



REPÚBLICA ARGENTINA

# DIARIO DE SESIONES

## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

23ª REUNIÓN – 18ª SESIÓN ORDINARIA  
NOVIEMBRE 19 DE 2014

**PERÍODO 132º**

Presidencia del señor diputado  
**Julián A. Domínguez**  
y de la señora diputada  
**Norma A. Abdala de Matarazzo**

**Secretarios:**

licenciado **Lucas J. Chedrese**,  
contador público **Ricardo H. Angelucci**  
e ingeniero **Ricardo A. Patterson**

**Prosecretarios:**

doña **Marta A. Luchetta**,  
doctor **Julio C. Vitale**  
y doctor **Carlos Urlich**



## DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.  
 ABRAHAM, Alejandro  
 AGUAD, Oscar Raúl  
 AGUILAR, Lino Walter  
 ALEGRE, Gilberto Oscar  
 ALFONSÍN, Ricardo  
 ALONSO, María Luz  
 ARENAS, Berta Hortensia  
 ARGUMEDO, Alcira Susana  
 ARREGUI, Andrés Roberto  
 ASSEFF, Alberto Emilio  
 AVOSCAN, Herman Horacio  
 BALCEDO, María Ester  
 BALDASSI, Héctor Walter  
 BARCHETTA, Omar Segundo  
 BARDEGGIA, Luis María  
 BARLETTA, Mario Domingo  
 BARRETO, Jorge Rubén  
 BASTERRA, Luis Eugenio  
 BAZZE, Miguel Ángel  
 BEDANO, Nora Esther  
 BERNABEY, Ramón Ernesto  
 BIANCHI, Ivana María  
 BIANCHI, María del Carmen  
 BIDEGAIN, Gloria Mercedes  
 BIELLA CALVET, Bernardo José  
 BINNER, Hermes Juan  
 BOYADJIAN, Graciela Eunice  
 BRAWER, Mara  
 BRIZUELA DEL MORAL, Eduardo S.  
 BROMBERG, Isaac Benjamín  
 BROWN, Carlos Ramón  
 BULLRICH, Patricia  
 BURGOS, María Gabriela  
 BURYAILE, Ricardo  
 CABANDIÉ, Juan  
 CÁCERES, Eduardo Augusto  
 CALCAGNO Y MAILLMANN, Eric  
 CAMAÑO, Graciela  
 CANELA, Susana  
 CANO, José Manuel  
 CARLOTTO, Remo Gerardo  
 CARMONA, Guillermo Ramón  
 CARRILLO, María del Carmen  
 CARRIÓ, Elisa María Avelina  
 CARRIZO, Ana Carla  
 CARRIZO, María Soledad  
 CARRIZO, Nilda Mabel  
 CASAÑAS, Juan Francisco  
 CASELLES, Graciela María  
 CASERIO, Carlos Alberto  
 CASTRO, Sandra Daniela  
 CEJAS, Jorge Alberto  
 CIAMPINI, José Alberto  
 CICALIANI, Alicia Mabel  
 CLERI, Marcos  
 COBOS, Julio César Cleto  
 COMELLI, Alicia Marcela  
 CONTI, Diana Beatriz  
 CONTRERA, Mónica Graciela  
 CORTINA, Roy  
 CREMER DE BUSTI, María Cristina  
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar  
 D'ALESSANDRO, Marcelo Silvio  
 DAER, Héctor Ricardo  
 DAS NEVES, Mario  
 DATO, Alfredo Carlos  
 DE FERRARI RUEDA, Patricia  
 DE GENNARO, Víctor Norberto  
 DE MENDIGUREN, José Ignacio  
 DE NARVÁEZ, Francisco  
 DE PEDRO, Eduardo Enrique  
 DEL CAÑO, Nicolás  
 DEPETRI, Edgardo Fernando  
 DI TULLIO, Juliana  
 DÍAZ BANCALARI, José María  
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos  
 DOMÍNGUEZ, Julián Andrés  
 DONKIN, Carlos Guillermo  
 DUCLOS, Omar Arnaldo  
 DURAND CORNEJO, Guillermo Mario  
 ELORRIAGA, Osvaldo Enrique  
 ESPER, Laura  
 FABIANI, Eduardo Alberto  
 FELETTI, Roberto José  
 FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo  
 FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel  
 FERREYRA, Araceli  
 FIAD, Mario Raymundo  
 FRANCIONI, Fabián Marcelo  
 GAGLIARDI, Josué  
 GAILLARD, Ana Carolina  
 GALLARDO, Miriam Graciela del Valle  
 GARCÍA, Andrea Fabiana  
 GARCÍA, María Teresa  
 GARRIDO, Manuel  
 GDANSKY, Carlos Enrique  
 GERVASONI, Lautaro  
 GIACCONE, Claudia Alejandra  
 GIACOMINO, Daniel Oscar  
 GIANNETTASIO, Graciela María  
 GILL, Martín Rodrigo  
 GIMÉNEZ, Patricia Viviana  
 GIUBERGIA, Miguel Ángel  
 GIUSTOZZI, Rubén Darío  
 GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo  
 GONZÁLEZ, Gladys Esther  
 GONZÁLEZ, Josefina Victoria  
 GONZÁLEZ, Juan Dante  
 GONZÁLEZ, Verónica Evangelina  
 GRANADOS, Dulce  
 GROSSO, Leonardo  
 GUCCIONE, José Daniel  
 GUTIÉRREZ, Mónica Edith  
 HARISPE, Gastón  
 HELLER, Carlos Salomón  
 HERRERA, Griselda Noemí  
 IANNI, Ana María  
 ISA, Evita Nélida  
 JAVKIN, Pablo Lautaro  
 JUÁREZ, Manuel Humberto  
 JUÁREZ, Myrian del Valle  
 JUNIO, Juan Carlos Isaac  
 KOSINER, Pablo Francisco Juan  
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo  
 KUNKEL, Carlos Miguel  
 LAGORIA, Elia Nelly  
 LANDAU, Jorge Alberto  
 LARROQUE, Andrés  
 LEVERBERG, Stella Maris  
 LINARES, María Virginia  
 LÓPEZ, Pablo Sebastián  
 LOTTO, Inés Beatriz  
 LOUSTEAU, Martín  
 LOZANO, Claudio Raúl  
 MAC ALLISTER, Carlos Javier  
 MADERA, Teresita  
 MAGARIO, Verónica María  
 MAJDALANI, Silvia Cristina  
 MARCÓPULOS, Juan Fernando  
 MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José  
 MARTÍNEZ, Oscar Anselmo  
 MARTÍNEZ, Oscar Ariel  
 MASSA, Sergio Tomás  
 MAZURE, Liliana Amalia  
 MENDOZA, Mayra Soledad  
 MESTRE, Diego Matías  
 METAZA, Mario Alfredo  
 MOLINA, Manuel Isauro  
 MONGELÓ, José Ricardo  
 MORENO, Carlos Julio  
 MOYANO, Juan Facundo  
 MÜLLER, Edgar Raúl  
 NEGRI, Mario Raúl  
 OLIVA, Cristian Rodolfo  
 OLIVARES, Héctor Enrique  
 OPORTO, Néstor  
 ORTIZ CORREA, Marcia Sara María  
 ORTIZ, Mariela  
 PAIS, Juan Mario  
 PARRILLI, Nanci María Agustina  
 PASTORI, Luis Mario  
 PASTORIZA, Mirta Ameliana  
 PEDRINI, Juan Manuel  
 PERALTA, Fabián Francisco  
 PÉREZ, Adrián  
 PÉREZ, Martín Alejandro  
 PERIÉ, Julia Argentina  
 PEROTTI, Omar Ángel  
 PERRONI, Ana María  
 PETRI, Luis Alfonso  
 PIETRAGALLA CORTI, Horacio  
 PINEDO, Federico  
 PITROLA, Néstor Antonio  
 PLAINI, Francisco Omar  
 PORTELA, Agustín Alberto  
 PRADINES, Roberto Arturo  
 PUCHETA, Ramona  
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria  
 RAIMUNDI, Carlos  
 RASINO, Élida Elena  
 RECALDE, Héctor Pedro  
 RICCARDO, José Luis  
 RIESTRA, Antonio Sabino  
 RÍOS, Liliana María  
 RISKÓ, Silvia Lucrecia  
 RIVAS, Jorge  
 ROBERTI, Alberto Oscar  
 ROGEL, Fabián Dulio  
 ROMERO, Oscar Alberto  
 ROSSI, Blanca Araceli  
 RUBIN, Carlos Gustavo  
 RUIZ, Aida Delia  
 SALINO, Fernando Aldo  
 SAN MARTÍN, Adrián  
 SÁNCHEZ, Fernando  
 SANTILLÁN, Walter Marcelo  
 SANTÍN, Eduardo  
 SCAGLIA, Gisela  
 SCHIARETTI, Juan  
 SCHMIDT LIERMANN, Cornelia  
 SCHWINDT, María Liliana  
 SCIUTTO, Rubén Darío  
 SEGARRA, Adela Rosa  
 SEMHAN, María de las Mercedes  
 SEMINARA, Eduardo Jorge  
 SIMONCINI, Silvia Rosa  
 SOLÁ, Felipe Carlos  
 SOLANAS, Julio Rodolfo  
 SORIA, María Emilia  
 SOTO, Gladys Beatriz  
 SPINOZZI, Ricardo Adrián  
 STOLBIZER, Margarita Rosa  
 STURZENEGGER, Federico Adolfo  
 TENTOR, Héctor Olindo  
 TERADA, Alicia

<p>TOLEDO, Susana María TOMAS, Héctor Daniel TOMASSI, Néstor Nicolás TONELLI, Pablo Gabriel TORRES DEL SEL, Miguel Ignacio TORROBA, Francisco Javier TRIACA, Alberto Jorge TROIANO, Gabriela Alejandra TUNDIS, Mirta UÑAC, José Rubén VALDÉS, Gustavo Adolfo VALINOTTO, Jorge Anselmo VAQUIÉ, Enrique Andrés VILARIÑO, José Antonio VILLA, José Antonio VILLATA, Graciela Susana ZABALZA, Juan Carlos</p>	<p>ZAMARREÑO, María Eugenia ZIEBART, Cristina Isabel ZIEGLER, Alex Roberto</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA: ALONSO, Laura DONDA PÉREZ, Victoria Analía TINEO, Javier Héctor</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: D'AGOSTINO, Jorge Marcelo GRIBAUDO, Christian Alejandro GUTIÉRREZ, Héctor María HERRERA, José Alberto</p>	<p>MARTÍNEZ, Julio César NAVARRO, Graciela VILLAR MOLINA, María Inés</p> <p>AUSENTES, CON AVISO: BERGMAN, Sergio Alejandro COSTA, Eduardo Raúl EHCOSOR, María Azucena GUZMÁN, Sandro Adrián INSAURRALDE, Martín MALDONADO, Víctor Hugo MARTÍNEZ, Soledad MENDOZA, Sandra Marcela REDCZUK, Oscar Felipe RIVAROLA, Rubén Armando SACCA, Luis Fernando</p>
---	---	---

–La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (período 131º, 13ª reunión) de fecha 4 de diciembre de 2013.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 13.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 14.)
3. **Asuntos entrados.** Resolución de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 14.)
4. **Plan de labor** de la Honorable Cámara. (Pág. 14.)
5. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.**
  - I. **Moción de preferencia**, con dictamen de comisión, formulada por el señor diputado Asseff respecto del proyecto de resolución del que es autor, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que se ejecuten políticas destinadas a promover y fomentar los campos de estudio correspondientes a las carreras de ingeniería, agronomía, veterinaria, química, biotecnología, geología, microbiología y oceanografía (5.792-D.-2014). Se aprueba. (Pág. 19.)
6. **Manifestación** formulada por la señora diputada Di Tullio respecto del asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. (Pág. 20.)
7. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas** (continuación).
  - II. **Moción de tratamiento sobre tablas** formulada por el señor diputado Gómez Bull respecto del asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 20.)
  - III. **Moción de preferencia**, con dictamen de comisión, formulada por el

señor diputado Buryaile respecto del proyecto de ley del que es coautor, por el que se otorga un beneficio extraordinario a quienes fallecieron como consecuencia del ataque al Regimiento de Infantería de Monte N° 29 “Coronel Ignacio Warnes”, ocurrido en la provincia de Formosa el 5 de octubre de 1975 (2.738-D.-2012). Se aprueba. (Pág. 21.)

- IV. **Moción de tratamiento sobre tablas** formulada por el señor diputado Del Caño respecto del proyecto de ley del que es coautor, por el que se dispone un pago extraordinario salarial de emergencia para los trabajadores activos, jubilados, pensionados o beneficiarios de planes sociales o asistenciales (8.150-D.-2014). Se rechaza. (Pág. 21.)
8. **Manifestaciones** relacionadas con el asunto al que se refiere el número 25 de este sumario. (Pág. 22.)
9. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas** (continuación).
  - V. **Moción de preferencia**, con dictamen de comisión, formulada por el señor diputado Peralta respecto del proyecto de ley del señor diputado Fiad y otros por el que se establece el Régimen de Prevención de la Ludopatía (47-D.-2014), y del proyecto de ley en revisión sobre obligatoriedad y seguimiento de niños menores de 6 años en relación con la Prueba Nacional de Pesquisa de Trastornos del Desarrollo –Prunape– u otras pruebas de pesquisas (92-S.-2013). Se aprueba. (Pág. 23.)

- VI. **Moción de preferencia**, con dictamen de comisión, formulada por el señor diputado Zabalza respecto del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de declaración del señor diputado Cuccovillo y otros (6.674-D.-2014) por el que se expresa adhesión al 110 aniversario de la elección del doctor Alfredo Lorenzo Palacios como primer legislador socialista de América; del proyecto de resolución del que es coautor (6.471-D.-2014) por el que se expresa adhesión a las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo para inscribir la localidad de Moisés Ville, Santa Fe, en la lista de patrimonio mundial de UNESCO, y del proyecto de ley en revisión (28-S.-2014) por el que se transfiere, a título gratuito, un inmueble propiedad del Estado nacional a la comuna de Coronel Domínguez, Rosario, Santa Fe. Se aprueba. (Pág. 24.)
10. **Aclaración** formulada por la señora diputada Bullrich relativa al asunto al que se refiere el número 25 de este sumario. (Pág. 24.)
11. **Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas** (continuación).
- VII. **Moción de preferencia**, con dictamen de comisión, formulada por el señor diputado Das Neves respecto del proyecto de ley en revisión por el que se transfieren a la provincia del Chubut, a título gratuito, inmuebles del Estado nacional ubicados en Villa Dique Florentino Ameghino, Gaiman, Chubut, a fin de otorgar título de propiedad a sus ocupantes (130-S.-2012). Se aprueba. (Pág. 25.)
- VIII. **Moción de preferencia**, con dictamen de comisión, formulada por la señora diputada Parrilli respecto del proyecto de ley en revisión por el que se regula la incorporación de una proporción no inferior al 30 por ciento de mujeres trabajadoras en el sector hidrocarbúrico (68-S.-2013). Se aprueba. (Pág. 25.)
- IX. **Moción de tratamiento sobre tablas** formulada por el señor diputado Pitrola respecto del proyecto de ley del que es coautor por el que se excluye del impuesto a las ganancias o ingresos personales el salario (778-D.-2014). Se rechaza. (Pág. 25.)
12. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Deportes y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley del señor diputado Gómez Bull y otros por el que se modifica la ley 26.912, de régimen jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte (8.862-D.-2014). Se sanciona. (Pág. 26.)
13. **Consideración** de dictámenes sin disidencias ni observaciones.
- I. **Dictamen** de la Comisión de Cultura en el proyecto de ley del señor diputado Binner y otros por el que se declaran de interés nacional las obras musicales *Misa criolla* y *Navidad nuestra*, al cumplirse el 50° aniversario de su creación (1.470-D.-2014). Orden del Día N° 517. Se sanciona. (Pág. 56.)
- II. **Dictamen** de la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios en el proyecto de ley de los señores diputados Metaza y Solanas por el que se modifica la ley 24.922, de régimen federal de pesca, estableciéndose que el Consejo Federal Pesquero remitirá a las comisiones respectivas del Congreso de la Nación copia de los instrumentos normativos que dicte en el marco de sus funciones (7.226-D.-2013). Orden del Día N° 524. Se sanciona. (Pág. 57.)
- III. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y otros por el que se modifica la ley 26.413, de registro de estado civil y capacidad de las personas, en lo relativo a la inscripción de niños nacidos fuera de establecimientos médicos asistenciales (7.385-D.-2013). Orden del Día N° 528. Se sanciona. (Pág. 57.)
- IV. **Dictamen** de la Comisión de Legislación General en los proyectos de ley de las señoras diputadas Castro y Giaccone (4.155-D.-2014) y del señor diputado Gribaudo y otros (4.463-D.-2014) por los que se instituye el 29 de noviembre como Día del Politólogo. Orden del Día N° 530. Se sanciona. (Pág. 60.)
- V. **Dictamen** de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Magario y otros por el que se declara Capital Nacional de la

- Producción y el Trabajo el municipio de La Matanza, provincia de Buenos Aries (4.348-D.-2014). Orden del Día N° 531. Se sanciona. (Pág. 61.)
- VI. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Aguilar por el que se declara Fiesta Nacional del Melón la fiesta provincial del melón que en febrero de cada año se realiza en la localidad de Candelaria, provincia de San Luis (4.150-D.-2014). Orden del Día N° 657. Se sanciona. (Pág. 62.)
- VII. **Dictamen** de las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Moreno y Domínguez por el que se declara Capital Nacional del Chip la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (6.007-D.-2013). Orden del Día N° 661. Se sanciona. (Pág. 63.)
- VIII. **Dictamen** de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley de los señores diputados Mongeló y Díaz Roig por el que se designa "Héroes de Malvinas" el puente que une las ciudades de General José de San Martín, provincia del Chaco, y de El Colorado, provincia de Formosa (3.543-D.-2014). Orden del Día N° 736. Se sanciona. (Pág. 64.)
- IX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo sobre la Modificación del Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptado en el Principado de Mónaco durante la III Conferencia Hidrográfica Internacional que tuvo lugar entre el 11 y 15 de abril de 2005 (101-S.-2012). Orden del Día N° 902. Se sanciona definitivamente (*ley 27.017*). (Pág. 64.)
- X. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007 (100-S.-2012). Orden del Día N° 920. Se sanciona definitivamente (*ley 27.018*). (Pág. 70.)
- XI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes, entre la República Argentina y la República Dominicana, celebrado en Buenos Aires el 12 de mayo de 2011 (194-S.-2012). Orden del Día N° 921. Se sanciona definitivamente (*ley 27.019*). (Pág. 75.)
- XII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Becas de Estudio, celebrado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 1° de diciembre de 2011 (71-S.-2013). Orden del Día N° 922. Se sanciona definitivamente (*ley 27.020*). (Pág. 79.)
- XIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013 (87-S.-2013). Orden del Día N° 923. Se sanciona definitivamente (*ley 27.021*). (Pág. 82.)
- XIV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 22 de agosto de 2013 (20-S.-2014). Orden del Día N° 924. Se sanciona definitivamente (*ley 27.022*). (Pág. 88.)
- XV. **Dictamen** de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la resolución 166/XXXV de

- nominada Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola –FIDA–, de fecha 23 de febrero de 2012 (3-P.E.-2014). Orden del Día N° 929. Se sanciona. (Pág. 94.)
- XVI. **Dictamen** de la Comisión de Deportes en los proyectos de ley de la señora diputada Giaccone y otros (646-D.-2014), y del señor diputado Martínez (Oscar Ariel) y otros (4.911-D.-2014), por los que se instituye el Régimen del Derecho de Formación Deportiva. Orden del Día N° 930. Se sanciona. (Pág. 101.)
- XVII. **Dictamen** de la Comisión de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley de la señora diputada Granados por el que se dispone que los prestadores del servicio de televisión abierta deberán exhibir, a solicitud del órgano judicial pertinente, fotografías de personas desaparecidas o prófugas de la Justicia en causas vinculadas con la trata de personas (6.463-D.-2014). Orden del Día N° 934. Se sanciona. (Pág. 113.)
- XVIII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de los señores diputados Yara-de (2.031-D.-2013); Obiglio y otros (6.361-D.-2013); Bianchi (I. M.) (542-D.-2014); Biella Calvet (818-D.-2014); Bedano (1.153-D.-2014); Lagoria y Tundis (4.811-D.-2014), y Pedrini y otros (7.225-D.-2014.) –teniéndose a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Ziebart (7.684-D.-2013) y Domínguez (8.036-D.-2013)–, relativos a la regulación de un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público. Orden del Día N° 935. Se sanciona. (Pág. 118.)
- XIX. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Puigrós por el que se declara bien de interés histórico nacional el edificio en el que funciona la Asociación “La Nube, Infancia y Cultura”, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.331-D.-2013). Orden del Día N° 958. Se sanciona. (Pág. 122.)
- XX. **Dictamen** de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de ley de los señores diputados Domínguez y Harispe por el que se reconoce la actuación de los ciudadanos paramédicos que actuaron en la Base Puerto Belgrano con motivo de la Guerra del Atlántico Sur (7.678-D.-2013). Orden del Día N° 960. Se sanciona. (Pág. 123.)
- XXI. **Dictamen** de las comisiones de Transportes y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se dispone la inscripción de la leyenda Las islas Malvinas son argentinas en todos los medios de transporte público de pasajeros de origen nacional que presten servicios dentro o fuera de la jurisdicción del Estado nacional (55-S.-2013). Orden del Día N° 994. Se sanciona definitivamente (*ley 27.023*). (Pág. 124.)
- XXII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las enmiendas al convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, como se convino en la vigésima asamblea, aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite –IMSO– (13-S.-2012). Orden del Día N° 997. Se sanciona definitivamente (*ley 27.024*). (Pág. 125.)
- XXIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y su noveno protocolo adicional, adoptados en Santiago de Chile el 21 de agosto de 2009 (14-S.-2012). Orden del Día N° 998. Se sanciona definitivamente (*ley 27.025*). (Pág. 131.)
- XXIV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban los instrumentos de enmienda a la constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Con-

- ferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, el 22 de octubre de 2010 (190-S.-2012). Orden del Día N° 999. Se sanciona definitivamente (*ley 27.026*). (Pág. 139.)
- XXV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el Mercosur –Ushuaia II–, suscrito en Montevideo el 20 de diciembre de 2011 (197-S.-2012). Orden del Día N° 1.000. Se sanciona definitivamente (*ley 27.027*). (Pág. 142.)
- XXVI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre los gobiernos de la República Argentina y del Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes, suscrito en la ciudad de Jerusalén, Estado de Israel, el 4 de abril de 2011 (198-S.-2012). Orden del Día N° 1.001. Se sanciona definitivamente (*ley 27.028*). (Pág. 146.)
- XXVII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas, celebrado en la ciudad de Kingstown, San Vicente y las Granadinas, el 26 de octubre de 2012 (19-S.-2014). Orden del Día N° 1.063. Se sanciona definitivamente (*ley 27.029*). (Pág. 150.)
- XXVIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Suriname, celebrado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 28 de septiembre de 2012 (22-S.-2014). Orden del Día N° 1.064. Se sanciona definitivamente (*ley 27.030*). (Pág. 153.)
- XXIX. **Dictamen** de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley en revisión por el que se concede autorización para desempeñar cargos de cónsules y vicecónsules honorarios propuestos por gobiernos extranjeros, según lo establecido en la ley 23.732, a los ciudadanos argentinos, acorde con las constancias enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (69-S.-2014). Orden del Día N° 1.120. Se sanciona definitivamente (*ley 27.031*). (Pág. 156.)
- XXX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Argentina y de la República Socialista de Vietnam, celebrado en la ciudad de Buenos Aires el 26 de agosto de 2011 (16-S.-2013). Orden del Día N° 1.121. Se sanciona definitivamente (*ley 27.032*). (Pág. 158.)
- XXXI. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Risko por el que se declara Fiesta Nacional del Tarefero el festival que anualmente se realiza en la localidad de Concepción de la Sierra, provincia de Misiones (4.575-D.-2013). Orden del Día N° 1.173. Se sanciona. (Pág. 160.)
- XXXII. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Perié y otros por el que se declara el 17 de junio como Día Nacional del Tarefero (5.251-D.-2014). Orden del Día N° 1.174. Se sanciona. (Pág. 161.)
- XXXIII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M. C.) y otros por el que se instituye la segunda semana del mes de octubre como Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural, en

- conmemoración del Día Nacional del Patrimonio Natural y Cultural Argentino (6.330-D.-2014). Orden del Día N° 1.177. Se sanciona. (Pág. 163.)
- XXXIV. **Dictamen** de las comisiones de Industria, de Comercio y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de ley de la señora diputada Ciciliani y otros por el que se declara de interés nacional la Feria Internacional de la Alimentación Rosario –FIAR–, que se realiza anualmente en Rosario, provincia de Santa Fe (2.791-D.-2014). Orden del Día N° 1.180. Se sanciona. (Pág. 164.)
- XXXV. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile, aprobado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 27 de mayo de 2009 (165-S.-2011). Orden del Día N° 1.191. Se sanciona definitivamente (*ley 27.033*). (Pág. 167.)
- XXXVI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán, celebrado el 26 de julio de 2012, en Buenos Aires, República Argentina (186-S.-2012). Orden del Día N° 1.192. Se sanciona definitivamente (*ley 27.034*). (Pág. 265.)
- XXXVII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, suscrito en Berna, Confederación Suiza, el 25 de septiembre de 1950, su Protocolo Adicional, el Reglamento de la Comisión Internacional de Estado Civil y el Reglamento Financiero de la Comisión Internacional de Estado Civil (7-S.-2013). Orden del Día N° 1.193. Se sanciona definitivamente (*ley 27.035*). (Pág. 267.)
- XXXVIII. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre los gobiernos de la República Argentina y del Estado de Kuwait, celebrado el día 16 de enero de 2011 en la ciudad de Kuwait, Estado de Kuwait (38-S.-2013). Orden del Día N° 1.194. Se sanciona definitivamente (*ley 27.036*). (Pág. 274.)
- XXXIX. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se instituye en los espacios marítimos establecidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 23.968 el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (89-S.-2013). Orden del Día N° 1.195. Se sanciona definitivamente (*ley 27.037*). (Pág. 276.)
- XL. **Dictamen** de las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se declara Capital Nacional del Hidrógeno la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz (49-S.-2014). Orden del Día N° 1.196. Se sanciona definitivamente (*ley 27.038*). (Pág. 279.)
- XLI. **Dictamen** de las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se establece la difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional “144” para la atención de consultas de violencia de género (44-S.-2013). Orden del Día N° 1.205. Se sanciona definitivamente (*ley 27.039*). (Pág. 281.)
- XLII. **Dictamen** de las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Rubín y otros por el que se modifica la ley 24.464, de sistema federal de la vivienda (2.396-D.-2014). Orden del Día N° 1.208. Se sanciona. (Pág. 282.)
- XLIII. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley de la señora diputada Gambaro (1.352-D.-2013.), de los señores diputados Uñac y Comelli (2.511-D.-2013.), de la señora diputada Majdalani (6.553-D.-2013.), del señor diputado De Narváez (1.796-D.-2014.) y



- del señor diputado Riccardo y otros (5.716-D.-2014.) por los que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna o sufren desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos. Orden del Día N° 1.227. Se sanciona. (Pág. 283.)
- XLIV. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Oporto por el que se crea el Registro Universal Sanitario Nacional, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación (8.004-D.-2013) –teniéndose a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros sobre control oftalmológico para niños en edad escolar (1.563-D.-2014). Orden del Día N° 1.228. Se sanciona. (Pág. 285.)
- XLV. **Dictamen** de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.) y otros por el que se modifica la ley 17.132, de Ejercicio de la Medicina, en lo relativo a prescripción de recetas (5.210-D.-2014). Orden del Día N° 1.229. Se sanciona. (Pág. 288.)
- XLVI. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se declaran lugar histórico nacional los parajes Punta de los Llanos, en el que se rinde homenaje a la memoria de monseñor Enrique Angelelli, y Bajo de Lucas, donde fueron encontrados asesinados los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, provincia de La Rioja (131-S.-2012). Orden del Día N° 1.232. Se sanciona definitivamente (*ley 27.040*). (Pág. 290.)
- XLVII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Bidegain y otros por el que se declara monumento histórico nacional el edificio en el que funciona la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia”, ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires (2.123-D.-2013). Orden del Día N° 1.235. Se sanciona. (Pág. 291.)
- XLVIII. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Ciampini por el que se declara monumento histórico nacional el edificio que fuera sede de la intendencia del Parque Nacional Lanín, provincia del Neuquén (4.404-D.-2014). Orden del Día N° 1.238. Se sanciona. (Pág. 292.)
- XLIX. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Molina y otros por el que se declara monumento histórico nacional el edificio en el que funciona la Escuela Normal Superior N° 1 “Clara Jeanette Armstrong”, San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca (4.599-D.-2014). Orden del Día N° 1.239. Se sanciona. (Pág. 293.)
- L. **Dictamen** de las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de la señora diputada Mendoza (M. S.) y otros por el que se instituye el 23 de enero como Día Nacional del Músico (6.701-D.-2014). Orden del Día N° 1.240. Se sanciona. (Pág. 295)
- LI. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea una secretaría con competencia en materia civil, comercial, administrativa, tributaria, previsional, laboral y penal, con asiento en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (221-S.-2012). Orden del Día N° 1.243. Se sanciona definitivamente (*ley 27.041*). (Pág. 296.)
- LII. **Dictamen** de las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Clorinda, con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, con competencia en materia criminal y correccional, civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de ejecuciones fiscales, tributaria y previsional (83-S.-2013). Or-

den del Día N° 1.244. Se sanciona definitivamente (*ley 27.042*). (Pág. 297.)

LIII. **Dictamen** de las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista, TEA (26-S.-2013). Orden del Día N° 1.246. Se sanciona definitivamente (*ley 27.043*). (Pág. 299.)

LIV. **Dictamen** de las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Harispe y otros por el que se crea en el ámbito del Ministerio de Defensa de la Nación el Centro de Atención Telefónica y la línea “0800-Malvinas” (2.692-D.-2014). Orden del Día N° 1.250. Se sanciona. (Pág. 300.)

LV. **Dictamen** de la Comisión de Educación en el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo y otros por el que se modifica la ley 14.473, de Estatuto del Personal Docente, en lo relativo a permutas y traslados (7.362-D.-2014). Orden del Día N° 1.253. Se sanciona. (Pág. 301.)

LVI. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Discapacidad en el proyecto de ley de la señora diputada Troiano y otros por el que se aprueba el Tratado de Marrakech, sobre acceso de las personas ciegas o con discapacidad visual al texto impreso de obras publicadas, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el 27 de junio de 2013 (3.960-D.-2014). Orden del Día N° 1.255. Se sanciona. (Pág. 303.)

LVII. **Votación conjunta** de los asuntos a los que se refieren los números 11.I a 11.LVI de este sumario. (Pág. 342.)

14. **Consideración** conjunta de asuntos:

I. **Dictamen** de las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de resolución de la señora diputada Ortiz por el que se rinde homenaje al ex diputado de la Legislatura de la provincia de Jujuy señor Avelino Ba-

zán, a treinta y seis años de su desaparición forzada, ocurrida el 26 de octubre de 1978 en la ciudad capital de la provincia de Jujuy (4.110-D.-2014). Orden del Día N° 981. Se sanciona. (Pág. 343.)

II. **Dictamen** de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento en el proyecto de resolución del señor diputado Zabalza y otros por el que se designa “Maestro Alfredo Bravo” a la sala de reuniones del edificio “Anexo C”, segundo piso, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2.970-D.-2014). Orden del Día N° 109. Se sanciona. (Pág. 344.)

III. **Votación conjunta** de los asuntos a los que se refieren los números 14.I y 14.II de este sumario. (Pág. 345.)

15. **Consideración** de dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo.

I. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, en el expediente referido al decreto 1.461/2009 del Poder Ejecutivo por el que se modifica el inciso *a*) del artículo 6° del decreto ley 21.680, de fecha 4 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones, sobre integración de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (5.314-D.-2009). Orden del Día N° 2.160. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 345.)

II. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 1.458/2009 del Poder Ejecutivo por el que se modifica la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) sustituyéndose la denominación “Ministerio de Industria” por “Ministerio de Industria y Turismo” (5.315-D.-2009). Orden del Día N° 2.161. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 367.)

III. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de

- la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 1.801/2009 del Poder Ejecutivo por el que se modifica el presupuesto general de la administración pública nacional para el ejercicio 2009 (6.005-D.-2009). Orden del Día N° 2.384. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 390.)
- IV. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 2.261/2009 del Poder Ejecutivo por el que se prorroga el plazo de suspensión de la exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos (25-J.G.M.-2009). Orden del Día N° 120. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 440.)
- V. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 68/2010 del Poder Ejecutivo por el que se establece la reducción arancelaria de la mercadería denominada “papel *wet strength*”, resistente a la humedad y al álcali (26-J.G.M.-2009). Orden del Día N° 121. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 467.)
- VI. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 646/2010 del Poder Ejecutivo por el que se adoptan las disposiciones de la directiva 17, del 4 de septiembre de 2009, de la Comisión de Comercio del Mercosur (12-J.G.M.-2010). Orden del Día N° 618. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 496.)
- VII. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 656/2010 del Poder Ejecutivo por el que se adoptan las disposiciones de la directiva 16, del 4 de septiembre de 2009, de la Comisión de Comercio del Mercosur (13-J.G.M.-2010). Orden del Día N° 619. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 523.)
- VIII. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 688/2010 del Poder Ejecutivo por el que se adoptan las disposiciones de la directiva 14, del 4 de septiembre de 2009, de la Comisión de Comercio del Mercosur (14-J.G.M.-2010). Orden del Día N° 620. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 550.)
- IX. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 687/2010 del Poder Ejecutivo por el que se adoptan las disposiciones de la directiva 24, del 19 de noviembre de 2009, de la Comisión de Comercio del Mercosur (15-J.G.M.-2010). Orden del Día N° 621. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 576.)
- X. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 761/2010 del Poder Ejecutivo por el que se modifica la Nomenclatura Común del Sur para determinadas mercaderías (20-J.G.M.-2010). Orden del Día N° 794. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 601.)
- XI. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 782/2010 del Poder Ejecutivo por el que se adoptan las disposiciones de la directiva 26/09 de la Comisión de Comercio del Mercosur (25-J.G.M.-2010). Orden del Día N° 798. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 626.)
- XII. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13,

- de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 901/2010 del Poder Ejecutivo por el que se prorroga la suspensión de la exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos (35-J.G.M-2010). Orden del Día N° 988. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 653.)
- XIII. **Dictámenes** de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional en el expediente referido al decreto 1.190/2010 del Poder Ejecutivo por el que se adoptan las disposiciones de la decisión 28, del 7 de diciembre de 2009, del Consejo del Mercado Común (48-J.G.M-2010). Orden del Día N° 1.702. Se sanciona un proyecto de resolución. (Pág. 678.)
- XIV. **Votación conjunta** de los asuntos a los que se refieren los números 15.I a 15.XI, y 15.XII y 15.XIII, de este sumario. (Pág. 709.)
16. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Discapacidad en el proyecto de ley en revisión por el que se otorga jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (101-S.-2013). Orden del Día N° 1.202. Se sanciona definitivamente (*ley 27.044*). (Pág. 712.)
17. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda en los proyectos de ley del señor diputado Baldassi y otros (1.600-D.-2014), de los señores diputados Conti e Insaurralde (2.996-D.-2014), del señor diputado Cleri y otros (5.328-D.-2014), del señor diputado Depetri y otros (8.135-D.-2014) y del señor diputado Martínez (J. C.) y otros (8.225-D.-2014), sobre Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. Orden del Día N° 1.207. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 715.)
18. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se crea la Universidad Nacional de Hurlingham, provincia de Buenos Aires (66-S.-2013). Orden del Día N° 836. Se sanciona definitivamente (*ley 27.016*). (Pág. 751.)
19. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y otros por el que se prohíbe la aplicación de indultos, amnistías o conmutación de penas en delitos de lesa humanidad (3.763-D.-2014). Orden del Día N° 525. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 759.)
20. **Manifestaciones** respecto de la oportunidad de la consideración del asunto al que se refiere el número 25 de este sumario. (Pág. 772.)
21. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Tomas y otros por el que se modifica el Código de Minería en lo relativo a permisos para trabajos de investigación, canon y concesionarios de so-cavones generales (5.181-D.-2014). Orden del Día N° 1.201. Se sanciona. (Pág. 772.)
22. **Manifestaciones** sobre expresiones vertidas por el señor diputado Solá en el debate del asunto al que se refiere el número 21 de este sumario. (Pág. 781.)
23. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Turismo, de Educación y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Ianni y otros por el que se declara el 28 de junio Día Nacional del Turismo (5.387-D.-2014). Orden del Día N° 1.241. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 782.)
24. **Consideración conjunta** de asuntos:
- I. **Dictamen** de las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, en lo relativo a feriados nacionales y días no laborables (718-D.-2013). Orden del Día N° 833. Se sanciona. (Pág. 787.)
  - II. **Dictámenes** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica la ley 20.744, de Contrato de Trabajo, en lo relativo a la adecuación de su texto a lenguaje no sexista (6.732-D.-2013). Orden del Día N° 29. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 788.)
  - III. **Dictámenes** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros por el que se modifica la ley 20.744,

de contrato de trabajo, en lo relativo a plazo de preaviso (1.660-D.-2014). Orden del Día N° 665. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 850.)

IV. **Dictámenes** de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros por el que se modifica la ley 20.744, de contrato de trabajo, en lo relativo a cómputo de feriados oficiales para las vacaciones anuales (5.763-D.-2014). Orden del Día N° 666. Se sanciona el proyecto de ley contenido en el dictamen de mayoría. (Pág. 851.)

V. **Votación** de los asuntos a los que se refieren los números 24.I a 24.IV de este sumario. (Pág. 855.)

25. **Consideración** de un texto consensuado respecto de los proyectos de declaración del señor diputado Zabalza (9.041-D.-2014), de resolución del señor diputado Pérez (A.) y otros (9.061-D.-2014), y de declaración del señor diputado Javkin (9.065-D.-2014), por los que se expresa repudio ante las amenazas sufridas por el señor Germán de los Santos, corresponsal del diario *La Nación*, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 858.)

26. **Apéndice:**

A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 859.)

B. **Asuntos Entrados.**

I. Mensajes del Poder Ejecutivo. (Pág. 1170.)

II. Jefatura de Gabinete de Ministros. (Pág. 1171.)

III. Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 1171.)

IV. Comunicaciones de la Presidencia. (Pág. 1173.)

V. Dictámenes de comisiones. (Pág. 1175.)

VI. Dictámenes observados. (Pág. 1231.)

VII. Comunicaciones de comisiones. (Pág. 1233.)

VIII. Comunicaciones de señores diputados. (Pág. 1234.)

IX. Comunicaciones oficiales. (Pág. 1244.)

X. Peticiones particulares. (Pág. 1250.)

XI. Proyectos de ley, de resolución y de declaración. (Pág. 1252.)

XII. Licencias. (Pág. 1375.)

C. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados.

1. **Bidegain.** (Pág. 1377.)

2. **Binner.** (Pág. 1378.)

3. **Díaz Bancalari.** (Pág. 1378.)

4. **Granados.** (Pág. 1379.)

5. **Majdalani.** (Pág. 1380.)

6. **Mongeló.** (Pág. 1381.)

7. **Ortiz.** (Pág. 1381.)

8. **Parrilli.** (Pág. 1382.)

9. **Parrilli.** (Pág. 1383.)

10. **Parrilli.** (Pág. 1383.)

11. **Parrilli.** (Pág. 1384.)

12. **Parrilli.** (Pág. 1384.)

13. **Parrilli.** (Pág. 1385.)

14. **Parrilli.** (Pág. 1385.)

15. **Parrilli.** (Pág. 1385.)

16. **Parrilli.** (Pág. 1386.)

17. **Pérez (A.)** (Pág. 1386.)

18. **Rubin.** (Pág. 1387.)

19. **Tomas.** (Pág. 1387.)

20. **Troiano.** (Pág. 1389.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre de 2014, a la hora 13 y 55:

**1**

**IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL**

**Sr. Presidente** (Domínguez). — Con la presencia de 149 señores diputados, queda abierta la sesión.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral de Formosa, doña Inés Beatriz Lotto, y al señor diputado por el distrito electoral del Neuquén, don José Alberto Ciampini, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada doña Inés Beatriz Lotto y el señor diputado don José Alberto Ciampini proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

## 2

## HIMNO NACIONAL ARGENTINO

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Invito a los señores legisladores y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por los señores Diego Gutiérrez y Toto Semhan, profesor de lengua guaraní, autor de una versión libre, en ese idioma.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor Toto Semhan entona las estrofas del Himno Nacional Argentino, en idioma guaraní. (*Aplausos.*)

## 3

## ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines de Asuntos Entrados números 25 a 37, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto oportunamente por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de tales asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el giro a las respectivas comisiones.<sup>1</sup>

Corresponde que la Honorable Cámara pase a resolver respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. Dado que en su mayoría tales asuntos se refieren a renunciaciones de los señores diputados a las comisiones y retiro de proyectos, si hubiere asentimiento el cuerpo se pronunciará mediante una sola votación respecto de ellos.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va a votar si se accede a las peticiones formuladas en cada uno de los asuntos.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedan aceptadas las peticiones formuladas.

Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

1. Véase la enunciación de los asuntos entrados en el Apéndice. (Pág. 816.)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se procederá en consecuencia.

## 4

## PLAN DE LABOR

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará lectura del plan de trabajo propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – El plan de labor acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria es el siguiente:

Dictámenes sin disidencias ni observaciones recaídos en proyectos de ley:

Expediente 1.470-D.-2014. Declaración de interés nacional de las obras musicales *Misa criolla* y *Navidad nuestra*, compuestas por Ariel Ramírez. Orden del Día N° 517.

Expediente 7.226-D.-2013. Ley 24.922, de régimen federal de pesca. Modificación sobre remisión a las comisiones respectivas del Honorable Congreso, de copia de los instrumentos normativos que dicte el Consejo Federal Pesquero en el marco de sus funciones. Orden del Día N° 524.

Expediente 7.385-D.-2013. Ley 26.413, de registro de estado civil y capacidad de las personas. Modificación sobre la inscripción de los niños y niñas nacidos fuera de establecimientos médicos asistenciales. Orden del Día N° 528.

Expediente 4.155-D.-2014 y otro. Declaración del 29 de noviembre de cada año como Día Nacional del Politólogo. Orden del Día N° 530.

Expediente 4.348-D.-2014. Declaración del municipio de La Matanza, provincia de Buenos Aires, como Capital Nacional de la Producción y el Trabajo. Orden del Día N° 531.

Expediente 4.150-D.-2014. Declaración de la Fiesta Provincial del Melón, que se realiza en el mes de febrero de cada año en la localidad de Candelaria, provincia de San Luis, como Fiesta Nacional del Melón. Orden del Día N° 657 (artículo 108 del reglamento).

Expediente 6.007-D.-2013. Declaración de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Bue-

nos Aires, como Capital Nacional del Chip. Orden del Día N° 661.

Expediente 3.543-D.-2014. Denominación del puente que une la ciudad de General José de San Martín, provincia del Chaco, con la ciudad de El Colorado, provincia de Formosa, como "Héroes de Malvinas". Orden del Día N° 736.

Expediente 101-S.-2012. Aprobación del Protocolo sobre la Modificación del Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptado en el principado de Mónaco durante la Tercera Conferencia Hidrográfica Internacional, los días 11 y 15 de abril de 2005. Orden del Día N° 902 (artículo 108 del Reglamento).

Expediente 100-S.-2012. Aprobación del Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007. Orden del Día N° 920 (artículo 108 del Reglamento).

Expediente 194-S.-2012. Aprobación del Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República Argentina y la República Dominicana, suscrito en Buenos Aires, el 12 de mayo de 2011. Orden del Día N° 921 (artículo 108 del Reglamento).

Expediente 71-S.-2013. Aprobación del Acuerdo de Cooperación entre los gobiernos de la República Argentina y de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Becas de Estudio, celebrado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 1° de diciembre de 2011. Orden del Día N° 922 (artículo 108 Reglamento).

Expediente 87-S.-2013. Aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013. Orden del Día N° 923 (artículo 108 reglamento).

Expediente 20-S.-2014. Aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de

agosto de 2013. Orden del Día N° 924 (artículo 108 Reglamento).

Expediente 3-P.E.-2014. Aprobación de la Resolución 166/XXXV denominada Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), de fecha 23 de febrero de 2012, por la que se aumenta el aporte de la República Argentina a dicho fondo. Orden del Día N° 929.

Expediente 646-D.-2014 y otro. Institución del Régimen del Derecho de Formación Deportiva. Orden del Día N° 930.

Expediente 6.463-D.-2014. Exhibición por parte de los prestadores del servicio de televisión abierta, de fotografías de personas desaparecidas o prófugas de la Justicia vinculadas con la trata de personas. Orden del Día N° 934.

Expediente 2.031-D.-2013 y otros. Regulación de un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos o privados de acceso público, a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular. Orden del Día N° 935.

Expediente 7.331-D.-2013. Declaración del edificio donde funciona la asociación La Nube, infancia y cultura, ubicada en la calle Jorge Newbery 3537, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como bien de interés histórico nacional. Orden del Día N° 958.

Expediente 7.678-D.-2013. Reconocimiento de ciudadanos y profesionales de la salud que actuaron en la Base Naval Puerto Belgrano con motivo de la guerra del Atlántico Sur. Orden del Día N° 960.

Expediente 55-S.-2013. Inscripción de la leyenda "Las islas Malvinas son argentinas" en todos los medios de transporte público de pasajeros. Orden del Día N° 994.

Expediente 13-S.-2012. Aprobación de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, como se convino en la Vigésima Asamblea, aprobadas el 2 de octubre de 2008 en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Orden del Día N° 997.

Expediente 14-S.-2012. Aprobación de la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, y de su Noveno Protocolo Adicional, adoptados en la ciudad de

Santiago, República de Chile, el 21 de agosto de 2009. Orden del Día N° 998.

Expediente 190-S.-2012. Aprobación de los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, el 22 de octubre de 2010. Orden del Día N° 999.

Expediente 197-S.-2012. Aprobación del Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el Mercosur (Ushuaia II), suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 20 de diciembre de 2011. Orden del Día N° 1.000 (artículo 108 del Reglamento).

Expediente 198-S.-2012. Aprobación del Acuerdo entre los gobiernos de la República Argentina y del Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad en la Información y de las Redes, suscrito en la ciudad de Jerusalén, el 4 de abril de 2011. Orden del Día N° 1.001.

Expediente 19-S.-2014. Aprobación del Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas, celebrado en la ciudad de Kingstown, San Vicente y las Granadinas, el 26 de octubre de 2012. Orden del Día N° 1.063.

Expediente 22-S.-2014. Aprobación del Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Surinam, celebrado en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América–, el 28 de septiembre de 2012. Orden del Día N° 1.064.

Expediente 69-S.-2014. Autorización a ciudadanos argentinos para el desempeño de cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros, según lo establecido en la ley 23.732. Orden del Día N° 1.120.

Expediente 16-S.-2013. Aprobación del Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Argentina y de la República Socialista de Vietnam, celebrado en Buenos Aires, el 26 de agosto de 2011. Orden del Día N° 1.121.

Expediente 4.575-D.-2013. Declaración del festival que se realiza todos los años en la localidad de Concepción de la Sierra, provincia de Misiones, como Fiesta Nacional del Tarefero. Orden del Día N° 1.173.

Expediente 5.251-D.-2014. Declaración del 17 de junio de cada año como Día Nacional del Tarefero. Orden del Día N° 1.174.

Expediente 6.330-D.-2014. Institución de la segunda semana del mes de octubre de cada año como Semana Nacional de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural. Orden del Día N° 1.177.

Expediente 2.791-D.-2014. Declaración de interés nacional de la Feria Internacional de la Alimentación Rosario –FIAR–, que se desarrolla en forma ininterrumpida desde el año 1998 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Orden del Día N° 1.180.

Expediente 165-S.-2011. Aprobación del Protocolo sobre Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile, aprobado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 27 de mayo de 2009. Orden del Día N° 1.191.

Expediente 186-S.-2012. Aprobación del Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán, celebrado en Buenos Aires, el 26 de julio de 2012. Orden del Día N° 1.192.

Expediente 7-S.-2013. Aprobación del Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, suscrito en Berna, Confederación Suiza, el 25 de septiembre de 1950; su Protocolo Adicional; el Reglamento de la Comisión Internacional de Estado Civil y el Reglamento Financiero de la Comisión Internacional de Estado Civil. Orden del Día N° 1.193.

Expediente 38-S.-2013. Aprobación del Acuerdo Comercial entre los gobiernos de la República Argentina y del Estado de Kuwait, celebrado el día 16 de enero de 2011 en la ciudad de Kuwait, Estado de Kuwait. Orden del Día N° 1.194.

Expediente 89-S.-2013. Institución del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, en los espacios marítimos establecidos en la ley 23.968. Orden del Día N° 1.195.



Expediente 49-S.-2014. Declaración de la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, como Capital Nacional del Hidrógeno. Orden del Día N° 1.196.

Expediente 44-S.-2013. Difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional 144, para la atención de consultas de violencia de género. Orden del Día N° 1.205.

Expediente 2.396-D.-2014. Modificación de la ley 24.464, de sistema federal de la vivienda. Orden del Día N° 1.208.

Expediente 1.352-D.-2013 y otros. Incorporación al Programa Médico Obligatorio –PMO–, de la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna –APLV– o desórdenes, enfermedades y trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas. Orden del Día N° 1.227.

Expediente 8.004-D.-2013. Creación del Registro Universal Sanitario Nacional. Orden del Día N° 1.228.

Expediente 5.210-D.-2014. Modificación de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina, en lo relativo a receta médica electrónica. Orden del Día N° 1.229.

Expediente 131-S.-2012. Declaración de los predios o fracciones Punta de los Llanos y Bajo de Lucas, provincia de La Rioja, como lugar histórico nacional. Orden del Día N° 1.232.

Expediente 2.123-D.-2013. Declaración del edificio donde funciona la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia”, ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, como monumento histórico nacional. Orden del Día N° 1.235.

Expediente 4.404-D.-2014. Declaración del edificio que fuera sede de la intendencia del Parque Nacional Lanín, ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén, como monumento histórico nacional. Orden del Día N° 1.238.

Expediente 4.599-D.-2014. Declaración del edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 1 “Clara Jeannette Armstrong”, ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, como monumento histórico nacional. Orden del Día N° 1.239.

Expediente 6.701-D.-2014. Institución del 23 de enero de cada año como Día Nacional del Músico. Orden del Día N° 1.240.

Expediente 221-S.-2012. Creación de una secretaría con asiento en el Juzgado de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta. Orden del Día N° 1.243.

Expediente 83-S.-2013. Creación del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Clorinda, con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa. Orden del Día N° 1.244.

Expediente 26-S.-2013. Declaración de interés nacional del abordaje integral e interdisciplinario de las personas con trastornos del espectro autista –TEA. Orden del Día N° 1.246.

Expediente 2.692-D.-2014. Creación del Centro de Atención Telefónica y línea telefónica 0800-Malvinas. Orden del Día N° 1.250.

Expediente 7.362-D.-2014. Modificación de la ley 14.473, de Estatuto del Personal Docente, en lo relativo a permutas y traslados. Orden del Día N° 1.253 (artículo 108 del Reglamento).

Expediente 3.960-D.-2014. Aprobación del Tratado de Marrakech, para facilitar el acceso de las personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades, a las obras publicadas, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el día 27 de junio de 2013. Orden del Día N° 1.255 (artículo 108 del Reglamento).

Expediente 101-S.-2013 y otros. Otorgamiento de jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional. Orden del Día N° 1.202.

Expediente 4.110-D.-2014. De resolución. Bazán, Avelino, diputado de la Legislatura de la provincia de Jujuy, a 36 años de su desaparición. Homenaje y cuestiones conexas. Orden del Día N° 981.

Expedientes 9.041-D.-2014, 9.061-D.-2014 y 9.065-D.-2014-texto consensuado. Periodista de *La Nación*, Germán de los Santos, amenazado en Rosario. Expresión de repudio. Se agrega el expediente 9.124-D.-2014, de la señora diputada Ivana María Bianchi.

Expediente 2.970-D.-2014. De resolución. Designación de la sala de reuniones del edificio “Anexo C”, segundo piso, de la Honorable

Cámara de Diputados, con el nombre “Maestro Alfredo Bravo”. Orden del Día N° 109.

Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122):

Expediente 5.314-D.-2009. De resolución. Declaración de validez del decreto 1.461 del Poder Ejecutivo, de fecha 9 de octubre de 2009. Orden del Día N° 2.160.

Expediente 5.315-D.-2009. De resolución. Declaración de validez del decreto 1.458 del Poder Ejecutivo, de fecha 8 de octubre de 2009. Orden del Día N° 2.161.

Expediente 6.005-D.-2009. De resolución. Declaración de validez del decreto 1.801 del Poder Ejecutivo, de fecha 20 de noviembre de 2009. Orden del Día N° 2.384.

Expediente 25-J.G.M.-2009. De resolución. Declaración de validez del decreto 2.261 del Poder Ejecutivo, de fecha 28 de diciembre de 2009. Orden del Día N° 120.

Expediente 26-J.G.M.-2009. De resolución. Declaración de validez del decreto 68 del Poder Ejecutivo, de fecha 14 de enero de 2010. Orden del Día N° 121.

Expediente 12-J.G.M.-2010. De resolución. Declaración de validez del decreto 646 del Poder Ejecutivo, de fecha 10 de mayo de 2010. Orden del Día N° 618.

Expediente 13-J.G.M.-2010. De resolución. Declaración de validez del decreto 656 del Poder Ejecutivo, de fecha 10 de mayo de 2010. Orden del Día N° 619.

Expediente 14-J.G.M.-2010. De resolución. Declaración de validez del decreto 688 del Poder Ejecutivo, de fecha 14 de mayo de 2010. Orden del Día N° 620.

Expediente 15-J.G.M.-2010. De resolución. Declaración de validez del decreto 687 del Poder Ejecutivo, de fecha 14 de mayo de 2010. Orden del Día N° 621.

Expediente 20-J.G.M.-2010. De resolución. Declaración de validez del decreto 761 del Poder Ejecutivo, de fecha 1° de junio de 2010. Orden del Día N° 794.

Expediente 25-J.G.M.-2010. De resolución. Declaración de validez del decreto 782 del Poder Ejecutivo, de fecha 7 de junio de 2010. Orden del Día N° 798.

Expediente 35-J.G.M.-2010. De resolución. Declaración de invalidez del decreto 901 del Poder Ejecutivo, de fecha 28 de junio de 2010. Orden del Día N° 988.

Expediente 48-J.G.M.-2010. De resolución. Declaración de invalidez del decreto 1.190 del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de agosto de 2010. Orden del Día N° 1.702.

Proyectos de ley, con disidencias u observaciones:

Expediente 1.600-D.-2014 y otros. Institución del Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. Orden del Día N° 1.207 –con disidencias y observaciones.

Expediente 66-S.-2013. Creación de la Universidad Nacional de Hurlingham, con sede central en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Orden del Día N° 836 –con observaciones.

Expediente 3.763-D.-2014. Prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad. Orden del Día N° 525.

Expediente 5.181-D.-2014. Código de Minería. Modificación sobre permisos para trabajos de investigación, canon y concesionarios de socavones generales. Orden del Día N° 1.201 (artículo 108 del Reglamento) –con disidencias–.

Expediente 5.387-D.-2014. Institución del 28 de junio de cada año como Día Nacional del Turismo. Orden del Día N° 1.241.

Proyectos de ley:

Expediente 718-D.-2013. Ley 20.744, de régimen de contrato de trabajo. Modificación sobre establecimiento de días feriados nacionales y días no laborables. Orden del Día N° 833.

Expediente 6.732-D.-2013. Ley 20.744, de régimen de contrato de trabajo. Modificación sobre uso de lenguaje no sexista. Orden del Día N° 29.

Expediente 1.660-D.-2014. Ley 20.744, de régimen de contrato de trabajo. Modificación sobre plazo de preaviso. Orden del Día N° 665.

Expediente 5.763-D.-2014. Ley 20.744, de régimen de contrato de trabajo. Modificación

sobre cómputo de feriados oficiales para las vacaciones anuales. Orden del Día N° 666.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración el plan de trabajo propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda aprobado el plan de labor.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Buryaile**. – Señor presidente: quisiera saber si fue mencionado el Orden del Día N° 111.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Fue retirado del plan de labor a solicitud del presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri**. – Señor presidente: nuestro bloque no acompañará la sanción de tres asuntos que se encuentran entre los dictámenes sin disidencias ni observaciones, por lo cual quisiera saber si la Presidencia necesita que los individualicemos.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En el momento de la votación puede hacer la salvedad a fin de que quede debidamente aclarada la postura de su bloque.

## 5

### MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde pasar al término previsto por el artículo 168 del Reglamento destinado a mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.

A fin de no insumir parte de los treinta minutos que corresponden a los oradores anotados para hacer uso de la palabra, la Presidencia aclara previamente que la señora presidenta del bloque del Frente para la Victoria formulará un planteo vinculado al proyecto sobre modificación del régimen jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte, expediente 8.862-D.-2014.

En virtud de que estaba registrado desde la última sesión en primer lugar, cederemos el uso de la palabra al diputado Asseff y luego

a los diputados di Tullio, Buryaile, Del Caño, López, Negri, Peralta, Zabalza, Das Neves, Plaini y Parrilli.

**Sr. Pitrola**. – Estoy mal anotado y tendría que hacer uso de la palabra en lugar del diputado López.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – No se puede modificar el orden de los diputados anotados. Ésta es una regla de oro de este cuerpo y la Presidencia será inflexible en eso. Si el diputado López no hace uso de la palabra, el señor diputado Pitrola podrá hacerlo luego de que intervenga la diputada Parrilli.

## I

### Moción de preferencia

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Asseff**. – Señor presidente: en primer lugar, quiero felicitarlo a usted y a quienes hayan intervenido por la ofrenda que han hecho al patrimonio nacional cultural con la ejecución del Himno Nacional Argentino en guaraní.

Formulo moción de preferencia, con despacho de la Comisión de Educación, en relación con el proyecto de resolución contenido en el expediente 5.792-D.-2014, que contempla tres aspectos. En primer lugar, se solicita al Poder Ejecutivo nacional que instrumente una política amplia y completa de promoción del estudio de las ciencias duras en nuestro país, incluyendo la incorporación al currículo del secundario, a través del Consejo Federal de Educación, en los cuartos y quintos años de la materia o asignatura Orientación Vocacional.

Hace ciento quince años el Congreso de la Nación rechazó una reforma impulsada por el ministro de Instrucción Pública del presidente Roca, Osvaldo Magnasco, que promovía la modernización de la enseñanza secundaria en el país. La vieja escuela enciclopedista que había creado el general Mitre, cuarenta años después ya estaba envejecida, y hace ciento quince años se decía que la Argentina tenía demasiados abogados y muy pocos ingenieros. La prensa conservadora se opuso a esta modernización que impulsaba Magnasco, que incluía transformar los colegios nacionales en escuelas agrotécnicas e industriales correlativas a la realidad y necesidades del país que progresaba.

En la actualidad, seguimos casi con la misma distorsión, lo cual es de suma gravedad, sobre todo de cara a los requerimientos del futuro desarrollo del país.

Hoy en día, en Chile cada cien abogados se reciben doscientos cinco ingenieros, mientras que en nuestro país esa cifra asciende a sesenta y dos.

Mi pedido de preferencia tiene por objeto que el Poder Ejecutivo plantee en esta materia una política integral de promoción de todas las ciencias duras, como por ejemplo, geología, microbiología, biotecnología, agronomía y veterinaria, y todas las ramas de la ingeniería, desde la industrial hasta la minera, pasando por la del petróleo y la naval. Agronomía y veterinaria son áreas que tienen una incidencia fundamental en lo que es una de las partes estructurales de nuestra economía.

Para terminar, quiero decir que en la Argentina cada seis años se reciben en la UBA dos ingenieros navales, a pesar de ser un país que tiene espacios marítimos mayores que la superficie territorial y cuenta con la posibilidad de expandirla que otorga la Convención del Mar. Es un contrasentido que sigamos produciendo abogados –yo lo soy– y egresados de tantas otras profesiones mientras que, en el marco de las previsiones del desarrollo, a luces vista está faltando una política que promueva las ciencias duras que necesitan ese desarrollo.

Finalmente, quiero señalar que está muy bien lo que está haciendo el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva al repatriar científicos, pero sería mucho mejor completar esa tarea con una política integral como la que propone este simple proyecto de resolución, como para abrir el debate.

Señor presidente: agradezco que haya tenido la deferencia de darme la palabra para formular esta moción de preferencia.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración.

Se va a votar la moción de preferencia, con despacho de comisión, respecto del proyecto de resolución registrado bajo expediente 5.792-D.-2014.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda acordada la preferencia solicitada.

## 6

### MANIFESTACIÓN

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. di Tullio**. – Señor presidente: en primer lugar, quiero aclarar que ésta no es una moción de preferencia. Había pedido la palabra antes de que se votara el plan de labor. Ante todo quiero pedir disculpas a los presidentes de bloque que hoy estuvieron presentes en la Comisión de Labor Parlamentaria porque no hice mención del pedido de tratamiento de este proyecto.

Solicito al señor diputado Gómez Bull que haga una síntesis muy pequeña sobre la iniciativa en cuestión, que al parecer requiere tratamiento urgente. Se trata del proyecto registrado bajo expediente 8.862-D.-2014, que no tiene orden del día.

Habiendo pedido las disculpas del caso, solicito al señor diputado Gómez Bull que explique este proyecto a los efectos de que oportunamente sea incorporado al orden del día de la presente sesión.

## 7

### MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS (Continuación)

#### II

#### Moción de sobre tablas

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Gómez Bull**. – Señor presidente: voy a explicarlo brevemente. El año pasado, para ser más específico, el 13 de noviembre, se ha hecho una modificación a este régimen jurídico para la prevención y control del dopaje en el deporte. La WADA, organismo por el que ha optado el Comité Olímpico Internacional para llevar adelante los controles sobre el dopaje en el deporte, ha realizado una actualización, y como el Comité Olímpico Argentino también ha adherido a todas las modificaciones que rea-

lice la WADA, como Estado nosotros tenemos la obligación de adecuarnos a esa normativa.

La urgencia radica simplemente en que a partir de enero de 2015 la participación en muchas disciplinas puede llegar a ser suspendida, en distintas competencias internacionales. Es por eso que se requiere la consideración urgente de este asunto y, por lo tanto, solicito su tratamiento sobre tablas.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Santa Cruz respecto del proyecto de ley contenido en el expediente 8.862-D.-2014.

Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda aprobada la moción y se incorpora la consideración del asunto en el orden del día de la presente sesión.

### III

#### Moción de preferencia

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Buryaile**. – Señor presidente: solicito preferencia en relación con el proyecto contenido en el expediente 2.738-D.-2012 por el que se fija una indemnización a los familiares de los soldados fallecidos en el Regimiento de Infantería de Monte N° 29, a raíz de un hecho ocurrido el 5 de octubre de 1975, que los formoseños recordamos sin rencores pero de manera profunda pues nos ha marcado en nuestra historia.

Oportunamente, la legislatura provincial declaró el 5 de octubre como Día del Soldado Formoseño, pero hace pocos días esa denominación fue cambiada por Día del Héroe Formoseño.

Quiero aclarar que este proyecto, que originariamente presenté en 2010 y reproduje en 2012, conjuntamente con el diputado Juan Carlos Díaz Roig, del Frente para la Victoria, establece una indemnización para los familiares de los caídos en aquella ocasión.

Debo ser de los pocos que hizo la “colimba”, que hoy felizmente ya no existe; pero en aque-

lla época había que cumplir con el servicio militar obligatorio. Repito que hice la “colimba” y conocí a muchos de los chicos que también la hacían, que en su mayoría no sabían leer ni escribir y pertenecían a familias de escasos recursos.

Los familiares de aquellos chicos nunca han recibido una indemnización; por ello, esta iniciativa apunta a saldar una deuda institucional de casi cuarenta años y ninguna otra connotación tiene que no sea la de compensar económicamente a esas familias.

El proyecto fue sancionado en 2012, el Senado le introdujo una modificación, luego volvió a la Cámara de Diputados y se encuentra próximo a perder estado parlamentario. Desde aquel hecho están por cumplirse, repito, cuarenta años; tiempo suficiente para que esas madres, muchas de las cuales hoy literalmente no tienen dónde vivir, sean objeto de este tratamiento.

Agradezco profundamente al señor diputado Carlos Kunkel, quien me ha permitido presentar este proyecto y me acompaña en la presente solicitud.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración la solicitud de preferencia, con despacho de comisión, formulada por el señor diputado por Formosa en relación con el proyecto de ley contenido en el expediente 2.738-D.-2012.

Se va a votar. Se requiere simple mayoría.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda acordada la preferencia solicitada.

### IV

#### Moción de tratamiento sobre tablas

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Del Caño**. – Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley contenido en el expediente 8.150-D.-2014, por el que se establece el pago extraordinario salarial de emergencia o bono salarial de fin de año, no menor que 4.000 pesos, para todos los trabajadores activos, tanto públicos como privados, para los jubilados y aquellos que reciban planes sociales asistenciales, incluida la asignación universal por hijo.

Esta iniciativa forma parte de los diferentes proyectos que hemos presentado desde el PTS-Frente de Izquierda, en el marco de la agenda planteada en beneficio de los intereses de los trabajadores. Este bono de fin de año es la respuesta al urgente reclamo que a lo largo y a lo ancho del país vienen realizando decenas y decenas de organizaciones de trabajadores y los diferentes sindicatos que pertenecen tanto a centrales sindicales oficialistas como opositoras.

Simplemente, se trata de un paliativo frente a la inflación, que carcome el salario de los trabajadores.

En ese sentido, las mediciones que se han hecho desde distintos sectores que responden a diferentes ideologías indican que la inflación se ubicaría alrededor del 40 por ciento mensual, mientras que el Ministerio de Trabajo ha estimado que los aumentos de salarios rondaron el 28 por ciento. Al respecto, habría que tener en cuenta además que, como esos aumentos salariales fueron otorgados en cuotas, en realidad el incremento fue de un 26 por ciento. Esto demuestra que ha habido una caída abrupta del salario real de los trabajadores.

Por lo tanto, lo que estoy proponiendo es un mero paliativo frente al reclamo de los trabajadores de contar con un salario mínimo equivalente al costo de la canasta básica, el 82 por ciento móvil para los jubilados y trabajo genuino para los desocupados. Justamente, en los últimos días hemos podido observar que las organizaciones de desocupados también están reclamando este bono que, como dije, es un paliativo frente al reclamo de fondo.

Esto es algo que no podemos negar a los trabajadores, porque mientras tanto el gobierno ha dejado pasar aumentos, como el de las naftas —que en los últimos veinte meses subieron un ciento por ciento— y el de los servicios públicos de gas y electricidad, que justamente son los sectores populares los que los afrontan; lo mismo podría decir del servicio de transporte público. Así, mientras las empresas se siguen beneficiando, todos estos aumentos tienen que pagarlos los trabajadores.

Desde el oficialismo se dice que no hay una inflación semejante, pero cuando se plantea la lucha por el salario o el otorgamiento de un bono de fin de año nos responden que eso po-

dría generar inflación. ¿Acaso todos esos aumentos que se han otorgado para beneficio de las empresas no generan inflación? Ésta es la razón por la cual estamos solicitando el tratamiento sobre tablas de este expediente.

Aclaro que nuestro planteo no apunta a endeudar al Estado ni a aplicar impuestos sobre los sectores populares. Por el contrario, queremos que el dinero provenga de un impuesto a la renta financiera —que no está gravada desde los años de la dictadura militar— y no del bolsillo de los trabajadores. Éste es el momento de beneficiar a los millones de trabajadores, jubilados y desocupados, y para eso el dinero tiene que salir de los poderosos y los grandes empresarios que se han visto beneficiados en todos estos años, incluido este último, en el que han obtenido rentabilidades altísimas.

Por lo expuesto, reitero que en nuestra opinión es necesario otorgar este paliativo, para lo que esta Cámara debe tratar y aprobar el expediente al que me he referido.

**Sr. Presidente** (Domínguez). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Mendoza.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio**. — Señor presidente: simplemente, deseo aclarar el sentido del voto de los integrantes del bloque del Frente para la Victoria, que será por la negativa. Además, recuerdo a los señores legisladores que, para ser aprobada, la moción requiere el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

**Sr. Presidente** (Domínguez). — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). — Queda rechazada la moción.

## 8

### MANIFESTACIONES

**Sr. Presidente** (Domínguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri**. — Señor presidente: me voy a referir a un tema sobre el cual ya hemos conversado en la Comisión de Labor Parlamentaria,

que se vincula con el proyecto de declaración contenido en el expediente 9.157-D.-2014, que ha sido firmado por legisladores de distintos bloques preocupados por lo que pasó el 13 de noviembre próximo pasado con el periodista del diario *La Nación*, Germán de los Santos, en la provincia de Santa Fe.

Como todos saben y es de dominio público, fue amenazado a través de llamadas telefónicas e intimidaciones personales a su familia por parte de bandas vinculadas con el narcotráfico. Hablamos de un periodista cuyas notas se han caracterizado por la profundidad y el seguimiento de los delitos que se cometen en esa materia.

No caben dudas de que este hecho reviste una doble gravedad, no sólo porque se trata de un periodista –por lo que esto puede significar para la libertad de expresión, que es un valor fundamental de la democracia– sino también por lo que implican el origen de estas amenazas y su caracterización. Estamos hablando nada más ni nada menos que de bandas vinculadas al narcotráfico.

Solamente quiero decir algo a manera de reflexión. En primer lugar, existen proyectos de colegas del socialismo, presentados con anterioridad. Por eso, solicito que en el día de la fecha tratemos de consensuar, entre todos los bloques de la Cámara, los renglones necesarios para demostrar una voluntad férrea, firme e institucional de repudio a los hechos ocurridos. Obviamente, debemos acompañar la investigación hasta las últimas consecuencias.

Por otro lado, debemos tomar conciencia las instituciones, la política y el Estado, en cuanto a que cuando hablamos de narcotráfico lo hacemos por los avances sin límites que existen sobre los componentes de la sociedad, en primer término; luego, sobre la política y, finalmente, sobre el Estado.

Antes de que sea tarde, debemos tomar conciencia de que es preciso ponernos por encima de las diferencias políticas dando al tema la importancia que tiene. Miremos la profundidad de los hechos y demos una respuesta acorde.

No propongo que se vote este proyecto sino que en su nombre nos pongamos a disposición para consensuar durante la sesión los renglo-

nes necesarios para dar forma a una iniciativa que leeremos cuando esté culminada.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Ha sido leído así en el plan de labor, señor diputado. Los presidentes de bloque acordaron elaborar una iniciativa conjunta.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: exactamente, esto fue acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. Lo que quiero informar es que la presidenta de la Comisión de Libertad de Expresión está consensuando el texto en este momento con los diputados Zabalza y Negri.

## 9

### MOCIONES DE PREFERENCIA Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS (Continuación)

#### V

#### Moción de preferencia

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Peralta**. – Señor presidente: formulo moción de preferencia, con despacho de comisión, respecto de dos proyectos. El primero de ellos, contenido en el expediente 92-S.-2013, establece en toda la República Argentina la obligatoriedad y el seguimiento de niños y niñas menores de 6 años respecto de la Prueba Nacional de Pesquisa de Trastornos del Desarrollo –Prunape– u otras pruebas de pesquisas. Se trata de un proyecto que tiene sanción del Honorable Senado y va a perder estado parlamentario.

El otro proyecto está contenido en el expediente 47-D.-2014. Fue presentado por el señor diputado Fiad resumiendo el trabajo de muchos legisladores en cuanto al tema preventivo de la ludopatía. Ésta es una situación que ha crecido enormemente en la Argentina.

Se calcula que existen más de cuatrocientas salas de juego en nuestro país, con un movimiento de 105.000 millones de pesos el año pasado. Hasta ahora, el Estado no ha dado respuesta alguna a esta situación tan grave. Sólo quiero decir que la ludopatía es la adicción con mayor nivel de suicidio.

En función de lo expuesto, insisto en mi moción de preferencia para el tratamiento de estos dos expedientes, con despacho de comisión.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración.

Se va a votar la moción de preferencia, con despacho de comisión, formulada por el señor diputado por Santa Fe. Se requiere mayoría simple.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedan acordadas las preferencias solicitadas.

## VI

### Moción de preferencia

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Zabalza**. – Señor presidente: formulo moción de preferencia para tres proyectos contenidos en los siguientes expedientes: 6.674-D.-2014 –Orden del Día N° 1.150–, 6.471-D.-2014 y 28-S.-2014.

Brevemente, quiero referirme a lo que ha expresado el señor diputado Negri. Lo ha hecho con mucha vehemencia, porque creo que estamos en una situación que debemos abordar con total responsabilidad desde esta Cámara de Diputados. Ese es el sentido que hemos dado al tema en la Comisión de Labor Parlamentaria.

En la provincia de Santa Fe existe una decisión política de combatir el narcotráfico. Hay instituciones y periodistas que se han puesto a colaborar asumiendo la responsabilidad de plantear las cosas con una visión crítica, con el objetivo de encontrar un camino para vencer este flagelo.

Esto es lo que significa la amenaza a Germán de los Santos, periodista rosarino y, además, corresponsal del diario *La Nación*. Este periodista está atravesando una situación verdaderamente preocupante por lo que significa, como eje de desestabilización, una amenaza que involucra a todos los integrantes de su familia. Creemos que es un hecho simbólico por el cual resulta necesario que el país adopte una actitud sumamente rigurosa. En ese sentido, considero que el pronunciamiento de esta Honorable Cámara, con vehemencia

y por unanimidad, contribuirá enormemente a lograr ese objetivo.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia solicita al señor diputado que enumere los expedientes y explique a qué se refiere cada uno de ellos.

**Sr. Zabalza**. – El primero es el proyecto de declaración contenido en el expediente 6.674-D.-2014 –Orden del Día N° 1.150–, por el que se expresa la adhesión de la Honorable Cámara de Diputados al 110 aniversario de la elección del doctor Alfredo Lorenzo Palacios como primer legislador socialista de América.

El segundo es el proyecto de resolución contenido en el expediente 6.741-D.-2014, por el que se expresa la adhesión de la Honorable Cámara a las gestiones que inicie el Poder Ejecutivo para inscribir la localidad de Moisés Ville, provincia de Santa Fe, en la lista del patrimonio mundial de UNESCO.

El tercero es el proyecto de ley contenido en el expediente 28-S.-2014 por el que se transfiera a título gratuito a la comuna de Coronel Domínguez, provincia de Santa Fe, el dominio de un conjunto de inmuebles y terrenos.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración.

Se van a votar las preferencias solicitadas por el señor diputado por Santa Fe.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedan acordadas las preferencias solicitadas.

## 10

### ACLARACIÓN

**Sra. Bullrich**. – Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bullrich**. – Señor presidente: solicito que se incorpore al conjunto de proyectos que han sido presentados en relación con el periodista del diario *La Nación* que ha sido amenazado en la ciudad de Rosario una iniciativa elaborada por nuestro bloque.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Así se hará, señora diputada.



11

**MOCIONES DE PREFERENCIA  
Y DE TRATAMIENTO SOBRE TABLAS  
(Continuación)**

VII

**Moción de preferencia**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Das Neves.** – Señor presidente: formulo moción de preferencia, con despacho de comisión, respecto del proyecto registrado bajo expediente 130-S.-2012, referido a la transferencia de tierras a la Villa del Dique Florentino Ameghino. Se trata de una comunidad de ciento cincuenta y seis habitantes. El dique fue inaugurado en 1963 por el presidente Illia. Hubo diecisiete familias que se quedaron en ese lugar, en viviendas que fueron construidas en ese momento.

Mi temor –y por eso quiero expresar mi agradecimiento a usted, señor presidente, así como también a la señora diputada di Tullio y al señor diputado Feletti– es que este proyecto pierda estado parlamentario. Quiero recordar que esta iniciativa oportunamente obtuvo por unanimidad la correspondiente sanción del Honorable Senado. Reitero que el objetivo del proyecto es la reparación de esta deuda que se mantiene con diecisiete vecinos de la Villa del Dique Florentino Ameghino.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración.

Se va a votar el pedido de preferencia, con despacho de comisión, formulado por el señor diputado por Chubut.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda acordada la preferencia solicitada.

VIII

**Moción de preferencia**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

**Sra. Parrilli.** – Señor presidente: formulo moción de preferencia, con despacho de comisión, respecto del proyecto de ley en revisión contenido en el expediente 68-S.-2013, por el que se incorpora al sector hidrocarbúrfero una

proporción no inferior al 30 por ciento del cupo laboral de las mujeres trabajadoras en esa área.

Esta iniciativa obtuvo por unanimidad la correspondiente sanción del Honorable Senado. Asimismo, cuenta con dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Energía y Combustibles de esta Honorable Cámara. Falta que la Comisión de Familia, Niñez, Mujer y Adolescencia, que aún no se ha reunido, emita el respectivo despacho.

Por lo expuesto, si esta última comisión no se reúne durante este tiempo, solicito el tratamiento de este expediente para la próxima sesión.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia aclara que este expediente no tiene orden del día.

En consideración.

Se va a votar el pedido de preferencia, con despacho de comisión, formulado por la señora diputada por Neuquén.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda acordada la preferencia solicitada.

IX

**Moción de tratamiento sobre tablas**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pitrola.** – Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley contenido en el expediente 778-D.-2014, que presentamos oportunamente. Dicho proyecto plantea la abolición del impuesto a las ganancias sobre los salarios convencionales y hasta un mínimo no imponible de 30.000 pesos para aquellos salarios de directivos que deben ser gravados por dicho tributo.

Tanto por este tema como por el de despidos y suspensiones protagonizamos cuatro sesiones especiales que llegaron a reunirse, a principio de año, ciento cuatro señores diputados. Ambos temas no han hecho más que agravarse.

El proyecto cuyo tratamiento sobre tablas solicito se refiere a un problema que ha tomado una característica inusitada: la confiscación de los salarios por medio del impuesto a las ganancias, que jamás debió aplicarse. Un tercio de lo previsto por el impuesto a las ganancias,

los 394.000 millones de pesos del presupuesto para 2015, provendrá de los salarios. Es decir, estamos hablando de la friolera de 130.000 millones de pesos, que de ningún modo irán a una redistribución de la riqueza, ya que sólo los servicios de la deuda se llevan 80.000, y las exenciones incluidas en el rubro “gastos tributarios” están en el orden de los 140.000 millones. Me refiero a exenciones al capital que debe pagar ganancias.

En este país, el discurso nacional y popular plantea, con cierta lógica, que Cavallo rebajó el 13 por ciento de los salarios durante la época de la convertibilidad, con de la Rúa. Este año hemos sufrido una rebaja del 8 al 14 por ciento de los salarios y de las jubilaciones, como resultado del desfase del promedio de paritarias con la inflación real. El extremo del 14 por ciento se alcanza por la confiscación del impuesto a las ganancias. Si consideramos que pagan impuesto a las ganancias aquellos que cobran 15.001 pesos brutos hasta agosto del año pasado, la carga de los que ya pagaban se ve empeorada agravando incluso las distorsiones.

Apoyamos a los gremios bancarios, a los patagónicos, a los sindicatos oficiales y no oficiales, a los que luchan y a los que no luchan, que plantean junto con el movimiento obrero terminar con este flagelo que significa el impuesto a las ganancias sobre los salarios.

En función de esta realidad he solicitado el tratamiento sobre tablas del proyecto que acabo de enunciar.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – ¿Podría repetir el número de expediente, señor diputado?

**Sr. Pitrola**. – Se trata de la iniciativa contenida en el expediente 778-D.-2014.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Di Tullio**. – Señor presidente: deseo aclarar el sentido del voto del bloque del Frente para la Victoria. Para habilitar el tratamiento sobre tablas del citado proyecto se necesitan los dos tercios de los votos. Adelanto que nuestro bloque votará negativamente.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

–Resulta negativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda rechazada la moción.

Queda concluido el término reglamentario destinado a mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Asseff**. – Señor presidente: adelanto que vamos a adherir al repudio expresado con motivo de las amenazas sufridas por el periodista Germán...

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Luego tendrá ocasión de expresarse, señor diputado.

## 12

### RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Deportes y de Acción Social y Salud Pública en el proyecto de ley del señor diputado Gómez Bull y otros por el que se modifica la ley 26.912, de Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte (expediente 8.862-D.-2014).

#### Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Gómez Bull y otros señores diputados sobre modificación al Régimen Jurídico para Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 4° del título I de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 4°: *Obligaciones de los atletas*. Las obligaciones de los atletas son:

- a) Estar informados de las disposiciones y normas antidopaje aplicables adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje y cumplir con ellas;
- b) Estar disponibles para la toma de muestras;
- c) Ser responsables, en el contexto del antidopaje, por lo que ingieran o usen;
- d) Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias o métodos prohibidos y asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no infrinja las normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje;
- e) Comunicar a su federación deportiva internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta en los últimos diez (10) años;
- f) Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 5° del Título I de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 5°: *Obligaciones del personal de apoyo.* Las obligaciones del personal de apoyo al atleta son:

- a) Estar informados de todas las disposiciones y normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje que fueran aplicables a ellos y a los atletas que apoyan y cumplir con las mismas;
- b) Cooperar con el programa de controles al atleta;
- c) Utilizar su influencia en los valores y comportamiento del atleta para fomentar actitudes antidopaje;
- d) Comunicar a su federación deportiva internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta en los últimos diez (10) años;
- e) Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje;
- f) No usar o poseer ninguna sustancia prohibida o método prohibido sin una justificación válida.

Si alguna persona es acusada de haber infringido las normas antidopaje, le

deben ser aplicadas las sanciones previstas en aquéllas. La persona sancionada bajo estas normas antidopaje debe permanecer sujeta a ellas durante el período de suspensión sin importar el tipo de vínculo asociativo de esa persona en cualquier federación deportiva u organización deportiva. A menos que la persona sancionada se retire durante el período de suspensión, esta sujeción debe incluir estar disponible para controles antidopaje.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 8° del capítulo 2, título II de la ley sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 8°: *Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.* Constituye infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.

A los efectos de la configuración de dicha infracción deben considerarse las siguientes pautas:

- a) Es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los atletas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detectaran en sus muestras. No es necesario demostrar su uso intencionado, culposo o negligente, ni el uso consciente por parte del atleta para poder establecer una infracción antidopaje;
- b) Son pruebas suficientes de infracción a las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra del atleta cuando éste renuncie al análisis de una segunda muestra y ésta no se analizara; cuando la segunda muestra del atleta se analizara y dicho análisis confirmara la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la primera, o cuando la segunda muestra del atleta se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en el primer frasco;
- c) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, cualquiera sea su cantidad, en una muestra de un atleta, constituye una infracción a las normas antidopaje, con excepción de aquellas sustancias para las que se

identifique específicamente un límite de cuantificación en la lista de sustancias y métodos prohibidos;

- d) Como excepción a la regla general del presente artículo, la lista de sustancias o métodos prohibidos o los estándares internacionales puede prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que pudieran ser producidas también de manera endógena.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 9° del capítulo 2, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 9°: *Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.* Constituye infracción a las normas antidopaje el uso o intento de uso por parte de un atleta de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

A los efectos de la configuración de dicha infracción deben considerarse las siguientes pautas:

- a) Constituye obligación personal del atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. No es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del atleta para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibidos;
- b) No es una cuestión determinante para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje el éxito o fracaso en el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido. Es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la sustancia prohibida o el método prohibido.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 11 del capítulo 2, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 11: *Incumplimiento de la localización o paradero del atleta.* Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos o incumplimientos de la información requerida, como está definido en el estándar internacional para controles e investigaciones, dentro de un período de doce (12) meses, por parte de un atleta del grupo registrado para controles, constituye una infracción a las normas antidopaje.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 12 del capítulo 2, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 12: *Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje.* Constituye infracción a las normas antidopaje toda conducta que altere el proceso de control de dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de métodos prohibidos. El término manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de control de dopaje, la entrega de información fraudulenta a una organización antidopaje o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 15 del capítulo 2, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 15: *Administración o intento de administración, participación y asociación prohibida.* Constituye infracción a las normas antidopaje:

- a) La administración o el intento de administración, durante la competencia o fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido;
- b) La asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento o participación en la ejecución de una infracción a las normas antidopaje previstas en los artículos 8° al 15 del presente régimen o cualquier otra tentativa de infracción a éstas o la prestación al autor o autores de un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse tal infracción;
- c) La prestación para un atleta u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, de toda clase de trabajo o asociación, a título gratuito u oneroso, por parte de cualquier personal de apoyo de los atletas que, estando sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, se encuentre cumpliendo un período de suspensión; o que, sin estar sujeto a la autoridad de tales organizaciones y la suspensión no hubiera sido aplicada como consecuencia de un proceso de gestión de resultados contemplado en el presente régimen, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del Código Mundial Antidopaje, dentro de un período de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o

mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional, si este plazo fuera superior; o por parte de una persona que actúe como encubridor o intermediario de las personas precedentemente mencionadas.

Para que se aplique la disposición contemplada en el inciso *c*), es necesario que el atleta o la otra persona hayan sido notificados previamente por escrito por una organización antidopaje con jurisdicción sobre el atleta o dicha otra persona, o por la Agencia Mundial Antidopaje, de la situación de descalificación del personal de apoyo a los atletas y de la consecuencia potencial de la situación prohibida y que el atleta o la otra persona pueda evitar razonablemente tal asociación. La organización antidopaje también deberá hacer todo lo razonablemente posible para comunicar al personal de apoyo a los atletas que constituye el objeto de la notificación remitida al atleta u otra persona que podrá, dentro del plazo de quince (15) días, presentarse ante la organización antidopaje para explicar que no se encuentra cumpliendo un período de suspensión, o que no ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del Código Mundial Antidopaje.

Corresponderá al atleta o a la otra persona demostrar que cualquier asociación con el personal de apoyo a los atletas al que se alude en el presente artículo, carece de carácter profesional o no está relacionado con el deporte.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de apoyo a los atletas que se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o que ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del presente régimen, deberán remitir dicha información a la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 17 del capítulo 3, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 17: *Medios de establecer hechos y presunciones.* Los hechos relativos a infraccio-

nes de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio legítimamente obtenido, incluida la confesión. Las siguientes normas de prueba son de aplicación en los casos de dopaje:

- a) Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica. Cualquier atleta u otra persona que quiera recusar esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, expresar a la Agencia Mundial Antidopaje dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El Tribunal Arbitral del Deporte, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje por iniciativa propia, también podrán informar a la Agencia Mundial Antidopaje de este tipo de recusación. Conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, a solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje, el panel del Tribunal Arbitral del Deporte designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de diez (10) días desde la recepción en la Agencia Mundial Antidopaje de dicha notificación y del expediente del Tribunal Arbitral del Deporte, la Agencia Mundial Antidopaje también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae*, o aportar pruebas en dicho procedimiento;
- b) Se presume que los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje y otros laboratorios aprobados por la mencionada agencia realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia de conformidad con el estándar internacional para laboratorios. El atleta u otra persona pueden desvirtuar esta presunción demostrando que se ha producido una desviación, con respecto al estándar internacional, que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso. En este caso, recae sobre la organización antidopaje la carga de demostrar que esa desviación no pudo haber sido el origen del resultado analítico adverso;
- c) Toda desviación con respecto a cualquier otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje, prevista o no en el Código Mundial Antidopaje o en el presente régimen, que no haya supuesto un

resultado analítico adverso u otras infracciones a las normas antidopaje, no invalida tales pruebas o resultados. Si el infractor demuestra que una desviación con respecto a otro estándar internacional u otra norma o política de control del dopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en el resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recae sobre la organización antidopaje la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje;

- d) Los hechos demostrados en una sentencia firme del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje constituyen una prueba irrefutable contra el atleta o la otra persona a los que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que alguno de ellos demuestren que dicha sentencia contraviene los principios generales del derecho;
- e) El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede formular conclusiones adversas hacia el atleta u otra persona que fueran imputados de haber cometido una infracción a las normas antidopaje originada en la negativa a comparecer al procedimiento disciplinario tras una citación fehaciente realizada en tiempo y forma por dicho tribunal.

Art. 9º – Sustitúyase el artículo 18 del capítulo 4, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 18: *Sustancias y métodos prohibidos*. La lista de sustancias y métodos prohibidos identifica las sustancias y métodos prohibidos en todo momento, tanto durante como fuera de la competencia, debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competiciones futuras o a su potencial efecto enmascarador y a las sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competencia. La lista de sustancias y métodos prohibidos puede ser ampliada por la Agencia Mundial Antidopaje para un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la lista de sustancias y métodos prohibidos por categorías de sustancias, tales como agentes anabolizantes o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

Cada revisión a la lista de sustancias y métodos prohibidos que confecciona la Agencia Mundial Antidopaje conforme a lo dispuesto por el artículo 4º.1. del Código Mundial Antidopaje entra en vigor tres (3) meses después de su publicación por dicha agencia, sin requerir ninguna

acción adicional. La Comisión Nacional Antidopaje debe coadyuvar en su adecuada distribución a las organizaciones bajo su supervisión.

La Comisión Nacional Antidopaje debe publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Boletín Oficial de la República Argentina mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando se realicen cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada por la Agencia Mundial Antidopaje.

La lista de sustancias y métodos prohibidos para animales que participan en competencias deportivas debe ser establecida por cada una de las federaciones nacionales e internacionales de deportes en los que participen animales o de las instituciones que ejerzan la fiscalización de dichas competencias.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del área competente, actuará como organización nacional antidopaje para la prevención y el control del dopaje de animales que participan en competencias deportivas. Debe publicar las listas de sustancias y métodos prohibidos para animales que participan en competencias deportivas en el Boletín Oficial de la República Argentina, mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando las respectivas federaciones nacionales o las instituciones que ejerzan la fiscalización de las competencias deportivas en las que participaran animales introduzcan cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 19 del capítulo 4, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 19: *Sustancias específicas*. Las sustancias prohibidas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, antagonistas y moduladores, así como aquellos estimulantes identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos, constituyen las ‘sustancias específicas’ a los efectos de la aplicación de los artículos 24 al 62 del presente régimen. La categoría de ‘sustancias específicas’ no incluirá los métodos prohibidos.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 20 del capítulo 4, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 20: *Determinación de las sustancias y los métodos prohibidos a incluir en la lista de sustancias y métodos prohibidos*. La determinación por parte de la Agencia Mundial Antidopaje de las sustancias y los métodos prohibidos a incluir en la lista de sustancias y métodos pro-

hibidos, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo en competencia, son definitivas y no pueden ser cuestionadas por ningún atleta u otra persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no es un agente enmascarador, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 21 del capítulo 5, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 21: *Retiro de la actividad deportiva.* Si un atleta u otra persona se retiran en el transcurso o antes de que dé comienzo un procedimiento de gestión de resultados, el proceso puede seguir siendo llevado a término por la organización que hubiera tenido competencia sobre la gestión de los resultados.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 23 del capítulo 5, título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 23: *Infracción de una norma que tenga lugar durante un evento.* Una infracción de una norma que tenga lugar durante un evento, o en relación con el mismo, puede suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del atleta obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo cuando el atleta consiga demostrar la ausencia de culpa o de negligencia en relación con la infracción, en cuyo caso sus resultados individuales en otras competencias no serán anulados, siempre y cuando los resultados obtenidos en esas competencias, que no sean la competencia en la que se haya producido la infracción, no se hayan visto influidos por dicha transgresión.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados en un evento, puede incluirse entre otros, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta y el hecho de que el atleta haya dado negativo en los controles realizados en otras competencias.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 24 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 24: *Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o mar-*

*cadore en la muestra de un atleta; uso, intento de uso o posesión.* El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, es de cuatro (4) años cuando:

- a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional;
- b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, puedan demostrar que la infracción fue intencional;
- c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b), el período de suspensión es de dos (2) años.

Conforme se establece en el presente artículo y en el artículo 25, el término “intencional” se emplea para identificar a los atletas que cometen una infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competencia. El término, por lo tanto, implica que el atleta u otra persona incurrieron en una conducta prohibida, aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia, se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia, se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia no debe ser considerada ‘intencional’ si la sustancia no es una sustancia específica y el atleta pueda acreditar que utilizó la

sustancia prohibida fuera de competencia en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 25 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 25: *Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje.* El período de suspensión para las infracciones de normas antidopaje distintas a las descritas en el artículo 24 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos previstos en los artículos 28 y 29, es:

- a) Para las infracciones descritas en los artículos 10 y 12, de cuatro años, excepto que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la toma de muestras, el atleta pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, según se define en el artículo 24, en cuyo caso el período de suspensión es de dos (2) años;
- b) Para las infracciones descritas en el artículo 11, de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé el presente artículo no será de aplicación a los atletas que, en razón de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas análogas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles;
- c) Para las infracciones descritas en los artículos 14 y 15, inciso a), de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción de los artículos 14 y 15, inciso a), en la que esté involucrado un menor es considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el personal de apoyo a los atletas en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con sustancias específicas, tendrá como resultado la suspensión de por vida del personal de apoyo del atleta. Además, las infracciones graves de los artículos 14 y 15, inciso, que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas, deberán ser denunciadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes;
- d) Para las infracciones descritas en el artículo 15, inciso b), de un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de cuatro (4)

años, dependiendo de la gravedad de la infracción;

- e) Para las infracciones descritas en el artículo 15, inciso c), de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta y otras circunstancias del caso.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 26 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 26: *Reducción del período de suspensión para sustancias específicas o productos contaminados, por infracciones a los artículos 8°, 9° y 13.* Si en la infracción de las normas antidopaje previstas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, interviene una sustancia específica y el atleta u otra persona pueden demostrar la ausencia de culpa o de negligencia significativas, la sanción consistirá, como mínimo en una amonestación o ningún período de suspensión y como máximo en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta o la otra persona.

Si el atleta o la otra persona pueden demostrar la ausencia de culpa o de negligencia significativas y que la sustancia prohibida detectada procedió de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo en una amonestación y como máximo en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta o la otra persona.

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 27 del capítulo 1, título III de la ley sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 27: *Anulación del período de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia.* Cuando un atleta u otra persona demuestren, en un caso concreto, la ausencia de culpa o de negligencia por su parte, el período de suspensión aplicable será anulado.

Art. 18. – Sustitúyase el artículo 28 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 28: *Reducción del período de suspensión por ausencia de culpa o negligencia significativas.* Si un atleta u otra persona demuestran en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 26 del presente régimen, la ausencia de culpa o de negligencia significativas por su parte, excepto que mediara un caso de eliminación, reducción o suspensión del período de suspensión u otras consecuencias por motivos distintos a la



culpabilidad, el período de suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad del atleta o la otra persona, pero el período de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de suspensión aplicable de lo contrario. Si el período de suspensión aplicable de lo contrario es de por vida, el período reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho (8) años.

Art. 19. – Sustitúyase el artículo 29 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 29: *Reducción del período de suspensión por ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje respectivamente, pueden, antes de dictar la sentencia de apelación definitiva según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del período de suspensión impuesto en casos concretos en los que un atleta u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a una organización antidopaje, autoridad judicial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la organización antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona, o a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una causa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona y que la información facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje. Después de una sentencia de apelación definitiva descrita en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje sólo puede suspender una parte del período de suspensión que sería aplicable, con la autorización de la Agencia Mundial Antidopaje y de la federación deportiva internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de suspensión que habría sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometido por el atleta u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que éste haya proporcionado con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No puede suspenderse más de tres cuartas (3/4) partes del período de suspensión que habría sido de aplicación. Si el período de suspensión que habría sido de aplicación es de por vida, el período de suspensión aplicable

a este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si el atleta u otra persona no ofrecen la ayuda sustancial en la que se basó la suspensión del período de suspensión, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje restablecerán el período de suspensión original. La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o del Tribunal Arbitral Antidopaje de restaurar o no un período de suspensión suspendido podrá ser recurrida por cualquier persona, conforme a los artículos 67 al 71.

Para alentar a los atletas y otras personas a ofrecer ayuda sustancial a las organizaciones antidopaje, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados o a petición del atleta u otra persona que ha cometido, o ha sido imputado de cometer una infracción de las normas antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación conforme a los artículos 65 y siguientes, lo que considere una suspensión adecuada del período de suspensión y otras consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la Agencia Mundial Antidopaje puede acordar suspensiones del período de suspensión y otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas en este artículo o incluso no establecer ningún período de suspensión, autorizar la no devolución del premio o condonar el pago de multas o costas. La aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo anterior, debiendo restablecerse la sanción correspondiente. Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo III del título III del presente régimen, las decisiones de la Agencia Mundial Antidopaje comprendidas en este artículo no podrán ser recurridas por ninguna organización antidopaje.

Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje suspenden cualquier parte de una sanción que resulte aplicable, ante la existencia de ayuda sustancial, deberá notificarlo a las otras organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del artículo 71. Cuando las circunstancias del caso lo hagan conveniente, para el mejor interés de la prevención del dopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede autorizar a la Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje, para que suscriban acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial que se esté ofreciendo.

Art. 20. – Sustitúyase el artículo 30 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 30: *Reducción del período de suspensión por confesión de una infracción en ausencia de otras pruebas o por confesión inmediata.* En caso de que un atleta u otra persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de toma de una muestra, que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de una infracción de las normas antidopaje distinta a la establecida en el artículo 8° antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 99 y, que dicha confesión sea la única prueba confiable de infracción en el momento de la confesión, el período de suspensión puede reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

En caso de que un atleta u otra persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro (4) años en virtud de los artículos 24 y 25, inciso a), por evitar o rechazar la toma de muestras o por manipular la toma de muestras, confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser imputado por la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados y previa aprobación tanto de la Agencia Mundial Antidopaje como de la Comisión Nacional Antidopaje, podrá ver reducido su período de suspensión hasta un mínimo de dos (2) años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del atleta o de otra persona.

Art. 21. – Sustitúyase el artículo 31 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 31: *Derecho a una reducción de la sanción con arreglo a más de una causal.* En el caso de que un atleta u otra persona demuestre su derecho a una reducción de la sanción en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 al 30 del presente régimen, previamente a la aplicación de cualquier reducción o suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 30, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje deben determinar cuál de las sanciones básicas descritas en los artículos 24, 25, 27 y 28 se aplica a esa infracción concreta. Si el atleta o la otra persona demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de suspensión conforme a los artículos 29 y 30, el período de sanción puede ser reducido o suspendido, pero no por un término menor a la cuarta

(1/4) parte del período de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Art. 22. – Derógase el artículo 32 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

Art. 23. – Sustitúyase el artículo 33 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 33: *Segunda infracción.* En caso de cometerse una segunda infracción a las normas antidopaje, por parte de un atleta u otra persona, el período de suspensión a aplicar será el mayor que resulte de los siguientes:

- a) Seis (6) meses;
- b) La mitad del período de suspensión impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud de lo descrito en los artículos 29 y 30;
- c) El doble del período de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción, considerada como si fuera la primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción conforme a los artículos 29 y 30.

El período de suspensión que resulte aplicable conforme al presente artículo, puede ser reducido adicionalmente en función de lo previsto en los artículos 29 y 30.

Art. 24. – Sustitúyase el artículo 34 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 34: *Irrelevancia de las infracciones en las que se hubiera demostrado la ausencia de culpa o de negligencia.* Las infracciones de las normas antidopaje en las cuales un atleta u otra persona hubieran demostrado la ausencia de culpa o de negligencia, no se consideran como infracción anterior a los efectos previstos en los artículos 33 y 45.

Art. 25. – Deróguense los artículos 35 al 44 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

Art. 26. – Sustitúyase el artículo 45 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 45: *Sanciones aplicables en caso de tercera infracción a las normas antidopaje.* La existencia de una tercera infracción a las normas antidopaje da lugar a la suspensión de por vida, excepto si reúne las condiciones de eliminación o

reducción del período de suspensión establecidas en los artículos 27 y 28 del presente régimen o importa una infracción del artículo 11. En estos casos, el período de suspensión es de ocho (8) años hasta de por vida.

Art. 27. – Sustitúyase el artículo 46 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 46: *Infracciones potencialmente múltiples.* Con el objeto de establecer sanciones conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, una infracción a las normas antidopaje sólo se considera segunda infracción si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje consigue demostrar que el atleta u otra persona han cometido una segunda infracción a las normas antidopaje tras haber sido notificados del primer resultado analítico adverso, conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje sobre gestión de los resultados, o después de que se hayan cumplido las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de dicha notificación. Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje no consigue demostrar ese hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera y la sanción impuesta debe basarse en la infracción que suponga la sanción más severa.

Art. 28. – Sustitúyase el artículo 47 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 47: *Infracción antes de la notificación de otra infracción.* Si tras la imposición de una sanción por una primera infracción a las normas antidopaje se descubrieran hechos relativos a otra infracción por parte del atleta o de otra persona, cometida antes de la notificación correspondiente a la primera, se impondrá una sanción adicional basada en la que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las competencias que se remontan a la primera infracción deben ser anulados según establece el artículo 49 del presente régimen.

Art. 29. – Sustitúyase el artículo 48 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 48: *Período para infracciones múltiples.* Conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, las infracciones deben haberse producido dentro de un mismo período de diez (10) años para ser consideradas múltiples.

Art. 30. – Sustitúyase el artículo 50 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 50: *Pago de costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte y reembolso de los premios conseguidos en forma fraudulenta.* La prioridad para el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte y el reembolso del importe de los premios conseguidos en forma fraudulenta será la siguiente: en primer lugar, el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido en forma fraudulenta a otros atletas si así lo contemplan las normas de la correspondiente federación deportiva internacional y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados.

Art. 31. – Sustitúyase el artículo 51 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 51: *Pago de costas derivadas de la infracción de las normas antidopaje.* En el caso de que un atleta u otra persona cometan una infracción de las normas antidopaje y dicha infracción hubiera dado lugar a la instancia de apelación prevista en el artículo 69 del presente régimen, el Tribunal Arbitral Antidopaje podrá, siguiendo su propio criterio y manteniendo el principio de proporcionalidad, exigir al atleta u otra persona el pago de las costas asociadas con la violación de las normas antidopaje, independientemente del período de suspensión impuesto.

Art. 32. – Sustitúyase el artículo 52 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 52: *Inicio del período de suspensión.* Excepto lo que se establece en los artículos 53 al 60, el período de suspensión comienza en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta.

En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un período de suspensión, dicho período comienza, excepto por razones de equidad, en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta. Todo período de suspensión provisional de un equipo, sea impuesto o voluntariamente aceptado, podrá de-

ducirse del período de suspensión total que deba cumplirse.

Art. 33. – Sustitúyase el artículo 53 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 53: *Retrasos no atribuibles al atleta u otra persona.* En caso de producirse una demora importante en el procedimiento disciplinario o en otros aspectos del control antidopaje no atribuibles al atleta u otra persona, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede iniciar el período de suspensión en una fecha anterior, incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en aquella en que se haya cometido una infracción posterior. Todos los resultados obtenidos en competencia durante el período de suspensión, incluida la suspensión retroactiva, serán anulados.

Art. 34. – Sustitúyase el artículo 54 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 54: *Confesión inmediata.* En caso de que el atleta o la otra persona confiesen de inmediato la infracción tras haberle sido ésta comunicada por parte de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados y antes de que el atleta compita otra vez en evento alguno, el período de suspensión puede comenzar desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior. No obstante, en este caso, el atleta o la otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el infractor aceptara la imposición de la sanción o desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impusiera la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de suspensión hubiera sido ya reducido conforme al artículo 30, segundo párrafo, del presente régimen.

Art. 35. – Sustitúyase el artículo 55 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 55: *Cómputo de la suspensión provisional no recurrida por el atleta.* Si se impone una suspensión provisional al atleta u otra persona y éstos no la recorren, dicho período de suspensión provisional puede deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente. Si se cumple un período de suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho período de suspensión podrá deducirse de

cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

Art. 36. – Sustitúyase el artículo 56 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 56: *Cómputo de la suspensión provisional aceptada voluntariamente por el atleta.* Si un atleta u otra persona aceptan voluntariamente y por escrito una suspensión provisional emitida por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y respeta la suspensión provisional a partir de entonces, dicho período de suspensión debe ser deducido de aquel que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que sea notificada de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje, cuando fuera el caso, debe recibir de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del atleta o la otra persona.

Art. 37. – Sustitúyase el artículo 58 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 58: *Situación del infractor durante una suspensión.* El atleta u otra persona que hayan sido suspendidos no pueden, durante el período de suspensión, participar en competencia o actividad alguna autorizada u organizada por un signatario del Código Mundial Antidopaje, organizaciones miembro de los signatarios, incluyendo a las federaciones deportivas nacionales o clubes miembros, en competiciones organizadas o autorizadas por una liga profesional o una organización internacional de eventos, ni en ninguna actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público. Se excluye de esta prohibición a las competencias o actividades relacionadas con educación y rehabilitación.

Es obligatoria la publicación de las sanciones conforme a lo previsto en el artículo 109 del presente régimen.

El infractor a quien se impusiera una suspensión mayor de cuatro (4) años puede, tras cuatro (4) años de suspensión, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea el que hubiera cometido la infracción, pero sólo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el atleta o la persona en cuestión sean susceptibles de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un evento internacional o de acumular puntos para su clasificación y no conlleva que el atleta o la otra persona trabajen, en calidad alguna, con menores.

El atleta puede regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club

u otra organización, durante los últimos dos (2) meses del período de suspensión, o el último cuarto del período de suspensión, si este tiempo fuera inferior.

El atleta u otra persona a los que se les imponga un período de suspensión siguen siendo objeto de controles.

Art. 38. – Sustitúyase el artículo 59 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 59: *Infracción de la prohibición de participar durante el período de suspensión.* En caso de que el atleta o la otra persona a los que se hubiera impuesto una suspensión vulneren la prohibición de participar durante el período de suspensión descrito en el artículo 58 del presente régimen, los resultados de dicha participación deben ser anulados y se añadirá al final del período de suspensión original, un nuevo período de suspensión con una duración igual a la del período de suspensión original. Este nuevo período puede reducirse basándose en el grado de culpabilidad del atleta o la otra persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el atleta o la otra persona han vulnerado la prohibición de participar debe ser tomada por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y puede ser recurrida conforme a las modalidades previstas en los artículos 67 al 73.

En el supuesto de que una persona de apoyo al atleta u otra persona ayuden de forma sustancial a un atleta a vulnerar la prohibición de participar durante el período de suspensión, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede imponer sanciones conforme el artículo 15, inciso b) del presente régimen, por haber prestado dicha ayuda.

Art. 39. – Sustitúyase el artículo 60 del capítulo 1, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 60: *Retiro de la ayuda económica durante el período de suspensión.* En el caso de una infracción a las normas antidopaje, adicionalmente deben ser suspendidos parte o la totalidad del apoyo financiero u otros beneficios aplicables recibidos por el imputado por parte de los signatarios del Código Mundial Antidopaje y los miembros de los signatarios, incluyendo a las federaciones deportivas nacionales y al gobierno, excepto las infracciones previstas en los artículos 26 al 28.

Art. 40. – Sustitúyase el artículo 62 del capítulo 1, título III de la ley sobre el Régimen Jurídico para la

Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 62: *Rehabilitación de atletas retirados.* Si un atleta se retirara del deporte mientras se encuentra en un período de suspensión y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en eventos internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, mediante notificación escrita a su federación deportiva internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje, realizada con una antelación de seis (6) meses, o con una antelación equivalente al período de suspensión que se encontrara pendiente a la fecha de retiro del atleta, si este período fuera superior a seis (6) meses.

Art. 41. – Sustitúyase el artículo 64 del capítulo 2, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 64: *Consecuencias para los deportes de equipo.* Si más de dos (2) miembros de un equipo han cometido una infracción a las normas antidopaje durante el período de celebración de un evento, corresponde al organismo que dirija dicho evento aplicar sanciones que van desde la pérdida de uno (1) o más puntos obtenidos en una competencia hasta la descalificación de la competencia, además de las otras consecuencias que, conforme a este régimen, se impongan individualmente a los atletas que han cometido la infracción.

El organismo responsable del evento podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los deportes de equipo que las especificadas en el presente artículo.

Art. 42. – Sustitúyase el artículo 65 del capítulo 3, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 65: *Decisiones sujetas a apelación.* Las decisiones adoptadas en aplicación del presente régimen pueden ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 67 al 73 y, subsidiariamente, a lo previsto en el Código Mundial Antidopaje y en los estándares internacionales, en los casos en que éstos fueran de aplicación. Las decisiones que se recurran siguen vigentes durante el procedimiento de apelación, excepto que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación deben haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la organización antidopaje, si esos procedimientos respetan los principios indicados

en el artículo 69, excepto lo dispuesto en el artículo 66.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación de la instancia responsable de la decisión inicial.

El Tribunal Arbitral del Deporte y el Tribunal Arbitral Antidopaje que prevé el artículo 84 del presente régimen, no están obligados por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar sus decisiones, el Tribunal Arbitral del Deporte y el Tribunal Arbitral Antidopaje no tienen obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

Art. 43. – Sustitúyase el artículo 67 del capítulo 3, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 67: *Recurso de las decisiones relativas a infracciones a las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales.* Pueden ser recurridas conforme a las modalidades taxativamente previstas en los artículos 65 al 74:

- a) Las decisiones relativas a una infracción a las normas antidopaje;
- b) Las que impongan o no impongan consecuencias como resultado de una infracción a dichas normas;
- c) Las que establezcan que no se ha cometido ninguna infracción;
- d) Aquellas según las cuales un procedimiento abierto por una infracción no pueda continuar por motivos procesales, incluyendo su prescripción;
- e) Las de la Agencia Mundial Antidopaje de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis (6) meses para que un atleta pueda regresar a la competencia de acuerdo con el artículo 90, segundo párrafo, del presente régimen;
- f) La de la Agencia Mundial Antidopaje de ceder un proceso de gestión de resultados;
- g) Las que sean tomadas por una federación deportiva nacional o el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y consistan en no llevar adelante el procesamiento de un resultado analítico adverso o de un resultado atípico como infracción a las normas antidopaje, o en no continuar tramitando una infracción a dichas normas tras efectuar una investigación complementaria por posible infracción a éstas y acerca de

la imposición de una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por infracción de los principios aplicables a las suspensiones provisionales;

- h) Las que establezcan que el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción o sobre sus consecuencias;
- i) La de suspender, o no suspender, un período de suspensión o de restablecer, o no restablecer, un período de suspensión suspendido conforme al artículo 29 del presente régimen;
- j) Las adoptadas en virtud del artículo 59 del presente régimen;
- k) La de no reconocer la decisión de otra organización antidopaje conforme al artículo 76.

Art. 44. – Sustitúyase el artículo 68 del capítulo 3, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 68: *Recursos relativos a atletas de nivel internacional. Apelaciones cruzadas y apelaciones subsiguientes.* En los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

Se puede recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del artículo 70, podrá presentar la apelación cruzada o la apelación subsiguiente, dentro del plazo previsto para responder el traslado de la apelación originaria.

Art. 45. – Sustitúyase el artículo 70 del capítulo 3, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 70: *Personas con derecho a recurrir y plazo de presentación de apelaciones.* En los casos descriptos en el artículo 68 del presente régimen, tienen derecho a recurrir al Tribunal Arbitral del Deporte:

- a) El atleta u otra persona que estén vinculadas a la decisión que se vaya a apelar;
- b) La parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado;
- c) La federación deportiva internacional;
- d) La organización antidopaje del país de residencia de esa persona;

- e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procediera y cuando la decisión afecte la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos;
- f) La Agencia Mundial Antidopaje.

El plazo para apelar es de veintiún (21) días, contados desde el siguiente a la notificación de la respectiva decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.

Art. 46. – Sustitúyase el artículo 71 del capítulo 3, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 71: *Partes con derecho a recurrir ante la instancia nacional de apelación.* En los casos previstos en el artículo 69 del presente régimen, las partes con derecho a recurrir ante la instancia nacional de apelación deben ser, como mínimo:

- a) El atleta o la otra persona sobre los que verse la decisión que se vaya a apelar;
- b) La parte contraria implicada en el caso en que la decisión se haya dictado;
- c) La federación deportiva internacional competente;
- d) La organización nacional antidopaje del país de residencia de la persona;
- e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procediera y cuando la decisión afecte la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos;
- f) La Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 47. – Sustitúyase el artículo 74 del capítulo 3, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 74: *Omisión de la Comisión Nacional Antidopaje de expedirse sobre una solicitud de autorización de uso terapéutico.* Si la Comisión Nacional Antidopaje omite expedirse sobre una solicitud de autorización de uso terapéutico dentro de un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por otros treinta (30) días, conforme lo previsto en el artículo 93, penúltimo párrafo, tal omisión puede ser considerada como una denegación a los efectos de los derechos de apelación previstos en este capítulo y en el artículo 93, segundo párrafo.

Art. 48. – Sustitúyase el artículo 77 del capítulo 4, título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 77: *Plazo de prescripción.* La acción disciplinaria contra un atleta o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los diez (10) años de cometida la infracción.

Art. 49. – Sustitúyase el artículo 81 del capítulo 1, título IV de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 81: *Objetivos.* Son objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje:

- a) Dictar las normas antidopaje, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional;
- b) Coadyuvar a que las organizaciones antidopaje realicen los controles respectivos;
- c) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento del presente régimen;
- d) Coadyuvar a que las organizaciones antidopaje impulsen los sumarios disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje;
- e) Establecer planes de distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella, pudiendo determinar las oportunidades de su realización, fijar los sistemas de selección de los atletas a controlar o proceder a su selección en forma directa o aleatoria, aún sin intervención de las respectivas federaciones deportivas nacionales;
- f) Promover la investigación antidopaje y la realización de programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los atletas y para los valores éticos y morales del deporte;
- g) Difundir la lista de sustancias y métodos prohibidos;
- h) Publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos conforme al artículo 18, tercer párrafo, del presente régimen;
- i) Evitar, salvo los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos que lleguen a su conocimiento, preservando el derecho a la intimidad del atleta;
- j) Entender en las relaciones de cooperación entre la República Argentina y la Agencia Mundial Antidopaje y con las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte;

- k) Informar, cada dos (2) años, a la Agencia Mundial Antidopaje, sobre el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y explicar, en su caso, los motivos que hubieran impedido su cumplimiento;
- l) Colaborar en la realización de controles de dopaje recíprocos con otras organizaciones encargadas de la lucha contra éste en el deporte.

Art. 50. – Sustitúyase el artículo 82 del capítulo 2, título IV de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 82: *Responsabilidad de las instituciones deportivas en el control antidopaje.* Las instituciones deportivas que prevé el artículo 16 de la ley 20.655 y sus modificatorias y las personas jurídicas que por sus funciones deban realizar controles antidopaje se consideran organizaciones antidopaje en el ámbito de la República Argentina y en tal condición tienen a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de los objetivos previstos en sus respectivos estatutos:

- a) Aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas;
- b) Realizar la gestión de resultados de las competencias deportivas nacionales;
- c) Ejecutar las sanciones previstas en el presente régimen;
- d) Evitar, a excepción de los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos, preservando el derecho a la intimidad del atleta;
- e) Difundir entre los distintos estamentos de cada entidad, los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje en el deporte.

Art. 51. – Sustitúyase el artículo 89 del capítulo 1, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 89: *Controles e investigaciones.* Solamente se realizarán controles e investigaciones con fines de antidopaje. Los controles se realizarán para obtener pruebas analíticas del cumplimiento, o incumplimiento, por parte del atleta de la prohibición del uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Las investigaciones se realizarán:

- a) En relación con resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte, reuniendo pruebas, incluyendo en particular,

pruebas analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 8º o 9º del presente régimen;

- b) En relación con otros indicios de posibles infracciones de las normas antidopaje, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas no analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 9º al 15 del presente régimen.

Cualquier atleta puede ser requerido por cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar, con excepción de los eventos internacionales, en los cuales la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por las organizaciones internacionales que constituyan el organismo responsable de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación deportiva internacional en un campeonato mundial u otro evento de su jurisdicción y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos. En eventos nacionales, la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por la Comisión Nacional Antidopaje o las federaciones deportivas nacionales.

La Comisión Nacional Antidopaje y las federaciones deportivas nacionales tendrán autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tengan autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un período de suspensión.

Toda federación deportiva internacional tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación deportiva internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha entidad o sus federaciones deportivas nacionales afiliadas, o sus miembros.

Toda organización responsable de grandes eventos deportivos, incluidos



el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar controles en competencia para sus eventos y para realizar controles fuera de competencia a todos los atletas inscriptos en uno de sus futuros eventos o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar controles de la organización responsable de grandes eventos deportivos, para un futuro evento.

La Agencia Mundial Antidopaje tendrá la potestad para realizar, en circunstancias excepcionales, controles antidopaje por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

En el supuesto de que una federación deportiva internacional o una organización responsable de grandes eventos deportivos delegue o contrate la realización de controles a la Comisión Nacional Antidopaje, ya sea directamente o a través de una federación deportiva nacional, la Comisión Nacional Antidopaje podrá recoger muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a dicha Comisión. En el caso de que se recojan muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la federación deportiva internacional o a la organización responsable de grandes eventos deportivos.

Sólo una organización será responsable de iniciar y realizar controles durante la duración de un evento. A solicitud del organismo responsable del evento, cualquier control durante la duración de un evento, en un lugar distinto al de su celebración deber ser coordinado con ese organismo responsable.

Si una organización antidopaje, que sería la autoridad de control, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo controles durante un determinado evento, desea no obstante efectuar controles adicionales a los atletas en la sede del evento durante la duración del mismo, deberá en tal caso consultar primero con la organización responsable del evento para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier control adicional. Si la organización responsable del evento denegara el permiso, la organización antidopaje podrá, siguiendo

do los procedimientos publicados por la Agencia Mundial Antidopaje, solicitar el permiso a esta entidad para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La Agencia Mundial Antidopaje no podrá conceder autorización para dichos controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del evento. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se prevea lo contrario en la autorización otorgada para realizar controles, estos serán considerados controles fuera de competencia. La gestión de resultados de estos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que inicia los controles, a excepción de previsión en contrario en las normas de organización responsable del evento.

La Comisión Nacional Antidopaje desarrollará e implementará por sí, o por conducto de las federaciones deportivas nacionales, un plan de distribución de controles efectivo, basándose en el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de qué sustancias prohibidas o métodos prohibidos son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares. El plan de distribución de controles deberá, proporcionalmente, priorizar entre disciplinas, categorías de atletas, tipos de controles, tipos de muestras recogidas y tipos de análisis de muestras, todo ello atendiendo a los requisitos del estándar internacional para controles e investigaciones. A requerimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje deberá remitir una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, que tienda a optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los controles y a fin de evitar su repetición inútil.

Todos los controles serán llevados a cabo de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

La Comisión Nacional Antidopaje y las federaciones deportivas nacionales podrán, de conformidad con el estándar

internacional para controles e investigaciones:

- a) Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar el desarrollo de los planes de distribución de los controles, planificar controles dirigidos, o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje;
- b) Investigar resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte;
- c) Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

Art. 52. – Sustitúyase el artículo 90 del capítulo 1, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 90: *Información sobre la localización o paradero del atleta.* Los atletas que hayan sido incluidos en un grupo registrado para controles por su federación deportiva internacional o la Comisión Nacional Antidopaje, deberán proporcionar información acerca de su localización o paradero de la forma prevista en el estándar internacional para controles e investigaciones. Las federaciones deportivas internacionales y la Comisión Nacional Antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos atletas y la recopilación de esta información. Las federaciones deportivas internacionales y la Comisión Nacional Antidopaje deberán poner a disposición, a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, una lista que identifique a los atletas incluidos en el grupo registrado para controles bien por su nombre o por criterios específicos claramente definidos. Los atletas deberán ser notificados antes de ser incluidos en un grupo registrado para controles y de ser dados de baja del mismo. La información relativa a su localización o paradero que entreguen mientras se encuentran en el grupo registrado para controles será accesible, a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, tanto para la mencionada agencia como para las otras organizaciones antidopaje que tengan potestad para realizar controles del atleta conforme a lo previsto en el artículo 89. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los

controles antidopaje, para ofrecer información relevante para el pasaporte biológico del atleta u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación de una infracción potencial de las normas antidopaje o para apoyar procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de acuerdo con el estándar internacional para la protección de la privacidad y la información personal.

Si un atleta de nivel internacional o nacional incluido en un grupo registrado para controles se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en eventos internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, mediante notificación escrita con una antelación de seis (6) meses a su federación deportiva internacional y la Comisión Nacional Antidopaje. La Agencia Mundial Antidopaje, previa consulta con la correspondiente federación deportiva internacional y la Comisión Nacional Antidopaje, podrá exceptuar al atleta, del cumplimiento de tal requisito, si su aplicación fuera manifiestamente improcedente o inequitativa. Las respectivas decisiones podrán ser recurridas según lo previsto en el capítulo 3 del título III.

Será anulado cualquier resultado de competencia obtenido en contravención de las disposiciones del párrafo anterior.

Art. 53. – Sustitúyase el artículo 93 del capítulo 3, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 93: *Autorización de uso terapéutico.* No se considera como una infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o sus marcadores, el uso o intento de uso, la posesión o la administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido, de acuerdo con las disposiciones aplicables a una autorización de uso terapéutico (AUT) emitida conforme al estándar internacional para autorización de uso terapéutico.

Los atletas que no sean atletas de nivel internacional deberán solicitar autorización de uso terapéutico (AUT) a la Comisión Nacional Antidopaje tan pronto como surja la necesidad, y en todo caso, salvo en situaciones excepcionales o de emergencia o cuando sea de aplicación el artículo 4.3 del estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, al menos treinta (30) días antes de la siguiente competición del atleta; en el caso de que ésta desestime la solicitud, los atletas podrán recurrir tal decisión exclusivamente conforme a las modalidades previstas en los artículos 69 y 71.

Los atletas de nivel internacional deberán presentar la solicitud a su federación deportiva internacional.

Si un atleta ya tuviera una autorización de uso terapéutico (AUT) para una determinada sustancia o método, concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y dicha autorización cumpliera los criterios previstos en el estándar internacional para autorización de uso terapéutico, la federación deportiva internacional deberá reconocerla. Si la federación deportiva internacional considerara que la autorización de uso terapéutico (AUT) no cumple dichos criterios y denegara su reconocimiento, deberá notificar inmediatamente tal decisión al atleta y a la Comisión Nacional Antidopaje, expresando los motivos de tal denegatoria. El atleta o la Comisión Nacional Antidopaje podrán solicitar la revisión de la denegatoria por ante la Agencia Mundial Antidopaje dentro del plazo de veintiún (21) días, contados a partir de la fecha de la notificación. En tales supuestos, la autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por la Comisión Nacional Antidopaje mantendrá su validez para controles en competencias de nivel nacional y controles fuera de competencia, con exclusión de competencias de nivel internacional, hasta tanto se expida la Agencia Mundial Antidopaje. Si transcurrido el plazo de veintiún (21) días, no se solicitara la revisión de la denegatoria por ante la Agencia Mundial Antidopaje, la autorización de uso terapéutico (AUT) perderá su validez a todos los efectos, una vez cumplido dicho plazo.

Si un atleta de nivel internacional aún no tuviera una autorización de uso terapéutico (AUT) para la sustancia o método, concedida por la Comisión Nacional Antidopaje, deberá solicitar dicha autorización directamente a su federación deportiva internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la federación internacional, o la Comisión Nacional Antidopaje, de haber acordado estudiar la solicitud en nombre de la federación internacional, desestimara la solicitud, deberá notificar tal decisión al atleta, expresando los motivos de tal denegatoria. Si la federación deportiva internacional hiciera lugar a la solicitud del atleta, deberá notificar tal decisión no sólo al interesado sino también a la Comisión Nacional Antidopaje y si ésta considerara que la autorización de uso terapéutico (AUT) no cumple los criterios previstos en el estándar internacional para autorización de uso terapéutico, podrá solicitar la revisión de la autorización, por ante la Agencia Mundial Antidopaje dentro del plazo de veintiún (21) días, contados a partir de la fecha de la notificación. En tal supuesto, la autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por la federación deportiva internacional mantendrá su validez para controles en competencias de nivel interna-

cional y controles fuera de competencia, con exclusión de competencias de nivel nacional, hasta tanto se expida la Agencia Mundial Antidopaje. Si transcurrido el plazo de veintiún (21) días, la Comisión Nacional Antidopaje no solicitara la revisión por ante la Agencia Mundial Antidopaje, la autorización de uso terapéutico (AUT) adquirirá validez también para las competencias de nivel nacional.

Una organización responsable de grandes eventos deportivos podrá exigir que los atletas soliciten a la misma una autorización de uso terapéutico (AUT) si desean usar una sustancia prohibida o un método prohibido en relación con el evento. En tal caso, la organización responsable de grandes eventos deportivos deberá garantizar al atleta, un debido procedimiento para el trámite de una autorización de uso terapéutico (AUT), si el atleta todavía no contara con una. En el caso de que sea concedida, la autorización de uso terapéutico (AUT) será válida solamente para ese evento.

En el caso que el atleta dispusiera ya de una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por su organización nacional antidopaje o federación deportiva internacional y dicha autorización cumpliera los criterios previstos en el estándar internacional para las autorizaciones de uso terapéutico, la organización responsable de grandes eventos deportivos deberá reconocerla. Si la organización responsable de grandes eventos deportivos considerara que la autorización de uso terapéutico (AUT) no cumple dichos criterios y denegara su reconocimiento, deberá notificar inmediatamente tal decisión al atleta, expresando los motivos de tal denegatoria.

El atleta podrá solicitar la revisión de la denegatoria por ante una instancia independiente establecida o designada a tal efecto por la organización responsable de grandes eventos deportivos. Si el atleta no solicitara la revisión o si ésta no tuviera éxito, no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el evento, pero cualquier autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por su organización nacional antidopaje o una federación deportiva internacional para dicha sustancia o método, mantendrá su validez fuera del mencionado evento.

En el caso que una organización antidopaje optara por recoger una muestra de una persona que no es un atleta de nivel internacional o nacional, y dicha persona estuviera usando una sustancia prohibida o un método prohibido por motivos terapéuticos, la organización antidopaje podrá permitirle solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT) retroactiva.

La Agencia Mundial Antidopaje deberá revisar toda decisión de una federación deportiva in-

ternacional, de denegar una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por la organización nacional antidopaje que le sea remitida por el atleta o la organización nacional antidopaje del atleta. Además, la Agencia Mundial Antidopaje deberá revisar las decisiones de las federaciones deportivas internacionales de conceder una autorización de uso terapéutico (AUT) que le sea remitida por la organización nacional antidopaje del atleta y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT), sea por solicitud de los afectados o de oficio. En el caso de que la decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT) que sea objeto de revisión, cumpliera los criterios previstos en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, la Agencia Mundial Antidopaje no deberá obstaculizar la misma. En el caso de que la decisión no cumpliera dichos criterios, la Agencia Mundial Antidopaje podrá revocarla.

Toda decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT) adoptada por una federación deportiva internacional o por una organización nacional antidopaje en nombre de una federación deportiva internacional que no sea revocada por la Agencia Mundial Antidopaje, o que sea revisada por ésta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el atleta o la organización nacional antidopaje del atleta exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje de revocar una decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT) podrá ser recurrida por el atleta, la organización nacional antidopaje o la federación deportiva internacional afectada, exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

El silencio frente a una solicitud adecuadamente presentada, de concesión o reconocimiento de una autorización de uso terapéutico (AUT) o de revisión de una decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT), se interpretará como negativa. El plazo determinado para el pronunciamiento no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio del ente encargado de emitirla.

La Comisión Nacional Antidopaje debe nombrar un panel de médicos para evaluar las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico, denominado Panel de AUT. Luego de la recepción por parte de aquella de una solicitud de AUT, el presidente del Panel de AUT debe nombrar uno (1) o dos (2) miembros de dicho Panel, uno de los

cuales puede ser el presidente, para considerar tales solicitudes. Los miembros del Panel de AUT designados deben inmediatamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para autorización de uso terapéutico y proponer una decisión sobre las solicitudes, la cual debe ser elevada a la resolución final de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 54. – Sustitúyase el artículo 94 del capítulo 4, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 94: *Análisis de muestras.* A los efectos del artículo 8º, las muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje o bien aprobados por la citada agencia. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados.

Las muestras serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y cualquier otra sustancia cuya detección solicite la Agencia Mundial Antidopaje, en función de los programas de monitoreo que implemente en relación con sustancias que no estén incluidas en la mencionada Lista, pero que dicha agencia estime conveniente controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte, o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del atleta, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

Ninguna muestra podrá servir para investigación sin el consentimiento por escrito del atleta. En las muestras que se utilicen con fines distintos a los que se establece en el párrafo anterior, se deberá retirar cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún atleta en particular.

Los laboratorios deberán analizar las muestras y comunicar sus resultados de acuerdo con el estándar internacional para laboratorios. Para garantizar controles eficaces, el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de aquellas sustancias prohibidas o métodos prohibidos que son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares, deberá establecer para deportes y disciplinas deportivas específicas, conjuntos determinados de análisis

de muestras, basados en la precitada evaluación de riesgos y los laboratorios deberán analizar las muestras de acuerdo con dicho conjunto, excepto que la Comisión Nacional Antidopaje o las federaciones deportivas nacionales soliciten que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis más extensos que los descritos en el documento técnico, o que la citada Comisión o las federaciones deportivas nacionales soliciten que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis menos extensos que los descritos en el documento mencionado, en tanto y en cuanto hubieran obtenido el consentimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, en el sentido que, debido a las particulares circunstancias de la República Argentina o del respectivo deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, resulte adecuado un análisis menos extenso.

Conforme a las previsiones del estándar internacional para laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las muestras en busca de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el conjunto de análisis de la muestra descrito en el documento técnico o especificado por la autoridad responsable de los controles. Los resultados de este análisis deberán ser comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

Una muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, comunique al atleta los resultados analíticos de las Muestras A y B, o del resultado de la Muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la Muestra B o este análisis no se realice, como base de una infracción antidopaje según el artículo 8° del presente régimen. Sin perjuicio de ello, la Agencia Mundial Antidopaje puede realizar análisis adicionales de las muestras, en cualquier momento. Las muestras podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el segundo párrafo de este artículo exclusivamente por orden de la Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que haya recogido la muestra o de la Agencia Mundial Antidopaje. El costo de los almacenamientos de muestras o nuevos análisis que sean iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje deberán ser soportados por dicha agencia. Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del estándar internacional para laboratorios y el estándar internacional para controles e investigaciones.

Art. 55. – Sustitúyase el artículo 95 del capítulo 4, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico

para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 95: *Gestión de resultados*. La gestión de resultados de los controles iniciados por la Comisión Nacional Antidopaje, los controles iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje en virtud de un acuerdo con aquélla y los controles iniciados por las federaciones deportivas nacionales se deben realizar según las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 56. – Sustitúyase el artículo 97 del capítulo 4, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 97: *Gestión de resultados de una infracción que involucre a un atleta de otra jurisdicción*. En el supuesto que la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional no tuvieran competencia sobre un atleta u otra persona que no sean residentes, titulares de una licencia o miembro de una institución deportiva de la República Argentina, o de que la precitada Comisión o la federación deportiva nacional declinaran ejercer dicha competencia, la gestión de resultados se realizará por la federación deportiva internacional correspondiente o por un tercero, conforme a las normas de dicha federación. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado de oficio por la Agencia Mundial Antidopaje, o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la citada agencia, corresponderá a la organización antidopaje que designe la Agencia Mundial Antidopaje. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional u otra organización responsable de grandes eventos deportivos, o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por una de estas organizaciones, deberá ser remitida a la correspondiente federación deportiva internacional, cuando dicha infracción prevea consecuencias que sean superiores a la exclusión del evento, la anulación de los resultados obtenidos en el evento, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el evento, o la recuperación del perjuicio patrimonial derivado de la infracción de las normas antidopaje.

Art. 57. – Sustitúyase el artículo 98 del capítulo 4, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 98: *Suspensión provisional y retiro del deporte*. Cuando el análisis de una muestra A diera un resultado analítico adverso por una

sustancia prohibida que no constituya sustancia específica, o por un método prohibido y en la revisión que prevé el artículo 99 del presente régimen, no se revele la existencia de una autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberá notificar inmediatamente tal circunstancia al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que debe imponer una suspensión provisional.

Esta suspensión provisional puede ser dejada sin efecto si el atleta o la otra persona demuestran que en la infracción ha participado probablemente un producto contaminado.

Cuando se produzca un resultado analítico adverso por una sustancia específica, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no contemplada en el párrafo anterior, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede optativamente imponer una suspensión provisional al atleta u otra persona a la que se le impute la comisión de una infracción de las normas antidopaje, en cualquier momento tras la revisión prevista en el artículo 99.

Cuando se imponga una suspensión provisional, se debe otorgar al atleta u otra persona, la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma; o la posibilidad de un proceso disciplinario definitivo urgente, de conformidad con el capítulo 5 del presente Título, inmediatamente después de la entrada en vigor de la suspensión provisional. Además, el atleta u otra persona tendrán el derecho de apelar la suspensión provisional, salvo que se trate de una decisión de no levantar una suspensión provisional obligatoria, pese a que el atleta hubiera afirmado que la infracción tuvo como causa un producto contaminado, caso en el cual tal decisión es inapelable.

La suspensión provisional del atleta u otra persona y las normas sobre jurisdicción en caso de retiro del deporte se deben ajustar a las disposiciones del presente régimen, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 58. – Sustitúyase el artículo 99 del capítulo 4, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

*Artículo 99: Revisión y notificaciones referidas a resultados analíticos adversos, resultados atípicos, resultados atípicos en el pasaporte y resultados adversos en el pasaporte. Cuan-*

do se reciba un resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado analítico adverso.

Si dicha revisión de un resultado analítico adverso determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que originó un resultado adverso, el control se considerará negativo informando de ello al atleta, a la federación deportiva internacional del atleta, a la federación deportiva nacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deberán notificar inmediatamente al atleta, en la forma que prevean las normas a las que alude el artículo 95 del presente régimen: el resultado analítico adverso, la norma antidopaje presuntamente vulnerada, su derecho a solicitar el análisis de la Muestra B dentro de los cinco (5) días y la prevención de que en caso de omisión de tal solicitud, se considerará que ha renunciado a tal derecho.

Cuando se reciba un resultado atípico, consistente en la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena, según establece el estándar internacional para laboratorios y que por esta causa deba ser objeto de una investigación más detallada, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado atípico.

Si dicha revisión de un resultado atípico determina la existencia de la correspondiente au-

torización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que ha causado el resultado atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al atleta, la federación deportiva internacional del atleta, la federación deportiva nacional del atleta y la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán realizar o darán las instrucciones para realizar la investigación correspondiente. La Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados no deberán comunicar la existencia de un resultado atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho resultado atípico se va a tramitar como un resultado analítico adverso, salvo que se determine que la muestra B debe ser analizada antes de concluir la investigación, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán comunicar previamente dicha circunstancia al atleta, o que una organización responsable de grandes eventos deportivos poco tiempo antes de la celebración de uno de sus eventos internacionales, o una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para un evento internacional con un plazo límite inminente, soliciten información sobre si alguno de los atletas incluidos en una lista proporcionada por dichas organizaciones, tiene algún resultado atípico pendiente, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deberán identificar al atleta, luego de comunicar a éste la existencia del resultado atípico.

La revisión de los resultados atípicos en el pasaporte y los resultados adversos en el pasaporte tendrá lugar conforme a lo previsto en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios. Si la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideraran que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, deberán comunicar inmediatamente al atleta la norma antidopaje presuntamente infringida y los fundamentos de la infracción.

La Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión

de resultados deberán realizar la revisión de los controles fallidos y el eventual incumplimiento de la información requerida, según se definen en el estándar internacional para controles e investigaciones, en relación con atletas que deban presentar la información relativa a su localización o paradero, de conformidad con lo previsto en el anexo I del estándar internacional para controles e investigaciones. Si la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideraran que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje previsto en el artículo 11 del presente régimen, deberá comunicar inmediatamente al atleta la imputación y sus fundamentos.

La Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deberán realizar toda investigación complementaria que se requiera para determinar una eventual infracción de normas antidopaje, que no se encuentre contemplada en los párrafos anteriores de este artículo. Si la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideraran que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberán comunicar inmediatamente la imputación y sus fundamentos, al atleta o a la otra persona.

En todos los casos previstos en el presente artículo, cuando la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideraran que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberán informar también tal circunstancia, simultáneamente con la notificación al atleta, a la federación deportiva internacional, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del atleta, el nivel competitivo de éste, la mención de que el control se ha realizado en competencia o fuera de competencia, la fecha de la toma de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el estándar internacional para controles e investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 8° del presente Régimen, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

Si el atleta, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados solicitaran el análisis de la muestra B, éstos últimos, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberá informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis

de la muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios.

La omisión de solicitar el análisis de la Muestra B, vencido el plazo más arriba indicado se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen.

Art. 59. – Sustitúyase el artículo 100 del capítulo 4, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 100: *Elevación de las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.* Una vez cumplidas las diligencias referidas en el artículo anterior, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deberán elevar las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje para que se expida sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determine las consecuencias correspondientes.

La persona imputada se encuentra autorizada a tener copia de las actuaciones y la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deben suministrarla a la persona o a su representante, a su solicitud.

Art. 60. – Sustitúyase el artículo 101 del capítulo 5, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 101: *Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe constituirse como órgano independiente, como persona jurídica de carácter público, privado o mixto, o dentro del ámbito de alguna de tales personas, y estar integrado por tres (3) miembros en condiciones de evaluar casos de dopaje de manera justa, imparcial e independiente.

Los miembros deben ser designados por la Secretaría de Deporte del Ministerio de Desarrollo Social o por el organismo que la sustituya, el cual debe reglamentar su integración, funcionamiento, facultades, obligaciones y las normas de procedimiento. Cada miembro del Tribunal debe ser nombrado por un término de tres (3) años, con posibilidad de reelección.

Si un miembro renuncia, fallece o se incapacita, debe designarse para ocupar la vacante a una persona que reúna las condiciones requeridas, quien permanecerá en el cargo por el tiempo que le restaba cumplir al miembro anterior.

Art. 61. – Sustitúyase el artículo 102 del capítulo 5, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico

para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 102: *Jurisdicción.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Arbitral del Deporte podrá entender directamente en asuntos en que se imputen infracciones de las normas antidopaje a atletas de nivel internacional o de nivel nacional, cuando medie el consentimiento del atleta, la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje y de cualquier otra organización antidopaje que tuviera derecho a apelar, en virtud de los artículos 70 y 71.

Art. 62. – Sustitúyase el artículo 103 del capítulo 5, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 103: *Objeto del procedimiento.* El procedimiento disciplinario se realizará sobre la base de la constatación de que una o más de las normas contenidas en los artículos 8° al 15 del presente régimen han sido vulneradas.

Art. 63. – Sustitúyase el artículo 105 del capítulo 5, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 105: *Procedimientos.* Una vez radicadas las actuaciones en el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, se debe dar traslado a la persona imputada, quien puede contestar la imputación y ofrecer la prueba que hiciera a su derecho.

La falta de contestación del traslado, vencido el plazo que se haya conferido, se considera como el abandono del derecho a un procedimiento. El ejercicio de este derecho puede restablecerse sobre la base de hechos razonables.

Las partes tienen derecho a actuar por apoderado y a un intérprete, a su costa en ambos casos.

Es admisible la prueba testimonial, confesional y todo otro medio de prueba que, a criterio del tribunal, resulte pertinente.

La omisión de la persona imputada en cumplir algún requerimiento o instrucción del tribunal no detiene el procedimiento y puede ser tomada en consideración por éste al momento de decidir.

Art. 64. – Sustitúyase el artículo 107 del capítulo 5, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico



para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 107: *Decisiones del tribunal*. Las deliberaciones del tribunal deben ser reservadas.

La decisión del tribunal debe ser emitida dentro de un plazo razonable, por escrito y firmada por los miembros intervinientes.

Si el período de sanción es eliminado por ausencia de culpa o negligencia o reducido por inexistencia de culpa o negligencia significativa, la decisión debe contener los fundamentos para la eliminación o la reducción.

La decisión del tribunal deberá ser inmediatamente comunicada a las partes, a la Agencia Mundial Antidopaje, a la federación deportiva internacional, a la Comisión Nacional Antidopaje y a la federación deportiva nacional, con adjunción de copias de las partes sustanciales de las respectivas actuaciones.

Las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje pueden ser recurridas conforme al artículo 69 del presente régimen; no obstante tales decisiones tienen fuerza ejecutoria, por lo cual el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje se encuentra facultado a ponerlas en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial, y los recursos que interpongan los interesados no suspenden su ejecución y efectos.

Art. 65. – Sustitúyase el artículo 109 del capítulo 6, título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 109: *Revelación pública de información sobre controles antidopaje*. La Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o cualquier otra persona no deben revelar o reportar públicamente la identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un resultado analítico adverso ni la identidad de las personas de quienes se presume que han cometido una infracción a las normas antidopaje hasta tanto el proceso de revisión administrativa y de revisión inicial haya sido completado.

Dentro de los veinte (20) días después de que se haya determinado en un procedimiento disciplinario que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicho procedimiento se haya desistido, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, deben reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición debe incluir el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del atleta o de la otra persona que ha cometido infracción y

las sanciones impuestas. Asimismo, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, deberán divulgar públicamente dentro del plazo de veinte (20) días, los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la misma información.

En el caso de que tras un procedimiento disciplinario o de apelación, se concluya que el atleta o la otra persona no cometieron ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente sólo con el consentimiento del atleta o de la otra persona que sean sujetos de tal decisión. La Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados harán todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, divulgará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el atleta o la otra persona.

La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un (1) mes o mientras dure el período de suspensión, si éste fuera superior.

La Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados y todo su respectivo personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente, siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al atleta o la otra persona a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

La divulgación pública obligatoria prevista en el segundo párrafo del presente artículo, no se aplica cuando el atleta u otra persona que han sido hallados culpables de haber cometido una infracción de las normas antidopaje son menores.

Art. 66. – Sustitúyanse las definiciones del apéndice I del Código Mundial Antidopaje, aprobadas por el artículo 112 de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por las que corren agregadas como Anexo I y forman parte integrante de la presente ley.

Art. 67. – Facúltese al Poder Ejecutivo a actualizar por intermedio de la Secretaría de Deporte del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, las circunstancias o condiciones concretas de las conductas de orden deportivo establecidas por la ley 26.912 y los montos de las penas, sobre la base de las definiciones

previstas en el artículo 2, apartado 3, de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, adoptada el 19 de octubre de 2005 en la 33ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO– aprobada por el artículo 1º de la ley 26.161; los principios del Código Mundial Antidopaje y sus futuras modificaciones y los mínimos y los máximos que contemple dicho Código.

Art. 68. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### ANEXO I

### Definiciones del apéndice 1º del Código Mundial Antidopaje

Las definiciones se deben entender dentro del contexto del Código Mundial Antidopaje. En caso de conflicto entre las definiciones, debe prevalecer la de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la ley 26.161.

1. *ADAMS*: El sistema de gestión y administración antidopaje es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio de internet para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la Agencia Mundial Antidopaje en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

2. *Administración*: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el uso o intento de uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido. No obstante, esta definición no incluye las acciones de personal médico de buena fe que supongan el uso de una sustancia prohibida o método prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el uso de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los controles fuera de competencia, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

3. *AMA*: La Agencia Mundial Antidopaje.

4. *Atleta*: Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional, en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones deportivas internacionales, o en un deporte a nivel nacional, en el sentido en que entiendan este término las federaciones deportivas nacionales inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas previsto en la ley 20.655 y sus modificatorias. Las organizaciones antidopaje tienen la potestad de aplicar las normas antidopaje a los atletas que no sean de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlos así en la definición de “atleta”. En relación con los atletas que no son de nivel nacional ni de nivel internacional, las organizaciones antidopaje pueden optar por reali-

zar controles limitados o no realizarlos inclusive; no utilizar la totalidad de la lista de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información sobre la localización o paradero o limitar dicha información; o no requerir la solicitud previa de autorización de uso terapéutico. Sin embargo, si un atleta sobre quien una organización antidopaje tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional comete una de las infracciones de las normas antidopaje contempladas en los artículos 8º, 10 o 12, resultan de aplicación las consecuencias previstas en el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, con excepción de las disposiciones del artículo 109, segundo párrafo. A efectos del artículo 15, incisos *a)* y *b)* y con fines de información y educación, se considera atleta a cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de una organización deportiva que cumpla con las disposiciones del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

5. *Atleta de nivel internacional*: Atletas que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación deportiva internacional, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

6. *Atleta de nivel nacional*: Atletas que participan en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada federación deportiva nacional, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

7. *Audiencia preliminar*: A efectos de imponer una suspensión provisional, proceso disciplinario sumario y anticipado antes de la apertura del proceso disciplinario definitivo, que informa al atleta y garantiza la oportunidad de ser escuchado por escrito o de viva voz.

8. *Ausencia de culpa o de negligencia*: Es la demostración, por parte de un atleta o de otra persona, de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o presumido razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que hubiera usado o se le hubiera administrado una sustancia o método prohibido, o que hubiera infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un menor, para cualquier infracción del artículo 8º del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, el atleta debe también demostrar cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

9. *Ausencia de culpa o de negligencia significativas*: Es la demostración por parte del atleta o de otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de la ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no ha sido significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un menor, para cualquier infracción del artículo 8º del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, el

atleta debe también demostrar cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

10. *Autorización*: Autorización de uso terapéutico, como se describe en el artículo 93.

11. *Ayuda sustancial*: A efectos del artículo 29 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, se considera ayuda sustancial si una persona:

a) Revela por completo, mediante una declaración escrita y firmada, toda la información que posea en relación con las infracciones a las normas antidopaje, y

b) Colabora plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye prestar declaración testimonial durante un procedimiento disciplinario si así se lo exigiera el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje; la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del proceso disciplinario abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado el fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un proceso disciplinario.

12. *Código*: El Código Mundial Antidopaje.

13. *Comité Olímpico Nacional*: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluye también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área del antidopaje.

14. *Competencia*: Una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se concedan día a día y a medida que se vayan realizando, la distinción entre competencia y evento es la prevista en los reglamentos de la federación deportiva internacional involucrada.

15. *Consecuencias de la infracción a las normas antidopaje*:

a) *Descalificación*: significa la invalidación de los resultados de un atleta, en una competencia o evento concreto, con el consiguiente retiro de las medallas, puntos y premios;

b) *Suspensión*: significa que se prohíbe al atleta o a otra persona competir, realizar cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 al 60 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, durante un período de tiempo determinado;

c) *Suspensión provisional*: significa que se prohíbe temporalmente al atleta o a cualquier otra persona participar en cualquier competencia o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en el respectivo proceso disciplinario;

d) *Consecuencias económicas*: significa una sanción económica impuesta por una infracción de las

normas antidopaje o para el pago de costas derivadas de la infracción de las normas antidopaje;

e) *Divulgación o comunicación pública*: significa la difusión o distribución de información al público general o a personas que no sean parte de un procedimiento disciplinario o de apelación.

En los deportes de equipo, los equipos también podrán ser objeto de las consecuencias previstas en el Título III, Capítulo 2 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

16. *Control*: Parte del proceso global de control de dopaje que comprende la planificación de análisis, la toma de muestras, la manipulación de muestras y su envío al laboratorio.

17. *Control de dopaje*: Los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la toma y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y el procedimiento disciplinario.

18. *Controles dirigidos*: Selección de atletas para la realización de controles, conforme a la cual se seleccionan a atletas conforme a los criterios establecidos en el estándar internacional para controles e investigaciones.

19. *Convención de la UNESCO*: Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte adoptada en la 33a Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- el 19 de octubre de 2005, que incluye las enmiendas adoptadas por los Estados Parte firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte.

20. *Culpabilidad*: La culpabilidad es cualquier incumplimiento de una obligación o la ausencia de la adecuada diligencia ante una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad del atleta u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el atleta y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del atleta u otra persona, las circunstancias examinadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un atleta vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el atleta finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el

periodo de suspensión previsto en los artículos 26 y 28 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

21. *Deporte de equipo*: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una competencia.

22. *Deporte individual*: Cualquier deporte que no sea de equipo.

23. *Duración del evento*: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un evento, según establezca el organismo responsable de dicho evento.

24. *En competencia*: Salvo disposición en contrario en las normas de la federación deportiva internacional o de la instancia responsable del evento en cuestión, el período comienza doce (12) horas antes de celebrarse una competencia en la que el atleta tenga previsto participar hasta el final y el proceso de toma de muestras relacionado con ella.

25. *Evento*: Serie de competencias individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la Federación Internacional de Natación y los Juegos Deportivos Panamericanos).

26. *Evento internacional*: Un evento en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación deportiva internacional, los organizadores de grandes eventos u otra organización deportiva internacional actúe como organismo responsable del evento o nombre a los funcionarios técnicos del evento.

27. *Evento nacional*: Un evento deportivo o competencia que no sea internacional y en el que participen atletas, tanto de nivel internacional como de nivel nacional.

28. *Federación Deportiva Nacional*: Una entidad nacional o regional que es miembro de una federación deportiva internacional o se encuentra reconocida por ésta como entidad que dirige el deporte de la federación deportiva internacional en esa nación o región.

29. *Fuera de competencia*: Todo periodo que no sea en competencia.

30. *Grupo registrado de atletas sometidos a controles*: Grupo de atletas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones deportivas internacionales y a nivel nacional por la Comisión Nacional Antidopaje o las federaciones deportivas nacionales y que están sujetos a la vez a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de controles de la federación deportiva internacional o de la organización local en cuestión y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización o paradero conforme al artículo 90 y el estándar internacional para controles e investigaciones.

31. *Intento*: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje. No obstante, si la persona renuncia

a este intento antes de ser descubierta por alguien no implicado en el intento, no hay infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción.

32. *Lista de sustancias y métodos prohibidos*: La lista de la Agencia Mundial Antidopaje que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

33. *Manipulación*: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima o, ejercer una influencia inadecuada en un resultado, interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

34. *Marcador*: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable o variables biológicos que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

35. *Menor*: Persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años.

36. *Metabolito*: Cualquier sustancia producida por un proceso de metabolismo.

37. *Método prohibido*: Cualquier método descrito como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

38. *Muestra*: Cualquier material biológico recogido con fines de control Antidopaje.

39. *Estándar internacional*: Norma adoptada por la Agencia Mundial Antidopaje en apoyo del Código Mundial Antidopaje. El respeto del estándar internacional, en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo, basta para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el estándar internacional. Entre los estándares internacionales se incluye cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicho estándar internacional.

40. *Organización Antidopaje*: Signatario del Código Mundial Antidopaje responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes eventos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje a las federaciones deportivas internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

41. *Organización Nacional Antidopaje*: Entidad o entidades designadas para cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la toma de muestras, de la gestión de los resultados y del procedimiento disciplinario, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad es el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

42. *Organización Regional Antidopaje*: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y toma de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la instrucción de procedimientos disciplinarios y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

43. *Organizaciones responsables de grandes eventos deportivos*: Asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de una competencia continental, regional o internacional.

44. *Participante*: Cualquier atleta o persona de apoyo a los atletas.

45. *Pasaporte biológico del atleta*: El programa y los métodos de recolección y cotejo de datos, descrito en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios.

46. *Persona*: Una persona física o una organización u otra entidad.

47. *Personal de apoyo a los atletas*: Entrenadores, preparadores físicos, directores deportivos, agentes, personal del equipo, funcionarios, personal médico o paramédico, padres, madres o cualquier persona que trabaje con atletas o trate o ayude a atletas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

48. *Poseción*: Posesión física o de hecho, que sólo se determina si la persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que alguno de éstos se encuentre. Sin embargo, si la persona no ejerce tal control exclusivo la posesión de hecho sólo se configura si la persona tiene conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tiene la intención de ejercer un control sobre alguno de éstos. No puede haber infracción a las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación por la que se le comunique una infracción, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo, explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario contemplada en esta definición, la compra, incluso por medios electrónicos o de otra índole, de una sustancia o método prohibido, constituye posesión por parte de la persona que la realice.

49. *Producto contaminado*: Un producto que contiene una sustancia prohibida que no está indicada en la etiqueta del producto ni en la información disponible en sitios de internet que resulten de fácil acceso.

50. *Programa de Observadores Independientes*: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la Agencia Mundial Antidopaje, que observan y pueden

aportar orientación sobre el proceso de control antidopaje en determinados eventos y comunican sus observaciones.

51. *Responsabilidad objetiva*: La norma que prevé que, de conformidad con los artículos 8° y 9° del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, no es necesario que se demuestre el uso intencionado, culpable o negligente, o el uso consciente por parte del atleta, para que el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje pueda determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

52. *Resultado adverso en el pasaporte*: Un informe identificado como un resultado adverso en el pasaporte descrito en los estándares internacionales aplicables.

53. *Resultado analítico adverso*: Un informe por parte de un laboratorio u otra entidad reconocida por la Agencia Mundial Antidopaje que, de conformidad con el estándar internacional para laboratorios y documentos técnicos, identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas, o pruebas del uso de un método prohibido.

54. *Resultado atípico*: Un informe emitido por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje u otro laboratorio aprobado por dicha agencia, que requiere una investigación más detallada según el estándar internacional para laboratorios o los documentos técnicos relacionados, antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

55. *Resultado atípico en el pasaporte*: Un informe identificado como un resultado atípico en el pasaporte descrito en los estándares internacionales aplicables.

56. *Sede del evento*: Las sedes designadas por la autoridad responsable del evento.

57. *Signatarios*: Entidades firmantes del Código que acepten cumplir con lo dispuesto en éste.

58. *Sustancia prohibida*: Sustancia descrita como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

59. *Tráfico*: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución o la posesión con cualquiera de estos fines de una sustancia prohibida o método prohibido, ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole, por parte de un atleta, persona de apoyo al atleta o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje a cualquier tercero; esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluye acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competencia, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no es para propósitos terapéuticos

genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

60. *Uso*: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

*Mauricio R. Gómez Bull. – Andrea F. García. – Berta H. Arenas. – Claudia A. Giaccone. – Nora E. Bedano. – Ricardo Buryaile. – José M. Cano. – Carlos G. Donkín. – María V. Linares. – Gisela Scaglia. – Cristina I. Ziebart. – María E. Balcedo. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Héctor R. Daer. – Omar A. Duclós. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Carlos E. Gdansky. – Verónica González. – Pablo L. Javkin. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Graciela Navarro. – Héctor E. Olivares. – Ana M. Perroni. – Agustín A. Portela. – Élide E. Rasino. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto.*

Sala de las comisiones, 18 de noviembre de 2014.

#### INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Acción Social y Salud Pública han considerado el proyecto de ley del señor diputado Gómez Bull y otros señores diputados sobre modificación al Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte; creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Mauricio R. Gómez Bull.*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Gómez Bull.** – Señor presidente: esta modificación es sumamente necesaria porque, de no hacerse, se pueden llegar a suspender las distintas delegaciones argentinas en competencias internacionales.

Nuestro país, a través del Comité Olímpico Argentino, se rige por las disposiciones de la WADA, que es un organismo internacional reconocido por la UNESCO que se encarga de todas las cuestiones que tienen que ver con el combate al *doping*.

Esta Cámara hizo una modificación profunda de la ley pertinente en 2013, pero se ha

actualizado nuevamente en lo que hace a muchos procedimientos en los cuales la Argentina había quedado totalmente fuera de los parámetros internacionales. La urgencia y la demanda también vienen por parte de la Secretaría de Deportes de la Nación.

De esta manera, a través de este proyecto estamos generando una herramienta importante: la posibilidad de que la Secretaría de Deportes genere las actualizaciones de manera automática, así lo disponga tanto el Comité Olímpico Internacional como la WADA. De esta manera evitaremos que distintas selecciones de las disciplinas que se desarrollan en nuestro país corran el riesgo de no poder participar en competencias.

Los deportistas destacados que tienen posibilidad de obtener medallas en distintos certámenes pueden llegar a quedar descalificados por el hecho de que nuestro país no está acogido a la normativa internacional.

Es por eso que solicitamos a los señores diputados que acompañen esta iniciativa, porque de ahora en adelante todas las actualizaciones van a depender de la Secretaría de Deportes de la Nación, no debiendo pasar por esta Cámara ni por el Senado.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Biella Calvet.** – Señor presidente: el año pasado Colombia denunció a la Argentina por el hecho de que no había adherido a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Así, en la Comisión de Acción Social y Salud Pública, junto con la diputada María Elena Chieno, se aprobó un proyecto de ley –con el compromiso de mejorarlo este año– tendiente a que la ciudad de Buenos Aires pueda ser designada sede de los Juegos Olímpicos de la Juventud 2018.

Básicamente, la idea de este nuevo proyecto apunta a redefinir la lista de sustancias y de métodos terapéuticos prohibidos en el deporte.

Hemos presentado algunas modificaciones al autor del proyecto, que han sido aceptadas, por lo que me voy a permitir leerlas. Se propone agregar al inciso *f*) del artículo 2º, lo siguiente: “De no usar o poseer ninguna sustancia”.

En el artículo 5º, se propone agregar: “después de doce meses por circunstancias atribuibles al atleta”.

Con respecto al artículo 16, la expresión que dice “el período de suspensión constituirá” se cambiará por “la sanción constituirá”.

El artículo 32 se deroga mediante el artículo 22 del proyecto, y se remite al artículo 16.

Por último, proponemos la siguiente modificación al artículo 67 del proyecto: reemplazar la expresión “sancionadas en el presente régimen” por “establecidas por la ley 26.912”.

Estas son las modificaciones que presentamos oportunamente al miembro informante y las aceptó.

Es importante que se apruebe esta norma porque de lo contrario Buenos Aires no podrá ser la sede de los Juegos Olímpicos Juveniles a realizarse en 2018.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

**Sr. Sciutto**. – Señor presidente: quiero recordar aquel 13 de noviembre en el que tuvimos que sancionar rápidamente la ley antidopaje. No se trató de una modificación sino de una ley nueva, muy profunda y extensa. En esa oportunidad también dijimos que tendría que sufrir algunas modificaciones para adaptarse a lo que venía.

Me parece bien que se cumplan las exigencias internacionales, y esta iniciativa realmente terminará de definir el acompañamiento de nuestro país a las normas internacionales de dopaje.

Nosotros estamos totalmente de acuerdo. Por eso, desde nuestro bloque vamos a acompañar este proyecto porque sabemos que la realización de los Juegos Olímpicos Juveniles Buenos Aires 2018 depende mucho de su aprobación.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Solicito a los señores diputados que se identifiquen para pasar a la votación.

**Sr. Biella Calvet**. – Señor presidente: quisiera que el miembro informante nos diga si acepta las modificaciones que acabamos de proponer.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Gómez Bull**. – Señor presidente: las modificaciones ya están incluidas dentro del proyecto; se aceptaron en el trabajo de la comisión conjunta.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se va a votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen de comisión recaído en el proyecto de ley por el que se modifica la ley 26.912, de Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte (expediente 8.862-D.-2014).

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 197 señores diputados presentes, 193 han votado por la afirmativa, registrándose además 3 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 193 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Abraham, Aguad, Aguilar, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Asseff, Avoscan, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barreto, Bastera, Basse, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Binner, Boyadjian, Brizuela del Moral, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Cano, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (M.S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Caserio, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, D’Alessandro, Daer, Das Neves, Dato, De Ferrari Rueda, De Narváez, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Feletti, Fernández Mendia, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M.E.), Harispe, Heller, Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto, Lousteau, Lozano, Mac Allister, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Molina, Mongeló, Müller, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parri-

Ili, Pastori, Pedrini, Peralta, Pérez (M. A.), Perié, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Plaini, Pradines, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rivas, Rogel, Romero, Rossi, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Schiaretti, Schwindt, Sciutto, Semhan, Seminara, Simoncini, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Sturzenegger, Tentor, Toledo, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Valdés, Valinotto, Vaquié, Vilariño, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Se abstienen de votar los señores diputados Del Caño, López (P. S.) y Pitrola.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se conceden las autorizaciones correspondientes a los señores diputados que se han abstenido de votar.

Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

Se comunicará al Honorable Senado.

### 13

#### DICTÁMENES SIN DISIDENCIAS NI OBSERVACIONES

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde votar los dictámenes sin disidencias ni observaciones recaídos en proyectos de ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del reglamento, se practicará una sola votación nominal, en general y en particular, respecto del conjunto de asuntos.

#### I

#### DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL DE LAS OBRAS MUSICALES *MISA CRIOLLA* Y *NAVIDAD NUESTRA*

##### (Orden del Día N° 517)

##### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Binner, Negri, Cuccovillo, Moyano, Peralta y Zabalza y de las señoras diputadas Ciciliani, Donda Pérez, Rasino y Troiano, por el que se declara de interés nacional las obras musicales *Misa Criolla* y *Navidad Nuestra*, al cumplirse el 50 aniversario de su creación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y la que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la obra musical *Misa Criolla*, compuesta por el músico Ariel Ramírez y cuyo texto fue traducido y adaptado por los sacerdotes Osvaldo Catena, Alejandro Mayol y Jesús Gabriel Segade.

Art. 2° – Declárase de interés nacional la obra musical *Navidad Nuestra*, compuesta por el músico Ariel Ramírez y cuya letra corresponde al historiador y escritor Félix Luna.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Sala de la comisión, 26 de agosto de 2014.

*Nanci M. A. Parrilli. – Miguel I. Torres Del Sel. – Liliana A. Mazure. – María L. Schwindt. – Alejandro Abraham. – María del Carmen Bianchi. – Gloria Bidegain. – Sandra D. Castro. – Roy Cortina. – Ricardo O. Cuccovillo. – Eduardo A. Fabiani. – Josefina V. González. – Juan C. Junio. – Juan F. Marcópulos. – Mayra S. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Cornelia Schmidt Liermann. – Silvia R. Simoncini. – María I. Villar Molina.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Cultura ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Binner, Negri, Cuccovillo, Moyano, Peralta y Zabalza y de las señoras diputadas Ciciliani, Donda Pérez, Rasino y Troiano, por el que se declara de interés nacional las obras musicales *Misa Criolla*, compuesta por el músico Ariel Ramírez y cuyo texto fue traducido y adaptado por los sacerdotes Osvaldo Catena, Alejandro Mayol y Jesús Gabriel Segade y *Navidad Nuestra*, compuesta por el músico Ariel Ramírez y cuya letra corresponde al historiador y escritor Félix Luna. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que las dos obras musicales, *Misa Criolla* y *Navidad Nuestra*, compuestas por Ariel Ramírez constituyen piezas únicas donde se fusiona la naturaleza religiosa con la folklórica en un sentido popular y americanista. Cabe señalar que la *Misa Criolla* está compuesta para un solista, coro y una orquesta formada por instrumentos regionales (bombos legüeros, batería, tumbadora, gong, cocos, cascabeles y otros accesorios) que se asociaron con el clave. Asimismo, la obra *Navidad Nuestra* es un retablo de la Navidad compuesta por villancicos que recogen los seis hitos del Evangelio de infancia (la anunciación, la peregrinación, el nacimiento, los pastores los Reyes Magos y la huida) y se los presenta en ritmos folklóricos típicos de distintas regiones de la Argentina. Es de



destacar que las obras en cuestión cumplen cincuenta años de su creación. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de la comisión, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional las obras musicales *Misa Criolla* y *Navidad Nuestra*, al cumplirse el 50° aniversario de su creación. La *Misa Criolla* es una obra musical compuesta por Ariel Ramírez, cuyos textos litúrgicos fueron traducidos y adaptados por los sacerdotes Antonio Osvaldo Catena, Alejandro Mayol y Jesús Gabriel Segade. La *Navidad Nuestra* fue compuesta por el mismo autor con letra de Félix Luna.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo,

*Hermes J. Binner. – Alicia M. Ciciliani. – Ricardo O. Cuccovillo. – Victoria A. Donda Pérez. – Juan F. Moyano. – Mario R. Negri. – Fabián Peralta. – Élide E. Rasino. – Gabriela Troiano. – Juan C Zabalza.*

II

REMISIÓN DE COPIA DE LOS INSTRUMENTOS  
NORMATIVOS DICTADOS POR EL CONSEJO FEDERAL  
PESQUERO A LAS COMISIONES RESPECTIVAS  
DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

**(Orden del Día N° 524)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Metaza y Solanas, por el cual se modifica el Régimen Federal de Pesca –ley 24.922–, incorporación del artículo 10 bis, estableciendo que el Consejo Federal Pesquero remita a las comisiones respectivas del Honorable Congreso de la Nación copia de los instrumentos normativos que dicte en el marco de sus funciones, y; por razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 26 de agosto de 2014.

*Julio R. Solanas. – Gastón Harispe. – Lautaro Gervasoni. – Gustavo J. W. Martínez Campos. – Herman H. Avoscan. – Luis E. Basterra. – Mónica G. Contrera. – Edgardo F. Depetri. – Osvaldo E.*

*Elorriaga. – Araceli Ferreyra. – María V. Linares. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Fabián F. Peralta. – Martín A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 10 bis de la ley 24.922 – Régimen Federal de Pesca – el siguiente:

Artículo 10 bis: El Consejo Federal Pesquero remitirá a las comisiones respectivas del Honorable Congreso de la Nación copia de los instrumentos normativos que dicte en el marco de sus funciones, en oportunidad de su dictado y en formato electrónico o digital u otros medios adecuados de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de información.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mario A. Metaza. – Julio R. Solanas.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Metaza y Solanas, por el cual se modifica el Régimen Federal de Pesca –ley 24.922–, incorporación del artículo 10 bis, estableciendo que el Consejo Federal Pesquero remita a las comisiones respectivas del Honorable Congreso de la Nación, copia de los instrumentos normativos que dicte en el marco de sus funciones. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

*Julio R. Solanas.*

III

INSCRIPCIÓN DE NIÑOS NACIDOS FUERA  
DE ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS ASISTENCIALES

**(Orden del Día N° 528)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y otros señores diputados, sobre régimen para la inscripción de niños nacidos fuera de establecimientos médicos asistenciales, modificaciones de la ley 26.413, de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las

que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.413  
PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS NIÑOS  
Y NIÑAS NACIDOS FUERA  
DE ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS  
ASISTENCIALES

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso *b)* del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- b)* Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el inciso *a)* más la constancia de embarazo según lo establecido en el artículo 33 bis de la presente ley.”

Art. 2° – Sustitúyase el inciso *c)* del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- c)* Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo y la constancia de embarazo establecida en el artículo 33 bis de la presente ley.”

Art. 3° – Incorpórase como artículo 32 bis de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 bis: Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos para probar el nacimiento, la autoridad de aplicación exigirá un certificado médico del estado puerperal de la madre realizado en un centro de salud público.

Se requerirá además, la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento. Los testigos no podrán ser familiares en primer grado.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 32 ter de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 ter: Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos para probar el nacimiento y no siendo posible certificar el estado puerperal de la madre según el artículo 32 bis, la autoridad de aplicación deberá garantizar la toma de muestras de la madre y el niño o niña con el fin de encargar un examen de ADN para determinar el vínculo filiatorio.

El mecanismo de extracción de muestras será reglamentado por cada jurisdicción debiendo

cumplir normas para resguardo de las muestras y las personas.

Los exámenes de ADN deberán hacerse en instituciones públicas.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 32 quáter de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 quáter: Si del examen de ADN dispuesto en el artículo 32 ter surgiera que la filiación del niño o niña es distinta a la denunciada por los pretensos padres o estos se negaran a realizarse el examen o no se presentaran a la toma de muestras, la autoridad de aplicación dará aviso al juez de familia competente para que resuelva sobre el futuro del niño o niña y al juez penal para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

También se procederá de acuerdo al párrafo precedente cuando los pretensos padres no presentaran el certificado médico y los testigos requeridos en el artículo 32 bis de la ley 26.413.

En cualquiera de los casos de los párrafos anteriores, se procederá a la inscripción del niño o niña de manera provisoria, con el nombre elegido por quienes lo fueron a inscribir y con todos los derechos civiles que le corresponden a cualquier ciudadano. Dicha inscripción se realizará de forma definitiva una vez que el juez competente resuelva la filiación del niño o niña.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 33 bis de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 33 bis: Será requisito para la inscripción en el Registro Civil de un niño o niña nacido fuera de establecimiento médico asistencial la presentación de una constancia de embarazo emitida por un establecimiento médico asistencial habilitado.

La constancia de embarazo deberá tramitarse desde la semana duodécima de gestación hasta la semana 28 y deberá contar con:

- a)* Identificación de la madre con nombre, apellido, número de DNI y domicilio de la misma;
- b)* Período de gestación en que se encuentra la madre;
- c)* Fecha de parto presunta;
- d)* Datos del profesional que la atendió, matrícula y firma;
- e)* Firma del director del establecimiento asistencial o la máxima autoridad presente en el establecimiento al momento de la consulta;
- f)* Datos de la institución en que se emite la constancia;
- g)* Número de historia clínica de la madre;
- h)* Cantidad de embriones o fetos detectados.

Los médicos o licenciados en obstetricia de los establecimientos asistenciales deberán suscribir dicha constancia.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 34 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

Además deberán dar a conocer y difundir en la población y los profesionales de la salud los requisitos y condiciones establecidos para la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de los niños y niñas nacidos fuera de establecimientos médicos asistenciales a través de medios masivos de comunicación y de cualquier otro medio que consideren puede contribuir a tal fin.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de agosto de 2014.

*Andrea F. García. – Anabel Fernández Sagasti. – Berta H. Arenas. – José D. Guccione. – Alicia M. Comelli. – María V. Linares. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Alejandro Abraham. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Omar A. Duclós. – Laura Esper. – Fabián M. Francioni. – Ana C. Gaillard. – Graciela M. Giannettasio. – Mauricio R. Gómez Bull. – Gastón Harispe. – Pablo F. Kosiner. – Jorge A. Landau. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Sandra M. Mendoza. – Juan M. País. – Ana María Perroni. – Agustín A. Portela. – Fabián D. Rogel. – Fernando Sánchez. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Pablo G. Tonelli.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y otros señores diputados, sobre régimen para la inscripción de niños nacidos por partos domiciliarios, modificaciones de la ley 26413, de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*Andrea F. García.*

#### ANTECEDENTE

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REGULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS NIÑOS NACIDOS POR PARTOS DOMICILIARIOS

Artículo 1° – *Objetivos.* La presente ley tiene por objeto fijar los requisitos y condiciones para la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de los niños nacidos por partos domiciliarios.

Art. 2° – *Partos domiciliarios.* Se entiende por partos domiciliarios aquellos producidos fuera de establecimientos médicos asistenciales legalmente habilitados.

Art. 3° – *Declaración de voluntad.* Las embarazadas que decidan parir en la modalidad de parto domiciliario deberán dejar fehacientemente establecida esa voluntad en la historia clínica del establecimiento médico asistencial en donde se hayan hecho los controles obstétricos previos. Dicha declaración de voluntad deberá registrarse antes de la semana 28 de gestación.

El establecimiento médico deberá entregarle a la embarazada que lo requiera copia certificada de la declaración de voluntad con firma del médico tratante a los fines de ser presentada ante el Registro Civil.

Art. 4° – *Requisitos de inscripción.* Reemplácese el inciso b) del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el inciso a) más la constancia de embarazo según lo establecido en el artículo 33 bis de la presente ley y copia certificada de la declaración de voluntad de parto domiciliario registrada en la historia clínica del establecimiento médico asistencial en donde se haya atendido.

Art. 5° – *Requisitos de inscripción.* Reemplácese el inciso c) del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, la constancia de embarazo establecida en el artículo 33 bis de la presente ley y copia certificada de la declaración de voluntad de parto domiciliario registrada en la historia clínica del establecimiento médico asistencial en donde se haya atendido.

Art. 6º – *Examen médico*. Incorpórase como artículo 32 bis de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 bis: Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos para probar el nacimiento en el artículo 32, la autoridad de aplicación exigirá un certificado médico del estado puerperal de la madre realizado en un centro de salud público.

Se requerirá, además, la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento. Los testigos no podrán ser familiares en primer grado.

Art. 7º – *Examen de ADN*. Incorpórase como artículo 32 ter de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 ter: Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos para probar el nacimiento en el artículo 32 y no siendo posible certificar el estado puerperal de la madre según el artículo 32 bis, la autoridad de aplicación deberá garantizar la toma de muestras de sangre de la madre y el/la menor con el fin de encargar un examen de ADN para determinar el vínculo filiatorio.

El mecanismo de extracción de muestras de sangre será reglamentado por cada jurisdicción debiendo cumplir normas para resguardo de las muestras y las personas.

Los exámenes de ADN deberán hacerse en instituciones públicas.

Art. 8º – *Constancia de embarazo*. Incorpórase como artículo 33 bis de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 33 bis: A los efectos de probar la relación parental en los casos de nacimientos fuera de establecimientos médicos asistenciales, será requisito para la inscripción en el Registro Civil de un niño o niña nacido/a por parto domiciliario la presentación de una constancia de embarazo emitida por un establecimiento médico asistencial habilitado.

La constancia de embarazo deberá tramitarse hasta la semana 28 de gestación y deberá contar con:

- a) Identificación de la madre (nombre, apellido, número de DNI y domicilio);
- b) Período de gestación en que se encuentra;
- c) Fecha;
- d) Datos del profesional, matrícula y firma;
- e) Firma del director del establecimiento asistencial o la máxima autoridad presente en el establecimiento;
- f) Datos de la institución en que se emite la constancia;
- g) Número de historia clínica de la madre;
- h) Cantidad de embriones o fetos detectados.

Los médicos de los establecimientos asistenciales deberán suscribir esta constancia en la primera consulta de la paciente embarazada.

Art. 9º – *Irregularidades*. Si del examen de ADN dispuesto en el artículo 7º surgiera que la filiación del/la menor es distinta a la denunciada por los pretensos padres o éstos se negaran a realizarse el examen o no se presentaran a la toma de muestras, la autoridad de aplicación dará aviso al juez de familia competente para que resuelva sobre el futuro del/la menor y al juez penal para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

También se procederá de acuerdo al párrafo precedente cuando los pretensos padres no presentaran el certificado médico y los testigos requeridos en el artículo 32 bis de la ley 26.413.

En cualquiera de los casos de los párrafos anteriores, se procederá a la inscripción del/la menor de manera provisoria, con el nombre elegido por quienes lo/la fueron a inscribir y con todos los derechos civiles que le corresponden a cualquier ciudadano. Dicha inscripción se realizará de forma definitiva una vez que el juez competente resuelva la filiación del/la menor.

Art. 10. – *Difusión*. Las distintas jurisdicciones deberán dar a conocer y difundir en la población y los profesionales de la salud los requisitos establecidos en la presente ley a través de medios masivos de comunicación y de cualquier otro medio que consideren puede contribuir a tal fin.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Horacio Pietragalla Corti. – Mayra S. Mendoza. – Walter M. Santillán. – Eduardo E. de Pedro. – Marcos Cleri. – María L. Alonso. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrés Larroque. – Sandra M. Mendoza.*

#### IV

#### INSTITUCIÓN DEL 29 DE NOVIEMBRE COMO DÍA DEL POLITÓLOGO

(Orden del Día N° 530)

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Castro y Giaccone, sobre Día del Politólogo. Se instituye como tal el 29 de noviembre de cada año, y el proyecto de ley de los señores diputados Gribaudo, Carrizo (A. C.), De Ferrari Rueda, González (G. E.), Pérez (M. A.), Scaglia, Zamarreño, Alonso (L.) y Sánchez, sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese el 29 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Politólogo en homenaje a la fecha del fallecimiento del politólogo argentino Guillermo O'Donnell.

Art. 2° – La fecha mencionada en el artículo 1° queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 28 de agosto de 2014.

*Anabel Fernández Sagasti. – Alicia M. Comelli. – Jose M. Díaz Bancalari. – Omar A. Duclós. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio. – Mauricio R. Gómez Bull. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge A. Landau. – Juan M. Pais. – Fabián D. Rogel. – Fernando Sánchez. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Pablo G. Tonelli.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de las señoras diputadas Castro y Giaccone, sobre Día del Politólogo en el que se instituye como tal el 29 de noviembre de cada año, y el proyecto de ley de los señores diputados Gribaudo, Carrizo (A. C.), De Ferrari Rueda, González (G. E.), Pérez (M. A.), Scaglia, Zamarreño, Alonso (L.) y Sánchez, sobre el mismo tema, ha estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen y modificarlo por razones de técnica legislativa y no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Instituir el 29 de noviembre de cada año como Día Nacional del Politólogo, en conmemoración y homenaje al politólogo argentino Guillermo O'Donnell, en la fecha de su fallecimiento.

Art. 2° – Encomendar al Poder Ejecutivo nacional la realización en dicha fecha de actos de divulgación de la lectura y de reconocimiento a la obra y la trayectoria de O'Donnell, como figura insoslayable de la ciencia social nacional y latinoamericana.

Art. 3° – Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sandra D. Castro. – Claudia A. Giaccone.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese el 29 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Politólogo en homenaje a la fecha del fallecimiento del politólogo argentino Guillermo O'Donnell.

Art. 2° – La fecha mencionada en el artículo 1° queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Nación.

Art. 3° – Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Christian A. Gribaudo. – Ana C. Carrizo. – Patricia De Ferrari Rueda. – Gladys E. González. – Martín A. Pérez. – Gisela Scaglia. – María E. Zamarreño. – Laura Alonso. – Fernando Sánchez.*

V

**DECLARACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, COMO CAPITAL NACIONAL DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO**

**(Orden del Día N° 531)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Magario y otros señores diputados por el que se declara Capital Nacional de la Producción y el Trabajo al municipio de La Matanza, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de septiembre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Anabel Fernández Sagasti. – Juan D. González. – Alicia Comelli. – Carlos Donkin. – José Díaz Bancalari. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – Héctor R. Daer. – Omar Duclós. – Ana Gallard. – Andrea García. – Carlos E. Gdanský. – Graciela Giannettasio. – Mauricio Gómez Bull. – Pablo Kosiner. – Jorge Landau. – Stella M. Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Nanci M.A. Parrilli. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Adela Segarra. – Silvia R. Simoncini. – Julio Solanas.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase Capital Nacional de la Producción y el Trabajo al municipio de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Verónica Magario. – Carlos Gdansky. –  
María E. Balcedo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Magario y otros señores diputados por el que se declara Capital Nacional de la Producción y el Trabajo al municipio de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

## VI

**DECLARACIÓN DE LA FIESTA PROVINCIAL  
DEL MELÓN COMO FIESTA NACIONAL DEL MELÓN**

**(Orden del Día N° 657)**

**Dictamen de las comisiones\***

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General han considerado el proyecto de ley del señor diputado Aguilar, por el que se declara Fiesta Nacional del Melón a la Fiesta Provincial del Melón que se realiza en la localidad de Candelaria, provincia de San Luis, en el mes de febrero de cada año; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de agosto de 2014.

*Luis E. Basterra. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia A. Giaccone. – Alicia M. Comelli. – Héctor Baldassi. – Omar S. Barchetta. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Herman H. Avoscan. – Guillermo R. Carmona. – Marcos Cleri. – Omar A. Duclós. – Laura Esper. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio. – Mauricio R. Gómez Bull. – Héctor M. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Pablo F. J. Kosiner. – Jorge A. Landau. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Miguel I. Torres Del Sel. – Jorge A. Valinotto. – José A. Vilariño.*

\* Artículo 108 del Reglamento.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárese Fiesta Nacional del Melón a la Fiesta Provincial del Melón, que se realiza en la localidad de Candelaria, provincia de San Luis, durante el mes de febrero de cada año.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Lino W. Aguilar.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Aguilar, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por el autor de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto fue presentado el día 7 de marzo de 2012, expediente 394-D.-12. Aprobado por la Comisión de Agricultura y Ganadería, Orden del Día N° 696/2012, con modificaciones que fueron tenidas en cuenta para esta reproducción. Ha obtenido la media sanción el día 21-11-2012, siendo girado al Senado de la Nación. Como la presente iniciativa ha perdido estado parlamentario, vengo a representar el mismo.

La localidad de Candelaria está situada en el departamento de Ayacucho, en el extremo norte de la provincia de San Luis, enclavada en una fértil llanura a 20 km del límite con la provincia de La Rioja y a 177 km de la ciudad capital de San Luis. Allí nace la ruta nacional 79 que pasa por Candelaria y va a La Rioja por lo cual podría decirse que por su ubicación geográfica resulta un punto limítrofe que la vincula favorablemente con otras provincias en la línea del progreso y del desarrollo cultural. Se destaca por sus ventajas climáticas aptas para la producción agrícola ubicándola como pionera en materia económica.

Su historia enriquecida por referencias memorables acerca de su origen señalan datos de tiempos muy remotos en que arrieros chilenos llegaban a la zona a través del camino de “las arrias” para juntar el ganado cimarrón que abundaba en los alrededores.

Con el transcurrir del tiempo, estos asentamientos temporarios derivaron en actividades constantes relacionadas con la agricultura y la ganadería; así se consolidó la zona por el trabajo y esfuerzo de productores que vieron cómo la tierra les devolvía aquellos frutos, cuyas semillas hacían germinar en los surcos abiertos con la reja del arado sin más expectativas que la una buena cosecha de la mano de Dios, hasta que los avances tecnológicos reemplazaron aquellas iniciales

para darle una nueva fisonomía a la zona apuntando definitivamente al perfil productivo que hoy caracteriza a la región.

Actualmente, Candelaria cuenta con una población de 4.500 habitantes en permanente crecimiento y expansión en una amplia zona rural.

Sin lugar a dudas, Candelaria es un pueblo netamente agrícola y su fuente económica y laboral está centralizada en la producción de su suelo ya que no sólo produce los conocidos melones “Rocío de miel”, sino que también se realizan cultivos intensivos de trigo, maíz, centeno, avena, soja, algodón, girasol, papa, batata, tomate, etcétera, así como también se cultivan arándanos, olivos y vid.

A lo largo de todo su desarrollo agrícola ganadero se sabe que importantes emprendimientos le han dado un notable impulso destacándose la ganadería de cría bovina y caprina en esta nueva realidad.

Al hablar de una nueva realidad en el arco de la producción desde sus orígenes el cambio se visualiza en la transformación que se viene observando principalmente en la agricultura hecho que tiene un punto de partida con la llegada de productores sanjuaninos, entre ellos la firma Noguera. Según lo revela la historia contada por los mismos vecinos del pueblo, Noguera y otros productores provenientes de San Juan como Avellaneda, Llopiz, Chirino, Mestre, Moll, entre otros, se instalaron en la primera mitad del siglo XX e impulsaron la producción de melones, tarea que pronto fue adaptada por los pobladores generando fuentes de trabajo, además de alcanzar prestigio por la calidad de los productos implantados, especialmente los melones “Rocío de Miel” por el sabor y el aroma que los hacen inconfundibles.

Para reconocer las bondades del suelo y el esfuerzo de la gente de este pueblo surgió, hace cuarenta años, el primer Festival del Melón. Fue por iniciativa del señor Mateo Noguera y su familia que resolvieron realizar una fiesta a la que adhieren otros productores en un clima de festejo que contagió a todo el pueblo. Desde entonces e ininterrumpidamente este festival se fue identificando con el carácter propio de un logro que movilizó los distintos recursos que, año a año, dieron soporte de identidad y pertenencia en lo cultural, social y en las diferentes áreas de producción regional hasta llegar a tener la significación genuina de la fiesta de mayor atractivo en la localidad de Candelaria con gran repercusión provincial y nacional. Es, de hecho, una de las fiestas más importante del norte de la provincia. Tanto por su amplia convocatoria como por el nivel artístico de sus espectáculos folclóricos y de música popular. El éxito cosechado es resultado de una organización responsable y participativa de toda la comunidad y la región a partir de la gestión municipal que ha permitido el crecimiento de productos artesanales regionales; de la industria metalúrgica y de la madera (tranqueras, tirantes, etcétera) como en el comercio en general, hotelería, medios de

comunicación que satisfacen la demanda de usos y servicios en esta zona productiva por excelencia. Los hijos de Candelaria viven este festival con júbilo, orgullo, con grandeza y humildad.

Porque está el fruto recogido que se bendice frente a la imagen de la Santa Patrona; están las herramientas del trabajo del hombre; está la belleza de la mujer puntana; el reconocimiento de otras fiestas nacionales que hacen acto de presencia en el escenario mayor “Mateo Noguera”; están los poetas que le dedican versos y canciones, está el himno a Candelaria, la bandera y el escudo como simbología local que sintetiza los aspectos sociales, culturales, religiosos, los valores que muestran una clara identificación de los recursos y aportes del trabajo en esta tierra con historia y tradiciones que marcan un hoy y un después en la vida cotidiana de los pobladores de Candelaria.

El calendario provincial destaca al Festival Provincial del Melón. Por antigüedad y organización ya se ha cruzado una frontera que amerita un reconocimiento nacional.

Por sobre todas las cosas está un pueblo unido, un pueblo trabajador que celebra en familia los frutos de su trabajo y la tierra. Esto es cultura, es raíz de tradiciones que se prorroga el corazón de todos los argentinos que hacen multitudes en cada evento desde hace 40 años. Por todo lo expuesto que pone de manifiesto la importancia que ha adquirido esta fiesta a través de la historia y por el aporte que año tras año realiza la misma a la cultura de nuestro país, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

*Lino W. Aguilar.*

## VII

### DECLARACIÓN DE LA CIUDAD DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, COMO CAPITAL NACIONAL DEL CHIP

(Orden del Día N° 661)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Moreno y Domínguez, por el cual se declara como Capital Nacional del Chip a la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 2 de septiembre de 2014.

*Mario N. Oporto. – Anabel Fernández Sagasti. – Herman H. Avoscan. – Alicia M. Comelli. – Carlos G. Donkin. – José Díaz Bancalari. – Bernardo Biella Calvet. – Jorge D’Agostino. – Alfredo C. Dato. – Omar A. Duclós. – Osvaldo E.*

*Elorriaga. – Ana C. Gaillard. – Miriam Gallardo. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio. – Patricia V. Giménez. – Mauricio Gómez Bull. – Gastón Harispe. – Jorge A. Landau. – Víctor H. Maldonado. – Julio C. Martínez. – Blanca A. Rossi. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Eduardo Seminara. – Julio Solanas. – María E. Zamarreño.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**DECLARAR CAPITAL NACIONAL DEL CHIP A LA CIUDAD DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Artículo 1º – Declárese a la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Capital Nacional del Chip.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos J. Moreno. – Julián A. Domínguez.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Moreno y Domínguez, por el que se declara como Capital Nacional del Chip a la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Luego de su estudio, han creído conveniente dictaminarlo favorablemente.

*Mario N. Oporto.*

VIII

**DESIGNACIÓN DEL PUENTE QUE UNE LAS CIUDADES DE GENERAL JOSÉ DE SAN MARTÍN, PROVINCIA DEL CHACO, Y EL COLORADO, PROVINCIA DE FORMOSA, CON EL NOMBRE “HÉROES DE MALVINAS”**

**(Orden del Día Nº 736)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Mongeló y Díaz Roig, por el que se sustituye con el nombre “Héroes de Malvinas” al puente que une las provincias del Chaco y de Formosa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 2 de septiembre de 2014.

*María E. Zamarreño. – Diego M. Mestre. – Mariela Ortiz. – Gladys B. Soto. – María L. Alonso. – Juan Cabandié. – Marcelo D’Alessandro. – Héctor*

*R. Daer. – Roberto J. Feletti. – Ana M. Ianni. – Juan M. Pais. – Ramona Pucheta. – Ricardo A. Spinuzzi. – Gustavo A. Valdés.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Sustitúyase con el nombre “Héroes de Malvinas” al puente que une las ciudades de General José de San Martín (Chaco) con la ciudad de El Colorado (Formosa) actualmente bajo la denominación de “Puente Libertad” impuesto por la autoproclamada revolución libertadora en 1958.

Art. 2º – Encomiéndese al Ministerio de Planificación Federal que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo anterior, colocando los carteles respectivos a ambos lados del puente que une a estas dos provincias fronterizas.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José R. Mongeló. – Juan C. Díaz Roig.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Mongeló y Díaz Roig; y, luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

*María E. Zamarreño.*

IX

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO SOBRE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL**

**(Orden del Día Nº 902)**

**Dictamen de las comisiones\***

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo sobre la Modificación del Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptado en el Principado de Mónaco durante la Tercera Conferencia Hidrográfica Internacional, que tuvo lugar entre el 11 y 15 de abril de 2005; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Julio R. Solanas. – José A. Ciampini. – Gastón Harispe. –*

\* Artículo 108 del Reglamento.



*Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Héctor M. Gutiérrez. – Lautaro Gervasoni. – Sergio A. Bergman. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Eduardo R. Costa. – Osvaldo E. Elorriaga. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Miguel Á. Giubergia. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Adrián Pérez. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra. – Margarita R. Stolbizer. – Susana M. Toledo.*

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo sobre la Modificación del Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptado en el Principado de Mónaco durante la Tercera Conferencia Hidrográfica Internacional que tuvo lugar entre el 11 y el 15 de abril de 2005, que consta de veinte (20) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés<sup>1</sup>, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada*

PROTOCOLO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL  
CONVENIO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN  
HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

Artículo 1

1. Se sustituye el título del Preámbulo por el siguiente texto:

“Los Estados Partes del presente Convenio”

2. Se incluyen los siguientes párrafos, como segundo, tercero y cuarto párrafos del Preámbulo:

“CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional es una organización internacional

competente, tal como se indica en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que coordina, a escala mundial, el establecimiento de normas para la producción de datos y el suministro de servicios hidrográficos y que contribuye a reforzar las capacidades de los servicios hidrográficos nacionales;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene la vocación de ser la autoridad hidrográfica mundial que incita activamente al conjunto de los Estados costeros y de los Estados interesados a mejorar la seguridad y el buen funcionamiento del sector marítimo y que apoya la protección y el uso sostenible del medio ambiente marino;

CONSIDERANDO que la misión de la Organización Hidrográfica Internacional es crear un entorno global en cuyo seno los Estados aportan datos, productos y servicios hidrográficos adecuados y oportunos en el tiempo y garantizan su más amplia utilización; y”

Artículo 2

Se sustituye el texto del artículo II del Convenio por el siguiente:

“La Organización tendrá carácter consultivo y técnico. Tendrá por finalidad:

- a) Promover la utilización de la hidrografía para la seguridad de la navegación, así como para cualquier otra actividad marítima, e incrementar la concienciación general sobre la importancia de la hidrografía;
- b) Mejorar, a nivel mundial, la cobertura, la disponibilidad y la calidad de los datos, de la información, de los productos y de los servicios hidrográficos y facilitar el acceso a ellos;
- c) Mejorar, a nivel mundial, las capacidades, los medios, la formación, las ciencias y las técnicas hidrográficas;
- d) Organizar y mejorar el desarrollo de normas internacionales para los datos, información, productos, servicios y técnicas hidrográficos y alcanzar asimismo la mayor uniformidad posible en la utilización de esas normas;
- e) Asesorar con autoridad y oportunamente a los Estados y organizaciones internacionales acerca de cualquier tema relacionado con la hidrografía;
- f) Facilitar la coordinación de las actividades hidrográficas de los Estados Miembros; y
- g) Acrecentar la cooperación en las actividades hidrográficas entre los Estados, sobre una base regional.”

Artículo 3

Se sustituye el texto del artículo III del Convenio por el siguiente:

<sup>1</sup> El texto en inglés puede consultarse en el expediente 101-S.-2012.

“Serán Estados Miembros de la Organización los Estados Partes en el presente Convenio.”

#### Artículo 4

Se sustituye el texto del artículo IV del Convenio por el siguiente:

“La Organización comprenderá:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo;
- c) La Comisión Financiera;
- d) La Secretaría, y
- e) Cualquier órgano subsidiario.”

#### Artículo 5

Se sustituye el texto del artículo V por el siguiente:

- a) “La Asamblea será el órgano principal de la Organización y tendrá todas las facultades de la Organización, a menos que se disponga otra cosa en el presente Convenio, o que la Asamblea delegue algunas de sus atribuciones a otros órganos;
- b) La Asamblea estará compuesta por todos los Estados Miembros;
- c) La Asamblea celebrará una reunión ordinaria cada tres años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias a instancias de uno de los Estados Miembros o del Consejo o del Secretario General, siempre que lo apruebe la mayoría de los Estados Miembros;
- d) La mayoría de los Estados Miembros constituirá el quórum de las reuniones de la Asamblea;
- e) Serán atribuciones de la Asamblea:
  - i. Elegir su Presidente y su Vicepresidente;
  - ii. Establecer sus reglas de procedimiento, así como las del Consejo, la Comisión Financiera, y cualquier órgano subsidiario de la Organización;
  - iii. De conformidad con el Reglamento General, proceder a la elección del Secretario General, así como a la de los Directores, y fijar las condiciones de su cargo;
  - iv. Crear órganos subsidiarios;
  - v. Determinar el programa de acción general, la estrategia y el programa de trabajo de la Organización;
  - vi. Examinar los informes que les presente el Consejo;
  - vii. Examinar las observaciones y recomendaciones que le presenten los Estados Miembros, el Consejo o el Secretario General;

- viii. Tomar decisiones sobre la base de las propuestas que le presenten los Estados Miembros, el Consejo o el Secretario General;
- ix. Examinar los gastos, aprobar las cuentas y establecer las disposiciones financieras de la Organización;
- x. Aprobar el presupuesto trienal de la Organización;
- xi. Tomar cualquier decisión relativa a los servicios operativos;
- xii. Tomar cualquier decisión sobre cualquier tema para el que la Organización sea competente; y
- xiii. Delegar responsabilidades en el Consejo, cuando ello resulte apropiado y necesario.”

#### Artículo 6

Se sustituye el texto del artículo VI del Convenio por el siguiente:

- a) “El Consejo estará compuesto por una cuarta parte de los Estados Miembros, pero no menos de treinta. Dos tercios del mismo serán miembros en función de una representación regional, y la composición del tercio restante obedecerá a los intereses hidrográficos que define el Reglamento General;
- b) Los principios que rigen la composición del Consejo se expondrán en el Reglamento General;
- c) Los miembros del Consejo permanecerán en sus cargos hasta la clausura de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea;
- d) Los dos tercios de los miembros del Consejo constituirán el quórum;
- e) El Consejo se reunirá al menos una vez al año;
- f) Los Estados Miembros que no sean miembros del Consejo podrán participar en las deliberaciones de éste, sin derecho de voto;
- g) Serán atribuciones del Consejo:
  - i. Elegir a su Presidente y a su Vicepresidente, que desempeñarán sus funciones hasta la clausura de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea;
  - ii. Ejercer las responsabilidades que le pueda delegar la Asamblea;
  - iii. Coordinar las actividades de la Organización entre las reuniones de la Asamblea, en el marco de la estrategia, del programa de trabajo y de las disposiciones financieras decididas por la Asamblea;
  - iv. Informar a la Asamblea, en cada reunión ordinaria, del trabajo llevado a cabo por la Organización;

- v. Preparar, con ayuda del Secretario General, las propuestas relativas a la estrategia conjunta y al programa de trabajo que adopte la Asamblea;
- vi. Examinar las cuentas y previsiones presupuestarias preparadas por el Secretario General y someterlas, para su aprobación, a la Asamblea, acompañadas por sus observaciones y recomendaciones en cuanto a la asignación de las previsiones presupuestarias;
- vii. Examinar las propuestas que le sometan los órganos subsidiarios y:
  - Someterlas a la Asamblea para todas las cuestiones que requieran una decisión por parte de la Asamblea;
  - Devolvérselas al órgano subsidiario remitente, si el Consejo lo considera necesario;
  - O remitírsela a los Estados Miembros para su adopción, por correspondencia;
- viii. Proponer a la Asamblea la creación de órganos subsidiarios; y
- ix. Examinar los proyectos de acuerdos entre la Organización y otras organizaciones, y someterlos seguidamente a la Asamblea para su aprobación. ”

Artículo 7

Se sustituye el texto del artículo VII del Convenio por el siguiente:

- a) “La Comisión Financiera estará abierta a todos los Estados Miembros. Cada Estado Miembro tendrá un voto;
- b) La Comisión Financiera se reunirá normalmente coincidiendo con cada reunión ordinaria de la Asamblea y podrá asimismo celebrar otras reuniones en caso necesario;
- c) Serán atribuciones de la Comisión Financiera examinar las cuentas, las previsiones presupuestarias y los informes sobre cuestiones administrativas preparadas por el Secretario General. Someterá a la Asamblea observaciones y recomendaciones al respecto;
- d) La Comisión Financiera elegirá a su Presidente y a su Vicepresidente.”

Artículo 8

Se sustituye el texto del artículo VIII del Convenio por el siguiente:

- a) “La Secretaría comprenderá un Secretario General, varios Directores, así como todo el personal que pueda necesitar la Organización;

- b) El Secretario General se hará cargo de llevar los registros necesarios para el cumplimiento de las tareas de la Organización y de preparar, recoger y distribuir toda la documentación solicitada;
- c) El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización;
- d) El Secretario General:
  - i. Elaborará y someterá a la Comisión Financiera y al Consejo las cuentas anuales, así como un presupuesto trienal, indicando por separado las previsiones correspondientes a cada año; y
  - ii. Se hará cargo de mantener a los Estados Miembros al corriente de la actividad de la Organización;
- e) El Secretario General asumirá todas las demás tareas que le puedan asignar el Convenio, la Asamblea o el Consejo;
- f) En el cumplimiento de sus obligaciones, el Secretario General, los Directores y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de Estado Miembro alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de cualquier acción incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado Miembro, por su parte, se compromete a respetar el carácter puramente internacional de las funciones del Secretario General, los Directores y el personal, y a no intentar influenciarles en la ejecución de sus tareas.”

Artículo 9

Se sustituye el texto del artículo IX del Convenio por el siguiente:

“En los casos en que las decisiones no puedan adoptarse por consenso, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Si el presente Convenio no dispone otra cosa, cada Estado Miembro tendrá un voto;
- b) En cuanto a la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado Miembro dispondrá de un número de votos determinado por un baremo establecido en función del tonelaje de sus flotas;
- c) Si el presente Convenio no dispone de otro modo, las decisiones se tomarán por simple mayoría de los Estados Miembros presentes y que voten; en caso de empate de votos, el Presidente tendrá voto de calidad;
- d) Las decisiones sobre temas relacionados con el programa de acción o con las finanzas de la Organización, incluidas las modificaciones de los Reglamentos General y Financiero, se

adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y que voten;

- e) A los efectos de los apartados *c)* y *d)* del presente artículo, así como del apartado *b)* del artículo XXI siguiente, la expresión ‘Estados Miembros presentes y que voten’ significa ‘Estados Miembros presentes y que expresen un voto afirmativo o negativo’. Se considerará que no habrán votado los Estados Miembros que se abstengan;
- f) En caso de sometimiento a los Estados Miembros de una propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo VI *g)* vii., las decisiones se adoptarán por mayoría de los Estados Miembros que voten, debiendo representar al menos un tercio de todos los Estados Miembros el número mínimo de votos afirmativos requeridos.”

#### Artículo 10

Se sustituye el texto del artículo X del Convenio por el siguiente:

“Para las cuestiones de su competencia, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades afines a los objetivos que persigue.”

#### Artículo 11

Se sustituye el texto del artículo XI del Convenio por el siguiente:

“Las modalidades de funcionamiento de la Organización se definirán en el Reglamento General y en el Reglamento Financiero que están adjuntos al presente Convenio, pero no forman parte integrante de éste. En caso de divergencias entre el presente Convenio y el Reglamento General o el Reglamento Financiero, prevalecerá el Convenio.”

#### Artículo 12

Se sustituye el texto del artículo XIII del Convenio por el siguiente texto:

“La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, siempre de conformidad con el Estado Miembro interesado, de los privilegios e inmunidades que le sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la prosecución de sus fines.”

#### Artículo 13

- a) En el artículo XIV *a)* del Convenio, la expresión “Gobiernos Miembros” se sustituye por “Estados Miembros”;
- b) En el artículo XIV *b)* del Convenio, la expresión “Comisión Financiera” se sustituye por “la Asamblea”.

#### Artículo 14

Se sustituye el texto del artículo XV del Convenio por el siguiente:

“Todo Estado Miembro que se hubiere demorado dos años en la entrega de sus contribuciones quedará privado del derecho de voto y de los beneficios y prerrogativas conferidos a los Estados Miembros por el Convenio y los Reglamentos, hasta que abone las contribuciones vencidas.”

#### Artículo 15

Se sustituye el artículo XVI del Convenio por el siguiente texto:

- a) “Se designa como Depositario al Gobierno de su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco;
- b) El presente original del Convenio obrará en los archivos del Depositario, que remitirá copias del mismo debidamente certificadas conformes a todos los Estados Miembros que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio;
- c) El Depositario:
- i. Informará al Secretario General y a todos los Estados Miembros de cualquier solicitud de adhesión que le dirijan los Estados mencionados en el artículo XX *b)*; y
  - ii. Comunicará al Secretario General y a todos los Estados Miembros que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio:

- Cada nueva firma o depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como sus respectivas fechas;
- La fecha de entrada en vigor del presente Convenio o del texto de toda modificación introducida en el mismo; y
- El depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, así como la fecha en que hubiere sido recibido y aquella en que surtirá efecto la denuncia.

A partir del momento de su entrada en vigor, toda modificación al presente Convenio será publicada por el Depositario y registrada ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.”

#### Artículo 16

En el artículo XVII del Convenio, la expresión “Comité de Dirección” se sustituye por “el Secretario General de la Organización”.

#### Artículo 17

Se sustituye el texto del artículo XX del Convenio por el siguiente:

- a) “El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas. El Convenio entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que deposite su instrumento de adhesión ante el Depositario, que informará de ello al Secretario General y a todos los Estados Miembros;
- b) Cualquier Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse al presente Convenio solamente si así lo solicita al Depositario y su solicitud de adhesión es aprobada por dos tercios de los Estados Miembros. El Convenio entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que deposite su instrumento de adhesión ante el Depositario, que informará de ello al Secretario General y a todos los Estados Miembros.”

Artículo 18

Se sustituye el texto del artículo XXI del Convenio por el siguiente:

- a) “Todo Estado Miembro podrá proponer modificaciones al presente Convenio. Las propuestas de modificación serán remitidas al Secretario General seis meses antes de que la Asamblea celebre su siguiente sesión;
- b) Las propuestas de modificación serán examinadas por la Asamblea que se pronunciará al respecto por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y que voten. Cuando la Asamblea haya aprobado una propuesta de modificación, el Secretario General de la Organización rogará al Depositario que la someta a todos los Estados Miembros;
- c) La modificación entrará en vigor para todos los Estados Miembros tres meses después de haber recibido el Depositario las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.”

Artículo 19

Se sustituye el texto del artículo XXII del Convenio por el siguiente:

“Una vez transcurrido un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser objeto de denuncia por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso mínimo de un año, mediante notificación dirigida al Depositario. La denuncia surtirá efecto el primero de enero siguiente a la expiración del plazo de preaviso y supondrá la renuncia, por parte del Estado de que se trate, a los derechos y beneficios inherentes a la condición de Miembro de la Organización.”

Artículo 20

Las enmiendas adoptadas en el transcurso de las Conferencias XIIIa y XVa que no hayan entrado en

vigor de conformidad con las disposiciones del artículo XXI c) del Convenio se declaran nulas y sin efecto después de la entrada en vigor de las presentes modificaciones.

DE CONFORMIDAD con el artículo XXI c) del Convenio relativo a la OHI, las modificaciones anteriormente mencionadas, del artículo 1 al artículo 20, entrarán en vigor con respecto a todas las Partes Contratantes tres meses después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo sobre Modificación del Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptado en el Principado de Mónaco durante la Tercera Conferencia Hidrográfica Internacional, que tuvo lugar entre el 11 y 15 de abril de 2005, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 19 de julio de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Protocolo sobre la Modificación del Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptado en el Principado de Mónaco durante la Tercera Conferencia Hidrográfica Internacional que tuvo lugar entre el 11 y el 15 de abril de 2005.

En virtud del protocolo cuya aprobación se solicita, se establece que la Organización Hidrográfica Internacional tendrá por finalidad promover la utilización de la hidrografía para la seguridad de la navegación así como para cualquier otra actividad marítima, e incrementar la concientización general sobre la importancia de la hidrografía; mejorar, a nivel mundial, la cobertura, la disponibilidad y la calidad de los datos, de la información, de los productos y de los servicios hidrográficos y facilitar el acceso a ellos; mejorar, a nivel mundial, las capacidades, los medios, la formación, las ciencias y las técnicas hidrográficas; organizar y mejorar el desarrollo de normas internacionales para los datos, información, productos, servicios y

técnicas hidrográficas y alcanzar la mayor uniformidad posible en la utilización de esas normas; asesorar con autoridad y oportunamente a los Estados y organizaciones internacionales acerca de cualquier tema relacionado con la hidrografía, facilitar la coordinación de las actividades hidrográficas de los Estados Miembros y acrecentar la cooperación en las actividades hidrográficas entre los Estados, sobre una base regional.

Se establece que la Organización Hidrográfica Internacional comprenderá la asamblea, el consejo, la comisión financiera, la secretaría y cualquier órgano subsidiario.

La asamblea será el órgano principal de la organización y tendrá todas las facultades de la organización y estará compuesta por todos los Estados miembros. El consejo estará compuesto por una cuarta parte de los Estados miembros, pero no menos de treinta. Dos tercios del mismo serán miembros en función de una representación regional y la composición del tercio restante obedecerá a los intereses hidrográficos que define el reglamento general. La comisión financiera examinará las cuentas, las previsiones presupuestarias y los informes sobre cuestiones administrativas preparadas por el secretario general. El secretario general se hará cargo de llevar los registros necesarios para el cumplimiento de las tareas de la organización y de preparar, recoger y distribuir toda la documentación solicitada.

La República Argentina adoptará los recaudos necesarios para salvaguardar la posición nacional en relación con la cuestión de las islas Malvinas y los mecanismos de solución de controversias cuando se notifique al depositario la aprobación del presente protocolo.

La aprobación del Protocolo mencionado contribuirá a reforzar las capacidades de los servicios hidrográficos nacionales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.203

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.*

X

**APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL**

**(Orden del Día N° 920)**

**Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República de Sudá-

frica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich. – Diana B. Conti. – José A. Ciampini. – Victoria A. Donda Pérez. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Alejandro Abraham. – Manuel Garrido. – Alberto E. Asseff. – Sergio A. Bergman. – Mara Brawer. – María G. Burgos. – Remo G. Carlotto. – María S. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni. – Verónica González. – Leonardo Grosso. – Mónica Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos Raimundi. – Oscar Romero. – Margarita R. Stolbizer.*

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007, que consta de veintitrés (23) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL**

La República Argentina y la República de Sudáfrica, (en adelante denominadas, en singular “una Parte” y en plural “las Partes”);

Con el deseo de mejorar la eficacia de ambos países en la investigación, enjuiciamiento y represión del delito a través de la cooperación y asistencia legal mutua en materia penal.

1. Artículo 108 del Reglamento.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

*Obligación de brindar asistencia legal mutua*

1. Las Partes, en virtud del presente Tratado, se brindarán mutuamente la más amplia asistencia legal en materia penal.

2. La asistencia legal mutua se refiere a toda asistencia brindada por el Estado Requerido con respecto a investigaciones, juicios o procesos en el Estado Requirente en un asunto penal, independiente de si la asistencia es solicitada o será brindada por un tribunal o alguna otra autoridad competente.

3. Asuntos penales se refiere para la República Argentina, a las investigaciones, juicios o procesos relativos a cualquier delito previsto en su legislación y para la República de Sudáfrica a los delitos contra la legislación y a los delitos contra el *common law*.

4. Los asuntos penales comprenden también investigaciones, juicios o procesos respecto de delitos tributarios, aduaneros, previsionales y cambiarios.

5. La asistencia será brindada sin tener en cuenta si el hecho que es objeto de la investigación, juicio o proceso en el Estado Requirente constituye un delito en virtud de las leyes del Estado Requerido.

Sin embargo los allanamientos y secuestros se realizarán de acuerdo a los recaudos de la legislación del Estado Requerido.

6. La asistencia comprenderá:

- a) ubicar e identificar personas y objetos;
- b) notificar documentos, incluyendo aquellos en los cuales se solicita la presencia de personas;
- c) proporcionar información, documentos y actuaciones;
- d) proporcionar objetos, inclusive el préstamo de pruebas;
- e) allanamiento y secuestro;
- f) obtener pruebas y declaraciones;
- g) autorizar la presencia de personas del Estado Requirente en la tramitación de las solicitudes;
- h) poner a disposición personas detenidas para que presten declaración o colaboren en la investigación;
- i) facilitar la comparecencia de testigos o la colaboración de personas en las investigaciones;
- j) medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito; y
- k) todo otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado Requerido.

Artículo 2

*Tramitación de solicitudes*

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de inmediato del modo especificado por el Estado Requi-

rente y de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

2. El Estado Requerido, cuando se lo solicite, informará al Estado Requirente la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia.

3. El Estado Requerido no denegará la tramitación de una solicitud fundándose en el secreto bancario

Artículo 3

*Contenido de la solicitud*

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia indicará:

- a) la autoridad competente que está realizando la investigación, juicio o proceso al que se refiere la solicitud;
- b) la naturaleza de la investigación, juicio o proceso, incluyendo un resumen de los hechos y una copia de la legislación aplicable;
- c) el propósito de la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;
- d) el grado de confidencialidad solicitado y las razones de ello; y
- e) cualquier plazo dentro del cual la solicitud deberá ser tramitada.

2. En los siguientes casos, las solicitudes de asistencia deberán especificar:

- a) en el caso de solicitudes para obtención de declaraciones, allanamiento y secuestro, o ubicación, embargo o decomiso del producto del delito, los fundamentos para creer que las pruebas o producto del delito podrán ser encontradas en el Estado Requerido;
- b) en el caso de solicitudes para tomar declaración a personas, si es necesaria una declaración ratificada o bajo juramento y una descripción del objeto de las pruebas o declaración solicitada;
- c) en el caso de préstamo de elementos probatorios, la ubicación actual en el Estado Requerido y la autoridad competente que tendrá su custodia en el Estado Requirente, el lugar al cual serán llevados, cualquier prueba a realizarse y la fecha en que se devolverán;
- d) en el caso de poner a disposición personas detenidas, la autoridad competente que tendrá la custodia durante el traslado, el lugar al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de la devolución de esa persona.

3. Si fuera necesario y cuando sea posible, las solicitudes de asistencia incluirán:

- a) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona objeto de la investigación, juicio o proceso;

b) los detalles de cualquier proceso o requisito en particular que el Estado Requirente desea que se siga y las razones del mismo.

4. Si el Estado Requerido considera que la información no es suficiente para permitir que se tramite la solicitud, podrá requerir información adicional.

5. La solicitud deberá realizarse por escrito. En circunstancias urgentes, la solicitud podrá efectuarse por cualquier medio, pero será confirmada posteriormente por escrito, en forma innmediada.

#### Artículo 4

##### *Denegación o aplazamiento de la asistencia*

1. La asistencia podrá ser denegada cuando, según el Estado Requerido, la tramitación de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público, o intereses públicos esenciales.

También la asistencia podrá ser denegada cuando la legislación del Estado Requerido así lo prevea.

2. El Estado Requerido podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiere con una investigación o juicio en curso en ese Estado.

3. El Estado Requerido informará de inmediato al Estado Requirente la decisión del Estado Requerido de no cumplir en todo o en parte la solicitud de asistencia, o de posponer la tramitación, e indicará las razones de tal decisión.

4. Antes de rechazar una solicitud de asistencia o de aplazar la tramitación de una solicitud, el Estado Requerido considerará si la asistencia puede brindarse sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, el Estado Requerido tramitará la solicitud de asistencia.

#### Artículo 5

##### *Ubicación e identificación de personas y objetos*

Las autoridades competentes del Estado Requerido harán todo lo posible para determinar la ubicación e identidad de personas y objetos especificados en la solicitud.

#### Artículo 6

##### *Notificación de documentos*

1. El Estado Requerido notificará todo documento remitido a esos fines.

2. El Estado Requirente remitirá una solicitud para la notificación de un documento relativo a una respuesta o comparecencia en el Estado Requirente dentro de un tiempo razonable antes del plazo determinado para la respuesta o comparecencia.

3. El Estado Requerido devolverá la certificación de la notificación del modo exigido por el Estado Re-

quirente, o de cualquier otra forma acordada entre las Partes.

#### Artículo 7

##### *Entrega de información, documentos, actuaciones y objetos*

1. El Estado Requerido entregará copias de la información a disposición del público, documentos y actuaciones de departamentos y organismos del gobierno.

2. El Estado Requerido podrá entregar toda información, documentos, actuaciones y objetos en posesión de un departamento u organismo del gobierno que no sean públicos, en la misma medida y con las mismas condiciones en que estarían disponibles para sus autoridades judiciales o encargadas de aplicar las leyes.

3. El Estado Requerido podrá entregar copias fieles certificadas de documentos o actuaciones salvo que el Estado Requirente solicite expresamente los originales.

4. Los documentos, actuaciones u objetos originales entregados al Estado Requirente serán devueltos al Estado Requerido, a la brevedad.

5. Siempre que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido, los documentos, actuaciones u objetos serán entregados con un formulario o acompañados por una certificación especificada por el Estado Requirente para que sean admitidos por la legislación de dicho Estado.

#### Artículo 8

##### *Allanamiento y secuestro*

La autoridad competente que haya efectuado una solicitud de allanamiento y secuestro proporcionará la información que sea solicitada por el Estado Requirente relativa, aunque no limitada a, la identidad, estado, autenticidad y continuidad de la posesión de los documentos, actuaciones u objetos secuestrados y las circunstancias del secuestro.

#### Artículo 9

##### *Obtención de pruebas y declaración en el Estado Requerido*

1. Una persona a quien se le solicita declarar o presentar documentos, actuaciones u objetos en el Estado Requerido estará obligada, si fuera necesario, a comparecer y declarar o presentar esos documentos, actuaciones u objetos, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

2. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo con la legislación del Estado Requerido.



3. La persona presente en la tramitación de una solicitud podrá tomar nota taquigráfica del proceso. Se permitirá el uso de medios técnicos para ello.

4. Siempre que lo permitan sus leyes, el Estado Requerido podrá tramitar una solicitud para que se obtengan pruebas y declaraciones desde el Estado Requerido para el Estado Requirente a través de un video, vía satélite u otros medios tecnológicos.

#### Artículo 10

##### *Traslado de personas detenidas para que presten declaración o colaboren en investigaciones*

1. Ante una solicitud del Estado Requirente, una persona privada de su libertad, condenada o procesada en el Estado Requerido, podrá ser trasladada temporalmente al Estado Requirente para declarar o colaborar en investigaciones siempre que la persona preste su consentimiento, libre y voluntariamente.

2. Cuando sea necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia en virtud de las leyes del Estado Requerido, el Estado Requirente así lo hará y devolverá a esa persona bajo custodia cuando concluya la tramitación de la solicitud.

3. Cuando la condena impuesta finalice, o cuando el Estado Requerido comunique al Estado Requirente que ya no es necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia, ella será dejada en libertad y tratada como una persona que está presente en el Estado Requirente en virtud de una solicitud que requiere su presencia.

#### Artículo 11

##### *Aporte de pruebas o colaboración en investigaciones en el Estado Requirente*

1. Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia en su territorio de una persona para que aporte pruebas o colabore en investigaciones en el Estado Requirente, el Estado Requerido pedirá a la persona en cuestión que comparezca ante la autoridad competente del Estado Requirente. El Estado Requirente indicará los gastos y el monto que habrán de pagarse. La Autoridad Central del Estado Requerido transmitirá sin dilación a la Autoridad Central del Estado Requirente la respuesta de la persona en cuestión.

2. Una persona no estará sujeta a ninguna sanción o medida coercitiva en el Estado Requerido o Requirente por no comparecer en el Estado Requirente.

#### Artículo 12

##### *Salvoconducto*

1. Sujeto al Artículo 10 (2), una persona presente en el Estado Requirente en respuesta a una solicitud formulada por el mismo, no será juzgada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese Estado por actos u omisiones anteriores a su partida del Estado Requerido, ni estará obligada a

prestar declaración en otro procedimiento que no sea al que se refiere la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si una persona, teniendo la libertad de dejar el Estado Requirente, no lo ha abandonado dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la notificación oficial de que ya no es necesaria su presencia, o habiéndolo dejado, ha regresado voluntariamente.

#### Artículo 13

##### *Producto del delito*

1. El Estado Requerido, a solicitud, hará todo lo posible para determinar si el producto de un delito se encuentra dentro de su jurisdicción y notificará al Estado Requirente los resultados de su investigación.

2. Cuando en virtud del Párrafo 1 del presente artículo se encuentre el producto que se sospecha proviene del delito, el Estado Requerido tomará las medidas permitidas y bajo las condiciones que prescribe su legislación para embargar, secuestrar y cuando corresponda decomisar dicho producto.

3. El producto secuestrado en virtud del presente Tratado corresponderá al Estado Requerido, salvo que se acuerde lo contrario.

#### Artículo 14

##### *Resarcimiento y multas*

El Estado Requerido, en la medida que lo permita su legislación, brindará asistencia relativa al resarcimiento a las víctimas de delitos y al cobro de multas impuestas como condena en un proceso penal.

#### Artículo 15

##### *Autoridades centrales*

1. A los efectos del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir los pedidos de asistencia. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. Al efectuar el canje de los instrumentos de ratificación, cada Parte comunicará a la otra la designación de la Autoridad Central.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo comunicar el cambio a la otra Parte, a la brevedad.

#### Artículo 16

##### *Carácter confidencial*

1. El Estado Requirente podrá exigir que la solicitud, su contenido, los documentos respaldatorios y toda medida adoptada en virtud de la misma mantengan carácter confidencial. Si la solicitud no puede ser tramitada sin vulnerar el requisito de carácter confidencial, el Estado Requerido lo informará al Estado

Requirente antes de tramitarla y luego este último determinará si no obstante ello la solicitud debe tramitarse.

2. El Estado Requerido podrá exigir, después de consultarlo con el Estado Requirente, que la información o pruebas entregadas o el origen de dicha información o pruebas sean de carácter confidencial, y que sólo sean divulgadas o utilizadas en los términos y condiciones que se establezcan.

#### Artículo 17

##### *Limitación de uso*

El Estado Requirente no divulgará ni usará información ni pruebas entregadas para otros fines que no sean los establecidos en la solicitud, sin el previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado Requerido.

#### Artículo 18

##### *Autenticación*

Los documentos, actuaciones u objetos entregados en virtud del presente Tratado no requerirán ninguna forma de autenticación, excepto lo especificado en el Artículo 7 o lo exigido por el Estado Requirente.

#### Artículo 19

##### *Idioma*

Las solicitudes y documentos respaldatorios serán acompañados por una traducción a uno de los idiomas oficiales del Estado Requerido.

#### Artículo 20

##### *Gastos*

1. El Estado Requerido sufragará los gastos de la tramitación de la solicitud de asistencia, a excepción de los que se mencionan a continuación los cuales serán sufragados por el Estado Requirente:

- a) gastos relacionados con el traslado de una persona hacia o desde el territorio del Estado Requerido a solicitud del Estado Requirente y todos los gastos pagaderos a esa persona mientras se encuentre en el Estado Requirente en virtud de una solicitud según los artículos 10 u 11 del presente Tratado;
- b) gastos y honorarios de peritos ya sea en el Estado Requerido o en el Estado Requirente;
- c) gastos de traducción, interpretación y transcripción; y
- d) gastos relacionados con la obtención de pruebas y declaraciones desde del Estado Requerido al Estado Requirente por video, vía satélite u otro medio tecnológico.

2. Cuando la tramitación de la solicitud requiera gastos de carácter extraordinario, las Partes se consul-

tarán para determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se brindará la asistencia.

#### Artículo 21

##### *Compatibilidad con otros tratados*

La Asistencia y procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes brinde asistencia a la otra Parte a través de disposiciones de otros acuerdos internacionales aplicables o de disposiciones de sus legislaciones internas. Las Partes pueden también brindar asistencia en virtud de cualquier compromiso, acuerdo o práctica bilateral que pudiera ser aplicable.

#### Artículo 22

##### *Consultas*

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, cuando resulte conveniente, para facilitar y promover la implementación más eficaz de este Tratado.

#### Artículo 23

##### *Entrada en vigor, modificación y terminación*

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor al día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor aun si los actos u omisiones pertinentes sucedieron antes de esa fecha.

4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento.

5. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado enviando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación se hará efectiva seis meses a partir de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, han firmado y sellado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, el 28 de febrero del año 2007.

Por la  
República Argentina.

Por la  
República de Sudáfrica.

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Tratado entre

la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 19 de julio de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007.

En virtud del tratado cuya aprobación se solicita las partes se brindarán mutuamente la más amplia asistencia legal en materia penal. La asistencia legal mutua se refiere a toda asistencia brindada por el Estado requerido con respecto a investigaciones, juicios o procesos en el Estado requirente en un asunto penal, independiente de si la asistencia es solicitada o será brindada por un tribunal o alguna otra autoridad competente. La asistencia será brindada sin tener en cuenta si el hecho que es objeto de la investigación, juicio o proceso en el Estado requirente constituye un delito en virtud de las leyes del Estado requerido. Sin embargo, los allanamientos y secuestros se realizarán de acuerdo a los recaudos de la legislación del Estado requerido. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de inmediato y de conformidad con la legislación del Estado requerido. El Estado requerido no denegará la tramitación de una solicitud fundándose en el secreto bancario.

La asistencia podrá ser denegada cuando, según el Estado requerido, la tramitación de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales. El Estado requerido podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiere con una investigación o juicio en curso en ese Estado.

Ante una solicitud del Estado requirente, una persona privada de su libertad, condenada o procesada en el Estado requerido, podrá ser trasladada temporariamente al Estado requirente para declarar o colaborar en investigaciones, siempre que la persona preste su consentimiento, libre y voluntariamente. Una persona presente en el Estado requirente en respuesta a una solicitud formulada por el mismo, no

será juzgada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese Estado por actos u omisiones anteriores a su partida del Estado requerido, ni estará obligada a prestar declaración en otro procedimiento que no sea aquél al que se refiere la solicitud.

La aprobación del Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal permitirá mejorar la eficacia de ambos países en la investigación, enjuiciamiento y represión del delito a través de la cooperación y asistencia legal mutua en materia penal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.202

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.  
– Julio C. Alak.*

### **XI**

#### **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES, ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**(Orden del Día N° 921)**

#### **Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República Argentina y la República Dominicana, celebrado en Buenos Aires el 12 de mayo de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Salda de las comisiones, 30 de septiembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Stella M. Leverberg. – José A. Ciampini. – María del Carmen Carrillo. – Gloria M. Bidegain. – Carlos A. Raimundi. – Élide E. Rasino. – Fernando A. Salino. – Juan C. Zabalza. – Alcira S. Argumedo. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Ramón Bernabey. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Nilda M. Carrizo. – Sandra Castro. – Mónica G. Contrera. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli*

1. Artículo 108 del Reglamento.

*Ferreira. – Martín R. Gill. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar A. Perotti. – Federico Pinedo. – Néstor A. Pitrola. – Agustín A. Portela. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Oscar A. Romero. – Margarita R. Stolbizer.*

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República Argentina y la República Dominicana, celebrado en Buenos Aires, el 12 de mayo de 2011, que consta de siete (7) artículos y un (1) anexo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO  
DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS  
DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA,  
EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA  
Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES  
EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

La República Argentina y la República Dominicana, en adelante denominadas “las Partes”,

MOTIVADAS por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación y amistad;

CONSCIENTES de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre los dos países;

ANIMADAS por la convicción que resulta primordial para promover el desarrollo educativo, por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar el pasaje y continuidad, como a su vez asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambas Partes;

REAFIRMANDO el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales entre ambos países, promoviendo toda clase de contactos

que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio recíproco;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios/educación del nivel básico, secundario/nivel medio, o sus denominaciones equivalentes, cursados en cualquiera de las Partes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

Por todo lo expuesto las Partes acuerdan:

*Reconocimiento de Estudios Completos*

Artículo 1°

Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de Educación Primaria/Educación General Básica, y de Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, y de Educación del Nivel Básico y Educación del Nivel Medio, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Dominicana, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad a la legislación vigente de cada una de las Partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de Formación Nacional. Dicho reconocimiento se realizará solo a los efectos de la prosecución de estudios.

*Reconocimiento de Estudios Incompletos*

Artículo 2°

Los estudios aludidos en el artículo anterior, realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos, conforme a la equiparación de cursos/grados/años aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, como Anexo, es parte integrante de este Convenio.

*Condiciones para el Reconocimiento*

Artículo 3°

La Tabla de Equivalencias y Correspondencia podrá ser complementada, oportunamente, por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Bilateral Técnica, y que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

*Información recíproca sobre Sistemas Educativos*

Artículo 4°

Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio que aconteciera en su sistema educativo y en sus regímenes de aprobación y promoción y sus normativas sobre legalización y emisión de títulos y certificados de estudios.

*Comisión Bilateral Técnica*

Artículo 5°

Las Partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica que tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes.
2. Crear las condiciones que favorezcan la adaptación de los estudiantes en la Parte receptora.
3. Identificar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido.
4. Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por delegaciones de las carteras educativas que ambas Partes designen, y será coordinada por las áreas competentes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores; los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa dentro de los territorios de cada Parte.

*Solución de controversias*

Artículo 6°

Las controversias que pudieren suscitarse respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes a través de la Comisión Técnica Bilateral.

*Vigor, cumplimiento y modificación*

Artículo 7°

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio. El mismo:

1. Entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido los trámites internos para la aprobación del presente.

2. Podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes, aplicándose para la entrada en vigor de las modificaciones, el mismo procedimiento previsto en la primera cláusula del presente artículo.

3. Regirá mientras esté vigente el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el día 12 de septiembre del año 1967, o aquél que lo reemplace, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos 90 días después de la fecha de notificación.

Hecho en Buenos Aires, el 12 de mayo de 2011, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

*Alberto Sileoni*

Ministro de Educación

Por la República Dominicana

*Guillermo Piña Contreras*

Embajador extraordinario  
y plenipotenciario de la  
República Dominicana en la  
República Argentina

## ANEXO: Tabla de equivalencias y correspondencia

República Dominicana	República Argentina		
3 <sup>er</sup> ciclo de la Educación Inicial	Preescolar	Inicial	Inicial
1 <sup>er</sup> grado de la Educación Básica	1 <sup>er</sup> año de Educación General Básica	1 <sup>er</sup> grado de la Educación Primaria	1 <sup>er</sup> grado de la Educación Primaria
2 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	2 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	2 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria	2 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
3 <sup>er</sup> grado de la Educación Básica	3 <sup>er</sup> año de Educación General Básica	3 <sup>er</sup> grado de la Educación Primaria	3 <sup>er</sup> grado de la Educación Primaria
4 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	4 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	4 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria	4 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
5 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	5 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	5 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria	5 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
6 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	6 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	6 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria	6 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
7 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	7 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	1 <sup>er</sup> año de la Educación Secundaria	7 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
8 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	8 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	2 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria	1 <sup>er</sup> año de la Educación Secundaria
1 <sup>er</sup> del primer ciclo de la Educación Media	9 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	3 <sup>er</sup> año de la Educación Secundaria	2 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria
2 <sup>o</sup> del primer ciclo de la Educación Media	1 <sup>er</sup> año polimodal	4 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria	3 <sup>er</sup> año de la Educación Secundaria
1 <sup>er</sup> del segundo ciclo de la Educación Media	2 <sup>o</sup> año polimodal	5 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria	4 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria
2 <sup>o</sup> del segundo ciclo de la Educación Media	3 <sup>er</sup> año polimodal	6 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria	5 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria
Ley 66-97	Ley 24.195	Ley 26.206	Ley 26.206

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República Argentina y la República Dominicana, celebrado en Buenos Aires el 12 de mayo de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 15 de octubre de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República Argentina y la República Dominicana, celebrado en Buenos Aires, el 12 de mayo de 2011.

El convenio cuya aprobación se solicita establece que las partes reconocerán los estudios completos, cursados en el territorio de la otra parte, de educación primaria/educación general básica, y de educación secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, y de educación del nivel básico y educación del nivel medio, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Dominicana, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad a la legislación vigente de cada una de las partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de formación nacional dicho reconocimiento se realizará sólo a los efectos de la prosecución de estudios. en el caso de que los estudios hubiesen sido realizados en forma incompleta, el reconocimiento será conforme a la equiparación de cursos/grados/años aprobados de acuerdo a la tabla de equivalencias y correspondencia que forma parte del convenio.

Las partes constituirán una comisión bilateral técnica que establecerá las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las partes y creará las condiciones que favorezcan la adaptación de los estudiantes en la parte receptora, entre otras funciones.

La aprobación del Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República Argentina y la República Dominicana promoverá el desarrollo educativo e incrementará las relaciones culturales entre ambos países.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.944

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.*

XII

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MATERIA DE BECAS DE ESTUDIO**

**(Orden del Día N° 922)**

**Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de becas de estudio, celebrado en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 1° de diciembre de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Stella M. Leverberg. – José A. Ciampini. – María del Carmen Carrillo. – Gloria M. Bidegain. – Carlos A. Raimundi. – Élide E. Rasino. – Fernando A. Salino. – Juan C. Zabalza. – Alcira S. Argumedo. – Alberto E. Asseff. – Sergio A. Bergman. – Ramón E. Bernabey. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Mónica G. Contrera. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli Ferreyra. – Martín R. Gill. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Néstor A. Pitrola. – Agustín A. Portela. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Oscar A. Romero. – Margarita R. Stolbizer.*

1. Artículo 108 del Reglamento.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Becas de Estudio, celebrado en la ciudad de Caracas –República Bolivariana de Venezuela–, el 1º de diciembre de 2011, que consta de diez (10) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

*Juan H. Estrada.*

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA Y EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA EN MATERIA  
DE BECAS DE ESTUDIO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados individualmente como la “Parte” y de manera conjunta como las “Partes”.

RECONOCIENDO la alianza estratégica entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, y el deseo de promover la integración solidaria y complementaria entre los pueblos de la región con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades;

CONSIDERANDO el interés de ambos gobiernos en estrechar los lazos de hermandad y unidad entre ambos pueblos y fomentar la cooperación bilateral en materia de formación y capacitación de talento humano, que propenda al desarrollo y bienestar de los pueblos de ambos países;

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer programas de cooperación en materia de becas de estudio en ambas naciones, con el fin de apoyar los procesos de desarrollo soberano que adelantan los gobiernos de ambos países.

ACUERDAN

ARTÍCULO I

El presente acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia de becas de estudio mediante el intercambio y la formación de talento humano en diversas áreas de conocimiento, consideradas prioritarias para el desarrollo de ambas naciones sobre la base de

los principios de cooperación solidaria, complementación, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, y de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

Para la ejecución del presente acuerdo, las Partes procederán de la siguiente forma:

– La República Bolivariana de Venezuela otorgará la cantidad de hasta 10 becas anuales o 120 mensualidades, incluyendo renovaciones a estudiantes argentinos para cursar estudios de posgrado (especializaciones, maestrías, o estancias de investigación doctorales y/o postdoctorales) en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela, en áreas prioritarias para el desarrollo de la República Argentina, durante la vigencia del presente Acuerdo.

– La República Argentina otorgará la cantidad de hasta 10 becas anuales o 120 mensualidades, incluyendo renovaciones a estudiantes venezolanos para cursar estudios de posgrado (especializaciones, maestrías, o estancias de investigación doctorales y/o postdoctorales) en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Argentina, en áreas prioritarias para el desarrollo de la República Bolivariana de Venezuela, durante la vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

La Parte receptora de becarios establecerá los requisitos para postular a las mencionadas becas en su respectivo país. La Parte que envía será la encargada de la selección definitiva de los becarios de su respectivo país. Las Partes garantizarán que los montos de las becas sean adecuados, suficientes y entregados oportunamente para la realización completa de los estudios, lo cual incluirá matrícula en el caso de estudios de posgrado, asignación básica mensual para instalación, residencia, alimentación y transporte, y cobertura médica no farmacéutica. Cada una de las Partes asumirá el pago de los boletos aéreos de los becarios de su respectivo país.

ARTÍCULO IV

Los criterios de postulación y selección deberán considerar al menos el perfil vocacional y académico del candidato; buen estado de salud; áreas de estudio prioritarias para el desarrollo del país; equilibrio de género; y perfil socioeconómico. Cada Parte podrá ampliar los criterios de postulación y selección para sus nacionales de acuerdo a sus prioridades.

ARTÍCULO V

El ingreso, permanencia y egreso de los becarios se hará de conformidad con el ordenamiento jurídico del país receptor. Cada Parte garantizará la oferta



de programas de estudio en instituciones educativas determinadas para el usufructo de los becarios seleccionados. La admisión académica en las instituciones educativas es responsabilidad de cada becario.

ARTÍCULO VI

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes designan como órganos ejecutores por la República Argentina al Ministerio de Educación de la Nación, por medio de la Dirección Nacional de Cooperación Internacional y por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología; por medio de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este acuerdo en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a ellos.

ARTÍCULO VII

La ejecución del presente acuerdo se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las Partes. Asimismo, las Partes se comprometen a asignar en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros necesarios para la efectiva y eficiente ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

El presente acuerdo podrá ser modificado, previo acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido el artículo X.

ARTÍCULO IX

Las dudas y controversias que surjan de la interpretación y ejecución del presente acuerdo se resolverán de manera amistosa entre las Partes, por medio de la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y por medio de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años y se entenderá prorrogado por períodos iguales salvo que alguna de las partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por medio de la vía diplomática por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 1° de diciembre de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano.

Por el Gobierno  
de la República  
Argentina.

*Héctor Timerman.*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores, Comercio  
Internacional y Culto.

Por el Gobierno  
de la República  
Bolivariana de  
Venezuela.

*Jorge Arreaza.*  
Ministro del Poder  
Popular para Ciencia  
y Tecnología.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Educación, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de becas de estudio, celebrado en Caracas el 1° de diciembre de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 23 de julio de 2013.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Becas de Estudio, celebrado en la ciudad de Caracas –República Bolivariana de Venezuela–, el 1° de diciembre de 2011.

El acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia de becas de estudio mediante el intercambio y la formación del talento humano en diversas áreas de conocimiento, consideradas prioritarias para el desarrollo de ambas naciones sobre la base de los principios de cooperación solidaria, complementación, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, y de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

La República Bolivariana de Venezuela otorgará la cantidad de hasta diez (10) becas anuales o ciento veinte (120) mensualidades, incluyendo renovaciones a estudiantes argentinos para cursar estudios de posgrado (especializaciones, maestrías o estancias de investigación doctorales y/o posdoctorales), en instituciones de educación universitaria creadas o debida-

mente autorizadas para su funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela, en áreas prioritarias para el desarrollo de la República Argentina.

La República Argentina otorgará la cantidad de hasta diez (10) becas anuales o ciento veinte (120) mensualidades, incluyendo renovaciones a estudiantes venezolanos para cursar estudios de posgrado (especializaciones, maestrías, o estancias de investigación doctorales y/o posdoctorales), en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Argentina, en áreas prioritarias para el desarrollo de la República Bolivariana de Venezuela.

Los criterios de postulación y selección deberán considerar, al menos, el perfil vocacional y académico del candidato, buen estado de salud, áreas de estudio prioritarias para el desarrollo del país, equilibrio de género y perfil socioeconómico.

El ingreso, permanencia y egreso de los becarios se hará de conformidad con el ordenamiento jurídico del país receptor.

La ejecución del acuerdo se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las partes, que se comprometen a asignar en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros necesarios para la efectiva y eficiente ejecución del presente acuerdo.

La aprobación del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Becas de Estudio permitirá promover la integración solidaria y complementaria entre los pueblos de la región con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades, estrechar los lazos de hermandad y unidad entre ambos pueblos y fomentar la cooperación bilateral en materia de formación y capacitación de talento humano, que propenda al desarrollo y bienestar de los pueblos de ambos países.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 997

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
Juan M. Abal Medina. – Héctor M.  
Timerman. – Alberto E. Sileoni.

### XIII

#### TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

(Orden del Día N° 923)

#### Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de

ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2014.

Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich.  
– Diana B. Conti. – José A. Ciampini.  
– Victoria A. Donda Pérez. – Gloria M.  
Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Alejandro  
Abraham. – Manuel Garrido. – Alberto  
E. Asseff. – Sergio A. Bergman. – Mara  
Brawer. – María G. Burgos. – Remo G.  
Carlotto. – María S. Carrizo – Sandra D.  
Castro. – Gustavo R. Fernández Mendía.  
– Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni.  
– Verónica González. – Leonardo Grosso.  
– Mónica Gutiérrez. – Carlos S. Heller. –  
Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. –  
Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar  
Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín  
A. Portela. – Carlos Raimundi. – Oscar  
Romero. – Margarita R. Stolbizer.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013, que consta de veinte (20) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ ROJKÉS DE ALPEROVICH.

Juan H. Estrada.

#### TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República Argentina y la República de Colombia en adelante denominadas “las Partes”;

Reafirmando la importancia de la Convención Interamericana de Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Montevideo, como antecedente fundamental;

1. Artículo 108 del Reglamento.

Reconociendo su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad;

Animadas por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;

Animadas también, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

##### *Obligación de extraditar*

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, a las personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.

#### Artículo 2

##### *Delitos que darán lugar a la extradición*

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de las dos Partes, respectivamente, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un año.

3. Para los efectos del presente Artículo, el principio de doble incriminación no será afectado si las legislaciones internas de las Partes contemplan denominaciones distintas de las conductas típicas.

4. Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, será suficiente, siempre que exista doble incriminación, que uno de los delitos satisfaga las exigencias previstas; en el presente tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad previsto en el numeral primero.

5. También darán lugar a extradición, conforme al presente tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de los que ambos Estados sean parte.

#### Artículo 3

##### *Causas para denegar una extradición*

##### *1. Obligatorias*

No se concederá la extradición:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente tratado, no se consideran delitos políticos:

i) El homicidio, la tentativa de homicidio, el atentado contra la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

ii) El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;

iii) Los actos de terrorismo, de conformidad con los tratados multilaterales de los cuales los dos Estados sean parte;

iv) Los delitos en relación con los cuales las Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral del que los dos Estados sean parte, de extraditar a la persona reclamada; de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento; o de no considerarlos como delitos políticos;

b) Si hay motivos fundados para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencias políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones;

c) Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito exclusivamente militar;

d) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;

e) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere previsto la pena de muerte o la prisión perpetua. Sin embargo, podrá concederse la extradición con la condición de que la Parte Requirente otorgue a la Parte Requerida las seguridades o garantías que estime suficientes de que no se impondrán esas penas o, que en caso de imponerse, éstas no serán aplicadas;

f) Si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción;

g) Si la persona reclamada ha sido condenada o sobreseída penalmente en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;

h) Cuando con anterioridad a la solicitud de la detención provisional o de extradición, la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible en la Parte Requirente o Requerida;

- i) Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 7 del presente tratado y no haya sido subsanada dicha omisión;
- j) Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y ésta no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.

## 2. *Facultativas*

La extradición podrá denegarse:

- a) Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- b) Cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio;
- c) Cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio;
- d) Si, conforme a las leyes de la Parte Requerida, corresponde a sus autoridades judiciales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

### Artículo 4

#### *Extradición de nacionales*

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo prohibición constitucional expresa. En caso de prohibición constitucional, la Parte Requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte Requirente. Para este propósito, la Parte Requirente suministrará a la Parte Requerida la copia integral del respectivo expediente penal.

### Artículo 5

#### *Principio de especialidad*

1. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días

siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

- c) La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos mencionados en el Artículo 8. El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el mismo máximo de penalidad como el delito por el que fue extraditada o con una penalidad menor.

### Artículo 6

#### *Extradición simplificada*

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá resolver de forma expedita y, en caso de concederla, adoptará todas las medidas permitidas por sus leyes para hacer efectiva la pronta entrega.

### Artículo 7

#### *Requisitos de la solicitud de extradición*

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva y la pena correspondiente;
- c) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- d) Los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y

- e) Copia de la orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria o cualquier otra resolución análoga o similar emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación de la Parte Requiriente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Los documentos transmitidos en aplicación del presente tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.

#### Artículo 8

##### *Detención preventiva*

La solicitud de detención preventiva será cursada, por la vía diplomática, mediante nota que podrá ser presentada físicamente, o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva deberá contener los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permiten su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Asimismo, contendrá una breve exposición de los hechos que motivan el pedido incluyendo su fecha de comisión; la mención de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva; la indicación de la existencia de una orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria u otra resolución análoga emitida por autoridad competente; y el compromiso de solicitar la extradición oportunamente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a su detención, la Parte Requiriente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades del Estado requerido.

La persona podrá ser nuevamente detenida si se presenta posteriormente la petición formal de extradición de conformidad con los requisitos exigidos en el presente instrumento.

#### Artículo 9

##### *Documentos adicionales*

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes. La Parte Requiriente dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la solicitud, para presentar los documentos solicitados o subsanar las deficiencias encontradas.

#### Artículo 10

##### *Solicitudes concurrentes*

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requiriente de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b) El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- d) La nacionalidad de la persona reclamada;
- e) El lugar habitual de residencia del reclamado y;
- f) La existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados requirentes.

#### Artículo 11

##### *Resolución y entrega*

1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requiriente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Parte Requiriente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral primero del presente artículo.

En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el mencionado término podrá suspenderse hasta el momento en que se informe a la Parte Requiriente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente.

4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requiriente no podrá volver a solicitar la extradición por los mismos hechos.

#### Artículo 12

##### *Entrega diferida*

La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la

conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

### Artículo 13

#### *Entrega temporal*

1. Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada deberá contener lo siguiente:

- a) Justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b) Compromiso de que la entrega temporal no excederá los tres (3) años.

3. La persona entregada temporalmente permanecerá privada de la libertad durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

### Artículo 14

#### *Procedimiento*

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida serán tramitadas, con excepción de lo previsto en el presente tratado, de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido.

### Artículo 15

#### *Entrega de objetos a petición de la Parte Requirente*

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando ésta no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado. Asimismo, las Partes podrán acudir en esta materia a los tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre ellas.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.

3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

### Artículo 16

#### *Tránsito*

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, mediante la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

### Artículo 17

#### *Gastos*

Todos los gastos que resulten de una extradición deberán ser sufragados por la Parte en cuyo territorio se erogan. Los gastos de traslado del extraditado serán sufragados a cargo de la Parte Requirente.

### Artículo 18

#### *Solución de controversias*

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

### Artículo 19

#### *Ámbito temporal de aplicación*

1. El presente tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente tratado continuarán tramitándose conforme con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Artículo 20

*Entrada en vigor y terminación*

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 18 (dieciocho) de julio de 2013 (dos mil trece), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina <i>Héctor M. Timerman</i> Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.	Por la República de Colombia <i>María A. Holguín Cuellar</i> Ministro de Relaciones Exteriores.
---	---

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 18 de julio de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2013.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República

de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá –República de Colombia–, el 18 de julio de 2013.

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición a las personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de las dos Partes, respectivamente, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos (2) años.

También darán lugar a extradición, conforme al tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de los que ambos Estados sean parte.

No se concederá la extradición, si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del tratado, no se consideran delitos políticos el homicidio, la tentativa de homicidio, el atentado contra la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos; el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra; los actos de terrorismo, de conformidad con los tratados multilaterales de los cuales los dos (2) Estados sean parte; los delitos en relación con los cuales las Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral del que los dos (2) Estados sean parte, a extraditar a la persona reclamada, de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento o de no considerarlos como delitos políticos; si hay motivos fundados para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencias políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones; si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito exclusivamente militar; si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente; si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte o la prisión perpetua; si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requirente por un tribunal de excepción y si la persona reclamada ha sido condenada o sobreseída penalmente en la Parte Requerida por los mismos hechos, cuando la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulgencia por la misma conducta punible, entre otros casos.

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Una persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada por un delito distinto de aquél por

el cual se concedió la extradición a menos que haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él, no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo, o la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

La persona detenida en virtud de un pedido de detención preventiva será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades del Estado requerido.

En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo establecido será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a solicitar la extradición por los mismos hechos.

La aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia permitirá mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito, y combatir la delincuencia y la impunidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.504

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.*

#### XIV

### TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

(Orden del Día N° 924)

#### Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscripto en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 22 de agosto de 2013; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

<sup>1</sup> Artículo 108 del reglamento.

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich. – Diana B. Conti. – José A. Ciampini. – Victoria A. Donda Pérez. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Alejandro Abraham. – Manuel Garrido. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Mara Brawer. – María G. Burgos. – Remo G. Carlotto. – María S. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli Ferreyra. – Lautaro Gervasoni. – Verónica González. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Juan C. Romero. – Margarita R. Stolbizer.*

Buenos Aires, 21 de mayo de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscripto en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina–, el 22 de agosto de 2013, que consta de veintiséis (26) artículos, cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

### TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas las Partes,

ANIMADAS por la voluntad de profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en el ámbito de la lucha contra la delincuencia;

REAFIRMANDO su compromiso de luchar en forma coordinada contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes, la corrupción, la delincuencia transnacional organizada y otras actividades delictivas.

CONSIDERANDO el nivel de confianza mutua existente entre ambos Estados, y el recíproco avance de las



instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho;

CONVENCIDAS de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

*Obligación de conceder la extradición*

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición.

ARTÍCULO 2

*Delitos que dan lugar a la extradición*

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una sentencia impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requiere que la parte de la pena que reste por cumplir no sea inferior a un año.

Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, esto es que los hechos se encuentren tipificados como delitos por las leyes de ambas Partes, que uno satisfaga el resto de las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.

ARTÍCULO 3

*Motivos para denegar la extradición*

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la solicitud de la Parte Requirente se base en la comisión de delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza.

No serán, empero, considerados delitos políticos:

1) El atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacio-

nalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

2) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad;

3) Los delitos con relación a los cuales ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento;

4) Los actos de terrorismo.

b) Si la Parte Requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar, perseguir o imponer una pena a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

c) Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía con base en su legislación, y ésta no diere seguridades razonables y debidamente fundamentadas, consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada.

d) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente y ésta no diere seguridades suficientes de que dicha pena no se impondrá.

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

f) Si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por una comisión especial o un tribunal "ad hoc".

g) Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

h) Si la persona solicitada por la Parte Requirente ostenta la condición de refugiado o asilado político en la Parte Requerida y el pedido de extradición proviene del país que motivó el refugio o asilo.

ARTÍCULO 4

*Rechazo facultativo*

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por el mismo hecho o hechos en que se funda la respectiva solicitud.

b) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo

a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

#### ARTÍCULO 5

##### *Prescripción*

En lo que se refiere a la prescripción de la acción o la pena y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente.

#### ARTÍCULO 6

##### *Extradición de nacionales*

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

#### ARTÍCULO 7

##### *Delitos fiscales, aduaneros e impositivos*

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que vulnere una norma en materia de tasas e impuestos, aduanas, aranceles y de cambio, o cualquier otra disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la Parte Requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la legislación de la Parte Requirente.

#### ARTÍCULO 8

##### *Contenido del requerimiento*

La solicitud de extradición se efectuará por escrito y deberá contener la siguiente información y documentación:

a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero.

b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

c) Copia certificada o legalizada, por la autoridad emisora de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre dicha autoridad y la fecha de la emisión.

d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito.

e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y el grado de participación de la persona reclamada.

f) El tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir.

g) Una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas.

La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado estará exenta de certificación o legalización, salvo lo establecido en el inciso c) del presente artículo.

#### ARTÍCULO 9

##### *Transmisión de los requerimientos*

Los pedidos de extradición y demás requerimientos deberán ser tramitados por la vía diplomática. Sin perjuicio de ello, las Partes podrán designar Autoridades Centrales encargadas de la tramitación de los pedidos, que actuarán según las competencias y procedimientos establecidos en la normativa interna de cada Parte.

#### ARTÍCULO 10

##### *Información complementaria*

Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte Requirente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias observadas, dentro de un plazo de 45 días, contados desde la fecha en que la Parte Requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte Requerida la prórroga del referido plazo por 15 días adicionales.

#### ARTÍCULO 11

##### *Extradición simplificada*

En cualquier etapa del proceso, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido en el artículo 13 del presente Tratado. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse al requerido acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento es irrevocable.

#### ARTÍCULO 12

##### *Decisión*

La decisión acerca de la extradición deberá ser fundada y comunicada inmediatamente a la Parte Requirente por los canales establecidos a esos efectos.

#### ARTÍCULO 13

##### *Entrega de la persona reclamada*

El traslado deberá efectuarse dentro del plazo de 45 días desde la comunicación a la Parte Requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte Requirente se viere imposibilitada de efectuar el

traslado dentro de ese plazo, la Parte Requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por 15 días más.

En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tales circunstancias serán informadas a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

Vencidos los plazos establecidos en el presente artículo sin que se hubiese efectuado el traslado del requerido, la persona será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a pedir la extradición por ese delito.

#### ARTÍCULO 14

##### *Aplazamiento de la entrega*

Cuando la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según su legislación. La Parte Requerida lo comunicará en debida forma a la Parte Requirente.

El aplazamiento de la entrega suspende el cómputo de la prescripción de la acción y de la pena en el proceso que dio origen al pedido de extradición.

#### ARTÍCULO 15

##### *Entrega temporal*

Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

La persona entregada temporalmente será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida en el plazo convenido.

#### ARTÍCULO 16

##### *Entrega de bienes*

A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) Que pudiesen servir de piezas de convicción; o
- b) Que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

La entrega de esos documentos, dinero, bienes u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

La Parte Requerida podrá conservar esos documentos, dinero, bienes u objetos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte Requerida o terceros de buena fe hubieran adquirido sobre los citados objetos.

#### ARTÍCULO 17

##### *Gastos*

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de ésta, mientras que los ocasionados por el traslado de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrados estarán a cargo de la Parte Requirente.

#### ARTÍCULO 18

##### *Principio de especialidad*

La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte Requirente, por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la efectiva entrega y que no consten en el respectivo requerimiento, salvo los siguientes casos:

a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en ese territorio por más de 45 días después de su liberación definitiva, o regresare a éste después de haberlo abandonado;

b) Cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida presten su consentimiento. A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud acompañando los documentos enumerados en el artículo 8.

#### ARTÍCULO 19

##### *Reextradición a un tercer Estado*

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado, sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega.

A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud para que preste su consentimiento, acompañando los documentos enumerados en el artículo 8 del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 20

##### *Detención preventiva*

La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8, inciso e) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requerente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte Requerente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

#### ARTÍCULO 21

##### *Tránsito*

En la extradición concedida por terceros países, la autorización de tránsito a través del territorio de las Partes se considerará acordada si, dentro de 7 días de recibido el respectivo requerimiento, la Parte de tránsito no manifiesta expresamente su negativa.

No será necesario solicitar la autorización de tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

#### ARTÍCULO 22

##### *Concurso de solicitudes*

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra parte decidirá de acuerdo a su legislación interna a cuál de esos Estados habrá de extraditar a la persona.

#### ARTÍCULO 23

##### *Solución de controversias*

Las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas o cualquier otro mecanismo que acuerden las Partes.

#### ARTÍCULO 24

##### *Entrada en vigor*

El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, exigidos por sus

respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales.

#### ARTÍCULO 25

##### *Aplicación*

Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo el 23 de enero de 1889, excepto en aquellas materias que no estén previstas en el presente Tratado, y en la medida en que no resulte incompatible con éste.

Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente Tratado continuarán tramitándose de conformidad con el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889.

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

#### ARTÍCULO 26

##### *Vigencia y denuncia*

Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la entrega.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de agosto de 2013, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República

Argentina

Emb. Eduardo A. Zuain.  
Secretario de Relaciones  
Exteriores

Por el Estado

Plurinacional de Bolivia

Emb. Liborio Flores Enríquez  
Embajador del Estado Plurinacional  
de Bolivia en la República Argentina

#### INFORME

##### *Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 22 de agosto de 2013, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2013.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscripto en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina–, el 22 de agosto de 2013.

En virtud del Tratado, las Partes se obligan a entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición.

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la parte Requirente y de la parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

No se concederá la extradición cuando la solicitud de la parte Requirente se base en la comisión de delitos que la parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. No serán considerados delitos políticos el atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos; el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad; los delitos con relación a los cuales ambas partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento y los actos de terrorismo.

Tampoco se concederá la extradición si la parte Requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar, perseguir o imponer una pena a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones; si la sentencia de la parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía con base en su legislación, y ésta no diere seguridades razonables y debidamente fundamentadas, consideradas suficientes por la parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada y si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la parte Requirente y ésta no diere seguridades suficientes de que dicha pena no se impondrá, entre otros casos.

Podrá denegarse la extradición si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la parte Requerida, por el mismo hecho o hechos en que se funda la respectiva solicitud y si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas partes y la parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que vulnere una norma en materia de tasas e impuestos, aduanas, aranceles y de cambio, o cualquier otra disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la parte Requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la legislación de la parte Requirente.

En cualquier etapa del proceso, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse al requerido acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión.

El traslado de la persona reclamada deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días desde la comunicación a la parte Requirente de la decisión sobre la entrega.

La persona extraditada conforme al Tratado no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la parte Requirente, por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la efectiva entrega y que no consten en el respectivo requerimiento, salvo cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en ese territorio por más de cuarenta y cinco (45) días después de su liberación definitiva, o regresare a éste después de haberlo abandonado, y cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida presten su consentimiento.

La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

La aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia permitirá profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional, luchar en forma coordinada contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes, la corrupción, la delincuencia transnacional organizada y otras actividades delictivas, y encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su

tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.784.

AMADO BOUDOU.

*Héctor Timerman. – Juan M. Abal Medina.*

XV

**APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 166/XXXV  
DENOMINADA “NOVENA REPOSICIÓN  
DE LOS RECURSOS DEL FONDO INTERNACIONAL  
DE DESARROLLO AGRÍCOLA”**

**(Orden del Día N° 929)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 979 del 19 de junio de 2014 y proyecto de ley por el que se aprueba la resolución 166/XXXV denominada Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola –FIDA–, de fecha 23 de febrero de 2012, por la cual se aumenta el aporte de la República Argentina a dicho fondo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2014.

*Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Bazze. – Eric Calcagno y Maillmann. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Miguel Á. Giubergia. – Dulce Granados. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Julio C. Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos*

*J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Luis F. Sacca. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretti. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié. – Alex R. Ziegler.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 166/XXXV denominada Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), adoptada por el Consejo de Gobernadores en su trigésimo quinto (35) período de sesiones, de fecha 23 de febrero de 2012, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley como Anexo 1, en lo que respecta a que la República Argentina ha decidido aportar la suma de hasta dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (u\$s 7.500.000), los que se pagarán en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir del año 2013 y finalizando el pago total en el año 2015; cada cuota por la suma de dólares estadounidenses dos millones quinientos mil (u\$s 2.500.000).

Art. 2° – Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley.

Art. 3° – A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof.*

ANEXO I

Signatura: GC 35/Resoluciones  
 Fecha: 23 de febrero de 2012  
 Distribución: Pública  
 Original: Inglés

S



Dar a la población rural  
 pobre la oportunidad  
 de salir de la pobreza

**Resoluciones adoptadas por el Consejo  
 de Gobernadores en su 35º período  
 de sesiones**

M.E. y F.P.  
 412

**Nota para los Gobernadores**

Funcionarios de contacto:

Preguntas técnicas:

**Rutsel Silvestre J. Martha**  
 Asesor Jurídico  
 Tel.: (+39) 06 5459 2457  
 Correo electrónico: r.martha@ifad.org

Envío de documentación:

**Kelly Feenan**  
 Jefa de la Oficina de los Órganos Rectores  
 Tel.: (+39) 06 5459 2058  
 Correo electrónico: gb\_office@ifad.org

*[Handwritten signature]*

Consejo de Gobernadores — 35º período de sesiones  
 Roma, 22 y 23 de febrero de 2012

**Para información**

RESOLUCIONES ADOPTADAS  
POR EL CONSEJO DE GOBERNADORES  
EN SU 35° PERÍODO DE SESIONES

1. El Consejo de gobernadores, en su 35° período de sesiones, adoptó las resoluciones 164/XXXV, 165/XXXV, 166/XXXV, 167/XXXV, 168/XXXV, 169/XXXV y 170/XXXV.

2. Estas resoluciones se transmiten a todos los Estados miembros del FIDA para su información.

RESOLUCIÓN 166/XXXV

*Novena Reposición de los Recursos del FIDA*

El Consejo de gobernadores del FIDA,

RECORDANDO las disposiciones pertinentes del Convenio Constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola ("el Convenio"), en particular los artículos 2 (Objetivos y funciones), 4.3 (Contribuciones adicionales), 4.4 (Aumento de las contribuciones), 4.5 (Principios rectores de las contribuciones), 4.6 (Contribuciones especiales) y 7 (Operaciones), así como la resolución 77/2 (1977) del Consejo de Gobernadores, enmendada en virtud de la resolución 86/XVIII (1995) (Delegación de facultades en la Junta Ejecutiva);

RECORDANDO ADEMÁS la resolución del Consejo de Gobernadores 160/XXXIV (2011) relativa a la organización de la Consulta sobre la Novena Reposición de los Recursos del FIDA, en virtud de la cual el Consejo de Gobernadores, en su 34° período de sesiones y de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio, encargó a la Consulta la tarea de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son adecuados y de informar al Consejo de gobernadores y, en particular, que presentara un informe sobre los resultados de sus deliberaciones, y cualesquiera recomendaciones al respecto en su 35° período de sesiones y, de ser necesario, en períodos de sesiones subsiguientes del Consejo de Gobernadores, a fin de adoptar las resoluciones que fueran apropiadas;

HABIENDO CONSIDERADO que a los fines de examinar si los recursos de que dispone el Fondo son adecuados se ha tenido en cuenta la necesidad apremiante de aliviar la inseguridad alimentaria mediante el incremento del flujo de recursos externos destinados a la producción de alimentos, especialmente en condiciones favorables, así como el mandato específico del Fondo y la capacidad operativa para encauzar eficazmente recursos adicionales a los Miembros que reúnan las condiciones para ello;

HABIENDO CONSIDERADO ADEMÁS que para determinar el nivel en que deberían reponerse los recursos del Fondo mediante contribuciones adicionales de los Miembros se han tenido en cuenta las intenciones anunciadas por los Miembros de efectuar contribuciones adicionales a los recursos del Fondo, así como el compromiso del presidente de hacer todo lo posible para estudiar la posibilidad de incrementar la financiación que puede obtenerse de otras fuentes y a presen-

tar a la Junta Ejecutiva, con fines de aprobación, las propuestas resultantes;

HABIENDO TOMADO EN CUENTA Y ACORDADO las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Consulta sobre la Novena Reposición de los Recursos del FIDA (GC 35/L.4 + Add.1 + Add.2), en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, y

ACTUANDO de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio,

DECIDE:

*I. Nivel de reposición y solicitud de contribuciones adicionales*

*a) Recursos disponibles.* Según los cálculos, los recursos del Fondo al final del período de la Octava Reposición y los fondos que se obtengan de operaciones o que por otros motivos ingresen en el Fondo durante los tres años del período a partir del 1° de enero de 2013 (es decir, el período de la reposición) ascienden a u\$s 2.030 millones.

*b) Nivel previsto de contribuciones.* El nivel previsto de las contribuciones y de las contribuciones especiales de los Estados no Miembros queda fijado en un monto de u\$s 1.500 millones.

*c) Solicitud de contribuciones adicionales.* Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Informe sobre la Novena Reposición, Consulta sobre la Novena Reposición de los Recursos del FIDA (GC 35/L.4) ("el informe sobre la Novena Reposición"), en relación con la necesidad y la conveniencia de disponer de recursos adicionales para las operaciones del Fondo, se invita a los Miembros a que hagan contribuciones adicionales a los recursos del FIDA de conformidad con las condiciones que se indican a continuación.

*d) Promesas de contribución.* El Fondo reconoce los anuncios de los Miembros sobre su intención de hacer contribuciones adicionales a los recursos del Fondo que figuran en el anexo VI del informe sobre la Novena Reposición. Se invita a los Miembros que todavía no hayan anunciado oficialmente sus contribuciones a que lo hagan preferiblemente antes del último día del período de seis meses contado a partir de la adopción de la presente resolución. El presidente transmitirá a todos los Miembros del Fondo, a más tardar 15 días después de la fecha mencionada supra, un anexo (VI) revisado del informe sobre la Novena Reposición.

*e) Déficit estructural.* En tanto que se mantiene el nivel previsto especificado en el apartado I b), el déficit estructural no podrá superar el 15 % de dicho nivel. En caso de que el déficit estructural exceda del 15 % al final del período de seis meses para crear los nuevos votos especificados en el apartado IX a) de la presente resolución, se procederá a modificar el nivel previsto indicado en el apartado I b) de manera que el monto total de las promesas de contribución recibidas hasta la fecha



represente el 85 %, como mínimo, del nivel previsto. En caso de requerirse dicha modificación, el presidente comunicará de inmediato el nuevo nivel previsto a los gobernadores, tras lo cual se considerará que se habrá enmendado consiguientemente el apartado I b).

## II. Medición de los resultados, la eficiencia y la eficacia

a) Durante el período de la reposición, el marco de medición de resultados que figura en el anexo II del informe sobre la Novena Reposición constituirá un criterio sistemático de gestión, seguimiento y medición dirigido a asegurar la mayor probabilidad posible de conseguir los resultados previstos.

b) Con objeto de mejorar la capacidad del Fondo de gestionar de manera eficiente y eficaz las operaciones en curso y ejecutar el programa de trabajo, la Junta Ejecutiva y el presidente adoptarán las medidas y realizarán las actividades previstas en el anexo I del informe sobre la Novena Reposición.

## III. Contribuciones

a) *Contribuciones adicionales.* Durante el período de la reposición, el Fondo aceptará de los Miembros:

- i) *Contribuciones básicas.* Una vez realizadas las contribuciones básicas a la Novena Reposición, los Miembros recibirán un número proporcional de votos vinculados a las contribuciones de conformidad con el artículo 6.3 a) ii) B) del Convenio.
- ii) *Contribuciones complementarias.* Los Miembros no recibirán ningún número proporcional de votos vinculados a las contribuciones respecto de las contribuciones complementarias.

### b) *Contribuciones especiales*

- i) Durante el período de la reposición, los recursos del Fondo podrán aumentarse mediante contribuciones especiales de Estados no Miembros.
- ii) La Junta Ejecutiva podrá aprobar los correspondientes acuerdos con dichos Estados y permitir su participación, cuando resulte oportuno, en sus reuniones.
- iii) Las contribuciones especiales realizadas por cualquier Estado posteriormente a la adopción de esta resolución serán convertidas en contribuciones adicionales a raíz del ingreso del contribuyente al Fondo durante el período de la reposición.
- iv) En relación con las contribuciones especiales de fuentes distintas de los Estados, la Junta Ejecutiva podrá examinar y aprobar los acuerdos pertinentes con los contribuyentes. Sobre la base del examen de las posibles repercusiones, la Junta Ejecutiva también podrá examinar la posibilidad de adoptar medidas que posibiliten

la participación de esos contribuyentes en sus reuniones con criterio ad hoc, a condición de que estas medidas no acarreen consecuencias para la gobernanza del Fondo.

### c) *Condiciones por las que se rigen las contribuciones*

- i) De conformidad con el artículo 4.5 a) del Convenio, las contribuciones anteriormente mencionadas se efectuarán sin ninguna restricción acerca de su uso y se reintegrarán a los Miembros contribuyentes únicamente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9.4 del Convenio.
- ii) El Consejo de Gobernadores adoptará decisiones acerca de la utilización de las contribuciones complementarias, en caso de que ello se proponga. Cuando el Consejo no celebre períodos de sesiones, la Junta Ejecutiva estará facultada para adoptar esas decisiones.
- iii) En aplicación del apartado c) ii) supra y sin perjuicio de la facultad para adoptar decisiones acerca de la utilización de las contribuciones complementarias con otras finalidades, durante el período de la reposición el Fondo aceptará contribuciones complementarias en apoyo del Programa de Adaptación para la Agricultura en Pequeña Escala del Fondo.

d) *Denominación de las contribuciones.* De conformidad con el artículo 5.2 a) del Convenio, los Miembros denominarán sus contribuciones en derechos especiales de giro (DEG), en una de las monedas utilizadas para la valoración del DEG, o en la moneda del Miembro contribuyente si dicha moneda es libremente convertible y el Miembro no ha experimentado, en el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, una tasa media de inflación superior al 10 % anual, según lo determine el Fondo.

e) *Contribuciones sin abonar.* Se insta a aquellos Miembros que todavía no hayan abonado por completo sus contribuciones previas a los recursos del Fondo, y que aún no hayan depositado ningún instrumento de contribución o abonado su contribución a la Octava Reposición, a que adopten las medidas necesarias. Conforme a las propuestas del presidente del FIDA, la Junta Ejecutiva adoptará las medidas oportunas para que se abonen las contribuciones no pagadas.

f) Los Miembros podrán incrementar en todo momento el monto de cualquiera de sus contribuciones.

g) *Tipos de cambio.* A los efectos de la sección I b), los compromisos y las promesas de contribución realizados en virtud de esta resolución se valorarán en función del tipo medio de cambio de final de mes del Fondo Monetario Internacional durante el semestre inmediatamente anterior a la adopción de la presente resolución entre las monedas que son objeto de la

conversión en dólares de los Estados Unidos (1° de abril 30 de septiembre de 2011), redondeado a la cuarta cifra decimal.

#### IV. Instrumentos de contribución

a) *Cláusula general.* Los Miembros que hagan contribuciones en virtud de la presente resolución depositarán en poder del Fondo, a más tardar el último día del período de seis meses tras la adopción de esta resolución, un instrumento de contribución con el que se comprometerán oficialmente a realizar contribuciones adicionales al Fondo de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución y en el que se indicará la cuantía de su contribución en la moneda de denominación aplicable.

b) *Contribución incondicional.* A reserva de lo dispuesto en el apartado c) de este párrafo, dicho instrumento de contribución constituirá un compromiso incondicional del Miembro en cuestión de abonar la contribución pagadera de la manera establecida en la presente resolución y con arreglo a las condiciones previstas en ella, o bien las aprobadas por la Junta Ejecutiva. A efectos de la presente resolución, dicha contribución se denominará “contribución incondicional”.

c) *Contribución condicional.* A título excepcional, cuando un Miembro, por exigencia de sus procedimientos legislativos, no pueda contraer un compromiso de contribución incondicional, el Fondo podrá aceptar de ese Miembro un instrumento de contribución que expresamente contenga la condición de que el pago de todos los plazos de la contribución por pagar, salvo el primero, estará sujeto a la consignación presupuestaria subsiguiente. Dicho instrumento de contribución, sin embargo, contendrá un compromiso del Miembro de que hará todo lo posible por: i) obtener la consignación requerida en la cuantía precisa para completar el pago en las fechas indicadas en la sección VII, y ii) notificar al Fondo lo antes posible que se ha obtenido la consignación relativa a cada plazo. A efectos de esta resolución, una contribución de estas características se denominará “contribución condicional”, pero se considerará que ha pasado a ser incondicional en la medida en que se hayan obtenido las consignaciones.

d) *Contribuciones contingentes.* El Fondo podrá aceptar contribuciones que, parcial o totalmente, podrán estar supeditadas a la ultimación de determinadas medidas o actividades relacionadas con la sección II de esta resolución.

e) *Modificación proporcional.* En caso de que un Miembro demore injustificadamente el depósito de un instrumento de contribución o el pago de su contribución, o la reduzca sustancialmente, cualquier otro Miembro, que no haya renunciado al derecho de acogerse a la opción de modificación proporcional en su instrumento de contribución, podrá optar, no obstante cualquier disposición en contrario contenida en la pre-

sente resolución, por modificar proporcionalmente, con carácter provisional, su plan de pagos o la cuantía de su contribución, previa consulta con la Junta Ejecutiva. La opción de modificación proporcional podrá ejercitarse con la finalidad única de salvaguardar los objetivos de la reposición y evitar toda disparidad significativa entre la proporción relativa de las contribuciones totales de los Miembros hasta que el Miembro cuya conducta hubiera dado lugar a la adopción de tal medida haya procedido a corregir la situación en lo que a él respecta o que el Miembro que ejercita la opción revoque la decisión tomada en virtud de esta disposición.

#### V. Entrada en vigor

a) *Entrada en vigor de la reposición.* La reposición entrará en vigor en la fecha en que se hayan depositado en poder del Fondo instrumentos de contribución relativos a las contribuciones adicionales a las que se hace referencia en la sección III de esta resolución o se hayan recibido pagos sin depositar instrumento de contribución alguno por un monto total equivalente, como mínimo, al 50 % de las promesas de contribución comunicadas por el presidente del FIDA a los Miembros con arreglo a lo indicado en el apartado I e).

b) *Entrada en vigor de las contribuciones individuales.* Los instrumentos de contribución depositados en la fecha de entrada en vigor de la reposición o antes de ella tendrán efectividad en esa fecha, y los instrumentos de contribución depositados después de tal fecha adquirirán efectividad en sus fechas de depósito respectivas.

c) *Entrada en vigor de los votos de la reposición.* La distribución de los votos de la Novena Reposición, según se especifica en las disposiciones de la sección IX infra, entrarán en vigor seis meses después de la adopción de la presente resolución. El presidente comunicará la distribución de los votos vinculados a la condición de Miembro y los votos vinculados a las contribuciones a todos los Miembros del Fondo a más tardar 15 días después de la fecha especificada supra.

d) *Disponibilidad para compromisos.* A partir de la fecha de entrada en vigor de la reposición, todas las contribuciones adicionales abonadas a los recursos del Fondo se considerarán disponibles para comprometerlas en operaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.2 b) del Convenio y otras políticas pertinentes del Fondo.

#### VI. Contribución anticipada

No obstante las disposiciones de la sección V supra, el Fondo podrá utilizar para sus operaciones todas las contribuciones, o las partes correspondientes, abonadas antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición, de conformidad con los requisitos estipulados en el Convenio y en otras políticas pertinentes del Fondo, salvo que algún Miembro indique lo contrario por escrito. Todo compromiso relativo a préstamos y

donaciones que asuma el Fondo con cargo a dichas contribuciones anticipadas se considerará, a todos los efectos, parte del programa de operaciones del Fondo antes de la fecha de entrada en vigor de la reposición.

## VII. Pago de las contribuciones

### a) Contribuciones incondicionales

i) *Pago de los plazos.* Cada Miembro contribuyente podrá optar por pagar su contribución incondicional de una sola vez o en dos o tres plazos como máximo. Cada Miembro podrá optar por abonar los plazos de cada una de sus contribuciones incondicionales ya sea en cantidades iguales ya sea en cantidades progresivamente graduadas, debiendo representar el primer plazo el 30 % de la contribución, como mínimo; el segundo, al menos, el 35 %, y el tercero, si lo hubiera, la cantidad restante.

### ii) Fechas de los pagos

Pago único. El pago único vencerá en el trigésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro.

Pagos a plazos. El pago a plazos deberá realizarse de conformidad con el plan siguiente: El primer plazo vencerá en el trigésimo día después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro. Cualquier otro plazo vencerá al cumplirse un año de la entrada en vigor de la reposición y el saldo, si lo hubiera, deberá abonarse a más tardar el último día del período de tres años tras la adopción de la presente resolución.

iii) *Pago anticipado.* Cualquier Miembro podrá pagar su contribución en una fecha anticipada a la indicada en el apartado a) ii) de este párrafo.

iv) *Arreglos optativos.* A petición de un Miembro, el presidente podrá convenir en que se cambien las fechas de pago, los porcentajes o el número de plazos de la contribución prescritos, siempre que tales cambios no tengan consecuencias negativas para las necesidades operativas del Fondo.

b) *Contribuciones condicionales.* El pago de las contribuciones condicionales se realizará en el plazo de 90 días después de la entrada en vigor del instrumento de contribución del Miembro, cuando y en la medida en que la contribución relativa haya pasado a ser incondicional y, siempre que sea posible, con arreglo a las fechas anuales de pago estipuladas en el apartado a) ii) de este párrafo. Todo Miembro que haya depositado un instrumento de contribución relativo a una contribución condicional informará al Fondo de la situación del plazo condicional de dicha contribución a más tardar 30 días después de la fecha de pago anual indicada en el apartado a) ii) de este párrafo.

### c) Moneda de pago

i) Todas las contribuciones realizadas en virtud de la presente resolución se pagarán en DEG, en una moneda utilizada para la valoración del DEG o en la moneda del Miembro contribuyente, si dicha moneda es aceptable.

ii) De conformidad con el artículo 5.2 b) del Convenio, el valor del pago se determinará en función del tipo de cambio utilizado por el FIDA a efectos contables en sus libros de cuentas en el momento del pago.

d) *Modalidades de pago.* De conformidad con el artículo 4.5 c) del Convenio, los pagos relativos a cada contribución se harán en efectivo o, a elección del Miembro, mediante el depósito de pagarés u otras obligaciones similares del Miembro no negociables, irrevocables y que no devenguen intereses, pagaderos a petición del Fondo en valor nominal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) de este párrafo. En la medida de lo posible, los Miembros podrán considerar favorablemente la posibilidad de pagar en efectivo sus contribuciones.

e) *Cobro de pagarés u obligaciones similares.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 c) i) del Convenio y el artículo V del Reglamento Financiero del FIDA, los pagarés u obligaciones similares de los Miembros se abonarán de conformidad con la política de utilización de las contribuciones aprobada por la Junta Ejecutiva en su 71º período de sesiones o según lo convenido entre el presidente y el Miembro contribuyente en cuestión.

f) *Modalidades de pago.* En el momento de depositar el instrumento de contribución correspondiente, cada Miembro indicará al Fondo el plan y la modalidad de pago propuestos en función de lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) de este párrafo.

## VIII. Ejercicio de la facultad para contraer compromisos anticipados

A partir del 1º de enero de 2013, la Junta Ejecutiva, al autorizar la utilización de fondos para compromisos anticipados que se deriven de las operaciones, de conformidad con las facultades en ella delegadas en virtud del artículo 7.2 b) del Convenio, evaluará y determinará, mediante la metodología de flujo de efectivo sostenible, la capacidad del Fondo para contraer compromisos equiparando las obligaciones financieras (salidas de efectivo) derivadas de los compromisos con las entradas en efectivo planeadas.

## IX. Distribución de los nuevos votos creados en la reposición

a) *Votos de la reposición.* Se crearán nuevos votos de la reposición (“votos de la Novena Reposición”). El número total de votos de la Novena Reposición se calculará dividiendo la cantidad total de promesas de

contribuciones básicas, que se hayan recibido hasta ese momento seis meses después de la fecha de adopción de esta resolución, por u\$s 1.580.000.

b) Los votos de la Novena Reposición así creados se distribuirán de conformidad con la sección 3 a) ii) y iii) del artículo 6 del Convenio, como sigue:

- i) *Votos vinculados a la condición de Miembro.* Los votos vinculados a la condición de Miembro se distribuirán por igual entre todos los Miembros, de conformidad con el artículo 6.3 a) i) A) y ii) A) del Convenio.
- ii) *Votos vinculados a las contribuciones.* De conformidad con el artículo 6.3 a) ii) B) del Convenio, los votos vinculados a las contribuciones se distribuirán entre todos los Miembros en la proporción que represente la contribución pagada por cada Miembro a la Novena Reposición con respecto al conjunto de las contribuciones básicas abonadas, según se indica en la sección III supra.
- iii) Los votos originales y de las reposiciones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava se seguirán asignando y distribuyendo independientemente de la entrada en vigor de la presente resolución.

c) *Comunicación de votos.* El número y la asignación de los votos creados de conformidad con el apartado a) supra se comunicarán a todos los Miembros, así como al Consejo de Gobernadores en su 36º período de sesiones.

#### X. *Cofinanciación y operaciones varias*

Durante el período de la reposición, se insta a la Junta Ejecutiva y al presidente a que adopten las medidas necesarias para reforzar el papel catalizador del Fondo en la tarea de elevar la proporción de los fondos nacionales e internacionales encaminados a mejorar el bienestar y la confianza en sí mismos de los campesinos pobres, y complementar los recursos del Fondo utilizando el poder del Fondo para prestar servicios financieros y técnicos, entre ellos, la administración de recursos y la actuación en calidad de fiduciario, que sean congruentes con el objetivo y las funciones del Fondo. Las operaciones que entrañen la prestación de dichos servicios financieros no serán por cuenta del Fondo.

#### XI. *Presentación de informes al Consejo de Gobernadores*

El presidente presentará al Consejo de Gobernadores, en el 36º período de sesiones y períodos subsiguientes, informes sobre el estado de los compromisos, los pagos, los préstamos y demás cuestiones pertinentes relacionadas con la reposición. Los informes se presentarán al Consejo de Gobernadores, junto con las observaciones de la Junta, si las hubiere, y sus recomendaciones al respecto.

#### XII. *Examen por la Junta Ejecutiva*

a) La Junta Ejecutiva examinará periódicamente el estado de las contribuciones para la reposición y adoptará las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la presente resolución.

b) Si, durante el período de la reposición, las demoras en cualesquiera contribuciones causaran, o amenazaran con causar, la suspensión de las operaciones de préstamo del Fondo o, de otro modo, impidieran el logro sustancial de los objetivos de la reposición, a petición de la Junta Ejecutiva, el presidente del Consejo de Gobernadores podrá convocar una reunión de la Consulta establecida en virtud de la resolución 160/XXXIV (2011) para examinar la situación y estudiar la forma de cumplir las condiciones necesarias para la continuación de las operaciones de préstamo del Fondo o para el logro sustancial de dichos objetivos.

#### XIII. *Examen a mitad de período*

Se realizará un examen a mitad de período de la aplicación de las medidas y las actividades a las que se hace referencia en la sección II de la presente resolución, y las conclusiones pertinentes se presentarán a la Consulta sobre la Décima Reposición de los Recursos del FIDA en uno de los períodos de sesiones iniciales.

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al considerar el mensaje 979/14 y proyecto de ley por el que se aprueba la resolución 166/XXXV denominada Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola –FIDA–, de fecha 23 de febrero de 2012, por la cual se aumenta el aporte de la República Argentina a dicho fondo, ha aprobado el mismo, y por las razones expuestas, estima que corresponde su sanción.

*Roberto J. Feletti.*

#### ANTECEDENTE

#### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 19 de junio de 2014.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por finalidad la aprobación e instrumentación de la resolución 166/XXXV denominada Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), adoptada por el Consejo de Gobernadores en su trigésimo quinto (35) período de sesiones, de fecha 23 de febrero de 2012.

El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) es una institución financiera internacional en

el marco de las Naciones Unidas dedicada a erradicar la pobreza rural mediante la movilización de recursos financieros a fin de fomentar la agricultura en los Estados miembros en desarrollo. Para ello financia proyectos y programas destinados a iniciar, ampliar o mejorar los sistemas de producción de alimentos y a reforzar las políticas e instituciones en el marco de las prioridades y estrategias de aquellos países. El organismo fue creado el 13 de junio de 1976 por la Conferencia de las Naciones Unidas y su Convenio Constitutivo entró en vigor el 30 de noviembre de 1977. En la actualidad, tiene su sede provisoria en la ciudad de Roma, República Italiana. Las reposiciones de fondos se realizan cada tres (3) años. A la fecha, se encuentra vigente la “Novena Reposición de Recursos”.

La República Argentina ingresó al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) en el año 1978 aprobando su Convenio Constitutivo mediante ley 21.819.

El nivel previsto de las contribuciones de los Estados miembros para la implementación de la “Novena Reposición de Recursos” está fijado en un monto de hasta dólares estadounidenses mil quinientos millones (u\$s 1.500.000.000).

En este marco, la República Argentina, representada por el entonces titular del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, doctor don Hernán Gaspar Lorenzino (M.I. 22.598.613), el 13 de noviembre de 2012 firmó el Instrumento de Contribución Condicional para la “Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)”, por medio del cual se informa que el aporte de la República Argentina será de una cantidad equivalente a la suma de hasta dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (u\$s 7.500.000), sujeta a la aprobación por parte del Poder Legislativo nacional. La mencionada suma se pagará en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir del año 2013 y finalizando el pago total en el año 2015; cada cuota por la suma de dólares estadounidenses dos millones quinientos mil (u\$s 2.500.000).

Por su parte, cabe destacar que al 22 de agosto de 2012 las promesas de contribución requeridas en la sección 1 e) de la resolución 166/XXXV denominada “Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)” ascendieron al noventa y cuatro por ciento (94 %), superando el cincuenta por ciento (50 %) necesario solicitado por la sección V a) para la entrada en vigor de la mencionada resolución.

Atento lo expuesto, se solicita a vuestra honorabilidad la sanción del proyecto de ley que se remite a su consideración.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 979

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
*Jorge M. Capitanich. – Axel Kicillof.*

XVI

INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

(Orden del Día N° 930)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Deportes ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Giaccone y otros señores diputados, y del señor diputado Martínez (O. A.) y otros señores diputados sobre régimen del derecho de formación deportiva; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO I

*Régimen general*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto instituir y regular el derecho de formación deportiva a la asociación civil sin fines de lucro que tiene por objeto la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación deportiva en cualquiera de sus disciplinas.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se designa entidad deportiva a la asociación civil sin fines de lucro definida en el artículo 1°.

Art. 3° – Denomínase derecho de formación deportiva al derecho que le asiste a la entidad deportiva a percibir por su tarea de formación de deportistas una compensación resarcitoria que puede ser en dinero o su equivalente en especies.

Art. 4° – Definase por formación deportiva el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional. La disciplina deportiva, cualquiera fuera su modalidad de práctica, se considera como una sola para la aplicación de la presente ley.

Art. 5° – El derecho de formación deportiva existirá cuando el deportista se encuentre inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica reconocida.

Art. 6° – Considérase período de formación deportiva el que se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños y el año calendario del décimo octavo cumpleaños del deportista, ambos incluidos.

Art. 7º – La compensación que corresponda abonar en concepto de derecho de formación deportiva en los deportes colectivos se hace efectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el deportista es amateur y firme el primer contrato profesional, y;
- b) Cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus.

Art. 8º – A los efectos de la presente ley se entiende por contrato profesional a todo aquel que estipule una retribución mensual al deportista igual o superior al salario mínimo vital y móvil, bien se trate de contrato de trabajo, locación de servicio, beca, pasantía o cualquier otra modalidad o forma jurídica de vinculación entre el deportista y la entidad deportiva.

La compensación que corresponda abonar en concepto de derecho de formación deportiva en los deportes individuales se hará efectiva cuando ocurran torneos organizados en el territorio nacional conforme lo establece la presente ley.

Art. 9º – El obligado al pago debe abonar la compensación establecida por la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del hecho o acto jurídico generador del beneficio.

Art. 10. – El derecho de formación deportiva es irrenunciable. La entidad deportiva titular no puede disponer, ceder o transferir el mismo a terceras personas. Cualquier acto, convención o disposición reglamentaria en contrario a esta prohibición será nulo de nulidad absoluta.

Art. 11. – El plazo de prescripción de la acción para reclamar el derecho de formación deportiva es de dos (2) años a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista en representación de la entidad deportiva en las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones.

Art. 12. – La firma del primer contrato profesional para el plazo de prescripción se computa a partir de la registración del referido contrato en las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones.

En el caso que no se registre el contrato profesional el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de celebración del mismo.

Para el pago de todo concepto por parte del organizador de un evento nacional o internacional, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de finalización del torneo.

Art. 13. – Cuando la entidad deportiva titular del derecho de formación deportiva no inicie la acción en el plazo establecido en el artículo 11, el reclamo podrá ser realizado por las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones donde se encuentre afiliada la entidad formadora dentro de un plazo de seis (6) meses computados desde el vencimiento del plazo establecido para las entidades deportivas.

Los ingresos obtenidos por esta acción deberán ser utilizados para el fomento del deporte amateur juvenil.

Art. 14. – Las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones deben incorporar en sus reglamentos el derecho de formación deportiva en el plazo de seis (6) meses desde la vigencia de la presente ley y en los siguientes casos:

- a) Vencido este plazo y ante la falta de reglamentación federativa, la presente ley es de aplicación definitiva;
- b) En aquellos casos que no estén contemplados expresamente en el reglamento federativo, la presente ley es de aplicación supletoria;
- c) en el caso de existencia de conflicto entre lo dispuesto en la presente ley y el reglamento federativo, se aplica la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva, y;
- d) En el caso de existencia de conflicto entre lo dispuesto en los reglamentos de distintas federaciones, se deberá aplicar la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva.

Art. 15 – Las reglamentaciones federativas deben establecer un procedimiento de ejecución eficaz que contemple, en caso de incumplimiento, sanciones deportivas y pecuniarias que no pueden ser inferiores a las establecidas en la presente ley.

En los casos en que exista reglamentación federativa pero su ejecución se torne abstracta, la entidad deportiva titular del derecho de formación deportiva podrá peticionar ante la justicia ordinaria o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

A los efectos de esta ley se considera que una ejecución deviene en abstracta cuando vencido el plazo de treinta (30) días no se ha dado curso al reclamo, o bien cuando transcurridos seis (6) meses de iniciado el mismo no se ha dictado resolución definitiva.

La presentación del reclamo ante la federación respectiva interrumpe la prescripción de la acción establecida por esta ley.

Art. 16. – Las reglamentaciones federativas no pueden establecer un monto compensatorio por derecho de formación deportiva inferior a los parámetros establecidos en la presente ley.

## CAPÍTULO II

### *Incorporación al profesionalismo*

Art. 17. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista amateur firme el primer contrato profesional en los términos previstos en el artículo 8º, la entidad deportiva contratante debe abonar a las entidades formadoras en concepto de derecho de formación deportiva la suma resultante de aplicar un

cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto del pago total y por todo concepto incluidos primas, premios y demás rubros remuneratorios que perciba el deportista por su actividad profesional durante todo el período contemplado en el contrato.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años, independientemente del plazo real que hayan estipulado las partes en el contrato aunque tuviera un plazo inferior.

### CAPÍTULO III

#### *Deportista profesional*

Art. 18. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad deportiva de destino debe abonar a las entidades formadoras en concepto de derecho de formación deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de transferencia de derechos federativos o cualquiera sea la denominación que se utilizare.

En caso de no conocerse el valor de transferencia del derecho federativo el mismo es determinado por el valor bruto del contrato suscrito entre el deportista y la entidad deportiva de destino o de origen, el que resulte de mayor valor.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años.

En caso de no conocerse el valor de transferencia ni el del contrato del deportista, se fija como valor compensatorio por derecho de formación deportiva una suma igual a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 19. – El deportista que rescindiere unilateralmente el contrato sin causa imputable a la entidad deportiva, estando prevista la cláusula de rescisión o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la misma es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del derecho de formación deportiva, aunque la suma abonada proviniese del deportista o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del derecho de formación deportiva.

Art. 20. – Cuando la extinción del vínculo se produjere por mutuo acuerdo de las partes y se compensaren deudas entre las mismas o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la compensación o indemnización, según sea el caso, es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del derecho de formación deportiva, aunque la suma abonada proviniese de las partes o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del derecho de formación deportiva.

Art. 21. – Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el derecho de formación deportiva a las entidades formadoras.

Art. 22. – Son de aplicación supletoria los artículos 19, 20 y 21 de la presente ley en aquellos reglamentos federativos donde no se contemplaren expresamente los supuestos allí previstos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, inciso a).

Art. 23. – Cuando la formación deportiva corresponde a más de una entidad deportiva, el monto resarcible en concepto de compensación por derecho de formación deportiva se distribuye a prorrata de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Año del 9° cumpleaños 10%.
- b) Del 10° cumpleaños 10%.
- c) Del 11° cumpleaños 10%.
- d) Del 12° cumpleaños 10%.
- e) Del 13° cumpleaños 10%.
- f) Del 14° cumpleaños 10%.
- g) Del 15° cumpleaños 10%.
- h) Del 16° cumpleaños 10%.
- i) Del 17° cumpleaños 10%.
- j) Del 18° cumpleaños 10%.

Cuando en un mismo año calendario hubiera más de una entidad deportiva formadora, el porcentual recibido se distribuye entre ellas en forma proporcional a los meses comprendidos en la formación deportiva de ese año.

Cuando en un mismo período de tiempo existan simultáneamente dos entidades deportivas formadoras por participar el deportista en dos confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones diferentes, se deberá distribuir en forma equivalente el porcentaje que corresponda al año liquidado.

### CAPÍTULO IV

#### *Deportes individuales*

Art. 24. – En los deportes individuales, en todo torneo organizado dentro del territorio nacional que contemple premios por todo concepto en una suma bruta igual o superior a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles, el organizador del evento debe abonar a la entidad representativa nacional de la disciplina involucrada en la competencia el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los premios abonados en concepto de derecho de formación deportiva.

Art. 25. – La entidad representativa nacional deberá distribuir el derecho de formación deportiva percibi-

do en partes iguales entre las entidades formadoras de aquellos deportistas que ocupen el primer, segundo, tercer y cuarto lugar.

Art. 26. – Si las entidades deportivas formadoras beneficiarias fueran extranjeras, la compensación por formación deportiva que le correspondiere será percibida por la entidad de representación nacional argentina de la disciplina deportiva involucrada.

A los fines de la distribución del derecho de formación deportiva es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 23.

#### CAPÍTULO V

##### *Sanciones*

Art. 27. – La inexactitud en las cantidades declaradas en los casos previstos en los artículos 17 al 21 y 24 como base liquidatoria, hace pasible al obligado al pago de una sanción punitiva consistente en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la compensación por derecho de formación deportiva correctamente liquidada, a favor de la entidad deportiva titular de ese derecho.

Lo dispuesto no exime al deudor de la obligación de integrar la totalidad de la compensación por derecho de formación deportiva que hubiese correspondido.

#### CAPÍTULO VI

##### *Jurisdicción y competencia*

Art. 28. – El titular de la acción puede optar para ejercer los derechos amparados por la presente ley ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

En el proceso de la justicia ordinaria se deberá aplicar el procedimiento abreviado que se encuentre regulado en el código de rito local, a los fines de garantizar la celeridad en el cobro de la compensación regulada.

Art. 29. – La presente ley es complementaria del artículo 35 del Código Civil.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2014.

*Mauricio R. Gómez Bull. – Claudia A. Giaccone. – Nora E. Bedano. – Ricardo Buryaile. – Héctor Baldassi. – Graciela M. Caselles. – Carlos G. Donkin. – Omar A. Duclós. – Carlos E. Gdansky. – Patricia V. Giménez. – Verónica González. – José D. Guccione. – Graciela Navarro. – Héctor E. Olivares. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Omar A. Perotti. – José A. Villa. – Cristina I. Ziebart.*

En disidencia parcial:

*Rubén D. Sciotto.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Deportes ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Giaccone y otros señores diputados, y del señor diputado Martínez(O.A.) y otros señores diputados sobre Régimen del Derecho de Formación Deportiva, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hace suyos y así lo expresa.

*Mauricio R. Gómez Bull.*

#### FUNDAMENTOS

##### 1

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de poner a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina el presente proyecto de ley que tiene por objeto instituir y regular un derecho amparado en los términos del artículo 35 del Código Civil en lo referido a las asociaciones civiles sin fines de lucro, sobre lo que se ha dado en denominar “Derecho de Formación Deportiva”.

El Código Civil en el Libro I “De las personas” sección primera “De las personas en general” título primero “De las personas jurídicas”, en su artículo 33, segundo párrafo, inciso primero, establece: “Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado... Tienen carácter privado: 1° Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar”.

En el artículo 35 del mismo cuerpo legal se establece que: “Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este código establece...”.

Es intención mediante el presente proyecto el incorporar al Derecho de Formación Deportiva como un derecho más de las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación deportiva en cualquiera de sus modalidades, introduciéndolo dentro del plexo normativo como una ley complementaria al Código Civil.

Este proyecto tiene especialmente en cuenta que dichas asociaciones civiles son un patrimonio primordial de la sociedad cuyo aporte cultural, educativo y formativo contribuye a mejorar y realizar los objetivos que una sociedad se propone, con especial incidencia en la juventud.

Estas asociaciones civiles sin fines de lucro en el ámbito deportivo mayoritariamente son conocidas como clubes. No existe, a lo largo y a lo ancho de la República Argentina, una sola localidad en la cual su



sociedad no se encuentre unida y vertebrada a través de una asociación civil de esta naturaleza y que su población se identifique con la misma.

Las primeras de estas instituciones (clubes, un fenómeno muy argentino) de las que se tenga referencia en nuestro país aparecieron a mediados del siglo XIX como lugares de encuentro, de inmigrantes de distintas nacionalidades, para la práctica de actividades culturales, sociales y deportivas.

El licenciado Alfredo Armando Aguirre (un estudioso de este tema) elaboró la teoría de que nuestros clubes tienen tres orígenes: “Uno, es el de los clubes de la inmigración británica y de otras corrientes de países europeos. Otro es el de los clubes formados por la naciente aristocracia argentina, y el tercero, la de los clubes populares, con el nacimiento de instituciones en los primeros años del siglo XX”.

Además sostiene que en la actualidad, alrededor de los 1.610 asentamientos humanos en que se distribuye el 90 por ciento de la población argentina y en las comarcas rurales donde se dispersa el 10 por ciento restante, la vida cotidiana se vehiculiza a través de por lo menos dos instituciones de bien público: la cooperativa escolar y el club social y deportivo.

Cuando en Buenos Aires la población ya superaba los 800.000 habitantes, que se trasladaban en tranvías o *sulkys* y las vías férreas comenzaban a extenderse rápidamente por todo el país, se aprueba en 1904 la ley que contemplaba las ocho horas de trabajo por día y un día de descanso obligatorio en la semana. Esto ayudó a que comenzaran a crecer y a formarse infinidad de nuevos clubes, muchos de los cuales se hicieron grandes en el tiempo, superando a la misma barriada que les había dado origen.

Durante las primeras décadas del siglo XX siguieron formándose clubes de distintas actividades donde aparecieron los denominados clubes de barrio, que eran culturales, sociales y deportivos, y que en las décadas de 1920 y 1930 recibían ya en su seno a una inmensa parte de la población, especialmente en las grandes ciudades, lo que motivó que los deportes se fueran aciriollando.

Estas instituciones tuvieron su apogeo y esplendor entre las décadas de 1940 y 1970, constituyendo un auténtico fenómeno social para la época. Según Luis A. Porcelli, uno de los abogados más estudiosos de estos temas, en su escrito “Núcleo deportivo o institucional y la crisis de los clubes” (13 de junio 2001), sostiene: “Estas instituciones además de su funcionalidad determinante, el desarrollo y la actividad de los clubes, han contribuido a la formación del patrimonio histórico nacional”. Agregando: “La grave situación económica financiera por la que atraviesan hoy las asociaciones civiles no tiene por causa determinante los aspectos mercantiles ni las malas administraciones (aun cuando pudieren incidir negativamente), sino que responde a cuestiones más complejas y profundas como la pauperización creciente de nuestra sociedad, la impotencia

estatal para atender la cuestión y, en particular, por la ausencia de un tratamiento específico. En los últimos 25 años del siglo XX, las asociaciones civiles han paralizado la dinámica de su crecimiento global y han mostrado una tendencia a un sobreendeudamiento cada vez mayor, con escasa o nulas posibilidades de revertirlo atento su operatoria deficitaria.

”Pero la pérdida de un club no lo sería sólo para la entidad disuelta sino para toda la sociedad argentina, que lo considera incorporado como un auténtico bien colectivo que integra el denominado patrimonio nacional identificador de toda la Nación.

”Los clubes, creados como espacios de reunión para sustentar la práctica del deporte formativo constituyeron la base del deporte comunitario argentino y de allí salieron los deportistas de alto rendimiento, que lograron reconocimientos en el exterior”, sentencia el ingeniero Jorge A. Becerra (capitán de la selección nacional de básquet en los 70). Actualmente se calcula que hay alrededor de unos 10.000 clubes en el país (llegaron a ser mucho más), que desarrollan sus actividades en el marco del derecho de libertad de asociación, establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Estos clubes arrastraron la misma decadencia institucional de nuestra sociedad. La represión política y económica de los últimos 25 años del siglo XX sobre la participación democrática popular de nuestro pueblo afectó lógicamente a estas instituciones, que en épocas antidemocráticas habían logrado mantener el germen de la democracia en su seno, siendo verdaderas barricadas que albergaron a muchos dirigentes políticos. Valga como ejemplo que en los clubes nunca el asociado dejó de votar (como sí ocurrió en las instituciones políticas durante largos períodos) para elegir a sus autoridades. Otra de las causas (además de la económica) de la decadencia de los clubes, podemos encontrarla en que su dirigencia no supo observar los cambios culturales que se producían en el seno de la sociedad en las últimas décadas. Así, continuaron aferrados a los viejos conceptos de conducción, luchando para tener la mayor cantidad de actividades deportivas en la institución y ser campeones a cualquier costo. De esta manera se desentendieron de la iniciación deportiva, que era la atracción de los niños con sus familiares, perdiendo primero a los niños y por lógica consecuencia a sus asociados mayores. También esos dirigentes abandonaron las “escuelas de líderes deportivos” de donde surgía el natural recambio generacional de la dirigencia.

Pero pese a toda la agresión (económica principalmente) recibida en nombre de la modernidad, el club brinda aún, junto a la escuela pública, la gran posibilidad de formación, contención e inclusión social que necesitan los niños y jóvenes que se han quedado sin puntos de referencia para su formación tanto intelectual como física. Y son también un lugar abierto para

que los integrantes de la tercera edad puedan desarrollar sus actividades recreativas.

“Así como la familia es la célula básica de la sociedad, los clubes lo son del deporte” y “el Estado y los gobiernos deben ayudarlos de distintas maneras como exenciones impositivas, el cobro justo de los servicios y la construcción de nueva infraestructura, para dejar de asfixiarlo como se hizo hasta el momento”, expresó hace muy poco tiempo el ex presidente de la Confederación Argentina de Deportes (CAD), ya fallecido, doctor Fernando J. Aren. (del libro: *Historia política del deporte argentino* de Víctor Lupo, Ed. Corregidor, capítulo 3, año 2002).

El cuidado del patrimonio de las asociaciones civiles, la provisión de medios que permitan la realización de su objeto social y el amparo de sus derechos son obligaciones indelegables del Estado nacional, debiendo éste asumir la responsabilidad de instrumentar mediante la norma el ejercicio y la ejecución de los derechos que les asisten.

El fin perseguido en este proyecto de ley es proveer de recursos económicos a las entidades formadoras mediante la instauración de una compensación denominada Derecho de Formación Deportiva.

Esto permitirá una situación más equitativa entre aquellas asociaciones que más recursos tengan con aquellas que menos tuvieren.

Este principio de equidad pretende instalar una situación de equilibrio que elimine la figura de la posición dominante en las relaciones jurídicas entre entidades deportivas, y entre éstas y terceros.

Este proyecto de ley no es ocasional, coyuntural, ni oportunista, sino que responde a una necesidad real percibida a lo largo del tiempo y como un justo reclamo de las entidades deportivas con menos recursos, cualquiera sea la disciplina deportiva de que se trate.

El Derecho de Formación Deportiva, en definitiva, busca beneficiar a todas las entidades deportivas, tanto a las formadoras como a las receptoras de los deportistas.

La entidad formadora se beneficia obteniendo recursos genuinos para continuar con la formación de deportistas, y las entidades de destino se benefician por el incremento en la cantidad y calidad de deportistas formados, mediante el resguardo de las entidades deportivas de base.

Ingresando en el análisis particular del texto normativo establecido en el proyecto de ley propuesto, el mismo está dividido en un régimen general (título I) y otro especial (título II).

A su vez, el régimen especial se encuentra subdividido en una sección que trata los deportes colectivos (sección I) y otra sección que trata los deportes individuales (sección II).

En el régimen general se define el objeto de la ley y cuáles son las asociaciones civiles beneficiarias del Derecho de Formación Deportiva, como, asimismo,

qué se entiende por este derecho y establece una presunción legal objetiva sobre la existencia de la formación deportiva generadora del mismo amparado por los términos de la ley cuya sanción se propicia.

Asimismo se fija el período considerado de formación deportiva. En su redacción se ha optado por un período de diez años considerados suficientes para la formación esencial deportiva de cualquier deportista en cada una de las disciplinas deportivas. A estos fines se optó por utilizar la metodología de años calendarios para facilitar el cómputo y liquidación de la compensación por Derecho de Formación Deportiva.

En el artículo 4º se fijan los momentos en que se cristaliza el Derecho de Formación Deportiva, estableciendo un régimen para los deportes colectivos y otro para los individuales.

En este artículo también se define qué entiende esta ley por contrato profesional como generador de la compensación por “derecho de formación”, haciendo un paralelismo entre las diferentes modalidades de contratación utilizadas actualmente en las distintas disciplinas deportivas, estableciendo como parámetro objetivo mensurable al salario mínimo vital y móvil.

Se le da a este derecho el carácter irrenunciable. Esta cláusula ha sido dispuesta en beneficio de las entidades deportivas, que representan la parte más débil de las relaciones entre entidades deportivas y los inversores.

Los artículos 9º, 10 y 11 buscan fomentar en las entidades deportivas de representación nacional la regulación en esta materia, resultando la aplicación de la ley de forma supletoria a los casos no contemplados expresamente en los reglamentos federativos o ante la falta de previsión en la materia. En este sentido, la ley fija los parámetros mínimos y obligatorios que la referida reglamentación federativa deberá incorporar.

El régimen especial se establece en los artículos del 12 al 19.

Este régimen considera en forma diferenciada a los deportes colectivos e individuales, dividiéndolos además en:

- Amateur.
- Incorporación al profesionalismo.
- Profesionales.

En esta sección también se contemplaron las distintas situaciones anómalas, fraudulentas y abusivas, que en la práctica se llevan a cabo con el fin de eludir el cumplimiento de la obligación del pago por formación, tomando como referencia los antecedentes de aquellos deportes que lo tienen incorporado en sus reglamentos y las experiencias en el derecho comparado.

En el régimen aplicable a los deportes individuales, se fija como parámetro para la determinación del pago del Derecho de Formación Deportiva una base de 36 salarios mínimos vitales y móviles. En este sentido se

optó por utilizar la misma unidad de medida que en los deportes colectivos para darle congruencia al proyecto de ley.

El artículo 21 establece las sanciones para los casos en que se declare una base liquidatoria menor a la que corresponda por Derecho de Formación Deportiva, fijando una sanción punitiva que tiene como fin desalentar las prácticas desleales.

En último lugar, los artículos 22 y 23 establecen la jurisdicción y competencia, proponiendo una alternativa innovadora al darle la opción a las entidades deportivas formadoras de recurrir a tribunales arbitrales deportivos, permitiendo una más rápida y especializada resolución de los conflictos. Consideramos que este punto es un tema de primordial importancia toda vez que la actividad deportiva necesita premura en su resolución, atento a las características particulares de este beneficio.

Para la elaboración del presente proyecto de ley he contado con la colaboración de una comisión especial designada al efecto por la Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte (ALADDE), doctores Ricardo Daniel Omar Frega Navia (presidente), Norberto Osvaldo Outerelo (vicepresidente), Carlos Augusto Fonte Allegrone (secretario) y Giselle Caudana (tesorera) a quienes quiero hacer llegar mi reconocimiento y profundo agradecimiento.

La Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte (ALADDE), es una asociación civil sin fines de lucro, con sede en la Ciudad de Buenos Aires, creada el 28 de abril de 2008 con el objeto de promover, intensificar, coordinar, organizar y difundir el estudio del derecho del deporte.

La Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte (ALADDE), está integrada mayoritariamente por profesionales especializados en la materia y surgió en septiembre de 2007, en oportunidad de llevarse a cabo el I Congreso Internacional de Derecho del Deporte, en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, en virtud de su convocatoria y trascendencia, el cual contó con la participación de importantes expositores de países latinoamericanos y europeos. También he contado con el inestimable apoyo real de la Unión de Clubes de Barrio de la República Argentina con quienes mantuve varias reuniones de trabajo en los últimos meses.

Finalmente, señor presidente, si bien en el pasado se han presentado varios proyectos similares al presente, e incluso han obtenido media sanción en el Honorable Senado de la Nación, creo que este proyecto de ley recoge la experiencia, el conocimiento y el intercambio de información que en los últimos años ha hecho del derecho de formación, una necesidad impostergable.

Como mujeres y hombres del interior, muchos de mis pares seguramente con una prolongada actividad comunitaria, han pasado por la responsabilidad de ser dirigentes de estas entidades deportivas. Saben del trabajo, de la falta de recursos y por sobre todo de la

enorme función educativa y de inclusión que dichas entidades cumplen. Sin lugar a dudas la sanción del presente proyecto implicará un reconocimiento de la comunidad toda a la tarea de cientos de dirigentes ad honórem que impulsan el deporte como una “escuela de vida” en nuestros jóvenes.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Claudia A. Giaccone. – Mara Brawer.  
– Guillermo R. Carmona. – José A.  
Ciampini. – Julio R. Solanas.*

2

Señor presidente:

Estamos en esta oportunidad tratando de sanear una injusticia para con las asociaciones que desarrollan actividades amateurs y que han cumplido un rol social fundamental en la vida de nuestro país.

Si bien algunas provincias cuentan con una normativa de este tipo, no lo es así en el marco de la Nación, por lo que se presenta como un descuido que debe ser presurosamente saneado.

Las entidades a las que este proyecto refiere, como se ha dicho en otros proyectos provinciales de esta índole, contribuyen a mejorar la calidad de vida de nuestra juventud y permiten generar una malla de contención social a partir de la práctica de actividades deportivas y recreativas, pues la motivación de cualquier persona que está aprendiendo un deporte permite generar condiciones de adaptabilidad e integración.

Por otra parte, como también ya se ha sostenido, muchos de estos deportistas han continuado su actividad en forma profesional, usufructuando lo aprendido en su juventud, pero los logros económicos alcanzados por lo general no han repercutido en las instituciones de base que posibilitaron su desarrollo deportivo.

La República Argentina se ha caracterizado por ser un país altamente exportador de talento deportivo, naciendo la mayoría de estos talentos en clubes que desarrollan el deporte amateur. No obstante, estos semilleros de talento no reciben ingreso alguno por la formación, lo que deriva en un peligro para la continuidad de esta irremplazable tarea formativa. Por ello, es indispensable establecer normativas que aseguren la continuidad y el desarrollo del deporte amateur en nuestra tierra.

El “derecho de formación” es un instrumento legal que garantiza a las instituciones deportivas un resarcimiento económico, en concepto de reconocimiento por el adiestramiento o instrucción que se le aplicara a un atleta desde sus inicios.

Esta iniciativa y el otorgamiento de este beneficio posibilitará que las entidades formadoras puedan continuar con sus tareas, que resultan de trascendental importancia para el desarrollo de nuestra comunidad.

Las entidades deportivas realizan innumerables trabajos en beneficio de jóvenes deportistas, pese a no contar con recursos suficientes para ello, los cuales deben ser distraídos de otras actividades. El reconocimiento a nivel nacional del “derecho de formación” posibilitará que las entidades formadoras puedan disponer de recursos que serán destinados a igual finalidad en beneficio de otros jóvenes deportistas. Las beneficiarias deberán cumplir y acreditar una serie de requisitos de vital importancia respecto a los deportistas en proceso de formación para hacerse acreedoras de tal reconocimiento pecuniario, siendo la autoridad de aplicación la Secretaría de Deportes de la Nación.

El importe de la retribución pecuniaria se hará efectivo en un porcentaje del 5% sobre el monto de retribución anual que perciban los deportistas profesionales que hayan sido objeto del proceso de formación, cualquiera fuere la naturaleza de tales ingresos (premios, derecho de imagen, sponsorización, patrocinio, entre otros) hasta la edad de 25 años.

El importe recaudado por “derechos de formación” será distribuido entre las entidades deportivas formadoras que acrediten la inversión realizada en la instrucción técnica y táctica de la disciplina deportiva, su entrenamiento y ejercitación, la promoción de actitudes éticas y valores humanos en el contexto de la formación deportiva y la programación de giras al exterior para la disputa de torneos y competencias de nivel internacional.

Yendo al articulado del proyecto, se ha querido seguir una correcta técnica legislativa, estableciendo en el capítulo I el objeto del proyecto; y continuando en el capítulo II con las definiciones que serán de importancia sustancial para la reglamentación que en su momento deberá realizar la autoridad de aplicación.

El capítulo III del proyecto se refiere a lo comentado sobre el arancel que percibirán las entidades: el 5% sobre el monto de retribución anual que perciban los deportistas profesionales que hayan sido objeto del proceso de formación, cualquiera fuere la naturaleza de tales ingresos, hasta la edad de 25 años.

El capítulo IV establece el destino que deberá darse a lo ingresado a las entidades en concepto de Derecho de Formación Deportiva.

El capítulo V señala lo relativo a la reglamentación y a la autoridad de aplicación, siendo dichas normas de carácter complementarias de la ley.

Finalmente, el capítulo VI, bajo el título “Disposiciones transitorias”, trata de los plazos que se deberán cumplimentar en la vigencia y puesta en marcha del sistema estatuido por el proyecto.

Para concluir, debemos decir que el Derecho de Formación Deportiva significará un reconocimiento a la inversión realizada en la instrucción técnica y táctica de la disciplina deportiva, al entrenamiento del deportista y afianzamiento de las habilidades psicomotrices para su posterior desarrollo, y a la ejercitación y

la promoción de actitudes éticas y valores humanos en un contexto deportivo de alta competencia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

*Oscar Ariel Martínez. – Oscar G. Alegre. – Héctor R. Daer. – Laura Esper. – María L. Schwindt. – Rubén D. Sciutto. – Mirta Tundis.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

### TÍTULO I

#### *Régimen general*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva que se reconoce a las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación deportiva en cualquiera de sus modalidades.

A los fines de la presente ley se denomina “entidades deportivas” a las asociaciones civiles definidas en el párrafo anterior.

Art. 2° – Denomínase “Derecho de Formación Deportiva” al derecho que le asiste a las entidades previstas en el artículo precedente, a percibir por su tarea de formación de deportistas una compensación que puede ser en dinero o su equivalente en especies.

Se entiende por formación deportiva el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de las calidades y destrezas deportivas de los deportistas involucrados en la práctica de una determinada disciplina amateur o profesional.

Se presume la existencia de la referida formación deportiva cuando el deportista se encuentre inscrito federativamente para representar a la entidad deportiva en ligas, asociaciones, federaciones, confederaciones y/o uniones, reconocidas como tales.

Art. 3° – El período de formación deportiva se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños y el año calendario del décimo octavo cumpleaños del deportista, ambos incluidos.

Art. 4° – La compensación que corresponda abonar en concepto del Derecho de Formación Deportiva en los deportes colectivos se hace efectiva en los siguientes casos:

- a) Siendo el deportista amateur, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus;

- b) Siendo el deportista amateur, cuando el deportista firme el primer contrato profesional;
- c) Siendo el deportista profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus.

A los efectos de esta ley se entiende por contrato profesional todo aquel que estipule una retribución mensual al deportista igual o superior al salario mínimo vital y móvil, bien se trate de contrato de trabajo, locación de servicio, beca y/o pasantía, o cualquier otra modalidad o forma jurídica de vinculación entre el deportista y la entidad deportiva.

La compensación que corresponda abonar en concepto de Derecho de Formación Deportiva en los deportes individuales se hace efectiva cuando ocurran torneos organizados en el territorio nacional en la forma que establece el artículo 20.

Art. 5° – El obligado al pago, según lo determine esta ley en cada caso, debe abonar la compensación establecida por la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del hecho o acto jurídico generador del beneficio.

Art. 6° – El Derecho de Formación Deportiva es irrenunciable. La entidad deportiva titular no puede disponer, ceder y/o transferir el mismo a terceras personas. Cualquier acto, convención y/o disposición reglamentaria en contrario a esta prohibición será nulo de nulidad absoluta.

Art. 7° – El plazo de prescripción de la acción para reclamar el Derecho de Formación Deportiva es de dos (2) años a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista en representación de la entidad deportiva en las ligas, asociaciones, federaciones, confederaciones y/o uniones, que corresponda según el caso.

Para el supuesto de firma del primer contrato profesional, el plazo de prescripción se computa a partir de la registración del referido contrato en las ligas, asociaciones, federaciones, confederaciones y/o uniones, que corresponda según el caso.

En los casos en los que no se registre el contrato profesional, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de celebración del mismo.

Para el supuesto previsto en el artículo 20, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de finalización del torneo.

Art. 8° – Cuando la entidad deportiva titular del Derecho de Formación Deportiva no inicie la acción en el plazo establecido en el artículo anterior, puede legitimarse en la acción de reclamo las ligas, asociaciones, federaciones, confederaciones y/o uniones en donde se encuentre afiliada la entidad formadora.

El plazo de prescripción en este último supuesto es de seis (6) meses computados desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 9° – Las entidades deportivas de representación nacional deben, en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de la presente, incorporar en sus reglamentos el Derecho de Formación Deportiva en los términos de esta ley.

Vencido el plazo de seis (6) meses dispuesto en el párrafo anterior y, ante la falta de reglamentación federativa, es de aplicación la presente ley.

La presente ley es de aplicación supletoria en aquellos casos que no estén contemplados expresamente en el reglamento federativo.

Art. 10. – Las reglamentaciones federativas deben establecer un procedimiento de ejecución eficaz que contemple, en caso de incumplimiento, sanciones deportivas y pecuniarias que no pueden ser inferiores a las establecidas en el artículo 21 de la presente ley.

En los casos en que exista reglamentación federativa pero su ejecución se torne abstracta, la entidad deportiva titular del Derecho de Formación Deportiva puede petitionar la aplicación de esta ley en los términos del artículo 22.

A los efectos de esta ley se considera que una ejecución deviene en abstracta cuando vencido el plazo de treinta (30) días no se ha dado curso al reclamo o bien, cuando transcurridos seis (6) meses de iniciado el mismo, no se ha dictado resolución definitiva.

La presentación del reclamo ante la federación respectiva interrumpe la prescripción de la acción establecida por esta ley.

Art. 11. – Las reglamentaciones federativas no pueden establecer un monto compensatorio por Derecho de Formación Deportiva inferior a los parámetros establecidos en los artículos 12,13,14 y 20 de la presente ley.

TÍTULO II

*Régimen especial*

SECCIÓN I

*Deportes colectivos*

CAPÍTULO I

*Deportista amateur*

Art. 12. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es amateur, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad de destino debe abonar a la entidad deportiva formadora inmediata anterior en concepto de Derecho de Formación Deportiva la compensación que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

- a) Del año calendario del noveno al décimo segundo cumpleaños, una suma única, indivisible e igual al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies;
- b) Del año calendario del décimo tercero al décimo quinto cumpleaños, una suma única, indi-

visible e igual al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies,

- c) Del año calendario del décimo sexto al décimo octavo cumpleaños, una suma única, indivisible e igual a un salario mínimo vital y móvil en dinero o su equivalente en especies.

Si el deportista mantiene su condición de amateur con posterioridad al año calendario de su décimo octavo cumpleaños en una misma entidad formadora, la siguiente entidad de destino debe abonar a la primera la compensación establecida en el inciso c) del presente artículo.

## CAPÍTULO II

### *Incorporación al profesionalismo*

Art. 13. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista amateur firme el primer contrato profesional en los términos previstos en el artículo 4º, penúltimo párrafo, la entidad deportiva contratante debe abonar a las entidades formadoras en concepto de Derecho de Formación Deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de la remuneración total y por todo concepto incluidos primas, premios y demás rubros remuneratorios que perciba el deportista por su actividad profesional durante todo el período contemplado en el contrato, sin perjuicio de lo ya abonado por aplicación del artículo 12.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de 3 años.

## CAPÍTULO III

### *Deportista profesional*

Art. 14. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad deportiva de destino debe abonar a las entidades formadoras en concepto de Derecho de Formación Deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de transferencia de derechos federativos o cualquiera sea la denominación que se utilizare.

En caso de no conocerse el valor de transferencia del derecho federativo el mismo es determinado por el valor bruto del contrato suscrito entre el deportista y la entidad deportiva de destino o de origen, el que resulte de mayor valor.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años.

En caso de no conocerse el valor de transferencia ni el del contrato del deportista conforme lo establecido en el párrafo anterior, se fija como valor compensa-

torio por Derecho de Formación Deportiva una suma igual a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 15. – Cuando el deportista rescindiere unilateralmente el contrato sin causa imputable a la entidad deportiva, estando prevista la cláusula de rescisión o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la misma es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del Derecho de Formación Deportiva, sin importar que la suma abonada proviniese del deportista o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del Derecho de Formación Deportiva.

Art. 16. – Cuando la extinción del vínculo se produjere por mutuo acuerdo de las partes y se compensaren deudas entre las mismas y/o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la compensación y/o indemnización según el caso, es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del Derecho de Formación Deportiva, sin importar que la suma abonada proviniese de las partes o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del Derecho de Formación Deportiva.

Art. 17. – Cuando exista cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el Derecho de Formación Deportiva a las entidades formadoras.

Art. 18. – Son de aplicación supletoria los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley en aquellos reglamentos federativos donde no se contemplaren expresamente los supuestos allí previstos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9º, tercer párrafo.

Art. 19. – Cuando la formación deportiva hubiera correspondido a más de una entidad deportiva el monto resarcible en concepto de compensación por Derecho de Formación Deportiva se distribuye a prorrata de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Año del 9º cumpleaños 10%.
- b) Del 10º cumpleaños 10%;
- c) Del 11º cumpleaños 10%,
- d) Del 12º cumpleaños 10%,
- e) Del 13º cumpleaños 10%;
- f) Del 14º cumpleaños 10%;
- g) Del 15º cumpleaños 10%;
- h) Del 16º cumpleaños 10%;
- i) Del 17º cumpleaños 10%;
- j) Del 18º cumpleaños 10%.

Cuando en un mismo año calendario hubiera más de una entidad deportiva formadora el porcentual recibido se distribuye entre ellas en forma proporcional a los meses comprendidos en la formación deportiva de ese año.

SECCIÓN II

*Deportes individuales*

Art. 20. – En los deportes individuales, en todo torneo organizado dentro del territorio nacional que contemple premios por todo concepto en una suma bruta igual o superior a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles, el organizador del evento debe abonar a la entidad representativa nacional de la disciplina involucrada en la competencia el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los premios pagados en concepto de Derecho de Formación Deportiva.

La entidad representativa nacional distribuye el Derecho de Formación Deportiva percibido en partes iguales entre las entidades formadoras de aquellos deportistas que ocuparen el primero, segundo, tercero y cuarto lugar.

En caso de resultar que las entidades deportivas formadoras beneficiarias fueran extranjeras, la compensación por formación deportiva que le hubiere correspondido es percibida por la entidad de representación nacional argentina de la disciplina deportiva involucrada.

A los fines de la distribución del Derecho de Formación Deportiva es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 19.

TÍTULO III

*Sanciones*

Art. 21. – La inexactitud en las cantidades declaradas en los casos previstos en los artículos 13 a 17 y 20 como base liquidatoria, hace pasible al obligado al pago de una sanción punitiva consistente en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la compensación por Derecho de Formación Deportiva correctamente liquidada, a favor de la entidad deportiva titular de ese derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime al deudor de la obligación de integrar la totalidad de la compensación por Derecho de Formación Deportiva que hubiese correspondido.

TÍTULO IV

*Jurisdicción y competencia*

Art. 22. – El titular de la acción puede optar para ejercer los derechos amparados por la presente ley entre concurrir ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

En el caso de optar por la ejecución en la justicia ordinaria es de aplicación el procedimiento abreviado que se encuentre regulado en el código de rito local, a los fines de garantizar la celeridad en el cobro de la compensación regulada.

Art. 23. – La presente ley es complementaria del artículo 35 del Código Civil, es plenamente operativa y entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Claudia A. Giaccone. – Mara Brawer. – Isaac B. Bromberg. – Guillermo R. Carmona. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – José D. Guccione. – Pablo F. J. Kosiner. – Mario A. Metaza. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Mariela Ortiz. – Julio R. Solanas. – José A. Vilariño.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

CAPÍTULO I

*Objeto*

Artículo 1° – *Derecho de Formación Deportiva.* Establécese en el ámbito nacional el Derecho de Formación Deportiva, que consistirá única y exclusivamente en la percepción de una suma de dinero por parte de la institución formadora que adiestró atlética y técnicamente al deportista, cuando éste participe profesionalmente en el deporte en el cual fue formado.

Dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, las instituciones deportivas formadoras deberán remitir a la autoridad de aplicación el listado de los deportistas abarcados por la presente ley, a los efectos de su debido registro y control.

CAPÍTULO II

*Definiciones*

Art. 2° – *Formación deportiva.* Entiéndese por formación deportiva la inversión realizada en la instrucción técnica y táctica de la disciplina, su entrenamiento y ejercitación.

Art. 3° – *Entidades representativas nacionales.* Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley como beneficiarias, las entidades representativas nacionales, entendiéndose por tales –en los términos del artículo 16 de la ley 20.655 o la que la sustituya en el futuro– a las instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente como federaciones nacionales, confederaciones nacionales o asociaciones nacionales, o con denominación análoga, representativas de cada deporte a nivel nacional

e internacional, cuyo ámbito de actuación se extiende en todo el territorio del Estado argentino o en por lo menos tres (3) provincias, en el desarrollo de las competencias que le son propias.

Están integradas por entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, entidades de base, u otras organizaciones equivalentes que promueven y practican deporte. Tales instituciones deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas.

Art. 4° – *Entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.* Se considerarán entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, a las instituciones deportivas con personalidad jurídica propia, designadas comúnmente federaciones o uniones, o con denominación análoga, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de una región, una provincia o de la Ciudad de Buenos Aires, en el desarrollo de las competencias que le son propias. Están integradas por entidades de base u otras organizaciones interesadas que promueven y practican deporte.

Art. 5° – *Entidades de base.* Son entidades de base las instituciones deportivas designadas comúnmente clubes, y/u organizaciones privadas equivalentes o con denominación análoga, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Tales entidades de base podrán estar afiliadas directa o indirectamente a una o más instituciones de grado superior (entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires) que a su vez, estuvieren reconocidas por una entidad representativa nacional, o bien las entidades de base podrán estar afiliadas directa o indirectamente a una entidad representativa nacional.

### CAPÍTULO III

#### *Arancel por el Derecho de Formación Deportiva*

Art. 6° – *Pago del Derecho de Formación Deportiva.* El Derecho de Formación Deportiva debe ser abonado por el deportista a la institución de tercer grado o entidad nacional, representativa de cada deporte a nivel nacional e internacional, y a la entidad de base, que hayan formado al deportista durante un año, como mínimo, antes de cumplir la edad de 18 años.

Art. 7° – *Arancel correspondiente al Derecho de Formación Deportiva.* El deportista abonará, en virtud de Derecho de Formación Deportiva, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que perciba anualmente (año calendario), por cualquier concepto o rubro originado o causado por la práctica profesional del deporte, como ser: honorarios, premios, incentivos, derecho de imagen, publicidad, esponsorización, entre otros, siendo tal enumeración meramente ejemplificativa.

La liquidación y pago por Derecho de Formación Deportiva se efectuará por año vencido, dentro de los sesenta (60) días corridos de iniciado el siguiente año, hasta que el deportista cumpla la edad de veinticinco (25) años.

### CAPÍTULO IV

#### *Destino del arancel de Derecho de Formación Deportiva*

Art. 8° – *Programas de formación de jóvenes deportistas.* Las instituciones que perciban el porcentaje correspondiente al Derecho de Formación Deportiva, deberán destinarlo exclusivamente a programas de formación de jóvenes deportistas, aprobados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Tales programas podrán contener:

- a) Becas para deportistas, a fin de posibilitar la mayor exclusividad posible de dedicación durante su vida deportiva útil;
- b) Subsidios destinados a los gastos de viajes, estadías, transporte, hospedaje y alimentación, para participar en competencias nacionales e internacionales que consten en el calendario oficial de las respectivas federaciones nacionales e internacionales y que se encuentren incluidas en el presupuesto anual aprobado por la institución deportiva;
- c) Honorarios de entrenadores y técnicos, nacionales o extranjeros, afectados al alto rendimiento;
- d) Contratación de especialistas en ciencias aplicadas al deporte para apoyo de los deportistas;
- e) Apoyo económico para la organización de competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República;
- f) Servicios de medicina prepaga para deportistas, entrenadores y personal de apoyo de los deportistas;
- g) Adquisición de los elementos necesarios para el procedimiento de control antidopaje.

A los efectos del cumplimiento de las funciones operativas indicadas precedentemente, la institución deportiva formadora tendrá la facultad de implementar planes, programas, proyectos y acciones a través de unidades ejecutoras públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales idóneas para tales cometidos.

### CAPÍTULO V

#### *Disposiciones complementarias*

Art. 9° – *Reglamento del Sistema de Distribución del Arancel de Derecho de Formación.* La autoridad de aplicación, junto con las entidades representativas nacionales, deberá confeccionar un reglamento que regule el sistema de distribución de los aranceles por



formación de jóvenes deportistas en el orden nacional a favor de las entidades representativas regionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires y las entidades de base.

Del importe anual ingresado por el deportista en concepto de derecho de formación, se imputará un porcentaje a las entidades representativas regionales, provinciales, de la Ciudad de Buenos Aires y a las entidades de base, según la formación adecuada y demostrada en beneficio del deportista que tales entidades presenten.

Art. 10. – *Promoción de actividades deportivas amateurs.* La reglamentación mencionada en el párrafo anterior, podrá determinar que un porcentaje del arancel de derecho de formación deportiva sea destinado a la promoción de actividades deportivas amateurs, estando a cargo de dicha promoción la autoridad de aplicación.

Dicho porcentaje no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del total de los derechos de formación deportiva recaudados, y serán distribuidos y administrados por la autoridad de aplicación.

Art. 11. – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación –o el organismo que le suceda en sus facultades–, será la autoridad de aplicación de la presente ley, pudiendo disponer los mecanismos de contralor de la gestión y aplicación de los fondos percibidos que estime necesarios, a través de una Unidad de Auditoría Interna designada por la Sindicatura General de la Nación o por la modalidad que estime apropiada, todo ello sin perjuicio de la competencia de otros organismos de contralor y fiscalización dispuestos por las leyes vigentes, incluido el control externo por parte de la Auditoría General de la Nación.

CAPÍTULO VI

*Disposiciones transitorias*

Art. 12. – *Plazo.* La autoridad de aplicación junto con las entidades representativas nacionales deberán confeccionar el reglamento previsto en el artículo 9° de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 13. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el mismo plazo del artículo anterior.

Art. 14. – *Regularización.* En el mismo plazo previsto en los artículos anteriores, las instituciones que no se encuentren debidamente registradas, deberán regularizar su situación ante el Registro Nacional de instituciones Deportivas.

Art. 15. – *Posibilidad de continuidad de sistemas vigentes de derecho de formación.* Las disciplinas deportivas que al momento de la sanción de la presente ley cuenten con sistemas análogos a la presente, podrán optar por: continuar rigiéndose por los mismos, o adherir al presente régimen.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Oscar Ariel Martínez. – Oscar G. Alegre. – Héctor R. Daer. – Laura Esper. – María L. Schwindt. – Rubén D. Sciutto. – Mirta Tundis.*

XVII

**EXHIBICIÓN DE FOTOGRAFÍAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS O PRÓFUGAS DE LA JUSTICIA, EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA**

**(Orden del Día N° 934)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Granados, por el que se solicita que se difundan las fotografías de personas desaparecidas/os y prófugas/os de la justicia por los prestadores de servicio de televisión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – A solicitud del órgano judicial pertinente, en causas vinculadas con la trata de personas, desaparecidas/os y prófugas/os de la justicia, los prestadores de servicio de televisión abierta deberán exhibir, en todos sus noticiosos durante el lapso que establezca la reglamentación, las fotografías de las presuntas víctimas o prófugas/as de la justicia que al efecto remitan los juzgados y fiscalías intervinientes, con indicación de su denominación, dirección física, teléfono y e-mail.

Art. 2° – Se dispone asimismo que la cobertura de esta información sea llevada a cabo, protegiendo los derechos a la intimidad de las personas, haciendo la distinción si se busca a una víctima o a un/a prófugo de la justicia, no difundiendo detalles que hacen a la investigación.

Art. 3° – La prestación del servicio tendrá carácter gratuito en los servicios de televisión abierta nacionales, y la extensión no será considerada para el cómputo horario de la publicidad comercial.

Art 4° – Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de televisión abierta deberán cumplir lo dispuesto por esta ley y su reglamentación, en el marco de las obligaciones previstas en el artículo 72, inciso a), de la ley 26.522

Art. 5° – Las empresas prestadoras harán saber a la autoridad solicitante la forma en que se cumplió el cometido encomendado a las mismas.

Art 6° – Será autoridad de aplicación la AFSCA (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual).

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2014.

*Mario N. Oporto. – Herman H. Avoscan. – Liliana A. Mazure. – Alcira S. Argumedo. – Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Patricia V. Giménez. – Silvia L. Risko. – Blanca A. Rossi. – Walter M. Santillán. – Eduardo J. Seminara. – María E. Zamarreño.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Comunicaciones e Informática ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Granados, por el que se solicita que se difundan las fotografías de personas desaparecidas/os y prófugas/os de la justicia por los prestadores de servicio de televisión.

Luego de su estudio, ha creído conveniente aprobarlo favorablemente, con modificaciones.

*Mario N. Oporto.*

#### ANTECEDENTE

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – A solicitud del tribunal o fiscalía intervinientes, en causas vinculadas con la trata de personas, desaparecidas/os y prófugas/os de la justicia, los prestadores de servicio de televisión deberán exhibir, en todos sus noticiosos durante el lapso que establezca la reglamentación –que no podrá ser inferior a siete días a excepción de que la persona aparezca antes–, las fotografías de las presuntas víctimas o prófugos/as de la justicia que al efecto remitan los juzgados y fiscalías intervinientes, con indicación de su denominación, dirección física, teléfono y e-mail.

Art. 2° – Se recomienda asimismo que la cobertura de esta información sea llevada a cabo con perspectiva de protección de los derechos a la intimidad de las personas, no difundiendo detalles que no colaboren con ese objetivo y distinguiendo en forma muy diferenciada si se busca a una víctima o a un/a prófugo de la justicia.

Art. 3° – La prestación del servicio tendrá carácter gratuito en los medios televisivos oficiales nacionales, y la extensión no será considerada para el cómputo horario de la publicidad comercial.

Art 4° – Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de televisión abierta deberán cumplir lo dispuesto por esta ley y su reglamentación, en el marco

de las obligaciones previstas en el artículo 72, inciso a), de la ley 26.522.

Art. 5° – Las empresas prestadoras harán saber a la autoridad solicitante la forma en que se cumplió el cometido encomendado a las mismas.

Art 6° – Será autoridad de aplicación la AFSCA (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual).

Art. 7° – La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los 90 días a contar de su promulgación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Dulce Granados.*

#### XVIII

##### REGULACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DE EVENTOS POR MUERTE SÚBITA

##### (Orden del Día N° 935)

##### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Yarade, por el que se establece la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios públicos y privados; el proyecto de ley del señor diputado Obiglio y otros señores diputados, por el que se establece el acceso gratuito a los cursos de enseñanza de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar; el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se solicita la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios públicos y privados, el proyecto de ley del señor diputado Biella Calvet, por el que se establece un régimen para la prevención de la muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público; el proyecto de ley de la señora diputada Bedano, por el que se establece la instalación en espacios públicos cardioprottegidos o cardioseguros de desfibriladores externos automáticos; el proyecto de ley de las señoras diputadas Lagoria y Tundis, por el que se establece un régimen para la instalación de equipos desfibriladores externos semiautomáticos –DESA– en dependencias de organismos públicos de todo el país y el proyecto de ley del señor diputado Pedrini y otros señores diputados, sobre el mismo tema, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ziebart, por el que se establece la obligatoriedad de la instalación de un desfibrilador externo automático, en las instituciones deportivas (expediente 7.684-D.-13) y el proyecto de ley del señor diputado Domínguez, por el que se establece un régimen de presupuestos mínimos necesarios en materia de prevención y atención primaria básica de paros cardiorrespiratorios en espectáculos públicos de fútbol (expediente 8.036-D.-13); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las

que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto*. El objeto de la presente ley es regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.

Art. 2° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley se considera:

- a) Resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;
- b) Desfibrilación: maniobras de RCP a las que se le incluye un desfibrilador externo automático –DEA–;
- c) Desfibrilador externo automático –DEA–: dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal;
- d) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;
- e) Lugares cardioasistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;
- f) Cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos que puedan causar la muerte súbita.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA– y del Consejo Federal de Educación –CFE–.

Art. 4° – *Funciones*. En el marco de la coordinación jurisdiccional establecida, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- b) Promover la concientización por parte de la población sobre la importancia de los lugares cardioasistidos y de la cadena de supervivencia;

- c) Promover el acceso de la población a la información sobre primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa;
- d) Promover la instrucción básica de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa en el nivel comunitario;
- e) Coordinar la aplicación de la presente ley en el marco la Comisión RCP – Argentina, de conformidad con la ley 26.835 de promoción y capacitación en las técnicas de RCP básicas, para estudiantes de los niveles medio y superior;
- f) Determinar las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de los DEA;
- g) Determinar las pautas de capacitación de quienes participan en espectáculos deportivos, promoviendo la incorporación en los planes de estudio de contenidos referidos a resucitación cardiopulmonar básica y uso de los DEA, para los árbitros y el personal técnico auxiliar de los deportistas;
- h) Desarrollar un sistema de información y estadística de la morbimortalidad súbita y sus riesgos a nivel nacional;
- i) Promover en su ámbito y en su caso con las jurisdicciones, un registro en el que conste la ubicación de los desfibriladores, su correcta utilización y mantenimiento;
- j) Definir la cantidad de DEA según la determinación de los espacios públicos y privados de acceso público establecidos;
- k) Determinar el plazo de adecuación que tendrán los obligados por la presente ley, el que no podrá exceder de dos (2) años desde la promulgación de la presente ley;
- l) Definir la adecuación establecida en el inciso j) en forma gradual, de conformidad con la actividad principal que se lleve a cabo en los espacios públicos y privados de acceso público.

Art. 5° – *Instalación de DEA*. Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de DEA que determine la autoridad de aplicación en función de lo establecido en los artículos 2° y 4°.

Art. 6° – *Accesibilidad*. Los DEA deben estar instalados en lugares de fácil acceso para su utilización ante una situación de emergencia, y su ubicación debe estar claramente señalizada.

Art. 7° – *Instrucciones de uso*. Las instrucciones de uso de los DEA se deben colocar en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, de

ben ser claramente visibles y diseñadas en forma clara y entendible para personal no sanitario.

Art. 8° – *Mantenimiento*. Los titulares o los responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben mantener en forma permanente los DEA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato por las personas que transiten o permanezcan en el lugar.

Art. 9° – *Habilitación*. Los DEA deben tener la habilitación vigente otorgada por el organismo técnico oficial que determine la reglamentación.

Art. 10. – *Capacitación*. Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben capacitar a todo el personal a su cargo, de modo tal que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DEA y RCP.

Art. 11. – *Responsabilidad*. Ninguna persona interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, está sujeta a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

Art. 12. – *Costos*. Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público, están a cargo de sus propietarios.

Art. 13. – *Sanciones*. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEX–, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará, en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales y en el marco de COFESA, para la realización de campañas de difusión y concientización previstas en el inciso b) del artículo 4°.

Art. 14. – *Procedimiento sancionatorio*. La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales in-

tervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la substanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 15. – *Financiamiento*. Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado nacional, se deben imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

Art. 16. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

Art. 17. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2014.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – José D. Guccione. – Eric Calcagno y Maillmann. – Carlos G. Donkin. – Luis M. Pastori. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Anabel Fernández Sagasti. – Fabián M. Francioni. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Dulce Granados. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Juan F. Marcópulos. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Carlos G. Rubin. – Luis F. Sacca. – Fernando A. R. Salino. – Adela R. Segarra. – Juan Schiaretta. – María L. Schwindt. – Federico Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Yarade, por el que se establece la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios públicos y privados; el proyecto de ley del señor diputado Obiglio y otros señores diputados, por el que se establece el acceso gratuito a los cursos de enseñanza de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar; el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se solicita la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios públicos y privados; el proyecto de ley del señor diputado Biella Calvet, por el que se establece un régimen para la prevención de la muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público; el proyecto de ley de la señora diputada Bedano, por el que se establece la instalación en espacios públicos cardioprotectados o cardioseguros de desfibriladores externos automáticos; el proyecto de ley de las señoras diputadas Lagoria y Tundis, por el que se establece un régimen para la instalación de equipos desfibriladores externos semiautomáticos –DESA– en dependencias de organismos públicos de todo el país y el proyecto de ley del señor diputados Pedrini y otros señores diputados, sobre el mismo tema, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ziebart, por el que se establece la obligatoriedad de la instalación de un desfibrilador externo automático, en las instituciones deportivas (expediente 7.684-D.-13) y el proyecto de ley del señor diputado Domínguez, por el que se establece un régimen de presupuestos mínimos necesarios en materia de prevención y atención primaria básica de paros cardiorrespiratorios en espectáculos públicos de fútbol (expediente 8.036-D.-13). Luego de su estudio resuelven despacharlos favorablemente unificados en un solo dictamen.

*Andrea F. García.*

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE OBLIGATORIEDAD  
DE INSTALACIÓN DE DESFIBRILADORES  
EN ESPACIOS DE GRANDES CONCURRENCIAS  
DE PÚBLICO

CAPÍTULO I

*Generalidades*

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley y sus normas complementarias, tienen como objeto establecer la

obligatoriedad de la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios públicos o privados de gran afluencia de personas, de acuerdo a las circunstancias que a continuación se disponen.

Art. 2° – *Definiciones.* A los fines de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Se entiende por desfibrilador externo automático (en adelante DEA) al aparato electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y mediante la aplicación de una descarga eléctrica, restablecer el ritmo cardíaco normal;
- b) Se entiende por espacios públicos o privados de gran afluencia de personas a aquellas dependencias de la Administración Pública Nacional a las que concurren y/o circulen y/o permanezcan grandes cantidad de personas, en forma permanente o en promedio, más de 500 (quinientas) personas en forma diaria, y
- c) Establécese que la autoridad de aplicación de la presente ley sea el Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace si así sucediera.

CAPÍTULO II

*Régimen de instalación*

Art. 3° – Los espacios a los que se hace referencia en el inciso b) del artículo 2° deberán contar como mínimo con un DEA, que deberá ser mantenido en condiciones aptas de funcionamiento, manteniendo su eficacia, y disponible para el uso inmediato en caso de necesidad de las personas que por allí transiten o permanezcan, de acuerdo a la gradualidad que la autoridad de aplicación establezca.

Art. 4° – Quienes exploten o administren, a cualquier título, los bienes o espacios aludidos en esta ley, serán responsables de la instalación y del mantenimiento de los aparatos individualizados en el inciso a) del artículo 2°.

Art. 5° – Los DEA deberán estar instalados en lugares de fácil acceso para su utilización ante una situación de emergencia, y su ubicación claramente señalizada.

Art. 6° – Las instrucciones de su uso deberán colocarse repetidamente en lugares estratégicos de las dependencias, de fácil y notoria visión y desarrolladas en forma clara y entendible para personal no sanitario.

Art. 7° – Los DEA a instalar deberán contar con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Productores y Productos de Tecnología Médica (RPPTM) de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica.

## CAPÍTULO III

*Reglas generales*

Art. 8° – Los sujetos referidos en el artículo 4° de la presente ley, deberán brindar entrenamiento básico de resucitación cardiopulmonar a un porcentaje de sus planteles de trabajadores, según los parámetros que la autoridad de aplicación establezca.

Art. 9° – Declárase de interés nacional la difusión y promoción de los cursos de conocimientos básicos de resucitación cardiopulmonar, aprobados por el Ministerio de Salud.

Art. 10. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Rodolfo F. Yarade.*

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

ACCESO GRATUITO A CURSOS  
DE PRIMEROS AUXILIOS  
Y REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR

Artículo 1° – Todos los establecimientos de salud pública que se encuentren en territorio de la República Argentina deberán brindar de manera gratuita a personas mayores de 16 años cursos de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar.

Art. 2° – Designase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Salud de la Nación, quien deberá determinar la periodicidad de los cursos en cada institución y dictar las reglamentaciones correspondientes.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional asignará las partidas presupuestarias necesarias correspondientes al Presupuesto General de la Administración Pública para la realización de los cursos enunciados en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Julián M. Obiglio. – Carlos R. Brown. –  
Cornelia Schmidt-Liermann.*

3

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

SOBRE INSTALACIÓN  
DE DESFIBRILADORES EXTERNOS  
AUTOMÁTICOS EN ESPACIOS  
PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 1° – Se establece con carácter obligatorio, la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios públicos y privados, de gran afluencia de público.

Art. 2° – Se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley todo espacio cerrado correspondiente a bienes de cualquier naturaleza, entendiéndose como tales los siguientes lugares:

- a) Sanatorios y/o hospitales;
- b) Cines y teatros;
- c) Lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos;
- d) Colegios y/o universidades;
- e) Shoppings;
- f) Establecimientos dependientes de la Administración Pública como asimismo establecimientos privados;
- g) Casinos, hoteles y distintos lugares de esparcimiento;
- h) Terminales de transporte urbano nacional e internacional;
- i) Ferrocarriles, subterráneos, etcétera.

Art. 3° – Éstos deberán contar como mínimo con un desfibrilador externo automático, que deberá ser mantenido en condiciones aptas de funcionamiento y disponible para el uso inmediato en caso de necesidad de las personas que por allí transiten o permanezcan, de acuerdo a la gradualidad que el Ministerio de Salud Pública determine.

Art. 4° – Quienes exploten o administren, a cualquier título, los bienes o espacios aludidos en el artículo segundo, serán responsables de la instalación y del mantenimiento de los desfibriladores indicados en la presente ley, así como de asegurar el entrenamiento de sus funcionarios en resucitación cardiopulmonar básica, por medio de cursos con programas aprobados y entrenadores habilitados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 5° – Salvo que otra norma le imponga una responsabilidad específica, toda persona que haya actuado con la debida diligencia de acuerdo a las especificaciones contenidas en la presente ley, quedará exonerada de toda responsabilidad.

Art. 6° – Los costos derivados del cumplimiento de la presente ley serán de cargo de los sujetos indicados en el artículo 4°.

Art. 7° – Declárase de interés nacional la adquisición de desfibriladores externos automáticos y de equipos para enseñanza de resucitación cardíaca y la actividad de formación y entrenamiento en su técnica de uso.

Art. 8° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública, el cual asimismo, dispondrá una amplia difusión de la misma, acentuando las áreas de promoción y Educación.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 10. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ivana M. Bianchi.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY DE PREVENCIÓN DE LA MUERTE SÚBITA  
EN ESPACIOS DE ACCESO PÚBLICO

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley se considera:

- a) Resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de su circulación de la sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;
- b) Desfibrilación: maniobras de RCP a las que se incluye un desfibrilador externo automático-DEA;
- c) Desfibrilador externo automático (DEA): dispositivo portátil utilizado para estimular eléctricamente el corazón de una persona que está en paro cardíaco;
- d) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares con tránsito o permanencia de hasta por lo menos quinientas (500) personas de promedio. Para el caso de las industrias, fábricas, centros comerciales, hoteles o paradores o cualquier otra empresa privada, el tránsito o permanencia se determina en hasta por lo menos doscientos cincuenta (250) personas de promedio;
- e) Lugares cardioasistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;
- f) Cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos como un paro cardiorrespiratorio, electrocución, asfixia, sofocación u atragantamiento.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud - COFESA.

CAPÍTULO II

*Objetivos*

Art. 4° – *Objetivos.* En el marco del sistema establecido la autoridad de aplicación debe promover los siguientes objetivos:

- a) Promoción del acceso público a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- b) Reducción de la morbimortalidad súbita de eventos de origen cardiovascular u otros como electrocución, asfixia, sofocación y atragantamiento;
- c) Promoción del conocimiento por parte de la población sobre la importancia de los lugares cardioasistidos y de la disponibilidad de la cadena de supervivencia;
- d) Promoción del acceso de la población a la información sobre primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa;
- e) Promoción de la instrucción básica de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa en los niveles educativo y comunitario;
- f) Determinación de las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de los DEA;
- g) Desarrollo de un sistema de información y estadística de la morbimortalidad súbita y sus riesgos a nivel nacional.

CAPÍTULO III

*Instalación y utilización de los DEA*

Art. 5° – *Instalación de DEA.* Los espacios públicos y los privados de acceso público deben tener instalado al menos un DEA en condiciones de ser utilizado en forma permanente.

Art. 6° – *Ubicación de los DEA.* Los DEA deben ser instalados en lugares de fácil acceso para su uso y deben estar claramente indicados por carteles alusivos.

Art. 7° – *Mantenimiento.* Los titulares o los responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben mantener en forma permanente el DEA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato por las personas que transiten o permanezcan el lugar.

Art. 8° – *Habilitación.* Los DEA deben tener la habilitación vigente otorgada por el organismo técnico oficial que determine la reglamentación.

Art. 9° – *Capacitación.* Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben facilitar la capacitación de parte del personal a su cargo, de modo tal

que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DEA.

Art. 10. – *Costos.* Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en este capítulo están a cargo de los propietarios o de los titulares de los espacios determinados en el artículo 2°.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones finales*

Art. 11. – *Financiamiento.* Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado nacional se deben imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

Art. 12. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

Art. 13. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Bernardo J. Biella Calvet.*

5

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### DEFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS: SE ESTABLECE LA INSTALACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS CARDIOPROTEGIDOS O CARDIOSEGUROS

*Establecer espacios públicos cardioprottegidos o cardioseguros con instalación de desfibriladores externos automáticos*

Artículo 1° – Por la presente ley es obligatoria la instalación en los espacios públicos de competencia nacional la instalación de desfibriladores externos automáticos (DEA) destinados a analizar el ritmo cardíaco, capaz de identificar las arritmias mortales, y de administrar con intervención de una persona una descarga eléctrica con la finalidad de restablecer el ritmo cardíaco.

Art. 2° – Los desfibriladores externos automáticos serán instalados en espacios cardioprottegidos, aeropuertos, estaciones ferroviarias, fluviales, marítimas, oficinas públicas y terminales que establezca la autoridad de aplicación asegurando que los equipos permanezcan en perfecto estado de funcionamiento y disponibles para ser usados en forma inmediata.

Art. 3° – Será autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Nación quien dictará la reglamentación correspondiente dentro de los 90 días contados desde la vigencia de la presente ley estableciendo:

- a) La cantidad de desfibriladores necesarios, su correcta utilización y mantenimiento;
- b) La creación de un registro a dicho efecto;
- c) La suscripción de convenios con jurisdicciones provinciales con competencia en estaciones de transporte, estadios deportivos, lugares de espectáculos públicos;
- d) La regulación de la formación del personal habilitado para el uso del desfibrilador en curso impartido por autoridades homologado o diplomado universitario en enfermería y la contratación de un seguro de responsabilidad civil;
- e) La coordinación de la actuación con los servicios de emergencia y la adecuada designación del personal a formar para el manejo del equipo.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Nora E. Bedano.*

6

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### INSTALACIÓN DE EQUIPOS DEFIBRILADORES EXTERNOS SEMIAUTOMÁTICOS (DESA) EN DEPENDENCIAS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE TODO EL PAÍS

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular un sistema de prevención integral en espacios públicos y privados a fin de reducir la mortalidad súbita de origen cardiovascular.

Art. 2° – Están obligados a disponer de un DESA: edificios, hoteles, locales de trabajo, de compras, turismo, descanso o esparcimiento, estadios, gimnasios deportivos, terminales aéreas, portuarias y terrestres de cualquier índole, escuelas o institutos educativos y/o cualquier dependencia en donde se brinde el servicio, de todos los niveles, y cualquiera sea su ubicación (sin tener en cuenta si son asistidas y no asistidas en tiempo y forma por sistemas de emergencia médica avanzada o no avanzada), con la capacitación correspondiente.

Art. 3° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley se considera:

- a) Resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;
- b) Desfibrilación: maniobras de RCP a las que se le incluye un desfibrilador externo semiautomático (DESA);



- c) Desfibrilador externo semiautomático (DESA): dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal;
- d) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones.
- e) Lugares cardioasistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;
- f) Cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos que puedan causar la muerte súbita.

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–.

Art. 5° – *Funciones.* En el marco de la coordinación jurisdiccional, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- b) Promover la concientización por parte de la población sobre la importancia de los lugares cardioasistidos y de la cadena de supervivencia;
- c) Promover el acceso de la población a la información sobre primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa;
- d) Promover la instrucción básica de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa en los niveles educativo y comunitario;
- e) Determinar las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de los DESA.
- f) Desarrollar un sistema de información y estadística de la morbimortalidad súbita y sus riesgos a nivel nacional;
- g) Promover en su ámbito y en su caso con las jurisdicciones, un registro en el que conste la

ubicación de los desfibriladores, su correcta utilización y mantenimiento;

- h) Definir la cantidad de DESA según la determinación de los espacios públicos y privados de acceso público establecidos;
- i) Determinar el plazo de adecuación que tendrán los obligados por la presente ley, el que no podrá exceder de dos (2) años desde la promulgación de la presente ley.

Art. 5° – *Instalación de DESA.* Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad necesaria que determine la autoridad de aplicación en función del inciso e) del artículo 2°.

Art. 6° – Los DESA deberán estar instalados en lugares de fácil acceso para su utilización ante una situación de emergencia, y su ubicación claramente señalizada.

Art. 7° – *Instrucciones de uso.* Las instrucciones de uso de los DESA se deben colocar en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, deben ser claramente visibles y diseñadas en forma clara y entendible para personal no sanitario.

Art. 8° – *Mantenimiento.* Los titulares o los responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben mantener en forma permanente los DESA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato por las personas que transiten o permanezcan en el lugar.

Art. 9° – *Habilitación.* Los DESA deben tener la habilitación vigente otorgada por el organismo técnico oficial que determine la reglamentación.

Art. 10. – *Capacitación.* Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben promover y facilitar la capacitación de parte del personal a su cargo, de modo tal que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DESA y capacitado en RCP.

Art. 11. – Ninguna persona interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, está sujeta a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

Art. 12. – *Costos.* Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público, están a cargo de sus propietarios.

Art. 13. – *Financiamiento.* Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado nacional, se deben imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

Art. 14. – La presente ley regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Elia N. Lagoria. – Mirta Tundis.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## ÁREAS CARDIOPROTEGIDAS.

Artículo 1º – Créase la denominación Área Cardio-protégida para aquellos espacios públicos y privados con gran concurrencia de personas que cuenten con desfibriladores externos automáticos, y demás equipamiento correspondiente, y su personal capacitado para operarlo, para la realización de maniobras de resucitación cardiopulmonar y la adecuada desfibrilación.

Art. 2º – Es autoridad de aplicación de esta ley en la jurisdicción nacional el Ministerio de Salud de la Nación, quien dictará la reglamentación correspondiente en el plazo de 90 días desde su entrada en vigencia.

Art. 3º – Están obligados a constituir áreas cardio-protégidas y dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, todos los espacios públicos o privados en los que a diario transiten o permanezcan más de 500 personas o en los que se desarrollen actividades que, por su naturaleza, impliquen un riesgo cierto de paro cardiorrespiratorio, a criterio de la autoridad de aplicación.

Particularmente, se consideran espacios obligados los siguientes:

- a) Terminales de transporte fluvial, aéreo y terrestre;
- b) Hospitales, sanatorios y clínicas;
- c) Centros comerciales;
- d) Estadios;
- e) Hoteles;
- f) Bancos;
- g) Edificios gubernamentales;
- h) Locales destinados a espectáculos;
- i) Salas de conferencias, eventos o exposiciones;
- j) Instituciones educativas;
- k) Unidades móviles de emergencia y ambulancias destinadas a atención médica o al traslado de pacientes;
- l) Espacios destinados a la práctica de actividades deportivas.

Art. 4º – La responsabilidad por la existencia y el correcto funcionamiento de los desfibriladores externos automáticos será de quienes exploten o administren, por cualquier título, los establecimientos obligados por la presente ley. También les corresponde asegurar la adecuada capacitación del personal a su cargo, mediante el Curso Único de Reanimación Cardiopulmonar, que se establece en el artículo 6º.

Art. 5º – Los desfibriladores externos automáticos deberán estar disponibles para su uso inmediato y en condiciones aptas para su normal funcionamiento. La

autoridad de aplicación determinará la cantidad, ubicación y características técnicas de los mismos.

Art. 6º – La autoridad de aplicación, en conjunto con el Ministerio de Educación, diseñará e implementará el Curso Único de Reanimación Cardiopulmonar.

Art. 7º – Se incorporará en el plan de estudios de todos los establecimientos públicos o privados de nivel secundario el Curso Único de Reanimación Cardiopulmonar.

Art. 8º – Todo espacio obligado deberá asegurar, durante el horario normal de funcionamiento, la presencia de miembros de su personal capacitados por el Curso Único de Reanimación Cardiopulmonar.

Art. 9º – En el caso de tratarse de establecimientos públicos, la provisión, instalación y mantenimiento de los equipos, así como la capacitación del personal, será responsabilidad del organismo competente.

Art. 10. – En caso de tratarse de organizaciones, clubes o emprendimientos cuya situación económica impida dar cumplimiento a esta ley, el organismo o federación que los agrupe deberá facilitar soluciones para poder lograrlo.

Art. 11. – Podrán constituir un Área Cardio-protégida establecimientos que no reúnan las características enunciadas por el artículo 3º. En tal caso, será responsabilidad del establecimiento la provisión, instalación y mantenimiento de los equipos y contarán con el apoyo de la autoridad de aplicación para la capacitación del personal.

Art. 12. – La reglamentación determinará las sanciones correspondientes al incumplimiento de esta ley.

Art. 13. – Invítase a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Pedrini. – Juan F. Marcópulos.  
– Gladys B. Soto. – Blanca A. Rossi. –  
Carlos G. Rubin. – Verónica González.  
– Araceli Ferreyra. – Silvia R. Simoncini.  
– Teresita Madera. – María E. Balcedo. –  
Ana M. Perroni.*

## XIX

**DECLARACIÓN DEL EDIFICIO EN EL QUE FUNCIONA  
LA ASOCIACIÓN “LA NUBE, INFANCIA Y CULTURA”  
COMO “BIEN DE INTERÉS HISTÓRICO NACIONAL”**

**(Orden del Día N° 958)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós, por el que se declara Patrimonio Cultural al edificio donde funciona la Asociación “La Nube, Infancia y Cultura”, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompa-

ña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase Bien de Interés Histórico Nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Asociación “La Nube, Infancia y Cultura”, ubicada en la calle Jorge Newbery 3537 (1.426) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de octubre de 2014.

*Nanci M. A. Parrilli. – Fabián D. Rogel. – Roberto J. Feletti. – Miguel I. Torres Del Sel. – Fabián M. Francioni. – Miguel A. Basse. – Liliana A. Mazure. – Héctor R. Daer. – Eric Calcagno y Maillmann. – Walter M. Santillán. – Luis M. Pastori. – Mirta A. Pastoriza. – María de las Mercedes Semhan. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Alejandro Abraham. – Lino W. Aguilar. – Andrés R. Arregui. – Omar S. Barchetta. – Luis M. Bardeggia. – Jorge R. Barreto. – Luis E. Basterra. – Gloria M. Bidegain. – María del Carmen Carrillo. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Josefina V. González. – Dulce Granados. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Myrian Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Claudio R. Lozano. – Teresita Madera. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Héctor E. Olivares. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perió. – Oscar F. Redczuk. – Blanca A. Rossi. – Carlos G. Rubin. – Luis F. Sacca. – Fernando A. R. Salino. – Fernando Sánchez. – Eduardo Santín. – Juan Schiaretta. – Federico A. Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Presupuesto y Hacienda han considerado el

proyecto de ley de la señora diputada Puigrós, por el que se declara Patrimonio Cultural al edificio donde funciona la Asociación “La Nube, Infancia y Cultura”, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que “La Nube”, es una ONG que desde 1975 inauguró la primera librería especializada en la producción cultural para niños y niñas y desde entonces se dedica a la investigación, conservación y difusión de estas producciones. Cabe destacar que en 1996 se constituye como asociación civil sin fines de lucro y en el año 2004 se traslada a su sede definitiva en el barrio de Chacarita, a partir de una ley de cesión veintañal de terrenos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El actual Gobierno de la Ciudad elevó un proyecto para vender el predio, desestimando los casi 40 años de historia y trabajo dedicados a la producción cultural de los más pequeños. Por último, resta mencionar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado dictamen favorable a esta iniciativa mediante la nota 302 del 21 de marzo de 2014. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase Patrimonio Cultural, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Asociación “La Nube, Infancia y Cultura”, ubicada en la calle Jorge Newbery 3537 (1.426) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Adriana V. Puigrós.*

XX

**RECONOCIMIENTO DE LA ACTUACIÓN DE CIUDADANOS PARAMÉDICOS QUE ACTUARON EN LA BASE PUERTO BELGRANO CON MOTIVO DE LA GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR**

**(Orden del Día N° 960)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa Nacional ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Domínguez y Harispe, por el que se reconoce la actuación de

los ciudadanos paramédicos que actuaron en la Base Puerto Belgrano con motivo de la Guerra del Atlántico Sur; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Reconócese la actuación de los ciudadanos, profesionales de la salud que actuaron en la Base Naval Puerto Belgrano con motivo de la Guerra del Atlántico Sur, por sus relevantes méritos, valor y entrega en defensa de la patria.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional procederá por intermedio del Ministerio de Defensa a la confección de las condecoraciones y de los diplomas de honor correspondientes.

Art. 3º – Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, serán atendidos por Rentas Generales.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de octubre de 2014.

*Juan M. Pais. – Julio C. Martínez. – José A. Villa. – Alicia Comelli. – Alberto Asseff. – Omar S. Barchetta. – Jorge M. D'Agostino. – Alfredo C. Dato. – Claudia A. Giaccone. – Dulce Granados. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Stella M. Leverberg. – Silvia C. Majdalani. – Luis M. Pastori. – Fernando Sánchez.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Defensa Nacional, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Domínguez y Harispe, cree necesario introducir modificaciones al texto original, en razón de una mejor técnica parlamentaria y gestión legislativa, dando curso favorable al dictamen que antecede.

*Juan M. Pais.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Reconócese la actuación de los ciudadanos paramédicos que actuaron en la Base Puerto Belgrano con motivo de la Guerra del Atlántico Sur por sus relevantes méritos, valor y entrega en defensa de la patria.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional procederá por intermedio del Ministerio de Defensa a la confección de las condecoraciones y de los diplomas de honor correspondientes.

Art 3º – Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán atendidos de Rentas Generales.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Gastón Harispe.*

XXI

**INSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA “LAS ISLAS MALVINAS SON ARGENTINAS” EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

**(Orden del Día N° 994)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se dispone la inscripción de la leyenda “Las islas Malvinas son argentinas” en todos los medios de transporte público de pasajeros, de origen nacional, que presten servicios dentro de la jurisdicción del Estado nacional y fuera del mismo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2014.

*María E. Zamarreño. – Roberto J. Feletti. – Ramón J. Mestre. – Miguel Á. Bazze. – Mariela Ortiz. – Eric Calcagno y Maillmann. – Graciela E. Boyadjian. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – María E. Balcedo. – Luis E. Basterra. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Miguel Á. Giubergia. – Gladys E. González. – Dulce Granados. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Fabián D. Rogel. – Carlos G. Rubin. – Luis F. Sacca. – Fernando A. R. Salino. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretto. – Federico Sturzenegger. – Gustavo A. Valdés. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-

cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Todos los medios de transporte público de pasajeros, de origen nacional, que presten servicios por cualquier título dentro de la jurisdicción del Estado nacional y también fuera del mismo, están obligados a disponer en sus unidades de transporte de un espacio visible y destacado en el que deberá inscribirse la leyenda “Las islas Malvinas son argentinas”, con una tipografía y formato que determinará la reglamentación.

Art. 2° – Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación al transporte público de pasajeros que se desplaza por calles, avenidas, rutas, autovías, autopistas, al realizado por ferrocarril, al transporte fluvial, lacustre, marítimo y aéreo.

Art. 3° – Todas las estaciones de llegada, partida o escala del medio de transporte del que se trate, deberán también disponer de un espacio visible y destacado a efectos de inscribir la misma leyenda del artículo 1° y según el formato y en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 4° – Están obligadas al mantenimiento y resguardo de los carteles que contengan la leyenda del artículo 1°, todas las empresas de transporte público de pasajeros alcanzadas por la presente ley.

Art. 5° – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación.

Art. 6° – Se invita a las jurisdicciones provinciales a adherir a la presente ley, y en especial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de incorporar lo establecido en la presente iniciativa para el servicio de transporte subterráneo.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Transportes y de Presupuestos y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado y, luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente.

*María E. Zamarreño.*

XXII

APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE

(Orden del Día N° 997)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, tal como se convino en la Vigésima Asamblea, que fueron aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite –IMSO–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Mario N. Oporto. – José A. Ciampini. – Herman H. Avoscan. – Gloria M. Bidegain. – Liliana A. Mazure. – Juan C. Zabalza. – Federico Pinedo. – Alcira S. Argumedo. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Mónica G. Contrera. – Jorge M. D’Agostino. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Gustavo R. Fernández Mendia. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli Ferreyra. – Miriam G. Gallardo. – Patricia V. Giménez. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Víctor H. Maldonado. – Julio C. Martínez. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar A. Perotti. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Silvia L. Risko. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Eduardo J. Seminara. – Margarita R. Stolbizer. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébanse las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de

Telecomunicaciones Móviles por Satélite, tal como se convino en la Vigésima Asamblea, que fueron aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite –IMSO– en su 20º período de sesiones en Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte–, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO  
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR  
SATÉLITE TAL COMO SE CONVINO EN LA  
VIGÉSIMA ASAMBLEA

**Sustitúyase el segundo párrafo del preámbulo por el texto siguiente:**

Considerando también las disposiciones pertinentes del tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, concluido el 27 de enero de 1967, y en particular su artículo 1º, en el que se declara que el espacio ultraterrestre debe utilizarse en provecho y en interés de todos los países.

**Sustitúyase el cuarto y el quinto párrafo del preámbulo por el texto siguiente:**

TENIENDO EN CUENTA que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (Inmarsat), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM),

RECORDANDO que INMARSAT ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad) y que también presta servicios de radiodeterminación,

**Suprímense los párrafos sexto, séptimo y octavo del preámbulo.**

**Agréguese el texto nuevo siguiente como párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del preámbulo:**

RECORDANDO ADEMÁS que en diciembre de 1994 la asamblea decidió sustituir denominación “Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)” por “Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat)”, y que aunque estas enmiendas no entraron en vigor formalmente, la denominación Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat) se utilizó a partir de entonces, con inclusión de la documentación de reestructuración,

RECONOCIENDO que en la reestructuración de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, los bienes, operaciones comerciales e intereses de la Organización fueron transferidos sin restricciones a una nueva sociedad comercial, Inmarsat Ltd., asegurándose al mismo tiempo la prestación continua del SMSSM y la adhesión de la sociedad a otros intereses públicos mediante la creación de un mecanismo intergubernamental de supervisión, por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO),

RECONOCIENDO que, al adoptar la resolución de la Asamblea A.888(21), “Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)”, la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reconocido la necesidad de que la OMI cuente con criterios en virtud de los cuales se evalúe la capacidad y el rendimiento de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite, según los gobiernos notifiquen a la OMI para su posible reconocimiento para su utilización en el SMSSM,

RECONOCIENDO ADEMÁS que la OMI ha desarrollado un “Procedimiento para la evaluación y el posible reconocimiento de los sistemas móviles por satélite notificados para su utilización en el SMSSM”,

RECONOCIENDO ASIMISMO la intención de las partes de promocionar el crecimiento de un ambiente de mercado que incentive la competencia en la provisión actual y futura de servicios de sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el SMSSM,

**Sustitúyase el párrafo noveno del preámbulo por el texto siguiente, como párrafo undécimo:**

AFIRMANDO que, en estas circunstancias, es necesario conseguir la continuidad de los intereses públicos mediante la supervisión intergubernamental,

**Se añade el siguiente texto, que pasa a ser párrafo duodécimo, decimotercero y decimocuarto del preámbulo:**

RECONOCIENDO que la OMI, a través del Comité de Seguridad Marítima (CSM), en su octogésima primera

sesión, adoptó las enmiendas del capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar de 1974, relativas a la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), adoptó las normas de funcionamiento y las prescripciones funcionales exigidas para LRIT, y adoptó las disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT,

AFIRMANDO el deseo de las Partes de que la IMSO pueda asumir las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI y con sujeción a los términos del presente Convenio,

RECONOCIENDO que el CSM, en su octogésima segunda sesión, decidió designar a la IMSO como Coordinador LRIT e invitó a la IMSO a tomar todas las medidas posibles a fin de asegurar la implementación oportuna del sistema LRIT,

**El inciso b) del artículo 1 –Definiciones– pasa a ser el c) y se sustituye por el texto siguiente:**

c) Por “Proveedor”, cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la OMI, presta servicios para el SMSSM.

**El inciso c) pasa a ser el d).**

**El inciso d) pasa a ser el e) y se sustituye por el texto siguiente:**

e) Por “Acuerdo de servicios públicos”, un Acuerdo concertado por la Organización y un Proveedor, indicado en el artículo 5(1).

**El inciso e) pasa a ser el b) y se sustituye por el texto siguiente:**

b) Por “SMSSM”, el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos establecido por la OMI.

**Se incluye el siguiente texto, que pasa a ser los nuevos incisos f) a l):**

f) Por “OMI”, se entenderá la Organización Marítima Internacional,

g) Por “CSM”, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI.

h) Por “LRIT”, la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como establece la OMI.

i) por “Acuerdo de servicios LRIT”, un Acuerdo suscrito por la Organización y bien un Centro de Datos LRIT o bien un Intercambio de Datos LRIT, u otras entidades pertinentes, según se establece en el artículo 7.

j) Por “Centro de Datos LRIT”, un centro de datos nacional, regional, en régimen de cooperativa o internacional que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.

k) Por “Intercambio de Datos LRIT”, un intercambio de datos que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRJT.

l) Por “Coordinador LRIT”, el Coordinador del sistema LRIT designado por el CSM.

**El artículo 2 –Establecimiento de la Organización– se sustituye por el texto siguiente:**

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), en adelante llamada “la Organización”, queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

**El artículo 3 –Finalidad– se sustituye por el texto siguiente:**

#### Artículo 3

##### *Finalidad principal*

1) La finalidad principal de la organización es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI.

2) Al implementar la finalidad principal establecida en el párrafo (1), la Organización:

- a) Actuará exclusivamente con fines pacíficos; y
- b) Llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores.

**Se agregará un nuevo artículo 4 –Otras funciones– como se dispone a continuación:**

#### Artículo 4

##### *Otras funciones*

1) A reserva de la decisión de la Asamblea, la Organización podrá asumir las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI.

2) La Organización continuará desempeñando las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, con sujeción a las decisiones de la Asamblea. Al llevar a cabo dichas funciones y/u obligaciones, la Organización actuará de manera justa y coherente.

**El artículo 4 –Implantación de los principios básicos– se sustituye por el nuevo texto siguiente artículo 5 –Supervisión del SMSSM– y artículo 6 –Facilitación–.**

#### Artículo 5

##### *Supervisión del SMSSM*

1) La Organización suscribirá un Acuerdo de servicios públicos con cada uno de los Proveedores, y concertará otros acuerdos necesarios para permitir a la

Organización llevar a cabo las funciones de supervisión, así como informar y formular recomendaciones, según sea apropiado.

2) La supervisión de los Proveedores por parte de la Organización se basará en:

a) Cualesquier condiciones u obligaciones específicas impuestas por la OMI durante el reconocimiento y la autorización del Proveedor, o en cualquier etapa posterior;

b) Los reglamentos, normas, recomendaciones, resoluciones y procedimientos internacionales pertinentes relacionados con el SMSSM;

c) El Acuerdo de servicios públicos pertinente y cualesquier otros acuerdos relacionados celebrados entre la Organización y el Proveedor.

3) Cada uno de los Acuerdos de servicios públicos incluirá, *inter alia*, disposiciones generales, principios comunes y las obligaciones apropiadas para el Proveedor, de conformidad con un Acuerdo de servicios públicos de referencia y con las directrices laboradas por la Asamblea, incluyendo acuerdos para la provisión de toda la información necesaria para que la Organización lleve a cabo su finalidad, sus funciones y obligaciones, de conformidad con el artículo 3.

4) Todos los Proveedores suscribirán Acuerdos de servicios públicos que también serán suscritos por el Director General, en nombre de la Organización. Los Acuerdos de servicios públicos serán aprobados por la Asamblea. El Director General hará circular los Acuerdos de servicios públicos entre todas las Partes. Dichos Acuerdos se considerarán aprobados por la Asamblea salvo que más de un tercio de las Partes presenten objeciones por escrito al Director General, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de circulación.

#### Artículo 6

##### *Facilitación*

1) Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con las leyes nacionales, para permitir a los Proveedores prestar servicios de SMSSM.

2) La Organización, a través de los mecanismos internacionales y nacionales actuales que tratan de asistencia técnica, deberá procurar asistir a los Proveedores en sus esfuerzos para garantizar que todas las zonas, en que exista la necesidad, dispongan de servicios de comunicaciones móviles por satélite, dando la debida consideración a las zonas rurales y alejadas.

**Se agrega un nuevo artículo 7 –Acuerdos de servicios LRIT– como se dispone a continuación:**

#### Artículo 7

##### *Acuerdos de servicios LRIT*

A los efectos de llevar a cabo sus funciones y obligaciones como Coordinador LRIT, incluyendo la re-

cuperación de los costes en que se hubiera incurrido, la Organización podrá establecer relaciones contractuales, incluido cualquier Acuerdo de Servicios LRIT, con Centros de Datos LRIT, Intercambios de Datos LRIT u otras entidades pertinentes, de conformidad con los términos y condiciones que el Director General negocie y con sujeción a la supervisión de la Asamblea.

**El artículo 5 –Estructura– pasa a ser el nuevo artículo 8 y el inciso b) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

b) Una Dirección, encabezada por un Director General.

**Artículo 6 –Asamblea - Composición y reuniones– pasa a ser el artículo 9, y el párrafo 2) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

2) La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias a solicitud de un tercio de las Partes o a solicitud del Director General, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento interno de la Asamblea.

**El artículo 7 –Asamblea - Procedimientos– pasa a ser el artículo 10 y el párrafo 4) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

4) En todas las reuniones de de la Asamblea constituirá quórum una mayoría simple de las Partes.

**El artículo 8 –Asamblea - Funciones– pasa a ser el artículo 11 y los incisos a), b), d) y e) del mismo se sustituyen por el texto siguiente:**

a) Estudiar y examinar las finalidades, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y las actividades de los Proveedores referentes a la finalidad principal;

b) Adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar que cada Proveedor cumpla su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, incluida la aprobación de la celebración, modificación y terminación de los Acuerdos de servicios públicos;

d) Decidir acerca de cualquier enmienda al presente Convenio de conformidad con el artículo 20 del mismo;

e) Nombrar un Director General con arreglo al artículo 12 y destituir al Director General;

**Se añaden los siguientes incisos f), g) y h):**

f) Aprobar las propuestas presupuestarias del Director General y fijar procedimientos para la revisión y aprobación del presupuesto;

g) Considerar y revisar los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización en relación con la prestación, por parte de la Organización, de servicios como Coordinador LRIT, y tomar



las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la Organización cumpla su rol de Coordinador LRIT;

*h)* Adoptar las medidas o procedimientos necesarios para negociar y formalizar Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, incluyendo la aprobación de la celebración, modificación y terminación de dichos Acuerdos y/o contratos; y

**El inciso *f)* pasa a ser el inciso *i)*.**

**El Artículo 9 –Secretaría– pasa a ser el artículo 12 y se sustituye por el título y texto siguientes:**

Artículo 12

*La Dirección*

1) El mandato del Director General durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.

2) El Director General desempeñará su cargo durante dos mandatos consecutivos como máximo, salvo que la Asamblea decida lo contrario.

3) El Director General será el representante legal de la Organización y el Consejero Delegado de la Dirección, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.

4) El Director General, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea, definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Dirección y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.

5) Al nombrar al Director General y al resto del personal de la Dirección, será de importancia primordial velar porque las normas de integridad, competencia y eficiencia sean: lo más elevadas posible.

6) La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la Organización establezca la Dirección, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará rescindido si la Dirección se traslada al territorio de otro Gobierno.

7) Toda parte que no sea una Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo 6) concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, su personal, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.

**El artículo 10 –Costos– pasa a ser el artículo 13 y se sustituye por el texto siguiente:**

Artículo 13

*Costos*

1) La Organización llevará registros independientes de los costos derivados de llevar a cabo la supervisión del SMSSM y de prestar servicios de Coordinador LRIT. La Organización dispondrá, en los Acuerdos de Servicios Públicos, y en los Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según proceda, que los costos relacionados con los puntos que se enumeran a continuación sean abonados por los Proveedores y por las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos:

*a)* El funcionamiento de la Dirección;

*b)* La celebración de los períodos de sesiones de la Asamblea y de las reuniones de sus órganos subsidiarios;

*c)* La aplicación de medidas adoptada por la Organización de conformidad con el artículo 5 para asegurar que el Proveedor cumpla con su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM; y

*d)* La puesta en práctica de medidas tomadas por la Organización de conformidad con el Artículo 4, en su rol de Coordinador LRIT.

2) Los costos indicados en el párrafo 1) se dividirán entre todos los Proveedores y las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según corresponda, de conformidad con las normas establecidas por la Asamblea.

3) Las Partes no estarán obligadas a pagar ningún gasto relacionado con el cumplimiento, por parte de la Organización, de las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT debido a su condición de Parte del presente Convenio.

4) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

**El artículo 11 –Responsabilidad– pasa a ser el artículo 14 y se sustituye por el texto siguiente:**

Artículo 14

*Responsabilidad*

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o los Proveedores, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte en cuestión. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte a quien se ha exigido, en virtud de uno de esos tratados, que indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona física o jurídica a la que pueda representar, invoque

cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido frente a cualquier otra Parte.

**El artículo 12 –Personalidad jurídica– pasa a ser el artículo 15.**

**El artículo 13 –Relaciones con otras organizaciones internacionales– pasa a ser el artículo 16.**

**El artículo 14 –Renuncia– pasa a ser el artículo 21.**

**El artículo 15 –Solución de controversias– pasa a ser el artículo 17.**

**El artículo 16 –Consentimiento en obligarse– para a ser el artículo 18.**

**El artículo 17 –Entrada en vigor– pasa a ser el artículo 19 y el párrafo 1) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

1) El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que los Estados que representen el 95 por ciento de las participaciones iniciales en la inversión se hayan constituido en Partes del Convenio.

**El artículo 18 –Enmiendas– pasa a ser el artículo 18 y el párrafo 1) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

1) Toda Parte podrá proponer una enmienda al presente Convenio. El Director General hará circular la enmienda propuesta a todas las Partes y a los Observadores. La Asamblea examinará la enmienda propuesta no antes de seis meses después de su presentación. En determinados casos este período podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses. Los Proveedores y los Observadores tendrán derecho a emitir comentarios a las Partes en relación con la enmienda propuesta.

**El artículo 19 –Depositario– pasa a ser el artículo 22 y el párrafo 1) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

1) El Depositario del presente Convenio será el Secretario General de la OMI.

**Con respecto al Anexo al Convenio:**

**En el Título y en los artículos 1, 5 (6) y 5 (8), las palabras “Artículo 15” se sustituyen por “Artículo 17”.**

**En los artículos 2, 3 (1) y 5 (11), sustitúyase la palabra “Secretaría” por “Dirección”.**

**CERTIFIED TRUE COPY** of the amendments to the Convention on the International Mobile Satellite Organization, which were adopted on 2 October 2008 by the IMSO Assembly at its twentieth session, in conformity with article 18 of the Convention. The original text of the amendments is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

**COPIE CERTIFIÉE CONFORME** des amendements à la Convention portant création de l'Organisation internationale de télécommunications mobiles par satellites, qui ont été adoptés le 2 octobre 2008 par l'Assemblée d'IMSO à sa vingtième session, conformément à l'article 18 de la Convention. Le texte original de ces amendements est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

**ЗАВЕРЕННАЯ КОПИЯ** поправок к Конвенции о Международной организации подвижной спутниковой связи, одобренных 2 октября 2008 года Ассамблеей ИМСО на ее двадцатой сессии в соответствии со статьей 18 Конвенции. Подлинный текст поправок сдан на хранение Генеральному секретарю Международной морской организации.

**COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA** de las enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite que fueron aprobadas de conformidad con el artículo 18 de dicho Convenio el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de IMSO en su 20º período de sesiones. El texto original ha sido depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

For the Secretary-General of the International Maritime Organization;  
Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale :  
За Генерального секретаря Международной морской организации:  
Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, tal como se convino en la Vigésima Asamblea, que fueron aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite –IMSO–, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2011.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, tal como se convino en la Vigésima Asamblea, que fueron aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite –IMSO– en su 20º período de sesiones en Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte–.

En virtud de las enmiendas cuya aprobación se solicita, se establece, entre otras definiciones, que “proveedor” es cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la Organización Marítima Internacional –OMI–, presta servicios para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos –SMSSM–; que se entiende por “LRIT” la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como lo establece la OMI; y que se entiende por “coordinador LRIT” el coordinador del sistema LRIT designado por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI.

Las enmiendas cuya aprobación se solicita establecen que la finalidad principal de la organización es asegurar la provisión, por parte de cada proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM. Establecen también que la IMSO actuará exclusivamente con fines pacíficos y llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los proveedores, y que al llevar a cabo las

funciones y/o las obligaciones de coordinador LRIT la IMSO actuará de manera justa y coherente.

En virtud de las enmiendas que se someten para aprobación también se establece que la IMSO suscribirá un acuerdo de servicios públicos con cada uno de los proveedores y concertará otros acuerdos necesarios para poder llevar a cabo las funciones de supervisar, informar y formular recomendaciones y que las partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con sus leyes nacionales, para permitir a los proveedores prestar servicios relativos al SMSSM.

También se dispone que la IMSO contará con una dirección encabezada por un director general, que será el representante legal de la organización y el consejero delegado de la dirección y que actuará siguiendo las instrucciones de la asamblea, ante la cual será responsable.

Mediante las enmiendas también se establece que las partes no serán responsables de los actos y obligaciones de la IMSO, salvo en relación con entidades que no sean partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la parte y la entidad no parte en cuestión.

La aprobación de las enmiendas mencionadas permitirá actualizar el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite conforme a lo acordado en la Vigésima Asamblea de dicha organización.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.937

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Héctor Timerman.*

XXIII

**APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL Y SU NUEVO PROTOCOLO ADICIONAL**

**(Orden del Día N° 998)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y su Noveno Protocolo Adicional, adoptados en Santiago de Chile el 21 de agosto de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Mario N. Oporto. – José A. Ciampini. – Herman H. Avoscan. – Gloria M. Bidegain. – Liliana A. Mazure. – Juan C. Zabalza. – Federico Pinedo. – Alcira S. Argumedo. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Mónica G. Contrera. – Jorge M. D'Agostino. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli Ferreyra. – Miriam G. Gallardo. – Patricia V. Giménez. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Víctor H. Maldonado. – Julio C. Martínez. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar A. Perotti. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Silvia L. Risko. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Eduardo J. Seminara. – Margarita R. Stolbizer. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 14 de marzo de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébanse la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y el Noveno Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptados en Santiago –República de Chile– el 21 de agosto de 2009, que constan de treinta (30) artículos y siete (7) artículos respectivamente, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

## CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Modificada por los Protocolos Adicionales de Lima - 1976, Managua - 1981, La Habana - 1985, Buenos Aires - 1990, Montevideo - 1993, Panamá - 2000, Río de Janeiro - 2005, Montevideo - 2007 y Santiago de Chile - 2009.

## CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

### ÍNDICE

#### *Preámbulo*

#### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

#### Art.

1. Misión de la Unión
2. Finalidades de la Unión
3. Integración, territorio y libertad de tránsito
4. Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales
5. Miembros de la Unión
6. Ámbito de la Unión
7. Sede de la Unión
8. Idioma oficial de la Unión
9. Personería jurídica
10. Privilegios e inmunidades

#### CAPÍTULO II

#### *Adhesión, admisión y retiro de la Unión*

11. Adhesión o admisión en la Unión
12. Retiro de la Unión

#### CAPÍTULO III

#### *Organización de la Unión*

13. Órganos de la Unión
14. Congreso
15. Congreso Extraordinario
16. Consejo Consultivo y Ejecutivo
17. Secretaría General

#### CAPÍTULO IV

#### *Actas, resoluciones, recomendaciones y otras disposiciones de la Unión*

#### Art.

18. Actas de la Unión
19. Resoluciones y Recomendaciones del Congreso
20. Decisiones del Consejo

#### CAPÍTULO V

#### *Finanzas*

21. Gastos de la Unión

#### CAPÍTULO VI

#### *Aceptación de las actas y resoluciones de la Unión*

22. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión

23. Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión

24. Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión

CAPÍTULO VII

*Modificación de las actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión*

25. Presentación de proposiciones

26. Modificación de la Constitución. Ratificación

27. Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones

CAPÍTULO VIII

*Legislación y reglas subsidiarias*

Art.

28. Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones

CAPÍTULO IX

*Solución de divergencias*

29. Arbitraje

CAPÍTULO X

*Disposiciones finales*

30. Vigencia y duración de la Constitución

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA y PORTUGAL

*Preámbulo*

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, en adelante Unión,

asumiendo su responsabilidad de asegurar, a toda persona, prestaciones postales de calidad, tanto en el servicio interno como en el internacional;

teniendo en cuenta que los países o territorios miembros deben asegurar prestaciones postales de calidad y asequibles, a través de los operadores que designen como proveedores del servicio postal universal;

advirtiendo que resulta imperioso que, además, dichos operadores actúen en todos los ámbitos del mercado postal como empresas dinámicas y eficientes;

conscientes de que, para lograr tales objetivos, resulta indispensable establecer y fortalecer acuerdos y compromisos a nivel gubernamental y empresarial, tanto en los aspectos regulatorios y técnicos, como en los comerciales;

adoptan, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1

*Misión de la Unión*

La Unión tiene como misión fortalecer la integración regional del sector postal, el servicio de calidad a todas las personas, la reforma y modernización del sector a través de la cooperación, propiciando un desarrollo sostenible.

Artículo 2

*Finalidades de la Unión*

La Unión tiene las siguientes finalidades:

a) Promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;

b) Coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;

c) Coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;

d) Mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;

e) Garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo 3

*Integración, territorio y libertad de tránsito*

1. Los países o territorios miembros que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas, España y Portugal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos postales comprendidos tanto en el Servicio Postal Universal como en el resto de los servicios postales facultativos, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. A tal efecto, en todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

## Artículo 4

*Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales*

1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y, bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones Postales Restringidas. Cuando existan intereses comunes que así lo requieran, podrá sostener relaciones con otros organismos internacionales.

2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión Restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

## Artículo 5

*Miembros de la Unión*

Son miembros de la Unión:

- a) Los países o territorios que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;
- b) Los países o territorios que adquieran la calidad de miembros conforme al artículo 11.

## Artículo 6

*Ámbito de la Unión*

La Unión tiene en su ámbito:

- a) Los territorios de los países o territorios miembros;
- b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan –desde el punto de vista postal– de países o territorios miembros.

## Artículo 7

*Sede de la Unión*

La Sede de la Unión y de sus Órganos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

## Artículo 8

*Idioma oficial de la Unión*

El idioma oficial de la Unión es el Español.

## Artículo 9

*Personería jurídica*

Todo país o territorio miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

## Artículo 10

*Privilegios e inmunidades*

1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los países o territorios miembros, de los privilegios

e inmunidades necesarios para la realización de su misión.

2. Los representantes de los países o territorios miembros que formen parte de las delegaciones a las reuniones de los órganos de la Unión, o que cumplan misiones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

3. También gozará de estas prerrogativas el personal de la Secretaría General de la Unión cuando cumpla misiones oficiales.

## CAPÍTULO II

*Adhesión, admisión y retiro de la Unión*

## Artículo 11

*Adhesión o admisión en la Unión*

1. Los países o territorios que estén ubicados en el continente americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país o territorio miembro, podrán adherir a la Unión.

2. Todo país soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión a la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

## Artículo 12

*Retiro de la unión*

Todo país o territorio tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro.

## CAPÍTULO III

*Organización de la Unión*

## Artículo 13

*Órganos de la Unión*

1. La Unión se estructura en los siguientes Órganos:

- a) El Congreso;
- b) El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en adelante el “Consejo” y su Comité de Gestión;
- c) La Secretaría General.

2. Los Órganos permanentes de la Unión son: el Consejo y su Comité de Gestión y la Secretaría General.

## Artículo 14

*Congreso*

1. El Congreso es el Órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compondrá de los representantes de los países o territorios miembros.

Artículo 15

*Congreso Extraordinario*

A solicitud de tres países o territorios miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros con derecho de voto, se podrá celebrar un Congreso Extraordinario.

Artículo 16

*Consejo Consultivo y Ejecutivo*

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión, mediante la aplicación del Plan de Acción anual de la Secretaría General, priorizando las líneas de acción de ésta, conforme a la Estrategia aprobada por el Congreso y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 17

*Secretaría General*

1. La Secretaría General, bajo el control del Consejo, es el órgano permanente de trabajo de la Unión para la ejecución del Plan Estratégico de la Unión, así como el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.

2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un Secretario General, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO IV

*Actas, resoluciones, recomendaciones y otras disposiciones de la Unión*

Artículo 18

*Actas de la Unión*

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión, define su misión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países o territorios miembros.

3. La Constitución y el Reglamento General de la Unión no pueden ser objeto de reservas.

4. El Reglamento de Cooperación Técnica contiene la normativa obligatoria que rige la materia en el ámbito de la Unión.

Artículo 19

*Resoluciones y Recomendaciones del Congreso*

1. Resoluciones

Las Resoluciones expresarán la voluntad del Congreso y se referirán a la Estrategia, a las actividades de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las Resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las Resoluciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

2. Recomendaciones

Las Recomendaciones expresarán la opinión del Congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

3. El Protocolo Final, anexo eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo 20

*Decisiones del Consejo*

1. Las Decisiones expresan la voluntad del Consejo sobre todos los aspectos de su competencia acerca de los cuales se pronuncie formalmente.

2. Las Decisiones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO V

*Finanzas*

Artículo 21

*Gastos de la Unión*

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) El Presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente;

b) Los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países o territorios miembros, que

a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país o territorio miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.

3. En caso de adhesión a la Unión, el Gobierno del país o territorio interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.

#### CAPÍTULO VI

##### *Aceptación de las Actas y Resoluciones de la Unión*

#### Artículo 22

##### *Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión*

1. La firma de las Actas y Resoluciones de la Unión, por los Representantes Plenipotenciarios de los países o territorios miembros, tendrá lugar al término del Congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los países o territorios signatarios.

3. La aprobación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica, del Protocolo Adicional a la Constitución y de las Resoluciones se registrará por las reglas constitucionales de cada país o "territorio miembro signatario.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 2 y 3 precedentes, los países o territorios signatarios podrán efectuar dicha ratificación o aprobación en forma provisional, dando, aviso de ello por correspondencia a la Secretaría General de la Unión.

5. Si un país o territorio miembro no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas y Resoluciones, no dejarán de ser válidas, tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

#### Artículo 23

##### *Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión*

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas y de las Resoluciones se depositarán, en el más breve plazo, ante la Secretaría General de la Unión, la cual lo comunicará a los demás países o territorios miembros.

#### Artículo 24

##### *Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión*

1. Los países o territorios miembros que no hayan suscrito las Actas, y las demás disposiciones obligatorias adoptadas por el Congreso, deberán adherir a ellas en el plazo más breve posible.

2. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo se

dirigirán a la Secretaría General, la cual notificará este depósito a los países o territorios miembros.

#### CAPÍTULO VII

##### *Modificación de las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión*

#### Artículo 25

##### *Presentación de proposiciones*

1. Las proposiciones que modifiquen las Actas de la Unión, así como las de Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:

a) Por un país o territorio miembro;

b) Por el Consejo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

#### Artículo 26

##### *Modificación de la Constitución. Ratificación*

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por al menos dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, con derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países o territorios miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23.

#### Artículo 27

##### *Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones*

El Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el marco de sus disposiciones.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Legislación y reglas subsidiarias*

#### Artículo 28

##### *Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones*

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la



Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso se registrarán, en su orden:

- 1° Por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal;
- 2° Por los acuerdos que entre sí firmaren los países o territorios miembros;
- 3° Por la legislación interna de cada país o territorio miembro.

CAPÍTULO IX

*Solución de divergencias*

Artículo 29

*Arbitraje*

Los desacuerdos que se presentaren entre los países o territorios miembros sobre la interpretación o aplicación de las Actas y las Resoluciones de la Unión serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal

CAPÍTULO X

*Disposiciones finales*

Artículo 30

*Vigencia y duración de la Constitución*

La presente Constitución entró en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han firmado la presente Constitución en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

NOVENO PROTOCOLO ADICIONAL  
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL  
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Santiago de Chile, 2009

NOVENO PROTOCOLO ADICIONAL  
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL  
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

ÍNDICE

Art.

- I. Misión de la Unión
- II. Finalidades de la Unión
- III. Privilegios e inmunidades
- IV. Consejo Consultivo y Ejecutivo
- V. Secretaría General
- VI. Resoluciones y Recomendaciones del Congreso
- VII. Gastos de la Unión

NOVENO PROTOCOLO ADICIONAL  
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL  
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países y territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, reunidos en la ciudad de Santiago, visto el artículo 26, párrafo 2, de la Constitución de la Unión, Montevideo 2007, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(artículo 1, modificado)

*Misión de la Unión*

La Unión tiene como misión fortalecer la integración regional del sector postal, el servicio de calidad a todas las personas, la reforma y modernización del sector a través de la cooperación, propiciando un desarrollo sostenible.

Artículo II

(artículo 2, modificado)

*Finalidades de la Unión*

La Unión tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;
- b) Coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;
- c) Coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;
- d) Mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;
- e) Garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo III

(artículo 10, modificado)

*Privilegios e inmunidades*

- 1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los países o territorios miembros, de los privilegios

e inmunidades necesarios para la realización de su misión.

2. Los representantes de los países o territorios miembros que formen parte de las delegaciones a las reuniones de los órganos de la Unión, o que cumplan misiones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

3. También gozará de estas prerrogativas el personal de la Secretaría General de la Unión cuando cumpla misiones oficiales.

Artículo IV  
(artículo 16, modificado)

*Consejo Consultivo y Ejecutivo*

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión, mediante la aplicación del Plan de Acción anual de la Secretaría General, priorizando las líneas de acción de ésta, conforme a la Estrategia aprobada por el Congreso y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo V  
(artículo 17, modificado)

*Secretaría General*

1. La Secretaría General, bajo el control del Consejo, es el Órgano Permanente de trabajo de la Unión para la ejecución del Plan Estratégico de la Unión, así como el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.

2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un Secretario General, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

Artículo VI  
(artículo 19, modificado)

*Resoluciones y Recomendaciones del Congreso*

1. Resoluciones

Las Resoluciones expresarán la voluntad del Congreso y se referirán a la Estrategia, a las actividades de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las Resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las Resoluciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

2. Recomendaciones

Las Recomendaciones expresarán la opinión del Congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

3. El Protocolo Final, anexo eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo VII  
(artículo 21, modificado)

*Gastos de la Unión*

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) El Presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente;

b) Los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países o territorios miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país o territorio miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.

3. En caso de adhesión a la Unión, el Gobierno del país o territorio interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el día primero de enero de dos mil diez y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General de la Unión. La Secretaría General entregará una copia a cada parte.

Firmado en la ciudad de Santiago de Chile, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil nueve.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática, al considerar

el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y su Noveno Protocolo Adicional, adoptados en Santiago de Chile el 21 de agosto de 2009, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2011.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación de la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y del IX Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptados en Santiago –República de Chile– el 21 de agosto de 2009.

La Unión Postal de las Américas, España y Portugal –UPAEP–, fue creada el 26 de noviembre de 1971 en Santiago –República de Chile– (ley 20.714), con el propósito de establecer un único territorio postal para el intercambio recíproco de envíos comprendidos en las prestaciones públicas obligatorias y en las prestaciones facultativas, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.

Posteriormente en los congresos convocados por la UPAEP se efectuaron modificaciones a su Constitución; en 1976 en el Congreso de Lima –República del Perú– (ley 21.849); en 1981 en el Congreso de Managua –República de Nicaragua– (ley 22.671); en 1985 en el Congreso de La Habana –República de Cuba– (ley 23.500); en 1990 en el Congreso de Buenos Aires (ley 24.341) en 1993 en el Congreso de Montevideo –República Oriental del Uruguay– (ley 24.420) en 2000 en el Congreso de Panamá –República de Panamá– (ley 25.606) en 2005 en el Congreso de Río de Janeiro –República Federativa del Brasil– (ley 26.403) en 2007 en el Congreso de Montevideo –República Oriental del Uruguay– (ley 26.614).

El primer inciso del artículo 11 de la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, cuya aprobación se solicita, preserva adecuadamente el interés nacional en lo relativo a la cuestión Malvinas, ya que no permite la adhesión de países o territorios que tengan algún conflicto de soberanía con algún país o territorio miembro.

En 2009, en el Congreso de Santiago –República de Chile– se efectuaron nuevas modificaciones a

los instrumentos mencionados que introducen mejoras sustanciales para el logro de los objetivos de la UPAEP, los que redundarán en beneficio de los países miembros, entre los que se encuentra la República Argentina.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.943

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Héctor Timerman.*

XXIV

**APROBACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN, AL CONVENIO Y AL REGLAMENTO GENERAL DE LAS CONFERENCIAS, ASAMBLEAS Y REUNIONES DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**(Orden del Día N° 999)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Guadalajara –Estados Unidos Mexicanos– el 22 de octubre de 2010; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 19 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Mario N. Oporto. – José A. Ciampini. – Herman H. Avoscan. – Gloria M. Bidegain. – Liliana A. Mazure. – Juan C. Zabalza. – Federico Pinedo. – Alcira S. Argumedo. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Mónica G. Contrera. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Gustavo R. Fernández Mendia. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli Ferreyra. – Miriam G. Gallardo. – Patricia V. Giménez. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Martín A. Pérez. – Adrián Pérez. – Omar Á. Perotti. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Oscar A. Romero. – Blanca Rossi. – Walter M. Santillán. – Eduardo J. Seminara. – Margarita R. Stolbizer. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébanse los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Guadalajara –Estados Unidos Mexicanos–, el 22 de octubre de 2010, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

*Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006) [Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Guadalajara, 2010)]*

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (Ginebra, 1992)

#### PARTE I

##### Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006) y, en particular, de su artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Guadalajara, 2010) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

<sup>1</sup> El lenguaje utilizado en los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerará exento de connotaciones de sexo.

#### CAPÍTULO V

*Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión*

##### ARTÍCULO 28

##### Finanzas de la Unión

Al escoger su clase contributiva, un Estado Miembro no podrá reducirla en más de un 15 por ciento del número de unidades escogido por ese Estado Miembro para el período que precede a dicha reducción, redondeando al número de unidades inferior más próximo en la escala de contribuciones para las contribuciones de tres o más unidades; y en más de una clase de contribución para las contribuciones inferiores a tres unidades. El consejo le indicará la forma en que dicha reducción se operará gradualmente durante el período entre Conferencias de Plenipotenciarios. No obstante, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá autorizar una reducción mayor de la clase contributiva cuando un Estado Miembro así lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase elegida inicialmente.

#### PARTE II

##### Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1º de enero de 2012 entre los Estados Miembros que en ese momento sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006).

En Guadalajara, a 22 de octubre de 2010

*Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Pleni-*

*potenciarios (Antalya, 2006) [Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Guadalajara, 2010)]*

Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (Ginebra, 1992)

PARTE I  
**Prefacio**

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006) y, en particular, de su artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Guadalajara, 2010) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

CAPÍTULO IV  
*Disposiciones diversas*  
ARTÍCULO 33  
**Finanzas**

1. La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción a lo dispuesto en el número 468A siguiente, o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el número 468B siguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:

Desde la clase de 40 unidades hasta la clase de 2 unidades: en intervalos de una unidad.

Por debajo de la clase de 2 unidades, será la siguiente:

- Clase de 1 1/2 unidad
- Clase de 1 unidad
- Clase de 1/2 unidad
- Clase de 1/4 de unidad
- Clase de 1/8 de unidad
- Clase de 1/16 de unidad

PARTE II  
**Fecha de entrada en vigor**

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1° de enero de 2012 entre los Estados Miembros que en ese momento sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que

<sup>1</sup> El lenguaje utilizado en los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerará exento de connotaciones de sexo.

hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006).

En Guadalajara, a 22 de octubre de 2010

*Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión*

CAPÍTULO III  
*Procedimientos de elección*

34. Reglas aplicables a la elección de los Estados Miembros del Consejo

1) El número total de Estados Miembros que habrán de elegirse, así como el número de escaños por región del mundo, se decidirán de conformidad con el número 61 de la Constitución, el número 50A del Convenio y el método adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueban los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Guadalajara –Estados Unidos Mexicanos–, el 22 de octubre de 2010, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Giullermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación de los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias,

Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Guadalajara –Estados Unidos Mexicanos– el 22 de octubre de 2010.

La Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT– fueron adoptados en Ginebra –Confederación Suiza– el 22 de diciembre de 1992 (ley 24.848) y posteriormente modificados por las enmiendas adoptadas en Kyoto –Japón– el 14 de octubre de 1994 (ley 24.848), en Minneápolis –Estados Unidos de América– el 6 de noviembre de 1998 (ley 25.700), en Marrakech –Reino de Marruecos– el 18 de octubre de 2002 (ley 26.241) y en Antalya –República de Turquía– el 24 de noviembre de 2006 (ley 26.617).

Durante la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT, celebrada en Guadalajara –Estados Unidos Mexicanos– en octubre de 2010, se adoptaron nuevas modificaciones a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la UIT que introducen mejoras sustanciales para el logro de los objetivos de la Unión.

Tal como se efectuara en oportunidad de ser ratificados por la República Argentina la Constitución y el Convenio de la UIT el 17 de noviembre de 1997, es voluntad del Poder Ejecutivo nacional realizar declaraciones y reservas análogas, en el momento de ser depositado el instrumento de ratificación de las presentes enmiendas. Las mismas harán referencia al rechazo de la inclusión de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como territorios dependientes y reafirmarían la soberanía argentina sobre las mismas. Asimismo se declarará que ninguna interpretación o aplicación de las disposiciones de la Constitución ni del Convenio de la UIT deberá afectar la soberanía de la República Argentina sobre el Sector Antártico Argentino.

La República Argentina hará reserva del derecho de adoptar las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros miembros de la UIT, incumplan de cualquier modo las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios de Guadalajara, 2010.

En tal sentido, se reiterará la Declaración 20 presentada por la Delegación de la República Argentina en ocasión de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones llevada a cabo en Guadalajara –Estados Unidos Mexicanos– en octubre de 2010: “La República Argentina recuerda la reserva efectuada en oportunidad de ratificarse la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscritos en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 22 de diciembre de 1992, y reafirma su soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y la Antártida Argentina que son parte integrante de su territorio nacional. También recuerda que, en relación con la ‘Cuestión de las islas Malvinas’, la Asamblea General

de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, por las que reconoce la existencia de una disputa de soberanía y se pide a los gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que reanuden negociaciones para solucionar esa disputa. La República Argentina destaca, además, que el Comité Especial de Descolonización de las Naciones Unidas se ha pronunciado reiteradamente en igual sentido, más recientemente a través de la resolución adoptada el 24 de junio de 2010, y la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó el 8 de junio de 2010 un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión en términos similares”. Asimismo se rechazará la Declaración 90 presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la misma oportunidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.677

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.*

## XXV

### APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA EN EL MERCOSUR, USHUAIA II

**(Orden del Día N° 1.000)**

#### Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el Mercosur –Ushuaia II–, suscripto en Montevideo el 20 de diciembre de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 8 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Roberto A. Pradines. – Julia A. Perié. – José A. Ciampini. – Gloria M. Bidegain. – Alberto E. Asseff. – Juan C. Zabalza. – Juan Schiaretto. – Oscar R. Aguad. – Sergio A. Bergman. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Juan F. Casañas. – Sandra D. Castro. – José I. de Mendiguren. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Gustavo R. Fernández Mendia. – Araceli Ferreyra. – Miriam G. Gallardo. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Jorge*

1. Artículo 108 del Reglamento.

*A. Landau. – Luis M. Pastori. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Fabián D. Rogel. – Oscar A. Romero. – Margarita R. Stolbizer.*

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el Mercosur (Ushuaia II), suscripto en la ciudad de Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 20 de diciembre de 2011, que consta de doce (12) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE  
COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA  
EN EL MERCOSUR (USHUAIA II)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, Estados Asociados del Mercosur, en adelante las Partes.

CONSIDERANDO que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración entre las Partes.

REITERANDO el compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del estado de derecho y sus instituciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo del proceso de integración y para la participación en el Mercosur.

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una

violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

ARTÍCULO 2

Cuando se produzca alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior, los Presidentes de las Partes o, en su defecto, los Ministros de Relaciones Exteriores se reunirán en sesión extraordinaria ampliada del Consejo del Mercado Común, a solicitud de la Parte afectada o de cualquier otra Parte. Dicha reunión se realizará en el territorio de la Parte en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore.

En caso de que la Parte afectada se encuentre en ejercicio de la presidencia Pro Tempore, la reunión indicada en el párrafo anterior tendrá lugar –en principio– en el territorio de la Parte a la que le corresponda el próximo turno de dicha presidencia.

ARTÍCULO 3

Los presidentes de las Partes o, en su defecto, los Ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común promoverán, a través de la Presidencia Pro Tempore, consultas inmediatas con las autoridades constitucionales de la Parte afectada, interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado.

En caso de que las consultas mencionadas resultaren infructuosas o que las autoridades constitucionales de la Parte afectada se vieran impedidas de mantenerlas, los presidentes de las demás Partes, o en su defecto, sus Ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas de forma consensuada, en base a lo establecido en el artículo 6.

ARTÍCULO 4

Cuando el gobierno constitucional de una Parte considere que está ocurriendo en su jurisdicción, alguna de las situaciones indicadas en el artículo 1 podrá solicitar a los presidentes de las Partes o, en su defecto, a los ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común, a través de la Presidencia Pro Tempore, colaboración para el fortalecimiento y preservación de la insitucionalidad democrática.

ARTÍCULO 5

En base a los requerimientos del gobierno constitucional de la Parte afectada y con su consentimiento, los presidentes de las Partes o en su defecto, los ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común podrán disponer, entre otras, la constitución de:

a) Comisiones de apoyo, cooperación y asistencia técnica y especializada a la Parte afectada.

b) Comisiones abiertas para acompañar los trabajos de mesas de diálogo entre los actores políticos, sociales y económicos de la Parte afectada.

En las comisiones mencionadas en los literales a) y b) podrán participar, entre otros miembros del Parlamento del Mercosur, del Parlamento Andino, de los Parlamentos Nacionales, el Alto Representante General del Mercosur y representantes gubernamentales designados por las Partes a tal efecto.

#### ARTÍCULO 6

En caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático en una Parte del presente Protocolo, los presidentes de las demás Partes –o en su defecto sus ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común–, podrán establecer, entre otras, las medidas que se detallan a continuación:

a) Suspender el derecho a participar en los distintos órganos de la estructura institucional del Mercosur.

b) Cerrar de forma total o parcial las fronteras terrestres. Suspender o limitar el comercio, tráfico aéreo y marítimo, las comunicaciones y la provisión de energía, servicios y suministros.

c) Suspender a la Parte afectada del goce de los derechos y beneficios emergentes del Tratado de Asunción y sus Protocolos, y de los Acuerdos de integración celebrados entre las Partes, según corresponda.

d) Promover la suspensión de la Parte afectada en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales. Promover ante terceros países o grupos de países la suspensión a la Parte afectada de derechos y/o beneficios derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte.

e) Respaldo los esfuerzos regionales e internacionales, en particular en el marco de las Naciones Unidas, encaminados a resolver y a encontrar una solución pacífica y democrática a la situación acaecida en la Parte afectada.

f) Adoptar sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

Las medidas guardarán la debida proporcionalidad con la gravedad de la situación existente; no deberán poner en riesgo el bienestar de la población y el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales en la Parte afectada; respetarán la soberanía e integridad territorial de la Parte afectada la situación de los países sin litoral marítimo y los tratados vigentes.

#### ARTÍCULO 7

En la aplicación de las medidas indicadas en el artículo 6 los presidentes de las demás Partes –o en su defecto sus Ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común– velarán, a través de los medios apropiados, por el cumplimiento por la Parte afectada de sus obligacio-

nes en el marco de los acuerdos de integración celebrados entre las Partes,

#### ARTÍCULO 8

Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 6, los presidentes de las Partes o, en su defecto, los Ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento del orden democrático y constitucional, el legítimo ejercicio del poder y la plena vigencia de los valores y principios democráticos en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros instrumentos internacionales sobre la defensa de la democracia y el respeto de los derechos humanos.

#### ARTÍCULO 9

Las medidas a que se refiere el artículo 6, aplicadas a la Parte afectada, entrarán en vigor en la fecha en que se adopte la respectiva decisión. Las mismas cesarán a partir de la fecha en que se comunique a la Parte afectada la decisión de las demás Partes en tal sentido, una vez que las causas que motivaron su adopción hayan sido plenamente subsanadas.

#### ARTÍCULO 10

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y sus Estados Asociados.

#### ARTÍCULO 11

El presente Protocolo estará abierto a la firma de las Partes hasta el 1º de marzo de 2012.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del Mercosur. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.

Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del Protocolo solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

En las materias reguladas por el presente Protocolo las relaciones entre las Partes que lo hayan ratificado y aquellos que aun no lo hayan ratificado y de estos últimos entre sí continuarán rigiéndose por el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, Bolivia y Chile.

Una vez que todos los Estados signatarios y adherentes del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, Bolivia y Chile, hayan ratificado el presente Protocolo, el primero quedará terminado a todos sus efectos.



ARTÍCULO 12

La República del Paraguay será Depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debida-mente autenticada del mismo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 20 días del mes de diciembre de 2011, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina	Por la República Federativa del Brasil
Por la República del Paraguay	Por la República Oriental del Uruguay
Por el Estado Plurinacional de Bolivia	Por la República de Chile
Por la República de Colombia	Por la República del Ecuador
Por la República Bolivariana de Venezuela	Por la República del Perú

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y del Mercosur, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo de Montevideo sobre el Compromiso con la Democracia en el Mercosur –Ushuaia II–, suscripto en Montevideo el 20 de diciembre de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 5 de octubre de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el Mercosur (Ushuaia II), suscripto en la ciudad de Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 20 de diciembre de 2011.

En virtud del Protocolo cuya aprobación se solicita, las partes acuerdan su aplicación en caso de ruptura o amenaza del orden democrático, de una violación del

orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y vigilancia de los valores y principios democráticos (artículo 1º del mencionado Protocolo). Cuando se produzca alguna de estas situaciones, los presidentes de las partes o, en su defecto, los ministros de Relaciones Exteriores se reunirán en sesión extraordinaria ampliada del Consejo del Mercado Común, y promoverán consultas inmediatas con las autoridades constitucionales de la parte afectada, interpondrán sus buenos oficios, y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado.

Cuando el gobierno constitucional de una parte afectada considere que está ocurriendo en su jurisdicción alguna de las situaciones indicadas en el artículo 1º del mencionado protocolo, en base a sus requerimientos, y con su consentimiento, se podrá disponer, entre otras, la constitución de comisiones de apoyo, cooperación, y asistencia técnica y especializada a la parte afectada.

En caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático en una parte del presente protocolo, los presidentes de las demás partes o, en su defecto, los ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común, podrán adoptar las siguientes medidas, que guardarán la debida proporcionalidad con la gravedad de la situación: *a)* Suspender el derecho a participar en los distintos órganos de la estructura institucional del Mercosur; *b)* Cerrar de forma total o parcial las fronteras terrestres, suspender o limitar el comercio, tráfico aéreo y marítimo, las comunicaciones y la provisión de energía, servicios y suministros; *c)* Suspender a la parte afectada del goce de los derechos y beneficios emergentes del Tratado de Asunción y sus protocolos, y de los acuerdos de integración celebrados entre las partes, según corresponda; *d)* Promover la suspensión de la parte afectada en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales. Promover ante terceros países o grupos de países la suspensión a la parte afectada de derechos y/o beneficios derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte; *e)* Respalda los esfuerzos regionales e internacionales, en particular en el marco de las Naciones Unidas, encaminados a resolver y a encontrar una solución pacífica y democrática a la situación acaecida en la parte afectada; *f)* Adoptar sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

El presente protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y sus Estados Asociados.

La aprobación del presente protocolo permitirá reiterar el compromiso con la promoción, defensa, y protección del orden democrático, del Estado de derecho y sus instituciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo del proceso de integración y para la participación en el Mercosur.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.  
Mensaje 1.883

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.*

## XXVI

### APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS POSTALES Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS REDES

(Orden del Día N° 1.001)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes, suscrito en la ciudad de Jerusalén –Estado de Israel–, el 4 de abril de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Mario N. Oporto. – José A. Ciampini. – Herman H. Avoscan. – Liliana Mazure. – Juan C. Zabalza. – Federico Pinedo. – Alcira S. Argumedo. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Bernardo J. Biella Calvet. – Patricia Bultrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Mónica G. Contrera. – Jorge M. D'Agostino. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. Gallardo. – Patricia V. Giménez. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Víctor H. Maldonado. – Julio C. Martínez. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Silvia L. Risko. – Juan C. Romero. – Walter M. Santillán. – Eduardo Seminara. – Margarita R. Stolbizer. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la

fecha ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes, suscrito en la ciudad de Jerusalén, el 4 de abril de 2011, que consta de veinte (20) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés<sup>1</sup>, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS POSTALES Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS REDES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel, en adelante denominados “las Partes”;

Compartiendo la visión de que el desarrollo de las telecomunicaciones y de las relaciones postales es un factor importante para promover el comercio y el intercambio tecnológico, así como también el desarrollo económico y social de cada país;

Confirmando la necesidad de una cooperación mutuamente beneficiosa para el desarrollo de servicios postales y de telecomunicaciones actuales, la modernización de las redes de telecomunicaciones en ambos países y la expansión y el desarrollo de los servicios postales y de telecomunicaciones entre ambos países;

Guiados por el deseo de desarrollar y profundizar una cooperación mutuamente beneficiosa en el campo de las telecomunicaciones y de los servicios postales;

Han acordado lo siguiente:

#### *Disposiciones generales con respecto a las telecomunicaciones y a los servicios postales*

##### ARTÍCULO 1

Las Partes, en base a la equidad, la reciprocidad y el beneficio mutuo desarrollarán servicios postales y de telecomunicaciones entre ambas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las disposiciones mutuamente aplicables de la Constitución y la Convención Postal Universal de la Unión Postal Universal, la Constitución y la Convención de la Unión

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 198-S.-2012.

Internacional de Telecomunicaciones y los documentos básicos de la Organización Mundial del Comercio.

En caso de conflicto entre las obligaciones que derivan del presente Acuerdo y las disposiciones mutuamente aplicables de los acuerdos internacionales pertinentes antes mencionados, estos últimos tendrán precedencia.

ARTÍCULO 2

Las Partes acuerdan consultar, a pedido de cualquiera de ellas, con respecto a cuestiones que resulten controvertidas para cualquiera de ellas con relación a telecomunicaciones y servicios postales en los foros internacionales, entre los que se incluyen la Unión Postal Universal, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 3

Las Partes fomentarán los contactos entre los organismos públicos y las organizaciones privadas, las instituciones académicas y de investigación, las empresas y demás organizaciones pertinentes y especialistas para discutir cuestiones técnicas y científicas relacionadas con las telecomunicaciones y las actividades postales. Estos organismos podrán celebrar los memoranda pertinentes, los que podrán proporcionar los detalles de las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo.

Las Partes alentarán el establecimiento de empresas conjuntas para la provisión de servicios de telecomunicaciones y/o postales de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 4

Las Partes acuerdan intercambiar opiniones con relación a la regulación de los servicios postales y de telecomunicaciones en un entorno de mercado cada vez más liberal.

Las Partes alentarán el intercambio de información sobre la liberalización en materia de telecomunicaciones y servicios postales que pueda ser de interés mutuo, con miras a alentar la participación de las empresas de la otra Parte en proyectos relacionados con dichas áreas.

ARTÍCULO 5

Las Partes acuerdan desarrollar cooperación, de acuerdo con los respectivos recursos y necesidades de cada Parte, con instituciones académicas y científicas existentes en materia de telecomunicaciones y servicios postales en ambos países.

Los términos y condiciones de dicha cooperación se acordarán mediante acuerdos separados entre las organizaciones pertinentes de las Partes.

ARTÍCULO 6

Cuando sea necesario, las Partes consultarán entre ellas sobre la futura simplificación de acuerdos opera-

tivos, administrativos y tarifarios teniendo en cuenta la situación de los servicios postales y de telecomunicaciones en ambos países y sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 7

Todas las actividades asumidas en virtud del presente Acuerdo, incluyendo la celebración de acuerdos adicionales o memoranda se llevarán a cabo de conformidad con, y con sujeción a, las respectivas leyes y regulaciones de las Partes, sujetos a sus consideraciones presupuestarias y dentro del ámbito de competencia de la organización involucrada en la actividad.

*Disposiciones específicas con respecto a las telecomunicaciones*

ARTÍCULO 8

Las Partes acuerdan promover el establecimiento de telecomunicaciones entre ellas en base a tecnologías modernas y a su integración a la red de telecomunicaciones mundial, incluyendo la creación de nuevos canales utilizando sistemas satelitales disponibles y líneas de comunicaciones de fibra óptica, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones nacionales vigentes.

Con este fin, la cooperación en materia de proyectos internacionales se podrá llevar a cabo en base a acuerdos separados celebrados entre las organizaciones concernientes de las partes.

*Disposiciones específicas con respecto a los servicios postales*

ARTÍCULO 9

Las Partes permitirán el intercambio de correo aéreo y correo de superficie de los siguientes servicios:

- a) Artículos postales, entre los que se incluyen cartas, tarjetas postales, materiales impresos, bolsas de correo ("M" bags), secogramas, pequeñas encomiendas y artículos asegurados;
- b) Encomiendas postales ordinarias;
- c) Servicio de Correo Aéreo Expreso (EMS) y servicio de correo electrónico híbrido.

Las Partes podrán alentar a las organizaciones de sus Estados a que provean servicios postales adicionales, de ser apropiado.

ARTÍCULO 10

Cada Parte deberá informar a la otra oportunamente por correspondencia las restricciones relacionadas con las condiciones de envío y entrega y con los contenidos de los artículos postales.

ARTÍCULO 11

Las Partes se esforzarán en tomar las medidas necesarias para mejorar el intercambio de correspondencia y garantizar su seguridad.

## ARTÍCULO 12

La responsabilidad en caso de pérdida, robo o daño de los artículos postales certificados, los artículos asegurados y las encomiendas postales, en todos los casos, se establecerá de conformidad con las actas de la Unión Postal Universal y los contratos celebrados entre las organizaciones pertinentes en materia de servicios postales.

## ARTÍCULO 13

Las Partes promoverán el desarrollo de cooperación en materia de filatelia incluyendo la organización de exposiciones de filatelia.

*Seguridad de la Información y de las Redes*

## ARTÍCULO 14

Con la intención de promover actividades relacionadas con la Seguridad de las Redes, una mayor cooperación y la adopción de nuevas tecnologías, así como también promover emprendimientos conjuntos, las Partes alentarán a los organismos, las organizaciones y las empresas pertinentes de ambos países a alcanzar una interacción más estrecha y a intercambiar información con relación a la Seguridad de las Redes y, cuando fuere posible, a una cooperación más estrecha en la realización de proyectos y programas específicos.

## ARTÍCULO 15

La cooperación en materia de Seguridad de Redes se desarrollará en las siguientes áreas:

- a) Intercambio de información con relación a la regulación, la estandarización y a convenciones internacionales pertinentes concernientes a la Seguridad de las Redes;
- b) Promoción de inversiones en materia de Seguridad de Redes en ambos países;
- c) Promoción de emprendimientos conjuntos en materia de Seguridad de Redes a través de proyectos en ambos países o en terceros países;
- d) Promoción de las relaciones entre los organismos comerciales y regulatorios en materia de Seguridad de Redes;
- e) Promoción de las relaciones comerciales entre las empresas en materia de Seguridad de Redes;
- f) Capacitación en materia de Seguridad de Redes;
- g) Intercambio de información con relación a las arquitecturas de seguridad, los dispositivos de autenticación, los dispositivos biométricos, los productos de seguridad tales como "firewall" y los sistemas de prevención de intrusiones.

*Disposiciones finales*

## ARTÍCULO 16

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y el Ministerio de Comunicaciones del Estado de Israel

serán responsables por la implementación del presente Acuerdo en nombre de sus respectivos gobiernos, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El idioma de trabajo será el inglés, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Cada Parte se hará cargo de sus costos relacionados con la implementación del presente Acuerdo, a menos que las mismas acuerden lo contrario.

## ARTÍCULO 17

Ninguna de las Partes revelará o distribuirá ninguna información recibida de la otra parte que esté marcada o considerada como confidencial por la Parte que la originó, salvo que esté específicamente autorizada por la Parte que la originó con anterioridad a dicha revelación o distribución.

La finalización del presente acuerdo no afectará las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo.

## ARTÍCULO 18

a) Toda controversia que surja con relación a la interpretación y aplicación del presente acuerdo será resuelta mediante negociaciones y consultas entre las Partes.

b) Las cuestiones que no estén reguladas por el presente acuerdo o por algún instrumento multilateral en el que ambas partes sean parte, se resolverán mediante consultas mutuas.

## ARTÍCULO 19

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes se notifiquen entre sí que se han cumplimentado los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del acuerdo.

El presente acuerdo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años y se extenderá automáticamente por otros períodos adicionales de cinco (5) años cada uno, a menos que sea terminado por alguna de las partes mediante una notificación por escrito con al menos seis (6) meses de antelación a la otra Parte manifestando su intención de finalizar el acuerdo.

La terminación no afectará los términos y condiciones de las actividades que se estén llevando a cabo al momento de producirse la misma. Dichas actividades continuarán hasta su concreción salvo que las Partes acuerden lo contrario.

## ARTÍCULO 20

Cada Parte podrá, en cualquier momento, sugerir modificaciones al presente acuerdo. La consulta directa entre las Partes con relación a modificaciones y a agregados se realizará, en la medida de lo posible, durante sesenta (60) días a partir de la fecha en que una de las Partes transmita por escrito la solicitud respectiva a la otra parte a través de los canales diplomáticos.

Toda modificación del presente Acuerdo deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones del artículo 19.

Hecho en Jerusalén, el 4 de abril de 2011, que corresponde al 29 Adar II del 5771, en dos originales, en idioma español, hebreo e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la  
República Argentina

Por el Gobierno del  
Estado de Israel

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comunicaciones e Informática, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes, suscripto en la ciudad de Jerusalén, el 4 de abril de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 9 de octubre de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes, suscripto en la ciudad de Jerusalén, el 4 de abril de 2011.

En virtud del acuerdo cuya aprobación se solicita, las partes, en base a la equidad, la reciprocidad y el beneficio mutuo, desarrollarán servicios postales y de telecomunicaciones entre ambas, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y con las disposiciones mutuamente aplicables de la Constitución y la Convención Postal Universal de la Unión Postal Universal, la Constitución y la Convención de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los documentos básicos de la Organización Mundial del Comercio.

Las partes fomentarán los contactos entre los organismos públicos y las organizaciones privadas, las instituciones académicas y de investigación, las empresas y demás organizaciones pertinentes y especialistas

para discutir cuestiones técnicas y científicas relacionadas con las telecomunicaciones y las actividades postales. Las partes alentarán el establecimiento de empresas conjuntas para la provisión de servicios de telecomunicaciones y/o postales de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

Las partes acuerdan promover el establecimiento de telecomunicaciones entre ellas en base a tecnologías modernas y a su integración a la red de telecomunicaciones mundial, incluyendo la creación de nuevos canales utilizando sistemas satelitales disponibles y líneas de comunicaciones de fibra óptica, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones nacionales vigentes.

Las partes permitirán el intercambio de correo aéreo y correo de superficie de los siguientes servicios: artículos postales, encomiendas postales ordinarias, servicios de correo aéreo expreso y servicio de correo electrónico híbrido.

Con la intención de promover actividades relacionadas con la seguridad de las redes, una mayor cooperación y la adopción de nuevas tecnologías, las partes alentarán a los organismos, las organizaciones y las empresas pertinentes de ambos países a alcanzar una interacción más estrecha y a intercambiar información con relación a la seguridad de las redes y, cuando fuere posible, a una cooperación mas estrecha en la realización de proyectos y programas específicos.

La cooperación en materia de seguridad de redes se desarrollará en las siguientes áreas: intercambio de información con relación a la regulación, la estandarización y a convenciones internacionales pertinentes concernientes a la seguridad de las redes; promoción de inversiones en materia de seguridad de redes en ambos países; promoción de emprendimientos conjuntos en materia de seguridad de redes a través de proyectos en ambos países o en terceros países; promoción de las relaciones entre los organismos comerciales y regulatorios en materia de seguridad de redes; promoción de las relaciones comerciales entre las empresas en materia de seguridad de redes; capacitación en materia de seguridad de redes; intercambio de información con relación a las arquitecturas de seguridad, los dispositivos de autenticación, los dispositivos biométricos, los productos de seguridad tales como *firewall* y los sistemas de prevención de intrusiones.

La aprobación del acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes permitirá desarrollar y profundizar una cooperación mutuamente beneficiosa en el campo de las telecomunicaciones y de los servicios postales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.903

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.*

## XXVII

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

(Orden del Día N° 1.063)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas, celebrado en la ciudad de Kingstown –San Vicente y las Granadinas–, el 26 de octubre de 2012; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Martín R. Gill.  
– José A. Ciampini. – Omar Á. Perotti. –  
Gloria Bidegain. – Osvaldo E. Elorriaga.  
– Juan C. Zabalza. – Alberto E. Asseff. –  
Mario D. Barletta. – Luis E. Basterra. –  
Sergio Bergman. – Ramón E. Bernabey.  
– Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. –  
Sandra D. Castro. – Juan C. Díaz Roig. –  
Gustavo R. Fernández Mendia. – Araceli  
S. Ferreyra. – Mario R. Fiad. – Miriam G.  
Gallardo. – Verónica González. – Carlos  
S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M.  
Kunkel. – Inés B. Lotto. – Adrián Pérez.  
– Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. –  
Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi.  
– José L. Riccardo. – Oscar A. Romero.  
– Eduardo J. Seminara. – Margarita R.  
Stolbizer. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 21 de mayo de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas, celebrado en la ciudad de Kingstown –San Vicente y las Granadinas–, el 26 de octubre de 2012, que consta de dieciséis (16) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMADO BOUDOU.  
Juan H. Estrada.

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

La República Argentina y San Vicente y las Granadinas, en adelante “las Partes”.

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción del desarrollo de la cooperación técnica y económica;

Reafirmando la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la Cooperación Sur-Sur;

Reconociendo que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación resultará en el beneficio mutuo;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

*Objetivo*

El presente acuerdo tiene como objetivo la promoción de la cooperación técnica en base a condiciones y términos mutuamente beneficiosos mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las políticas de desarrollo de cada una de las Partes, a través de proyectos de interés mutuo que fomenten el intercambio de experiencias y conocimiento técnico.

ARTÍCULO II

*Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, a través de su inclusión en acuerdos específicos que suscribirán las autoridades designadas en el artículo III, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO III

*Autoridades responsables de cooperación*

Por parte de la República Argentina, el organismo ejecutor a cargo de la coordinación de las actividades que deriven de este Acuerdo, será la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y por la parte de San Vicente y las Granadinas será el Departamento de Política Exterior e Investigación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Asuntos del Consumidor.

ARTÍCULO IV

*Participación de instituciones privadas y públicas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación.

ARTÍCULO V

*Participación de terceros países*

Las Partes, por mutuo consentimiento, podrán invitar a agencias e instituciones de terceros países y/u organizaciones internacionales para participar en programas, proyectos o actividades de cooperación específicos en el marco de este Acuerdo. Estas actividades serán diseñadas e implementadas según lo descrito en el artículo II del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

*Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la Cooperación Técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas;
- b) Intercambio de documentos e información;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Desarrollo de proyectos científicos y tecnológicos conjuntos;
- f) Organización de seminarios o conferencias; y
- g) Cualquier otra forma de cooperación acordada.

ARTÍCULO VII

*Comisión Mixta*

A fin de asegurar la coordinación de las actividades de cooperación en conformidad con el presente Acuerdo y para lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes deberán convocar una Comisión Técnica Mixta República Argentina - San Vicente y las Granadinas.

La autoridad argentina indicada conforme al artículo III de este Acuerdo, o autoridades superiores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, representará a la República Argentina en la Comisión Mixta, mientras que el Departamento de Política Exterior e Investigación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Asuntos del Consumidor representará a San Vicente y las Granadinas.

La Comisión Mixta deberá reunirse de forma alternada y bianual en la República Argentina y San Vicente y las Granadinas en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos. Asimismo, las Partes podrán convocar de mutuo acuerdo, reuniones extraordinarias para el estudio de proyectos o temas específicos.

La Comisión Mixta deberá monitorear y facilitar la ejecución efectiva de este Acuerdo, deberá preparar el programa de actividades bianual, periódicamente deberá evaluar los programas como un todo y presentar a las Partes las recomendaciones que estime apropiadas.

ARTÍCULO VIII

*Informes de acuerdos específicos*

Las agencias e instituciones de cada país responsables de la ejecución de los acuerdos específicos pre-

vistos en el artículo II de este Acuerdo informarán a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus actividades de cooperación y presentarán propuestas para el desarrollo posterior.

ARTÍCULO IX

*Legislación interna*

De acuerdo con sus respectivas legislaciones internas, cada Parte deberá otorgar las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo.

Las actividades de cooperación técnica oficial estarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación, impuestos que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, así como de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a:

- a) Efectos personales de los expertos y sus familiares.
- b) Bienes, equipos y materiales para ser importados y/o exportados temporaria y/o definitivamente para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el artículo 11.

En el caso de las actividades de cooperación técnica desarrolladas por instituciones privadas, las Partes otorgarán las máximas facilidades compatibles con sus respectivas legislaciones vigentes en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO X

*Personal*

El personal asignado por cada Parte para la ejecución del presente Acuerdo continuará dependiendo de la institución a la que pertenece, evitando la creación de relaciones laborales con la otra Parte, que en ningún caso será considerada empleadora.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor en materia migratoria, sanitaria y de seguridad y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO XI

*Información*

Con respecto al intercambio de información y su difusión, las Partes cumplirán con la normativa interna aplicable vigente, así como con los compromisos internacionales respectivos, los intereses de seguridad nacional y los derechos y obligaciones acordados con

terceras partes. Cuando la información sea provista por una de las Partes, ésta deberá estipular, cuando lo considere apropiado, las condiciones y restricciones para su difusión.

#### ARTÍCULO XII

##### *Costos compartidos*

Los costos de traslado del personal mencionado en el artículo VIII de este Acuerdo serán sufragados por la Parte enviada. El costo del alojamiento, alimentación, seguro de viaje y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud de este Acuerdo serán sufragados por la Parte receptora, a menos que se acuerde algo diferente o dichos costos sean objeto de un acuerdo específico.

#### ARTÍCULO XIII

##### *Disputas*

Las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociación entre las Partes.

#### ARTÍCULO XIV

##### *Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de recibida la segunda de las notificaciones mediante las cuales las Partes se hayan notificado que se encuentran cumplidos sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo. Las notificaciones deberán ser efectuadas por escrito a través de los canales diplomáticos.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a no ser que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo, conforme lo dispuesto en el artículo XVI.

#### ARTÍCULO XV

##### *Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las propuestas de enmienda se harán por escrito y entrarán en vigor de acuerdo con el artículo XIV de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO XVI

##### *Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado por una de las Partes mediante notificación escrita a la otra parte a través de canales diplomáticos seis meses antes de su fecha de expiración. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas mientras el Acuerdo estuviera vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Kingstown el día 26 de octubre de 2012, en dos originales en idioma español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina      Por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas

#### INFORME

##### *Honorable Cámara*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas, celebrado en la ciudad de Kingstown, el 26 de octubre de 2012, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

##### *Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas, celebrado en la ciudad de Kingstown –San Vicente y las Granadinas–, el 26 de octubre de 2012.

El Acuerdo tiene como objetivo la promoción de la cooperación técnica en base a condiciones y términos mutuamente beneficiosos mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las políticas de desarrollo de cada una de las partes, a través de proyectos de interés mutuo que fomenten el intercambio de experiencias y conocimiento técnico.

La cooperación técnica podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades: intercambio de especialistas y de documentos e información, entrenamiento de recursos humanos, intercambio de materiales y equipos, desarrollo de proyectos científicos y tecnológicos conjuntos, organización de seminarios o conferencias y cualquier otra forma de cooperación acordada.

A fin de asegurar la coordinación de las actividades de cooperación en conformidad con el Acuerdo y para lograr las mejores condiciones para su ejecución, las partes deberán convocar una comisión técnica mixta República Argentina - San Vicente y las Granadinas.

La comisión mixta deberá monitorear y facilitar la ejecución efectiva de este Acuerdo, deberá preparar el programa de actividades bianual, periódicamente deberá evaluar los programas como un todo y presentar a las Partes las recomendaciones que estime apropiadas.



Las actividades de cooperación técnica oficial estarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación, impuestos que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, así como de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional.

Cada parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo y para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo.

Los costos de traslado del personal serán sufragados por la parte enviada. El costo del alojamiento, alimentación, seguro de viaje y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud de este Acuerdo serán sufragados por la parte receptora, a menos que se acuerde algo diferente o dichos costos sean objeto de un acuerdo específico.

La aprobación del Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas permitirá fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción del desarrollo de la cooperación técnica y económica y trabajar en pos de los objetivos e ideales de la Cooperación Sur-Sur.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2013.

AMADO BOUDOU.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor M. Timerman.*

XXVIII

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y LA REPÚBLICA DE SURINAME**

**(Orden del Día N° 1.064)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Suriname, celebrado en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América–, el 28 de septiembre de 2012; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 22 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Martín R. Gill.  
– José A. Ciampini. – Omar Á. Perotti. –  
Gloria Bidegain. – Osvaldo E. Elorriaga.  
– Juan C. Zabalza. – Alberto E. Asseff.*

*– Mario D. Barletta. – Luis E. Basterra.  
– Sergio Bergman. – Ramón E. Bernabey.  
– Patricia Bullrich. – Remo Carlotto. –  
Sandra D. Castro. – Juan C. Díaz Roig. –  
Gustavo N. Fernández Méndiz. – Araceli  
S. Ferreyra. – Mario R. Fiad. – Miriam G.  
Gallardo. – Verónica González. – Carlos  
S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M.  
Kunkel. – Inés B. Lotto. – Adrián Pérez.  
– Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. –  
Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi.  
– José L. Riccardo. – Oscar A. Romero.  
– Eduardo J. Seminara. – Margarita R.  
Stolbizer.*

Buenos Aires, 21 de mayo de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Suriname, celebrado en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América–, el 28 de septiembre de 2012, que consta de catorce (14) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés<sup>1</sup>, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y LA REPÚBLICA DE SURINAME**

La República Argentina y la República de Suriname, en adelante “las Partes”,

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción de la cooperación técnica;

REAFIRMANDO la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la Cooperación Sur-Sur;

CONSCIENTES del beneficio de contar con principios básicos a nivel bilateral, a partir de los cuales se puedan impulsar actividades de Cooperación Sur-Sur y Triangular;

<sup>1</sup> El texto en inglés puede consultarse en el expediente 22-S.-2014

RECONOCIENDO que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

ACUERDAN:

#### Artículo I *Objetivo*

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

#### Artículo II *Autoridades responsables de cooperación*

La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC) estará a cargo de la coordinación de las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la República Argentina.

La Subdirección de Cooperación Internacional para el Desarrollo y Comercio Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (ODIOSI) coordinará las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la República de Suriname.

#### Artículo III *Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, a través de su inclusión en acuerdos específicos que suscribirán las autoridades designadas en el artículo II, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

#### Artículo IV *Participación de instituciones públicas y privadas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este Acuerdo, de conformidad con sus respectivos ordenamientos internos y en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el artículo III.

#### Artículo V *Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la Cooperación Técnica entre las Partes en el marco del presente Acuerdo podrá desarrollarse, entre otras, a través de las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas;
- b) Intercambio de documentos, información y tecnologías;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Organización de seminarios o conferencias.

#### Artículo VI *Comisión mixta*

Para la coordinación de las actividades de cooperación de conformidad con el presente Acuerdo, las Partes podrán convocar Reuniones de Comisión Mixta República Argentina-República de Suriname de forma alternada y bianual en la República Argentina y la República de Suriname, en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos.

Representarán a la República Argentina en la Comisión Mixta la autoridad argentina indicada en el artículo II de este Acuerdo, o autoridades superiores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC).

Representará a la República de Suriname la autoridad surinamesa mencionada en el artículo II.

La Comisión Mixta revisará lo actuado en el marco de la Reunión anterior, si correspondiere, aprobará el Plan de Trabajo para el período subsiguiente y tomará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la revisión efectuada.

Las Partes podrán, asimismo, convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en curso y para evaluar proyectos o temas específicos.

#### Artículo VII *Facilidades y exenciones impositivas*

Cada Parte deberá otorgar las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial estarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación, impuestos que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a:

- a) Efectos personales de los expertos.
- b) Bienes, equipos y materiales para ser importados y/o exportados temporaria y/o definitivamente para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el artículo III.

Artículo VIII

*Personal*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho Personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor en materia migratoria, sanitaria y de seguridad y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

Artículo IX

*Información*

La difusión de información relacionada con las actividades, programas y proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo se dará únicamente con el consentimiento de la otra Parte, formulado por escrito y tramitado por la vía diplomática.

Artículo X

*Costos compartidos*

Los costos de traslado y seguro de viaje del personal mencionado en el artículo VI de este Acuerdo serán sufragados por la Parte enviada. El costo del alojamiento, alimentación y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud de este Acuerdo serán sufragados por la Parte receptora, a menos que se acuerde algo diferente.

Artículo XI

*Solución de controversias*

Cualquier controversia relativa a la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta por negociación entre las Partes.

Artículo XII

*Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito a través de los canales diplomáticos, que han cumplido con los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones para este propósito.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo, de acuerdo con el artículo XIV.

Artículo XIII

*Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Par-

tes. Las enmiendas se harán por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el artículo XII de este Acuerdo.

Artículo XIV

*Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte a través de canales diplomáticos seis meses antes de su fecha de expiración. La terminación del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas mientras el Acuerdo estuviera vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el día 28 de septiembre de 2012, en dos originales en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de discrepancias, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República  
Argentina

*Héctor M. Timerman.*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

Por la República de  
Suriname

*Winston Guno Lackin*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Suriname, celebrado en la ciudad de Nueva York, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 30 de enero de 2014.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Suriname, celebrado en la ciudad de

Nueva York –Estados Unidos de América– el 28 de septiembre de 2012.

El acuerdo cuya aprobación se solicita tiene como objetivo promover la cooperación técnica entre las partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Con el fin de implementar la cooperación en el marco del acuerdo, las partes convendrán por la vía diplomática actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, a través de su inclusión en acuerdos específicos. Las partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este acuerdo, de conformidad con sus respectivos ordenamientos internos y en el marco de los acuerdos específicos mencionados anteriormente.

La cooperación técnica entre las partes en el marco del acuerdo podrá desarrollarse, entre otras, a través de las siguiente modalidades: intercambio de especialistas; intercambio de documentos, información y tecnologías; entrenamiento de recursos humanos; intercambio de materiales y equipos y organización de seminarios o conferencias.

Cada parte deberá otorgar las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial estarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación, impuestos que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán también a los efectos personales de los expertos y a los bienes, equipos y materiales para ser importados y/o exportados, temporaria y/o definitivamente para la ejecución de las actividades de cooperación.

La aprobación del Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Suriname permitirá establecer un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación y contar con principios básicos a nivel bilateral a partir de los cuales se podrán impulsar actividades de cooperación sur-sur y triangular.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 113

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Jorge M. Capitanich. – Héctor M. Timerman.*

XXIX

**AUTORIZACIÓN A CIUDADANOS ARGENTINOS PARA  
DESEMPEÑAR CARGOS DE CONSULES  
Y VICECONSULES HONORARIOS**

**(Orden del Día N° 1.120)**

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se concede autorización para desempeñar cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a los ciudadanos argentinos, acorde con las constancias enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 21 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – José A. Ciampini.  
– José R. Mongeló. – Juan C. Zabalza. –  
Alberto Asseff. – Mara Brawer. – Patricia  
Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Gustavo  
Fernández Mendía. – Carlos E. Gdansky.  
– Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica E.  
González. – Carlos M. Kunkel. – Martín  
A. Pérez. – Julia A. Perió. – Omar Á.  
Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A.  
Portela. – Oscar A. Romero. – José A.  
Vilarino.*

Buenos Aires 17 de septiembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Concéde autorización para desempeñar sus respectivos cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a los ciudadanos argentinos comprendidos en la nómina anexa, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley; acorde con las constancias enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**Nómina anexa**

Apellido y nombre	País
Luksas, José Ernesto	República de Lituania
Michunovich, Drago Andrés	República de Montenegro
Foyth López, Cristian	Reino de España
Stamatovich, María Ester	República de Serbia
Fank, Rafael Jorge	República Federal de Alemania
Pazos, Ana María Pilar	República Francesa
Dellamea de Colcombet, Esther del Carmen	República Francesa
Bazani, Víctor Hugo	República Italiana
Estrada Mora, Jorge Eliecer	República de Singapur
Milovic, Liliana	República de Serbia
Baras, Cecilia Inés	República de Colombia
De María, Mabel Gloria	República Italiana
Villazón, Diego Emiliano	República de Brasil
Lapania, Eduardo	Reino de Bélgica
Bertini, Adriana Marlene Lourdes	República Italiana
Álvarez Argüelles, Claudia Alicia	Reino de España
Mattsson, Carlos Andrés	República de Estonia
Scheffer, Raymond	Confederación Suiza
Pedroza, María Belén	Estados Unidos Mexicanos
Veglia, Miguel Ángel	República Italiana
Dell'Elce, Ana María	República Italiana
Latorre, Víctor Ángel Alfonso	Reino de España
Veiga Armayor, Enrique José	Reino de España
Milano, Guillermo Ricardo	República Italiana
Erasmie, Mónica	Reino de Suecia
Yankelevich, Mauricio	Estado de Israel
Lylyk, Pedro	Ucrania
Díaz Bastien, Héctor	Letonia
Shifiani Wolf, Luis Leopoldo	República Italiana
Kutnetzov, Jorge	Federación Rusa

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Relaciones Exteriores y Culto, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se concede autorización para desempeñar cargos de cónsules y vicecónsules honorarios propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a los ciudadanos argentinos, acorde con las

constancias enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, ha aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, y acuerda en que resulta innecesario agregar otros conceptos.

*Guillermo R. Carmona.*

XXX

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO SOBRE  
COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LOS GOBIERNOS  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA  
SOCIALISTA DE VIETNAM**

**(Orden del Día N° 1.121)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, celebrado en la ciudad de Buenos Aires el 26 de agosto de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 24 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Martín Gill. – Graciela Villata. – José A. Ciampini. – Omar A. Perotti. – Gloria E. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Laura Esper. – Alberto E. Asseff. – Luis Basterra. – Sergio Bergman. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Juan C. Díaz Roig. – Gustavo Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Miriam Gallardo. – Graciela Giannettasio. – Verónica E. González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Inés Lotto. – José A. Pérez. – Martín A. Pérez. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Élica Rasino. – José L. Riccardo. – Oscar A. Romero. – Eduardo Seminara. – Alex Ziegler. – Margarita R. Stolbizer.*

Buenos Aires, 24 de abril de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, celebrado en Buenos Aires el 26 de agosto de 2011, que consta de diez (10) artículos, cuya

copia autenticada, en idioma español e inglés,<sup>1</sup> forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN  
TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
SOCIALISTA DE VIETNAM**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante “las Partes”,

Con el deseo de ampliar y promover las relaciones bilaterales entre ambos países a través de la cooperación técnica;

Reconociendo los beneficios que esta cooperación proporcionará a sus pueblos; y conscientes de la necesidad de implementar medidas para promover y desarrollar la cooperación técnica entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Partes promoverán y favorecerán la cooperación técnica entre los Estados, basada en la asociación, la responsabilidad compartida y el beneficio mutuo, de conformidad con el presente Acuerdo y con las respectivas legislaciones nacionales.

**ARTÍCULO II**

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de programas, proyectos u otras formas de cooperación técnica, que serán objeto de acuerdos específicos concertados por la vía diplomática.

**ARTÍCULO III**

La cooperación técnica podrá comprender las siguientes actividades:

- a) Intercambio de asesores, consultores y técnicos;
- b) Celebración de seminarios, conferencias y encuentros;
- c) Formación y perfeccionamiento de especialistas y técnicos;
- d) Realización conjunta de proyectos;
- e) Intercambio de información, estudios e investigaciones;
- f) Cualquier otra que las Partes pudieran acordar.

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 16-S-2013.

ARTÍCULO IV

Las Partes facilitarán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, la participación de organismos de cada Estado, en la ejecución de los programas, proyectos u otras formas de cooperación previstas en los acuerdos específicos referidos en el artículo II.

Los términos y condiciones para la participación de estos organismos en las actividades de cooperación previstas en los acuerdos específicos, celebrados en el marco del presente Acuerdo, se definirán en los programas respectivos.

ARTÍCULO V

Cuando corresponda, el personal técnico, los organismos y las instituciones gubernamentales de terceros países invitados por ambas Partes podrán participar en proyectos y programas de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Cada una de las Partes facilitará la entrada a su territorio y la salida del mismo del personal de la otra Parte que se encuentre participando en proyectos y programas conjuntos y de los equipos que se utilicen en ellos, de conformidad con las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTÍCULO VII

Los gastos para la ejecución de proyectos y programas conjuntos se decidirán mediante acuerdo mutuo entre los principales organismos de las Partes sujeto a sus respectivas condiciones y capacidades, y se especificarán en los documentos suscriptos para cada proyecto o programa.

Salvo acuerdo en contrario, los gastos vinculados con el envío de personal serán afrontados del siguiente modo:

- La Parte que envía asumirá los gastos de transporte hasta el territorio de la otra.
- La Parte receptora se hará cargo de los gastos de alojamiento, viáticos y transporte interno para la realización de los programas y proyectos.

Las Partes acordarán oportunamente los gastos por seguro médico con el cual los expertos deberán contar antes de viajar.

ARTÍCULO VIII

Las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO IX

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos u obligaciones de las Partes relacio-

nados con otros acuerdos internacionales de los que formen parte.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen por escrito, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por idénticos períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con una antelación no menor a los seis (6) meses a la fecha de vencimiento del período que corresponda.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el normal desarrollo y conclusión de las actividades de cooperación que se encuentren en curso de ejecución.

Hecho en Buenos Aires, el 26 de agosto de 2011, en dos ejemplares originales en los idiomas español, vietnamita e inglés, siendo igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

*Alberto D'Alotto*

Secretario de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam

*Doan Xuan Hung*

Viceministro de Relaciones Exteriores

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Socialista de Vietnam, celebrado en Buenos Aires el 26 de agosto de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 10 de abril de 2013.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre el gobierno de la

República Argentina y el gobierno de la República Socialista de Vietnam, celebrado en Buenos Aires el 26 de agosto de 2011.

En virtud del acuerdo cuya aprobación se solicita, las partes se obligan a promover y favorecer la cooperación técnica entre ellas sobre la base de la asociación, la responsabilidad compartida y el beneficio mutuo, conforme al acuerdo y a sus legislaciones nacionales respectivas.

Las partes promoverán la elaboración y ejecución de programas, proyectos u otras formas de cooperación técnica mediante acuerdos específicos. La cooperación técnica podrá comprender las siguientes actividades, entre otras: intercambio de asesores, consultores y técnicos, organización de seminarios, conferencias y encuentros, formación y perfeccionamiento de especialistas y técnicos, realización conjunta de proyectos e intercambio de información, estudios e investigaciones.

Las partes facilitarán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, la participación de organismos de cada Estado en la ejecución de los programas, proyectos u otras formas de cooperación.

Cada una de las partes facilitará la entrada a su territorio y la salida del mismo del personal de la otra parte que se encuentre participando en proyectos y programas conjuntos y de los equipos que se utilicen en ellos de conformidad con las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

La aprobación del Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Socialista de Vietnam permitirá promover y desarrollar la cooperación técnica entre ambos países en beneficio de sus pueblos.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 392

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor M. Timerman*

### XXXI

#### DECLARACIÓN DEL FESTIVAL QUE ANUALMENTE SE REALIZA EN LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN DE LA SIERRA, PROVINCIA DE MISIONES, COMO “FIESTA NACIONAL DEL TAREFERO”

(Orden del Día N° 1.173)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Risko, por el que se instituye como Fiesta Nacional del Tarefero, al festival que se realiza todos los años en la localidad de Concepción de la Sierra, provincia de Misiones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que

dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese Fiesta Nacional del Tarefero al festival que se realiza todos los años en la localidad de Concepción de la Sierra, provincia de Misiones.

Art. 2° – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional y en los lugares de difusión que disponga el Ministerio de Turismo de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2014

*Luis E. Basterra. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia A. Giaccone. – Alicia M. Comelli. – Oscar G. Alegre. – Héctor Baldassi. – José M. Díaz Bancalari. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Ricardo A. Spinozzi. – Alejandro Abraham. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Hermes J. Binner. – Carlos R. Brown. – Ricardo Buryaile. – Guillermo R. Carmona. – Marcos Cleri. – María C. Cremer de Busti. – Laura Esper. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Mauricio R. Gómez Bull. – Griselda N. Herrera. – Myrian del Valle Juárez. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Edgar R. Müller. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Rubén A. Rivarola. – Fabián D. Rogel. – Julio R. Solanas. – Pablo G. Tonelli. – Miguel I. Torres Del Sel. – Francisco J. Torroba. – José R. Uñac. – Jorge A. Valinotto. – José A. Vilarriño. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Risko, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por la autora de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto retoma la iniciativa original de la diputada Bosh de Sartori, que en el año 2006 presentó ante la Cámara de Diputados, el proyecto de



ley que ingresó con el número de expediente 153-D.-2006. Este proyecto obtuvo la sanción de la Cámara de Diputados, pero luego perdió estado parlamentario.

Posteriormente, el senador Enrique Torres presentó dos proyectos de ley en igual sentido, uno en el año 2009 con el número de expediente S.-2.584/09 que obtuvo dictamen de comisión, pero no llegó a tener la sanción de la Cámara de Senadores. El segundo, lo presentó en el año 2011, bajo el número de expediente S.-1.755/11 que tuvo moción de preferencia en el Senado, pero caducó en fecha 28/2/2013.

Desde hace más de 25 años se lleva a cabo en Concepción de la Sierra, provincia de Misiones, el Festival del Tarefero, homenajeando al trabajador rural yerbatero y a toda su familia, que constituyen el eslabón más sufrido de la cadena productiva de la yerba mate.

En el año 1976, un grupo de productores reunidos en la municipalidad de esa localidad propuso la realización de este festival en homenaje al tarefero, los trabajadores de la yerba mate que realizan las tareas más duras y menos reconocidas de dicha actividad.

La segunda edición del festival se realizó al año siguiente, junto con los festejos del centenario de la refundación de la localidad y tuvo como invitado de honor a Antonio Tarragó Ros, quien fue nombrado padrino del Festival.

La importancia de este festival popular, que se celebra todos los años a fines de septiembre haciéndolo coincidir con el 27 de septiembre, fecha de refundación del pueblo, fue aumentando año a año y así fue que en el año 1985 la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones instituyó el 9 de noviembre como Día del Tarefero y comprometió ayuda financiera para que se realicen los festejos.

En la actualidad, se realiza todos los años, durante dos o tres días, con importantes festejos, participaciones de artistas nacionales y provinciales y realización de concursos eligiendo al tarefero del año y entrega de reconocimiento a los tareferos más antiguos en actividad. También se realiza la elección de la reina del tarefero. Durante el último festival realizado, en el año 2012, también se llevó a cabo una exposición de stands y jornadas tecnológicas organizadas por el INTA y el INYM.

Es importante recordar que Concepción de la Sierra es una localidad del extremo sur de la provincia de Misiones, a orillas del río Uruguay, y allí fueron implantados los primeros yerbales de la producción y es donde existe la mayor cantidad de molinos y de hectáreas cultivadas, por lo tanto es el lugar donde hay más tareferos trabajando.

Señor presidente, este evento, el más antiguo y tradicional, pretende valorar y reconocer el trabajo del eslabón más sufrido de la producción de yerba mate, el tarefero y su familia. Está dedicado a ellos y a su vez a fomentar el consumo de yerba mate, producto

madre de la provincia de Misiones, y es por eso que merece estar plasmado en una ley como la propuesta.

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

*Silvia L. Risko.*

ANTECEDENTE  
PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese Fiesta Nacional del Tarefero al festival que se realiza todos los años en la localidad de Concepción de la Sierra, provincia de Misiones.

Art. 2° – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional y en los lugares de difusión que disponga el Secretararía de Turismo de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvia L. Risko.*

XXXII

DECLARACIÓN DEL 17 DE JUNIO COMO  
“DÍA NACIONAL DEL TAREFERO”

(Orden del Día N° 1.174)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Perié, Madera y Herrera (G. N.), y del señor diputado Mongeló, por el que se instruye el día 17 de junio de cada año como el Día Nacional del Tarefero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2014.

*Luis E. Basterra. – Anabel Fernández Sagasti. – Claudia A. Giaccone. – Oscar G. Alegre. – Carlos G. Donkin. – Héctor Baldassi. – José M. Díaz Bancalari. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Ricardo A. Spinozzi. – Alejandro Abraham. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Hermes J. Binner. – Carlos R. Brown. – Ricardo Buryaile. – Guillermo R. Carmona. – Marcos Cleri. – María C. Cremer de Busti. – Laura Esper. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Gómez Mauricio R. Gómez Bull. – Griselda N. Herrera. – Myriam Juárez. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Edgar R. Müller. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Rubén A. Rivarola. – Fabián D. Rogel. – Julio R.*

*Solanas. – Pablo G. Tonelli. – Miguel Torres Del Sel. – Francisco J. Torroba. – José R. Uñac. – Jorge A. Valinotto. – José A. Vilariño. – María I. Villar Molina.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

DÍA DEL TAREFERO

Artículo 1º – Declárase el día 17 de junio como el Día Nacional del Tarefero, en memoria de los ocho tareferos, incluidas tres personas menores de edad, que murieron ese día cuando el camión que los transportaba a ellos y a la yerba cosechada volcó en la Ciudad de Aristóbulo del Valle, en la provincia de Misiones.

Art. 2º – Inclúyase el Día del Tarefero en el calendario nacional.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Julia A. Perié. – Griselda N. Herrera. – Teresita Madera. – José R. Mongeló.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley de las señora diputadas Perié, Madera y Herrera (G. N.), y del señor diputado Mongeló, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Avanzando ya en la segunda década del siglo XXI, y tras un período de profunda recuperación de los derechos de los trabajadores en la Argentina, todavía la sociedad y el Estado poseemos una profunda deuda pendiente con cierto tipo de trabajo. Me refiero a los cosecheros de la yerba mate, llamados “tareferos”, ya que trabajan a tarifa, es decir, por cada kilo cosechado se da una tarifa (no se recibe jornal). De esta forma, familias enteras van en los términos de cosecha para que la recolección sea mayor.

Y éste fue el caso de los ocho tareferos que murieron en la tragedia ocurrida en Aristóbulo del Valle, en Misiones, mi provincia. La tragedia fue mucho más dramática, en tanto entre los fallecidos se encontraban padres con sus hijos menores de edad. Ellos son: Fabián Da Silva, de 23 años, Fernando Piñero, de 13 años y su papá José Francisco Piñero de 42; Lucas Da Silva Rodríguez, de 14 años, Edgar Ferreira de 17

años, Luis Godoy, de 33 años, Miguel Miranda, de 55 años y su hijo Hugo Franco de 33.

Estos queridos tareferos eran transportados en un camión sobre la carga, es decir, sobre la yerba que ellos mismos habían cosechado. Padres e hijos, menores de edad, cansados pero orgullosos después de una jornada de trabajo, encontraron la muerte a causa de un accidente que pudo haber sido evitado, pero sobre todo, un accidente que no los habría afectado si las condiciones de trabajo hubieran estado en arreglo con la normativa laboral vigente y se hubiera respetado su dignidad como trabajadores.

La justicia provincial ha imputado al chofer del camión el delito de homicidio culposo, y al hermano del chofer que reclutó a la cuadrilla el delito de explotación de menores. El dueño del molino adonde iba destinada la materia prima también fue acusado de explotación de menores. Estas acciones de la justicia parecen estar bien encaminadas, sobre todo teniendo en cuenta que los empresarios yerbateros, como en este caso, buscan formas astutas de tercerizar la cosecha y así evitar responsabilidades laborales, civiles y penales que de todas formas les caben.

Esperemos que este curso judicial avance y que los responsables sean condenados. Ello seguramente será una señal a los empresarios y demás intermediarios del negocio de la yerba mate para prevenir situaciones similares.

Pero por supuesto señor presidente, mucho más se requiere para modificar estas prácticas de explotación, y somos los responsables políticos quienes debemos ejercer el rol que nos toca y planificar e implementar las políticas necesarias para ello.

Sin embargo, como primera medida es necesario dilucidar en qué casos y circunstancias existen cruces o coincidencia de intereses entre representantes políticos y empresarios yerbateros, que evidentemente es lo que ha hecho más dificultoso garantizarles a los tareferos sus derechos más elementales.

En la provincia de Misiones este tipo de escenarios, lamentablemente, es bastante frecuente, por lo que debemos afrontar una discusión y un debate que los visibilice y permita, entonces, equilibrar la balanza entre los intereses patronales y los derechos de los trabajadores.

Señor presidente, estoy convencida de que instituir un Día Nacional del Tarefero, además de rendir homenaje a los tareferos muertos el 17 de junio, rinde homenaje también a todos los tareferos del país que día a día ponen el cuerpo y su fuerza de trabajo, en las peores condiciones laborales, para ofrecer a los argentinos una infusión típica y tradicional de nuestro ser nacional.

Este Día Nacional del Tarefero podrá erigirse también en punta de lanza para políticas públicas dirigidas al reconocimiento y al mejoramiento de las estructuras de trabajo de unos 14 mil trabajadores sólo en la provincia de Misiones, que trabajan en negro, sin

cobertura médica o previsional, y en donde muchas personas menores de edad son explotadas.

*Julia A. Perié. – Griselda N. Herrera. –  
Teresita Madera. – José R. Mongeló.*

XXXIII

**INSTITUCIÓN DE LA SEGUNDA SEMANA DEL MES  
DE OCTUBRE COMO SEMANA DE LA CONCIENCIA  
SOBRE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL  
Y CULTURAL Y EL RESPETO  
POR LA DIVERSIDAD CULTURAL**

**(Orden del Día N° 1.177)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), García (A. F.), Parrilli, Magario, Mendoza (M. S.), Giannettasio, Gallardo, Bedano, Burgos y Puiggrós y los señores diputados Perotti, Rivas, Feletti, Arregui, Oporto y Junio; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto concientizar a la población sobre la importancia de la preservación del patrimonio natural y cultural, material e inmaterial, y el respeto por la diversidad cultural en todo el territorio nacional.

Art. 2° – Institúyase la segunda semana del mes de octubre de cada año, como Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural, en conmemoración del Día Nacional del Patrimonio Natural y Cultural Argentino.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la realización de actividades de divulgación y publicidad en los ámbitos educativos y culturales de la conmemoración que se instituye en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 4° – Incorpórese la Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural, en el calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Nación.

Art. 5° – Incorpórese la Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural, al calendario escolar.

Art. 6° – Encomiéndese al Ministerio de Educación de la Nación, a través del Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones,

acordar la incorporación a los contenidos curriculares del sistema educativo, en sus distintos niveles y modalidades, la difusión sobre la importancia de la preservación del patrimonio natural y cultural y el respeto por la diversidad cultural.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas similares a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2014.

*Nanci M. A. Parrilli. – Anabel Fernández Sagasti. – Miguel Torres Del Sel. – Liliana Mazure. – Alicia Comelli. – Walter Santillán. – Carlos G. Donkin. – Mirta A. Pastoriza. – José M. Díaz Bancalari. – María de las Mercedes Semhan. – Ricardo A. Spinozzi. – Antonio Riestra. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Alejandro Abraham. – María del C. Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Hermes J. Binner. – Sandra Castro. – María C. Cremer de Busti. – Omar Duclós. – Eduardo Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Graciela M. Giannettasio. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Juan C. Junio. – Pablo Kosiner. – Jorge Landau. – Juan F. Marcópulos. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Luis A. Petri. – Héctor P. Recalde. – Fabián D. Rogel. – Eduardo Santín. – Cornelia Schmidt Liermann. – Julio Solanas. – Pablo Tonelli. – María J. Villar Molina.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), García (A. F.), Parrilli, Magario, Mendoza (M. S.), Giannettasio, Gallardo, Bedano, Burgos, y Puiggrós y los señores diputados Perotti, Rivas, Feletti, Arregui, Oporto y Junio que tiene por objeto concientizar a la población sobre la importancia de la preservación del patrimonio natural y cultural, material e inmaterial, y el respeto por la diversidad cultural en todo el territorio nacional. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural fue adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el día 16 de noviembre de 1972, cuyo objetivo es promover la identificación, protección y preservación y del patrimonio cultural y natural de todo el mundo, el cual es considerado especialmente valioso para la humanidad. Es de señalar que la diversidad cultural refleja la multiplicidad e interacción de las culturas

que coexisten en el mundo y que forman parte del patrimonio común de la humanidad. Según la UNESCO, la diversidad cultural es “para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos”. Asimismo, una cultura de la diversidad implica el respeto al derecho a ser distinto o diferente; hoy en día considerado como uno de los derechos humanos de tercera generación. La negación del “otro” conduce a diferentes formas de opresión y desemboca en la violencia. El “otro” puede ser la mujer, el indio, el negro, el mestizo, el marginal urbano, el inmigrante. Cabe resaltar que esta cultura de la negación del otro genera la cultura de la violencia, que ha sido una de las principales limitaciones para los esfuerzos democráticos y para la construcción de una cultura de paz. Por lo expuesto, en el entendimiento de que nuestro patrimonio debe transmitirse de generación en generación y que la realización de variadas acciones que apunten a promover la conciencia sobre su importancia, es fundamental y beneficioso para el conjunto de la comunidad, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

*Nanci M. A. Parrilli.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### SEMANA NACIONAL DE LA CONCIENCIA SOBRE LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL Y EL RESPETO POR LA DIVERSIDAD CULTURAL

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es concientizar a la población sobre la importancia de la preservación del patrimonio natural y cultural, material e inmaterial, y el respeto por la diversidad cultural en todo el territorio nacional.

Art. 2° – Para cumplir los objetivos de esta ley, institúyase la “Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural, y el respeto por la Diversidad Cultural”, coincidiendo su celebración anual con la segunda semana del mes de octubre.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, y en coordinación con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrá la realización de actividades en los ámbitos educativos y culturales, para la difusión y toma de conciencia sobre la importancia de la preservación del Patrimonio Natural y Cultural, Material e Inmaterial, así como el respeto por la diversidad cultural que identifica a la Nación Argentina.

Art. 4° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María del C. Bianchi. – Andrés R. Arregui.  
– Nora E. Bedano. – María G. Burgos. –  
Roberto J. Feletti. – Miriam G. Gallardo.  
– Andrea García. – Graciela Giannettasio.  
– Juan C. Junio. – Verónica Magario.  
– Mayra G. Mendoza. – Mario Oporto.  
– Nanci M. A. Parrilli. – Omar Perotti. –  
Adriana Puiggrós. – Jorge Rivas.<sup>1</sup>*

#### XXXIV

#### DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL DE LA FERIA INTERNACIONAL DE LA ALIMENTACIÓN ROSARIO

**(Orden del Día N° 1.180)**

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Industria, de Comercio y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Ciciliani, Rasino, Villata, González (V.), Rossi y Troiano y de los señores diputados Binner, Riccardo, Riestra, Peralta, Barletta, Zabalza y Cuccovillo, por el que se declara de interés nacional la Feria Internacional de la Alimentación Rosario –FIAR– que se realiza anualmente en Rosario, provincia de Santa Fe; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2014.

*Mario D. Barletta. – Alex R. Ziegler. –  
Luis E. Basterra. – Carlos E. Gdansky.  
– Daniel R. Kroneberger. – Claudia A.  
Giaccone. – Nora E. Bedano. – Isaac B.  
Bromberg. – Oscar A. Romero. – Oscar F.  
Redczuk. – Omar S. Barchetta. – Marcia  
S. M. Ortiz Correa. – Herman H. Avoscan.  
– Miguel Á. Basse. – Ricardo Buryaile. –  
Eric Calcagno y Maillmann. – Marcos  
Cleri. – Jorge M. D’Agostino. – Alfredo  
C. Dato. – José I. de Mendiguren. –  
Gustavo R. Fernández Méndez. – Andrea  
F. García. – Lautaro Gervasoni. – Daniel  
O. Giacomino. – Miguel Á. Giubergia. –  
Christian A. Gribaudo. – Gastón Harispe.  
– Ana M. Ianni. – Juan C. I. Junio. –  
Verónica M. Magario. – Oscar Anselmo  
Martínez. – Liliana A. Mazure. – Mayra  
S. Mendoza. – Edgardo R. Müller. –  
Héctor E. Olivares. – Martín A. Pérez.  
– Horacio Pietragalla Corti. – Cornelia  
Schmidt Liermann. – María L. Schwindt.*

<sup>1</sup> Conste que preguntado el señor diputado nacional Jorge Rivas, si es su voluntad ser cofirmante del presente proyecto de ley, asintió. Firmando a ruego el subdirector de la Dirección Secretaría, señor Oscar Morales.

– Adela R. Segarra. – Néstor N. Tomassi.  
 – Francisco J. Torroba. – José R. Uñac.  
 – Jorge A. Valinotto. – José A. Vilariño.  
 – María I. Villar Molina. – Graciela S. Villata.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase de interés nacional la Feria Internacional de la Alimentación Rosario (FIAR), que se desarrolla en forma ininterrumpida desde el año 1998 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, evento de significativa importancia para exhibir tecnología, procesos y equipamiento innovadores, promover el intercambio comercial en el rubro y fortalecer el perfil agroalimentario de Rosario, su región y la Argentina toda.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alicia M. Ciciliani. – Élide E. Rasino. – Graciela S. Villata. – Verónica González.  
 – Blanca A. Rossi. – Gabriela A. Troiano.  
 – Hermes J. Binner. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Fabián F. Peralta.  
 – Mario D. Barletta. – Juan C. Zabalza.  
 – Ricardo O. Cuccovillo.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Industria, de Comercio y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de ley de las señoras diputadas Ciciliani, Rasino, Villata, González (V.), Rossi y Troiano y de los señores diputados Binner, Riccardo, Riestra, Peralta, Barletta, Zabalza y Cuccovillo, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

*Mario D. Barletta.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Feria Internacional de la Alimentación Rosario (FIAR) es el encuentro de empresarios del sector más importante de Latinoamérica. Durante 4 días se exponen los productos y la más alta tecnología vinculada a este eslabón básico de la industria mundial. Es el escenario ideal para la presentación de nuevos equipamientos y el espacio donde se concretan operaciones de negocios nacionales e internacionales. Especialistas en alimentos, científicos e investigadores también dan cuenta en este encuentro de las últimas novedades y los avances sobre diferentes aspectos que involucran este sector.

La FIAR es organizada cada año por la Secretaría de Producción y Desarrollo Local de la Municipalidad de Rosario y la Asociación Empresaria de Rosario. Nació de una iniciativa de la Municipalidad de Rosario que brinda apoyo institucional y económico, mientras que la Asociación Empresaria de Rosario (AER) se encargó de la comercialización y coordinación del evento, dada la experiencia y competencia para la tarea.

La AER comenzó en 1935 con el nombre de Asociación de Comerciantes Minoristas de Rosario. Actualmente, integra a 65 cámaras que representan a más de 8.000 empresas que provienen de diversas actividades del comercio, la industria y los servicios. Además, la entidad ha estado en contacto directo con los grupos sociales y las organizaciones, por ejemplo barriales, que trabajan a diario por resolver los problemas de los ciudadanos. Del mismo modo, ha puesto en funcionamiento mecanismos de representación y colaboración para el encuentro de soluciones, como así también su estructura institucional al servicio de la capacitación. Por dichos motivos ha sido reconocida internacionalmente con una certificación de responsabilidad social empresaria y organizacional.

La Secretaría de Producción y Desarrollo Local de la Municipalidad de Rosario tiene como misión la promoción y el fortalecimiento de un proyecto de desarrollo que procura mejorar la calidad del entorno y potenciar los atractivos económicos consolidando la región Rosario como una de las áreas económicas más importantes del país. Sus objetivos son:

- Articular la densa red institucional de la región para generar un entorno organizativo que no duplique esfuerzos, potencie sus recursos y favorezca la competitividad territorial.

- Proyectar las características y desafíos del sistema productivo territorial y su entorno, para fundamentar la toma de decisiones, anticipar tendencias y generar las capacidades humanas y materiales necesarias.

- Promover el espíritu emprendedor, los criterios asociativos, la vinculación entre conocimiento y producción, las cadenas de valor productivas, la gestión eficaz y la facilitación de tareas, el empleo digno y estable y el respeto por el medio ambiente.

Dada la relevancia de FIAR, la Municipalidad de Rosario y el gobierno de la provincia de Santa Fe impulsaron la creación de un predio permanente para su desarrollo, previsto en el plan de reconversión del puerto, con el fin de brindar un espacio de difusión y comercialización.

FIAR ofrece un escenario de primera calidad para diversas marcas, el intercambio de experiencias y el ingreso a nuevos mercados, promoviendo las nuevas tendencias de la industria, el comercio y el consumo. Está dirigida a directivos y ejecutivos de empresas, representantes de instituciones públicas y privadas, operadores de la distribución y el comercio, autoridades nacionales e internacionales vinculadas al sector y estudiantes.

Desde 1998, y con frecuencia bianual, constituye un encuentro innovador para la industria alimenticia. Representa a la totalidad de la oferta alimentaria a través de un mapa ferial que abarca productos e insumos, tecnología y equipamiento, *packaging* y servicios en general. Para ello, exhibe una oferta global a gran escala, con la participación y exposición de productores, importadores, representantes de equipos, procesos y tecnología, insumos y servicios, y organismos oficiales, de mercados nacionales e internacionales de América, Asia y Europa.

Además, hay múltiples propuestas que permiten acompañar la megamuestra con ámbitos de debate, información y negocios tales como los salones temáticos; espacios focalizados que atienden en forma individualizada las particularidades de cada sector, orientándolo hacia el comprador más especializado. Asimismo, las rondas de negocios constituyen el ámbito ideal para establecer citas entre productores y compradores nacionales e internacionales, facilitando la concreción de transacciones, alianzas e intercambios comerciales, financieros y tecnológicos.

En sus ocho ediciones (1998, 2000, 2003, 2005, 2007, 2009, 2011 y 2013) participaron expositores nacionales y extranjeros, recibiendo participantes de Brasil, Uruguay, Paraguay, Chile, Bolivia, Perú, Italia, España, Panamá, México, Alemania y Estados Unidos, entre otros.

A través de los años queda manifiesto el crecimiento de FIAR:

– 1998: se realizó en el predio del Patio de la Madera ocupando 1.500 m<sup>2</sup> con 92 expositores.

– 2000: se amplió con carpas el predio llegando a 4.500 m<sup>2</sup> con 150 expositores.

– 2003: se traslada a la Sociedad Rural de Rosario por falta de espacio demandado, abarcando 12.000 m<sup>2</sup> con 250 expositores.

– 2005: se ocupa al máximo el predio de la Rural agregando más carpas, con 18.000 m<sup>2</sup> y 348 expositores.

– 2007: se cubren 22.000 m<sup>2</sup> con 600 expositores y 22 países con stands propios. Hubo más de 70.000 asistentes y 350 visitantes internacionales.

– 2009: se realizó en el salón Metropolitano, superficie de 24.000 m<sup>2</sup> cubiertos, con 520 expositores y 60.000 asistentes. Presentó un área de capacitación, foro y debate, como así también la Ronda Internacional de Negocios de Tecnología Alimentaria, Alimentos y Bebidas con la colaboración de Fundación Exportar. Se efectivizaron 500 entrevistas de las que participaron 30 compradores extranjeros de 12 países y más de 200 empresas locales y regionales, cerrando exitosas operaciones comerciales.

– 2011: se caracterizó por la consolidación de los espacios sectoriales y fundamentalmente por el crecimiento de público profesional, que ascendió a 12.000 de los 45.000 visitantes totales, duplicando la cifra

de profesionales de la edición 2009 y fortaleciendo al encuentro como una cita obligada para establecer contactos comerciales. Además contó con la Ronda Internacional de Negocios y la Ronda Nacional de Supermercadistas organizada por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME). En la Ronda Internacional, los empresarios rosarinos concretaron 300 entrevistas con 15 compradores del exterior, mientras que en la ronda de mercado interno se registraron 160 inscriptos y 1.100 entrevistas. La novedad de esta edición fue el salón de panificación que ocupó una superficie exclusiva de más de 400 m<sup>2</sup> para la capacitación y exhibición de los productos, panes, pastelería, confitería, etcétera. Se expusieron todas las instancias de la cadena productiva, desde la materia prima hasta el producto terminado y listo para la degustación.

– 2013: Se sumaron dos nuevos salones y se agregaron 500 m<sup>2</sup> dentro de la superficie del Salón Metropolitano que cuenta con 24.000 m<sup>2</sup>. Hubo 42.000 asistentes. En las rondas internacionales, se llevaron adelante 220 reuniones de las cuales participaron 81 empresas nacionales y 9 compradores extranjeros. También durante la feria se desarrolló el Foro de Seguridad Alimentaria, del cual participaron especialistas en la industria del frío y la nanotecnología aplicada a la fabricación y preservación de alimentos. En este marco se desarrolló el ENTEC, reuniones entre empresarios y científicos coordinadas por la Dirección de Innovación, Ciencia y Tecnología dependiente de la Secretaría de Producción y Desarrollo Local y el Conicet. Además, se desarrolló el concurso Rosario Chef, con entrega de premios.

El evento en sí mismo genera actividad económica genuina en otros rubros como el de la hotelería y gastronomía, arquitectos, decoradores, electricistas, pintores, y toda la gama de servicio ferial.

De esta manera, FIAR propicia la generación de alianzas e intercambios comerciales, erigiéndose como el resultado de una comunión de esfuerzos públicos y privados que posicionan a la región Rosario como polo de producción e inversión.

Rosario, es considerada el polo agroalimentario más importante de América del Sur, la ciudad eje del corredor bioceánico y enclave científico tecnológico de la región. A su vez, la región se constituye como el primer centro agroindustrial del país por amplio liderazgo en exportaciones del rubro y por presencia de empresas productoras de alimentos, equipamiento gastronómico y maquinaria agrícola.

En este sentido, FIAR se ha convertido en un evento central para exhibir la innovación en tecnología, procesos y equipamiento del sector agroindustrial nacional, por lo que consideramos fundamental su contribución con el desarrollo de nuestro país.

Cabe destacar, que este proyecto de ley obtuvo media sanción en esta Honorable Cámara el 30 de noviembre de 2011 y ha perdido estado parlamentario en

el Senado, por lo que solicito a mis pares tengan a bien acompañarme en esta iniciativa.

*Alicia M. Ciciliani. – Élide E. Rasino. – Graciela S. Villata. – Verónica González. – Blanca A. Rossi. – Gabriela A. Troiano. – Hermes J. Binner. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Fabián F. Peralta. – Mario D. Barletta. – Juan C. Zabalza. – Ricardo O. Cuccovillo.*

XXXV

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE EL MERCOSUR Y CHILE**

**(Orden del Día N° 1.191)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile, aprobado en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 27 de mayo de 2009; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Alex R. Ziegler. – Daniel R. Kroneberger. – José A. Ciampini. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Oscar F. Redczuk. – María L. Alonso. – Albert E. Asseff. – Sergio A. Bergman. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Marcos Cleri. – Jorge M. D’Agostino. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Andrea F. García. – Miguel Á. Giubergia. – Verónica González. – Christian A. Gribaudo. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – María V. Magario. – Mayra S. Mendoza. – José A. Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Oscar A. Romero. – Cornelia Schmidt Liermann. – María L. Schwindt. – Margarita R. Stolbizer. – Graciela S. Villata.*

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2011.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile, aprobado en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 27 de mayo de 2009, que consta de veinticuatro (24) artículos y tres (3) anexos, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

**Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

Visto la Resolución MCS-CH 03/2008, emanada de la XVII Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 35 Mercosur-Chile, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el día 20 de junio de 2008.

Considerando: El interés de profundizar el citado Acuerdo incorporando el comercio de servicios entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y la República de Chile, de conformidad con su título XIII.

CONVIENEN:

Artículo 1° – Aprobar el “Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile”, que figura como anexo en sus versiones en español y en portugués y forman parte del presente Protocolo.

Artículo 2° – El presente Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor bilateralmente treinta (30) días después que la República de Chile y por lo menos una de las otras Partes Signatarias hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

Para las demás Partes Signatarias el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

La Secretaría General de la ALADI informará a todas las Partes Signatarias la fecha de depósito de los

instrumentos de ratificación, así como de la fecha de vigencia bilateral del Protocolo.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos de los países signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:	Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:
<i>Juan Carlos Olima.</i>	<i>Regis Percy Arslanian.</i>

Por el Gobierno de la República de Paraguay:	Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:
<i>Emilio Giménez.</i>	<i>Gonzalo Rodríguez Gigena.</i>

Por el Gobierno de la República de Chile:	Ministro:
<i>Eduardo Araya Alemparte.</i>	<i>Daniel Raimondi.</i>

Ministra Directora de Tratados:	Asesoría Jurídica:
<i>Liliana N. Roche.</i>	<i>Dra. Luciana Opertti.</i>

### Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile

#### Artículo I

##### *Objeto*

1. Las Partes Signatarias liberalizarán su comercio de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y con el título 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE 35).

2. El presente Protocolo se aplica a las relaciones entre los Estados Partes del Mercosur y Chile, no abarcando las relaciones entre los Estados Partes del Mercosur.

3. Las disposiciones de este Protocolo podrán ser complementadas por disposiciones específicas sectoriales.

#### Artículo II

##### *Ámbito de aplicación*

1. El presente protocolo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las partes Signatarias que afecten al comercio de servicios entre Chile y los Estados partes de Mercosur, incluidas las relativas a:

- a) La prestación de un servicio;
- b) La compra, pago o utilización de un servicio;
- c) El acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esas Partes Signatarias, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;
- d) La presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte Signataria en el te-

rritorio de otra Parte Signataria para la prestación de un servicio.

2. Este Protocolo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte Signataria en cuanto a los derechos de tráfico aéreo, y a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo:<sup>1</sup>

- a) Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
- b) La venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
- c) Los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

3. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de la contratación pública.

4. Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán a las subvenciones o donaciones otorgadas por una Parte Signataria o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros otorgados por el gobierno. Las Partes Contratantes revisarán la cuestión de las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios, teniendo en cuenta las disciplinas que sean establecidas en conformidad con el mandato contenido en el artículo XV del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (AGS).

5. A los efectos del presente protocolo, observado el artículo 1.2 del presente protocolo, se define:

*Comercio de servicios:* como la prestación o suministro de un servicio:

- a) Del territorio de una Parte Signataria al territorio de otra Parte Signataria;
- b) En el territorio de una Parte Signataria a un consumidor de servicios de otra Parte Signataria;
- c) Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia comercial en el territorio de otra Parte Signataria;
- d) Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia de personas físicas de una Parte Signataria en el territorio de otra Parte Signataria.

*Medidas adoptadas o mantenidas por las Partes Signatarias:* como las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) Gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; o
- b) Instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por los go-

<sup>1</sup> Tres años después de la entrada en vigencia del presente protocolo, las partes contratantes examinarán la inclusión de servicios aéreos especializados en el ámbito del presente protocolo.



biernos o autoridades mencionadas en el literal (a).

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del presente Protocolo, cada Parte Signataria tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales o locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio.

El término “servicios” comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales.

Un “servicio prestado en ejercicio de facultades gubernamentales” significa todo servicio que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

### Artículo III

#### *Trato nacional*

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte Signataria otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte Signataria, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.<sup>1</sup>

2. Una Parte Signataria podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte Signataria un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte Signataria en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otra Parte Signataria.

### Artículo IV

#### *Acceso a los mercados*

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro definidos en el artículo II (Ámbito de Aplicación), cada Parte Signataria otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte Signataria un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en

1. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a las Partes Signatarias a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

su lista de compromisos específicos mencionada en el artículo V (Listas de compromisos específicos).

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes Signatarias mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- a) Limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;
- b) Limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;
- c) Limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;<sup>2</sup>
- d) Limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;
- e) Medidas que restrinjan o prescriban tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta (“*joint venture*”) por medio de los cuales un proveedor de servicios de la otra Parte Signataria pueda suministrar un servicio; y
- f) Limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

### Artículo V

#### *Listas de compromisos específicos*

1. Los compromisos específicos contraídos por cada una de las Partes Signatarias en virtud de los artículos III (Trato nacional) y IV (Acceso a los mercados) se establecen en las Listas incluidas en el Anexo III. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

2. El literal (c) del párrafo 2 no abarca las medidas de una Parte Signataria que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- a) Los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) Las condiciones y salvedades en materia de trato nacional; y
- c) Las obligaciones relativas a los compromisos adicionales a los que se hace referencia en el artículo VI (Compromisos adicionales).

2. Las medidas que sean incompatibles con el artículo III (Trato nacional) y con el artículo IV (Acceso a los mercados) deben ser listadas en la columna relativa al artículo IV. En este caso, la inscripción será considerada como una condición o restricción también al artículo III.

3. Las Listas de compromisos específicos se anexarán al presente Protocolo y serán parte integrante del mismo.

#### Artículo VI

##### *Compromisos adicionales*

Cuando una Parte Signataria contraiga compromisos específicos sobre medidas que afecten al comercio de servicios pero que no estén sujetas a consignación en la Lista, en virtud de los artículos III (Trato nacional) y IV (Acceso a los mercados), tales compromisos se inscribirán en la Lista como compromisos adicionales. Cuando sea pertinente, cada Parte Signataria especificará plazos para la implementación de compromisos así como la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

#### Artículo VII

##### *Reglamentación nacional*

1. Nada en el presente Protocolo será interpretado en el sentido de impedir el derecho de cada Parte Signataria, de conformidad a lo establecido en el artículo V (Listas de compromisos específicos), de reglamentar y de introducir nuevas reglamentaciones dentro de sus propios territorios para alcanzar sus objetivos de política nacional.

2. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte Signataria se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte Signataria se asegurará asimismo que, en los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias se basen en criterios objetivos y transparentes, y no constituyan una restricción encubierta al suministro de un servicio.

4. Las Partes Contratantes considerarán el desarrollo de futuras disciplinas sobre reglamentación nacional en el ámbito del presente Protocolo, que tendrán en cuenta los resultados de las negociaciones sobre el tema en la Organización Mundial del Comercio.

5. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de la Parte Signataria de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte Signataria facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

6. Las Partes Contratantes celebrarán consultas periódicamente con el fin de determinar si es posible eliminar las restantes restricciones en materia de ciudadanía o residencia permanente relativas a la concesión de licencias o certificaciones de sus respectivos proveedores de servicios.

#### Artículo VIII

##### *Reconocimiento*

1. Cuando una Parte Signataria reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo, la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte Signataria o de cualquier país que no sea parte signataria:

- a) Nada de lo dispuesto en el presente protocolo se interpretará en el sentido de exigir que esa parte signataria otorgue reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte Signataria; y
- b) La parte signataria concederá a cualquier otra Parte Signataria oportunidad adecuada para:
  - i) Demostrar que la educación, (a experiencia, las licencias y los certificados obtenidos en su territorio también deban ser reconocidos; o
  - ii) Que pueda celebrar un acuerdo o convenio de efecto equivalente.

2. En la medida de sus facultades, cada Parte Signataria alentarán a las entidades competentes, en sus respectivos territorios, a desarrollar normas y criterios comunes que faciliten el ejercicio de las actividades profesionales en materia de servicios. Cuando se logre un acuerdo entre las Partes Contratantes, las recomendaciones resultantes serán presentadas a la Comisión Administradora del ACE 35.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a realizar los mejores esfuerzos para la profundización de las materias establecidas en el presente artículo y se reunirán con tal objetivo un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. Ninguna Parte Signataria otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación

entre las Partes Signatarias en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo IX  
*Transparencia*

1. Cada Parte Signataria publicará con prontitud, salvo situaciones de fuerza mayor, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Protocolo o afecten su funcionamiento. Asimismo cada Parte Signataria publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran, o afecten, al comercio de servicios.

2. Cada parte signataria informará con prontitud a la Comisión Administradora del ACE 35, la adopción de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas o la introducción de modificaciones a las ya existentes que considere afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Protocolo.

3. Cada Parte Signataria responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica que le formule la otra Parte Contratante acerca de cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, de conformidad a la legislación interna, cada Parte Signataria a través de sus autoridades competentes, facilitará información a los proveedores de servicios de la otra Parte Contratante que lo solicite, sobre las cuestiones que estén sujetas a notificación según el párrafo 2.

4. Para facilitar la comunicación de las Partes Contratantes sobre la materia de que trata el presente artículo, cada una de las Partes Signatarias designará un punto de contacto.

Artículo X  
*Divulgación de la información confidencial*

Ninguna disposición de este Protocolo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte Signataria que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pueda:

- a) Ser contraria al interés público de conformidad con su legislación;
- b) Ser contraria a su legislación;
- c) Constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes; o
- d) Lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo XI  
*Excepciones generales y relativas a la seguridad*

1. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un

medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas:

- a) Necesarias para proteger la moral o mantener el orden público;<sup>1</sup>
- b) Necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) Necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo, con inclusión de los relativos a:
  - i La prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para afrontar los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
  - ii La protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
  - iii La seguridad.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que:

- a) Imponga a una Parte Signataria la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) Impida a una Parte Signataria la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
  - i Relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
  - ii Relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
  - iii Aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) Impida a una Parte Signataria la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. Se informará a la Comisión Administradora del ACE 35, en la mayor medida posible, de las medidas

1. La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

adoptadas en virtud de los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1 y de su terminación.

#### Artículo XII

##### *Servicios financieros*

1. Las Partes Contratantes entienden que no se han adquirido compromisos para el sector financiero en el marco del presente Protocolo. Los servicios financieros significan todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes Signatarias, conforme a lo definido en el párrafo 5(a) del Anexo de Servicios Financieros del AGCS.

2. En el proceso de revisión previsto en el artículo XVI del presente Protocolo, o en la oportunidad que así lo acuerden, las Partes Contratantes considerarán el inicio de negociaciones en servicios financieros sobre una base mutuamente conveniente.

#### Artículo XIII

##### *Pagos y transferencias<sup>1</sup>*

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo XIV (Balanza de pagos), ninguna Parte Signataria aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por ella contraídos de conformidad con este Protocolo.

2. Se aplicará a las Partes Signatarias lo establecido en el artículo XI.2 del AGCS.

#### Artículo XIV

##### *Balanza de pagos*

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte Signataria podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de servicios, con inclusión de los pagos y transferencias por concepto de transacciones referentes al comercio de servicios.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:

- a) Deberán ser no discriminatorias;
- b) Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC;
- c) Se aplicarán conforme a lo establecido en el artículo XII 2. b del AGCS;
- d) Evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de las otras Partes Signatarias;
- e) No excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
- f) Serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

1. Para mayor certeza, el artículo XIII está sujeto al Anexo I.

3. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la Comisión Administradora del ACE 35.

4.

- a) La Parte Signataria que aplique las disposiciones del presente artículo celebrará con prontitud consultas en el marco de la Comisión Administradora del ACE 35 sobre las restricciones adoptadas.
- b) En esas consultas se evaluará la situación de balanza de pagos y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
  - i La naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
  - ii El entorno exterior, económico y comercial, de la Parte Signataria objeto de las consultas;
  - iii Otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.
- c) En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que se apliquen con el párrafo 2, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el literal *f)* de dicho párrafo.
- d) En tales consultas, se aplicará lo establecido en el artículo XII 5.e del AGCS.

#### Artículo XV

##### *Tributación<sup>2</sup>*

1. Ninguna de las disposiciones de este Protocolo o de acuerdos adoptados en virtud de este Protocolo impedirá a las Partes Signatarias, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, distinguir entre proveedores de servicios que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su patrimonio.

2. Ninguna de las disposiciones de este Protocolo ni de cualquier acuerdo adoptado en virtud del presente Protocolo, podrá interpretarse de modo que impida la adopción ejecución de cualquier medida destinada a prevenir la evasión o elusión de impuestos conforme a las disposiciones fiscales/tributarias, en virtud de convenios para evitar la doble tributación/imposición, u otros acuerdos sobre tributación, o de la legislación fiscal interna de las Partes Signatarias.

3. Ninguna de las disposiciones de este Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de cualquiera

2. Sobre esta materia, Chile y Uruguay se regirán por el Anexo II.

de las Partes Signatarias en virtud de un convenio tributario. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre el presente Protocolo y un convenio de esa naturaleza, prevalecerán las disposiciones de dicho convenio respecto de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes Signatarias, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad de determinar si existe una incompatibilidad entre el presente Protocolo y dicho convenio.

Artículo XVI

*Revisión*

Las partes contratantes revisarán el presente Protocolo tres años después de su entrada en vigor con el fin de profundizar aún más el alcance de sus disciplinas, el nivel de liberalización y de reducir o eliminar las restricciones restantes, así como de considerar la incorporación de los avances logrados en materia de servicios en la Organización Mundial del Comercio.

Artículo XVII

*Denegación de beneficios*

Una Parte Signataria podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo, previa notificación y realización de consultas, a los proveedores de servicios de la otra Parte Signataria si el proveedor de servicios:

- a) Es una persona que no sea considerada de las Partes Signatarias, tal como se define en el presente Protocolo; o
- b) Suministra el servicio desde o en el territorio de una no Parte.

Artículo XVIII

*Disposiciones institucionales*

La Comisión Administradora del ACE 35 será el ámbito formal para el tratamiento de las cuestiones relativas a la implementación del presente Protocolo.

Artículo XIX

*Solución de controversias*

Las controversias que puedan surgir con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos de solución vigentes en el Protocolo de Solución de Controversias del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

Artículo XX

*Compromisos en materia de modo 4*

1. En lo que respecta a la facilitación de la entrada temporal de personas físicas, cualquier medida que una Parte Signataria adopte o mantenga respecto de

Chile o que Chile adopte con respecto a una o varias de las demás Partes Signatarias, o cualquier Convenio vigente entre una Parte Signataria del Mercosur y Chile, o que una Parte Signataria contraiga con Chile, prevalecerán, para las Partes Signatarias involucradas en la referida medida o Convenio bilateral, sobre los compromisos asumidos en el presente instrumento, si establecen condiciones más favorables, observado el artículo I.2 del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no impedirá que una Parte Signataria aplique medidas para regular la entrada o la estada temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para una Parte Signataria de los términos de un compromiso específico.

Artículo XXI

*Convenios bilaterales*

Cualquier Convenio bilateral vigente entre una Parte Signataria del Mercosur y Chile, o que una parte signataria del Mercosur contraiga con Chile, prevalecerá, para las partes signatarias involucradas en el referido Convenio bilateral, sobre los compromisos asumidos en el presente instrumento, si establecen condiciones más favorables, observado el artículo I.2 del presente protocolo.

Artículo XXII

*Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo:

- a) “Medida” significa cualquier medida adoptada por una Parte Signataria ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) “Prestación de un servicio” abarca la producción, distribución, comercialización, venta y provisión de un servicio;
- c) “Presencia comercial”, significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, así como de sucursales y oficinas de representación localizadas en el territorio de una Parte Signataria con el fin de prestar un servicio;
- d) “Proveedor de servicios” significa toda persona que suministre un servicio;<sup>1</sup>

1. Cuando el servicio no sea prestado por una persona jurídica directamente, sino a través de otras formas de presencia comercial de una persona jurídica de las Partes Signatarias,

- e) “Persona” significa una persona física/natural o una persona jurídica;
- f) “Persona física/natural de una Parte Signataria” significa una persona física/natural que resida en el territorio de esa Parte Signataria o de cualquier otra Parte Signataria y que, con arreglo a la legislación de esa Parte Signataria, sea nacional de esa Parte Signataria o tenga el derecho de residencia permanente en esa Parte Signataria;
- g) “Persona jurídica de una Parte Signataria” significa una persona jurídica que esté constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa Parte signataria, cuente con sede y desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte Signataria;
- h) “Empresa del Estado” significa una persona jurídica que es propiedad de una Parte Signataria o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio.

#### Artículo XXIII

##### *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor bilateralmente treinta (30) días después que la República de Chile y por lo menos una de las otras Partes Signatarias hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

2. Para las demás Partes Signatarias el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

3. La Secretaría General de la ALADI informará a todas las Partes Signatarias la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, así como de la fecha de vigencia bilateral del Protocolo.

#### Artículo XXIV

##### *Depositario*

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

#### ANEXO I

##### **Pagos y transferencias Chile**

Con respecto a las obligaciones contenidas en el artículo XIII (Pagos y transferencias), Chile se

por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Protocolo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se presta el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se preste el servicio.

reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (ley 18.840) u otras normas legales, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.

Al aplicar las medidas en virtud del presente anexo, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre los países miembros del Mercosur y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

#### ANEXO II

##### **Tributación Chile-Uruguay**

En lugar de lo dispuesto en el artículo XV, con respecto a Tributación, para la relación entre Chile y Uruguay:

1. Para los efectos de este anexo “convenio tributario” significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

2. Salvo lo dispuesto en este anexo, ninguna disposición del presente Protocolo se aplicará a medidas tributarias.

3. El presente Protocolo sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias en virtud de las cuales derechos u obligaciones correspondientes son otorgadas o impuestas bajo los artículo XIV(d) del AGCS, cuando sea aplicable.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las partes signatarias que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre el presente Protocolo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las partes signatarias, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad de determinar si existe una incompatibilidad entre el presente Protocolo y dicho convenio.

ANEXO III

Listas de compromisos específicos

ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	
<p><b>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</b></p>	<b>Compromisos adicionales</b>			
<p><b>TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>				
<p>3) Adquisición de tierra: no consolidado en lo que respecta a zonas de fronteras (150 km. en área terrestre y 50 km. en área marítima).</p>				
<p>4.) No consolidado, excepto para las medidas concernientes a las siguientes categorías de personal.</p>	<p>4) No consolidado, excepto para las medidas concernientes a las categorías de personal indicadas en la columna de acceso a los mercados.</p>			
<p><b>I. Personal transferido dentro de una misma empresa</b></p>				
<p><b>- Ejecutivos</b></p> <p>Los ejecutivos son aquellos que se encargan fundamentalmente de la gestión de la organización y tienen amplia libertad de acción para tomar decisiones. Reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio, o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio(s) de la organización.</p>				
<p><b>- Gerentes</b></p> <p>Los gerentes son aquellos que se encargan fundamentalmente de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y controlan el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o recomendar despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea (first line supervisors) a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.</p>	<p>Posibilidad de otorgar múltiples entradas.</p>			
<p><b>- Especialistas</b></p> <p>Los especialistas son aquellos que poseen conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para el establecimiento/la prestación del servicio y/o poseen conocimientos de dominio privado de la organización, de sus técnicas, de equipos de investigación o de gerencia de la organización.</p>				
<p><b>- Pasante Graduado</b></p>				

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>		<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
	<p>Empleados que son enviados a la oficina de la entidad jurídica en el territorio argentino con fines de formación en técnicas y métodos comerciales o son transferidos con fines de avance en su carrera.</p> <p>Plazo de permanencia:</p>			
	<p>Cuando los gerentes, ejecutivos, especialistas y pasantes graduados ingresen para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Argentina, contratados en relación de dependencia o en locación de servicios u obra, el plazo inicial de permanencia es de un año, prorrogable por igual período indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.</p>			Posibilidad de otorgar múltiples entradas.
	<p><b>II. Hombres de negocios</b></p> <p>- Representantes de un proveedor de servicios que entran temporalmente en el territorio de la Argentina para concluir acuerdos de venta de esos servicios para ese proveedor de servicios, y/o</p> <p>- Empleados de una persona jurídica con el fin de establecer una presencia comercial de esa persona jurídica en el territorio de la Argentina o para realizar estudios de mercado para ese proveedor de servicios.</p>			
	<p>a) Los representantes de esos proveedores de servicios o los empleados de esas personas jurídicas no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios.</p> <p>b) Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que no tenga ya presencia comercial en el territorio argentino.</p> <p>c) Esos representantes o empleados no recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en el territorio argentino.</p> <p>Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales.</p>			Posibilidad de otorgar múltiples entradas.
	<p><b>III. Proveedores de servicios con contrato Empleados de personas jurídicas</b></p> <p>Los empleados de una compañía/asociación/empresa establecida en el extranjero que entren temporalmente en el territorio argentino con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos concluidos entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio en el territorio de la Argentina.</p>			



**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
<b>Sector o subsector</b>	<p><b>Limitaciones al acceso a los mercados</b></p> <p>a) Se limita a los empleados de empresas establecidas en el extranjero que carecen de presencia comercial en la Argentina</p> <p>b) La persona jurídica ha obtenido un contrato para la prestación de un servicio en el territorio argentino.</p> <p>c) Los empleados de esas empresas establecidas en el extranjero perciben su remuneración de su empleador.</p> <p>d) Los empleados poseen las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p>e) Podrán realizar actividades profesionales o técnicas, remuneradas o no</p> <p><b>Plazos de permanencia:</b></p> <p>Las personas que hayan obtenido un contrato civil o una nota de invitación que especifique el motivo de la invitación, la actividad a desarrollar y, de corresponder, la remuneración que percibirá el extranjero, pueden ingresar y permanecer en el territorio argentino por 15 días prorrogables por 15 días adicionales.</p> <p>Las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Argentina pueden ingresar y permanecer en el territorio argentino por 1 año prorrogable por igual período indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.</p> <p><b>IV. Profesionales independientes</b></p> <p>Las personas físicas que entren temporalmente en el territorio argentino con el fin de prestar un servicio de conformidad con un contrato o varios contratos concluidos entre estas personas y uno o varios consumidores de servicios situados en la Argentina. Podrán realizar actividades profesionales o técnicas.</p> <p>a) La persona física suministra el servicio como trabajador autónomo.</p> <p>b) La persona física ha obtenido un contrato de servicio en la Argentina</p> <p>c) Si se percibe remuneración por el contrato, la misma se abonará únicamente a la persona física.</p> <p>d) La persona física posee las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p><b>Plazos de permanencia:</b></p>	<p><b>Limitaciones al trato nacional</b></p>	<p><b>Compromisos adicionales</b></p> <p>Posibilidad de otorgar múltiples entradas.</p>	

### ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>Las personas que hayan obtenido un contrato civil o una nota de invitación que especifique el motivo de la invitación, la actividad a desarrollar y, de corresponder, la remuneración que percibirá el extranjero, pueden ingresar y permanecer en el territorio argentino por 15 días prorrogables por 15 días adicionales.</p> <p>Las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Argentina pueden ingresar y permanecer en el territorio argentino por 1 año prorrogable por igual período indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.</p> <p><b>V. Representantes de empresas extranjeras</b></p> <p>Personas que ingresan a la Argentina en carácter de apoderados de empresas establecidas en el exterior, perciben su remuneración desde el exterior, no pueden prestar servicios en el país bajo contrato laboral o civil que las vinculen con una empresa radicada en la Argentina.</p> <p>Plazo de permanencia:</p> <p>Un año prorrogable por períodos iguales en tanto dure su condición de representante de la empresa.</p>			
<p>"La Argentina se reserva el derecho de aplicar medidas que restrinjan el movimiento de capital, de acuerdo a su legislación presente o futura. Al aplicar estas medidas no discriminará entre Chile y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza."</p>				

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<b>II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES</b>				
<b>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>				
<b>A. Servicios profesionales</b>				
		1), 3), 4) Para la prestación de servicios profesionales se requiere reconocimiento de título profesional, matriculación en el Colegio respectivo y fijar domicilio legal en la Argentina.  Domicilio legal: no implica requisito de residencia.		
a)	Servicios jurídicos (CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b)	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c)	Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
d)	Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e)	Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
f)	Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de instalaciones fabriles (CCP 86733)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	



**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>		<b>Limitaciones al trato nacional</b>	
e) Otros (CCP 845+849)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de investigación y desarrollo				
a) Servicios de investigación y desarrollo en Ciencias Naturales y la Ingeniería (CCP 851) No incluye la investigación científica y técnica en el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental Argentina.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios de investigación y desarrollo de las Ciencias Sociales y las Humanidades (CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios.				
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles privados sin conductor (CCP 83101+83102)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
a) Servicios de publicidad (CCP 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Presencia de personas físicas
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
f) Servicios relacionados con la silvicultura: -serv. de plantación y vivero	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e) Servicios de Ensayos y Análisis Técnicos de composición y pureza. (CCP 86761)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios relacionados con la minería (CCP 883+5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884+885, excepto los comprendidos en la partida 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
k) Servicios de colocación y suministro de personal. (CCP 872)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas	
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>			<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
j) Servicios de investigación y seguridad (CCP873)	1) Obligación de constituirse en el territorio nacional 2) Ninguna 3) El personal directivo y los empleados de empresas de seguridad y custodia deben ser ciudadanos argentinos. Las empresas de seguridad deberán contar con participación nacional. 4) En adición a lo indicado en los compromisos horizontales, el personal directivo y los empleados de empresas de seguridad y custodia deben ser ciudadanos argentinos			1) Ninguna 2) Ninguna 3) El personal directivo y los empleados de empresas de seguridad y custodia deben ser ciudadanos argentinos 4) En adición a lo indicado en los compromisos horizontales, el personal directivo y los empleados de empresas de seguridad y custodia deben ser ciudadanos argentinos	
n) Servicios de mantenimiento y reparación (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales			1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
q.) Servicios de empaque. (CCP876)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales			1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La propiedad de empresas periodísticas está reservada exclusivamente a nacionales argentinos. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales			1) Ninguna 2) Ninguna 3) La propiedad de empresas periodísticas está reservada exclusivamente a nacionales argentinos. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909*)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
t) Otros (CCP 8790)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

### ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Módos de suministro	1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas	
	Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	Compromisos adicionales	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES								
B. Servicios de correos (CCP 7512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
2.C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES <sup>1</sup>								
Todos los subsectores	Esta oferta no incluye la provisión de facilidades satelitales de los satélites artificiales geostacionarios del Servicio Fijo por Satélite.						Ver Anexo adjunto.	
Los servicios incluidos en esta columna podrán ser provistos mediante cualquier medio tecnológico (Ej: fibra óptica, enlaces radioeléctricos, satélites, cables), con excepción de las limitaciones señaladas en la columna de acceso a los mercados.								
- Servicio telefónico básico local y larga distancia nacional (CCP 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			
- Telefonía internacional (CCP 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			
- Datos Nacional (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			

<sup>1</sup> La República Argentina considera fuera del alcance de esta Lista a la "distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión" en concordancia con el punto 2.b del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS. La plena vigencia del contenido total o parcial de la Lista de la República Argentina está sujeta a un proceso de aprobación por parte del Congreso Nacional y ratificación por el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes en el país.



**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas	
1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		Limitaciones al trato nacional	
Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados		Compromisos adicionales	
- Telex Nacional (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo adjunto
- Facsimil Nacional Almacenamiento y retransmisión (CCP 7521** + 7529**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo adjunto
- Datos Internacional (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo adjunto
- Telex Internacional (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo adjunto
- Facsimil Internacional Almacenamiento y Retransmisión (CCP 7521** + 7529**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo adjunto
- Circuitos arrendados para telefonía	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo adjunto
Circuitos arrendados para voz y datos internacionales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo adjunto
Servicios Móviles: Servicio de Telefonía Móvil (STM) Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) Búsqueda de personas (Paging) Concentración de enlaces (Trunking) Datos móviles	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna El STM se presta en un régimen duopolístico estando asignado el espectro disponible en todas las áreas de explotación. En el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), la autoridad de aplicación determinará, conforme a las necesidades presentes y futuras, la cantidad de prestadores por áreas de explotación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna El STM se presta en un régimen duopolístico estando asignado el espectro disponible en todas las áreas de explotación. En el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), la autoridad de aplicación determinará, conforme a las necesidades presentes y futuras, la cantidad de prestadores por áreas de explotación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Ver Anexo adjunto



**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro		Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas <b>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONEXOS</b> A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514+516)		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
E. Otros (CCP 511+515+518)		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION</b>							
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631+632) 6111+6113+6121		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	3) Presencia comercial			Compromisos adicionales
	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	4) Presencia de personas físicas	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO Y RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b>				
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641/643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Otros	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>				
A. Servicios de transporte marítimo				
f. Servicios de apoyo relación transporte marítimo (CCP 745)				
Otros servicios auxiliares al transporte por agua (7459)				
Servicios de limpieza, desinfección, fumigación, control de parásitos y servicios análogos.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas			
	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	
<b>Sector o subsector</b> C. Servicios de transporte aéreo Venta y Comercialización de servicios de transporte aéreo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		
Servicios de sistemas de reserva informatizados	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		

## ANEXO

### Alcance

A continuación figuran definiciones y principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas.

### Definiciones

Por usuarios se entiende los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Por facilidades esenciales se entiende las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que:

- a) son suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
- b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Un proveedor dominante es aquel que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- a) el control de las facilidades esenciales; o
- b) la utilización de su posición en el mercado.

### 1. Salvaguardias de la competencia

#### 1.1 Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor dominante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

#### 1.2 Salvaguardias

Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia *supra* incluirán, en particular, las siguientes:

- a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

### 2. Interconexión

2.1 Este artículo se refiere al acceso proporcionado entre prestadores a los efectos de posibilitar el acceso a los clientes, usuarios, servicios o elementos de red.

2.2 Interconexión que se ha de asegurar

La interconexión con un proveedor dominante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente factible de la red. Los acuerdos de interconexión se efectuarán:

- a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y precios no discriminatorios, y será de una calidad no menos favorable que la disponible para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no vinculados o para sus filiales u otras sociedades vinculadas;
- b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con precios basados en costos que sean transparentes, razonables, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.

2.3 Disponibilidad pública de los procedimientos de negociación de interconexiones

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor dominante.

2.4 Transparencia de los acuerdos de interconexión

Se garantiza que todo proveedor dominante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

2.5 Interconexión: solución de diferencias

Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor dominante podrá solicitar:

- a) en cualquier momento; o
- b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente que un órgano nacional independiente, resuelva dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y precios de la interconexión, siempre que éstos no hayan sido establecidos previamente.

3. Servicio universal

Todo Miembro tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Miembro.

4. Disponibilidad pública de los criterios para otorgar licencias

Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

- a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- b) los términos y condiciones de las licencias.

A solicitud del interesado le serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia.

5. Independencia del ente regulador

El ente regulador será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas, y no responderá ante él. Las decisiones del ente regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

6. Asignación y utilización de recursos escasos

Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

**PROTOCOLO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE MERCOSUR Y CHILE**  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas</p> <p><b>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</b></p> <p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>3) De conformidad con las leyes y reglamentos que rigen las inversiones extranjeras, todo capital extranjero invertido en el Brasil debe registrarse en el Banco Central del Brasil para que se puedan remitir fondos al extranjero. El Banco Central establece los procedimientos para las renesas y transferencias de fondos al extranjero.</p> <p>Los proveedores extranjeros de servicios que deseen suministrar un servicio en calidad de personas jurídicas deben adoptar una de las formas de entidad jurídica previstas por la legislación brasileña. Esta establece que la persona jurídica tiene una existencia distinta de las personas de sus socios, es decir, concede existencia propia a la persona jurídica. En consecuencia, la persona jurídica tiene titularidad y responsabilidad plenas en lo tocante a sus derechos y obligaciones patrimoniales.</p> <p>Una entidad adquiere la condición de persona jurídica de derecho privado cuando el correspondiente acto constitutivo (reglamentos o estatutos sociales) se registra debidamente en el Registro Público de Entidades. La inscripción en el Registro Público de Entidades debe incluir obligatoriamente los siguientes datos de la persona jurídica correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) su denominación y objeto, así como la ubicación de su casa central;</li> <li>ii) indicación de la persona que ocupa cargos directivos, con inclusión de las personas que ostentan su representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial;</li> <li>iii) el procedimiento de modificación de las disposiciones relativas a la dirección;</li> <li>iv) las disposiciones concernientes a la responsabilidad de sus agentes por sus actos; y</li> <li>v) las disposiciones relativas a su extinción, incluido el destino de sus activos. Las personas jurídicas denominadas "empresa individual" y "sociedad personal" ("partnership") no están consideradas como tales en la legislación brasileña.</li> </ul> <p>Se podrá establecer joint venture por asociación de capitales mediante la constitución de cualquier tipo de sociedad comercial prevista en la ley brasileña (generalmente se trata de una Sociedad Privada de Responsabilidad Limitada o de una Sociedad Anónima). Asimismo, se puede establecer joint venture mediante consorcio, que no es ni una persona jurídica, ni un tipo de asociación de capital. El consorcio se utiliza, principalmente, en grandes contratos de prestación de servicios. Se trata de la asociación de dos o más empresas para realizar conjuntamente una finalidad específica. Cada asociado del consorcio mantiene su propia estructura organizativa.</p> <p>4) Sin consolidar excepto en lo que se refiere a las medidas que afectan a la entrada y estancia temporal en Brasil relativas a las siguientes categorías de personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Personal transferido dentro de la misma empresa</li> </ul> <p>Definición: Los empleados de una compañía/asociación/empresa establecida en el territorio de una Parte que son transferidos temporalmente para el suministro de un servicio mediante presencia comercial en el territorio del Brasil.</p> <p>Debe existir una relación de asociación entre el proveedor de servicios implantado en el territorio del Brasil y su sede en el extranjero. Debe existir una vacante correspondiente al puesto.</p> <p>Se entiende por empleados:</p>	<p>3) Ninguna</p>	



**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>i) Ejecutivos</p> <p>Definición: Los ejecutivos son aquellos que se encargan fundamentalmente de la gestión de la organización y tienen amplia libertad de acción para tomar decisiones.</p> <p>Para nombrar a un ejecutivo o director, deben reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) la inversión debe ascender, como mínimo a 50.000,00 dólares EE.UU, siempre que la empresa cree 10 nuevos empleos durante los dos primeros años desde el establecimiento o entrada del ejecutivo o director; o</p> <p>b) la empresa debe haber invertido en el Brasil un mínimo de 200.000,00 dólares EE.UU.</p> <p>Duración de la estancia: hasta tres años, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>ii) Gerentes</p> <p>Definición: Los gerentes son aquellos que se encargan fundamentalmente de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales.</p> <p>Para nombrar a un gerente o administrador, deben reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) la inversión debe ascender, como mínimo a 50.000,00 dólares EE.UU, siempre que la empresa cree 10 nuevos empleos durante los dos primeros años desde el establecimiento o entrada del gerente o administrador; o</p> <p>b) la empresa debe haber invertido en el Brasil un mínimo de 200.000,00 dólares EE.UU.</p> <p>Duración de la estancia: hasta tres años, prorrogable por igual período, una única vez, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>iii) Especialistas</p> <p>Definición: Los especialistas son aquellos que poseen conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para el establecimiento/la prestación del servicio y/o poseen conocimientos de dominio privado de la organización.</p> <p>Los contratos pertinentes deben ser aprobados por el Ministerio de Trabajo. Para dicha aprobación se tiene en cuenta la compatibilidad de las calificaciones de ese personal con el sector comercial en que opera la empresa, así como su experiencia profesional, que debe ser de tres años como mínimo. La empresa debe justificar la necesidad de contratar a dichos profesionales y técnicos habida cuenta de los profesionales y técnicos similares disponibles en el Brasil.</p>	<p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados</p>	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas <b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>	<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
<p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>Las personas jurídicas deben respetar la proporción de al menos dos brasileños por cada tres empleados.</p> <p>Duración de la estancia: hasta dos años, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>2. Personas en visita de negocios</p> <p>i) Vendedores de servicios</p> <p>Definición: Representantes de un proveedor de servicios que entran temporalmente en el territorio del Brasil para vender servicios, concluir acuerdos de venta de esos servicios para ese proveedor de servicios y/o participar de reuniones en este contexto.</p> <p>Los representantes de esos proveedores de servicios no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios. Tampoco recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en el territorio del Brasil.</p> <p>Duración de la estancia: hasta 90 (noventa) días, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>ii) Personas responsables de establecer una presencia comercial</p> <p>Definición: Empleados de una persona jurídica con el fin de establecer una presencia comercial de esa persona jurídica en el territorio del Brasil y/o participar de reuniones en este contexto.</p> <p>Los empleados de esas personas jurídicas no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios.</p> <p>Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que no tenga ya presencia comercial en el territorio del Brasil. Esos empleados no recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en el territorio del Brasil.</p> <p>Para establecer una presencia comercial, las personas en visita de negocios deben designar como representante a un residente en el Brasil.</p> <p>Duración de la estancia: hasta 90 (noventa) días, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>3. Proveedores de servicios por contrato - Empleados de personas jurídicas</p> <p>Definición: Los empleados de una compañía/asociación/empresa establecida en el extranjero que entren temporalmente en el territorio del Brasil con el fin de prestar un servicio de conformidad con un contrato concluido entre su empleador y un consumidor del servicio en el territorio del Brasil.</p>		

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Modos de suministro: 1) Suministro, transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p><b>Sector o subsector</b> <b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>Se limita a los empleados de empresas establecidas en el extranjero que carecen de presencia comercial en el territorio del Brasil. Los empleados de esas empresas establecidas en el extranjero perciben su remuneración de su empleador. Los empleados poseen las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p>La persona jurídica de la otra Parte debe obtener un contrato de servicios para la prestación del servicio en el territorio del Brasil.</p> <p>El consumidor del servicio debe ser una persona jurídica establecida en el Brasil.</p> <p>Debe existir un contrato de asistencia tecnológica o de transferencia de tecnología entre la empresa extranjera y el consumidor del servicio afincado en el Brasil.</p> <p>Para cada profesional extranjero incluido en el contrato, debe suministrarse a) una justificación de la necesidad de los servicios del profesional en cuestión habida cuenta de la disponibilidad de profesionales en el Brasil y b) pruebas de que el profesional dispone de una experiencia previa de al menos 3 años.</p> <p>En el caso de que la empresa extranjera no cuente con profesionales brasileños, deberá presentar un programa de formación que incluya profesionales brasileños.</p> <p>Duración de la estancia: hasta un año, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>4. Profesional Independiente</p> <p>Definición: Una persona natural, que entre temporalmente en Brasil, con el objeto de prestar un servicio, bajo contrato de trabajo, otorgado por una persona jurídica establecida en el territorio de Brasil. Las personas jurídicas deben respetar la proporción de al menos dos brasileños por cada tres empleados.</p> <p>Los contratos pertinentes deben ser aprobados por el Ministerio de Trabajo. Para dicha aprobación se tiene en cuenta la compatibilidad de las calificaciones de ese personal con el sector comercial en el que opera la empresa, así como su experiencia profesional, que debe ser de tres años como mínimo y la escolaridad que debe ser superior.</p> <p>La empresa debe justificar la necesidad de contratar a dichos profesionales habida cuenta de los profesionales similares disponibles en el Brasil.</p>		

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas</p> <p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>Duración de la estancia: hasta un año, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>5. PASANTES</p> <p>Definición: Persona, nacional de Chile, que venga al Brasil para realizar la parte práctica de la enseñanza superior o de carácter profesional, que, asociada a la parte teórica, contribuya para su perfeccionamiento profesional.</p> <p>Deberá ser elaborado "Término de Compromiso" entre el pasante y la empresa o institución brasileña, con la participación de un intermediario, quien podrá ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- una entidad de intercambio de estudiantes, oficialmente reconocida;</li> <li>- un organismo de cooperación internacional; o</li> <li>- sectores de cooperación internacional de diferentes Ministerios de la República Federativa del Brasil</li> </ul> <p>El pasante podrá ser beneficiario únicamente de la beca de mantenimiento, y no será considerado empleado de la empresa</p> <p>Duración de la estancia: hasta 1 año</p> <p>El empleado de una empresa establecida en el territorio de Chile que sea admitido en el Brasil como pasante en una sucursal o oficina de representación en el Brasil deberá cumplir los siguientes criterios:</p> <p>a) la remuneración deberá ocurrir únicamente en el extranjero por la empresa establecida en el territorio chileno; y</p> <p>b) Se requiere autorización del Ministerio de Trabajo y Empleo</p> <p>Duración de la estancia: hasta 1 año</p> <p>Para todas las categorías:</p> <p>Seguirán aplicándose todos los demás requisitos, leyes y reglamentos relativos a la entrada, estancia y trabajo. El permiso de trabajo estará supeditado al desempeño de las funciones para las que se concedió con autorización del Ministerio de Trabajo y Empleo.</p>		

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	
<b>II. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS</b>					
<b>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>					
A. Servicios profesionales a) Servicios jurídicos (CPC 861) <sup>2</sup> Sólo para consultoría en el Derecho de Chile	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Todas las sociedades de abogados deben constituirse bajo la forma de Sociedad Civil. Está prohibido el ejercicio de la representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. Las sociedades de abogados deben constituirse sólo por personas físicas, brasileños o extranjeros residentes, registradas en el Orden de los Abogados del Brasil (OAB). Las sociedades de abogados solamente pueden suministrar servicios de abogacía, estando prohibida la multidisciplinariedad. Abogados chilenos, aún que no hayan reconocido sus diplomas y no residan en Brasil, pueden actuar en Brasil, como consultores en el Derecho chileno, siempre que tengan inscripción especial en el Orden de los Abogados del Brasil. La inscripción en el OAB tendrá validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Todas las sociedades de abogados deben constituirse bajo la forma de Sociedad Civil. Está prohibido el ejercicio de la representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. Las sociedades de abogados deben constituirse sólo por personas físicas, brasileños o extranjeros residentes, registradas en el Orden de los Abogados del Brasil (OAB). Las sociedades de abogados solamente pueden suministrar servicios de abogacía, estando prohibida la multidisciplinariedad. Abogados chilenos, aún que no hayan reconocido sus diplomas y no residan en Brasil, pueden actuar en Brasil, como consultores en el Derecho chileno, siempre que tengan inscripción especial en el Orden de los Abogados del Brasil. La inscripción en el OAB tendrá validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Todas las sociedades de abogados deben constituirse bajo la forma de Sociedad Civil. Está prohibido el ejercicio de la representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. Las sociedades de abogados deben constituirse sólo por personas físicas, brasileños o extranjeros residentes, registradas en el Orden de los Abogados del Brasil (OAB). Las sociedades de abogados solamente pueden suministrar servicios de abogacía, estando prohibida la multidisciplinariedad. Abogados chilenos, aún que no hayan reconocido sus diplomas y no residan en Brasil, pueden actuar en Brasil, como consultores en el Derecho chileno, siempre que tengan inscripción especial en el Orden de los Abogados del Brasil. La inscripción en el OAB tendrá validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
	b) Contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 862)	1) Sin consolidar, pero un proveedor extranjero de servicios puede ceder su nombre a profesionales brasileños. 2) Sin consolidar 3) No se permite la participación de no residentes en personas jurídicas controladas por ciudadanos brasileños. Un proveedor de servicios extranjero no puede utilizar su nombre extranjero, pero puede cederlo a profesionales brasileños que constituirán una nueva persona jurídica en el Brasil y participarán plenamente en la misma. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Requisitos especiales de registro para los contables que deseen auditar las cuentas de sociedades tales como instituciones financieras o cooperativas de ahorro y préstamo. Se deben respetar las normas contables y de auditoría brasileñas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Requisitos especiales de registro para los contables que deseen auditar las cuentas de sociedades tales como instituciones financieras o cooperativas de ahorro y préstamo. Se deben respetar las normas contables y de auditoría brasileñas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
	c) Servicios de Asesoramiento Tributario (CPC 863)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños no es permitida. Está prohibido el ejercicio de representación judicial por extranjeros. Si se trata de asesoramiento suministrado por abogados, deben ser observadas, además, las restricciones relativas a servicios jurídicos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños no es permitida. Está prohibido el ejercicio de representación judicial por extranjeros. Si se trata de asesoramiento suministrado por abogados, deben ser observadas, además, las restricciones relativas a servicios jurídicos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños no es permitida. Está prohibido el ejercicio de representación judicial por extranjeros. Si se trata de asesoramiento suministrado por abogados, deben ser observadas, además, las restricciones relativas a servicios jurídicos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

<sup>2</sup> Está prohibido el ejercicio de la representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. La inscripción en la asociación de clase de los abogados (Orden de los Abogados del Brasil) tendrá validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia.

<sup>3</sup> Está prohibido el ejercicio de representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. El registro en la asociación de clase correspondiente tendrá plazo de validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia. Todas las sociedades de abogados deben constituirse bajo la forma de Sociedad Civil. La sociedad de abogados extranjera sólo podrá proveer consultoría en el Derecho chileno. Todas las sociedades de abogados deben constituirse sólo por personas físicas, abogados registrados en el Orden de los Abogados del Brasil, brasileños o extranjeros, pero residentes en el País. Las sociedades de abogados solamente pueden suministrar servicios de abogacía, estando prohibida la multidisciplinariedad. Abogados extranjeros, aún que no residan en Brasil y no hayan sido reconocidos sus diplomas, pueden actuar en Brasil, como consultores en el Derecho de sus países, siempre que tengan inscripción especial en el Orden de los Abogados de Brasil.

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
d) Servicios de arquitectura (CPC 8671, excepto 86719)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
CPC 86719, sólo se incluyen servicios que requieren la pericia de los arquitectos: la elaboración y presentación de material de promoción, el levantamiento de planos definitivos, la representación consistente en el solar durante la fase de construcción, el suministro de manuales de instrucciones.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
e) Servicios de ingeniería (CPCs 86721, 86722, 86723, 86724, 86725, 86726, 86727 excepto 86729)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
CPC 86729, sólo se incluyen los servicios de ingeniería geotécnica prestados por ingenieros y arquitectos dotados de los conocimientos necesarios para concebir proyectos diversos, los servicios de ingeniería de superficies subterráneas, que consisten en la valoración, estudio de la contaminación y control de calidad de los recursos acuíferos subterráneos, los servicios técnicos especializados en programas de inspección, detección y control de la corrosión y la investigación de fallos y averías.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
f) Servicios Integrados de Ingeniería (CPC 8673)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consórcio", el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
i) Servicios de veterinaria (CPC 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CPC 84, excepto 8499)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler, sin operarios			
a. Arrendamiento o alquiler de embarcaciones sin tripulación (CPC 83103)	1) Ninguna  2) Ninguna  3) Las sociedades de arrendamiento mercantil deben adoptar la forma jurídica de sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto que las embarcaciones extranjeras, incluso cuando arrendadas por empresa brasileña de navegación, deben pagar la tasa de utilización de faros (TUF), exceptuados los casos en que haya acuerdos firmados por el país con cláusula específica de reciprocidad 2) Ninguna, excepto que las embarcaciones extranjeras, incluso cuando arrendadas por empresa brasileña de navegación, deben pagar la tasa de utilización de faros (TUF), exceptuados los casos en que haya acuerdos firmados por el país con cláusula específica de reciprocidad 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b. Arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CPC 83104, excluyendo la concesión de servicios aéreos públicos)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Las sociedades de arrendamiento mercantil deben adoptar la forma jurídica de sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

<sup>4</sup> Si, por alguna razón, se utilizar la aeronave en el servicio aéreo público, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos Brasileños de Homologación Aeronáutica.

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro, transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		
c. Arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CPC 83101 + 83102 + 83105) a) Publicidad (CPC 871)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Las sociedades de arrendamiento mercantil deben adoptar la forma jurídica de sociedades anónimas 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Otros servicios prestados a las empresas	1) La participación extranjera en la producción está limitada a la tercera parte del metraje de las películas publicitarias. Una mayor participación está supeditada al empleo de artistas y empresas productoras brasileños. Las películas publicitarias deben estar habladas en portugués, a menos que el tema de la película exija el empleo de otra lengua. 2) Sin consolidar 3) Además de las condiciones mencionadas en el párrafo 1) supra, la participación extranjera está limitada al 49 por ciento del capital de las empresas establecidas en el Brasil. La dirección debe permanecer en manos de los socios brasileños. Los profesionales están sujetos al Código Brasileño de Ética de los Profesionales de la Publicidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar.  2) Sin consolidar 3) Los productores extranjeros tienen que haber vivido como mínimo tres años en el Brasil para ser autorizados a producir películas. Las películas publicitarias brasileñas se beneficiarán de valores menores de CONDECINE. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios de estudio de mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en Administración (CPC 866)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676), excepto para los sectores regulados (campo compulsorio), en los modos 1 y 2.	1) Ninguna <sup>5</sup> 2) Ninguna 3) Ninguna <sup>5</sup> 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

<sup>5</sup> Para los servicios de inspección, ensayos, calibración, certificación y acreditación deberán ser atendidas las normas técnicas, guías y reglamentos técnicos adoptados por las autoridades acreditadoras, órganos reglamentadores y entidades de certificación acreditadas.



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas</p> <p>f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la selvicultura (CPC 881)</p>	<p>1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) En áreas próximas a las fronteras nacionales, acciones concernientes a la colonización y "oleamientos" rurales están prohibidas. Si y cuando autorizadas, 51% del capital de los proveedores de servicios debe pertenecer a ciudadanos brasileños y la Administración debe ser constituida en su mayoría por ciudadanos brasileños, quienes deberán ejercer el control. Un extranjero residente en el Brasil y una persona jurídica extranjera autorizados a desarrollar actividades en el Brasil sólo podrán adquirir propiedades rurales según la ley brasileña. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>g) Servicios relacionados con la pesca (CPC 882) No incluye la propiedad de las embarcaciones pesqueras</p>	<p>1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>h) Servicios relacionados con la minería (CPC 5115)</p>	<p>1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) La investigación y la labra de los recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales de energía hidráulica sólo podrán ser efectuados por brasileños o empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan su sede y administración en el Brasil. En la zona de frontera, industrias que sean consideradas de interés para la seguridad nacional, conforme relacionadas en decreto del Poder Ejecutivo y aquellas destinadas a la pesca, labra, explotación y aprovechamiento de recursos minerales, excepto aquellos de aplicación inmediata en la construcción civil, así clasificados en el Código de Minería, deberán tener 51% del capital en manos de ciudadanos brasileños y la mayoría de los puestos administrativos o gerenciales ocupados por brasileños, asegurados sus poderes decisorios. En el caso de persona física o empresa individual, solamente a los brasileños será permitido el establecimiento o explotación del servicio. Prestadores de servicios extranjeros deberán unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consórcio"; el socio brasileño conservará la dirección.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) La investigación y la labra de los recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales de energía hidráulica sólo podrán ser efectuados por brasileños o empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan su sede y administración en el Brasil. En la zona de frontera, industrias que sean consideradas de interés para la seguridad nacional, conforme relacionadas en decreto del Poder Ejecutivo y aquellas destinadas a la pesca, labra, explotación y aprovechamiento de recursos minerales, excepto aquellos de aplicación inmediata en la construcción civil, así clasificados en el Código de Minería, deberán tener 51% del capital en manos de ciudadanos brasileños y la mayoría de los puestos administrativos o gerenciales ocupados por brasileños, asegurados sus poderes decisorios. En el caso de persona física o empresa individual, solamente a los brasileños será permitido el establecimiento o explotación del servicio. Prestadores de servicios extranjeros deberán unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consórcio"; el socio brasileño conservará la dirección.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y por la siguiente limitación: en el caso de profesionales extranjeros portadores de visas de trabajo temporal, la entidad contratante deberá mantener, junto al profesional extranjero, por el plazo del contrato o su prórroga, asistente brasileño de misma graduación.</p>	

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas			
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
j) Servicios relacionados a las manufacturas (CPC 884 + 885, excepto 88412, 8843, 88442, 8845, 8846, 8855, 8857)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 872)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar * 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
l) Servicios de investigación y seguridad (CPC 873 excepto 87309)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Se prohíbe a los extranjeros la propiedad y administración de suministro de servicios especializados de investigación y seguridad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CPC 633 + 8861 + 8862 + 8863 + 8864 + 8865 + 8866, excepto 63309)	1) Sin consolidar * 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	1) Sin consolidar * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
p) Servicios fotográficos (CPC 87501, 87502, 87503, 87505, 87506, 87507)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
p.1. Servicios especializados de fotografía (CPC 87504 + 87509)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, que tengan su sede y administración en Brasil y que tengan por objetivo social la ejecución de servicio de aerolevantamiento. La participación de entidad extranjera, en casos excepcionales y de acuerdo con el interés público, requiere autorización del Presidente de la República. La interpretación y la traducción de los datos deberán ser realizadas en el Brasil, bajo total control de la entidad nacional responsable por la instrucción del proceso de autorización. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, que tengan por objetivo social la ejecución de servicio de aerolevantamiento. La participación de entidad extranjera, en los casos excepcionales y de acuerdo con el interés público, requiere autorización del Presidente de la República. La interpretación y la traducción de los datos deberán ser realizadas en el Brasil, bajo total control de la entidad nacional responsable por la instrucción del proceso de autorización. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL			
Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas			
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
q) Servicios de empaquetado (CPC 876)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CPC 87909)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
t) Otros servicios de traducción e interpretación (con exclusión de los traductores oficiales) (CPC 87905)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
<b>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</b>			
B. Servicios de mensajerías (CPC 75121) No se incluyen en esta oferta el recibimiento, el transporte y el reparto, en territorio nacional, y el envío, para el exterior, de carta, tarjeta-postal y correspondencia agrupada, tampoco la fabricación, emisión de sellos y otros medios de franqueo postal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de Telecomunicaciones			
<p>i) La Constitución Federal del Brasil garantiza todos los derechos adquiridos de los proveedores de servicios ya establecidos en el Brasil. La legislación confiere al poder ejecutivo la prerrogativa de estudiar el establecimiento de límites a la participación extranjera en el capital de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>ii) Todo proveedor de servicios que desee prestar un servicio de telecomunicaciones en el Brasil deberá obtener una licencia de Anatel. Sólo se otorgarán licencias a empresas proveedoras debidamente constituidas con arreglo a la legislación brasileña, que exige que la oficina central y la administración estén situadas en territorio brasileño y que la mayoría de las acciones con derecho a voto sean propiedad de personas físicas residentes en el Brasil o de empresas debidamente constituidas con arreglo a la legislación brasileña, lo que requiere que la oficina central y la administración estén situadas en territorio brasileño.</p> <p>iii) La presente Lista no comprende ningún compromiso relacionado con actividades en las que el transporte de información se realice mediante un servicio de telecomunicaciones. La legislación del contenido y el trato de esas actividades está a cargo de sus respectivos sectores.</p> <p>iv) Se autoriza a los satélites extranjeros el acceso a los mercados del Brasil, y las decisiones de índole reglamentaria a este respecto se adoptan mediante un proceso transparente y objetivo, y sobre la base de la reciprocidad. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben utilizar satélites brasileños cuando las condiciones técnicas, operativas o comerciales sean equivalentes a las ofrecidas por los satélites extranjeros.</p> <p>v) Es posible que se limite el número de proveedores de servicios de telecomunicación inalámbrica por motivos de disponibilidad de espectro.</p> <p>vi) La legislación brasileña no considera que los servicios de valor añadido sean servicios de telecomunicaciones.</p>			

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		
<p>2.C Servicios de Telecomunicaciones</p> <p>Servicios locales, de larga distancia e internacionales, para uso público y no público, prestados mediante cualquier tecnología de red (cables, satélite, etc.)</p> <p>a) Servicios telefónicos de voz</p> <p>b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes</p> <p>c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos</p> <p>d) Servicios de télex</p> <p>e) Servicios de telégrafo</p> <p>f) Servicios de facsimil</p> <p>g) Servicios de circuitos privados arrendados</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>o) Otros servicios de telecomunicaciones básicas</p> <p>Servicios móviles</p> <p>Servicios celulares analógicos y digitales (800 MHz, 900 MHz, 1800 MHz, 1900/2100 MHz)</p> <p>Servicios móviles globales por satélite</p> <p>Servicios buscapersonas</p> <p>Servicios troncales (460 MHz, 800 MHz, 900 MHz)</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>D. Servicios Audiovisuales</p> <p>Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de vídeo (GPC 9611)</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Sin consolidar</p> <p>4) Sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar, excepto la aplicación de la tasa CONDECINE, en que las obras cinematográficas chilenas recibirán el mismo tratamiento de las obras brasileñas.</p> <p>2) Sin consolidar, excepto la aplicación de la tasa CONDECINE, en que las obras cinematográficas chilenas recibirán el mismo tratamiento de las obras brasileñas.</p> <p>3) Sin consolidar, excepto la aplicación de la tasa CONDECINE, en que las obras cinematográficas chilenas recibirán el mismo tratamiento de las obras brasileñas.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	



## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados			
C. Servicios comerciales al por menor (CPC 631 + 632, excepto 63297)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
D. Servicios de franquicias comerciales (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
<b>5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA</b>					
Los compromisos asumidos en este sector estarán sujetos a las siguientes condiciones generales:					
i) La asociación entre Instituciones de Enseñanza Superior (IES) brasileñas y extranjeras puede darse mediante la formalización de convenios interinstitucionales. En cualquier caso, la oferta de cursos, conjuntamente, sólo podrá tener lugar por intermedio de autorización y reconocimiento establecidos en Ley. Están sujetos a los procedimientos de reconocimiento los diplomas que no hayan sido emitidos por una IES brasileña.					
ii) Las instituciones de enseñanza establecidas en el territorio nacional deben someterse a evaluación idéntica a la que son sometidas las instituciones de enseñanza nacionales equivalentes. Exámenes, actividades, calificación y sustentaciones de disertación o tesis deben ser presenciales.					
iii) La educación a distancia podrá ser ofrecida por instituciones específicamente acreditadas y autorizadas por el poder público brasileño.					
iv) Los certificados y diplomas de cursos a distancia emitidos por instituciones extranjeras, aun cuando realizados en cooperación con instituciones con sede en Brasil, deberán ser revalidados para generar efectos legales, conforme a las normas vigentes para la enseñanza presencial.					
C. Servicios de Enseñanza Superior (CPC rev1 923)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar		
Otros Servicios de Enseñanza Superior – Cursos de Pos-Graduación <i>Leto Sensu</i> y <i>Stricto Sensu</i>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar		
D. Servicios de Enseñanza de Adultos n.c.p. (CPC 9240)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar		
E. Otros Servicios de Enseñanza y Entrenamiento (CPC 9290)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar		
Sólo para Cursos de Idiomas					

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Modos de suministro: 1) Suministro transformerizado 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
<b>6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</b>							
Los compromisos relativos a los servicios listados a continuación se restringirán a los negocios entre los proveedores y consumidores del sector privado.							
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CPC 9402)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales			
Servicios de la limpieza de gases de combustión (CPC 9404)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales			
Servicios de amortiguamiento de ruidos (CPC 9405)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La prestación requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La prestación requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La prestación requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La prestación requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales			
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO</b>							
A. Hoteles y Restaurantes (CPC 641 + 642 +643)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna  4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna  4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna  4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna  4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales			
B. Agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales			
C. Guías de turismo (CPC 7472)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales			

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>					
A. Servicios de transporte marítimo (pasajeros, CPC 7211, y carga CPC 7212, excepto los servicios de transporte de cabotaje (véase la nota sobre servicios de transporte marítimo))	1) a) pasajeros: sin consolidar; b) carga, ninguna, excepto en el caso de las cargas cuyo transporte esté reservado a buques con pabellón del Brasil, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales (véase la nota adjunta). 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto: a) Suministro de servicios de transporte: la presencia comercial exige la constitución de una empresa naviera brasileña de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, para lo que, entre otros requisitos, es preciso poseer al menos un buque y recursos suficientes para poder realizar actividades comerciales. Para que un buque pueda enarbolar el pabellón del Brasil debe estar registrado con arreglo a la legislación nacional e inscrito en el Registro Nacional o en el REB; 4) Ninguna, excepto: a) lo indicado en los compromisos horizontales b) en los buques con pabellón del Brasil inscritos en el Registro Nacional, el capitán, el ingeniero y los 2/3 de la tripulación deben ser ciudadanos brasileños. Si el buque está inscrito en el REB, sólo el capitán y el ingeniero deben ser ciudadanos brasileños.	1) Ninguna, excepto que los buques extranjeros deben pagar el arancel de utilización de faros.  2) Ninguna 3) Ninguna  4) Ninguna, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	Los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional tendrán acceso a los siguientes servicios portuarios, en condiciones razonables y no discriminatorias, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales:  1. Praticaje 2. Asistencia en materia de remolque y tracción 3. Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre 5. Servicios de capitán inspector 6. Servicios de ayuda a la navegación 7. Servicios en tierra, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica 8. Reparación de urgencia 9. Servicios de fondeo, muelleaje y atraque		
B. Servicios auxiliares para el transporte marítimo  Servicios de manipulación de carga (según lo indicado en el punto 2 de las Definiciones)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna  4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales			
Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública, así como a las leyes y reglamentos aduaneros nacionales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna  4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales			



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas			
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de despacho de aduanas (según lo indicado en el punto 3 de las Definiciones)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública, así como a las leyes y reglamentos aduaneros nacionales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores (según lo indicado en el punto 4 de las Definiciones)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública, así como a las leyes y reglamentos aduaneros nacionales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de agencias marítimas (según lo indicado en el punto 5 de las Definiciones)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de transitarios marítimos (según lo indicado en el punto 6 de las Definiciones)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CPC 8868)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. Ninguna 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. Ninguna 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de remolque y tracción (7214)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La presencia comercial exige la constitución de una empresa naviera brasileña de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, para lo que, entre otros requisitos, es preciso poseer al menos un buque y recursos suficientes para poder realizar actividades comerciales. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Para que un buque pueda enarbolar el pabellón del Brasil, el capitán, el ingeniero y los 2/3 de la tripulación deben ser ciudadanos brasileños. Si el buque está inscrito en el Registro Especial Brasileño (REB), sólo el capitán y el ingeniero deben ser ciudadanos brasileños.	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La presencia comercial exige la constitución de una empresa naviera brasileña de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, para lo que, entre otros requisitos, es preciso poseer al menos un buque y recursos suficientes para poder realizar actividades comerciales. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Sector o subsector			
<b>DEFINICIONES</b>			
<p>1. Por otras formas de presencia comercial para el suministro de "servicios de transporte marítimo internacional" se entiende la capacidad de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional pertenecientes a otras Partes de llevar a cabo localmente todas las actividades necesarias para proporcionar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado, del que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial.</p> <p>Estas actividades comprenden:</p> <p>a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante la relación directa con los clientes, desde la presentación del precio hasta la facturación, servicios que llevará a cabo u ofrecerá el propio proveedor o proveedores del servicio con los que el vendedor del servicio haya establecido acuerdos comerciales permanentes;</p> <p>b) adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluido cualquier modo de transporte terrestre, especialmente por vías de navegación interiores, carretera y ferrocarril, necesarios para suministrar el servicio integrado;</p> <p>c) preparación de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos de aduanas u otros documentos relacionados con el origen y carácter de las mercancías transportadas;</p> <p>d) suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informatizados y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones del anexo sobre telecomunicaciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio);</p> <p>e) establecimiento de disposiciones comerciales (incluida la participación en las acciones de una empresa) y nombramiento de personal contratado en el país (o, en el caso de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal sobre movimiento de personal) con cualquier agencia de transporte marítimo existente en el país;</p> <p>f) actividades por cuenta de las empresas para organizar las escalas de los buques o aceptar la carga, según proceda.</p>			
<p>2. Por "servicios de manipulación de la carga objeto del transporte marítimo" se entiende actividades ejercidas por empresas de estiba, incluidos los operadores de terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores de los muelles, cuando esta fuerza laboral está organizada independientemente de las empresas de estiba o los operadores de terminales. Se incluyen las actividades de organización y supervisión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la carga y descarga de buques;</li> <li>- el amarre y desamarre de la carga;</li> <li>- la recepción/entrega y custodia de los cargamentos en las zonas portuarias antes del embarque o después de la descarga.</li> </ul>			
<p>3. Por "servicios de despacho aduanero" (o "servicios de agentes de aduanas") se entiende actividades consistentes en llevar a cabo, por cuenta de otra parte, las formalidades aduaneras relacionadas con la importación, exportación o transporte en tránsito de cargas, tanto si este servicio constituye la actividad principal del proveedor de servicios como un complemento habitual de su actividad principal.</p>			
<p>4. Por "servicios de estaciones y depósitos de contenedores" se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte.</p>			
<p>5. Por "servicios de agencias marítimas" se entiende las actividades de representación, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la fijación de precios a la facturación y expedición de los conocimientos de embarque en nombre de las empresas;</li> <li>- adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;</li> <li>- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.</li> </ul>			
<p>6. Por "servicios de transitarios marítimos" se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos; la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.</p>			
<b>NOTA SOBRE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO</b>			
<p>1. Los servicios de transporte de cabotaje de pasajeros o carga comprenden todos los servicios de transporte marítimo de pasajeros o carga realizados entre un puerto o punto situado en el territorio del Brasil y otro puerto o punto situado en el mismo territorio, incluidos los llamados servicios de enlace y el movimiento de equipo.</p>			
<p>2. Las cargas cuyo transporte está reservado a los buques con pabellón del Brasil están descritas en las leyes y reglamentos nacionales, incluido el transporte de cargas adquiridas por el Gobierno, y el transporte de petróleo crudo y sus derivados;</p>			
<p>3. La presente oferta también está supeditada a los acuerdos internacionales de los que el Brasil es parte contratante.</p>			

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Compromisos adicionales	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de transporte aéreo  Mantenimiento y reparación de aeronaves (CPC 8866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La empresa extranjera debe recibir autorización presidencial para funcionar y es obligada a mantener, en base permanente, un representante en Brasil para resolver cualesquiera cuestiones y recibir citación judicial por la sociedad. La empresa debe ser homologada por Agencia Nacional de Aviación (ANAC), conforme a los parámetros de la OACI. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La empresa extranjera debe recibir autorización presidencial para funcionar y es obligada a mantener, en base permanente, un representante en Brasil para resolver cualesquiera cuestiones y recibir citación judicial por la sociedad. La empresa debe ser homologada por Agencia Nacional de Aviación (ANAC), conforme a los parámetros de la OACI. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
E. Servicios de transporte por ferrocarril  Transporte de cargas (CPC 71121, CPC 71123, CPC 71129)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Se necesita autorización del Gobierno. La concesión de nuevas autorizaciones es discrecional. Puede limitarse el número de proveedores de servicios. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Servicios de transporte por carretera Transporte de cargas (CPC 71231, CPC 71233, CPC 71234)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
G. Transporte por tuberías Transporte de otros productos (CPC 7139 excluidos los hidrocarburos)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
H. Servicios auxiliares para todo tipo de transporte  a) Servicios de manipulación de cargas (CPC 741)  b) Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

<b>COMPROMISOS HORIZONTALES TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b>	
<p>i.- Pagos y transferencias Los pagos y movimientos de capital que se efectúen en el marco del presente Acuerdo estarán sujetos al Artículo XIII y a las disposiciones del Anexo I sobre Pagos y transferencias.</p> <p>ii.- Decreto Ley 600</p> <p>El Decreto Ley 600 (1974), Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión. Como alternativa al régimen ordinario de ingreso de capitales en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen contenido en el Decreto Ley 600.</p> <p>Las obligaciones y compromisos contenidos en el Capítulo de servicios y en el presente Anexo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes, a las modificaciones de las mismas ni a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.</p> <p>Para mayor certeza, se entenderá que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Además, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme al mencionado Decreto Ley 600 y a la Ley 18.657.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto para aquellas medidas que afecten la entrada temporal y la permanencia de personas naturales, las cuales califiquen en una de las categorías indicadas más abajo, de acuerdo a las limitaciones que se indican.</p> <p>Las personas que ingresen al territorio de Chile, en virtud de estos compromisos, en cualquiera de las categorías establecidas, estarán sujetas a las disposiciones de la legislación migratoria, laboral y de seguridad social.</p> <p>Las personas físicas extranjeras podrán representar hasta un máximo de 15 por ciento del total del personal empleado en Chile, de conformidad con lo señalado bajo modo 3) presencia comercial, para empresas de más de 25 trabajadores.</p> <p><b>a) Personal transferido dentro de una empresa:</b></p> <p>Una persona natural de un Estado Miembro de MERCOSUR, que ha sido contratada por una persona jurídica constituida de conformidad con lo señalado bajo 3) presencia comercial, la cual es transferida temporalmente para el suministro de un servicio en Chile.</p> <p>Para efectos de esta Sección, se entiende por una persona natural a los:</p> <p>(i) <b>Ejecutivos:</b> Contratados por una persona jurídica, quien está a cargo de la totalidad o de una parte substancial de las operaciones de esa persona jurídica en Chile. Tiene amplia libertad de acción para tomar decisiones y autoridad para establecer metas y desarrollar políticas dentro de ella. Se encuentra sujeta, exclusivamente, a la supervisión directa del consejo de administración o directorio de esa empresa constituida en Chile.</p> <p>(ii) <b>Gerentes:</b> Contratados por una persona jurídica, quien dirige u organiza esa persona jurídica o uno de sus departamentos o divisiones. Supervisa o controla el trabajo de otros directivos, supervisores o profesionales y puede tomar decisiones relativas al manejo diario de la empresa y de sus empleados.</p> <p>(iii) <b>Especialistas:</b> Contratados por una persona jurídica, quien posee un alto grado de especialización, calificación o expertiz, indispensable para el suministro del servicio requerido por la persona jurídica y/o posee conocimientos de dominio privado de la empresa establecida en Chile.</p> <p>Dichas personas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) que su contrato sea por un período no menor a un año;</p> <p>b) que haya estado al servicio de esa persona jurídica al menos durante un año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de entrada a Chile y;</p> <p>c) que a la fecha de la solicitud de entrada a Chile se encuentre desempeñando, en la casa matriz de su país de origen, tareas en áreas similares de actividad o de conocimiento, incluyendo las situaciones de transferencia para asumir funciones distintas y en nuevas áreas relacionadas con las que desempeñaba en la casa matriz.</p> <p>La entrada del personal transferido dentro de una empresa es de carácter temporal con una duración de dos años prorrogables por dos años más.</p>	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

<b>COMPROMISOS HORIZONTALES</b>	
<p><b>b) <u>Visitantes de negocios</u></b></p> <p>Una persona natural que busca entrar a Chile, con el objeto de participar en reuniones de negocios, realizar estudios de mercado o de inversión, generar contactos, o participar en negociaciones relativas al suministro de futuros servicios, incluyendo el establecimiento de una empresa o compañía en el territorio de Chile. La entrada será permitida siempre y cuando el visitante de negocios: a) no perciba remuneración en Chile; b) no realice ventas directas al público; c) no suministre personalmente un servicio. Los visitantes de negocios podrán permanecer en Chile por un período de noventa días prorrogables por noventa días más.</p> <p><b>c) <u>Proveedores de servicios por contrato</u></b></p> <p>Una persona natural, empleada de una persona jurídica establecida en un Estado Parte de Mercosur, que entre temporalmente en el territorio de Chile, con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos otorgados entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio, en el territorio de Chile. Tanto los técnicos como los profesionales pueden prestar los servicios bajo esta categoría. Los proveedores de servicios por contrato tendrán un permiso de carácter temporal por el plazo de un año prorrogable por un año más</p> <p><b>d) <u>Profesionales independientes</u></b></p> <p>Una persona natural, que entre temporalmente en el territorio de Chile, con el objeto de prestar un servicio, bajo contrato, otorgado por una persona jurídica o uno o varios consumidores de servicios, en el territorio de Chile. Las personas naturales que suministren un servicio en el territorio de Chile deberán celebrar un contrato de trabajo, por escrito, por un plazo que no sea superior a un año o al menor tiempo necesario para el cumplimiento efectivo de dicho contrato. Los profesionales independientes tendrán un permiso de carácter temporal por el plazo de un año prorrogable por un año más. Para los efectos de las categorías c) y d) de este modo 4), se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. profesional, el que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:             <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y</li> <li>(b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro (4) años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado) como mínimo para el ejercicio de la ocupación.</li> </ol> </li> <li>2. técnico, el que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:             <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y</li> <li>(b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera dos (2) años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado), como mínimo para el ejercicio de la ocupación.</li> </ol> </li> </ol> <p>iii. - Etnias originarias (1), (2), (3) y (4): Nada de lo establecido en esta lista podrá interpretarse de modo que limite el derecho de adoptar medidas que establezcan derechos o preferencias para las etnias originarias.</p> <p>(3) La presente lista se aplica únicamente a los siguientes tipos de presencia comercial para los inversionistas extranjeros: sociedades anónimas abiertas y cerradas, sociedades de responsabilidad limitada y agencias de sociedades extranjeras.</p> <p>(3) La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" solo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa. Esta prohibición se extiende a las sociedades o personas jurídicas con sede principal en países limítrofes o cuyo capital pertenezca en un 40% o más a nacionales del mismo país o cuyo control efectivo se encuentre en manos de nacionales de esos países.</p>	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS 1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
A. Servicios profesionales	<p>Sin perjuicio de lo establecido en la sección I (Compromisos Horizontales), los proveedores de servicios profesionales que se incluyen en la presente lista podrán estar sujetos a una evaluación por parte de las autoridades responsables en la que deberán acreditar que cumplen con los requisitos que aseguren desempeñarse en forma competente en el sector.</p> <p>(1), (3) Ninguna, excepto:</p> <p>Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.</p> <p>Los sindicatos de quiebras deben tener como mínimo tres años de experiencia en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia, y sólo pueden trabajar en su lugar de residencia.</p>	<p>(1), (3) Ninguna excepto:</p> <p>Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.</p> <p>Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados; en consecuencia, deben ser nacionales chilenos.</p> <p>Sólo los nacionales chilenos con derecho de voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho de voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.</p> <p>Sólo los nacionales chilenos y los extranjeros con residencia definitiva en Chile o las personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.</p> <p>Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile.</p> <p>El ejercicio de la profesión de abogado está reservado únicamente a los nacionales chilenos.</p> <p>Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte deber ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, rescisión o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.</p> <p>(2) Ninguna. (4) Sin consolditar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(2) Ninguna. (4) Sin consolditar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>

<sup>6</sup> Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante Tribunales de Justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión y que cumpla con el requisito de ser nacional. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos Tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p>Servicios legales internacionales</p> <p>Asesorías en materia de derecho internacional público, derecho comercial internacional y derecho extranjero parte de (CCP 86190)</p> <p>Servicios de arbitraje y mediación / conciliación (CCP 86602)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho.</p> <p>2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho.</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho.</p> <p>2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho.</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	
<p>b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 86211)</p>	<p>(1), (3) ninguna, excepto: Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.</p> <p>(2) Ninguna.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p>	
<p>c. Servicios de asesoramiento tributarios (CCP 863)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>d. Servicios de arquitectura Asesoramiento y prediseño arquitectónico (CCP 86711) Diseño arquitectónico (CCP 86712)</p>	<p>(1) y (2) No consolidado</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) y (2) No consolidado</p> <p>(3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

7 Se refiere única y exclusivamente a materias relativas a derecho internacional público y derecho extranjero. Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante Tribunales de Justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión y que cumpla con el requisito de ser nacional. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos Tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de Abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
E. Servicios de administración de contratos (CCP 86713)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
f. Servicios combinados de diseño arquitectónico y administración de contratos (CCP 86714)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
g. Otros servicios de arquitectura (CCP 86719 <sup>e</sup> ).	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Servicios de ingeniería (CCP 8672, excepto 86729)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Otros servicios de ingeniería (CCP 86729 <sup>h</sup> )	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Servicios de veterinaria (CCP 932)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de informática y servicios conexos			
a. Servicios de consultores en instalación de equipos de informática (CCP 841)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

<sup>e</sup> Sólo se incluyen servicios que requieran la pericia de los arquitectos; la elaboración y presentación del material de promoción, el levantamiento de planos definitivos, la representación constante en el solar durante la fase de construcción, el suministro de manuales de instrucciones

<sup>h</sup> Sólo se incluyen servicios de ingeniería geotécnica prestados por ingenieros y arquitectos dotados de los conocimientos necesarios para concebir proyectos diversos, los servicios de ingeniería de superficies subterráneas, que consisten en la valoración, estudio de la contaminación y control de calidad de los recursos acuíferos subterráneos, los servicios técnicos especializados en programas de inspección, detección y control de la corrosión y la investigación de fallos.



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
d. Servicios de bases de datos (CCP 844)	(1), (2), (3) Ninguna horizontal. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna horizontal. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, incluidas computadoras (CCP 845)	(1), (2), (3) Ninguna horizontal. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna horizontal. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de preparación de datos (CCP 8491)	(1), (2), (3) Ninguna horizontal. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna horizontal. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de Investigación y Desarrollo			
a. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) (CCP 853) (CCP 8675)	(1), (3) Ninguna, excepto: Los representantes de las personas jurídicas o físicas domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un consúl de Chile en el respectivo país, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o físicas con domicilio en el extranjero.	(1) y (3) Ninguna, excepto: Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. A tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. Los representantes de las personas jurídicas o físicas domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un consúl de Chile en el respectivo país, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o físicas con domicilio en el extranjero.	
	(2) Ninguna horizontal. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(2) Ninguna horizontal. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p>b. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852) (CCP 853)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p>	<p>(1), (3) Ninguna, excepto: Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse: a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un respaldo institucional adecuado; a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvamento. Se entenderá por operaciones de salvamento a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>c. Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)</p>	<p>(1) y (2) Ninguna (3) Ninguna, excepto: Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) y (2) Ninguna (3) Ninguna, excepto: Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>D. Servicios inmobiliarios a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821) b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
a. Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101) (CCP 83102) (CCP 83105)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria sin operarios (CCP 83106) (CCP 83107) (CCP 83108) (CCP 83109)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. Servicios relacionados con la manufactura			
a. Manufactura de alimentos y bebidas, a comisión o por contrato (CCP 88411)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Manufactura de papel y productos de papel, a comisión o contrata (CCP 88441)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Manufactura de productos de caucho y de plástico, a comisión o por contrato (CCP 8847)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Manufactura de muebles; manufactura de otros artículos n.c.p.; reciclado, a comisión o por contrato (CCP 8849)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Manufactura de metales comunes, a comisión o por contrato (CCP 8851)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
f. Manufactura de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo, a comisión o por contrato (CCP 8852)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
g. Manufactura de maquinaria y equipo n.c.p. a comisión o por contrato (CCP 8853)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Manufactura de vehículos motorizados, remolques y semiremolques, a comisión o por contrato (CCP 8858)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Manufactura de otro equipo de transportes, a comisión o por contrato (CCP 8859)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Servicios de reparación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones, a comisión o por contrato (excluidas aeronaves, embarcaciones y otros equipos) (CCP 8865)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
k. Manufactura de productos textiles, a comisión o contrato (CCP 88421)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Manufactura de prendas de vestir, a comisión o contrato (CCP 88422)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
m. Manufactura de productos de cuero, a comisión o contrato (CCP 88423)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Manufactura de productos minerales no metálicos, a comisión o por contrato (CCP 8848)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Manufactura de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones, a comisión o por contrato (CCP 8856)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
p. Manufactura de máquinas de oficina, contabilidad o informática, a comisión o por contrato (CCP 8854)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
G. Otros servicios prestados a las empresas			
a. Servicios de publicidad (CCP 871)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de consultores en administración (CCP 865)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	(1) y (2) Ninguna (3) Para emitir certificados de ensayos y análisis técnicos se requiere estar acreditado por el regulador de la rama. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (2) Ninguna (3) Para emitir certificados de ensayos y análisis técnicos se requiere estar acreditado ante el regulador de la rama. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
f. Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	(1), (3) Ninguna, excepto: Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna	
g. Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 87201) (CCP 87202) (CCP 87203)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p>i. Servicios de investigación y seguridad (CCP 87301), (CCP 87302), (CCP 87303), (CCP 87304) (CCP 87305) Excepto los Servicios de guardias privados armados</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>j. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)</p>	<p>(1), (3) Ninguna; excepto: Los representantes de las personas jurídicas o físicas domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un consul de Chile en el respectivo país, quien la remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o personas físicas/naturales con domicilio en el extranjero.</p>	<p>(1) y (3) Ninguna; excepto: Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. A tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis meses de antelación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o personas físicas/naturales con domicilio en el extranjero.</p>	
<p>k. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipos de transportes) (CCP 633)</p>	<p>(2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>l. Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
m. Servicios fotográficos (CCP 875)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Servicios de empaque (CCP 876)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	(3) Ninguna excepto: Todo diario, revista, o escrito periódico con Dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los cuales deberán ser nacionales chilenos, con domicilio y residencia en Chile. El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con Dirección editorial en Chile, o agencia de noticias nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento de los derechos en la comunidad pertenece a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos. (1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(3) Ninguna excepto: Todo diario, revista, o escrito periódico con Dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los cuales deberán ser nacionales chilenos, con domicilio y residencia en Chile. El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con Dirección editorial en Chile, o agencia de noticias nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos. (1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
p. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de Planificación Urbana y Arquitectura de Paisajes (CCP 8674)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
r. Servicios de reparación de productos elaborados de metal (excluida maquinarias y equipos) (CCP 8861)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>2. SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES</b>  A. Servicios postales y de correos Servicios relativos al despacho <sup>10</sup> de objetos de correspondencia <sup>11</sup> con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico, <sup>12</sup> incluidos: - el servicio postal híbrido; - el correo directo. ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico. <sup>13</sup> iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico. <sup>14</sup> iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado v) Servicios de envío urgente. <sup>15</sup> de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) vi) Despacho de objetos sin destinatario específico vii) Otros servicios no especificados en otra parte B. Circuitos privados arrendados a. Servicios telefónicos b. Transmisión de datos c. Correo electrónico	(1), (2), (3) – Ninguna, excepto que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 5037 de 4 de noviembre de 1960 del Ministerio del Interior y con el Decreto con Fuerza de Ley N.10 de 30 de enero de 1982 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o con la normativa que los sustituya, el Estado de Chile podrá ejercer, por intermedio de la Empresa de Correos de Chile, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia nacional e internacional. Se denominan objetos de correspondencia, las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, diarios e impresos de todas clases, comprendidos en ellos las impresiones en relieve para el uso de los diegos, muestras de mercadería, pequeños paquetes hasta de un kilo y fonopostales. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna	
			(1) y (2) No consolidado (3) Condicionado a la concesión de servicios limitados (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.

<sup>10</sup> Se entenderá que el término «despacho» comprende la «admisión», el «transporte» y la «entrega».

<sup>11</sup> La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

<sup>12</sup> Por ejemplo, cartas y postales.

<sup>13</sup> Entre otros, libros, catálogos, etc.

<sup>14</sup> Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

<sup>15</sup> Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo.



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p>C. Servicios de telecomunicaciones</p> <p><b>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS<sup>16</sup>:</b></p> <p>Los servicios de telecomunicaciones consisten en el transporte de señales electromagnéticas (sonido, datos, imagen y cualquier combinación de éstas) independientemente del tipo de tecnología empleada. Esta definición no cubre la actividad económica consistente en la prestación de un servicio cuyo contenido requiere la utilización de servicios de telecomunicaciones para su transporte. La prestación de un servicio cuyo contenido es transportado vía servicios de telecomunicaciones, está sujeto a los términos y condiciones establecidos en la lista de compromisos específicos suscritos por Chile en ese sector, subsector o actividad.</p> <p>La lista de compromisos excluye los servicios de telecomunicaciones básicas locales.</p> <p>Incluye sólo servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional e internacional:</p>	<p>En el caso de los servicios privados cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas, su prestación no da acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.</p>	<p>(1), (2) y (3) Ninguna</p>	
<p>a. Servicios de teléfono (CCP 7521)</p> <p>b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)</p> <p>c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)</p> <p>d. Servicios de telex (CCP 7523**)</p> <p>e. Servicios de telegrafos (CCP 7522)</p> <p>f. Servicios de facsimil (CCP 7521** + 7529**)</p> <p>g. Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** + 7523**)</p>	<p>(1), (2) y (3) Ninguna excepto; Sujeto a una concesión, una licencia o un permiso otorgado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente.</p> <p>El proveedor que suministra el servicio telefónico de larga distancia (nacional e internacional) debe estar constituido como sociedad anónima abierta.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2) y (3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

<sup>16</sup> Los dos asteriscos (\*\*) indican que el servicio especificado se refiere únicamente a la gama de actividades que abarca la partida correspondiente de la CCP (por ejemplo, los servicios de correo vocal están incluidos en la partida 7523 de la CCP).

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
h. Correo electrónico	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Correo vocal	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Extracción de información en línea y bases de datos	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Servicios de facsimil ampliados / de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
m. Conversión de códigos y protocolos	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Servicios de valor adicional	(1) Ninguna excepto Condicionado a un convenio de intercambio de tráfico entre explotadores de red (corresponsalia) con un concesionario de servicios internacionales. (2) No consolidado (3) Ninguna excepto Condicionado a la obtención de un permiso. Contrato con concesionario de servicio público. Autorización de servicio complementario de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (3) Ninguna  (2) No consolidado  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
p. Otros	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CCP 511 al 518)</b>	(1), (2),(3) no consolidado, excepto que los criterios del párrafo dos del Artículo IV relativo al acceso a los mercados se aplicará sobre la base de trato nacional (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621), (CCP 6111) (CCP 6113), (CCP 6121)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622), (CCP 61111) (CCP 6113), (CCP 6121)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631), (CCP 632) (CCP 61112), (CCP 6113) (CCP 6121), (CCP 613)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Otros	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>5. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE (CCP 940)</b>	(1) y (3) no consolidado (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>6. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b>			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641)(CCP 642) (CCP 643)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>7. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS</b>			
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 9641) (CCP 96491)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que tipos específicos de personas jurídicas pueden ser requeridos para las organizaciones deportivas que desarrollan actividades profesionales. Asimismo, aplicando el principio de Trato Nacional, i) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva, ii) se podrán establecer normas para evitar la concentración de la propiedad de las sociedades deportivas, iii) podrá ser requerido un capital mínimo para operar. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios Audiovisuales			
a. Servicios de promoción y publicidad (CCP 96111)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de distribución cinematográfica o cintas de video (CCP 96113)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
F. Servicios de enseñanza (CCP 92): a. Servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 9231)	(1) y (2). Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de enseñanza adulto n.c.p. (CCP 924)	(1) y (2). Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
G. Servicios de Protección al Medio Ambiente			
a. Servicios de limpiezas de gases de escape (CCP 9404)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de lucha contra el ruido (CCP 9405)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
G. Otros (CCP 96499)	(1), (2), (3) Ninguna	(1) y (2) Ninguna (3) Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p><b>8. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b> A. Servicios de transporte marítimo (CCP 721)</p> <p>a. Transporte de pasajeros (CCP 7211)</p> <p>b. Transporte de carga (CCP 7212)</p> <p>Servicios de carga y descarga (CCP 741)</p> <p>(CCP 742)</p> <p>c. Alquiler de embarcaciones con tripulación</p> <p>d. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868**)</p> <p>e. Servicios de remolque y tracción (CCP 72140)</p> <p>f. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (CCP 745)</p> <p>g. Otros servicios de carga y descarga (CCP 7419)</p> <p>h) Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares. (CCP 74590)</p>	<p>(3)</p> <p>(a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile; no consolidado.</p> <p>(b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidos a continuación<sup>17</sup>); ninguna, excepto</p> <p>Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores personas físicas/naturales chilenas. Además, más del 50 % de su capital social debe estar en manos de personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son nacionales chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser nacionales chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean nacionales chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre nacional chileno.</p>	<p>(3)</p> <p>(a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile; no consolidado.</p> <p>(b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidos a continuación<sup>17</sup>); ninguna, excepto</p> <p>Naves especiales que sean propiedad de personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones. Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de pabellón chileno.</p> <p>Para ser capitán es necesario ser nacional chileno y poseer el título de tal contenido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser nacional chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser nacional chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para ejercer como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.</p>	

<sup>17</sup> «Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional» significa que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte pueden desempeñar a nivel local todas las actividades necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o totalmente integrado, uno de cuyos elementos esenciales es el transporte marítimo (no obstante, este compromiso no se interpretará de manera que limite de modo alguno los compromisos asumidos en el marco de la prestación transfronteriza).

Entre estas actividades se incluyen las enumeradas a continuación:

- a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación; dichos servicios son los realizados u ofrecidos por el propio suministrador de servicios o por administradores con los que el vendedor de servicios ha establecido acuerdos comerciales permanentes;
- b) la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a estos) de todos los servicios de transporte y servicios conexos —incluidos los servicios de transporte inferior de cualquier modalidad, en especial por vías navegables interiores, ferrocarril y carretera— necesarios para la prestación de servicios integrados;
- c) la preparación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;
- d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de las disposiciones de el presente Acuerdo);
- e) el establecimiento de medidas comerciales de cualquier tipo (incluida la participación en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso del personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal relativo al movimiento de trabajadores) con otras compañías navieras establecidas en el lugar;
- f) la organización, por cuenta de las empresas, de la escala del barco o la asunción de los cargamentos en caso necesario.

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p>B. Transporte por vías navegables interiores (CCP 722)</p> <p>a. Transporte de pasajeros (CCP 7221)</p> <p>b. Transporte de carga (CCP 7222)</p> <p>c. Servicios de carga y descarga (CCP 741), (CCP 742)</p> <p>d. Alquiler de embarcaciones con tripulación</p> <p>e. Mantenimiento y reparación de embarcaciones</p> <p>f. Servicios de remolque y tracción (CCP 72240)</p> <p>g. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (CCP 745)</p> <p>h. Otros servicios de carga y descarga (CCP 7419)</p> <p>i. Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares. (CCP 74590)</p>	<p>Para ejercer como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.</p> <p>El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.</p> <p>Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.</p>	<p>El patrón de nave debe ser nacional chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.</p> <p>Sólo los nacionales chilenos o los extranjeros domiciliados en el país podrán ejercer como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques factoría o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.</p> <p>Deberán ser nacionales chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas físicas/naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muelle, quienes efectúan en forma total o parcial el traslado de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.</p> <p>1) y (2) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>(3)</p>	
<p>C. Servicios de transporte aéreo (CCP 734) (CCP 7469)</p>	<p>Empresas nacionales o extranjeras podrán proporcionar servicios de aeronavegación comercial, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y de seguro. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil controlar los primeros y a la Junta de Aeronáutica Civil, el cumplimiento de los requisitos de seguro.</p> <p>Solo las personas físicas/naturales o jurídicas chilenas podrán registrar una aeronave en Chile. Las personas jurídicas deben estar constituidas en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en ese país, y su presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser nacionales chilenos. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas, quienes, a su vez, deberán cumplir los requisitos anteriores. Con todo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matriculación de aeronaves pertenecientes a personas físicas/naturales y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras explotadas a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas</p>	<p>Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento.</p> <p>Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y proporcionen servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil más de 30 días a partir de su fecha de entrada en el país.</p>	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	<p>Las aeronaves civiles extranjeras que desarrollen actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular y deseen penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, sobrevolarlo o hacer escalas en él sin finalidad comercial, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una antelación mínima de veinticuatro horas para obtener autorización. Estas aeronaves no podrán en ningún caso tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en territorio chileno sin autorización previa de la Junta de Aeronáutica Civil.</p> <p>El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por la autoridad competente en el Estado de matriculación de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.</p> <p>Para trabajar como tripulante en aeronaves explotadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente una licencia nacional con las habilitaciones pertinentes que les permitan ejercer sus funciones.</p> <p>1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>a. Mantenimiento y reparación de aeronaves b. Venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo</p>	<p>(1) No consolidado (2) y (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>(1), (2), (3) Ninguna</p>	<p>(1) No consolidado (2) y (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>(1) No consolidado en lo que se refiere a la distribución mediante sistemas de reservas informatizados de servicios de transporte aéreo prestados por la empresa matriz de la que suministra los sistemas de reservas. (2) Ninguna (3) No consolidado en lo que se refiere a la distribución mediante sistemas de reservas informatizados de servicios de transporte aéreo prestados por la empresa matriz de la que suministra los sistemas de reservas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>c. Servicios de sistemas de reserva informatizados</p>	<p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>(1), (2), (3) Ninguna</p>	<p>(1) No consolidado en lo que se refiere a las obligaciones de la empresa transportista matriz o participante respecto de los sistemas de reserva informatizados controlados por una empresa de transporte aéreo de uno o más terceros países. (2) Ninguna (3) No consolidado en lo que se refiere a las obligaciones de la empresa transportista matriz o participante respecto de los sistemas de reserva informatizados controlados por una empresa de transporte aéreo de uno o más terceros países. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
D. Servicios de transporte por carretera			
a. Transporte de pasajeros (CCP 71211)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto por lo que respecta al Transporte Internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Transporte de carga (CCP 7123)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto por lo que respecta al Transporte Internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 71222)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 7441)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de transporte por tuberías			
a. Transporte de combustibles (CCP 7131)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que el servicio ha de ser proporcionado por personas jurídicas establecidas con arreglo al derecho chileno y que su provisión puede someterse a una concesión en condiciones de trato nacional. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Transporte de otros productos (CCP 7139)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que el servicio ha de ser proporcionado por personas jurídicas establecidas con arreglo al derecho chileno y que su provisión puede someterse a una concesión en condiciones de trato nacional. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
F. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
a. Servicios de carga y descarga (CCP 748) (CCP 749) (CCP 741)	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna, excepto en cuanto a que sólo los nacionales chilenos pueden desempeñar labores de agentes e intermediarios de aduanas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de almacenamiento (CCP 742)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPUBLICA DEL PARAGUAY

<p>Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas SECTOR O SUBSECTOR</p>	<p>Limitaciones al Acceso a los Mercados</p>	<p>Limitaciones al Trato Nacional</p>	<p>Compromisos Adicionales</p>
<p><b>COMPROMISOS HORIZONTALES</b> Todos los servicios incluidos en esta lista</p>	<p>3) La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituidas conforme a la Legislación Nacional del Paraguay, con sede y representación en el territorio Paraguayo, a los efectos de sus prerrogativas y responsabilidades.</p> <p><u>Adquisición de tierra:</u> no consolidado en lo que respecta a zonas de frontera.</p> <p><u>Sociedades constituidas en el extranjero:</u> Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución.</p> <p>A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe:</p> <p>a) establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales;</p> <p>b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y</p> <p>c) justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.</p> <p>Esto se aplicará a las sociedades o corporaciones constituidas en otros Estados aunque el tipo de sociedad no esté previsto por la legislación nacional.</p> <p>La sociedad constituida en el extranjero que tenga su domicilio en la República, o cuyo principal objeto esté destinado a cumplir en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y fiscalización, en su caso.</p> <p>El representante de la sociedad constituida en el extranjero está autorizado para realizar todos los actos que aquélla puede celebrar y para representarla en juicio.</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: I Hombres de negocios: personas que ingresan para realizar negocios, inversiones o estudios de mercado, siempre y cuando no perciban remuneración en Paraguay, ni se involucren en ventas directas de bienes o servicios al público en general ni suministran ellos mismos los servicios. No pueden prestar servicios en el país bajo contrato laboral o civil que los vinculen</p>	<p>3) Se reserva el derecho de establecer acuerdos especiales de acciones (tales como retención de las "acciones de oro") y otorgar preferencias para la compra de acciones a los empleados de la empresa estatal sujeta a privatización.</p> <p>La sede central ubicada en el extranjero deberá pagar un impuesto por los beneficios fiscales aprobados por las sucursales, agencias o establecimientos ubicados en el país correspondiente a una tasa del 15% (quince por ciento).</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las categorías indicadas en la columna de acceso a mercado</p> <p>Representante legal El representante legal de una empresa es la persona que asume las responsabilidades administrativas, penales, civiles y comerciales emergentes de la prestación de servicios de la empresa. Debe contar</p>	

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo	2) Consumo en el Exterior	3) Presencia Comercial	4) Movimiento de personas físicas
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Tratamiento Nacional	Compromisos Adicionales
	<p>con una empresa radicada en el Paraguay. Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales.</p> <p>II Transferencia-intra empresariales: empleados de una empresa que realice inversión extranjera directa en el Paraguay, que hayan estado empleados en esa empresa por lo menos durante el año inmediatamente anterior a su entrada temporal en territorio nacional para seguir prestando servicios en dicha empresa o una filial de dicha empresa, conforme a lo establecido por la legislación nacional en la materia. La categoría se limita a las siguientes categorías:</p> <p>a) Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que primariamente conducen, bien sea un departamento o una subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleadores gerenciales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencias. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio;</p> <p>b) Ejecutivos: Personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio (s) de la organización;</p> <p>c) Especialistas: Personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o gerencia.</p> <p>III Apoderados de empresas extranjeras: personas que en carácter de apoderados de empresas establecidas en el exterior, ingresan al Paraguay al solo efecto de realizar negocios, inversiones o estudios de mercado; perciben su remuneración desde el exterior, no pueden prestar servicios en el país bajo contrato laboral o civil que las vinculen con una empresa radicada en el Paraguay. Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales.</p>	<p>con residencia permanente</p>	

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Trato Nacional		Compromisos Adicionales
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados			
<b>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>				
<b>1.A. SERVICIOS PROFESIONALES</b>				
	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado		1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado	Una vez promulgada la ley de Ejercicio Profesional se consignarán las limitaciones al TN o AM si existieran.
<b>1.B. SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS</b>				
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84), excepto para timestamping (nd) y certificación y firma digital	1) No Consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No Consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) No Consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No Consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>1.D. SERVICIOS INMOBILIARIOS</b>				
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>1.E. SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO O ALQUILER SIN OPERARIOS</b>				
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. Solo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charter buques de otras banderas hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fléticas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina. 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) No consolidado 2) No consolidado 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados		
<b>1.F OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>			
k. Servicios de colocación y suministro de personal ( CCP 872 )	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos ( con exclusión de las embarcaciones, aeronaves y demás equipos de transporte ) ( CCP 633 + 8866)	1) No Consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No Consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
o) Servicios de limpieza de edificios ( CCP 874)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque ( CCP 876 )	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
s. Servicios prestados en ocasión de asambleas o convenciones ( CCP 87909)*	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</b>			
<b>2.C SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</b>			
<p>Los compromisos contraídos en el presente sector quedan sujetos a las siguientes condiciones generales :</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste en el Paraguay requerirá de una licencia gubernamental otorgada por CONATEL y mediante un procedimiento transparente no discriminatorio.</li> <li>2. Las licencias de referencia en el párrafo anterior se concederán exclusivamente a personas jurídicas (Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada) conforme a la legislación nacional del Paraguay, con sede y representación en el territorio Paraguayo. La participación nacional en el capital social mínimo es del 50 %.</li> <li>3. Las estaciones terrenas del prestador de servicios deberán ser instaladas y mantenidas por empresas y profesionales registrados en CONATEL.</li> <li>4. La presente lista se refiere al transporte de los datos y/o información, y no al contenido de los datos y/o información transportados.</li> <li>5.- Los profesionales y empresas que presten servicios de proyectos, montajes, equipamiento y mantenimiento en los sectores y subsectores en los que se asumen compromisos deben registrarse en CONATEL, conforme a la legislación vigente.</li> </ol>			

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
h. Correo electrónico (CCP 7523 ) i. Correo vocal (CCP7523) j. Extracción de información en línea y de base de datos (CCP 7523) k. Servicios de intercambio electrónico de datos IED (CCP 7523 l. Servicios de facsímil ampliados/ de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación ( CCP 7523 ) o. OTROS o.1 Servicio Celular Móvil (CCP n.d.)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	I. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las condiciones generales aplicables a la interconexión con las redes y servicios públicos
0.2 Comunicaciones personales (CCP n.d.)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	I. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las condiciones generales aplicables a la interconexión con las redes y servicios públicos
0.3 Servicios de Radio-búsqueda (CCP n.d.)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	

**REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>	<b>Limitaciones al Acceso a los Mercados</b>		
0.4 Concentración de Enlaces (Trunking) (CC n.d.)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>			
Se aplicarán la política, legislación y medidas de competencia que correspondan			
B. Comercio al por Mayor (CCP 622) Con exclusión del CCP 62271	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Comercio Minorista (CCP 631, 632, 6111, 6113, 6121) Con exclusión del CCP 63297	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Franchising (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA</b>			
Excluidos los servicios de enseñanza prestados por el Gobierno, así como también los subsidios otorgados por el mismo a nivel central, departamental y local.			
A.- Servicios de Enseñanza Primaria CCP 921	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B.- Servicios de Enseñanza Secundaria (CCP 922)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	



REPUBLICA DEL PARAGUAY

SECTOR O SUBSECTOR		Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas				
<b>6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</b> Los servicios considerados de interés público o servicios públicos a nivel nacional, regional o local están sujetos a monopolio público o se otorgan derechos exclusivos de explotación a empresas privadas, y por lo tanto se excluyen de esta lista.				
A Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Es un monopolio de la Empresa Publica ESSAP. En los municipios no cubiertos por la ESSAP, es una facultad de los municipios, que pueden explotarlos directamente u otorgarlos en concesión de conformidad a la legislación municipal y las condiciones aprobadas por la Junta Municipal en cada caso. 4) No Consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No Consolidado	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No Consolidado 4) No Consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Es una facultad de los municipios, que pueden explotarlos directamente u otorgarlos en concesión de conformidad a la legislación municipal y las condiciones aprobadas por la Junta Municipal en cada caso. 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Es una facultad de los municipios, que pueden explotarlos directamente u otorgarlos en concesión de conformidad a la legislación municipal y las condiciones aprobadas por la Junta Municipal en cada caso. 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de limpieza de gases de escape (CCP 9404)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Es una facultad de los municipios, que pueden explotarlos directamente u otorgarlos en concesión de conformidad a la legislación municipal y las condiciones aprobadas por la Junta Municipal en cada caso. 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales...	
<b>8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b> Excluidos los servicios sociales y de salud prestados por el Gobierno, así como también los subsidios otorgados por el mismo a nivel central, departamental y local.				
A Servicios de hospital (CCP 9311)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		

**REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>		<b>Limitaciones al Acceso a los Mercados</b>	
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO</b>			
A.- Hoteles y restaurantes (CCP 641-643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.
B. 1 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo.(CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
B. 2 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo de Operadores de Turismo receptivo.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.
C.- Servicios de guías de Turismo (CCP 7472)	1) Ninguna* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>			
<b>11.A. SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO</b>			
Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charter buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. . Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina Mercante.			
a Transporte de pasajeros (CCP 7211)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.

\* Según lo estipulado en la Ley de Turismo Nº 2828/05.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Trato Nacional		Compromisos Adicionales
SECTOR O SUBSECTOR		Limitaciones al Acceso a los Mercados		
b	Transporte de carga (CCP 7212)	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina.</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p>	
c.-	Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina.</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<b>11.B. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR VÍAS NAVEGABLES INTERIORES</b>				
Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina Mercante.				
a	Transporte de pasajeros (CCP 7221)	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales.</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros.</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
b	Transporte de carga (CCP 7222)	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina.</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

**REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Trato Nacional		Compromisos Adicionales	
<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>		<b>Limitaciones al Acceso a los Mercados</b>			
c.- Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)		<p>1), 2), 3) El transporte local está reservado a empresas nacionales. No está permitido el cabotaje. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la República</p>		<p>1), 2), y 3) Las autoridades se reservan el derecho de establecer impuestos y tarifas diferenciales a favor de los transportistas y empresas de transporte local, con condiciones de reciprocidad</p>	
<b>11.F. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA</b>					
a. Transporte de pasajeros (CCP 7121 +7122)		<p>1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado. La concesión y autorización para estos servicios es una atribución de los Municipios, dentro del área municipal y de la SETAMA cuando afecta a más de un Municipio. El otorgamiento de licencias es discrecional y puede ser limitado. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación. El documento de constitución de las empresas debe incluir como objeto la explotación del servicio de transporte de pasajeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>		<p>1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado. La concesión y autorización para este servicio es una atribución de los Municipios, dentro del área municipal y de la SETAMA cuando afecta a más de un Municipio. El otorgamiento de licencias es discrecional y puede ser limitado. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación. El documento de constitución de las empresas debe incluir como objeto la explotación del servicio de transporte de pasajeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
a1. Transporte internacional de pasajeros Servicios de transporte internacional de pasajeros en el marco del ATTT. Excepto líneas internacionales urbanas en zonas de frontera que se rigen por convenios bilaterales bajo el principio de reciprocidad.		<p>1) y 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa de transporte internacional, deben estar en manos de ciudadanos naturales o naturalizados de la Parte del ATTT que otorga el permiso originario. Las personas físicas y jurídicas deben poseer domicilio real en el país que otorga el permiso originario. 1) El transporte local está reservado a las empresas locales. 2) Ninguna 4) Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de cualquiera de las Partes del ATTT, podrá ingresar al territorio de las otras Partes, munito de la Libreta de Tripulante Terrestre. Las personas físicas deberán poseer domicilio real en el país que otorga el permiso originario</p>		<p>1) y 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa de transporte internacional, deben estar en manos de ciudadanos naturales o naturalizados de la Parte del ATTT que otorga el permiso originario. Las personas físicas y jurídicas deben poseer domicilio real en el país que otorga el permiso originario. 1) El transporte local está reservado a las empresas locales. 2) Ninguna 4) Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de cualquiera de las Partes del ATTT, podrá ingresar al territorio de las otras Partes, munito de la Libreta de Tripulante Terrestre. Las personas físicas deberán poseer domicilio real en el país que otorga el permiso originario</p>	
b. Transporte de carga (CCP 7212)		<p>1) El transporte local está reservado a empresas nacionales 2) Los vehículos deben ser habilitados conforme a las disposiciones del ATTT 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos paraguayos. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación. El documento de constitución de las empresas debe incluir como objeto la explotación del servicio de transporte de carga en general. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>		<p>1) El transporte local está reservado a empresas nacionales 2) Los vehículos deben ser habilitados conforme a las disposiciones del ATTT 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos paraguayos. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación. Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa debe estar en manos ciudadanos naturales o naturalizados de la parte que otorga el permiso originario 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p><b>TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>4. No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada y permanencia temporal para las siguientes categorías de personas naturales:</p> <p>I. Personal transferido dentro de la misma empresa:                      Los empleados de una empresa establecida en territorio de Chile que son transferidos temporalmente para el suministro de un servicio mediante presencia comercial en territorio uruguayo:</p> <p>i) Gerentes: personas que se encargan de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar o licenciar u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea (first line supervisors) a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.</p> <p>ii) Ejecutivos: personas que se encargan fundamentalmente de la gestión de la organización y tienen amplia libertad de acción para tomar decisiones. Reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio(s) de la organización.</p> <p>iii) Especialistas: personas que poseen conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para la prestación del servicio y/o poseen conocimientos de dominio privado de la organización, de sus técnicas, de equipos de investigación o de gerencia de la organización, incluyendo los consultores en sistemas y programas informáticos y los consultores en instalación de equipo de informática</p> <p>Plazo de permanencia de gerentes, ejecutivos y especialistas: dos años prorrogables por igual período.</p> <p>II. Personas de Negocios:</p> <p>1) Representantes de un proveedor de servicios que ingresan temporalmente en el territorio de Uruguay para concluir acuerdos de venta de esos servicios para ese proveedor de servicios, y/o</p> <p>2) Empleados de una persona jurídica que ingresan a Uruguay con el fin de establecer una presencia comercial de esa persona jurídica en el territorio uruguayo o para realizar estudios de mercado para ese proveedor de servicios.</p>	<p>4. No consolidado, excepto para medidas concernientes a las categorías de personas naturales referidas en Acceso a Mercados</p>	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	<p>a) Los representantes de esos proveedores de servicios o los empleados de esas personas jurídicas no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios.</p> <p>b) Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que no tenga ya presencia comercial en Uruguay.</p> <p>c) Esos representantes o empleados no recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en Uruguay.</p> <p>Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales.</p> <p>III. Proveedores de servicios por contrato – Empleados de personas jurídicas.</p> <p>Los empleados de una empresa establecida en Chile que entren temporalmente en territorio uruguayo con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos concluidos con entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio en el territorio uruguayo.</p> <p>a) se limita a los empleados de empresas establecidas en el extranjero que carecen de presencia comercial en Uruguay.</p> <p>b) la persona jurídica ha obtenido un contrato para la prestación de un servicio en el territorio uruguayo.</p> <p>c) los empleados de esas empresas establecidas en el extranjero perciben su remuneración de su empleador.</p> <p>d) los empleados poseen las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p>Plazos de permanencia: las personas que hayan obtenido un contrato o una invitación que especifique la actividad a desarrollar y de corresponder, la remuneración que percibirá en el extranjero, pueden ingresar y permanecer en el territorio uruguayo por 15 días prorrogables por 15 días adicionales. Las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Uruguay pueden ingresar y permanecer en el territorio uruguayo por un año prorrogable por igual período indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.</p> <p>IV. Profesionales y Técnicos Especializados:</p> <p>Personas naturales que ingresan al Uruguay, por periodos limitados de tiempo para prestar o desarrollar actividades vinculadas a su profesión y especialidad, bajo contrato entre ellos y un cliente localizado en el país: científicos, investigadores, docentes, profesionales, académicos, técnicos, periodistas, deportistas y artistas.</p> <p>1. la persona física suministra el servicio como trabajador autónomo;</p> <p>2. la persona física ha obtenido un contrato de servicio en el Uruguay;</p>		

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p><b>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>                      A. Servicios Profesionales                       a. Servicios Jurídicos 861 excepto 86130</p>	<p>3. si se percibe remuneración por el contrato, la misma se abonará únicamente a la persona física;                      4. la persona física posee las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.                      Plazo de permanencia: las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Uruguay pueden permanecer hasta dos años, prorrogables por igual período.                      V. Representantes de Empresas Extranjeras:                      a) Personas que ingresan al país en carácter de apoderados de empresas extranjeras, por períodos limitados de tiempo, contratados entre su empleador y un cliente localizado en el Uruguay, donde el empleador no tiene una filial, perciben su remuneración desde el exterior.                      b) Personas que ingresan a Uruguay por ser necesaria su presencia en el país para que se cumplan los requisitos de otorgamiento de licencias o franchising.                      Plazo de permanencia: un año prorrogable por períodos iguales en tanto dure su condición de representante de la empresa.</p>		
	<p>Para la prestación de servicios profesionales se requiere que las personas físicas cuenten con título habilitante reconocido en el Uruguay, y fijar domicilio legal en el país. Las autoridades uruguayas reglamentarán el ejercicio de estas profesiones en el futuro. El domicilio legal no implica residencia en el Uruguay</p>		
	<p>1. Ninguna                      2. Ninguna                      3. Ninguna                      4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales</p>	<p>1. Ninguna                      2. Ninguna                      3. Ninguna                      4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales</p>	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES</b>			
a. Servicios de documentación y certificación legales 86130	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado. Se requiere ciudadanía natural o legal con 2 años por lo menos de ejercicio de la misma. Se requiere residencia en el país. 2. Ninguna 3. No consolidado. Se requiere ciudadanía natural o legal con dos años por lo menos de ejercicio de la misma. Se requiere residencia en el país. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
b. Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros 862	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales.	
c. Servicios de Asesoramiento Tributario 863	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
d. Servicios de Arquitectura 8671	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
e. Servicios de Ingeniería 8672	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales.	
g. Servicios de Planificación Urbana y de Arquitectura Paisajista 8674	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
h. Servicios Médicos y Dentales 9312	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Lista de compromisos específicos.

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
i. Servicios de Veterinaria 932	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
j. Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico 93191	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
B. Servicios de Informática y Servicios Conexos CCP 84, excepto para time-stamping (n.d), certificación digital (n.d) y otros (CCP 849)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de Investigación y Desarrollo		Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales.	
a. Servicios de Investigación y Desarrollo de las ciencias naturales 851  No incluye la investigación científica y técnica en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Uruguay.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Sociales y las Humanidades 852	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios Interdisciplinarios de Investigación y Desarrollo 853	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
D. Servicios Inmobiliarios			
a. Servicios Inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados 8210	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios Inmobiliarios a comisión o por contrato 8220	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
b. Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación 83104	1. En caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al 51% del valor de la aeronave.  2. Ninguna 3. En caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al 51% del valor de la aeronave.	1. Los propietarios de aeronaves, para solicitar matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. Si perjuicio del expresado requisito domiciliario, las aeronaves de empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad competente. 2. Ninguna 3. Los propietarios de aeronaves, para solicitar matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. Si perjuicio del expresado requisito domiciliario, Las aeronaves de empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad competente. 4. —No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro medio de transporte sin personal Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles privados sin conductor 83101 – 83102	4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. 1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Lista de compromisos específicos.

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
d. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios 83106/83109	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Otros 832	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. Otros Servicios Prestados a las Empresas			
a. Servicios de Publicidad 871	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de Investigación de Mercados y Encuestas de Opinión Pública 864	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de Consultores en Administración 865	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios Relacionados con los de Consultores en Administración 866	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de ensayo y análisis técnicos 8676	1 y 3 La prestación de estas actividades es potestad del Poder Ejecutivo y/o de las Intendencias Departamentales según los casos, que podrán delegarlas una vez cumplidos los procedimientos de evaluación de la conformidad 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1 y 3 La prestación de estas actividades es potestad del Poder Ejecutivo y/o de las Intendencias Departamentales según los casos, que podrán delegarlas una vez cumplidos los procedimientos de evaluación de la conformidad 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Servicios relacionados con la minería 883 - 5115	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
i. Servicios relacionados con las manufacturas 884-885 (excepto para los comprendidos en la partida 88442)	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
k. Servicios de Colocación y Suministro de Personal 872	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Servicios de investigación y seguridad 873	1. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 2. Ninguna 3. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 2. Ninguna 3. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, aeronaves y demás equipos de transporte) 633 - 8861 - 8866	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Servicios de limpieza de edificios 874	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
p. Servicios de fotografía 875, excepto 87504	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque 876	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
f. Servicios editoriales y de imprenta 88442	1. Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 2. Ninguna 3. Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 2. Ninguna 3. Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones 8790*	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
t. Otros Servicios Prestados a las Empresas 8790	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
t.1. Servicios de Traducción e Interpretación 87905	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
t.2. Servicios de Diseño de Interiores 87907	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</b> Para la prestación de servicios de comunicaciones se requiere la autorización del Poder Ejecutivo.			
B. Servicios de Correos 7512	1. Ninguna 2. Ninguna. 3. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones URSEC concede permisos de carácter precario para operar que caducan a los tres años de su otorgamiento, salvo que la empresa permisataria antes de su vencimiento. Manifieste su intención de renovarlo	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
Lista de compromisos específicos.

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
C. Servicios de Telecomunicaciones			
Los servicios públicos que conforme a la legislación nacional, deban ser otorgados bajo el régimen de concesión o autorización previa, se registrarán por el ordenamiento jurídico nacional y por las condiciones contractuales que se hayan convenido con el prestador del servicio. Todos los servicios que impliquen el uso de telefonía básica están sujetos al monopolio de ANTEL. (Ver Anexo sobre Compromisos Adicionales para los Servicios de Telecomunicaciones)			
a. Servicios telefónicos móviles CCP 75213	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b) y c) Servicios de transmisión de datos (CCP 7523**)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
f. Servicios de facsimil (CCP 7521**+7529*)	1. y 3. Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsimil. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsimil. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
g. Servicios de circuitos privados arrendados CCP 7522**+7523**	1. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel. 2. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel. 3. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel. 2. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel. 3. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Correo Electrónico CCP 7523**	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Correo vocal 7523**	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Extracción de información en línea y de bases de datos 7523**	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) 7523**	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Lista de compromisos específicos.

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
l. Servicios de facsimil ampliado/de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación CCP 7523**	1. Y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsimil. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsimil. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) 843**	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Otros Servicios de trunking (CCP 75299) Servicios de Radiobúsqueda de personas (CCP 75291) Global Mobile Satellite Services (CCP 75299) D. Servicios audiovisuales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios de transmisión de sonido e imágenes 7524. -Servicios de radiodifusión sonora y televisiva (AM, OC, FM, TV)	1. y 3. Una persona no puede ser beneficiada con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión; tampoco puede ser titular total o parcialmente de más de tres frecuencias de radiodifusión en total de las bandas OM, FM, TV. El SODRE gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento. La propiedad de empresas de servicios de radiodifusión sonora y televisiva debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Las personas jurídicas deben tener acciones nominativas y la totalidad de éstas debe pertenecer a personas físicas uruguayas. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radiodifusión sonora y televisiva debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Las personas jurídicas deben tener acciones nominativas y la totalidad de éstas debe pertenecer a personas físicas uruguayas. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
-Servicios de radio y televisión para abonados (redes híbridas fibra-coaxial, inalámbrica terrestre y por satélite)	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radio y televisión para abonados debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Se requiere domicilio legal en Uruguay. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radio y televisión para abonados debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Se requiere domicilio legal en Uruguay. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Grabación sonora	1, 2, 3 No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2, 3 No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN</b>			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación 512	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Trabajos generales de construcción para Ingeniería Civil 513	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>			
A. Servicios de comisionistas 621	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Requisito de domicilio en el país y deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Firmas extranjeras del Ministerio de Economía y Finanzas. Ley 16.497 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor 622	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor 631 6111+6113+6121	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Se requiere autorización previa del Poder Ejecutivo, para la instalación de nuevos establecimientos comerciales de grandes superficies, que consisten de un área total destinada a la venta al público de un mínimo de 300 mts. cuadrados, destinados a la venta de artículos alimenticios y de uso doméstico. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia 8929	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Lista de compromisos específicos.

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b> A. Hoteles y Restaurantes (Incluidos los Servicios de Suministro de Comidas desde el Exterior por Contrato) 641-643 B. Servicios de Agencias de Viajes y Organización de Viajes en Grupos 74710 C. Servicios de Guías de Turismo 74720	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. 1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. 1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. 1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS</b> A. Servicios de espectáculos (Incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) 9619	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b> Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente negociación, incluyen, además de restricciones que surgen de la normativa nacional, restricciones resultantes de acuerdos bilaterales y multilaterales a los que se hace referencia en los Anexos sobre transporte terrestre y por agua y sobre transporte aéreo del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR.			
<b>A. Servicios de transporte marítimo</b> a. Transporte de pasajeros 7211	1. y 3. El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio en territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional. b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas. -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales);	1. y 3. El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio en territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente en territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas. -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (Sociedades personales)	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
Lista de compromisos específicos .

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
B. Transporte de carga 7212	<p>-por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p> <p>-que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>Para los demás casos:</p> <p>a) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:</p> <p>-Domicilio social en territorio nacional</p> <p>-Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>Tripulación: Para buques que operarán en tráfico autorizados, el 50% como mínimo de su tripulación deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráfico no autorizados, basta con que el capitán, jefe de máquinas y radioperador o comisario sean uruguayos.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>-Por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>-Que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p> <p>Para los demás casos:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:</p> <p>-Domicilio social en el territorio nacional.</p> <p>-Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>Tripulación: Para buques que operarán en tráfico autorizados, el 50% como mínimo de su tripulación deben, ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráfico no autorizados, basta con que el Capitán, Jefe de Máquinas y Radio Operador o Comisario sean uruguayos.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
	<p>1. y 3. El transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional.</p> <p>Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditarse en cuanto corresponda:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:</p> <p>-que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales);</p> <p>-por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p>		

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
 Lista de compromisos específicos .

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	<p>-que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>En los demás casos:</p> <p>a) Cuando sus propietarios, partícipes o naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.</p> <p>b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos estatales o mixtas:</p> <p>-Domicilio social en el territorio nacional</p> <p>-Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>Tripulación: Para buques que operarán en tráficos autorizados, el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráficos no autorizados, solo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos el Capitán, el Jefe de Máquina y el Radio Operador o Comisario.</p> <p>Reserva de carga aplicable en virtud de la efectiva aplicación del principio de reciprocidad.</p> <p>El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil sobre transporte marítimo establece 50% de fletes de tráfico de intercambio reservado para cada bandera.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1. y 3. El transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional.</p> <p>Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:</p> <p>-que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales);</p> <p>-por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>-que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>En los demás casos:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas:</p> <p>-Domicilio social en el territorio nacional</p> <p>-Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>Tripulación: Para buques que operarán en tráficos autorizados, el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráficos no autorizados, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos el Capitán, el Jefe de Máquinas y Radiooperador o Comisario.</p> <p>En tráficos autorizados en virtud del Convenio con Brasil el 50% de la tripulación debe ser uruguayo.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos .**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
e. Servicios de remolque y tracción 7214	1. y 3. Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje entre puerto del litoral oceánico está reservado a embarcaciones de bandera nacional. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguayo incluido el Capitán. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. Para abanderar un buque debe acreditarse que empresa y representante tengan domicilio legal en el territorio nacional. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguayo, incluido el Capitán 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de explotación de puertos 7451	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios Auxiliares de Transporte Marítimo	1) No consolidado* con la salvedad de que no existen limitaciones para los transbordos (de bordo a bordo o vía muelle) y/o para el uso de equipo de manipulación de la carga de a bordo 2) Ninguna 3) Ninguna** Los prestadores de estos servicios deben obtener autorización previa del Poder Ejecutivo. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado* con la salvedad de que no existen limitaciones para los transbordos (de bordo a bordo o vía muelle) y/o para el uso de equipo de manipulación de la carga de a bordo 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de almacenamiento 742	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** Los prestadores de estos servicios deben obtener una concesión y/o autorización previa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legislación nacional y las condiciones contractuales acordadas con el prestador de servicios. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

\* Un compromiso en este modo no es técnicamente viable.

\*\* Concesión pública o procedimientos para obtener licencias pueden requerirse en casos de tratarse de servicios bajo la órbita estatal.

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de agencias marítimas Servicios de transitarios (marítimos)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Transporte por vías navegables interiores Lo concerniente a la navegación, el comercio y el transporte de bienes y personas que comprendan la utilización de la Hidrovía Paraná – Paraguay (incluyendo los diferentes brazos de desembocadura de este último, desde Cáceres en la República Federativa del Brasil hasta Nueva Palmira en la República Oriental del Uruguay y el Canal Tamengo, afluente del Río Paraguay, compartido por la República de Bolivia y la República Federativa del Brasil) se rigen por el correspondiente Convenio.	a. Transporte de pasajeros 7221 1. y 3. El cabotaje está reservado a embarcaciones de bandera nacional, con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales. Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda: -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (sociedades personales) -Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos -Que el control y dirección de la empresa ejercidos son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; El transporte fluvial transversa de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguaya, incluido el Capitán 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. El cabotaje está reservado a embarcaciones de bandera nacional, con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales. Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse: a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda: -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (sociedades personales) -Por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones, representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos -Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguaya incluido el Capitán.	COMPROMISOS ADICIONALES

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transferente 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
b. Transporte de carga 7222	<p>1. y 3. Reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales y debe acreditarse:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.</p> <p>b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda:</p> <p>-Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (Sociedades personales).</p> <p>-Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones representativa de por lo menos el 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>-Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p> <p>El 50% como mínimo de la tripulación debe ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1. y 3. Para realizar el servicio se debe poseer un buque de bandera nacional, con la excepción de que no se dispongan en la matrícula buques nacionales y debe acreditarse:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.</p> <p>b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda:</p> <p>-Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos (sociedades personales).</p> <p>-Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones representativa de por lo menos el 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>-Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>El 50% como mínimo de la tripulación debe ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
c. Alquiler embarcaciones tripulación 7223	<p>1. y 3. Reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1. y 3. El arrendatario debe ser armador nacional.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
e. Servicios de remolque y tracción 7224	<p>1. y 3. Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje quedan reservados a buques de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>Tripulación: el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán</p>	<p>1 y 3 Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje quedan reservados a buques de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales</p> <p>2.Ninguna</p> <p>4.No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>Tripulación: el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos incluido el Capitán</p>	

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Lista de compromisos específicos .

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de explotación de puertos 7451	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de transporte aéreo			
Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Mantenimiento de aeronaves	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
b.Servicios de almacenamiento y depósito 742 (exceptuando el régimen de depósitos o almacenamientos fiscales)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile, aprobado en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 27 de mayo de 2009, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 13 de octubre de 2011.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile, aprobado en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 27 de mayo de 2009.

El protocolo cuya aprobación se solicita se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las partes signatarias que afecten al comercio de servicios entre Chile y los Estados parte del Mercosur, incluidas las relativas a la prestación de un servicio, la compra, pago o utilización de un servicio, el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esas partes signatarias y su utilización con motivo de la prestación de un servicio, y la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una parte signataria en el territorio de otra parte signataria para la prestación de un servicio. No se aplica a las medidas que adopte o mantenga una parte signataria en cuanto a los derechos de tráfico aéreo y a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo a los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio, la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo y los servicios de sistemas de reserva informatizados. Tampoco se aplicará a las subvenciones o donaciones otorgadas por una parte signataria o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros otorgados por el gobierno, o se adquieren compromisos para el sector financiero en el marco del protocolo.

En los sectores inscritos en su lista de compromisos específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada parte signataria otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra parte signataria, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios

servicios similares o proveedores de servicios similares. Con respecto al acceso a los mercados, cada parte signataria otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra parte signataria un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su lista de compromisos específicos.

Nada en el protocolo será interpretado en el sentido de impedir el derecho de cada parte signataria de reglamentar y de introducir nuevas reglamentaciones dentro de sus propios territorios para alcanzar sus objetivos de política nacional. Cada parte signataria publicará con prontitud, salvo situaciones de fuerza mayor, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente protocolo o afecten su funcionamiento. Ninguna disposición del protocolo se interpretará en el sentido de exigir a una parte signataria que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pueda ser contraria al interés público o a su legislación, constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas. A reserva de que no se apliquen en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares o una restricción encubierta al comercio de servicios, ninguna disposición del protocolo se interpretará en el sentido de impedir que una parte signataria adopte o aplique medidas para proteger la moral o mantener el orden público, proteger la vida y la salud de las personas y los animales o reservar los vegetales o lograr la observancia de las leyes y reglamentos que no sean incompatibles con el protocolo. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una parte signataria podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de servicios, con inclusión de los pagos y transferencias por concepto de transacciones referentes al comercio de servicios.

Una parte signataria podrá denegar los beneficios derivados de este protocolo, previa notificación y realización de consultas, a los proveedores de servicios de la otra parte signataria si el proveedor de servicios es una persona que no sea considerada de las partes signatarias o si suministra el servicio desde o en el territorio de una parte.

La aprobación del presente protocolo permitirá profundizar el acuerdo de Complementación Económica N° 35 celebrado entre los gobiernos de los Estados parte del Mercosur y el gobierno de la República de Chile mediante la incorporación del comercio de servicios.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.646

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Héctor Timerman.  
– Amado Boudou.*



XXXVI

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN  
ECONÓMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN**

**(Orden del Día N° 1.192)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán, celebrado el día 26 de julio de 2012, en Buenos Aires, República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Alex R. Ziegler.  
– Daniel R. Kroneberger. – José A.  
Ciampini. – Gloria M. Bidegain. – Oscar  
F. Redczuk. – María L. Alonso. – Alberto  
E. Asseff. – Sergio A. Bergman. – Patricia  
Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra  
D. Castro. – Marcos Cleri. – Jorge M.  
D'Agostino. – Gustavo R. Fernández  
Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Andrea  
F. García. – Miguel Á. Giubergia. –  
Verónica González. – Christian A.  
Gribaudo. – Carlos S. Heller. – Carlos  
M. Kunkel. – María V. Magario. – Mayra  
S. Mendoza. – José A. Pérez. – Adrián  
Pérez. – Omar Á. Perotti. – Horacio  
Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. –  
Agustín A. Portela. – Oscar A. Romero.  
– Cornelia Schmidt Liermann. – María  
L. Schwindt. – Graciela S. Villata.*

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán, celebrado en Buenos Aires, el 26 de julio de 2012, que consta de once (11) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés,<sup>1</sup> forma parte de la presente ley.

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 186-S.- 2012

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN  
ECONÓMICA Y COMERCIAL ENTRE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE  
AZERBAIYÁN**

La República Argentina y la República de Azerbaiyán, en adelante denominadas las "Partes".

Deseosos de promover y ampliar las relaciones de amistad y cooperación.

Interesados en fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados sobre la base de los principios de la igualdad y el beneficio mutuo.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes promoverán la expansión de la cooperación económica y comercial entre los dos Estados dentro del marco del presente Acuerdo conforme a sus leyes y reglamentaciones nacionales y a los acuerdos internacionales de los cuales son parte.

Artículo 2

Las Partes crearán condiciones favorables para el desarrollo del comercio y la cooperación económica, a saber:

- Intercambio de información económico-comercial de interés;
- Elaboración de estudios para la identificación de productos con potencia exportadora en ambas Partes;
- Exploración y desarrollo de nuevos mercados;
- Promoción de la transferencia de tecnología;
- Estimulación de la cooperación a nivel de empresa;
- Promoción de la cooperación industrial y agrícola y de otras áreas de cooperación que sean de mutuo interés para ambos Estados.

Artículo 3

Las Partes promoverán la participación de las pequeñas y medianas empresas en el desarrollo de la relación comercial bilateral, poniendo especial empeño en las acciones de cooperación entre ellas.

Artículo 4

Las Partes promoverán mutuamente la participación de empresas, organizaciones e instituciones en exposiciones y ferias internacionales llevadas a cabo en ambos Estados.

## Artículo 5

Cada una de las Partes promoverá la cooperación en las áreas de reglamentaciones técnicas así como medidas de control sanitario y fitosanitario a fin de crear condiciones favorables para el desarrollo del comercio.

## Artículo 6

Las Partes se reservan el derecho de solicitar certificados de origen y otros certificados con relación a la importación de bienes conforme a las leyes nacionales y reglamentaciones de sus Estados.

## Artículo 7

Las Partes alentarán la cooperación en el campo de las inversiones mediante el intercambio de experiencias sobre las políticas de promoción de inversiones e información respecto del marco jurídico regulatorio. Asimismo, fomentarán las actividades de promoción incluyendo seminarios y misiones de inversión.

## Artículo 8

Las Partes acuerdan establecer un Grupo de Trabajo Mixto Argentino-Azerí sobre Cooperación Económica y Comercial para supervisar la implementación del presente Acuerdo y presentar propuestas y recomendaciones con el objetivo especificado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

El Grupo de Trabajo Mixto se reunirá alternativamente en el territorio de cada Estado, cada vez que las Partes lo consideren necesario.

El Grupo de Trabajo Mixto estará compuesto por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Secretaría de Relaciones Económicas Internacionales de la República Argentina y del Ministerio de Desarrollo Económico y otras autoridades relevantes de la República de Azerbaiyán, con el fin de garantizar la implementación del presente Acuerdo.

## Artículo 9

Cualquier controversia que pueda surgir en relación con la interpretación o implementación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones y consultas entre las Partes.

## Artículo 10

Las Partes podrán introducir modificaciones al presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo a través de protocolos adicionales, los que serán parte integrante del presente Acuerdo y entrarán en vigor conforme a los términos del artículo 11 del presente.

## Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen –por los canales diplomáticos– haber cumplido con los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos similares, salvo que una de las Partes notifique a la otra su intención de terminarlo, por escrito y a través de la vía diplomática, al menos seis (6) meses antes de la fecha de terminación.

La terminación del presente acuerdo no afectará la implementación de los proyectos y programas en ejecución, ya acordados conforme al presente, hasta que tales proyectos y programas hayan sido totalmente ejecutados.

Hecho en Buenos Aires, a los 26 días del mes de julio de 2012, en dos originales, en los idiomas español, azerí e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por la República Argentina      Por la República de Azerbaiyán

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán, celebrado el día 26 de julio de 2012, en Buenos Aires, República Argentina, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2012.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán, celebrado en Buenos Aires, el 26 de julio de 2012.

En virtud del acuerdo cuya aprobación se solicita, las partes promoverán la expansión de la cooperación económica y comercial entre los dos Estados confor-

me a sus leyes y reglamentaciones nacionales y a los acuerdos internacionales de los cuales son parte.

Las partes crearán condiciones favorables para el desarrollo del comercio y la cooperación económica, promoverán la participación de las pequeñas y medianas empresas en el desarrollo de la relación comercial bilateral, promoverán mutuamente la participación de empresas, organizaciones e instituciones en exposiciones y ferias internacionales llevadas a cabo en ambos Estados, promoverán la cooperación en las áreas de reglamentaciones técnicas así como medidas de control sanitario y fitosanitario y alentarán la cooperación en el campo de las inversiones mediante el intercambio de experiencias sobre políticas de promoción de inversiones e información respecto del marco jurídico regulatorio.

Las partes se reservan el derecho de solicitar certificados de origen y otros certificados con relación a la importación de bienes conforme a las leyes nacionales y reglamentaciones de sus Estados.

Se establecerá un grupo de trabajo mixto argentino-azerí sobre cooperación económica y comercial para supervisar la implementación del presente acuerdo.

La aprobación del acuerdo sobre cooperación económica y comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán permitirá fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados sobre la base de los principios de la igualdad y el beneficio mutuo.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje 2.235

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina.– Héctor Timerman.*

XXXVII

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ESTADO CIVIL, SU PROTOCOLO ADICIONAL, EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ESTADO CIVIL Y EL REGLAMENTO FINANCIERO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ESTADO CIVIL**

**(Orden del Día N° 1.193)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, suscrito en Berna –Confederación Suiza– el 25 de septiembre de 1950 y Protocolo Adicional; el Reglamento de la Comisión y su Reglamento Financiero; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 30 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Anabel Fernández Sagasti. – José A. Ciampini. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Ricardo A. Spinozzi. – Alejandro Abraham. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Hermes J. Binner. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra Castro. – María C. Cremer de Busti. – Omar A. Duclós. – Gustavo Fernández Mendía. – Araceli Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Omar A. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Fabián D. Rogel. – Oscar A. Romero. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Margarita R. Stolbizer.*

Buenos Aires, 20 de marzo de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébanse el Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, suscrito en Berna –Confederación Suiza– el 25 de septiembre de 1950, que consta de cuatro (4) artículos; el Protocolo Adicional al Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil firmado en Berna el 25 de septiembre de 1950, suscrito en Luxemburgo – Gran Ducado de Luxemburgo– el 25 de septiembre de 1952, que consta de un (1) artículo único; el Reglamento de la Comisión Internacional de Estado Civil, adoptado por la Asamblea General de la Comisión Internacional de Estado Civil el 19 de septiembre de 2001 en Atenas –República Helénica–, que consta de treinta y dos (32) artículos y el Reglamento Financiero de la Comisión Internacional de Estado Civil, adoptado por la Asamblea General de la Comisión Internacional de Estado Civil el 19 de septiembre de 2001 en Atenas –República Helénica–, que consta de seis (6) artículos, cuyas copias autenticadas, en idiomas español, francés e inglés,<sup>1</sup> forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1. Los textos en idiomas inglés y francés pueden consultarse en el expediente (7-S.-2013).

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Luis G. Borsani.*

#### TRADUCCIÓN PÚBLICA

#### COMISIÓN INTERNACIONAL DE ESTADO CIVIL

##### Estatuto

#### PROTOCOLO RELATIVO A LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ESTADO CIVIL

Las Altas Partes Contratantes, considerando que, mediante intercambio epistolar, Bélgica, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suiza, han reconocido a la Comisión Internacional de Estado Civil, considerando que es conveniente precisar las modalidades del intercambio de documentación efectuado por intermedio de dicha Comisión, se acuerdan las siguientes disposiciones:

##### ARTÍCULO I

En pos de la constitución y la actualización de la documentación legislativa y jurisprudencial relativa al derecho de las personas y la nacionalidad que le fueran confiadas a la Comisión Internacional de Estado Civil, las Altas Partes Contratantes se comprometen a proporcionar gratuitamente a dicha Comisión las informaciones que ésta necesitara para sus estudios y trabajos.

##### ARTÍCULO II

Para consultar la documentación reunida por la Comisión Internacional de Estado Civil, los Departamentos Ministeriales, las Misiones Diplomáticas, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán intercambiar correspondencia directamente con el Secretario General de dicha Comisión.

##### ARTÍCULO III

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a participar, mediante una subvención anual, de los gastos de funcionamiento de la Comisión.

##### ARTÍCULO IV

Las Altas Partes Contratantes harán llegar a las autoridades competentes de sus respectivos países las instrucciones necesarias para la aplicación del presente acuerdo que entrará en vigor el 1º de octubre de 1950.

En fe de lo cual; los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Protocolo, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza, y del cual se remitirá por vía diplomática, una copia certificada a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Hecho en Berna, 25 de septiembre de 1950.

Por Bélgica: firmado, *K. de Lantsheere.*

Por Francia: firmado, *Guy Deltel.*

Por Luxemburgo: firmado, *V. Feyder.*

Por los Países Bajos: firmado, *P. J. de Kanter.*

Por Suiza: firmado, *E. Alexander.*

#### PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO RELATIVO A LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ESTADO CIVIL, FIRMADO EN BERNA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1950

Las Altas Partes Contratantes, firmantes del Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950, relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, considerando que el desarrollo de los trabajos de esta Comisión lleva a contemplar la adhesión de nuevos Estados, convienen las disposiciones siguientes:

##### ARTÍCULO ÚNICO

1º – Podrá admitirse la adhesión de los Estados no firmantes al Protocolo de Berna del 25 de septiembre de 1950, relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil.

2º – Su solicitud de adhesión implicará la aceptación de los reglamentos de la Comisión y el compromiso de suscribir al importe de la contribución, tal como resulta del mencionado Artículo III del Protocolo y de las normas establecidas para su aplicación. Dicha solicitud será enviada a la Confederación Suiza por vía diplomática y comunicada por ésta a cada uno de los Estados firmantes y adherentes, así como al Secretario General de la Comisión.

3º – Cada nueva admisión deberá contar con el voto favorable de la Asamblea General de la Comisión, que deberá reunir la unanimidad de los sufragios de los delegados habilitados por los Estados Partes del Protocolo del 25 de septiembre de 1950. La admisión surtirá efecto a los treinta días posteriores a la votación y será comunicada a cada uno de los Estados firmantes y adherentes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo Adicional, que será depositado en los archivos del Gran Ducado de Luxemburgo y del cual se remitirá,

por vía diplomática, una copia certificada a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Hecho en Luxemburgo, a 25 de septiembre de 1952.

(Siguen las firmas de los delegados habilitados a firmar el Protocolo Adicional:

Por Bélgica: vizconde *Joseph Berryer*, Ministro de Bélgica en Luxemburgo.

Por Francia, *Guy Deltel*, consejero de la Cámara de Apelaciones, París.

Por Luxemburgo: *Henri Delvaux*, sustituto del Fiscal General de Estado en Luxemburgo.

Por los Países Bajos: *J. de Kanter*, administrador en el Ministerio de Asuntos Exteriores en La Haya.

Por Suiza: *Charles Knapp*, profesor de Derecho en la Universidad de Neufchâtel.)

De conformidad con este artículo, los siguientes Estados han sido admitidos en la Comisión Internacional de Estado Civil:

La República Turca, el 24 de septiembre de 1953.

La República Federal de Alemania, el 27 de septiembre de 1956.

La República Italiana, el 4 de septiembre de 1958.

La República Griega, el 3 de septiembre de 1959.

La República de Austria, el 14 de septiembre de 1961.

La República Portuguesa, el 13 de septiembre de 1973.

El Reino de España, el 13 de septiembre de 1974.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 11 de septiembre de 1996.

La República de Polonia, el 9 de septiembre de 1998.

La República de Croacia, el 25 de marzo de 1999.

La República de Hungría, el 15 de septiembre 1999.

## REGLAMENTO

### De la Comisión Internacional de Estado Civil

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales*

Artículo 1° – *Estatuto y atribuciones de la CIEC.* La Comisión Internacional de Estado Civil (“CIEC”) tiene por objeto facilitar la cooperación internacional en materia de estado civil y favorecer el intercambio de informaciones entre los encargados del Estado Civil. A dicho efecto, procederá a efectuar todos los estudios y trabajos, en particular la elaboración de recomendaciones

o proyectos de convenios tendientes a armonizar las disposiciones vigentes en los Estados miembros en los temas relativos al estado y la capacidad de las personas, a la familia y a la nacionalidad, así como a mejorar las técnicas de los servicios encargados del Estado Civil en dichos Estados. Asimismo, creará y mantendrá al día documentación legislativa y jurisprudencia que exponga el derecho de los Estados miembros en los mencionados temas, en función de la cual, proporcionará información a las autoridades indicadas en el Artículo II del Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950.

En los temas que figuran en el párrafo anterior, coordinará su acción con la de otros organismos internacionales<sup>1</sup> y propiciará las relaciones con los organismos que intervengan en las áreas que interesen al estado civil.

Además, en los ámbitos de su competencia, podrá establecer una colaboración con terceros Estados, con el fin de fomentar la cooperación entre éstos y los Estados miembros.

Artículo 2° – *Admisión de nuevos miembros.* De conformidad con el procedimiento previsto por el Protocolo de Luxemburgo de 25 de septiembre de 1952 y con el presente Reglamento, podrá convertirse en miembro de la CIEC todo Estado Parte del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 3° – *Retiro y suspensión de un Estado miembro.* Todo Estado miembro podrá retirarse de la CIEC notificando su decisión a la Confederación Suiza.

Esta comunicará a su vez a los Estados miembros restantes dicha decisión, que surtirá efecto a los seis meses de la fecha de la notificación.

Si un Estado miembro no cumpliera con sus obligaciones financieras, la Asamblea General podrá suspender su derecho de representación en la Mesa y en la Asamblea General por el período que durase el incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 4° – *Observadores.* Se podrá conceder el estatuto de observador a organizaciones internacionales o a Estados. Este estatuto les dará derecho a ser representados en las Asambleas Generales de la CIEC en las que se tratarán las cuestiones que les interesen.

Artículo 5° – El idioma oficial de la Comisión será el francés.

Artículo 6° – *Secciones nacionales.* Cada Estado miembro constituirá en su territorio una Sección nacional encargada, principalmente, de representar al Estado miembro ante la CIEC, de promover los objetivos de ésta en su territorio, en especial ante las Autoridades Nacionales, de proponer nuevos trabajos y de servir de enlace con las otras Secciones, si fuera el caso, por medio del Secretario General.

La Sección nacional confeccionará y elevará al Secretario General un informe anual sobre sus activida-

des y la evolución legislativa y jurisprudencial en su Estado.

Artículo 7º – *Votos*. Sin perjuicio de lo que a continuación se indica, las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. No se computarán las abstenciones. Cada Estado miembro representado dispondrá de un voto. En caso de empate en la votación, la propuesta se considerará rechazada.

La admisión de un Estado a la CIEC y la concesión del estatuto de observador, o su renovación, se resolverán por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros. Si, en un plazo de tres meses, ningún Estado miembro se opone mediante declaración escrita dirigida al Secretario General, la resolución será definitiva.

Los Convenios o las Recomendaciones se adoptarán por mayoría simple de los Estados miembros.

#### CAPÍTULO SEGUNDO *Órganos de la CIEC*

Artículo 8º – *Los órganos de la CIEC serán:*

1. La Asamblea General;
2. La Mesa;
3. El Presidente;
4. El Secretario General.

#### *Asamblea General*

Artículo 9º – *Reuniones de la Asamblea General*. En principio, la CIEC se reunirá en Asamblea General dos veces por año. La primera reunión se celebrará en marzo, en la sede de la CIEC, la segunda en septiembre, en un Estado miembro, en el lugar y fecha elegidos por la Asamblea General el año anterior o, en su defecto, por la Mesa. La Asamblea General o la Mesa podrán modificar las fechas y lugares de la Asamblea General. La Mesa podrá asimismo decidir no reunir a la Asamblea General de marzo.

Se llevarán a cabo reuniones adicionales a solicitud de más de la mitad de los Estados miembros o cuando la Mesa lo considere necesario.

Artículo 10. – *Composición de la Asamblea General*. La Asamblea General estará compuesta por miembros de las Secciones nacionales y, en su caso, por expertos designados a dicho efecto por cada uno de los Estados miembros. Cada Estado no podrá estar representado por más de ocho personas. No obstante, los miembros de la Sección nacional y los expertos del país en el que se reúna la Asamblea de septiembre, tienen la facultad de participar sin límite del número en los debates de la Asamblea General.

Podrán asimismo asistir a dichos debates los observadores, así como los expertos o personalidades

invitadas por la Mesa o el Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25.

Artículo 11. – *Atribuciones de la Asamblea General*. La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

1. resolverá sobre las propuestas de la Mesa relativas a la admisión de un Estado en la CIEC;
2. debatirá sobre las conclusiones de los grupos de trabajo que ha constituido y decidirá el curso que se les dará;
3. adoptará los textos de todos los Convenios o Recomendaciones, así como su informe explicativo;
4. resolverá sobre cualquier propuesta de modificación del texto de un Convenio que hubiera sido presentada por una Sección nacional, de conformidad con el artículo 27;
5. resolverá sobre las propuestas de nuevas actividades que la Mesa le hubiera encomendado, y particularmente sobre las propuestas de Convenios contempladas en el artículo 27;
6. resolverá sobre cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento o del Reglamento Financiero.

Artículo 12. – *Procedimiento de la Asamblea General*. La Asamblea General considerará las cuestiones que figuren en el orden del día fijado por el Presidente en virtud del artículo 21.

En el supuesto de que el Presidente, o una o más Secciones nacionales o el Secretario General, presentaran una propuesta para aplazar o prorrogar una o más de estas cuestiones, o para modificar el orden del día, o, excepcionalmente, para considerar un punto que no figurase en éste, la Asamblea resolverá inmediatamente sobre dicha propuesta. Si ésta fuera rechazada, no podrá volver a presentarse en el transcurso de la misma sesión.

Artículo 13. – *Actas*. El Secretario General hará constar los trabajos y las resoluciones de la Asamblea General en un acta que será sometida a la aprobación de la Asamblea General.

#### *Mesa*

Artículo 14. – *Reuniones de la Mesa*. La Mesa se reunirá dos veces por año. Se llevarán a cabo reuniones adicionales a solicitud de más de la mitad de los Estados miembros o cuando la Mesa lo considere necesario.

Artículo 15. – *Composición de la Mesa*. La Mesa estará compuesta por los Presidentes de las Secciones nacionales. En caso de impedimento, éstos podrán estar representados por un miembro de su Sección nacional. Podrán contar con la asistencia de uno o dos miembros de dicha sección, previo informe de esta situación elevado al Secretario General.

Artículo 16. – *Atribuciones de la Mesa.* La Mesa adoptará todas las resoluciones correspondientes a la CIEC, excepto aquellas que estuvieran expresamente reservadas a sus otros órganos.

Tendrá principalmente las siguiente atribuciones:

1° velará por la ejecución de las resoluciones de la Asamblea General;

2° adoptará todas las resoluciones hasta la próxima reunión de la Asamblea General y fijará su fecha y lugar si ésta no lo hubiese hecho;

3° nombrará al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario General y al Secretario General Adjunto de la CIEC; podrá conferir un nombramiento honorario a los ex Presidentes o Secretarios Generales que hubieran prestado servicios extraordinarios a la CIEC;

4° considerará todas las solicitudes de un Estado para adherirse a la CIEC y, en su caso, presentará a la Asamblea General una propuesta de admisión de dicho Estado;

5° podrá conceder a organizaciones internacionales el derecho de participar, en calidad de observador, en la Asamblea General, así como en otras actividades de la CIEC;

6° podrá también conceder, por un período de cinco años renovable, los mismos derechos a un Estado y, en caso de renovación, solicitar a este último una contribución cuyo importe fijará la Mesa;

7° podrá conceder un estatuto particular a algunos sujetos de derecho internacional;

8° podrá invitar a expertos o personalidades a asistir a una Asamblea General;

9° emprenderá los estudios previos al lanzamiento de una nueva actividad y, en su caso, someterá a la Asamblea General una propuesta sobre su puesta en marcha y su orden de prioridad;

10° decidirá los métodos de creación y actualización de la documentación contemplada en el primer párrafo del Artículo 1°, así como su uso;

11° cumplirá las funciones que el Reglamento Financiero le confiere y, en particular, la aprobación del presupuesto y de las cuentas del Secretario General, así como el nombramiento de un auditor;

12° fijará el importe de la participación de los Estados miembros en los gastos de funcionamiento de la CIEC, prevista en el Artículo III del Protocolo de Berna del 25 de septiembre de 1950; podrá, en ocasión de la admisión de un nuevo Estado, decidir que éste abone una contribución reducida durante un período a determinar;

13° podrá, en caso de urgencia, modificar el orden del día fijado por el Presidente, por aplicación del artículo 21.

Artículo 17. – *Procedimiento de la Mesa.* La Mesa considerará los puntos que figuren en el orden del

día fijado por el Presidente en virtud del artículo 21. Para que la Mesa delibere válidamente, se requerirá que más de la mitad de los Estados miembros se encuentren representados. No obstante, podrá resolver por correspondencia todo punto cuya resolución no pudiera ser diferida.

Artículo 18. – *Actas.* El Secretario General hará constar los trabajos y las resoluciones de la Mesa en un acta que será sometida a la aprobación de la Mesa.

#### *Presidencia*

Artículo 19. – *Nombramiento.* La Mesa nombrará de su seno al Presidente y Vicepresidente de la CIEC, o, de manera excepcional, de entre los miembros de las Secciones nacionales.

Artículo 20. – *Duración de los cargos.* La duración de los mandatos de Presidente y Vicepresidente será de dos años y no serán inmediatamente reelegibles. En caso de incapacidad temporal, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente. En caso de cese anticipado de sus funciones, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente hasta que la Mesa proceda a la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 21. – *Atribuciones.* El Presidente representará a la CIEC en sus relaciones con las autoridades; a dicho efecto, podrá delegar su firma al Secretario General. Presidirá las reuniones de la Asamblea General y de la Mesa y fijará sus órdenes del día.

Artículo 22. – *Acumulación.* Las funciones de Presidente y Vicepresidente de la CIEC podrán acumularse con las de Presidente de una Sección Nacional.

#### *Secretaría General*

Artículo 23. – *Composición.* La Secretaría General estará compuesta por el Secretario General, el Secretario General Adjunto y la persona responsable de los servicios administrativos.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por la Mesa de entre los miembros de las Secciones nacionales o, de manera excepcional, de entre las personas calificadas para los temas del ámbito de la competencia de la Comisión. La persona responsable de los servicios administrativos será nombrada por el Secretario General.

Artículo 24. – *Duración de los cargos.* La duración de los mandatos del Secretario General y el Secretario General Adjunto será de tres años y serán inmediatamente reelegibles. En caso de incapacidad temporal, el Secretario General será reemplazado por el Secretario General Adjunto. En caso de cese anticipado en sus funciones del Secretario General, la Mesa procederá a su reemplazo a la mayor brevedad posible. Durante ese lapso, será sustituido por el Secretario General Adjunto.

Artículo 25. – *Atribuciones.* El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

1° ejecutará las resoluciones adoptadas por la CIEC;

2° cumplirá con las obligaciones que le impone el Reglamento Financiero;

3° convocará, siguiendo las instrucciones del Presidente, a la Asamblea General y a la Mesa; podrá asimismo convocarlas por iniciativa propia con un orden del día preciso, en el supuesto de imposibilidad de contactar al Presidente o al Vicepresidente;

4° podrá, en caso de urgencia y previa consulta al Presidente, invitar en nombre de éste a expertos o personalidades a participar en una Asamblea General;

5° participará, con voz pero sin voto, en los trabajos de la Asamblea General y la Mesa; redactará el acta de los trabajos y de las resoluciones adoptadas y las comunicará a las secciones nacionales a la mayor brevedad posible;

6° servirá de enlace entre las Secciones nacionales, en particular mediante la transmisión o difusión de la correspondencia y documentación que pudiera ser de su interés;

7° se encargará de llevar y conservar las actas, registros y archivos de la CIEC;

8° realizará y mantendrá actualizado el esquema de las firmas y ratificaciones de los Convenios elaborados por la CIEC;

9° se encargará de servir de enlace y de la colaboración con las demás instituciones interesadas, de común acuerdo con el Presidente;

10° organizará la Secretaría General y contratará al personal necesario;

11° presentará a la Asamblea General un informe anual sobre la evolución legislativa y jurisprudencial en los Estados miembros, basado en los informes de las Secciones nacionales y en la actividad de la Secretaría General.

Artículo 26. – *Incompatibilidades.* Los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto serán incompatibles con cualquier otro cargo en la Comisión.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Disposiciones varias*

Artículo 27. – *Elaboración de Convenios.*

1° Las propuestas para la elaboración de un Convenio podrán proceder de una Sección nacional o de la Mesa. En el primer caso, deberán presentarse a la Mesa.

2° Una propuesta procedente de una Sección nacional deberá estar dirigida al Secretario General, quien la comunicará a las demás Secciones. Para estar inscripta en el orden del día de la Mesa, deberá entregarse al Secretario General junto con un informe explicativo, con una antelación mínima de dos meses a la fecha fijada para la reunión.

3° La Mesa comunicará a la Asamblea General las propuestas que ha aceptado.

4° El texto de un Convenio será definitivo cuando haya sido adoptado por la Asamblea General. Por lo tanto, sólo podrá ser rectificado por el Secretario General y debido a errores meramente materiales o gramaticales.

5° No obstante, cuando una Sección nacional estimara indispensable aportar modificaciones a dicho texto, deberá informárselo al Secretario General haciéndole llegar asimismo un informe explicativo detallado que contenga obligatoriamente el nuevo texto propuesto, dentro de los tres meses siguientes a la Asamblea General que haya adoptado el texto que esta Sección nacional desea modificar. La misma iniciativa corresponderá al Secretario General. La propuesta de modificación se someterá a una nueva Asamblea General que adoptará en segunda lectura el texto definitivo del Convenio.

6° El texto del Convenio adoptado de esta forma, será remitido al Consejo Federal Suizo, que estará encargado de notificarlo por vía diplomática a los Estados miembros, proponiéndolo para su firma.

Artículo 28. – *Elaboración de Recomendaciones.* Se aplicará a la elaboración de las Recomendaciones lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del artículo 27. El texto adoptado por la Asamblea General será comunicado a los Estados miembros a través del Secretario General.

Artículo 29. – *Convocatorias.* Las convocatorias para la Asamblea General o la Mesa serán remitidas por el Secretario General a las Secciones nacionales, con una antelación mínima de seis semanas a la fecha prevista para la reunión, salvo en caso de urgencia. El orden del día y los documentos de trabajo serán anexados a dicha convocatoria.

Artículo 30. – *Grupos de trabajo.* La Asamblea General o la Mesa tendrán la facultad de encomendar el estudio de una cuestión a un grupo de trabajo del cual también determinarán la misión. Todo Estado miembro tendrá derecho a estar representado dentro de los grupos de trabajo.

Artículo 31. – *Modificación del Reglamento.* El presente Reglamento podrá ser modificado por la Asamblea General, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros.

Artículo 32. – *Entrada en vigor.* El presente Reglamento, deliberado y adoptado por la Asamblea General de la CIEC durante su sesión celebrada el 19 de septiembre de 2001 en Atenas, entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2002.

### REGLAMENTO FINANCIERO

#### **De la Comisión Internacional de Estado Civil**

Artículo 1° – *Presupuesto.* Cada año, el Secretario General confeccionará un proyecto del presupuesto del próximo ejercicio, que incluirá las previsiones detalladas de los gastos. Dicho ejercicio comenzará



el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre. El proyecto de presupuesto se presentará a la Mesa antes del 1° de mayo, para someterlo a su aprobación. Los miembros de la Mesa someterán entonces, si correspondiera, el proyecto aprobado al consentimiento de sus respectivos Gobiernos. La Mesa aprobará cada año el presupuesto, como máximo el 30 de noviembre. Luego, el Secretario General solicitará las contribuciones de los Estados miembros, contempladas en el Artículo III del Protocolo de Berna del 25 de septiembre de 1950.

Artículo 2° – *Cuentas*. Entre las atribuciones del Secretario General, se encuentra la de llevar la contabilidad. Durante el ejercicio, procederá, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Mesa y dentro de sus límites, al pago de los gastos, contra la entrega de recibos o comprobantes. Conservará los fondos en una cuenta abierta a nombre de la CIEC en un banco notoriamente solvente.

Artículo 3° – *Revisión de cuentas*. Cada año, el Secretario General someterá sus cuentas a un auditor nombrado por la Mesa. Luego de examinar los recibos y comprobantes, el auditor preparará un informe que exponga la situación financiera del ejercicio vencido y que formule, en su caso, su aprobación de las cuentas. Este informe se presentará antes del 1° de mayo a la Mesa, la cual, a propuesta del auditor, otorgará al Secretario General la liberación de responsabilidad en concepto del ejercicio en cuestión.

Artículo 4° – *Secciones nacionales*. Las Secciones nacionales no podrán, por iniciativa propia, incurrir en gastos imputables al presupuesto de la CIEC.

Artículo 5° – *Modificaciones*. El presente Reglamento Financiero podrá ser modificado por la Asamblea General, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros.

Artículo 6° – *Adopción y entrada en vigor*. El presente Reglamento Financiero, deliberado y adoptado por la Asamblea General de la CIEC durante su sesión celebrada el 19 de septiembre de 2001 en Atenas, entrará en vigor en la misma fecha que el Reglamento de la CIEC, adoptado el mismo día.

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto de la Legislación General, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, suscrito en Berna, el 25 de septiembre de 1950 y Protocolo Adicional; el Reglamento de la Comisión y su Reglamento Financiero, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan

en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de febrero de 2013.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, suscrito en Berna –Confederación Suiza– el 25 de septiembre de 1950, el Protocolo Adicional al Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil firmado en Berna el 25 de septiembre de 1950, suscrito en Luxemburgo –Gran Ducado de Luxemburgo– el 25 de septiembre de 1952; el Reglamento de la Comisión Internacional de Estado Civil, adoptado por la Asamblea General de la Comisión Internacional de Estado Civil el 19 de septiembre de 2001 en Atenas –República Helénica– y el Reglamento Financiero de la Comisión Internacional de Estado Civil, adoptado por la Asamblea General de la Comisión Internacional de Estado Civil el 19 de septiembre de 2001 en Atenas, República Helénica.

La Comisión Internacional de Estado civil (CIEC) es una organización intergubernamental con sede en Estrasburgo –República Francesa– cuyo objeto es promover la cooperación internacional en materia de estado civil y mejorar el funcionamiento de los servicios nacionales del estado civil.

La citada comisión tiene por objetivos primordiales entre muchos otros, mantener al día la documentación legislativa y jurisprudencial que exponga el derecho de los Estados miembros relativo al estado civil de las personas, proporcionar a los Estados miembros información y experiencia, realizar estudios jurídicos y técnicos, editar publicaciones y elaborar convenios y recomendaciones.

Los convenios elaborados por dicha comisión tienen por objeto armonizar el derecho de los Estados miembros en materia de estado civil y facilitar el funcionamiento del estado civil a través de las fronteras, mediante la ayuda de documentos plurilingües que facilitan las formalidades para las personas que viven en el extranjero.

Asimismo, las recomendaciones emitidas por la CIEC buscan mejorar el funcionamiento de los servicios del estado civil, armonizar las actas del estado civil, la publicidad de los registros, la informatización del estado civil, la cooperación en materia de ayuda administrativa a los solicitantes de asilo y el fraude documentarlo.

Los órganos de la CIEC son, la asamblea general, el *bureau*, la presidencia y la secretaría general.

La asamblea general se reúne dos (2) veces al año. La primera reunión tiene lugar en marzo en la sede de la comisión y la segunda en septiembre, en el lugar designado por la asamblea. La asamblea general está compuesta por los miembros de las secciones nacionales.

El citado Protocolo Adicional de Luxemburgo, permite el ingreso a la Comisión Internacional de Estado Civil de Estados adicionales a los Estados fundadores.

Para cumplir con los objetivos del Protocolo, los Estados miembros son representados en la asamblea general por una sección nacional por Estado parte. La sección nacional es responsable de representar al Estado en las asambleas generales de la CIEC, de promover sus objetivos en su territorio, de proponer nuevas actividades y de fortalecer la relación con las demás secciones nacionales. Cada sección nacional no puede contar con más de ocho (8) miembros. Entre sus funciones se encuentra la elaboración de un informe anual a la Secretaría General de la comisión relativo a las actividades desarrolladas, las reformas legislativas de su Estado, jurisprudencia y doctrina relevante.

El presupuesto de la comisión es financiado mediante las contribuciones de los Estados parte.

La aprobación de los protocolos y reglamentos mencionados permitirá que la República Argentina se incorpore como miembro pleno a la Comisión Internacional de Estado Civil.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje 190

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman. – Florencio Randazzo.*

XXXVIII

**APROBACIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL  
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA Y DEL ESTADO DE KUWAIT**

**(Orden del Día N° 1.194)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, celebrado el día 16 de enero de 2011 en la ciudad de Kuwait –Estado de Kuwait–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 30 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Alex R. Ziegler. – Daniel Kroneberber. – José A. Ciampini. – Gloria M. Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Oscar F. Redczuk. – María*

*L. Alonso. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Marcos Cleri. – Jorge M. D'Agostino. – Gustavo Fernández Mendía. – Araceli S. Ferreyra. – Andrea F. García. – Miguel A. Giubergia. – Verónica González. – Christian A. Gribaudo. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – María V. Magario. – Mayra S. Mendoza. – Martín Pérez. – Adrián Pérez. – Omar A. Perotti. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Oscar A. Romero. – Cornelia Schmidt-Liermann. – María L. Schwindt. – Margarita R. Stolbizer. – Graciela S. Villata.*

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, celebrado en la ciudad de Kuwait –Estado de Kuwait–, el 16 de enero de 2011, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada, en idiomas español e inglés,<sup>1</sup> forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ ROKJÉS DE ALPEROVICH.

*Juan H. Estrada.*

**ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y EL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE KUWAIT**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en adelante las “Partes Contratantes”,

Deseosos de desarrollar las relaciones comerciales entre ambos países, sobre la base de la igualdad y los beneficios mutuos,

Teniendo en cuenta su compromiso con los principios de los Acuerdos de Marrakech el 15 de abril de 1994, por el cual se establece la Organización Mun-

1. El texto en inglés puede consultarse en el expediente 38-S.-2013.

dial de Comercio, y los acuerdos que emanan de dicho Acuerdo en virtud de sus obligaciones para con la Organización, y

Convencidos de la necesidad de desarrollar y ampliar el intercambio de bienes y servicios,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para ampliar y diversificar el intercambio de bienes y servicios entre ambos países por medio del presente.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes promoverán la celebración de contratos entre personas físicas y jurídicas en la República Argentina y el Estado de Kuwait, de conformidad con las leyes y normas vigentes en dichos países.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes se brindarán mutuamente las facilidades necesarias para participar en las ferias comerciales y los mercados internacionales que se organicen de acuerdo con las leyes y normas vigentes en ambos países.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de delegaciones comerciales entre ambos países, de conformidad con las leyes y normas vigentes en ellos.

ARTÍCULO 5

El pago de los bienes intercambiados y los servicios prestados entre ambos países en el marco de este Acuerdo se realizará en moneda libremente convertible.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes eximirán a los siguientes bienes de los aranceles y derechos aduaneros aplicables de conformidad con las leyes y normas vigentes en ambos países:

1. Artículos publicitarios o de muestra sin valor comercial que tengan fines principalmente promocionales.
2. Materiales y equipos con valor comercial que sean exportados nuevamente luego de haber sido importados para ferias y exposiciones comerciales.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes establecerán un Comité Comercial Mixto compuesto por sus representantes. Las funciones de dicho comité incluirán:

1. El seguimiento de la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. La evaluación del comercio bilateral.

3. El análisis de las propuestas presentadas por una de las Partes Contratantes para la ampliación o diversificación del comercio entre ambos países.

El Comité Comercial Mixto se reunirá a pedido de cualquiera de las Partes, mediando el consentimiento de la otra Parte. Las reuniones se celebrarán alternativamente en la Argentina y en Kuwait.

ARTÍCULO 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación en la que una de las Partes le informe a la otra, por escrito y por la vía diplomática, que ha cumplido con todos los procedimientos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo podrá modificarse con el consentimiento de ambas Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos mencionados en el párrafo anterior.

3. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período de cinco años y se renovará automáticamente por períodos equivalentes, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito sobre su intención de dar por terminado este Acuerdo dentro de los seis meses previos a la finalización del período inicial o de cualquier período posterior.

ARTÍCULO 9

Las disposiciones del presente seguirán aplicándose a todos los contratos que se hayan celebrado durante el plazo de su validez pero no se hayan cumplido totalmente a la fecha de su terminación.

Todo conflicto entre las Partes Contratantes que surja de la implementación o interpretación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas y negociaciones por la vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Kuwait, el 16 de enero de 2011, correspondiente al 11 de Safar de 1432 H, en dos ejemplares originales, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno  
de la República  
Argentina.

Por el Gobierno  
del Estado de  
Kuwait.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Comercial entre la República Argentina y el Estado de Kuwait, celebrado en Kuwait el 16 de enero de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe, y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y

acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Guillermo R. Carmona.*

### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 15 de mayo de 2013.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, celebrado en la ciudad de Kuwait–Estado de Kuwait–, el 16 de enero de 2011.

En virtud del acuerdo cuya aprobación se solicita, las Partes tomarán todas las medidas necesarias para ampliar y diversificar el intercambio de bienes y servicios entre ambas, promoverán la celebración de contratos entre personas físicas y jurídicas de ambas de conformidad con las leyes y normas vigentes, se brindarán mutuamente las facilidades necesarias para participar en ferias comerciales y mercados internacionales que se organicen y fomentarán el intercambio de delegaciones comerciales.

El pago de los bienes intercambiados y los servicios prestados entre ambas Partes se realizará en moneda libremente convertible. Las Partes eximirán de los aranceles y derechos aduaneros aplicables a los artículos publicitarios o de muestra sin valor comercial que tengan fines principalmente promocionales y a los materiales y equipos con valor comercial que sean exportados nuevamente luego de haber sido importados para ferias y exposiciones comerciales.

La aprobación del acuerdo mencionado permitirá desarrollar las relaciones comerciales y ampliar el intercambio de bienes y servicios entre la República Argentina y el Estado de Kuwait.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje 544

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Juan M. Abal Medina. – Héctor M. Timerman.*

XXXIX

**INSTITUCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3º A 6º DE LA LEY 23.968**

**(Orden del Día N° 1.195)**

### **Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se instituye en

los espacios marítimos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la ley 23.968 el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 29 de octubre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Julio R. Solanas. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – José A. Ciampini. – Gastón Harispe. – Gloria M. Bidegain. – Lautaro Gervasoni. – Juan C. Zabalza. – Gustavo J. W. Martínez Campos. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Alberto E. Asseff. – Herman H. Avoscan. – Luis E. Basterra. – Sergio Bergman. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Gustavo R. Fernández Mendia. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli S. Ferreyra. – Andrea F. García. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Martín Lousteau. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario A. Metaza. – Juan M. País. – Juan M. Pedrini. – Fabián F. Peralta. – Jorge R. Pérez. – José A. Pérez. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Liliana M. Ríos. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Fernando Sánchez. – Margarita R. Stolbizer. – Susana M. Toledo. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Institúyese en los espacios marítimos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la ley 23.968 el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, destinado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental establecidos en la legislación vigente.

En el Sector Antártico Argentino y en el área de aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), aprobada por ley 22.584, se aplicarán exclusivamente las normas de la mencionada convención, así como del Tratado An-

tártico aprobado por ley 15.802 y su Protocolo de Protección del Medio Ambiente, aprobado por ley 24.216.

La presente ley no será de aplicación:

a) En los espacios marítimos bajo jurisdicción provincial según la legislación vigente, con excepción de las áreas cuya jurisdicción sea cedida previamente al Estado nacional;

b) En los parques interjurisdiccionales marinos creados por las leyes 26.446, 26.817 y 26.818.

Art. 2° – A los fines de esta ley, se consideran áreas marinas protegidas a los espacios naturales establecidos para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluyendo al subsuelo, los fondos y columnas marinas asociadas, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una protección especial para el aprovechamiento, educación y goce de las presentes y futuras generaciones.

Art. 3° – La creación de áreas marinas protegidas debe efectuarse por ley de la Nación, con precisa delimitación de su perímetro.

Art. 4° – Las áreas marinas protegidas deberán ser manejadas y utilizadas de una manera sustentable bajo alguna de las categorías creadas por esta ley, de manera de cubrir las necesidades de los habitantes de la Nación Argentina sin comprometer la estructura y funcionamiento de los ecosistemas naturales, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley General del Ambiente 25.675.

Art. 5° – A los fines de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe establecer las áreas marinas protegidas bajo las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas para cada área y físicamente horizontales o verticales:

a) *Reserva Nacional Marina Estricta*

Área de máxima protección permanente o temporal. Su objetivo es conservar a largo plazo la biodiversidad marina y los procesos ecológicos reduciendo al máximo cualquier impacto antrópico y estar reservadas como áreas de referencia indispensables para la investigación científica y el monitoreo, así como para las actividades de control y vigilancia. Su uso para estos fines deberá ser estrictamente controlado y limitado.

Quedan prohibidas en la Reserva Nacional Marina Estricta, según lo establezca el plan de manejo de la misma:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos;
- ii. Los deportes náuticos de superficie y submarinos;
- iii. La caza y la pesca en cualquiera de sus modalidades;
- iv. Cualquier tipo de prospección, exploración y actividad extractiva en el lecho y subsuelo marino;

- v. La visita pública recreativa y educacional;
- vi. La introducción, transplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos de cualquier tipo, incluso el sembrado o repoblamiento con especies nativas.

b) *Parque Nacional Marino*

Área protegida con el objetivo de conservar la biodiversidad marina, la calidad del paisaje y los procesos ecológicos a gran escala, garantizando los usos controlados científicos, educacionales y recreativos, admitiendo al turismo como única actividad económica bajo los parámetros establecidos en su respectivo plan de manejo.

Quedan prohibidos en el Parque Nacional Marino:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los ecosistemas y el desecho de residuos de tal actividad;
- ii. La pesca bajo las modalidades no contempladas en el plan de manejo;
- iii. Cualquier tipo de actividad extractiva en el lecho y subsuelo marino;
- iv. La introducción, transplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos.

c) *Monumento Nacional Marino*

Área protegida limitada al objetivo de conservar un atributo de interés especial o único de la biodiversidad marina o la calidad del paisaje, garantizando los usos controlados científicos, educacionales y recreativos, admitiendo al turismo como única actividad económica bajo los parámetros del respectivo plan de manejo y que se caracteriza por una localización limitada a su interés especial o único.

Quedan prohibidos en el Monumento Nacional Marino:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los ecosistemas y el desecho de residuos de tal actividad;
- ii. La pesca bajo las modalidades no contempladas en el plan de manejo;
- iii. Cualquier tipo de actividad extractiva en el lecho y subsuelo marino;
- iv. La introducción, transplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos;
- v. Cualquier actividad que perturbe o modifique la característica única que justificó su categorización.

d) *Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies*

Área marina destinada a proteger las necesidades identificadas según la mejor información científica fi-

dedigna de especies particulares o el mantenimiento de hábitats, que se caracteriza por una localización limitada a su interés especial o único y que puede ser permanente o temporal.

Quedan prohibidos en la Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los hábitats y el desecho de residuos de tal actividad;
- ii. La pesca bajo las modalidades no consideradas en el plan de manejo;
- iii. Cualquier tipo de actividad extractiva en el lecho y subsuelo marino;
- iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos;
- v. Cualquier actividad que perturbe o modifique la característica única que justificó su categorización.

*e) Reserva Nacional Marina*

Área protegida con el objetivo de conservar la biodiversidad marina, la calidad del paisaje y los procesos ecológicos a gran escala, garantizando de manera controlada los usos científicos, educacionales, recreativos y el aprovechamiento sustentable de uno o más de sus recursos, con inclusión de zonas diseñadas para llevar a cabo objetivos de conservación específica. Su objeto es el ordenamiento de las actividades económicas en función del ordenamiento de recursos y los objetivos de conservación específica, en el marco de un plan de manejo.

Quedan prohibidos en la Reserva Nacional Marina:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los ecosistemas y el desecho de residuos de tal actividad;
- ii. Las actividades pesqueras no consideradas en el plan de manejo que se establezca;
- iii. Cualquier tipo de actividad extractiva no sustentable, que genere impactos irreversibles en los ecosistemas y afecte los objetivos de conservación del área;
- iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos.

Art. 6° – La autoridad de aplicación debe preparar un plan de manejo para cada área marina que se establezca en un plazo de cinco (5) años desde su creación, mediante un proceso consultivo y participativo, que incluya una visión ecológica en el largo plazo y la protección a través de un enfoque ecosistémico, una zonificación si correspondiere, una política de concientización pública y mecanismos para el control y monitoreo.

Art. 7° – Los planes de manejo que se establezcan en función del artículo anterior deben ser revisados

al menos cada cinco (5) años, y las modificaciones que se dispongan deben ser publicadas en los sitios de acceso público a la información de la autoridad de aplicación.

Art. 8° – Con el fin de proteger los ecosistemas y conservar la biodiversidad marina, las consideraciones primarias en el desarrollo y modificación de planes de manejo y medidas de ordenación interinas aplicables a las áreas marinas protegidas creadas, son los principios de la política ambiental establecidos en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente, 25.675, y el enfoque ecosistémico.

Art. 9° – La autoridad de aplicación debe presentar ante el Congreso de la Nación con una periodicidad de cinco (5) años como máximo, un informe sobre el estado de conservación marina de las áreas creadas y el progreso alcanzado hacia el establecimiento de un sistema representativo de áreas marinas protegidas.

Art. 10. – La autoridad de aplicación debe establecer para cada área marina protegida creada un comité de asesoramiento de carácter no vinculante, debidamente representativo e incluyente de organismos gubernamentales, científicos, universidades y representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en asuntos marinos, destinado a facilitar la formulación, revisión y evaluación de la implementación de los planes de manejo para las áreas marinas creadas.

Art. 11. – La autoridad de aplicación puede establecer otros comités de asesoramiento para revisar y evaluar cualquier aspecto de las políticas de conservación o administración sobre las áreas marinas protegidas creadas.

Art. 12. – En caso de violación a las normas establecidas en el plan de manejo, la autoridad de aplicación dará intervención a las autoridades competentes.

Art. 13. – Las áreas marinas protegidas establecidas al tiempo de la sanción de la presente ley se regirán bajo sus respectivas normas de creación por un plazo de 5 (cinco) años. Con posterioridad a dicho lapso, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adecuar las mismas a lo establecido en la presente ley, con expresa indicación de la categoría de manejo y el sistema de administración y gobernanza previsto en los artículos precedentes.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

*Juan H. Estrada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se instituye en los espacios marítimos esta-

blecidos en los artículos 3,4,5 y 6 de la ley 23.968 el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos.

*Guillermo R. Carmona.*

XL

**DECLARACIÓN DE LA CIUDAD DE PICO TRUNCADO,  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ, COMO “CAPITAL  
NACIONAL DEL HIDRÓGENO”**

**(Orden del Día N° 1.196)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se declara a la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, como Capital Nacional del Hidrógeno; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2014.

*Mario A. Metaza. – Anabel Fernández Sagasti. – Eduardo R. Costa. – Rubén A. Rivarola. – Susana M. Canela. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Antonio S. Riestra. – Alejandro Abraham. – Luis M. Bardeggia. – Hermes J. Binner. – José A. Ciampini. – María C. Cremer de Busti. – Edgardo F. Depetri. – Omar A. Duclós. – Roberto J. Feletti. – Ana C. Gaillard. – Lautaro Gervasoni. – Miguel Á. Giubergia. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Daniel R. Kroneberger. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Fabián D. Rogel. – Adrián San Martín. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – María E. Soria. – Federico A. Sturzenegger. – José A. Vilariño.*

Buenos Aires, 2 de de julio de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese a la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, Capital Nacional del Hidrógeno.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GERARDO ZAMORA.

*Juan H. Estrada.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General, al considerar el proyecto de ley en revisión con el número del epígrafe, por el cual se declara a la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, como Capital Nacional del Hidrógeno, aconsejan su sanción sin modificaciones que plantear.

La ciudad de Pico Truncado es la tercera en importancia de la provincia de Santa Cruz. Se ubica sobre la estepa de la Patagonia, zona de gran aridez por los vientos provenientes del Oeste.

Hoy, Pico Truncado es una importante ciudad petrolera con vida propia y aporta riquezas importantes para el desarrollo del país.

En los últimos años la ciudad se ha convertido en la única productora de hidrógeno del país y Latinoamérica, debido a que la Legislatura de la provincia de Santa Cruz declaró de interés provincial la realización del proyecto de creación de la Planta Experimental de Hidrógeno, creada el 7 de diciembre de 2005 en Pico Truncado, en un predio de dos hectáreas y una superficie cubierta de 800 m<sup>2</sup>.

El ingenio humano, impulsado muchas veces por la necesidad de encontrar alternativas, logrará en las fuentes renovables directas o derivadas del sol, como el viento, la hidráulica, la geotermia y la biomasa el recurso energético primario que le permita mantener el consumo per cápita e incluir al tercio de población mundial, hoy todavía carente de servicios energéticos.

Así aparece el hidrógeno, elemento en estado gaseoso en condiciones ambientales normales, pero que es factible de almacenamiento, transporte y distribución, lo que permite su aplicación a cualquier segmento de la demanda.

El hidrógeno es el elemento más ligero, más básico y más ubicuo del universo. Cuando se utiliza como fuente de energía, se convierte en el combustible eterno. Nunca se termina y, como no contiene un solo átomo de carbono, no emite dióxido de carbono. Se encuentra repartido por todo el planeta: en el agua, en los combustibles fósiles y en los seres vivos. Sin embargo, raramente aparece en estado libre en la naturaleza, sino que tiene que ser extraído de fuentes naturales.

La fuente más común de hidrógeno es el agua. Se obtiene por la descomposición química del agua en oxígeno e hidrógeno a partir de la acción de una corriente eléctrica (electrólisis) generada por fuentes de energía renovable (solar fotovoltaica, eólica, etc.) Este proceso divide el agua, produciendo oxígeno puro e hidrógeno.

El hidrógeno obtenido puede ser comprimido y almacenado en celdas por varios meses hasta que se lo necesite, representa energía almacenada, se puede quemar como cualquier combustible para producir calor, impulsar un motor o producir electricidad en una turbina.

Distintos estudios sostienen que la utilización de hidrógeno en los medios de transporte mejoraría la calidad del aire, la salud humana y el clima, sobre todo si se utilizara el viento en la generación de la electricidad necesaria para extraer el hidrógeno del agua en un proceso sin contaminación.

De forma semejante a cómo se bombea el gas en tanques, el hidrógeno se bombearía en células de combustible que se basan en procesos químicos y no en la combustión, para, por ejemplo, impulsar los vehículos.

Debe señalarse que cuando el hidrógeno fluye a través de los compartimientos de la célula de combustible, reacciona con el oxígeno para producir agua y energía.

Tal conversión podría evitar anualmente millones de casos de enfermedades respiratorias y decenas de miles de casos de hospitalización.

La conversión de todos los vehículos actuales en vehículos alimentados por células de combustible recargadas por el viento, podría hacerse a un costo de combustible comparable con el de la gasolina, e incluso menor si se consideran los efectos de la gasolina sobre la salud.

Dentro de los beneficios ecológicos, cuando el hidrógeno arde con el aire en motores de combustión interna como en turbinas de gas sólo se producen escasas emisiones despreciables de elementos indeseables. Las emisiones de monóxido de nitrógeno se incrementan exponencialmente con la intensidad del calor. Por lo tanto, esas emisiones indeseadas pueden ser controladas por medio de la selección de procesos de combustión apropiados. Dado que el hidrógeno, en contraste con otros combustibles, permite mayor libertad en los procesos de combustión, es posible disminuir las emisiones de monóxido de carbono en comparación con las producidas por la combustión del gas natural o el petróleo. Para alcanzar este propósito se puede lograr una baja intensidad calorífica mediante el empleo, por ejemplo, de alta admisión de aire en la combustión. Es también un transportador secundario de energía (*carrier*) y nos ofrece la posibilidad de introducir la alternativa flexible y diferente de acumulación de las energías renovables en el mercado de los combustibles.

La ciudad de Pico Truncado, a través de su planta experimental de hidrógeno, es pionera en la reconversión de un motor naftero a un sistema de funcionamiento dual (gas natural comprimido + hidrógeno).

Este híbrido presenta significativas ventajas porque el uso del hidrógeno mezclado con el gas natural le confiere un mayor potencial de combustión, menor desgaste de las partes móviles del motor y mantiene el aceite libre de contaminación.

La Planta Experimental de Hidrógeno fue concebida como una escuela/fábrica. Consta de un módulo destinado a la capacitación teórico-práctica mediante cursos (tecnicaturas y posgrados) y otro módulo destinado a la producción, almacenamiento, laboratorio, taller y ensayos de prototipos para las diversas aplicaciones del hidrógeno como combustible.

Se realizan acuerdos entre la planta y distintas instituciones, empresas y universidades, tienden a la finalidad de avanzar en el conocimiento de las aplicaciones de esta nueva forma de energía e interesar a la formación de una verdadera industria argentina del hidrógeno. La energía inicial de proceso utilizada en la planta, proviene del parque eólico "Jorge Romagnuti" ubicado en cercanías de la misma, con cuatro aerogeneradores de 600 kW cada uno, y una potencia instalada de 2,4 MW.

Debe destacarse la presencia de la Tecnicatura Superior de Energías Renovables de la Planta Experimental de Pico Truncado en Tecnópolis el año pasado, mediante la presentación de una cocina solar, una celda de combustible y un trailer autoportante que es un híbrido de energía solar y eólica, que puede transportarse con un vehículo y entrega energía eléctrica con corriente alterna generada por el sol y el viento, en una muestra al país de lo que se está haciendo en la provincia respecto a las energías limpias y la formación de profesionales calificados para enfrentar los cambios que se avecinan en la nueva matriz energética de la provincia con el uso de la energía eólica y la hidráulica en el río Santa Cruz.

También fue importante la presencia en Tecnópolis con la exposición de la camioneta pionera en el mix de gas natural comprimido más hidrógeno (GNC-H2), rodado que además de no contaminar el ambiente, ofrece la ventaja de disminuir el impacto derivado de la utilización de los recursos naturales explotados, y el MAEL I (Módulo Argentino de Energías Limpias), un desarrollo totalmente argentino, destinado a proveer energía limpia en sitios aislados. Se alimenta con energía eólica, pero podría usar cualquier otra energía renovable.

Hoy el desafío histórico es anticiparse al final de la era de los combustibles fósiles y garantizar el paradigma de la sustentabilidad dando cumplimiento a lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 41, primer párrafo, el cual establece que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que

*(Continúa en la Segunda Parte)*



las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Por lo expuesto y lo que manifestaré oportunamente en el recinto es que acompañamos la iniciativa del Poder Ejecutivo venida en revisión y recomendamos su sanción.

Mario A. Metaza.

XLI

**DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD DE LA LÍNEA TELEFÓNICA GRATUITA “144” PARA LA ATENCIÓN DE CONSULTAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**(Orden del Día N° 1.205)**

**Dictamen de comisión<sup>1</sup>**

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Honorable Senado venido en revisión por el cual se establece la difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional “144”, para la atención de consultas de violencia de género; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Felipe C. Solá. – Mario N. Oporto. – Roberto J. Feletti. – Mara Brawer. – Miguel Á. Basse. – Gladys E. González. – Herman H. Avoscan. – Eric Calagno y Maillmann. – Susana M. Canela. – Luis M. Pastori. – Liliana M. Ríos. – Susana M. Toledo. – Federico Pinedo. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Jorge R. Barreto. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Graciela E. Boyadjian. – Patricia Bullrich. – María G. Burgos. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – Ana C. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Jorge M. D’Agostino. – Alfredo C. Dato. – Osvaldo E. Elorriaga. – Miriam G. Gallardo. – Andrea F. García. – Patricia V. Giménez. – Miguel Á. Giubergia. – Gastón Harispe. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – Stella M. Leverberg. – María V. Linares. – Teresita L. Madera. – Víctor H. Maldonado. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín*

*A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Blanca A. Rossi. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Fernando Sánchez. – Walter M. Santillán. – Juan Schiaretti. – Adela R. Segarra. – Eduardo J. Seminara. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Francisco J. Torroba. – Gabriela A. Troiano. – María E. Zamarreño. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 12 de setiembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es la difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional “144”, para la atención de consultas de violencia de género, disponible las 24 horas de todos los días del año.

Art. 2° – Toda información que se emita a través de los servicios de comunicación audiovisual acerca de episodios de violencia de género incluirá una mención expresa a la línea telefónica gratuita “144”, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia de género contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

Art. 3° – Encomiéndose a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Art. 4° – La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual dispondrá la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la presente ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 103, inciso 1, punto c), e inciso 2, punto c), de la ley 26.522, de servicios de comunicación audiovisual.

Art. 5° – Créase el fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género, con el propósito de publicitar los derechos consagrados por la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Serán recursos del Fondo los resultantes de la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 6° – La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual transferirá anualmente la

1. Artículo 108 del Reglamento.

totalidad de los recursos que constituyen el Fondo Especial para la Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género al Consejo Nacional de las Mujeres para su administración.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley del Honorable Senado venido en revisión por el cual se establece la difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional “144”, para la atención de consultas de violencia de género; creen innecesario abundar en mas detalles, por lo que aconsejan su sanción definitiva.

*Felipe C. Solá.*

### XLII

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.464, DE SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA

(Orden del Día N° 1.208)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Rubin y otros señores/as diputados/as sobre modificaciones al Sistema Federal de la Vivienda –ley 24.464–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º – Incorpórase el inciso *e)* bis al artículo 12 de la ley 24.464, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá como finalidad:

- a)* Coordinar la planificación del Sistema Federal de Vivienda;
- b)* Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Federal de la Vivienda;
- c)* Promover convenios de colaboración técnica y financiera con otros países o con organismos internacionales;
- d)* Evaluar el desarrollo de los objetivos del Sistema Federal de Vivienda y en parti-

cular el avance en la reducción del déficit habitacional y el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente ley;

- e)* Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 5% en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3º de la ley 22.431.
- II. En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquel que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.
- III. En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la ley 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la ley 22.431.

El cupo del 5% podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.

- e) bis* Disponer cupos de viviendas para agricultores familiares en los planes de viviendas rurales financiados por el FONAVI, de acuerdo a las necesidades que indique cada jurisdicción;

f) Dictar su estatuto interno garantizando la representación de todas las jurisdicciones.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*José M. Cano. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Basse. – María C. Cremer de Busti. – Eric Calcagno y Maillmann. – Teresita Madera. – Eduardo A. Fabiani. – Luis M. Pastori. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Omar S. Barchetta. – Luis M. Bardeggia. – Luis E. Basterra. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – María S. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Julio C. C. Cobos. – Alfredo C. Dato. – Andrea F. García. – Miguel Á. Giubergia. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Pablo S. López. – Oscar Anselmo Martínez. – Gustavo Martínez Campos. – Juan F. Moyano. – Mariela Ortiz. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos A. Raimundi. – Carlos G. Rubin. – Fernando Sánchez. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Rubin y otros/as señores/as diputados/as, han creído conveniente modificarlo, y luego de un exhaustivo análisis, le prestan su acuerdo favorable.

*José M. Cano.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

VIVIENDAS PARA AGRICULTORES FAMILIARES

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 7° de la ley nacional 24.464, Sistema Federal de la Vivienda, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: Del total de los recursos que recibe cada jurisdicción deberá destinar un mínimo de un diez por ciento (10%) a programas de viviendas rurales, especialmente agricultores familiares. Asimismo, no se podrá destinar más del veinte por ciento (20%) a la construcción de

obras de infraestructura, servicios y equipamientos, en la cuenta global.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos G. Rubin. – Gladys B. Soto. – Diana B. Conti. – Juan F. Marcópulos. – Araceli Ferreyra. – Sandra M. Mendoza.*

XLIII

INCORPORACIÓN DE LA COBERTURA DE LECHE MEDICAMENTOSA EN EL PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO PARA QUIENES PADECEN ALERGIA A LA PROTEÍNA DE LA LECHE VACUNA O SUFREN TRASTORNOS GASTROINTESTINALES EOSINOFÍLICOS

(Orden del Día N° 1.227)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Gambaro, del señor diputado Uñac y de la señora diputada Comelli, de la señora diputada Majdalani, del señor diputado De Narváez y del señor diputado Riccardo y otros señores diputados, por los que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y quienes sufren o padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos, y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad, a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La cobertura de la presente ley debe ser integral, contra prescripción médica del especialista que deberá certificar mediante estudios adecuados y suficientes la necesidad de utilizar un determinado tipo de leche especial, en el tratamiento del paciente.

Art. 4° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 5° – La presente norma entra en vigencia a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel A. Bazze. – Eric Calcagno y Maillmann. – Claudio R. Lozano. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Ana C. Gaillard. – Miguel A. Giubergia. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretti. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto. – Federico Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Gambaro, del señor diputado Uñac y de la señora diputada Comelli, de la señora diputada Majdalani, del señor diputado De Narváez y del señor diputado Riccardo y otros señores diputados, por los que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y quienes sufren o padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*Andrea F. García.*

#### ANTECEDENTES

1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura de las leches medicamentosas consumidas por

quienes sufren de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), como así también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La leche medicamentosa deberá ser cubierta por el PMO en el cien por ciento, contra prescripción médica.

Art. 4° – La cantidad de latas (o presentación equivalente) de leche medicamentosa que se le otorgará por mes a cada paciente, dependerá de las necesidades del mismo, de acuerdo a lo que establezca el profesional que lo asiste, en su prescripción médica. Esta cantidad no podría ser inferior a 10 latas (o presentación equivalente) por mes.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Natalia Gambaro.*

2

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### AMPLIACIÓN COBERTURA DE LA LECHE MATERNIZADA MEDICAMENTOSA

Artículo 1° – Las obras sociales y empresas de medicina prepaga ampliarán los planes de cobertura denominados materno infantil o de lactancia infantil, consistentes en la entrega gratuita de leche en polvo, debiendo incluir en su totalidad a aquellas leches maternizadas o consideradas medicamentosas destinadas a niños con problemas de salud o patologías específicas de alergias, conforme a la prescripción médica que se requiera y por un período no menor de 24 meses.

Art. 2° – Cuando la patología que padezca el menor requiera de la leche medicamentosa con carácter de sustento vital, de conformidad a la prescripción médica específica, el período de cobertura total podrá exceder de 24 meses y extenderse de conformidad a la prescripción médica correspondiente.

Art. 3° – Esta cobertura especial, deberá incorporarse al Programa Médico Obligatorio (PMO) mediante el mecanismo que establezca la reglamentación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José R. Uñac. – Alicia M. Comelli.*

3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche

medicamentosa para consumo de quienes padecen la alergia a la proteína de leche vacuna (APLV).

Art. 2° – Es beneficiario de la prestación detallada en el artículo 1° de la presente ley toda persona de hasta doce (12) años de edad que padezca alergia a la proteína de leche vacuna (APLV), avalado mediante prescripción médica debidamente certificada.

Art. 3° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 4° – La presente norma entra en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvia C. Majdalani.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**INCORPORACIÓN AL PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO) DE LA COBERTURA DE LECHE MEDICAMENTOSAS CONSUMIDAS POR QUIENES SUFREN DE ALERGIA A LA PROTEÍNA DE LA LECHE VACUNA (APLV), Y QUIENES SUFREN O PADECEN DESÓRDENES, ENFERMEDADES O TRASTORNOS GASTROINTESTINALES EOSINOFÍLICOS**

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura de las leches medicamentosas consumidas por quienes sufren de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), como así también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La leche medicamentosa deberá ser cubierta por el PMO en el cien por ciento, contra prescripción médica.

Art. 4° – La cantidad de latas (o presentación equivalente) de leche medicamentosa que se le otorgará por mes a cada paciente, dependerá de las necesidades del mismo, de acuerdo a lo que establezca el profesional que lo asiste, en su prescripción médica. Esta cantidad no podría ser inferior a 10 latas (o presentación equivalente) por mes.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Francisco de Narváez.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura de las leches medicamentosas consumidas por quienes sufren de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), como así también para aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos.

Art. 2° – Será beneficiario de esta prestación todo paciente, sin límite de edad y a partir del momento del nacimiento.

Art. 3° – La leche medicamentosa deberá ser cubierta por el PMO en el cien por ciento de su valor, contra prescripción médica y de acuerdo a las necesidades del paciente, pero en ningún caso en cantidad menor a las 10 latas, o prestación equivalente, por mes.

Art. 4° – Esta prestación será incorporada a los programas públicos nacionales que correspondan, debiendo hacerse la previsión presupuestaria pertinente, de manera de garantizar su eficacia.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José L. Riccardo. – Ana C. Carrizo. – Julio C. C. Cobos. – Eduardo R. Costa. – Luis A. Petri. – Fabián D. Rogel. – Enrique A. Vaquié.*

XLIV

**CREACIÓN DEL REGISTRO UNIVERSAL SANITARIO NACIONAL, EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN**

**(Orden del Día N° 1.228)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Oporto, por el que se crea el Registro Universal Sanitario Nacional, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados, por el que se exige el control oftalmológico para niños y niñas en edad escolar (1.563-D.-14); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**REGISTRO UNIVERSAL SANITARIO NACIONAL. CREACIÓN**

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Registro Universal Sanitario Nacio-

nal, de cumplimiento efectivo y obligatorio para todos los niños y niñas que cursen el primer Año del nivel primario en cualquiera de sus formas de gestión. El Ministerio de Salud deberá enviar anualmente la información al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales creado por el decreto 1195/2002 y sus modificatorias.

Art. 2º – A los fines de conformar el Registro Universal Sanitario Nacional se establece como obligatorio el Examen Sanitario Individual. El mismo deberá ser cumplimentado y presentado ante la institución educativa con anterioridad al 30 de junio del año correspondiente a que el niño o niña curse el primer Año del nivel primario. El Ministerio de Educación de la Nación, a través del Consejo Federal de Educación, deberá implementar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la presentación del Examen Sanitario Individual.

El examen deberá incluir al menos, los siguientes aspectos:

- a. Evaluación del desarrollo corporal y del estado nutricional.
- b. Evaluación odontológica.
- c. Evaluación oftalmológica.
- d. Evaluación auditiva.
- e. Control del cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación vigente.
- f. Detección, mediante registro, de tasas de prevalencia de patologías con relevancia epidemiológica según referencias regionales.

Art. 3º – La autoridad de aplicación de la presente ley es ejercida en forma conjunta por los ministerios de Salud y de Educación, los que deben coordinar su accionar con el Consejo Federal de Salud (COFESA) y el Consejo Federal de Educación (CFE).

Art. 4º – El Ministerio de Salud de la Nación deberá confeccionar un protocolo común a ser utilizado por las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran. Dicho protocolo contendrá los datos que se estimen necesarios para la cuantificación de la información clínica y epidemiológica actualizada, siendo potestad del Ministerio de Salud de la Nación la modificación del mismo en relación a la situación sanitaria real observada en el transcurso del tiempo.

Art. 5º – El protocolo mencionado resulta de realización obligatoria para cualquier prestador de salud que sea responsable de la atención en todas sus formas de la población mencionada en el grupo de referencia. El efector de salud proveerá constancia de la evaluación efectuada, al padre, madre o tutor para ser presentado en tiempo y forma en el establecimiento educativo.

Art. 6º – La información particular e individual referida a cada niño y niña será de carácter privado conservando el secreto profesional y obligatoriamente comunicada por los efectores de salud a sus padres, tutores o encargados. El profesional actuante deberá tomar los recaudos para que la comunicación tenga total privacidad en los

casos en que las leyes vigentes lo determinan eximiendo a la institución escolar del trámite público que violare tal derecho.

Art. 7º – La autoridad sanitaria deberá disponer información sobre los diferentes prestadores en el sistema de salud según la cobertura sanitaria y de acuerdo a la necesidad de asistencia ante eventuales patologías detectadas en el niño o niña.

Art. 8º – Las autoridades educativas institucionales deberán informar a los padres, tutores o encargados de los niños y niñas sobre la obligatoriedad del cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, el detalle de las acciones que conlleva y solicitar recíprocamente el consentimiento de los mismos para su realización en el ámbito educativo o de salud pública.

Art. 9º – La información resultante de los exámenes individuales se incluirá en un registro único de antecedentes sanitarios para cada individuo y la información relevada estará a disposición y requerimiento de los padres, tutores o encargados, siendo la misma habilitante para cualquier trámite solicitado.

Art. 10. – Los datos registrados serán procesados, con el objetivo de construir una estadística, bajo la gestión del Ministerio de Salud de la Nación y de las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran, que podrán convocar a instituciones públicas de actuación académica y científica.

Art. 11. – La estadística resultante del procesamiento de los datos generales aportados por los protocolos correspondientes se constituirá en información pública brindada por los respectivos Ministerios de Salud de la Nación y de las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran.

Art. 12. – Queda habilitada la autoridad de aplicación de la presente ley para la implementación de evaluaciones referidas a los grupos de población y edad en situación de escolaridad que considere pertinente y en la periodicidad en acuerdo de todos los efectores involucrados en las acciones que conlleven su ejecución.

Art. 13. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se financiarán con las partidas que anualmente se fijen para los Ministerios de Salud y de Educación respectivamente.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – José D. Guccione. – Stella M. Leverberg. – Miguel A. Bazze. – Eric Calcagno y Maillmann. – Cristina I. Ziebart. – María del Carmen Carrillo. – Luis M. Pastori. – Carlos G. Donkin. – Carlos A. Raimundi. – Claudio R. Lozano. – Gisela Scaglia. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ramón*

*E. Bernabey. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Mónica G. Contrera. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Martín R. Gill. – Miguel Á. Giubergia. – Dulce Granados. – Gastón Harispe. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Inés B. Lotto. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Gustavo J. Martínez Campos. – Manuel I. Molina. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Agustín A. Portela. – Adriana Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Fernando Sánchez. – Eduardo Santín. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – María de las M. Semhan. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Héctor D. Tomas. – Alex R. Ziegler.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Oporto por el que se crea el Registro Universal Sanitario Nacional, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados, por el que se exige el control oftalmológico para niños y niñas en edad escolar (1.563-D.-14). Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*Andrea F. García.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

REGISTRO UNIVERSAL SANITARIO NACIONAL. CREACIÓN

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Registro Universal Sanitario Nacional, de cumplimiento efectivo y obligatorio para todos los niños y niñas que cursen el primer Año del nivel primario en cualquiera de sus formas de gestión.

Art. 2° – A los fines de conformar el Registro Universal Sanitario Nacional se establece como obligatorio el Examen Sanitario Individual. El mismo deberá ser

cumplimentado y presentado ante la institución educativa con anterioridad al 30 de junio del año correspondiente al que el niño o niña curse el primer Año del nivel primario. El Ministerio de Educación de la Nación, a través del Consejo Federal de Educación, deberá implementar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la presentación del Examen Sanitario Individual.

El examen deberá incluir al menos, los siguientes aspectos:

- a. Evaluación del desarrollo corporal y del estado nutricional.
- b. Evaluación odontológica.
- c. Evaluación oftalmológica.
- d. Control del cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación.
- e. Detección, mediante registro, de tasas de prevalencia de patologías con relevancia epidemiológica según referencias regionales.

Art. 3° – El Ministerio de Salud de la Nación junto a los Ministerios de Salud Provinciales, deberá confeccionar un protocolo común a ser utilizado en el Sistema de Salud por todos los efectores, cualquier sea su forma de gestión: Estatal, de la Seguridad Social o Privada. Dicho protocolo contendrá los datos que se estimen necesarios para la cuantificación de la información clínica y epidemiológica actualizada, siendo potestad del Ministerio de Salud de la Nación la modificación del mismo en relación a la situación sanitaria real observada en el transcurso del tiempo.

Art. 4° – El protocolo mencionado resulta de realización obligatoria para cualquier prestador de salud que sea responsable de la atención en todas sus formas de la población mencionada en el grupo de referencia. El efector de salud proveerá constancia de la evaluación efectuada, al padre, madre o tutor para ser presentado en tiempo y forma en el establecimiento educativo.

Art. 5° – La información particular e individual referida a cada niño y niña será de carácter privado conservando el secreto profesional y obligatoriamente comunicada por los efectores de salud a sus padres, tutores o encargados. El profesional actuante deberá tomar los recaudos para que la comunicación tenga total privacidad en los casos en que las leyes vigentes lo determinan eximiendo a la institución escolar del trámite público que violare tal derecho.

Art. 6° – La autoridad sanitaria deberá disponer información sobre los diferentes prestadores en el sistema de salud según la cobertura sanitaria y de acuerdo a la necesidad de asistencia ante eventuales patologías detectadas en el niño o niña. Las instituciones pertenecientes a la Seguridad Social o el sistema Privado, en el caso de caberles responsabilidad de cobertura, deberán aportar igual información.

Art. 7° – Las autoridades educativas institucionales deberán informar a los padres, tutores o encarga-

dos de los niños y niñas sobre la obligatoriedad del cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, el detalle de las acciones que conlleva y solicitar recíprocamente el consentimiento informado de los mismos para su realización en el ámbito educativo o de salud pública.

Art. 8º – Luego de producida la comunicación prevista es de responsabilidad de los padres, tutores o encargados efectuar los tratamientos recomendados particularmente, reclamando su cobertura a los responsables sanitarios.

Art. 9º – La información resultante de los exámenes individuales se incluirá en un registro único de antecedentes sanitarios para cada individuo y la información relevada estará a disposición y requerimiento de los padres, tutores o encargados, siendo la misma habilitante para cualquier trámite solicitado.

Art. 10. – Los datos registrados serán procesados, con el objetivo de construir una estadística, bajo la gestión del Ministerio de Salud de la Nación y de los respectivos Ministerios de Salud provinciales que podrán convocar a colaborar instituciones públicas de actuación académica y científica.

Art. 11. – La estadística resultante del procesamiento de los datos generales aportados por los protocolos correspondientes se constituirá en información pública brindada por los respectivos Ministerios de Salud de la Nación y Ministerios de Salud provinciales.

Art. 12. – Queda habilitada la autoridad de aplicación de la presente ley para la implementación de evaluaciones referidas a los grupos de población y edad en situación de escolaridad que considere pertinente y en la periodicidad en acuerdo de todos los efectores involucrados en las acciones que conlleven su ejecución.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mario N. Oporto.*

XLV

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 17.132, DE EJERCICIO DE LA MEDICINA, EN LO RELATIVO A PRESCRIPCIÓN DE RECETAS**

**(Orden del Día N° 1.229)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.) y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 de la ley 17.132, de ejercicio de la Medicina, sobre receta médica electrónica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 17.132 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 12 bis: Los profesionales de la salud con la facultad de prescribir recetas deben emitirlos en la modalidad de receta electrónica, de conformidad con lo establecido en la presente ley y lo previsto en el artículo 2º de la ley 25.649. A los efectos de esta ley se entiende por receta electrónica al procedimiento tecnológico que permite desarrollar las funciones profesionales sobre las que se produce la certificación o prescripción de medicamentos de forma automatizada, de manera que las órdenes de tratamiento se almacenan en una base de datos, administrada por la autoridad de aplicación, a la cual se accede desde el punto de venta para su entrega al paciente.

La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos y plazos de adecuación de los prestadores de servicios de salud a las normas establecidas por la presente.

Art. 2º – Modifícase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7: Certificar –respecto del estado de salud, tratamiento y/o patología de la persona atendida– y prescribir, en formulario electrónico en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, en idioma castellano, debiendo contener como mínimo todos los datos de la persona atendida y el nombre, apellido, profesión, domicilio, matrícula nacional del profesional y número telefónico cuando corresponda. Podrán realizarse prescripciones y/o recetas en forma manuscrita en circunstancias especiales de urgencias y emergencias. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados ante el Ministerio de Salud de la Nación en las condiciones que se reglamenten.

Art. 3º – Incorpórase como inciso 7 bis al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 bis: Las prescripciones y/o recetas emitidas, al individualizar al paciente, el diagnóstico y el tratamiento o la medicación, deberán observar las normativas vigentes. Por cada receta el profesional deberá entregar al paciente un instructivo que contenga las indicaciones terapéuticas, expresadas en forma clara y legible.

El Ministerio de Salud podrá autorizar el uso de formularios digitales prediseñados y/o preimpresos solamente para regímenes dietéticos o



para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico.

Art. 4° – Incorpórase el inciso 7 ter al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 ter: Las prescripciones y/o recetas deberán ser emitidas en el sistema de información que apruebe la autoridad de aplicación y completadas en la forma y condiciones que establezca, bajo condiciones de seguridad que garanticen la autenticación del firmante, y la certeza de no alterabilidad del contenido. Asimismo, deberán observar las previsiones establecidas en la normativa vigente en cuanto a la protección integral de los datos personales y su tratamiento.

Art. 5° – Modificase el artículo 27 de la ley 17.132 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2°, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Las certificaciones, prescripciones y recetas que los profesionales odontólogos emitan respecto del estado de salud, el diagnóstico, el tratamiento o la medicación, deben conformarse en lo pertinente, según lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 6° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que destine en forma anual el presupuesto general de la Administración Pública Nacional para el Ministerio de Salud.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel Á. Basse. – Eric Calcagno y Maillmann. – Luis M. Pastori. – Claudio R. Lozano. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani.*

*– Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Ana C. Gaillard. – Miguel Á. Giubergia. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Carlos G. Rubin. – Juan Schiaretta. – María Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys Soto. – Margarita Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.) y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina, sobre receta médica electrónica. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*Andrea F. García.*

#### ANTECEDENTE

##### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modificase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7: Certificar –respecto del estado de salud, tratamiento y/o patología de la persona atendida– y prescribir, en formulario electrónico en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, en idioma castellano, debiendo contener como mínimo todos los datos de la persona atendida y el nombre, apellido, profesión, domicilio, matrícula nacional del profesional y número telefónico cuando corresponda. Podrán realizarse prescripciones y/o recetas en forma manuscrita en circunstancias especiales de urgencias y emergencias. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados ante el Ministerio de Salud de la Nación en las condiciones que se reglamenten.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 7 bis al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inc. 7 bis: Las prescripciones y/o recetas emitidas por cualquier medio, al in-

dividualizar al paciente, el diagnóstico y el tratamiento o la medicación, deberán observar las normativas vigentes. Por cada receta el profesional deberá entregar al paciente un instructivo que contenga las indicaciones terapéuticas, expresadas en forma clara y legible.

El Ministerio de Salud podrá autorizar el uso de formularios digitales pre diseñados y/o preimpresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico.

Art. 3° – Incorpórase el inciso 7 ter al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 ter: Las prescripciones y/o recetas deberán ser emitidas en el sistema de información que apruebe la autoridad de aplicación y completadas en la forma y condiciones que establezca, bajo condiciones de seguridad que garanticen la autenticación del firmante, y la certeza de no alterabilidad del contenido. Asimismo, deberán observar las previsiones establecidas en la normativa vigente en cuanto a la protección integral de los datos personales y su tratamiento.

Art. 4° – Entiéndase que la Secretaría de Estado de Salud Pública que cita la ley 17.132, normas modificatorias y complementarias, es el actual Ministerio de Salud de la Nación, quien es la autoridad de aplicación de dicha ley y de la presente.

Art. 5° – La receta médica electrónica es un procedimiento tecnológico que permite desarrollar las funciones profesionales sobre las que se produce la certificación o prescripción de medicamentos de forma automatizada, de manera que las órdenes de tratamiento se almacenan en una base de datos, administrada por la autoridad de aplicación, a la cual se accede desde el punto de venta para su entrega al paciente.

La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos y plazos de adecuación de los prestadores de servicios de salud a las normas establecidas por la presente los que no podrán exceder del término de un año.

Art. 6° – Los gastos que demande su cumplimiento serán atendidos con las partidas que destine en forma anual el presupuesto general de la Administración Pública para el Ministerio de Salud.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*Andrea F. García. – Gloria M. Bidegain. – José A. Ciampini. – Fabián M. Francioni. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – José D. Guccione. – Cristina I. Ziebart.*

## XLVI

### DECLARACIÓN DE LOS PARAJES PUNTA DE LOS LLANOS Y BAJO DE LUCAS, PROVINCIA DE LA RIOJA, COMO “LUGAR HISTÓRICO NACIONAL”

(Orden del Día N° 1.232)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, sus complementarias y modificatorias al predio o fracción de terreno rural del paraje de Punta de los Llanos, en el que se rinde homenaje a la memoria de monseñor Enrique Angelelli; y al Bajo de Lucas, donde fueron encontrados asesinados los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, ambos situados en la provincia de La Rioja; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Nanci M. A. Parrilli. – Guillermo R. Carmona. – Roberto J. Feletti. – Miguel Torres Del Sel. – Miguel A. Basse. – Liliana A. Mazure. – José A. Ciampini. – Eric Calcagno y Maillmann. – Walter M. Santillán. – Gloria M. Bidegain. – Luis M. Pastori. – Mirta A. Pastoriza. – Claudio R. Lozano. – María de las Mercedes Semhan. – Juan C. Zabalza. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – Juan Schiaretti. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Alejandro Abraham. – Lino W. Aguilar. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Sergio Bergman. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Araceli Ferreyra. – Andrea F. García. – Miguel A. Giubergia. – Josefina V. González. – Verónica González. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Omar Á. Perotti. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Fernando Sánchez. – Eduardo Santin. – Silvia R. Simoncini. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, sus complementarias y modificatorias, al predio o fracción de terreno rural del paraje de Punta de los Llanos sobre la ruta nacional 38 en la provincia de La Rioja, en el que se le rinde homenaje a la memoria de monseñor Enrique Angelelli.

Art. 2° – Declárese lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, sus complementarias y modificatorias, al paraje Bajo de Lucas en el lugar en que fueron encontrados los cuerpos mutilados y asesinados de los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, en las cercanías de la ciudad de Chamical, provincia de La Rioja.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y de los organismos que correspondan, adoptará los recaudos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4° – Facúltase a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, para la difusión de los lugares históricos declarados por los artículos primero y segundo.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

*Juan H. Estrada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, sus complementarias y modificatorias al predio o fracción de terreno rural de los parajes de Punta de los Llanos, en los que se rinde homenaje a la memoria de monseñor Enrique Angelelli ; y al Bajo de Lucas, donde fueron encontrados asesinados los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, ambos situados en la provincia de La Rioja. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta el ejemplo de vida, lucha y predicación de monseñor Enrique Angelelli. En efecto, su obra se caracterizó por estar junto a los

trabajadores en sus reclamos y con los campesinos, al impulsar su organización en cooperativas. En el mismo sentido, recorrió la provincia llegando a los pueblos más remotos e instando a comprometerse para posibilitar el bienestar general de la población. Asimismo, los ataques a la iglesia no se hicieron esperar y fueron asesinados los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville. Por último, cabe mencionar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado conformidad a la iniciativa mediante la nota 645 del año 2007 Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

*Nanci M. A. Parrilli.*

XLVII

**DECLARACIÓN DEL EDIFICIO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR “BERNARDINO RIVADAVIA”, CIUDAD DE AZUL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, COMO “MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL”**

**(Orden del Día N° 1.235)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bidegain, y los señores diputados Pérez (A.) y Duclós por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia”, ubicada en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia”, ubicada en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Nanci M. A. Parrilli. – Roberto J. Feletti.  
– Miguel I. Torres Del Sel. – Stella*

M. Leverberg. – Miguel A. Basse. – Liliana A. Mazure. – Eric Calcagno y Maillmann. – Walter M. Santillán. – María del Carmen Carrillo. – Luis M. Pastori. – Mirta A. Pastoriza. – Carlos A. Raimundi. – María de las Mercedes Semhan. – Élide E. Rasino. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – Fernando A. R. Salino. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Alcira S. Argumedo. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Mónica G. Contrera. – Roy Cortina. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Andrea F. García. – Martín R. Gill. – Josefina V. González. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Victor H. Maldonado. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Néstor A. Pitrola. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Juan Schiaretto. – Cornelia Schmidt Liermann. – Margarita R. Stolbizer. – Federico A. Sturzenegger. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señoras diputada Bidegain, y los señores diputados Pérez (A.) y Duclós, por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia”, ubicada en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta, que las escuelas normales de nuestro país constituyen la piedra angular del sistema educativo nacional. En efecto, el imponente edificio posee un estilo academicista; en donde se cursan todos los niveles del sistema y se brinda además a la comunidad diversas actividades educativas, culturales, deportivas y artísticas. Cabe destacar que el edificio continúa prestando una función áulica insustituible, la que deberá ser preservada como aporte a las generaciones futuras. Por último, resta señalar que

la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado dictamen favorable a esta iniciativa, mediante la nota 379 de fecha 7 de abril de 2014. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

*Nanci M. A. Parrilli.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declarar monumento histórico nacional a la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia”, de la ciudad de Azul de la provincia de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto por las leyes 12.665 y 24.252.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente, adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar la preservación del referido edificio.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gloria M. Bidegain. – Omar A. Duclós – Adrián Pérez.*

#### XLVIII

#### DECLARACIÓN DEL EDIFICIO QUE FUERA SEDE DE LA INTENDENCIA DEL PARQUE NACIONAL LANÍN, PROVINCIA DEL NEUQUÉN, COMO “MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL”

**(Orden del Día N° 1.238)**

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Ciampini, por el que se declara monumento histórico nacional a la ex sede de la intendencia del Parque Nacional Lanín, provincia del Neuquén; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio que fuera sede de la intendencia del Parque Nacional Lanín, sito en la calle Emilio Frey 749, entre las calles San Martín y Roca, manzana 29º y con nomenclatura catastral 152.061-6.076-0000, en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Nanci M. A. Parrilli. – Griselda N. Herrera. – Roberto J. Feletti. – Miguel Torres Del Sel. – Carlos R. Brown. – Miguel A. Basse. – Liliana A. Mazure. – María E. Soria. – Eric Calcagno y Maillmann. – Luis Pastori. – Mirta A. Pastoriza. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – José R. Uñac. – Alejandro Abraham. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Gloria M. Bidegain. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Juan F. Casañas. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Mario R. Fiad. – Andrea F. García. – Miguel A. Giubergia. – Josefina V. González. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Pablo S. López. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Héctor E. Olivares. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretti. – Cornelia Schmidt Liermann. – Silvia R. Simoncini. – Margarita R. Stolbizer. – Federico A. Sturzenegger. – Néstor N. Tomassi. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuestos y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Ciampini, por el que se declara monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio que fuera sede de la intendencia del Parque Nacional Lanín, sito en la calle Emilio Frey 749, entre las calles San Martín y Roca, manzana 29° y con nomenclatura catastral 152.061-6.076-0000, en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que la construcción en cuestión data del año 1946 y que respondió al estilo arquitectónico fundacional de parques nacionales, denominado pintoresquista, inspirada por el arquitecto Alejandro Bustillo. Es de destacar que el bien es en la actualidad un museo y centro de visitantes llamado Centro Interactivo, en el

mismo sentido cabe mencionar que el edificio constituye un ícono cultural arquitectónico e histórico de la ciudad de San Martín de los Andes. En tal sentido, el Concejo Deliberante de la citada ciudad lo ha declarado patrimonio histórico, artístico, de interés cultural, arquitectónico, urbanístico, paisajístico y ambiental, mediante la ordenanza municipal 3.326/99. Por último, la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha adherido a la iniciativa, mediante la nota 2.251 del 29 de noviembre de 2012. Por todo lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente el presente proyecto.

*Nanci M. A. Parrilli.*

**ANTECEDENTE**

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados, ...*

**DECLARACIÓN DE MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL A LA EX-SEDE DEL PARQUE NACIONAL LANÍN**

Artículo 1° – Declárese monumento histórico nacional al edificio que fuera sede de la intendencia del Parque Nacional Lanín, emplazado en calle Emilio Frey 749, entre las calles San Martín y Roca, manzana 29°, cuya nomenclatura catastral es 15.2061-6.076-0000, de la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén.

Art. 2° – A los fines dispuestos en el artículo 1°, estos bienes quedan amparados por las disposiciones de la ley 12.665, modificada por la ley 24.252.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**XLIX**

**DECLARACIÓN DEL EDIFICIO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR N° 1 “CLARA JEANNETTE ARMSTRONG”, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, PROVINCIA DE CATAMARCA, COMO “MONUMENTO HISTÓRICO NACIONAL”**

**(Orden del Día N° 1.239)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Molina y Tomassi y de las señoras diputadas Puiggrós, Mazure, Bidegain y Leverberg, por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 1 “Clara Jeannette Armstrong”, ubicada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las

que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 1, “Clara Jeannette Armstrong”, ubicada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Nanci M. A. Parrilli. – Roberto J. Feletti. – Miguel Torres Del Sel. – Stella M. Leverberg. – Miguel A. Basse. – Liliana A. Mazure. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del Carmen Carrillo. – Luis M. Pastori. – Mirta A. Pastoriza. – Carlos A. Raimundi. – Claudio R. Lozano. – María de las Mercedes Semhan. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – Fernando A. Salino. – José R. Uñac. – Alejandro Abraham. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ramón Bernabey. – María del Carmen Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Mónica G. Contrera. – Roy Cortina. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Andrea F. García. – Martin Gill. – Josefina González. – Dulce Granados. – Miguel A. Giubergia. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Andrés Larroque. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Gustavo Martínez Campos. – Mayra S. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana Puiggrós. – Antonio Riestra. – Carlos G. Rubin. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretto. – Cornelia Schmidt Liermann. – Margarita R. Stolbizer. – Federico A. Sturzenegger. – Héctor D. Tomas. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Molina y Tomassi y de las señoras diputadas Puiggrós, Mazure, Bidegain y Leverberg, por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 1, “Clara Jeannette Armstrong”, ubicada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta, que las escuelas normales de nuestro país constituyen la piedra angular del sistema educativo nacional. Cabe señalar, que estos edificios pueden considerarse una instancia superadora de las formas y de las ideas que llevaron a la construcción de las denominadas “escuelas palacio” a partir de 1884. Las mismas se han erigido en escuelas modelos y referentes de la pedagogía argentina. La Escuela Normal N° 1 “Clara Jeannette Armstrong”, fue fundada en 1878 por la maestra norteamericana del mismo nombre, constituyéndose en un referente significativo para la formación de maestros/as durante varias generaciones, en todo el territorio provincial. Cabe destacar que el edificio continúa prestando una función áulica insustituible, la que deberá ser preservada como aporte a las generaciones futuras. Por último, resta señalar que la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos ha dado dictamen favorable a esta iniciativa, mediante la nota N° 833 de fecha 11 de julio de 2014. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de estas comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Declárese monumento histórico nacional en los términos de la ley 12.665, al edificio de la Escuela Normal Superior N° 1 “Clara Jeannette Armstrong”, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Manuel I. Molina. – Gloria M. Bidegain. – Stella M. Leverberg. – Liliana A. Mazure. – Adriana V. Puiggrós. – Néstor N. Tomassi.*

L

**INSTITUCIÓN DEL 23 DE ENERO COMO  
“DÍA NACIONAL DEL MÚSICO”**

**(Orden del Día N° 1.240)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Mendoza (M. S.), Mazure, Carrizo (N. M.), Bianchi (M. C.), Parrilli, González (J. V.) y Alonso (M. L.) y los señores diputados Calcagno y Maillmann, Pérez (M. A.), Cleri, Gómez Bull y Pietragalla Corti, por el que se establece como Día Nacional del Músico el 23 de enero de cada año; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Institúyase el día 23 de enero de cada año como el Día Nacional del Músico, en conmemoración al natalicio del talentoso compositor e intérprete musical, Luis Alberto Spinetta.

Art. 2° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias a fin de implementar actividades específicas referidas a la conmemoración del Día Nacional del Músico y realizar la más alta difusión de las mismas, a través de los mecanismos de comunicación oficial.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar los mecanismos pertinentes para publicar en papel las obras musicales, autorales y compositivas más importantes de Luis Alberto Spinetta con el fin de ser distribuidas en las instituciones que considere oportunas.

Art. 4° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectuar actividades en los distintos ámbitos de su competencia, con el mismo fin que el establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Nanci M. A. Parrilli. – Anabel Fernández Sagasti. – Roberto J. Feletti. – Miguel Torres Del Sel. – Miguel Á. Basse. – Liliana A. Mazure. – Alicia M. Comelli. – Eric Calcagno y Maillmann. – Walter M. Santillán. – Carlos G. Donkin. – Mirta A. Pastoriza. – José M. Díaz Bancalari. – Claudio R. Lozano. – Ricardo A. Spinozzi. – María L. Alonso. – María L. Schwindt. – Antonio S. Riestra. – José R. Uñac. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Alejandro Abraham. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del C.*

*Bianchi. – Gloria M. Bidegain. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Sandra D. Castro. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Roy Cortina. – María C. Cremer de Busti. – Ricardo O. Cuccovillo. – Alfredo C. Dato. – Eduardo A. Fabiani. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio. – Miguel A. Giubergia. – Josefina V. González. – Manuel H. Juárez. – Juan C. I. Junio. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Manuel I. Molina. – Juan M. Pais. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Julia A. Perié. – Héctor P. Recalde. – Carlos G. Rubin. – Juan Schiaretta. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Federico Sturzenegger. – Pablo G. Tonelli. – Alex R. Ziegler.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Mendoza (M. S.), Mazure, Carrizo (N. M.), Bianchi (M. C.), Parrilli, González (J. V.) y Alonso (M. L.) y los señores diputados Calcagno y Maillmann, Pérez (M. A.), Cleri, Gómez Bull y Pietragalla Corti, por el que se establece como Día Nacional del Músico el 23 de enero de cada año. Las señoras y señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta la necesidad de fomentar la labor de los músicos nacionales en el desarrollo de la cultura de nuestro pueblo y parte de nuestra identidad nacional, como del patrimonio cultural de nuestro país. En efecto, géneros como el tango o el rock, han convertido a nuestros músicos en verdaderos iconos mundiales. Cabe destacar que, reconocer a los músicos en el día del natalicio de “El Flaco” Spinetta, es, además, un homenaje para este músico que revolucionó los parámetros de la música argentina, sobre todo, por proponer la castellanización del rock, permitiendo el fortalecimiento de nuestra identidad; pero también su legado musical en sí y su poesía, tan intrínsecamente vinculadas una y otra. Por lo expuesto, las señoras y señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

*Nanci M. A. Parrilli.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Institúyase el día 23 de enero de cada año como el Día Nacional del Músico, en conmemo-

ración al natalicio del talentoso compositor e intérprete musical, Luis Alberto Spinetta.

Art. 2º – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias a fin de implementar actividades específicas referidas a la conmemoración del Día Nacional del Músico y realizar la más alta difusión de las mismas, a través de los mecanismos de comunicación oficial.

Art. 3º – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar los mecanismos pertinentes para publicar en papel las obras musicales, autorales y compositivas más importantes de Luis Alberto Spinetta con el fin de ser distribuidas en las instituciones que considere oportunas.

Art. 4º – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectuar actividades en los distintos ámbitos de su competencia, con el mismo fin que el establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mayra S. Mendoza. – María L. Alonso. – María del C. Bianchi. – Eric Calcagno y Maillmann. – Nilda M. Carrizo. – Marcos Cleri. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Liliana A. Mazure. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti.*

## LI

### CREACIÓN DE UNA SECRETARÍA EN EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN, PROVINCIA DE SALTA

(Orden del Día N° 1.243)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea una nueva secretaría con asiento en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta; y, por las razones expuestas y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2014.

*Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – María G. Burgos. – Miguel Á. Bazze. – Eric Calcagno y Maillmann. – Pablo F. J. Kosiner. – Luis M. Pastori. – Jorge R. Barreto. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Alcira S. Argumedo. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Diana B.*

*Conti. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Guillermo Durand Cornejo. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Manuel Garrido. – Miguel Á. Giubergia. – Josefina V. González. – Pablo L. Javkin. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretti. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A. Valdés. – Juan C. Zabalza. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2012.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Créase una nueva secretaría con asiento en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, para cuestiones de múltiple competencia en lo civil, comercial, administrativo, tributario, previsional, laboral y penal.

Art. 2º – Créanse los cargos de secretario de juzgado y empleados que se detallan en el anexo I, que forma parte de la presente ley.

Art. 3º – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará a la partida presupuestaria del Poder Judicial de la Nación.

Art. 4º – El Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de la función que le compete, proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento del organismo creado por esta ley.

Art. 5º – Los funcionarios y empleados que se designen en la secretaría que se crea, sólo tomarán posesión de sus respectivos cargos cuando se dé la condición financiera establecida en el artículo 3º de esta ley.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.  
Juan H. Estrada.



ANEXO I

*Cargos a crearse en el Poder Judicial de la Nación*

*Magistrados y funcionarios:*

Secretario de primera instancia	1
Subtotal	1

*Personal administrativo y técnico:*

Prosecretario	1
Prosecretario administrativo	1
Oficial mayor	1
Escribiente	2
Escribiente auxiliar	2
Subtotal	7

*Personal de servicio, obrero y maestranza:*

Ayudante	1
Subtotal	1
Total	9

AMADO BOUDOU.  
Juan H. Estrada.

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea una nueva secretaría con asiento en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

*Graciela M. Giannettasio.*

LII

**CREACIÓN DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 DE CLORINDA, CIUDAD DE CLORINDA, PROVINCIA DE FORMOSA**

**(Orden del Día N° 1.244)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, que tendrá competencia en materia criminal y correccional, civil, comercial, laboral, contencioso administrativa, ejecuciones fiscales, tributaria y previsional y toda otra

cuestión federal, excepto la electoral; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2014.

*Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Roberto J. Feletti. – María G. Burgos. – Miguel Á. Bazze. – Eric Calcagno y Maillmann. – Pablo F. J. Kosiner. – Luis M. Pastori. – Jorge R. Barreto. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Alcira S. Argumedo. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari. – Guillermo Durand Cornejo. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Manuel Garrido. – Miguel Á. Giubergia. – Josefina V. González. – Pablo L. Javkin. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Oscar A. Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Adrián Pérez. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretti. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A. Valdés. – Juan C. Zabalza. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Clorinda, con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, que tendrá competencia en materia criminal y correccional, civil, comercial, laboral, contencioso administrativa, ejecuciones fiscales, tributaria y previsional y toda otra cuestión federal, excepto la electoral.

Art. 2° – El juzgado federal que se crea por esta ley tendrá competencia territorial en los departamentos de Pilcomayo y Pilagás.

Art. 3° – A partir de la puesta en funcionamiento del Juzgado Federal que se crea por esta ley, los juzgados federales N° 1 y N° 2 radicados en la ciudad de Formosa, provincia de Formosa, dejarán de tener

competencia sobre los departamentos de Pilcomayo y Pilagás.

Art. 4° – El Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Clorinda funcionará con cuatro (4) secretarías:

- a) La Secretaría N° 1 y la N° 2 tendrán competencia en materia criminal y correccional;
- b) La Secretaría N° 3 tendrá competencia en materia civil, comercial y laboral; y
- c) La Secretaría N° 4 tendrá competencia en materia contencioso administrativo, ejecuciones fiscales, tributaria y previsional.

Art. 5° – Las causas que se encuentren en trámite ante los Juzgados Federales de Primera Instancia N° 1 y N° 2 de Formosa, al entrar en vigencia la presente ley, continuarán radicadas en ellos hasta su definitiva terminación.

Art. 6° – Será tribunal de alzada del juzgado federal que se crea por esta ley, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Art. 7° – Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, que actuarán ante el Juzgado Federal que se crea por esta ley.

Art. 8° – Créanse los cargos de juez de primera instancia, fiscal de primera instancia, defensor público oficial, secretarios y demás personal administrativo y de servicios a los que se refieren los anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

Art. 9° – Los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, serán incluidos en el presupuesto General para la Administración Pública del próximo ejercicio, con imputación a las partidas del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente.

Art. 10. – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados por esta ley, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la condición financiera a que se refiere el artículo 9° de la presente.

Art. 11. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de las funciones que les competen, proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento del juzgado que se crea por esta ley. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento de la fiscalía y defensoría que se crean por esta ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

Juan H. Estrada.

#### ANEXO 1

##### *Cargos a crearse en el Poder Judicial de la Nación*

##### *Magistrados y funcionarios:*

Juez federal de primera instancia	1
Secretario de primera instancia	4
Subtotal	5

##### *Personal administrativo y técnico:*

Prosecretario administrativo	4
Oficial mayor	4
Escribiente	4
Escribiente auxiliar	4
Subtotal	16

##### *Personal de servicio, obrero y maestranza:*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	22

#### ANEXO 2

##### *Cargos a crearse en el Ministerio Público Fiscal*

##### *Magistrados y funcionarios:*

Fiscal de primera instancia	1
Secretario	1
Subtotal	2

##### *Personal administrativo y técnico:*

Jefe de despacho	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	3

##### *Personal de servicio, obrero y maestranza:*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	6

#### ANEXO 3

##### *Cargos a crearse en el Ministerio Público de la Defensa*

##### *Magistrados y funcionarios:*

Defensor público de primera instancia	1
Secretario	1
Subtotal	2

##### *Personal administrativo y técnico:*

Jefe de despacho	1
Escribiente	1

Escribiente auxiliar	1
Subtotal	3
<i>Personal de servicio, obrero y maestranza:</i>	
Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	6

INFORME

*Honorable Cámara*

Las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, que tendrá competencia en materia criminal y correccional, civil, comercial, laboral, contencioso administrativa, ejecuciones fiscales, tributaria y previsional y toda otra cuestión federal, excepto la electoral; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

*Graciela M. Giannettasio.*

LIII

**DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL DEL ABORDAJE INTEGRAL E INTERDISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA**

**(Orden del Día N° 1.246)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista - TEA; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Agustín A. Portela. – Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Graciela M. Caselles. – Miguel Á. Basse. – Gabriela A. Troiano. – Eric Calcagno y Maillmann. – Cristina I. Ziebart. – Luis M. Pastori. – Carlos G. Donkin. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – José M. Cano. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – María E. Balcedo. – Luis E. Basterra. – Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela.*

*– María del Carmen Carrillo. – Nilda M. Carrizo. – Sandra Castro. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Josefina V. González. – Gastón Harispe. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. País. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Adriana V. Puiggrós. – José L. Riccardo. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Fernando Sánchez. – Eduardo Santín. – Juan Schiaretto. – María L. Schwindt. – Federico Sturzenegger. – Miguel I. Torres Del Sel. – Mirta Tundis. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 3 de julio de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Decláranse de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista (TEA); la investigación clínica y epidemiológica en la materia, así como también la formación profesional en su pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las prestaciones.

Art. 2° – La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de aquellas que fije la reglamentación:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los trastornos del espectro autista (TEA), tomando como premisa la necesidad de un abordaje integral e interdisciplinario;
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, campañas de concientización sobre los trastornos del espectro autista (TEA);
- c) Establecer los procedimientos de pesquisa, detección temprana y diagnóstico de los trastornos del espectro autista (TEA) acorde al avance de la ciencia y tecnología;

- d) Planificar la formación del recurso humano en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento;
- e) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en las personas que presentan trastornos del espectro autista (TEA), que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite;
- f) Realizar estudios epidemiológicos con el objetivo de conocer la prevalencia de los trastornos del espectro autista (TEA) en las diferentes regiones y provincias;
- g) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
- h) Impulsar, a través del Consejo Federal de Salud, la implementación progresiva y uniforme en las diferentes jurisdicciones de un abordaje integral e interdisciplinario de los trastornos del espectro autista (TEA) acorde a lo establecido en la presente, mediante los efectores de salud pública;
- i) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, los protocolos de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para los trastornos del espectro autista (TEA);
- j) Coordinar con las autoridades en materia sanitaria, educativa, laboral y de desarrollo social de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las acciones necesarias a los fines de la completa inclusión de las personas que presentan trastornos del espectro autista (TEA) a los diferentes niveles educativos, laborales y sociales, de acuerdo a lo establecido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

Art. 3° – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, deberá preverse la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad en la formulación de cualquier política pública vinculada a los trastornos del espectro autista (TEA).

Art. 4° – Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de Policía Federal Argentina; la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico

y tratamiento de los trastornos del espectro autista (TEA), de acuerdo a lo establecido en los incisos c), e) y j) del artículo 2°.

Las prestaciones citadas en los incisos c) y e) del artículo 2° de la presente quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO).

Art. 5° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de los que quedan a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 4°, se financiarán con los créditos que asigne el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Art. 6° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los lineamientos de la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda, en la consideración del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista - TEA; aconsejan su sanción.

*Agustín A. Portela.*

#### LIV

#### CREACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA Y LÍNEA "0800-MALVINAS", EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN

**(Orden del Día N° 1.250)**

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores y señoras diputados Harispe, González (V.), Raimundi, García (A. F.) y Carmona, por el que se crea el Centro de Atención Telefónica y la línea 0800-Malvinas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2014.

*Juan M. Pais. – Roberto J. Feletti. – Julio C. Martínez. – Miguel A. Basse. – Eric*

*Calcagno y Maillmann. – Claudio R. Lozano. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Omar S. Barchetta. – Luis E. Basterra. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Jorge M. D'Agostino. – Alfredo C. Dato. – Andrea F. García. – Miguel A. Giubergia. – Gastón Harispe. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario N. Oporto. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Fabián F. Peralta. – Martín A. Pérez. – Carlos A. Raimundi. – Carlos G. Rubín. – Juan Schiaretta. – Federico Sturzenegger. – José R. Uñac. – Alex R. Ziegler.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créanse en el ámbito del Ministerio de Defensa de la Nación el Centro de Atención Telefónica y la línea 0800-Malvinas.

Art. 2° – *Objetivo.* El objetivo del Centro de Atención Telefónica es la creación de un espacio de orientación, asesoramiento, acompañamiento, contención a ex combatientes de Malvinas y sus familiares, que ante una situación de conflicto, desorientación, angustia, desamparo o cualquier otro tipo de motivaciones ponga en riesgo su vida.

Art. 3° – *Características.* El Centro de Atención Telefónica será de atención permanente, gratuita, interdisciplinaria, orientadora, preventiva, flexible, dinámica y federal.

Art. 4° – *Composición.* El Centro de Atención Telefónica 0800-Malvinas estará constituido por un equipo integrado por un grupo interdisciplinario de ex combatientes, psicólogos, abogados, asistentes sociales, médicos y psiquiatras, pertenecientes a la planta especializada del Ministerio de Defensa, preparados para actuar en casos de urgencia y brindar el asesoramiento y orientación correspondientes.

Art. 5° – El Ministerio de Defensa designará un coordinador en cada provincia y un espacio físico específico para atender al afectado en un lugar ambulatorio si el caso lo requiere en coordinación con el Ministerio de Salud provincial.

Art. 6° – El Centro de Atención funcionará por medio de una línea 0800 gratuita para todo el país, con atención las 24 horas del día, todos los días del año, incluso feriados e inhábiles, y una página web.

Art. 7° – La creación del Centro de Atención Telefónica, como también las formas de acceso y su gratuidad, deberán ser difundidas de forma permanente en medios de comunicación de todo el país.

Art. 8° – Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la ley de presupuesto general de la administración pública. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días (180) a partir de su promulgación.

Art. 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gastón Harispe. – Verónica González. – Carlos A. Raimundi. – Andrea F. García. – Guillermo R. Carmona.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda, al considerar del proyecto de ley de los señores y señoras diputados Harispe, González (V.), Raimudi, García (A. F.) y Carmona, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos<sup>1</sup> que lo acompañan, por lo que aconsejan su sanción.

*Juan M. Pais.*

LV

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 14.473, DE ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE, EN LO RELATIVO A PERMUTAS Y TRASLADOS**

**(Orden del Día N° 1.253)**

**Dictamen de comisión<sup>2</sup>**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 30 y 33 e incorporación del 30 bis, de la ley 14.473, Estatuto del Personal Docente, sobre permutas y traslados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*La Cámara de Diputados de la Nación*

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 30 de la ley 14.473, –Estatuto del Personal Docente– por el siguiente:

1. Ver Trámite Parlamentario N° 30.
2. Artículo 108 del reglamento.

Artículo 30: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar, por resultar víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 –Protección Integral a las Mujeres– u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

Art. 2° – Incorporase el artículo 30 bis a la ley 14.473:

Artículo 30 bis: El personal docente que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría o equivalente, garantizándose la confidencialidad y protección de su intimidad conforme lo establecido en el artículo 16 inciso, *f*) de la ley 26.485.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 14.473, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a “bueno”. Exceptúase de los requisitos enunciados precedentemente al personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485.

Art. 4° – Incorporase el artículo 33 bis a la ley 14.473:

Artículo 33 bis: El personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría o equivalente, garantizándose la confidencialidad y protección de su intimidad conforme lo establecido en el artículo 16, inciso *f*) de la ley 26.485.

Art. 5° – El Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación, recomendará la adhesión de cada una de las jurisdicciones a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2014.

*María del Carmen Carrillo. – Alcira S. Argumedo. – Ramón E. Bernabey. – Mónica G. Contrera. – Andrea F. García. – Martín R. Gill. – Ana M. Ianni. – Andrés Larroque. – María V. Linares. – Manuel I. Molina. – Mario N. Oporto. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puigrós.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 30 y 33 e incorporación del 30 bis, de la ley 14.473, Estatuto del Personal Docente, sobre permutas y traslados, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos<sup>1</sup> que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Stella M. Leverberg.*

#### ANTECEDENTE

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

#### MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE - LEY 14.473

##### CAPÍTULO XIII

##### *De las permutas y traslados*

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 30 del Estatuto del Personal Docente, ley 14.473, por el siguiente:

Artículo 30: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar, por resultar víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

1. Ver fundamentos en el Trámite Parlamentario N° 126.

Art. 2° – Incorpórase el artículo 30 bis en el Estatuto del Personal Docente, ley 14.473

Artículo 30 bis: El personal docente que resultare víctima de violencia en los términos establecidos por el artículo 4° de la ley 26.485, tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría.

Artículo 3° – Sustitúyese el artículo 33 del Estatuto del Personal Docente, ley 14.473 el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a “bueno”. Exceptúase de los requisitos enunciados precedentemente al personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485.

Artículo 4° – Comuníquese al Poder ejecutivo

*María del Carmen Carrillo. – Nilda M. Carrizo. – Alfredo C. Dato. – Stella M. Leverberg. – Ana M. Perroni. – María E. Soria.*

LVI

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH, SOBRE ACCESO DE PERSONAS CIEGAS O CON DISCAPACIDAD VISUAL AL TEXTO IMPRESO DE OBRAS PUBLICADAS, ADOPTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**(Orden del Día N° 1.255)**

**Dictamen de las comisiones<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Discapacidad han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Troiano y otros señores diputados por el que se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas de las personas ciegas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por Conferencia Diplomática, el 27 de junio de 2013, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

1. Artículo 108 del reglamento.



**Tratado de Marrakech para facilitar el acceso  
a las obras publicadas a las personas ciegas,  
con discapacidad visual o con otras dificultades  
para acceder al texto impreso (2013)**

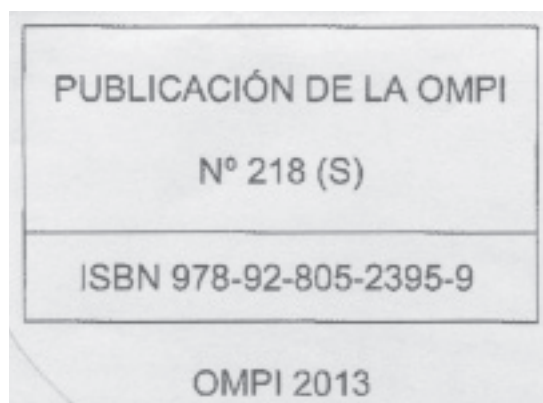
con las declaraciones concertadas  
de la Conferencia Diplomática que adoptó el Tratado





**Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras  
publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual  
o con otras dificultades para acceder al texto impreso**

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
Ginebra, 2013



1255/6

**Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras  
publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual  
o con otras dificultades para acceder al texto impreso\***

ÍNDICE

Preámbulo

- Artículo 1: Relación con otros convenios y tratados
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Beneficiarios
- Artículo 4: Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible
- Artículo 5: Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible
- Artículo 6: Importación de ejemplares en formato accesible
- Artículo 7: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
- Artículo 8: Respeto de la intimidad
- Artículo 9: Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo
- Artículo 10: Principios generales sobre la aplicación
- Artículo 11: Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones
- Artículo 12: Otras limitaciones y excepciones
- Artículo 13: Asamblea

---

\* El presente Tratado fue adoptado el 27 de junio de 2013 por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas.

**ÍNDICE (continuación)**

- Artículo 14: Oficina Internacional
- Artículo 15: Condiciones para ser parte en el Tratado
- Artículo 16: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
- Artículo 17: Firma del Tratado
- Artículo 18: Entrada en vigor del Tratado
- Artículo 19: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado
- Artículo 20: Denuncia del Tratado
- Artículo 21: Idiomas del Tratado
- Artículo 22: Depositario

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

1255

### Preámbulo

Las Partes Contratantes,

*Recordando* los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

*Conscientes* de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otras, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,

*Recalcando* la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

*Conscientes* de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras,

*Teniendo en cuenta* que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados,

*Reconociendo* que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras  
publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual  
o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

*Reconociendo* que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

*Reconociendo* tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,

*Reafirmando* las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales,

*Recordando* la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

*Reconociendo* la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las limitaciones y excepciones con el propósito de facilitar tanto el acceso como el uso de las obras por las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso,

Han convenido lo siguiente:

#### **Artículo 1** **Relación con otros convenios y tratados**

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro tratado.

#### **Artículo 2** **Definiciones**

A los efectos del presente Tratado:

- a) Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 2.a):** A los efectos del presente Tratado, queda entendido que en esta definición se encuentran comprendidas las obras en formato audio, como los audiolibros.

---

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

- b) Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.
- c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.<sup>2</sup>
- d) Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará
- i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;
  - ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
  - iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y

---

<sup>2</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 2.c):** A los efectos del presente Tratado, queda entendido que "entidades reconocidas por el gobierno", podrá incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.



Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.

### **Artículo 3 Beneficiarios**

Será beneficiario toda persona:

- a) ciega;
- b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o<sup>3</sup>
- c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;

independientemente de otras discapacidades.

---

<sup>3</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 3.b):** En esta redacción, la expresión "no puede corregirse" no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

#### **Artículo 4**

#### **Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible**

1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.
  - b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.
2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:
  - a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:
    - i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
    - ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y

iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;

y

b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.<sup>4</sup>

4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.<sup>5</sup>

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

<sup>4</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 4.3):** *Queda entendido que, en lo que respecta a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el presente párrafo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones contempladas en el Convenio de Berna en lo relativo al derecho de traducción.*

<sup>5</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 4.4):** *Queda entendido que el requisito de disponibilidad comercial no prejuzga si una limitación o excepción contemplada en el presente artículo está en conformidad con la regla de los tres pasos.*

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

## Artículo 5

### Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible

1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.<sup>6</sup>
2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:
  - a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y
  - b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos;

siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5.1):** *Queda entendido también que nada de lo dispuesto en el presente Tratado reduce ni amplía el alcance de los derechos exclusivos que se prevean en cualquier otro tratado.*

<sup>7</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5.2):** *Queda entendido que para distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible directamente a beneficiarios en otra Parte Contratante, quizás sea adecuado que la entidad autorizada adopte medidas adicionales para confirmar que la persona a la que presta servicios es un beneficiario, y establecer sus propias prácticas, como se dispone en el artículo 2.c).*

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4), 10 y 11.

4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.

b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del presente Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.<sup>8,9</sup>

c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituye un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.

5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

---

<sup>8</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b):** *Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado exige ni implica que una Parte Contratante tenga que adoptar o aplicar la regla de los tres pasos más allá de las obligaciones que le incumben en virtud del presente instrumento o de otros tratados internacionales.*

<sup>9</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b):** *Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado crea obligación alguna para una Parte Contratante de ratificar el WCT o adherirse al mismo o cumplir cualesquiera de sus disposiciones y que nada de lo dispuesto en el presente Tratado perjudica cualesquiera derechos, excepciones y limitaciones contenidos en el WCT.*

• Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

### **Artículo 6**

#### **Importación de ejemplares en formato accesible**

En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.<sup>10</sup>

### **Artículo 7**

#### **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.<sup>11</sup>

### **Artículo 8**

#### **Respeto de la intimidad**

En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

---

<sup>10</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 6:** *Queda entendido que las Partes Contratantes gozan de las mismas flexibilidades contempladas en el artículo 4 al cumplir las obligaciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el artículo 6.*

<sup>11</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 7:** *Queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.*

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

### Artículo 9

#### Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, alentando el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. La Oficina Internacional de la OMPI establecerá a tal fin un punto de acceso a la información.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen actividades contempladas en el artículo 5 para poner a disposición información sobre sus prácticas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.c), tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición, de información sobre sus políticas y prácticas, con inclusión de información relativa al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público, como proceda.
3. Se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado.
4. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del presente Tratado.<sup>12</sup>

### Artículo 10

#### Principios generales sobre la aplicación

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.

---

<sup>12</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 9:** *Queda entendido que el artículo 9 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado; pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.*

• Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.<sup>13</sup>
3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.

#### **Artículo 11** **Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones**

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

- a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

---

<sup>13</sup> *Declaración concertada relativa al artículo 10.2): Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.a), con inclusión de las obras en formato audio, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican mutatis mutandis a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible, distribuirlo y ponerlo a disposición a los beneficiarios.*



---

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;

c) de conformidad con el artículo 10.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

d) de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

## **Artículo 12**

### **Otras limitaciones y excepciones**

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.

2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

12

### **Artículo 13 Asamblea**

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
  - b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
  
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.
  - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 15 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
  - c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
  
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
  - b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

#### **Artículo 14 Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

#### **Artículo 15 Condiciones para ser parte en el Tratado**

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

**Artículo 16**  
**Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

**Artículo 17**  
**Firma del Tratado**

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Marrakech, y después, en la sede de la OMPI, durante un año tras su adopción, por toda Parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

**Artículo 18**  
**Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 15 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

**Artículo 19**  
**Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- a) a las 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 18, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 15 a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

---

## **Artículo 20 Denuncia del Tratado**

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

## **Artículo 21 Idiomas del Tratado**

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el artículo 21.1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

## **Artículo 22 Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso adoptado el 27 de junio de 2013.



Francis Gurry  
Director General  
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

6 de junio de 2014



Para más información, contacte a la OMPI en [www.wipo.int](http://www.wipo.int)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
34 chemin des Colombettes  
P.O. Box 18  
CH-1211 Ginebra 20  
Suiza

Teléfono:  
+41 22 338 91 11

Fax:  
+41 22 733 54 28

*Publicación de la OMPI N° 218(5)*

*ISBN 92-805-2395-9*

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2014.

*Guillermo R. Carmona. – Agustín A. Portela. – Graciela M. Caselles. – José A. Ciampini. – Gabriela Troiano. – Gloria Bidegain. – Juan C. Zabalza. – Stella M. Leverberg. – Sergio Bergman. – Patricia Bullrich. – Remo Carlotto. – María del C. Carrillo. – Nilda M. Carrizo. – Sandra D. Castro. – Carlos G. Donkin. – Laura Esper. – Gustavo Fernández Mendía. – Josefina V. González. – Verónica González. – José D. Guccione. – Héctor M. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Pablo L. Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Mac Allister. – José A. Pérez. – Omar A. Perotti. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Federico Pinedo. – Adriana V. Puiggrós. – Carlos A. Raimundi. – José L. Riccardo. – Oscar A. Romero. – Margarita R. Stolbizer. – Miguel I. Torres del Sel. – Mirta Tundis. – Cristina M. Ziebart.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Discapacidad, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Troiano y otros señores diputados por el que se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas de las personas ciegas, luego de un exhaustivo análisis, resuelven modificarlo sin alterar su espíritu y dictaminarlo favorablemente.

*Guillermo R. Carmona.*

#### ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Ratifíquese el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por conferencia diplomática, el 27 de junio de 2013, cuyo texto integra la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gabriela Troiano. – Graciela Villata. – Ricardo O. Cuccovillo. – Victoria Donda Pérez. – Omar Duclós. – Fabián Peralta. – Omar Barchetta. – Élide Rasino. – Margarita Stolbizer. – Víctor de Gennaro.*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri.** – Señor presidente: reitero que el bloque de la Unión Cívica Radical no acompañará con su voto la sanción de los proyectos contenidos en los expedientes 4.348-D.-2014 –Orden del Día N° 531–, 6.007-D.-2013 –Orden del Día N° 661– y 49-S.-2014 –Orden del Día N° 1.196–.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedará constancia, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Pinedo.** – Señor presidente: adelanto nuestro voto negativo al proyecto de ley contenido en el expediente 5.210-D.-2014 –Orden del Día N° 1.229–.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedará registrado, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Schiaretto.** – Señor presidente: dejo asentado que el bloque Unión por Córdoba votará negativamente los proyectos contenidos en los expedientes 4.155-D.-2014 –Orden del Día N° 530–, 4.348-D.-2014 –Orden del Día N° 531– y 6.701-D.-2014 –Orden del Día N° 1.240–.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedará constancia, señor diputado.

La Presidencia informa que hay dieciocho oradores anotados, a quienes se otorgará el uso de la palabra después de que los presidentes de bloque formulen las aclaraciones pertinentes.

Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lousteau.** – Señor presidente: adelanto que los miembros de nuestro interbloque se abstendrán en la votación de los proyectos contenidos en los siguientes expedientes: 4.155-D.-2014 –Orden del Día N° 530–, 4.150-D.-2014 –Orden del Día N° 657–, 55-S.-2013 –Orden del Día N° 994–, 4.575-D.-2013 –Orden del Día N° 1.173–, 5.251-D.-2014 –Orden del Día N° 1.174–, 49-S.-2014 –Orden del Día N° 1.196–, 6.701-D.-2014 –Orden del Día N° 1.240– y 2.692-D.-2014 –Orden del Día N° 1.250–.

Por otra parte, adelanto nuestro voto negativo a los proyectos contenidos en los siguientes expedientes: 4.348-D.-2014 –Orden del Día N° 531– y 6.007-D.-2013 –Orden del Día N° 661–.



**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedará constancia, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Zabalza**. – Señor presidente: nuestro interbloque no acompañará con su voto la sanción de los proyectos contenidos en los expedientes 4.348-D.-2014 –Orden del Día N° 531– y 49-S.-2014 –Orden del Día N° 1.196–.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedará registrado, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

**Sra. Bianchi (I. M.)**. – Señor presidente: el bloque Compromiso Federal se abstendrá en la votación de los proyectos contenidos en los siguientes expedientes: 4.155-D.-2014 –Orden del Día N° 530–, 4.348-D.-2014 –Orden del Día N° 531–, 6.007-D.-2013 –Orden del Día N° 661–, 6.701-D.-2014 –Orden del Día N° 1.240– y 7.362-D.-2014 –Orden del Día N° 1.253–.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedará registrado, señora diputada.

Tiene la palabra la señora diputada por Catamarca.

**Sra. Juárez**. – Señor presidente: adelanto que el bloque Frente Cívico y Social de Catamarca votará negativamente los proyectos contenidos en los expedientes 4.348-D.-2014 –Orden del Día N° 531–, 6.007-D.-2013 –Orden del Día N° 661– y 49-S.-2014 –Orden del Día N° 1.196–.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedará constancia, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Giustozzi**. – Señor presidente: adelanto que los miembros del bloque Frente Renovador nos abstendremos en la votación del proyecto contenido en el expediente 4.155-D.-2014 –Orden del Día N° 530–.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Quedará constancia, señor diputado.

Se encuentran anotados para hacer uso de la palabra los señores diputados Giaccone, Granados, Bedano, Ivana Bianchi, Risko, Perié, Castro, Ciampini, Harispe, Bullrich, López, Del Caño, Binner, Rasino, Zabalza, Riccardo, Biella Calvet y Negri.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

**Sra. Giaccone**. – Señor presidente: hoy, venimos a votar, como lo estamos haciendo estos últimos años, un nuevo derecho: el derecho de formación deportiva que queremos instituir y regular para las asociaciones civiles sin fines de lucro con objeto deportivo, es decir, para todos nuestros clubes de barrio, de pueblo, que tanto aporte hacen en la formación de nuestros niños, niñas, jóvenes y adolescentes en todo el territorio nacional.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

**Sra. Giaccone**. – Lo hacemos pensando en que éste es un día histórico para todo el deporte y todas las entidades deportivas, que realmente están esperando desde hace mucho tiempo este tipo de legislación, sobre todo por ese derecho de formación y también por todos los derechos que vamos a incluir esta tarde cuando sancionemos la ley nacional de clubes de barrio.

Todos los que estamos aquí, o por lo menos la mayoría, hemos crecido dentro de un club, formamos parte de comisiones directivas, somos socios, sabemos lo que significan estos eslabones sociales de base tan ordenadores de nuestra sociedad, tan participativos, que existen a lo largo y a lo ancho de nuestro país. Hay más de diez mil clubes en localidades y ciudades, por más pequeñas que sean; en éstas siempre existe un club en el que la participación comunitaria de los ciudadanos contribuye a la formación de valores en nuestros niños y jóvenes.

Quiero celebrar lo que ha sido la subsistencia de tales instituciones a pesar de muchas políticas neoliberales que también han atentado contra ellas. Aun en aquellos momentos en que la dictadura estaba instalada en nuestro país, ningún club dejó de votar en sus comisiones directivas para elegir a sus dirigentes.

Todos los que estamos acá conocemos la necesidad de que existan herramientas importantes que fortalezcan la subsistencia y también el crecimiento de las actividades de nuestros clubes para la formación de las calidades, capacidades y destrezas deportivas de nuestros niños, niñas y adolescentes.

El derecho de formación deportiva es el reconocimiento de una legítima compensación a esa actividad de formación. En este tema debo reconocer enormemente el trabajo de la Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte, con sus profesionales que hoy están presentes aquí, los doctores Outerelo, Frega Navia y Caudana. Ellos han ayudado a redactar en profundidad la norma, y hemos agregado nuestro trabajo en la Comisión de Deportes con los asesores de los diputados de todos los bloques.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Señores diputados: les solicito que hagan silencio y escuchen a la oradora.

**Sra. Giaccone.** – Se ha hecho un gran trabajo. Incluso, vino a esta Cámara una iniciativa con sanción del Senado, que luego cayó. Nosotros pudimos volver a trabajarla haciéndole importantes cambios, algunos trascendentales, como el que establece que esta norma llegue a todos los clubes de nuestro país y no solamente a los reconocidos por organizaciones representativas nacionales.

En la comisión también hemos hecho observaciones y enriquecimientos con la ayuda de miembros del Movimiento Social del Deporte y asesores de los diputados. Contamos con la colaboración de la Unión Nacional de Clubes, con la que nos hemos reunido muchísimas veces intercambiando información sobre la realidad que se vive y las necesidades que nos demandaban. Por eso decimos que ésta es una ley muy ansiada y sentimos que hoy es un día histórico.

Este proyecto tiene una amplitud y una profundidad en su temática que realmente hace operativo y de ejecución concreta y automática el derecho de formación deportiva. Afirmamos esto porque no sólo considera los deportes colectivos como el fútbol, que es el primero en el que pensamos cuando hablamos de este derecho, sino también los individuales, para los cuales con mucha creatividad se implementa una manera de que las entidades formadoras puedan percibir esta compensación.

Asimismo, se amplía el período de formación de nueve a dieciocho años.

Se trata de un derecho irrenunciable, lo cual es fundamental a la hora de defender los inte-

reses de los clubes cuando son presionados por inversores o representantes que por el concepto de negocio logran que estos derechos se cedan o transfieran y no lleguen al club. Se hace efectivo cuando el deportista firma el primer contrato profesional o cuando se transfieren los derechos federativos de una entidad de origen a otra y se dispone que esa entidad de destino debe entregar el 5 por ciento del monto a todas las entidades que participaron en la formación del deportista.

Por medio de este proyecto de ley pretendemos evitar todas las maniobras y artilugios que permiten que este derecho no se concrete, en particular teniendo en cuenta las rescisiones de mutuo acuerdo, ventas a futuro o cesiones onerosas de porcentajes de transferencia.

Esta norma es plenamente operativa, ni siquiera necesita reglamentación, y brinda la oportunidad a las confederaciones, federaciones, ligas y demás entidades representativas a nivel nacional de reglamentarla en sus ámbitos con este concepto. De cualquier modo, si no lo hacen se puede acudir a la Justicia ordinaria, a cualquier tribunal arbitral independiente, para hacer efectivo este derecho. A nuestro juicio, esto es muy importante dada la demanda que tienen los clubes, pues en definitiva es un derecho abstracto, se pide el recurso pero nunca se contesta o se logra una sentencia favorable.

Creemos que hay que defender y reparar los derechos de los clubes más pequeños, porque ello implica también reparar los de los más grandes en un círculo virtuoso que se debe considerar sin el concepto de negocio. Los clubes más grandes se proveen de los deportistas que forman los más pequeños, lo que configura una retroalimentación para tener más y mejores deportistas en nuestro país.

Este proyecto de ley fortalece un eslabón esencial que es patrimonio cultural, social, deportivo y recreativo de nuestra rica historia deportiva y refuerza la idea de que junto con las escuelas los clubes constituyen los ámbitos de formación de los grandes valores.

Perón decía que en esta comunidad organizada había que crear clubes por la importancia que ellos tenían en la formación, la inclusión y la contención de nuestros niños y jóvenes. Por ello, hoy les brindamos más herramientas para

que puedan seguir subsistiendo, creciendo y desarrollando esta honorable tarea. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Granados.** – Señora presidenta: fundamentaré el proyecto de ley contenido en el expediente 6.463-D.-14 –Orden del Día N° 934–, que tiene por objeto difundir por medio de la televisión abierta las fotografías de las posibles víctimas de trata de personas, desaparecidos o desaparecidas, prófugos o prófugas de la Justicia, estableciendo la AFSCA como única autoridad de aplicación.

Este proyecto dispone que durante el lapso que establezca la reglamentación los prestadores de servicios de televisión abierta deberán exhibir en todos sus noticieros las fotografías de presuntas víctimas y prófugos de la Justicia que remitan los juzgados y las fiscalías intervinientes.

En especial quiero destacar la colaboración, en este proyecto de ley, de la señora Susana Trimarco, que año tras año, de manera constante, exterioriza una voluntad inquebrantable en la lucha propia como madre por encontrar a su hija desaparecida, Marita Verón.

Nuestro gobierno nacional, precisamente defensor de los derechos humanos, más que nadie ha sabido llevar adelante con decisión y firmeza las políticas necesarias para poder enfrentar con justicia la trata de personas.

Con este proyecto favoreceremos la tarea de búsqueda de eventuales víctimas de la trata. Cabe destacar que todo lo que hagamos es poco para combatir la estructura que estas organizaciones utilizan para llevar adelante estos delitos aberrantes.

Es preciso aplicar la norma penal con toda rigurosidad y severidad, pero también es importante y necesario coordinar esfuerzos. Por eso, reitero la gran ayuda que dan los medios televisivos, que mediante sus noticieros ayudan a difundir las imágenes de las personas víctimas de este terrible flagelo relativo a la trata.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Bedano.** – Señora presidenta: fundamentaré en pocas palabras –voy a insertar el resto del texto– el proyecto contenido en el expediente 2.031-D.-13, que tiene por objetivo la instalación de desfibriladores en aquellos lugares públicos de asistencia masiva de personas. Ojalá que la Cámara de Senadores también lo apruebe.

Este tema está directamente relacionado con la posibilidad de salvar una vida en los primeros instantes posteriores a un infarto o a un evento de procedencia cardiológica que podría significar la muerte de una persona.

El nuestro pasaría a ser uno de los primeros países en América Latina –o el primero– en resguardar la salud de sus habitantes que acuden masivamente a un evento público, llámese un estadio de fútbol, un teatro con cierta capacidad de espectadores o bien un recital. En cualquiera de estos eventos, dada la cantidad de personas, la dificultad que tienen los enfermeros para acceder con una camilla y la distancia de las ambulancias, la presencia de uno o más desfibriladores ayudaría; seguramente, a salvar una vida.

Puedo decir por experiencia propia –más allá de que para este proyecto no va a hacer uso de la palabra mi compañero Martín Gill– que en la ciudad de Villa María, cuando se realiza el Festival Nacional de Peñas, en un espacio que tiene tribunas cuyo acceso para una camilla es dificultoso, la presencia del desfibrilador ha sido determinante: ya llevamos contabilizadas tres personas a las que se les ha salvado la vida al aplicarles el desfibrilador en el mismo lugar en que se produjo la descompensación.

Por lo tanto, acompañamos el proyecto y agradecemos la colaboración de todos los asesores y el aporte de autores de iniciativas similares que terminaron conjugadas en ésta.

Finalmente, solicito la inserción del resto de mi discurso en el Diario de Sesiones. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

**Sra. Bianchi (I. M.).** – Señora presidenta: la Cámara está considerando ahora el despacho contenido en el Orden del Día N° 935. Celebro que hoy estemos apoyando este dictamen, que

tiene en cuenta un proyecto de mi autoría, así como también iniciativas de otros legisladores.

La Comisión de Acción Social y Salud Pública ha hecho un trabajo increíble, junto con sus asesores, y hemos logrado un despacho consensuado. Por ello, permítaseme felicitar a la presidenta de esa comisión.

La muerte súbita constituye en el mundo un problema de salud; por ello, entre muchas otras prevenciones se debe efectuar un entrenamiento de toda la comunidad, justamente, en reanimación y desfibrilación, que constituyen las dos técnicas principales que para estos casos recomienda la Organización Mundial de la Salud.

Obviamente, para que ello ocurra deben existir dispositivos de reanimación en todos los lugares donde puede ocurrir un paro cardíaco y sobrevenir una muerte natural, sobre todo en aquellos ámbitos en que hay mucha afluencia de público.

Al presentarse desfibriladores en lugares de trabajo, edificios, espacios públicos o privados es alta la posibilidad de recuperar a la víctima, por supuesto, si se cumple con los preceptos modernos de atención prehospitalaria.

En la Argentina se llevó a cabo un estudio estadístico que indica que el 80 por ciento de las muertes por ataque cardíaco se produce por una arritmia llamada “fibrilación ventricular”, cuyo único tratamiento precoz –a los fines de salvar la vida de la víctima–, justamente, es la desfibrilación. Respecto de la población seleccionada, con alto riesgo de padecer un evento arritmico ventricular, la mejor terapia disponible en 2014 está dada por los desfibriladores automáticos.

Los países más modernos de Europa y otros de Latinoamérica cuentan con una ley que dispone la obligatoriedad de la tenencia de desfibriladores en lugares públicos, como escuelas, universidades, canchas de fútbol, supermercados, grandes tiendas, clubes deportivos. ¡Cuántas vidas podríamos haber salvado en el deporte argentino si obligatoriamente todos los clubes hubiesen tenido un desfibrilador!

No sólo es importante este mecanismo, que existe desde hace más de cincuenta años, sino que también es necesario que haya campañas de concientización y programas de entrena-

miento de personas y público en general, a los fines de que puedan proceder a una buena reanimación cardiopulmonar básica.

Tener cerca un desfibrilador automático externo y saber utilizarlo es la clave para salvar una vida. Luego de un episodio de muerte súbita, la sobrevida está directamente relacionada con el tiempo que se tarda en iniciar estas maniobras de cardioprotección. Si el ritmo anárquico es tratado en forma temprana, dentro del primer minuto, el 75 u 80 por ciento de las víctimas tiene posibilidad de sobrevivir. Por cada minuto que transcurre desde el ataque hasta el comienzo de la desfibrilación se pierde entre un 10 y un 15 por ciento de posibilidad de sobrevida.

Para culminar, debo señalar que no sólo necesitamos desfibriladores automáticos externos y personas que sepan usarlos; además, debemos considerar que el desfibrilador tiene que poder ser manejado tanto por un médico como por la comunidad en general, para poder salvar una vida.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

**Sra. Risko**. – Señora presidenta: la semana pasada estuvimos en este recinto tratando dos proyectos de ley que ameritaron la atención de todos. Uno de ellos se refería a la modificación del Instituto Nacional de la Yerba Mate –INYM– en lo atinente a la fijación del precio del producto, y el otro abordaba el tema del envasado en origen. Traigo esto a colación porque hoy me toca hablar de un expediente que guarda relación con aquellos temas, aunque no con la cuestión económica que mereció la participación en el debate de muchos legisladores, sino con la reivindicación del eslabón más débil de la cadena productiva. Me refiero al que hace posible que nosotros hasta nos peleemos por el precio de la yerba o debatamos sobre dónde hay que envasarla.

Estamos hablando del tarefero, es decir, de nuestro peón rural; el famoso “mensú” al que le hicieron canciones, cuadros, poesías y hasta de quien se escribieron libros, pero que hoy, transitando ya el siglo XXI, sabemos que es un esclavo.

Posiblemente, para algunos esto resulte insignificante, pero en mi provincia hay un municipio muy chiquito que se llama Concepción de la Sierra, que desde hace veintiún años viene organizando la Fiesta Provincial del Tarefero y peleando para que en este recinto se lo reconozca como sede de la Fiesta Nacional del Tarefero.

Personalmente, sé que hay legisladores que se niegan a tratar este tipo de iniciativas. Por ello, quisiera comentarles lo que esto significa para esa clase de municipios. Justamente, en este momento su intendente, el señor Carlos Pernigotti, y su gente están pendientes de la aprobación de esta iniciativa, que da un valor agregado a la comuna, amén de que reivindica al trabajador rural.

El año pasado se cumplieron treinta y cinco años de la celebración de la Fiesta Nacional de la Yerba Mate. Estuvieron presentes todos los productores y molineros, y fue la primera vez en treinta y cinco años que se hizo un almuerzo al hombre y a la mujer que cosechan la yerba mate a mano, hoja por hoja y rama por rama.

Me refiero a los hombres y a las mujeres que nacen en el yerbal y que, gracias a las políticas de inclusión de esta década ganada –hay que decirlo–, no sólo a nivel nacional sino también de mi provincia y de mi gobierno provincial del Frente Renovador de la Concordia Social, estamos haciendo visibles. Supuestamente, hasta ahora eran protegidos por la UATRE, cuando en realidad ni siquiera fueron tenidos en cuenta dentro de los escalafones que definen esa organización.

Esa gente hoy cuenta con su propio sindicato, que es el de los tareferos, y gracias a Dios cada vez va por más. Por eso, desde este lugar, como representantes de las políticas populares, tenemos que reivindicar al país profundo, como dice nuestra presidenta de la Nación. Además, ésta es una herramienta que permitirá luchar contra la trata y la explotación, porque cuando hacemos visible un sector social es más difícil que pueda ser explotado. Digo esto porque quienes los ignoran y prefieren seguir viéndolos en el cuadro de algún pintor famoso no quieren reconocerles el más mínimo derecho como trabajadores. Esto nos toca a cada uno de nosotros.

Además, representa mucho más que una fiesta nacional. Para mí es un orgullo que ocurra esto por ser una militante peronista, misionera, gringa rebelde, que conoce los yerbales y sabe lo que es la vida de los tareferos. La conozco desde chica, porque mi vieja fue maestra rural y toda la vida trabajó en esas escuelas rancho, donde sí o sí había que tener contacto con ese sector social.

Para mí, constituye un orgullo contar hoy con el acompañamiento de ustedes para que ese municipio tan chico, Concepción de la Sierra, y nuestro peón rural –nuestro tarefero– tengan su fiesta: el Día Nacional del Tarefero.

Vamos a ir por mucho más. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

**Sra. Perió.** – Señora presidenta: cuando tratamos este tema en las comisiones debíamos explicar a cada uno de los diputados y diputadas qué era un tarefero. Es lo que contó con mucho sentimiento la señora diputada Risko.

Es el primer eslabón que tiene vinculación con la cadena de producción de la yerba mate. Es el primero y el más débil. Se trata del trabajador que va con sus hijos y su esposa a la cosecha de la yerba mate. En algunos casos, existe trabajo infantil que hemos denunciado en muchas ocasiones.

La yerba mate se cosecha a mano, se carga en unas bolsas llamadas “raídos”, que se envuelven, se atan y se colocan sobre los camiones. Dichos raídos pesan entre 70 y 100 kilos. Arriba de esas bolsas, en los camiones, van los tareferos. A veces vuelven a sus casas en los mismos vehículos. Estamos hablando de hogares que son muy precarios y humildes. Incluso, encima de esas bolsas a veces viajan jóvenes y niños que deben ir con su familia a la tarefa.

En este momento nos sentimos muy gratificados porque hemos obtenido más derechos para estos hombres y mujeres que constituyen este grupo de trabajadores.

Por eso, nos da pena que algunos diputados del grupo UNEN –particularmente, el señor diputado Lousteau– no nos acompañen con la

sanción de este proyecto. ¡Qué pena que no nos acompañen!

Tenemos necesidad de recordar el Día Nacional del Tarefero. ¿Por qué se celebra el 17 de junio? Porque ese día, volviendo de sus trabajos, arriba de los raídos, se produjo un grave accidente en Aristóbulo del Valle, uno de los lugares más lindos de la provincia de Misiones. Ahí perdieron la vida varias personas a las que quiero nombrar para rendirles un homenaje: Fabián Da Silva, de 23 años; Fernando Piñeiro, de 13; su papá, José Francisco Piñeiro, de 42 años; Lucas Da Silva Rodríguez, de 14 años; Edgar Ferreira, de 17 años; Luis Godoy, de 33; Miguel Miranda, de 55 años, y su hijo Franco, de 33.

Esos queridos tareferos perdieron la vida y por ello les rendimos homenaje, además de recordarlos cada 17 de junio. Además, vaya el agradecimiento a todos mis queridos colegas diputados que van a acompañar la sanción de este proyecto. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Castro.** – Señora presidenta: quiero poner de manifiesto la importancia que tiene en el día de la fecha poder tratar el Orden del Día N° 1.194, por el que se ratifica el acuerdo comercial celebrado entre el Estado argentino y el Estado de Kuwait.

En mi carácter de presidenta del Grupo Parlamentario de Amistad con la República de Kuwait y habiendo recibido en el día de hoy, en horas de la mañana, la visita del embajador argentino en aquel país, Jorge Biga, quiero poner de manifiesto la importancia de este acuerdo comercial.

Desde hace aproximadamente treinta años la Argentina se está vinculando con ese país a partir de su participación en la defensa de la soberanía, cuando Kuwait fue invadido. A partir de ese momento se registraron una serie de sucesos importantes, como por ejemplo el reconocimiento de Kuwait como Estado soberano, a posteriori de la guerra, por parte de la Argentina.

Se enviaron diferentes misiones de nuestro país a Kuwait y viceversa, las que dieron lugar a la generación de distintos instrumentos. Este

proyecto, que cuenta con la correspondiente sanción del Honorable Senado, es uno de ellos.

A través de este acuerdo comercial se pretende generar medidas para ampliar y diversificar el intercambio de bienes y servicios, así como también la promoción de contratos entre personas físicas y jurídicas. Se trata de efectuar una ampliación no solamente entre Estados, sino también respecto de personas físicas y jurídicas hacia el interior de cada uno de los Estados parte.

También se pretende facilitar la participación en ferias comerciales y fomentar el intercambio de delegaciones en esa materia. Hoy por la mañana el señor embajador nos explicó la importancia que tiene el hecho de que los productos argentinos puedan ser exhibidos en ferias de ese país, a partir de lo cual pueden generarse diferentes acuerdos e intercambios comerciales.

La Argentina tiene un sinnúmero de productos importantes para ese país, entre los cuales se encuentran los alimentos. Pero Kuwait también importa productos vinculados con la industria plástica, que son utilizados en ese país por la industria petrolera.

También debe señalarse que las provincias, como por ejemplo la de San Juan, tienen una importante vinculación a partir del Fondo de Desarrollo Kuwaití. De hecho, en esa provincia se encuentra en esta semana una misión técnica, en el marco del Proyecto Acueducto Gran Tulum.

Otro aspecto importante que presenta este acuerdo está relacionado con la eximición de aranceles y derechos aduaneros aplicables a productos publicitarios o muestras sin valor comercial. Esto constituye un claro gesto por parte de los países en el sentido de fomentar el comercio de productos.

También quiero señalar que esto muestra claramente el deseo de la Argentina de ser parte activa en sus vinculaciones con el resto del mundo. Muchas veces se dice que nuestro país se encuentra aislado y que hacen falta inversiones. Lo cierto es que a partir de instrumentos como este acuerdo, la Argentina logra intercambiar su producción con otros países del mundo.

Por lo expuesto, solicito a los señores diputados que acompañen este proyecto, que representa la apertura de nuevos horizontes. Asimismo, quiero aprovechar esta oportunidad para expresar mi agradecimiento y reconocimiento por el esfuerzo y el trabajo que vienen realizando todos los legisladores que integran el Grupo Parlamentario de Amistad con el Estado de Kuwait. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por el Neuquén.

**Sr. Ciampini.** – Señora presidenta: voy a referirme al proyecto incluido en el Orden del Día N° 1.238, por el que se declara monumento histórico nacional al edificio que fue sede de la Intendencia del Parque Nacional Lanín, en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén. El edificio de la ex Intendencia del Parque Nacional Lanín fue construido en 1946, es decir, hace más de setenta y cinco años. Hoy funciona como un centro interpretativo y museo histórico.

El Concejo Deliberante de esa ciudad lo declaró como ícono cultural, arquitectónico e histórico en noviembre de 1999. Su estilo forma parte de un desarrollo y un sello de la obra pública de la década de los años 40, marcado por el diseño del arquitecto Bustillo, que en varias localidades de nuestro país representó su talla de edificios públicos.

Los setenta y cinco años cumplidos en 2012 marcan una historia de vida. Digo “2012” porque a partir de allí comienza a funcionar el otro edificio nuevo del Parque Nacional Lanín, que refleja toda la riqueza del patrimonio natural, cultural e intangible de dicho parque.

Más allá de lo edilicio, lo importante es la formación y el contenido que se desarrolla en estas instituciones. La apertura hacia las comunidades y el uso público del parque, más la política de desarrollo regional sustentable, son los ejes de la gestión institucional, de cara al futuro, y del manejo no sólo de las generaciones venideras sino también de la sociedad actual para disfrutar de los beneficios ambientales de esa área protegida.

En el caso específico de este parque nacional, existe la figura del comanejo: instancia política de decisión conjunta entre el parque

nacional, su administración y las comunidades mapuches que alberga, que suman un total de siete. En este comanejo se trabaja sobre la base de la gestión y el manejo del territorio y de los recursos de las comunidades dentro de la jurisdicción del parque. Ésta es la primera experiencia de este tipo en todo el sistema nacional de áreas protegidas.

Quiero destacar el trabajo fundamental de estas instituciones, más allá del tema edilicio. Recorriendo el país he descubierto que en algunos lugares existen edificios abandonados que ni siquiera tienen características de rescatar la historia, y de alguna manera han marcado una fuerza institucional y de una sociedad que se desarrolló en un momento específico del país.

Hoy, tenemos la suerte de declarar en la provincia del Neuquén monumento histórico a este edificio. Espero que todos aquellos edificios que están ubicados en la columna vertebral de nuestro país –el eje que representa la ruta 40, con hospedajes y demás– y que marcaron un hito trascendental en nuestro desarrollo sean declarados monumentos históricos, no por su situación edilicia sino por formar parte de la historia de cada una de las regiones.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de esta iniciativa. Esperamos poder revertir la situación e ir rescatando todos aquellos edificios que protagonizaron una parte de la historia, a través de su creación y desarrollo.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Harispe.** – Señora presidenta: quiero hacer uso de la palabra en relación con los órdenes del día 960 y 1.250. La historia de cada una de estas iniciativas se encuentra entrelazada. Especialmente, me interesa remarcar, por cuestiones de afecto y compromiso histórico, político e ideológico, el proyecto por el cual se reconoce a los ciudadanos y profesionales de la salud que actuaron en la base naval de Puerto Belgrano con motivo de la guerra del Atlántico Sur. Se trata de un proyecto suscrito junto al presidente de esta Cámara, Julián Domínguez.

La otra iniciativa se refiere a la creación del centro de atención telefónica para ex combatientes y de una línea gratuita 0-800-Malvinas.

Este proyecto se vincula con la historia de las aspirantes a enfermeras que actuaron en Puerto Belgrano y que empezaron a hacerse oír hace poco. Se trata de tres promociones que, en épocas de guerra y apurando el paso, fueron convocadas a ser parte de la campaña para asistir a los heridos. Eran jóvenes de 15 a 21 años que maduraron en el ejercicio de la salud y de la profesión. Fueron a estudiar a Bahía Blanca y allí tuvieron una destacadísima actuación en la atención de los heridos que venían de las islas, donde recibieron todo tipo de tratamiento para paliar las amputaciones y lesiones de guerra sufridas por haber sido parte de un enfrentamiento bélico en un territorio frío, donde pasaron hambre y tuvieron secuelas no solamente físicas sino también psicológicas.

La contención, el afecto, el cariño y sobre todo el esfuerzo brindado por estas jóvenes puestos al servicio de nuestros compatriotas que operaron en territorio malvinense merecen el reconocimiento que hemos ido construyendo a lo largo del tiempo.

Además, compartimos todos los sueños que nos hermanan en la acción de recuperar la conciencia malvinense, y por eso es que pedimos al Poder Ejecutivo nacional que, por intermedio del Ministerio de Defensa, proceda a la confección de las condecoraciones y diplomas de honor correspondientes.

De esta manera, ellas serían las primeras mujeres condecoradas por el Ministerio de Defensa. Esto atrajo la atención de la presidenta de la Nación, quien incluso solicitó la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos.

Por motivos profesionales y por las presiones, varias de estas mujeres optaron por no hablar durante un largo tiempo pero ahora sí comenzaron a hacerse oír. El ocultamiento de la cuestión Malvinas y el silencio generado por la campaña de “desmalvinización” que se vivió durante años en la Argentina merecen la atención de este Congreso, y por eso hacemos esta solicitud al Poder Ejecutivo.

También es interesante rescatar dos órdenes del día. Uno de ellos es el 736, que se refiere al puente que une las ciudades de General José de San Martín, Chaco, y de El Colorado, Formosa.

Otro orden del día propone la inscripción de la leyenda “Las islas Malvinas son argentinas” en todos los medios de transporte público de pasajeros. Ambas iniciativas, sumadas a los dos proyectos mencionados –el de reconocimiento a los ciudadanos y profesionales de la salud y el de creación del centro de atención telefónica para ex combatientes–, muestran que en este plan de labor está muy presente la cuestión Malvinas. Hay que destacar que nuestro gobierno lleva adelante una estrategia de negociaciones diplomáticas y pacíficas en un profundo consenso con las fuerzas democráticas de nuestro país, y la ciudadanía acompaña fuertemente esa estrategia.

La causa Malvinas, que anida en el corazón de todos los argentinos, es nacional y latinoamericana, como decimos siempre. Por eso, sin necesidad de mencionar que el imperialismo británico no cumple con las recomendaciones de las Naciones Unidas y mantiene un enclave colonial, es muy importante que todos nosotros hoy sostengamos estas iniciativas en el Congreso Nacional.

Por último, quiero decir que el centro de atención telefónica de la línea 0-800-Malvinas, que estará bajo la órbita del Ministerio de Defensa de la Nación, también va a designar coordinadores en cada una de las provincias y espacios físicos específicos para atender a los ex combatientes afectados. Los llamados telefónicos y las consultas en los espacios físicos serán atendidos por un equipo multidisciplinario integrado por ex combatientes, psicólogos, abogados, asistentes sociales, médicos y psiquiatras, pertenecientes actualmente a la planta especializada del Ministerio de Defensa.

Este ordenamiento de los recursos del Ministerio de Defensa fue propuesto también por las aspirantes de enfermería, trabajadoras de Puerto Belgrano. De ellas surgió esta idea. Actualmente esta atención periódica la brinda, mediante las redes sociales, el sector que ha acompañado a estas enfermeras en territorio de Puerto Belgrano. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bullrich.** – Señora presidenta: me voy a referir al proyecto que declara Día Nacio-



nal del Politólogo el 29 de noviembre de cada año.

Hasta hace poco, en esta Cámara había una enorme mayoría de abogados, pero lentamente esto va cambiando. Y este cambio es muy importante, porque permite nuevas miradas, nuevas formas de pensar la realidad.

Se plantea que el Día Nacional del Politólogo sea el 29 de noviembre en homenaje a uno de los mejores politólogos del mundo, reconocido internacionalmente, y sin duda el mejor politólogo de América Latina y de la Argentina: el doctor Guillermo O'Donnell.

En nombre de quienes escribieron estos proyectos –tanto el de las diputadas Castro y Giaccone como el de los diputados Gribaudo, Ana María Carrizo, De Ferrari Rueda, Gladys González, Martín Pérez, Scaglia, Zamarreño, Laura Alonso y Sánchez– quiero hacer un homenaje a Guillermo O'Donnell, quien escribió obras maestras. Por ejemplo, en su obra *El Estado burocrático autoritario* describió con una precisión realmente increíble lo que significó en América Latina esta lógica autoritaria y burocrática de las dictaduras.

Asimismo, trabajó fuertemente las teorías de la democracia y de la transición, es decir, cómo pasar de los regímenes autoritarios a las democracias. A partir del comienzo de las democracias en América Latina –en la década de los 80, en algunos casos, y un poco más tarde en otros– comenzó a preocuparse fuertemente por cómo se construían nuestras democracias. Esto concluyó en una teoría que estaba desarrollando plenamente cuando sobrevino su muerte; me refiero al concepto de democracia delegativa, por el que la ciudadanía deja una parte enorme de su poder en manos del gobierno, y los poderes Judicial y Legislativo delegan sus atribuciones a través de instrumentos como las leyes de emergencia y los decretos de necesidad y urgencia.

En otras palabras, se trata de una democracia en la que el poder es delegado en quienes constituyen –denominándolos rápidamente– el Ejecutivo.

A Guillermo O'Donnell lo conocí en 1979 en Brasil. Fui su ayudante cuando estaba escribiendo su magnífica obra, y la verdad es que para mí fue una experiencia increíble. Yo

me encontraba exiliada en ese país cuando él desarrollaba su tarea entre la Universidad de Notre Dame y el IUPERJ, el Instituto Universitário de Pesquisas do Rio de Janeiro. Luego tuve el honor de que aprobase mi tesis cuando finalicé el doctorado en ciencias políticas.

Fuera de mi experiencia personal, me parece importante señalar que como politólogo argentino terminó dictando clases en una universidad muy importante de nuestro país –la Universidad Nacional de San Martín–, ya que viajando mucho menos a los Estados Unidos murió como profesor titular de esa casa de estudios.

Sin duda, las ciencias políticas necesitan tener su reconocimiento porque, además de describir la teoría y la práctica de la política, así como también los distintos sistemas desde una mirada amplia –como la que tuvo Norberto Bobbio–, podemos decir que nacieron hace mucho tiempo con Aristóteles y Platón, y que tuvieron un gran observador, como Maquiavelo, quien describió de manera cruda y brutal las relaciones de subordinación entre la ciudadanía y el poder. Tampoco podemos olvidar a los teóricos de las más importantes doctrinas que ha dado la humanidad: Hobbes, Rousseau, Locke y Carl Schmitt, en quien de alguna manera se inspiró el nazismo para construir la lógica brutal de la teoría amigo-enemigo.

Las ciencias políticas tienen grandes personalidades como Hannah Arendt, Giovanni Sartori y Gianfranco Pasquino.

La primera carrera de ciencias políticas fue creada en 1880 en la Universidad de Columbia. Respecto de nuestro país, si bien en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de La Plata se dictaron las primeras materias sueltas, debemos rendir homenaje a la Universidad del Salvador, que fue la primera en incorporar la carrera de ciencias políticas. De ahí surgieron los primeros politólogos; luego, esta disciplina se extendió a otras universidades y hoy está presente en muchas casas de estudios de nuestro país.

Recordemos también que hemos tenido un jefe de Gabinete de Ministros, el doctor Juan Manuel Abal Medina, quien es profesor de ciencias políticas y ha sido reconocido no sólo en la Argentina sino también a nivel internacional. De la misma manera, en el Congreso

Nacional hay muchos politólogos sentados en estas bancas.

Por eso, queremos fijar la fecha del fallecimiento del doctor Guillermo O'Donnell, el gran profesor, como Día del Politólogo –también politóloga, para hablar en lenguaje no sexista–. Éste va a ser un día en el que seguramente todas las escuelas de ciencias políticas y todas las universidades de ciencias sociales de nuestro país van a rendir el correspondiente homenaje, haciendo que esta ciencia cada vez progrese más. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Biella Calvet.** – Señora presidenta: hoy, estamos tratando un proyecto muy importante vinculado a las medidas que se van a implementar en los espacios públicos y privados de acceso público tendientes a prevenir y tratar la primera causa de muerte en el mundo, que es la muerte súbita.

Ya en la Comisión de Acción Social y Salud Pública de esta Cámara estamos trabajando a diario con distintos proyectos tendientes a disminuir y hacer desaparecer, en lo posible, los factores de riesgo responsables de la muerte súbita. Las primeras causas son el infarto agudo de miocardio y el accidente cerebrovascular.

Con este proyecto nos estamos colocando a la cabeza de América Latina, y dentro de los primeros países del mundo en el tratamiento de la llamada “muerte súbita”.

Hoy por hoy, salvo en algunas empresas privadas y en los servicios aeroportuarios, el tratamiento de la muerte súbita está destinado solamente a algunos, pero con este proyecto inclusivo vamos a poder permitir que en todos los rincones públicos y privados de acceso público de la República Argentina se implementen las maniobras de reanimación cardiopulmonar y se instale el desfibrilador automático externo, que permite salvar tres vidas de cada cuatro casos en que puede haber muerte súbita. Hablamos de un 75 por ciento de éxito en la reanimación primaria, siempre y cuando se llegue a tiempo.

Desde ya, es importante aclarar que el Congreso de la Nación Argentina es uno de los únicos en el mundo que cuenta con este sistema de prevención de la muerte súbita. También

quiero recordar a los señores legisladores que no todos han hecho el curso de reanimación, y la inscripción está abierta.

Volviendo al tema que hoy nos ocupa –y desde ya voy a agradecer el voto afirmativo de los legisladores de este recinto–, ya en la década del 50 los doctores Safar y Elam comenzaron con las primeras experiencias en reanimación cardiopulmonar y ventilación boca a boca. Hoy por hoy esto ya es moneda corriente en distintas empresas y si Dios quiere también lo será en todas las instituciones públicas y privadas de la República Argentina.

Acompaña este proyecto otro que fue presentado y aprobado el año pasado, que dispone que en tercer, cuarto y quinto año de la escuela secundaria se enseñen maniobras de reanimación cardiopulmonar al alumnado. La idea es que luego por capilaridad este sistema de reanimación y de masaje con ventilación boca a boca vaya ingresando en toda nuestra sociedad, ya que es importante recordar que la muerte súbita no ocurre en una institución relacionada con la salud, clínica, sanatorio u hospital, sino que el 90 por ciento de las veces sucede lejos de un profesional relacionado con la salud.

También creo que es importante saber agradecer. Quiero agradecer a la presidenta de la Comisión de Acción Social y Salud Pública, diputada Andrea García, que trató este proyecto en comisión y luego pudimos tratarlo en la Comisión de Presupuesto y Hacienda, para que finalmente llegara al recinto.

Asimismo, quiero agradecer a mis maestros, los doctores Sala, Balestrini y Serra, quienes me inculcaron el afán no sólo por la salud y la medicina en el área de la emergencia sino también por medio del trabajo que realizamos en la Fundación Cardiológica de Córdoba entre 1991 y 1992 sobre reanimación cardiopulmonar.

Espero el voto favorable de todos mis pares a fin de que hoy se sancione este proyecto de ley que es el único que puede tratar de revertir la muerte súbita. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Riccardo.** – Señora presidenta: me referiré al proyecto de ley sobre cobertura in-

tegral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna, APLV, y aquellos desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales o metabólicas.

En primer lugar, quiero agradecer a los demás diputados con quienes hemos acordado un texto conjunto para esta iniciativa tan importante para la salud de nuestros lactantes y jóvenes. Además, agradezco a la presidenta de la Comisión de Acción Social y Salud Pública, diputada Andrea Fabiana García, y al presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, diputado Roberto Feletti, la predisposición para considerar esta iniciativa, cuyo dictamen fue aprobado por unanimidad.

Deseo reconocer asimismo el trabajo de las ONG que estuvieron militando esta causa, como la Red Inmunes de Córdoba, entre otras, por las que llegó a la Cámara este proyecto que tuvimos el honor de acompañar.

Se trata de la inclusión en el plan médico obligatorio de la cobertura integral para aquellos lactantes, jóvenes o ciudadanos que padezcan esta deficiencia inmunológica que es la alergia a la proteína de la leche vacuna. Esto nada tiene que ver con la intolerancia a la lactosa, para la cual hay innumerable cantidad de productos en el mercado.

Para una familia con vulnerabilidad socioeconómica es una verdadera odisea, sino una tragedia, tener un hijo que padezca esta deficiencia, por cuanto 400 gramos de leche medicamentosa especial cuestan aproximadamente entre 1.500 y 1.600 pesos en el mercado. Hasta ahora el Estado es el que ha realizado los mayores esfuerzos para la cobertura de este producto, a diferencia de las prepagas y las obras sociales.

En *Página/12* se publicó un excelente artículo titulado “Alergia a la leche de vaca”, que dice que es una afección poco conocida pero de importante incidencia en lactantes.

Este proyecto de ley agrega una cobertura vinculada con el derecho a la salud, relacionado con el derecho a la vida, que es el primer derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución.

Ha sido un esfuerzo acordar el texto de esta norma, que es simple, transparente y diáfano y

procura el involucramiento de las obras sociales, las prepagas y la mayor intervención que ya tiene el Estado que, vuelvo a reconocer, es el que más esfuerzo ha hecho para que aquellos que no pueden superar esa deficiencia –prácticamente desconocida y por eso marginada de la cobertura social hasta este momento– y la arrastran en forma crónica durante toda su vida, puedan tener una mejor calidad de vida y evitar las numerosas muertes que se producen a causa de esta patología crónica.

Esto está en orden a una concepción que tenemos de que tanto las obras sociales, las prepagas como el propio Estado deben involucrarse en la cobertura de las patologías crónicas de los ciudadanos, y éste es un paso más en este sentido. De manera que en la propia Comisión de Acción Social y Salud Pública pudimos ver que una familia que reclama la cobertura de estas leches –superado el año de vida las obras sociales no tienen la obligación de prestarla– va a encontrar dificultades para llegar a aquellos 1.500 pesos por cada medio litro de leche medicamentosa. Esos 1.500 pesos representan casi 150 litros de leche común. Esto es literalmente un medicamento, por la función que tiene de reparación de la salud de los afectados. Pudimos demostrar que la cobertura es de apenas unas pocas decenas: 40, 50 o 60 pesos sobre 1.500 o 1.600 pesos. Ninguna familia con necesidades puede soportar algo así, y se convierte realmente en una tragedia. Hay miles y miles de lactantes, chicos y jóvenes afectados, aunque también mayores, ya que a nuestros abuelos los siguen arrastrando con el tiempo.

En una cultura alimentaria en la que la leche es fundamental más allá de las discusiones que se den, no podemos dejar de atender esto que la ciencia ya ha determinado como necesario para cuidar la salud y la vida de nuestra gente.

Agradezco la predisposición de los diputados por todos los proyectos que han convergido en este consenso. Hoy estamos orgullosos de poder acompañar una conquista de un derecho más a la salud, que es una defensa de la vida. Un niño más cuidado, una vida más salvada es una esperanza más para nuestra querida República Argentina. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Binner.** – Señora presidenta: voy a referirme al proyecto de ley vinculado a la jerarquización de la *Misa criolla* en el cumplimiento del 50 aniversario de su creación.

Consideramos oportuno rescatar a nuestros poetas populares, como es el caso de Ariel Ramírez, el santafesino que hoy recordamos. Creemos que es importante este vínculo extraordinario que logró con los preceptos universales de la Iglesia Católica.

Es también necesario rescatar que dicho proyecto ha sido realmente muy feliz porque ha definido una integración de la música folclórica argentina con estos preceptos fundamentales y con el régimen que lleva adelante la celebración de la misa.

Es un motivo de alegría para el pueblo argentino saber que esta obra maestra tiene difusión mundial. En ese camino, ha sido fundamental rescatar la *Misa criolla* y *Navidad nuestra*, y el papel de Ariel Ramírez en la constitución de estas obras.

Quiero agradecer a todos los diputados por haber apoyado esta obra, que hace algunas horas fue representada en el Anexo de la Cámara de Diputados de la Nación y es trascendente.

Por otra parte, solicito autorización para insertar un escrito vinculado con la *Misa criolla*.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

**Sra. Rasino.** – Señora presidenta: quiero hacer referencia al expediente 646-D.-14, Orden del Día N° 930, relacionado con el derecho de formación deportiva.

Hoy estamos en vísperas de la celebración de un nuevo aniversario de la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Sin embargo, en este momento hablamos acerca de esos derechos, pero no de los vinculados a la formación deportiva del niño sino del derecho de las instituciones a cobrar dinero por la inserción de ese niño o joven en el mercado deportivo.

No nos oponemos a que las instituciones reciban una retribución por el trabajo que hipotéticamente hayan hecho con los niños, pero sí nos preocupa que en esta Cámara aludamos al derecho vinculado a los ingresos de las instituciones y no al que tienen los niños de ser efecti-

vamente respetados en su formación deportiva y desarrollo como tales.

Todo aquel que se ha acercado a una cancha de fútbol infantil, una actividad deportiva tan frecuente y difundida en nuestro país, sabe lo que ocurre en esos espectáculos deportivos: muchas veces debemos lamentar expresiones y actitudes de los adultos hacia los chicos que nos duelen.

También somos conscientes de que no existe una apreciación u orientación –que hubiésemos deseado que el proyecto contemplara– en cuanto a qué debe hacerse con la actividad deportiva infantil a efectos de respetar esos procesos evolutivos, biológicos y psicológicos indispensables para la formación de un deportista.

La Argentina tiene un caudal o capital humanos infinito para la excelencia deportiva, y así se evidencia en la cantidad y calidad de deportistas internacionales con los que contamos; sin embargo, ello no encuentra correlato en una capacitación y desarrollo efectivos en la formación deportiva infantil.

Cuánto más y mejor sería, entonces, que esta búsqueda del *crack* pudiéramos hacerla de acuerdo a lo que la ciencia del deporte y la educación física infantil nos indican en lo relativo al respeto de las etapas evolutivas del niño, y a lo que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño en cuanto al derecho del chico a jugar.

Por lo expuesto, adherimos en términos generales a esta iniciativa, pero aportaremos para su pronta discusión en esta Cámara un proyecto que nos permita acompañar, desde el orden nacional, a todas aquellas instituciones que trabajan en deporte infantil, previendo además la posibilidad de que las provincias, como corresponde –respetando el federalismo–, instruyan y promuevan deporte de calidad humana que respete, efectivamente, el derecho a la formación deportiva. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Zabalza.** – No haré uso de la palabra, señora presidenta.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Javkin.** – Señora presidenta: cuando hay consenso los proyectos se debaten menos; así, brevemente fundamentaré nuestra satisfacción respecto de dos iniciativas. En primer término, aquella relativa al abordaje integral interdisciplinario de las personas con trastornos del espectro autista, que establece una serie de derechos.

En muchos lugares del país existe un conjunto de organizaciones integradas, sobre todo, por padres que vienen reclamando por el reconocimiento de los derechos ligados a la salud y a la educación integral del autista. Especialmente, se apunta al conocimiento que debe tenerse respecto de estas patologías –muchas veces sobrediagnosticadas o con diagnósticos erróneos–, que en materia de inclusión implican un gran desafío. Nos parece muy importante destacar los alcances de este proyecto, que por supuesto vamos a acompañar.

Por otro lado, me voy a referir a una propuesta que hemos presentado junto a otros señores diputados, por la que se otorga jerarquía constitucional a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo.

En ese sentido, como todos saben, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, incorporó en su segundo párrafo un bloque de instrumentos internacionales a los que se otorgó jerarquía superior a las leyes de principio general; y también incluyó un conjunto de tratados ligados con los derechos humanos. Así, al otorgarles jerarquía constitucional se los incorpora –como definiera Bidart Campos– como un bloque de constitucionalidad federal.

Ese mismo artículo permite que luego se puedan incorporar con mayorías especiales –como debe ser en este caso– nuevos instrumentos ligados a la protección de los derechos humanos.

También sabemos que muchos de los tratados incluidos en el inciso 22 del artículo 75 de nuestra Carta Magna mencionan los derechos de las personas con discapacidad, pero la convención a la que me estoy refiriendo implicó un cambio de paradigma muy importante que tiene reflejo en nuestra legislación federal y en varias normas provinciales en lo atinente a la discapacidad de entorno, ya que el problema de inclusión de las personas con discapacidad

no se puede comprender si no se entiende la discapacidad de entorno que a veces nos plantea el conjunto de la sociedad en materia de retrasos culturales, de pautas que no incorporamos y de barreras arquitectónicas, físicas, sociales y hasta legales.

Desde ese punto de vista, consideramos necesario elevar la jerarquía que hoy tiene esta convención, que la Argentina ya ha ratificado, incorporándola a ese bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos. Por lo tanto, vamos a acompañar con satisfacción este despacho, que en mi opinión inicia un camino de jerarquización de esos derechos y de inclusión de las personas con discapacidad en el orden legal que merecen. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Martínez (Oscar Ariel).** – Señora presidenta: quiero expresar mi beneplácito por el tratamiento y seguramente la posterior aprobación del proyecto de ley de formación deportiva.

Suele decirse que educar es sacar al esclavo; es construir una sociedad de hombres y mujeres libres y sin miedo. En este sentido, considero que respaldar a las instituciones de base que colaboran con la formación de nuestros jóvenes es una forma de ayudar a su educación.

En función de la formación política que tengo me siento especialmente representado por esta iniciativa que apunta al fortalecimiento de las instituciones dedicadas a la actividad deportiva. Estamos hablando de organizaciones libres del pueblo que se ocupan de que nuestros jóvenes tengan la posibilidad de acceder al deporte.

Al respecto, me quiero diferenciar de aquellas gestiones en materia deportiva que han implementado los playones deportivos, que nada tienen que ver con el pueblo y que solo constituyen un cartel de propaganda, ya que no garantizan la posibilidad de que nuestros jóvenes y niños jueguen y accedan al deporte.

Tengamos en cuenta que la actividad deportiva no es solamente un instrumento para jugar sino que también sirve para formar a nuestros jóvenes en valores, por ejemplo, al enseñarles que en una sociedad con dignidad, para el logro del éxito no alcanza con el talen-

to sino que también es necesario el esfuerzo. Justamente por eso nosotros concebimos al deporte más allá del juego, porque también contribuye al desarrollo de la salud pública. Así, basta recordar la fabulosa obra de la Fundación Evita, cuando se aprovechaban los torneos para hacer prevención en materia de salud respecto de cientos de miles de chicos. Reivindico esta iniciativa y la posibilidad de haber podido elaborar un dictamen conjunto con la diputada del Frente para la Victoria Claudia Giaccone.

Me siento menos envidioso por lo que vi en el último Campeonato Mundial de Fútbol, ya que Alemania llegó al éxito por haber contado con una política para fortalecer las instituciones que forman a sus jugadores y deportistas.

Este Parlamento debe preocuparse por tener una agenda para el diseño de políticas públicas que saquen de la esquina a nuestros chicos que lamentablemente hoy están con el Poxi-ran, el porro, el porrón, o no haciendo nada, lo cual desde ya constituye un pecado. Creo que hoy estamos dando un paso para lograr un objetivo de bienestar para nuestra juventud.

Venimos a sanear una injusticia que viene produciéndose por instituciones de base que forman a deportistas que no reciben ninguna compensación cuando éstos logran un éxito.

Por eso, reivindico el derecho humano de formación deportiva para indemnizar a esas instituciones que día a día promueven los talentos de nuestra Argentina. Más allá de algunas disidencias que hemos estado debatiendo, valoro esta iniciativa que muy probablemente podamos corregir con otro proyecto de ley. Creo que el pago en especies es una situación que podría modificarse. Tampoco existe una cláusula que establezca qué parte de lo producido podrá destinarse a los deportes que no tienen posibilidad de un desarrollo profesional. Asimismo, creo que deberíamos tener una norma que claramente establezca que los recursos de este derecho de formación deportiva sean destinados a la tarea de seguir llevando adelante la formación de nuestros jóvenes.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López.** – Señora presidenta: en nombre de este bloque, voy a citar los órdenes del día

en los que votaremos negativamente o nos abstendremos: 517, abstención; 524, abstención; 530, abstención; 531, negativo; 661, abstención; 902, abstención; 920, negativo; 923, negativo; 924, negativo; 929, negativo; 997, abstención; 998, abstención; 999, abstención; 1.000, negativo; 1.001, abstención; 1.063, abstención; 1.064, abstención; 1.120, abstención; 1.121, abstención; 1.177, abstención; 1.180, abstención; 1.191, abstención; 1.192, abstención; 1.193 y 1.194, abstención; 1.196, abstención; 1.229, abstención; 1.243, abstención; 1.244, abstención, y 1.246, abstención.

Por último, solicito autorización para efectuar las inserciones correspondientes en el Diario de Sesiones respecto de aquellos temas que consideremos necesario hacerlo.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Del Caño.** – Señora presidenta: simplemente deseo dejar asentada la votación de nuestro bloque en el mismo sentido expresado por el señor diputado proopinante.

**Sr. López.** – Pido la palabra.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. López.** – Señora presidenta: deseo aclarar que en el caso del Orden del Día N° 1.001 nuestro voto es negativo. En consecuencia, solicito que se subsane ese error.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se deja constancia de la aclaración efectuada por el señor diputado.

## LVII

### Votación conjunta

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente, en general y en particular, el conjunto de dictámenes sin disidencias ni observaciones oportunamente anunciados por Secretaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del reglamento.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 204 señores diputados presentes, 203 han votado por la afirmativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 203 votos afirmativos y ninguno por la negativa. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguad, Aguilar, Alegre, Alfonsín, Alonso (M. L.), Arenas (B. O.), Argumedo, Arregui, Asseff, Avoscan, Balcedo, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Bazze, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Binner, Boyadjian, Brawer, Brown, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Camaño, Canela, Cano, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Caserio, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Conti, Contrera, Cortina, Cremer de Busti, D’Alessandro, Daer, Das Neves, Dato, De Mendiguren, De Narváez, De Pedro, Del Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Gius-tozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Mac Allister, Madera, Magario, Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (Oscar Ariel), Massa, Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Müller, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pitrola, Plaini, Pradines, Pucheta, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rivas, Roberti, Rogel, Rossi, Rubin, Salino, San Martín, Santillán, Santín, Schiaretti, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solanas (J. R.), Soria, Soto, Spinozzi, Sturzenegger, Tentor, Toledo, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torres del Sel, Torroba, Troiano, Tundis, Uñac, Valinotto, Vaquié, Vilariño, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La votación ha resultado afirmativa.

Quedan sancionados –definitivamente cuando correspondiere– los respectivos proyectos de ley.<sup>1</sup>

Se comunicará al Poder Ejecutivo o al Honorable Senado, según corresponda.

**14**

**CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS**

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar los dictámenes de comisión recaídos en los proyectos de resolución por los que se dispone rendir homenaje al diputado de la Legislatura de Jujuy, señor Avelino Bazán, a treinta y seis años de su desaparición forzada ocurrida en la ciudad de San Salvador de Jujuy el 25 de octubre de 1978 (expediente 4.110-D.-2014) y designar “Maestro Alfredo Bravo” la sala de reuniones ubicada en el segundo piso del edificio “Anexo C” de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (expediente 2.970-D.-2014), contenidos en los órdenes del día números 981 y 109, respectivamente.

**I**

**HOMENAJE A LA MEMORIA DEL EX DIPUTADO DE LA LEGISLATURA DE JUJUY AVELINO BAZÁN**

**(Orden del Día N° 981)**

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Rendir homenaje al diputado de la Legislatura de la provincia de Jujuy (m. c.) señor Avelino Bazán, a 36 años de su desaparición forzada ocurrida en la ciudad de San Salvador de Jujuy, el 26 de octubre de 1978, en el marco del plan de represión sistemática implementado por el terrorismo de Estado.

2. Disponer la donación de una placa recordatoria en su nombre, para ser colocada en la Universidad Nacional de Jujuy. Dicha placa será presentada en la ceremonia alusiva y contendrá el siguiente texto:

“Honorable Cámara de Diputados de la Nación en memoria y homenaje al propulsor de esta alta casa de estudios señor Avelino Bazán a 36 años de su desaparición forzada por la memoria, la verdad y la justicia”

3. Designar una comisión para que en representación de esta Honorable Cámara dé cumplimiento a lo que se dispone en los puntos 1 y 2.

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 859.)

Sala de las comisiones, 9 de octubre de 2014.

*Alfredo C. Dato. – Roberto J. Feletti. – Margarita R. Stolbizer. – Miguel Á. Basse. – Eric Calcagno y Maillmann. – Ana M. Perroni. – Luis M. Pastori. – María C. Cremer de Busti. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Elisa M. A. Carrió. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Jorge M. D'Agostino. – Juan C. Díaz Roig. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Dulce Granados. – Carlos S. Heller. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Oscar Anselmo Martínez. – Diego M. J. Mestre. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Alberto J. Pérez. – Martín A. Pérez. – Carlos A. Raimundi. – Fabián D. Rogel. – Carlos G. Rubin. – Luis F. Sacca. – Fernando A. R. Salino. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretti. – Federico Sturzenegger. – Pablo G. Tonelli. – Juan C. Zabalza. – Alex R. Ziegler.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de resolución de la señora diputada Ortiz, por el que se rinde homenaje al diputado de la Legislatura de la provincia de Jujuy (m. c.) señor Avelino Bazán, a los 36 años de su desaparición forzada, ocurrida el día 26 de octubre de 1978 en la ciudad capital de la provincia de Jujuy, en el marco de plan de represión sistemática implementado por el terrorismo de Estado. Disponer de una placa recordatoria; luego de un profundo estudio le prestan su acuerdo favorable, modificándolo sin alterar el espíritu del proyecto.

*Alfredo C. Dato.*

## ANTECEDENTE

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Rendir homenaje al diputado de la Legislatura de la provincia de Jujuy (m. c.) señor Avelino Bazán, a 36 años de su desaparición forzada ocurrida en la ciudad de San Salvador de Jujuy, el 26 de octubre de 1978 en el marco del plan de represión sistemática implementado por el terrorismo de Estado.

2. Disponer la donación de una placa recordatoria en su nombre, para ser colocada en la Universidad Nacional de Jujuy. Dicha placa será presentada en la ceremonia alusiva y contendrá el siguiente texto:

“Honorable Cámara de Diputados de la Nación en memoria y homenaje al propulsor de esta alta casa de estudios señor Avelino Bazán a 36 años de su desaparición forzada por la memoria, la verdad y la justicia”

3. Designar una Comisión para que en representación de esta Cámara dé cumplimiento a lo que se dispone en los artículos 1 y 2.

4. Autorizar y consecuentemente ordenar, a la Imprenta de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la reimpresión de la cantidad que estime necesaria, de ejemplares en papel, de las obras del señor Avelino Bazán, “El porqué de mi lucha” y “Voces del Socavón”, debiendo solicitar previa autorización a sus familiares y editora si correspondiere.

5. Los ejemplares serán donados gratuitamente a escuelas, bibliotecas y universidades de Argentina que los soliciten como material de estudio y difusión, debiendo distribuirse los mismos principalmente en su provincia de origen.

*Mariela Ortiz.*

## II

### DESIGNACIÓN DE LA SALA DE REUNIONES UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO “ANEXO C” DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN CON EL NOMBRE “MAESTRO ALFREDO BRAVO”

(Orden del Día N° 109)

### Dictamen de comisión<sup>1</sup>

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Zabalza y otros señores diputados, sobre la designación con el nombre de “Maestro Alfredo Bravo” a la sala de reuniones del edificio Anexo C, segundo piso de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 13 de mayo de 2014.

*Alfredo C. Dato. – Margarita R. Stolbizer. – Mayra S. Mendoza. – Diana B. Conti. – Jorge M. D'agostino. – Juan C. Díaz Roig. – Jorge A. Landau. – Carlos M. Kunkel. – Diego M. Mestre. – Carlos J. Moreno. – Juan C. Zabalza.*

1. Artículo 108 del Reglamento.



**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Designar con el nombre de “Maestro Alfredo Bravo” a la sala de reuniones ubicada en el 2° piso del edificio Anexo C, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sito en calle Bartolomé Mitre 1848, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*Juan C. Zabalza. – Victoria A. Donda Pérez. – Diana B. Conti. – Roy Cortina. – Ricardo O. Cuccovillo. – Jorge A. Valinotto. – Graciela S. Villata.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Zabalza y otros señores diputados, por el que se designa con el nombre de “Maestro Alfredo Bravo” a la sala de reuniones del edificio Anexo C, segundo piso de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y luego de un profundo estudio le presta su acuerdo favorable.

*Alfredo C. Dato.*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Ortiz.** – Señora presidenta: solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones mi fundamentación respecto del proyecto contenido en el Orden del Día N° 981, por el que se rinde homenaje a Avelino Bazán.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda registrada su solicitud, señora diputada.

**III**

**Votación conjunta**

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar, en un solo acto, los despachos de comisión contenidos en los órdenes del día números 981 y 109.

–Resulta afirmativa.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Quedan sancionados los proyectos de resolución.<sup>1</sup>

Se harán las comunicaciones pertinentes.

<sup>1</sup> Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 859.)

**15**

**DICTÁMENES DE LA COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo recaídos en los proyectos de resolución sobre validez de decretos del Poder Ejecutivo, contenidos en los órdenes del día que oportunamente fueron enunciados por Secretaría.

**I**

**DECRETO 1.461/2009 DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO LEY 21.680, SOBRE INTEGRACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

**(Orden del Día N° 2.160)**

**I**

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.461 de fecha 9 de octubre de 2009 mediante el cual se modifica el inciso a) del artículo 6° del decreto ley 21.680 de fecha 4 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones, referido a la integración de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 1.461 de fecha 9 de octubre de 2009.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

*María C. Perceval. – Diana B. Conti. – Miguel Á. Pichetto. – Nicolás A. Fernández. – Silvia E. Gallego. – Agustín O. Rossi. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau.*

## INFORME

Honorable Cámara:

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1.853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias, ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada”.<sup>2</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación, se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa; y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO: *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que éstos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

2. Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, La Ley, 2004-A, 1144.

siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*: Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) De necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho la necesidad urgente habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.<sup>1</sup>

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>2</sup>

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción

1. Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

2. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, t. VI.

de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>1</sup>

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,<sup>2</sup> ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a)* que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en

variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional<sup>3</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretende lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretende superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras que en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado, en el caso “Rodríguez”,<sup>4</sup> la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto que, por su naturaleza, es ajeno a la resolución judicial, mediando —en consecuencia— una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6°).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos consti-

1. Bidart Campos, Germán, “Los decretos de necesidad y urgencia”, Columna de opinión, *La Ley*, 27-2-01.

2. *La Ley*, 1991-C:158.

3. Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

4. *La Ley*, 1997-E:884.

tucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un “caso concreto” –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”<sup>1</sup> cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el PEN en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del PEN.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9º analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

1. “Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999-8-19, *Fallos*, 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

En el caso “Risolia de Ocampo”,<sup>2</sup> se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,<sup>3</sup> la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el Tribunal en la causa ‘Verrocchi’ (*Fallos*, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1º) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan,

2. “Risolia de Ocampo, María José c/ Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, *Fallos*, 323:1934.

3. “Guida Liliana c/ Poder Ejecutivo s/ empleo público”, CS, *Fallos*, 323:1566.

o 2º) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte, en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de *Fallos*: 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello, en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino que refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa ‘Verrocchi’ ya citada” (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.<sup>1</sup>

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legali-

dad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA, el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente, desde el punto de vista jurídico, la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.<sup>2</sup>

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo, de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no pue-

1. Cassagne, Juan Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”, *La Ley*, 2004-A, 1144.

2. Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”, *La Ley* 2004-A, 1144.

de inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.<sup>1</sup>

Con la reforma constitucional de 1994, quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>2</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: *a)* de administración, y *b)* de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto *ut supra*, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>3</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>4</sup>

Conforme el análisis realizado *ut supra*, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de

normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.<sup>5</sup>

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto– sumado esto a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.461, de fecha 9 de octubre de 2009, mediante el cual se modifica el inciso *a)* del artículo 6° del decreto ley 21.680, de fecha 4 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones, referido a la integración de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

### II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I, título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros– y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente, y

5. Cabe destacar que en los Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

1. Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, *ob. cit.*

2. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

3. Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de decretos leyes, al referirse a este tipo de instrumentos.

4. En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne “...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86 inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (Cassagne, Juan Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”, *La Ley*, 2004-A, 1144).

como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia, y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 1.461/09 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, don Aníbal D. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva el presente despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.461/09.

Previamente debe destacarse que, mediante el decreto ley 21.680, de fecha 4 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones, se creó el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, como organismo autárquico, actuante actualmente en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, estableciéndose sus cometidos y conformación.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo deja constancia que, por razones operativas y en aras de la concreción de las metas políticas diagramadas, resulta necesario modificar el inciso *a)* del artículo 6º de la norma precitada, relativo a los miembros que integran el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Por todo lo expuesto, el artículo 1º del precitado decreto modifica el inciso *a)* del artículo 6º del decreto ley 21.680, de fecha 4 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones, en los siguientes términos: “*a)* un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) vocal en representación del Mi-

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

nisterio de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del titular del mismo. Los designados deberán poseer título de ingeniero agrónomo o médico veterinario y no ser todos de la misma profesión”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en los considerandos del precitado decreto, destacando que la necesidad de efectuar la reorganización proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.<sup>2</sup>

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicara *ut supra*, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos– verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.461/09, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.461/09 de fecha 9 de octubre de 2009.

*María C. Perceval.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.461, de fecha 9 de octubre de 2009, mediante el cual se modifica la in-

2. Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (*Fallos* 313:1513) (*La Ley* 1990-D, 131).



tegración de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la invalidez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.461, de fecha 9 de octubre de 2009.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 17 de octubre de 2009.

*Marcela V. Rodríguez.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

*Introducción*

En el diseño institucional plasmado en nuestra Constitución Nacional, que establece el principio de división de poderes, el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones de carácter legislativo bajo pena de nulidad. Esta facultad recae, exclusivamente, en el Congreso de la Nación.

Como veremos, únicamente cuando éste no pueda cumplir su función o cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible el abordaje de situaciones de extrema gravedad a través de su actuación, el Poder Ejecutivo podría excepcionalmente, y sujeto a convalidación por el Congreso, emitir decretos de carácter legislativo.

Con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994, la Constitución Nacional vedaba esta posibilidad. El texto de nuestra Carta Magna expresaba que: “El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

A pesar de esta expresa prohibición constitucional, el constante dictado de los decretos de necesidad y urgencia se convirtió en una práctica habitual en clara afrenta al principio de división de poderes. Carlos Nino<sup>1</sup> sostuvo que “el sistema de gobierno argentino es un presidencialismo absolutamente hipertrofiado”. Esta peculiar configuración de nuestro diseño institucional surge tanto de disposiciones normativas como de desarrollos sociopolíticos. Así, luego de restaurada la democracia en 1983, tanto Alfonsín como Menem dictaron decretos de necesidad y urgencia,

pero recién en la presidencia del segundo, ello se convirtió en una rutina constitucional. Antes se los había utilizado sólo para resolver profundas crisis<sup>2</sup> económicas y sociales.

Durante la presidencia de Menem, y antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, copada por una mayoría adicta al gobierno, convalidó el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Así, en el recordado caso<sup>3</sup> “Peralta”, la Corte estableció como requisitos para la validez de estos decretos:

- i. La existencia de una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado.
- ii. La razonabilidad y proporcionalidad de las medidas dispuestas a través del decreto.
- iii. La inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados.
- iv. La convalidación del Congreso.

Como se puede observar, el fallo “Peralta” asienta y confirma dos importantes cuestiones vinculadas entre sí: por un lado, establece la validez de la práctica del dictado de los decretos de necesidad y urgencia; y por el otro, dispone que éste –su dictado– sólo tiene carácter excepcional y restringido a situaciones que importan una verdadera imposibilidad de resolver las emergencias a través del proceso legislativo ordinario.

Finalmente, la reforma constitucional incorporó al texto constitucional la facultad del Poder Ejecutivo de dictar estos decretos de tipo legislativo, regulando su alcance e incorporando claras limitaciones para acotar su uso.

Así, el artículo 99, inciso 3, comienza afirmando que: “El Poder Ejecutivo de la Nación no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”. Pero en el siguiente párrafo señala que: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán referendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinetes de ministros”.

Como veremos en los siguientes acápite, el dictado de decretos de necesidad y urgencia se encuentra autorizado desde 1994, pero con límites sumamente precisos.

2. Ver el caso, por ejemplo, del lanzamiento del Plan Austral durante la presidencia de Alfonsín.

3. CSJN, 27/12/1990, “Peralta, Luis A. y otros c/Estado nacional” (Ministerio de Economía –Banco Central–), *La Ley*, 1991-C, 158.

1. Nino, C.: *Fundamentos de derechos constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2ª reimpresión, 2002, p. 523.

## I. Requisitos sustantivos y formales para el dictado de los DNU

### I.1. Una interpretación restrictiva

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 99, inciso 3, es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa respecto de la potestad legislativa del Poder Ejecutivo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Ésta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de acuerdo con el cual, todas las normas del sistema que conforman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>1</sup>

Nuestra Carta Magna contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está contenida en el artículo 99, inciso 3, que comentaremos en detalle más adelante. La otra disposición es la contenida en el artículo 76 de la Constitución Nacional, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Del juego sistemático de estas normas, surge la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas

por parte del Ejecutivo. No puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones. De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en la duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos, y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>2</sup> la Corte admitió un planteo de inconstitucionalidad formulado contra el decreto 770/96, que derogó la ley 18.017 y excluyó a quienes ganaban más de mil pesos del goce de los beneficios de las asignaciones familiares. Los magistrados Fayt, Belluscio y Bossert sostuvieron que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución Nacional [...] Considerérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>3</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>4</sup>

En el caso “Guida”,<sup>5</sup> Petracchi<sup>6</sup> recordó la formulación de este principio general. Y eso mismo vuelve a suceder en la causa “Kupchik”,<sup>7</sup> en el voto de mayoría.<sup>8</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. Así, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>9</sup>

2. CSJN, 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”, *La Ley*, 2000-A, 88.

3. Considerando 7.

4. Considerando 8.

5. CSJN, 2/6/2000, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”, *La Ley*, 2000-C, 828.

6. Considerando 8 de su disidencia.

7. CSJN, 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otros c/ Banco Central y otros”, *Fallos* 321:366.

8. Considerando 14.

9. Corte IDH, OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, párrafo 36.

1. *Fallos* 281:147 y otros.

Aclarada la cuestión referida a cuál es el principio rector en la materia, corresponde evaluar los diversos requisitos, sustantivos y formales, que existen como prerequisite para la validez de los decretos de necesidad y urgencia.

## 1.2. Requisitos sustantivos

### 1.2.1. Las “circunstancias excepcionales”

El primer punto al que hace referencia nuestra Constitución es la situación fáctica que debe darse para la validez del dictado de los decretos de necesidad y urgencia.

Estas “circunstancias excepcionales” deben proyectarse consecuentemente en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

La Corte Suprema, respecto a este requisito fáctico, ha sostenido, en el caso “Video Club Dreams”,<sup>1</sup> que “debe existir una situación de grave riesgo social”.<sup>2</sup> Con mayor detalle, Boggiano, en su voto concurrente, agregó que “la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes.” Además, en los autos “Della Blanca”,<sup>3</sup> en los que el *a quo* había declarado inconstitucional el decreto 1.477/89, en lo relativo a la naturaleza no retributiva de los *tickets* canasta, el alto tribunal, con mayoría integrada por Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert, confirmó la decisión. Allí, recordó que el Poder Ejecutivo fue dotado de esta facultad “de modo excepcional, para conjurar situaciones límites o peligros de efectos catastróficos”, asegurando que “la única necesidad que justifica el ejercicio de tales poderes excepcionales es la de preservar la vida misma de la Nación y el Estado”.<sup>4</sup>

Sobre este punto, Quiroga Lavié sostuvo que “la norma viene, con toda claridad, a establecer que frente a una imposibilidad funcional por parte del Congreso para desempeñarse como tal, es que se puede utilizar el instrumento de excepción, pero no en el caso de que se trate de una imposibilidad política, por parte del Ejecutivo, de conseguir los votos de los representantes del pueblo a favor de una iniciativa legislativa suya”.<sup>5</sup>

Sólo casos de severos colapsos en la economía nacional que no permitirían sujetar al debate del Congreso Nacional las vías de solución, o supuestos de cierre

del Congreso frente a situaciones de guerra u otro tipo de catástrofe que mantenga al Congreso cerrado o impida la espera del debate legislativo por inminencia y gravedad de los daños a reparar, habilitarían el dictado de decretos de este tipo.

La mera circunstancia crítica, entonces, no amerita el dictado de los DNU, si este supuesto fáctico no imposibilita el trámite ordinario de sanción de las leyes nacionales. Bidart Campos expresó que “es muy claro y elocuente; a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; así, cuando dice que las circunstancias excepcionales hacen ‘imposible’ el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto”.<sup>6</sup>

Esta misma exigencia, en cuanto a las consecuencias de las circunstancias excepcionales, también han sido exigidas por la Corte Suprema. Así, en el caso ya citado “Verrocchi”,<sup>7</sup> expresó que el estado de necesidad se presenta “...únicamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución [...] Por lo tanto es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la capital; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes [...] Corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”.<sup>8</sup>

En el caso “Casime”,<sup>9</sup> las disidencias de los doctores Fayt y Vázquez expresan que el decreto 1.285/99 –que modificó el régimen pesquero y estableció que esta reforma tendría vigencia por cuatro años– “trasunta una intolerable despreocupación respecto de uno de los requisitos referidos por la Constitución” –el relativo a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario para

1. CSJN, 6/6/1995, “Video Club Dreams c/Instituto Nacional de Cinematografía”, *La Ley*, 1995-D, 247.

2. Considerando 15.

3. CSJN, 24/11/1998, “Della Blanca, Luis E. y otros c/Industria Metalúrgica Pescarmona S. A.”, *La Ley*, 1999-B, 415.

4. Considerando 4.

5. Quiroga, Lavié H., *Constitución Argentina comentada*, p. 621.

6. Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1995, t. VI, p. 433.

7. *Op. cit.*

8. *Op. cit.*, considerando 9.

9. CSJN, 20/2/2001, “Casime, Carlos A. c/Estado nacional”, DT 2001-A, 775.

la sanción de las leyes—, dado que “implica una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia funciones que la Constitución le confía al Congreso”.

En la causa “Risolia de Ocampo”,<sup>1</sup> el voto de Belluscio expresa que la “mera existencia de una crisis económica como la presentada no es suficiente para configurar las circunstancias excepcionales que determinan la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes”.<sup>2</sup>

Por último, la Corte Suprema también ha sostenido que las circunstancias excepcionales deben ser reconocidas por el propio Congreso de la Nación.<sup>3</sup>

### 1.2.2. *Las materias prohibidas*

El segundo punto que establece el artículo en cuestión es una prohibición absoluta para el dictado por el Poder Ejecutivo de DNU: nunca se podrán dictar decretos de necesidad y urgencia que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos. Tal como lo sostiene Balbín, “las materias vedadas constituyen una reserva legal, es decir, una actividad excluida”.<sup>4</sup> La prohibición de dictar decretos de urgencia de sustancia penal o tributaria tiene como objetivo reforzar el principio de legalidad, que en esos temas ya estaba asegurado en la Constitución (artículos 17 y 18 de la Constitución).

Por otro lado, las últimas dos prohibiciones —que repetimos, resultan absolutas— encuentran su razón de ser en la preservación de las reglas del proceso democrático y la competencia electoral.<sup>5</sup>

La Corte IDH, en el caso antes citado, ha seguido esta línea al expresar que a través del procedimiento democrático de sanción de leyes “no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente”.<sup>6</sup> Y que “la reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre

puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos”.<sup>7</sup>

### 1.3. *La motivación*

El tercer requisito sustantivo se deriva del principio republicano de gobierno plasmado en el artículo 1º de la Constitución Nacional<sup>8</sup> y es la exigencia de la motivación que todo decreto de necesidad y urgencia debe tener para su legitimidad y legalidad.

Como la doctrina lo sostiene, la motivación “es la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. Asimismo, esta motivación debe ser suficiente”,<sup>9</sup> es decir, que no debe ser vaga o genérica. En este mismo sentido, Gordillo sostiene que “la garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos”.<sup>10</sup>

Por esto mismo, tanto en el mensaje que da cuenta del dictado del decreto emitido por el Poder Ejecutivo como en sus considerandos, se deben precisar siempre qué acontecimientos han producido la causa constitucional o hecho habilitante para su emisión, cuáles son los bienes que desea preservar a través de su dictado, las razones por las cuales no puede resolver la emergencia mediante mecanismos ordinarios y si mediante el decreto que se emite.

Por otro lado, el cumplimiento de este requisito permitirá que el Poder Judicial controle la causa del acto, es decir, si existió una auténtica urgencia, por qué fue imposible superar la situación por medio del trámite legislativo ordinario, y si hubo una genuina necesidad de dictar la medida en forma inmediata.<sup>11</sup>

1. CSJN, “Risolia de Ocampo, María J. c/Rojas, Julio C. y otros”, *Fallos*, 323:1934.

2. Considerando 7.

3. *Fallos*, 173:65.

4. Balbín, C.: “Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia”, *La Ley*, 2004, p. 119.

5. Para ver un análisis pormenorizado de los casos en los que la Corte Suprema se ha expedido sobre la validez de los decretos de necesidad y urgencia respecto a las materias que éstos trataban, ver Ventura, A., “Los decretos de necesidad y urgencia: un salto a la vida constitucional”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, N° 1.

6. Corte IDH, ob. cit., párr. 22.

7. Ob. cit., párr. 24.

8. “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.”

9. Buj Montero, M., “El acto administrativo: elementos” en *Manual de derecho administrativo*, Farrando, I. (coordinador), Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 197.

10. Gordillo, A., *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, t. III, 9ª edición, F.D.A., 2007, p. 13.

11. Hutchinson, T., “Los procedimientos de urgencia en el derecho administrativo argentino”, nota que forma parte del

Así, “la motivación se transforma en un principalísimo elemento para que la justicia controle la legitimidad y se traduce en un medio de prueba de primer orden para conocer la realidad del obrar de la administración”.<sup>1</sup>

También respecto a este requisito, la Corte ha hecho expresas consideraciones interpretativas. Así, en “Video Club Dreams”<sup>2</sup> se sostuvo que los motivos que impulsaron el dictado del decreto 2.736/91 “no se exhiben como una respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de las medidas súbitas como las tratadas”. En “Sallago”,<sup>3</sup> Belluscio y Bossert sostuvieron que la “mera invocación que el decreto hace de la crisis de la marina mercante nacional, no basta para demostrar que ha sido imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes en materia laboral”. En la causa “Smith”,<sup>4</sup> el voto concurrente de Fayt deja establecido que “tal afectación a los mentados principios constitucionales –se refiere a los que protegen el derecho de propiedad–, dada la gravedad que reviste y la ausencia de razones decisivas que justifiquen la exigencia legal que la provoca, no puede entenderse como fruto de una reglamentación razonable”.<sup>5</sup>

#### I.4. La razonabilidad

Como cuarto requisito, todo decreto de necesidad y urgencia debe ser razonable. En nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucionalidad tiene numerosas facetas y pautas para su aplicación, entre las cuales se encuentra el estándar jurídico de la razonabilidad. Esto implica que toda vez que se ejerza el control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales, no se está haciendo otra cosa que llevar adelante un tipo de control de constitucionalidad.

Este control exige verificar, objetivamente, una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin buscado con la medida y razonabilidad respecto de las circunstancias que dan lugar a su dictado. Tal como Bidart Campos lo sostuvo, la razonabilidad “exige que el ‘medio’ escogido para alcanzar un ‘fin’ válido guarde proporción y aptitud suficiente con

ese fin, o bien, que se verifique una ‘razón’ valedera para fundar tal o cual acto de poder”.<sup>6</sup>

La Corte Suprema sostuvo esta idea en el caso “Sallago”,<sup>7</sup> donde la disidencia de Fayt señaló que el test de razonabilidad entre la emergencia y la disposición concreta comprende: “1) Que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) Que tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos; 3) Que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; y 4) Que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria”.<sup>8</sup>

#### I.5. La temporariedad

Por último, dado que el decreto sólo es válido ante la existencia de circunstancias excepcionales y dado que éstas tienen una perdurabilidad determinada (la emergencia es, por propia definición, temporaria), el acto del Poder Ejecutivo debe tener una vigencia acotada, es decir, sujeta a término.

Ya en 1959 la Corte sostuvo, respecto de las medidas en emergencia, que “la emergencia dura el tiempo que duran las causas que la han originado”.<sup>9</sup>

La consecuencia práctica de esta exigencia es que el decreto debe fijar explícitamente el plazo temporal durante el cual tendrá vigencia, que será el que se presume razonablemente durará la emergencia o bien el indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria.

#### I.6. Requisitos formales: análisis de la ley 26.122

Cuando se piensa en los roles que debe asumir el Poder Legislativo, tendemos a darle una mayor relevancia a la función de dictar leyes. Sin embargo, tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia: “No se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”. En este mismo sentido, De Vergotini sostiene que el Parlamento cumple en las democracias dos funciones: la función de orientación política y la función de control.<sup>10</sup> Con relación a esta segunda función, “el contralor del gobierno por parte del Parlamento comprende,

libro *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1996, p. 300.

1. Tawil, Guido Santiago y Monti, Laura Mercedes, *La motivación del acto administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 83. Cabe recordar que el artículo 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos incorporó la motivación como uno de los requisitos esenciales del acto, cuya ausencia deriva en la nulidad.

2. Ob. cit.

3. Ob. cit.

4. CSJN, 1º/2/2002, “Banco de Galicia y Buenos Aires s/so-lícita intervención urgente en: ‘Smith, Carlos c/Poder Ejecutivo nacional s/sumarísimo’, LLP 2002, 112.

5. Considerando 11.

6. Bidart Campos, G.; ob. cit., p. 805.

7. CSJN, 10/10/1996, “Sallago, Alberto c/Astra CAPSA”; *La Ley* 1998-C, 950.

8. Considerando 4.

9. CSJN, 15/5/1959, “Nadur, Amar c/Borelli, Francisco”.

10. De Vergotini, “Derecho constitucional comparado”, Madrid, 1987. Citado en Nino, C., ob. cit., p. 531.

por cierto, la constitucionalidad y legalidad de sus actos”.<sup>1</sup>

Por tanto, existen condiciones de carácter formal o procedimental que debe cumplir el acto para que sea válido. Respecto de la función de control de los órganos de gobierno mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y con esto aminorar el hiperpresidencialismo.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales. Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>2</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

#### 1. *Pronunciamiento de ambas Cámaras*

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Una representa al pueblo de la Nación –y con ello el principio democrático– y la otra, a los estados

locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>3</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que, por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82, C. N. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”. Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley 26.122 sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>4</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

#### 2. *El silencio del Congreso Nacional*

La otra cuestión que surge es sobre qué sucedería si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez.

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “La exigencia constitucional de mani-

1. Ob. cit., p. 535.

2. Carlos Menem, por ejemplo, ha dictado desde el año 1989, 545 decretos de necesidad y urgencia. Fernando de la Rúa, a su vez, dictó entre los años 1999-2001, 73 decretos, y Néstor Kirchner, por último, 201 decretos entre los años 2003 y 2006. Para mayor detalle, ver Astarita, M.; “El uso de decretos bajo el gobierno de Kirchner”; inédito.

3. Susana Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”; *La Ley* 2006-D, 1435.

4. Gelli, M.A., *Constitución Nacional comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 439.

festación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para ‘todos los casos’. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>1</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>2</sup> Al respecto, Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez, salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>3</sup> En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el silencio de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>4</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes

establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>5</sup>

### 3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122 determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscrita solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>6</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado, es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

### II. *Subsistencia del control judicial de constitucionalidad*

No está de más resaltar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación o por decretos de necesidad y urgencia. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

### III. *Análisis en particular del decreto 1.461/09*

El decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.461,<sup>7</sup> dictado el 9 de octubre de 2009 y publicado el 13 de

1. Ob. cit.

2. Millón Quintana, J. y Mocoora, J. M., “El presidencialismo sin *happy ending*. A propósito de la ley 26.122 y los decretos de necesidad y urgencia”; *JA* 2007-I-1328.

3. Cayuso, Susana, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley* 2006-D, 1435.

4. Gelli, M. A., ob. cit., p. 697.

5. Pérez Sanmartino, Osvaldo A., “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”; *La Ley*, Sup. Act. 17/8/2006, 1.

6. Balbín, C., ob. cit., p.123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Depalma, 1995, p. 252.

7. Decreto 1.461/2009, Poder Ejecutivo nacional (PEN), 9-10-2009.

octubre del mismo año, se dicta alegando el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Mediante dicho decreto, se modifica el inciso *a)* del artículo 6º del decreto-ley 21.680/56 en lo que se refiere a la integración de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en representación del Poder Ejecutivo, así como de sus requisitos, en los siguientes términos:

“*a)* Un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) vocal en representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del titular del mismo. Los designados deberán poseer título de ingeniero agrónomo o médico veterinario y no ser todos de la misma profesión”.

Ello, alegando que “la imperiosa necesidad de efectuar la modificación proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes”.

Nada más dice para justificar tal “imperiosa necesidad”. De ello se sigue que claramente no están dadas las condiciones de necesidad y urgencia exigidas por el artículo 99, inciso 3, como para que el Poder Ejecutivo use las atribuciones excepcionales allí previstas. Nada impide que se someta al Congreso, a través de un proyecto de ley la normativa en cuestión, a fin de que éste se expida en ejercicio pleno de sus potestades constitucionales, sin los estrechos límites que le impone el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia, dado que no hay obstáculo para que oportunamente, se hubiera mandado un mensaje y el respectivo proyecto de ley al Congreso de la Nación, a los fines de seguir el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes.

La utilización de una herramienta excepcionalísima como un decreto de necesidad y urgencia para cambiar meras denominaciones de una norma –con el fin de adecuarla a otro DNU de origen reciente y que ni siquiera ha sido considerado en el recinto de las respectivas Cámaras del Congreso de la Nación– no encuentra ningún tipo de justificación en los términos de los requisitos constitucionales exigidos para su dictado, toda vez que no están dadas ni circunstancias excepcionales, ni existe urgencia alguna que funde la necesidad de obviar el trámite normal de aprobación y sanción de leyes, especialmente estando en actividad el Congreso Nacional.

El Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia sometido a consideración, pretendiendo obviar el trámite parlamentario ordinario de formación y sanción de leyes, aun cuando ello implicara que tuviera que cometer una nueva violación a la Constitución Nacional.

Tal como lo sostuvimos, un requisito sustantivo de los decretos de necesidad y urgencia se deriva del principio republicano de gobierno plasmado en el ar-

tículo 1º de la Constitución Nacional<sup>1</sup> y es la exigencia de la motivación que todo decreto de necesidad y urgencia debe tener para su legitimidad y legalidad.

Reiteramos, la motivación “es la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. Asimismo, esta motivación debe ser suficiente”,<sup>2</sup> es decir, que no debe ser vaga o genérica. En este mismo sentido, Gordillo sostiene que “la garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos”.<sup>3</sup>

La sola declaración de una “imperiosa necesidad” no es una motivación ni fundamentación suficiente respecto de que se trata de una cuestión de necesidad y urgencia que no permitía seguir el trámite ordinario de formación y sanción de leyes. Decir que algo es urgente no lo torna urgente.

El Congreso de la Nación se encuentra en período de sesiones ordinarias y con plena capacidad para modificar una ley, por lo que no puede alegarse razón alguna para justificar el olvido de la Presidencia sobre esta atribución del Congreso –nos es imposible encontrar causa súbita, urgente, imprevista e impostergable alguna que justifique la vía elegida–. Más aún, ello ni siquiera surge de los considerandos que pretenden fundamentar el dictado del propio decreto, dado que sólo se refiere a “razones operativas” y la “concreción de las metas políticas diagramadas”.

En consecuencia, esta decisión u otras alternativas superadoras hubieran debido y podido ser adoptadas mediante una ley en sentido formal y material y no mediante el decreto en cuestión. Realmente no se logra entender el accionar del Poder Ejecutivo, que pretende acudir a este mecanismo excepcional para simplemente adecuar una mera concordancia de denominaciones.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo nacional pretende ocultar, o al menos ni siquiera menciona en los considerandos de su decreto, otro de los cambios realizados y que se refiere a los requisitos exigidos para la conformación del Consejo Directivo. De acuerdo con la nor-

1. “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.”

2. Buj Montero, M., “El acto administrativo: elementos” en *Manual de derecho administrativo*; Farrando, I. (coordinador), Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 197.

3. Gordillo, A., *Tratado de derecho administrativo*, t. III, 9ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2007, p. 13.



mativa previa, el presidente y el vicepresidente de este Consejo debían poseer, un título de ingeniero agrónomo y el otro de médico veterinario. Mediante el dictado del decreto de necesidad y urgencia cuestionado, se salva esta exigencia y sólo se establece que los tres miembros designados mediante el inciso *a*) del artículo 6° no podrán ser todos de la misma profesión, manteniendo los requisitos de los títulos previos. Sólo que, en este caso, este decreto habilita que tanto el presidente como el vicepresidente posean el mismo título. Esto viene a convalidar la composición actual<sup>1</sup> del Consejo Directivo del organismo al que el decreto hace referencia. Actualmente tanto el presidente como el vicepresidente son ingenieros agrónomos en violación a lo dispuesto por la normativa vigente,<sup>2</sup> circunstancia que el decreto de necesidad y urgencia convenientemente modifica, evitando veladamente la necesaria discusión por parte del Congreso de la Nación cuando pretende reformar una norma. Esto permitió que el mismo día en que se publicó el decreto de necesidad y urgencia cuestionado –obviamente antes de ser siquiera citada la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo para su análisis–, el ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, Julián Domínguez, pusiera en funciones<sup>3</sup> al nuevo presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Carlos Casamiquela, y a su vicepresidente, Luis Basterra.

El Poder Ejecutivo nacional parece estar ejercitando el músculo autoritario con vistas al nuevo escenario político en el Congreso, signado por una drástica modificación en la relación de fuerzas. En efecto, el uso de una vía extraordinaria para producir un cambio que no es estructural, ni urgente, parece servir al propósito de dejar sentado como precedente el recurso a los decretos de necesidad y urgencia, omitiendo los requisitos constitucionales exigidos para su dictado.

Como es de público conocimiento, en aquellas situaciones en las que hubo voluntad política de sancionar rápidamente una norma, el proyecto ingresaba, se dictaminaba en la misma semana y hasta se trataron dictámenes el mismo día que fueron emitidos. Por lo tanto, tampoco podría alegar la tardanza del Congreso en sancionar leyes, porque la experiencia de muchas de las aprobadas recientemente demuestra justamente lo contrario, fundamentalmente aquellas que fueron remitidas por el Poder Ejecutivo nacional.

1. En <http://inta.gov.ar/ins/consejo.htm>: presidente: ingeniero agrónomo. Carlos Casamiquela; vicepresidente: ingeniero agrónomo Luis Basterra; vocales en representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca: médico veterinario Daniel Gustavo Garello.

2. El inciso *a*) del decreto ley 21.680/56 (texto según ley 22.064) dice claramente que “el presidente y el vicepresidente deberán poseer: uno título de ingeniero agrónomo y el otro de médico veterinario”.

3. <http://www.inta.gov.ar/actual/ant/2009/oct14.htm>

El avance ilegítimo sobre las instituciones reviste enorme gravedad, pues las soluciones deben buscarse y encontrarse justamente en el apego a las reglas constitucionales, y no en su ruptura. Sólo así podremos afirmar que estamos garantizando una verdadera ciudadanía en lo económico, social, cultural, civil y político, es decir, una ciudadanía plena, que este decreto de ninguna manera se propone.

Por los motivos expuestos, aconsejamos rechazar la validez del decreto 1.461/09.

*Marcela V. Rodríguez.*

### III

#### Dictamen de minoría

##### RECHAZO

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 361 por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.461/2009, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

##### RESUELVE:

1° – Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.461/2009 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

*Luis P. Naidenoff.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

#### 1. Intervención legal.

##### 1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras.

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso

3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia, al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

”La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico”.<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “... el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras....”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, dice lo siguiente: “...al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. 13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

1. Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1995, páginas 226 y ss.

El artículo 10 de la ley citada dispone además: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia”.

Los siguientes artículos de la ley también se refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

*Incumplimiento.* “Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* “Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.”

*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* “Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

*Plenario.* “Artículo 21. – Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

*Pronunciamiento.* “Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>2</sup> respecto de lo actua-

2. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitu-*

do por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

## 2. Análisis del DNU.

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes,

### 2.1. Consideraciones generales.

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión expedirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3, CN, y los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales, que deben ser palmarias.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación de “emergencia”, y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Midón<sup>1</sup> señala que verificar si un decreto de necesidad y urgencia satisface el test de razonabilidad es una operación lógica que para el operador de la Constitución (Poder Judicial y/o Congreso) debe principiar por el examen de la necesidad del acto, o sea la comprobación objetiva de que concurre el hecho habilitante tipificado por la Ley Fundamental. Esto es, la existencia de necesidad, más la urgencia, más los acontecimientos que impiden la deliberación del Congreso.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a*) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b*) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo, ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23. – Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

### 2.2. Razones formales.

El decreto de necesidad y urgencia remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DNU 1.461/2009, publicado en el Boletín Oficial del 13 de octubre de 2009, bajo el número 31.757, página 3, dictado por el Poder Ejecutivo nacional, a tra-

cional argentino, t VI, La reforma constitucional de 1994, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 444.

1. Midón, Mario A. R., *Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 120.

vés del cual se modifica el inciso *a*) del artículo 6° del decreto ley 21.680 –creación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria– ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones, en los siguientes términos: “*a*) Un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) vocal en representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del titular del mismo. Los designados deberán poseer título de ingeniero agrónomo o médico veterinario y no ser todos de la misma profesión” (artículo 1°).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122: “...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”, es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La Constitución no indica quórum requerido para esa reunión, pero dado el carácter excepcional de la medida el acuerdo general debe incluir a todos los ministros, quienes una vez debatido el asunto están obligados a firmar el decreto.

El decreto de necesidad y urgencia objeto de análisis desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

–Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

–Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

–El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

–La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial.

### 2.3. Razones sustanciales.

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surgen un principio general y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

*Principio general:* “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insalvable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

*Excepción:* “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en

acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “imperiosa necesidad”. Entendemos que se refiere a aquella caracterizada por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

“Pero fundamentalmente, el ‘abecé’ parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte ‘imposible’ seguir el trámite regular de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o la necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el Ejecutivo, ni la lentitud de las Cámaras, ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales (volvemos a leer los vocablos del texto) habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia.

”Tampoco recomendaciones o presiones –y mucho menos imposiciones– de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia, o cosa semejante.

”Hay que acostumbrarse a recluir cada competencia –sobre todo las ajenas– a un órgano que solamente por excepción puede asumirlas en su rígido casillero constitucional, porque salirse de él es descarrilar las instituciones republicanas, evadir la división de poderes, y erigir el voluntarismo del Ejecutivo en un lema que no se diferencia demasiado de aquel otro monarquista y francés ‘El estado soy yo’. Hemos de responder que, en la democracia, el Estado ‘somos nosotros’, el pueblo, la sociedad. Y nosotros hemos aprendido y queremos que la Constitución se respete y se cumpla.”<sup>1</sup>

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad al DNU 1461/2009 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Véase que de los fundamentos invocados, se advierte que se intenta justificar el uso de una facultad excepcional –dictado de decretos de necesidad y urgencia– con argumentos que no cumplieran los requisitos para la legítima utilización de dicha facultad.

1. Bidart Campos, Germán J., *Los decretos de necesidad y urgencia*, La Ley, 2001-A,1114, p. 2.

Es así que el DNU 1.461/2009, dentro de las argumentaciones sobre la imposibilidad de seguir los trámites previstos por la Constitución, establece:

“...Que la imperiosa necesidad de efectuar la modificación proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes...”.

De los argumentos planteados en el DNU se desprende que no existe un presupuesto habilitante para el dictado de esta norma de excepción, traducido en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Estamos ante una argumentación dogmática (la imperiosa necesidad de efectuar la modificación), pues se enuncia una necesidad, pero no se funda en una urgencia (necesidad súbita).

Del propio carácter excepcional del decreto surge que el análisis sobre su utilización debe realizarse con un carácter restrictivo, toda vez que una interpretación amplia lesionaría el principio de división de poderes.

En efecto, el abuso de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo constituye una de las mayores fuentes de distorsión del principio de separación de poderes.

El dictado de disposiciones legislativas responde a una situación de excepcionalidad, y es ése el fundamento principal por el cual adoptamos una postura tan restrictiva.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de estas normas de excepción.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. El DNU en estudio intenta encontrar justificación aludiendo a que la imperiosa necesidad de efectuar la modificación proyectada configura una circunstancia excepcional que impide seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes.

A nuestro entender, tal como lo expresábamos con anterioridad, el texto del decreto en cuestión no evidencia circunstancias excepcionales que configuren un presupuesto habilitante para el dictado de este tipo de normas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso “Peralta”<sup>1</sup> que “puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el dec. 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo. Esto, bien entendido, condicionado por dos razones fundamentales: 1) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; y 2) porque –y esto es de público y notorio– ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados” (considerando 24° del voto de la mayoría).

Para que el dictado de este tipo de normas sea considerado constitucionalmente válido, es menester que exista una situación de grave riesgo social, debido a que nuestra Carta Magna no habilita a elegir discrecionalmente entre el dictado de un decreto de necesidad y urgencia o una ley.

Por ello resulta de suma importancia resaltar que la aprobación del decreto de necesidad y urgencia en estudio habilitaría al Poder Ejecutivo nacional a valerse de este tipo de normas para imponer su criterio de una forma absolutamente arbitraria. Hecho que configura una verdadera aberración en un Estado democrático.

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía.

La convalidación por esta comisión del decreto sometido a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo y en consecuencia propone su rechazo.

*Luis C. P. Naidenoff.*

1. CSJN, Peralta, Luis A. y otro c/Estado nacional (Ministerio de Economía –Banco Central–), sentencia del 27 de diciembre de 1990.

## IV

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.461/09, del 9 de octubre de 2009 (B.O. 13/10/09), mediante el cual se modifica el inciso *a*) del decreto ley 21.680 de fecha 4/12/56 relativo a los miembros que integran el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.461/09, de fecha 9 de octubre de 2009.
2. Comuníquese.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

*Julián M. Obiglio.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.461/09, del 9 de octubre de 2009, por el cual el Poder Ejecutivo modificó el inciso *a*) del decreto ley 21.680 de fecha 4/12/56 relativo a los miembros que integran el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del mismo decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. *Algunas consideraciones.*

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá [el Poder Ejecutivo] dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo– y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que está contemplado en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional

2. *Análisis de los recaudos formales y sustanciales del decreto 1.461/09*

El decreto bajo análisis de esta Comisión Bicameral se dictó con el ya recordado propósito de modificar el inciso *a*) del decreto ley 21.680 de fecha 4/12/56 relativo a los miembros que integran el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–.

Previo a la sanción del decreto en estudio, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria estaba integrado por un presidente, un vicepresidente y un vocal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, dependiente del Ministerio de Producción. Al crearse el nuevo Ministerio de Agricultura el Consejo Directivo del INTA pasa a estar conformado por un presidente, un vicepresidente y un vocal de dicho ministerio.

Los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional se encuentran cumplidos en el decreto bajo análisis, por cuanto éste ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso. Asimismo las materias en las que versa el decreto no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional.

En lo que hace a los recaudos sustanciales considero que no están dadas las circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir el trámite previsto para la sanción de las leyes. Es decir, este Honorable Congreso de la Nación se encontraba en perfecto funcionamiento, incluso, tratando temas enviados por el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo, la modificación del inciso *a*) del decreto ley 21.680 de fecha 4/12/56 relativo a los miembros que integran el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria no es una cuestión de imperiosa necesidad, que impida se pueda cumplir con lo fijado por nuestra Carta Magna.

3. *Conclusión*

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1.461/2009 encontrándose reunidas las condiciones de forma necesarias para su aprobación, pero no así las condiciones sustanciales.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.461/09, del 9 de octubre de 2009.

*Julián M. Obiglio.*

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 9 de octubre de 2009.

VISTO el decreto ley 21.680 de fecha 4 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el visto se creó el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, como organismo autárquico, actuante actualmente en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, estableciéndose sus cometidos y conformación.

Que, en esta instancia, razones operativas y la concreción de las metas políticas diagramadas hacen necesario modificar el inciso *a)* del artículo 6° de la norma citada en el visto, relativo a los miembros que integran el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que la imperiosa necesidad de efectuar la modificación proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1° – Modificase el inciso *a)* del artículo 6° del decreto ley 21.680 de fecha 4 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14.467 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

- a)* Un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) vocal en representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del titular del mismo. Los designados deberán poseer título de ingeniero agrónomo o médico veterinario y no ser todos de la misma profesión.

Art. 2° – El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.461

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Julián A. Domínguez. – Alicia M. Kirchner. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi. – Jorge E. Taiana. – Julio C. Alak. – Aníbal F. Randazzo. – Alberto E. Sileoni. – Nilda C. Garré. – Carlos A. Tomada. – Julio M. De Vido.*

II

**DECRETO 1.458/2009 DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE MINISTERIOS SUSTITUYÉNDOSE LA DENOMINACIÓN “MINISTERIO DE INDUSTRIA” POR “MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO”**

**(Orden del Día N° 2.161)**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.458 de fecha 8 de octubre de 2009 referido a la modificación de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) mediante el cual se sustituye la denominación del Ministerio de Industria por Ministerio de Industria y Turismo.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.458 de fecha 8 de octubre de 2009.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

*María C. Perceval. – Diana B. Conti. – Miguel A. Pichetto. – Nicolás A. Fernández. – Silvia E. Gallego. – Agustín O. Rossi. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau.*

## INFORME

Honorable Cámara:

## I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución reformada”.<sup>2</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

2. Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, La Ley, 2004-A, 1144.

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

CAPÍTULO CUARTO. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción



estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.<sup>1</sup>

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina, en general, se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades

constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aun un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99 inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>2</sup>

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>3</sup>

1. Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

2. Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

3. Bidart Campos, Germán. *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,<sup>1</sup> ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“... una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto—... razonabilidad de las medidas dispuestas... relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta... examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas... inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados... convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a)* que, en definitiva, el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

1. *La Ley*, 1991-C:158.

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional<sup>2</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,<sup>3</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quien posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto —que por su naturaleza— es ajeno a la resolución judicial, mediando —en consecuencia— una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6º).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos consti-

2. Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

3. *La Ley*, 1997-E:884.

tucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un “caso concreto” –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”<sup>1</sup> cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) N° 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8°).

En el considerando 9° analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constituciona-

lidad, por lo cual, confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso, ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolia de Ocampo”,<sup>2</sup> se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,<sup>3</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’ Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que: “... la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6°).

2. “Risolia de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, *Fallos*, 323:1934.

3. “Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo s/ empleo público”, CS, *Fallos*, 323:1566.

1. “Verrocchi, Ezio D. C/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/08/19. *Fallos*, 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el Tribunal en la causa “Verrocchi” (*Fallos*, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de *Fallos*, 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7°).

Fayt agregó que: “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida – ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa ‘Verrocchi’ ya citada” (considerando 9°).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.<sup>1</sup>

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA, el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.<sup>2</sup>

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones

1. Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, *La Ley*, 2004-A, 1144.

2. Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, *La Ley*, 2004-A, 1144.

que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.<sup>1</sup>

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>2</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: *a)* de administración, y *b)* de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994, también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>3</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>4</sup>

1. Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos. Ob. cit.

2. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

3. Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

4. En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra ente quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne “...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “... hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.<sup>5</sup>

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99 inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto– sumado esto a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.458 de fecha 8 de octubre de 2009, referido a la modificación de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) mediante el cual se sustituye la denominación del Ministerio de Industria por Ministerio de Industria y Turismo.

### II. a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I, título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, La Ley 2004-A, 1144).

5. Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación, *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 1.458/09 en consideración ha sido decidido en Acuerdo General de Ministros y refrendado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva el presente despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.458/09.

En los considerandos del decreto objeto de análisis del presente dictamen, se deja constancia que mediante el decreto 1.365/09 –considerado por esta comisión en oportunidad de la reunión celebrada al efecto el día 15 de octubre del corriente año– se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92), sus modificatorias y complementarias, desdoblándose el entonces Ministerio de Producción en el Ministerio de Industria y en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, determinando así los ministerios que asistirán al Poder Ejecutivo nacional para cumplir con las

responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

En tal sentido, en función de las competencias asignadas a las precitadas jurisdicciones ministeriales, por el decreto 1.366/09, se estableció la conformación organizativa de los niveles políticos dependientes de ambas carteras, hasta el nivel de subsecretaría.

En este orden de ideas, el Poder Ejecutivo nacional considera que habiéndose analizado la composición y cometidos del Minsiterio de Industria, y considerando la trascendencia que el turismo implica para el progreso y el desarrollo de la economía nacional, resulta procedente modificar la denominación de dicha cartera a fin de reflejar más adecuadamente sus actuales competencias, pasando a denominarse Ministerio de Industria y Turismo.

Por lo expuesto, el artículo 1º del precitado decreto sustituye la denominación del Ministerio de Industria por la de Ministerio de Industria y Turismo, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la cartera ministerial citada en primer término.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas en los considerandos del precitado decreto, destacando que la necesidad de efectuar la reorganización proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.<sup>2</sup>

En el mismo orden, esta comisión ha considerado el decreto del Poder Ejecutivo nacional 828 de fecha 6 de julio de 2006 por el cual se sustituye el artículo 16 de la Ley de Ministerios (texto ordenado decreto 438/92), en la parte correspondiente a las atribuciones de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Salud, en virtud de la transferencia de las competencias relativas a la implementación de la política ambiental, la preservación y protección de los recursos naturales y el desarrollo sustentable, del ex Ministerio de Salud y Ambiente a la Jefatura de Gabinete de Ministros; resolviendo su validez en el dictamen de mayoría correspondiente, en oportunidad de la reunión celebrada el 8 de noviembre de 2006.

Con posterioridad, el Honorable Congreso de la Nación declaró su validez mediante resolución sin número de fecha 11 de abril de 2007, publicada en el

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

2. Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (*Fallos*, 313:1513) (*L.L.*, 1990-D, 131).

Boletín Oficial de la República Argentina N° 31.157 de fecha 17 de mayo de 2007.

En el mismo sentido, esta comisión ha considerado los decretos del Poder Ejecutivo nacional, referidos a la modificación de la Ley de Ministerios, texto ordenado por los decretos 438/92; 185, de fecha 24 de enero de 2002, mediante el cual se incluye en la Ley de Ministerios el Ministerio de la Producción; 355, de fecha 21 de febrero de 2002, mediante el cual se modifican las competencias de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de los demás ministerios; 473, de fecha 8 de marzo de 2002, mediante el cual se modifica la Ley de Ministerios, con relación a los Ministerios de Economía e Infraestructura y de la Producción; 1.210, de fecha 10 de julio de 2002, mediante el cual se sustituye el artículo 22 del título V de la Ley de Ministerios y sus modificatorias, a fin de sustituir la denominación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la de Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; 37, de fecha 7 de enero de 2003, mediante el cual se modifica la Ley de Ministerios en la parte correspondiente a los Ministerios de la Producción y de Salud, con relación a la fiscalización sanitaria de alimentos; 1.283, de fecha 24 de mayo de 2003, mediante el cual se modifica el texto ordenado de la Ley de Ministerios aprobado por el decreto 355/02 sustituyendo la denominación del Ministerio de Economía por Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de la Producción por Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Asimismo, establece las competencias de los mencionados Ministerios; 141, de fecha 4 de junio de 2003, mediante el cual se sustituyen los artículos 9 (secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación), 16 (competencias de la Jefatura de Gabinete de Ministros), 23 bis (competencias del Ministerio de Desarrollo Social) y 23 ter (competencias del Ministerio de Salud) de la Ley de Ministerios (texto ordenado decreto 438/92 sus modificatorios –1.283/03– y complementarios); 684, de fecha 1° de septiembre de 2003, mediante el cual se sustituyen los artículos 9 y 16 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/1992), a fin de transferir las competencias relativas a la promoción y desarrollo en el país de la actividad deportiva en todas sus formas de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Presidencia de la Nación al ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros; 923, de fecha 21 de julio de 2004, mediante el cual se sustituye la denominación del Ministerio de Salud, por la de Ministerio de Salud y Ambiente; 1.066, de fecha 20 de agosto de 2004, mediante el cual se modifica la Ley de Ministerios (texto ordenado, decreto 438/92) a fin de transferir al Ministerio del Interior los cometidos concernientes a la seguridad interior del ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, reorganizando las competencias de dichas áreas; y 267, de fecha 4 de abril de 2005, mediante el cual se sustituye el artículo 18 de la Ley de Ministerios, en cuanto a las competencias del Ministerio de Relaciones Exte-

riores, Comercio Internacional y Culto, con el fin de asignarle las competencias relativas a la administración del dominio de nivel superior Argentina (AR) y sus servicios de registro, resolviendo su validez en el correspondiente dictamen de mayoría en oportunidad de la reunión celebrada el 28 de marzo de 2007.

De igual modo, se ha puesto a consideración de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.025 de fecha 25 de noviembre de 2008 referido a la modificación de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) mediante el cual se crea el Ministerio de Producción, resolviendo de igual forma su validez en oportunidad de la reunión celebrada el 23 de septiembre de 2008.

Por último, tal y como se ha expresado *ut supra*, se ha considerado el decreto 1.365 de fecha 1° de octubre de 2009, referido a la modificación de la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92) mediante el cual se crea el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; asimismo, modifica el nombre del actual Ministerio de Producción, el que pasará a denominarse Ministerio de Industria, resolviendo su validez en oportunidad de la reunión de Comisión celebrada el 15 de octubre de 2009.

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicara *ut supra*, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.458/09, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.458, de fecha 8 de octubre de 2009.

*María C. Perceval.*

## II

### Dictamen de minoría

RECHAZO

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 360 por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.458/2009, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumpli-

miento de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.458/2009 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

*Luis C. Petcoff Naidenoff.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

#### 1. Intervención legal

##### 1.1. La comisión bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

1. Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994 -II-*. Depalma, Buenos Aires, 1995; p 226 y ss.

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “... El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”

El artículo 100, incisos 12 y 13, C.N., lo siguiente: “... Al jefe de Gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: ... 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”. “13. Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“Incumplimiento”. “Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”



“Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.” “Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“Tratamiento de oficio por las Cámaras.” “Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.”

“Plenario.” “Artículo 21: Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“Pronunciamiento.” “Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

## 2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión expedirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 Constitución Nacional y los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 3.

1. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI. *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires. 1995, p. 444.

Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Midón<sup>2</sup> señala que verificar si un decreto de necesidad y urgencia satisface el test de razonabilidad es una operación lógica que para el operador de la Constitución (Poder Judicial y/o Congreso) debe principiar por el examen de la necesidad del acto, o sea la comprobación objetiva de que concurre el hecho habilitante tipificado por la Ley Fundamental. Esto es, la existencia de necesidad, más la urgencia, más los

acontecimientos que impiden la deliberación del Congreso.

Habrà dos aspectos que el Congreso no podrà soslayar conforme la consagración constitucional: *a*) la necesidad de su intervenci3n en la consideraci3n de la norma de excepci3n, y *b*) la necesidad de que debe existir una manifestaci3n expresa (de aprobaci3n o rechazo) ya que el art3culo 82 de la Constituci3n Nacional y el art3culo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por 3ltimo diremos que la ley 26.122 (art3culos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptaci3n o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificaci3n del texto remitido.

Textualmente, el art3culo 23 ordena: “Impedimento. Art3culo 23.– Las C3maras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptaci3n o rechazo de la norma mediante el voto de la mayor3a absoluta de los miembros presentes”.

## 2.2. Razones formales

El decreto de necesidad y urgencia, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este an3lisis, establece lo siguiente:

DNU, n3mero 1.458/2009, publicado en el Bolet3n Oficial del 13 de octubre de 2009, bajo el n3mero 31.757, p3gina 1, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; a trav3s del cual se sustituye la denominaci3n del Ministerio de Industria por la de Ministerio de Industria y Turismo, debiendo considerarse modificada tal denominaci3n cada vez que se hace referencia a la cartera ministerial (art3culo 1º).

2.2.1. De acuerdo con el art3culo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuaci3n del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisi3n exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer p3rrafo del art3culo 99 inciso 3 Constituci3n Nacional dice: “...ser3n decididos en acuerdo general de ministros que deber3n refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La Constituci3n no indica qu3rum requerido para esa reuni3n, pero dado el car3cter excepcional de la medida el acuerdo general debe incluir a todos los ministros, quienes una vez debatido el asunto est3n obligados a firmar el decreto.

El decreto de necesidad y urgencia, objeto de an3lisis, desde el punto de vista formal re3ne y cumple, a nuestro entender, los requisitos exigidos por la Constituci3n Nacional y la ley especial para su aceptaci3n. A saber:

–Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

–Cuenta con la mayor3a del cuerpo ministerial, tambi3n previsto por la doctrina como requisito formal.

–El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

La comisi3n bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Bolet3n Oficial.

## 2.3. Razones sustanciales

Del citado art3culo 99, inciso 3, de la Constituci3n Nacional surge un principio general y una excepci3n, la cual analizaremos a continuaci3n:

–Principio general: “... El Poder Ejecutivo no podr3 en ning3n caso bajo pena de nulidad absoluta e insustentable, emitir disposiciones de car3cter legislativo...”.

–Excepci3n: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los tr3mites ordinarios previstos por esta Constituci3n para la sancion de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el r3gimen de los partidos pol3ticos, podr3 dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que ser3n decididos en acuerdo general de ministros que deber3n refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “imperiosa necesidad”. Entendemos que se refiere a aqu3lla caracterizada por un perfil f3ctico (urgente necesidad) y por otra de car3cter institucional (imposibilidad de recurrir a los tr3mites ordinarios para la sancion de las leyes).

“Pero fundamentalmente, el ‘abec3’ parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte ‘imposible’ seguir el tr3mite regular de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o la necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el Ejecutivo, ni la lentitud de las C3maras, ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales (volvemos a leer los vocablos del texto) habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia.

”Tampoco recomendaciones o presiones –y muchos menos imposiciones– de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia, o cosa semejante.

”Hay que acostumbrarse a recluir cada competencia –sobre todo las ajenas a un 3rgano que solamente por excepci3n puede asumirlas– en su r3gido casillero constitucional, porque salirse de 3l es descarrilar las instituciones republicanas, evadir la divisi3n de poderes, y erigir el voluntarismo del Ejecutivo en un lema que no se diferencia demasiado de aquel otro monarquista y franc3s ‘El Estado soy yo’. Hemos de responder que, en la democracia, el Estado ‘somos nosotros’, el pueblo, la sociedad. Y nosotros hemos

aprendido y queremos que la Constitución se respete y se cumpla.<sup>74</sup>

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad al DNU 1.458/2009 remitido a la comisión bicameral permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Véase que de los fundamentos invocados, se advierte que se intenta justificar el uso de una facultad excepcional—dictado de decretos de necesidad y urgencia— con argumentos que no cumplimentan los requisitos para la legítima utilización de dicha facultad.

Es así, que el DNU 1.458/2009, dentro de las argumentaciones sobre la imposibilidad de seguir los trámites previstos por la Constitución, establece:

“(…) Que la imperiosa necesidad de efectuar la modificación proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes (…)

De los argumentos planteados en el DNU se desprende que no existe un presupuesto habilitante para el dictado de esta norma de excepción, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Estamos ante una argumentación dogmática (la imperiosa necesidad de efectuar la modificación), pues se enuncia una necesidad, pero no se funda en una urgencia (necesidad súbita).

Del propio carácter excepcional del decreto surge que el análisis sobre su utilización debe realizarse con un carácter restrictivo, toda vez que una interpretación amplia lesionaría el principio de división de poderes.

En efecto, el abuso de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo constituye una de las mayores fuentes de distorsión del principio de separación de poderes.

El dictado de disposiciones legislativas responde a una situación de excepcionalidad, y es ese el fundamento principal por el cual adoptamos una postura tan restrictiva.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circuns-

tancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de estas normas de excepción.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. El DNU en estudio intenta encontrar justificación aludiendo a que la imperiosa necesidad de efectuar la modificación proyectada configura una circunstancia excepcional que imposibilitan seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes.

A nuestro entender, tal como lo expresábamos con anterioridad, el texto del decreto en cuestión no evidencia circunstancias excepcionales que configuren un presupuesto habilitante para el dictado de este tipo de normas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso “Peralta”<sup>75</sup> que “puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo. Esto, bien entendido, condicionado por dos razones fundamentales: 1) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; y 2) porque —y esto es de público y notorio— ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados”. (Considerando 24 del voto de la mayoría.)

Para que el dictado de este tipo de normas sea considerado constitucionalmente válido es menester que exista una situación de grave riesgo social, debido a que nuestra Carta Magna no habilita a elegir discrecionalmente entre el dictado de un decreto de necesidad y urgencia o una ley.

Por ello, resulta de suma importancia resaltar que la aprobación del decreto de necesidad y urgencia en estudio habilitaría al Poder Ejecutivo nacional a valerse de este tipo de normas para imponer su criterio de una forma absolutamente arbitraria. Hecho que configura una verdadera aberración en un Estado democrático.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

La convalidación por esta comisión del decreto sometido a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo

que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que ésta comisión bicameral permanente no puede convalidar el dictado del mismo y en consecuencia propone su rechazo.

*Luis C. Petcoff Naidenoff.*

### III

#### Dictamen en minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo creada por ley 26.122 en virtud de los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.458 de 2009.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la invalidez del decreto 1.458/2009.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

##### I. Introducción

Según el diseño institucional plasmado en nuestra Constitución Nacional, que establece el principio de división de poderes, el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones de carácter legislativo bajo pena de nulidad. Esta facultad recae, exclusivamente, en el Congreso de la Nación.

Como veremos, únicamente cuando éste no pueda cumplir su función, o cuando circunstancias extraordinarias hicieren imposible el abordaje de situaciones de extrema gravedad a través del Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo podría excepcionalmente, y sujeto a convalidación por el Congreso, emitir decretos de carácter legislativo.

Con anterioridad a la reforma constitucional del año 1994 la Constitución Nacional vedaba esta posibilidad. El texto de nuestra Carta Magna expresaba que: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

A pesar de esta expresa prohibición constitucional, el dictado de los decretos de necesidad y urgencia se convirtió en una práctica habitual en clara afrenta al principio de división de poderes. Carlos Nino sostuvo que “el sistema de gobierno argentino es un presidencialismo absolutamente hipertrofiado”.<sup>1</sup> Esta peculiar configuración de nuestro diseño institucional surge tanto de disposiciones normativas como de desarrollos sociopolíticos. Así, luego de restaurada la democracia en 1983, tanto Alfonsín como Menem dictaron decretos de necesidad y urgencia, pero recién en la presidencia del segundo, ello se convirtió en una rutina constitucional. Antes se los había utilizado sólo para resolver profundas crisis económicas y sociales.<sup>2</sup>

Durante la presidencia de Menem, y antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, copada por una mayoría adicta al gobierno, convalidó el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Así, en el caso “Peralta”,<sup>3</sup> la Corte estableció como requisitos para la validez de estos decretos:

1. La existencia de una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado.
2. La razonabilidad y proporcionalidad de las medidas dispuestas a través del decreto.
3. La inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados.
4. La convalidación del Congreso.

“Peralta” confirma dos importantes cuestiones vinculadas entre sí: por un lado establece la validez de la práctica del dictado de los decretos de necesidad y urgencia; y por el otro, dispone que esta facultad sólo tiene carácter excepcional y restringido a situaciones de verdadera imposibilidad de resolver las emergencias a través del proceso legislativo ordinario.

Finalmente, la reforma constitucional incorporó al texto constitucional la facultad del Poder Ejecutivo de dictar estos decretos de tipo legislativo, regulando su alcance e incorporando algunas limitaciones para acotar su uso.

Así, el artículo 99, inciso 3, afirma que “el Poder Ejecutivo de la Nación no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposi-

ciones de carácter legislativo”. Pero en el siguiente párrafo señala que “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinetes de Ministros”.

Como veremos en los siguientes acápite, el dictado de decretos de necesidad y urgencia se encuentra autorizado desde 1994, pero con límites sumamente precisos.

## II. *Requisitos sustantivos y formales para el dictado de los DNU*

### II. 1. *Una interpretación restrictiva*

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 99, inciso 3, se refiere a la obligatoriedad de su interpretación restrictiva.

La regla general y pauta interpretativa respecto de la potestad legislativa del Poder Ejecutivo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Esta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de acuerdo al cual todas las normas de la Constitución Nacional deben ser leídas de manera armónica. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>4</sup>

Nuestra Carta Magna contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está contenida en el artículo 99, inciso 3, que comentaremos en detalle más adelante. La otra disposición es la contenida en el artículo 76 de la Constitución Nacional, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que “El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o su-

premacias por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Del juego sistemático de estas normas surge la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del Ejecutivo. No puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones. De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en la duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos, y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>5</sup> la Corte admitió un planteo de inconstitucionalidad formulado contra el decreto 770/96, que derogó la ley 18.017 y excluyó a quienes ganaban más de mil pesos del goce de los beneficios de las asignaciones familiares. Los magistrados Fayt, Belluscio y Bossert sostuvieron que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución Nacional [...] Considérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>6</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente... la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. Así, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>12</sup>

Aclarado el punto referido a cuál es el principio rector en la materia, corresponde evaluar los diversos requisitos, sustantivos y formales, que existen como

prerrequisito para la validez de los decretos de necesidad y urgencia.

## II.2. *Requisitos sustantivos*

–Las “circunstancias excepcionales”.

El primer punto al que hace referencia nuestra Constitución es la situación fáctica que debe darse para la validez del dictado de los decretos de necesidad y urgencia.

Estas “circunstancias excepcionales” deben proyectarse consecuentemente en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

La Corte Suprema, respecto a este requisito fáctico ha sostenido en el caso “Video Club Dreams”,<sup>13</sup> que “debe existir una situación de grave riesgo social”.<sup>14</sup> Con mayor detalle, Boggiano, en su voto concurrente, agregó que “la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes”. Además, en los autos “Della Blanca”,<sup>15</sup> en los que el *a quo* había declarado inconstitucional el decreto 1.477/89, en lo relativo a la naturaleza no retributiva de los tickets canasta, la Corte, con mayoría integrada por Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert, confirmó la decisión. Allí recordó que el Poder Ejecutivo fue dotado de esta facultad “de modo excepcional, para conjurar situaciones límites o peligros de efectos catastróficos”, asegurando que “la única necesidad que justifica el ejercicio de tales poderes excepcionales es la de preservar la vida misma de la nación y el Estado”.<sup>16</sup>

Sobre este punto, Quiroga Lavié sostuvo que “la norma viene, con toda claridad, a establecer que frente a una imposibilidad funcional por parte del Congreso para desempeñarse como tal, es que se puede utilizar el instrumento de excepción, pero no en el caso de que se trate de una imposibilidad política, por parte del Ejecutivo, de conseguir los votos de los representantes del pueblo a favor de una iniciativa legislativa suya”.<sup>17</sup>

Sólo casos de severos colapsos en la economía nacional que no permitirían sujetar al debate del Congreso Nacional las vías de solución, o supuestos de cierre del Congreso frente a situaciones de guerra u otro tipo de catástrofe que mantenga al Congreso cerrado o impida la espera del debate legislativo por inminencia y gravedad de los daños a reparar, habilitarían el dictado de decretos de este tipo.

La mera circunstancia crítica, entonces, no amerita el dictado de los DNU, si este supuesto fáctico no imposibilita el trámite ordinario de sanción de las leyes nacionales. Bidart Campos expresó que “es muy claro y elocuente; a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; así, cuando dice que las circunstancias excepcionales hacen ‘imposible’ el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta

imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto”.<sup>18</sup>

Esta misma exigencia, en cuanto a las consecuencias de las circunstancias excepcionales también ha sido exigidas por la Corte Suprema. Así, en el caso ya citado “Verrocchi”,<sup>19</sup> expresó que el estado de necesidad se presenta “...únicamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución [...] Por lo tanto es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1. que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la capital, o 2. que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes [...] Corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”.<sup>20</sup>

En el caso “Casime”,<sup>21</sup> las disidencias de los doctores Fayt y Vázquez expresan que el decreto 1.285/99 –que modificó el régimen pesquero y estableció que esta reforma tendría vigencia por cuatro años–, “trae una intolerable despreocupación respecto de uno de los requisitos referidos por la Constitución –el relativo a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes–, dado que “implica una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia funciones que la Constitución le confía al Congreso”.

En la causa “Risolia de Ocampo”,<sup>22</sup> el voto de Belluscio expresa que la “mera existencia de una crisis económica como la presentada no es suficiente para configurar las circunstancias excepcionales que determinan la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes”.<sup>23</sup>

Por último, la Corte también ha sostenido que las circunstancias excepcionales deben ser reconocidas por el propio Congreso de la Nación.<sup>24</sup>

–Las materias prohibidas

El segundo punto que establece el artículo en cuestión es una prohibición absoluta para el dictado por el Poder Ejecutivo de DNU: nunca se podrán dictar decretos de necesidad y urgencia que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos. Tal como lo sostiene Balbín, “las materias vedadas constituyen una reserva legal, es decir una actividad excluida”.<sup>25</sup> La prohibición de dictar decretos

de urgencia de sustancia penal o tributaria tiene como objetivo reforzar el principio de legalidad que en esos temas ya estaba asegurado en la Constitución (artículos 17 y 18 de la Constitución).

Respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Video Club Dreams”,<sup>26</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacional ART”,<sup>27</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquélla.

Por otro lado, las últimas dos prohibiciones –que repetimos, resultan absolutas– encuentran su razón de ser en la preservación de las reglas del proceso democrático y la competencia electoral.<sup>28</sup>

La Corte IDH, en el caso antes citado, ha seguido esta línea al expresar que a través del procedimiento democrático de sanción de leyes “no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente”.<sup>29</sup> Y que “la reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos”.<sup>30</sup>

#### –La motivación

El tercer requisito sustantivo se deriva del principio republicano de gobierno plasmado en el artículo 1<sup>o</sup><sup>31</sup> de la Constitución Nacional y es la exigencia de la motivación que todo decreto de necesidad y urgencia debe tener para su legitimidad y legalidad.

Como la doctrina lo sostiene, la motivación “es la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. Asimismo, esta motivación debe ser suficiente”,<sup>32</sup> es decir que no debe ser vaga o genérica. En este mismo sentido, Gordillo sostiene que “la garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y

en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos”.<sup>33</sup>

Por esto mismo, tanto en el mensaje que da cuenta del dictado del decreto emitido por el Poder Ejecutivo, como en sus considerandos, se deben precisar siempre qué acontecimientos han producido la causa constitucional o hecho habilitante para su emisión, cuáles son los bienes que se desea preservar a través de su dictado, las razones por las cuales no se puede resolver la emergencia mediante mecanismos ordinarios y si mediante el decreto que se emite.

Por otro lado, el cumplimiento de este requisito permitirá que el Poder Judicial controle la causa del acto, es decir, si existió una auténtica urgencia, por qué fue imposible superar la situación por medio del trámite legislativo ordinario, y si hubo una genuina necesidad de dictar la medida en forma inmediata.<sup>34</sup> Así, “la motivación se transforma en un principalísimo elemento para que la justicia controle la legitimidad y se traduce en un medio de prueba de primer orden para conocer la realidad del obrar de la administración”.<sup>35</sup>

También, respecto de este requisito, la Corte ha hecho expresas consideraciones interpretativas. Así, en “Video Club Dreams”,<sup>36</sup> se sostuvo que los motivos que impulsaron el dictado del decreto 2.736/91 “no se exhiben como una respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de las medidas súbitas como las tratadas”. En “Sallago”,<sup>37</sup> Belluscio y Bossert sostuvieron que la “mera invocación que el decreto hace de la crisis de la marina mercante nacional, no basta para demostrar que ha sido imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes en materia laboral”. En la causa “Smith”<sup>38</sup> el voto concurrente de Fayt deja establecido que “tal afectación a los mentados principios constitucionales –se refiere a los que protegen el derecho de propiedad–, dada la gravedad que reviste y la ausencia de razones decisivas que justifiquen la exigencia legal que la provoca, no puede entenderse como fruto de una reglamentación razonable”.<sup>39</sup>

#### –La razonabilidad

Como cuarto requisito, todo decreto de necesidad y urgencia debe ser razonable. En nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucionalidad tiene numerosas facetas y pautas para su aplicación, entre las cuales se encuentra el estándar jurídico de la razonabilidad. Esto implica que toda vez que se ejerza el control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales, no se está haciendo otra cosa que llevar adelante un tipo de control de constitucionalidad.

Este control exige verificar, objetivamente, una relación de proporcionalidad entre los medios emplea-

dos y el fin buscado con la medida y razonabilidad respecto de las circunstancias que dan lugar a su dictado. Tal como Bidart Campos lo sostuvo, la razonabilidad “exige que el ‘medio’ escogido para alcanzar un ‘fin’ válido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin, o bien, que se verifique una ‘razón’ valedera para fundar tal o cual acto de poder”.<sup>40</sup>

La Corte Suprema sostuvo esta idea en el caso “Salgado”,<sup>41</sup> donde la disidencia de Fayt señaló que el test de razonabilidad entre la emergencia y la disposición concreta comprende: “1. Que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2. Que tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos; 3. Que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias, y 4. Que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria”.<sup>42</sup>

—La temporariedad

Por último, dado que el decreto sólo es válido ante la existencia de circunstancias excepcionales y dado que éstas tienen una perdurabilidad determinada (la emergencia es, por propia definición, temporaria), el acto del Poder Ejecutivo debe tener una vigencia acotada, es decir, sujeta a término.

Ya en 1959 la Corte sostuvo, respecto a las medidas en emergencia, que “la emergencia dura el tiempo que duran las causas que la han originado”.<sup>43</sup>

La consecuencia práctica de esta exigencia es que el decreto debe fijar explícitamente el plazo temporal durante el cual tendrá vigencia, que será el que se presume razonablemente durará la emergencia o bien el indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria.

### II.3. Requisitos formales: análisis de la ley 26.122

Cuando se piensa en los roles que debe asumir el Poder Legislativo, tendemos a darle una mayor relevancia a la función de dictar leyes. Sin embargo, tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia: “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”. En este mismo sentido, De Vergotini sostiene que el Parlamento cumple en las democracias dos funciones: la función de orientación política y la función de control.<sup>44</sup> Con relación a esta segunda función, “el contralor del gobierno por parte del Parlamento comprende, por cierto, la constitucionalidad y legalidad de sus actos”.<sup>45</sup>

Por tanto, existen condiciones de carácter formal o procedimental que debe cumplir el acto para que sea válido. Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99,

inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y con esto aminorar el hiperpresidencialismo.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la comisión bicameral permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales. Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>46</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

#### 1. Pronunciamiento de ambas Cámaras

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: la Cámara de Diputados y, la Cámara de Senadores. Una representa al pueblo de la Nación —y con ello el principio democrático— y la otra, a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>46</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más amplia y representativa, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.



Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CN. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”. Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley 26.122 sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>47</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

## 2. El silencio del Congreso Nacional

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez? Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “La exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para “todos los casos”. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. (...) Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario.”<sup>48</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedan-

do a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>49</sup> Al respecto Cayuso<sup>50</sup> afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infra constitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>51</sup> En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>52</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las Constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>53</sup>

## 3. Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>54</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

#### 4. Subsistencia del control judicial de constitucionalidad

No está de más resaltar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

#### III. Análisis en particular del decreto 1.458 de 2009

La utilización de una herramienta excepcionalísima como un decreto de necesidad y urgencia para cambiar la denominación de un ministerio no está justificada.

El Poder Ejecutivo nacional parece estar ejercitando el músculo autoritario con vistas al nuevo escenario político en el Congreso, signado por una drástica modificación en la relación de fuerzas. En efecto, el uso de una vía extraordinaria para producir un cambio que no es estructural, ni urgente, parece servir al propósito de dejar sentado como precedente el recurso a los decretos de necesidad y urgencia, omitiendo los requisitos constitucionales exigidos para su dictado.

Se trata de una especie de normalización o naturalización de una vía que debiera reservarse para circunstancias gravísimas. En el caso del decreto cuestionado, no existe una "situación de grave riesgo social", como la exigida por la Corte en "Video Club Dreams",<sup>55</sup> ni estamos frente al ejercicio de una facultad ejercida "de modo excepcional, para conjurar situaciones límites o peligros de efectos catastróficos", por lo que está ausente "la única necesidad que justifica el ejercicio de tales poderes excepcionales", o sea la de preservar la vida misma de la nación y el Estado", los estándares establecidos en "Della Blanca".<sup>56</sup>

A modo de breve cronología, podemos reseñar que mediante el decreto de necesidad y urgencia 2.025/2008 del 25 de noviembre de 2009, (publicado en el Boletín Oficial del 26-11-2008), se modificó la Ley de Ministerios, creando el Ministerio de la Producción. Conforme su artículo 8º "El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial", el 26 de noviembre de 2008. Nuevamente, mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, esta vez el 1.365/09, del 1º de octubre de 2009 (publicado en el Boletín Oficial del 2-10-2009), se volvió a modificar la Ley de Ministerios. Según se estableció en su artículo 5º, "El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial",<sup>57</sup> es decir, el 2 de octubre de 2009. Sólo, siete (7) días más tarde, el 9 de octubre de 2009, se firmó el decreto de necesidad y urgencia

1.458/2009,<sup>58</sup> por el cual se sustituye la denominación del Ministerio de Industria por Ministerio de Industria y Turismo. Se publicó en el Boletín Oficial, el 13-10-2009.

Iguals razones que expusimos respecto de la invalidez del decreto de necesidad y urgencia 2.025/08,<sup>59</sup> por el cual se creó el Ministerio de la Producción, y del decreto de necesidad y urgencia 1.365/2009, que modificó el creado Ministerio de Producción, convirtiéndolo en el Ministerio de Industria,<sup>60</sup> son pertinentes para declarar la invalidez de este nuevo decreto de necesidad y urgencia 1.458/2009, por el que se pretende (artículo 1º) sustituir "la denominación del Ministerio de Industria por la de Ministerio de Industria y Turismo, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la cartera ministerial citada en primer término".

En los tres casos, se argumenta en los considerandos:

Decreto 1.458/2009: "Que la imperiosa necesidad de efectuar la modificación proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".

Decreto 1.365/2009: "Que la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".

Decreto 2.025/08: "Que la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".

Primeramente, no constituye una motivación ni fundamentación suficiente la simple alusión a una supuesta circunstancia excepcional. Se trata del uso reiterado de una muletilla sin respaldo en los hechos: que no se podía seguir el trámite ordinario de formación y sanción de leyes.<sup>61</sup> ¿Cuáles son las razones que impiden seguir, en el caso, el trámite legislativo normal? Ninguna.

En nuestros dictámenes en minoría, declarando la invalidez de los decretos 2.025/08<sup>62</sup> y 1.365/2009, sostuvimos que:

"No están dadas las condiciones de necesidad y urgencia exigidas por el artículo 99, inciso 3, como para que el Poder Ejecutivo use estas atribuciones excepcionales allí previstas. Nada impide que se someta al Congreso, a través de un proyecto de ley, la normativa en discusión, para que éste se expida sin limitaciones en ejercicio pleno de sus potestades constitucionales, sin los estrechos límites que le impone el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia."

Las mismas consideraciones se aplican al presente caso.

Por todas estas razones, el decreto en análisis debe ser rechazado.

NOTAS:

1. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*; Astrea, Buenos Aires, 2ª reimpression, 2002, p. 523.

2. Ver el caso, por ejemplo, del lanzamiento del Plan Austral durante la presidencia de Alfonsín.

3. CSJN; 27/12/1990; “Peralta, Luis A. y otro c. Estado nacional (Ministerio de Economía –Banco Central–)”; *La Ley*, 1991-C, 158.

4. *Fallos*, 281:147 y otros.

9. Cons. 8 de su disidencia.

10. CSJN; 17/3/1998; “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”; *Fallos*, 321:366.

11. Cons. 14.

12. Opinión consultiva OC-6/86; de 9 de mayo de 1986, párr. 36.

13. CSJN; 6/6/1995; “Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía”; *La Ley*.

16. Cons. 4.

17. Quiroga Lavié, H.; *Constitución Argentina comentada*, p. 621.

18. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, 1995, t. VI, p. 433.

19. Ob. cit.

20. Ob. cit., considerando 9.

21. CSJN; 20/2/2001; “Casime, Carlos A. c. Estado nacional”; DT 2001-A, 775.

22. CSJN; “Risolia de Ocampo, María J. c/Rojas, Julio C. y otros”; *Fallos*, 323:1934.

23. Cons. 7.

24. *Fallos*, 173:65.

25. Balbín, C.; *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*; *La Ley*, 2004, p. 119.

26. Ob. cit.

27. CSJN; 21/11/2000; “Berkley International ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”; *Fallos*, 323:3770.

28. Para ver un análisis pormenorizado de los casos en los que la Corte Suprema se ha expedido sobre la validez de los decretos de necesidad y urgencia respecto a las materias que éstos trataban, ver Ventura, A.; “Los decretos de necesidad y urgencia: un salto a la vida constitucional”; *Revista Latinoamericana de Derecho*, N° 1.

29. Corte IDH; ob. cit., párr. 22.

30. Ob. cit., párr. 24.

31. “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”.

32. Buj Montero, M.; “El acto administrativo: elementos” en *Manual de derecho administrativo*; Farrando, I (coordinador); Depalma, 2000, Buenos Aires, p. 197.

33. Gordillo, A.; *Tratado de derecho administrativo*; t III, 9ª edición, Buenos Aires, FDA, 2007, p. 13.

34. Hutchinson, T.; “Los procedimientos de urgencia en el derecho administrativo argentino”, nota que forma parte del libro *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1996, p. 300.

35. Tawil, Guido Santiago y Monti, Laura Mercedes, *La motivación del acto administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 83. Cabe recordar que el artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos incorporó la motivación como uno de los requisitos esenciales del acto, cuya ausencia deriva en la nulidad.

36. Ob. cit.

37. Ob. cit.

38. CSJN; 1°/2/2002; “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en: Smith, Carlos c/PEN s/sumarísimo”; LLP 2002, 112.

39. Cons. 11.

40. Bidart Campos, G.; ob. cit., p. 805.

41. CSJN; 10/10/1996; “Sallago, Alberto c/Astra CAPSA”; *La Ley*, 1998-C, 950.

42. Cons. 4.

43. CSJN; 15/5/1959; “Nadur, Amar c/Borelli, Francisco”.

44. De Vergotini; *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1987. Citado en Nino, C., ob. cit., p. 531.

45. Ob. p. 535.

46. Cayuso, Susana, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”; *La Ley*, 2006-D, 1435.

47. Gelli, M. A., “Constitución Nacional comentada y concordada”; *La Ley*, 2002, p. 439.

48. Ob. cit.

49. Millón Quintana, J. y Mocoora, J. M.; “El presidencialismo sin *happy ending*. A propósito de la ley 26.122 y los decretos de necesidad y urgencia”; JA 2007-I-1328.

50. Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D, 1435.

51. Quiroga Lavié, H.; ob. cit., p. 565.

52. Gelli, M.A.; *op. cit.*, p. 697.

53. Pérez Sanmartino, Osvaldo A.; “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”; *La Ley*, Sup. Act. 17/08/2006, p. 1.

54. Balbín, C.; ob. cit., p. 123. En el mismo sentido, Pérez Hualde *Decretos de necesidad y urgencia*, Depalma, 1995, p. 252.

55. Cons. 15.

56. CSJN; 24/11/1998; “Della Blanca, Luis E. y otro c/Industria Metalúrgica Pescarmona S.A.”; *La Ley*, 1999-B, 415.

57. La presidenta puso en funciones al nuevo ministro de Agricultura, jueves 1° de octubre de 2009.

[http://www.casarosada.gov.ar/index.php?option=com\\_content&task=view&id=6429&Itemid=66](http://www.casarosada.gov.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=6429&Itemid=66)

La presidenta Cristina Fernández puso en funciones al designado ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Julián Andrés Domínguez, en una ceremonia llevada a cabo en el Salón Blanco de Casa de Gobierno.

58. Ministerios. Decreto 1.458/2009.

Sustitúyese la denominación del Ministerio de Industria por Ministerio de Industria y Turismo.

Bs. As., 8/10/2009.

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, y los decretos 1.365 y 1.366, ambos del 1° de octubre de 2009, y...

59. Diputados Orden del Día N° 1.637/2008. Dictamen de mayoría: la comisión aconseja aprobar un proyecto de resolución y declarar la validez del decreto; 2 dictámenes de minoría: acon-

sejan rechazar el decreto; dictamen de minoría: aconseja aprobar el decreto; observaciones: 1 fe de erratas.

60. Ley de Ministerios.

Ley 22.520 - Texto ordenado por decreto 438/92. Bs.As., 12/3/92.

TÍTULO I: De los ministerios del Poder Ejecutivo nacional .

Artículo 1º – El jefe de Gabinete de Ministros y trece (13) ministros secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los ministerios serán los siguientes:

- Del Interior.
- De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- De Defensa.
- De Economía y Finanzas Públicas.
- De Industria y Turismo (denominación del Ministerio de Industria sustituida por la de Ministerio de Industria y Turismo por artículo 1º del decreto 1.458/2009 B.O. 13/10/2009).
- De Agricultura, Ganadería y Pesca.
- De Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.
- De Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
- De Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- De Desarrollo Social.
- De Salud.
- De Educación.
- De Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

61. La misma argumentación fue sostenida al declarar la invalidez de los DNU dictados en años anteriores.

62. Diputados Orden del Día N° 1.637/2008. Dictamen de mayoría: la comisión aconseja aprobar un proyecto de resolución y declarar la validez del decreto; 2 dictámenes de minoría: aconsejan rechazar el decreto; dictamen de minoría: aconseja aprobar el decreto; observaciones: 1 fe de erratas.

#### IV

#### Dictamen en minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.458/09, del 8 de octubre de 2009 (B.O. 13/10/09), mediante el cual se sustituye la denominación del Ministerio de Industria por la de Ministerio de Industria y Turismo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.458/09, de fecha 8 de octubre de 2009.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 27 de octubre de 2009.

*Julián M. Obiglio.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia número 1.458/09, del 8 de octubre de 2009, por el cual el Poder Ejecutivo modificó la Ley de Ministerios, sustituyendo la denominación del Ministerio de Industria por la de Ministerio de Industria y Turismo.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en el último considerando del mismo decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

#### 1. Algunas consideraciones

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que está contemplado en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

#### 2. Análisis de los recaudos formales y sustanciales del decreto 1.458/09

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el ya recordado propósito de modificar la

ley de ministerios, sustituyendo la denominación del Ministerio de Industria por la de Ministerio de Industria y Turismo.

El Ministerio de Industria fue creado también por el decreto de necesidad y urgencia 1.365/09, cuando se desdobló el Ministerio de Producción en Ministerio de Industria, por un lado, y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. De la misma manera, el día 25 de junio de 2008 se dictó el decreto de necesidad y urgencia 2.025/08, por el cual se crea el Ministerio de Producción, con competencias transferidas por el Ministerio de Economía y la Secretaría de Turismo de la Nación. En virtud de su formación es que se dicta el presente decreto en estudio, ya que al ser desdoblado el entonces Ministerio de Producción, el Ejecutivo Nacional se olvida de la competencia transferida por la Secretaría de Turismo.

Los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional se encuentran cumplidos en el decreto bajo análisis, por cuanto éste ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso. Asimismo las materias en las que versa el decreto no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional.

En lo que hace a los recaudos sustanciales considero que no están dadas las circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir el trámite previsto para la sanción de las leyes. Es decir, este Honorable Congreso de la Nación se encontraba en perfecto funcionamiento, tratando temas enviados por el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo, la sustitución de la denominación de un ministerio, no es una cuestión de imperiosa necesidad, que no permita que se pueda cumplir con lo fijado por nuestra Carta Magna.

### 3. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1.458/2009 encontrándose reunidas las condiciones de forma necesarias para su aprobación, pero no así las condiciones sustanciales.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.458/09, del 8 de octubre de 2009.

*Julián M. Obiglio.*

### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 8 de octubre de 2009.

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, y los decretos 1.365 y 1.366, ambos del 1º de octubre de 2009, y

### CONSIDERANDO:

Que por el decreto 1.365/09 se modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438/92), sus modificatorias y complementarias, desdoblándose el entonces Ministerio de Producción en el Ministerio de Industria y en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, determinando así los ministerios que asistirán al Poder Ejecutivo nacional para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que en función de las competencias asignadas a las precitadas jurisdicciones ministeriales, por el decreto 1.366/09, se estableció la conformación organizativa de los niveles políticos dependientes de ambas carteras, hasta el nivel de subsecretaría.

Que, en ese orden de ideas, y habiéndose analizado la composición y cometidos del Ministerio de Industria, y considerando la trascendencia que el turismo implica para el progreso y el desarrollo de la economía nacional, resulta procedente modificar la denominación de dicha cartera a fin de reflejar más adecuadamente sus actuales competencias, pasando a denominarse Ministerio de Industria y Turismo.

Que la imperiosa necesidad de efectuar la modificación proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

### DECRETA:

Artículo 1º – Sustitúyese la denominación del Ministerio de Industria por la de Ministerio de Industria y Turismo, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la cartera ministerial citada en primer término.

Art. 2º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.458

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Juan L. Manzur. – Julio M. De Vido. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi. – Nilda C. Garré. – Julio C. Alak. – Aníbal F. Randazzo. – Alicia M. Kirchner. – Alberto E. Sileoni. – Julián A. Domínguez. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana.*

## III

**DECRETO 1.801/2009 DEL PODER EJECUTIVO  
POR EL QUE SE MODIFICA EL PRESUPUESTO  
GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
NACIONAL DEL EJERCICIO 2009**

**(Orden del Día N° 2.384)**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.801 de fecha 20 de noviembre de 2009 mediante el cual se modifica el presupuesto general de la administración pública nacional para el ejercicio 2009. En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.801 de fecha 20 de noviembre de 2009.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de diciembre de 2009.

*María C. Perceval. – Luis F. Cigogna.  
– Diana B. Conti. – Jorge A. Landau.  
– Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás  
Fernández. – Silvia E. Gallego. – Marcelo  
Guinle. – Miguel A. Pichetto.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

**I. Antecedentes**

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los

pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1.853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución reformada”.<sup>2</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero. “Atribuciones del Poder Ejecutivo”. Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros. El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comi-

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890. En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

2. Cassagne, Juan Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”, *La Ley* 2004-A, 1144.

sión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto. “Atribuciones del Congreso”. Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto: “De la formación y sanción de las leyes”. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Capítulo cuarto: “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”. Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará

integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los decretos parlamentarios 43 de fecha 18 de diciembre de 2007 y 17 de fecha 25 de febrero de 2008 y las resoluciones 1.008 de fecha 18 de diciembre de 2007 y 1.171 de fecha 27 de diciembre de 2007 respectivamente, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.<sup>1</sup>

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo son

1. Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.<sup>1</sup>

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.<sup>2</sup>

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Caso “Peralta”,<sup>3</sup> ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

1. Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

2. Bidart Campos, Germán. *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

3. *La Ley*, 1991-C:158.

“...una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —esta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a)* que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional<sup>4</sup> controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y

4. Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.



las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,<sup>1</sup> la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quien posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del defensor del pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar. En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto de necesidad y urgencia 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un “caso concreto” –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”<sup>2</sup> cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la incons-

titucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del Poder Ejecutivo nacional. En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del a quo que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolia de Ocampo”,<sup>3</sup> se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,<sup>4</sup> la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

1. *La Ley*, 1997-E:884.

2. “Verrocchi, Ezio D. c./ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/08/19, *Fallos* 322:1726, *La Ley*, 1999-E, 590.

3. “Risolia de Ocampo, María José c./Rojas, Julio César s./ ejecución de sentencia”, CS, *Fallos* 323:1934.

4. “Guida Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, *Fallos* 323:1566.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O' Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que "... la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...", (considerando 6). En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que "tal como lo recordó el Tribunal en la causa "Verrocchi" (*Fallos* 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso..." (considerando 6).

"Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de *Fallos* 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé

como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter" (considerando 7).

Fayt agregó que "en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa 'Verrocchi' ya citada" (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que "en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia" (considerando 10). Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".<sup>1</sup>

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne "la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto esta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico".<sup>2</sup>

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

1. Cassagne, Juan Carlos, "La configuración de la potestad reglamentaria", *La Ley* 2004-A, 1144.

2. Cassagne, Juan Carlos, "La configuración de la potestad reglamentaria", *La Ley* 2004-A, 1144.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.<sup>1</sup>

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos intemos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se dosifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.<sup>2</sup>

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como

existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.<sup>3</sup>

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>4</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.<sup>5</sup>

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1.853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.<sup>6</sup>

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circuns-

<sup>3</sup> Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

<sup>4</sup> Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

<sup>5</sup> Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

<sup>6</sup> En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60. En este sentido y compartiendo la exposición de Cassagne “la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1°, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (Cassagne, Juan Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”; *La Ley* 2004-A, 1144).

1. Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

2. Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”; *La Ley* 2004-A, 1144.

tancias excepcionales” que “... hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.<sup>1</sup>

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–, sumado esto a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.801 de fecha 20 de noviembre de 2009 mediante el cual se modifica el presupuesto general de la administración pública nacional para el ejercicio 2009.

### II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* La firma del señor presidente de la Nación, *b)* La firma de los señores ministros y del señor jefe de gabinete de ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado, juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* La remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

1. Cabe destacar que en los Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda.

El decreto 1.801/09 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por la señora presidenta de la Nación, doña Cristina Fernández de Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva el presente despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>2</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.801/09.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional destaca que resulta necesario incorporar los créditos para atender los gastos no contemplados en el presupuesto vigente, principalmente aquellos resultantes de las mejoras en las remuneraciones para el personal dependiente del poder ejecutivo nacional, del poder legislativo nacional, del poder judicial de la Nación y del ministerio público, y en las pasividades dispuestas por diversas normas legales durante el presente año, así como también, por algunas medidas dictadas durante el ejercicio del año 2008 con posterioridad al envío del proyecto de ley de presupuesto del año 2009 al Honorable Congreso de la Nación, cuyos respectivos gastos no fueron contemplados en el mismo.

Asimismo, algunas reparticiones de la administración pública nacional podrán absorber parcial o totalmente el costo de las mejoras indicadas mediante compensaciones de créditos y/o incrementos de recursos que perciban.

Por otra parte, se ha considerado imprescindible incrementar los créditos para atender el normal funcionamiento de las distintas jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional así como los programas de inversiones, transferencias y servicios de la deuda pública, a fin de asegurar la provisión de aquellos bienes y servicios que resulte indispensable garantizar por su impacto social y su incidencia en la actividad económica.

2. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

El aumento de las erogaciones proyectadas en la presente medida será financiado con recursos del Tesoro nacional, provenientes de las transferencias corrientes derivadas de la asignación de derechos especiales de giro, con recursos propios y recursos con afectación específica de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, así como del incremento del endeudamiento público.

El Poder Ejecutivo nacional considera necesario incrementar los créditos correspondientes a la transferencia que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación efectúe a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fin de que esta organización pueda cumplir con los objetivos planteados en su estatuto social.

Por otra parte, deben reforzarse los créditos correspondientes al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, dependiente de la Presidencia de la Nación, con el objeto de cumplir con las metas y compromisos asumidos por el gobierno nacional con el Banco Mundial en el convenio de préstamo BIRF 4.459-AR Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social (SINTYS).

En el mismo orden, resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, a fin de afrontar actividades relacionadas con la conmemoración del Bicentenario, la creación del Canal Cultural, la implementación de la tarjeta Cultura Nación y el desarrollo de políticas culturales varias.

De igual modo, corresponde modificar el presupuesto del Teatro Nacional Cervantes, actuante en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, a efectos de atender gastos de funcionamiento asumidos por dicha entidad, y resulta necesario reforzar los créditos vigentes de la biblioteca nacional, actuante en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, a fin de continuar con las acciones del Proyecto Bicentenario y atender los gastos correspondientes a la producción de actividades propias del organismo.

En los considerandos del precitado decreto, se destaca que deben incrementarse los créditos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de posibilitar la asistencia técnica, económica y financiera a las provincias para la implementación del Programa Experimental de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos en el marco de la ley 26.331, y se modifican los créditos vigentes de la autoridad de cuenca Matanza-Riachuelo, dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de continuar con las acciones necesarias para cumplir con los objetivos del organismo.

Asimismo, la Jefatura de Gabinete de Ministros requiere mayores créditos para llevar a cabo estudios técnicos y de factibilidad para la realización de obras de mantenimiento e infraestructura edilicia, solventar

gastos de campañas publicitarias de interés público y atender la creciente demanda de distintos municipios en materia de asistencia en la modernización de la gestión municipal.

Cabe destacar que, como es de público conocimiento, se ha declarado de interés nacional la competencia Rally Dakar 2010 Argentina-Chile, cuya organización incluye acciones de apoyo logístico y de seguridad imprescindibles para que dicho evento pueda llevarse a cabo, en virtud de lo cual resulta necesario otorgar el financiamiento correspondiente a los organismos intervinientes en el citado evento.

En la órbita del Ministerio de Defensa deben incorporarse al presupuesto vigente del Servicio Meteorológico Nacional, los saldos de caja y bancos correspondientes a ejercicios anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007, el cual ha sido declarado válido mediante el correspondiente dictamen de mayoría suscripto en oportunidad de la reunión de comisión celebrada el 7 de noviembre de 2007.

Con posterioridad, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, declara válido el precitado decreto mediante resolución s/n en oportunidad de la sesión celebrada el 19 de diciembre de 2007.

En otro orden, a los efectos de cumplir con los fines y objetivos establecidos en el marco del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP), del Programa Federal de Reconversión Productiva (Cambio Rural) y del Programa Social Agropecuario (PSA), resulta pertinente incrementar los créditos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Asimismo, en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca corresponde reforzar el presupuesto del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senadsa), para la atención de los servicios de la deuda.

De igual modo, se incrementa el presupuesto del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Industria y Turismo, para atender erogaciones correspondientes a su sistema de centros de investigación.

Es preciso recordar que, atento lo establecido en el artículo 10 del decreto 1.366 de fecha 1º de octubre de 2009, las modificaciones presupuestarias contempladas para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ministerio de Industria y Turismo son reflejadas en el ex Ministerio de Producción.

Por su parte, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios requiere refuerzos en sus créditos para atender, entre otras necesidades, obras en el marco de los planes federales de vivienda; transferencias a empresas concesionarias del transporte ferroviario, a empresas de transporte aerocomercial y a empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor, gastos en seguridad ferroviaria y gastos derivados por la construcción de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio y a la compra

de coches para la línea D de subterráneos; transferencias a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) para la importación de energía eléctrica y combustibles para generación de energía; transferencias a la empresa Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AYSA) en el marco del préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) 2.048/OC-AR, y transferencias al Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado.

En igual sentido, se otorgan refuerzos de créditos a la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para dar continuidad a los trabajos de construcción y mantenimiento de rutas y para la atención de servicios de la deuda. Asimismo, y para este último concepto, se refuerzan los créditos del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A su vez, se incrementa el presupuesto de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para atender gastos operativos.

Resulta preciso incrementar el presupuesto de la Policía Federal Argentina (PFA), con el objeto de financiar el gasto derivado de las sentencias firmes relacionadas con la regularización de las sumas no remunerativas y no bonificables correspondientes al decreto 2.744 de fecha 29 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, y al pago de sus costas y honorarios.

Igualmente, se prevé atender el déficit que presentan las cuentas que cubren los servicios sociales y asistenciales administrados por la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina.

Con el objeto de atender el mayor gasto en concepto de peculio resulta procedente incrementar el presupuesto del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal.

El Poder Ejecutivo Nacional considera pertinente reforzar el presupuesto del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a los efectos de atender gastos de funcionamiento.

De igual forma, resulta necesario incrementar los gastos de funcionamiento del Servicio Penitenciario Federal (SPF), de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y de la Prefectura Naval Argentina (PNA), a fin de mantener la funcionalidad operativa de las referidas fuerzas de seguridad en lo que hace a su intervención en distintas actividades de control, seguridad y operativos que se llevan a cabo en el marco de los objetivos que deben alcanzar.

Asimismo, se procede a reforzar el presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones del Servicio Penitenciario Federal (SPF), de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (PFA), de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y de la Prefectura Naval Argentina (PNA), todos ellos organismos actuantes en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En el caso del Ministerio de Educación se prevé un incremento en sus créditos para atender los aumentos salariales del personal docente, no docente, autoridades superiores de las universidades nacionales, la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 26.422, el aporte al municipio del partido de General Pueyrredón en cumplimiento de las cláusulas del Convenio 421 de fecha 20 de mayo de 2009 y los créditos correspondientes al Fondo Nacional de Incentivo Docente.

De la misma manera, corresponde modificar los créditos vigentes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a efectos de atender los aumentos en las becas de investigadores y el pago del servicio de la deuda.

En igual sentido, corresponde incrementar los créditos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a fin de reforzar las ayudas económicas destinadas a beneficiarios de los programas nacionales de empleo, recuperación productiva y completar la ejecución del préstamo BIRF 7369-AR Proyecto de Transición del Programa Jefes de Hogar.

Para el Ministerio de Salud se prevé otorgar un refuerzo en los créditos destinados, entre otros conceptos, a la atención médica de los pensionados no contributivos; funcionamiento del Hospital de Pediatría (SAMIC) “Profesor Doctor Juan Pedro Garrahan” y del Hospital “El Cruce”, alta complejidad en red (SAMIC) de Florencio Varela y a la atención de transferencias en el marco del Programa Salud Familiar.

A su vez, se incrementa el presupuesto de la Colonia Nacional “Dr. Manuel A. Montes de Oca” dependiente del Ministerio de Salud para ser destinado a la atención de gastos de funcionamiento.

Se estima pertinente reforzar el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social destinado a la atención de pensiones no contributivas, al Programa de Seguridad Alimentaria; al Programa de Ingreso Social con Trabajo y a la constitución de fondos de microcrédito.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que resulta necesario incrementar los créditos del servicio de la deuda pública para posibilitar la atención de los servicios financieros de la deuda pública correspondientes a las comisiones, intereses y amortizaciones de los distintos títulos públicos en moneda nacional y extranjera e intereses y amortizaciones de préstamos del sector externo contemplados en el presente ejercicio.

Asimismo, es necesario reforzar los créditos de la jurisdicción obligaciones a cargo del tesoro a los efectos de incorporar los créditos necesarios para el Fondo Federal Solidario creado por el decreto 206 de fecha 19 de marzo de 2009, declarado válido mediante el correspondiente dictamen de mayoría suscrito en oportunidad de la reunión de comisión celebrada el 27 de marzo del corriente año.

Por otra parte, se debe contemplar el financiamiento adicional para la atención de los gastos de funcionamiento de las empresas Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) y Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima, ambas actuantes en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Empresa Educar Sociedad del Estado, actuante en la órbita del Ministerio de Educación.

Entre las modificaciones proyectadas de gastos, se amplían los créditos vigentes a los efectos de registrar las colocaciones de títulos públicos (Boden 2012), emitidos como consecuencia del Programa de Reordenamiento del Sistema Financiero previsto por el decreto 905 de fecha 31 de mayo de 2002, como consecuencia de la “pesificación asimétrica”, a fin de atender compensaciones a bancos y ahorristas.

De igual modo, resulta pertinente incrementar el crédito necesario para la atención de los regímenes de compensaciones a los productores de petróleo decreto 652 de fecha 19 de abril de 2002, y gas propano, decreto 934 de fecha 22 de abril de 2003.

En igual sentido, resulta necesario incrementar los créditos destinados al sector agropecuario en lo relativo al Plan Ganadero Nacional y Emergencia Agropecuaria.

Es dable precisar que por aplicación de la resolución 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se incrementan las aplicaciones financieras a fin de atender la deuda reconocida a las generadoras eléctricas estatales.

Como consecuencia del dictado del decreto 1.602 de fecha 29 de octubre de 2009, mediante el cual se creó el Subsistema No Contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, y conforme el incremento dispuesto por el decreto 1.729 de fecha 29 de octubre de 2009 respecto del monto de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y prenatal del régimen establecido por la ley 24.714, resulta necesario incrementar los créditos destinados a la atención de las asignaciones familiares a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Cabe recordar que el decreto de necesidad y urgencia 1.602 de fecha 29 de octubre de 2009 fue declarado válido en el correspondiente dictamen de mayoría suscrito en oportunidad de la reunión de comisión celebrada el 11 de noviembre del corriente año.

Por otra parte, por las resoluciones 35 de fecha 25 de febrero de 2009 y 65 de fecha 21 de agosto de 2009 de la Administración Nacional de la Seguridad Social se establece el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la ley 24.241 en once por ciento con sesenta y nueve centésimos (11,69%) para el mes de marzo de 2009 y siete por ciento con treinta y cuatro centésimos (7,34%) desde el mes de septiembre de 2009.

En dicho marco corresponde incrementar el presupuesto de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para la atención del pago de las jubilaciones y pensiones a cargo del citado organismo.

Asimismo, dichos aumentos tienen efecto sobre las transferencias al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Inssjyp) que se vinculan en forma directa con el nivel de los haberes.

El Poder Ejecutivo nacional señala que se prevé incrementar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS), creado por el decreto 897 de fecha 12 de julio de 2007, de acuerdo al aumento de los recursos por aportes personales y por las rentas de la propiedad del citado fondo.

Cabe destacar que los refuerzos de créditos para el Poder Legislativo nacional, correspondientes al impacto de los incrementos salariales, absorben la totalidad de los remanentes presupuestarios en cumplimiento del artículo 20 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005).

En los considerandos del decreto objeto de análisis en el presente dictamen se deja constancia de que resulta necesario modificar el presupuesto vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de incorporar los remanentes de recursos correspondientes a ejercicios anteriores, lo que no altera el resultado financiero del ejercicio por cuanto implican un incremento en las fuentes y aplicaciones financieras del Poder Judicial de la Nación.

Al mismo tiempo, corresponde modificar la planilla anexa al artículo 11 de la ley 26.422, a los fines de autorizar la contratación de bienes y obras cuya incidencia atañe a ejercicios futuros; destinados a la atención de necesidades de transporte vial, portuarias, de modernización de los medios vinculados con la defensa, la capacitación de las fuerzas armadas y a la operatoria de una licitación pública integral para la provisión de vacunas para la influenza.

Es preciso destacar que es política del gobierno nacional continuar con políticas de Estado que mejoren la situación económica y financiera del país reduciendo los niveles de pobreza y de marginalidad.

En virtud de ello, se torna necesario contemplar el incremento de haberes jubilatorios; la creación de la asignación universal por hijo para protección social; los planes sociales en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social; continuar con la concreción de una importante cantidad de obras públicas y de infraestructura

energética, priorizando las acciones en materia de energía, vivienda, infraestructura vial y de saneamiento.

Asimismo, resulta indispensable continuar con las acciones que se vienen desarrollando en materia de mejora del transporte ferroviario, automotor y aerocomercial.

Es imprescindible aclarar que dada la necesidad de una rápida respuesta a los requerimientos presupuestarios, algunas jurisdicciones y entidades podrían verse perjudicadas debido a la falta de las pertinentes autorizaciones que se requieren para el normal desenvolvimiento de sus acciones, no pudiendo así atender los compromisos asumidos por las mismas, corriendo el riesgo de paralizar el habitual y correcto funcionamiento del Estado.

En consecuencia, si bien el Poder Legislativo nacional habría de abocarse rápidamente al tratamiento del pertinente proyecto de ley, la naturaleza excepcional de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución imposibilitan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

Resulta preciso recordar que conforme el artículo 37 de la ley 24.156, modificado por el artículo 1º de la ley 26.124, se dispone que quedan reservadas al Honorable Congreso de la Nación las decisiones que afecten el monto total del presupuesto, el monto del endeudamiento previsto y el incremento de las partidas que se refieran a gastos reservados y de inteligencia, resultantes estas últimas de las mejoras salariales a que se hizo referencia anteriormente.

No obstante ello, y habida cuenta de que la materia regulada por el presente decreto no se encuentra comprendida en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, y atento a la urgencia de resolver las situaciones expuestas, resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando así una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.<sup>1</sup>

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicara *ut supra*, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohi-

1. Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.801 de fecha 20 de noviembre de 2009.

bidar por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose, asimismo, suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.801/09, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.801 de fecha 20 de noviembre de 2009.

*María C. Perceval.*

## II

### Dictamen de minoría (rechazo)

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 472 de 2009 por medio del cual se comunica el dictado del decretos de necesidad y urgencia (DNU) 1.801/2009, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.801/2009 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de diciembre de 2009.

*Federico A. Aguad.*



INFORME

Honorable Cámara:

1. *Intervención legal*

1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

”La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico-normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, el artículo 99, inciso 3°, en lo pertinente, dispone: “... El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, Constitución Nacional, reza lo siguiente: “... Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: ... 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”. “13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2° de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las

disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.”

El artículo 10 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*”. “Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*.” “Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*.” “Artículo 21. – Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*.” “Artículo 22. – Las cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto, esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su

1. Pérez Hualde, Alejandro, “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995, pp. 226 y siguientes.

control y elevando su despacho,<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

## 2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión expedirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 Constitución Nacional y los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de respuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que

esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Midón<sup>2</sup> señala que verificar si un decreto de necesidad y urgencia satisface el test de razonabilidad es una operación lógica que para el operador de la Constitución (Poder Judicial y/o Congreso) debe principiar por el examen de la necesidad del acto, o sea la comprobación objetiva de que concurre el hecho habilitante tipificado por la Ley Fundamental. Esto es, la existencia de necesidad, más la urgencia, más los acontecimientos que impiden la deliberación del Congreso.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* Artículo 23. – Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

### 2.2. Razones formales

El decreto de necesidad y urgencia, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

1. La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– “no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI. La reforma constitucional, Ediar, Buenos Aires. 1995, página 444.

2. Midón, Mario A. R.: “Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales” *La Ley*, 2001, Buenos Aires, p. 120.

DNU, 801/2009, publicado en el Boletín Oficial del 24 de noviembre de 2009, bajo el número 31.787, página 4, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; modifica la ley 26.422, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009 (artículo 1º). Establécese que los aportes a favor del Tesoro nacional establecidos en el artículo precedente, deberán ser cancelados durante el mes de diciembre de 2009 (artículo 2º); y que el refuerzo dispuesto en los créditos correspondientes a la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo nacional incluye la totalidad de los sobranes presupuestarios verificados al 31 de diciembre de 2008 (artículo 3º).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99 inciso 3 Constitución Nacional dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La Constitución no indica quórum requerido para esa reunión, pero dado el carácter excepcional de la medida el acuerdo general debe incluir a todos los ministros, quienes una vez debatido el asunto están obligados a firmar el decreto.

El decreto de necesidad y urgencia, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

–Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del Jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

–Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

–El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

–La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial.

### 2.3. Razones sustanciales

Del citado artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional surge un principio general y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

–*Principio general*: “... El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

–*Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites

ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

“Pero fundamentalmente, el ‘abecé’ parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte “imposible” seguir el trámite regular de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o la necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el ejecutivo, ni la lentitud de las cámaras, ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales (volvemos a leer los vocablos del texto) habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia.

Tampoco recomendaciones o presiones –y mucho menos imposiciones– de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia, o cosa semejante.

Hay que acostumbrarse a recluir cada competencia –sobre todo las ajenas a un órgano que solamente por excepción puede asumirlas– en su rígido casillero constitucional, porque salirse de él es descarrilar las instituciones republicanas, evadir la división de poderes, y erigir el voluntarismo del ejecutivo en un lema que no se diferencia demasiado de aquel otro monarquista y francés “El estado soy yo”. Hemos de responder que, en la democracia, el estado “somos nosotros”, el pueblo, la sociedad. Y nosotros hemos aprendido y queremos que la Constitución se respete y se cumpla.<sup>1</sup>

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes; 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad al DNU 1.801/2009 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

1. Bidart Campos, Germán J.: “Los decretos de necesidad y urgencia”, *La Ley*, 2001-A, 1.114, p. 2.

Véase que de los fundamentos invocados, se advierte que se intenta justificar el uso de una facultad excepcional –dictado de decretos de necesidad y urgencia– con argumentos que no cumplimentan los requisitos para la legítima utilización de dicha facultad.

Es así como el DNU 1.801/2009, dentro de las argumentaciones sobre la imposibilidad de seguir los trámites previstos por la Constitución, establece:

“...Que si bien el Poder Legislativo nacional habría de abocarse rápidamente al tratamiento del pertinente proyecto de ley, la naturaleza excepcional de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional”.

De los argumentos planteados en el DNU se desprende que no existe un presupuesto habilitante para el dictado de esta norma de excepción, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Estamos ante una argumentación dogmática (la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización), pues se enuncia una necesidad, pero no se funda en una urgencia (necesidad súbita).

Del propio carácter excepcional del decreto surge que el análisis sobre su utilización debe realizarse con un carácter restrictivo, toda vez que una interpretación amplia lesionaría el principio de división de poderes.

En efecto, el abuso de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo constituye una de las mayores fuentes de distorsión del principio de separación de poderes.

El dictado de disposiciones legislativas responde a una situación de excepcionalidad, y es ése el fundamento principal por el cual adoptamos una postura tan restrictiva.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extrema necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de estas normas de excepción.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. El DNU en estudio intenta encontrar justificación aludiendo a que la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización pro-

yectada configura una circunstancia excepcional que imposibilitan seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes.

En cuanto a las cuestiones que reglamenta el DNU 1.801/2009, el prometido superávit se convierte en un resultado primario nulo (en rigor, existe un déficit de –0,05% del PIB) por primera vez desde 2002. El resultado financiero sería de \$ –28,3 MM (–2,52% del PIB).

Se estima que el gasto total del año será de \$ 253,3 MM, lo que implica una necesidad de incrementar el gasto presupuestado en \$ 17,7 MM. Es así como el DNU 1.801/2009 prevé un incremento de \$ 25,1 MM.

A la vez, algunos economistas estiman una caída de \$ 18,8 MM respecto de lo presupuestado, producto de ingresos tributarios con una merma de \$ 32,8 MM, compensado parcialmente por ANSES (+ \$ 8,3 MM) e Intereses (+ \$ 7,1 MM).

El decreto de necesidad y urgencia bajo análisis aumenta los recursos por BCRA en \$ 12,0 MM, producto de \$ 2,4 MM por intereses de las reservas más \$ 9,6 MM por los DEG que emitió el FMI y repartió entre todos sus socios. Respecto de esto último, se hace notar que se trata de una capitalización del FMI por emisión de su moneda (los derechos especiales de giro) que benefició a sus socios. Pero el nuevo pasivo del FMI es también de sus socios, por lo que no corresponde anotar como ingreso la emisión sin anotar correspondientemente el aumento del pasivo.

La ANSES aparece con un incremento de recursos por aportes de \$ 3,5 MM y por intereses del FGS por \$ 5,25 MM. También se incrementa la deuda pública en \$ 3,9 MM, producto de cancelación de anticipos al BCRA y amortización de títulos contra los canjes realizados durante el año.

En definitiva se instrumentan modificaciones de carácter presupuestario que se podrían sancionar por una ley del Congreso Nacional que se encuentra plenamente en funciones. A nuestro entender, tal como lo expresábamos con anterioridad, el texto de los decretos en cuestión no evidencia circunstancias excepcionales que configuren un presupuesto habilitante para el dictado de este tipo de normas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso “Peralta”<sup>1</sup> que “puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo. Esto, bien entendido, condicionado por dos razones fundamentales: 1) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; y 2) porque –y esto es público y notorio– ha mediado una situación de grave

1. CSJN, “Peralta, Luis A. y otro c/Estado nacional (Ministerio de Economía –Banco Central–)”, sentencia del 27 de diciembre de 1990.

riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados.” (Considerando 24 del voto de la mayoría.)

Para que el dictado de este tipo de normas sea considerado constitucionalmente válido, es menester que exista una situación de grave riesgo social, debido a que nuestra Carta Magna no habilita a elegir discrecionalmente entre el dictado de un decreto de necesidad y urgencia o una ley.

Por ello resulta de suma importancia resaltar que la aprobación de los decretos de necesidad y urgencia en estudio, habilitaría al Poder Ejecutivo Nacional a valerse de este tipo de normas para imponer su criterio de una forma absolutamente arbitraria. Hecho que configuraría un verdadera aberración en un Estado democrático.

*Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía*

La convalidación por esta comisión de los decretos sometidos a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

*El Congreso de la Nación debe rechazar estos decretos*

Por ello, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo y en consecuencia propone su rechazo.

*Federico A. Aguad.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.801/09, del 20 de noviembre de 2009 (B.O. 24/11/09), mediante el cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009; y, por las razones expuestas en

el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del siguiente

#### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.801/09, de fecha 20 de noviembre de 2009.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de diciembre de 2009.

*Julián M. Obiglio.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.801/09, del 20 de noviembre de 2009, por el cual el Poder Ejecutivo modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, tal como surge expresamente de los considerandos del decreto; por lo que no cabe duda que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

#### 1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión resulta imprescindible considerar el principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”. El mismo conforma una verdadera “condición de procedibilidad” que no puede soslayarse a los fines de un pronunciamiento respecto de su juridicidad y consecuentemente de su conformidad con la normativa constitucional.

Asimismo, al referirse a los decretos de necesidad y urgencia, expresa el doctor Julio R. Comadira en su obra *Derecho Administrativo* que el criterio rector es el principio general prohibitivo contenido en nuestra Constitución Nacional (Comadira Julio R., *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003. p. 238).

El principio aludido implica un efectivo contralor de la irrestricta vigencia de la doctrina de la división de poderes, que en la doctrina constitucional argen-

tina constituye una pieza fundamental del sistema de preservación de la libertad. Aparte, la división de poderes es anterior a nuestra Constitución Nacional, toda vez que entronca en la primitiva tradición constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, que a través de don Juan Bautista Alberdi se constituyó en el principal antecedente de la Constitución Nacional de 1853. Su objeto no es otro que la prevención del despotismo, entendiendo por tal la alteración decisiva a favor del Ejecutivo de la esfera de competencia de los poderes integrantes del Estado.

“[...] El hecho de depender del pueblo es, sin duda alguna, el freno primordial indispensable sobre el gobierno; pero la experiencia ha demostrado a la humanidad que se necesitan precauciones auxiliares. Esta norma de acción que consiste en suplir, por medio de intereses rivales y opuestos, la ausencia de móviles más altos, se encuentra en todo el sistema de asuntos humanos, tanto privados como públicos. Lo vemos especialmente cada vez que en un plano inferior se distribuye el poder, donde el objetivo constante es dividir y organizar las diversas funciones de manera que cada una sirva de freno a la otra para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios al distribuir los poderes supremos del Estado. Pero es imposible darle a cada departamento el mismo poder de autodefensa. En el gobierno republicano *predomina necesariamente la autoridad legislativa* [...]” (*El Federalista*, –Hamilton & Madison–, L I, publicado en “El Correo de Nueva York”, el 8 de febrero de 1788, Fondo de Cultura Económica, 1ª edición, 1974; lo remarcado me pertenece).

La pertinencia de la cita de doctrina, deviene oportuna a mérito del carácter de antecedente fundamental que la Constitución federal estadounidense reviste respecto de la propia. Tanto más cuanto la división de poderes (que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación) presupone la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes).

Coincide en ello el juicio del doctor Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, p. 310, 26ª edición, Buenos Aires, Ángel Estrada y Cía., 1971): la “división de poderes” es la forma de distribución de los poderes del Estado “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, siendo “la mejor manera de defender y garantizar” los derechos y libertades de los hombres “contra las tentativas de tiranía”.

La propia Corte Suprema de Justicia, al poco tiempo de entrar en funciones, ya expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, *Fallos*, 1-32).

De todas formas, el principio que establece que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, la excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo

artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La atribución conferida no debe ser entendida como la posibilidad de violentar subrepticamente el principio de la división de poderes que subyace en la totalidad del articulado de la Constitución Nacional. Transformar la circunstancia excepcional constitucionalmente prevista en la modalidad política operativa, conlleva el riesgo de alterar el preciso y delicado sistema de contralor recíproco de los poderes del Estado.

Cuando ello sucede el camino al despotismo queda liberado.

De la manera expuesta, resulta evidente que existe un principio rector, de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo, y una morigeración para el único y exclusivo caso –considerado restrictivamente– de configurarse circunstancias excepcionales riesgosas para bienes jurídicamente tutelados de importancia relevante, que tornen imposible seguir el trámite de sanción de las leyes. En consecuencia, resulta del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJN, *Fallos*, 322-1726, considerando 7; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, La Ley, Avellaneda, 2004, t. II, p. 1259).

Resulta de especial significación, además, considerar que el ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia no puede revestir habitualidad ni ser ejercitada bajo someros justificativos. Por lo tanto, y tal como con anterioridad se expuso, si el criterio no fuera restrictivo no sólo se alteraría y afectaría gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales, sino que directamente se violentarían la estructura y ordenamiento de los poderes del Estado. “Se corre el riesgo, [...] de vestir como decretos de necesidad y urgencia a simples o meros decretos de conveniencia” (Julio Comadira, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, p. 239).

Por su parte Quiroga Lavié, quien ha sido crítico de los fallos en donde la Corte ha convalidado este tipo de decretos, nos advierte: “[...] Se fue creando la impresión de que una potestad absolutamente excepcional, prevista por el constituyente para casos en los cuales el procedimiento legislativo ordinario fuera realmente inviable de ser utilizado, en atención a los objetivos tenidos en mira a la hora de ejercer la potestad legislativa, podía convertirse en un procedimiento

de rutina [...]”. Dichos decretos son “[...] Una forma concreta de desvirtuar la forma republicana de gobierno, convirtiendo al Ejecutivo en un legislador ordinario y al Congreso en un testigo impotente, sobre todo cuando de hechos consumados se tratare. Porque ése es el punto más importante de la cuestión, la convalidación de la potestad legislativa a favor del gobierno, sin mecanismos precisos e inmediatos de control, [...] coloca el tratamiento de los asuntos públicos, en especial los tratamientos patrimoniales del Estado, en una situación virtual de irreversibilidad, en atención al alto costo que debe pagarse a la hora de reparar los perjuicios producidos a los titulares de derechos adquiridos nacidos al imperio de la legislación ejecutiva de necesidad y urgencia [...]”. (Quiroga Lavié, Humberto. “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma de 1994”. En: *Acto administrativo y reglamento*. Ediciones RAP, Buenos Aires, 2002, pp. 521/522).

El dictado de decretos de necesidad y urgencia motivados en la mera conveniencia política del Ejecutivo constituye una ruptura al orden constitucional de la misma manera que lo han sido los fraudes electorales, la suma del poder público y los golpes de Estado.

## 2. Análisis de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Como se expresara en los párrafos que anteceden, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida, es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional, es necesario para cada oportunidad en que la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo deba pronunciarse, se proceda a determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de cumplimiento de los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que conforman las “condiciones de procedibilidad” a los fines del dictado del decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

A este respecto, constituye un antecedente de consideración insoslayable el fallo “Peralta” (*Fallos*, 313-1513, 27/12/1990), de la Corte Suprema de Justicia, que analizó con cuidado esta espinosa cuestión. Aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994, en esa sentencia se exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una “situación de grave riesgo social” (considerando 24), que pusiese en peligro “la existencia misma de la Nación y el Estado” (considerando 26). Asimismo tuvo en cuenta el “descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional” (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad e imposible

de regular por los procedimientos normales justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (*Fallos*, 318-1154, 6/6/1995). El tribunal, en efecto, anuló dos de estas normas excepcionales de necesidad y urgencia emitidas por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15).

Al resolver el caso “Rodríguez” (*Fallos*, 320-2851, 17/12/1997), la excelentísima Corte pareció flexibilizar su criterio, al evitar entrar en análisis de la existencia de circunstancias justificantes, pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”. Con lo cual cabría considerar que tuvo por configuradas las circunstancias justificantes, y en consecuencia la sana doctrina previamente establecida no resultó afectada.

Poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (*Fallos*, 322-1726, considerando 9, 19/8/1999), el tribunal examinó expresamente si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar un estado de emergencia, con lo cual analizó si estaba justificada jurídica y fácticamente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y ello derivó en el mantenimiento de lo que ya puede considerarse doctrina habitual, al establecer la excelentísima Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”.

Para mayor precisión, el Tribunal agregó que, al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (*Fallos*, 322-1726, considerando 9, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” (*Fallos*, 323-1934,

2/8/2000), la Corte Suprema expresó que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub-lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Posteriormente, *in re* “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada” (*Fallos*, 326-3180, 1º/11/2003), la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan”. Criterio corroborado en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (*Fallos*, 327-5559), en el que reiteró que para que fuera procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

### 3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión respecto de las situaciones o circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– en que el titular del Poder Ejecutivo nacional puede dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Ignorar los requisitos que han sido establecidos tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por la doctrina mayoritaria avasalla la división de poderes.

En estos casos el Poder Ejecutivo nacional se avoca a cumplir una materia que no es de su propia esfera de competencia, inmiscuyéndose en materia de compe-

tencia exclusiva del Poder Legislativo, afectando de esta manera sin más remedio el sistema de frenos y contrapesos establecido en nuestro sistema constitucional, e hiriendo así gravemente las bases y los cimientos de nuestra república democrática.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. El análisis deberá producirse aplicando siempre un criterio de interpretación restrictivo dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación. Resumiendo: debe quedar clara y suficientemente establecido que si existiera el menor margen de duda y/o de indeterminación en cuanto a la configuración de la necesidad del dictado de la norma, deberá predominar siempre el respeto absoluto a la normativa constitucional.

Habida cuenta de lo expuesto, en cada caso de análisis se deberá determinar si el decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión establecida en la norma constitucional, y para ello será imprescindible verificar la existencia de los mentados supuestos de hecho que habilitan el dictado de los decretos, aplicando siempre el criterio de interpretación restrictivo, correspondiente al carácter excepcional de esta atribución.

### 4. El decreto 1.801/09

Tal como ya fue detallado en el inicio del presente informe, el decreto de necesidad y urgencia 1.801/09, del 20 de noviembre de 2009 (B.O. 24/11/09), fue dictado para modificar la ley 26.422, de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2009.

Mediante este decreto el Poder Ejecutivo nacional aumentó el presupuesto general de la administración para el ejercicio 2009 en nada menos que \$29.139 millones.

El detalle efectuado por el Ejecutivo en los considerandos y la importancia de las modificaciones que se intentan realizar por medio de este decreto justifican por sí mismos la necesaria intervención del Congreso Nacional.

De todas maneras, surge del texto del decreto que éste fue dictado en noviembre del corriente año, durante el período de sesiones ordinarias del Congreso.

En los considerandos del decreto se expresan numerosas justificaciones para su dictado, como por ejemplo la necesidad de cerrar las cuentas fiscales que sufrieron el impacto de la crisis internacional, el objetivo de concretar obras públicas y de infraestructura energética, aumentando partidas en numerosas áreas de gobierno como defensa, SENASA, INTI, planificación, salud, desarrollo social y ANSES, entre otros.

Sin embargo, en cuanto se examina cada uno de estos argumentos, se advierte que en ninguno de los casos se está frente a una verdadera situación de necesidad y urgencia. Básicamente, porque se trata de



proyectos que, por la materia de que tratan, indudablemente se conocen con bastante anticipación. Además, el decreto demuestra que las cuentas fiscales terminarán el ciclo con un saldo deficitario, en un año donde el saldo debería ser positivo debido a los ingresos extraordinarios, no presupuestados el año pasado, tal y como los aportes de los ex afiliados a las AFJP.

Por otro lado, la ampliación del presupuesto 2009 por más de \$ 29.000 millones excede ampliamente las necesidades de caja del corriente año. El dinero que no se ejecute estará disponible para el año 2010, elevando el límite de gasto autorizado para dicho año.

El aumento de las erogaciones proyectadas en el decreto será financiado con recursos del Tesoro nacional, provenientes de las transferencias corrientes derivadas de la asignación de derechos especiales de giro por parte del Fondo Monetario Internacional a los países miembros del organismo, con recursos propios y recursos con afectación específica de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, así como del incremento del endeudamiento público con organismos internacionales tales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Mundial y la Corporación Andina de Fomento (CAF).

Desde otra perspectiva, se puede intentar encuadrar el análisis del decreto 1.801/09 como un ejercicio de las atribuciones conferidas al jefe de Gabinete por medio del artículo 37, tercer párrafo, de la ley 24.156, modificado por la ley 26.124, popularmente conocida como ley de superpoderes, y que le confiere a aquél la facultad de disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

Sin embargo, tampoco es posible justificar la legitimidad del decreto por esta vía. En efecto, el artículo 37 de la ley 24.156, modificado por el artículo 1º de la ley 26.124, dispone que “quedan reservadas al Honorable Congreso de la Nación las decisiones que afecten el monto total del presupuesto, el monto del endeudamiento previsto y el incremento de las partidas que se refieran a gastos reservados y de inteligencia, resultantes estas últimas de las mejoras salariales a que se hizo referencia anteriormente”. Por lo tanto, tratándose de un incremento del monto total del presupuesto producto de una mayor recaudación por sobre la base presupuestada, corresponde al Congreso de la Nación proceder a tal modificación, máxime cuando el mismo se encuentra en período de sesiones ordinarias y no se dan las causales de necesidad y urgencia.

A partir de estos datos es imposible encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto de necesidad y urgencia 1.801/09. Hecho éste que tampoco ha sido alegado y acreditado por el Poder Ejecutivo nacional para el dictado del decreto.

En este punto recuerdo que, conforme la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, *Fallos*, 322-1726, ya citado). Sin embargo, en el caso bajo análisis, la presidenta tampoco ha intentado una explicación satisfactoria acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Por lo tanto, la decisión debería haber sido adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trató de modificaciones de la ley de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2009 (artículo 75, inciso 8º, de la Constitución Nacional).

##### 5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia 1.801/09 sin que estuvieran reunidas las condiciones para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (*Fallos*, 322-1726, considerando 9).

Por otra parte, y tal como ha quedado demostrado en el punto anterior, resulta que tampoco se encuentran cumplidos en el caso los recaudos sustanciales, lo cual, por la materia de la que se trata, resulta particularmente grave.

No es admisible concebir a la ley de presupuesto como un instrumento meramente contable, que expresa las cifras que habrán de percibirse y gastarse, y que puede modificarse caprichosamente. Todo lo contrario. Es un instrumento que está situado en la base del sistema democrático y republicano de gobierno, mediante el cual se procura que el Poder Ejecutivo siga políticas debidamente planificadas y consensuadas y, a la vez, que la ciudadanía pueda ejercer un control sobre la administración de los recursos públicos.

Por mandato constitucional los representantes del pueblo están llamados a autorizar y controlar al Poder Ejecutivo en el gasto e inversión de la renta nacional. Y tal proceso –por definición indelegable– debe hacerse de manera transparente y por medio del debate público. Ésa es la tendencia que se observa en los sistemas políticos más sólidos y en las constituciones más avanzadas del mundo.

Por tanto, cualquier intento de alterar la ley de presupuesto nacional por fuera de los carriles institucionales previstos por la Constitución debe ser enérgicamente combatido.

Por todas las razones expuestas, se observa el presente orden del día de referencia, aconsejando el re-

chazo del decreto de necesidad y urgencia 1.801/09, del 20 de noviembre de 2009.

*Julián M. Obiglio.*

#### IV

#### Dictamen de minoría

*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.801/09 de fecha 20 de noviembre de 2009.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la invalidez por inconstitucional y la nulidad absoluta e insanable del decreto 1.801/09, del 20 de noviembre de 2009.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 3 de diciembre de 2009.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME

##### I. Introducción

En el diseño institucional plasmado en nuestra Constitución Nacional, que establece el principio de división de poderes, el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones de carácter legislativo bajo pena de nulidad. Esta facultad recae, exclusivamente, en el Congreso de la Nación.

Como veremos, únicamente cuando éste no pueda cumplir su función, o cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible el abordaje de situaciones de extrema gravedad a través de su actuación, el Poder Ejecutivo podría excepcionalmente, y sujeto a convalidación por el Congreso, emitir decretos de carácter legislativo.

Con anterioridad a la Reforma Constitucional del año 1994, la Constitución Nacional vedaba esta posibilidad. El texto de nuestra Carta Magna expresaba: “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”.

A pesar de esta expresa prohibición constitucional, el constante dictado de los decretos de necesidad y urgencia se convirtió en una práctica habitual en cla-

ra afrenta al principio de división de poderes. Carlos Nino<sup>1</sup> sostuvo que “el sistema de gobierno argentino es un presidencialismo absolutamente hipertrofiado”. Esta peculiar configuración de nuestro diseño institucional surge tanto de disposiciones normativas como de desarrollos sociopolíticos. Así, luego de restaurada la democracia en 1983, tanto Alfonsín como Menem dictaron decretos de necesidad y urgencia, pero recién en la presidencia del segundo, ello se convirtió en una rutina constitucional. Antes se los había utilizado sólo para resolver profundas crisis<sup>2</sup> económicas y sociales.

Durante la presidencia de Menem, y antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, copada por una mayoría adicta al gobierno, convalidó el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Así, en el recordado caso “Peralta”,<sup>3</sup> la Corte estableció como requisitos para la validez de estos decretos:

1. La existencia de una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado.
2. La razonabilidad y proporcionalidad de las medidas dispuestas a través del decreto.
3. La inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados.
4. La convalidación del Congreso.

Como se puede observar, el fallo “Peralta” asienta y confirma dos importantes cuestiones vinculadas entre sí: por un lado establece la validez de la práctica del dictado de los decretos de necesidad y urgencia; y por el otro, dispone que éste –su dictado– sólo tiene carácter excepcional y restringido a situaciones que importan una verdadera imposibilidad de resolver las emergencias a través del proceso legislativo ordinario.

Finalmente, la reforma constitucional incorporó al texto constitucional la facultad del Poder Ejecutivo de dictar estos decretos de tipo legislativo, regulando su alcance e incorporando claras limitaciones para acotar su uso.

Así, el artículo 99, inciso 3, comienza afirmando: “El Poder Ejecutivo de la Nación no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”. Pero en el siguiente párrafo señala: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en

1. Nino, C.; *Fundamentos de derecho constitucional*; Astrea, Bs. As., 2ª reimpresión, 2002, p. 523.

2. Ver el caso, por ejemplo, del lanzamiento del Plan Austral durante la presidencia de Alfonsín.

3. CSJN; 27/12/1990; “Peralta, Luis A. y otro c./Estado nacional (Ministerio de Economía –Banco Central–)”; *La Ley*, 1991C, 158.

acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinetes de Ministros”.

Como veremos en los siguientes acápites, el dictado de decretos de necesidad y urgencia se encuentra autorizado desde 1994, pero con límites sumamente precisos.

I.1. *Requisitos sustantivos y formales para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia*

I.1.1. *Una interpretación restrictiva*

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 99, inciso 3, es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva.

En este sentido cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa respecto de la potestad legislativa del Poder Ejecutivo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Esta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de acuerdo con el cual, todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>1</sup>

Nuestra Carta Magna contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está contenida en el artículo 99, inciso 3, que comentaremos en detalle mas adelante. La otra disposición es la contenida en el artículo 76 de la Constitución Nacional, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece: “El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria”.

1. *Fallos*, 281:147 y otros.

Del juego sistemático de estas normas surge la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del Ejecutivo. No puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones. De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en la duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos, y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>2</sup> la Corte admitió un planteo de inconstitucionalidad formulado contra el decreto 770/96, que derogó la ley 18.017 y excluyó a quienes ganaban más de mil pesos del goce de los beneficios de las asignaciones familiares. Los magistrados Fayt, Belluscio y Bossert sostuvieron que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución Nacional [...] Considerese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>3</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>4</sup>

En el caso “Guida”,<sup>5</sup> Petracchi<sup>6</sup> recordó la formulación de este principio general. Y eso mismo vuelve a suceder en la causa “Kupchik”,<sup>7</sup> en el voto de mayoría.<sup>8</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. Así, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y

2. CSJN; 19/08/1999; “Verrocchi, Ezio c./Administración Nacional de Aduanas”; *La Ley*, 2000A, 88.

3. Considerando 7º.

4. Considerando 8º.

5. CSJN; 02/06/2000; “Guida, Liliana c./Poder Ejecutivo”; *La Ley*, 2000C, 828.

6. Considerando 8º de su disidencia.

7. CSJN; 17/03/1998; “Spak de Kupchik, Luisa y otro c./Banco Central y otro”; *Fallos*, 321:366.

8. Considerando 14.

por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>1</sup>

Aclarada la cuestión referida a cuál es el principio rector en la materia, corresponde evaluar los diversos requisitos, sustantivos y formales, que existen como prerrequisito para la validez de los decretos de necesidad y urgencia.

## I.2. Requisitos sustantivos

### I.2.1. Las “circunstancias excepcionales”

El primer punto al que hace referencia nuestra Constitución es la situación fáctica que debe darse para la validez del dictado de los decretos de necesidad y urgencia.

Estas “circunstancias excepcionales” deben proyectarse consecuentemente en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

La Corte Suprema, respecto a este requisito fáctico, ha sostenido en el caso “Video Club Dreams”<sup>2</sup> que “debe existir una situación de grave riesgo social”.<sup>3</sup> Con mayor detalle, Boggiano, en su voto concurrente, agregó que “la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes”. Además, en los autos “Della Blanca”,<sup>4</sup> en los que el a quo había declarado inconstitucional el decreto 1.477/89, en lo relativo a la naturaleza no retributiva de los tickets canasta, la Corte, con mayoría integrada por Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert, confirmó la decisión. Allí recordó que el Poder Ejecutivo fue dotado de esta facultad “de modo excepcional, para conjurar situaciones límites o peligros de efectos catastróficos”, asegurando que “la única necesidad que justifica el ejercicio de tales poderes excepcionales es la de preservar la vida misma de la Nación y el Estado”.<sup>5</sup>

Sobre este punto, Quiroga Lavié sostuvo que “la norma viene, con toda claridad, a establecer que frente a una imposibilidad funcional por parte del Congreso para desempeñarse como tal, es que se puede utilizar el instrumento de excepción, pero no en el caso de que se trate de una imposibilidad política, por parte del Ejecutivo, de conseguir los votos de los representantes del pueblo a favor de una iniciativa legislativa suya”.<sup>6</sup>

Sólo casos de severos colapsos en la economía nacional que no permitirían sujetar al debate del Congreso Nacional las vías de solución, o supuestos de cierre del Congreso frente a situaciones de guerra u otro tipo de catástrofe que mantenga al Congreso cerrado o impida la espera del debate legislativo por inminencia y gravedad de los daños a reparar, habilitarían el dictado de decretos de este tipo.

La mera circunstancia crítica, entonces, no amerita el dictado de los DNU, si este supuesto fáctico no imposibilita el trámite ordinario de sanción de las leyes nacionales. Bidart Campos expresó que “es muy claro y elocuente; a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; así, cuando dice que las circunstancias excepcionales hacen “imposible” el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto”.<sup>7</sup>

Esta misma exigencia, en cuanto a las consecuencias de las circunstancias excepcionales también han sido exigidas por la Corte Suprema. Así, en el caso ya citado “Verrocchi”,<sup>8</sup> expresó que el estado de necesidad se presenta “...únicamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución [...] Por lo tanto es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la capital, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes [...] Corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”.<sup>9</sup>

En el caso “Casime”<sup>10</sup> las disidencias de los doctores Fayt y Vázquez expresan que el decreto 1.285/99 –que modificó el régimen pesquero y estableció que esta reforma tendría vigencia por cuatro años–, “trasunta una intolerable despreocupación respecto de uno de los requisitos referidos por la Constitución –el

1. Corte IDH; Opinión Consultiva OC-/86; párrafo 36.

2. CSJN; 06/06/1995; “Video Club Dreams c./Instituto Nacional de Cinematografía”; *La Ley*, 1995D, 247.

3. Considerando 15.

4. CSJN; 24/11/1998; “Della Blanca, Luis E. y otro c./Industria Metalúrgica Pescarmona S.A.”; *La Ley*, 1999B, 415.

5. Considerando 4.

6. Quiroga Lavié, H.; *Constitución Argentina comentada*, p. 621.

7. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1995, t. VI, p. 433.

8. Ob. cit.

9. Ob. cit., considerando 9°.

10. CSJN; 20/02/2001; “Casime, Carlos A. c./Estado nacional”; DT 2001A, 775.

relativo a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes—, dado que “implica una clara voluntad de asumir con vocación de permanencia funciones que la Constitución le confía al Congreso”.

En la causa “Risolia de Ocampo”,<sup>1</sup> el voto de Belluscio expresa que la “mera existencia de una crisis económica como la presentada no es suficiente para configurar las circunstancias excepcionales que determinan la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes”.<sup>2</sup>

Por último, la Corte también ha sostenido que las circunstancias excepcionales deben ser reconocidas por el propio Congreso de la Nación.<sup>3</sup>

### 1.2.2. *Las materias prohibidas*

El segundo punto que establece el artículo en cuestión es una prohibición absoluta para el dictado por el Poder Ejecutivo de DNU: nunca se podrán dictar decretos de necesidad y urgencia que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos. Tal como lo sostiene Balbín, “las materias vedadas constituyen una reserva legal, es decir una actividad excluida”.<sup>4</sup> La prohibición de dictar decretos de urgencia de sustancia penal o tributaria tiene como objetivo reforzar el principio de legalidad, que en esos temas ya estaba asegurado en la Constitución (artículos 17 y 18 de la Constitución).

Respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Video Club Dreams”,<sup>5</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacional ART”,<sup>6</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquélla.

Por otro lado, las últimas dos prohibiciones —que repetimos, resultan absolutas— encuentran su razón de

ser en la preservación de las reglas del proceso democrático y la competencia electoral.<sup>7</sup>

La Corte IDH, en el caso antes citado, ha seguido esta línea al expresar que a través del procedimiento democrático de sanción de leyes “no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente”.<sup>8</sup> Y que “la reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos”.<sup>9</sup>

### 1.2.3. *La motivación*

El tercer requisito sustantivo se deriva del principio republicano de gobierno plasmado en el artículo 1º de la Constitución Nacional<sup>10</sup> y es la exigencia de la motivación que todo decreto de necesidad y urgencia debe tener para su legitimidad y legalidad.

Como la doctrina lo sostiene, la motivación “es la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto. Asimismo, esta motivación debe ser suficiente”,<sup>11</sup> es decir, que no debe ser vaga o genérica. En este mismo sentido, Gordillo sostiene que “la garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos

1. CSJN; “Risolia de Ocampo, María J. c/Rojas, Julio C. y otros”, *Fallos*, 323:1934.

2. Considerando 7º.

3. *Fallos*, 173:65.

4. Balbín, C.; *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*; La Ley, 2004, p. 119.

5. Ob. cit.

6. CSJN; 21/11/2000; “Berkley International ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*, 323:3770.

7. Para ver un análisis pormenorizado de los casos en los que la Corte Suprema se ha expedido sobre la validez de los decretos de necesidad y urgencia respecto a las materias que éstos trataban, ver Ventura, A.; “Los decretos de necesidad y urgencia: un salto a la vida constitucional”; *Revista Latinoamericana de Derecho*, N° 1.

8. Corte IDH; ob. cit., párrafo 22.

9. Ob. cit., párrafo 24.

10. “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución”.

11. Buj Montero, M.; “El acto administrativo: elementos” en *Manual de derecho administrativo*; Farrando, I (coordinador); Depalma, 2000, Bs.As., p. 197.

del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos”.<sup>1</sup>

Por esto mismo, tanto en el mensaje que da cuenta del dictado del decreto emitido por el Poder Ejecutivo, como en sus considerandos, se deben precisar siempre qué acontecimientos han producido la causa constitucional o hecho habilitante para su emisión, cuáles son los bienes que desea preservar a través de su dictado, las razones por las cuales no puede resolver la emergencia mediante mecanismos ordinarios y sí mediante el decreto que se emite.

Por otro lado, el cumplimiento de este requisito permitirá que el Poder Judicial controle la causa del acto, es decir, si existió una auténtica urgencia, por qué fue imposible superar la situación por medio del trámite legislativo ordinario, y si hubo una genuina necesidad de dictar la medida en forma inmediata.<sup>2</sup> Así, “la motivación se transforma en un principalísimo elemento para que la justicia controle la legitimidad y se traduce en un medio de prueba de primer orden para conocer la realidad del obrar de la administración”.<sup>3</sup>

También respecto a este requisito, la Corte ha hecho expresas consideraciones interpretativas. Así, en “Video Club Dreams”<sup>4</sup> se sostuvo que los motivos que impulsaron el dictado del decreto 2.736/91 “no se exhiben como una respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de las medidas súbitas como las tratadas”. En “Sallago”,<sup>5</sup> Belluscio y Bossert sostuvieron que la “mera invocación que el decreto hace de la crisis de la marina mercante nacional, no basta para demostrar que ha sido imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes en materia laboral”. En la causa “Smith”,<sup>6</sup> el voto concurrente de Fayt deja establecido que “tal afectación a los mentados principios constitucionales –se refiere a los que protegen el derecho de propiedad–, dada la gravedad que reviste y la ausencia de razones decisivas que justifiquen la exigencia legal que la provoca, no

puede entenderse como fruto de una reglamentación razonable”.<sup>7</sup>

#### I.2.4. La razonabilidad

Como cuarto requisito, todo decreto de necesidad y urgencia debe ser razonable. En nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucionalidad tiene numerosas facetas y pautas para su aplicación, entre las cuales se encuentra el estándar jurídico de la razonabilidad. Esto implica que toda vez que se ejerza el control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales, no se está haciendo otra cosa que llevar adelante un tipo de control de constitucionalidad.

Este control exige verificar, objetivamente, una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin buscado con la medida y razonabilidad respecto de las circunstancias que dan lugar a su dictado. Tal como Bidart Campos lo sostuvo, la razonabilidad “exige que el ‘medio’ escogido para alcanzar un ‘fin’ válido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin, o bien, que se verifique una ‘razón’ valedera para fundar tal o cual acto de poder”.<sup>8</sup>

La Corte Suprema sostuvo esta idea en el caso “Sallago”,<sup>9</sup> donde la disidencia de Fayt señaló que el test de razonabilidad entre la emergencia y la disposición concreta comprende: “1) Que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) Que tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos; 3) Que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias, y 4) Que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria”.<sup>10</sup>

#### I.2.5. La temporariedad

Por último, dado que el decreto sólo es válido ante la existencia de circunstancias excepcionales y dado que éstas tienen una perdurabilidad determinada (la emergencia es, por propia definición, temporaria), el acto del Poder Ejecutivo debe tener una vigencia acotada, es decir, sujeta a término.

Ya en 1959 la Corte sostuvo, respecto a las medidas en emergencia, que “la emergencia dura el tiempo que duran las causas que la han originado”.<sup>11</sup>

La consecuencia práctica de esta exigencia es que el decreto debe fijar explícitamente el plazo temporal durante el cual tendrá vigencia, que será el que se presuma razonablemente durará la emergencia o bien el indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria.

1. Gordillo, A.; *Tratado de derecho administrativo*; t. III, 9ª edición, Bs. As., F.D.A., 2007, p. 13.

2. Hutchinson, T.; *Los procedimientos de urgencia en el derecho administrativo argentino*, nota que forma parte del libro *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1996, p. 300.

3. Tawil, Guido Santiago y Monti, Laura Mercedes, *La motivación del acto administrativo*, Buenos Aires, Depalma, 1998, p. 83. Cabe recordar que el artículo 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos incorporó la motivación como uno de los requisitos esenciales del acto, cuya ausencia deriva en la nulidad.

4. Ob. cit.

5. Ob. cit.

6. CSJN; 01/02/2002; “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en: Smith, Carlos c/PEN s/sumarísimo”; LLP 2002, 112.

7. Considerando 11º.

8. Bidart Campos, G.; ob. cit., pág. 805.

9. CSJN; 10/10/1996; “Sallago, Alberto c/Astra CAPSA”; La Ley 1998-C, 950.

10. Considerando 4º.

11. CSJN; 15/05/1959; “Nadur, Amar c/Borelli, Francisco”.

I.3. *Requisitos formales: análisis de la ley 26.122*

Cuando se piensa en los roles que debe asumir el Poder Legislativo, tendemos a darle una mayor relevancia a la función de dictar leyes. Sin embargo, tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia: “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo.” Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”. En este mismo sentido, De Vergotini sostiene que el Parlamento cumple en las democracias dos funciones: la función de orientación política y la función de control.<sup>1</sup> Con relación a esta segunda función, “el contralor del gobierno por parte del Parlamento comprende, por cierto, la constitucionalidad y legalidad de sus actos”.<sup>2</sup>

Por tanto, existen condiciones de carácter formal o procedimental que debe cumplir el acto para que sea válido. Respecto a la función de control de los órganos de gobierno mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3 prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y con esto aminorar el hiperpresidencialismo.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales. Cayuso sostiene que

“tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>3</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

1. *Pronunciamiento de ambas Cámaras*

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Una representa al pueblo de la Nación –y con ello el principio democrático– y la otra, a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>4</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.”

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que, por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa: “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.” Y el artículo 24 expresa: “*El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia*”. (La bastardilla nos pertenece). Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley 26.122 sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>5</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación

3. Carlos Menem, por ejemplo, ha dictado desde el año 1989, 545 decretos de necesidad y urgencia. Fernando De la Rúa, a su vez, dictó entre los años 1999-2001, 73 decretos y Néstor Kirchner, por último, 201 decretos entre los años 2003 y 2006. Para mayor detalle, ver Astarita, M.; *El uso de decretos bajo el gobierno de Kirchner*; inédito.

4. Susana Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”; *La Ley*, 2006-D, 1435.

5. Gelli, M.A.; *Constitución Nacional, comentada y concordada*; *La Ley*, 2002, p. 439.

1. De Vergotini; *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1987. Citado en Nino, C., ob. cit., p. 531.

2. Ob. cit., p. 535.

de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

## 2. *El silencio del Congreso Nacional*

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “La exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para “todos los casos”. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. (...) Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>1</sup>

Pero, la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>2</sup> Al respecto, Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>3</sup> En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de

ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>4</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>5</sup>

## 3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>6</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado, es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

## 4. *Subsistencia del control judicial de constitucionalidad*

No está de más resaltar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación o por decretos de necesidad y urgencia. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de

1. Ob. cit.

2. Millón Quintana, J. y Mocoora, J.M.; “El presidencialismo sin *happy ending*. A propósito de la ley 26.122 y los decretos de necesidad y urgencia”; J,A-2007,I,328.

3. Cayuso, Susana “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”. *La Ley*, 2006D, 1435.

4. Gelli, M.A.; ob. cit., p. 697.

5. Pérez Sanmartino, Osvaldo A.; “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”; *La Ley*, Sup.Act 17/08/2006, 1.

6. Balbín, C.; ob. cit. p.123. En el mismo sentido, Pérez Hualde; *Decretos de necesidad y urgencia*, Depalma, 1995, p. 252.



una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

## II. *Análisis en particular del decreto 1.801/09*

### II.1. *No se cumplen los requisitos para dictar un decreto de necesidad y urgencia*

No concurren las circunstancias exigidas por el artículo 99, inciso 3, para que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad excepcional de dictar decretos de necesidad y urgencia.

En primer lugar no existen circunstancias excepcionales que impidan seguir los trámites legislativos ordinarios. El Congreso está funcionando con absoluta normalidad y celeridad, como quedó demostrado recientemente con la aprobación de la ley de medios audiovisuales, la prórroga de la ley de emergencia económica, así como de diversas normas en materia tributaria, y con la propia aprobación de la ley de presupuesto para el ejercicio 2010, sin entrar en mayor detalle. Nada impide que esta iniciativa se someta al Congreso a través de un proyecto de ley y se discuta, para que sea el Congreso quien se expida sin limitaciones, en ejercicio pleno de sus potestades constitucionales, sin los estrechos límites que le impone el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia. Una prueba más de ello es que a dos días del 20 de noviembre de 2009, fecha en la que se dictó el DNU 1.801/2009, tuvo lugar una sesión de la Cámara de Diputados y durante toda esa semana, la semana siguiente y las semanas anteriores, el trabajo en el Congreso se desarrolló normalmente. En caso de que el gobierno temiera que el tiempo restante para la finalización del período de sesiones ordinarias no fuese suficiente, bien podría haber extendido la prórroga del período ordinario o convocado a sesiones extraordinarias, dada la entidad del tema a debatir.

¿Cuál es, entonces, la circunstancia excepcional que habilita al Poder Ejecutivo nacional a dictar este DNU? Ya que, esas circunstancias excepcionales no existen, este DNU también carece de la adecuada motivación. En sus considerandos, el PEN se limitó a describir cuáles son los organismos y entidades cuyos presupuestos serán modificados y explicó de un modo insuficiente y somero cuáles son las razones por las cuales esas modificaciones son necesarias o convenientes. Sin embargo, el Poder Ejecutivo nacional no invocó ninguna circunstancia excepcional que le permita dictar un DNU. Sólo se limitó a decir: “Que si bien el Poder Legislativo nacional habría de abocarse rápidamente al tratamiento del pertinente proyecto de ley, la naturaleza excepcional de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.”

Este mero formulismo que el Poder Ejecutivo nacional utiliza para “fundar” todos los DNU no es suficiente para acreditar que concurre la clase de circunstancias excepcionales necesarias para el dictado de un DNU.

Lo más preocupante es que el Poder Ejecutivo nacional ya ni siquiera hace un esfuerzo sincero para motivar adecuadamente el DNU, siempre invocando situaciones excepcionales que en la Argentina se perpetúan, como la reciente prórroga de la emergencia económica luego de un lustro de crecimiento, que el propio gobierno se encarga de recordarnos permanentemente.

### II.2. *El decreto 1.801/09 modifica la ley del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009*

En segundo término, es claramente improcedente introducir una ampliación o modificación presupuestaria a través de un decreto de necesidad y urgencia. La aprobación del presupuesto es una decisión de enorme relevancia política en la que se plasma un modelo social y económico para el país. El presupuesto asigna distintas cantidades de recursos a los organismos encargados de promover y hacer cumplir los derechos que la Constitución Nacional garantiza a la población. Dado que los recursos son limitados, probablemente no todos los derechos puedan ser satisfechos plenamente al mismo tiempo. Por eso, la distribución de los recursos requiere de la protagónica participación de los/as representantes de la población y de las provincias para que sea el pueblo, a través de sus representantes, quien decida cuáles son los derechos que considera más importantes y que no pueden quedar insatisfechos. El presupuesto debe ser un reflejo de las prioridades del pueblo, del modelo social que el pueblo reclama y que la Constitución Nacional impone. Esas prioridades deben ser respetadas y no pueden ser dejadas de lado por decisión del Poder Ejecutivo nacional.

La atribución de sancionar el presupuesto general de gastos es central en nuestro sistema institucional y es una facultad privativa del Poder Legislativo. El Congreso de la Nación es el órgano con legitimidad democrática directa en el que se encuentran representadas las voces de los diferentes sectores de la sociedad y, además, constituye el ámbito de participación de las provincias en las cuestiones nacionales. Este criterio ha sido plasmado en la Constitución Nacional. En forma clara, ésta dispone, en su artículo 75, inciso 8, que corresponde al Congreso de la Nación fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, sobre la base del programa general de gobierno y el plan de inversiones públicas. Consecuentemente, toda decisión que no respete esta facultad privativa del Congreso Nacional resulta inconstitucional. La misma conclusión surge de la interpretación armónica de los artículos 99, 76 y 29 de la Carta Magna, que vedan la posibilidad de que el Poder Ejecutivo se arrogue atribuciones propias del Poder Legislativo. La participación activa de todos los representantes del pueblo ofrece mayores garantías de que la decisión final asigne recursos para cubrir gastos de una forma más imparcial, dando mayores garantías

para que los derechos consagrados a favor de todos los habitantes de la Nación se efectivicen.

La aprobación del presupuesto, así como de sus ampliaciones o modificaciones es una atribución propia del Congreso Nacional, que entra en la denominada zona de “reserva de ley”, por lo que se torna en una materia absolutamente vedada el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

La sanción de la ley de presupuesto por parte del Congreso de la Nación garantiza el ejercicio del control público sobre los gastos de gobierno, propio de un sistema republicano como el que la Constitución adoptó en su artículo 1º. Al indicar expresamente el modo en el que deben discutirse y tomarse las decisiones relativas al presupuesto, la Constitución pretende evitar una excesiva acumulación de facultades en uno de los poderes del Estado, con los riesgos que ello conlleva. La participación activa del Congreso Nacional es funcional a la reducción del sistema hiperpresidencialista y es la mejor forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias.

Como se señaló, el presupuesto es una herramienta fundamental a los fines de garantizar el pleno respeto a los derechos de los habitantes. Prácticamente todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos y culturales, requieren dinero del erario público para ser satisfechos y protegidos. Por ello, es que confiamos en el Congreso Nacional la facultad de ponderar los diferentes intereses y discutir acerca de las mejores formas de invertir los recursos. Tanto mayorías como minorías tienen el pleno derecho de discutir y debatir aquellas decisiones que afectarán sus vidas y derechos. Hay que ser taxativos en este sentido: si el presupuesto es necesario para satisfacer derechos de los habitantes, su diseño debe realizarse en un contexto de deliberación, que pondere los intereses de todos los posibles afectados por la decisión final. Como sostiene Nino, la democracia es normativamente valiosa sólo si se ofrecen oportunidades de participación igualitaria en la discusión, es decir, sólo si las voces de todos los potencialmente afectados por la decisión final están adecuadamente representadas. Ampliar los canales de participación promueve mayores y mejores posibilidades de acceder a umbrales mínimos de protección de derechos. Cuanto mayor sea la posibilidad de expresar intereses en la arena pública, mayor es la posibilidad de que la decisión final contemple imparcialmente esos intereses.

Por ello nuestro sistema institucional confía las decisiones más relevantes en términos de satisfacción y protección de derechos al Poder Legislativo. Como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “...la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de los cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Po-

der Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”.<sup>1</sup>

El dictado del DNU1801/09 pretende evitar la discusión de cuestiones sobre distribución de recursos que deberían ser incluidos en la sanción de una ley que modifique la ley de presupuesto, con el objeto de soslayar el debate público y el debido control y ejercicio del Congreso de la Nación, así como un verdadero acceso a la información sobre los ingresos y las decisiones respectivas a los gastos de los recursos públicos, en una situación en la cual los derechos de millones de ciudadanos y ciudadanas son violados diariamente. La discusión de las decisiones respecto de cómo emplear estos recursos dejaría al descubierto la finalidad de utilizarlos para otros fines que la protección y promoción de los derechos de la ciudadanía, que el Estado está obligado a garantizar.

## II.2.1. *El presupuesto y la forma republicana de gobierno*

La Nación Argentina adoptó para su gobierno la forma republicana en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Nacional. Esta forma de gobierno, entre otras cuestiones, implica la necesidad de contar con una clara división de poderes. En este sentido, los poderes tienen funciones diferenciadas y se controlan mutuamente, constituyendo un verdadero sistema de frenos y contrapesos, destinado a evitar la acumulación de poder y el consecuente riesgo para los derechos y garantías. Precisamente, uno de los objetivos principales de este sistema es dotar al diseño institucional de garantías contra la excesiva concentración de poder por parte de alguno de sus órganos. Como sostiene Gelli “la finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitaría la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración de poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Nacional”.<sup>2</sup>

En este sentido, siempre que se ponga en riesgo la división de poderes diseñada constitucionalmente, se pone en riesgo el debido respeto a las garantías de los habitantes de la Nación. Como resaltó la propia Corte Suprema, en relación con la interpretación de la división de poderes y la disposición constitucional del artículo 29, “la finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia y necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza”. Asimismo, para Bidart Campos, “la división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos. Es

1. Opinión Consultiva O.C. 6/86 del 9 de mayo de 1986, considerandos 22 y 24.

2. Ob. cit.

importante reconocer que la estructura divisoria debe interpretarse en torno a la finalidad básica que persigue: evitar la concentración que degenera en tiranía (o totalitarismo), y resguardar la libertad de los individuos”.

En cuanto a la transparencia y la rendición de cuentas en materia presupuestaria, afirma Ekmekdjian que, “... el control público de los gastos y recursos de los dineros del Estado es fundamental para el sistema republicano”. En el mismo sentido, señala Bernard Schwartz: si “las elecciones respecto de las políticas públicas son retiradas del proceso político, también son retiradas del control popular. Permitir que los representantes del pueblo se saquen de encima la responsabilidad respecto de las decisiones en temas de políticas públicas en beneficio de los expertos administrativos, es permitirles votar a favor del paternalismo y en contra de la democracia”.

La sanción de un decreto de necesidad y urgencia pone en evidencia la debilidad del Congreso en el proceso presupuestario, pues limita su rol a aprobar o desechar lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, sin poder dar un debate alternativo. El Congreso, en este sentido, es un ámbito de fomento de la transparencia presupuestaria por ser un espacio en el cual los legisladores cumplen su rol como vínculo esencial entre la ciudadanía y el Estado en la asignación de recursos.

### III. *Algunas consideraciones de carácter económico del decreto 1.801/09*

#### III.1. *Introducción*

El decreto en análisis es realmente muy vasto y complejo, difícil de resumir, ya que alcanza los \$ 24.278 millones de ampliación presupuestaria. Si bien tanto los considerandos como el articulado del decreto son absolutamente escuetos –y evidencian una total falta de fundamentación, así como de una real información sobre esta medida–, el uso que se pretende dar al monto de ampliación presupuestaria citado se refleja en un anexo de más de 500 páginas. Es por ello que hago mío el Parte de Prensa 17/2009 elaborado por el Observatorio Fiscal de la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública ASAP, el cual reproduzco en su totalidad:

“El día martes 24 de noviembre fue publicado en el Boletín Oficial un decreto de necesidad y urgencia, por medio del cual se modifica la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2009 y su distribución, con el objeto de establecer una serie de refuerzos en las autorizaciones de gastos de las distintas jurisdicciones y en las aplicaciones financieras.

“Se trata del decreto 1.801/09, por medio del cual se aprueban una serie de ampliaciones en las autorizaciones para gastos corrientes y de capital de la administración nacional por un total de \$ 24.278 millones, destacándose los refuerzos asignados para:

”–atender las remuneraciones del personal (\$ 4.700 millones aprox., incluyendo las correspondientes a las universidades);

”–intereses de la deuda pública (\$ 3.880 millones);

”–el Fondo Federal Solidario (\$ 3.300 millones);

”–el pago de las asignaciones familiares (\$ 2.860 millones, incluyendo las destinadas a la implementación de la asignación universal por hijo);

”–las jubilaciones y pensiones (\$ 2.730 millones);

”–los subsidios al transporte y al sector energético (\$ 1.830 millones y \$ 1.130 millones respectivamente);

”–los programas sociales (\$ 1.300 millones); y

”–los programas de vivienda y obras públicas (aproximadamente \$ 700 millones en términos netos).<sup>1</sup>

”Por el lado de los ingresos, la medida incluye un aumento de \$ 20.820 millones en el cálculo de recursos corrientes y de capital, entre los cuales se destacan:

”–\$ 9.595 millones, de los Derechos Especiales de Giro –DEG– remitidos por el FMI;

”–\$ 5.250 millones correspondientes a intereses derivados de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema de Reparto administrado por la ANSES;

”–\$ 3.474 millones de incremento de recursos provenientes de las contribuciones a la seguridad social; y

”–\$ 2.376 millones por utilidades del Banco Central.

”Como consecuencia de que el incremento en las autorizaciones para gastos corrientes y de capital es superior al aumento en el cálculo de recursos, el resultado financiero de la administración nacional presupuestado para el corriente ejercicio disminuye en \$ 3.457 millones, lo que representa una caída del 38 % respecto del resultado financiero inicial. Sin embargo, dado que \$ 3.880 millones de los nuevos gastos corresponden a intereses de la deuda, el resultado primario se incrementa en \$ 423 millones.

”A su vez, la medida incluye mayores aplicaciones financieras por \$ 21.224 millones, principalmente para:

”–la constitución de distintas inversiones administradas por la ANSES (\$ 11.774 millones) –dentro de las cuales se destaca el financiamiento de proyectos productivos o de infraestructura–;

”–la devolución de adelantos transitorios del Banco Central de la República Argentina (\$ 4.188 millones); y

”–la amortización de deuda pública (\$ 2.305 millones).<sup>2</sup>

1. En el cuadro 2, que se presenta al final de este parte, se puede observar la distribución de las ampliaciones en las autorizaciones para gastos corrientes y de capital por jurisdicciones, instituciones y algunos programas.

2. El incremento se origina por la diferencia entre el tipo de cambio previsto originalmente y el efectivo durante el presente año. Si bien en la deuda hay títulos emitidos en diversas monedas, la de mayor participación es el dólar. En este caso, el nivel incluido en el presupuesto 2009 era de \$ 3,19, mientras que el verificado en enero-noviembre del corriente año, en promedio, fue de \$ 3,72.

”En síntesis, si a la caída del resultado financiero se le suma el incremento en las aplicaciones financieras, las fuentes financieras deben cubrir \$ 24.681 millones. La medida incluye las siguientes nuevas fuentes:

”-\$ 14.241 millones por incremento en la colocación de deuda por parte del Tesoro;

”-\$ 6.025 millones por venta de títulos y valores; y

”-\$ 3.500 millones por recupero de inversiones financieras por parte de la ANSES.

**Cuadro 1**

Decreto N° 1801/09

(en millones de pesos)

Concepto	Importe
Recursos corrientes y de capital	20.820,5
Gastos corrientes y de capital	24.277,9
Resultado financiero	-3.457,4
Fuentes financieras	24.681,2
Aplicaciones financieras	21.223,8

”Adicionalmente, cabe señalar que el deterioro del resultado financiero no considera la menor recaudación tributaria para el presente ejercicio prevista en el proyecto de Ley de Presupuesto 2010, que asciende a \$ 27.800 millones.

”De materializarse esta disminución, y si se ejecutaran en su totalidad las autorizaciones de gastos previstas en el Decreto 1801/2009, el resultado financiero final del ejercicio 2009 pasaría a ser deficitario.

”Con esta medida, las ampliaciones en los créditos para gastos corrientes y de capital en lo que va del corriente ejercicio totalizan \$ 28.550 millones, lo que representa el 12% de las autorizaciones iniciales aprobadas por el Congreso.

”Finalmente, el cuadro 2 muestra las asignaciones iniciales para cada jurisdicción, el porcentaje de ejecución al 31 de octubre, y los refuerzos incorporados en el decreto 1.801.”

### III.2. Control del gasto público y acceso a la información.

Una vez descrito someramente el contenido y complejidad del decreto, que contiene un anexo de 551 páginas, hemos decidido tomar en cuenta algunos temas y áreas de la administración pública alcanzados por la ampliación presupuestaria a modo de caso testigo para fundar nuestro dictamen en minoría, sin olvidar de ningún modo las cuestiones de fondo.

Lamentablemente, la falta de acceso a la información nos impide hacer un análisis más profundo de las ampliaciones presupuestarias establecidas, pues como se observará en el análisis en particular de algunas cuestiones a las que el decreto remite, a pesar de contar con las planillas correspondientes a los anexos, éstas carecen de un detalle suficiente.

Esta situación no es nueva, se ha reiterado en el tratamiento de los presupuestos para los ejercicios 2009 y 2010, y en la ampliación presupuestaria dispuesta por el decreto 1.472/08. En ocasión de la aprobación de la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2009 (expediente 11-J.G.M.-08), sostuvimos:

**Cuadro 2**

Decreto N° 1801/09

Gastos corrientes y de capital por Jurisdicción, Instituciones y Programas

(en millones de pesos)

Jurisdicción e Institución	Créd. Vig. al 31/10/09	% Ejec. al 31/10/09	DNU 1801/09	Impacto
	(1)	(2)	(3)	(4) = (3) / (1)
1 Poder Legislativo	1.295,8	88%	183,8	15%
5 Poder Judicial	2.914,0	72%	0,0	0%
10 Ministerio Público	768,2	76%	18,9	3%
20 Presidencia de la Nación	1.415,2	71%	69,8	5%
25 Jefatura de Gabinete de Ministros	2.031,2	58%	314,3	15%
30 Ministerio del Interior	1.274,9	78%	47,7	4%
35 Min. de Relac. Exteriores, Com. Internac. y Culto	1.594,7	72%	57,1	4%
40 Ministerio de Justicia, Seguridad y DDHH	10.452,1	81%	1.430,4	14%
45 Ministerio de Defensa	10.826,4	79%	1.191,9	11%
50 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas	1.071,2	59%	17,4	2%
51 Ministerio de Producción	7.110,6	47%	98,3	1%

Cuadro 2 (continuación)

Jurisdicción e Institución		Créd. Vig. al 31/10/09	% Ejec. al 31/10/09	DNU 1801/09	Impacto
		(1)	(2)	(3)	(4) = (3)/(1)
<b>56</b>	<b>Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios</b>	<b>39.147,2</b>	<b>80%</b>	<b>2.930,8</b>	<b>7%</b>
	Programas propios del Ministerio	28.795,9	81%	2.500,1	9%
	Subsidios al sector energético	11.732,6	80%	869,6	7%
	Subsidios al transporte	8.876,9	86%	1.344,5	15%
	Programas de Vivienda	7.965,0	78%	280,2	4%
	Otros programas	221,4	55%	5,4	2%
	604 Dirección Nacional de Vialidad	7.107,8	85%	600,6	8%
	613 Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento	1.181,7	70%	-183,7	-16%
	Otros organismos del Ministerio	2.061,6	63%	13,8	1%
<b>70</b>	<b>Ministerio de Educación</b>	<b>12.693,6</b>	<b>88%</b>	<b>2.087,7</b>	<b>16%</b>
<b>71</b>	<b>Min. de Ciencia, Tecnología e Innovación Prod.</b>	<b>1.757,3</b>	<b>76%</b>	<b>102,6</b>	<b>6%</b>
<b>75</b>	<b>Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social</b>	<b>91.142,3</b>	<b>77%</b>	<b>5.966,3</b>	<b>7%</b>
	Programas propios del Ministerio	2.732,1	83%	270,4	10%
	850 Administración Nacional de Seguridad Social	88.341,2	77%	5.695,9	6%
	Actividades centrales	2.312,1	63%	150,1	6%
	Jubilaciones y pensiones	71.687,0	78%	2.612,8	4%
	Asignaciones familiares de activos	8.496,0	72%	1.181,0	14%
	Asignación universal por hijo	0,0		1.700,0	
	Seguro de desempleo	761,5	80%	36,7	5%
	Transferencias al PAMI y a la AFIP	5.084,6	80%	35,3	1%
<b>80</b>	<b>Ministerio de Salud</b>	<b>5.931,1</b>	<b>62%</b>	<b>105,7</b>	<b>2%</b>
<b>85</b>	<b>Ministerio de Desarrollo Social</b>	<b>11.313,7</b>	<b>79%</b>	<b>1.362,7</b>	<b>12%</b>
	Programas propios del Ministerio	10.952,6	79%	1.361,0	12%
	23 Pensiones no contributivas	6.123,2	86%	672,9	11%
	24 Promoción del empleo social, economía social y desarrollo local	954,4	27%	400,0	42%
	26 Seguridad Alimentaria	1.134,3	83%	200,0	18%
	Otros programas	2.740,7	80%	88,1	3%
	Otros organismos del Ministerio	361,1	71%	1,6	0%
<b>90</b>	<b>Servicio de la Deuda</b>	<b>24.512,6</b>	<b>60%</b>	<b>3.885,0</b>	<b>16%</b>
<b>91</b>	<b>Obligaciones a Cargo del Tesoro</b>	<b>10.994,8</b>	<b>66%</b>	<b>4.498,1</b>	<b>40%</b>
	Subsidios al sector energético	4.054,4	72%	280,5	6%
	Subsidios al transporte	1.803,9	87%	488,8	27%
	Subsidios a otras empresas públicas	2.485,2	80%	-71,7	-3%
	Subsidios al sector rural y forestal	618,6	62%	59,0	10%
	Fondo Federal Solidario	0,0		3.300,0	
	Otras asistencias financieras	2.032,7	47%	371,5	18%
<b>TOTAL - APN</b>		<b>238.096,9</b>	<b>75%</b>	<b>24.277,9</b>	<b>10%</b>

Fuente: ASAP, en base al SIDIF y al Boletín Oficial.

Fecha de corte de la información: 11/11/09

La situación actual respecto de la transparencia<sup>1</sup> en la asignación de recursos públicos dista de ser ideal. El Poder Ejecutivo históricamente ha tenido una amplia discrecionalidad respecto de la ejecución del presupuesto, y este proyecto no hace más que potenciar esa discrecionalidad. La posibilidad de que el jefe de Gabinete disponga arbitrariamente de importantes partidas presupuestarias permite sustraer del control popular una de las funciones más importantes del Estado: la administración de sus recursos.

”Estos manejos discrecionales se ven ratificados por el nuevo proyecto de Ley de Presupuesto 2009, que continúa una línea de debilitamiento del órgano pluralista y deliberativo por excelencia –el Congreso Nacional–, con el consiguiente avasallamiento de la República.

”La falta de transparencia y del control del gasto público tiene su correlato en la dificultad que tiene la ciudadanía para lograr el acceso a la información en materia de ejecución presupuestaria.

”El proyecto de presupuesto 2009 dificulta el adecuado acceso a la información, pues si el Congreso aprueba determinada partida de gastos para un área con la posibilidad de que ésta sea redistribuida por el jefe de Gabinete, esto obliga a los ciudadanos a dudar de lo que el propio presupuesto dice, debiendo presentar pedidos de acceso a la información que no siempre se contestan adecuadamente, o a hacer un seguimiento detectivesco de las decisiones administrativas publicadas en el Boletín Oficial.”

1. Ver inserción diputada Marcela Rodríguez, presupuesto de la administración nacional para el ejercicio de 2010. (Expediente 12-JGM-08.)

Idéntica situación ocurrió en oportunidad de la aprobación del Presupuesto<sup>2</sup> de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2010 (expediente 12-J.G.M.-08).

Esta ausencia de datos, obligó a la presentación pedidos de acceso a la información invocando el decreto 1.172/03. La falta de respuestas satisfactorias tal como habían sido requeridas, devino en acciones de amparo contra los organismos públicos requeridos (ANSES, Jefatura de Gabinete y Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía).

### III.3. Análisis en particular:

#### III.3.1. Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Política de Transferencias.

Respecto de la política de energía eléctrica que se lleva a cabo desde la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (de aquí en adelante, Minplan), queremos destacar que, conforme surge del anexo,<sup>3</sup> hay más de \$1.162 millones de transferencias de recursos. De ellos, \$1.108<sup>4</sup> millones se transfieren a Cammesa y \$55 millones al fondo fiduciario que subsidia a los consumidores residenciales,<sup>5</sup> aunque se desconoce cuál es el criterio de elegibilidad del gobierno para determinar los consumidores residenciales que verdaderamente serán beneficiados por el subsidio de la tarifa eléctrica.

2. Ver inserción diputada Marcela Rodríguez, Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2010. (Expediente 12-JGM-08.)

3. Anexo decreto 1.472/08. Pág. 208.

4. Anexo decreto 1.801/09. Folio 194.

5. Anexo decreto 1.801/09. Folio 193.

PRESUPUESTO 2009							
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)							
Administración Central							
Jurisdicción	:	56	Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Ser				
Sub-Jurisdicción	:	00					
Programa	:	74	Formulación y Ejecución de la Política de Energía Eléctrica				
Sub-Programa	:	00					
Proyecto	:	00					
Unidad Ejecutora	:						
FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP DENOMINACION	IMPORTE EN \$
4						SERVICIOS ECONOMICOS	1.108.072.000
	11					Tesoro Nacional	1.108.072.000
		21				Gastos Corrientes	1.108.072.000
			1			Gastos en Personal	72.000
				1		Personal Permanente	70.000
					4	Sueldo Anual Complementario	30.000
					6	Contribuciones Patronales	40.000
					4	Asignaciones Familiares	2.000
			5			Transferencias	1.108.000.000
				1		Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	1.108.000.000
					9	Transferencias a Empresas Privadas	1.108.000.000
						2075 Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico	1.108.000.000
TOTAL PROGRAMA							1.108.072.000

PRESUPUESTO 2009							
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)							
Administración Central							
Jurisdicción	:	56	Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Ser				
Sub-Jurisdicción	:	00					
Programa	:	73	Formulación y Ejecución de Política de Hidrocarburos				
Sub-Programa	:	00					
Proyecto	:	00					
Unidad Ejecutora	:						
FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP DENOMINACION	IMPORTE EN \$
4						SERVICIOS ECONOMICOS	61.764.884
	11					Tesoro Nacional	-50.000
		21				Gastos Corrientes	-50.000
			1			Gastos en Personal	-50.000
				1		Personal Permanente	-50.000
					3	Retribuciones que no hacen al Cargo	-50.000
		13				Recursos con Afectación Específica	61.814.884
			21			Gastos Corrientes	61.814.884
				3		Servicios No Personales	7.000.000
				4		Servicios Técnicos y Profesionales	7.000.000
					9	Otros N.E.P.	7.000.000
				5		Transferencias	54.814.884
					5	Transferencias a Otras Entidades del Sector Público Nacional	54.814.884
					4	Transf. a Fondos Fiduc. y Otros Entes del SPWnF p/Fin.Gs.Ctes	54.814.884
					967	Fondo Fiduciario Subsidio Consumidores Residenciales	54.814.884
<b>TOTAL PROGRAMA</b>							<b>61.764.884</b>

En cuanto a la política de aerotransporte comercial, se disponen transferencias de aproximadamente \$ 390 millones a Aerolíneas Argentinas S.A., destacándose una reasignación parcial de partidas desde gastos de capital a gastos corrientes, en las cuales nuevamente no se discrimina en qué concepto.<sup>1</sup> Igualmente desconocemos si el ahorro de los bienes de capital se debe a una reducción de la partida de fuselajes, radares, elementos de seguridad, etcétera o a otra situación. Al priorizar los gastos corrientes de Aerolíneas Argentinas S.A., se hace prevalecer las erogaciones corrientes antes que las inversiones en bienes. Se confirma que estamos ante una empresa deficitaria, lo que se agrava con ciertas decisiones de sus autoridades que mostraron una falta de responsabilidad en la administración de los activos de la empresa (como lo fue haber dispuesto un vuelo adicional a Montevideo, Uruguay, sólo para que un puñado de dirigentes pudiera ir a ver un partido de fútbol), o haber favorecido a un hotel propiedad de Néstor Kirchner en El Calafate, provincia de Santa Cruz, para alojar allí a la tripulación que debe pernoctar en dicha localidad luego de un vuelo. Con esta redistribución de partidas se pretende solventar estas “erradas decisiones empresariales”, algo que no estamos dispuestos a convalidar.

Con respecto a la política de transporte automotor, hallamos un total de \$ 818 millones de transferencias corrientes para empresas privadas;<sup>2</sup> de los cuales,

\$ 768 millones se perfeccionan mediante el Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura de Transporte (SIT), con todos los problemas en cuanto a la opacidad informativa hartamente conocida. Cabe preguntarse, entonces, ¿por qué no se transfieren desde el mismo Minplan? También, se asignan subsidios por \$ 50 millones sin discriminar los beneficiarios.

En cuanto a la formulación y ejecución de políticas de transporte ferroviario, se asignan transferencias por \$ 336 millones,<sup>3</sup> \$ 260 millones son en gasto corrientes y \$ 50 millones para gasto de capital. Nuevamente, distinguimos el indicio de que la prioridad del gobierno no es el mejoramiento de la calidad del servicio con inversiones, sino que lo único que se intenta es mantener el sistema tal como está, financiando el día a día, con una visión del corto plazo.

En el caso de las empresas públicas, AySA, por ejemplo, tiene un incremento de 60 millones para gastos de capital.<sup>4</sup>

No obstante, encontramos que se reduce la inversión en ampliación de las redes hidroeléctricas en \$ 300 millones,<sup>5</sup> como también \$ 55 millones las acciones hídricas y viales para el desarrollo integrador que se ejecuta en las subjurisdicciones.<sup>6</sup>

1. Anexo decreto 1.801/09. Folios 188 y 189.

2. Anexo decretos 1.801/09. Folio 190.

3. Anexo decreto 1.801/09. Folios 191 y 192.

4. Anexo decreto 1.801/09. Folio 206.

5. Anexo decreto 1.801/09. Folio 195.

6. Anexo decreto 1.801/09. Folio 197.

PRESUPUESTO 2009							
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)							
Administración Central							
Jurisdicción : 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Ser							
Sub-Jurisdicción : 00							
Programa : 77 Acciones para la Ampliación de las Redes Eléctricas de Alta							
Sub-Programa : 00							
Proyecto : 00							
Unidad Ejecutora :							
FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP DENOMINACION	IMPORTE EN \$
4						SERVICIOS ECONOMICOS	-300.000.000
11						Tesoro Nacional	0
21						Gastos Corrientes	10.500.000
	3					Servicios No Personales	10.500.000
		4				Servicios Técnicos y Profesionales	10.500.000
			1			Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad	10.500.000
22						Gastos de Capital	-10.500.000
	5					Transferencias	-10.500.000
		2				Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Capital	-10.500.000
			6			Transferencias a Empresas Privadas	-10.500.000
				9999		Sin discriminar	-10.500.000
22						Credito Externo	-300.000.000
22						Gastos de Capital	-300.000.000
	5					Transferencias	-300.000.000
		2				Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Capital	-300.000.000
			6			Transferencias a Empresas Privadas	-300.000.000
				9999		Sin discriminar	-300.000.000
TOTAL PROGRAMA							-300.000.000

Vinculado con lo precedente, notamos la reducción de los créditos en otras partidas altamente sensibles dada la población objetivo, que se ejecutan en las sub-jurisdicciones. Entre ellas se destacan que el Programa Más Escuelas sufre un recorte de \$ 100 millones,<sup>1</sup> el Plan Nacer con \$ 10 millones menos,<sup>2</sup> y como último ejemplo, el Programa Funciones Esenciales de Salud Pública con \$ 5 millones menos.<sup>3</sup>

### III.3.2. Obligaciones a cargo del Tesoro. Asistencia financiera.

En esta jurisdicción se asignan los gastos de la administración nacional que no pueden adjudicarse a ninguna otra jurisdicción. Se trata de créditos para brindar asistencia financiera a distintas áreas de los sectores público y privado y, además, se atienden obligaciones emergentes de compromisos con organismos provinciales, nacionales e internacionales.

1. Anexo decreto 1.801/09. Folio 199.

2. Anexo decreto 1.801/09. Folio 240.

3. Anexo decreto 1.801/09. Folio 244.

En el caso de la asistencia financiera a las empresas públicas y entes binacionales, hallamos transferencias corrientes por \$ 390 millones.<sup>4</sup> Entre las entidades beneficiadas se destaca ENARSA con \$ 250 millones, Yacyretá. Sin embargo, advertimos que esto ha sido financiado parcialmente por una reducción en los gastos de capital y estamos ante una descapitalización parcial de las empresas. Un ejemplo emblemático es AYSA,<sup>5</sup> que ve reducida sus transferencias para financiar gastos en capital por \$ 200 millones.

En tanto que en lo referido a la asistencia a los sectores económicos se resalta la asistencia a operadores privados de energía por \$ 300 millones<sup>6</sup> y al sistema financiero por la mal llamada "pesificación asimétrica" de la salida de la convertibilidad.<sup>7</sup>

4. Anexo decreto 1.801/09. Folio 266.

5. Anexo decreto 1.801/09. Folio 271.

6. Anexo decreto 1.801/09. Folio 266.

7. Anexo decreto 1.801/09. Folio 274.



PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administracion Central  
 Jurisdiccion : 56 Ministerio de Planificacion Federal, Inversion Publica y Ser  
 Sub-Jurisdiccion : 00  
 Programa : 62 Formulación y Ejecucion Politicas de Transporte Ferroviario  
 Sub-Programa : 00  
 Proyecto : 00  
 Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
2							SERVICIOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD	26.201.462
11							Tesoro Nacional	26.201.462
	21						Gastos Corrientes	26.201.462
		3					Servicios No Personales	26.201.462
			9				Otros Servicios	26.201.462
				3			Servicios de Vigilancia	26.201.462
4							SERVICIOS ECONOMICOS	310.131.195
11							Tesoro Nacional	310.131.195
	21						Gastos Corrientes	260.131.195
		1					Gastos en Personal	30.000
			1				Personal Permanente	20.000
				1			Retribucion del Cargo	-25.000
				6			Contribuciones Patronales	45.000
				4			Asignaciones Familiares	10.000
		5					Transferencias	260.101.195
			1				Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Corrientes	260.101.195

56 - 00 - 62 - 00 - 00

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
						9	Transferencias a Empresas Privadas	50.000.000
							2172 METROVIA S.A.	34.581.031
							2217 Trenes de Buenos Aires S.A.	12.104.213
							2221 Ferrovias S.A.	36.368.871
							2243 Ferrocenral S.A.	8.708.788
							2250 Unidad de Gestion Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A.	100.045.414
							2293 Sociedad Operadora de Emergencia S.A.	30.114.000
	22						gastos de capital	50.000.000
		5					Transferencias	50.000.000
			2				Transf. al Sector Privado para financiar Gastos Capital	50.000.000
				6			Transferencias a Empresas Privadas	50.000.000
							2172 METROVIA S.A.	8.600.000
							2217 Trenes de Buenos Aires S.A.	1.500.000
							2221 Ferrovias S.A.	10.000.000
							2243 Ferrocenral S.A.	9.000.000
							2247 Siemens S.A.	2.800.000
							2293 Sociedad Operadora de Emergencia S.A.	2.500.000
							2204 Harsco S.A.	9.000.000
							2205 Benito Roggio e hijos S.A.	3.700.000
TOTAL PROGRAMA								326.332.657

## PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administracion Central

Jurisdiccion : 56 Ministerio de Planificacion Federal, Inversion Publica y Ser

Sub-Jurisdiccion : 00

Programa : 94 Asistencia Financiera a Empresas Publicas

Sub-Programa : 00

Proyecto : 00

Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
3							SERVICIOS SOCIALES	60.000.000
22							Credito Externo	60.000.000
22							Gastos de Capital	60.000.000
5							Transferencias	60.000.000
5							Transferencias a Otras Entidades del Sector Publico Nacional	60.000.000
7							Transf.a Emp. Pub. No Finan. p/Financiar Gastos de Capital	60.000.000
							753 Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA S.A.)	60.000.000
TOTAL PROGRAMA								60.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								2.500.115.989

## PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administracion Central

Jurisdiccion : 56 Ministerio de Planificacion Federal, Inversion Publica y Ser

Sub-Jurisdiccion : 00

Programa : 94 Asistencia Financiera a Empresas Publicas

Sub-Programa : 00

Proyecto : 00

Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
3							SERVICIOS SOCIALES	60.000.000
22							Credito Externo	60.000.000
22							Gastos de Capital	60.000.000
5							Transferencias	60.000.000
5							Transferencias a Otras Entidades del Sector Publico Nacional	60.000.000
7							Transf.a Emp. Pub. No Finan. p/Financiar Gastos de Capital	60.000.000
							753 Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA S.A.)	60.000.000
TOTAL PROGRAMA								60.000.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								2.500.115.989

PRESUPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central  
 Jurisdicción : 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Ser  
 Sub-Jurisdicción : 00  
 Programa : 77 Acciones para la Ampliación de las Redes Eléctricas de Alta  
 Sub-Programa : 00  
 Proyecto : 00  
 Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
4							SERVICIOS ECONOMICOS	-300.000.000
11							Tesoro Nacional	0
21							Gastos Corrientes	10.500.000
3							Servicios No Personales	10.500.000
4							Servicios Técnicos y Profesionales	10.500.000
1							Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad	10.500.000
22							Gastos de Capital	-10.500.000
5							Transferencias	-10.500.000
2							Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Capital	-10.500.000
6							Transferencias a Empresas Privadas	-10.500.000
9999							Sin discriminar	-10.500.000
22							Credito Externo	-300.000.000
22							Gastos de Capital	-300.000.000
5							Transferencias	-300.000.000
2							Transf. al Sector Privado para Financiar Gastos Capital	-300.000.000
6							Transferencias a Empresas Privadas	-300.000.000
9999							Sin discriminar	-300.000.000
TOTAL PROGRAMA								-300.000.000

ANEXIA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central  
 Jurisdicción : 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Ser  
 Sub-Jurisdicción : 00  
 Programa : 85 Acciones para "Más Escuelas, Mejor Educación" - BID Nº 1345  
 Sub-Programa : 01  
 Proyecto : 01  
 Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
0							SERVICIOS SOCIALES	100.000.000
11							Tesoro Nacional	100.000
21							Gastos Corrientes	100.000
1							Salarios y Honorarios	100.000
6							Personal contratado	-100.000
7							Contratos especiales	-100.000
22							Credito Externo	-100.000.000
22							Gastos de Capital	-100.000.000
5							Transferencias	-100.000.000
6							Transf. a Inst. Priv. y Mun. para Financ. Gastos de Capital	-100.000.000
1							Transferencias a Gobiernos Provinciales	-100.000.000
0001							Administración central provincial	-100.000.000
TOTAL PROGRAMA								-100.000.000

## PLANTILLA ANEXA A ARTÍCULO 1

PRESUPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central

Jurisdicción : 83 Ministerio de Salud  
 Sub-Jurisdicción : 00  
 Programa : 17 Atención de la Madre y el Niño  
 Sub-Programa : 04 Seg Unid. de Nacer e Infar -PLAN NACER (RTRF 7225 y RTRF S/N)  
 Proyecto : 00  
 Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	OPAL	PAR	SUB	DESIGNACION	IMPORTE EN \$
3							SERVICIOS SOCIALES	-10.000.000
22							Credito Externo	-10.000.000
21							Gastos Corrientes	-10.000.000
5							Transferencias	-10.000.000
7							Transf. a Inst. Prov. y Mun. para Fin. Gastos Corrientes	-10.000.000
							Transferencias a Gobiernos Provinciales	-10.000.000
						3001	Administración Central Provincial	10.000.000
TOTAL SUB-PROGRAMA								-10.000.000
TOTAL PROGRAMA								-10.000.000

## PLANTILLA ANEXA AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central

Jurisdicción : 84 Ministerio de Salud  
 Sub-Jurisdicción : 00  
 Programa : 38 Funciones Económicas de Salud Pública (BINF 7412)  
 Sub-Programa : 00  
 Proyecto : 00  
 Unidad Ejecutora :

FIN	FF	ECON	INC	OPAL	PAR	SUB	DESIGNACION	IMPORTE EN \$
3							SERVICIOS SOCIALES	-5.000.000
22							Credito Externo	-5.000.000
22							Gastos de Capital	-5.000.000
5							Transferencias	-5.000.000
0							Transf. a Inst. Prov. y Mun. para financ. Gastos de Capital	-5.000.000
1							Transferencias a Gobiernos Provinciales	-5.000.000
						3001	Administración central provincial	-5.000.000
TOTAL PROGRAMA								-5.000.000

-----

PRESUPUESTO 2010

-----

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

-----

Administración Central

Jurisdicción : 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro

Sub-Jurisdicción : 80

Programa : 95 Asist. Financiera a Empresas Públicas y Entes Binacionales

Sub-Programa : 01 Empresas Públicas Sector Energía y Minería

Proyecto : 01

Unidad Ejecutora :

-----

FIN	FF	PCON	INC	REAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
4							SERVICIOS ECONOMICOS	260.496.494
11							Tesoro Nacional	260.496.494
	21						Gastos Corrientes	369.000.404
		5					Transferencias	369.999.464
			5				Transferencias a Otras Entidades del Sector Publico Nacional	809.599.494
				2			Transf. a Emp. Pub. No Fina. para Financiar Gastos Corrientes	810.499.494
						510	Energía Argentina S.A.	250.499.434
						785	Yacimientos Carboníferos de Rio Turbio	50.000.000
					3		Transf. a Emp. Pub. Multinas. p/Financiar Gastos Corrientes	79.500.000
						591	Ente Binacional Yacoverta	79.500.000
		22					Gastos de Capital	-129.500.000
			5				Transferencias	-129.500.000
				5			Transferencias a Otras Entidades del Sector Publico Nacional	129.500.000
					7		Transf. a Emp. Pub. No Fina. p/Financiar Gastos de Capital	-50.000.000
						705	Yacimientos Carboníferos de Rio Turbio	-50.000.000
						8	Transf. a Emp. Pub. Multinas. p/Financiar Gastos de Capital	-79.500.000
						591	Ente Binacional Yacoverta	-79.500.000
TOTAL SUB PROGRAMA								460.496.494

FLANILLO ANEXA AL ARTICULO 1

-----

PRESUPUESTO 2010

-----

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

-----

Administración Central

Jurisdicción : 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro

Sub-Jurisdicción : 80

Programa : 95 Asist. Financiera a Empresas Públicas y Entes Binacionales

Sub-Programa : 05 Empresas Públicas Agua Potable

Proyecto : 01

Unidad Ejecutora :

-----

FIN	FF	PCON	INC	REAL	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
5							SERVICIOS SOCIALES	-200.010.000
22							Credito Externo	-200.010.000
		22					Gastos de Capital	-200.010.000
			5				Transferencias	-200.010.000
				5			Transferencias a Otras Entidades del Sector Publico Nacional	-200.010.000
					7		Transf. a Emp. Pub. No Fina. p/Financiar Gastos de Capital	-200.010.000
						700	Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA S.A.)	-200.010.000
TOTAL SUB PROGRAMA								-200.010.000
TOTAL PROGRAMA								377.665.694

PRESUPUESTO 2000								
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)								
Administración Central								
Jurisdicción	:	91	Obligaciones a Cargo del Tesoro					
Sub-Jurisdicción	:	00						
Programa	:	94	Asistencia Financiera a Sectores Económicos					
Sub-Programa	:	04	Apoyo a Operadores Privados de la Energía					
Proyecto	:	00						
Unidad Ejecutora	:							
FIN	FF	ECOR	INC	PAI	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
4							SERVICIOS ECONÓMICOS	500.000.000
	41						Tesoro Nacional	500.000.000
		21					Gastos Corrientes	500.000.000
			5				Transferencias	500.000.000
				1			Transf. al Sector Privado para financiar Gastos Corrientes	500.000.000
					9		Transferencias a Empresas Privadas	500.000.000
							0200 Productoras de Petróleo Crudo - Decreto 052/2002	500.000.000
TOTAL SUB-PROGRAMA								500.000.000
TOTAL PROGRAMA								500.000.000

## FOLIO ANEXO AL ARTICULO 1

PRESUPUESTO 2000								
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CREDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)								
Administración Central								
Jurisdicción	:	91	Obligaciones a Cargo del Tesoro					
Sub-Jurisdicción	:	00						
Programa	:	95	Asist. Financiera a Empresas Públicas y Entes Dinacionales					
Sub-Programa	:	05	Empresas Públicas Agua Potable					
Proyecto	:	00						
Unidad Ejecutora	:							
FIN	FF	ECOR	INC	PAI	PAR	SUBP	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
5							SERVICIOS SOCIALES	200.010.000
	22						Credito Externo	200.010.000
		22					Avance de Capital	200.010.000
			5				Transferencias	200.010.000
				5			Transferencias a Otras Entidades del Sector Público Nacional	200.010.000
					7		Transf. Emp. Pub. No Financ. p/P. para Gastos de Capital	200.010.000
							700 Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AYSA S.A.)	200.010.000
TOTAL SUB-PROGRAMA								200.010.000
TOTAL PROGRAMA								377.665.641

Esta compensación a las entidades financieras se debe, en gran medida, a una socialización de parte del riesgo empresarios, lo cual se agrava toda vez que se perfeccionó sin ningún activo o derecho en contrapartida para la sociedad. Debemos subrayar que no sólo impacta en su totalidad en el incremento del gasto de gobierno o en un incremento de la deuda pública, sino que tampoco sirvió para facilitar el acceso al crédito de las economías regionales en general, y de las pymes en particular, etcétera.

Por tanto, nuevamente nos tropezamos con asignación de recursos millonarios para sectores que han sido el vehículo de la fuga de capitales, otros que fueron grandes beneficiarios de la estatización de sus deudas privadas, etcétera. Pero, cuando se trata de garantizar derechos que hacen a la ciudadanía plena de millones de argentinos y argentinas, como por ejemplo, reconocer la movilidad plena de los haberes jubilatorios, el derecho al acceso a la educación, o contar con un financiamiento sustentable para las pymes, se plantea frente a estos justos reclamos la necesidad de tener responsabilidad fiscal, o los límites de la capacidad del Estado, etcétera.

Para la economía argentina, el único equilibrio fiscal, productivo y social sustentable comenzará cuando la ciudadanía acceda plenamente al uso de sus recursos y derechos: cuando también logremos incluir a los sectores más vulnerables y con menor peso político.

Como se distingue en forma ostensible, las obligaciones a cargo del Tesoro sirven para compensar la ausencia de una serie de políticas consistentes, como lo que ocurre en el área energética, así como la falta de una solución definitiva a la renegociación de los contratos con las empresas de servicios públicos privatizados. La utilización de este mecanismo para subsidiar al sector productivo privado, es otra muestra de la preferencia por la falta de transparencia en el manejo de los recursos de la actual gestión, y, por tanto, cierra la posibilidad del debate que pueda darse en la sociedad sobre cuál debe ser el mejor destino de sus recursos.

### III.3.3. *Contratación de obras o adquisición de bienes y servicios que tienen incidencias en ejercicios futuros.*

Otra muestra más del elevado grado de improvisación y discrecionalidad del presupuesto de inversión pública es este otro programa de erogaciones a futuro por más de \$5.000 millones casi fantasmagórico.<sup>1</sup> Sólo consta el título y el monto de una partida, y es posible que en lugar de la ejecución de determinado proyecto se utilicen los créditos para otra finalidad, o para la ampliación de otros créditos, o después estos mismos proyectos al haber tenido que subejecutar sus metas generen nuevas tomas de deuda, otorgamiento de avales o garantías. Por consiguiente, no se sabe ni

el costo real del financiamiento de los proyectos, ni su razonabilidad o impacto.

El programa contiene algunos megaproyectos de inversión tales como el proyecto para la provisión de la vacuna contra la influenza que alcanza un monto de casi \$2.500 millones. A pesar de la escala de los proyectos y de los recursos que éstos insumirán, no hay información sobre el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 24.354 sobre el Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP) y sus normas reglamentarias.

La ley 24.354 creó el SNIP con el fin de seleccionar, organizar y gestionar de un modo eficiente las inversiones públicas. El órgano responsable del SNIP ha elaborado criterios de decisión a utilizar en la formulación y evaluación de los programas y proyectos de inversión pública. Este órgano debe elaborar anualmente el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) e intervenir en la determinación de los proyectos a incluir en el plan; intervenir en la determinación de los sectores prioritarios para el destino de las inversiones públicas; organizar y mantener actualizado el inventario de proyectos de inversión pública, entre otras funciones.

De acuerdo con la ley 24.354, el plan nacional de inversiones públicas se integrará con los proyectos de inversión pública que se hayan formulado y evaluado según los principios, normas y metodologías establecidas por el órgano responsable del SNIP (resoluciones 110/96 y 13/01 de la Secretaría de Programación Económica). La ley contiene normas específicas que regulan la inclusión de un proyecto al presupuesto nacional. En efecto, los proyectos de inversión que se incluyan en el proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional de cada año, y aquellos que soliciten transferencias, aportes, créditos u otorgamientos de avales del Tesoro nacional para la realización de obras públicas nacionales, provinciales, municipales o privadas, deben ser seleccionados de acuerdo con los principios, normas y metodologías establecidas por el órgano responsable del SNIP (artículo 8°). La propuesta de selección de esos proyectos será realizada por el órgano responsable del SNIP en coordinación con los correspondientes organismos integrantes del sector público nacional que presentaron los proyectos incluidos en el plan nacional de inversiones públicas, sobre la base de la tasa de retorno individual y social de cada proyecto. La Secretaría de Programación Económica elevará la propuesta del presupuesto anual de inversiones y de otorgamientos de avales del Tesoro nacional a la Secretaría de Hacienda, y coordinadamente, el órgano responsable del SNIP con la Dirección Nacional de Presupuesto compatibilizarán los proyectos seleccionados con los créditos presupuestarios asignados a cada jurisdicción (artículo 9°). Finalmente, la ley agrega que el PNIP formará parte del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacio-

1. Anexo decreto 1.801/09. Folio 582 y 583.

nal. El Plan será información complementaria de la ley de presupuesto (artículo 14).

De acuerdo con el decreto 720/95, reglamentario de la ley 24.354, "(p)ara que un programa o proyecto sea incorporado al Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP), deberá ser presentado al órgano responsable [...] cumpliendo los siguientes requisitos: a) Enviar la información básica al órgano responsable, para su incorporación al banco de proyectos de inversión pública (BAPIN), en los términos que establezca la autoridad de aplicación; b) enviar los estudios completos de los proyectos o programas, de acuerdo por los principios, normas y metodologías que establezca el órgano responsable, incluido su impacto ambiental; y c) cuando se trate de proyectos o programas comprendidos por el anexo I de la ley 24.354, enviar copia de los antecedentes y estudios relacionados con el medio ambiente presentados ante la autoridad ambiental que corresponda, con constancia de autenticidad y efectiva recepción, sellada y firmada por dicho organismo". (artículo 7º).

La resolución 14/01 de la Secretaría de Programación Económica, autoridad de aplicación de la ley 23.354, establece de manera expresa el contenido general de los estudios de factibilidad referidos en el inciso b) del artículo 7º del decreto 720/95 que deben ser elaborados por los organismos responsables del sector público nacional para que un proyecto de inversión pública pueda ser analizado por el órgano responsable del SNIP. Estos estudios de factibilidad servirán de base para elaborar un informe técnico y un proyecto de dictamen para calificar al proyecto de inversión y determinar así su inclusión en el PNIP. El estudio de factibilidad deberá contener información sobre los objetivos, esto es, los resultados esperados en términos de demanda o necesidades a satisfacer, y las metas en términos de capacidad de producción de bienes o servicios una vez alcanzada la etapa de operación del proyecto, incluyendo una descripción cuali y cuantitativa de los resultados esperados y su evolución en el tiempo; los problemas que el proyecto tiende a resolver o las necesidades insatisfechas que tiende a satisfacer mediante la ampliación/transformación de capacidad productiva que se propone, incluyendo una descripción de la situación actual y sus causas, la evolución de la situación en el pasado reciente, la evolución que se prevé para el futuro sin proyecto, los grupos de personas afectados y su localización, la magnitud y calidad de la demanda del bien o servicio que se producirá en la etapa de operación y su evolución esperada; y la magnitud y calidad de la oferta de este bien o servicio. Además, debe proveerse información sobre las implicancias del proyecto y su encuadre en la política de gobierno; la descripción de los objetivos, justificación y resultados obtenidos y/o esperados del programa y/o plan del que forma parte; las políticas y prioridades sectoriales y regionales, si es que han sido expresadas por los órganos públicos pertinentes y su vinculación al proyecto en lo

concerniente a los bienes y servicios que generará, sus insumos y resultados; y las condiciones que limitan o favorecen la implantación y operación del proyecto; la población objeto del proyecto o destinataria del bien o servicio a producirse: localización y principales características sociales, económicas, culturales y otros aspectos sociodemográficos relevantes. Además, deben considerarse las alternativas, los costos del proyecto, se debe realizar un análisis económico del proyecto de inversión; se debe indicar cuáles son las entidades responsables del proyecto de inversión; se debe incluir información del marco legal que señale los alcances de leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, concesiones, etcétera, generales y específicas, que rijan las actividades que serán desarrolladas como parte del proyecto en su ejecución y operación, de modo de demostrar la factibilidad legal de la alternativa seleccionada; debe realizarse un análisis de solidez técnica del proyecto; debe informarse un cronograma de obras y tareas e informarse el impacto ambiental que tendrá el proyecto, entre muchas otras cuestiones.

Finalmente, el decreto 720/95 establece que "(l)os organismos responsables de la inversión, comprendidos en el artículo 3º de la ley 24.354, no podrán introducir modificaciones a los programas o proyectos de su área incluidos en el Plan Nacional de Inversiones Públicas (PNIP) de acuerdo al artículo 8º de la referida ley, sin previa autorización de la autoridad de aplicación. Igual requisito deberá cumplirse para incorporar nuevos programas o proyectos". (Artículo 11.)

Así, para incluir un determinado proyecto de inversión en el proyecto de ley de presupuesto es necesario atravesar instancias de control, evaluación y selección. Las inversiones incluidas en la ley de presupuesto a través del DNU 1.801/09 no atravesaron este proceso de selección, cuya finalidad no es otra que maximizar la utilidad social de las inversiones estatales. El DNU cuestionado no brinda información alguna sobre la existencia de dictámenes técnicos que evalúen la conveniencia de llevarlos a cabo.

El incumplimiento de las normas legales tiene como resultado decisiones arbitrarias en la selección de los proyectos de inversión, así como permanentes modificaciones en el listado de obras y los cronogramas de ejecución, causal de ineficiencia e incertidumbre.

Es evidente entonces que el presupuesto de inversión pública que se debate y sanciona en el Congreso Nacional es una ficción, apenas un esbozo de algo que, a posteriori, el Poder Ejecutivo nacional se encarga de modificar a su arbitrio.

### III.3.4. ANSES y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS).

En primer lugar, advertimos que en este DNU<sup>1</sup> se computan como fuente de recursos \$ 5.250 millones

1. Anexo decreto 1.801/09. Folio 559, 560 y 565.



en concepto de rentas de la propiedad por parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad. Esto, a priori, es contradictorio con lo que sostuvo el actual ministro de Economía cuando estaba a cargo de ANSES. En un anterior pedido de informes de mi autoría cuestioné<sup>1</sup> que no hubiera una regla o esquema explícito de vinculación en el rendimiento que tenían las inversiones perfeccionadas mediante el FGS; dejando en claro que había espacio para la existencia de arbitrariedades en el uso de este fondo, pudiendo computarse rentabilidad según la conveniencia gubernamental, como queda en evidencia en el DNU en cuestión.

No obstante, en la presentación del proyecto de ley de movilidad, el licenciado Bodou destacó que el FGS iba a seguir acumulando fondos (capitalizando la rentabilidad que hubiera) hasta cubrir un año tipo de erogaciones de ANSES que, según él mismo, se alcanzaba en 4 años.

Lo que resulta claro es que nos encontramos frente a decisiones arbitrarias e imprudentes, por lo que estos cuestionamientos evidencian la necesidad de contar con reglas de vinculación del rendimiento de los activos del FGS para evitar que se siga profundizando este *modus operandi*, –tal cual lo solicitamos al tratar el proyecto de movilidad jubilatoria–, de modo de integrar el FGS al régimen de jubilaciones públicas de reparto, etcétera. Tener un marco integrado de cómo se debería vincular a los activos

financieros (el propio stock y su rentabilidad) del régimen con sus pasivos (haber jubilarios), ya que, como sabemos, la “movilidad” de las jubilaciones sólo está relacionada con la evolución de la recaudación, pero hay una gran laguna en relación con los activos financieros.

En este sentido, la información referida a las inversiones financieras del FGS que destaca el considerando del decreto, no permite hacer ninguna inferencia sobre la calidad de las inversiones. No existe garantía del repago, la tasa del mismo y sus tiempos. Esto puede presentar problemas de liquidez o solvencia en un futuro no muy lejano.

Recordemos que el Congreso tiene muy pocas posibilidades de participar en las decisiones sobre la política de inversión de los activos que aportan y pertenecen a los jubilados presentes y futuros.

Sobre el programa de la ampliación de las asignaciones familiares ya me he referido en oportunidad del tratamiento del DNU 1.602/09.<sup>2</sup> En el presente decreto se disponen los medios monetarios para perfeccionar el citado programa de acuerdo con lo que en esa ocasión cuestionamos. Por razones de brevedad, nos remitimos al dictamen en minoría que presentáramos.<sup>3,4</sup>

2. Ver dictamen en minoría Marcela V. Rodríguez, DNU 1.601/09.

3. Anexo decreto 1.801/09. Folio 519.

4. Ver dictamen en minoría Marcela V. Rodríguez, DNU 1.602/09.

1. Presentado el 13/6/08.

FORMULARIO Nº 1

**OPERATIVOS DE PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**  
**QUE INCIDEN EN LA SUSTENTABILIDAD**

ORDEN	CÓDIGO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	PROYECTO/ACTIVIDAD	IMPORTE (en millones de pesos)					CANTIDAD (en toneladas)				
						2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
1	101	1	1	1	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba (OEA)	400,000	11,000,000	1,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
2	102	2	2	2	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 2	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
3	103	3	3	3	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 3	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
4	104	4	4	4	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 4	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
5	105	5	5	5	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 5	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
6	106	6	6	6	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 6	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
7	107	7	7	7	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 7	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
8	108	8	8	8	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 8	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
9	109	9	9	9	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 9	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
10	110	10	10	10	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 10	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
11	111	11	11	11	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 11	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
12	112	12	12	12	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 12	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
13	113	13	13	13	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 13	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
14	114	14	14	14	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 14	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
15	115	15	15	15	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 15	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
16	116	16	16	16	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 16	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
17	117	17	17	17	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 17	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
18	118	18	18	18	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 18	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
19	119	19	19	19	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 19	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
20	120	20	20	20	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 20	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
21	121	21	21	21	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 21	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
22	122	22	22	22	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 22	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
23	123	23	23	23	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 23	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
24	124	24	24	24	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 24	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
25	125	25	25	25	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 25	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
<b>TOTAL</b>						<b>17,000,000</b>	<b>1,000,000,000</b>	<b>8,000,000</b>	<b>20,000,000</b>	<b>200,000,000</b>	<b>20,000</b>	<b>20,000</b>	<b>40,000</b>	<b>20,000</b>	<b>20,000</b>

FORMULARIO Nº 2

**OPERATIVOS DE PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**  
**QUE INCIDEN EN LA SUSTENTABILIDAD**

ORDEN	CÓDIGO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	PROYECTO/ACTIVIDAD	IMPORTE (en millones de pesos)					CANTIDAD (en toneladas)				
						2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
1	101	1	1	1	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba (OEA)	400,000	11,000,000	1,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
2	102	2	2	2	Operación de Educación Ambiental en la Provincia de Córdoba 2	80,000	8,000,000	2,000,000		2,000,000	100	100	200	100	100
<b>TOTAL</b>						<b>480,000</b>	<b>19,000,000</b>	<b>3,000,000</b>	<b>0</b>	<b>4,000,000</b>	<b>200</b>	<b>200</b>	<b>400</b>	<b>200</b>	<b>200</b>

PREPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - RECURSOS (RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL.)

Instituciones de Seguridad Social  
 Jurisdicción : 75 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
 Entidad : 850 Administración Nacional de la Seguridad Social

ECOM	TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
1			Ingresos Corrientes			8.723.000.022
10			Contribuciones			3.473.000.022
	1		Contribuciones a la Seguridad Social			3.473.000.022
		1	AGENTES PERSONALES			3.473.000.022
			1 ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - A			3.473.000.022
18			Rentas de la Propiedad			5.250.000.000
	3		Intereses por Títulos y Valores			5.250.000.000
		1	Intereses por Títulos y Valores en Moneda Nacional			5.250.000.000
			1 FONDO DE GARANTIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL			5.250.000.000
TOTAL RECURSOS CORRIENTES Y DE CAPITAL						8.723.000.022

PREPUESTO 2009

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - RECURSOS (FUENTES FINANCIERAS)

Instituciones de Seguridad Social  
 Jurisdicción : 75 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
 Entidad : 850 Administración Nacional de la Seguridad Social

TIPO	CLASE	CONCEPTO	SUBCONC	DENOMINACION	IMPORTE EN \$
31		Venta de títulos y valores			6.025.030.000
	1	Venta de títulos y valores en moneda nacional			5.025.030.000
		2		Venta de títulos y valores en moneda extranjera	1.000.000.000
55		Disminución de Otros Activos Financieros			3.530.530.000
	1	Disminución de Disponibilidades			20.030.000
		1		De Caja y Bancos	20.030.000
		29		OTRAS	20.030.000
	2	Inversiones Financieras			3.500.000.000
		1		Inversiones Financieras Temporarias	3.500.000.000
		7		Adiantos a Proveedores y Contratistas	10.530.000
			3	Adiantos a Proveedores y Contratistas a Largo Plazo	10.530.000
TOTAL FUENTES FINANCIERAS					9.555.530.000
TOTAL ENTIDAD					18.279.490.022

PRESUPUESTO 2009		MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS		CREDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)	
Instituciones de Seguridad Social					
Jurisdicción : 75 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social					
Entidad : 804 Administración Nacional de la Seguridad Social					
FF	INC	PAR	SUPP	DEFINICION	IMPORTE EN \$
12				Recursos Propios	11.773.800.000
6				Activos Financieros	11.773.800.000
4				Titulos y Valores	1.440.067.342
	1			Titulos y valores en moneda nacional	3.600.530.446
	6			Titulos y Valores en moneda extranjera	-5.212.166.444
5				Incremento de Disponibilidades	3.624.324.529
	1			Incremento de Caja y Bancos	-211.290.000
	2			Incremento de Inversiones Financieras Temporarias	2.805.614.529
6				Incremento de Cuotas a Cobrar	8.601.706.420
	7			Incremento de Otras Cuotas a Cobrar a LOPDC PLAZO	8.601.706.420
				2377 Financiacion de Proyectos Productivos o de Infraestructura -	8.387.604.164
				2378 Financiacion de Prestamos a Empresas Automotrices - ANSES	408.933.075
8				Inc. de Activos Diferidos y Adel. a Proveed. y Contratistas	10.400.000
	7			Adiantos a Proveedores y Contratistas a Largo Plazo	10.400.000
2				Transferencias Externas	500.000
6				Activos Financieros	500.000
8				Inc. de Activos Diferidos y Adel. a Proveed. y Contratistas	500.000
	7			Adiantos a Proveedores y Contratistas a Largo Plazo	500.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS					11.774.300.640
TOTAL ENTIDAD					16.275.460.622

#### IV. A modo de conclusión.

En síntesis, y para finalizar, este decreto de ampliación del presupuesto 2009 fortalece el abuso en el uso de los fondos parapresupuestarios característicos de la actual gestión de gobierno. Asimismo, consolida la práctica de canalizar, por vías financieras, operaciones que deberían realizarse mediante las inversiones financieras que se corresponden a los gastos de capital. Se formalizan manejos interjurisdiccionales por fuera de las normas básicas que rigen la relación entre la Nación y las provincias. Ello permite, a la vez, hacer un uso arbitrario y discrecional de los fondos, y mantener cautivas a las provincias que requieren de ellos para su subsistencia básica, convirtiéndolos en rehenes políticos de las decisiones del poder central.

Los decretos de necesidad y urgencia están permitidos para situaciones excepcionales, y no situaciones habituales. Estas ampliaciones presupuestarias de fin de año ya se han hecho una habitualidad, y no hay ningún motivo constitucional que lo justifique. Gobernar con decretos de necesidad y urgencia, o ejerciendo facultades delegadas por una emergencia económica que el gobierno se empeña en negar, es la manera más autoritaria de ejercer el poder. Este decreto, además, responde a un proceso paulatino destinado a ampliar las funciones de las agencias ejecutivas en desmedro del Congreso Nacional.

Esta debilidad del Congreso en el proceso presupuestario limita su rol como ámbito de fomento de la transparencia. Al representar a los ciudadanos y a las provincias, los legisladores son un vínculo esencial entre la ciudadanía y el Estado en la asignación de recursos. Empero, mediante la aprobación de este decreto, el Congreso Nacional no hace más que abdicar de sus funciones y trasladarlas hacia poderes unipersonales y carentes de los beneficios de la deliberación pública.

Por todas las razones enunciadas, el decreto en análisis debe ser rechazado por su inconstitucionalidad y consecuente nulidad absoluta e insanable.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### ANTECEDENTE

##### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2009.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3 y 100, inciso 13 de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto

de necesidad y urgencia 1.801 del 20 de noviembre de 2009, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 472

*Amado Boudou. – Aníbal D. Fernández.*

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2009.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009, aprobado por la ley 26.422 y distribuido por la decisión administrativa N° 2 de fecha 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incorporar los créditos para atender los gastos no contemplados en el presupuesto vigente, principalmente aquellos resultantes de las mejoras en las remuneraciones para el personal dependiente del Poder Ejecutivo nacional, del Poder Legislativo Nacional, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público, y en las pasividades dispuestas por diversas normas legales durante el presente año, así como también, por algunas medidas dictadas durante el ejercicio del año 2008 con posterioridad al envío del proyecto de ley de presupuesto del año 2009 al Honorable Congreso de la Nación, cuyos respectivos gastos, no fueron contemplados en el mismo.

Que, asimismo, algunas reparticiones de la Administración Pública Nacional podrán absorber parcial o totalmente el costo de las mejoras indicadas mediante compensaciones de créditos y/o incrementos de recursos que perciban.

Que también se considera imprescindible incrementar los créditos para atender el normal funcionamiento de las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional así como los programas de inversiones, transferencias y servicios de la deuda pública, a fin de asegurar la provisión de aquellos bienes y servicios que resulte indispensable garantizar por su impacto social y su incidencia en la actividad económica.

Que el aumento de las erogaciones proyectadas en la presente medida será financiado con recursos del Tesoro nacional, provenientes de las transferencias corrientes derivadas de la asignación de derechos especiales de giro, con recursos propios y recursos con afectación específica de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, así como del incremento del endeudamiento público.

Que resulta necesario incrementar los créditos correspondientes a la transferencia que la Secretaría General de la Presidencia de la Nación efectúe a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo a fin de que esta organización pueda cumplir con los objetivos planteados en su estatuto social.

Que, por otra parte, deben reforzarse los créditos correspondientes al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, dependiente de la Presidencia de la Nación, con el objeto de cumplir con las me-

tas y compromisos asumidos por el gobierno nacional con el Banco Mundial en el Convenio de Préstamo BIRF 4.459-AR Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social (SINTyS).

Que resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, a fin de afrontar actividades relacionadas con la conmemoración del Bicentenario, la creación del Canal Cultural, la implementación de la Tarjeta Cultura Nación y el desarrollo de políticas culturales varias.

Que corresponde modificar el presupuesto del Teatro Nacional Cervantes, actuante en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, a efectos de atender gastos de funcionamiento asumidos por dicha entidad.

Que es menester reforzar los créditos vigentes de la Biblioteca Nacional, actuante en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, a fin de continuar con las acciones del proyecto Bicentenario y atender los gastos correspondientes a la producción de actividades propias del organismo.

Que deben incrementarse los créditos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de posibilitar la asistencia técnica, económica y financiera a las provincias para la implementación del “Programa Experimental de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos” en el marco de la ley 26.331.

Que corresponde modificar los créditos vigentes de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de continuar con las acciones necesarias para cumplir con los objetivos del organismo.

Que asimismo, la Jefatura de Gabinete de Ministros requiere mayores créditos para llevar a cabo estudios técnicos y de factibilidad para la realización de obras de mantenimiento e infraestructura edilicia, solventar gastos de campañas publicitarias de interés público y atender la creciente demanda de distintos municipios en materia de asistencia en la modernización de la gestión municipal.

Que, como es de público conocimiento, se ha declarado de interés nacional la competencia “Rally Dakar 2010 Argentina-Chile”, cuya organización incluye acciones de apoyo logístico y de seguridad imprescindibles para que dicho evento pueda llevarse a cabo.

Que en virtud del mayor gasto que conlleva el desarrollo de las mencionadas acciones, resulta necesario otorgar el financiamiento correspondiente a los organismos intervinientes en el citado evento.

Que deben incorporarse al presupuesto vigente del Servicio Meteorológico Nacional, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Defensa, los saldos de caja y bancos correspondientes a ejerci-

cios anteriores, de acuerdo a lo dispuesto el decreto 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007.

Que resulta pertinente incrementar los créditos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a efectos de cumplir con los fines y objetivos establecidos en el marco del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP), del Programa Federal de Reconversión Productiva (Cambio Rural) y del Programa Social Agropecuario (PSA).

Que, asimismo, corresponde reforzar el presupuesto del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, para la atención de los servicios de la deuda.

Que también se incrementa el presupuesto del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Industria y Turismo, para atender erogaciones correspondientes a su Sistema de Centros de Investigación.

Que atento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 1.366 de fecha 1º de octubre de 2009, las modificaciones presupuestarias contempladas para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Ministerio de Industria y Turismo, son reflejadas en el ex Ministerio de Producción.

Que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios requiere refuerzos en sus créditos para atender, entre otras necesidades, obras en el marco de los planes federales de vivienda; transferencias a empresas concesionarias del transporte ferroviario, a empresas de transporte aerocomercial y a empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor; gastos en seguridad ferroviaria y gastos derivados por la construcción de la Central Termoeléctrica a Carbón Río Turbio y a la compra de coches para la línea D de subterráneos; transferencias a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrica Sociedad Anónima (Cammesa) para la importación de energía eléctrica y combustibles para generación de energía; transferencias a la empresa Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AySA) en el marco del préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) W 2D48/0C-AR, y transferencias al Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado.

Que se otorgan refuerzos de créditos a la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para dar continuidad a los trabajos de construcción y mantenimiento de rutas y para la atención de servicios de la deuda. Asimismo, y para este último concepto, se refuerzan los créditos del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) organismo descentralizado en el ámbito

de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que a su vez se incrementa el presupuesto de la Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para atender gastos operativos.

Que resulta menester incrementar el presupuesto de la Policía Federal Argentina (PFA) con el objeto de financiar el gasto derivado de las sentencias firmes relacionadas con la regularización de las sumas no remunerativas y no bonificables correspondientes al decreto 2.744 de fecha 29 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, y al pago de sus costas y honorarios.

Que, asimismo, se prevé atender el déficit que presentan las cuentas que cubren servicios sociales y asistenciales administrados por la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina

Que, con el objeto de atender el mayor gasto en concepto de peculio resulta procedente incrementar el presupuesto del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal.

Que se estima pertinente reforzar el presupuesto del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a los efectos de atender gastos de funcionamiento.

Que resulta necesario incrementar los gastos de funcionamiento del Servicio Penitenciario Federal (SPF), de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y de la Prefectura Naval Argentina (PNA) a fin de mantener la funcionalidad operativa de las referidas Fuerzas de Seguridad en lo que hace a su intervención en distintas actividades de control, seguridad y operativos que se llevan a cabo en el marco de los objetivos que deben alcanzar.

Que asimismo, se procede a reforzar el presupuesto destinado a la atención de las jubilaciones, retiros y pensiones del Servicio Penitenciario Federal (SPF), de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (PFA), de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y de la Prefectura Naval Argentina (PNA), todos ellos organismos actuantes en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Que en el caso del Ministerio de Educación se prevé un incremento en sus créditos para atender los aumentos salariales del personal docente, no docente, autoridades superiores de las universidades nacionales, la implementación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de la ley 26.422, el aporte al municipio del Partido de General Pueyrredón en cumplimiento de las cláusulas del convenio 421 de fecha 20 de mayo de 2009 y los créditos correspondientes al Fondo Nacional de Incentivo Docente.

Que corresponde modificar los créditos vigentes del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a efectos de atender los aumentos en las becas de investigadores y el pago del servicio de la deuda.

Que a fin de reforzar las ayudas económicas destinadas a beneficiarios de los programas nacionales de empleo, recuperación productiva y completar la ejecución del Préstamo BIRF 7.369-AR "Proyecto de Transición del Programa jefes de Hogar", corresponde incrementar los créditos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que para el Ministerio de Salud se prevé otorgar un refuerzo en los créditos destinados, entre otros conceptos, a la atención médica de los pensionados no contributivos; funcionamiento del Hospital de Pediatría SAMIC, profesor Doctor Juan Pedro Garrahan y del Hospital El Cruce Alta Complejidad en Red (SAMIC) de Florencio Varela y a la atención de transferencias en el marco del Programa Salud Familiar.

Que a su vez se incrementa el presupuesto de la "Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca" dependiente del Ministerio de Salud para ser destinado a la atención de gastos de funcionamiento.

Que se estima pertinente reforzar el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social destinado a la atención de pensiones no contributivas, al Programa Fondos de Microcrédito.

Que es necesario incrementar los créditos del Servicio de la Deuda Pública para posibilitar la atención de los servicios financieros de la deuda pública correspondientes a las comisiones, intereses y amortizaciones de los distintos Títulos Públicos en moneda nacional y extranjera e intereses y amortizaciones de préstamos del sector externo contemplados en el presente ejercicio.

Que asimismo es necesario reforzar los créditos de la Jurisdicción Obligaciones a cargo del Tesoro a los efectos de incorporar los créditos necesarios para el Fondo Federal Solidario creado por el decreto 206 de fecha 19 de marzo de 2009.

Que, por otra parte, se debe contemplar el financiamiento adicional para la atención de los gastos de funcionamiento de las empresas Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) y Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima, ambas actuantes en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la empresa Educar Sociedad del Estado actuante en la órbita del Ministerio de Educación.

Que se amplían los créditos vigentes a los efectos de registrar las colocaciones de títulos públicos (BODEN 2012) emitidos como consecuencia del Programa de Reordenamiento del Sistema Financiero previsto por el decreto 905 de fecha 31 de mayo de 2002, como consecuencia de la "pesificación asimétrica", a fin de atender compensaciones a bancos y ahorristas.

Que resulta pertinente incrementar el crédito necesario para la atención de los Regímenes de Compensaciones a los Productores de Petróleo decreto 652 de fecha 19 de abril de 2002 gas propano decreto 934 de fecha 22 de abril de 2003.

Que es necesario incrementar los créditos destinados al sector agropecuario en lo relativo al Plan Ganadero Nacional y Emergencia Agropecuaria.

Que por la aplicación de la resolución 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios se incrementan las Aplicaciones Financieras a fin de atender la deuda reconocida a las generadoras eléctricas estatales.

Que por el decreto 1.602 de fecha 29 de octubre de 2009 se creó el Subsistema no Contributivo de Asignación Universal por hijo para Protección Social a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que por el decreto 1.729 de fecha 29 de octubre de 2009 se incrementó el monto de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y prenatal del régimen establecido por la ley 24.714.

Que como consecuencia de lo expresado en los considerandos precedentes resulta necesario incrementar los créditos destinados a la atención de las asignaciones familiares a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que por las resoluciones 135 de fecha 25 de febrero de 2009 y 65 de fecha 21 de agosto de 2009 de la Administración Nacional de la Seguridad Social se establece el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la ley 24.241 en once por ciento con sesenta y nueve centésimos (11,69 %) para el mes de marzo de 2009 y siete por ciento con treinta y cuatro centésimos (7,34 %) desde el mes de septiembre de 2009.

Que en dicho marco corresponde incrementar el presupuesto de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) para la atención del pago de las jubilaciones y pensiones a cargo del citado organismo. Que asimismo, dichos aumentos tienen efecto sobre las transferencias al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP) que se vinculan en forma directa con el nivel de los haberes.

Que, por otra parte, se prevé incrementar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto (FGS) creado por el decreto 897 de fecha 12 de julio de 2007 de acuerdo al aumento de los recursos por aportes personales y por las rentas de la propiedad del citado Fondo.

Que los refuerzos de créditos para el Poder Legislativo nacional, correspondientes al impacto de los incrementos salariales, absorben la totalidad de los remanentes presupuestarios en cumplimiento del ar-

título 20 de la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

Que resulta necesario modificar el Presupuesto vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos de incorporar los remanentes de recursos correspondientes a ejercicios anteriores.

Que dicha modificación no altera el resultado financiero del ejercicio por cuanto implica un incremento en las Fuentes y Aplicaciones Financieras del Poder Judicial de la Nación.

Que corresponde modificar la planilla anexa al artículo 11 de la ley 26.422, a los fines de autorizar la contratación de bienes y obras cuya incidencia atañe a ejercicios futuros; destinados a la atención de necesidades de transporte vial, portuarias, de modernización de los medios vinculados con la defensa, la capacitación de las Fuerzas Armadas y a la operatoria de una licitación pública integral para la provisión de vacunas para la influenza.

Que si bien el Poder Legislativo Nacional habría de abocarse rápidamente al tratamiento del pertinente proyecto de ley, la naturaleza excepcional de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, por lo que el Poder Ejecutivo Nacional adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Modificase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2009, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas\* al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º – Establécense que los aportes a favor del Tesoro nacional establecidos en el artículo precedente deberán ser cancelados durante el mes de diciembre de 2009.

Art. 3º – El refuerzo dispuesto en los créditos correspondientes a la Jurisdicción 01 – Poder Legislativo nacional incluye la totalidad de los sobrantes presupuestarios verificados al 31 de diciembre de 2008.

Art. 4º – Incorpóranse a la planilla anexa al artículo 11 de la ley 26.422 los proyectos detallados en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 5º – Notifíquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

\*. Las planillas pueden consultarse en el expediente 6.005-D.-2009.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.801

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Anibal F. Randazzo. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi. – Julián A. Domínguez. – Julio M. De Vido. – Julio C. Alak. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Juan L. Manzur. – Alberto E. Sileoni.*

#### IV

#### DECRETO 2.261/2009 DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS Y DESECHOS DE METALES FERROSOS

(Orden del Día N° 120)

#### I

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante el cual se prorroga el plazo establecido por la resolución conjunta 1 y 2/2009 que suspendió la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de febrero de 2010.

*Miguel A. Pichetto. – Beatriz L. Rojks de Alperovich. – Marcelo A. H. Guinle. – Nicolás A. Fernández. – Agustín Rossi. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Jorge A. Landau.*



INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendar-

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

los, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

CAPÍTULO CUARTO. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la Administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la Administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según

la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99 inciso 2º de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su art. 99 inc. 1º, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>1</sup>

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>2</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff, integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas, permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>3</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente, la delegación en cualquier materia.”<sup>4</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resul-

tante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>5</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban, a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. “A. M. Delfino y Cia.”, *Fallos*: 148:430, del 20 de junio de 1927.

la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>2</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en los Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>3</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Es-

tatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>4</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador... la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogando todo acto normativo opuesto a éstas y convocando a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>5</sup>

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>6</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*: 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. “Cocchia, Jorge c/Estado nacional”, *Fallos*: 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>1</sup> y “Rinaldi”<sup>2</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos, mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación con el precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>3</sup> Fallos: CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis (...) que hizo eclosión por aquella época.”<sup>4</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>5</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que “no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional”.<sup>6</sup>

1. Fallos: CS 329:5913.

2. Fallos: CS 330:855.

3. Fallos: CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

4. Fallos: CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

5. Fallos: CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. Fallos: CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y Alcance de la Delegación Legislativa en la Reforma Constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago, hijo), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la Doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86 inciso 2, hoy 99, inciso 2º. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante el cual se prorroga el plazo establecido por la resolución conjunta 1 y 2/2009 que suspendió la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100 inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y b) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: a) materias

determinadas de administración o de emergencia pública, *b*) con plazo fijado para su ejercicio y *c*) dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 2.261/09 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, y el señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, de conformidad con el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122 artículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 2.261/09.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud de los artículos 632 y 609, inciso *c*) de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, los precitados artículos de la ley 22.415 (Código Aduanero) establecen lo siguiente:

“Ley 22.415 (Código Aduanero). – Artículo 632: El Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones de carácter económico a la importación o a la exportación de determinada mercadería, en forma transitoria, con el objeto de cumplir alguna de las finalidades previstas en el artículo 609, cuando tales finalidades no pudieren cumplirse adecuadamente mediante el ejercicio de las facultades otorgadas para establecer o aumentar los tributos que gravaren las respectivas destinaciones.

”Artículo 609: Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

”*c*) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales; (...)”

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración, entre las que se encuentran la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le competa al Honorable Congreso de la Nación, así como crear, organizar y fijar sus atribuciones.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las bases de la delegación). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

En los considerandos del decreto objeto de análisis se destaca que la industria argentina ve afectado el aprovisionamiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos, siendo éstos materia prima esencial para su desenvolvimiento.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que, entre otras disposiciones, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la ley 24.425, permite restringir temporalmente las exportaciones, con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país.

Si bien por el artículo 16 del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones se fijó el derecho de exportación aplicable a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales, se observó el incremento de las exportaciones de los mismos.

Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se deja constancia en los considerandos del decreto objeto de análisis que, mediante la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009 se suspendió por el término de ciento ochenta (180) días la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

Asimismo, mediante la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009, se prorrogó la aplicación de la citada suspensión por el término de ciento ochenta (180) días.

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional considera que, manteniéndose vigentes las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las normas citadas en los considerandos anteriores, resulta necesario prorrogar dicha medida por el término de ciento ochenta (180) días, a efectos de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la industria nacional.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 2.261/09, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009.

Decreto 2.261/09

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 672 de fecha 30 de diciembre del 2009, por medio del cual se comunica el dictado del decreto delegado (DD) 2.261/2009, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la invalidez del decreto delegado 2.261/09 por violación de las normas constitucionales aplicables.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de febrero de 2009.

*Luis C. Petcoff Naidenoff. – Ramón J. Mestre. – Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá. – Enrique L. Thomas. – Rubén O. Lanceta. – Juan P. Tunnessi. – Marcela N. Rodríguez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

### 1. Intervención legal

#### 1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, Constitución Nacional, lo siguiente: “... Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: ... 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”. “13. Refrendar conjuntamente

1. Pérez Hualde, Alejandro. Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995; página 226 y siguientes.

con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2° de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 13 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*”. “Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*”. “Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario*”. “Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento*”. “Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

## 2. Análisis del DD

El rechazo del DD propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

2.1.1. En primer lugar, es preciso destacar, que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional, por los artículos 632 y 609, inciso *c)* de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establece en los artículos 76, 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional y los artículos 2°, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>2</sup> sostuvo que: En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o decretos delegados), el artículo 76 de la Constitución

1. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI. *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 444.

2. CSJN, “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/EN-PEN, ley 25.414, dto. 1.204/01 s/amparo”, sentencia del 4/11/2008.



Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a materias determinadas de administración o emergencia pública; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. El artículo 100, inciso 12 añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de gabinete de ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la convención constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (lo resaltado nos pertenece).

Asimismo señaló que “El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso... y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio (*‘prospective force’*). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un Gobierno Nacional efectivo” (lo resaltado nos pertenece).

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver

dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento.* Artículo 23. – Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.”

## 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD 2.261/2009, publicado en el Boletín Oficial del 15 de enero de 2010, bajo el número 31.822, página 4, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; Se prorroga por el término de ciento ochenta (180) días la suspensión establecida en el artículo 1° de la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de la Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009 y prorrogada por la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de la Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009 (artículo 1°); y la presente medida comenzará a regir a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° de la resolución conjunta 246/09 del ex Ministerio de la Producción y 358/09 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (artículo 2°).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta, a nuestro entender, los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.

## 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.
- Con plazo fijado para su ejercicio.
- Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases... que el Congreso establezca” (artículo 76 de la Constitución Nacional), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aún cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquellas deben necesariamente reconocer el vallado de la Justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente:.. “Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva “dentro de las bases que el Congreso establezca” [...].

“Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa”<sup>1</sup> (lo resaltado nos pertenece).

Precisamente, este mismo tribunal, entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, Constitutional Law, 3 edición, New York, 2000, páginas 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (Clean Air Act) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares

(Whitman v. American Trucking Associations, 531 U.S. 457)”<sup>2</sup>.

Por ello, debemos analizar argumentación del DD 2.261/2009, a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas.

En este sentido, el DD 2.261/2009 expresa “Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional, por los artículos 632 y 609, inciso c) de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519...”.

Debemos recordar que estamos ante una ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegante susceptible de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la ley 26.519 que creó la “Comisión Bicameral para el cumplimiento de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional” que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar que leyes se podrán ratificar y que otras se consideraran caducadas.

Lo cierto es que el decreto delegado 2.261/2009 utiliza una ley de delegante de carácter que no se adecua al requisito de “las estrictas bases de delegación” plasmado en el artículo 76 de la Constitución.

En consecuencia, sometiendo a esta prueba, (test) de constitucionalidad, al DD 2.261/2009 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no adecuarse ni fundarse en bases de delegación precisa y ser las mismas extremadamente generales.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión, es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

Dentro de este marco de control, esta comisión no puede convalidar el presente decreto delegado, porque una posición contraria, vulneraría la esencia republicana plasmada en la Carta Magna.

1. Considerando 11 del voto de la mayoría en Colegio Público de Abogados.

2. Considerando 11 del voto de la mayoría en Colegio Público de Abogados.

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no cumplir con el plazo fijado para su ejercicio.

*El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto*

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone su rechazo.

*Luis C. Petcoff Naidenoff. – Ramón J. Mestre. – Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá. – Rubén O. Lanceta. – Juan P. Tunnessi.*

#### INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA RODRÍGUEZ

##### I. *La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento*

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>1</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: “En lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes”.<sup>2</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofiado.<sup>3</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al caso “Delfino”.<sup>4</sup> En el mismo se discutía una multa

impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán ‘Bayen’, por infracción al reglamento del puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia (...) cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo”, de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>5</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea

1. Ver González Calderón, J. A.; *Curso de derecho constitucional*, 6ª edición, revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, páginas 303-305. González, J. V.; *Manual de la Constitución Argentina*; Ángel Estrada y Cía. Ed.

2. Linares Quintana, S. V.; *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, tomo VIII, páginas 183-184.

3. Nino, C.; *Fundamentos de derecho constitucional*; Astrea, 1992, páginas 569-656.

4. CSJN; 20/6/1927; “A. M. Delfino y Cía.”; *La Ley*; Colección de Análisis Jurisprudencial.

5. CSJN; 17/5/1957; “Mouviel, Raúl O. y otros”; *La Ley*; Colección de Análisis Jurisprudencial.

el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2) (*Fallos*: tomo 191, página 245)".

Aún más categóricamente expresó que "en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2 de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18".

En tercer lugar, y sólo 3 años después de "Mouviel", la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en "Prattico".<sup>1</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el presidente invocando una ley que, "con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos", facultaba al Ejecutivo a "fijar las remuneraciones". La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo" y puso como requisito –verificado en el caso– el de que "la política legislativa haya sido claramente establecida".

Finalmente, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia "decisiva" para habilitar lo que describió como "un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario".

Por último es de destacar el caso "Cocchia"<sup>2</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto Poder Ejecutivo nacional 817/92 que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada "no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida" en lo que calificó como "un sistema jurídico" integrado en la emergencia por

las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, "tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un papel exclusivamente subsidiario". Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese "bloque de legalidad" el soporte de "un programa de gobierno aprobado por el Congreso" que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de "Prattico" de "una clara política legislativa".

Asimismo, Boggiano, sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las ramas legislativa y ejecutiva, relación que "encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores", y admite una flexibilización de "Prattico" al conceder que "el standard debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó".<sup>3</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que "la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal". Y realizan una distinción al sostener que "la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas", mientras que "cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material". Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que "toda duda conduce a la indelegabilidad".<sup>4</sup> En síntesis, "Cocchia", tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>5</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

### *La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional*

#### I.1. Introducción

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación

1. CSJN; 20/5/1960; "Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cia."; *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

2. CSJN; 2/12/1993; "Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otros"; Suplemento "Emergencia económica y teoría del derecho", *La Ley* 1994-B, 643.

3. Considerando 29.

4. Considerando 14.

5. Sagüés, N.; *Elementos de derecho constitucional*, 3ª edición, tomo I, Astrea, 2003, página 603.

restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

En este sentido cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Esta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>1</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresadas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99 inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que “el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria”.

Es el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99 inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

1. Fallos: 281:147 y otros.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”<sup>2</sup>, la Corte expresó que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución Nacional... Considérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”<sup>3</sup>. Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente... la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”<sup>4</sup>. En el caso “Guida”<sup>5</sup>, Petracchi<sup>6</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”<sup>7</sup>, en el voto de mayoría.<sup>8</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”<sup>9</sup>.

## II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional, es la intención original que motivó dicha disposición normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje ori-

2. CSJN; 19/8/1999; “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”; La Ley 2000-A.

3. Considerando 7º.

4. Considerando 8º.

5. CSJN,; 2/6/2000; “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”; La Ley 2000 – C, 828.

6. Cons. 8º de su disidencia.

7. CSJN; 17/3/1998; “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”; Fallos 321:366.

8. Considerando 14º.

9. Corte IDH; opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, párrafo 36.

ginalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>1</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”<sup>2</sup>. En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la “plena” que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”<sup>3</sup>.

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso al fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

### II.3. *El sistema de división de poderes*

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdiseñarse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes ... debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que —con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos— la actividad estatal —es decir, la de aquellos que se imputa al Estado— no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”<sup>4</sup>.

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16

que “la sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke —precursor de la doctrina— la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: a) es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; b) la separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; c) debe existir la supremacía del Legislativo.<sup>5</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’. Este es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”<sup>6</sup>.

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos diferentes: “La libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes”<sup>7</sup>.

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>8</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país —que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes— se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscita la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”<sup>9</sup>.

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la Constitución Nacional prescribe que “el Con-

1. Gargarella, R; *La justicia frente al gobierno*; Astrea, 1996, capítulo II.

2. Gelli, M.A.; *Constitución Nacional, comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 620.

3. Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, tomo III, página 159.

4. Mario Justo López, *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, 2ª edición, página 391. El resaltado es propio.

5. Locke, J.; *Tratado sobre el Gobierno Civil*, FCE, 2004, Buenos Aires.

6. Mario Justo López, op. cit., página 393. El resaltado es propio.

7. Lowenstein, K. ; *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, página 153.

8. Bidart Campos, G; *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo I. Ediciones Ediar, Buenos Aires, 1995, página 195.

9. Gelli, M. A.; op. cit. página 19. El resaltado es propio.

greso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los Constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1° de la Ley Suprema. Sostiene al respecto Gelli que “El artículo 29 de la Constitución Nacional, protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos”<sup>1</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 de la Constitución Nacional<sup>2</sup>, al afirmar que: “La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza”<sup>3</sup>.

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como ... la división de poderes ...”<sup>4</sup>.

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

## II. 4. *Los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional*

### II. 4.1. *¿Qué tipo de delegación se permite?*

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la

atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del Constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa<sup>5</sup>. Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

### II.5. *Materias determinadas de administración y emergencia pública*

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien, ¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>6</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”<sup>7</sup>.

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”<sup>8</sup>. Es decir, la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

5. Balbín, C.; “Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia”; *La Ley* 2004, página 102.

6. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico ver Carrió, G.; *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973. Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delegados ver Colautti, C.; *La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional*. *La Ley* 1996–B, 856; Bidart Campos, G.; *Tratado elemental de derecho constitucional*, tomo VI., Sabsay, D. y Onaindía, J.; *La Constitución de los argentinos*; página 243, Errepar.

7. Balbín, C.; op. cit., página 104.

8. Pérez Hualde, A.; *Decretos de necesidad y urgencia*, página 63, Depalma, 1995.

1. Op. cit., página 261. El resaltado es propio.

2. *Fallos*: 309:1689.

3. Del considerando 6° del voto conjunto de los jueces Petracchi y Basqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos* 306 (1): 911, considerando 7°; el resaltado es propio.

4. Gelli, M. A.; op. cit., p. 11 y 12.

Por ello, mismo Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”.<sup>1</sup>

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial (...), a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>2</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>3</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

## II.6. Presupuestos habilitantes

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo, tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas;
2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículo 29 y 76, y artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos

poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición [de la delegación legislativa], es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el presidente todas sus facultades legisferantes, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución... Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar “las bases de la delegación”.<sup>4</sup>

Respecto al plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine que non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>5</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

## II.7. El sujeto pasivo de la delegación

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el Constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en

1. Salvador de Arzuaga, C.; “Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa”, *La Ley*, tomo 1997-A, página 977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J. C.; *Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia*, en RAP N° 309, P. 309, P. 47 y ss.

2. CSJN; 27/12/1990; *La Ley* 1991-C, 158.

3. CSJN; 5/3/2003; “Provincia de San Luis c/Estado nacional”, *La Ley*, 2003-E, 472.

4. García Lema, A.; “La delegación legislativa”, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, Págs. 400/402. El resaltado es propio.

5. Arballo, G.; “Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia”, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com).



órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100 inciso 12 se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”.<sup>2</sup> Por otro lado, continúa dicho autor, sosteniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente”.<sup>3</sup>

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”.<sup>4</sup>

### III. La ley 26.122

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legislferante del Congreso, “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99 inciso 3 prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la

totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la comisión bicameral permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>5</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

#### III.1. Pronunciamiento de ambas Cámaras

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación –y con ello el principio democrático– y a los estados locales resguardando, así, el sistema federal<sup>6</sup>. El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley”, y en el artículo 82 que “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que am-

1. Bidart Campos, G.; op. cit., página 345.

2. García Lema, A.; *La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava*; ED, tomo 182, página 1285.

3. Op. cit., página 1285.

4. Balbin, C.; op. cit., página 113.

5. Susana Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”; *La Ley* 2006-D, 1435.

6. Gelli, M. A.; *Constitución Nacional comentada y concordada*; La Ley, 2002, página 439.

bas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.” Y el artículo 24 expresa que “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”. (El resaltado nos pertenece). Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del Decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>1</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. *El silencio del Congreso Nacional*

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “la exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene

para todos los casos. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. (...) Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>2</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>3</sup> Al respecto Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>4</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>5</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las Constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>6</sup>

1. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descrito del carácter de responsable político de la administración general del país que ostenta el presidente de la Nación (artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar, que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo nacional”, resuelto 2 de junio de 2000.

2. Quiroga Lavié, H.; op. cit., página 565. El resaltado es nuestro.

3. Millón Quintana, J. y Mocoroa, J. M.; op. cit.

4. Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, sup. Act. 17/8/2006, 1.

5. Gelli, M. A.; op. cit., página 697.

6. Pérez Sanmartino, Osvaldo A.; “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act 17/8/2006, 1.

III.3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>1</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado, es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

IV. *Subsistencia del control judicial de constitucionalidad*

No está de más resaltar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

V. *Consideraciones acerca del decreto en tratamiento*

El decreto 2.261/2009 prorroga por el término de ciento ochenta días la suspensión de la exportación de desperdicios y desechos de ciertos metales ferrosos dispuesta originalmente por la resolución conjunta 1 y 2 del ex Ministerio de Producción y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

La resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas

Públicas (8/1/2009) suspendió la exportación para consumo de los desperdicios y desechos de ciertos metales ferrosos por el término de ciento ochenta días. La resolución tuvo en cuenta que la industria nacional se vio afectada por la disminución de la oferta de esos desperdicios pues son una materia prima esencial para su desenvolvimiento. La medida se fundó en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), aprobado por la ley 24.425, que permite restringir temporalmente las exportaciones, con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país; en el Código Aduanero (CA); en la Ley de Ministerios; y en las facultades conferidas por los decretos 2.752/1991 y 509/07 y sus modificaciones.

La suspensión de la exportación de los desechos y desperdicios de metales ferrosos fue prorrogada por ciento ochenta días (180) por la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y la 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (7/7009). Esta resolución consideró que las condiciones que ameritaron el dictado de la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se mantenían.

El decreto en estudio vuelve a prorrogar la vigencia de la suspensión de la exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos por el término de ciento ochenta (180) días porque considera que aún se mantienen las condiciones de desabastecimiento en el mercado local de esos bienes, que serían esenciales para el normal funcionamiento de la industria nacional. El decreto 2.261/2009 fue dictado en uso de las facultades conferidas al PEN por los artículos 632 y 609 inciso c) del CA y por la ley 26.519.

V.1. *La invalidez del decreto 2.261/2009 y de las normas que delegan en el PEN el ejercicio de facultades legislativas*

Para poder juzgar la validez del decreto 2.259/2000 debemos responder varias preguntas:

1. ¿Puede el PEN suspender la exportación de bienes?
2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de determinar qué bienes pueden ser exportados y cuáles no?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa. Veamos por qué.

V.1.1. *El PEN no puede suspender la exportación de bienes*

De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), el Congreso es el único encargado de regular el comercio con otras naciones y de establecer tarifas al comercio internacional. Varias normas de la Constitución Nacional así lo establecen. El artículo 9º de

1. Balbín, C.; op. cit., página 123. En el mismo sentido, Pérez Hualde *Decretos de necesidad y urgencia*, Ediciones Depalma, 1995, página 252.

la Constitución Nacional establece que “(e)n todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”. El artículo 75 inciso 1 dispone que corresponde al Congreso “(l)egislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”, mientras que el inciso 13 le asigna la facultad y el deber de “(r)eglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí”. Así, sólo el Congreso puede disponer una prohibición de importar o exportar un determinado producto, aun cuando ello sea por un tiempo determinado. Es preciso notar que, si de acuerdo con el principio de legalidad tributaria, sólo el Congreso puede establecer gravámenes sobre la importación y exportación, con más razón debe ser el Congreso quien decida qué bienes no pueden ni ingresar ni salir del país, pues la prohibición de exportación implica una restricción a los derechos mucho mayor que el establecimiento de un gravamen sobre esa exportación.

Por otro lado, el principio de legalidad, que surge de varias normas de la Constitución Nacional, establece que sólo el Congreso está facultado para limitar la libertad de las personas. El artículo 19 de la Constitución Nacional claramente dispone: “...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. El artículo 14 establece: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar...”. Con respecto al artículo 14 de la Constitución Nacional, María Angélica Gelli dice: “En principio, la ley reglamentaria a la que se refiere el artículo 14 es la emanada del Congreso Federal, disposición que es concordante con el hoy artículo 75 inciso 12, en tanto la disposición atribuye al Poder Legislativo Nacional el dictar los Códigos de fondo o sustantivos: Civil, Comercial, Penal, de Minería, del Trabajo y Seguridad Social. En segundo lugar e indirectamente, el presidente de la Nación a través de la atribución que le concede el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional puede reglamentar los derechos constitucionales, estableciendo los pormenores de la aplicación de la ley. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme a la opinión consultiva 8/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las leyes que impulsan restricciones al ejercicio de los derechos, lo deben ser en sentido formal y material”.<sup>1</sup>

La prohibición de exportar desperdicios y desechos de metales ferrosos es una restricción al derecho a comerciar libremente. De ningún modo creemos que ese derecho no pueda ser legítimamente regulado y limitado para promover el bienestar general. Sin embargo, tal limitación debe surgir de una ley formal del

Congreso y no de un decreto dictado por el PEN. Así, el decreto 2.261/2009, que dispone la prórroga de la suspensión de las exportaciones –que no es más que una prohibición de exportar– es inconstitucional por violar el principio de legalidad.

#### V.1.2. *El Congreso no puede delegar la facultad de legislar en materia aduanera*

La facultad de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de legislar en materia aduanera no puede ser delegada en el PEN. Recordemos que el artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública.

2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el PEN puede ejercer la facultad delegada, no se puede delegar la facultad de crear leyes *sine die*.

3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el PEN deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas, no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas;<sup>2</sup> y

4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Al dictar el decreto 2.261/2009, el PEN se funda en las atribuciones conferidas por los artículos 632 y 609 inciso c) del Código Aduanero (CA) y por la ley 26.519.

El Código Aduanero clasifica a las prohibiciones a la importación y a la exportación en económicas y no económicas (artículo 608). El artículo 609 inciso c) dice: “Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines: ...c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales...”.

El artículo 632 establece que “(e)l Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones de carácter económico a la importación o a la exportación de determinada mercadería, en forma transitoria, con el objeto de cumplir alguna de las finalidades previstas en el artículo 609, cuando tales finalidades no pudieren cumplirse adecuadamente mediante el ejercicio de las facultades otorgadas para establecer o aumentar los tributos que gravaren las respectivas destinaciones”.

1. Gelli, M. A.; op. cit., página 76.

2. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* “Delfino”.

De acuerdo con esta norma, la facultad de establecer prohibiciones a la exportación puede ser ejercida por el PEN sólo cuando la modificación de los tributos que gravan la exportación de un determinado producto sea ineficaz para alcanzar el fin deseado. Así, el CA indica al PEN recurrir primero a instrumentos de regulación económica menos drásticos que las prohibiciones, como lo son los tributos (a pesar de que la delegación en el PEN de facultades tributarias es inconstitucional) antes que disponer una prohibición de exportación.

La delegación dispuesta en el artículo 632 del CA no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Constitución Nacional. En primer lugar, el artículo 632 delega en el PEN una facultad que no puede ser objeto de delegación. El artículo 632 delega la facultad de legislar en materia aduanera, lo que permite al PEN decidir qué productos pueden o no pueden ser exportados desde nuestro país. De acuerdo con lo que sostuvimos en el apartado anterior, solamente el Congreso puede legislar en esta materia, del mismo modo en que sólo el Congreso puede establecer, modificar o eliminar los derechos de exportación.

En segundo lugar, ni el artículo 632, ni otra norma del CA, establece el plazo dentro del cual el PEN podrá hacer uso de esa facultad delegada. Tal como ocurre con muchas otras delegaciones que contiene el CA, importantísimas facultades legislativas son delegadas en el PEN *sine die*.

En tercer lugar, el artículo 632 no establece las bases de la delegación. Es cierto que la norma condiciona el ejercicio de la facultad de establecer prohibiciones al hecho de que alguna de las finalidades del artículo 609 no pueda cumplirse a través de la creación o incremento de los derechos a la exportación. La realidad es que difícilmente alguno de los fines establecidos en el artículo 609 pueda ser alcanzado únicamente a través del establecimiento o incremento de los derechos de exportación. ¿Puede un incremento de la alícuota de un derecho a la exportación, sin más, “a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria...; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; e) atender las necesidades de las finanzas públicas; f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial; g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores? Algunos de estos fines requieren que se tome medidas no sólo en lo que respecta al comercio internacional sino también en otras áreas de la economía.

Por otro lado, el artículo 632 no ofrece un modo medir si los fines del artículo 609 han sido alcanza-

dos. Eso queda, evidentemente, a criterio del PEN. Además, ¿cuánto debe incrementarse el derecho a la exportación antes de decretarse la prohibición de exportar? ¿Cuánto tiempo debe esperarse para considerar que el incremento de una alícuota ha sido inútil para alcanzar un resultado? Estos son todos interrogantes que el artículo 632 deja sin respuesta. El artículo 632 tampoco pone un límite temporal claro a la duración de la prohibición. ¿Cuánto tiempo debe durar una prohibición para ser considerada transitoria o no transitoria?

En conclusión, el artículo 632, que faculta al PEN a establecer prohibiciones transitorias a la exportación de mercaderías es inconstitucional pues no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional para considerar válida una delegación.

Debemos agregar que el decreto 2.261/2009 ni siquiera cumple con los requisitos exigidos por el artículo 632 del CA. En primer lugar, el PEN no ha intentado revertir el supuesto desabastecimiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos a través de la modificación de la alícuota del derecho a la exportación, a pesar de que el CA –inválidamente– le delega esa facultad y que ha hecho uso de ella con respecto a otros productos (ver, por ejemplo, decretos 2.259/2009 y 2.260/2009). En efecto, de los propios considerandos del decreto 2.261/2009 surge que el decreto 509/2007 fijó el valor del derecho a la exportación de los productos comprendidos por el decreto 2.261/2009 en un cuarenta por ciento (40 %) de su valor el día 15/5/2007. El 8/1/2009 el ex Ministerio de Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas suspendieron las exportaciones, sin haber antes intentado detener la falta de oferta de desperdicios y desechos de metales ferrosos en el mercado local a través de un incremento en la alícuota del derecho a la exportación, que había sido fijada dos años antes. El PEN no modificó su conducta pues la suspensión de las exportaciones dispuesta el 8/1/2009, fue prorrogada, sin que tampoco, en esta oportunidad, se hubiese intentado revertir la situación con el uso de otras herramientas económicas.

En segundo lugar, el decreto 2.261/2009 dispone la segunda prórroga de la suspensión de la exportación de los desechos de metales ferrosos. La exportación de estos desperdicios está prohibida desde hace ya más de un año y el decreto pretende extender esa prohibición seis meses más. Creemos que no es posible considerar transitoria una prohibición que, en total, va a extenderse un año y medio. Si el artículo 632 del CA pretende dar al PEN una facultad para combatir una situación de desequilibrio transitoria, el PEN no puede hacer uso de esa facultad para lidiar con un problema que ha perdido su transitoriedad y se ha instalado en nuestra sociedad.

En este mismo sentido, en los considerandos del decreto 2.261/2009 se refiere al permiso que otor-

ga el GATT, 1994 para restringir temporalmente las exportaciones con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país. La norma que dispone tal permiso es el artículo XI “Eliminación general de las restricciones cuantitativas” y dispone:

“1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá –aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas– prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

”2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

”a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora...”

Si bien el artículo XI habilita a los Estados contratantes a imponer prohibiciones a la exportación, sólo pueden ser impuestas temporalmente. Reiteramos que es, al menos, dudoso que una medida que ya tiene un año de duración y va a durar al menos medio año más, pueda ser considerada temporaria.

En tercer lugar, en los considerandos, el decreto 2.261/2009 no ofrece ningún dato que permita acreditar que la oferta de desechos de metales ferrosos no alcanza a satisfacer la demanda interna y que la escasez sea aguda, ni informa por qué razón los desechos de metales ferrosos son tan cruciales para el normal desenvolvimiento de la industria nacional.

Debemos señalar que estos déficits en la norma que, inconstitucionalmente, imponen prohibiciones a la exportación podrían tener como consecuencia que se considere que la Argentina ha incumplido el GATT.

En conclusión, aun si se considerara válido el artículo 632 del Código Aduanero y la delegación de legislar en materia aduanera, el decreto 2.261/2009 sería inválido porque no se cumplieron los requisitos que el propio artículo 632 exige para que el PEN haga uso de la facultad de establecer prohibiciones a la exportación.

Antes de avanzar hacia el estudio de otras cuestiones, es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el PEN la facultad prohibir la importación o exportación de determinadas mercaderías son inconstitucionales por violar el principio de legalidad, no significa que yo considere que, en ciertas circunstancias, las transacciones del comercio internacional no deben sufrir restricciones. Esa sería una conclusión falsa. El debido respeto de

los derechos de los ciudadanos, el adecuado funcionamiento del Estado y el cumplimiento de varios fines intermedios que apuntan a lograr el bienestar general y el desarrollo de nuestro país exigen que, en ciertas circunstancias, las exportaciones e importaciones sean reguladas y limitadas conforme la mejor satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y una adecuada distribución del ingreso ciudadano de los habitantes, así como a los fines del mejor desarrollo de la producción nacional. Sin embargo, es preciso que esas limitaciones a los derechos de los exportadores e importadores sean establecidos por una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que la normas dictadas por el PEN se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quienes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y en muchos casos, ni siquiera quiénes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina –por ejemplo– no se discuten las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental y, que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

## V.2. La ley 26.519

Debemos pronunciarnos ahora sobre la ley 26.519.

El artículo 1º de la ley 26.519 dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo

100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.”

El artículo 1° de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el PEN ciertas facultades legislativas. Las normas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.
2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.
3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

¿Qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año? La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.”

Así, las normas que deleguen facultades legislativas en el PEN y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley 26.519 para estar incluidas en la ratificación ya han caducado. Esta es la situación en la que se encuentra el artículo 632 del Código Aduanero.

De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública. El artículo 632 del Código Aduanero, delega facultades de regular el comercio internacional. La única conclusión a la que podemos arribar es que esta norma no ha sido ratificada y que la delegación que ella ha establecido ha caducado.

Esto no modifica, en modo alguno, las conclusiones a las que arribamos previamente porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado la norma que delegó en el PEN la facultad de regular materia aduanera, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que el artículo 632 haya caducado no empeora la situación del decreto, pues aún si consideráramos que esa norma está vigente, la delegación que ella contiene es inválida.

Por todas las razones expuestas anteriormente, se aconseja el rechazo del decreto en análisis dada su la invalidez por inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable.

*Marcela V. Rodríguez.*

INFORME DEL SEÑOR DIPUTADO THOMAS

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen que rechaza el decreto de delegación legislativa 2.261/2009 por el que se prorroga la suspensión de exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis, tal como surge expresamente de los considerandos del decreto, en uso de las facultades que le confiere lo establecido en los artículos 632 y 609, inciso c) de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en la ley 26.519.

Es indudable entonces que el decreto en análisis fue dictado en el carácter de “decreto de delegación legislativa” y, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, y artículos 2°, 13 y 19 de la ley 26.122.).

#### *I. De la división de poderes*

Al analizar el decreto de delegación legislativa resulta necesario comenzar considerando el principio establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional, según el cual “se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo...”.

El principio aludido es una emanación propia, y condición de vigencia, de la doctrina de la división de poderes, que en la doctrina constitucional argentina constituye una pieza fundamental del sistema de preservación de la libertad.

La división de poderes es incluso anterior a nuestra Norma Fundamental, toda vez que se entronca en la primitiva tradición constitucional de los Estados Unidos de América, que a través de don Juan Bautista Alberdi, se constituyó en el principal antecedente de la Constitución Nacional de 1853. Su objeto no es otro que la prevención del despotismo, entendiendo por tal la alteración decisiva a favor del Ejecutivo de la esfera de competencia de los poderes integrantes del Estado. Esta circunstancia, por lo demás, constituye el fundamento del artículo 29 de la Constitución Nacional en el cual se establece: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público...”.

En este sentido, corresponde citar a los padres fundadores de la Constitución de EEUU quienes con suma claridad argumentan sobre el tema en cuestión:

“... El hecho de depender del pueblo es, sin duda alguna, el freno primordial indispensable sobre el gobierno; pero la experiencia ha demostrado a la humanidad que se necesitan precauciones auxiliares. Esta norma de acción que consiste en suplir, por medio de intereses rivales y opuestos, la ausencia de móviles más altos, se encuentra en todo el sistema de asuntos

humanos, tanto privados como públicos. Lo vemos especialmente cada vez que en un plano inferior se distribuye el poder, donde el objetivo constante es dividir y organizar las diversas funciones de manera que cada una sirva de freno a la otra para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios al distribuir los poderes supremos del Estado. Pero es imposible darle a cada departamento el mismo poder de autodefensa. En el gobierno republicano predomina necesariamente la autoridad legislativa ...” (*El federalista*, –Hamilton o Madison–, libro I, publicado en *El Correo de Nueva York*, el 8 de febrero de 1788, el resaltado es nuestro).

La pertinencia de la cita de doctrina deviene oportuna a mérito del carácter de antecedente fundamental que la Constitución Federal estadounidense reviste respecto de la nuestra. Tanto más cuanto que la división de poderes es inherente al carácter de República que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Coincide en ello el juicio del doctor Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª edición, Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971): la división de poderes es la forma de distribución de los poderes del estado “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, siendo “la mejor manera de defender y garantizar” los derechos y libertades de los hombres “contra las tentativas de tiranía”.

Tan inherente es la división de poderes a la vigencia republicana que la Corte Suprema de Justicia, al poco tiempo de entrar en funciones, expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, *Fallos*: 1-32).

Sin embargo, la división de poderes “no ha sido concebida para que cada uno de los departamentos actúe aisladamente” (*Fallos*: 313-1638). Por el contrario, el propio texto constitucional establece que debe existir entre los distintos poderes “una natural interrelación funcional que asegure una necesaria coordinación” (*Fallos*: 313-1513). Tanto es así que nuestra Norma Fundamental, y anteriormente ya la jurisprudencia, prevé que el Poder Ejecutivo participe no sólo del proceso de formación y sanción de las leyes, sino que también –en casos limitados– autoriza expresamente al Congreso Nacional a delegar en el Ejecutivo sus facultades legislativas. Respecto al tema, el doctor Juan Carlos Cassagne sostiene: “...La atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86 inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones

vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (“La configuración de la potestad reglamentaria”, *La Ley* diario judicial, 26-11-2003 *La Ley* 2004-A, 1144).

Así, y como excepción a la prohibición general de la delegación legislativa, el mismo artículo 76 de la Constitución Nacional establece dos salvedades: en tanto y en cuanto la delegación verse “en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca...”. En palabras del Dr. Julio R. Comadira: “... Como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a materias y a una situación y, en ambos casos, ejercitable con arreglo a límites materiales y temporales ...” (*Derecho administrativo*, Editorial Abeledo Perrot, página 265).

Esta circunstancia excepcional, como tal, debe interpretarse en sentido restrictivo, limitado y circunscrito. En modo alguno la excepción prevista puede ser desvirtuada o entendida como la posibilidad de violentar el principio de la “división de poderes” –permitiendo que el Ejecutivo se exceda de los límites de la legislación– ni autorizando al Congreso a desligarse de las atribuciones legislativas cedidas, las cuales por esencia le son propias, lo configuran y caracterizan.

## II. Primera conclusión

De lo manifestado, podemos colegir que:

a) Ignorar los límites de la delegación legislativa emanados del artículo 76 de la Constitución Nacional conllevaría indefectiblemente al avasallamiento de la división de poderes;

b) En el supuesto de que el Poder Ejecutivo nacional se abocara a cumplir una materia que no es propia de la delegación, o se excediera de las bases de la delegación efectuada, estaría sin más remedio afectando el sistema de frenos y contrapesos establecido en nuestro sistema constitucional, e hiriendo así gravemente, las bases de nuestra república democrática.

Por tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de delegación legislativa ha sido o no dictado de conformidad con la previsión constitucional, será necesario verificar la existencia de los supuestos establecidos. El análisis de esta comisión deberá producirse aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo.

## III. Evaluación

En concordancia con lo expuesto, la ley 26.122 establece en su artículo 13 los criterios de examen conforme a los cuales esta Comisión Bicameral Permanente debe expedirse. En dicho artículo establece



que el análisis debe recaer “sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”; esto es, la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

De acuerdo con lo expresado, el ‘presupuesto habitante’ para el dictado de un decreto delegado reside en que éste verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública, dentro de un plazo fijado para su ejercicio, y de acuerdo con las bases establecidas para la delegación legislativa.

#### *Requisitos formales*

En este orden de ideas, la lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional nos permite distinguir como requisitos formales:

- a) Firma del presidente de la Nación;
- b) Firma del jefe de Gabinete de Ministros (y demás ministros competentes);
- c) Control por parte de la Comisión Bicameral Permanente.

#### *Requisitos sustanciales*

En cuanto a los requisitos sustanciales, éstos se derivan de las atribuciones conferidas en el artículo 76 de la Constitución Nacional, los que podemos resumir en:

- a) Materias determinadas de administración o de emergencia pública;
- b) Plazo fijado para su ejercicio;
- c) Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Por su parte, la ley 26.122, en sus artículos 22 y 26, obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo del decreto, impidiendo cualquier modificación del texto remitido (artículo 23 ley 26.122: “Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”).

Asimismo, el artículo 82 de la Constitución Nacional establece que la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, eliminando así la posibilidad de aprobación tácita o ficta (artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”).

#### *IV. El decreto 2.261/2009*

El decreto en análisis fue dictado por el Poder Ejecutivo nacional a fin de prorrogar por el término de ciento ochenta (180) días la suspensión establecida en el artículo 1° de la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009 y prorrogada por la resolución conjunta 246 del ex Minis-

terio de Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009, que suspendió la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

#### *V. Análisis de los requisitos formales*

El decreto 2.261/2009 cumple con los requisitos formales dado que ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, Aníbal Fernández, y los señores ministros Amado Boudou y Débora A. Giorgi.

Asimismo, cumple con lo establecido en el artículo 3° de la ley 26.122 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

#### *VI. Análisis de los requisitos sustanciales*

Podemos establecer que existe delegación legislativa cuando el Congreso Nacional encarga el ejercicio de ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

Recordemos que nuestra Constitución está estructurada sobre el principio fundamental de la estricta separación y distribución de los poderes, resultando inviable la delegación de facultades legislativas en el órgano ejecutivo. Procurando de esta manera, conforme lo expresa su propio artículo 29, evitar toda concentración de poder.

Teniendo en miras ese objetivo, la excepción establecida en el artículo 76 de la Constitución Nacional, que autoriza la delegación de facultades legislativas en el órgano ejecutivo, debe ir acompañada de una interpretación restrictiva, limitada y concordante con toda nuestra Norma Fundamental.

Decimos concordante ya que, si bien el artículo 76 de la Constitución autoriza la delegación de facultades legislativas en casos de administración o emergencia pública, ello no significa que el Congreso pueda comisionar al órgano ejecutivo, el ejercicio de cualquiera de las funciones que le asigna la Ley Fundamental.

Resulta especialmente cuestionable la pretendida facultad del Poder Ejecutivo nacional de –so pretexto de ampararse en la ley 26.519 que ratifica hasta agosto de 2010 la totalidad de la delegación legislativa efectuada hasta agosto de 2009– prorrogar la vigencia de la suspensión de exportaciones para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos. Tal suspensión fue establecida por una resolución conjunta del ex Ministerio de Producción y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resoluciones 1 y 2 del 2003, respectivamente. El Congreso es el único órgano habilitado para “reglar el comercio con las naciones extranjeras” (artículo 75 inciso 13, de la Constitución Nacional); el Poder Ejecutivo no puede delegar tales facultades en dependencias de la administración

pública tales como el ex Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Del mismo modo, las normas delegantes –los artículos 632 y 609, inciso *c*), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519– carecen de suficiente precisión respecto de las materias delegadas y de límites precisos para que el órgano ejecutivo ejerza las potestades delegadas. Disponen bases de delegación que son sumamente genéricas y ambiguas, posibilitando así –a través una interpretación amplia y a nuestro criterio errada– otorgar al órgano ejecutivo una especie de carta en blanco para regular en materia de prohibiciones a la importación y exportación.

Es importante destacar que en materia aduanera, las normas sólo pueden emanar directamente del Congreso Nacional. Ergo, lo mismo sucede con su derogación, suspensión y/o prórroga.

Por tanto, el criterio debe ser restrictivo. Más aún cuando se pretende delegar en diversos organismos (e.g. el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y/o el ex Ministerio de Producción) una parte de dichas facultades, las cuales son atribuciones esenciales e indelegables del Congreso Nacional.

Por tanto, el decreto 2.261/09 no cumplimenta los requisitos sustanciales para su dictado:

*a*) Materias determinadas de administración o de emergencia pública: tal como se analizó ut supra, la materia aduanera, particularmente la facultad de prohibir exportaciones e importaciones, impone un criterio restrictivo para su delegación en el Poder Ejecutivo (artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional);

*b*) Plazo fijado para su ejercicio: la suspensión a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos viene siendo prorrogado sucesivamente desde la sanción de la resolución conjunta 1 y 2/2009 del ex Ministerio de Producción y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Por tanto, es dable considerar si la suspensión establecida tiene carácter de permanente. De ser así, debe ser determinada por ley del Congreso;

*c*) Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca: las normas delegantes –los artículos 632 y 609, inciso *c*), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519– carecen de suficiente precisión respecto de las materias delegadas y de límites precisos. Son genéricas y, en ciertos casos, ambiguas, permitiendo así que el Poder Ejecutivo se extralimite en sus facultades.

## VII. Conclusión

Por los fundamentos expuestos en el presente, y considerando que el decreto en análisis no cumplimenta los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional, de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, se declara la invalidez del decreto 2.261 del 28 de diciembre de 2009.

*Enrique L. Thomas.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2009

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 2.261 del 28 de diciembre de 2009 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 672

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Amado Boudou. – Débora A. Giorgi.*

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2009.

VISTO el expediente S01:0435916/2009 del Registro del Ministerio de Industria y Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que, la industria argentina ve afectado el abastecimiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos, siendo estos, materia prima esencial para su desenvolvimiento.

Que, entre otras disposiciones, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la ley 24.425, permite restringir temporalmente las exportaciones, con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país.

Que, si bien por el artículo 16 del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, se fijó el derecho de exportación aplicable a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales, se observó el incremento de las exportaciones de los mismos.

Que, como consecuencia de lo expresado precedentemente, mediante la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009, se suspendió por el término de ciento ochenta (180) días la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

Que, mediante la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009, se prorrogó la aplicación de la citada suspensión por el término de ciento ochenta (180) días.

Que, manteniéndose vigentes las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las normas citadas en los considerandos anteriores, resulta necesario prorrogar dicha medida por el término de ciento ochenta (180) días, a efectos de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la industria nacional.

Que, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Indus-

tría y Turismo ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso *d*), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder ejecutivo nacional, por los artículos 632 y 609, inciso *c*), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1° – Prorrógase por el término de ciento ochenta (180) días la suspensión establecida en el artículo 1° de la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009 y prorrogada por la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009.

Art. 2° – La presente medida comenzará a regir a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° de la resolución conjunta 246/09 del ex Ministerio de Producción y 358/09 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 3° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 2.261

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi.*

V

**DECRETO 68/2010 DEL PODER EJECUTIVO  
POR EL QUE SE ESTABLECE LA REDUCCIÓN  
ARANCELARIA DE LA MERCADERÍA DENOMINADA  
“PAPEL WET STRENGTH”**

**(Orden del Día N° 121)**

I

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 68, de fecha 14 de enero de 2010, mediante el cual se establece la reducción arancelaria de la mercadería denominada *papel wet strength*, resistente a la humedad y al álcali.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará

el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 68, de fecha 14 de enero de 2010.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de febrero de 2010.

*Miguel Á. Pichetto. – Beatriz Rojkés de Alperovich. – Marcelo A. H. Guinle. – Nicolás A. Fernández. – Agustín O. Rossi. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Jorge A. Landau.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a*) los decretos de necesidad y urgencia; *b*) los dictados en virtud de delegación legislativa; y *c*) los de promulgación parcial de las leyes.

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

CAPÍTULO CUARTO. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que los ha dejado subordinados a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos

de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

pública; con plazo fijado para su ejercicio, y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídicas políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>5</sup>

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.<sup>1</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>2</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban, a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Consti-

tución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>4</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquella, y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto: la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

3. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

4. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. “A. M. Delfino y Cia.”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>1</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>2</sup>

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocando a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>3</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92, pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos

cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>4</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>5</sup> y “Rinaldi”<sup>6</sup> entendiendo que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos, mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>7</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>8</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>9</sup>

“Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Fallos, CS, 329:5913.

6. Fallos, CS, 330:855.

7. Fallos, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. Fallos, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

9. Fallos, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

1. “Raúl O. Mouviel y Otros”, Fallos, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “Cocchia, Jorge c/ Estado Nacional”, Fallos, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional”.<sup>1</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, *Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional*, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 68 de fecha 14 de enero de 2010, mediante el cual se establece la reducción arancelaria de la mercadería denominada papel *wet strength*, resistente a la humedad y al álcali.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos

formales: a) la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros; y b) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: a) materias determinadas de administración o de emergencia pública; b) con plazo fijado para su ejercicio, y c) dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 68/10 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria y Turismo, licenciada Débora A. Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122 artículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>2</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 68/10.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 664 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo 664 de la ley 22.415 (Código Aduanero) establece lo siguiente:

“Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 664: 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

1. Fallos, CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

2. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.



”b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) modificar el derecho de importación establecido.

”2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas”.

De igual modo, el artículo 1° de ley 26.519 estableció que: “Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.”

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto de una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y

urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

En los considerandos del decreto objeto de análisis se destaca que, por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996; y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

En este orden, por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

En tal sentido, se deja constancia en los considerandos del precitado decreto 68/10 que se comprobó el desabastecimiento regional de papel *wet strength*, resistente a la humedad y al álcali.

Es por ello, que por la directiva 13 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Es dable precisar que la Secretaría del Mercosur elaboró la fe de erratas 10 de la antedicha directiva, comunicada a los Estados Parte del Mercado Común del Sur (Mercosur) el 7 de septiembre de 2009, mediante la cual se procedió a corregir la descripción de la mercadería objeto del beneficio establecido por el decreto objeto de análisis por el presente dictamen.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Por todo lo expuesto, la medida proyectada a través del decreto 68/10 dispone la adopción de las disposiciones de la directiva 13 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), y de su correspondiente fe de erratas; a cuyos efectos se fija para la mercadería denominada papel *wet strength*, resistente a la humedad y al álcali, comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 4811.59.30, el cupo de tres mil toneladas (3.000 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2%) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

### III. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 68/10, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 68 de fecha 14 de enero de 2010.

Decreto 68/10

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 3 de fecha 14 de enero de 2010 por medio del cual se comunica el dictado del decreto delegado (DD) 68/2010, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de la dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe que se acompaña, y que ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la invalidez del decreto delegado 68/2010, por violación de las normas constitucionales aplicables.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 10 de febrero de 2010.

*Luis C. Petcoff Naidenoff. – Ramón Mestre.  
– Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo  
Rodríguez Saá. – Enrique L. Thomas. –  
Rubén O. Lanceta. – Juan P. Tunnessi. –  
Marcela Rodríguez.*

INFORME

### I. *Intervención legal*

#### 1.1. *La Comisión Bicameral y las Cámaras*

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso

3 de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la ley especial que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: "... Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

"La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico."<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: "... El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras..."

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, dispone lo siguiente: "... Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente"

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: "La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional."

1. Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994* –II– Buenos Aires, Ed. Depalma. 1995, p. 226 y ss.

El artículo 13 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

*Incumplimiento.* “Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* “Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título”.

*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* “Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3; y 82 de la Constitución Nacional”.

*Plenario.* “Artículo 21: Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento”.

*Pronunciamento.* “Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”.

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

1. La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t VI, *La reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 444.

## 2. Análisis del DD

El rechazo del DD propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar, es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por la ley 22.415, artículo 664, y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo con las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta Comisión la facultad para expedirse conforme lo establece los artículos 76; 100, incisos 12 y 13, CN; y los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo con las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro máximo tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>2</sup> sostuvo que: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o “decretos delegados”), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a “materias determinadas de administración o emergencia pública”; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio, y 3) que se mantengan “dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

La letra del texto constitucional (artículos 99, incisos 3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcio-

2. CSJN, “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/en –PEN– ley 25.414, -decreto 1.204/01 s/amparo”, sentencia del 4/11/2008.

nales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal.

Asimismo señaló que “El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso [...] y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio (*prospective force*). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un Gobierno Nacional efectivo”.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción; y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo), ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: *Impedimento*. “Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

## 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD, número 68/2010, publicado en el Boletín Oficial del 15 de enero de 2010, bajo el número 31.822, página 7, dictado por el Poder Ejecutivo nacional;

Adopta las disposiciones de la directiva 13 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), y de su correspondiente fe de erratas, cuyas copias con tres (3) fojas forman parte del anexo de la presente medida (artículo 1°); a los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase para la mercadería denominada papel *wet strength*, resistente a la humedad y al álcali, comprendida en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 4811.59.30, el cupo de tres mil toneladas (3.000 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2%) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (artículo 2°); a los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por el presente decreto, resultará aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción (artículo 3°); y el presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 4°).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.

## 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.
- Con plazo fijado para su ejercicio.
- Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite exige que sea ejercida “dentro de las bases [...] que el Congreso

establezca” (artículo 76, CN), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquellas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad, por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente: “... Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva “dentro de las bases que el Congreso establezca”.

Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las Constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa.<sup>1</sup>

Precisamente, este mismo Tribunal, entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver *Tribe, Lawrence, Constitutional Law*, 3ª edición, New York, 2000, pp. 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (*Clean Air Act*) que delegó en la agencia respectiva (*Environmental Protection Agency*) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares (*Whitman v. American Trucking Associations*, 531 US 457).<sup>2</sup>

1. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados”.

2. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados”.

Por ello, debemos analizar argumentación del DD 68/2010, a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas.

En este sentido, el DD 68/2010 expresa: “...Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por la ley 22.415, artículo 664 y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519...”.

Debemos recordar que estamos ante una Ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegantes susceptibles de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la ley 26.519 que creó la “Comisión Bicameral para el cumplimiento de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional” que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar qué leyes se podrán ratificar y que otras se consideraran caducadas.

Lo cierto es que el decreto delegado 68/2010 utiliza una ley de delegante de carácter que no se adecua al requisito de “las estrictas bases de delegación” plasmado en el artículo 76 de la Constitución.

En consecuencia, sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad, al DD 68/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no adecuarse ni fundarse en bases de delegación precisa y ser las mismas extremadamente generales.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

Dentro de este marco de control, esta comisión no puede convalidar el presente decreto delegado, porque una posición contraria vulneraría la esencia republicana plasmada en la Carta Magna.

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no cumplir con el plazo fijado para su ejercicio.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo y, en consecuencia, se propone su rechazo.

*Luis C. Petcoff Naidenoff. – Ramón J. Mestre. – Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá. – Rubén O. Lanceta. – Juan P. Tunnessi.*

#### INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA RODRÍGUEZ

##### I. *La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento*

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>1</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: “En lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes”.<sup>2</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofiado.<sup>3</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al caso “Delfino”.<sup>4</sup> En el mismo se discutía una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran

inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo” de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>5</sup> donde dos imputados, ante la condena de sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero

1. Ver González Calderón, J. A., *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, pp. 303-305. González, J. V., *Manual de la Constitución Argentina*, Angel Estrada y cía.

2. Linares Quintana, S. V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Buenos Aires, Alfa, 1963, t. VIII, pp. 183-184.

3. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, pp. 569-656.

4. CSJN, 20/6/1927, “A. M. Delfino y Cía.”, *La Ley*, colección *Análisis Jurisprudencial*.

5. CSJN, 17/5/1957, “Mouviel, Raúl O. y otros”; *La Ley*, colección *Análisis Jurisprudencial*.

cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2) (*Fallos*, 191:245).

Más categóricamente, todavía, expresó que “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1°) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2, de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18”.

En tercer lugar, y sólo 3 años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>1</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el presidente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, facultaba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”. La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que “tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo” y puso como requisito –verificado en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último es de destacar el caso “Cocchia”<sup>2</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto PEN 817/92 que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida” en lo que calificó como “un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado

en la cual el Estado asume un papel exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa”.

Asimismo, Boggiano, sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las ramas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el standard debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>3</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material”. Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que “toda duda conduce a la indelegabilidad”.<sup>4</sup> En síntesis, “Cocchia”, tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>5</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápite siguientes veremos en mayor detalle.

## II. *La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional*

### II.1.1. *Introducción*

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

1. CSJN, 20/5/1960, “Prattico, Carmelo y otros c. Basso y Cia.”, *La Ley*, colección de “Análisis Jurisprudencial”.

2. CSJN, 2/12/1993, “Cocchia, Jorge D., c. Estado nacional y otro”, Sup. Emergencia Económica y Teoría del Derecho, *La Ley*, 1994-B, 643.

3. Cons. 29.

4. Cons. 14.

5. Sagüés, N., *Elementos de derecho constitucional*, 3ª, t. I, Astrea, 2003, p. 603.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Esta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>1</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresadas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99, inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que: “El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria”.

Es el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse

claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>2</sup> la Corte expresó que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución nacional [...] Considerérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>3</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>4</sup> En el caso “Guida”,<sup>5</sup> Petracchi<sup>6</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>7</sup> en el voto de mayoría.<sup>8</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>9</sup>

## II.2. *Las intenciones de los constituyentes*

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional es la intención original que motivó dicha disposición normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje ori-

2. CSJN, 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”, *La Ley*, 2000-A, 88.

3. Considerando 7.

4. Cons. 8.

5. CSJN, 2/6/2000, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”, *La Ley*, 2000-C, 828.

6. Cons. 8 de su disidencia.

7. CSJN, 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”, *Fallos*, 321:366.

8. Cons. 14.

9. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, párr. 36.

1. *Fallos*, 281:147 y otros.



ginalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>1</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>2</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que: “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la ‘plena’ que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b’) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>3</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso al fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

### II.3. *El sistema de división de poderes*

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdiseñarse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que —con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos— la actividad estatal —es decir, la de aquellos que se imputa al Estado— no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”.<sup>4</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16:

1. Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno*, Astrea, 1996, capítulo II.

2. Gelli, M.A., *Constitución Nacional. Comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 620.

3. Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, t. III, p. 159.

4. Mario Justo López, *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Depalma, 1994, 2ª edición, p. 391.

“La sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke —precursor de la doctrina— la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: a) es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; b) la separación entre los poderes legislativo y ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; c) debe existir la supremacía del legislativo.<sup>5</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’. Éste es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>6</sup>

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos diferentes: “La libertad es el *telos* ideológico de la teoría de la separación de poderes”.<sup>7</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>8</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país —que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes— se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitara la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”.<sup>9</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la CN prescribe: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraor-

5. Locke, J., *Tratado sobre el gobierno civil*, Buenos Aires, FCE, 2004.

6. Mario Justo López, ob. cit., p. 393.

7. Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, p. 153.

8. Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 195.

9. Gelli, M.A., op. cit., p. 19.

dinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1° de la Ley Suprema. Sostiene, al respecto, Gelli que “El artículo 29 de la Constitución Nacional protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos”.<sup>1</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29, CN,<sup>2</sup> al afirmar: “La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza”.<sup>3</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como [...] la división de poderes [...]”.<sup>4</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. *Los requisitos del artículo 76 CN*

##### II.4.1. *¿Qué tipo de delegación se permite?*

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restricti-

va, dado que la intención del Constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>5</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

##### II.5. *Materias determinadas de administración y emergencia pública*

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien, ¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>6</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>7</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>8</sup> Es decir, la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello mismo Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional

5. Balbín, C., *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*, La Ley, 2004, p. 102.

6. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico ver Carrió, G., “Notas sobre derecho y lenguaje”, Abeledo Perrot, 1973.

Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delegados ver Colautti, C., *La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional*, La Ley, 1996-B, 856; Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional*, t. VI., p. 342; Sabsay, D. y Onaindia, J., *La Constitución de los argentinos*, p. 243, Errepar.

7. Balbín, C., op. cit., p. 104.

8. Pérez Hualde, A., *Decretos de necesidad y urgencia*, p. 63, Depalma, 1995.

1. Op. cit., p. 261.

2. *Fallos*, 309:1689.

3. Del considerando 6° del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7°.

4. Gelli, M.A., op. cit., pp. 11 y 12.

que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”.<sup>1</sup>

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>2</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>3</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

#### II.6. Presupuestos habilitantes

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo, tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.
2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículos 29 y 76, y artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que

1. Salvador de Arzuaga, C., “Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa”, *La Ley*, t. 1997-A, p. 977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “Ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J.C.; “Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia”, en RAP n° 309, p. 47 y ss.

2. CSJN, 27/12/1990; *La Ley*, 1991-C, 158.

3. CSJN, 5/3/2003; “Provincia de San Luis c/Estado Nacional”; *La Ley*, 2003-E, 472.

sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquélla se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición [de la delegación legislativa], es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el presidente todas sus facultades legisferantes, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución [...] Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar ‘las bases de la delegación’”.<sup>4</sup>

Respecto al plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine que non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>5</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

#### II.7. El sujeto pasivo de la delegación

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el Presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el Constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo

4. García Lema, A., “La delegación legislativa”, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pp. 400/402.

5. Arballo, G., “Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia”, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com).

se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100, inciso 12, se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”.<sup>1</sup>

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de Gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”.<sup>2</sup> Por otro lado, continúa dicho autor, sosteniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente”.<sup>3</sup>

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”.<sup>4</sup>

### III. La ley 26.122

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legislferante del Congreso, “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>5</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

#### III.1. Pronunciamento de ambas Cámaras

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación –y con ello el principio democrático– y a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>6</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley”, y en el artículo 82 que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que por un lado, se requiere el pronunciamento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de

1. Bidart Campos, G., op. cit., p. 345.

2. García Lema, A., “La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava”; *E.D.*, t. 182, p. 1285.

3. Op. cit., p. 1285.

4. Balbín, C., op. cit., p. 113.

5. Susana Cayuso, *La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente*, La Ley, 2006-D, 1435.

6. Gelli, M.A., *Constitución Nacional comentada y concordada*; *La Ley*, 2002, p. 439.

Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 CN. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”. Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>1</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. *El silencio del Congreso Nacional*

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “La exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para ‘todos los casos’. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. [...] Frente a la clara prohibición constitucional

de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>2</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>3</sup> Al respecto Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>4</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>5</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las Constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>6</sup>

### III.3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma

1. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descrito del carácter de responsable político de la administración general del país que ostenta el presidente de la Nación (artículo 99, inciso 1, CN) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar, que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo nacional”, resuelto el 2 de junio de 2000.

2. Quiroga Lavié, H., op. cit., p. 565.

3. Millón Quintana, J. y Mocoroa, J.M., op. cit.

4. Cayuso, *La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente*, La Ley, 2006-D, 1435

5. Gelli, M.A., op. cit., p. 697.

6. Pérez Sanmartino, Osvaldo A., “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act. 17/8/2006, 1.

mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscrita solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>1</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

#### III.4. Subsistencia del control judicial de constitucionalidad

No está de más destacar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

#### IV. Consideraciones acerca del decreto en tratamiento

El decreto 68/2010 establece un cupo a la importación de papel *wet strength*<sup>2</sup> de tres mil toneladas (3.000 t) y fija un derecho de importación extrazona del dos por ciento (2%) por el plazo de 12 meses que se aplicará a ese cupo. De acuerdo con el decreto, la reducción de la alícuota al derecho de exportación de esta mercadería beneficiará solamente a los importadores que acrediten su condición de usuario directo de las mercaderías.

El decreto 68/2010 intenta incorporar al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto por la directiva 13 de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) y de su correspondiente fe de erratas que, a pedido de la República Argentina, aprobó la reducción

arancelaria con el mismo límite cuantitativo, alícuota y plazo que establece el decreto.

Para dictar el decreto 68/2010 el PEN se fundó en el artículo 664 del Código Aduanero (CA) y en las facultades conferidas por la ley 26.519. Además, el decreto se refiere a las resoluciones 69/1996, 33/1998 y 69/2000 del Grupo Mercado Común.

#### IV.1. La invalidez del decreto 68/2010 y de las normas que delegan en el PEN el ejercicio de facultades tributarias

Para poder juzgar la validez del decreto 68/2000 debemos responder dos preguntas:

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo reducir la alícuota del derecho a la importación que deberá tributar un cupo de mercaderías?

2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de fijar los derechos de importación y sus alícuotas?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa. El derecho de importación que el PEN redujo mediante el decreto 68/2010 es un tributo. De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones en todos sus aspectos corresponde solamente al Congreso. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo nacional (PEN) esta facultad.

##### IV.1.1. El derecho de importación es un tributo

Los derechos de importación son tributos. Ello surge de la naturaleza de estas exacciones, de la Constitución Nacional, del propio Código Aduanero (CA), y del hecho de que el PEN los califica como tales.

En primer lugar, se considera tributo a toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, y que debe ser impuesta por ley ajustándose a los principios de razonabilidad, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros. De esta forma, es una obligación unilateral y coercitivamente impuesta por el Estado en virtud de su poder de imperio y que tiene como fin solventar el cumplimiento de sus fines propios.<sup>3</sup> Además, los tributos pueden ser utilizados como herramientas para incentivar o desincentivar la realización de determinadas actividades y regular la economía.

También sabemos que la potestad tributaria que posee todo Estado se ejerce sobre la base de diversos instrumentos que caben dentro del género tributo y que cuentan con un denominador común: el de ser una detracción coactiva de riqueza impuesta por el Estado en virtud de su legitimación constitucional.<sup>4</sup>

3. Spisso, Rodolfo R., *Derecho Constitucional Tributario*, Depalma, Buenos Aires, p. 80.

4. Badeni, G.; “La patología constitucional de las retenciones”; en “Retenciones a las exportaciones”. Suplemento especial; *La Ley* 2008 (abril).

1. Balbín, C., op. cit., p. 123. En el mismo sentido, Pérez Hualde: *Decretos de necesidad y urgencia*, Ed. Depalma, 1995, p. 252.

2. Nomenclatura Común del Mercosur 4811.59.30.

Generalmente, los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Los impuestos “son tributos que se establecen a los ciudadanos considerando alguna medida de su capacidad contributiva o del beneficio que han de recibir, cuyo destino son las rentas generales sin asignación específica”.<sup>1</sup> Las tasas son “aquellas prestaciones en dinero, o excepcionalmente en especie, que el Estado cobra por un servicio determinado e individualizado que presta”.<sup>2</sup> Finalmente, las contribuciones son aquellos tributos que gravan a quienes han de recibir un beneficio perfectamente individualizado que se traduce, de alguna manera en el incremento de su patrimonio, como consecuencia de una actividad del Estado.<sup>3</sup>

En segundo lugar, los artículos 4º y 17 de la CN, que regulan las facultades tributarias de la Nación, incluyen a los derechos de importación en este universo. Sobre este punto nos detendremos en el próximo apartado.

El propio Código Aduanero (CA) califica a los derechos de importación como tributos. El artículo 664, en el que el decreto 68/2010 se basa, integra la sección IX “Tributos regidos por la legislación aduanera”, título I “Especies de tributos”.

El artículo 664 del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) Modificar el derecho de importación establecido.

”[...]”

Además, los artículos 639, 666, 669, 671 y otros del CA también califican a los derechos de importación como tributos.

El Poder Ejecutivo también reconoce la naturaleza tributaria de los derechos a la importación, cuya incluye en su informe “Tributos vigentes en la República Argentina a nivel nacional”, actualizado al 31/12/2009.<sup>4</sup> Este informe fue preparado por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Subsecretaría de Ingresos Públicos, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación. En el punto V del informe se describen los impuestos sobre el comercio y las

transacciones internacionales, dentro de los que se incluyen a los derechos de importación establecidos en el CA.

#### IV.1.2. *El principio de legalidad en materia tributaria*

La Constitución Nacional es clara en el sentido de consagrar una zona de reserva legal absoluta, que implica que hay un núcleo de potestades legislativas en determinadas materias que bajo ningún concepto pueden ser objeto de delegación o de asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo, aun mediando emergencia o urgencia. La tributaria es una de ellas.

En efecto, como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido “Que resulta necesario recordar que el principio de legalidad [...] abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones [...] De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (*Fallos*: 321:366, *in re* ‘Luisa Spak de Kupchik y otro c/ Banco Central de la República Argentina y otro’; *Fallos*, 316:2329; 318:1154 y 323:3770)”.<sup>5</sup>

Igualmente, respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Video Club Dreams”,<sup>7</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley International

5. onf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 35.

6. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa”, 9/5/06, N. 165. XXXVII. En el caso, la actora discutía la constitucionalidad de un acto administrativo que exigió el pago de la diferencia entre la alícuota del impuesto a los ingresos brutos establecido en el Código Fiscal y una alícuota superior establecida por un decreto provincial.

7. Op. cit.

1. Fenochietto, Ricardo. *Impuesto al Valor Agregado*, Ed. La Ley, p. 2.

2. Fenochietto, Ricardo. *Impuesto al Valor Agregado*, Ed. La Ley, p. 2.

3. Fenochietto, Ricardo. *Impuesto al Valor Agregado*, Ed. La Ley, p. 2.

4. [http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos\\_vigentes.pdf](http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos_vigentes.pdf).

ART”<sup>1</sup>, donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquella.

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra Ley Fundamental. Así, el artículo 4º de la Constitución Nacional dispone que “El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

En particular, el artículo 9º establece que “En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”.

El 75, inciso 1, establece que corresponde al Congreso: “1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que “...Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º...”, y el artículo 52 “...A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

Es claro que los derechos de importación son tributos y, en consecuencia, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria.

Como ya se ha señalado, el principio de legalidad, que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley –*nullum tributum sine lege*–, es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>2</sup>

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar: “El más importante de los caracteres de este poder de imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”.

En este sentido se expide Luqui,<sup>3</sup> al afirmar que “en materia financiera, existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente y dentro de la competencia que a su vez

fija la carta. En efecto, al Poder Legislativo corresponde imponer las contribuciones (artículo 67, inciso 7). El Poder Ejecutivo, por su parte, tiene a su cargo la ‘recaudación de las rentas’ y ‘decreta su inversión’ (artículo 86, inciso 13). Por último, para cerrar este verdadero ciclo, el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso la ‘cuenta de inversión’, y en manos de éste está aprobarla o desecharla (artículos 86, inciso 13; y 67, inciso 7, respectivamente). En estas pocas disposiciones la Constitución compendia toda la función financiera del gobierno en su aspecto político-administrativo. Al punto se ve que una sola es la función que pertenece a ambos poderes, pero cada uno debe ejercerla dentro de su competencia y en las correspondientes etapas. Esto quiere decir que ninguno de ellos puede delegar, menos renunciar, a ejercer la etapa correspondiente a su competencia dentro de la mencionada función, so pena de romper el equilibrio del sistema”.

Es por esta razón, que el artículo 52, anteriormente transcrito, fija que la Cámara de Diputados –donde está representada la voluntad del pueblo– debe ser aquella que dé inicio de los proyectos relativos a contribuciones. Esta disposición encuentra justificación en el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que, por medio de sus representantes, preste consentimiento acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones.<sup>4</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la delegación de facultades tributarias en el Poder Ejecutivo es inconstitucional. La Corte ha dicho: “...la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que ‘los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas’ (Fallos: 321:366 y sus citas) y, concordemente con ello, ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus citas, entre otros). De acuerdo con la CSJN, “...ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de Fallos: 319:3400, en especial, su considerando 9º)” y que “al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el

1. CSJN; 21/11/2000; “Berkley International ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, Fallos 323: 3770.

2. Sanabria, Pablo, Las retenciones a la exportación. ¿Un impuesto inconstitucional?, La Ley, 18/03/2008, 1.

3. *Derecho constitucional tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 141.

4. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, op. cit., p. 454.



ejercicio de tal atribución (confr. doctrina de *Fallos*: 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros).<sup>1</sup>

Agregó la Corte que “no pueden haber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (artículo 76) autoriza, como excepción bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”.<sup>2</sup>

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido indicado, señalando que aquellas materias que se encuentran excluidas de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia, tampoco pueden ser delegadas. En este sentido, Gelli ha manifestado que la falta de una prohibición expresa similar a la del artículo 99, inciso 3, para los decretos de necesidad y urgencia, no habilita la delegación en esas cuestiones, aun cuando exista emergencia pública. Invoca en tal sentido el fallo “Video Club Dreams”,<sup>3</sup> en el cual la Corte Suprema estableció el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria.<sup>4</sup>

El principio de legalidad en materia tributaria es tan estricto que ni siquiera en excepcionales situaciones de emergencia pública, en las que esté en peligro la subsistencia y continuidad de la Nación y en las que sea imposible seguir los trámites legislativos puede el PEN emitir decretos de necesidad y urgencia que regulen materia tributaria (artículo 99, inciso 3, de la CN).

#### IV.1.3. *El PEN no puede modificar tributos y el Congreso no puede delegar facultades tributarias*

El decreto 68/2010 hace uso de delegación que el artículo 664 del CA hace en el PEN para que éste pueda modificar los derechos de importación.

El artículo 664 del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) Modificar el derecho de importación establecido.

”2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El artículo 664 del CA delega en el PEN la facultad de crear derechos de importación para gravar la importación de bienes que no estén gravados; desgravar la importación de bienes que estén gravados; y modificar los derechos de importación. El artículo 664 del CA delega en el PEN la determinación de la política tributaria respecto de los derechos de importación. Es en uso de esas facultades delegadas por el Congreso que el PEN reduce la alícuota del derecho de importación del papel *wet strength*.

En virtud de lo sostenido en el apartado anterior no cabe más que concluir que el decreto 68/2010 es inconstitucional porque hace uso de una facultad que corresponde únicamente al Congreso, y que el artículo 664 del CA también es inconstitucional pues delega en el PEN una facultad que es indelegable.

Pero aún, en el supuesto en que se considere que la materia tributaria puede ser objeto de delegación en el PEN, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que el artículo 76 de la CN únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública.

2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el PEN puede ejercer la facultad delegada, no se puede delegar la facultad de crear leyes *sine die*.

3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el PEN deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas, no puede hacer es una entrega en blanco de la compe-

1. CSJN, “Selcro S.A. c/ Jefatura Gabinete Mos. deci.55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/ amparo ley 16.986”. S. 365. XXXVII. 21/10/03. Corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho por la Corte, la delegación del Poder Legislativo en materia tributaria sería válida si éste estableciera pautas o límites para fijar los tributos. Considero que esta postura no es acertada porque la Constitución permite la delegación con fijación de pautas y plazo únicamente para materias determinadas de administración y de emergencia pública.

2. Corte Suprema de Justicia de Nación, caso “Selcro S.A. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros Decisión 55/2000”, sentencia de 21 de octubre de 2003.

3. Corte Suprema: fallo “Video Club Dreams”,

4. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina - Comentada y Concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 622.

tencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas;<sup>1</sup> y

4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Aunque consideráramos que la facultad de establecer tributos es delegable, el artículo 664 del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la CN. El artículo 664 del CA no establece el plazo dentro del cual el PEN podrá ejercer la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones. Ni estos ni otros artículos establecen debidamente las bases de la delegación.

El artículo 664, párrafo 2, del CA dispone que las facultades de crear, eliminar y modificar derechos de importación establecidas en el párrafo 1 del artículo sólo podrán ejercerse “con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El párrafo 2 del artículo 664 del CA, no establece las bases de la delegación sino las finalidades que dicha delegación debe cumplir, que son varias y amplísimas. El CA no establece lineamientos generales para la creación, eliminación o modificación de los derechos de importación. Por ejemplo, el CA no identifica grupos de hechos imposables que podrán ser objeto de gravamen, ni identifica grupos de sujetos u objetos imposables.

Solamente el artículo 666 pretende limitar la facultad del PEN de crear derechos de importación. El artículo 666 establece: “El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas en el apartado 1 del artículo 664, no podrá establecer derechos de importación que excedieren del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación”. Es cierto que, técnicamente, esta norma fija un límite al PEN. Sin

embargo, este límite no funciona como una restricción a la facultad del PEN porque es un límite muy alto. Lo que el artículo 666 dice es que el PEN puede fijar derechos a la importación de hasta un valor equivalente a seis veces el valor del bien importado. ¿Es ésta, acaso, una limitación al uso de una facultad tributaria?

Así, aun si sostuviéramos que la facultad de crear, modificar y eliminar tributos es delegable, el artículo 664 del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la CN.

Antes de avanzar hacia el estudio de otras cuestiones, es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el PEN la facultad de crear, modificar y eliminar tributos son inconstitucionales por violar el principio de legalidad en materia tributaria, no significa que yo considere que las transacciones del comercio internacional no deben estar gravadas. Ésa sería una conclusión falsa. El debido respeto de los derechos de los ciudadanos, el adecuado funcionamiento del Estado y el cumplimiento de varios fines intermedios que apuntan a lograr el bienestar general y el desarrollo de nuestro país exigen que las exportaciones, importaciones, otras transacciones comerciales y manifestaciones de capacidad contributiva sean gravadas conforme la mejor satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y una adecuada distribución del ingreso ciudadano de los habitantes, así como a los fines del mejor desarrollo de la producción nacional. Sin embargo, es preciso que los gravámenes sean establecidos por una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que las normas dictadas por el PEN se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y en muchos casos, ni siquiera quiénes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina —por ejemplo— no se discuten las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental y que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

1. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* “Delfino”.

Ésta no es la primera vez que me he pronunciado sobre la invalidez de decretos y resoluciones que crean, modifican o eliminan los elementos de un tributo y de las normas de este Congreso que inválidamente delegan en el PEN facultades que son indelegables. Y tampoco es la primera vez que el bloque al que pertenezco ha resaltado la necesidad de que los tributos aduaneros, como todos los tributos, sean fijados por ley.

Ahora bien, considero que la reiteración del dictado de normas que vulneran este principio, no sólo afecta seriamente las bases de nuestro sistema republicano sino que se incurre en actos de grave irresponsabilidad política. Por tal motivo, hemos presentado un proyecto de ley cuyo fin es cumplir las normas constitucionales que otorgan al Congreso de la Nación la atribución de fijar derechos de exportación e importación, a los efectos de respetar el principio de legalidad tributaria en el ámbito de los tributos aduaneros. Asimismo, el proyecto establece una forma de resolver la problemática que cuestionamos toda vez que, mediante esta propuesta el Congreso dispone que la importación y exportación de mercaderías —con la excepción de ciertos productos— serán gravadas con las alícuotas vigentes al momento de la publicación de la ley, hasta tanto una comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación, que tendrá por objeto el análisis periódico semestral de las alícuotas de los derechos de importación y exportación, eleve a las Cámaras una propuesta de modificación de esas alícuotas en un plazo perentorio e improrrogable. De tal forma, se pretende dar validez constitucional a los derechos aduaneros, asumiendo el Congreso sus plenas facultades, y con un mecanismo ágil que los fije o modifique dentro del plazo fijado.

#### IV.2. *La ley 26.519*

Debemos pronunciarnos, ahora, sobre la ley 26.519.

El artículo 1º de la ley 26.519 dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.”

El artículo 1º de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el PEN ciertas facultades legislativas. Las normas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994;

2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública;

3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

¿Qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año? La respuesta la da la disposición transitoria octava de la CN, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Así, las normas que deleguen facultades legislativas en el PEN y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la ley 26.519 para estar incluidas en la ratificación ya han caducado. Ésta es la situación en la que se encuentra la norma sobre la que pretende basarse el PEN a los fines de dictar el decreto en estudio.

Tal como lo hemos expuesto, el artículo 664 del CA delega en el PEN la facultad de crear, modificar y eliminar tributos. De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública. La única conclusión a la que podemos arribar es que las normas citadas por el PEN no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado.

Esto no modifica en modo alguno las conclusiones a las que arribáramos anteriormente, porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado las normas que delegaron la facultad tributaria en el PEN, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que la norma sobre la que se basa el decreto 68/2010 haya caducado no empeora la situación del decreto pues aún si la consideráramos vigente, la delegación que ella contiene sigue siendo inválida.

#### IV.3. *Las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur*

El decreto 68/2010 pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la directiva 13/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM).

De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo de Ouro Preto, las directivas de la CCM son obligatorias para los Estados Parte y, en virtud del artículo 38 del Protocolo, los Estados Parte debe tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento dentro de su territorio. El artículo 40 dispone que los Estados Parte deben tomar las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 42 reitera que las normas emanadas de los órganos del

Mercosur, entre los que se encuentra la CCM, tendrán carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país. Resulta evidente, entonces, que la directiva 13/2009 debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, dicha incorporación debe cumplir con los trámites indicados por la Constitución de cada Estado. El hecho de que la Argentina integre el Mercosur y que la directiva deba ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico no modifica el principio de legalidad en materia tributaria. En vez de dictar un decreto el 14/01/2010, una vez vencido el plazo para la incorporación, el PEN pudo haber enviado al Congreso un proyecto de ley para incorporar la directiva 13/2009. No puede argumentarse que el PEN no tuvo suficiente tiempo pues la directiva fue dictada el 21/07/2009 y el plazo para su incorporación venció el 1/12/2009.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto en análisis dada su invalidez por inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME DEL SEÑOR DIPUTADO ENRIQUE THOMAS

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen que rechaza el decreto de delegación legislativa 68/2010 por el que se reduce el derecho de importación de la mercadería denominada papel *wet strenght*.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis, tal como surge expresamente de los considerandos del decreto, en uso de las facultades que le confiere lo establecido en el artículo 664 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519.

Es indudable entonces que el decreto en análisis fue dictado en el carácter de “decreto de delegación legislativa” y, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional, y artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122).

##### I. *De la división de poderes*

Al analizar el decreto de delegación legislativa resulta necesario comenzar considerando el principio establecido en el artículo 76 de la Constitución Nacional, según el cual “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo...”.

El principio aludido es una emanación propia, y condición de vigencia, de la doctrina de la división de poderes, que en la doctrina constitucional argentina constituye una pieza fundamental del sistema de preservación de la libertad.

La división de poderes es inclusive anterior a nuestra Norma Fundamental, toda vez que se entronca en la primitiva tradición constitucional de los Estados Unidos de América, que a través de don Juan Bautista Alberdi, se constituyó en el principal antecedente de la Constitución Nacional de 1853. Su objeto no es otro que la prevención del despotismo, entendiendo por tal la alteración decisiva a favor del Ejecutivo de la esfera de competencia de los poderes integrantes del Estado. Esta circunstancia, por lo demás, constituye el fundamento del artículo 29 de la Constitución Nacional en el cual se establece que “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público...”.

En este sentido, corresponde citar a los padres fundadores de la Constitución de EE.UU. quienes con suma claridad argumentan sobre el tema en cuestión:

“... El hecho de depender del pueblo es, sin duda alguna, el freno primordial indispensable sobre el gobierno; pero la experiencia ha demostrado a la humanidad que se necesitan precauciones auxiliares. Esta norma de acción que consiste en suplir, por medio de intereses rivales y opuestos, la ausencia de móviles más altos, se encuentra en todo el sistema de asuntos humanos, tanto privados como públicos. Lo vemos especialmente cada vez que en un plano inferior se distribuye el poder, donde el objetivo constante es dividir y organizar las diversas funciones de manera que cada una sirva de freno a la otra para que el interés particular de cada individuo sea un centinela de los derechos públicos. Estos inventos de la prudencia no son menos necesarios al distribuir los poderes supremos del Estado. Pero es imposible darle a cada departamento el mismo poder de autodefensa. En el gobierno republicano predomina necesariamente la autoridad legislativa...” (*El Federalista*, –Hamilton o Madison–, L I, publicado en “El Correo de Nueva York”, el 8 de febrero de 1788).

La pertinencia de la cita de doctrina deviene oportuna a mérito del carácter de antecedente fundamental que la Constitución Federal Estadounidense reviste respecto de la nuestra. Tanto más cuanto que la división de poderes es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Coincide en ello el juicio del doctor Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, p. 310, 26ª ed., Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971): la división de poderes es la forma de distribución de los poderes del Estado “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, siendo “la mejor manera de defender y garantizar” los derechos y libertades de los hombres “contra las tentativas de tiranía”.

Tan inherente es la división de poderes a la vigencia republicana que la Corte Suprema de Justicia, al poco tiempo de entrar en funciones, expresó que “si la

división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, *Fallos* 1-32).

Sin embargo, la división de poderes “no ha sido concebida para que cada uno de los departamentos actúe aisladamente” (*Fallos* 313-1638). Por el contrario, el propio texto constitucional establece que debe existir entre los distintos poderes “una natural interrelación funcional que asegure una necesaria coordinación” (*Fallos* 313-1513). Tanto es así que nuestra Norma Fundamental, y anteriormente ya la jurisprudencia, prevé que el Poder Ejecutivo participe no sólo del proceso de formación y sanción de las leyes, sino que también –en casos limitados– autoriza expresamente al Congreso Nacional a delegar en el Ejecutivo sus facultades legislativas. Respecto al tema, el doctor Juan Carlos Cassagne sostiene que “...La atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (*La configuración de la potestad reglamentaria, La Ley* diario judicial, 26-11-2003, *La Ley* 2004-A, 1144).

Así, y como excepción a la prohibición general de la delegación legislativa, el mismo artículo 76 de la Constitución Nacional establece dos salvedades: en tanto y en cuanto la delegación verse “en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca...”. En palabras del doctor Julio R. Comadira: “... Como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a materias y a una situación y, en ambos casos, ejercitable con arreglo a límites materiales y temporales ...” (*Derecho administrativo*, Editorial Abeledo Perrot, p. 265).

Esta circunstancia excepcional, como tal, debe interpretarse en sentido restrictivo, limitado y circunscrito. En modo alguno la excepción prevista puede ser desvirtuada o entendida como la posibilidad de violentar el principio de la “división de poderes” –permitiendo que el Ejecutivo se exceda de los límites de la legislación– ni autorizando al Congreso a desligarse de las atribuciones legislativas cedidas, las cuales por esencia le son propias, lo configuran y caracterizan.

## II. Primera conclusión

De lo manifestado, podemos colegir que:

Ignorar los límites de la delegación legislativa emanados del artículo 76 de la Constitución Nacional conllevaría indefectiblemente al avasallamiento de la división de poderes.

En el supuesto de que el Poder Ejecutivo nacional se avocara a cumplir una materia que no es propia de la delegación, o se excediera de las bases de la delegación efectuada, estaría sin más remedio afectando el sistema de frenos y contrapesos establecido en nuestro sistema constitucional, e hiriendo así gravemente, las bases de nuestra república democrática.

Por tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de delegación legislativa ha sido o no dictado de conformidad con la previsión constitucional, será necesario verificar la existencia de los supuestos establecidos. El análisis de esta comisión deberá producirse aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo.

## III. Evaluación

En concordancia con lo expuesto, la ley 26.122 establece en su art. 13 los criterios de examen conforme a los cuales esta Comisión Bicameral Permanente debe expedirse. En dicho artículo establece que el análisis debe recaer “sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”; esto es, la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

De acuerdo a lo expresado, el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que éste verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública, dentro de un plazo fijado para su ejercicio, y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

### Requisitos formales

En este orden de ideas, la lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional nos permite distinguir como requisitos formales:

- a) Firma del presidente de la Nación;
- b) Firma del jefe de Gabinete de Ministros (y demás ministros competentes);
- c) Control por parte de la Comisión Bicameral Permanente.

### Requisitos sustanciales

En cuanto a los requisitos sustanciales, éstos se derivan de las atribuciones conferidas en el artículo 76 de la Constitución Nacional, los que podemos resumir en:

- a) Materias determinadas de administración o de emergencia pública;
- b) Plazo fijado para su ejercicio;
- c) Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Por su parte, la ley 26.122, en sus artículos 22 y 26, obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo del decreto, impidiendo cualquier modificación del texto remitido (artículo 23, ley 26.122: “Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”).

Asimismo, el artículo 82 de la Constitución Nacional establece que la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, eliminando así la posibilidad de aprobación tácita o ficta (artículo 82 CN: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”).

#### IV. El decreto 68/2010

El decreto en análisis fue dictado por el Poder Ejecutivo nacional a fin de fijar para la mercadería denominada papel *wet strength*, resistente a la humedad y al álcali, comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 4811.59.30, el cupo de tres mil toneladas (3.000 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2%) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

#### V. Análisis de los requisitos formales

El decreto 68/2010 cumple con los requisitos formales dado que ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, Aníbal Fernández, y los señores ministros Amado Boudou y Débora A. Giorgi.

Asimismo, cumple con lo establecido en el artículo 3º de la ley 26.122 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

#### VI. Análisis de los requisitos sustanciales

Podemos establecer que existe delegación legislativa cuando el Congreso Nacional encarga el ejercicio de ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

Recordemos que nuestra Constitución está estructurada sobre el principio fundamental de la estricta separación y distribución de los poderes, resultando inviable la delegación de facultades legislativas en el órgano ejecutivo. Procurando de esta manera, conforme lo expresa su propio artículo 29, evitar toda concentración de poder.

Teniendo en miras ese objetivo, la excepción establecida en el artículo 76 de la Constitución Nacional que autoriza la delegación de facultades legislativas en el órgano ejecutivo debe ir acompañada de una interpretación restrictiva, limitada y concordante con toda nuestra Norma Fundamental.

Decimos concordante ya que si bien el artículo 76 de la Constitución autoriza la delegación de facultades legislativas en casos de administración o emergencia pública, ello no significa que el Congreso pueda comisionar al órgano ejecutivo el ejercicio de cualquiera de las funciones que le asigna la Ley Fundamental.

Conforme lo establece el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para los decretos de necesidad y urgencia, consideramos que es improcedente la delegación de facultades legislativas en materia penal, electoral, de partidos políticos, y/o —como ocurre en el presente caso— en materia tributaria.

Teórica y prácticamente, la delegación de facultades legislativas y los decretos de necesidad y urgencia, son las dos caras de una misma moneda.

En ambos casos, el órgano ejecutivo ejerce funciones legislativas. Funciones que constitucionalmente corresponden al Congreso y que, solamente por vía de excepción, pueden ser ejercidas por el Poder Ejecutivo.

Dada la categórica exclusión de ciertas materias efectuada por el artículo 99, inciso 3, de la CN, los actos legislativos que sobre ellas emanen del Poder Ejecutivo mediante decretos de necesidad y urgencia, carecen de validez, siendo nulos de nulidad absoluta e insanables. No pueden ser convalidados legislativamente por el Congreso, porque no se puede convalidar lo que está expresamente prohibido.

Si el Congreso no puede convalidar tales actos, tampoco puede autorizar al Poder Ejecutivo para que, mediante la delegación, proceda a regular aquellas mismas materias. Ello conllevaría en la práctica a abolir la división de poderes y, con ello, la forma republicana de gobierno.

Del mismo modo, las normas delegantes —el artículo 664 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519— carecen de suficiente precisión respecto de las materias delegadas y de límites precisos para que el órgano ejecutivo ejerza las potestades delegadas. Disponen bases de delegación que son sumamente genéricas y ambiguas, posibilitando así —a través de una interpretación amplia y a nuestro criterio errada— otorgar al órgano ejecutivo una especie de carta en blanco para regular en materia aduanera en general, y en materia tributaria en particular, ya que regula derechos de importación. Los derechos de importación, tal como establece el artículo 635 del Código Aduanero, gravan las importaciones al consumo y, por tanto, son tributos.

Es importante destacar que, especialmente en materia tributaria, las normas sólo pueden emanar directamente del Congreso Nacional. Ergo, lo mismo sucede con su derogación, suspensión y/o prórroga.

En este orden de ideas, Joaquín V. González escribía que “El más importante de los caracteres de este poder de imposición, es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, p. 432., ed. 1981). En igual sentido Alberdi estableció categóricamente en el

artículo 18 de su proyecto de Constitución que “sólo el Congreso impone contribuciones”.

En el texto de la Constitución también resulta claro que es indelegable la potestad tributaria. Al margen de las disposiciones contenidas en los artículos 16, 52 y 75, incisos 1 y 2, su artículo 4° establece que la materia tributaria debe ser impuesta por el Congreso y el artículo 17 dispone que “sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°”. Esa exclusividad prohíbe la delegación.

Por tanto, el decreto 68/10 no cumplimenta dos de los requisitos sustanciales para su dictado:

a) Materias determinadas de administración o de emergencia pública: tal como se analizó ut supra, la materia tributaria no puede ser objeto de delegación en el Poder Ejecutivo, en razón de la expresa prohibición del artículo 99, inciso 3, de la CN.

b) Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca: las normas delegantes—el artículo 664 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519—carecen de suficiente precisión respecto de las materias delegadas y de límites precisos. Son genéricas y, en ciertos casos, ambiguas, permitiendo así que el Poder Ejecutivo se extralimite en sus facultades.

VII. *Conclusión*

Por los fundamentos expuestos en el presente, y considerando que el decreto en análisis no cumple los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional, de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, se aconseja declarar la invalidez del decreto 68 del 14 de enero de 2010.

*Enrique L. Thomas.*

ANTECEDENTE

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 14 de enero de 2010.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación:*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 68 del 14 de enero de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 3

*Anibal D. Fernández. – Amado Boudou.*

Buenos Aires, 14 de enero de 2010.

VISTO el expediente S01:0381763/2009 del registro del ex Ministerio de Producción, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996; y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas

del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Que por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

Que en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de papel *wet strength*, resistente a la humedad y al álcali.

Que por la directiva 13 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que la Secretaría del Mercosur elaboró la fe de erratas 10 de la antedicha directiva, comunicada a los Estados Parte del Mercado Común del Sur (Mercosur) el 7 de septiembre de 2009, mediante la cual se procedió a corregir la descripción de la mercadería objeto del beneficio establecido por este decreto.

Que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Que las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7°, inciso *d*) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos—19.549—.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por la ley 22.415, artículo 664, y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1° – Adóptanse las disposiciones de la directiva 13 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), y de su correspondiente fe de erratas, cuyas copias con tres (3) fojas forman aparte del Anexo de la presente medida.

Art. 2° – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase para la mercadería denominada: papel *wet strength*, resistente a la humedad y al álcali, comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 4811.59.30, el cupo de tres mil toneladas (3.000 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2%) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3º – A los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

A los fines de otorgar el beneficio instituido por el presente decreto, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

Art. 4º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 68

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Débora A. Giorgi. – Amado Boudou.*

#### ANEXO

MERCOSUR/CCM/DIR. N° 13/09

#### ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

#### LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Artículo 1º – Aprobar en el ámbito de la Resolución GMC N° 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 4811.59.30 – “Los demás” impregnados para papel *Wet Strength*.

Cantidad: 3.000 toneladas

Plazo: 12 meses

Alícuota: 2%

Art. 2º – Esta Directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 1/XII/2009.

X CCM EXT - Asunción, 21/VII/09

#### VI

#### DECRETO 646/2010 DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 17/09 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

#### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 646 de fecha 10 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 17 del 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 646 de fecha 10 de mayo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2010.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Nicolás A. Fernández. – Miguel A. Pichetto. – Beatriz L. Rojks de Alperovich.*

#### INFORME

#### I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno,



precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1.853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

Capítulo tercero, “Atribuciones del Poder Ejecutivo”, artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]”

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto, “Atribuciones del Congreso”, artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las



Montevideo, 07 de setiembre de 2009.

SM/817/09

PARA:	Embajador Walter Cancela Coordinador Nacional de Uruguay en el Grupo Mercado Común Ministerio de Relaciones Exteriores. Presidencia Pro Tempore Fax: (005982) 901 0980
-------	--

.	Embajador Alfredo Chiaradia Coordinador Nacional de Argentina en el Grupo Mercado Común Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Fax: (006411) 4819 8031
C.C.:	Embaixador Enio Cordeiro Coordenada Nacional do Brasil no Grupo Mercado Comum Ministerio das Relacaes Exteriores. Fax: (005561) 3411 8765.
	Embajador Oscar Rodríguez Campuzano Coordinador Nacional de Paraguay en el Grupo Mercado Común Ministerio de Relaciones Exteriores. Fax: (0059521) 441 115
REF.:	Representaciones ante ALADI y MERCOSUR de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay Fe de Erratas Dir._ CCM N° 13/09

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de comunicarle que la Secretaría del MERCOSUR, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Res. GMC N° 26/01, ha elaborado la Fe de Erratas N° 10/09 de la Directiva CCM N° 13/09 “Acciones Puntuales en el Ámbito Arancelario por Razones de Abastecimiento”, aprobada en Asunción el 21 de julio de 2009. Reitero al Señor Embajador las seguridades de mi más alta consideración.

#### FE DE ERRATAS DE NORMAS N° 10/09

NORMA: OIR. CCM N° 13/09- “Acciones Puntuales en el Ambito Arancelario por Razones de Abastecimiento”		
FECHA DE APROBACIÓN: X CCM EXT - Asunción, 21/VII/09		
PROPUESTA DE CORRECCIÓN: N° 06/09 y 06/09 bis		
LOCALIZAÇÃO DO TEXTO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
TEXTO EN ESPAÑOL Y PORTUGUES		
	Exp. NCM 4811.59.30 – “Los demás” impregnados para papel <i>Wet Strength</i> . Port NCM 4811.59.30 – “Cuirns*, Impregnacos para papel <i>Wet Strength</i> .”	Exp. NCM 4811.59.30 - ‘Papel tipo Wet strength, resistente a ta humedad y al álcal Port. NCM 4811.59.30 - Papel tipo wet strength. resistente á umidade e á alcalnidade’

Diferencia en negra

Plazo límite para que los Estados Partes presenten su respuesta: <sup>(1)</sup>			Nivel de Conformidad	
ESTADO PARTE	N° DE NOTA	Fecha	Parcial	Total
Argentina		4/8/08		X
Brasil		14/8/08		X

normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto, “De la formación y sanción de las leyes”, artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto, “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”, artículo 100:

12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente

al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>5</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia.”<sup>6</sup>

El segundo requisito concurrente, para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>7</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

7. “A. M. Delfino y Cía”, Fallos, 148:430, del 20 de junio de 1927.

la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto a la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que, hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>2</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la Corte Suprema distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que

lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>3</sup> la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>4</sup>

Sin embargo, la Corte Suprema no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al poder administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la Corte Suprema debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>5</sup>

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*. Anotada y comentada, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. “Cocchia, Jorge c/Estado Nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

La Corte Suprema valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92, pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>1</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la Corte Suprema respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>2</sup> y “Rinaldi”<sup>3</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>4</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>5</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias

sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>6</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que “no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.”<sup>7</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 646 de fecha 10 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 17 del 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

6. Fallos CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

7. Fallos CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. Fallos CS, 329:5913.

3. Fallos CS, 330:855.

4. Fallos CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

5. Fallos CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100 inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 646/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria y Turismo, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 646/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 664,

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

inciso *b)*, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero) establece lo siguiente:

Ley 22.415 (Código Aduanero), artículo 662: “1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: [...]

”*b)* desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo;...”.

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración, entre las que se encuentran la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Honorable Congreso de la Nación, así como crear, organizar y fijar sus atribuciones.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las ‘bases de la delegación’). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

En este orden de ideas, se destaca entre los considerandos del precitado decreto que, por la resolu-

ción 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

En tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de determinados aparatos para el revelado automático de planchas de fotopolímeros.

Es por ello que, mediante la directiva 17 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Luego de intervenir las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se adoptan las disposiciones de la directiva 17 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia como anexo forma parte integrante del decreto objeto de análisis del presente dictamen.

En este sentido, y en concordancia con lo establecido ut supra, se fija para la mercadería denominada: aparato para el revelado automático de planchas de fotopolímeros, de ancho superior o igual a doscientos milímetros (200 mm), pero inferior o igual a ochocientos cincuenta milímetros (850 mm), y longitud superior o igual a doscientos noventa milímetros (290 mm), mediante la conducción de las planchas a través de una secuencia continua de operaciones y baños en cubetas, preestablecida, comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 9010.50.90, el cupo de cuarenta (40) unidades, para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del decreto objeto de análisis.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 646/2010 los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 646 de fecha 10 de mayo de 2010.

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122–, prevista en los artículos

99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 646 de fecha 10 de mayo de 2010, por el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 17 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y se fija un cupo y un derecho para la importación extrazona para la mercadería llamada “aparato para el revelado automático de planchas de fotopolímeros”.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto 646 de fecha 10 de mayo de 2010, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Marcela V. Rodríguez.  
– Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi.  
– Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo  
Rodríguez Saá.*

## INFORME

DEL SEÑOR SENADOR LUIS P. NAIDENOFF  
Y DE LOS SEÑORES DIPUTADOS ENRIQUE L.  
THOMAS Y JUAN P. TUNESSI

### 1. Intervención legal

#### 1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole



preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, lo siguiente: “... Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. 13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente, el artículo 2º de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.”

El artículo 13 de la ley citada dispone además que “la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“Incumplimiento. Artículo 18. En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento

del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“Despacho de la Comisión Bicameral Permanente. Artículo 19. La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“Tratamiento de oficio por las Cámaras. Artículo 20. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“Plenario. Artículo 21. Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“Pronunciamiento. Artículo 22. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>2</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

## 2. Análisis del decreto delegado

El rechazo del decreto delegado propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar, es preciso destacar, que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por la ley 22.415, artículo 664, y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establece los artículos 76, 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional y los artículos 2, 13 y 19 de la ley 26.122.

1. Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994 -II-*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1995; p. 226 y ss.

2. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”, Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. VI, *La reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 444.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro máximo tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>1</sup> sostuvo que: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o ‘decretos delegados’), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a ‘materias determinadas de administración o emergencia pública’; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan ‘dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca’. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

”La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de *dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal*. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (el resaltado nos pertenece).

Asimismo señaló que “el principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa

pertenece al Congreso [...] y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio (*prospective force*). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un gobierno nacional efectivo”. (*Lo resaltado nos pertenece.*)

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a*) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b*) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “Impedimento. Artículo 23. Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

## 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD número 646/2010, publicado en el Boletín Oficial del 13 de mayo de 2010, bajo el número 31.903, página 3, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; se adaptan las disposiciones de la directiva 17 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) (artículo 1°); se fija para la mercadería denominada: aparato para el revelado automático de planchas de fotopolímeros, de ancho superior o igual a doscientos milímetros (200 mm), pero inferior o igual a ochocientos cincuenta milímetros (850 mm), y longitud superior o igual a doscientos noventa milímetros (290 mm), mediante la conducción de las planchas a través de una secuencia continua de operaciones y baños en cubetas, preestablecida, comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 9010.50.90, el cupo de cuarenta (40) unidades, para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (artículo

1. CSJN, “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/EN - PEN - ley 25.414 - dto. 1204/01 s/amparo”, sentencia del 4/11/2008.

2°); y se establece que el presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 3°).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”)<sup>1</sup> es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.

### 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.
- Con plazo fijado para su ejercicio.
- Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite exige que sea ejercida “dentro de las bases [...] que el Congreso establezca” (artículo 76 de la Constitución Nacional), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la Justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente: “Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva ‘dentro de las bases que el Congreso establezca’ [...].

”Pero, *el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa*”<sup>1</sup> (el resaltado nos pertenece).

Precisamente, este mismo tribunal, entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, *Constitutional Law*, 3ª edición, New York, 2000, pp. 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (*Clean Air Act*) que delegó en la agencia respectiva (*Environmental Protection Agency*) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares (*Whitman v. American Trucking Associations*, 531 U.S. 457)”<sup>2</sup>.

Por ello, debemos analizar argumentación del DD 646/2010, a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas.

En este sentido, el DD 646/2010 expresa: “Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso b), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519”.

Debemos recordar que estamos ante una ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegante susceptible de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la ley 26.519 que creó la “comisión bicameral para el cumplimiento de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional” que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar que leyes se podrán ratificar y que otras se consideraran caducadas.

1. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”

2. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”

Lo cierto es que el decreto delegado 646/2010 utiliza una ley delegante de carácter que no se adecua al requisito de “las estrictas bases de delegación” plasmado en el artículo 76 de la Constitución.

En consecuencia, sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad el DD 646/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no adecuarse ni fundarse en bases de delegación precisa y ser las mismas extremadamente generales.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

Dentro de este marco de control, esta comisión no puede convalidar el presente decreto delegado, porque una posición contraria, vulneraría la esencia republicana plasmada en la Carta Magna.

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no cumplir con el plazo fijado para su ejercicio.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone su rechazo.

*Luis P. Naidenoff. – Enrique L. Thomas. –  
Juan P. Tunessi.*

## INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA RODRÍGUEZ

### I. La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho consti-

tucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tanto es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>1</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: “en lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes”.<sup>2</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofado.<sup>3</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al caso “Delfino”.<sup>4</sup> En el mismo se discutía una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo” de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder

1. Ver González Calderón, J. A., *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, pp. 303-305. González, J. V., *Manual de la Constitución argentina*, Ángel Estrada y Cia. Ed.

2. Linares Quintana, S. V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, t. VIII, pp. 183-184.

3. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, pp. 569-656.

4. CSJN; 20/6/1927, “A. M. Delfino y Cia”, *La Ley*; Colección de Análisis Jurisprudencial.

Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>1</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2º)” (*Fallos*, t. 191, p. 245).

Más categóricamente, todavía, expresó que “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2º de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18”.

En tercer lugar, y sólo tres años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>2</sup> El caso gira en torno de un aumento de salarios que había decretado el presidente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, facultaba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”.

La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que “tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo” y puso como requisito –verificado en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último es de destacar el caso “Cocchia”<sup>3</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto Poder Ejecutivo nacional 817/92 que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida” en lo que calificó como “un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa”.

Asimismo, Boggiano sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las remas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el standard debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>4</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso

1. CSJN; 17/5/1957, “Mouviel, Raúl O. y otros”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

2. CSJN; 20/5/1960, “Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cía”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

3. CSJN, 2/12/1993, “Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro”, Suplemento Emergencia Económica y Teoría del Derecho, *La Ley*, 1994-B-643.

4. Considerando 29.

exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material". Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que "toda duda conduce a la indelegabilidad".<sup>1</sup> En síntesis, "Cocchia", tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>2</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76º de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

## II. *La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional*

### II.1. *Introducción*

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Esta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>3</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99, inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y

dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que "el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

Es el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano Ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir que en caso de duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso "Verrocchi",<sup>4</sup> la Corte expresó que "los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución Nacional [...] Considérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista".<sup>5</sup> Y agregaron: "El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989".<sup>6</sup> En el caso "Guida",<sup>7</sup> Petrac-

4. CSJN; 19/8/1999, "Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas", *La Ley*, 2000-A-88.

5. Considerando 7.

6. Considerando 8.

7. CSJN, 2/6/2000, "Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo", *La Ley*, 2000-C-828.

1. Considerando 14.

2. Sagüés, N., *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed., t. I, Astrea, 2003, pág. 603.

3. *Fallos*, 281:147 y otros.

chi<sup>1</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>2</sup> en el voto de mayoría.<sup>3</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>4</sup>

### II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional es la intención original que motivó dicha disposición normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje originalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>5</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>6</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la “plena” que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b’) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>7</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso al fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva

norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

### II.3. El sistema de división de poderes

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdecirse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que –con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos– la actividad estatal –es decir, la de aquellos que se imputa al Estado– no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”.<sup>8</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16 que “la sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke –precursor de la doctrina– la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: a) es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; b) la separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; c) debe existir la supremacía del Legislativo.<sup>9</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’. Este es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>10</sup>

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos

1. Considerando 8 de su disidencia.

2. CSJN; 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”, *Fallos*, 321:366.

3. Considerando 14.

4. Corte IDH, opinión consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, párrafo 36.

5. Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno*, Astrea, 1996, capítulo II.

6. Gelli, M. A., *Constitución Nacional. Comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 620.

7. Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, t. III, p. 159.

8. Mario Justo López, *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, 2ª edición, p. 391.

9. Locke, J., *Tratado sobre el gobierno civil*, FCE, 2004, Buenos Aires.

10. Mario Justo López, ob. cit., p. 393.

diferentes: “La libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes”.<sup>1</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>2</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país –que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes– se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y *el peligro para las libertades personales que suscitara la centralización en la toma de decisiones públicas*. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”.<sup>3</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la Constitución Nacional prescribe que “el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1° de la Ley Suprema. Sostiene Gelli al respecto que “el artículo 29 de la Constitución Nacional, protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y *garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos*”.<sup>4</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 CN,<sup>5</sup> al afirmar: “La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, *lo que inevitablemente trae aparejada la vio-*

*lación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza*”.<sup>6</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como [...] la división de poderes...”.<sup>7</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. Los requisitos del artículo 76, CN

##### II.4.1. ¿Qué tipo de delegación se permite?

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>8</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

#### II.5. Materias determinadas de administración y emergencia pública

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien, ¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

1. Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*; Barcelona, Ariel, p. 153.

2. Bidart Campos, G.; *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 195.

3. Gelli, M. A., ob. cit., p. 19. El resaltado es propio.

4. Ob. cit., p. 261. El resaltado es propio.

5. *Fallos*, 309:1689.

6. Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7; el resaltado es propio.

7. Gelli, M. A., ob. cit., pp. 11 y 12.

8. Balbín, C., *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*; La Ley, 2004, p. 102.



A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>1</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>2</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>3</sup> Es decir, la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello mismo, Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”<sup>4</sup>.

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar

su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>5</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>6</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

#### II.6. Presupuestos habilitantes

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.
2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículos 29, 76 y 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo las cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición [de la delegación legislativa], es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el presidente todas sus facultades legislativas, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución [...] Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente

1. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico ver Carrió, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973.

Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delgados ver Colautti, C.; “La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional”, *La Ley*, 1996-B-856; Bidart Campos, G.; *Tratado elemental de derecho constitucional*, t. VI., p. 342; Sabsay, D., y Onaindia, J., *La Constitución de los argentinos*, Errepar, p. 43.

2. Balbín, C.; ob. cit., p. 104.

3. Pérez Hualde, A.; *Decretos de necesidad y urgencia*, Depalma, 1995, p. 63.

4. Salvador de Arzuaga, C.; “Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa”, *La Ley*, t. 1997-A-977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J.C.; “Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia”, en *RAP* N° 309, p. 47 y ss.

5. CSJN; 27/12/1990; *La Ley*, 1991-C-158.

6. CSJN; 5/3/2003; “Provincia de San Luis c/Estado Nacional”; *La Ley*, 2003-E.-472.

en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar ‘las bases de la delegación’.<sup>1</sup>

Respecto al plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine que non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>2</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

### II.7. El sujeto pasivo de la delegación

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el Constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la ‘sencilla razón de que si en el artículo 100, inciso 12, se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto’.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, García Lema expresó que ‘no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria’.<sup>4</sup> Por otro lado, continúa dicho autor, sosteniendo que ‘si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente’.<sup>5</sup>

1. García Lema, A.; ‘La delegación legislativa’, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pp. 400/402.

2. Arballo, G.; ‘Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia’, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com)

3. Bidart Campos, G.; ob. cit., p. 345.

4. García Lema, A.; ‘La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava’; *ED*, t. 182, p. 1285.

5. Ob. cit., p. 1285.

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales ‘resultará nulo de nulidad absoluta’.<sup>6</sup>

### III. La ley 26.122

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legislferante del Congreso, ‘no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo.’ Esta función ‘resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales’.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que ‘el jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso’.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes, y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

Por su parte, Cayuso sostiene que ‘tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad’.<sup>7</sup>

6. Balbín, C.; ob. cit., p. 113.

7. Susana Cayuso, ‘La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente’; *La Ley*, 2006-D-1435.

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

### III.1. *Pronunciamiento de ambas Cámaras*

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación —y con ello el principio democrático— y a los estados locales, resguardando, así, el sistema federal.<sup>1</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82, que “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que, por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia” (el resaltado nos pertenece). Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>2</sup>

1. Gelli, M. A.; *Constitución Nacional comentada y concordada*; La Ley, 2002, p. 439.

2. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descripto del carácter de responsable político de la Administración General del país que ostenta el presidente de la Nación (art. 99, inc. 1, CN) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz y, por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar, que el mismo respeto por este

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. *El silencio del Congreso Nacional*

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “la exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para ‘todos los casos’. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, *especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa*. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>3</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24: “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>4</sup> Al respecto Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den

principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo Nacional”, resuelto el 2 de junio de 2000.

3. Quiroga Lavié, H., ob. cit., p. 565. El resaltado es nuestro.

4. Millón Quintana, J., y Mocoroa, J. M.; ob. cit.

determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>1</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>2</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>3</sup>

### III.3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122 determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>4</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado, es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías

1. Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D-1435.

2. Gelli, M. A., ob. cit., p. 697.

3. Pérez Sanmartino, Osvaldo A., “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act. 17/8/2006, 1.

4. Balbín, C., ob. cit., p.123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Ed. Depalma, 1995, p. 252.

parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

### III.4. *Subsistencia del control judicial de constitucionalidad*

No está de más destacar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

### IV. *Consideraciones acerca del decreto en tratamiento*

El decreto 646/2010 establece un cupo a la importación de aparatos para el revelado automático de planchas de fotopolímeros<sup>5</sup> de cuarenta unidades (40 U) y fija un derecho de importación extrazona del dos por ciento (2 %) que se aplicará a ese cupo por el plazo de 12 meses.

El decreto 646/2010 intenta incorporar al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto por la directiva 17 de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) que, a pedido de la República Argentina, aprobó la reducción arancelaria con el mismo límite cuantitativo, alícuota y plazo que establece el decreto.

Para dictar el decreto 646/2010, el Poder Ejecutivo nacional se fundó en el artículo 664 del Código Aduanero (en adelante, CA) y en las facultades conferidas por la ley 26.519. Además, el decreto se refiere a las resoluciones 69/1996, 33/1998 y 69/2000 del Grupo Mercado Común.

#### IV.1. *La invalidez del decreto 646/2010 y de las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional el ejercicio de facultades tributarias*

Para poder analizar la validez del decreto 646/2010 debemos responder dos preguntas:

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo reducir la alícuota del derecho a la importación que deberá tributar un cupo de mercaderías?

2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de fijar los derechos de importación y sus alícuotas?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa. El derecho de importación que el Poder Ejecutivo nacional redujo mediante el decreto 646/2010 es un tributo. De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones en todos sus aspectos corresponde solamente al

5. Nomenclatura Común del Mercosur 9010.50.90.

Congreso. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo nacional (PEN) esta facultad.

IV.1.1. *El derecho de importación es un tributo*

Los derechos de importación son tributos. Ello surge de la naturaleza de estas exacciones, de la Constitución Nacional, del propio Código Aduanero (CA), y del hecho de que el Poder Ejecutivo nacional los califica como tales.

En primer lugar, se considera tributo a toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, y que debe ser impuesta por ley ajustándose a los principios de razonabilidad, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros. De esta forma, es una obligación unilateral y coercitivamente impuesta por el Estado en virtud de su poder de imperio y que tiene como fin solventar el cumplimiento de sus fines propios.<sup>1</sup> Además, los tributos pueden ser utilizados como herramientas para incentivar o desincentivar la realización de determinadas actividades y regular la economía.

También sabemos que la potestad tributaria que posee todo Estado se ejerce sobre la base de diversos instrumentos que caben dentro del género tributo y que cuentan con un denominador común: el de ser una detracción coactiva de riqueza impuesta por el Estado en virtud de su legitimación constitucional.<sup>2</sup>

Generalmente, los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Los impuestos “son tributos que se establecen a los ciudadanos considerando alguna medida de su capacidad contributiva o del beneficio que han de recibir, cuyo destino son las rentas generales sin asignación específica”.<sup>3</sup> Las tasas son “aquellas prestaciones en dinero, o excepcionalmente en especie, que el Estado cobra por un servicio determinado e individualizado que presta”.<sup>4</sup> Finalmente, las contribuciones son aquellos tributos que gravan a quienes han de recibir un beneficio perfectamente individualizado que se traduce, de alguna manera, en el incremento de su patrimonio, como consecuencia de una actividad del Estado.<sup>5</sup>

En segundo lugar, los artículos 4 y 17 de la Constitución Nacional, que regulan las facultades tributarias de la Nación, incluyen a los derechos de importación en este universo. Sobre este punto nos detendremos en el próximo apartado.

1. Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, Buenos Aires, p. 80.

2. Badeni, G., “La patología constitucional de las retenciones”, en “Retenciones a las exportaciones”, Suplemento Especial *La Ley* 2008 (abril).

3. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, p. 2

4. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, p. 2

5. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, p. 2

El propio Código Aduanero (CA) califica a los derechos de importación como tributos. El artículo 664 en el que el decreto 646/2010 se basa, integra la sección IX, “Tributos regidos por la legislación aduanera”, título I, “Especies de tributos”.

El artículo 664 del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) Modificar el derecho de importación establecido”.

Además, los artículos 639, 666, 669, 671 y otros del CA también califican a los derechos de importación como tributos.

El Poder Ejecutivo también reconoce la naturaleza tributaria de los derechos a la importación, que incluye en su informe “Tributos vigentes en la República Argentina a nivel nacional”, actualizado al 31/12/2009.<sup>6</sup> Este informe fue preparado por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Subsecretaría de Ingresos Públicos, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación. En el punto V del informe se describen los impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales, dentro de los que se incluyen a los derechos de importación establecidos en el CA.

IV.1.2. *El principio de legalidad en materia tributaria*

La Constitución Nacional es clara en el sentido de consagrar una zona de reserva legal absoluta, que implica que hay un núcleo de potestades legislativas en determinadas materias que bajo ningún concepto pueden ser objeto de delegación o de asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo, aun mediando emergencia o urgencia. La tributaria es una de ellas.

En efecto, como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia.<sup>7</sup>

6. [http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos\\_vigentes.pdf](http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos_vigentes.pdf)

7. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 35.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido: “Que resulta necesario recordar que el principio de legalidad [...] abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones [...] De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (*Fallos*: 321:366, *in re* “Luisa Spak de Kupchik y otro c/Banco Central de la República Argentina y otro”; *Fallos*: 316:2329; 318:1154 y 323:3770)”.<sup>1</sup>

Igualmente, respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Videoclub Dreams”,<sup>2</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por la ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacional ART”,<sup>3</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquélla.

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra Ley Fundamental. Así, el artículo 4º de la Constitución Nacional dispone que “el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

En particular, el artículo 9º establece que “en todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”.

1. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Tucumán, Provincia de s/acción declarativa”, 9/5/06, N. 165. XXXVII. En el caso, la actora discutía la constitucionalidad de un acto administrativo que exigió el pago de la diferencia entre la alícuota del impuesto a los ingresos brutos establecida en el Código Fiscal y una alícuota superior establecida por un decreto provincial.

2. Ob. cit.

3. CSJN; 21/11/2000; “Berkley Internacional ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*: 323: 3770.

El artículo 75, inciso 1, establece que corresponde al Congreso: “1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que “...sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º...”, y el artículo 52: “...A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

Es claro que los derechos de importación son tributos y, en consecuencia, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria.

Como ya se ha señalado, el principio de legalidad, que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley —*nullum tributum sine lege*—, es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>4</sup>

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar que “el más importante de los caracteres de este poder de imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”.

En este sentido se expide Luqui,<sup>5</sup> al afirmar que “en materia financiera, existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente y dentro de la competencia que a su vez fija la carta. En efecto, al Poder Legislativo corresponde imponer las contribuciones (artículo 67, inciso 7. El Poder Ejecutivo, por su parte, tiene a su cargo la ‘recaudación de las rentas’ y ‘decreta su inversión’ (artículo 86, inciso 13). Por último, para cerrar este verdadero ciclo, el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso la ‘cuenta de inversión’, y en manos de éste está aprobarla o desecharla (artículos 86, inciso 13, y 67, inciso 7, respectivamente). En estas pocas disposiciones la Constitución compendia toda la función financiera del gobierno en su aspecto político-administrativo. Al punto se ve que una sola es la función que pertenece a ambos poderes, pero cada uno debe ejercerla dentro de su competencia y en las correspondientes etapas. Esto quiere decir que ninguno de ellos puede delegar, menos renunciar, a ejercer la etapa correspondiente a su competencia dentro de la mencionada función, so pena de romper el equilibrio del sistema”.

Es por esta razón que el artículo 52, anteriormente transcrito, fija que la Cámara de Diputados—donde está representada la voluntad del pueblo— debe ser aquella que dé inicio a los proyectos relativos a contribu-

4. Sanabria, Pablo, “Las retenciones a la exportación ¿Un impuesto inconstitucional”, *La Ley*, 18/3/2008, 1.

5. *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 141.

ciones. Esta disposición encuentra justificación en el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que, por medio de sus representantes, presen- te consentimiento acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones.<sup>1</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la delegación de facultades tributarias en el Poder Ejecutivo es inconstitucional. La Corte ha dicho: "...la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que 'los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas' " (*Fallos*: 321:366 y sus citas) y, concordemente con ello, ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (*Fallos*: 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus citas, entre otros). De acuerdo con la CSJN, "...ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de *Fallos*: 319:3400, en especial, su considerando 9)" y que "al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (conf. doctrina de *Fallos*: 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros)".<sup>2</sup>

Agregó la Corte que "no pueden haber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tiene cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (artículo 76) autoriza, como excepción bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo".<sup>3</sup>

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido indicado, señalando que aquellas materias que se en-

cuentran excluidas de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia, tampoco pueden ser delegadas. En este sentido, Gelli ha manifestado que la falta de una prohibición expresa similar a la del artículo 99, inciso 3, para los decretos de necesidad y urgencia, no habilita la delegación en esas cuestiones, aun cuando exista emergencia pública. Invoca en tal sentido el fallo "Videoclub Dreams",<sup>4</sup> en el cual la Corte Suprema estableció el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria.<sup>5</sup>

El principio de legalidad en materia tributaria es tan estricto que ni siquiera en excepcionales situaciones de emergencia pública, en las que esté en peligro la subsistencia y continuidad de la Nación y en las que sea imposible seguir los trámites legislativos puede el Poder Ejecutivo nacional emitir decretos de necesidad y urgencia que regulen materia tributaria (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional).

#### IV.1.3. *El Poder Ejecutivo nacional no puede modificar tributos y el Congreso no puede delegar facultades tributarias*

El decreto 646/2010 hace uso de delegación que el artículo 664 del CA hace en el Poder Ejecutivo nacional para que éste pueda modificar los derechos de importación.

El artículo 664 del CA dispone:

1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

c) Modificar el derecho de importación establecido.

2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

1. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, ob. cit., p. 454.

2. CSJN, "Selcro S.A. c/Jefatura Gabinete Mos. deci. 55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/amparo ley 16.986", S. 365. XXXVII. 21/10/03. Corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho por la Corte, la delegación del Poder Legislativo en materia tributaria sería válida si éste estableciera pautas o límites para fijar los tributos. Considero que esta postura no es acertada porque la Constitución permite la delegación con fijación de pautas y plazo únicamente para materias determinadas de administración y de emergencia pública.

3. Corte Suprema de Justicia de Nación, caso "Selcro S.A. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros decisión 55/2000", sentencia de 21 de octubre de 2003.

4. Corte Suprema: fallo "Video Club Dreams".

5. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 622.

e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.

El artículo 664 del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear derechos de importación para gravar la importación de bienes que no estén gravados; desgravar la importación de bienes que estén gravados; y modificar los derechos de importación. El artículo 664 del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la determinación de la política tributaria respecto de los derechos de importación. Es en uso de esas facultades delegadas que el Poder Ejecutivo nacional reduce la alícuota del derecho de importación de “aparatos para el revelado automático de planchas de fotopolímeros”.

En virtud de lo sostenido, no cabe más que concluir que el decreto 646/2010 es inconstitucional porque hace uso de una facultad que corresponde únicamente al Congreso, y que el artículo 664 del CA también es inconstitucional pues delega en el Poder Ejecutivo nacional una facultad que es indelegable.

Pero aun, si alguien quisiera alegar erradamente, en el supuesto en que se trata, que esta materia puede ser objeto de delegación en el Poder Ejecutivo nacional, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que el artículo 76 de la CN únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública.

2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional puede ejercer la facultad delegada, no se puede delegar la facultad de crear leyes *sine die*.

3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el Poder Ejecutivo nacional deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas, no puede hacer una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas.<sup>1</sup>

4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Por lo tanto, aun para quien pretenda sostener que la facultad de establecer tributos es delegable, el artículo 664 del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional. El artículo 664 del CA no establece el plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la fa-

cultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones. Ni éstos ni otros artículos establecen debidamente las bases de la delegación.

El artículo 664, párrafo 2, del CA dispone que las facultades de crear, eliminar y modificar derechos de importación establecidas en el párrafo 1 del artículo sólo podrán ejercerse “con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

e) Atender las necesidades de las finanzas públicas”.

El párrafo 2 del artículo 664 del CA no establece las bases de la delegación sino las finalidades que dicha delegación debe cumplir, que son varias y amplísimas. El CA no establece lineamientos generales para la creación, eliminación o modificación de los derechos de importación. Por ejemplo, el CA no identifica grupos de hechos imponible que podrán ser objeto de gravamen, ni identifica grupos de sujetos u objetos imponibles.

Solamente el artículo 666 pretende limitar la facultad del Poder Ejecutivo nacional de crear derechos de importación. El artículo 666 establece: “El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas en el apartado 1 del artículo 664 no podrá establecer derechos de importación que excedieren del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación”. Es cierto que, técnicamente, esta norma fija un límite al Poder Ejecutivo nacional. Sin embargo, este límite no funciona como una restricción a la facultad del Poder Ejecutivo nacional porque es un límite muy alto. Lo que el artículo 666 dice es que el Poder Ejecutivo nacional puede fijar derechos a la importación de hasta un valor equivalente a seis veces el valor del bien importado. ¿Es ésta, acaso, una limitación al uso de una facultad tributaria?

Así, más allá de los cuestionamientos respecto de que la facultad de crear, modificar y eliminar tributos pueda ser delegable, el artículo 664 del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos son

1. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* Delfino.



inconstitucionales por violar el principio de legalidad en materia tributaria, no implica la adopción de una posición sobre el fondo de la cuestión relativa a que la alícuota del derecho a la importación extrazona de determinadas hojas y tiras de cobre refinado deba o no, ser reducida. Esa sería una conclusión falsa. Sin embargo, es preciso que las modificaciones a los gravámenes sean realizadas a través de una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que la normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros y, en muchos casos, ni siquiera quiénes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina –por ejemplo– no se discuten las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental y, que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

Ésta no es la primera vez que me he pronunciado sobre la invalidez de decretos y resoluciones que crean, modifican o eliminan los elementos de un tributo y de las normas que inválidamente delegan en el Poder Ejecutivo nacional facultades que son indelegables.

Ahora bien, considero que la reiteración del dictado de normas que vulneran este principio no sólo afectan seriamente las bases de nuestro sistema republicano, sino que se incurre en actos de grave irresponsabilidad política. Por tal motivo, hemos presentado un proyecto de ley cuyo fin es cumplir las normas constitucionales que otorgan al Congreso de la Nación la atribución de fijar derechos de exportación e importación, a los efectos de respetar el principio de legalidad tributaria en el ámbito de los tributos aduaneros. Asimismo, el proyecto establece una forma de resolver la problemática que cuestionamos, toda vez que mediante esta propuesta el Congreso dispone que la importación y exportación de mercaderías –con la excepción de ciertos productos– serán gravadas con las alícuotas vigentes al momento de la publicación de la ley, hasta tanto una comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación, que tendrá por objeto el análisis periódico

semestral de las alícuotas de los derechos de importación y exportación, eleve a las Cámaras una propuesta de modificación de esas alícuotas en un plazo perentorio e improrrogable. De tal forma, se pretende dar validez constitucional a los derechos aduaneros, asumiendo el Congreso sus plenas facultades, y con un mecanismo ágil que los fije o modifique dentro del plazo fijado.

#### IV.2. *La ley 26.519*

Debemos pronunciarnos, ahora, sobre la ley 26.519. El artículo 1º de la ley 26.519 dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratificase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.

El artículo 1º de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el Poder Ejecutivo nacional ciertas facultades legislativas. Las normas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.
2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.
3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

Sin entrar a un análisis de fondo respecto de la validez de la ley 26.519, podríamos preguntarnos qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año. La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Conforme la ley 26.159, las normas que deleguen facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de dicha ley para estar incluidas en la ratificación, ya han caducado.

Esta es la situación en la que se encuentran las normas sobre las que pretende basarse el Poder Ejecutivo nacional a los fines de dictar el decreto en estudio.

Tal como lo hemos expuesto, el artículo 664 del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos. De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública. La única conclusión a la que podemos arribar es que las normas citadas por el Poder Ejecutivo nacional no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado.

Esto no modifica en modo alguno las conclusiones a las que arribáramos anteriormente, porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado las normas que delegaron la facultad tributaria en el Poder Ejecutivo nacional, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que la norma sobre la que se basa el decreto 646/2010 haya caducado no modifica la situación del decreto pues aun si la consideráramos vigente, la delegación que ella contiene sigue siendo inválida.

#### IV.3. Las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur

El decreto 646/2010 pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la directiva 17/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM).

De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo de Ouro Preto, las directivas de la CCM son obligatorias para los Estados parte y, en virtud del artículo 38 del Protocolo, los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento dentro de su territorio. El artículo 40 dispone que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 42 reitera que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, entre los que se encuentra la CCM, tendrán carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país. Resulta evidente, entonces, que la directiva 17/2009 debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, dicha incorporación debe cumplir con los trámites indicados por la Constitución de cada Estado. El hecho de que la Argentina integre el Mercosur y que la directiva deba ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico no modifica el principio de legalidad en materia tributaria. En lugar de dictar un decreto el 10/5/2010, una vez vencido el plazo para la incorporación, el Poder Ejecutivo nacional pudo haber enviado al Congreso un proyecto de ley para incorporar la directiva 17/2009. No puede argumentarse que el Poder Ejecutivo nacional no tuvo suficiente tiempo, pues la directiva fue dictada el 4/9/2009 y el plazo para su incorporación venció el 4/11/2009.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo y la declaración de invalidez del decreto en análisis, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### ANTECEDENTE

##### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 26 de mayo de 2010.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 646 del 10 de mayo de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 316

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

Buenos Aires, 10 de mayo de 2010.

VISTO el expediente S01:0377369/2009 del Registro del ex Ministerio de Producción, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Que por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

Que en tal sentido se comprobó el desabastecimiento regional de determinados aparatos para el revelado automático de planchas de fotopolímeros.

Que por la directiva 17 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d*), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso b), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello

*La presidenta de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1° – Adóptanse las disposiciones de la directiva 17 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia como anexo, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase para la mercadería denominada: aparato para el revelado automático de planchas de fotopolímeros, de ancho superior o igual a doscientos milímetros (200 mm), pero inferior o igual a ochocientos cincuenta milímetros (850 mm), y longitud superior o igual a doscientos noventa milímetros (290 mm) mediante la conducción de las planchas a través de una secuencia continua de operaciones y baños en cubetas, preestablecida, comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 9010.50.90 el cupo de cuarenta (40) unidades, para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3° – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 646

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

ANEXO

*Mercosur/CCM/Directiva 17/09*

*Ámbito arancelario por razones de abastecimiento*

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la resolución 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina, sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

*La Comisión de Comercio del Mercosur aprueba la siguiente directiva:*

Artículo 1° – Aprobar en el ámbito de la resolución GMC 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina, para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 9010.50.90 “Aparato para el revelado automático de planchas de fotopolímeros, de ancho superior o igual a 200 mm, pero inferior o igual a 850 mm, y longitud superior o igual a 290 mm, mediante la conducción de las planchas a través de una secuencia continua de operaciones y baños en cubetas, preestablecida”.

Cantidad: 40 unidades.

Plazo: 12 meses.

Alícuota: 2 %.

Art. 2° – Esta directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 4/XI/2009.

CXI CCM - Montevideo, 4/IX/09.

VII

**DECRETO 656/2010 DEL PODER EJECUTIVO  
POR EL QUE SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES  
DE LA DIRECTIVA 16/09 DE LA COMISIÓN  
DE COMERCIO DEL MERCOSUR**

**(Orden del Día N° 619)**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 656 de fecha 10 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 16 del 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 656 de fecha 10 de mayo de 2010.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2010.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Nicolás A. Fernández. – Miguel A. Pichetto. – Beatriz L. Rojks de Alperovich.*

## INFORME

### I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al Presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa; y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero, “Atribuciones del Poder Ejecutivo”, artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto, “Atribuciones del Congreso”, artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto, “De la formación y sanción de las leyes”, artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

Capítulo cuarto, “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”, artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica

poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia; *b)* Por delegación legislativa; y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la Comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aún cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano

o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99 inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>1</sup>

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>2</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico-políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>3</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.<sup>4</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>5</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. “A. M. Delfino y Cía.”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>2</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquella y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2°, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>3</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley

2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>4</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>5</sup>

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>6</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. “Cocchia, Jorge c/ Estado Nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Masa”<sup>1</sup> y “Rinaldi”<sup>2</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>3</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>4</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>5</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.”<sup>6</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 [bajo la tutoría de Alfonso Santiago (h.)], en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter

legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta Comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta Comisión el decreto del Poder Ejecutivo 656 de fecha 10 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 16 del 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

### II.a Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros; y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública; *b)* con plazo fijado para su ejercicio; y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 656/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández; el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou; y la señora mi-

1. Fallos, CS 329:5913.

2. Fallos, CS 330:855.

3. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

4. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

5. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.



nistra de Industria y Turismo, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 656/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 664, inciso *b*), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero) establece lo siguiente:

“Ley 22.415 (Código Aduanero) - Artículo 662: 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

[...] *b*) desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; [...]”

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración, entre las que se encuentran la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Honorable Congreso de la Nación, así como crear, organizar y fijar sus atribuciones.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter

legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

En este orden de ideas, se destaca entre los considerandos del precitado decreto que, por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

En tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional del acetato de vinilo.

Es por ello que, mediante la directiva 16 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través del decreto objeto de análisis en el presente dictamen.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que, se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Luego de intervenir las áreas competentes de los Ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se adoptan las disposiciones de la directiva 16 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada integra el anexo del precitado decreto 656/2010.

En tal sentido, y en concordancia con lo establecido *ut supra*, se fija para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 2915.32.00, el cupo de diez mil toneladas (10.000 t), para el cual se establece un derecho de

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contado a partir de la entrada en vigencia del decreto objeto de análisis.

En consecuencia, el artículo 3° del decreto citado establece que a los efectos de poder acceder a lo establecido ut supra, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descriptas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por la medida adoptada, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 656/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 656 de fecha 10 de mayo de 2010.

Decreto 656/2010

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el Expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 656 de fecha 10 de mayo de 2010, por el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 16 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y se fija un cupo y un derecho para la importación extrazona para la mercadería llamada “acetato de vinilo”.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto 656 de fecha 10 de mayo de 2010, por

ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Marcela V. Rodríguez.  
– Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi.  
– Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo  
Rodríguez Saá.*

### INFORME DEL SEÑOR SENADOR LUIS P. NAIDENOFF Y DE LOS SEÑORES DIPUTADOS ENRIQUE L. THOMAS Y JUAN P. TUNESSI

*Honorable Cámara:*

#### 1. Intervención legal

##### 1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras...”

El artículo 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, lo siguiente:

“...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:... 12. Refrendar los decretos que ejercen

1. Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la Reforma de 1994* –II–. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, pp. 226 y ss.

facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. 13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2° de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 13 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

*Incumplimiento.* “Artículo 18: En caso de que el jefe de gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* “Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título”.

*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* “Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional”.

*Plenario.* “Artículo 21: Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento”.

*Pronunciamiento.* “Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”.

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

## 2. Análisis del DD

El rechazo del DD propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar, es preciso destacar, que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por la ley 22.415, artículo 664, y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519...”.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta Comisión la facultad para expedirse conforme lo establece los artículos 76, 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y los artículos 2, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro máximo tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Fe-

1. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, “La reforma constitucional de 1994”, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 444.

deral”<sup>1</sup> sostuvo que: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o “decretos delegados”), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a “materias determinadas de administración o emergencia pública”; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan “dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (lo resaltado nos pertenece).

Asimismo señaló que “El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso... y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio (*prospective force*). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un gobierno nacional efectivo” (lo resaltado nos pertenece).

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrà dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a*) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b*) la necesidad de que debe

existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: *Impedimento*. “Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.”

## 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD, número 656/2010, publicado en el Boletín Oficial del 13 de mayo de 2010, bajo el número 31.903, página 2, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; Se adoptan las disposiciones de la directiva 16 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) (artículo 1º); se fija para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2915.32.00, el cupo de diez mil toneladas (10.000 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (artículo 2º); y a los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descriptas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción (artículo 3º); y se establece que el presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

1. CSJN. “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ En –PEN– ley 25.414, decreto 1.204/01 s/ amparo”, sentencia del 4/11/2008.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidente de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.

### 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.
- Con plazo fijado para su ejercicio
- Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases... que el Congreso establezca” (artículo 76 de la Constitución Nacional), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aún cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquellas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente: “...Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva “dentro de las bases que el Congreso establezca [...]”.

Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa”.<sup>1</sup>

Precisamente, este mismo Tribunal, entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones

fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, *Constitutional Law*, 3° edición, New York, 2000, pp. 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (*Clean Air Act*) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares (Whitman v. American Trucking Associations, 531 U.S. 457).<sup>2</sup>

Por ello, debemos analizar argumentación del DD 656/2010, a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas.

En este sentido, el DD 656/2010 expresa: “que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso b) de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519”.

Debemos recordar que estamos ante una ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegante susceptible de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la ley 26.519 que creó la “Comisión Bicameral para el cumplimiento de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional” que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar que leyes se podrán ratificar y que otras se consideraran caducadas.

Lo cierto es que el decreto delegado 656/2010 utiliza una ley de delegante de carácter que no se adecua al requisito de “las estrictas bases de delegación” plasmado en el artículo 76 de la Constitución.

En consecuencia, sometiendo a esta prueba, (test) de constitucionalidad, al DD 656/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no adecuarse ni fundarse en bases de delegación precisa y ser las mismas extremadamente generales.

1. Considerando 11) del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

2. Considerando 11) del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión, es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

Dentro de este marco de control, esta comisión no puede convalidar el presente decreto Delegado, porque una posición contraria, vulneraría la esencia republicana plasmada en la Carta Magna.

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no cumplir con el plazo fijado para su ejercicio

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone su rechazo.

Luis P. Naidenoff. – Enrique L. Thomas. –  
Juan P. Tunessi.

#### INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA V. RODRÍGUEZ

##### I. *La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento*

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>1</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: “en lugar de hacer

la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes”.<sup>2</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofiado.<sup>3</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al caso “Delfino”.<sup>4</sup> En el mismo se discutía una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo” de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquella ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>5</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arres-

2. Linares Quintana, S. V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, t. VIII, pp. 183-184.

3. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, pp. 569 - 656.

4. CSJN; 20/6/1927; “A. M. Delfino y Cía.”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

5. CSJN; 17/5/1957; “Mouviel, Raúl O. y otros”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

1. Ver González Calderón, J. A., *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, pp. 303-305; González, J. V., *Manual de la Constitución Argentina*, Angel Estrada y Cía. Ed.

to por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2)” (*Fallos*, tomo 191, p. 245”).

Más categóricamente, todavía, expresó que “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18”.

En tercer lugar, y sólo 3 años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>1</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el Presidente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, facultaba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”. La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que, “tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo” y puso como requisito –verificado

en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último es de destacar el caso “Cocchia”<sup>2</sup>, donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo nacional 817/92, que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida” en lo que calificó como “un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un rol exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa”.

Asimismo, Boggiano sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las ramas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el standard debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>3</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material”. Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que “toda duda conduce a la indelegabilidad”.<sup>4</sup> En síntesis, “Cocchia”, tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad

1. CSJN; 20/5/1960; “Prattico, Carmelo y otros c. Basso y Cía”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

2. CSJN, 2/12/1993; “Cocchia, Jorge D. c. Estado nacional y otro”, Sup. Emergencia Económica y Teoría del Derecho, *La Ley*, 1994-B, 643.

3. Cons. 29º.

4. Cons. 14º.

dad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>1</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

## II. *La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional*

### II.1. *Introducción*

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motivan la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Ésta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>2</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresadas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99, inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma que se debe tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia, que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que “el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los go-

bernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Es el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano Ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>3</sup> la Corte expresó que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1° de la Constitución Nacional... Considerese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>4</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente... la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>5</sup> En el caso “Guida”,<sup>6</sup> Petracchi<sup>7</sup> recordó la formulación de este principio general.

3. CSJN; 19/8/1999; “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”; *La Ley*, 2000-A, 88.

4. Considerando 7°.

5. Cons. 8°.

6. CSJN; 2/6/2000; “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”; *La Ley*, 2000-C, 828.

7. Cons. 8° de su disidencia.

1. Sagüés, N.; *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed. t. I, Astrea, 2003, p. 603.

2. *Fallos* 281:147 y otros.



Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>1</sup> en el voto de mayoría.<sup>2</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>3</sup>

## II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional, es la intención original que motivó dicha disposición normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje originalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>4</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>5</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la ‘plena’ que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b’) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>6</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso al fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación, que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que

luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

## II.3. El sistema de división de poderes

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdecirse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que –con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos– la actividad estatal –es decir, la de aquellos que se imputa al Estado– no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”.<sup>7</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16 que “la sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke –precursor de la doctrina– la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: a) es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; b) la separación entre los poderes legislativo y ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; c) debe existir la supremacía del legislativo.<sup>8</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’. Este es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>9</sup>

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos

1. CSJN; 17/3/1998; “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”; Fallos, 321:366.

2. Cons. 14.

3. Corte IDH; Opinión Consultiva OC-6/86; de 9 de mayo de 1986, párr. 36.

4. Gargarella, R.; *La Justicia frente al gobierno*; Astrea, 1996, capítulo II.

5. Gelli, M. A.; *Constitución Nacional. Comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 620.

6. Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, t. III, p. 159.

7. Mario Justo López, *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, 2ª edición, p. 391.

8. Locke, J., *Tratado sobre el gobierno civil*, Buenos Aires, FCE, 2004.

9. Mario Justo López, ob. cit., p. 393.

diferentes: “La libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes”.<sup>1</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>2</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país –que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes– se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitara la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”.<sup>3</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la Constitución Nacional prescribe que “el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1º de la Ley Suprema. Sostiene, al respecto, Gelli que “el artículo 29 de la Constitución Nacional protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos”.<sup>4</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 CN,<sup>5</sup> al afirmar que “la finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la vio-

lación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza”.<sup>6</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como... la división de poderes...”.<sup>7</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. *Los requisitos del artículo 76 CN*

##### II.4.1. *¿Qué tipo de delegación se permite?*

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del Constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>8</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

##### II.5. *Materias determinadas de administración y emergencia pública*

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien, ¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

1. Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, p. 153.

2. Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, T. I, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 195.

3. Gelli, M. A., ob. cit., p. 19.

4. Ob. cit., p. 261.

5. *Fallos*, 309:1689.

6. Del considerando 6º del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7º.

7. Gelli, M. A., ob. cit., pp. 11 y 12.

8. Balbín, C., “Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia”, *La Ley*, 2004, p. 102.

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>1</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>2</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>3</sup> Es decir, la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello mismo Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De ahí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”.<sup>4</sup>

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de

las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>5</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>6</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

## II.6. Presupuestos habilitantes

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo, tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.

2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículo 29 y 76, y artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones en los cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Delfino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición [de la delegación legislativa], es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el Presidente todas sus facultades legisferantes, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución... Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa

1. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico ver Carrió, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973.

Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delgados ver Colautti, C., “La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional”, *La Ley* 1996-B, 856; Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional*, t. VI, p. 342; Sabsay, D. y Onaindia, J., *La Constitución de los argentinos*, p. 243, Errepar.

2. Balbín, C., ob. cit., p. 104.

3. Pérez Hualde, A., *Decretos de necesidad y urgencia*, p. 63, Depalma, 1995.

4. Salvador de Arzuaga, C., “Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa”, *La Ley*, t. 1997-A, p. 977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “Ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J. C., “Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia”, en *RAP* 309, pp. 47 y ss.

5. CSJN; 27/12/1990; *La Ley* 1991-C, 158.

6. CSJN; 5/3/2003; “Provincia de San Luis c/Estado Nacional”, *La Ley*, 2003-E, 472.

tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar “las bases de la delegación”.<sup>1</sup>

Respecto al plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como conditio sine que non de la delegación legislativa de emergencia.<sup>2</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

### II.7. *El sujeto pasivo de la delegación*

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señalamos, con la reforma del año 1994, el Constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100, inciso 12, se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de Gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”.<sup>4</sup> Por otro lado, continúa dicho autor, sosteniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos

organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente”.<sup>5</sup>

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”.<sup>6</sup>

### III. *La ley 26.122*

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legislferante del Congreso, “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo.” Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 mereció severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

1. García Lema, A., “La delegación legislativa”, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1994, pp. 400/402.

2. Arballo, G., “Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia”, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com).

3. Bidart Campos, G., ob. cit., p. 345.

4. García Lema, A., “La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava”, *ED*, t. 182, p. 1285.

5. Ob. cit., p. 1285.

6. Balbín, C., ob. cit., p. 113.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>1</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

### III.1. *Pronunciamiento de ambas Cámaras*

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación— y con ello el principio democrático— y a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>2</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que, “aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.”

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que, por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.” Y el artículo 24 expresa que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”. (El resaltado nos pertenece). Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>3</sup>

1. Susana Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D, 1435.

2. Gelli, M.A., *Constitución Nacional comentada y concordada*; *La Ley*, 2002, p. 439.

3. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descripto del carácter de responsable político de la administración general del país que ostenta el presidente de la Nación (artículo 99,

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. *El silencio del Congreso Nacional*

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “la exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para ‘todos los casos’. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario.”<sup>4</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidan-

inciso 1, CN) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c. Poder Ejecutivo Nacional”, resuelto 2 de junio de 2000.

4. Quiroga Lavié, H.; op. cit., p. 565. El resaltado es nuestro.

te, contrario a la norma constitucional.<sup>1</sup> Al respecto Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>2</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>3</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>4</sup>

### III.3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder

Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>5</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional

### III.4. *Subsistencia del control judicial de constitucionalidad.*

No está de más destacar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

### IV. *Consideraciones acerca del decreto en tratamiento.*

El decreto 656/2010 establece un cupo a la importación de “acetato de vinilo”<sup>6</sup> de diez mil toneladas (10.000 tn) y fija un derecho de importación extrazona del dos por ciento (2 %), que se aplicará a ese cupo por el plazo de 12 meses. De acuerdo con el decreto, la reducción de la alícuota al derecho de exportación de esta mercadería beneficiará solamente a los importadores que acrediten su condición de usuario directo de las mercaderías.

El decreto 656/2010 intenta incorporar al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto por la directiva 16 del 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), que, a pedido de la República Argentina, aprobó la reducción arancelaria con el mismo límite cuantitativo, alícuota y plazo que establece el decreto.

Para dictar el decreto 656/2010 el Poder Ejecutivo nacional se fundó en el artículo 664, inciso b), del Código Aduanero (en adelante, CA) y en las facultades conferidas por la ley 26.519. Además, el decreto se refiere a las resoluciones 69/1996, 33/1998 y 69/2000 del Grupo Mercado Común.

IV.1. La invalidez del decreto 656/2010 y de las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional el ejercicio de facultades tributarias.

Para poder analizar la validez del decreto 656/2010 debemos responder dos preguntas:

5. Balbín, C., ob. cit., p.123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Ed. Depalma, 1995, p. 252.

6. Nomenclatura Común del Mercosur 2915.32.00.

1. Millón Quintana, J. y Mocochoa, J.M., ob. cit.

2. Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D, 1435.

3. Gelli, M.A., ob. cit., p. 697.

4. Pérez Sanmartino, Osvaldo A., “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act. 17/8/2006, 1.

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo reducir la alícuota del derecho a la importación que deberá tributar un cupo de mercaderías?

2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de fijar los derechos de importación y sus alícuotas?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa. El derecho de importación que el Poder Ejecutivo nacional redujo mediante el decreto 656/2010 es un tributo. De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones en todos sus aspectos corresponde solamente al Congreso. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo nacional (PEN) esta facultad.

#### IV.1.1. *El derecho de importación es un tributo*

Los derechos de importación son tributos. Ello surge de la naturaleza de estas exacciones, de la Constitución Nacional, del propio Código Aduanero (CA) y del hecho de que el Poder Ejecutivo nacional los califica como tales.

En primer lugar, se considera tributo a toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, y que debe ser impuesta por ley ajustándose a los principios de razonabilidad, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros. De esta forma, es una obligación unilateral y coercitivamente impuesta por el Estado en virtud de su poder de imperio y que tiene como fin solventar el cumplimiento de sus fines propios.<sup>1</sup> Además, los tributos pueden ser utilizados como herramientas para incentivar o desincentivar la realización de determinadas actividades y regular la economía.

También sabemos que la potestad tributaria que posee todo Estado se ejerce sobre la base de diversos instrumentos que caben dentro del género tributo y que cuentan con un denominador común: el de ser una detracción coactiva de riqueza impuesta por el estado en virtud de su legitimación constitucional.<sup>2</sup>

Generalmente, los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Los impuestos “son tributos que se establecen a los ciudadanos considerando alguna medida de su capacidad contributiva o del beneficio que han de recibir, cuyo destino son las rentas generales sin asignación específica”.<sup>3</sup> Las tasas son “aquellas prestaciones en dinero, o excepcionalmente en especie, que el Estado cobra por un servicio determinado e individualizado que presta.”<sup>4</sup> Finalmente,

las contribuciones son aquellos tributos que gravan a quienes han de recibir un beneficio perfectamente individualizado que se traduce, de alguna manera en el incremento de su patrimonio, como consecuencia de una actividad del Estado.<sup>5</sup>

En segundo lugar, los artículos 4 y 17 de la Constitución Nacional, que regulan las facultades tributarias de la Nación, incluyen a los derechos de importación en este universo. Sobre este punto nos detendremos en el próximo apartado.

El propio Código Aduanero (en adelante, CA) califica a los derechos de importación como tributos. El artículo 664, inciso b), en el que el decreto 656/2010 se basa, integra la sección IX “Tributos regidos por la legislación aduanera”, título I “Especies de tributos”.

El artículo 664, inciso k) del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) Modificar el derecho de importación establecido. “[...]”.

Además, los artículos 639, 666, 669, 671 y otros del CA también califican a los derechos de importación como tributos

El Poder Ejecutivo también reconoce la naturaleza tributaria de los derechos a la importación, que incluye en su informe “Tributos vigentes en la República Argentina a nivel nacional”, actualizado al 31/12/2009.<sup>6</sup> Este informe fue preparado por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Subsecretaría de Ingresos Públicos, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación. En el punto V del informe se describen los impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales, dentro de los que se incluyen a los derechos de importación establecidos en el CA.

#### IV.1.2. *El principio de legalidad en materia tributaria*

La Constitución Nacional es clara en el sentido de consagrar una zona de reserva legal absoluta, que implica que hay un núcleo de potestades legislativas en determinadas materias que bajo ningún concepto pueden ser objeto de delegación o de asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo, aún me-

1. Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, Buenos Aires, Ed. Depalma, p. 80.

2. Badeni, G., “La patología constitucional de las retenciones”, en *Retenciones a las exportaciones. Suplemento Especial - La Ley*, 2008 (abril).

3. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado, La Ley*, p. 2.

4. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado, La Ley*, p. 2.

5. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado, La Ley*, p. 2.

6. [http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos\\_vigentes.pdf](http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos_vigentes.pdf)

diando emergencia o urgencia. La tributaria es una de ellas.

En efecto, como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como a la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia.<sup>1</sup>

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido: “Que resulta necesario recordar que el principio de legalidad...abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones... De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (*Fallos*, 321:366, in re “Luisa Spak de Kupchik y otro c/ Banco Central de la República Argentina y otro”; *Fallos*, 316:2329; 318:1154 y 323:3770).”<sup>2</sup>

Igualmente, respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Videoclub Dreams”,<sup>3</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacional ART”,<sup>4</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquélla.

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra

1. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 35.

2. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa”, 9/5/06, N. 165. XXXVII. En el caso, la actora discutía la constitucionalidad de un acto administrativo que exigió el pago de la diferencia entre la alícuota del impuesto a los ingresos brutos establecido en el Código Fiscal y una alícuota superior establecida por un decreto provincial.

3. Ob. cit.

4. CSJN; 21/11/2000; “Berkley International ART c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*, 323: 3770.

Ley Fundamental. Así, el artículo 4º de la Constitución Nacional dispone que “El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

En particular, el artículo 9º establece que “en todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.”

El 75, inciso 1, establece que corresponde al Congreso: “1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que “... Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4...”, y el artículo 52 “... A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

Es claro que los derechos de importación son tributos y, en consecuencia, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria.

Como ya se ha señalado, el principio de legalidad, que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley —*nullum tributum sine lege*—, es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>5</sup>

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar que: “El más importante de los caracteres de este poder de imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”.

En este sentido se expide Luqui,<sup>6</sup> al afirmar que “en materia financiera existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente y dentro de la competencia que a su vez fija la carta. En efecto, al Poder Legislativo corresponde imponer las contribuciones (artículo 67, inciso 7). El Poder Ejecutivo, por su parte, tiene a su cargo la ‘recaudación de las rentas’ y ‘decreta su inversión’ (artículo 86, inciso 13). Por último, para cerrar este

5. Sanabria, Pablo, “Las retenciones a la exportación... ¿Un impuesto inconstitucional?” *La Ley*, 18/3/2008, 1.

6. *Derecho constitucional tributario*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1993, p. 141.



verdadero ciclo, el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso la ‘cuenta de inversión’, y en manos de éste está aprobarla o desecharla (artículos 86, inciso 13, y 67, inciso 7, respectivamente). En estas pocas disposiciones la Constitución compendia toda la función financiera del gobierno en su aspecto político-administrativo. Al punto se ve que una sola es la función que pertenece a ambos poderes, pero cada uno debe ejercerla dentro de su competencia y en las correspondientes etapas. Esto quiere decir que ninguno de ellos puede delegar, menos renunciar, a ejercer la etapa correspondiente a su competencia dentro de la mencionada función, so pena de romper el equilibrio del sistema”.

Es por esta razón que el artículo 52, anteriormente transcrito, fija que la Cámara de Diputados, donde está representada la voluntad del pueblo— debe ser aquella que de inicio de los proyectos relativos a contribuciones. Esta disposición encuentra justificación en el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que, por medio de sus representantes, preste consentimiento acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones.<sup>1</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la delegación de facultades tributarias en el Poder Ejecutivo es inconstitucional. La Corte ha dicho: “...la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que “los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas” (*Fallos*, 321:366 y sus citas) y, concordemente con ello, ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (*Fallos*, 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus citas, entre otros). De acuerdo con la CSJN, “...ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de *Fallos*, 319:3400, en especial, su considerando 9°)” y que “al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (conf. doctrina de *Fallos*, 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros).”<sup>2</sup>

1. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, ob. cit., p. 454.

2. CSJN, “Selcro S.A. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros, decisión 55/00 (decreto 360/95 y 67/96) s/ amparo ley 16.986”.

Agregó la Corte que “no pueden caber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tiene cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (artículo 76) autoriza, como excepción en determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”.<sup>3</sup>

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido indicado, señalando que aquellas materias que se encuentran excluidas de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia tampoco pueden ser delegadas. En este sentido, Gelli ha manifestado que la falta de una prohibición expresa similar a la del artículo 99, inciso 3, para los decretos de necesidad y urgencia, no habilita la delegación en esas cuestiones, aun cuando exista emergencia pública. Invoca en tal sentido el fallo “Videoclub Dreams”,<sup>4</sup> en el cual la Corte Suprema estableció el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria.<sup>5</sup>

El principio de legalidad en materia tributaria es tan estricto que ni siquiera en excepcionales situaciones de emergencia pública, en las que estén en peligro la subsistencia y continuidad de la Nación y en las que sea imposible seguir los trámites legislativos, puede el Poder Ejecutivo nacional emitir decretos de necesidad y urgencia que regulen materia tributaria (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional).

El Poder Ejecutivo nacional no puede modificar tributos y el Congreso no puede delegar facultades tributarias

El decreto 656/2010 hace uso de la delegación que el artículo 664, inciso b), del CA hace en el Poder Ejecutivo nacional para que éste pueda modificar los derechos de importación.

El artículo 664, inciso b), del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) Modificar el derecho de importación establecido.

S. 365. XXXVII. 21/10/03. Corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho por la Corte, la delegación del Poder Legislativo en materia tributaria sería válida si éste estableciera pautas o límites para fijar los tributos. Considero que esta postura no es acertada porque la Constitución permite la delegación con fijación de pautas y plazo únicamente para materias determinadas de administración y de emergencia pública.

3. Corte Suprema de Justicia de Nación, caso “Selcro S.A. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros, decisión 55/2000”, sentencia de 21 de octubre de 2003.

4. Corte Suprema, *Fallos*, “Video Club Dreams”.

5. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 622.

”2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El artículo 664, inciso *b)*, del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear derechos de importación para gravar la importación de bienes que no estén gravados, desgravar la importación de bienes que estén gravados, y modificar los derechos de importación. El artículo 664, inciso *b)*, del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la determinación de la política tributaria respecto de los derechos de importación. Es en uso de esas facultades delegadas que el Poder Ejecutivo nacional reduce la alícuota del derecho de importación del “acetato de vinilo”.

En virtud de lo sostenido, no cabe más que concluir que el decreto 656/2010 es inconstitucional porque hace uso de una facultad que corresponde únicamente al Congreso, y que el artículo 664, inciso *b)*, del CA también es inconstitucional pues delega en el Poder Ejecutivo nacional una facultad que es indelegable.

Pero aun si alguien quisiera alegar erradamente, en el supuesto en que se trata, que esta materia puede ser objeto de delegación en el Poder Ejecutivo nacional, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que el artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública;

2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional puede ejercer la facultad delegada, no se puede delegar la facultad de crear leyes sine die;

3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el Poder

Ejecutivo nacional deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas, no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones en los cuales estas atribuciones serán ejercidas;<sup>1</sup> y

4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Por lo tanto, aún para quien pretenda sostener que la facultad de establecer tributos es delegable, el artículo 664, inciso *b)*, del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional. El artículo 664, inciso *b)*, del CA no establece el plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones. Ni estos ni otros artículos establecen debidamente las bases de la delegación.

El artículo 664, inciso *b)*, párrafo 2, del CA dispone que las facultades de crear, eliminar y modificar derechos de importación establecida en el párrafo 1 del artículo sólo podrán ejercerse “con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El párrafo 2 del artículo 664, inciso *b)*, del CA, no establece las bases de la delegación sino las finalidades que dicha delegación debe cumplir, que son varias y amplísimas. El CA no establece lineamientos generales para la creación, eliminación o modificación de los derechos de importación. Por ejemplo, el CA no identifica grupos de hechos imponible que podrán ser objeto de gravamen, ni identifica grupos de sujetos u objetos imponibles.

Solamente el artículo 666 pretende limitar la facultad del Poder Ejecutivo nacional de crear derechos de importación. El artículo 666 establece: “El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas

1. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* Delfino.

en el apartado 1 del artículo 664, inciso *b*), no podrá establecer derechos de importación que excedieren del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación”. Es cierto que, técnicamente, esta norma fija un límite al Poder Ejecutivo nacional. Sin embargo, este límite no funciona como una restricción a la facultad del Poder Ejecutivo nacional porque es un límite muy alto. Lo que el artículo 666 dice es que el Poder Ejecutivo nacional puede fijar derechos a la importación de hasta un valor equivalente a seis veces el valor del bien importado. ¿Es ésta, acaso, una limitación al uso de una facultad tributaria?

Así, más allá de los cuestionamientos respecto de que la facultad de crear, modificar y eliminar tributos pueda ser delegable, el artículo 664, inciso *b*), del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos son inconstitucionales por violar el principio de legalidad en materia tributaria, no implica la adopción de una posición sobre el fondo de la cuestión relativa a que la alícuota del derecho a la importación extrazona del acetato de vinilo deba o no, ser reducida. Esa sería una conclusión falsa. Sin embargo, es preciso que las modificaciones a los gravámenes sean realizadas a través de una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que la normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y en muchos casos, ni siquiera quiénes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina –por ejemplo– no se discuten las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental y, que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

Ésta no es la primera vez que me he pronunciado sobre la invalidez de decretos y resoluciones que crean, modifican o eliminan los elementos de un tributo y de las normas que inválidamente delegan en el Poder Ejecutivo nacional facultades que son indelegables.

Ahora bien, considero que la reiteración del dictado de normas que vulneran este principio, no sólo afectan seriamente las bases de nuestro sistema republicano, sino que se incurre en actos de grave irresponsabilidad política. Por tal motivo, hemos presentado un proyecto de ley cuyo fin es cumplir las normas constitucionales que otorgan al Congreso de la Nación la atribución de fijar derechos de exportación e importación, a los efectos de respetar el principio de legalidad tributaria en el ámbito de los tributos aduaneros. Asimismo, el proyecto establece una forma de resolver la problemática que cuestionamos, toda vez que mediante esta propuesta el Congreso dispone que la importación y exportación de mercancías –con la excepción de ciertos productos– serán gravadas con las alícuotas vigentes en el momento de la publicación de la ley, hasta tanto una comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación, que tendrá por objeto el análisis periódico semestral de las alícuotas de los derechos de importación y exportación, eleve a las Cámaras una propuesta de modificación de esas alícuotas en un plazo perentorio e improrrogable. De tal forma, se pretende dar validez constitucional a los derechos aduaneros, asumiendo el Congreso sus plenas facultades, y con un mecanismo ágil que los fije o modifique dentro del plazo fijado.

#### IV.2. *La ley 26.519*

Debemos pronunciarnos, ahora, sobre la ley 26.519. El artículo 1º de la ley 26.519 dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratificase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.

El artículo 1º de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el Poder Ejecutivo nacional ciertas facultades legislativas. Las nor-

mas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.
2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.
3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

Sin entrar en un análisis de fondo respecto de la validez de la ley 26.519, podríamos preguntarnos qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año. La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Conforme a la ley 26.159, las normas que deleguen facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 de dicha ley para estar incluidas en la ratificación ya han caducado.

Ésta es la situación en la que se encuentran las normas sobre las que pretende basarse el Poder Ejecutivo nacional a los fines de dictar el decreto en estudio.

Tal como lo hemos expuesto, el artículo 664, inciso b), del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos. De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública. La única conclusión a la que podemos arribar es que la norma citada por el Poder Ejecutivo nacional no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado.

Esto no modifica en modo alguno las conclusiones a las que arribamos anteriormente, porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado las normas que delegaron la facultad tributaria en el Poder Ejecutivo nacional, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que la norma sobre la que se basa el decreto 656/2010 haya caducado no modifica la situación del decreto pues, aun si la consideráramos vigente, la delegación que ella contiene sigue siendo inválida.

#### IV.3. *Las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur*

El decreto 656/2010 pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la directiva 16/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM).

De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo de Ouro Preto, las directivas de la CCM son obligatorias para los Estados Parte y, en virtud del artículo 38 del Pro-

toloco, los Estados Parte debe tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento dentro de su territorio. El artículo 40 dispone que los Estados Parte deben tomar las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 42 reitera que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, entre los que se encuentra la CCM, tendrán carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país. Resulta evidente, entonces, que la directiva 16/2009 debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, dicha incorporación debe cumplir con los trámites indicados por la Constitución de cada Estado. El hecho de que la Argentina integre el Mercosur y que la directiva deba ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico no modifica el principio de legalidad en materia tributaria. En lugar de dictar un decreto el 10/05/2010, una vez vencido el plazo para la incorporación, el Poder Ejecutivo nacional pudo haber enviado al Congreso un proyecto de ley para incorporar la directiva 16/2009. No puede argumentarse que el Poder Ejecutivo nacional no tuvo suficiente tiempo pues la directiva fue dictada el 4/09/2009 y el plazo para su incorporación venció el 4/11/2009.

Por todas las razones expuestas, se aconsejan el rechazo y la declaración de invalidez del decreto en análisis, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### ANTECEDENTE

##### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 1º de junio de 2010.

*A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122 del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122. a fin de comunicarle el decreto 656 del 10 de mayo de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 317

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

Buenos Aires, 10 de mayo de 2010.

VISTO el expediente S01:0377365/2009 del registro del ex Ministerio de Producción, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un pro-

cedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Que por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

Que, en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional del acetato de vinilo.

Que por la directiva 16 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Que las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d*), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso *b*), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello.

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptanse las disposiciones de la directiva 16 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada integra el Anexo de la presente medida.

Art. 2º – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2915.32.00, el cupo de diez mil toneladas (10.000 t) para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3º – A los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descriptas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

Art. 4º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 656

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

ANEXO

Mercosur/CCM/DIR. 16/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: El tratado de Asunción y Protocolo de Ouro Preto y la resolución 69/00 del Grupo Mercado Común; y

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

*La Comisión de Comercio del Mercosur aprueba la siguiente directiva:*

Artículo 1º – Aprobar en el ámbito de la resolución GMC 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia.

NCM 2915.32.00 – “Acetato de vinilo”.

Cantidad: 10.000 toneladas.

Plazo: 12 meses

Alícuota: 2 %.

Art. 2º – Esta directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 4/XI/09.

CIX CCM – Montevideo, 4/IX/09.

## VIII

**DECRETO 688/2010 DEL PODER EJECUTIVO  
POR EL QUE SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES  
DE LA DIRECTIVA 14/09 DE LA COMISIÓN  
DE COMERCIO DEL MERCOSUR**

**(Orden del Día N° 620)**

## I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 688 de fecha 14 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 14 del 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 688 de fecha 14 de mayo de 2010.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2010.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge  
A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Nicolás  
A. Fernández. – Miguel A. Pichetto. –  
Beatriz L. Rojks de Alperovich.*

INFORME

*I. Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa, y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero, *Atribuciones del Poder Ejecutivo*, artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]”

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto, *Atribuciones del Congreso*, artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto, *De la formación y sanción de las leyes*, artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

Capítulo cuarto, *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*, artículo 100: [...]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia; *b)* Por delegación legislativa, y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores

senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme a la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme a la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de

las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias reservado a la administración en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos

ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>5</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación, la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia.”<sup>6</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

4. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

5. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

6. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.



argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>1</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban, a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que, hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>3</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

1. “A. M. Delfino y Cía.”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

3. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla, y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>4</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>5</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador... la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución

4. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

5. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia”, la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>1</sup>

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>2</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994 se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>3</sup> y “Rinaldi”<sup>4</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social,

económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>5</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>6</sup>

”En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>7</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que “no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional”.<sup>8</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago, hijo), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe

5. Fallos CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. Fallos CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

7. Fallos CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. Fallos CS, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

1. “Cocchia, Jorge c/Estado nacional”, Fallos, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

2. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

3. Fallos CS, 329:5913.

4. Fallos CS, 330:855.

cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu.”

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 688 de fecha 14 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 14 del 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros, y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública; *b)* con plazo fijado para su ejercicio, y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 688/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas licenciado Amado Boudou y la señora ministra de Industria y Turismo licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”, y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vi-

gencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 688/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 664, inciso *b)*, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero) establece lo siguiente:

Lección 22.415 (Código Aduanero), artículo 662: “1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: [...]

”*b)* desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; [...]

De igual modo, mediante la ley 26.519, se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración, entre las que se encuentran la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Honorable Congreso de la Nación, así como crear, organizar y fijar sus atribuciones.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia de que por las resoluciones 69, de fecha 21 de junio de 1996, y 33, de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

En este orden de ideas, se destaca entre los considerandos del precitado decreto que, por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

En tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de arpillera de yute.

Es por ello que, mediante la directiva 14 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través del decreto objeto de análisis en el presente dictamen.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Luego de intervenir las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se adoptan las disposiciones de la directiva 14 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) cuya copia autenticada integra el anexo del precitado decreto 688/2010.

En tal sentido, y en concordancia con lo establecido ut supra, se fija para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 5310.10.10, el cupo de setecientas cincuenta toneladas (750 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

En consecuencia, el artículo 3° del decreto citado establece que a los efectos de poder acceder a lo establecido ut supra, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Asimismo, a los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 688/2010 los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 688 de fecha 14 de mayo de 2010.

Decreto 688/2010

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 688 de fecha 14 de mayo de 2010 por el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 14 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y se fija un cupo y un derecho para la importación extrazona para la mercadería llamada “arpillera de yute”.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1° – Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto 688 de fecha 14 de mayo de 2010, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Marcela V. Rodríguez.  
– Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi.  
– Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá.*

INFORME DEL SEÑOR SENADOR  
LUIS P. NAIDENOFF  
Y DE LOS SEÑORES DIPUTADOS  
JUAN P. TUNESSI Y ENRIQUE L. THOMAS

*Honorable Cámara:*

1. *Intervención legal*

1.1. *La Comisión Bicameral y las Cámaras*

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. [...] 13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente, el artículo 2° de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista

en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno, y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes, dictadas por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 13 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

*Incumplimiento.* “Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* “Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* “Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

*Plenario.* “Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

*Pronunciamiento.* “Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. [...] Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto, esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su

<sup>1</sup> Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994 -II-*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 226 y ss.

control y elevando su despacho,<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

## 2. Análisis del decreto delegado

El rechazo del decreto delegado propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar, es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por la ley 22.415, artículo 664, y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establecen los artículos 76 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente, el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro máximo tribunal, en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>2</sup> sostuvo que: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o ‘decretos delegados’), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a ‘materias determinadas de administración o emergencia pública’; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan ‘dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca’. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean

refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

”La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal.”

Asimismo, señaló: “El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso... y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio (*prospective force*). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un gobierno nacional efectivo”.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es el de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a*) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b*) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último, diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente, el artículo 23 ordena: “Impedimento, artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o

1. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, “La reforma constitucional de 1994”, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 444.

2. CSJN. “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/EN-PEN, ley 25.414, decreto 1.204/01 s/amparo”, sentencia del 4/11/2008.

rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

## 2.2. Razones formales

El decreto delegado remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

“DD 688/2010, publicado en el Boletín Oficial del 20 de mayo de 2010, bajo el número 31.908, página 1, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; Se adapta a las disposiciones de la directiva 14 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) (artículo 1°); a los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 5310.10.10, el cupo de setecientas cincuenta toneladas (750 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (artículo 2°); a los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida; resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción (artículo 3°); y establece que el presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 4°).”

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado objeto de análisis, desde el punto de vista formal, reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.

## 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

– Materias determinadas de administración o de emergencia pública.

– Con plazo fijado para su ejercicio.

– Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases... que el Congreso establezca” (artículo 76 de la Constitución Nacional), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que versen sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente: [...] “Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva “dentro de las bases que el Congreso establezca” [...].

”Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las Constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa.”<sup>1</sup>

Precisamente, este mismo tribunal entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, *Constitutional law*, 3ª edición, Nueva York, 2000, pp. 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (Clean Air Act) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente am-

1. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

plia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares (*Whitman v. American Trucking Associations*, 531 U.S. 457).<sup>1</sup>

Por ello, debemos analizar la argumentación del DD 688/2010 a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas.

En este sentido, el DD 688/2010 expresa: "...Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso b), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519".

Debemos recordar que estamos ante una ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegantes susceptibles de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la ley 26.519 que creó la "Comisión Bicameral para el cumplimiento de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional" que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar qué leyes se podrán ratificar y qué otras se considerarán caducadas.

Lo cierto es que el decreto delegado 688/2010 utiliza una ley de delegante de carácter que no se adecua al requisito de "las estrictas bases de delegación" plasmado en el artículo 76 de la Constitución.

En consecuencia, sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad al DD 688/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no adecuarse ni fundarse en bases de delegación precisas y ser las mismas extremadamente generales.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes,

se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

Dentro de este marco de control, esta comisión no puede convalidar el presente decreto delegado.

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia se propone su rechazo.

*Luis C. Petcoff Naidenoff. – Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi.*

### INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA V. RODRÍGUEZ

*Honorable Cámara:*

#### *I. La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento*

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>2</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: "En lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes".<sup>3</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofado.<sup>4</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al

2. Ver González Calderón, J. A., *Curso de derecho constitucional*, 6ª edición revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, pp. 303-305. González, J. V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cía. Ed.

3. Linares Quintana, S. V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, t. VIII, pp. 183-184.

4. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, pp. 569-656.

1. Considerando 11 del voto de la mayoría en "Colegio Público de Abogados...".



caso “Delfino”.<sup>1</sup> En el mismo se discutía una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo”, de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>2</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo

18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2) (*Fallos*, t. 191, p. 245)”.

Más categóricamente, todavía, expresó que “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2, de la Constitución, sustituir al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18”.

En tercer lugar, y sólo 3 años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>3</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el presidente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, facultaba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”. La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que “tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo” y puso como requisito –verificado en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último, es de destacar el caso “Cocchia”,<sup>4</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto Poder Ejecutivo nacional 817/92, que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del

1. CSJN, 20/6/1927, “A. M. Delfino y Cia”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

2. CSJN, 17/05/1957, “Mouviel, Raúl O. y otros”; *La Ley* Colección de Análisis Jurisprudencial.

3. CSJN, 20/05/1960; “Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cia”; *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

4. CSJN, 2/12/1993; “Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro”; Sup. Emergencia Económica y Teoría del Derecho, *La Ley* 1994-B, 643.

Estado por aquél decidida” en lo que calificó como “un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa”.

Asimismo, Boggiano sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las ramas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el estándar debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>1</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material”. Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que “toda duda conduce a la indelegabilidad”.<sup>2</sup> En síntesis, “Cochia”, tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>3</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

## II. La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional

### II.1. Introducción

Una primera aclaración en torno de lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación

restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Ésta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>4</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99, inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que “El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Es de el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano Ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones, de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

1. Considerando 29.

2. Considerando 14.

3. Sagüés, N., *Elementos de derecho constitucional*, 3<sup>a</sup> edición, t. I, Astrea, 2003, p. 603.

4. Fallos, 281:147 y otros.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>1</sup> la Corte expresó que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución nacional [...] Considérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>2</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>3</sup> En el caso “Guida”,<sup>4</sup> Petracchi<sup>5</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>6</sup> en el voto de mayoría.<sup>7</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto de las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>8</sup>

## II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional es la intención original que motivó dicha disposición

1. CSJN, 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”, *La Ley*, 2000-A, 88.

2. Considerando 7.

3. Considerando 8.

4. CSJN, 2/6/2000, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”, *La Ley*, 2000-C, 828.

5. Considerando 8 de su disidencia.

6. CSJN; 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”, *Fallos*, 321:366.

7. Considerando 14.

8. Corte IDH, opinión consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, párrafo 36.

normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje originalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>9</sup>

Como sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>10</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la ‘plena’ que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b’) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>11</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso el fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

## II.3. El sistema de división de poderes

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdecirse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que –con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos– la actividad estatal –es decir, la de aquellos que se imputa al Estado– no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”.<sup>12</sup>

9. Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno*, Astrea, 1996, capítulo II.

10. Gelli, M.A., *Constitución Nacional. Comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 620.

11. Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, t. III, p. 159.

12. Mario Justo López, *Manual de derecho político*, 2ª edición Buenos Aires, Editorial Depalma, 1994, p. 391.

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16 que “La sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke –precursor de la doctrina– la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: *a)* es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; *b)* la separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; *c)* debe existir la supremacía del Legislativo.<sup>1</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’. Éste es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>2</sup>

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos diferentes: “La libertad es el *telos* ideológico de la teoría de la separación de poderes”.<sup>3</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>4</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país –que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes– se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitara la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”.<sup>5</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la Constitución Nacional prescribe que “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni

las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1º de la Ley Suprema. Sostiene, al respecto, Gelli que “el artículo 29 de la Constitución Nacional protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos”.<sup>6</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 de la Constitución Nacional,<sup>7</sup> al afirmar que “la finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza”.<sup>8</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como [...] la división de poderes...”.<sup>9</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. *Los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional*

##### II.4.1. *Qué tipo de delegación se permite*

Como vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la

1. Locke, J., *Tratado sobre el gobierno civil*, Buenos Aires FCE, 2004, .

2. Mario Justo López, obra citada, p. 393.

3. Lowenstein, K., *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, p. 153.

4. Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1995, p. 195.

5. Gelli, M. A., obra citada, p. 19.

6. Obra citada, p. 261.

7. *Fallos*, 309:1689.

8. Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7.

9. Gelli, M. A., obra citada, pp. 11 y 12.

atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>1</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

#### II.5. *Materias determinadas de administración y emergencia pública*

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien, ¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>2</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>3</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>4</sup> Es decir,

1. Balbín, C., *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*, La Ley, 2004, p. 102.

2. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico ver Carrió, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973.

Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delgados ver Colautti, C., “La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional”, *La Ley* 1996-B, 856; Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional*, t. VI., p. 342; Sabsay, D. y Onaindia, J., *La Constitución de los argentinos*, p. 243, Errepar.

3. Balbín, C., obra citada, p. 104.

4. Pérez Hualde, A., *Decretos de necesidad y urgencia*, Depalma, 1995, p. 63.

la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello, Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”<sup>5</sup>.

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”<sup>6</sup>.

En el caso “Provincia de San Luis”<sup>7</sup>, la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

#### II.6. *Presupuestos habilitantes*

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.
2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículos 29 y 76, y artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legis-

5. Salvador de Arzuaga, C., “Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa”, *La Ley*, t. 1997-A, p. 977. Ver también, en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “Ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J. C., “Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia”, en RAP N° 309, p. 47 y ss.

6. CSJN, 27/12/1990, *La Ley* 1991-C, 158.

7. CSJN, 5/3/2003, “Provincia de San Luis c/Estado nacional”, *La Ley*, 2003-E, 472.

lativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente, y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición [de la delegación legislativa], es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el presidente todas sus facultades legisferantes, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución [...] Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar ‘las bases de la delegación’”<sup>1</sup>.

Respecto del plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine que non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>2</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

### II.7. *El sujeto pasivo de la delegación*

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en órganos inferiores y entes de la administración. Así,

diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100, inciso 12, se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de Gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”<sup>4</sup>. Por otro lado, continúa dicho autor, sosteniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente”<sup>5</sup>.

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”<sup>6</sup>.

### III. *La ley 26.122*

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legisferante del Congreso, “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

1. García Lema, A., “La delegación legislativa”, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pp. 400-402.

2. Arballo, G., “Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia”, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com).

3. Bidart Campos, G., obra citada, p. 345.

4. García Lema, A.; “La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava”; *El Derecho*, t. 182, p. 1285.

5. Obra citada, p. 1285.

6. Balbín, C., obra citada, p. 113.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>1</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

### III.1. *Pronunciamiento de ambas Cámaras*

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación —y con ello el principio democrático— y a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>2</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que, por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se re-

quiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que “El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”. Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>3</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. *El silencio del Congreso Nacional*

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “la exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para ‘todos los casos’. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan

3. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt, en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descrito del carácter de responsable político de la administración general del país que ostenta el presidente de la Nación (artículo 99, inciso 1, CN) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana / Poder Ejecutivo nacional”, resuelto el 2 de junio de 2000.

1. Susana Cayuso, La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente, *La Ley* 2006-D, 1435.

2. Gelli, M. A., *Constitución Nacional comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 439.

también de manifestación expresa. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>1</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>2</sup> Al respecto, Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano Legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>3</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>4</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>5</sup>

### III.3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122 determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo

circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscrita solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>6</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado, es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones, este artículo es inconstitucional.

### III.4. *Subsistencia del control judicial de constitucionalidad*

No está de más destacar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

### IV. *Consideraciones acerca del decreto en tratamiento*

El decreto 688/2010 establece un cupo a la importación de “arpillera de yute”<sup>7</sup> de setecientas cincuenta toneladas (750 t) y fija un derecho de importación extrazona del dos por ciento (2 %) por el plazo de 6 meses que se aplicará a ese cupo. De acuerdo con el decreto, la reducción de la alícuota al derecho de exportación de esta mercadería beneficiará solamente a los importadores que acrediten su condición de usuario directo de las mercaderías.

El decreto 688/2010 intenta incorporar al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto por la directiva

1. Quiroga Lavié, H., obra citada, p. 565.

2. Millón Quintana, J. y Mococho, J. M., obra citada.

3. Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley* 2006-D, 1435.

4. Gelli, M. A., obra citada, p. 697.

5. Pérez Sanmartino, Osvaldo A., “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act 17/8/2006, 1.

6. Balbín, C., obra citada, p. 123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Editorial Depalma, 1995, p. 252.

7. Nomenclatura Común del Mercosur 5310.10.10.



14 del 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) que, a pedido de la República Argentina, aprobó la reducción arancelaria con el mismo límite cuantitativo, alícuota y plazo que establece el decreto.

Para dictar el decreto 688/2010, el Poder Ejecutivo nacional se fundó en el artículo 664, inciso *b*), del Código Aduanero (en adelante, CA) y en las facultades conferidas por la ley 26.519. Además, el decreto se refiere a las resoluciones 69/1996, 33/1998 y 69/2000 del Grupo Mercado Común.

IV.1. *La invalidez del decreto 688/2010 y de las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional el ejercicio de facultades tributarias*

Para poder analizar la validez del decreto 688/2010 debemos responder dos preguntas:

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo reducir la alícuota del derecho a la importación que deberá tributar un cupo de mercaderías?
2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de fijar los derechos de importación y sus alícuotas?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa. El derecho de importación que el Poder Ejecutivo nacional redujo mediante el decreto 688/2010 es un tributo. De acuerdo con la Constitución Nacional, la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones en todos sus aspectos corresponde solamente al Congreso. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo nacional esta facultad.

IV.1.1. *El derecho de importación es un tributo*

Los derechos de importación son tributos. Ello surge de la naturaleza de estas exacciones, de la Constitución Nacional, del propio Código Aduanero y del hecho de que el Poder Ejecutivo nacional los califica como tales.

En primer lugar, se considera tributo toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, y que debe ser impuesta por ley ajustándose a los principios de razonabilidad, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros. De esta forma, es una obligación unilateral y coercitivamente impuesta por el Estado en virtud de su poder de imperio y que tiene como fin solventar el cumplimiento de sus fines propios.<sup>1</sup> Además, los tributos pueden ser utilizados como herramientas para incentivar o desincentivar la realización de determinadas actividades y regular la economía.

También sabemos que la potestad tributaria que posee todo Estado se ejerce sobre la base de diversos instrumentos que caben dentro del género tributo y que cuentan con un denominador común: el de ser una

detracción coactiva de riqueza impuesta por el Estado en virtud de su legitimación constitucional<sup>2</sup>.

Generalmente, los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Los impuestos “son tributos que se establecen a los ciudadanos considerando alguna medida de su capacidad contributiva o del beneficio que han de recibir, cuyo destino son las rentas generales sin asignación específica”.<sup>3</sup> Las tasas son “aquellas prestaciones en dinero, o excepcionalmente en especie, que el Estado cobra por un servicio determinado e individualizado que presta”.<sup>4</sup> Finalmente, las contribuciones son aquellos tributos que gravan a quienes han de recibir un beneficio perfectamente individualizado que se traduce, de alguna manera, en el incremento de su patrimonio como consecuencia de una actividad del Estado.<sup>5</sup>

En segundo lugar, los artículos 4º y 17 de la Constitución Nacional, que regulan las facultades tributarias de la Nación, incluyen los derechos de importación en este universo. Sobre este punto nos detendremos en el próximo apartado.

El propio Código Aduanero califica los derechos de importación como tributos. El artículo 664, inciso *b*), en el que el decreto 688/2010 se basa, integra la sección IX “Tributos regidos por la legislación aduanera”, título I “Especies de tributos”.

El artículo 664, inciso *b*), del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo, y

”c) Modificar el derecho de importación establecido. ...”

Además, los artículos 639, 666, 669, 671 y otros del CA también califican los derechos de importación como tributos.

El Poder Ejecutivo también reconoce la naturaleza tributaria de los derechos a la importación, que incluye en su informe “Tributos vigentes en la República Argentina a nivel nacional”, actualizado al

1. Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, Buenos Aires, Editorial Depalma, p. 80.

2. Badeni, G., “La patología constitucional de las retenciones” en “Retenciones a las exportaciones”. Suplemento Especial, *La Ley* 2008 (abril).

3. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, editorial La Ley, p. 2.

4. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, editorial La Ley, p. 2.

5. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, editorial La Ley, p. 2.

31/12/2009.<sup>1</sup> Este informe fue preparado por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Subsecretaría de Ingresos Públicos, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación. En el punto V del informe se describen los impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales, dentro de los que se incluyen a los derechos de importación establecidos en el CA.

#### IV.1.2. *El principio de legalidad en materia tributaria*

La Constitución Nacional es clara en el sentido de consagrar una zona de reserva legal absoluta, que implica que hay un núcleo de potestades legislativas en determinadas materias que por ningún concepto pueden ser objeto de delegación o de asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo, aun mediando emergencia o urgencia. La tributaria es una de ellas.

En efecto, como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como a la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia.<sup>2</sup>

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido “que resulta necesario recordar que el principio de legalidad [...] abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones [...] De ahí, pues, que en esta materia la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (*Fallos*, 321:366, *in re* ‘Luisa Spak de Kupchik y otro c/Banco Central de la República Argentina y otro’; *Fallos*, 316:2329; 318:1154 y 323:3770)”.<sup>3</sup>

Igualmente, respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa

tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Videoclub Dreams”,<sup>4</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacional Art”,<sup>5</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquélla.

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra Ley Fundamental. Así, el artículo 4º de la Constitución Nacional dispone que “El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

En particular, el artículo 9º establece que “En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”.

El artículo 75, inciso 1, establece que corresponde al Congreso: “1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que “...Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º...”, y el artículo 52 “...A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

Es claro que los derechos de importación son tributos y, en consecuencia, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria.

Como ya se ha señalado, el principio de legalidad que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley –*nullum tributum sine lege*– es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>6</sup>

1. [http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos\\_vigentes.pdf](http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos_vigentes.pdf).

2. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*. editorial La Ley, *Comentada y concordada*, Buenos Aires, 2003, p. 35.

3. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Tucumán, provincia de s/acción declarativa”, 9/5/06, N. 165. XXXVII. En el caso, la actora discutía la constitucionalidad de un acto administrativo que exigió el pago de la diferencia entre la alícuota del impuesto a los ingresos brutos establecido en el Código Fiscal y una alícuota superior establecida por un decreto provincial.

4. Obra citada.

5. CSJN, 21/11/2000, “Berkley Internacional Art c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*, 323:3770.

6. Sanabria, Pablo, “Las retenciones a la exportación ¿Un impuesto inconstitucional?”, *La Ley* 18/3/2008, 1.

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar que “el más importante de los caracteres de este poder de imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”.

En este sentido se expide Luqui,<sup>1</sup> al afirmar que “en materia financiera, existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente y dentro de la competencia que a su vez fija la carta. En efecto, al Poder Legislativo corresponde imponer las contribuciones (artículo 67, inciso 7). El Poder Ejecutivo, por su parte, tiene a su cargo la ‘recaudación de las rentas’ y ‘decreta su inversión’ (artículo 86, inciso 13). Por último, para cerrar este verdadero ciclo, el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso la ‘cuenta de inversión’, y en manos de éste está aprobarla o desecharla (artículos 86, inciso 13, y 67, inciso 7, respectivamente). En estas pocas disposiciones la Constitución compendia toda la función financiera del gobierno en su aspecto político-administrativo. Al punto se ve que una sola es la función que pertenece a ambos poderes, pero cada uno debe ejercerla dentro de su competencia y en las correspondientes etapas. Esto quiere decir que ninguno de ellos puede delegar, menos renunciar, a ejercer la etapa correspondiente a su competencia dentro de la mencionada función, so pena de romper el equilibrio del sistema”.

Es por esta razón que el artículo 52, anteriormente transcrito, fija que la Cámara de Diputados, donde está representada la voluntad del pueblo, debe ser aquella que dé inicio de los proyectos relativos a contribuciones. Esta disposición encuentra justificación en el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que, por medio de sus representantes, preste consentimiento acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones.<sup>2</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la delegación de facultades tributarias en el Poder Ejecutivo es inconstitucional. La Corte ha dicho: “... la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas” (*Fallos*, 321:366 y sus citas) y, concordemente con ello, ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (*Fallos*, 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus ci-

tas, entre otros). De acuerdo con la CSJN, “... ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de *Fallos* 319:3400, en especial, su considerando 9)” y que “al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (confr. doctrina de *Fallos*, 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros)”.<sup>3</sup>

Agregó la Corte que “no pueden caber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tiene cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (artículo 76) autoriza, como excepción bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”.<sup>4</sup>

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido indicado, señalando que aquellas materias que se encuentran excluidas de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia tampoco pueden ser delegadas. En este sentido, Gelli ha manifestado que la falta de una prohibición expresa similar a la del artículo 99, inciso 3, para los decretos de necesidad y urgencia, no habilita la delegación en esas cuestiones, aun cuando exista emergencia pública. Invoca en tal sentido el fallo “Videoclub Dreams”,<sup>5</sup> en el cual la Corte Suprema estableció el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria.<sup>6</sup>

El principio de legalidad en materia tributaria es tan estricto que ni siquiera en excepcionales situaciones de emergencia pública, en las que esté en peligro la subsistencia y continuidad de la Nación y en las que sea imposible seguir los trámites legislativos puede el Poder Ejecutivo nacional emitir decretos de necesidad y urgencia que regulen materia tributaria (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional).

3. CSJN, “Selcro S.A. c/Jefatura Gabinete Ministros. Decisión 55/00 (decretos 360/95 y 67/96) s/amparo ley 16.986”. S. 365. XXXVII. 21/10/03. Corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho por la Corte, la delegación del Poder Legislativo en materia tributaria sería válida si éste estableciera pautas o límites para fijar los tributos. Considero que esta postura no es acertada porque la Constitución permite la delegación con fijación de pautas y plazo únicamente para materias determinadas de administración y de emergencia pública.

4. Corte Suprema de Justicia de Nación, caso “Selcro S.A. c/Jefatura de Gabinete de Ministros. Decisión 55/2000”, sentencia de 21 de octubre de 2003.

5. Corte Suprema: fallo “Video Club Dreams”.

6. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Buenos Aires, *La Ley*, 2003, p. 622.

1. *Derecho constitucional tributario*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1993, p. 141.

2. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, obra citada, p. 454.

IV.1.3. *El Poder Ejecutivo nacional no puede modificar tributos y el Congreso no puede delegar facultades tributarias*

El decreto 688/2010 hace uso de delegación que el artículo 664, inciso *b*), del CA hace en el Poder Ejecutivo nacional para que éste pueda modificar los derechos de importación.

El artículo 664, inciso *b*), del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”*a*) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”*b*) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo, y

”*c*) Modificar el derecho de importación establecido.

”2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”*a*) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”*b*) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”*c*) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”*d*) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”*e*) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El artículo 664, inciso *b*), del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear derechos de importación para gravar la importación de bienes que no estén gravados, desgravar la importación de bienes que estén gravados y modificar los derechos de importación. El artículo 664, inciso *b*), del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la determinación de la política tributaria respecto de los derechos de importación. Es en uso de esas facultades delegadas que el Poder Ejecutivo nacional reduce la alícuota del derecho de importación de “arpillera de yute”.

En virtud de lo sostenido, no cabe más que concluir que el decreto 688/2010 es inconstitucional porque hace uso de una facultad que corresponde únicamente al Congreso, y que el artículo 664, inciso *b*), del CA también es inconstitucional pues delega en el Poder Ejecutivo nacional una facultad que es indelegable.

Pero aun si alguien quisiera alegar erradamente, en el supuesto en que se trata, que esta materia puede

ser objeto de delegación en el Poder Ejecutivo nacional, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que el artículo 76 de la CN únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública.

2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional puede ejercer la facultad delegada, no se puede delegar la facultad de crear leyes *sine die*.

3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el Poder Ejecutivo nacional deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas, no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas.<sup>1</sup>

4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Por lo tanto, aun para quien pretenda sostener que la facultad de establecer tributos es delegable, el artículo 664, inciso *b*), del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional. El artículo 664, inciso *b*), del CA no establece el plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones. Ni éstos ni otros artículos establecen debidamente las bases de la delegación.

El artículo 664, inciso *b*), párrafo 2, del CA dispone que las facultades de crear, eliminar y modificar derechos de importación establecida en el párrafo 1 del artículo sólo podrán ejercerse “con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”*a*) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”*b*) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”*c*) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”*d*) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

1. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* “Delfino”.

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El párrafo 2 del artículo 664, inciso b), del CA no establece las bases de la delegación sino las finalidades que dicha delegación debe cumplir, que son varias y amplísimas. El CA no establece lineamientos generales para la creación, eliminación o modificación de los derechos de importación. Por ejemplo, el CA no identifica grupos de hechos imponibles que podrán ser objeto de gravamen, ni identifica grupos de sujetos u objetos imponibles.

Solamente el artículo 666 pretende limitar la facultad del Poder Ejecutivo nacional de crear derechos de importación. El artículo 666 establece: “El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas en el apartado 1 del artículo 664, inciso b), no podrá establecer derechos de importación que excedieren del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación”. Es cierto que, técnicamente, esta norma fija un límite al Poder Ejecutivo nacional. Sin embargo, este límite no funciona como una restricción a la facultad del Poder Ejecutivo nacional porque es un límite muy alto. Lo que el artículo 666 dice es que el Poder Ejecutivo nacional puede fijar derechos a la importación de hasta un valor equivalente a seis veces el valor del bien importado. ¿Es ésta, acaso, una limitación al uso de una facultad tributaria?

Así, más allá de los cuestionamientos respecto de que la facultad de crear, modificar y eliminar tributos pueda ser delegable, el artículo 664, inciso b), del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos son inconstitucionales por violar el principio de legalidad en materia tributaria, no implica la adopción de una posición sobre el fondo de la cuestión relativa a que la alícuota del derecho a la importación extrazona de la arpillera de yute deba, o no, ser reducida. Esa sería una conclusión falsa. Sin embargo, es preciso que las modificaciones a los gravámenes sean realizadas a través de una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que la normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y

en muchos casos, ni siquiera quiénes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina –por ejemplo– no se discuten las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental, y que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

Ésta no es la primera vez que me he pronunciado sobre la invalidez de decretos y resoluciones que crean, modifican o eliminan los elementos de un tributo y de las normas que inválidamente delegan en el Poder Ejecutivo nacional facultades que son indelegables.

Ahora bien, considero que la reiteración del dictado de normas que vulneran este principio no sólo afecta seriamente las bases de nuestro sistema republicano, sino que se incurre en actos de grave irresponsabilidad política. Por tal motivo, hemos presentado un proyecto de ley cuyo fin es cumplir las normas constitucionales que otorgan al Congreso de la Nación la atribución de fijar derechos de exportación e importación, a los efectos de respetar el principio de legalidad tributaria en el ámbito de los tributos aduaneros. Asimismo, el proyecto establece una forma de resolver la problemática que cuestionamos toda vez que, mediante esta propuesta, el Congreso dispone que la importación y exportación de mercaderías –con la excepción de ciertos productos– serán gravadas con las alícuotas vigentes al momento de la publicación de la ley, hasta tanto una Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación, que tendrá por objeto el análisis periódico semestral de las alícuotas de los derechos de importación y exportación, eleve a las Cámaras una propuesta de modificación de esas alícuotas en un plazo perentorio e improrrogable. De tal forma, se pretende dar validez constitucional a los derechos aduaneros, asumiendo el Congreso sus plenas facultades, y con un mecanismo ágil que los fije o modifique dentro del plazo fijado.

#### IV.2. La ley 26.519

Debemos pronunciarnos, ahora, sobre la ley 26.519. El artículo 1º de la ley 26.519 dispone: “Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabi-

nete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.

El artículo 1º de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el Poder Ejecutivo nacional ciertas facultades legislativas. Las normas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.
2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.
3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

Sin entrar a un análisis de fondo respecto de la validez de la ley 26.519, podríamos preguntarnos qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año. La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Conforme la ley 26.159, las normas que deleguen facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de dicha ley para estar incluidas en la ratificación ya han caducado.

Ésta es la situación en la que se encuentran las normas sobre las que pretende basarse el Poder Ejecutivo nacional a los fines de dictar el decreto en estudio.

Tal como lo hemos expuesto, el artículo 664, inciso b), del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos. De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública. La única conclusión a la que podemos arribar es que las normas citadas por el Poder Ejecutivo nacional no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado.

Esto no modifica en modo alguno las conclusiones a las que arribáramos anteriormente, porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado las normas que delegaron la facultad tributaria en el Poder Ejecutivo nacional, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que la norma sobre la que se basa el decreto 688/2010 haya caducado no modifica la situación del decreto pues, aun si la consideráramos vigente, la delegación que ella contiene sigue siendo inválida.

#### IV.3. *Las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur*

El decreto 688/2010 pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la directiva 14/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM).

De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo de Ouro Preto, las directivas de la CCM son obligatorias para los Estados parte y, en virtud del artículo 38 del Protocolo, los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento dentro de su territorio. El artículo 40 dispone que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 42 reitera que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, entre los que se encuentra la CCM, tendrán carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país. Resulta evidente, entonces, que la directiva 14/2009 debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, dicha incorporación debe cumplir con los trámites indicados por la Constitución de cada Estado. El hecho de que la Argentina integre el Mercosur y que la directiva deba ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico no modifica el principio de legalidad en materia tributaria. En lugar de dictar un decreto el 14/5/2010, una vez vencido el plazo para la incorporación, el Poder Ejecutivo nacional pudo haber enviado al Congreso un proyecto de ley para incorporar la directiva 14/2009. No puede argumentarse que el Poder Ejecutivo nacional no tuvo suficiente tiempo pues la directiva fue dictada el 4/9/2009 y el plazo para su incorporación venció el 4/11/2009.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo y la declaración de invalidez del decreto en análisis, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 1º de junio de 2010.

#### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

*A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122 del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122 a fin de comunicarle el decreto 688 del 14 de mayo de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 349

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2010.

VISTO el expediente S01:0377361/2009 del registro del ex Ministerio de Producción, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones 69, de fecha 21 de junio de 1996, y 33, de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Que por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

Que en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de arpillera de yute.

Que por la directiva 14 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Que las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d*), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso *b*), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptanse las disposiciones de la directiva 14 de fecha 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada integra el anexo de la presente medida.

Art. 2º – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 5310.10.10, el cupo de setecientas cincuenta toneladas (750 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos

por ciento (2 %) por el plazo de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3º – A los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

Art. 4º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 688

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.  
*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

ANEXO

Mercosur/CCM/DIR. 14/09

ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO  
ARANCELARIO POR RAZONES DE  
ABASTECIMIENTO

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la resolución 69/00 del Grupo Mercado Común, y

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

*La Comisión de Comercio del Mercosur aprueba la siguiente directiva:*

Artículo 1º – Aprobar en el ámbito de la resolución GMC 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 5310.10.10 - “Arpillera de yute”.

Cantidad: 750 toneladas.

Plazo: 6 meses

Alícuota: 2 %.

Art. 2º – Esta directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 4/XI/09.

CIX CCM - Montevideo, 4/IX/09.

## IX

### DECRETO 687/2010 DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 24/09 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

(Orden del Día N° 621)

## I

### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 687 de fecha 14 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 24 del 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 687 de fecha 14 de mayo de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2010.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Nicolás A. Fernández. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.*

## INFORME

### I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doc-

trina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia, *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero, “Atribuciones del Poder Ejecutivo”, artículo 99: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...]”

3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las re-

<sup>1</sup> Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.



presentaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

Capítulo cuarto, “Atribuciones del Congreso”, artículo 76: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Capítulo quinto, “De la formación y sanción de las leyes”, artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto, “Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo”, artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la

aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represen-

vo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídicas políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>5</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia.”<sup>6</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dictan como consecuencia de la delegación deben hacer-

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

se sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>1</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>3</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema

1. “A. M. Delfino y Cia”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

3. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la Corte Suprema distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>4</sup> la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>5</sup>

Sin embargo, la Corte Suprema no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al poder administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía,

4. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

5. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la Corte Suprema debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogando todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>1</sup>

La Corte Suprema valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>2</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la Corte Suprema respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>3</sup> y “Rinaldi”<sup>4</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al

destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>5</sup>

”La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>6</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>7</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que “no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional”.<sup>8</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede es-

5. Fallos, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. Fallos, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

7. Fallos, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. Fallos, 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

1. “Cocchia, Jorge c/Estado Nacional”, Fallos, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Fallos, 329:5913.

4. Fallos, 330:855.

tablecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 687 de fecha 14 de mayo de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 24 del 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 687/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria y Turismo, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional

que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 687/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 664, inciso *b)*, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero) establece lo siguiente:

Ley 22.415 (Código Aduanero), artículo 662: “1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: [...]”

”*b)* desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo...”.

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración, entre las que se encuentran la creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le competa al Honorable Congreso de la Nación, así como crear, organizar y fijar sus atribuciones.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu propio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*".

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

En este orden de ideas, se destaca entre los considerados del precitado decreto que, por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

En tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de determinadas hojas y tiras de cobre refinado.

Es por ello que, mediante la directiva 24 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través del decreto objeto de análisis en el presente dictamen.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que, se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Luego de intervenir las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se adoptan las disposiciones de la directiva 24 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada integra el anexo del precitado decreto 687/2010.

En tal sentido, y en concordancia con lo establecido ut supra, se fija para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 7410.21.10; el cupo de veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

En consecuencia, el artículo 3° del decreto citado establece que a los efectos de poder acceder a lo establecido ut supra, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Asimismo, a los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 687/2010 los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 687 de fecha 14 de mayo de 2010.

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 687 de fecha 14 de mayo de 2010, por el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 24 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y se fija un cupo y un derecho para la importación extrazona para la mercadería llamada "hojas y tiras de cobre refinado".

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1° – Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto 687 de fecha 14 de mayo de 2010, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 9 de junio de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Marcela V. Rodríguez.  
– Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi.  
– Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo  
Rodríguez Saá.*

INFORME DEL SEÑOR SENADOR NAIDENOFF  
Y DE LOS SEÑORES DIPUTADOS THOMAS  
Y TUNESSI

*Honorable Cámara:*

1. *Intervención legal*

1.1. *La Comisión Bicameral y las Cámaras*

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, dispone lo siguiente: “... Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. 13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2° de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en

los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.”

El artículo 13 de la ley citada dispone además que “la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.* Artículo 18. En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19. La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II y III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario.* Artículo 21. Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento.* Artículo 22. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su

1. Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994* –II–, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1995, p. 226 y ss.

control y elevando su despacho,<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

## 2. Análisis del decreto delegado

El rechazo del decreto delegado propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar, es preciso destacar, que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por la ley 22.415, artículo 664, y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establece los artículos 76, 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional y los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro máximo tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>2</sup> sostuvo: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o ‘decretos delegados’), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a ‘materias determinadas de administración o emergencia pública’; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan ‘dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca’. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos

al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

”La letra del texto constitucional (artículos 99, inciso 3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de *dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal*. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (el resaltado nos pertenece).

Asimismo señaló “el principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso [...] y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio (*prospective force*). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un gobierno nacional efectivo”.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrà dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23. Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

1. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”, Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. VI, *La reforma constitucional de 1994*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 444.

2. CSJN, “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/EN –PEN– ley 25.414, decreto 1204/01 s/amparo”, sentencia del 4/11/2008.



## 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD, número 687/2010, publicado en el Boletín Oficial del 18 de mayo de 2010, bajo el número 31.906, página 1, dictado por el Poder Ejecutivo nacional. Se adoptan las disposiciones de la directiva 24 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) (artículo 1°); se fija para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 7410.21.10; el cupo de veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (artículo 2°); se establece que a los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descriptas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción (artículo 3°); y por último establece que el decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 4°).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.

## 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.
- Con plazo fijado para su ejercicio.

–Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases [...] que el Congreso establezca” (artículo 76 de la Constitución Nacional), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquellas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente: “Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva ‘dentro de las bases que el Congreso establezca’ [...]”.

“Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa”<sup>1</sup> (el resaltado nos pertenece).

Precisamente, este mismo tribunal, entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, *Constitutional Law*, 3ª edición, New York, 2000, pp. 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (Clean Air Act) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de ta-

1. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

les estándares (*Whitman v. American Trucking Associations*, 531 U.S. 457)<sup>1</sup>.

Por ello, debemos analizar la argumentación del DD 687/2010, a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas.

En este sentido, el DD 687/2010 expresa: “Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso *b*), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519”.

Debemos recordar que estamos ante una ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegante susceptible de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la Ley 26.519 que creó la “comisión bicameral para el cumplimiento de la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional” que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar que leyes se podrán ratificar y que otras se consideraran caducadas.

Lo cierto es que el decreto delegado 687/2010 utiliza una ley delegante de carácter que no se adecua al requisito de “las estrictas bases de delegación” plasmado en el artículo 76 de la Constitución.

En consecuencia, sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad el DD 687/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no adecuarse ni fundarse en bases de delegación precisa y ser las mismas extremadamente generales.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

Dentro de este marco de control, esta comisión no puede convalidar el presente decreto delegado.

1. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone su rechazo.

*Luis P. Naidenoff. – Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi.*

## INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA RODRÍGUEZ

### I. *La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento*

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>2</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: “en lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes”.<sup>3</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofado.<sup>4</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al caso “Delfino”.<sup>5</sup> En el mismo se discutía una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al

2. Ver González Calderón, J. A., *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, pp. 303-305. González, J. V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cia. Ed.

3. Linares Quintana, S. V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, t. VIII, pp. 183-184.

4. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, pp. 569-656.

5. CSJN; 20/6/1927, “A. M. Delfino y Cia”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo” de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>1</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le co-

1. CSJN, 17/5/1957, “Mouviel, Raúl O. y otros”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

rresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2º)” (*Fallos*, 191: 245).

Más categóricamente, todavía, expresó que “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2º de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18”.

En tercer lugar, y sólo 3 años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>2</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el presidente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, facultaba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”. La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que “tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo” y puso como requisito –verificado en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último es de destacar el caso “Cocchia”<sup>3</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto Poder Ejecutivo nacional 817/92 que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida” en lo que calificó como “un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a pro-

2. CSJN, 20/5/1960, “Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cía”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

3. CSJN, 2/12/1993, “Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro”, *Sup. Emergencia Económica y Teoría del Derecho, La Ley*, 1994-B-643.

teger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un rol exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa”.

Asimismo, Boggiano sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las remas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el estándar debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>1</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material”. Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que “toda duda conduce a la indelegabilidad”.<sup>2</sup> En síntesis, “Cocchia”, tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>3</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

## II. La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional

### II.1. Introducción

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

1. Considerando 29.

2. Considerando 14.

3. Sagüés, N., *Elementos de derecho constitucional*, 3<sup>a</sup> ed., t. I, Astrea, 2003, pág. 603.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Esta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>4</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99, inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que “el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Es el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse

4. Fallos, 281:147 y otros.

claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>1</sup> la Corte expresó que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1° de la Constitución nacional... Considérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>2</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>3</sup> En el caso “Guida”,<sup>4</sup> Petracchi<sup>5</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>6</sup> en el voto de mayoría.<sup>7</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>8</sup>

## II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional, es la intención original que motivó dicha disposición normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje ori-

ginalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>9</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>10</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la “plena” que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b’) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>11</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso al fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76° de la Constitución Nacional.

## II.3. El sistema de división de poderes

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdecirse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que —con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos— la actividad estatal —es decir, la de aquellos que se imputa al Estado— no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”.<sup>12</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16 que “la sociedad en donde no estén garantizados los dere-

1. CSJN; 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”, *La Ley*, 2000-A-88.

2. Considerando 7.

3. Considerando 8.

4. CSJN, 2/6/2000, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”, *La Ley*, 2000-C-828.

5. Considerando 8 de su disidencia.

6. CSJN; 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”, *Fallos*, 321:366.

7. Considerando 14.

8. Corte IDH, opinión consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, párr. 36.

9. Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno*, Astrea, 1996, capítulo II.

10. Gelli, M. A., *Constitución Nacional. Comentada y concordada*, *La Ley*, 2002, p. 620.

11. Bidart Campos, G., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, t. III, p. 159.

12. Justo López, M., *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, 2ª edición, p. 391.

chos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke –precursor de la doctrina– la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: *a)* es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; *b)* la separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; *c)* debe existir la supremacía del Legislativo.<sup>1</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’. Éste es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>2</sup>

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos diferentes: “La libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes”.<sup>3</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>4</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país –que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes– se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y *el peligro para las libertades personales que suscita la centralización en la toma de decisiones públicas*. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”.<sup>5</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la Constitución Nacional prescribe que “el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o suprema-

cias por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1º de la Ley Suprema. Sostiene, al respecto, Gelli que “el artículo 29 de la Constitución Nacional, protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y *garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos*”.<sup>6</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 de la Constitución Nacional,<sup>7</sup> al afirmar: “La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza”.<sup>8</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como [...] la división de poderes...”.<sup>9</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. *Los requisitos del artículo 76, de la Constitución Nacional.*

##### II.4.1. *¿Qué tipo de delegación se permite?*

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del constituyente ha sido

1. Locke, J., *Tratado sobre el gobierno civil*, FCE, 2004, Buenos Aires.

2. Justo López, M., ob. cit., p. 393.

3. Lowenstein, K., *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, p. 153.

4. Bidart Campos, G.; *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 195.

5. Gelli, M. A., ob. cit., p. 19. El resaltado es propio.

6. Ob. cit., p. 261. El resaltado es propio.

7. *Fallos*, 309:1689.

8. Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7.

9. Gelli, M. A., ob. cit., pp. 11 y 12.

la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>1</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

#### II.5. *Materias determinadas de administración y emergencia pública*

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien, ¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>2</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>3</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>4</sup> Es decir, la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello, mismo Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus

sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”.<sup>5</sup>

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>6</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>7</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

#### II.6. *Presupuestos habilitantes*

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo, tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.
2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículo 29 y 76, y artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa que

1. Balbín, C., *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*, La Ley, 2004, p. 102.

2. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico ver Carrió, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973.

Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delegados ver Colautti, C., “La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional”, *La Ley*, 1996-B-856; Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional*, t. VI., p. 342; Sabsay, D., y Onaindía, J., *La Constitución de los argentinos*, p. 243, Errepar.

3. Balbín, C., ob. cit., p. 104.

4. Pérez Hualde, A., *Decretos de necesidad y urgencia*, p. 63, Depalma, 1995.

5. Salvador de Arzuaga, C., “Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa”, *La Ley*, t. 1997-A-977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J.C., “Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia”, en *RAP*, N° 309, p. 47 y ss.

6. CSJN, 27/12/1990. *La Ley*, 1991-C-158.

7. CSJN, 5/3/2003. “Provincia de San Luis c/Estado Nacional”, *La Ley*, 2003-E, 472.

sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición [de la delegación legislativa], es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el presidente todas sus facultades legisferantes, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución... Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar ‘las bases de la delegación’”.<sup>1</sup>

Respecto al plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine qua non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>2</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

### II.7. El sujeto pasivo de la delegación

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el Constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100, inciso 12 se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de Gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”.<sup>4</sup> Por otro lado, continúa dicho autor sosteniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente”.<sup>5</sup>

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”.<sup>6</sup>

### III. La ley 26.122

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legisferante del Congreso, “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de

1. García Lema, A., “La delegación legislativa”, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, pp. 400/402.

2. Arballo, G., “Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia”, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com).

3. Bidart Campos, G., ob. cit., p. 345.

4. García Lema, A., “La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava”, *ED*, t. 182, p. 1285.

5. Ob. cit., p. 1285.

6. Balbín, C., ob. cit., p. 113.



poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>1</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

### III.1. Pronunciamiento de ambas Cámaras

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación —y con ello el principio democrático— y a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>2</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.”

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los

decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.” Y el artículo 24 expresa que “*el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia*” (el resaltado nos pertenece). Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en esta cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>3</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. El silencio del Congreso Nacional

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que “la exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para “todos los casos”. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, *especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa*. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita

1. Cayuso, S., “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”. *La Ley*, 2006-D-1435.

2. Gelli, M. A., *Constitución Nacional comentada y concordada*. La Ley, 2002, p. 439.

3. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descripto del carácter de responsable político de la Administración General del país que ostenta el presidente de la Nación (art. 99, inc. 1, CN) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo Nacional”, resuelto el 2 de junio de 2000.

de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario.”<sup>1</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24: “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>2</sup> Al respecto Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>3</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>4</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>5</sup>

### III.3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma

mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>6</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional

### III.4. *Subsistencia del control judicial de constitucionalidad*

No está de más destacar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

### IV. *Consideraciones acerca del decreto en tratamiento*

El decreto 687/2010 establece un cupo a la importación de “hojas y tiras de cobre refinado”<sup>7</sup> de veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>) y fija un derecho de importación extrazona del dos por ciento (2 %) por el plazo de 12 meses que se aplicará a ese cupo. De acuerdo con el decreto, la reducción de la alícuota al derecho de exportación de esta mercadería beneficiará solamente a los importadores que acrediten su condición de usuario directo de las mercaderías.

El decreto 687/2010 intenta incorporar al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto por la directiva 24 del 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) que, a pedido de la República Argentina,

1. Quiroga Lavié, H., ob. cit., p. 565. El resaltado es nuestro.

2. Millón Quintana, J., y Mococho, J. M.; op. cit.

3. Cayuso, S., “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D-1435

4. Gelli, M. A., ob. cit., p. 697.

5. Pérez Sanmartino, Osvaldo A., “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act. 17/8/2006, 1.

6. Balbín, C., ob. cit., p. 123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Ed. Depalma, 1995, p. 252.

7. Nomenclatura Común del Mercosur 7410.21.10.

aprobó la reducción arancelaria con el mismo límite cuantitativo, alícuota y plazo que establece el decreto.

Para dictar el decreto 687/2010 el Poder Ejecutivo nacional se fundó en el artículo 664, inciso *b*), del Código Aduanero (en adelante, CA) y en las facultades conferidas por la ley 26.519. Además, el decreto se refiere a las resoluciones 69/1996, 33/1998 y 69/2000 del Grupo Mercado Común.

*IV.1. La invalidez del decreto 687/2010 y de las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional el ejercicio de facultades tributarias*

Para poder analizar la validez del decreto 687/2010 debemos responder dos preguntas:

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo reducir la alícuota del derecho a la importación que deberá tributar un cupo de mercaderías?
2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de fijar los derechos de importación y sus alícuotas?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa. El derecho de importación que el Poder Ejecutivo nacional redujo mediante el decreto 687/2010 es un tributo. De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones en todos sus aspectos corresponde solamente al Congreso. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo nacional esta facultad.

*IV.1.1. El derecho de importación es un tributo*

Los derechos de importación son tributos. Ello surge de la naturaleza de estas exacciones, de la Constitución Nacional, del propio Código Aduanero (CA), y del hecho de que el Poder Ejecutivo nacional los califica como tales.

En primer lugar, se considera tributo a toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, y que debe ser impuesta por ley ajustándose a los principios de razonabilidad, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros. De esta forma, es una obligación unilateral y coercitivamente impuesta por el Estado en virtud de su poder de imperio y que tiene como fin solventar el cumplimiento de sus fines propios.<sup>1</sup> Además, los tributos pueden ser utilizados como herramientas para incentivar o desincentivar la realización de determinadas actividades y regular la economía.

También sabemos que la potestad tributaria que posee todo Estado se ejerce sobre la base de diversos instrumentos que caben dentro del género tributo y que cuentan con un denominador común: el de ser una detracción coactiva de riqueza impuesta por el Estado en virtud de su legitimación constitucional.<sup>2</sup>

1. Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, Buenos Aires, p. 80.

2. Badeni, G., "La patología constitucional de las retenciones", en "Retenciones a las exportaciones", Suplemento Especial *La*

Generalmente, los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Los impuestos "son tributos que se establecen a los ciudadanos considerando alguna medida de su capacidad contributiva o del beneficio que han de recibir, cuyo destino son las rentas generales sin asignación específica".<sup>3</sup> Las tasas son "aquellas prestaciones en dinero, o excepcionalmente en especie, que el Estado cobra por un servicio determinado e individualizado que presta".<sup>4</sup> Finalmente, las contribuciones son aquellos tributos que gravan a quienes han de recibir un beneficio perfectamente individualizado que se traduce, de alguna manera en el incremento de su patrimonio, como consecuencia de una actividad del Estado.<sup>5</sup>

En segundo lugar, los artículos 4º y 17 de la Constitución Nacional, que regulan las facultades tributarias de la Nación, incluyen a los derechos de importación en este universo. Sobre este punto nos detendremos en el próximo apartado.

El propio Código Aduanero (CA) califica a los derechos de importación como tributos. El artículo 664, inciso *b*), en el que el decreto 687/2010 se basa, integra la sección IX, "Tributos regidos por la legislación aduanera", título I, "Especies de tributos".

El artículo 664, inciso *b*), del CA dispone:

- "1. En las condiciones previstas en este Código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:
- "a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;
  - "b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y
  - "c) Modificar el derecho de importación establecido".

Además, los artículos 639, 666, 669, 671 y otros del CA también califican a los derechos de importación como tributos

El Poder Ejecutivo también reconoce la naturaleza tributaria de los derechos a la importación, que incluye en su informe "Tributos vigentes en la República Argentina a nivel nacional", actualizado al 31/12/2009.<sup>6</sup> Este informe fue preparado por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Subsecretaría de Ingresos Públicos, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación. En el punto V del informe se describen los impuestos sobre el comercio y las transacciones inter-

*Ley* 2008 (abril).

3. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, pág. 2

4. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, pág. 2

5. Fenochietto, Ricardo, *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, pág. 2

6. [http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos\\_vigentes.pdf](http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos_vigentes.pdf).

nacionales, dentro de los que se incluyen a los derechos de importación establecidos en el CA.

#### IV.1.2. *El principio de legalidad en materia tributaria*

La Constitución Nacional es clara en el sentido de consagrar una zona de reserva legal absoluta, que implica que hay un núcleo de potestades legislativas en determinadas materias que bajo ningún concepto pueden ser objeto de delegación o de asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo, aun mediando emergencia o urgencia. La tributaria es una de ellas.

En efecto, como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia.<sup>1</sup>

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido: “Que resulta necesario recordar que el principio de legalidad [...] abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones [...] De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (*Fallos*: 321:366, *in re* ‘Luisa Spak de Kupchik y otro c/Banco Central de la República Argentina y otro’, *Fallos*: 316:2329, 318:1154 y 323:3770)”.<sup>2</sup>

Igualmente, respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Videoclub Dreams”,<sup>3</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacio-

nal ART”,<sup>4</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquella.

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra Ley Fundamental. Así, el artículo 4º de la Constitución Nacional dispone que “el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

En particular, el artículo 9º establece que “en todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.”

El artículo 75, inciso 1, establece que corresponde al Congreso: “1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que “...sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º...”, y el artículo 52: “...A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

Es claro que los derechos de importación son tributos y, en consecuencia, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria.

Como ya se ha señalado, el principio de legalidad, que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley —*nullum tributum sine lege*—, es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>5</sup>

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar que “el más importante de los caracteres de este poder de imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”.

En este sentido se expide Luqui,<sup>6</sup> al afirmar que “en materia financiera, existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo

1. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 35.

2. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Tucumán, Provincia de s/acción declarativa”, 9/5/06, Nº 165. XXXVII. En el caso, la actora discutía la constitucionalidad de un acto administrativo que exigió el pago de la diferencia entre la alícuota del impuesto a los ingresos brutos establecido en el Código Fiscal y una alícuota superior establecida por un decreto provincial.

3. Ob. cit.

4. CSJN, 21/11/2000, “Berkley International ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*, 323: 3770.

5. Sanabria, Pablo, “Las retenciones a la exportación ¿Un impuesto inconstitucional?”, *La Ley*, 18/3/2008, 1.

6. *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 141.

y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente y dentro de la competencia que a su vez fija la carta. En efecto, al Poder Legislativo corresponde imponer las contribuciones (artículo 67, inciso 7. El Poder Ejecutivo, por su parte, tiene a su cargo la ‘recaudación de las rentas’ y ‘decreta su inversión’ (artículo 86, inciso 13). Por último, para cerrar este verdadero ciclo, el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso la ‘cuenta de inversión’, y en manos de éste está aprobarla o desecharla (artículos 86, inciso 13, y 67, inciso 7, respectivamente). En estas pocas disposiciones la Constitución compendia toda la función financiera del gobierno en su aspecto político-administrativo. Al punto se ve que una sola es la función que pertenece a ambos poderes, pero cada uno debe ejercerla dentro de su competencia y en las correspondientes etapas. Esto quiere decir que ninguno de ellos puede delegar, menos renunciar, a ejercer la etapa correspondiente a su competencia dentro de la mencionada función, so pena de romper el equilibrio del sistema”.

Es por esta razón, que el artículo 52, anteriormente transcrito, fija que la Cámara de Diputados –donde está representada la voluntad del pueblo– debe ser aquella que dé inicio de los proyectos relativos a contribuciones. Esta disposición encuentra justificación en el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que, por medio de sus representantes, preste consentimiento acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones.<sup>1</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la delegación de facultades tributarias en el Poder Ejecutivo es inconstitucional. La Corte ha dicho: “... la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas” (*Fallos*: 321:366 y sus citas) y, concordemente con ello, ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (*Fallos*: 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus citas, entre otros). De acuerdo con la CSJN, “... ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de *Fallos*: 319:3400, en especial, su considerando 9)” y que “al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para deter-

minar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (confr. doctrina de *Fallos*: 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros)”.<sup>2</sup>

Agregó la Corte que “no pueden caber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (artículo 76) autoriza, como excepción bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”.<sup>3</sup>

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido indicado, señalando que aquellas materias que se encuentran excluidas de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia, tampoco pueden ser delegadas. En este sentido, Gelli ha manifestado que la falta de una prohibición expresa similar a la del artículo 99, inciso 3, para los decretos de necesidad y urgencia, no habilita la delegación en esas cuestiones, aun cuando exista emergencia pública. Invoca en tal sentido el fallo “Videoclub Dreams”,<sup>4</sup> en el cual la Corte Suprema estableció el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria.<sup>5</sup>

El principio de legalidad en materia tributaria es tan estricto que ni siquiera en excepcionales situaciones de emergencia pública, en las que esté en peligro la subsistencia y continuidad de la Nación y en las que sea imposible seguir los trámites legislativos puede el Poder Ejecutivo nacional emitir decretos de necesidad y urgencia que regulen materia tributaria (artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional).

#### IV.1.3. *El Poder Ejecutivo nacional no puede modificar tributos y el Congreso no puede delegar facultades tributarias*

El decreto 687/2010 hace uso de delegación que el artículo 664, inciso b), del CA hace en el Poder Ejecutivo nacional para que éste pueda modificar los derechos de importación.

El artículo 664, inciso b), del CA dispone:

1. En las condiciones previstas en este Código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

2. CSJN, “Selcro S.A. c/Jefatura Gabinete Mos. deci. 55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/amparo ley 16.986”, S. 365. XXXVII, 21/10/03. Corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho por la Corte, la delegación del Poder Legislativo en materia tributaria sería válida si éste estableciera pautas o límites para fijar los tributos. Considero que esta postura no es acertada porque la Constitución permite la delegación con fijación de pautas y plazo únicamente para materias determinadas de administración y de emergencia pública.

3. Corte Suprema de Justicia de Nación, caso “Selcro S.A. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros decisión 55/2000”, sentencia de 21 de octubre de 2003.

4. Corte Suprema: fallo “Video Club Dreams”.

5. Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 622.

1. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, ob. cit., p. 454.

a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

c) Modificar el derecho de importación establecido.

2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

e) Atender las necesidades de las finanzas públicas”.

El artículo 664, inciso b), del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear derechos de importación para gravar la importación de bienes que no estén gravados; desgravar la importación de bienes que estén gravados; y modificar los derechos de importación. El artículo 664, inciso b), del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la determinación de la política tributaria respecto de los derechos de importación. Es en uso de esas facultades delegadas que el Poder Ejecutivo nacional reduce la alícuota del derecho de importación de “hojas y tiras de cobre refinado”.

En virtud de lo sostenido, no cabe más que concluir que el decreto 687/2010 es inconstitucional porque hace uso de una facultad que corresponde únicamente al Congreso, y que el artículo 664, inciso b), del CA también es inconstitucional pues delega en el Poder Ejecutivo nacional una facultad que es indelegable.

Pero aun si alguien quisiera alegar erradamente, en el supuesto en que se trata, que esta materia puede ser objeto de delegación en el Poder Ejecutivo nacional, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que el artículo 76 de la CN únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública;

2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional puede ejercer la

facultad delegada, no se puede delegar la facultad de crear leyes sine die;

3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el Poder Ejecutivo nacional deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas, no puede hacer una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas.<sup>1</sup>

4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Por lo tanto, aun para quien pretenda sostener que la facultad de establecer tributos es delegable, el artículo 664, inciso b), del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional. El artículo 664, inciso b), del CA no establece el plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones. Ni éstos ni otros artículos establecen debidamente las bases de la delegación.

El artículo 664, inciso b), párrafo 2 del CA dispone que las facultades de crear, eliminar y modificar derechos de importación establecida en el párrafo 1 del artículo sólo podrán ejercerse “con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

e) Atender las necesidades de las finanzas públicas”.

El párrafo 2 del artículo 664, inciso b), del CA, no establece las bases de la delegación sino las finalidades que dicha delegación debe cumplir, que son varias y amplísimas. El CA no establece lineamientos generales para la creación, eliminación o modificación de los derechos de importación. Por ejemplo, el CA no identifica grupos de hechos imposables que podrán ser objeto de gravamen, ni identifica grupos de sujetos u objetos imposables.

Solamente el artículo 666 pretende limitar la facultad del Poder Ejecutivo nacional de crear derechos

1. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* Delfino.

de importación. El artículo 666 establece: “El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas en el apartado 1 del artículo 664, inciso b), no podrá establecer derechos de importación que excedieren del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación”. Es cierto que, técnicamente, esta norma fija un límite al Poder Ejecutivo nacional. Sin embargo, este límite no funciona como una restricción a la facultad del Poder Ejecutivo nacional porque es un límite muy alto. Lo que el artículo 666 dice es que el Poder Ejecutivo nacional puede fijar derechos a la importación de hasta un valor equivalente a seis veces el valor del bien importado. ¿Es ésta, acaso, una limitación al uso de una facultad tributaria?

Así, más allá de los cuestionamientos respecto de que la facultad de crear, modificar y eliminar tributos pueda ser delegable, el artículo 664, inciso b), del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos son inconstitucionales por violar el principio de legalidad en materia tributaria, no implica la adopción de una posición sobre el fondo de la cuestión relativa a que la alícuota del derecho a la importación extrazona de determinadas hojas y tiras de cobre refinado deba o no, ser reducida. Ésa sería una conclusión falsa. Sin embargo, es preciso que las modificaciones a los gravámenes sean realizadas a través de una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que la normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y en muchos casos, ni siquiera quiénes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina –por ejemplo– no se discuten las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental y, que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

Ésta no es la primera vez que me he pronunciado sobre la invalidez de decretos y resoluciones que crean, modifican o eliminan los elementos de un tributo y de las normas que inválidamente delegan en el Poder Ejecutivo nacional facultades que son indelegables.

Ahora bien, considero que la reiteración del dictado de normas que vulneran este principio, no sólo afectan seriamente las bases de nuestro sistema republicano, sino que se incurre en actos de grave irresponsabilidad política. Por tal motivo, hemos presentado un proyecto de ley cuyo fin es cumplir las normas constitucionales que otorgan al Congreso de la Nación la atribución de fijar derechos de exportación e importación, a los efectos de respetar el principio de legalidad tributaria en el ámbito de los tributos aduaneros. Asimismo, el proyecto establece una forma de resolver la problemática que cuestionamos toda vez que, mediante esta propuesta el Congreso dispone que la importación y exportación de mercaderías –con la excepción de ciertos productos– serán gravadas con las alícuotas vigentes al momento de la publicación de la ley, hasta tanto una comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación, que tendrá por objeto el análisis periódico semestral de las alícuotas de los derechos de importación y exportación, eleve a las Cámaras una propuesta de modificación de esas alícuotas en un plazo perentorio e improrrogable. De tal forma, se pretende dar validez constitucional a los derechos aduaneros, asumiendo el Congreso sus plenas facultades, y con un mecanismo ágil que los fije o modifique dentro del plazo fijado.

#### IV.2. *La ley 26.519*

Debemos pronunciarnos, ahora, sobre la ley 26.519. El artículo 1º de la ley 26.519 dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratificase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.

El artículo 1º de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el Poder Ejecutivo nacional ciertas facultades legislativas. Las normas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.

2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.

3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

Sin entrar a un análisis de fondo respecto de la validez de la ley 26.519, podríamos preguntarnos qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año. La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.”

Conforme la ley 26.159, las normas que deleguen facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de dicha ley para estar incluidas en la ratificación, ya han caducado.

Ésta es la situación en la que se encuentran las normas sobre las que pretende basarse el Poder Ejecutivo nacional a los fines de dictar el decreto en estudio.

Tal como lo hemos expuesto, el artículo 664, inciso b), del CA delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos. De acuerdo con la Ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública. La única conclusión a la que podemos arribar es que las normas citadas por el Poder Ejecutivo nacional no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado.

Esto no modifica en modo alguno las conclusiones a las que arribáramos anteriormente, porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado las normas que delegaron la facultad tributaria en el Poder Ejecutivo nacional, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que la norma sobre la que se basa el decreto 687/2010 haya caducado no modifica la situación del decreto pues aun si la consideráramos vigente, la delegación que ella contiene sigue siendo inválida.

#### IV.3. *Las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur*

El decreto 687/2010 pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la directiva 24/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM).

De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo de Ouro Preto, las directivas de la CCM son obligatorias para los Estados partes y, en virtud del artículo 38 del Protocolo, los Estados partes debe tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento dentro de su territorio. El artículo 40 dispone que los Estados partes deben tomar las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 42 reitera que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, entre los que se encuentra la CCM, tendrán

carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país. Resulta evidente, entonces, que la directiva 24/2009 debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, dicha incorporación debe cumplir con los trámites indicados por la Constitución de cada Estado. El hecho de que la Argentina integre el Mercosur y que la directiva deba ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico no modifica el principio de legalidad en materia tributaria. En lugar de dictar un decreto el 14/5/2010, una vez vencido el plazo para la incorporación, el Poder Ejecutivo nacional pudo haber enviado al Congreso un proyecto de ley para incorporar la directiva 24/2009. No puede argumentarse que el Poder Ejecutivo nacional no tuvo suficiente tiempo pues la directiva fue dictada el 19/11/2009 y el plazo para su incorporación venció el 19/1/2009.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo y la declaración de invalidez del decreto en análisis, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 1º de junio de 2010.

*A la Comisión Bicameral Permanente de Tránsito Legislativo –Ley 26.122– del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 687 del 14 de mayo de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 348

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2010.

VISTO el expediente S01:0484337/2009 del Registro del Ministerio de Industria y Turismo, y

#### CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Que por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.



Que en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de determinadas hojas y tiras de cobre refinado.

Que por la directiva 24 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Que las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por la ley 22.415, artículo 664, inciso b), del Código Aduanero y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptanse las disposiciones de la directiva 24 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) cuya copia autenticada integra el anexo de la presente medida.

Art. 2º – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 7410.21.10, el cupo de veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>) para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3º – A los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex-Ministerio de Economía y Producción.

Art. 4º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 687

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

ANEXO

*Mercosur/CCM/Directiva 24/09*

*Acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento*

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la resolución 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina, sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

*La Comisión de Comercio del Mercosur aprueba la siguiente directiva:*

Artículo 1º – Aprobar en el ámbito de la resolución GMC 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina, para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 7410.21.10 “Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, para circuitos impresos”

Cantidad: 20.000 m<sup>2</sup>.

Plazo: 12 meses.

Alícuota: 2 %.

Art. 2º – Esta directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la República Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 19/1/2010.

CXI CCM - Montevideo, 19/XI/09.

X

**DECRETO 761/2010 DEL PODER EJECUTIVO  
POR EL QUE SE MODIFICA LA NOMENCLATURA  
COMÚN DEL SUR PARA DETERMINADAS  
MERCADERÍAS**

**(Orden del Día N° 794)**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122, prevista en los artículos 99,

inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 761 de fecha 1º de junio de 2010, mediante el cual se modifica la Nomenclatura Común del Sur para determinadas mercaderías.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 761 de fecha 1º de junio de 2010.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de junio de 2010.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Nicolás A. Fernández. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel A. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.*

### INFORME

#### I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

En procura de una regulación del poder atribuido al Presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa; y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“Capítulo tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

“Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“Capítulo quinto: De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcial-

mente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo. Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia; *b)* Por delegación legislativa; y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustarse su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo,

constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos

delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente

al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite, obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>5</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.<sup>6</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>7</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

4. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

5. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

6. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

7. “A. M. Delfino y Cía”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>2</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles ne-

cesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>3</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>4</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

3. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>1</sup>

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>2</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>3</sup> y “Rinaldi”<sup>4</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>5</sup>

”La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características par-

ticulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>6</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>7</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.”<sup>8</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago, h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la Doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

1. “Cocchia, Jorge c/ Estado nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

2. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

3. *Fallos*, CS 329:5913.

4. *Fallos*, CS 330:855.

5. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

6. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

7. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

8. *Fallos*, CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 761 de fecha 1° de junio de 2010, mediante el cual se modifica la Nomenclatura Común del Sur para determinadas mercaderías.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 761/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria y Turismo, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 761/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 755 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero), establece lo siguiente:

“Ley 22.415 (Código Aduanero) - Artículo 755: 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: *a)* gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; *b)* desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y *c)* modificar el derecho de exportación establecido.

”2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades: *a)* asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional; *b)* ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; *c)* promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; *d)* estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; *e)* atender las necesidades de las finanzas públicas.”

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que “el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.<sup>2</sup>

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la

2. Ley 26.519, artículo 1°.

circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99, y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las ‘bases de la delegación’). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

Es dable precisar que, mediante el decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la resolución 70 de fecha 13 de diciembre de 2006 del Grupo Mercado Común (GMC) que aprobó el Arancel Externo Común (AEC) basado en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y a su vez se ordenó en un mismo cuerpo legal cierta normativa general vigente en materia de comercio exterior.

En este orden de ideas, el anexo XIV del citado decreto 509 fijó derechos de exportación para productos comprendidos en diversas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), incluyéndose a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1517.90.10: “Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5l.”, con la referencia (9): “Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja”.

En los considerandos del decreto objeto de análisis se destaca que las demás mezclas de aceites refinados que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1517.90.10, al haber sido excluidas del referido anexo XIV, quedaron gravadas con un derecho de exportación del cinco por ciento (5 %), de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 509/07.

El Poder Ejecutivo nacional entiende necesario modificar los derechos de exportación que se aplican a las mercaderías involucradas a fin de asignarles un tratamiento equivalente al aplicado al resto de los aceites vegetales.

Es dable precisar que el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados. Sino que, por el contrario, ha convalidado la decisión del Poder Ejecutivo nacional a través de la validación del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007, vinculado al decreto objeto de análisis del presente dictamen, mediante el cual se modifica la No-

menclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

Es preciso destacar que el precitado decreto 509/07 fue sometido a consideración de esta comisión resolviendo su validez en el dictamen de mayoría correspondiente, en oportunidad de la reunión celebrada el 6 de junio de 2007. Con posterioridad, la Honorable Cámara de Senadores de la Nación declaró su validez mediante resolución s/n de fecha 22 de agosto de 2007, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 31.258 de fecha 11 de octubre de 2007.

En el mismo sentido, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación declaró su validez mediante resolución s/n de fecha 28 de agosto de 2007, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 31.299 de fecha 10 de diciembre de 2007.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 761/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 761 de fecha 1° de junio de 2010.

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 405 de fecha 15 de junio del 2010 por medio del cual se comunica el dictado del decreto delegado (DD) 761/2010, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 13 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe que se acompañará, y que ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto delegado 761/2010 por ser violatorio a las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.



Sala de la comisión, 30 de junio de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta.  
– Marcela V. Rodríguez. – Enrique L.  
Thomas. – Juan P. Tunessi. – Ramón J.  
Mestre.*

INFORME DE LOS SEÑORES SENADORES  
NAIDENOFF Y MESTRE Y DE LOS SEÑORES  
DIPUTADOS THOMAS, LANCETA Y TUNESSI

*Honorable Cámara:*

1. *Intervención legal*

1.1. *La Comisión Bicameral y las Cámaras*

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional establece lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”. “13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan

parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2° de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

El artículo 13 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.* Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario.* Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento.* Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso con-

1. Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994* –II–. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, páginas 226 y ss.

forme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

## 2. Análisis del DD

El rechazo del DD propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar, es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por el artículo 755 del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establecen los artículos 76, 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente, el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>2</sup> sostuvo: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o ‘decretos delegados’), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a ‘materias determinadas de administración o emergencia pública’; 2) que se dicten dentro del plazo fijado

para su ejercicio y 3) que se mantengan ‘dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca’. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

”La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de *dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal*. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (la cursiva nos pertenece).

Asimismo señaló: “*El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso... y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio (‘prospective force’). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un gobierno nacional efectivo*” (la cursiva nos pertenece).

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es el de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: ACEPTACIÓN O RECHAZO de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

1. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI. *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 444.

2. CSJN. “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/EN - PEN - ley 25.414 - decreto 1.204/01 s/amparo”, sentencia del 4/11/2008.

Textualmente, el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

### 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD N° 761/2010, publicado en el Boletín Oficial del 4 de junio de 2010, bajo el número 31.917, página 1, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; se sustituyen en el anexo XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, para la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1517.90.10, la referencia (9) y el derecho de exportación que seguidamente se indican:

NCM	De %
1517.90.10 <sup>(9)</sup>	20

(9) Excepto las mezclas que contengan aceite de soja, que tributarán un derecho de exportación del treinta y dos por ciento (32 %) (artículo 1°); se establece que el decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 2°); y se comunica a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación (artículo 3°).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.
- Dar cumplimiento a los plazos establecidos en la ley 26.122 y la Constitución Nacional.<sup>1</sup>

### 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.

- Con plazo fijado para su ejercicio.

- Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases [...] que el Congreso establezca” (artículo 76 de la Constitución Nacional), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquellas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente: “...Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva “dentro de las bases que el Congreso establezca” [...].

”Pero, *el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa.*”<sup>2</sup> (la cursiva nos pertenece).

Precisamente, este mismo tribunal entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, *Constitutional Law*, 3° edición, New York, 2000, pp. 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (Clean Air Act) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador

1. Ver artículos 12 y 19 de la ley 26.122.

2. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

podiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares (Whitman v. American Trucking Associations, 531 U.S. 457).<sup>1</sup>

Por ello, debemos analizar argumentación del decreto bajo análisis, a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas. En este sentido, el DD 761/2010 expresa: "...Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 755 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519...".

Debemos recordar que estamos ante una ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegantes susceptibles de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la ley 26.519, que creó la Comisión Bicameral para el Cumplimiento de la Cláusula Transitoria Octava de la Constitución Nacional, que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar qué leyes se podrán ratificar y qué otras se considerarán caducadas.

Lo cierto es que el decreto delegado 761/2010 utiliza una ley de delegante de carácter que no se adecua al requisito de "las estrictas bases de delegación" plasmado en el artículo 76 de la Constitución. Asimismo, la legislación delegante tampoco cumple el requisito del "plazo fijado para su ejercicio".

En consecuencia, sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad el DD 761/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no adecuarse ni fundarse en bases de delegación precisa y la legislación delegante no cumple con el requisito del plazo para su ejercicio.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo

y la promulgación parcial de leyes, se violan la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no cumplir con el plazo fijado para su ejercicio.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone que se lo declare inválido.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta. –  
Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi. –  
Ramón J. Mestre.*

### INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA RODRÍGUEZ (M. V.)

#### I. La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>2</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: "En lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes".<sup>3</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofado.<sup>4</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al

2. Ver González Calderón, J. A., *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Desalma, 1981, pp. 303-305. González, J.V.; *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cía. Ed.

3. Linares Quintana, S. V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, tomo VIII, pp. 183-184.

4. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, pp. 569-656.

1. Considerando 11 del voto de la mayoría en "Colegio Público de Abogados...".

caso “Delfino”.<sup>1</sup> En él se discutía una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo”, de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>2</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la con-

travención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2)” (*Fallos*, tomo 191, p. 245).

Más categóricamente, todavía, expresó que “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2, de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18”.

En tercer lugar, y sólo 3 años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>3</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el presidente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, facultaba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”. La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que “tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo” y puso como requisito –verificado en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último es de destacar el caso “Cocchia”,<sup>4</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto del PEN 817/92, que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

1. CSJN; 20/6/1927; “A. M. Delfino y Cía”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

2. CSJN, 17/5/1957, “Mouviel, Raúl O. y otros”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

3. CSJN, 20/5/1960, “Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cía”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

4. CSJN, 2/12/1993, “Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro”, Sup. Emergencia Económica y Teoría del Derecho, *La Ley*, 1994-B, 643.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida” en lo que calificó como “un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un papel exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa”.

Asimismo, Boggiano sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las ramas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el *standard* debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>1</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material”. Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que “toda duda conduce a la indelegabilidad”.<sup>2</sup> En síntesis, “Cocchia”, tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>3</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

1. Considerando 29.

2. Considerando 14.

3. Sagüés, N., *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed., tomo I, Astrea, 2003, p. 603.

## II. *La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional*

### II. 1. *Introducción*

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Ésta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>4</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99, inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que: “El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Es del juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir

4. *Fallos*, 281:147 y otros.

funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>1</sup> la Corte expresó que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución Nacional [...] Considérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>2</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>3</sup> En el caso “Guida”,<sup>4</sup> Petracchi<sup>5</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>6</sup> en el voto de mayoría.<sup>7</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto de las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>8</sup>

1. CSJN, 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”; *La Ley*, 2000-A, 88.

2. Considerando 7.

3. Considerando 8.

4. CSJN, 2/6/2000, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”, *La Ley*, 2000-C, 828.

5. Considerando 8 de su disidencia.

6. CSJN, 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”, *Fallos*, 321:366.

7. Considerando 14.

8. Corte IDH, opinión consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, párr. 36.

## II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional es la intención original que motivó dicha disposición normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje originalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>9</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>10</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la ‘plena’ que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, c) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>11</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso el fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

## II.3. El sistema de división de poderes

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdecirse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que —con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos— la actividad estatal —es decir, la de aquellos que se imputa al Estado— no debe estar totalmente en las

9. Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno*, Astrea, 1996, capítulo II.

10. Gelli, M. A., *Constitución Nacional. Comentada y concordada*, *La Ley*, 2002, p. 620.

11. Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004., tomo III, p. 159.

mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”.<sup>1</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16 que: “La sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke –precursor de la doctrina– la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: *a)* es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; *b)* la separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; *c)* debe existir la supremacía del Legislativo.<sup>2</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’. Éste es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>3</sup>

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos diferentes: “La libertad es el *telos* ideológico de la teoría de la separación de poderes”.<sup>4</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>5</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país –que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes– se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y *el peligro para las libertades personales*

*que suscitaría la centralización en la toma de decisiones públicas*. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”.<sup>6</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la CN prescribe que: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1º de la Ley Suprema. Sostiene, al respecto, Gelli que: “El artículo 29 de la Constitución Nacional, protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y *garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos*”.<sup>7</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 CN,<sup>8</sup> al afirmar que: “La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, *lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza*”.<sup>9</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como [...] la división de poderes...”.<sup>10</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección

1. Justo López, M., *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, 2ª edición, p. 391.

2. Locke, J., *Tratado sobre el gobierno civil*, FCE, 2004, Buenos Aires.

3. Justo López, M., obra citada, p. 393.

4. Loewenstein, K., *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, p. 153.

5. Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo I, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 195.

6. Gelli, M. A., obra citada, p. 19. La cursiva es propia.

7. Obra citada, p. 261. La cursiva es propia.

8. *Fallos*, 309:1689.

9. Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7. La cursiva es propia.

10. Gelli, M. A., obra citada, p. 11 y 12.



integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. *Los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional.*

##### II.4.1. *¿Qué tipo de delegación se permite?*

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del Constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>1</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

#### II.5. *Materias determinadas de administración y emergencia pública*

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien, ¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>2</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>3</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha

coincido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>4</sup> Es decir, la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello mismo, Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”.<sup>5</sup>

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>6</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>7</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

#### II.6. *Presupuestos habilitantes*

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.

4. Pérez Hualde, A., *Decretos de necesidad y urgencia*, p. 63, Depalma, 1995.

5. Salvador de Arzuaga, C., “Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa”, *La Ley*, tomo 1997-A, p. 977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “Ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J.C., *Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia*, en RAP N° 309, p. 47 y ss.

6. CSJN, 27/12/1990, *La Ley*, 1991-C, 158.

7. CSJN, 5/3/2003, “Provincia de San Luis c/Estado nacional”, *La Ley*, 2003-E, 472.

1. Balbin, C., *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*; *La Ley*, 2004, p. 102.

2. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico, ver Carrió, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973.

Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delegados, ver Colautti, C., “La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional”, *La Ley*, 1996-B, 856; Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional*, tomo VI, p. 342; Sabsay, D. y Onaindia, J., *La Constitución de los argentinos*, p. 243, Errepar.

3. Balbin, C., obra citada, p. 104.

2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículos 29 y 76, y artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquélla se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición (de la delegación legislativa), es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el presidente todas sus facultades legisferantes, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución [...] Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar “las bases de la delegación”<sup>1</sup>.

Respecto del plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine qua non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>2</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

### II.7. El sujeto pasivo de la delegación

1. García Lema, A., “La delegación legislativa”, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, p. 400/402.

2. Arballo, G., *Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia*, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com)

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100, inciso 12, se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de Gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”<sup>4</sup>. Por otro lado, continúa dicho autor, sosteniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente”<sup>5</sup>.

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”<sup>6</sup>.

### III. La ley 26.122

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legisferante del Congreso, “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente, y dentro de los diez días, someterá la medida a consideración de la Comisión Bicame-

3. Bidart Campos, G., obra citada, p. 345.

4. García Lema, A., *La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava*, ED, tomo 182, p. 1285.

5. Obra citada, p. 1285.

6. Balbín, C., *op. cit.*, p. 113.

ral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>1</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

### III.1. Pronunciamiento de ambas Cámaras

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación –y con ello el principio democrático– y a los estados locales, resguardando, así, el sistema federal.<sup>2</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también

obtiene su aprobación, lo promulga como ley”, y en el artículo 82 que “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que por un lado se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un decreto de necesidad y urgencia sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia” (el resaltado nos pertenece). Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>3</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. El silencio del Congreso Nacional

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: **el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva**. Sostiene Qui-

1. Susana Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D., 1435.

2. Gelli, M.A., *Constitución Nacional comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 439.

3. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida” sostuvo: “Que el origen y desarrollo descripto del carácter de responsable político de la administración general del país que ostenta el presidente de la Nación (art. 99 inc. 1 CN) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c./ Poder Ejecutivo Nacional”, resuelto 2 de junio de 2000.

roga Lavié que “la exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para “todos los casos”. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>1</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>2</sup> Al respecto Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>3</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>4</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes

establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>5</sup>

### III.3. Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>6</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional

### III.4. Subsistencia del control judicial de constitucionalidad

No está de más destacar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

### IV. Consideraciones acerca del decreto en tratamiento

El decreto en análisis establece la sustitución en el Anexo XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones para la posición arancela-

1. Quiroga Lavié, H., *op. cit.*, p. 565. El resaltado es nuestro.

2. Millón Quintana, J. y Mocoora, J.M., *op. cit.*

3. Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”. *La Ley*, 2006-D-1.435.

4. Gelli, M.A., *op. cit.*, p. 697.

5. Pérez Sanmartino, Osvaldo A.: “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act 17/8/2006, 1.

6. Balbín, C., *op. cit.*, p.123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Ed. Depalma, 1995, p. 252.

ria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1517.90.10: “Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l.”, referencia (9) “Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja”. Lo que hace el decreto 761/2010 es sustituir el derecho de exportación de las “mezclas que contengan aceite de soja” de 24 % a 32 % y las “mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l” de 5 % a 20 %, a fin de asignarles un tratamiento equivalente al del resto de los aceites vegetales.

El mencionado decreto fue dictado el 1° de junio de 2010 y publicado en el Boletín Oficial del 4 de junio de 2010.<sup>1</sup>

Para dictar el decreto 761/2010 el PEN pretendió fundarse en el artículo 755 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519.

#### IV.1. *La invalidez del decreto 761/2010 y de las normas que delegan en el PEN el ejercicio de facultades tributarias*

Para poder analizar la validez del decreto 761/2010 debemos responder dos preguntas:

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo modificar la alícuota del derecho a la exportación que deberá tributar un cupo de mercaderías?

2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de modificar los derechos de exportación y sus alícuotas?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa. El derecho de exportación que el PEN redujo mediante el decreto 761/2010 es un tributo. De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones en todos sus aspectos corresponde solamente al Congreso. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo nacional (PEN) esta facultad.

##### IV.1.1. *Los derechos de exportación*

Los derechos de exportación son tributos y, como tales, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria, que prohíbe a otro poder que no sea el Legislativo crear, eliminar o modificar los tributos. Recordemos que se considera tributo a toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, y que debe ser impuesta por ley ajustándose a los principios de razonabilidad, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros, cuyo fin es solventar el cumplimiento de los fines del Estado.<sup>2</sup>

Es innegable que las modificaciones a los derechos de exportación son materia tributaria. En primer lugar, el capítulo sexto del título I (Especies de tributos) de la sección IX (Tributos regidos por la legislación

aduanera) del Código Aduanero (en adelante, CA) regula los derechos de exportación y los califica como tributos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que los derechos de exportación son tributos.<sup>3</sup> Y en idéntico sentido, se expide la doctrina, quien no ha dudado en otorgarles a las retenciones el *nomen iuris* de impuestos.<sup>4</sup>

##### IV.1.2. *El principio de legalidad en materia tributaria*

La Constitución Nacional es clara en el sentido de consagrar una zona de reserva legal absoluta, que implica que hay un núcleo de potestades legislativas en determinadas materias que bajo ningún concepto pueden ser objeto de delegación o de asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo, aun mediando emergencia o urgencia. La tributaria es una de ellas.

En efecto, como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como la modificación de los elementos esenciales que los componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia.<sup>5</sup>

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido: “Que resulta necesario recordar que el principio de legalidad [...] abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones [...] De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (*Fallos*: 321:366,

3. CSJN: “Argentini, Héctor M. y otros s/ contrabando”, 13/02/2001, t. 324, p. 187.

4. Badeni G.: “La patología constitucional de las retenciones” en “Retenciones a las exportaciones” Suplemento Especial *La Ley* ya citado; Basaldúa, R.: *Introducción al derecho aduanero*, 1988 p. 132 y sgtes.; Berliri, A.: *Principios de derecho tributario*, Madrid, 1971 p. 174 y sgs.; Bibiloni, M. J.: “Acerca de los derechos de exportación, sus fundamentos legales e implicancias”, p. 37/47, suplemento *La Ley* cit.; Cotter, J. P.: “Reflexiones en torno a los derechos de exportación, su legitimidad y razonabilidad”, p. 49/92 del suplemento cit.; Damarco, J. H., “Las instituciones de la República y las retenciones”, en p. 63/68 del mismo suplemento cit.; Jarach, D., *El hecho imponible*, Bs. As., 1982, p. 170 y sgs.; Sanabria P., “Las retenciones a la exportación: ¿un impuesto inconstitucional?”, en *La Ley* del 18/3/08; Scoponi, C. F., “Retenciones agropecuarias: agravios constitucionales y cuestiones procesales”, *La Ley* del 8/5/08.

5. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 35.

1. Número: 1917, página: 1.

2. Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, Bs. As., p. 80.

in re “Luisa Spak de Kupchik y otro c/Banco Central de la República Argentina y otro”; Fallos: 316:2329; 318:1154 y 323:3770”).<sup>1</sup>

Igualmente, respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Video Club Dreams”,<sup>2</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacional ART”,<sup>3</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquella.

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra Ley Fundamental. Así, el artículo 4º de la Constitución Nacional dispone que “el gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

En particular, el artículo 9º establece que “En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”.

El 75, inciso 1, establece que corresponde al Congreso: “1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que “... sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º...”, y el artículo 52: “... A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

1. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Tucumán, Provincia de s/acción declarativa”, 9/5/06, N. 165. XXXVII. En el caso, la actora discutía la constitucionalidad de un acto administrativo que exigió el pago de la diferencia entre la alícuota del impuesto a los ingresos brutos establecido en el Código Fiscal y una alícuota superior establecida por un decreto provincial.

2. Ob. cit.

3. CSJN, 21/11/2000, “Berkley International ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, Fallos, 323: 3770.

Es claro que los derechos de exportación son tributos y, en consecuencia, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria.

Como se ha señalado, el principio de legalidad, que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley –*nullum tributum sine lege*–, es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>4</sup>

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar que “El más importante de los caracteres de este poder de imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”.

En este sentido se expide Luqui,<sup>5</sup> al afirmar que “en materia financiera, existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente y dentro de la competencia que a su vez fija la carta. En efecto, al Poder Legislativo corresponde imponer las contribuciones (artículo 67, inciso 7). El Poder Ejecutivo, por su parte, tiene a su cargo la ‘recaudación de las rentas’ y ‘decreta su inversión’ (artículo 86, inciso 13). Por último, para cerrar este verdadero ciclo, el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso la ‘cuenta de inversión’, y en manos de éste está aprobarla o desecharla (artículos 86, inciso 13, y 67, inciso 7, respectivamente). En estas pocas disposiciones la Constitución compendia toda la función financiera del gobierno en su aspecto político-administrativo. Al punto se ve que una sola es la función que pertenece a ambos poderes, pero cada uno debe ejercerla dentro de su competencia y en las correspondientes etapas. Esto quiere decir que ninguno de ellos puede delegar, menos renunciar, a ejercer la etapa correspondiente a su competencia dentro de la mencionada función, so pena de romper el equilibrio del sistema”.

Es por esta razón que el artículo 52, anteriormente transcrito, fija que la Cámara de Diputados, donde está representada la voluntad del pueblo, debe ser aquella que da inicio a los proyectos relativos a contribuciones. Esta disposición encuentra justificación en el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que, por medio de sus representantes, presente consentimiento acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones.<sup>6</sup>

4. Sanabria, Pablo, “Las retenciones a la exportación: ¿un impuesto inconstitucional?”, *La Ley*, 18/3/2008, 1.

5. *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 141.

6. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, ob. cit., p. 454.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la delegación de facultades tributarias en el Poder Ejecutivo es inconstitucional. La Corte ha dicho: "...la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas" (*Fallos*, 321:366 y sus citas) y, concordantemente con ello, ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (*Fallos*, 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus citas, entre otros). De acuerdo con la CSJN, "...ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de *Fallos*, 319:3400, en especial, su considerando 9º)" y que "al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (confr. doctrina de *Fallos*, 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros)".<sup>1</sup>

Agregó la Corte que "no pueden haber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tiene cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76) autoriza, como excepción con determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo".<sup>2</sup>

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido indicado, señalando que aquellas materias que se encuentran excluidas de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia tampoco pueden ser delegadas. En este sentido, Gelli ha manifestado que la falta de una prohibición expresa similar a la del artículo 99, inciso 3, para los decretos de necesidad y urgencia, no habilita la delegación en esas cuestiones, aun cuando exista emergencia pública. Invoca en tal sentido el fallo "Video Club Dreams",<sup>3</sup> en el cual

1. CSJN, "Selcro S.A. c/ Jefatura Gabinete Mos. deci.55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/ amparo ley 16.986". S. 365. XXXVII. 21/10/03. Corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho por la Corte, la delegación del Poder Legislativo en materia tributaria sería válida si éste estableciera pautas o límites para fijar los tributos. Considero que esta postura no es acertada porque la Constitución permite la delegación con fijación de pautas y plazo únicamente para materias determinadas de administración y de emergencia pública.

2. Corte Suprema de Justicia de Nación, caso "Selcro S.A. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros Decisión 55/2000", sentencia de 21 de octubre de 2003.

3. Corte Suprema: fallo "Video Club Dreams".

la Corte Suprema estableció el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria.<sup>4</sup>

El principio de legalidad en materia tributaria es tan estricto que ni siquiera en excepcionales situaciones de emergencia pública, en las que esté en peligro la subsistencia y continuidad de la Nación y en las que sea imposible seguir los trámites legislativos, puede el PEN emitir decretos de necesidad y urgencia que regulen materia tributaria (artículo 99, inciso 3, de la CN).

#### IV.1.3. *El PEN no puede modificar tributos y el Congreso no puede delegar facultades tributarias*

El decreto 761/2010 hace uso de la "delegación" que el artículo 755 del CA hace en el PEN para que éste pueda modificar los derechos de exportación.

El artículo 755 del CA dispone:

"1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

"a) Gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

"b) Desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

"c) Modificar el derecho de exportación establecido.

"2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

"a) Asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional;

"b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

"c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

"d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

"e) Atender las necesidades de las finanzas públicas."

El artículo 755 del CA "delega" en el PEN la determinación de la política tributaria respecto de los derechos de exportación. Es en uso de esas facultades "delegadas" que el PEN modifica las alícuotas del derecho de exportación de "mezclas de aceites refinados,

4. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 622.

en envases con capacidad inferior o igual a 5l”<sup>1</sup> y de “mezclas que contengan aceite de soja”.<sup>2</sup>

En virtud de lo sostenido, no cabe más que concluir que el decreto 761/2010 es inconstitucional porque hace uso de una facultad que corresponde únicamente al Congreso, y que el artículo 755 del Código Aduanero también es inconstitucional pues delega en el PEN una facultad que es indelegable.

Pero aún, si alguien quisiera alegar erradamente, en el supuesto en que se trata, que esta materia puede ser objeto de delegación en el PEN, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que el artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública.

2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el PEN puede ejercer la facultad delegada, no se puede delegar la facultad de crear leyes *sine die*.

3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el PEN deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas, no puede hacer una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas,<sup>3</sup> y

4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Por lo tanto, aún para quien pretenda sostener que la facultad de establecer tributos es delegable, el artículo 755 del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional. El artículo 755 del CA no establece eliminar tributos y exenciones. Ni estos ni otros artículos establecen debidamente las bases de la delegación.

El artículo 755 párrafo 2 del CA dispone que las facultades de crear, eliminar y modificar derechos de exportación establecida en el párrafo 1 del artículo sólo podrán ejercerse “con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El párrafo 2 del artículo 755 del CA, no establece las bases de la delegación sino las finalidades que dicha delegación debe cumplir, que son varias y amplísimas. El CA no establece lineamientos generales para la creación, eliminación o modificación de los derechos de exportación. Por ejemplo, el CA no identifica grupos de hechos imponible que podrán ser objeto de gravamen, ni identifica grupos de sujetos u objetos imponible. Así, más allá de los cuestionamientos respecto de que la facultad de crear, modificar y eliminar tributos pueda ser delegable, el artículo 755 del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el PEN la facultad de crear, modificar y eliminar tributos son inconstitucionales por violar el principio de legalidad en materia tributaria, no implica la adopción de una posición sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo, es preciso que las modificaciones a los gravámenes sean realizadas a través de una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que la normas dictadas por el PEN se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y en muchos casos, ni siquiera quienes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en Argentina –por ejemplo– no se discuten ampliamente las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera,

1. 1517.90.10

2. 1517.90.10 (9)

3. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* “Delfino”.



con alto impacto ambiental y, que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

Ésta no es la primera vez que me he pronunciado sobre la invalidez de decretos y resoluciones que crean, modifican o eliminan los elementos de un tributo y de las normas que inválidamente delegan en el PEN facultades que son indelegables.

Ahora bien, considero que la reiteración del dictado de normas que vulneran este principio, no sólo afecta seriamente las bases de nuestro sistema republicano, sino que se incurre en actos de grave irresponsabilidad política. Por tal motivo, hemos presentado un proyecto de ley cuyo fin es cumplir las normas constitucionales que otorgan al Congreso de la Nación la atribución de fijar derechos de exportación e importación, a los efectos de respetar el principio de legalidad tributaria en el ámbito de los tributos aduaneros. Asimismo, el proyecto establece una forma de resolver la problemática que cuestionamos toda vez que, mediante esta propuesta el Congreso dispone que la importación y exportación de mercaderías –con la excepción de ciertos productos– serán gravadas con las alícuotas vigentes al momento de la publicación de la ley, hasta tanto una comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación, que tendrá por objeto el análisis periódico semestral de las alícuotas de los derechos de importación y exportación, eleve a las Cámaras una propuesta de modificación de esas alícuotas en un plazo perentorio e improrrogable. De tal forma, se pretende dar validez constitucional a los derechos aduaneros, asumiendo el Congreso sus plenas facultades, y con un mecanismo ágil que los fije o modifique dentro del plazo fijado.

#### *IV.2. La ley 26.519*

Debemos pronunciarnos, ahora, sobre la ley 26.519. El artículo 1° de la ley 26.519 dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma ju-

ridica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.

El artículo 1° de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el PEN ciertas facultades legislativas. Las normas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.
2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.
3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

Sin entrar a un análisis de fondo respecto de la validez de la ley 26.519, podríamos preguntarnos qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año. La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Conforme la ley 26.519, las normas que deleguen facultades legislativas en el PEN y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de dicha ley para estar incluidas en la ratificación ya han caducado.

Ésta es la situación en la que se encuentran las normas sobre las que pretende basarse el PEN a los fines de dictar el decreto en estudio.

Tal como lo hemos expuesto, el artículo 755 del CA delega en el PEN la facultad de crear, modificar y eliminar tributos. De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública y siempre que el Congreso fije las bases de la delegación. La única conclusión a la que podemos arribar es que las normas citadas por el PEN no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado.

Esto no modifica en modo alguno las conclusiones a las que arribáramos anteriormente, porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado las normas que delegaron la facultad tributaria en el PEN, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que la norma sobre la que se basa el decreto 761/2010 haya caducado no modifica la situación del decreto, pues aun si la consideráramos vigente, la delegación que ella contiene sigue siendo inválida.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo y la declaración de invalidez del decreto en aná-

lisis, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

*Marcela V. Rodríguez.*

ANTECEDENTE

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 15 de junio de 2010.

*A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 761 del 1º de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 405

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

Buenos Aires, 1º de junio de 2010.

VISTO el expediente 256.897/07 del Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del ex Ministerio de Economía y producción, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 incorporó al ordenamiento jurídico nacional la resolución 70 de fecha 13 de diciembre de 2006 del Grupo Mercado Común (GMC) que aprobó el Arancel Externo Común (AEC) basado en la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la IV Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y a su vez ordenó en un mismo cuerpo legal cierta normativa general vigente en materia de comercio exterior.

Que el anexo XIV del decreto citado en el considerando anterior fijó derechos de exportación para productos comprendidos en diversas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Que en el mencionado anexo XIV se incluyó a la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1517.90.10: “Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 51.”, con la referencia (9): “Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja”.

Que las demás mezclas de aceites refinados que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1517.90.10, al haber sido excluidas del referido anexo XIV, quedaron gravadas con un derecho de exportación del cinco por ciento (5%), de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 509/07.

Que se entiende necesario modificar los derechos de exportación que se aplican a las mercaderías invo-

lucradas a fin de asignarles un tratamiento equivalente al aplicado al resto de los aceites vegetales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 755 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Sustitútese en el anexo XIV del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, para la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 1517.90.10, la referencia <sup>(9)</sup> y el derecho de exportación que seguidamente se indican:

NCM	De %
1517.90.10 <sup>(9)</sup>	20

<sup>(9)</sup> Excepto las mezclas que contengan aceite de soja, que tributarán un derecho de exportación del treinta y dos por ciento (32%).

Art. 2º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 761

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Anibal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

XI

**DECRETO 782/2010 DEL PODER EJECUTIVO  
POR EL QUE SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES  
DE LA DIRECTIVA 26/09 DE LA COMISIÓN  
DE COMERCIO DEL MERCOSUR**

**(Orden del Día N° 798)**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al de-

creto del Poder Ejecutivo 782 de fecha 7 de junio de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 26/09 de la Comisión de Comercio del Mercosur. Asimismo, se fija un derecho de importación extrazona para determinada mercadería.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 782 de fecha 7 de junio de 2010.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de junio de 2010.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Nicolás A. Fernández. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel A. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.*

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa; y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3; 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“Capítulo tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

“Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

“Capítulo quinto: De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcial-

mente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

“Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo. Artículo 100:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia; *b)* Por delegación legislativa; y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustarse su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo,

constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos

delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y, dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscripta a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución materias determinadas de administración fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de éstas, permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídicas políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>5</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente, la delegación en cualquier materia”.<sup>6</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>7</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

4. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

5. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

6. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

7. “A. M. Delfino y Cia.”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos confiuraban, a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>2</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo

segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>3</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>4</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>5</sup>

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

3. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

5. “Cocchia, Jorge c/ Estado nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>1</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>2</sup> y “Rinaldi”<sup>3</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>4</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>5</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias

sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>6</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.”<sup>7</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, “Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional”, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago, h.), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir, que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 782 de fecha 7 de junio de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la directiva 26/09 de la Comisión de Comercio del Mercosur. Asimismo, se fija un derecho de importación extrazona para determinada mercadería.

6. Fallos, CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

7. Fallos, CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

1. Comadira, Julio Rodolfo, obra citada.

2. Fallos, CS 329:5913.

3. Fallos, CS 330:855.

4. Fallos, CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

5. Fallos, CS 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

II.a. *Análisis del decreto*

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la Delegación Legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 782/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria y Turismo, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 782/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 644,

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

inciso *b)*, de la ley 22.415 (Código Aduanero) y la ley 26.519.

En este sentido, el precitado artículo de la ley 22.415 (Código Aduanero), establece lo siguiente:

“Ley 22.415 (Código Aduanero) - Artículo 662: 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: (...) *b)* desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; (...)

De igual modo, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional y el jefe de Gabinete de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que “el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.<sup>2</sup>

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3, del artículo 99, y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las ‘bases de la delegación’). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el cam-

2. Ley 26.519, artículo 1º.



po arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

En este orden de ideas, se destaca entre los considerados del precitado decreto que, por la resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC), se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

En tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de épsilon caprolactana.

Es por ello que, mediante la directiva 26 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, la cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través del decreto objeto de análisis en el presente dictamen.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Luego de intervenir las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas, mediante la medida proyectada se adoptan las disposiciones de la directiva 26/09 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada integra el anexo del precitado decreto 782/2010.

En tal sentido, y en concordancia con lo establecido ut supra, se fija para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2933.71.00, el cupo de cinco mil toneladas (5.000 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2%) por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del decreto objeto de análisis.

En consecuencia, el artículo 3° del decreto citado establece que a los efectos de poder acceder a lo establecido ut supra, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descriptas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por la medida adoptada, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 782/2010 los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional y de conformidad con los tér-

minos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 782 de fecha 7 de junio de 2010.

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122 ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 425 de fecha 22 de junio del 2010 por medio del cual se comunica el dictado del decreto delegado (DD) 782/2010, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 13 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe que se acompañará, y que ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto delegado 782/2010 por ser violatorio a las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 30 de junio de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta.  
– Marcela V. Rodríguez. – Enrique L.  
Thomas. – Juan P. Tunessi. – Ramón J.  
Mestre.*

### INFORME DE LOS SEÑORES SENADORES NAIDENOFF Y MESTRE Y DE LOS SEÑORES DIPUTADOS THOMAS, LANCETA Y TUNESSI

*Honorable Cámara:*

#### 1. Intervención legal

##### 1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la "ley especial" que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión

Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: "...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

"La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico."<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: "...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras..."

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, lo siguiente: "... Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente." "13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: "La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional."

El artículo 13 de la ley citada dispone además que: "La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del

decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio."

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

"*Incumplimiento.* Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete."

"*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título."

"*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional."

"*Plenario.* Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento."

"*Pronunciamiento.* Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional." "Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata."

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>2</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

## 2. Análisis del DD

El rechazo del DD propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2. "La comisión se limita a elevar su despacho que —como señala Bidart Campos— no resulta vinculante para el Congreso." Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 444.

1. Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994* —II—. Ed. Depalma Buenos Aires. 1995; páginas 226 y siguientes.

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar, es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por el artículo 664, inciso b), del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establecen los artículos 76, 100, incisos 12 y 13, CN, y los artículos 2°, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro máximo tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>1</sup> sostuvo que: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o ‘decretos delegados’), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a ‘materias determinadas de administración o emergencia pública’; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan ‘dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca’”. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber: 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado fun-

cionamiento de ambos, es el correlato de *dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal*. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (la cursiva nos pertenece).

Asimismo señaló que: “*El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso [...] y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio (‘prospective force’). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un gobierno nacional efectivo*” (la cursiva nos pertenece).

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrà dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.”

### 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD, número 782/2010, publicado en el Boletín Oficial del 10 de junio de 2010, bajo el número 31.921, página 1, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; se adoptan las disposiciones de la directiva 26 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada como anexo, forma parte integrante de la medida (artículo

1. CSJN. “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/EN - PEN - ley 25.414 - decreto 1.204/01 s/amparo”, sentencia del 4/11/2008.

1°); a los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2933.71.00, el cupo de cinco mil toneladas (5.000 t), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2%) por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (artículo 2°); a los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descriptas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción (artículo 3°); establece que el presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (artículo 4°); y se comunica a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación (artículo 5°).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.
- Dar cumplimiento a los plazos establecidos en la ley 26.122 y la Constitución Nacional.<sup>1</sup>

### 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales; conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.
- Con plazo fijado para su ejercicio.
- Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases [...] que el Congreso establezca” (artículo 76 de la CN), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquellas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente: ... “Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva ‘dentro de las bases que el Congreso establezca’ [...]”.

Pero, el “riesgo que de todos modos enfrentan las Constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa.”<sup>2</sup> (la cursiva nos pertenece).

Precisamente, este mismo Tribunal, entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, Constitutional Law, 3° edición, New York, 2000, pp. 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (Clean Air Act) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares

1. Ver artículos 12 y 19 de la ley 26.122.

2. Considerando 11) del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

(Whitman v. American Trucking Associations, 531 U.S. 457).<sup>1</sup>

Por ello, debemos analizar argumentación del decreto bajo análisis, a fin de ver si se adecua a los requisitos sustanciales del dictado de este tipo de normas. En este sentido, el DD 782/2010 expresa: "...Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso b), de la ley 22.415 (Código Aduanero), y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519...".

Debemos recordar que estamos ante una ley que se encuadra dentro de las normas sancionadas con anterioridad a la reforma de la Constitución del año 1994, que por el mandato del constituyente debe ser revisada por el Congreso Nacional para determinar si se encuentra incluida entre las leyes delegante susceptible de ser ratificadas por el legislador. Dicha manda constitucional se encuentra en proceso de cumplimiento por la sanción de la ley 26.519 que creó la "Comisión Bicameral para el cumplimiento de la clausula transitoria octava de la Constitución Nacional" que se encuentra analizando la totalidad de las leyes delegantes a fin de establecer un informe a efectos de considerar qué leyes se podrán ratificar y qué otras se considerarán caducadas.

Lo cierto es que el decreto delegado 782/2010 utiliza una ley de delegante de carácter que no se adecua al requisito de "las estrictas bases de delegación" plasmado en el artículo 76 de la Constitución. Asimismo, la legislación delegante tampoco cumplimenta el requisito del "plazo fijado para su ejercicio".

En consecuencia, sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad, al DD 782/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no adecuarse ni fundarse en bases de delegación precisa y la legislación delegante no cumple con el requisito del plazo para su ejercicio

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

1. Considerando 11) del voto de la mayoría en "Colegio Público de Abogados...".

De lo expresado precedentemente se desprende que se dicta un decreto delegado que no reúne los requisitos sustanciales exigidos a la norma reglamentaria por no cumplir con el plazo fijado para su ejercicio.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone que se lo declare inválido.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta. – Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi. – Ramón J. Mestre.*

### INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA RODRÍGUEZ (M. V.)

#### I. *La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento*

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>2</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: "En lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes".<sup>3</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofado.<sup>4</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al caso "Delfino".<sup>5</sup> En el mismo se discutía una multa

2. Ver González Calderón, J. A., *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, pp. 303-305. González, J. V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cía. Ed.

3. Linares Quintana, S. V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, tomo VIII, pp. 183-184.

4. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, pp. 569-656.

5. CSJN; 20/6/1927; "A. M. Delfino y Cia."; *La Ley*; Colección de Análisis Jurisprudencial.

impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo” de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>1</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea

el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2)” (*Fallos*, tomo 191, p. 245”).

Más categóricamente, todavía, expresó que “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2, de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18”.

En tercer lugar, y sólo 3 años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>2</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el presidente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, facultaba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”. La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que “tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo” y puso como requisito –verificado en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último es de destacar el caso “Cocchia”<sup>3</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto del PEN 817/92 que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquélla decidida” en lo que calificó como

1. CSJN; 17/5/1957; “Mouviel, Raúl O. y otros”; *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

2. CSJN; 20/5/1960; “Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cia.”; *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

3. CSJN, 2/12/1993; “Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro”; Sup. Emergencia Económica y Teoría del Derecho - *La Ley*, 1994-B, 643.

“un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un papel exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa”.

Asimismo, Boggiano sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las remas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el *standard* debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>1</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material”. Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que “toda duda conduce a la indelegabilidad”.<sup>2</sup> En síntesis, “Cocchia”, tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>3</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

## II. La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional

### II. 1.1. Introducción

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación

restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Ésta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>4</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresadas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99, inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que: “El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Es el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

1. Considerando 29.

2. Considerando 14.

3. Sagüés, N., *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed. tomo I, Astrea, 2003, p. 603.

4. *Fallos*, 281:147 y otros.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>1</sup> la Corte expresó que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución Nacional [...] Consideréese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>2</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>3</sup> En el caso “Guida”,<sup>4</sup> Petracchi<sup>5</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>6</sup> en el voto de mayoría.<sup>7</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>8</sup>

## II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional, es la intención original que motivó dicha disposición

1. CSJN; 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”; *La Ley*, 2000-A, 88.

2. Considerando 7.

3. Considerando 8.

4. CSJN, 2/6/2000, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”; *La Ley*, 2000-C, 828.

5. Considerando 8 de su disidencia.

6. CSJN, 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”; *Fallos*, 321:366.

7. Considerando 14.

8. Corte IDH; Opinión Consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, párr. 36.

normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje originalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>9</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>10</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la ‘plena’ que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b’) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>11</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso al fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

## II.3. El sistema de división de poderes

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdecirse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que –con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos– la actividad estatal –es decir, la de aquellos que se imputa al Estado– no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”.<sup>12</sup>

9. Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno*, Astrea, 1996, capítulo II.

10. Gelli, M.A., *Constitución Nacional. Comentada y concordada*, La Ley, 2002, p. 620.

11. Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, tomo III, p. 159.

12. Mario Justo López, *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, 2ª edición, p. 391. La cursiva es propia.



La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16 que: “La sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke –precursor de la doctrina– lo planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: a) es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; b) la separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; c) debe existir la supremacía del Legislativo.<sup>1</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “*En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’.* Este es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>2</sup>

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos diferentes: “La libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes”.<sup>3</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>4</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país –que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes– se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “*La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscitara la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina*”.<sup>5</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la CN prescribe que: “El Congreso no puede con-

ceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1º de la Ley Suprema. Sostiene, al respecto, Gelli que: “*El artículo 29 de la Constitución Nacional, protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos*”.<sup>6</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 CN,<sup>7</sup> al afirmar que: “La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza”.<sup>8</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como [...] la división de poderes...”.<sup>9</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. Los requisitos del artículo 76 de la CN

##### II.4.1. ¿Qué tipo de delegación se permite?

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

1. Locke, J., *Tratado sobre el gobierno civil*, FCE, 2004, Buenos Aires.

2. Mario Justo López, obra citada, p. 393. La cursiva es propia.

3. Lowenstein, K., *Teoría de la Constitución*; Barcelona, Ariel, p. 153.

4. Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo I, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 195.

5. Gelli, M. A., obra citada, p. 19. La cursiva es propia.

6. Obra citada, p. 261. La cursiva es propia.

7. *Fallos*, 309:1689.

8. Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7; la cursiva es propia.

9. Gelli, M.A., obra citada, pp. 11 y 12.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>1</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

#### II.5. *Materias determinadas de administración y emergencia pública*

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien, ¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>2</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>3</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>4</sup> Es decir, la “emergencia pública” es un

presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello, mismo Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”.<sup>5</sup>

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indignancia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>6</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>7</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

#### II.6. *Presupuestos habilitantes*

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo, tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.
2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículos 29 y 76, y artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legis-

1. Balbín, C., *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*; *La Ley*, 2004, p. 102.

2. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico, ver Carrió, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973.

Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delegados, ver Colautti, C., *La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional*, *La Ley*, 1996-B, 856; Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional*, tomo VI, p. 342; Sabsay, D. y Onaindia, J., *La Constitución de los argentinos*, p. 243, Errepar.

3. Balbín, C., obra citada, p. 104.

4. Pérez Hualde, A., *Decretos de necesidad y urgencia*, p. 63, Depalma, 1995.

5. Salvador de Arzuaga, C., *Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa*, *La Ley*, tomo 1997-A, p. 977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “Ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J.C.; *Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia*, en RAP N° 309, p. 47 y ss.

6. CSJN, 27/12/1990, *La Ley*, 1991-C, 158.

7. CSJN, 5/3/2003, “Provincia de San Luis c/Estado nacional”, *La Ley*, 2003-E, 472.

lativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición (de la delegación legislativa), es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el Presidente todas sus facultades legislativas, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución... Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar “las bases de la delegación”<sup>1</sup>.

Respecto al plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine que non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>2</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

### II.7. El sujeto pasivo de la delegación

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en

órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100, inciso 12, se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del poder ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de Gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”<sup>4</sup>. Por otro lado, continúa dicho autor, sosteniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente”<sup>5</sup>.

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”<sup>6</sup>.

### III. La ley 26.122

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legislferante del Congreso, “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente, y dentro de los diez días, someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de

1. García Lema, A., *La delegación legislativa*, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, págs. 400/402. El resaltado es propio.

2. Arballo, G., *Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia*, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com).

3. Bidart Campos, G., obra citada, p. 345.

4. García Lema, A., *La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava*, ED, tomo 182, p. 1285.

5. Obra citada, p. 1285.

6. Balbín, C., obra citada, p. 113.

cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>1</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

### III.1. *Pronunciamiento de ambas Cámaras*

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación —y con ello el principio democrático— y a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>2</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que: “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que am-

bas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un decreto de necesidad y urgencia sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que: “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que: “*El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia*”. (La cursiva nos pertenece.) Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>3</sup>

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. *El silencio del Congreso Nacional*

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva. Sostiene Quiroga Lavié que: “La exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene

3. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descrito del carácter de responsable político de la administración general del país que ostenta el presidente de la Nación (artículo 99, inciso 1, de la CN) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar, que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c./Poder Ejecutivo Nacional”, resuelto 2 de junio de 2000.

1. Susana Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D.-1435.

2. Gelli, M. A., *Constitución Nacional comentada y concordada*; La Ley, 2002, p. 439.

para “todos los casos”. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario”.<sup>1</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que: “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>2</sup> Al respecto Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición *infraconstitucional* que invierta el principio general es *inconstitucional*”.<sup>3</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>4</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>5</sup>

1. Quiroga Lavié, H., obra citada, p. 565. El resaltado es nuestro.

2. Millón Quintana, J. y Mocoora, J. M., obra citada.

3. Cayuso: “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D.-1.435.

4. Gelli, M.A., obra citada, p. 697.

5. Pérez Sanmartino, Osvaldo A.: “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act. 17/8/2006, 1.

### III.3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>6</sup>

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

### III.4. *Subsistencia del control judicial de constitucionalidad.*

No está de más destacar que el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

### IV. *Consideraciones acerca del decreto en tratamiento*

El decreto 782/2010 establece un cupo a la importación de “6-hexanolactama (épsilon caprolactama)”<sup>7</sup> de cinco mil toneladas (5.000 t) y fija un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2%) que se aplicará a ese cupo por el plazo de 6 meses.

El decreto 782/2010 intenta incorporar al ordenamiento jurídico interno lo dispuesto por la directiva 26 de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur.

6. Balbín, C., obra citada, p.123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Ed. Depalma, 1995, p. 252.

7. Nomenclatura Común del Mercosur 2933.71.00.

sur (CCM) que, a pedido de la República Argentina, aprobó la reducción arancelaria con el mismo límite cuantitativo, alícuota y plazo que establece el decreto. El citado decreto fue dictado el 7 de junio de 2010 y publicado en el Boletín Oficial del 10 de junio de 2010.<sup>1</sup>

Para dictar el decreto 782/2010 el PEN pretendió fundarse en el artículo 664 del Código Aduanero en (adelante, CA) y en las facultades conferidas por la ley 26.519. Además, el decreto se refiere a las resoluciones 69/1996, 33/1998 y 69/2000 del Grupo Mercado Común.

#### IV.1. *La invalidez del decreto 782/2010 y de las normas que delegan en el PEN el ejercicio de facultades tributarias.*

Para poder analizar la validez del decreto 782/2010 debemos responder dos preguntas:

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo modificar la alícuota del derecho a la exportación que deberá tributar un cupo de mercaderías?

2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de fijar los derechos de importación y sus alícuotas?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa. El derecho de importación que el PEN redujo mediante el decreto 782/2010 es un tributo. De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones en todos sus aspectos corresponde solamente al Congreso. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo nacional (PEN) esta facultad.

##### IV.1.1. *El derecho de importación es un tributo*

Los derechos de importación son tributos. Ello surge de la naturaleza de estas exacciones, de la Constitución Nacional, del propio Código Aduanero (CA), y del hecho de que el PEN los califica como tales.

En primer lugar, se considera tributo a toda prestación obligatoria, en dinero o especie, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, y que debe ser impuesta por ley ajustándose a los principios de razonabilidad, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros. De esta forma, es una obligación unilateral y coercitivamente impuesta por el Estado en virtud de su poder de imperio y que tiene como fin solventar el cumplimiento de sus fines propios.<sup>2</sup> Además, los tributos pueden ser utilizados como herramientas para incentivar o desincentivar la realización de determinadas actividades y regular la economía.

También sabemos que la potestad tributaria que posee todo Estado se ejerce sobre la base de diversos instrumentos que caben dentro del género tributo y

que cuentan con un denominador común: el de ser una detracción coactiva de riqueza impuesta por el Estado en virtud de su legitimación constitucional.<sup>3</sup>

Generalmente, los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones. Los impuestos “son tributos que se establecen a los ciudadanos considerando alguna medida de su capacidad contributiva o del beneficio que han de recibir, cuyo destino son las rentas generales sin asignación específica”.<sup>4</sup> Las tasas son “aquellas prestaciones en dinero, o excepcionalmente en especie, que el Estado cobra por un servicio determinado e individualizado que presta.”<sup>5</sup> Finalmente, las contribuciones son aquellos tributos que gravan a quienes han de recibir un beneficio perfectamente individualizado que se traduce, de alguna manera en el incremento de su patrimonio, como consecuencia de una actividad del Estado.<sup>6</sup>

En segundo lugar, los artículos 4º y 17 de la CN, que regulan las facultades tributarias de la Nación, incluyen a los derechos de importación en este universo. Sobre este punto nos detendremos en el próximo apartado.

El propio Código Aduanero (CA) califica a los derechos de importación como tributos. El artículo 664, en el que el decreto 782/2010 se basa, integra la sección IX “Tributos regidos por la legislación aduanera”, título I “Especies de tributos”.

El artículo 664 del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviese gravada con este título;

”b) Desgravar el derecho de importación y la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) Modificar el derecho de importación establecido.

[...]

Además, los artículos 639, 666, 669, 671 y otros del CA también califican a los derechos de importación como tributos.

El Poder Ejecutivo también reconoce la naturaleza tributaria de los derechos a la importación, del que incluye en su informe “Tributos vigentes en la República Argentina a nivel nacional”, actualizado

3. Badeni G.: “La patología constitucional de las retenciones” en Retenciones a las exportaciones –Suplemento Especial–, *La Ley*, 2008 (abril).

4. Fenochietto, Ricardo. *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, página 2.

5. Fenochietto, Ricardo. *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, página 2.

6. Fenochietto, Ricardo. *Impuesto al valor agregado*, Ed. La Ley, página 2.

1. Número: 31921, página: 1

2. Spisso, Rodolfo R.: *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma; Buenos Aires, p. 80.

al 31/12/2009.<sup>1</sup> Este informe fue preparado por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Subsecretaría de Ingresos Públicos, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación. En el punto V del informe se describen los impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales, dentro de los que se incluyen a los derechos de importación establecidos en el CA.

IV.1.2. *El principio de legalidad en materia tributaria*

La Constitución Nacional es clara en el sentido de consagrar una zona de reserva legal absoluta, que implica que hay un núcleo de potestades legislativas en determinadas materias que bajo ningún concepto pueden ser objeto de delegación o de asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo, aún mediando emergencia o urgencia. La tributaria es una de ellas.

En efecto, como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido: “Que resulta necesario recordar que el principio de legalidad [...] abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones... De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (*Fallos*; 321:366, *in re* “Luisa Spak de Kupchik y otro c/Banco Central de la República Argentina y otro”; *Fallos*, 316:2329; 318:1154 y 323:3770).<sup>3</sup>

Igualmente, respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Video Club

Dreams”,<sup>4</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por la ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacional ART”,<sup>5</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquélla.

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra Ley Fundamental. Así, el artículo 4º de la Constitución Nacional dispone que: “El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso general, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

En particular, el artículo 9º establece que: “En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”.

El 75, inciso 1, establece que corresponde al Congreso: “1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece que: “...Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º...”, y el artículo 52 “...A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

Es claro que los derechos de exportación son tributos y, en consecuencia, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria.

Como se ha señalado, el principio de legalidad, que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley –*nullum tributum sine lege*–, es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>6</sup>

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar que: “El más importante de los caracteres de este poder de

1. [http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos\\_vigentes.pdf](http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/tributos_vigentes.pdf)

2. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación argentina, comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 35.

3. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa”, 9/5/06, N. 165. XXXVII. En el caso, la actora discutía la constitucionalidad de un acto administrativo que exigió el pago de la diferencia entre la alícuota del impuesto a los ingresos brutos establecido en el Código Fiscal y una alícuota superior establecida por un decreto provincial.

4. Obra citada.

5. CSJN; 21/11/2000; “Berkley Internacional ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*, 323:3770.

6. Sanabria, Pablo: “Las retenciones a la exportación: ¿un impuesto inconstitucional?”, *La Ley*, 18/03/2008, 1.

imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”.

En este sentido se expide Luqui,<sup>1</sup> al afirmar que “en materia financiera, existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente y dentro de la competencia que a su vez fija la carta. En efecto, al Poder Legislativo corresponde imponer las contribuciones (artículo 67, inciso 7). El Poder Ejecutivo, por su parte, tiene a su cargo la ‘recaudación de las rentas’ y ‘decreta su inversión’ (artículo 86, inciso 13). Por último, para cerrar este verdadero ciclo, el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso la ‘cuenta de inversión’, y en manos de éste está aprobarla o desecharla (artículos 86, inciso 13, y 67, inciso 7, respectivamente). En estas pocas disposiciones la Constitución compendia toda la función financiera del gobierno en su aspecto político-administrativo. Al punto se ve que una sola es la función que pertenece a ambos poderes, pero cada uno debe ejercerla dentro de su competencia y en las correspondientes etapas. Esto quiere decir que ninguno de ellos puede delegar, menos renunciar, a ejercer la etapa correspondiente a su competencia dentro de la mencionada función, so pena de romper el equilibrio del sistema”.

Es por esta razón, que el artículo 52, anteriormente transcrito, fija que la Cámara de Diputados, —donde está representada la voluntad del pueblo— debe ser aquella que de inicio de los proyectos relativos a contribuciones. Esta disposición encuentra justificación en el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que, por medio de sus representantes, preste consentimiento acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones.<sup>2</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la delegación de facultades tributarias en el Poder Ejecutivo es inconstitucional. La Corte ha dicho: “...la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que “los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas” (*Fallos*, 321:366 y sus citas) y, concordemente con ello, ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (*Fallos*, 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus citas, entre otros). De acuerdo con la CSJN, “...ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf.

sobre esto último la doctrina del citado precedente de *Fallos*, 319:3400, en especial, su considerando 9)” y que “al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (confr. doctrina de *Fallos*, 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros)”<sup>3</sup>.

Agregó la Corte que “no pueden caber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tiene cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (artículo 76) autoriza, como excepción con determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”<sup>4</sup>.

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido indicado, señalando que aquellas materias que se encuentran excluidas de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia, tampoco pueden ser delegadas. En este sentido, Gelli ha manifestado que la falta de una prohibición expresa similar a la del artículo 99, inciso 3, para los decretos de necesidad y urgencia, no habilita la delegación en esas cuestiones, aún cuando exista emergencia pública. Invoca en tal sentido el fallo “Video Club Dreams”,<sup>5</sup> en el cual la Corte Suprema estableció el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria.<sup>6</sup>

El principio de legalidad en materia tributaria es tan estricto que ni siquiera en excepcionales situaciones de emergencia pública, en las que esté en peligro la subsistencia y continuidad de la Nación y en las que sea imposible seguir los trámites legislativos puede el PEN emitir decretos de necesidad y urgencia que regulen materia tributaria (artículo 99, inciso 3, de la CN).

#### IV.1.3. *El PEN no puede modificar tributos y el Congreso no puede delegar facultades tributarias*

El decreto 782/2010 hace uso de la “delegación” que el artículo 664 del CA hace en el PEN para que éste pueda modificar los derechos de exportación.

3. CSJN, “Selcro S.A. c/Jefatura Gabinete Mos. decisión 55/00 (decretos 360/95 y 67/96) s/amparo ley 16.986”. S. 365. XXXVII. 21/10/03. Corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho por la Corte, la delegación del Poder Legislativo en materia tributaria sería válida si éste estableciera pautas o límites para fijar los tributos. Considero que esta postura no es acertada porque la Constitución permite la delegación con fijación de pautas y plazo únicamente para materias determinadas de administración y de emergencia pública.

4. Corte Suprema de Justicia de Nación, caso “Selcro S.A. c/Jefatura de Gabinete de Ministros Decisión 55/2000”, sentencia de 21 de octubre de 2003.

5. Corte Suprema: fallo “Video Club Dreams”.

6. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 622.

1. *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 141.

2. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, obra citada, p. 454.



El artículo 664 del CA dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo;

”b) Desgravar del derecho de importación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) Modificar el derecho de importación establecido.

”2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional; o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El artículo 664 del CA “delega” en el PEN la facultad de crear derechos de importación para gravar la importación de bienes que no estén gravados; desgravar la importación de bienes que estén gravados; y modificar los derechos de importación. El artículo 664 del CA delega en el PEN la determinación de la política tributaria respecto de los derechos de importación. Es en uso de esas facultades delegadas que el PEN reduce la alícuota del derecho de importación de la mercadería llamada “6-hexanolactama (épsilon caprolactama)”.

En virtud de lo sostenido, no cabe más que concluir que el decreto 782/2010 es inconstitucional porque hace uso de una facultad que corresponde únicamente al Congreso, y que el artículo 755 del Código Aduanero también es inconstitucional pues delega en el PEN una facultad que es indelegable.

Pero aún, si alguien quisiera alegar erradamente, en el supuesto en que se trata, que esta materia puede ser objeto de delegación en el PEN, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que el artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite la delegación de facultades

legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública.

2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el PEN puede ejercer la facultad delegada, no se puede delegar la facultad de crear leyes *sine die*.

3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el PEN deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas, no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas;<sup>1</sup> y

4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etc., y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Por lo tanto, aún para quien pretenda sostener que la facultad de establecer tributos es delegable, el artículo 755 del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional. El artículo 755 del CA no establece el plazo dentro del cual el PEN podrá ejercer la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones. Ni estos ni otros artículos establecen debidamente las bases de la delegación.

El artículo 664 párrafo 2 del CA dispone que las facultades de crear, eliminar y modificar derechos de exportación establecida en el párrafo 1 del artículo sólo podrán ejercerse “con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación;

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas.”

El párrafo 2 del artículo 664 del CA, no establece las bases de la delegación sino las finalidades que dicha delegación debe cumplir, que son varias y am-

1. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* “Delfino”.

plísimas. El CA no establece lineamientos generales para la creación, eliminación o modificación de los derechos de importación. Por ejemplo, el CA no identifica grupos de hechos imposables que podrán ser objeto de gravamen, ni identifica grupos de sujetos u objetos imposables.

Solamente el artículo 666 pretende limitar la facultad del PEN de crear derechos de importación. El artículo 666 establece: “El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas en el apartado 1 del artículo 664, no podrá establecer derechos de importación que excedieren del equivalente al seis-cientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación.” Es cierto que, técnicamente, esta norma fija un límite al PEN. Sin embargo, este límite no funciona como una restricción a la facultad del PEN porque es un límite muy alto. Lo que el artículo 666 dice es que el PEN puede fijar derechos a la importación de hasta un valor equivalente a seis veces el valor del bien importado. ¿Es ésta, acaso, una limitación al uso de una facultada tributaria?

Así, más allá de los cuestionamientos respecto de que la facultad de crear, modificar y eliminar tributos pueda ser delegable, el artículo 664 del CA tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el PEN la facultad de crear, modificar y eliminar tributos son inconstitucionales por violar el principio de legalidad en materia tributaria, no implica la adopción de una posición sobre el fondo de la cuestión relativa a que la alícuota del derecho a la importación extrazona la mercadería llamada “6-hexanolactma (épsilon caprolactama)” deba o no, ser reducida. Esta sería una conclusión falsa. Sin embargo, es preciso que las modificaciones a los gravámenes sean realizadas a través de una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que las normas dictadas por el PEN se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y en muchos casos, ni siquiera quiénes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina –por ejemplo– no se discuten ampliamente las retenciones a la exportación de

productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental y, que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

Ésta no es la primera vez que me he pronunciado sobre la invalidez de decretos y resoluciones que crean, modifican o eliminan los elementos de un tributo y de las normas que inválidamente delegan en el PEN facultades que son indelegables.

Ahora bien, considero que la reiteración del dictado de normas que vulneran este principio, no sólo afectan seriamente las bases de nuestro sistema republicano, sino que se incurre en actos de grave irresponsabilidad política. Por tal motivo, hemos presentado un proyecto de ley cuyo fin es cumplir las normas constitucionales que otorgan al Congreso de la Nación la atribución de fijar derechos de exportación e importación, a los efectos de respetar el principio de legalidad tributaria en el ámbito de los tributos aduaneros. Asimismo, el proyecto establece una forma de resolver la problemática que cuestionamos toda vez que, mediante esta propuesta el Congreso dispone que la importación y exportación de mercaderías –con la excepción de ciertos productos– serán gravadas con las alícuotas vigentes al momento de la publicación de la ley, hasta tanto una comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación, que tendrá por objeto el análisis periódico semestral de las alícuotas de los derechos de importación y exportación, eleve a las Cámaras una propuesta de modificación de esas alícuotas en un plazo perentorio e improrrogable. De tal forma, se pretende dar validez constitucional a los derechos aduaneros, asumiendo el Congreso sus plenas facultades, y con un mecanismo ágil que los fije o modifique dentro del plazo fijado.

#### IV.2. *La ley 26.519*

Debemos pronunciarnos, ahora, sobre la ley 26.519. El artículo 1º de la ley 26.519 dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratificase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución

Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo.”

El artículo 1° de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el PEN ciertas facultades legislativas. Las normas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.
2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.
3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

Sin entrar a un análisis de fondo respecto de la validez de la ley 26.519, podríamos preguntarnos qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año. La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Conforme la ley 26.159, las normas que deleguen facultades legislativas en el PEN y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de dicha ley para estar incluidas en la ratificación, ya han caducado.

Ésta es la situación en la que se encuentran las normas sobre las que pretende basarse el PEN a los fines de dictar el decreto en estudio.

Tal como lo hemos expuesto, el artículo 664 del CA delega en el PEN la facultad de crear, modificar y eliminar tributos. De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública y siempre que el Congreso haya fijado las bases de la delegación. La única conclusión a la que podemos arribar es que las normas citadas por el PEN no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado.

Esto no modifica en modo alguno las conclusiones a las que arribáramos anteriormente, porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado las normas que delegaron la facultad tributaria en el PEN, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que la norma sobre la que se basa el decreto 782/2010 haya caducado no modifica la situación del decreto pues aun si la consideráramos vigente, la delegación que ella contiene sigue siendo inválida.

#### IV.3. *Las directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur*

El decreto 782/2010 pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la directiva 26/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM).

De acuerdo con el artículo 20 del Protocolo de Ouro Preto, las directivas de CCM son obligatorias para los Estados parte y, en virtud del artículo 38 del Protocolo, los Estados partes deben tomar las medidas necesarias para asegurar

Parte debe tomar las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 42 reitera que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, entre los que se encuentra la CCM, tendrán carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país. Resulta evidente, entonces, que la directiva 26/2009 debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, dicha incorporación debe cumplir con los trámites indicados por la Constitución de cada Estado. El hecho de que la Argentina integre el Mercosur y que la directiva deba ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico no modifica el principio de legalidad en materia tributaria. En lugar de dictar un decreto el 10/4/2010, una vez vencido el plazo para la incorporación, el PEN pudo haber enviado al Congreso un proyecto de ley para incorporar la directiva 26/2009. No puede argumentarse que el PEN no tuvo suficiente tiempo pues la directiva fue dictada el 26/11/2009 y el plazo para su incorporación venció el 19/1/2010.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo y la declaración de invalidez del decreto en análisis, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### ANTECEDENTE

#### **Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 18 de junio de 2010.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 782 del 7 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 425

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Amado Boudou. – Débora Giorgi.*

Buenos Aires, 7 de junio de 2010.

VISTO el expediente S01:04844358/2009 del Registro del Ministerio de Industria y Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones 69 de fecha 21 de junio de 1996 y 33 de fecha 22 de julio de 1998, ambas del Grupo Mercado Común (GMC), se creó un procedimiento para la adopción de medidas específicas en el campo arancelario de carácter excepcional y por tiempo limitado, para garantizar un normal y fluido abastecimiento de productos en el Mercado Común del Sur (Mercosur).

Que por resolución 69 de fecha 7 de diciembre de 2000 del Grupo Mercado Común (GMC) se dio continuidad al procedimiento para la instrumentación de acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento.

Que en tal sentido, se comprobó el desabastecimiento regional de épsilon caprolactama.

Que por la directiva 26 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) se aprobó para el producto mencionado el tratamiento excepcional y transitorio, el cual se incorpora al ordenamiento jurídico nacional a través de la presente medida.

Que se hace necesario que la medida que se establece beneficie en forma directa al sector industrial usuario de los insumos en cuestión.

Que las áreas competentes de los ministerios de Industria y Turismo y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por el artículo 664, inciso b), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptanse las disposiciones de la directiva 26 de fecha 19 de noviembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), cuya copia autenticada, como anexo, forma parte integrante de la medida.

Art. 2º – A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase para la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2933.71.00, el cupo de cinco mil toneladas (5.000 tn), para el cual se establece un derecho de importación extrazona (DIE) del dos por ciento (2 %) por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrega en vigencia del presente decreto.

Art. 3º – A los efectos de poder acceder a lo establecido en el artículo 2º del presente decreto, el importador deberá acreditar su condición de usuario directo de las mercaderías allí descritas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

A los fines de otorgar el beneficio instituido por la presente medida, resultará aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 111 de fecha 13 de mayo de 2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Economía y Producción.

Art. 4º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
Decreto 782

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. –  
Débora Giorgi.*

ANEXO

Mercosur/CCM/DIR. N° 26/09

#### ACCIONES PUNTUALES EN EL ÁMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la resolución 69/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la CCM analizó la solicitud presentada por la República Argentina sobre reducción arancelaria temporal por imposibilidad de abastecimiento normal y fluido.

Que la CCM aprobó la reducción arancelaria solicitada.

*La Comisión de Comercio del Mercosur aprueba la siguiente directiva:*

Artículo 1º – Aprobar en el ámbito de la resolución GMC 69/00 la rebaja arancelaria solicitada por la República Argentina para el siguiente ítem arancelario con las correspondientes especificaciones sobre límite cuantitativo, alícuota y plazo de vigencia:

NCM 2933.71.00 “6-Hexanolactama (épsilon caprolactama)”

Cantidad: 5.000 toneladas

Plazo: 6 meses

Alícuota: 2 %

Art. 2º – Esta directiva necesita ser incorporada sólo al ordenamiento jurídico interno de la Repúbli-

ca Argentina. Esta incorporación deberá ser realizada antes del 19/1/2010.

CXI CCM-Montevideo, 19/XI/09

XII

**DECRETO 901/2010 DEL PODER EJECUTIVO  
POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN  
DE LA EXPORTACIÓN DE DESPERDICIOS Y DESECHOS  
DE METALES FERROSOS**

**(Orden del Día N° 988)**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 524 de fecha 27 de julio de 2010 por medio del cual se comunica el dictado del decreto delegado (DD) 901/2010, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto delegado 901/2010 por ser violatorio a las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 11 de agosto de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta.  
– Marcela V. Rodríguez. – Enrique L.  
Thomas. – Juan P. Tunessi. – Ramón J.  
Mestre. – Liliana T. Negre de Alonso. –  
Adolfo Rodríguez Saá.*

INFORME DE LOS SEÑORES SENADORES  
LUIS P. NAIDENOFF, RAMÓN J. MESTRE,  
LILIANA T. NEGRE DE ALONSO, ADOLFO  
RODRÍGUEZ SAÁ Y DE LOS SEÑORES  
DIPUTADOS RUBÉN O. LANCETA, ENRIQUE  
L. THOMAS Y JUAN P. TUNESSI

*Honorable Cámara:*

1. *Intervención legal*

1.1. *La Comisión Bicameral y las Cámaras*

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cum-

plimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, dice lo siguiente: “...Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente. 13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional”.

<sup>1</sup> Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial*. Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, página 226 y ss.

El artículo 13 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.* Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título”.

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional”.

“*Plenario.* Artículo 21. – Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento”.

“*Pronunciamiento.* Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional”. “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>1</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

<sup>1</sup> “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. VI. *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, página 444.

## 2. Análisis del DD

El rechazo del DD propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por los artículos 632 y 609, inciso *c*), del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establecen los artículos 76, 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional y los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro Máximo Tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>2</sup> sostuvo: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o ‘decretos delegados’), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a ‘materias determinadas de administración o emergencia pública’; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan ‘dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca’. El artículo 100, inciso 12 añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una

<sup>2</sup> CSJN, “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/EN, PEN, ley 25.414, decreto 1.204/01 s/amparo”, sentencia del 4/11/2008.

práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de *dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal*. De todo ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (lo resaltado nos pertenece).

Asimismo señaló que “*El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso [...] y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio ('prospective force'). Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un gobierno nacional efectivo*” (lo resaltado nos pertenece).

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

2.1.4. Por último, diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23. – Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

## 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD 901/2010, publicado en el Boletín Oficial del 21 de julio de 2010, dictado por el Poder Ejecutivo nacional establece lo siguiente:

“Artículo 1°: Prorrógase por el término de trescientos sesenta (360) días la suspensión establecida en el artículo 1° de la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009 y prorrogada por la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009 y por el decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009.

”Art. 2° – La presente medida comenzará a regir a partir del 5 de julio de 2010.

”Art. 3° – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.”

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal no reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.
- Dar cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley 26.122 y la Constitución Nacional.<sup>1</sup>

## 2.3. Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.
- Con plazo fijado para su ejercicio.
- Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite exige que sea ejercida “dentro de las bases [...] que el Congreso establezca” (artículo 76 de la Constitución Nacional), es decir previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias,

<sup>1</sup> Ver artículos 12 y 19 de la ley 26.122.

siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

La Corte expresa recientemente: La exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva “dentro de las bases que el Congreso establezca [...]”.

“Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa.”<sup>1</sup>

Precisamente, este mismo Tribunal, entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, *Constitutional Law*, 3ª edición, Nueva York, 2000, páginas 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la Ley de Aire Limpio (Clean Air Act) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares (Whitman v. American Trucking Associations, 531 U.S. 457).<sup>2</sup>

En consecuencia, sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad y legalidad, al DD 901/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos formales exigidos a la norma reglamentaria por

<sup>1</sup> Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

<sup>2</sup> Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

no cumplir con los plazos legales del artículo 12 de la ley 26.122.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se viola la esencia republicana y los principios del Estado de derecho.

Entendemos que el Congreso de la Nación debe declarar la invalidez del decreto delegado 901/2010 por no cumplirse con los plazos legales previstos en el artículo 12 de la ley 26.122.

El referido artículo expresa: “El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa, lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Si nos atenemos a las constancias del expediente JGM-35-2010 surge claramente que el Poder Ejecutivo nacional remite por medio del mensaje 524 el decreto 901/2010 el 27/7/2010 que fuera dictado el 28/6/2010 por lo cual no se cumplen los plazos que establece la ley 26.122 que, como bien recordamos, es de autoría de la propia presidenta de la Nación. Entendemos que al estar incumplido este plazo no es menester analizar los requisitos sustanciales.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos formales exigidos por la norma de aplicación, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone que se lo declare inválido.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta. – Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi. – Ramón J. Mestre. – Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá.*

### INFORME DE LA SEÑORA DIPUTADA MARCELA V. RODRÍGUEZ

*Honorable Cámara:*

#### I. *La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento*

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los



principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posible delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>1</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: “en lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes”.<sup>2</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofiado.<sup>3</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al caso “Delfino”.<sup>4</sup> En el mismo se discutía una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción —que luego veremos en mayor detalle— entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Le-

gislativo” de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>5</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1ª y 2ª instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2) (Fallos, tomo 191, página 245)”.

Más categóricamente, todavía, expresó “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1º) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2 de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18.”

En tercer lugar, y sólo 3 años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>6</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el residente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, faculta-

1. Ver González Calderón, J. A.; *Curso de derecho constitucional*, 6ª edición, revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, páginas 303-305; González, J. V.; *Manual de la Constitución Argentina*; Ángel Estrada y Cía. Ediciones.

2. Linares Quintana, S. V.; *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, tomo VIII, páginas 183-184.

3. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, páginas 569-656.

4. CSJN, C.; 20/6/1927; “A. M. Delfino y Cia.”; *La Ley*; Colección de Análisis Jurisprudencial.

5. CSJN; 17/5/1957; “Mouviel, Raúl y otros”; *La Ley*; Colección de Análisis Jurisprudencial.

6. CSJN; 20/5/1960; “Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cia”; *La Ley*; Colección de Análisis Jurisprudencial.

ba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”. La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que “tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo” y puso como requisito –verificado en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último es de destacar el caso “Cocchia”<sup>1</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto Poder Ejecutivo nacional 817/92 que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El voto de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida” en lo que calificó como “un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un papel exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa.”

Asimismo, Boggiano sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las ramas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el estándar debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>2</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este Tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados

derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en sentido formal y material”. Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del Tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que “toda duda conduce a la indelegabilidad”.<sup>3</sup> En síntesis, “Cocchia”, tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>4</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

## II. *La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional*

### II.1. *Introducción*

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

En este sentido cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Ésta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>5</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresadas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99 inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación

1. CSJN, 2/12/1993; “Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro”; Suplemento “Emergencia Económica y Teoría del Derecho”, *La Ley*; 1994-B, 643.

2. Considerando 29.

3. Considerando 14.

4. Sagüés, N.; *Elementos de derecho constitucional*, 3ª edición, tomo I, Astrea, 2003, página 603.

5. *Fallos*, 281:147 y otros.

legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece: “El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Es el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano Ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>1</sup> la Corte expresó que “...los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución nacional... Considérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>2</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, espe-

cialmente desde 1989”.<sup>3</sup> En el caso “Guida”,<sup>4</sup> Petracchi<sup>5</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>6</sup> en el voto de mayoría.<sup>7</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizados por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>8</sup>

## II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional, es la intención original que motivó dicha disposición normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje originalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>9</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>10</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó: “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la ‘plena’ que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>11</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso el fenómeno de la delegación que se encontraba ausente

3. Considerando 8.

4. CSJN; 2/6/2000; “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”; *La Ley*; 2000-C, 828.

5. Considerando 8 de su disidencia.

6. CSJN; 17/3/1998; “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”; *Fallos*, 321:366.

7. Considerando 14.

8. Corte IDH; Opinión Consultiva OC-6/86; de 9 de mayo de 1986, párrafo 36.

9. Gargarella, R.; *La Justicia frente al gobierno*; Astrea, 1996, capítulo II.

10. Gelli, M. A.; *Constitución Nacional. Comentada y concordada, La Ley*, 2002, página 620.

11. Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, tomo III, página 159.

1. CSJN; 19/8/1999; “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”; *La Ley*; 2000-A, 88.

2. Considerando 7.

hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

### II. 3. *El sistema de división de poderes*

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdecirse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que —con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos— la actividad estatal —es decir, la de aquellos que se imputa al Estado— no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos”.<sup>1</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16 que “...la sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke —precursor de la doctrina— la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: a) es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; b) la separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; c) debe existir la supremacía del Legislativo.<sup>2</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista ‘es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro’ y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’. Éste es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>3</sup>

1. López M. J., *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, 2ª edición, pág. 391.

2. Locke, J.; *Tratado sobre el gobierno civil*, FCE, 2004, Buenos Aires.

3. López M. J., ob. cit., página 393.

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos diferentes: “*La libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes*”.<sup>4</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>5</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país —que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes— se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y el peligro para las libertades personales que suscita la centralización en la toma de decisiones públicas. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”.<sup>6</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la Constitución Nacional prescribe: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria”.

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1º de la Ley Suprema. Sostiene al respecto Gelli: “El artículo 29 de la Constitución Nacional, protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y *garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos*”.<sup>7</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 CN,<sup>8</sup> al afirmar: “La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo

4. Lowenstein, K.; *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, página 153.

5. Bidart Campos, G.; *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo I, Ediciones Ediar, Buenos Aires, 1995, página 195.

6. Gelli, M. A. ob. cit., página 19. (El resaltado nos pertenece).

7. Ob. cit., página 261. (El resaltado nos pertenece.)

8. *Fallos*, 309:1689.

asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, *lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza*.<sup>1</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado: “De las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como[...] la división de poderes...”<sup>2</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. *Los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional*

##### II.4.1. *¿Qué tipo de delegación se permite?*

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>3</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

#### II.5. *Materias determinadas de administración y emergencia pública*

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien,

¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>4</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>5</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>6</sup> Es decir, la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello mismo Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”.<sup>7</sup>

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indignidad, que

4. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico ver Carrió, G.; *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973. Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delegados ver Colautti, C.; “La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional”, *La Ley*; 1996-B, 856; Bidart Campos, G.; *Tratado elemental de derecho constitucional*, tomo VI., página 342; Sabsay, D. y Onaindia, J.; *La Constitución de los argentinos*, página 243, Errepar.

5. Balbín, C.; ob. cit., página 104.

6. Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, página 63. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995.

7. Salvador de Arzuaga, C.; “Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa”, *La Ley*, tomo 1997-A, página 977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J.C.; *Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia*, en RAP 309, página 47 y siguientes.

1. Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7. (El resaltado nos pertenece.)

2. Gelli, M. A. ob. cit., páginas 11 y 12.

3. Balbín, C., *Reglamentos delegados y de necesidad y urgencia*, *La Ley*, 2004, página 102.

origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>1</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>2</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

## II.6. Presupuestos habilitantes

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo, tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.

2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículos 29 y 76, y artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición [de la delegación legislativa], es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el presidente todas sus facultades legisfe-

rantes, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución [...] Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar “las bases de la delegación”.<sup>3</sup>

Respecto al plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine qua non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>4</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

## II.7 El sujeto pasivo de la delegación

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100 inciso 12 se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”.<sup>5</sup>

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de Gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”.<sup>6</sup> Por otro lado, continúa dicho autor, sos-

3. García Lema, A.; *La delegación legislativa*, en la obra colectiva *La reforma de la Constitución*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, páginas 400/402. *El resaltado nos pertenece*.

4. Arballo G.; “Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia”, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com)

5. Bidart Campos G.; ob. cit., página 345.

6. García Lema A.; “La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava”; *ED*, tomo 182, página 1285.

1. CSJN; 27/12/1990; *La Ley*, 1991-C, 158.

2. CSJN; 5/3/2003; “Provincia de San Luis c/Estado nacional; *La Ley*; 2003-E 472.

teniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facultades delegadas por esos organismos se escaparían al control de la Comisión Bicameral Permanente”.<sup>1</sup>

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”.<sup>2</sup>

### III. La ley 26.122

Tal como lo sostiene el dictamen del consejo por la consolidación de la democracia, además del rol legislante del Congreso, “no se deben dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 merece severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

1. Ob. cit., página 1285.

2. Balbín, C.; ob. cit., página 113.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>3</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

#### III.1. Pronunciamiento de ambas Cámaras

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación –y con ello el principio democrático– y a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>4</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que “aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que “la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que “*el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2° del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia*”. (El resaltado nos pertenece.) Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>5</sup>

3. Cayuso, Susana, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”; *La Ley* 2006-D, 1435.

4. Gelli, M. A.; *Constitución Nacional comentada y concordada*; *La Ley*, 2002, página 439.

5. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descripto del carácter de responsable político de la administración general del país que ostenta el presidente de la Nación (artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional) y en virtud del cual se encuentra

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III. 2. *El silencio del Congreso Nacional*

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: *el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva*. Sostiene Quiroga Lavié que “La exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia. Por ello la norma no especifica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para ‘todos los casos’. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario.”<sup>1</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que “las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante,

facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c. Poder Ejecutivo Nacional”, resuelto el 2 de junio de 2000.

1. Quiroga Lavié, H.; ob. cit., página 565. (El resaltado nos pertenece.)

contrario a la norma constitucional.<sup>2</sup> Al respecto Cayuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>3</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>4</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las Constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>5</sup>

### III.3. *Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional*

La ley 26.122, determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscripta solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>6</sup>

2. Millón Quintana, J. y Mocoroa, J. M.; ob. cit.

3. Cayuso; “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”. *La Ley*, 2006-D, 1435.

4. Gelli, M. A.; ob. cit., página 697.

5. Pérez Sanmartino, Osvaldo A.; “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”; *La Ley*, Suplemento actualidad 17/8/2006, 1.

6. Balbín, C.; ob. cit., página 23. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Ediciones Depalma, 1995, página 252.



La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

#### IV. Subsistencia del control judicial de constitucionalidad

No está de más destacar que el Poder Judicial conserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

#### V. Consideraciones acerca del decreto en tratamiento

El decreto 901/2010<sup>1</sup> busca prorrogar por el término de trescientos sesenta (360) días la suspensión de la exportación de desperdicios y desechos de ciertos metales ferrosos dispuesta originalmente por la resolución conjunta 1 y 2 del ex Ministerio de Producción y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El citado decreto fue dictado el 28 de junio de 2010 y publicado en el Boletín Oficial del 21 de julio de 2010. Según lo dispuesto en su artículo 2º, “la presente medida comenzará a regir a partir del 5 de julio de 2010”. Como puede observarse en el Trámite Parlamentario N° 101 (23 al 27 de julio de 2010), el sello de ingreso del expediente<sup>2</sup> 35-JGM-2010 es del 27 de julio de 2010.

La resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del 8 de enero de 2009, suspendió la exportación para consumo de los desperdicios y desechos de ciertos metales ferrosos por el término de ciento ochenta (180) días. Según la resolución se tuvo en cuenta que la industria nacional se vio afectada por la disminución de la oferta de esos desperdicios pues son

una materia prima esencial para su desenvolvimiento. La medida se fundó en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), aprobado por la ley 24.425, que permite restringir temporalmente las exportaciones, con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país; en el Código Aduanero (en adelante, CA); en la Ley de Ministerios; y en las facultades conferidas por los decretos 2.752/1991 y 509/07 y sus modificaciones.

La suspensión de la exportación de los desechos y desperdicios de metales ferrosos fue prorrogada por ciento ochenta días (180) por la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y la 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (7/7/09). Esta resolución consideró que las condiciones que ameritaron el dictado de la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se mantenían. A su vez, el decreto 2.261<sup>3</sup> de fecha 28 de diciembre de 2009 prorrogó por ciento ochenta (180) días más la suspensión, ocasión en la cual también sostuvo su inconstitucionalidad en mi dictamen de la Comisión Bicameral.<sup>4</sup> En mi exposición de la reunión de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, del 10 de febrero de 2010 (versión taquigráfica), sostuve:

“...El decreto 2.261/09 también viola el principio de legalidad porque, si bien no se trata de una cuestión de legalidad tributaria, establece una limitación al ejercicio del comercio internacional que sólo puede ser establecida por una ley formal del Congreso de la Nación, de acuerdo con los artículos 9º, 75, inciso 1, 13, 19 y 14 de la Constitución Nacional.

”Y la otra cuestión en relación a este decreto en particular es que la norma en la cual se basa, que es el artículo 632 del Código Aduanero, también es inconstitucional.

”En consecuencia, la primera cuestión es que se basan en materia indelegable. Ahora bien, aún suponiendo y concediendo –cosa que no hacemos, pero hagamos el ejercicio– que es materia delegable, la delegación de las facultades legislativas no cumplen los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional: no tienen ningún plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo debe ejercer las facultades y tampoco se establecen las bases de la delegación. En todo caso, lo que hay en algunos artículos del Código Aduanero son finalidades que deben cumplirse, pero no realmente bases de la delegación. En relación a una cuestión nueva en esta comisión, que tiene que ver con la sanción de la ley 26.519 que, en realidad, es la verdadera razón por la cual actualmente estamos tratando estos decre-

1. Decreto 901/2010 Poder Ejecutivo nacional (PEN) 28 de junio de 2010. Comercio Exterior: resolución conjunta 1 y 2/2009 - prórroga. Publicada en el Boletín Oficial del 21 julio de 2010, 31.948, página 3.

2. Mensaje 524 del 27 de julio de 2010 comunicando el decreto 901/10, por el cual se prorroga por el término de 360 días la suspensión de la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos establecido mediante resolución conjunta 1/09 del ex Ministerio de Producción y 2/09 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. (35-JGM-2010) Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122 ). Ver texto en <http://www.hcdn.gov.ar>

3. El mencionado decreto fue dictado el 28 de diciembre de 2009 y, publicado en el Boletín Oficial del 15 de enero de 2010, 31.822, página 4.

4. Orden del Día N° 120, del 22 de febrero de 2010, página 1 y siguientes.

tos, antes no conocíamos el dictado de determinadas normas porque eran objeto de resoluciones y dado que la ley 26.519 prohíbe la subdelegación, en este caso, han sido convertidos en decretos y, por lo tanto, pasan a revisión de esta comisión.

”El pretender fundar los decretos en la ley 26.519 no purga los vicios de los que hemos estado hablando porque tampoco se cumplen los requisitos que exige el artículo 1° de dicha ley para considerarlas incluidas en la ratificación.

”Este artículo 1° de la ley requiere que las normas delegantes hayan sido dictadas antes de 1994, deleguen facultades en materias determinadas de administración o emergencia pública y tengan las bases de delegación fijadas por el Congreso.

”Las normas que no cumplen con estos requisitos, no quedan ratificadas y caducan. Esto de acuerdo con la cláusula transitoria 8ª de la Constitución Nacional.

”En realidad, las normas en las que se basan estos decretos, justamente, son facultades que tienen que ver con materia tributaria y que regulan el comercio exterior; no son de administración ni de emergencia pública y, tampoco, establecen adecuadamente las bases de la delegación.

”[...] Con relación al decreto 2.261, de nuevo, si bien considero que el artículo 632 del Código Aduanero es inválido, la norma exige que antes de establecer una prohibición a la importación de un bien, tiene que intentar lograr la finalidad deseada con algún tipo de mecanismo menos drástico y que sólo se puede modificar los tributos a la exportación y prohibir esta exportación cuando la modificación tributaria es ineficaz.

”Ahora bien, el Poder Ejecutivo no intentó revertir el supuesto de desabastecimiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos a través, por ejemplo, del aumento de la alícuota del derecho a la exportación.

”La prohibición de la exportación, además, ha dejado de ser transitoria. Comenzó el 8 de enero de 2009. Ya pasó más de un año. Ahora, el Poder Ejecutivo pretende extenderla seis meses más.

”Si bien el GAP permite que los Estados establezcan prohibiciones a la exportación, ellas deben ser temporarias y con el fin de remediar una escasez aguda.

”La prohibición deja de ser temporal y el Poder Ejecutivo no ofrece ni en el decreto ni en las resoluciones que lo precedieron, datos que permitan acreditar esta cuestión del desabastecimiento o las medidas que ha tomado para evitarlo.

”[...]”

”Yo no creo que las importaciones y exportaciones no deban estar gravadas. Es más, creo que en algunos casos tienen que estar gravadas a niveles más altos que los actuales y que deben regularse los fines necesarios para que efectivamente haya bienestar general de acuerdo con la distribución del ingreso ciudadano

para todos los habitantes y un fomento de la industria nacional; de esto no tengo dudas.

”Sin embargo, creo que todo esto debe realizarse de acuerdo a los procedimientos legales necesarios. Y para esto necesitamos que haya leyes y discutirlo en el Congreso de la Nación. No es una mera cuestión de rigor formal. Lo cierto es que, en este momento –lo digo sólo para poner un ejemplo–, hay actividades, como las mineras, donde hay productos minerales, que son recursos naturales agotables, y las retenciones no se discuten en el Congreso de la Nación.

Y yo, sinceramente, creo que los límites allí o las alícuotas establecidas son realmente bajísimas. Esto no lo estamos discutiendo. Entonces, no es una mera cuestión de decir “me opongo a que haya derechos de importación o exportación”. ¡No! El ámbito que tiene que establecer estos derechos es el Congreso de la Nación.

”Yo creo que esta violación al principio de legalidad –a la que me referí ya muchísimas veces–, no solamente es un problema con relación a nuestro sistema republicano, sino que, a esta altura, sinceramente creo que es una irresponsabilidad política no resolver este problema.

”Lo cierto es que venimos arrastrando un problema grave, que puede ser cuestionado, y que le tenemos que dar una solución. En su momento, hemos elaborado un proyecto a través del cual el Congreso, asumiendo las facultades que la Constitución le otorga, incluso hasta puede disponer que las alícuotas de los derechos de importación y exportación se mantengan en los niveles vigentes con una comisión bicameral que decida en seis meses cuáles son los plazos. ¡Resolvamos esto por ley! Realmente, creo que es una irresponsabilidad política no hacerlo.”

Continuando con el decreto en estudio –901/2010–, vuelve a prorrogar la vigencia de la suspensión de la exportación de desperdicios y desechos de metales ferrosos por el término de trescientos sesenta (360) días porque considera que aún se mantienen las condiciones de desabastecimiento en el mercado local de esos bienes, que serían esenciales para el normal funcionamiento de la industria nacional. Para dictar el decreto 901/2010 el Poder Ejecutivo nacional pretendió fundarse en los artículos 632 y 609 inciso c) del Código Aduanero y en la ley 26.519.

#### V.1. *La invalidez del decreto 901/2010 y de las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional el ejercicio de facultades legislativas*

Para poder juzgar la validez del decreto 901/2010 debemos responder a varias preguntas:

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo nacional suspender la exportación de bienes?
2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de determinar qué bienes pueden ser exportados y cuáles no?

La respuesta a estas dos preguntas es negativa, como veremos seguidamente.

V.1.1. *El Poder Ejecutivo nacional no puede suspender la exportación de bienes*

De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), el Congreso es el único encargado de regular el comercio con otras naciones y de establecer tarifas al comercio internacional. Varias normas de la Constitución Nacional así lo establecen. El artículo 9° de la Constitución Nacional establece que “en todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”. El artículo 75 inciso 1 dispone que corresponde al Congreso “legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”, mientras que el inciso 13 le asigna la facultad y el deber de “reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí”. Así, sólo el Congreso puede disponer una prohibición de importar o exportar un determinado producto, aun cuando ello sea por un tiempo determinado. Es preciso notar que, si de acuerdo con el principio de legalidad tributaria, sólo el Congreso puede establecer gravámenes sobre la importación y exportación, con más razón debe ser el Congreso quien decida qué bienes no pueden ni ingresar ni salir del país, pues la prohibición de exportación implica una restricción a los derechos mucho mayor que el establecimiento de un gravamen sobre esa exportación.

Por otro lado, el principio de legalidad, que surge de varias normas de la Constitución Nacional, establece que sólo el Congreso está facultado para limitar la libertad de las personas. El artículo 19 de la Constitución Nacional claramente dispone: “...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. El artículo 14 establece: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar...”. Con respecto al artículo 14 de la Constitución Nacional, María Angélica Gelli dice: “En principio, la ley reglamentaria a la que se refiere el artículo 14 es la emanada del Congreso Federal, disposición que es concordante con el hoy artículo 75 inciso 12, en tanto la disposición atribuye al Poder Legislativo nacional el dictar los códigos de fondo o sustantivos: Civil, Comercial, Penal, de Minería, del Trabajo y Seguridad Social. En segundo lugar e indirectamente, el presidente de la Nación a través de la atribución que le concede el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional puede reglamentar los derechos constitucionales, estableciendo los pormenores de la aplicación de la ley. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme a la opinión consultiva 8/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las leyes que impulsan

restricciones al ejercicio de los derechos, lo deben ser en sentido formal y material.”<sup>1</sup>

La prohibición de exportar desperdicios y desechos de metales ferrosos es una restricción al derecho a comerciar libremente. De ningún modo creemos que ese derecho no pueda ser legítimamente regulado y limitado para promover el bienestar general. Sin embargo, tal limitación debe surgir de una ley formal del Congreso y no de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo nacional. Así, el decreto 901/2010, que dispone la prórroga de la suspensión de las exportaciones –que no es más que una prohibición de exportar– es inconstitucional por violar el principio de legalidad.

V.1.2. *El Congreso no puede delegar la facultad de legislar en materia aduanera*

La facultad de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de legislar en materia aduanera no puede ser delegada en el Poder Ejecutivo nacional. Recordemos que el artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La materia de delegación debe tratarse de una materia determinada de administración o de emergencia pública.
2. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional puede ejercer la facultad delegada; no se puede delegar la facultad de crear leyes *sine die*.
3. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el Poder Ejecutivo nacional deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas; lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas; y<sup>2</sup>
4. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente; no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario, etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Como adelantáramos, al dictar el decreto 901/2010, el Poder Ejecutivo nacional pretendió fundarse en las atribuciones conferidas por los artículos 632 y 609 inciso c) del Código Aduanero (en adelante, CA) y por la ley 26.519.

El Código Aduanero clasifica a las prohibiciones a la importación y a la exportación en económicas y no económicas (artículo 608). El artículo 609 inciso c) dispone: “Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines: ... c)

1. Gelli, M. A.; ob. cit., página 76.

2. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* Delfino.

*promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales... ”.*

El artículo 632 establece que “el Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones de carácter económico a la importación o a la exportación de determinada mercadería, en forma transitoria, con el objeto de cumplir alguna de las finalidades previstas en el artículo 609, cuando tales finalidades no pudieren cumplirse adecuadamente mediante el ejercicio de las facultades otorgadas para establecer o aumentar los tributos que gravaren las respectivas destinaciones”. De acuerdo con esta norma, la facultad de establecer prohibiciones a la exportación puede ser ejercida por el Poder Ejecutivo nacional sólo cuando la modificación de los tributos que gravan la exportación de un determinado producto sea ineficaz para alcanzar el fin deseado. Así, el CA indica al Poder Ejecutivo nacional recurrir primero a instrumentos de regulación económica menos drásticos que las prohibiciones, como lo son los tributos (a pesar de que la delegación en el Poder Ejecutivo nacional de facultades tributarias es inconstitucional) antes que disponer una prohibición de exportación.

La delegación dispuesta en el artículo 632 del CA no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Constitución Nacional. En primer lugar, el artículo 632 delega en el Poder Ejecutivo nacional una facultad que no puede ser objeto de delegación. El artículo 632 delega la facultad de legislar en materia aduanera, lo que permite al Poder Ejecutivo nacional decidir qué productos pueden o no pueden ser exportados desde nuestro país. De acuerdo con lo que sostuvimos en el apartado anterior, solamente el Congreso puede legislar en esta materia, del mismo modo en que sólo el Congreso puede establecer, modificar o eliminar los derechos de exportación.

Pero aun, si alguien quisiera alegar erradamente, en el supuesto del que se trata, que esta materia puede ser objeto de delegación en el Poder Ejecutivo nacional, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que el artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los requisitos enunciados.

En segundo lugar, ni el artículo 632, ni otra norma del CA, establecen el plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional podrá hacer uso de esa facultad delegada. Tal como ocurre con muchas otras delegaciones que contiene el CA, importantísimas facultades legislativas son delegadas en el Poder Ejecutivo nacional *sine die*.

En tercer lugar, el artículo 632 no establece las bases de la delegación. Es cierto que la norma condiciona el ejercicio de la facultad de establecer prohibiciones al hecho de que alguna de las finalidades del artículo

609 no pueda cumplirse a través de la creación o incremento de los derechos a la exportación. La realidad es que difícilmente alguno de los fines establecidos en el artículo 609 pueda ser alcanzado únicamente a través del establecimiento o incremento de los derechos de exportación. ¿Puede un incremento de la alícuota de un derecho a la exportación, sin más, “a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria...; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; e) atender las necesidades de las finanzas públicas; f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial; g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores?” Algunos de estos fines requieren que se tome medidas no sólo en lo que respecta al comercio internacional sino también en otras áreas de la economía.

Por otro lado, el artículo 632 no ofrece un modo de medir si los fines del artículo 609 han sido alcanzados. Eso queda, evidentemente, a criterio del Poder Ejecutivo nacional. Además, ¿cuánto debe incrementarse el derecho a la exportación antes de decretarse la prohibición de exportar? ¿Cuánto tiempo debe esperarse para considerar que el incremento de una alícuota ha sido inútil para alcanzar un resultado? Éstos son todos interrogantes que el artículo 632 deja sin respuesta. El artículo 632 tampoco pone un límite temporal claro a la duración de la prohibición. ¿Cuánto tiempo debe durar una prohibición para ser considerada transitoria o no transitoria?

En conclusión, el artículo 632, que faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer prohibiciones transitorias a la exportación de mercaderías es inconstitucional, pues no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional para considerar válida una delegación.

Debemos agregar que el decreto 901/2010 ni siquiera cumple con los requisitos exigidos por el artículo 632 del CA. En primer lugar, el Poder Ejecutivo nacional no ha intentado revertir el supuesto desabastecimiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos a través de la modificación de la alícuota del derecho a la exportación, a pesar de que el CA –inválidamente– le delega esa facultad y que ha hecho uso de ella con respecto a otros productos (ver, por ejemplo, decretos 2.259/2009 y 2.260/2009). En efecto, de los propios considerandos del decreto 901/2010 surge que el decreto 509/2007 fijó el valor del derecho a la exportación de los productos comprendidos por el decreto 901/2010 en un cuarenta por ciento (40 %) de su valor el día 15/5/2007. El 8/1/2009 el ex Ministerio de Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas suspendieron las exportaciones, sin haber antes

intentado detener la falta de oferta de desperdicios y desechos de metales ferrosos en el mercado local a través de un incremento en la alícuota del derecho a la exportación, que había sido fijada dos años antes. El Poder Ejecutivo nacional no modificó su conducta pues la suspensión de las exportaciones dispuesta el 8/1/2009 fue prorrogada, sin que tampoco, en esta oportunidad, se hubiese intentado revertir la situación con el uso de otras herramientas económicas.

En segundo lugar, el decreto 901/2010 pretende prorrogar por tercera vez la suspensión de la exportación de los desechos de metales ferrosos. La exportación de estos desperdicios está prohibida desde hace ya más de un año y medio y el decreto pretende extender esa prohibición un año más. Creemos que no es posible considerar transitoria una prohibición que, en total, se extendería dos años. Si el artículo 632 del CA pretende dar al Poder Ejecutivo nacional una facultad para combatir una situación de desequilibrio transitoria, el Poder Ejecutivo nacional no puede hacer uso de esa facultad para lidiar con un problema que ha perdido su transitoriedad y se ha instalado en nuestra sociedad.

En este mismo sentido, en los considerandos del decreto 901/2010 se refiere al permiso que otorga el GATT, 1994, para restringir temporalmente las exportaciones con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país. La norma que dispone tal permiso es el artículo XI “Eliminación general de las restricciones cuantitativas” y dispone:

“1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá –aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas– prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

”2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

”a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora...”

Si bien el artículo XI habilita a los Estados contratantes a imponer prohibiciones a la exportación, sólo pueden ser impuestas temporalmente. Reiteramos que es al menos dudoso que una medida que ya tiene un año y medio de duración y a la cual se pretende prorrogar por casi un año más pueda ser considerada temporaria.

En tercer lugar, en los considerandos, el decreto 901/2010 no ofrece ningún dato que permita acreditar que la oferta de desechos de metales ferrosos no al-

canza a satisfacer la demanda interna y que la escasez sea aguda, ni informa por qué razón los desechos de metales ferrosos son tan cruciales para el normal desenvolvimiento de la industria nacional.

Debemos señalar que estos déficits en la norma que, inconstitucionalmente, impone prohibiciones a la exportación podría tener como consecuencia que se considere que la Argentina ha incumplido el GATT.

En conclusión, aun si se considerara válido el artículo 632 del Código Aduanero y la delegación de legislar en materia aduanera, el decreto 901/2010 sería inválido porque no se cumplieron los requisitos que el propio artículo 632 exige para que el Poder Ejecutivo nacional haga uso de la facultad de establecer prohibiciones a la exportación.

Antes de avanzar hacia el estudio de otras cuestiones, es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es, que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de prohibir la importación o exportación de determinadas mercaderías son inconstitucionales por violar el principio de legalidad, no significa que yo considere que, en ciertas circunstancias, las transacciones del comercio internacional no deben sufrir restricciones. Ésa sería una conclusión falsa. El debido respeto de los derechos de los ciudadanos, el adecuado funcionamiento del Estado y el cumplimiento de varios fines intermedios que apuntan a lograr el bienestar general y el desarrollo de nuestro país exigen que, en ciertas circunstancias, las exportaciones e importaciones sean reguladas y limitadas conforme la mejor satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y una adecuada distribución del ingreso ciudadano de los habitantes, así como a los fines del mejor desarrollo de la producción nacional. Sin embargo, es preciso que esas limitaciones a los derechos de los exportadores e importadores sean establecidas por una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que la normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y en muchos casos, ni siquiera quiénes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina –por ejemplo– no se discuten las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente

rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental y que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

## V.2. *La ley 26.519*

Debemos pronunciarnos ahora sobre la ley 26.519. El artículo 1º de la ley 26.519 dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.

El artículo 1º de la ley 26.519 ratifica por el plazo de un año las normas que delegaron en el Poder Ejecutivo nacional ciertas facultades legislativas. Las normas delegantes que quedaron ratificadas son aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.
2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.
3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

Sin entrar a un análisis de fondo respecto de la validez de la ley 26.519, podríamos preguntarnos qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año. La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Conforme la ley 26.159, las normas que deleguen facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de dicha ley para estar incluidas en la

ratificación, ya han caducado. Ésta es la situación en la que se encuentra el artículo 632 del CA.

Ésta es la situación en la que se encuentran las normas sobre las que pretende basarse el Poder Ejecutivo nacional a los fines de dictar el decreto en estudio.

De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedan ratificadas las normas que deleguen facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública y siempre que el Congreso haya fijado las bases de la delegación. La única conclusión a la que podemos arribar es que las normas citadas por el Poder Ejecutivo nacional no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado. El artículo 632 del CA delega facultades de regular el comercio internacional.

Esto no modifica, en modo alguno, las conclusiones a las que arribamos previamente porque, aun cuando el Congreso hubiese ratificado la norma que delegó en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de regular materia aduanera, esa delegación no es válida y la ratificación de tal delegación tampoco lo es. Es decir, el hecho de que el artículo 632 haya caducado no empeora la situación del decreto, pues aun si consideráramos que esa norma está vigente, la delegación que ella contiene es inválida.

Por todas las razones expuestas anteriormente, se aconseja el rechazo del decreto en análisis dada su invalidez por inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable.

*Marcela V. Rodríguez.*

## II

### **Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122), prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 901 de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual se prorroga el plazo establecido por la resolución conjunta 1 y 2/2009 que suspendió la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### **Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 901 de fecha 28 de junio de 2010.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 11 de agosto de 2010.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. –  
Jorge A. Landau. – Miguel Á. Pichetto. –  
Beatriz L. Rojkés de Alperovich.*

INFORME

Honorable Cámara:

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que, la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: *a)* Los decretos de necesidad y urgencia, *b)* Los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* Los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

“Capítulo tercero – *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

”[...]”

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

”Capítulo cuarto – *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

”Capítulo quinto – *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

”Capítulo cuarto – *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100:

”[...]”

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos

decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a) De necesidad y urgencia, b) Por delegación legislativa y c) De promulgación parcial de leyes.*

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también

reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se enuncian una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.



contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>1</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>2</sup>

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>3</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa, las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atiende al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>4</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una

situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente, la delegación en cualquier materia.”<sup>5</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>6</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos configuraban, a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

<sup>5</sup> Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

<sup>6</sup> “A. M. Delfino y Cía”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que, hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>2</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que, en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en los Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel”<sup>3</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>4</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>5</sup>

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>6</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994 se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura, sin embargo, al menos propiamente cuando el Congreso sólo

1. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

2. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. “Cocchia, Jorge c/Estado nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

6. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Masa”<sup>1</sup> y “Rinaldi”<sup>2</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>3</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>4</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañados por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del régimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>5</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que “no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.”<sup>6</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, *Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional*, Universidad

Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago [h.]), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86, inciso 2, hoy 99, inciso 2. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 901 de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual se prorroga el plazo establecido por la resolución conjunta 1 y 2/2009 que suspendió la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

1. Fallos, CS 329:5913

2. Fallos, CS 330:855.

3. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

4. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

5. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

6. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

El decreto 901/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación doctora Cristina Fernández de Kirchner, y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros doctor Aníbal D. Fernández, el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas licenciado Amado Boudou, y la señora ministra de Industria licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122, artículo 13, respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Se eleva el despacho de esta comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 901/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud de los artículos 632 y 609, inciso c) de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

En este sentido, los precitados artículos de la ley 22.415 (Código Aduanero) establecen lo siguiente:

“Ley 22.415 (Código Aduanero). Artículo 632. – El Poder Ejecutivo podrá establecer prohibiciones de carácter económico a la importación o a la exportación de determinada mercadería, en forma transitoria, con el objeto de cumplir alguna de las finalidades previstas en el artículo 609, cuando tales finalidades no pudieren cumplirse adecuadamente mediante el ejercicio de las facultades otorgadas para establecer o aumentar los tributos que gravaren las respectivas destinaciones.

”Artículo 609. – Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales ...”

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

De igual modo, el artículo 1º de ley 26.519 estableció que “sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado *ut supra*, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición *motu proprio*) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las ‘bases de la delegación’). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

En los considerandos del decreto objeto de análisis se destaca que la industria argentina ve afectado el aprovisionamiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos, siendo éstos materia prima esencial para su desenvolvimiento.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que, entre otras disposiciones, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la ley 24.425, permite restringir temporalmente las exportaciones, con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país.

Si bien por el artículo 16 del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones se fijó el

derecho de exportación aplicable a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales, se observó el incremento de las exportaciones de los mismos.<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se deja constancia en los considerandos del decreto objeto de análisis que, mediante la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009 se suspendió por el término de ciento ochenta (180) días la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

Asimismo, mediante la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009, se prorrogó la aplicación de la citada suspensión por el término de ciento ochenta (180) días.

Es dable precisar que, mediante el decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009 se prorrogó por el término de ciento ochenta (180) días, la aplicación de la citada suspensión.

Por todo lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional considera que, manteniéndose vigentes las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las normas citadas en los considerandos del decreto 901 de fecha 28 de junio de 2010, resulta necesario prorrogar dicha medida por el término de ciento ochenta (180) días, a efectos de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la industria nacional.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 901/2010, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100, inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 901 de fecha 28 de junio de 2010.

Decreto 901/2010

*Diana B. Conti.*

1. Cabe recordar que el decreto 509/07 fue sometido a consideración de esta comisión resolviendo su validez en el dictamen de mayoría correspondiente, en oportunidad de la reunión celebrada el 6 de junio de 2007. Con posterioridad, el Honorable Senado de la Nación declaró su validez mediante resolución s/n de fecha 22 de agosto de 2007, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina 31.258 de fecha 11 de octubre de 2007. En el mismo sentido, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación también declaró su validez mediante resolución s/n de fecha 28 de noviembre de 2007, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina 31.299 de fecha 10 de diciembre de 2007.

### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 27 de julio de 2010.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 901 del 28 de junio de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 524

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Amado Boudou. – Débora A. Giorgi.*

Buenos Aires, 28 de junio de 2010.

VISTO el expediente S1:0182999/2010 del Registro del Ministerio de Industria y Turismo, y

#### CONSIDERANDO:

Que la industria argentina ve afectado el aprovisionamiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos, siendo éstos, materia prima esencial para su desenvolvimiento.

Que entre otras disposiciones, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la ley 24.425, permite restringir temporalmente las exportaciones, con el fin de prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para el desenvolvimiento de la economía de un país.

Que si bien por el artículo 16 del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones se fijó el derecho de exportación aplicable a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales, se observó el incremento de las exportaciones de los mismos.

Que como consecuencia de lo expresado precedentemente, mediante la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009 se suspendió por el término de ciento ochenta (180) días la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos.

Que mediante la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009, se prorrogó la aplicación de la citada suspensión por el término de ciento ochenta (180) días.

Que mediante el decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009 se prorrogó por el término de ciento ochenta (180) días, la aplicación de la citada suspensión.

Que manteniéndose vigentes las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las normas citadas en los considerandos anteriores, resulta necesario prorrogar dicha medida por el término de trescientos sesenta

(360) días, a efectos de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la industria nacional.

Que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria y Turismo ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso *d*), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional, por los artículos 632 y 609, inciso *c*), de la ley 22.415 (Código Aduanero) y por la ley 26.519.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Prorrógase por el término de trescientos sesenta (360) días la suspensión establecida en el artículo 1º de la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009 y prorrogada por la resolución conjunta 246 del ex Ministerio de Producción y 358 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 7 de julio de 2009 y por el decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009.

Art. 2º – La presente medida comenzará a regir a partir del 5 de julio de 2010.

Art. 3º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 901

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi.*

XIII

**DECRETO 1.190/2010 DEL PODER EJECUTIVO  
POR EL QUE SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES  
DE LA DECISIÓN 28 DEL CONSEJO  
DEL MERCADO COMÚN**

**(Orden del Día N° 1.702)**

I

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros 741 de fecha 19 de

octubre del 2010 por medio del cual se comunica el dictado del decreto delegado (DD) 1.190/2010, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe que se acompañara, y que ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto delegado 1.190/2010 por ser violatorio a las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de noviembre de 2010.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta. – Enrique L. Thomas. – Juan P. Tunessi. – Liliana T. Negre de Alonso. – Adolfo Rodríguez Saá.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

1. *Intervención legal*

1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a las previsiones del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), del artículo 76 de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos delegados (DD) y del artículo 80 de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de promulgación parcial de leyes (DPPL), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Sobre las características particulares de la ley 26.122 se entiende que: “La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre

con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico”.<sup>1</sup>

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”. “13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2° de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 12 de la ley citada dispone además que: “El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

El artículo 13 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

1. Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho constitucional de la reforma de 1994 -II-*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 226 y ss.

“*Incumplimiento.*” “Artículo 18. En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.*” “Artículo 19. La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.*” “Artículo 20. Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.”

“*Plenario.*” “Artículo 21. Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

“*Pronunciamiento.*” “Artículo 22. Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,<sup>2</sup> respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

## 2. Análisis del DD

El rechazo del DD propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

### 2.1. Consideraciones generales

En primer lugar, es preciso destacar, que el decreto ha sido dictado invocando el uso de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Constitución Na-

2. “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso.” Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI. La reforma constitucional de 1994, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 444.

cional y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión la facultad para expedirse conforme lo establecen los artículos 76, 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, y los artículos 2º, 13 y 19 de la ley 26.122.

Textualmente el artículo 76 dice: “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto delegado reside en que el mismo verse sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública dentro de un plazo fijado para su ejercicio y de acuerdo a las bases establecidas para la delegación legislativa.

En forma reciente, nuestro máximo tribunal en el fallo “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”<sup>1</sup> sostuvo que: “En lo que se refiere a los decretos dictados en uso de facultades delegadas (o ‘decretos delegados’), el artículo 76 de la Constitución Nacional establece tres requisitos básicos: 1) que se limiten a ‘materias determinadas de administración o emergencia pública’; 2) que se dicten dentro del plazo fijado para su ejercicio y 3) que se mantengan ‘dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca’. El artículo 100, inciso 12, añade un cuarto requisito, a saber, 4) que los decretos así dictados sean refrendados por el jefe de Gabinete de Ministros y sometidos al control de la Comisión Bicameral Permanente del Congreso de la Nación.

La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar. La definición de la regla general y de los casos excepcionales en el mismo texto constitucional, así como el procedimiento que finalmente se adoptó para asegurar el adecuado funcionamiento de ambos, es el correlato de *dos objetivos básicos que rigieron la deliberación constituyente: la atenuación del presidencialismo y la mayor eficacia en el funcionamiento del gobierno federal*. De todo

ello se desprende que dicho procedimiento debe ser puesto en práctica por los tres poderes del Estado, cada uno en el papel que le toca, con el cuidado de no introducir, por vía de deformaciones interpretativas, inconsistencias o desequilibrios entre las diversas finalidades buscadas con la reforma de la estructura del gobierno federal” (la cursiva nos pertenece).

Asimismo señaló: “*El principio fundamental de la doctrina de delegación es que la función legislativa pertenece al Congreso... y no puede ser transferida a otra rama del gobierno u organismo. Este principio no significa, sin embargo, que solamente el Congreso puede dictar reglas de seguimiento obligatorio* (‘prospective force’). *Imponer al Congreso la carga de diseñar toda norma federal, implicaría distraerlo de temas más acuciantes y malograr el designio de los constituyentes de un gobierno nacional efectivo*” (la cursiva nos pertenece).

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto delegado (DD) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Habrà dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DD por el mero silencio.

## 2.2. Razones formales

El decreto delegado, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DD, número 1.190/2010, publicado en el Boletín Oficial del 6 de octubre de 2010, dictado por el Poder Ejecutivo nacional establece lo siguiente: “Artículo 1º. Adóptanse las disposiciones de la decisión 28 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común, que en copia integra el anexo I de la presente medida. Artículo 2. Modifícanse en el anexo I del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (DIE) que en cada caso se indica para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se consignan en la planilla que, como anexo II, forma parte integrante del presente decreto. Artículo 3º. Modifícase el anexo II del decreto 509/07 y sus modificaciones, de acuerdo al detalle que se consigna en la planilla que, como anexo III, forma parte integrante del presente decreto. Artículo 4º. Remítase copia autenticada del presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto atento su carácter de coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común. Artículo 5º. El presente

1. CSJN. “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/EN Poder Ejecutivo nacional –ley 25.414– decreto 1.204/01 s/ amparo”, sentencia del 4/11/2008.



decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Artículo 6°. Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación. Artículo 7°. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese”.

2.2.1. De acuerdo con el artículo 13 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”) es menester analizar si el DD en análisis cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

El decreto delegado, objeto de análisis, desde el punto de vista formal no reúne y cumplimenta a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

- La firma de la señora presidenta de la Nación.
- La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros.
- Que haya sido publicado en el Boletín Oficial.
- Dar cumplimiento a los plazos establecidos en la ley 26.122 y la Constitución Nacional.<sup>1</sup>

### 2.3 Razones sustanciales

Con relación a los requisitos sustanciales, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional:

- Materias determinadas de administración o de emergencia pública.
- Con plazo fijado para su ejercicio.
- Dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La delegación que la Constitución permite, exige que sea ejercida “dentro de las bases... que el Congreso establezca” (artículo 76 de la Constitución Nacional), es decir, previo dictado de una ley a través de la cual el Poder Legislativo delegue en el Poder Ejecutivo la facultad de emitir disposiciones de carácter legislativo que verse sobre determinadas materias, siempre que ello no altere el límite establecido por el artículo 28 de la Constitución Nacional.

El rasgo fundamental es la limitación temporal y razonable del ejercicio de los derechos para la adopción jurídica de remedios extraordinarios. Por ello, aun cuando se admitan restricciones como respuesta a una crisis, aquéllas deben necesariamente reconocer el vallado de la justicia y la equidad; por lo que los medios elegidos no pueden desvirtuar la esencia de las relaciones jurídicas establecidas bajo un régimen anterior.

1. Ver artículos 12 y 19 de la ley 26.122.

La Corte expresa recientemente: ...“Que la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva “dentro de las bases que el Congreso establezca” [...].

Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa.<sup>2</sup>

Precisamente, este mismo tribunal, entendió que tal anomalía debe ser controlada por el Poder Judicial en estos términos: “Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos (ver Tribe, Lawrence, *Constitutional Law*, 3ª edición, New York, 2000, pp. 988/989). Por ejemplo, en un caso del año 2001, dicho tribunal convalidó un artículo de la ley de aire limpio (Clean Air Act) que delegó en la agencia respectiva (Environmental Protection Agency) una competencia sumamente amplia para fijar estándares tolerables de polución, pero, al mismo tiempo, los jueces rechazaron que, a partir de esa generalidad, el ente regulador pudiera inferir una autorización para tomar en cuenta los costos de implementación de tales estándares (Whitman v. American Trucking Associations, 531 U.S. 457)”.<sup>3</sup>

En consecuencia, sometiendo a esta prueba (*test*) de constitucionalidad y legalidad, al DD 1.190/2010 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos formales exigidos por no cumplir con los plazos legales establecidos por el artículo 12 de la ley 26.122 para la remisión del decreto por la JGM.

### 3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Recordemos que esta comisión es un reaseguro que la Constitución de 1994 incorporó como instancia de seguimiento y de control ante la incorporación constitucional de la posibilidad excepcional del

2. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

3. Considerando 11 del voto de la mayoría en “Colegio Público de Abogados...”.

presidente de emitir normas de carácter legislativo. Sin la existencia de este cuerpo y sin la posibilidad de tener un tratamiento legislativo, en el ámbito de la Comisión Bicameral Permanente, de los decretos de necesidad y urgencia, las facultades delegadas al Poder Ejecutivo y la promulgación parcial de leyes, se violan la esencia republicana y los principios del estado de derecho.

Entendemos que el Congreso de la Nación debe declarar la invalidez del decreto delegado 1.190/2010 por no cumplirse con los plazos legales previsto en el artículo 12 de la ley 26.122.

El referido artículo expresa que: “El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Si nos atenemos a las constancias del expediente J.G.M.-48-2010 surge claramente que el Poder Ejecutivo nacional remite el 18 de octubre de 2010 por medio del mensaje 741/2010 el decreto 1.190/2010; siendo recibido en mesa de entradas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el 19 de octubre de 2010; y que fuera dictado el 19 de agosto de 2010 no cumpliéndose así el plazo que establece la ley 26.122. Entendemos que al estar incumplido este plazo no es necesario analizar los requisitos sustanciales.

Por ello, toda vez que el decreto delegado sometido a examen no cumple los requisitos formales exigidos por la norma de aplicación, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone que se lo declare inválido.

*Luis P. Naidenoff. – Rubén O. Lanceta.*

## II

### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.190 de fecha 19 de agosto de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la decisión 28/09 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común, según la cual la República Argentina podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2011 en su Lista de Excepciones al Arancel Externo Común hasta cien (100) ítems arancelarios. Asimismo, se modifican los anexos I y II del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, el primero respecto de la alícuota correspondiente al derecho de importación extrazona (DIE) según los porcentajes indicados para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) consignadas en la planilla adjunta como anexo II, y el segundo conforme

al detalle descrito en la planilla adjunta como anexo III, los que forman partes integrantes del presente decreto.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente:

### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.190 de fecha 19 de agosto de 2010.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de noviembre de 2010.

*Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Marcelo A. H. Guinle. – Liliana B. Rojkés de Alperovich.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

#### I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Resulta preciso destacar que la reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1.853/60 se planteaba.<sup>1</sup>

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas

1. Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890. En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

en nuestra Constitución Nacional: *a)* los decretos de necesidad y urgencia; *b)* los dictados en virtud de delegación legislativa, y *c)* los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO: *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99. – “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter excepcional. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

CAPÍTULO CUARTO: *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76. – “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80. – “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad

del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* – Artículo 100. –

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo Nacional: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la Comisión.

Entre los administrativistas, se define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la Administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,<sup>1</sup> al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

1. Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.<sup>3</sup>

Por su parte, Marienhoff sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.<sup>4</sup>

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de

2. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003.

3. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico-políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.<sup>1</sup>

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.<sup>2</sup>

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

Finalmente, el tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

Por otra parte, el tratamiento de los reglamentos delegados antes de la reforma constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”,<sup>3</sup> en el cual se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la

infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquélla vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados.<sup>5</sup>

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas, situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla, y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

1. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “A. M. Delfino y Cia”, *Fallos*, 148:430, del 20 de junio de 1927.

4. Comadira, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, *La Ley*, 2003.

5. Síntesis desarrollada en Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

En efecto, la Corte Suprema considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2º, artículo 86).

Ahora bien, el máximo tribunal de la Nación afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouvier”<sup>1</sup> la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.<sup>2</sup>

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al Poder Administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogando todo acto normativo opuesto a éstas y convocando a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.<sup>3</sup>

La CSJN valorando las normas referidas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en

el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.<sup>4</sup>

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la reforma constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Massa”<sup>5</sup> y “Rinaldi”<sup>6</sup> entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que el mérito, la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisados en abstracto.

En este sentido, resulta de una claridad significativa el dictamen emitido por el procurador general de la Nación en relación al precitado fallo “Rinaldi”, al destacar que la crisis que demostró toda su intensidad y gravedad a fines de 2001 condujo, entre otras cosas, como es bien conocido, a la declaración legal del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria (ley 25.561).<sup>7</sup>

“La doctrina de la emergencia no es tema novedoso en la historia argentina ni en la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, cabe atribuir características particulares y de inusitada gravedad a la crisis [...] que hizo eclosión por aquella época.”<sup>8</sup>

“En efecto, es un hecho de público y notorio conocimiento que la Argentina se vio enfrentada al impacto de una crisis terminal de descomunales consecuencias sobre el bienestar del conjunto de la población. La abrupta caída de los niveles de producción y consumo, acompañada por un franco retroceso en las variables sociales, generaron el comienzo del derrumbe del ré-

4. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

5. Fallos, CS 329:5913.

6. Fallos, CS 330:855.

7. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

8. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

1. “Raúl O. Mouviel y otros”, *Fallos*, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

2. Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

3. “Cocchia, Jorge c/Estado nacional”, *Fallos*, 316:2624, del 2 de diciembre de 1993.

gimen de política económica implementado durante la década del noventa.”<sup>1</sup>

Asimismo, el precitado dictamen enfatiza que no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional.<sup>2</sup>

En este orden, cabe recordar un trabajo de Jorge Carlos Albertsen, *Sentido y alcance de la delegación legislativa en la reforma constitucional*, Universidad Austral, 1995 (bajo la tutoría de Alfonso Santiago [h.]), en el cual el autor desarrolla con precisión la relevancia de la reforma introducida en el artículo 76 de la Constitución Nacional en 1994.

En dicho trabajo, el precitado autor señala: “Hasta la reforma de 1994, las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Poder Ejecutivo, fueron interpretadas por la Corte Suprema y por buena parte de la doctrina, como el ejercicio de la potestad que la Constitución Nacional consagra en el artículo 86 inciso 2, hoy 99, inciso 2°. Es decir que cuando el Poder Ejecutivo dictaba una disposición de carácter legislativo, lo hacía en ejercicio de una facultad propia, la reglamentaria, y no de una facultad delegada. Después de la reforma, el instituto ha sido incorporado, expresamente, al texto constitucional de manera que hoy existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo dicte disposiciones de carácter legislativo en ejercicio de las facultades delegadas. Por ello creo que no puede establecerse un paralelo entre las bases que constituyen los límites del ejercicio de la potestad reglamentaria, y las del ejercicio de una facultad delegada. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Poder Ejecutivo debe cuidar de no alterar el espíritu de la ley a través de su reglamentación; en cambio en el ejercicio de una potestad delegada, hace la ley, creando su espíritu”.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

## II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo 1.190 de fecha 19 de agosto de 2010, mediante el cual se adoptan las disposiciones de la decisión 28/09 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común, según la cual la República Argentina podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2011 en su Lista de Excepciones al Arancel Externo Común hasta cien (100) ítems arancelarios. La mencionada decisión se anexa como

anexo 1 al decreto en análisis, formando parte integrante del mismo.

Nuestro país, en su calidad de signatario del Tratado de Asunción por el cual se constituyó el Mercado Común del Sur, debe incorporar la mencionada decisión 28/09 al ordenamiento jurídico nacional correspondiéndole efectuar, en consecuencia, los respectivos ajustes en la lista argentina vigente.

Por tal motivo se modifican, asimismo, los anexos I y II del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones: el primero, en lo referente a la alícuota por derecho de importación extrazona (DIE) según los porcentajes que se indican para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) detalladas en la planilla que se adjunta como anexo II al decreto 1.190/2010 y el segundo, conforme al detalle consignado en el cuadro que se aneja como anexo III, formando ambos anexos partes integrantes de la norma bajo análisis.

### II.a. Análisis del decreto

La ley 26.122, en el título III capítulo II, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100 inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 1.190/2010 en consideración ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner; y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Aníbal D. Fernández; el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas, don Amado Boudou y la señora ministra de Industria, licenciada Débora Giorgi, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigen-

1. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

2. Fallos, CS 330:855. Dictamen del procurador general de la Nación, 8/2/2007.

cia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto estos sean derogados formalmente por el Congreso.<sup>1</sup>

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.190/2010.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto de que el mismo se dicta en función de lo previsto por los artículos 664 apartado 1, inciso c), y 665 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

En tal sentido, mediante la ley 26.519 se ratificó a partir del 24 de agosto de 2009 por el plazo de un (1) año y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Asimismo, se establece que “el titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.<sup>2</sup>

Resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que “existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99 y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto de una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las “bases de la delegación”). En el primer caso el Congreso tiene una participación *ex post*, mientras que en el segundo tiene una participación *ex ante*”.

1. Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

2. Ley 26.519, artículo 1º.

Entre los considerandos del decreto objeto de análisis se menciona que, por la decisión 68 del Consejo del Mercado Común, de fecha 14 de diciembre de 2000, y sus modificaciones, se instituyó la Lista de Excepciones al Arancel Externo Común y que los Estados Parte del Mercosur se encuentran facultados para realizar determinadas modificaciones con cierta periodicidad en sus respectivas listas nacionales.

En ese marco, la decisión 28 del Consejo del Mercado Común de fecha 7 de diciembre de 2009 que, como anexo I se incorpora al decreto 1.190/2010, establece en su artículo 1º que la República Argentina podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2011 en su Lista Nacional de Excepciones al Arancel Externo Común, hasta cien (100) ítems arancelarios correspondiendo, en consecuencia, introducir la referida decisión en el ordenamiento jurídico nacional readecuando las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que corresponden.

A fin de dar cumplimiento a lo normado, se modifican los anexos I y II del decreto del Poder Ejecutivo nacional 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones.

Con respecto al anexo I del precitado decreto, se readaptan los valores correspondientes a los porcentajes estipulados en concepto de derecho de importación extrazona (DIE) para diez (10) posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se indican en la planilla que, como anexo II, forma parte integrante del decreto 1.190/2010. Dichos porcentajes van del 0 % al 35 % pasando por escalas intermedias del 6 %, 12 % y 14 %, según su caso.

Por su parte, en el anexo II del decreto 509/07, se modifica la Lista de Excepciones al Arancel Externo Común de conformidad con el cuadro de detalles y referencias que, como anexo III, forma parte integrante del decreto 1.190/2010 en análisis. En el cuadro referido, se consignan un total de diecinueve (19) posiciones arancelarias entre las cuales se fijan: nueve (9) eliminaciones, nueve (9) incorporaciones y una (1) modificación, con los valores de referencia que en ciertos casos se indican en relación a productos como: alquifenoles etoxilados; bloques y ladrillos de grafito con determinadas características de peso, conductividad técnica y resistencia mecánica; interruptores de corte en vacío; papeles del tipo *wet strenght* resistentes a la humedad y al álcali; ferromanganeso medio carbono; alambre de acero sin alea con determinado peso, diámetro y carga mínima de rotura; entre otros.

Por último, el Poder Ejecutivo dispone la remisión de copia autenticada del decreto en análisis al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, atento su carácter de coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común.

### III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la



Constitución Nacional, en lo que respecta al dictado del decreto 1.190/2010, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.190 de fecha 19 de agosto de 2010.

Decreto 1.190/2010

*Diana B. Conti.*

### III

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo 1.190 de fecha 19 de agosto de 2010 que dispone, a través de la adopción de la decisión 28 del 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común (CMC), que “la República Argentina y la República Federativa de Brasil podrán mantener en sus listas nacionales de excepciones al arancel externo común hasta cien (100) ítems arancelarios hasta el 31 de diciembre de 2011”.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de resolución

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Artículo 1° – Aconsejar el rechazo y la declaración de invalidez del decreto 1.190 de fecha 19 de agosto de 2010, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 3 de noviembre de 2010.

*Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

#### I. La evolución e incorporación de la delegación de facultades en nuestro ordenamiento

Es conveniente comenzar con un breve repaso histórico de la incorporación de las delegaciones legislativas en nuestra práctica jurídica. En este sentido, pueden identificarse tres grandes etapas. La primera está caracterizada por un fuerte rechazo doctrinario de los principales juristas de nuestro derecho constitucional, quienes consideraban totalmente prohibida toda posi-

ble delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Tal es así, que dos de los principales manuales de la materia ni siquiera analizaban la cuestión.<sup>1</sup>

En la misma línea, el propio Linares Quintana descalificaba este instituto de manera categórica al analizarlo bajo una dicotomía extrema: “en lugar de hacer la exposición de sus extensas argumentaciones para fundar su posición, debieran formular el verdadero planteo del problema: o aceptan o rechazan la división de poderes”.<sup>2</sup>

En la segunda etapa, a través de varios *leading cases*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido incorporando, no sin ciertas dudas, esta práctica en nuestro país, la que contribuyó a la configuración y el fortalecimiento de un hiperpresidencialismo atrofiado.<sup>3</sup> En primer lugar, debemos hacer referencia al caso “Delfino”.<sup>4</sup> En el mismo se discutía una multa impuesta por la Prefectura General de Puertos a los agentes del vapor alemán “Bayen”, por infracción al Reglamento del Puerto de la Capital. El apelante sostenía que las normas que determinaban esa pena eran inconstitucionales por constituir una delegación de facultades legislativas, y que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

Al rechazar ese planteo, la Corte dijo que “no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella”, subrayando la “distinción fundamental entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla”. En esta instancia, la Corte crea la distinción –que luego veremos en mayor detalle– entre delegación propia e impropia.

Además, interpretó que “cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia [...] cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo” de donde deduce “una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el

1. Ver González Calderón, J. A., *Curso de derecho constitucional*, 6ª ed., revisada por E. J. Miqueo Ferrero, Depalma, 1981, pp. 303-305. González, J. V., *Manual de la Constitución Argentina*, Ángel Estrada y Cía. Ed.

2. Linares Quintana, S. V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Alfa, Buenos Aires, 1963, tomo VIII, pp. 183-184.

3. Nino, C., *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, pp. 569-656.

4. CSJN, 20/6/1927, “A. M. Delfino y Cía.”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla”.

El segundo caso relevante es “Mouviel”,<sup>1</sup> donde dos imputados, ante la condena a sufrir penas de arresto por infracción a los edictos policiales sobre “desórdenes” y “escándalo”, interpusieron recurso extraordinario, sosteniendo que el régimen de faltas vigente y las sentencias de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancias son violatorias de la Constitución Nacional, dado que la concentración de las facultades judicial, ejecutiva y legislativa en materia de faltas por parte del jefe de Policía violaría el principio de la división de los poderes establecido por la Constitución. La Corte hizo lugar al recurso, revocando la sentencia. Al hacerlo, expresó, sobre la base del principio de legalidad penal, que “existe la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Y es necesario que haya, al mismo tiempo, una sanción legal que reprima la contravención para que esa persona deba ser condenada por tal hecho (artículo 18). Estos dos principios fundamentales y correlativos en el orden penal, imponen la necesidad de que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde, ya que el Poder Ejecutivo solamente puede reglamentar la ley, proveyendo a su ejecución, pero cuidando siempre de no alterar su sentido (artículo 86, inciso 2)” (*Fallos*, t. 191, p. 245).

Más categóricamente, todavía, expresó que “en el sistema representativo republicano de gobierno adoptado por la Constitución (artículo 1°) y que se apoya fundamentalmente en el principio de la división de los poderes, el legislador no puede simplemente delegar en el Poder Ejecutivo o en reparticiones administrativas la total configuración de los delitos ni la libre elección de las penas, pues ello importaría la delegación de facultades que son por esencia indelegables. Tampoco al Poder Ejecutivo le es lícito, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el artículo 86, inciso 2, de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del artículo 18”.

En tercer lugar, y sólo 3 años después de “Mouviel”, la Corte volvió a expresarse sobre la delegación de facultades en “Prattico”.<sup>2</sup> El caso gira en torno a un aumento de salarios que había decretado el presidente invocando una ley que, “con el objeto de reprimir la especulación, el agio y los precios abusivos”, facultaba al Ejecutivo a “fijar las remuneraciones”. La Corte adoptó una visión permisiva al asumir que “tratándo-

se de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano Ejecutivo” y puso como requisito –verificado en el caso– el de que “la política legislativa haya sido claramente establecida”.

Por último, el fallo destacó que la norma examinada era transitoria y tenía carácter de emergencia, circunstancia a la que le asignó una importancia “decisiva” para habilitar lo que describió como “un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario”.

Por último es de destacar el caso “Cocchia”<sup>3</sup> donde se demandaba la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo nacional 817/92 que había derogado un convenio colectivo de trabajo.

El dictamen de la mayoría puntualizó que la norma impugnada “no es más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo para llevar a cabo la política de reforma del Estado por aquél decidida” en lo que calificó como “un sistema jurídico” integrado en la emergencia por las leyes 23.696, 23.697 y 23.928, “tendiente a proteger y estimular el marco de libertad indispensable para el funcionamiento de una economía de mercado en la cual el Estado asume un papel exclusivamente subsidiario”. Sobre esa base, la mayoría reconoce en ese “bloque de legalidad” el soporte de “un programa de gobierno aprobado por el Congreso” que reputa idóneo para tener por configurado el estándar de “Prattico” de “una clara política legislativa”.

Asimismo, Boggiano, sostuvo que actualmente se requiere una estrecha colaboración en las ramas legislativa y ejecutiva, relación que “encontraría una injustificada e inconveniente limitación si sólo se permitiera al Congreso encomendar al Ejecutivo la reglamentación de detalles y pormenores”, y admite una flexibilización de “Prattico” al conceder que “el *standard* debe estar dotado de la razonabilidad prácticamente exigible de acuerdo con las circunstancias en medio de las cuales se sancionó”.<sup>4</sup>

Las disidencias en este fallo fueron contundentes. Fayt y Belluscio expresaron que “la pretensión del Estado nacional entraña una suerte de delegación legislativa de una indeterminación y vastedad como nunca lo ha admitido este tribunal”. Y realizan una distinción al sostener que “la tendencia se muestra más favorable a admitir la delegación cuando se trata de materias técnicas”, mientras que “cuando están involucrados derechos individuales, la garantía del debido proceso exige que la restricción tenga su origen en una ley en

1. CSJN, 17/5/1957, “Mouviel, Raúl O. y otros”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

2. CSJN, 20/5/1960, “Prattico, Carmelo y otros c/Basso y Cía.”, *La Ley*, Colección de Análisis Jurisprudencial.

3. CSJN, 2/12/1993, “Cocchia, Jorge D. c/Estado nacional y otro”, Sup. Emergencia Económica y Teoría del Derecho, *La Ley*, 1994-B, 643.

4. Considerando 29.

sentido formal y material”. Por último, estimaron que la cuestión y los precedentes del tribunal confluyen en propiciar una interpretación estricta, afirmando así que “toda duda conduce a la indelegabilidad”.<sup>1</sup> En síntesis, “Cocchia”, tal como afirma Sagüés, produjo el último intento de dar algún barniz de constitucionalidad formal a la prácticamente consumada delegación de atribuciones parlamentarias en el presidente y así la reforma de 1994 tuvo que rendirse ante la evidencia de los hechos resignándose a procurar un encuadre de ese fenómeno.<sup>2</sup>

Finalmente, la tercera etapa se caracteriza por el reconocimiento normativo-constitucional de la delegación de facultades en el artículo 76 de la Constitución Nacional a partir de la reforma llevada adelante en el año 1994. Reconocimiento que en los acápites siguientes veremos en mayor detalle.

## II. La interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional

### II.1.1. Introducción

Una primera aclaración en torno a lo regulado por el artículo 76 es la obligatoriedad de su interpretación restrictiva. Creemos que varios son los argumentos a favor de ello.

En este sentido, cabe aclarar que la regla general y pauta interpretativa que motiva la actuación del Poder Ejecutivo en el dictado de normas de carácter legislativo es su total prohibición, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. Únicamente en casos excepcionales le está permitido al Ejecutivo emitir disposiciones de este tipo, bajo estricto cumplimiento de los requisitos fijados en la propia Constitución.

Ésta es la conclusión a la que se arriba de una lectura de las normas atinentes de nuestra Constitución, especialmente si tenemos en cuenta un criterio sistemático de interpretación, de modo que todas las normas del sistema que forman la Constitución Nacional puedan ser interpretadas de manera que se concilien entre ellas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera regla interpretativa es darle pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante, con los principios y garantías de la Constitución.<sup>3</sup>

La Constitución contiene varias disposiciones expresas en relación con la cuestión que nos ocupa. Una de ellas está en el artículo 99, inciso 3. La otra disposición es del artículo 76, que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en aquellas materias determinadas de administración o de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y

dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. Finalmente, otra norma a tener en cuenta en este análisis es la vieja cláusula de defensa de la democracia que está contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto establece que: “El Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos quede a merced del gobierno o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable y sujetarán a los que lo formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria”.

Es el juego sistemático de estas normas del cual debe surgir la interpretación correcta de la Constitución Nacional en esta materia. Así, tanto el artículo 76 como el artículo 99, inciso 3, establecen un principio prohibitivo expreso en materia de uso de atribuciones legislativas por parte del órgano Ejecutivo. Señalan claramente que no puede el Poder Ejecutivo asumir funciones legislativas ni puede el Congreso delegar estas funciones de modo tal que esta prohibición genérica ya nos señala la primera pauta de interpretación de esta norma constitucional.

De esta prohibición genérica se desprende claramente que la interpretación debe ser en un sentido estricto, es decir, que en caso de duda debe estarse claramente por la prohibición y no por la habilitación. La habilitación, las materias y los contenidos allí especificados constituyen una excepción al principio prohibitivo expresado en los primeros párrafos de ambos artículos y que, además, se encuentra plenamente reforzado y sancionado penalmente por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia. Así, en el caso “Verrocchi”,<sup>4</sup> la Corte expresó que “los constituyentes de 1994 no han eliminado el sistema de separación de las funciones del gobierno, que constituye uno de los contenidos esenciales de la forma republicana prevista en el artículo 1º de la Constitución Nacional [...] Considérese que la reforma fue fruto de la voluntad tendiente a lograr, entre otros objetivos, la atenuación del sistema presidencialista”.<sup>5</sup> Y agregaron: “El texto nuevo es elocuente [...] la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989”.<sup>6</sup>

1. Considerando 14.

2. Sagüés, N., *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed., tomo I, Astrea, 2003, pág. 603.

3. *Fallos*, 281:147 y otros.

4. CSJN, 19/8/1999, “Verrocchi, Ezio c/Administración Nacional de Aduanas”, *La Ley*, 2000-A, 88.

5. Considerando 7.

6. Considerando 8.

En el caso “Guida”,<sup>1</sup> Petracchi<sup>2</sup> recordó la formulación de este principio general. Y esta doctrina se repite en la causa “Kupchik”,<sup>3</sup> en el voto de mayoría.<sup>4</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sostuvo una postura similar respecto a las facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo. En este sentido, expresó que dichos actos son válidos siempre que “estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención”.<sup>5</sup>

## II.2. Las intenciones de los constituyentes

Otro argumento a favor de una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional es la intención original que motivó dicha disposición normativa. Ante las dudas en la interpretación de las diferentes cláusulas constitucionales, el abordaje originalista (aunque con ciertos límites) resulta un método jurisprudencial y doctrinariamente aceptable.<sup>6</sup>

Como lo sostiene Gelli, “los excesos en la práctica de la delegación legislativa llevaron a los convencionales constituyentes de 1994 a establecer el principio de la prohibición”.<sup>7</sup> En el mismo orden de ideas, Bidart Campos expresó que “a) la delegación excepcionalmente autorizada por el artículo 76 corresponde a la ‘plena’ que antes de la reforma se hallaba implícitamente prohibida y, de haberse llevado a cabo, era inconstitucional; b) la delegación que se denominaba impropia no ha quedado prohibida, ni encuadrada en el artículo 76, y puede en el futuro tener cabida como antes dentro del perímetro que le trazó la jurisprudencia de la Corte Suprema; por ende, b’) la delegación impropia no precisa que el Congreso se restrinja a las materias ni al plazo que estipula el artículo 76”.<sup>8</sup>

En pocas palabras, la intención del constituyente fue doble: por un lado, reconocer de modo expreso al fenómeno de la delegación que se encontraba ausente hasta entonces en la letra de la Constitución para fijar

su funcionamiento y darle cierto margen de seguridad jurídica. Por otro lado, quiso establecer límites precisos a dicha delegación que, de acuerdo con la nueva norma, está sujeta a diversos condicionamientos, que luego analizaremos en detalle. Por ello, la intención del constituyente de limitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo es uno de los principales argumentos para realizar una interpretación restrictiva del artículo 76 de la Constitución Nacional.

## II.3. El sistema de división de poderes

Por último, la interpretación de este artículo no puede desdecirse del diseño institucional plasmado por nuestra Constitución Nacional. Es de recordar que la doctrina de la separación de los poderes es una garantía a las libertades individuales. Ha dicho Justo López que este principio “*constituye una respuesta al problema relativo a si la conducta de los gobernantes [...] debe o no estar encuadrada y limitada por normas jurídicas de derecho positivo. Esa respuesta, y por tanto esa doctrina, se concreta en la afirmación de que –con la finalidad de asegurar la libertad de los seres humanos– la actividad estatal –es decir, la de aquellos que se imputa al Estado– no debe estar totalmente en las mismas y únicas manos, sino que debe estar repartida entre distintos órganos*”.<sup>9</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 ya establecía en su artículo 16 que: “La sociedad en donde no estén garantizados los derechos ni esté establecida la separación de poderes, carece de Constitución”. Tal como Locke –precursor de la doctrina– la planteaba, la teoría de la división o separación de poderes ofrecía las siguientes características: a) es un sistema contra la “opresión” del poder tiránico; b) la separación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra fundamento racional en la necesidad de la aplicación constante de las normas generales; c) debe existir la supremacía del Legislativo.<sup>10</sup>

Montesquieu reformuló la doctrina de la división de poderes en la forma que hoy es reconocida, destacando siempre su carácter de garantía a la libertad de las personas. Fue él quien visualizó las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Tales funciones pueden o no ser ejercidas por el mismo órgano. “*En el primer caso, no hay libertad; para que ésta exista es necesario un gobierno tal, que ningún ciudadano pueda temer a otro y para ello deben atribuirse los distintos ‘poderes’ (con sus ‘funciones’ respectivas) a distintos ‘órganos’.* Este es el sistema adecuado para salvaguardar la libertad. La tendencia del poder es hacerse despótico. Sólo el poder es capaz de frenar al poder”.<sup>11</sup>

1. CSJN, 2/6/2000, “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo”, *La Ley*, 2000-C, 828.

2. Considerando 8 de su dididencia.

3. CSJN, 17/3/1998, “Spak de Kupchik, Luisa y otro c/Banco Central y otro”, *Fallos*, 321:366.

4. Considerando 14.

5. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, párr. 36.

6. Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno*, Astrea, 1996, capítulo II.

7. Gelli, M. A., *Constitución Nacional. Comentada y concordada, La Ley*, 2002, p. 620.

8. Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 2004, tomo III, p. 159.

9. López, Mario Justo, *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Depalma, 1994, 2ª edición, p. 391. La cursiva es propia.

10. Locke, J., *Tratado sobre el gobierno civil*, FCE, 2004, Buenos Aires.

11. López, Justo Mario, ob. cit., p. 393. La cursiva es propia.

Más recientemente, Lowenstein ha destacado también que los destinatarios del poder salen beneficiados si las distintas funciones son realizadas por órganos diferentes: “La libertad es el telos ideológico de la teoría de la separación de poderes”.<sup>1</sup>

A tal punto es importante este principio, que Bidart Campos considera a la forma republicana de gobierno como un contenido pétreo de la Constitución.<sup>2</sup>

El sistema republicano adoptado por nuestro país –que, entre otras cuestiones, incluye la división de poderes– se inscribe dentro de esta posición. Si la finalidad del principio de separación de poderes es controlar el poder, posibilitar la libertad y garantizar los derechos de las personas, la violación a este principio importa la violación a las garantías individuales. Así se ha manifestado la doctrina: “La finalidad perseguida no es otra que evitar el desborde del poder y *el peligro para las libertades personales que suscitara la centralización en la toma de decisiones públicas*. Por eso la concentración del poder es rechazada enérgicamente en el artículo 29 de la Constitución Argentina”.<sup>3</sup>

Como consecuencia de este principio, el artículo 29 de la Constitución Nacional prescribe que: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.<sup>4</sup>

Efectivamente, el artículo 29 fue concebido por los constituyentes como una declaración de defensa del sistema republicano consagrado en el artículo 1º de la Ley Suprema. Sostiene, al respecto, Gelli que: “El artículo 29 de la Constitución Nacional, protege expresa y preferencialmente los derechos a la vida, al honor y a la integridad del patrimonio, de las arbitrariedades de los gobernantes y *garantiza la división e independencia de los poderes como una seguridad de aquellos derechos*”.<sup>5</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 de la Constitución Nacional,<sup>5</sup> al afirmar que: “La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades

extraordinarias y la suma del poder público, *lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza*”.<sup>6</sup>

Al constituir la división de poderes una garantía a las libertades individuales, su violación constituye, entonces, una violación actual a nuestras garantías constitucionales. Así, la doctrina ha destacado que “de las declaraciones y derechos subjetivos pueden inferirse garantías institucionales, tales como [...] la división de poderes...”.<sup>7</sup>

En efecto, una interpretación armónica con nuestro diseño institucional exige un criterio restrictivo al analizar las pautas de la delegación de atribuciones legislativas al Ejecutivo, a los fines de una protección integral de los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos de una república constitucional.

#### II.4. Los requisitos del artículo 76 de la Constitución Nacional

##### II.4.1. ¿Qué tipo de delegación se permite?

Como lo vimos, la jurisprudencia sostuvo que la delegación legislativa puede ser “propia” o “impropia”. Por la primera de ellas, se entiende la delegación de la atribución de “hacer la ley”, es decir, la transferencia de competencias de un poder a otro.

Tal como nos referimos en el acápite previo, debemos hacer una interpretación absolutamente restrictiva, dado que la intención del Constituyente ha sido la de prohibir –como regla– toda clase de delegación legislativa.<sup>8</sup> Por ello, la delegación propia se encuentra prohibida por el artículo 76 de la Constitución, que únicamente autoriza la denominada delegación impropia, que consiste en la posibilidad de delegar la atribución de dictar ciertos detalles o pormenores de la ley, respetando las pautas establecidas por el propio legislador.

En efecto, el citado artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite este tipo de delegación en el Poder Ejecutivo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, en forma excepcional bajo estricto cumplimiento de las exigencias allí previstas.

##### II.5. Materias determinadas de administración y emergencia pública

El texto del artículo 76 sostiene que la delegación sólo es admitida en “materias determinadas de administración” o de “emergencia pública”. Ahora bien,

1. Lowenstein, K., *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, p. 153.

2. Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 195.

3. Gelli, M. A., ob. cit., p. 19. La cursiva es propia.

4. Ob. cit., p. 261. La cursiva es propia.

5. *Fallos*, 309:1689.

6. Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la denominada “Causa 13”, en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso “Basilio Arturo Lami Dozo”, *Fallos*, 306 (1): 911, considerando 7, la cursiva es propia.

7. Gelli, M. A., ob. cit., pp. 11 y 12.

8. Balbín, C., *Reglamento delegados y de necesidad y urgencia*, *La Ley*, 2004, p. 102.

¿cuáles son las situaciones específicas comprendidas en la cláusula constitucional?

A pesar de la imprecisión y vaguedad conceptual de ambos conceptos,<sup>1</sup> se ha afirmado que “materias determinadas de administración” son las “cuestiones materialmente administrativas y que, por ello, corresponden en principio al ámbito de competencia del Poder Ejecutivo aunque por expresa disposición constitucional han sido atribuidas al Poder Legislativo”.<sup>2</sup>

Por otro lado, respecto del concepto de “emergencia pública”, la doctrina de manera mayoritaria ha coincidido en que ésta se caracteriza básicamente por una situación, una circunstancia o un hecho de gravedad tal que imponga la necesidad de que el Estado dé una solución inmediata a aquél. Este concepto constitucional indeterminado requiere “que se produzca una grave situación susceptible, según el criterio del Congreso, de afectar la subsistencia del Estado”.<sup>3</sup> Es decir, la “emergencia pública” es un presupuesto fáctico impreciso y, por ello, con dificultades en fijar sus límites.

Por ello, mismo Salvador de Arzuaga expresó que “emergencia” es una “situación fáctica excepcional que altera negativamente a la sociedad o alguno de sus sectores, impidiendo la concreción del bien común al desestabilizarla institucional, económica o socialmente. De allí que la emergencia pública no es una materia, sino una circunstancia imprevisible o que siendo previsible es inevitable, de tal manera que ella podrá referirse a distintas materias”.<sup>4</sup>

Esta línea también ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la CSJN en varias oportunidades. La Corte definió este concepto como “una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin”. Recordando, asimismo, que “el fundamento de

las leyes de emergencias es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial [...], a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”.<sup>5</sup>

En el caso “Provincia de San Luis”,<sup>6</sup> la Corte agregó que “las medidas tendientes a conjurar la crisis deben, pues, ser razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y no una mutación de la sustancia o esencia de la relación jurídica”.

## II.6. Presupuestos habilitantes

Según la Constitución, toda delegación de facultades legislativas en cabeza del Poder Ejecutivo, tiene dos presupuestos para su validez:

1. Que se fije un plazo para el ejercicio de las facultades delegadas.

2. Que se ejerzan dentro de las bases de la delegación que el Congreso debe establecer.

Este requisito responde a la necesidad de superar la tensión existente entre la delegación legislativa y la división de poderes. Por ello, como ya se adelantó, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo la función de legislar (artículo 29 y 76, y artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo emitir disposiciones de carácter legislativo), pero sí puede transferir, en ciertas ocasiones, ciertos poderes para llenar los detalles no contemplados en la ley. A tal fin, la norma delegante debe establecer un patrón inteligible o política legislativa, que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones.

Lo que no puede hacer es una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo las cuales estas atribuciones serán ejercidas (éste es el criterio de la Corte Suprema sostenido en el *leading case* “Del-fino”). Es decir, el Congreso debe indicar suficientemente el campo en el cual la administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley.

Éste fue el criterio sostenido por diversos miembros de la Convención Constituyente de 1994. Sostuvo al respecto García Lema que “el Congreso debe definir la materia de la delegación y suministrar un patrón o criterio claro para guiar al organismo administrativo al cual se transfieren facultades”. Posteriormente y ya en una obra doctrinaria, agregó este autor que “la idea que anima esta prohibición (de la delegación legislativa), es que el Congreso no está habilitado para delegar en bloque en el presidente todas sus facultades legisferantes, porque ello está impedido por el artículo 29 de la Constitución [...] Como consecuencia de esa regla, la delegación legislativa tampoco puede

1. Para un análisis pormenorizado de las consecuencias disvaliosas de la mala utilización del lenguaje en el plano jurídico ver Carrió, G., *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, 1973.

2. Respecto a esta dificultad en la interpretación de los decretos delegados ver Colautti, C., *La delegación de facultades legislativas y la reforma constitucional*, *La Ley*, 1996-B, Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional*, tomo VI, p. 342, Sabsay, D. y Onaindia, J., *La Constitución de los argentinos*, p. 243, Errepar.

3. Pérez Duhalde, A., *Decretos de necesidad y urgencia*, p. 63, Depalma, 1995.

4. Salvador de Arzuaga, C., *Formulaciones, proposiciones y anotaciones para interpretar la delegación legislativa*, *La Ley*, t. 1997-A, p. 977. Ver también en el mismo sentido, la definición aportada por Cassagne sobre emergencia: “ésta requiere que se produzca una gravísima situación de emergencia pública susceptible de afectar la subsistencia del Estado y que ella sea reconocida y declarada por el Congreso”, en Cassagne, J. C., *Potestad reglamentaria y reglamentos delegados de necesidad y urgencia*, en RAP 309, p. 47 y ss.

5. CSJN, 27/12/1990, *La Ley*, 1991-C, 158.

6. CSJN, 5/3/2003, “Provincia de San Luis c/Estado nacional”, *La Ley*, 2003-E, 472.

*importar la transferencia, lisa, llana y definitiva de legislar sobre ciertos asuntos. Este segundo principio, establecido en la doctrina, ha sido ahora reconocido normativamente en el mencionado artículo 76, cuando preceptúa que el Congreso debe fijar “las bases de la delegación”*.<sup>1</sup>

Respecto al plazo exigido por el artículo 76 de la Constitución Nacional, éste debe ser previsto y estipulado en la norma delegante como *conditio sine que non* de la delegación legislativa de emergencia.<sup>2</sup> Es decir, la ley delegante debe establecer un plazo máximo para no subvertir la limitación temporal que la Constitución exige expresamente cuando se ha optado por delegar.

### II.7. El sujeto pasivo de la delegación

De la lectura de la Constitución, y sobre la base de un criterio restrictivo de interpretación, se puede deducir que el único sujeto habilitado para ser delegado es el presidente.

Como señaláramos, con la reforma del año 1994, el Constituyente intentó, a través del artículo 76 de la Constitución Nacional, poner un límite a la costumbre del Congreso de efectuar delegaciones legislativas en órganos inferiores y entes de la administración. Así, diversos doctrinarios sostienen la postura de que sólo se pueden delegar facultades legislativas en el presidente de la Nación.

Bidart Campos, por ejemplo, expresa que la delegación no puede hacerse directamente a favor de organismos de la administración pública por la “sencilla razón de que si en el artículo 100, inciso 12, se prevé para el caso de la formalidad de un decreto, es obvio que éste tiene que emanar del Poder Ejecutivo, ya que los órganos administrativos no dictan sus resoluciones ni adoptan sus decisiones como forma de decreto”.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, García Lema expresó que “no procede la subdelegación de la potestad presidencial de dictar decretos delegados ya sea en el jefe de Gabinete o en los ministros, ya fuere en otros organismos dependientes de su administración, descentralizados y autárquicos, excepto que dicha subdelegación resultare permitida expresamente del texto de la ley regulatoria”.<sup>4</sup> Por otro lado, continúa dicho autor, sosteniendo que “si se admitiese una delegación legislativa en organismos descentralizados o autárquicos (es decir, no dirigida al Poder Ejecutivo) el uso de facul-

tades delegadas por esos organismos se escaparía al control de la Comisión Bicameral Permanente”.<sup>5</sup>

En definitiva, si el decreto delegado excediese algunas de estas pautas constitucionales y legislativas, fuese dictado fuera del plazo legal o no respetase los límites materiales “resultará nulo de nulidad absoluta”.<sup>6</sup>

### III. La ley 26.122

Tal como lo sostiene el dictamen del Consejo por la Consolidación de la Democracia, además del rol legislferante del Congreso, “no se debe dejar de lado otros que tienen mucha trascendencia, como por ejemplo el rol de control sobre el Poder Ejecutivo”. Esta función “resulta indispensable para el correcto desarrollo de las instituciones estatales democráticas y las defensas de las garantías individuales”.

Respecto a la función de control de los órganos de gobierno antes mencionada, el mismo artículo 99, inciso 3, prevé que “el jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por lo que resulta patente que dicho artículo le atribuye al Congreso Nacional el importantísimo deber de proteger el sistema republicano y la división de poderes y, con esto, aminorar la forma hiperpresidencialista de gobierno.

El Congreso Nacional, desoyendo el mandato constitucional, demoró 12 años la sanción de la norma que reglamenta la Comisión Bicameral Permanente encargada de controlar la legalidad de las disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo. La ley 26.122 mereció severas críticas, que ponen en tela de juicio su constitucionalidad. Debe rechazarse firmemente la idea de que la Constitución ha dejado amplios márgenes a la ley reglamentaria para fijar el alcance y el trámite de la intervención parlamentaria. La regulación prevista en la Carta Magna debía respetar límites muy precisos, determinados por la división de poderes, el carácter restrictivo y excepcional del reconocimiento de las facultades legislativas al Ejecutivo y la prohibición tajante de todo tipo de sanción ficta, entre otros principios y reglas constitucionales.

1. García Lema, A., *La delegación legislativa*, en la obra colectiva “La reforma de la Constitución”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, págs. 400/402. La cursiva es propia.

2. Arballo, G., *Reglamentos delegados de administración y reglamentos delegados de emergencia*, disponible en [www.saberderecho.blogspot.com](http://www.saberderecho.blogspot.com)

3. Bidart Campos, G., ob cit., p. 345.

4. García Lema, A., “La delegación legislativa y la cláusula transitoria octava”, ED, t. 182, p. 1285.

5. Ob. cit., p. 1285.

6. Balbín, C., ob. cit., p. 113.

Por su parte, Cayuso sostiene que “tal tipo de reglamentación no podría sortear la tacha de inconstitucionalidad”.<sup>1</sup>

La ley 26.122 adolece de diversos problemas constitucionales, entre los que se destacan los siguientes:

### III.1. Pronunciamiento de ambas Cámaras

La Constitución Nacional ha establecido que el Poder Legislativo estará conformado de manera bicameral: por un lado, la Cámara de Diputados y, por otro, el Senado. Cada una representa por una parte al pueblo de la Nación —y con ello el principio democrático— y a los estados locales resguardando, así, el sistema federal.<sup>2</sup> El bicameralismo permite una instancia de revisión más a las decisiones tomadas e implica un debate más amplio y representativo, con lo cual aquellas normas que surjan de esta mayor deliberación tendrán mayor legitimidad. Así, la Carta Magna establece en el artículo 78 que: “Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley” y en el artículo 82 que: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”.

Una interpretación armónica de ambos artículos permite concluir que, por un lado, se requiere el pronunciamiento expreso y positivo y, por otro, que ambas Cámaras deben pronunciarse. Pero la ley 26.122 determina que para que un DNU sea rechazado se requiere la voluntad afirmativa tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores. Así, el artículo 22 expresa que: “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”. Y el artículo 24 expresa que: “*El rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia*”. (La cursiva nos pertenece.) Cabe preguntarse qué sucedería si una de las dos Cámaras se pronuncia a favor de la validez del decreto y la otra en su contra. La solución que parece aportar la ley en cuestión sería que dicho decreto es válido, contraviniendo la letra de la Constitución.<sup>3</sup>

1. Cayuso, Susana, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D, 1435.

2. Gelli, M. A., *Constitución Nacional comentada y concordada*, *La Ley*, 2002, p. 439.

3. En esta línea, el doctor Carlos S. Fayt en el ya citado caso “Guida”, sostuvo: “Que el origen y desarrollo descrito del carácter de responsable político de la administración general del país que ostenta el presidente de la Nación (artículo 99, inciso 1, de la

En conclusión, la sanción de una ley bajo los procedimientos constitucionales requiere de la aprobación de ambas Cámaras, por lo que el tratamiento de los decretos de promulgación parcial debe cumplir con los mismos recaudos para ganar validez.

### III.2. El silencio del Congreso Nacional

¿Qué sucede si el Congreso no se pronuncia ni a favor ni en contra de la validez?

Volvamos a recordar el artículo 82 de la Constitución Nacional: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta”. La Constitución Nacional es clara al respecto: *el silencio no puede ser considerado como voluntad positiva*. Sostiene Quiroga Lavié que: “La exigencia constitucional de manifestación expresa de la voluntad de las Cámaras, así como *la prohibición de la sanción ficta, se aplica a toda la actividad que realicen aquéllas dentro de su competencia*. Por ello *la norma no específica que se trata de la sanción de las leyes, sino que lo sostiene para “todos los casos”*. Las resoluciones de ambas Cámaras o de las comisiones bicamerales, cuando estén habilitadas para ello, *especialmente si ejercen la potestad de control de los actos del Ejecutivo, precisan también de manifestación expresa*. [...] Frente a la clara prohibición constitucional de la sanción tácita de las leyes, no podrá inferirse un razonamiento lógico de ninguna naturaleza dirigido a convalidar una habilitación legal en sentido contrario.”<sup>4</sup>

Pero la ley 26.122 establece en sus artículos 22 y 24 que: “Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional” y que “el rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”, respectivamente.

Se puede inferir que la voluntad política ha sido la de otorgarle al silencio un carácter convalidante, contrario a la norma constitucional.<sup>5</sup> Al respecto Ca-

Constitución Nacional) y en virtud del cual se encuentra facultado para el dictado de decretos de necesidad y urgencia en casos como el presente, no ha sido desconocido en modo alguno por el constituyente de 1994. En efecto, no se ha ignorado que la energía en el Ejecutivo es una cualidad sobresaliente en la definición de un gobierno eficaz, y por lo tanto, respetuoso del principio republicano de gobierno. Es del caso señalar, que el mismo respeto por este principio ha inspirado la reforma relativa a la necesaria intervención del Congreso. Así, una vez conjurado el peligro de la ineficacia, su actuación transforma a este tipo de decretos en un acto complejo en el que forzosamente el Poder Legislativo debe intervenir, a fin de otorgarle la legitimidad necesaria”. CSJN, “Guida, Liliana c. Poder Ejecutivo nacional”, resuelto 2 de junio de 2000.

4. Quiroga Lavié, H., ob. cit., p. 565. La cursiva es nuestra.

5. Millón Quintana, J. y Mocoora, J. M., ob. cit.



yuso afirma que el principio que se desprende de la regla enunciada en el artículo transcrito, “es que no habiendo pronunciamiento expreso del órgano legislativo, sea ratificando o rechazando, los decretos pierden validez y son nulos de nulidad absoluta. La regla constitucional es la invalidez salvo que se den determinadas condiciones, por lo tanto la disposición infraconstitucional que invierta el principio general es inconstitucional”.<sup>1</sup>

En esta misma línea, María Angélica Gelli sostiene que el “silencio” de las Cámaras o el rechazo de alguna de ellas “implicará la caducidad del decreto”, ya que “el silencio del Congreso no posee efecto convalidatorio”.<sup>2</sup>

Por último, es interesante resaltar que la interpretación sobre la validez del silencio como aprobación ficta o tácita es opuesta a la que rige en las constituciones de España, Italia y la de la Ciudad de Buenos Aires, por citar sólo unos casos, en las que si los decretos de necesidad y urgencia no son ratificados en un plazo determinado (en general de 30 o 60 días) pierden vigencia. Este criterio es el único compatible con el principio republicano de la división de poderes establecido en el primer artículo de la Constitución Nacional.<sup>3</sup>

### III.3. Las limitaciones impuestas al Congreso Nacional

La ley 26.122 determina en su artículo 23 que “las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Ante los supuestos fácticos que la Constitución habilita para el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, resulta particularmente relevante la participación activa del Congreso Nacional, por ser el poder dotado de mayor legitimidad democrática y encontrarse en él representadas todas las perspectivas de la sociedad. Su intervención sin cortapisas es una barrera contra la discrecionalidad. Como dice Balbín, “la función del Congreso no puede quedar circunscrita solamente a la aprobación o derogación de los DNU, ya que como titular de la potestad legislativa y responsable del control sobre el Poder Ejecutivo, puede introducir modificaciones en su texto”.<sup>4</sup>

1. Cayuso, “La delegación legislativa, los decretos de necesidad y urgencia y la promulgación parcial. Control político real o aparente”, *La Ley*, 2006-D, 1435.

2. Gelli, M.A., ob. cit., p. 697.

3. Pérez Sanmartino, Osvaldo A., “La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia. Un remedio peor que la enfermedad”, *La Ley*, Sup. Act. 17/8/2006, 1.

4. Balbín, C., ob. cit., p.123. En el mismo sentido, Pérez Hualde, *Decretos de necesidad y urgencia*, Depalma, 1995, p. 252.

La participación del Congreso introduciendo enmiendas o modificaciones, constituye la mejor forma de evitar una excesiva acumulación de facultades en el Ejecutivo y contribuye a la atenuación del presidencialismo exacerbado. Por otro lado es la única forma de garantizar el debido respeto a las minorías parlamentarias. Por estas razones este artículo es inconstitucional.

### III.4. Subsistencia del control judicial de constitucionalidad

No está de más destacar que, el Poder Judicial preserva toda su potestad de controlar la constitucionalidad de la legislación dictada bajo delegación. Por una parte, los jueces tienen el deber de someter la legislación en cuestión al escrutinio sobre su concordancia con la Constitución Nacional, como lo tienen respecto del resto de la legislación. Por otra parte, la propia ley 26.122 debe caer bajo el análisis cuidadoso de los magistrados, por tratarse de una norma que afecta delicados equilibrios de poder y regula trascendentes disposiciones constitucionales.

### IV. Consideraciones acerca del decreto en tratamiento

El decreto 1.190/2010<sup>5</sup> dispone, a través de la adopción de la decisión 28 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común (CMC), que “la República Argentina y la República Federativa de Brasil podrán mantener en sus listas nacionales de excepciones al arancel externo común hasta 100 ítem arancelarios hasta el 31 de diciembre de 2011”.

La decisión 68 de fecha 14 de diciembre de 2000 del CMC y sus modificaciones, instituyó la Lista de Excepciones al Arancel Externo Común. Por esta disposición, los Estados parte del Mercosur se encuentran facultados para realizar determinadas modificaciones –con cierta periodicidad y sujetos a determinados procedimientos– en sus respectivas listas nacionales.

La decisión 28/2009 establece que la República Argentina –junto con la República Federativa del Brasil– podrá mantener en sus listas nacionales de excepciones al arancel externo común hasta 100 ítem arancelarios hasta el 31 de diciembre de 2011. Adoptada esta disposición, se modifican los anexos I y II del decreto 509 del 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones.

Para dictar el citado decreto, el Poder Ejecutivo nacional pretendió fundarse en el apartado 1, inciso c) del artículo 664 y en el artículo 665 del Código Aduanero (en adelante, CA), en uso de facultades conferidas por la ley 26.519, y en las facultades conferidas por los decretos 2.752/1991 y 509/07 y sus modificaciones.

5. El decreto 1.190/2010 fue dictado el 19 de agosto de 2010 y publicado en el Boletín Oficial del 6 de octubre de 2010.

El decreto en estudio aspira efectuar los ajustes establecidos por la decisión 28/2009 en la lista argentina vigente.

IV.1. La invalidez del decreto 1.190/2010 y de las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional el ejercicio de facultades tributarias

Para realizar un análisis sobre la validez del decreto 1.190/2010 debemos responder, inicialmente, dos preguntas:

1. ¿Puede el Poder Ejecutivo nacional realizar modificaciones en las listas nacionales de excepciones al arancel externo común?

2. ¿Puede el Poder Legislativo delegar en el Poder Ejecutivo la función de determinar qué ítem arancelarios pueden mantenerse en estas listas?

La respuesta a ambas preguntas es negativa. El derecho de importación que el Poder Ejecutivo nacional pretende modificar mediante el decreto 1.190/2010 es un tributo. De acuerdo con la Constitución Nacional (CN), la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones en todos sus aspectos corresponde solamente al Congreso. El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo nacional (PEN) esta facultad.

#### IV.1.1. Los derechos de importación

Los derechos de importación son tributos y, como tales, están sujetos al principio de legalidad en materia tributaria, que prohíbe a otro poder que no sea el Legislativo crear, eliminar o modificar los tributos. Recordemos que se considera tributo a toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, y que debe ser impuesta por ley ajustándose a los principios de razonabilidad, igualdad, no confiscatoriedad y capacidad contributiva, entre otros, cuyo fin es solventar el cumplimiento de los fines del Estado.<sup>1</sup>

Es innegable que las modificaciones a los derechos de importación es materia tributaria. En primer lugar, el capítulo primero del título I (Especies de tributos) de la sección IX (Tributos regidos por la legislación aduanera), del Código Aduanero (en adelante, CA) regula los derechos de importación y los califica como tributos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha calificado a los derechos de importación como tributos.<sup>2</sup>

#### IV.1.2. El principio de legalidad en materia tributaria

La Constitución Nacional es clara en el sentido de consagrar una zona de reserva legal absoluta, que implica que hay un núcleo de potestades legislativas

en determinadas materias que bajo ningún concepto puede ser objeto de delegación o de asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo, aun mediando emergencia o urgencia. La tributaria es una de ellas.

En efecto, como es sabido, en materia tributaria el principio de legalidad o de reserva es absoluto. Esto significa que no admite excepción alguna, y alcanza tanto la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como la modificación de los elementos esenciales que lo componen: hecho imponible, alícuota, base de cálculo, sujetos alcanzados y exentos. El principio implica que la competencia del Congreso es exclusiva y que no puede ser ejercida por ninguno de los otros poderes, ni siquiera en situaciones de emergencia.<sup>3</sup>

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado la extensión del principio de legalidad en materia tributaria en reiteradas oportunidades. La Corte ha sostenido: “Resulta necesario recordar que el principio de legalidad [...] abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo, es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones... De ahí, pues, que en esta materia, la competencia del Poder Legislativo es exclusiva (*Fallos*, 321:366, *in re* “Luisa Spak de Kupchik y otro c/Banco Central de la República Argentina y otro”; *Fallos*, 316:2329; 318:1154 y 323:3770)”<sup>4</sup>

Igualmente, respecto al principio de legalidad tributaria, la Corte Suprema ha sostenido la invalidez de diversos decretos que han modificado normativa tributaria por encontrarlos violatorios al principio aquí comentado. Así, en el caso ya citado “Video Club Dreams”,<sup>5</sup> la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tributo creado por el decreto de necesidad y urgencia 2.736/91, con las modificaciones del 949/92, porque creó un hecho imponible distinto del previsto por ley 17.741, obviando el principio de legalidad tributaria. Criterio que repetiría en el caso “Berkley Internacional ART”,<sup>6</sup> donde consideró inconstitucional el decreto 863/98, por cuanto creó una tasa que percibiría la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre la recaudación que efectúa en favor de aquella.

3. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 35.

4. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Tucumán, Provincia de s/acción declarativa”, 9/5/06, N. 165. XXXVII. En el caso, la actora discutía la constitucionalidad de un acto administrativo que exigió el pago de la diferencia entre la alícuota del impuesto a los ingresos brutos establecido en el Código Fiscal y una alícuota superior establecida por un decreto provincial.

5. Ob. cit.

6. CSJN, 21/11/2000, “Berkley Internacional ART c/Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”, *Fallos*, 323: 3770.

1. Spisso, Rodolfo R., *Derecho constitucional tributario*, Depalma, Buenos Aires, p. 80.

2. CSJN, “Esso SAPA (TF 8997-A) c/DGA”, sentencia del 4 de agosto de 2009, E. 512. XLI. (R.O.).

El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en diversas normas de nuestra Ley Fundamental. Así, el artículo 4° de la Constitución Nacional dispone: “El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional”.

En particular, el artículo 9° establece: “En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”.

El artículo 75, inciso 1, establece que corresponde al Congreso: “1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación”. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece: “...Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°...”, y el artículo 52: “... A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones...”.

Es claro que realizar modificaciones en las listas de excepciones al arancel externo común es materia tributaria y, en consecuencia, están sujetas al principio de legalidad en materia tributaria.

Como se ha señalado, el principio de legalidad, que establece que ningún tributo puede ser establecido sin ley –*nullum tributum sine lege*–, es una clara derivación del principio genérico de legalidad que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, conforme al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.<sup>1</sup>

Joaquín V. González resaltaba la relevancia del principio de reserva legal tributaria al afirmar que “el más importante de los caracteres de este poder de imposición es el ser exclusivo del Poder Legislativo, como representante más inmediato de la soberanía del pueblo”.

En este sentido se expide Luqui,<sup>2</sup> al afirmar que “en materia financiera, existe una sola función que cada uno de los órganos políticos del gobierno (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) ejerce en la etapa correspondiente y dentro de la competencia que a su vez fija la carta. En efecto, al Poder Legislativo corresponde imponer las contribuciones (artículo 67, inciso 7). El Poder Ejecutivo, por su parte, tiene a su cargo la ‘recaudación de las rentas’ y ‘decreta su inversión’ (artículo 86, inciso 13). Por último, para cerrar este

verdadero ciclo, el Poder Ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso la ‘cuenta de inversión’, y en manos de éste está aprobarla o desecharla (artículos 86, inciso 13, y 67, inciso 7, respectivamente). En estas pocas disposiciones la Constitución compendia toda la función financiera del gobierno en su aspecto político-administrativo. Al punto se ve que una sola es la función que pertenece a ambos poderes, pero cada uno debe ejercerla dentro de su competencia y en las correspondientes etapas. Esto quiere decir que ninguno de ellos puede delegar, menos renunciar, a ejercer la etapa correspondiente a su competencia dentro de la mencionada función, so pena de romper el equilibrio del sistema”.

Es por esta razón de que el artículo 52 establece que la Cámara de Diputados, donde está representada la voluntad del pueblo debe ser aquella que dé inicio de los proyectos relativos a contribuciones. Esta disposición encuentra justificación en el principio de representatividad democrática, según el cual no se puede obligar a la ciudadanía a pagar tributos sin que, por medio de sus representantes, preste consentimiento acerca del alcance y extensión de aquellas obligaciones.<sup>3</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la delegación de facultades tributarias en el Poder Ejecutivo es inconstitucional. La Corte ha dicho: “... la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que “los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas” (*Fallos*, 321:366 y sus citas) y, concordemente con ello, ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (*Fallos*, 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus citas, entre otros). De acuerdo con la CSJN, “...ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de *Fallos*, 319:3400, en especial, su considerando 9)” y que “al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del artículo 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (conf. doctrina de *Fallos*, 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros)”.<sup>4</sup>

1. Sanabria, Pablo, *Las retenciones a la exportación ¿un impuesto inconstitucional?*, *La Ley*, 18/3/2008, 1.

2. *Derecho constitucional tributario*, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 141.

3. Conf. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, ob. cit., p. 454.

4. CSJN, “Selcro S.A. c/Jefatura Gabinete Mos. deci. 55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/amparo ley 16.986”. S. 365. XXXVII.

Agregó la Corte que “no pueden haber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tiene cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (artículo 76) autoriza, como excepción con determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo”.<sup>1</sup>

La doctrina también se ha pronunciado en el sentido indicado, señalando que aquellas materias que se encuentran excluidas de la facultad presidencial de dictar decretos de necesidad y urgencia, tampoco pueden ser delegadas. En este sentido, Gelli ha manifestado que la falta de una prohibición expresa similar a la del artículo 99, inciso 3, para los decretos de necesidad y urgencia, no habilita la delegación en esas cuestiones, aun cuando exista emergencia pública. Invoca en tal sentido el fallo “Video Club Dreams”,<sup>2</sup> en el cual la Corte Suprema estableció el carácter absoluto del principio de legalidad tributaria.<sup>3</sup>

El principio de legalidad en materia tributaria es tan estricto que ni siquiera en excepcionales situaciones de emergencia pública, en las que esté en peligro la subsistencia y continuidad de la Nación y en las que sea imposible seguir los trámites legislativos puede el Poder Ejecutivo nacional emitir decretos de necesidad y urgencia que regulen materia tributaria (artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional).

IV.1.3. El Poder Ejecutivo nacional no puede modificar tributos y el Congreso no puede delegar facultades tributarias

El decreto 1.190/2010 pretende hacer uso de la delegación que el artículo 664 apartado 1, inciso c) del Código Aduanero realiza en el Poder Ejecutivo nacional para que éste pueda modificar los derechos de importación.

El artículo 664 del Código Aduanero, dispone:

“1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:

”a) Gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo.

”b) Desgravar del derecho de importación la importación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y

”c) Modificar el derecho de importación establecido...”.

El artículo 665 del Código Aduanero establece que “las facultades otorgadas en el apartado 1 del artículo 664 deberán ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes”.

En virtud de lo sostenido, no cabe más que concluir que el decreto 1.190/2010 es inconstitucional porque hace uso de una facultad que corresponde únicamente al Congreso, y que el artículo 664 del Código Aduanero también es inconstitucional pues delega en el Poder Ejecutivo nacional una facultad que es indelegable.

Pero aun, si alguien quisiera alegar erradamente, en el supuesto en que se trata, que esta materia puede ser objeto de delegación en el Poder Ejecutivo nacional, las normas objetadas tampoco reúnen las demás exigencias constitucionales para delegar válidamente facultades legislativas. Recordemos que, además de exigir que la materia de delegación sea de administración o de emergencia pública, el artículo 76 de la Constitución Nacional únicamente admite la delegación de facultades legislativas si concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. La ley delegante debe establecer un plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional puede ejercer la facultad delegada; no se puede delegar la facultad de crear leyes *sine die*.

2. La ley delegante debe establecer las bases de la delegación, esto es, los parámetros a los que el Poder Ejecutivo nacional deberá ajustarse al ejercer las facultades legislativas; no puede hacer una entrega en blanco de la competencia, sino que debe establecer con toda claridad los límites y condiciones bajo los cuales estas atribuciones serán ejercidas;<sup>4</sup> y

3. La delegación sólo puede ser hecha a favor del presidente, no puede ser hecha a favor del jefe de Gabinete de Ministros o a favor de un ministro, secretario etcétera, y el presidente no puede subdelegar en ningún funcionario las facultades legislativas que le fueron delegadas.

Distingamos, entonces, si los artículos 664 y 665 del Código Aduanero cumplen con estos requisitos.

En primer lugar, el artículo 664 del Código Aduanero no establece el plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer la facultad de crear, modificar y eliminar tributos y exenciones. Esta circunstancia, por sí sola, permite invalidar el artículo 664 del Código Aduanero.

En segundo lugar, el artículo 664 no fija las bases de la delegación. El artículo 664, párrafo 2 del Código Aduanero, dispone que las facultades de crear, elimi-

21/10/03. Corresponde señalar que, de acuerdo con lo dicho por la Corte, la delegación del Poder Legislativo en materia tributaria sería válida si éste estableciera pautas o límites para fijar los tributos. Considero que esta postura no es acertada porque la Constitución permite la delegación con fijación de pautas y plazo únicamente para materias determinadas de administración y de emergencia pública.

1. CSJN, caso “Selcro S.A. c/Jefatura de Gabinete de Ministros, decisión 55/2000”, sentencia de 21 de octubre de 2003.

2. CSJN, fallo “Video Club Dreams”.

3. María Angélica Gelli, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, La Ley*, Buenos Aires, 2003, p. 622.

4. La Corte Suprema lo ha sostenido en el *leading case* “Delfino”.

nar y modificar derechos de importación establecida en el párrafo 1 del artículo sólo podrán ejercerse “con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

”a) Asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o eliminar, disminuir o impedir la desocupación.

”b) Ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior.

”c) Promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales.

”d) Estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno.

”e) Atender las necesidades de las finanzas públicas”.

El párrafo 2 del artículo 664 del Código Aduanero no establece las bases de la delegación sino las finalidades que dicha delegación debe cumplir, que son varias y amplísimas. El Código Aduanero no establece lineamientos generales para la creación, eliminación o modificación de los derechos de importación. Por ejemplo, el Código Aduanero no identifica grupos de hechos imponibles que podrán ser objeto de gravamen, ni identifica grupos de sujetos u objetos imponibles.

Solamente el artículo 666 pretende limitar la facultad del Poder Ejecutivo nacional de crear derechos de importación. El artículo 666 establece: “El Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades conferidas en el apartado 1 del artículo 664, no podrá establecer derechos de importación que excedieren del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación”. Es cierto que, técnicamente, esta norma fija un límite al Poder Ejecutivo nacional. Sin embargo, este límite no funciona como una restricción a la facultad del Poder Ejecutivo nacional porque es un límite muy alto. Lo que el artículo 666 dice es que el Poder Ejecutivo nacional puede fijar derechos a la importación de hasta un valor equivalente a seis veces el valor del bien importado. ¿Es ésta, acaso, una limitación al uso de una facultad tributaria?

Por lo tanto, aun para quien pretenda sostener que la facultad de establecer tributos es delegable, el artículo 664 del Código Aduanero tampoco cumple con los demás requisitos que fija el artículo 76 de la Constitución Nacional.

Es preciso hacer una aclaración. La posición que aquí sostengo, esto es que el decreto bajo estudio y las normas que delegan en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos son inconstitucionales por violar el principio de legalidad en materia tributaria, no implica la adopción de una posición sobre el fondo de la cuestión. Sin embargo,

resulta necesario que cualquier modificación en materia de gravámenes sea realizada a través de una ley formal.

No se trata de una mera formalidad o rigor técnico, ni de una ciega observancia a las normas, o de un apego teórico a la relevancia de la deliberación. Fundamentalmente, comparto la inteligencia que indica que las normas constitucionales que establecen que determinados asuntos son una atribución exclusiva del Congreso permiten asegurar una mayor publicidad y debate en las decisiones. No hay dudas acerca de que la normas dictadas por el Poder Ejecutivo nacional se discuten y deciden en un ámbito de opacidad, desconociendo la sociedad quiénes participaron en esas discusiones, cuáles fueron las propuestas e ideas que compitieron ni qué razones fueron las que determinaron que un curso de acción prevaleciera sobre otros, y en muchos casos, ni siquiera quienes son los beneficiarios o perjudicados por esas normas.

Los funestos resultados de esta dinámica están a la vista: en la Argentina –por ejemplo– no se discuten ampliamente las retenciones a la exportación de productos minerales. Existe una actividad económica extraordinariamente rentable, como la actividad minera, con alto impacto ambiental y, que explota recursos naturales agotables, pero la presión impositiva que debe sufrir es una cuestión que permanece ajena al Congreso. De este modo, insisto, cumplir con la Constitución no sólo tiene el valor intrínseco del respeto institucional, sino que, además, asegura políticas más coherentes y justas.

Ésta no es la primera vez que me he pronunciado sobre la invalidez de decretos y resoluciones que crean, modifican o eliminan los elementos de un tributo y de las normas que inválidamente delegan en el Poder Ejecutivo nacional facultades que son indelegables.

Ahora bien, considero que la reiteración del dictado de normas que vulneran este principio, no sólo afectan seriamente las bases de nuestro sistema republicano, sino que se incurre en actos de grave irresponsabilidad política. Por tal motivo, hemos presentado un proyecto de ley cuyo fin es cumplir las normas constitucionales que otorgan al Congreso de la Nación la atribución de fijar derechos de exportación e importación, a los efectos de respetar el principio de legalidad tributaria en el ámbito de los tributos aduaneros.

Asimismo, el proyecto establece una forma de resolver la problemática que cuestionamos toda vez que, mediante esta propuesta el Congreso dispone que la importación y exportación de mercaderías –con la excepción de ciertos productos– serán gravadas con las alícuotas vigentes al momento de la publicación de la ley, hasta tanto una comisión bicameral permanente del Congreso de la Nación, que tendrá por objeto el análisis periódico semestral de las alícuotas de los derechos de importación y exportación, eleve a las Cámaras una propuesta de modificación de esas alícuotas en un plazo perentorio e improrrogable. De tal forma,

se pretende dar validez constitucional a los derechos aduaneros, asumiendo el Congreso sus plenas facultades, y con un mecanismo ágil que los fije o modifique dentro del plazo fijado.

#### IV.2. La ley 26.519

Debemos pronunciarnos, ahora, sobre la ley 26.519. El artículo 1º de la ley 26.519, dispone:

“Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 19 de agosto de 2009, por el plazo de un (1) año, y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El titular del Poder Ejecutivo nacional y el jefe de Gabinete de Ministros ejercerán exclusivamente las facultades delegadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, incisos 4 y 12, de la Constitución Nacional y la ley 26.122. En cada caso, deberá citarse la norma jurídica en la cual se enmarca la delegación legislativa, determinando número de ley y artículo”.

El artículo 1º de la ley 26.519 ratificó por el plazo de un año las normas que delegaron en el Poder Ejecutivo nacional ciertas facultades legislativas. La ley 26.519 es la quinta ley que prorrogó el plazo de lo dispuesto en la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional.

La cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional dispuso: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

La ley 25.148 de 1999 ratificó, por el plazo de tres años, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. Además, aprobó la totalidad de la legislación delegada, dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994. Las leyes 25.645 (2002), 25.918 (2004), y 26.135 (2006) reiteraron los términos de la ley 25.148 y ratificaron toda la legislación delegada que fuere dictada al amparo de la legislación delegante.

Sin perjuicio de la cuestionable validez de las leyes que prorrogaron la vigencia de la legislación delegante más allá del plazo dispuesto por la cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional, las normas delegantes que quedaron ratificadas por las cinco leyes fueron aquellas que cumplían con los siguientes requisitos:

1. Que fueran emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994.

2. Que las normas delegantes hayan delegado facultades para legislar sobre materias delegadas de administración o sobre situaciones de emergencia pública.

3. Que el Congreso haya fijado las bases de la delegación.

Sin entrar en un análisis de fondo respecto de la validez de la ley 26.519, podríamos preguntarnos qué ocurre con las normas delegantes que no cumplen con estos requisitos y que no han sido ratificadas por el plazo de un año. La respuesta la da la disposición transitoria octava de la Constitución Nacional, que establece: “La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Conforme la ley 26.159, las normas que deleguen facultades legislativas en el Poder Ejecutivo nacional y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de dicha ley para estar incluidas en la ratificación, ya caducaron.

Esta es la situación en la que se encuentran las normas sobre las que pretende basarse el Poder Ejecutivo nacional a los fines de dictar el decreto en estudio.

Tal como lo hemos expuesto, el artículo 664 del Código Aduanero delega en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de crear, modificar y eliminar tributos. De acuerdo con la ley 26.519, sólo quedaron ratificadas las normas que delegaban facultades sobre materias determinadas de administración o de emergencia pública. La única conclusión a la que podemos arribar es que la norma citadas por el Poder Ejecutivo nacional no han sido ratificadas y que las delegaciones que ellas han establecido han caducado.

#### IV.3. Las decisiones del Consejo del Mercado Común

El decreto 1.190/2010 pretende incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la decisión 28 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común.

De acuerdo con el artículo 9º del Protocolo de Ouro Preto, las decisiones del Consejo del Mercado Común son obligatorias para los Estados parte y, en virtud del artículo 38 del Protocolo, los Estados parte debe tomar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento dentro de su territorio. El artículo 40 establece el procedimiento para garantizar la vigencia simultánea en los Estados parte de las normas emanadas de los órganos del Mercosur y dispone que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional. El artículo 42 reitera que las normas emanadas de los órganos del Mercosur, entre los que se encuentra la CCM, tendrán carácter obligatorio y cuando sea necesario deberán

ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país. Resulta evidente, entonces, que la decisión 28/2009 debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, dicha incorporación debe cumplir con los trámites indicados por la Constitución de cada Estado. El hecho de que la Argentina integre el Mercosur y que la decisión deba ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico no modifica el principio de legalidad en materia tributaria. En lugar de dictar un decreto, el 19/8/2010, una vez vencido el plazo para la incorporación, el Poder Ejecutivo nacional pudo haber enviado al Congreso un proyecto de ley para incorporar la decisión 28/2009. No puede argumentarse que el Poder Ejecutivo nacional no tuvo suficiente tiempo pues la decisión fue dictada el 7/12/2009 y el plazo para su incorporación venció el 1º/6/2010.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo y la declaración de invalidez del decreto en análisis, por ser violatorio de las normas constitucionales aplicables y, en consecuencia, nulo.

*Marcela V. Rodríguez.*

ANTECEDENTE

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 18 de octubre de 2010.

*A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 1.190 del 19 de agosto de 2010 dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 741

ANÍBAL D. FERNÁNDEZ.

*Débora A. Giorgi.*

Buenos Aires, 19 de agosto de 2010.

VISTO el expediente S01:0147928/2009 del Registro del ex Ministerio de Producción, y

CONSIDERANDO:

Que por la decisión 68 de fecha 14 de diciembre de 2000 del Consejo del Mercado Común y sus modificaciones se instituyó la Lista de Excepciones al Arancel Externo Común.

Que los Estados Parte del Mercosur se encuentran facultados para realizar determinadas modificaciones con cierta periodicidad en sus respectivas listas nacionales.

Que por la decisión 28 de fecha 7 de diciembre de 2009, la República Argentina podrá mantener hasta

cient (100) ítem arancelarios hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que corresponde incorporar la norma indicada en el considerando anterior al ordenamiento jurídico nacional.

Que, a su vez, se considera oportuno efectuar los respectivos ajustes en la lista argentina vigente.

Que las áreas competentes de los ministerios de Industria y de Economía y Finanzas Públicas han tomado la intervención de su incumbencia.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549.

Que el presente decreto se dicta en función de lo previsto por los artículos 664 apartado 1, inciso c) y 665 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por la ley 26.519.

Por ello,

*La presidenta de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

DECRETA:

Artículo 1º – Adóptanse las disposiciones de la decisión 28 de fecha 7 de diciembre de 2009 del Consejo del Mercado Común, que en copia integra el anexo I de la presente medida.

Art. 2º – Modifícanse en el anexo I del decreto 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (DIE) que en cada caso se indica para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) que se consignan en la planilla que, como anexo II, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º – Modifícase el anexo II del decreto 509/07 y sus modificaciones, de acuerdo al detalle que se consigna en la planilla que, como anexo III, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º – Remítase copia autenticada del presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto atento su carácter de coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común.

Art. 5º – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.190

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou. – Débora A. Giorgi.*

## ANEXO I

MERCOSUR/CMC/DEC. 28/09

## ARANCEL EXTERNO COMÚN

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las decisiones 7/94, 22/94, 68/00, 31/03 y 59/07 del Consejo del Mercado Común.

## CONSIDERANDO:

Que la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción requiere la adopción de instrumentos de política comercial que promuevan la competitividad de la región.

Que una adecuada gestión de la política arancelaria del Mercosur debe tener en cuenta la coyuntura económica internacional.

*El Consejo del Mercado Común*

## DECIDE:

Artículo 1º – La República Argentina y la República Federativa del Brasil podrán mantener en sus listas nacionales de excepciones al Arancel Externo Común hasta 100 ítem arancelarios hasta el 31 de diciembre de 2011. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Art. 2º – Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2011, las excepciones para la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay previstas en el artículo 2º de la decisión CMC 31/03.

Art. 3º – Prorrogar, hasta el 31 de diciembre de 2011, las excepciones para la República del Paraguay, previstas en el artículo 3º de la decisión CMC 31/03.

Art. 4º – En sus respectivas listas nacionales, los Estados Parte valorarán la oferta exportable existente en el Mercosur.

Art. 5º – Esta decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 1º/VI/2010.

XXXVIII CMC - Montevideo, 7/XII/09.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En consideración.

Están anotados para hacer uso de la palabra los señores diputados Landau, Negri, Adrián Pérez, Tonelli y Terada.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Landau.** – Señora presidenta: voy a comenzar hablando del decreto 1.461/09 que modifica la integración de los miembros del consejo directivo del INTA. En tal sentido, modifica el inciso *a*) del artículo 6º del decreto ley 21.680 del año 1956, ratificado por ley 14.467 y sus modificaciones, en los siguientes términos: un presidente, un vicepresidente y un vocal, en

representación del ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a propuesta de su titular.

Los designados deberán poseer títulos de ingeniero agrónomo o médico veterinario y no ser todos de la misma profesión.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Landau.** – El Poder Ejecutivo expresó que razones operativas y la concreción de las metas políticas diagramadas hacen necesaria dicha modificación.

En el decreto 1.458/09 se sustituye la denominación del Ministerio de Industria por “Ministerio de Industria y Turismo”. Habiéndose analizado la composición y los cometidos del Ministerio de Industria, y considerando la trascendencia que el turismo implica para el progreso y el desarrollo de la economía nacional, resultó procedente modificar la denominación de dicha cartera a fin de reflejar más adecuadamente su competencia, pasándose a denominar “Ministerio de Industria y Turismo”.

El decreto 2.261/09 prorroga el plazo establecido por la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y la 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de enero de 2009, que suspendió la exportación para consumo de desperdicios y desechos de metales ferrosos. La industria argentina ve afectado el aprovisionamiento de desperdicios y desechos de metales ferrosos siendo estos materia prima esencial para su desenvolvimiento.

Por ello, manteniéndose vigentes las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las normas citadas, resulta necesario prorrogar dicha medida por el término de ciento ochenta días a efectos de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la industria nacional.

En el mismo sentido, el decreto 901/2010 prorroga dicha medida por el término de trescientos sesenta días a efectos de mantener una fluida disponibilidad de materia prima para la industria nacional. Ello, toda vez que se mantienen las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de la resolución conjunta 1 del ex Ministerio de Producción y la 2 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fecha 8 de



enero de 2009, que luego fueron prorrogadas por el decreto 2.261/2009.

Por su parte, el decreto 68/2010 adopta las disposiciones de la directiva 13 de fecha 21 de julio de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y de su correspondiente fe de erratas, estableciendo la reducción arancelaria a la mercadería denominada papel *wet strength*, resistente a la humedad y al álcali.

Del mismo modo, a través del decreto 646/2010 se adoptan las disposiciones de la directiva 17 del 4 de septiembre de 2004 de la Comisión de Comercio del Mercosur y se establece un derecho de importación extrazona para determinada mercadería.

Por el decreto 656/2010 se adoptan las disposiciones de la directiva 16 del 4 de septiembre de 2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y se fija un derecho de importación extrazona para determinada mercadería que figura en el anexo del decreto.

En el mismo sentido, en el decreto 687/2010 se adoptan las disposiciones de la directiva 24/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y se fija un derecho de importación extrazona.

En cuanto al decreto 688/2010, se adoptan las disposiciones de la directiva 14/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y también se fija un derecho de importación extrazona.

Por su parte, el decreto 761/2010 modifica la nomenclatura común del Mercosur. A través del decreto 782/2010 se adoptan las disposiciones de la directiva 26/2009 de la Comisión de Comercio del Mercosur y se fija un derecho de importación extrazona para determinada mercadería.

En el decreto 1.190/2010 se adoptan las disposiciones de la decisión 28/2009 y se modifican los anexos I y II del decreto 509/2007, modificando la nomenclatura común del Mercosur.

Por último, el decreto 1.801/2009 modifica el presupuesto general de la administración nacional para el Ejercicio 2009 de acuerdo con el detalle obrante de las planillas anexas al artículo 1°, que forman parte integrante del decreto en cuestión.

El Poder Ejecutivo consideró necesario incorporar los créditos para atender los gastos

no contemplados en el presupuesto de ese año, principalmente aquellos resultantes de las mejoras en las remuneraciones para el personal dependiente Poder Ejecutivo nacional, del Poder Legislativo nacional, del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público. También se consideró imprescindible incrementar los créditos para atender el normal funcionamiento de las distintas jurisdicciones y entidades de la administración pública nacional, así como los programas de inversiones, transferencias y servicios de la deuda pública, a fin de asegurar la provisión de aquellos bienes y servicios que resulte indispensable garantizar por su impacto social y su incidencia en la actividad económica.

Por los fundamentos expuestos en los dictámenes de mayoría de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, se encuentran cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 80 y 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y resultan de conformidad con los términos del artículo 14 de la ley 26.122.

Queda claro, señora presidenta, que pese al tiempo transcurrido permanece incuestionable el derecho que tiene este cuerpo de considerar dichos decretos, atento a que no precluye el derecho que originalmente tiene cada una de las Cámaras de terminar de perfeccionar el trámite legislativo que estos decretos de necesidad y urgencia tienen de acuerdo con lo que indica el artículo correspondiente de la Constitución Nacional.

De modo que, habiéndose observado los requisitos formales, es decir, el acuerdo general de ministros, la comunicación dentro de los diez días y el tratamiento correspondiente dentro de ese período, y no incursionando en las materias específicamente vedadas por la Constitución, tal como exigen esta última y la ley que reglamenta este tratamiento, corresponde que el cuerpo declare la validez de estos decretos, en la presente sesión.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri**. – Señora presidenta: estamos en presencia del tratamiento de trece decretos, de los cuales tres son DNU y diez son decretos delegados.

Como lo expresaban oportunamente quienes integraban la comisión, ninguno de los decretos bajo análisis presenta la circunstancia de necesidad y urgencia, a nuestro criterio. Es más, está distorsionado el principio constitucional.

Quiero recordarles que estamos hablando de que el pleno de la Cámara apruebe trece decretos del año 2007. Algo ha pasado y no es proporcional en términos de la urgencia ni de la necesidad. Y advierto que antes de que termine el año estacionará algún vehículo trayendo otros ciento cincuenta, que quedarán amontonados en algún rincón de la comisión bicameral, con buena custodia.

Obviamente, la temática es muy repetitiva. Pero al igual que días pasados, y tomando esencialmente los decretos delegados -porque los DNU son tres y uno de ellos se refiere a la modificación de los integrantes del Consejo Directivo del INTA-, elaboraron un decreto de necesidad y urgencia para modificar la denominación del Ministerio de Industria -fijense ustedes- y ampliar el presupuesto en 24.200 millones de pesos.

Como todos sabemos, de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Nacional, los decretos delegados deben reunir requisitos básicos, que son materia determinada de administración o de emergencia pública, y debe declararse un plazo fijo para su ejercicio, dentro de las bases de la delegación, que deben ser establecidas por el Congreso.

Ninguno de los decretos delegados reúne esos requisitos. Los que ahora están en consideración se refieren, por ejemplo, a la importación de fotopolímeros, de acetato de vinilo, de arpillera de yute -se habrá caído algún techo en una dependencia del gobierno y tendrán que arreglarlo- y de aislante de resina, como así también algunas cuestiones arancelarias del Mercosur.

Termino esta explicación con una cuota que puede parecer de humor pero que llama la atención; me refiero a la habitualidad del uso de la excepción para gobernar mediante el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Sin embargo, debo admitir que la señora presidenta Fernández de Kirchner -a diferencia de su antecesor- recurrió desde 2007 solo en setenta y tres oportunidades a los decretos de

necesidad y urgencia, y treinta y ocho veces a los decretos delegados. No es una exageración, pero tampoco indica prudencia.

Otro hecho habitual que también debe llamar nuestra atención es que hubo doce ampliaciones del presupuesto nacional mediante decreto de necesidad y urgencia. Siete presupuestos fueron ampliados en 547.000 millones de pesos; esto significa que desde 2007 cada año el Poder Ejecutivo modificó discrecionalmente el presupuesto en un 20 por ciento en promedio. Se movió a sus anchas en nombre de todos los poderes invocando la excepción.

En virtud de decretos delegados se modificó la Ley de Ministerios; como nadie se podía oponer, lo hicieron con total normalidad. Por esta vía también se removió al presidente del Banco Central de la República Argentina; seguramente, los señores diputados recordarán el debate que originó el "capítulo Redrado". También se legisló respecto del desendeudamiento, el Fondo del Bicentenario, la reestructuración de la deuda, el régimen de feriados -todo en el mismo nivel-, la intervención de Repsol y la creación de fondos fiduciarios de manera creciente. Como advertí oportunamente, tendremos un informe de cuántos se crearon con el solo objeto de obviar la Ley de Administración Financiera.

Desearíamos que el fin de año no nos encuentre en medio de un remate público de decretos de necesidad y urgencia de diez años de antigüedad, que demuestran a las claras que el gobierno ha querido obviar al Parlamento.

Por las razones expuestas, adelanto que votaremos en forma negativa.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). - Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pérez** (A.). - Señora presidenta: resulta bastante claro que la Constitución de 1994 establece la posibilidad de que el Poder Ejecutivo legisle solo en casos excepcionales. Si bien esta vía no estaba contemplada en la Constitución de 1853, la jurisprudencia fue aceptando el dictado de decretos de necesidad y urgencia. Como fundamentalmente durante los años 90 se abusó de esta herramienta, los convencionales constituyentes de 1994 pusieron un límite y dijeron que el Poder Ejecutivo solo podía emi-

tir disposiciones de carácter legislativo bajo circunstancias de emergencia; es decir, cuando no fuera posible seguir el trámite normal para la sanción de las leyes.

Ninguno –absolutamente ninguno– de los decretos que hoy tenemos en consideración reúne los requisitos de excepción que establece la Constitución Nacional de 1994. No hay situación alguna que permita decir que el Parlamento no estaba funcionando, que era imposible dictar disposiciones mediante ley o que había emergencia.

Como bien se dijo anteriormente, fue casi una metodología histórica la ampliación de los presupuestos mediante decretos de necesidad y urgencia. De esta manera se evitó que el Parlamento se pronuncie respecto de una cuestión más trascendente sobre la que le corresponde decidir: cómo se distribuyen los recursos del erario público.

Reitero que ninguno de los decretos en consideración reúne las condiciones establecidas en la Constitución Nacional. Por eso los rechazamos, planteando su invalidez.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Tonelli.** – Señora presidenta: en esta materia referida a los decretos de necesidad y urgencia lo primero que hay que señalar es que la presidenta de la Nación hace un uso claramente antidemocrático y antirrepublicano, y de interpretación muy restringida y restrictiva, de la facultad excepcional que le otorga la Constitución Nacional.

El mejor ejemplo del uso antidemocrático y antirrepublicano que la presidenta hace de esta facultad podemos verlo en el Boletín Oficial del día de ayer, martes 18 de noviembre. En él se publicó la ley de presupuesto aprobada por el Congreso y también un decreto de necesidad y urgencia por el que se lo modifica en cerca de 40.000 millones de pesos.

Repárese en esto: falta un mes y medio para que el presupuesto entre en vigencia, el Congreso está en sesiones ordinarias, las sesiones ordinarias han sido prorrogadas hasta el 31 de diciembre y sin embargo el mismo día en que esto se publica en el Boletín Oficial la presidenta dicta un decreto de necesidad y urgencia

modificándolo. Es decir, claramente hay un abuso de esta herramienta que la Constitución ha conferido al titular del Poder Ejecutivo para ser usada exclusivamente en situaciones excepcionales, que no se dan en ninguno de los casos que hoy tenemos bajo análisis.

Como ya se ha mencionado, uno de ellos consiste simplemente en cambiar el nombre a un ministerio que ya ni siquiera hoy subsiste porque ha vuelto a ser modificado; otro trata de la modificación de un directorio. Es decir, son decisiones que de ninguna manera eran urgentes ni mucho menos necesarias.

Aquí hemos discutido muchas veces los requisitos y las condiciones que la Constitución impone o exige para que la presidenta pueda usar esta herramienta tan excepcional. Pero ya no se trata de los requisitos o de las condiciones sino del rol del Congreso, de nuestro rol como legisladores. Estamos permitiendo que el Poder Ejecutivo se arrogue facultades que no tiene, que decida lo que tenemos que decidir nosotros y que se inmiscuya en temas en los que no debe inmiscuirse.

Si hay un tema que en todas las democracias occidentales está clarísimo que tienen que resolver los congresos, los legítimos representantes del pueblo, es el presupuesto, el uso del dinero del pueblo, el que se recauda a través de los impuestos. A pesar de esto, la mayor parte de los decretos de necesidad y urgencia que siempre nos toca considerar son modificaciones del presupuesto, hasta llegar a este extremo grotesco que acabo de mencionar y que es el Boletín Oficial del día de ayer.

Ese Boletín Oficial es un bochorno para la sociedad argentina y para nosotros, los legisladores, que vemos cómo la titular del Poder Ejecutivo roba nuestras facultades y las ejerce sin ningún tipo de limitaciones.

De manera tal que con una verdadera preocupación y con una cierta dosis de indignación vamos a votar en contra de la validez de todos estos decretos de necesidad y urgencia.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

**Sra. Terada.** – Señora presidenta: coincidiendo con los fundamentos vertidos por los señores diputados preopinantes y manteniendo el criterio que se viene sosteniendo a partir de

la señora diputada mandato cumplido Marcela Rodríguez en el bloque UNEN, vamos a votar en contra porque consideramos que estos decretos de necesidad y urgencia violan expresamente el inciso 3) del artículo 99 de la Constitución Nacional y por ende son inválidos.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Duclós.** – Señora presidenta: el interbloque del Frente Amplio Progresista rechazará esta convalidación que se propone de los decretos de necesidad y urgencia.

Una vez más expresamos nuestro rechazo a esta práctica habitual de avasallamiento a las instituciones y en particular a las facultades constitucionales del Congreso de la Nación. Indudablemente esto constituye un desprecio al rol y a las atribuciones que corresponden a este Parlamento. En ninguno de los decretos está justificada una situación de urgencia o emergencia que habilite la excepcionalidad que prevé nuestra Constitución para estos casos.

Rechazamos categóricamente esta convalidación y lamentamos que el cuerpo en su conjunto no reivindique las facultades propias del Congreso de la Nación. El oficialismo debería advertir que compartir un proyecto político no significa conceder las atribuciones de una institución de la República. Desde el punto de vista jurídico son evidentes la inconstitucionalidad, el avasallamiento y el abuso de poder. En términos políticos no se comprende cómo un gobierno que tiene mayoría parlamentaria procede de este modo, pudiendo generar proyectos de ley que con seguridad tras el debate serían aprobados por la mayoría oficialista.

Éste es un avasallamiento insoportable que lamentamos profundamente y anhelamos que pueda cesar antes de que cambie la mayoría parlamentaria. Esperamos que el oficialismo recapacite y ya no nos someta a este tipo de situaciones.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Antes de conceder el uso de la palabra al último orador, la Presidencia solicita a los señores diputados que ocupen sus respectivas bancas.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Landau.** – Señora presidenta: quiero reafirmar algunos aspectos del tratamiento de los asuntos que estamos considerando.

En primer lugar, recuerdo que hasta la reforma constitucional de 1994 estos decretos de necesidad y urgencia no recibían tratamiento legislativo...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Concedí el uso de la palabra al señor diputado Landau en su condición de miembro informante de dictámenes de mayoría.

**Sr. Landau.** – En rigor, hasta ese momento no existía el tratamiento legislativo de estos decretos: se trataba de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo nacional. Fue precisamente la actual presidenta, doctora Cristina Fernández de Kirchner, quien promovió este tratamiento legislativo. Por ende, mal puede imputarse discrecionalidad en una cuestión...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Por Secretaría se dará lectura del artículo 138 del Reglamento.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – El artículo 138 del reglamento, dice así: “El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho, presentadas en la forma prevista por el Reglamento en su artículo 113.

“En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.”

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Landau.** – Por otro lado, destaco que estamos tratando escrupulosamente cada uno de los decretos que oportunamente se aprobarán en la respectiva comisión y que cuentan con dictámenes de mayoría y de minoría. Es decir que se les está dando el tratamiento que constitucionalmente corresponde. De manera tal que el planteo del abuso de la utilización de los decretos tiene que ver con una falta de fundamentos, teniendo en cuenta que cuando

se gobierna siempre existen cuestiones inmediatas y de urgencia a resolver.

Me remito a la práctica parlamentaria que desarrolló este cuerpo durante mucho tiempo. Recuerdo que esta misma Cámara fue la que en su momento dejó a este gobierno y a la actual presidenta sin presupuesto, y que votó sistemáticamente en contra todos los aspectos. De modo que si se piensa que constituyen un abuso determinadas temáticas abordadas en los decretos, también hay que considerar si no fue un abuso haber actuado en la forma en que lo hizo este Parlamento durante mucho tiempo.

Quiero marcar esto porque cuando uno tiene la responsabilidad de gobernar, necesariamente debe incursionar en cuestiones que son de estricta urgencia y necesidad, y para eso está prevista esta casuística en la Constitución Nacional.

Por otro lado, con respecto a lo que mencionaba el diputado Tonelli acerca de la coexistencia de la publicación del proyecto de presupuesto de este año, que fue aprobado precisamente por este cuerpo en término y enviado también en término, eso es algo que históricamente no se hacía por parte de los otros gobiernos. Es precisamente el decreto de necesidad y urgencia que se publica el que hace el ajuste que en todo presupuesto y en todo momento siempre ocurre. En todos los ámbitos, tanto públicos como privados, siempre los presupuestos tienden a ajustarse porque los propios avatares del gobierno y las actividades mismas de la vida natural llevan necesariamente a estos ajustes. Y los ajustes nunca oscilan en más del 10 por ciento de la suma, que obviamente es importante, pero hay que medirla según la magnitud global de lo que se está administrando, que en este caso se trata de la Nación Argentina.

Por último, quiero decirles que este cuerpo actúa de esta forma porque está cumpliendo estrictamente con la Constitución Nacional. Esta aprobación tantos años después, como lo marqué al principio, es un derecho que tiene el cuerpo porque nunca precluye esa facultad que originalmente tiene brindada por la Constitución.

La consideración de estos proyectos encuentra al cuerpo completamente legitimado para hacerlo. En cuanto a las razones de urgencia, creo que tienen que ver precisamente con las cuestiones de gobierno, y específicamente, del

desarrollo de la administración. De modo que creo que las críticas que se hicieron a la lectura y al desarrollo que he hecho yo no tienen el fundamento debido. *(Aplausos.)*

#### XIV

#### Votación conjunta

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde pasar a la votación.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Giubergia.** – Señora presidenta: solicito que la votación se realice en forma nominal.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Si su pedido resulta suficientemente apoyado, así se hará.

–Resulta suficientemente apoyado.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Y además se procederá a votar en un solo acto, señor diputado.

**Sr. Landau.** – Si me permite, señora presidenta, fundamentando lo que expresara en su momento, en razón de que se trata de proyectos de resolución corresponde su tratamiento en conjunto.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri.** – Señora presidenta: aclaro que votaremos en contra de todos los DNU sometidos a consideración, pero no así en relación con el resto de los órdenes del día.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Zabalza.** – Señora presidenta: a raíz de lo señalado por el señor diputado Negri, quisiera saber si exclusivamente se votarán los DNU, ya que me pareció que se ha hablado acerca de dos o tres proyectos más.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Landau.** – Solicito que se pase a votar en la forma que oportunamente indiqué.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. di Tullio.** – Señora presidenta: pido que el Orden del Día N° 1.702 (expediente 48-JGM-2010) sea votado aparte.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente, en un solo acto, los dictámenes de mayoría de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo recaídos en los proyectos de resolución sobre declaración de validez de decretos del Poder Ejecutivo, contenidos en los órdenes del día enunciados en el plan de labor, con excepción de los órdenes del día números 988 y 1.702.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 202 señores diputados presentes, 117 han votado por la afirmativa y 84 por la negativa.

**Sra. Secretaria** (Luchetta). – Se han registrado 117 votos por la afirmativa y 84 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Francioni, Gagliardi, Gailard, Gallardo, García (A. F.), García (M.T.), Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M.A.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Ríos, Risko, Rivas, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas (J. R.), Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Vilaríño, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Aguad, Aguilar, Alegre, Alfonsín, Arenas, Argumedo, Asseff, Baldassi, Barchetta, Barletta, Basse, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela del Moral, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Cano, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Ciciliani, Cobos,

Cremer de Busti, Cuccovillo, D'Alessandro, Daer, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, Del Caño, Duclós, Durand Cornejo, Esper, Fabiani, Fiad, Garrido, Giménez, Giubergia, Giustozzi, González (G. E.), Javkin, Juárez (M. V), Kroneberger, Lagoria, Linares, López, Lousteau, Lozano, Mac Allister, Magdalani, Moyano, Müller, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pitrola, Pradines, Rasino, Riccardo, Riestra, Rossi, Salino, Sánchez, Santín, Schiaretti, Schmidt-Liermann, Schwindt, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Tonelli, Torres Del Sel, Tundis, Valinotto, Vaquié, Villata y Zabalza.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución.<sup>1</sup>

Se harán las comunicaciones correspondientes.

Corresponde pasar a la votación de los órdenes del día números 988 y 1.702.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Landau.** – Señora presidenta: con respecto al dictamen contenido en el Orden del Día N° 988, solicito que se ratifique el dictamen de mayoría que propicia el rechazo e invalidez del decreto.

En cuanto al dictamen que figura en el Orden del Día N° 1.702, propongo que se ratifique el primer dictamen -que figura como dictamen número 1-, que también se expide por el rechazo e invalidez del decreto.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri.** – Señora presidenta: intentaré echar luz sobre el problema. (*Risas y aplausos.*)

Todos sabemos los nervios que estaba pasando el señor diputado Landau. Por eso no quisimos decir nada. El hecho es que en estos dos órdenes del día los dictámenes de mayoría de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo propiciaron el rechazo de los decretos. Si esto se hubiese tratado en su momento, a lo mejor en el recinto se hubiera ratificado el rechazo, tal como proponía la comisión. Pero como ha pasado un tiempo prolongado, ahora debemos considerarlos con

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 859.)

una composición de la Cámara distinta. Entonces, se ha hecho bien en tratar por separado los dos órdenes del día, porque si ustedes –con la costumbre natural que tienen de ser oficialismo– votaran el despacho de mayoría –como correspondería para hacer honor a la historia–, estarían rechazando los dos decretos.

Por otro lado, nuestro bloque debería estar aprobando los dictámenes de mayoría que proponen el rechazo y la invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, en los órdenes del día números 988 y 1.702.

Ahora, que el señor diputado Landau trate de desenredar la madeja en la que se metió.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Uñac.** – Señora presidenta: solicito que quede registrado mi voto positivo, porque no funciona el sistema electrónico en mi banca.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Quedará registrado, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Landau.** – Señora presidenta: adelanto que nuestro bloque va a votar negativamente los dictámenes de mayoría.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente, en un solo acto, los dictámenes de mayoría contenidos en los órdenes del día números 988 y 1.702.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 206 señores diputados presentes, 83 han votado por la afirmativa y 119 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 83 votos afirmativos y 119 negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Aguilar, Alegre, Alfonsín, Arenas, Argumedo, Asseff, Baldassi, Barchetta, Barletta, Basse, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Brizuela del Moral, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Cano, Carrió, Carrizo (A.C.), Carrizo (M.S.), Cicaliani, Cobos, Cremer de Busti, Cuccovillo, D'Alessandro, Daer, Das Neves, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, Duclós, Durand Cornejo, Esper, Fabiani, Fiad, Garrido, Giménez, Giubergia, Giustozzi, González (G.E.), Javkin, Juárez (M.V.), Lagoria, Linares, Lousteau, Lozano, Mac Allister, Majdala-

ni, Moyano, Müller, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pradines, Rasino, Riccardo, Riestra, Rogel, Rossi, Salino, Sánchez, Santín, Schiaretti, Schmidt-Liermann, Schwindt, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Toledo, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Tundis, Valinotto, Vaquié, Villata, Zabalza.

–Votan por la negativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Brawer, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N.M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A.F.), García (M.T.), Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J.V.), González (J.D.), González (V.E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M.E.), Harispe, Herrera (G.N.), Ianni, Isa, Juárez (M.H.), Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M.S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M.A.), Perié, Perrotti, Perroni, Pietragalla Corti, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Ríos, Risko, Rivas, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas (J.R.), Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Se abstienen de votar los señores diputados Del Caño, López y Pitrola.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La votación ha resultado negativa.

Corresponde votar los dictámenes de minoría contenidos en los órdenes del día números 988 y 1.702.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Landau.** – Señora presidenta: adelanto que votaremos positivamente por el rechazo. (*Aplausos.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

**Sra. Herrera.** – Señora presidenta: creo que tenemos que tranquilizarnos un poco. En realidad esto es así, porque de pronto hacemos que un señor diputado añada a su léxico términos que en otro momento fueron incorporados en el Honorable Senado.

Por lo tanto, tratemos de tranquilizarnos y ver qué normativa estamos por aprobar. Inclusive, esto también se complica, porque hay varios señores diputados que no pueden ser identificados en sus bancas. Entonces, veamos si nos ponemos de acuerdo acerca de qué debemos votar o no, a fin de proseguir luego con la sesión.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia aclara a la señora diputada que se ha leído correctamente de qué se trata, al tiempo que espera que los señores diputados se tranquilicen y puedan pasar a votar.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Carrió.** – Señora presidenta: esto es mucho más simple. El oficialismo ahora debe votar por la afirmativa y nosotros, por la negativa. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente, en un solo acto, los dictámenes de minoría contenidos en los órdenes del día números 988 y 1.702.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 209 señores diputados presentes, 119 han votado por la afirmativa y 86 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 119 votos afirmativos y 86 negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N.M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Elorriaga, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccio-

ne, Gutiérrez (M.E.), Harispe, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M.H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Ríos, Risko, Rivas, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilariño, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Aguilar, Alegre, Alfonsín, Arenas, Argumedo, Asseff, Baldassi, Barchetta, Barletta, Basse, Bianchi (I. M.), Biella Calvet, Boyadjian, Brizuela del Moral, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cáceres, Cano, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Ciciliani, Cobos, Cremer de Busti, Cuccovillo, D'Alessandro, Daer, Das Neves, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, Duclós, Durand Cornejo, Esper, Fabiani, Fiad, Garrido, Giménez, Giubergia, Giustozzi, González (G.E.), Javkin, Juárez (M. V.), Lagoria, Linares, Lousteau, Lozano, Mac Allister, Majdalani, Moyano, Müller, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Pérez (A.), Petri, Pradines, Pucheta, Rasino, Riccardo, Riestra, Rogel, Rossi, Salino, Sánchez, Santín, Scaglia, Schiaretto, Schmidt-Liermann, Schwindt, Semhan, Solá, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Terada, Toledo, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Tundis, Valinotto, Vaquiere, Villata y Zabalza.

–Se abstienen de votar los señores diputados Del Caño, López y Pitrola.

**Sr. Presidente** (Abdala de Matarazzo). – La votación resulta afirmativa.

Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución.<sup>1</sup>

Se harán las comunicaciones pertinentes.

## 16

### OTORGAMIENTO DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

1. Véase el texto de las sanciones en el Apéndice. (Pág. 859.)



**Sra. di Tullio.** – Señora presidenta: se había desplazado el tratamiento del dictamen recaído en el proyecto de ley registrado bajo expediente 101-S.-2013, contenido en el Orden del Día N° 1.202. Se encuentran presentes 208 señores diputados y para aprobar esta iniciativa se requieren, como mínimo, 172 votos. Por medio de este proyecto se otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo tanto, creo que se debe adelantar el tratamiento de esta iniciativa a fin de considerarla en este momento, luego de lo cual la Honorable Cámara proseguirá con la consideración del resto de los asuntos del plan de labor.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Negri.** – Señora presidenta: nuestro bloque está de acuerdo con la propuesta formulada por la señora diputada preopinante.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Pasamos a la consideración del asunto en cuestión.

**(Orden del Día N° 1.202)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Discapacidad han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se otorga jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo; y los proyectos de ley de los señores diputados Rodríguez, Camaño, Solá, Mouillerón, Amadeo, Roberti y Javkin sobre otorgar jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificados por ley 26.378; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (ley 26.378). Se otorga jerarquía constitucional y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (ley 26.378). Se otorga jerarquía constitucional, y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del texto del expediente 101-S.-13 enviado en revisión del Honorable Senado

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Diana B. Conti. – Agustín A. Portela. – Jorge M. D'Agostino. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Landau. – Gabriela A. Troiano. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas.\* – Pablo G. Tonelli. – Stella M. Leverberg. – Ricardo Alfonsín. – Laura Alonso. – Berta H. Arenas. – Eric Calcagno y Maillmann. – Graciela Camaño. – María del Carmen Carrillo. – Elisa M. A. Carrió. – Nilda M. Carrizo. – Sandra Castro. – José M. Díaz Bancalari. – Carlos G. Donkin. – Omar A. Duclós. – Laura Esper. – Anabel Fernández Sagasti. – Fabián M. Francioni. – Ana C. Gaillard. – Manuel Garrido. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Martín R. Gill. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – José D. Guccione. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Mac Allister. – Mario A. Metaza. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Adrián Pérez. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Carlos A. Raimundi. – José L. Riccardo. – Miguel I. Torres Del Sel. – Mirta Tundis. – Juan C. Zabalza. – Cristina I. Ziebart.*

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso a revisión a esa Honorable Cámara.

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Otórgase jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

**INFORME**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Discapacidad han estudiado los proyectos en cuestión y, teniendo en cuenta los aportes ya realizados, encuentran viable la sanción del presente por parte de

\* El señor diputado Jorge Rivas manifestó su voluntad de firmar este dictamen. Francisco Uriondo. Secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

*Diana B. Conti.*

#### ANTECEDENTES

1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Otórgase jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución A/RES/61/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006 (ley 26.378 del 21 de mayo de 2008).

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcela V. Rodríguez.*

2

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Otórgase jerarquía constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobada mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/106, el día 13 de diciembre de 2006, aprobada por ley 26.378 y ratificada por nuestro país el 21 de mayo de 2008.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela Camaño. – Eduardo P. Amadeo.  
– Roberto M. Mouillerón. – Alberto O.  
Roberti. – Felipe C. Solá.*

3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – En los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, asígnase jerarquía constitucional a la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, adoptados mediante resolución A/RES/61/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006, y aprobada por ley 26.378 del 21 de mayo de 2008.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Pablo L. Javkin.*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En consideración.

La Presidencia comunica a los señores diputados que, de acuerdo con la autorización prevista por el artículo 41, inciso 2, del Reglamento de la Honorable Cámara, requiriéndose una mayoría especial, procederá a efectuar la votación correspondiente.

Se va a votar, en general, el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Discapacidad recaído en el proyecto de ley en revisión por el que se otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (expediente 101-S.-2013, contenido en el Orden del Día N° 1.202.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 209 señores diputados presentes, 209 han votado por la afirmativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 209 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguilar, Alegre, Alfonsín, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Asseff, Avoscan, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Baze, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Biella Calvet, Boyadjian, Brawer, Brizuela del Moral, Bromberg, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Cano, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrió, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cicilianni, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, D'Alessandro, Daer, Das Neves, Dato, De Ferrari Rueda, De mendiguren, De Pedro, Del Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gómez Bull, González (G. E.), González (J. V.),

González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. H.), Harispe, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Lozano, Mac Allister, Madera, Magario, Majdalani, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Müller, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perrotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pitrola, Pradines, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rivas, Rogel, Rossi, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Scaglia, Schiaretti, Schmidt-Liermann, Schwindt, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solá, Solanas (J. R.), Soria, Soto, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Tentor, Terada, Toledo, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Tundis, Uñac, Valinotto, Vaquié, Vilarino, Villata, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

17

**RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO**

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se instituye el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, contenido en el Orden del Día N° 1.207.

**(Orden del Día N° 1.207)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Baldassi y otros señores diputados, el de la señora diputada Conti y el señor diputado Insaurrealde, el del señor diputado Cleri y otros señores dipu-

tados, el del señor diputado Depetri y otros señores diputados y el de los señores diputados Martínez (J. C.), Olivares y Navarro, sobre instituir el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. Creación de Registro de Clubes, y han tenido a la vista el expediente 1.211-D.-13 del señor diputado Olmedo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO**

Artículo 1° – *Objeto.* Institúyase el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social.

Art. 2° – *Definición.* Defínase como clubes de barrio y de pueblo a aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La Secretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – *Registro.* Créase el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que tendrá como objeto identificar y clasificar a cada club de barrio y de pueblo, resguardar a los mismos y proteger el derecho de todos quienes practiquen deporte o realicen actividades culturales en sus instalaciones.

Art. 5° – *Inscripción.* Podrán inscribirse en el registro aquellas instituciones definidas en el artículo 2° de la presente ley que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer personería jurídica vigente y domicilio legal en la República Argentina;
- b) Acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años desde su constitución formal;
- c) Poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados y una máxima de dos mil (2.000) socios al momento de la inscripción.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 860)

Art. 6° – *Funciones*. La Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación tiene como funciones lo siguiente:

- a) Implementar el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo que establecerá los requisitos que debe cumplir la entidad para ser admitida e inscripta en el registro facilitando los trámites de inscripción;
- b) Controlar y constatar que la solicitud se adecue a la necesidad real de la entidad;
- c) Analizar la situación financiera de la entidad inscripta;
- d) Organizar, administrar y coordinar la asignación de la ayuda económica al club de barrio y de pueblo inscripto en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo determinando en función de las necesidades de cada entidad el monto de la asignación de fondos que se designará y en que deberá ser invertido a fin de mejorar la infraestructura y servicios de la entidad;
- e) Inspeccionar, auditar y controlar periódicamente que los fondos asignados al club de barrio y de pueblo sean utilizados con los fines para lo que fueron otorgados;
- f) Verificar el cumplimiento de la rendición de cuentas de cada una de las entidades.

Art. 7° – *Unidad de asistencia*. La Secretaría de Deportes de la Nación organizará una unidad de asistencia a los clubes de barrio y de pueblo compuesta por personal idóneo que tiene como objetivo asistir y asesorar a las entidades con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro de Clubes de Barrio y de Pueblo. Por única vez, las instituciones contarán con una prórroga de tres (3) meses para confeccionar sus estados contables a fin de regularizar la mencionada situación.

Art. 8° – *Asignación de fondos*. El procedimiento de asignación y control de fondos para el régimen instituido será reglamentado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 9° – *Presupuesto participativo*. La autoridad de aplicación creará y reglamentará un esquema de presupuesto participativo en el marco del cual las entidades registradas podrán participar en la elaboración de una parte del presupuesto anual asignado. Las entidades podrán entender, contribuir y proponer en la distribución de recursos teniendo en cuenta sus necesidades.

Art. 10. – *Destino de fondos*. La ayuda económica dispuesta en el inciso d) del artículo 6° debe destinarse exclusivamente a:

- a) Mejorar las condiciones edilicias del club de barrio y de pueblo;

- b) Adquirir insumos o materiales para desarrollar o potenciar actividades deportivas o culturales;
- c) Contratar servicios para mejorar o facilitar el acceso de los socios a eventos deportivos o culturales;
- d) Contratar recursos humanos para la instrucción de deportes o en actividades artísticas;
- e) Capacitar a los directivos y trabajadores que desempeñen tareas en las entidades;
- f) Organizar actividades culturales o deportivas;
- g) Promover la difusión de las actividades que se realicen en las entidades;
- h) Promover programas de medicina preventiva garantizando el acceso a la información en salud;
- i) Establecer programas y estrategias de prevención primaria en materia de adicciones.

Art. 11. – *Procedimiento de asignación*. El procedimiento de asignación de fondos para la aplicación de la ley será reglamentado e implementado por la autoridad de aplicación.

Art. 12. – *Sanción*. Serán sancionados con multas de hasta el equivalente al valor de treinta mil (30.000) litros de nafta común según precio de la empresa YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) a aquellos clubes de barrio y de pueblo cuyos directivos utilizaren indebidamente los fondos asignados o de cualquier forma transgredieran total o parcialmente el destino para el cual fueron asignados los subsidios otorgados, sin perjuicio de que el hecho constituya delito penado por el Código Penal de la República Argentina.

Art. 13. – *Recursos*. Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación de lo recaudado por aplicación de los artículos 30 y 39 de la ley 23.737 y el artículo 27 de la ley 25.246 y de recursos propios del Tesoro de la Nación establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Nación.

Art. 14. – *Beneficiaria*. La entidad que se encuentre inscripta en el Registro de Clubes de Barrio y de Pueblo será beneficiaria de una tarifa social básica de servicios públicos. La implementación y determinación de la tarifa social básica estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que se encuentra facultada para:

- a) Establecer los criterios según los cuales se determinarán los beneficios y beneficiarios de la tarifa social básica;
- b) Celebrar los convenios respectivos con empresas prestadoras de servicios públicos y con los entes reguladores de servicios públicos;
- c) Supervisar la puesta en marcha y el funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones;
- d) Verificar la correcta aplicación de la tarifa social básica por parte de las empresas prestadoras de servicios.

Asimismo los entes reguladores de servicios públicos deberán implementar, incorporar y adecuar en sus cuadros tarifarios la tarifa social básica creada por la presente ley.

Art. 15. – *Inembargabilidad.* Declárese inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a los fines deportivos, recreativos y sociales que sean propiedad de los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el registro nacional creado en el artículo 4° de la presente ley. Los bienes inmuebles de resguardo de un club de barrio y de pueblo no podrán ser susceptibles de embargo o ejecución por deudas posteriores a su inscripción, salvo que las mismas se originen en deudas provenientes de impuestos o tasas que graven directamente a los mismos, o que se derivaran de prestaciones laborales a favor de la entidad o provengan de deudas por aportes de previsión y seguridad social.

Asimismo no podrán trabarse embargos sobre los subsidios provenientes de organismos oficiales, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reciban las entidades mencionadas en el artículo 2°.

Art. 16. – *Derecho de propiedad.* Asegúrese el derecho a la propiedad para aquellos clubes de barrio y de pueblo que tengan sus sedes construidas en terrenos fiscales.

Art. 17. – *Invitación.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 18. – Abrógase la ley 26.069.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 4 de noviembre de 2014.

*Mauricio R. Gómez Bull. – Roberto J. Feletti. – Claudia A. Giaccone. – Eric Calcagno y Maillmann. – María L. Alonso. – Claudio R. Lozano. – Carlos J. Mac Allister. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María E. Balcedo. – Héctor Baldassi. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Omar A. Duclós. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Verónica E. González. – José D. Guccione. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario A. Metaza. – Graciela Navarro. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Juan Schiaretto. – Rubén D. Scitutto. – Felipe C. Solá. – Julio R. Solanas. – Margarita R. Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Cristina I. Ziebart. – Alex R. Ziegler.*

Disidencia parcial:

*Miguel Á. Basse. – Luis M. Pastori. – Ricardo Buryaile. – Patricia V. Giménez. – Miguel Á. Giubergia. – Pablo L. Javkin. – Fernando Sánchez. – Enrique A. Vaquié.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS FERNANDO SÁNCHEZ Y PABLO JAVKIN

Señor presidente:

Me dirijo a usted con el fin de manifestar mi disidencia parcial del dictamen de mayoría de las comisiones de Deportes y Presupuesto y Hacienda recaído en los proyectos de ley de los señores diputados Depetri y otros señores legisladores; Olmedo y otros señores legisladores; Baldassi y otros señores legisladores; Conti y otros señores legisladores; Cleri y otros señores legisladores; y Martínez (J. C.) y otros legisladores, por el que se crea el Régimen de Promoción para Clubes de Barrio y de Pueblo.

Primeramente debe destacarse que el proyecto que se somete a consideración, no ha sido objeto de una profunda discusión en el seno de esta comisión. Si bien reconocemos la relevancia y la necesidad de su tratamiento, entendemos que el tema requiere de un debate profundo en pos de obtener el mejor instrumento legislativo.

No caben dudas de que existe una necesidad real por parte de los clubes barriales de ser beneficiarios de un acompañamiento estatal sostenido en el tiempo. La mayoría de los clubes tienen una economía de subsistencia que difícilmente les permite realizar mejoras, o desarrollar otras actividades.

Desde este lugar, celebramos que se ponga en discusión la necesidad real de promover el trabajo que realizan día a día los clubes barriales, que fueron olvidados durante tanto tiempo y padecieron los avatares y consecuencias de los cambios sociales de las últimas décadas.

Los estados de crisis que hemos atravesado han desmantelado a los clubes, y han generado las condiciones para la fractura de los lazos de solidaridad, instando al individualismo y al retraimiento. El contexto político, económico y social no tuvo consecuencias únicamente en la sostenibilidad económica de los clubes, sino que permitió socavar duramente las bases de sus funciones como integradores sociales.

Los clubes de barrio cumplen un rol central en la recuperación de estos lazos sociales perdidos. En primer lugar, logran hacer del deporte un recurso social, atrayendo a los chicos y jóvenes del barrio, alejándolos de la calle y de problemas sociales. Más aún, les ofrece un espacio en común a muchos niños, niñas y jóvenes, cuyas familias están desmembradas o sus padres se encuentran ausentes por cuestiones laborales, brindándoles contención y permitiéndoles una revinculación con sus redes sociales y barriales.

En este sentido, resulta estimable que podamos avanzar en este proyecto que propone la creación de un Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. No obstante, el régimen queda reducido únicamente al Registro Nacional de Clubes y a las políticas de asignación de fondos. Por fuera de ello, no se plantean en el proyecto otras políticas de promoción posibles y ciertamente necesarias.

Asimismo, cabe resaltar que la estructura del texto no colabora con la postulación clara de las propuestas que la propia iniciativa impulsa. Del mismo modo, la redacción en muchos puntos no es suficientemente precisa, conduciendo a confusiones la lectura del articulado. Un aspecto clave que es defectuosamente especificado en el proyecto, se refiere a la definición de clubes de barrio y de pueblo. En el artículo 2° se señala que se entenderá como tales a aquellas asociaciones sin fines de lucro que tengan por objeto “el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del medio ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad”. El proyecto no explicita qué se entiende por actividades deportivas no profesionales, siendo esta una arista sensible para la delimitación entre los clubes incluidos y no incluidos en el régimen que se crea. Por otra parte, facilitaría la interpretación que en el texto se planteara la definición en forma disyuntiva, esto es contemplar actividades deportivas, culturales o sociales. De modo contrario, tal como está redactado, podría interpretarse en sentido excluyente, entendiéndose que los clubes para ser considerados beneficiarios del régimen deben cumplir todas y cada una de las exigencias.

En cuanto al volumen y multiplicidad que debería adquirir la política de fomento a los clubes, hubiera sido importante analizar la posibilidad de incluir otros objetivos para el régimen a instituirse mediante esta ley. En este sentido, uno de los proyectos bajo análisis (expediente 1.600-D.-2014, Baldassi y otros) contemplaba la siguiente clasificación de beneficios:

“a) Subsidios para refacción, ampliación o mantenimiento de la infraestructura o instalaciones y para la adquisición de insumos deportivos y de cualquier otro tipo, siempre que tengan como destinos actividades sociales, culturales o deportivas;

”b) Acceso a programas por los que se subsidie la adquisición de equipamiento deportivo y recreativo, así como de creación o mejoramiento de bibliotecas, museos y otros espacios de uso social, cultural o recreativo;

”c) Beneficios de exenciones o reducciones en materia tributaria e impositiva de carácter nacional, que se establezcan legalmente;

”d) Orientación y asistencia en materia legal y contable gratuita e integral, a los efectos de la presente

ley, por medio de profesionales contratados en cada provincia al efecto por la Secretaría de Deportes de la Nación;

”e) Acceso preferente a líneas de crédito que otorguen instituciones oficiales;

”f) Acceso a programas de capacitación en temas vinculados a la materia de su interés;

”g) Acceso a programas de capacitación permanente en prevención de la drogadicción y el alcoholismo, y sobre sexualidad responsable, establecidos periódicamente por la Secretaría de Deportes de la Nación y por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dependiente de Presidencia de la Nación;

”h) Acceso a programas gratuitos de capacitación para dirigentes, en materia de responsabilidad dirigen- cial y gestión organizacional de instituciones sociales, culturales y deportivas. La autoridad de aplicación podrá disponer que ciertos cursos o programas de capacitación sean de carácter obligatorio para las autoridades de los clubes de barrio”.

En particular, este último objetivo se podría haber incorporado al dictamen como una línea de acción independiente a la asignación de subsidios, con la finalidad de que constituya una meta permanente, que no dependa necesariamente de la mencionada provisión de fondos, eminentemente transitoria. Es un objetivo clave optimizar la calidad dirigen- cial de los clubes locales, atento a que permitiría formar nuevas generaciones de dirigentes, incrementar el número de socios preparados para asumir funciones y desafíos de conducción, y evitar problemas que se derivan de gestiones erráticas, muchos de los cuales acarrearán severas consecuencias para las entidades. En algunos casos, socios con demostrada probidad ética, no se ponen al frente de las instituciones que integran por desconocimiento de determinados temas, o bien asumen y ven diluirse la posibilidad de concretar sus propósitos por la misma causa.

Por el contrario, este punto ha quedado relegado a la ayuda económica que gestione cada entidad. Así, el inciso e) del artículo 9° del dictamen establece como uno de los destinos posibles de la ayuda económica a concederse, el de capacitar a los directivos y trabajadores que desempeñen tareas en las entidades. Hubiera resultado más convincente, en todo caso, disponer que la propia autoridad de aplicación establezca convenios con instituciones del sistema de educación superior para este cometido. Preverlo como un destino de fondos posible lo transforma en un objetivo transitorio, y desigual entre los clubes. En concreto, debería quedar estipulado en el proyecto, como otra de las políticas a incluirse dentro de este “régimen de promoción”, establecer convenios con universidades u otros organismos para facilitar la capacitación de directivos y otros miembros de las instituciones deportivas.

Por su parte, el inciso d) del mismo artículo, permite recibir fondos para la contratación de recurso hu-

mano para la instrucción de deportes o actividades artísticas. Hubiera sido preferible también regularlo de modo independiente, y prever un sistema que otorgue a los clubes beneficios económicos con este propósito de modo permanente. Asimismo, entendemos que se está perdiendo la oportunidad de regular un mecanismo de contratación, derechos, obligaciones y proporción de la remuneración que deberá afrontar el Estado y cada club.

El artículo 4° del dictamen crea el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, disponiéndose que tendrá como objeto identificar y clasificar a cada club de barrio y de pueblo, resguardar a los mismos y proteger el derecho de todos quienes practiquen deporte o realicen actividades culturales en sus instalaciones. Fruto de la estructura defectuosa del texto final, ningún artículo posterior vuelve a referirse a esta clasificación que el registro efectuará de los clubes, por lo cual se desconoce el sentido, criterio con que se realizará, y alcance de esta acción clasificatoria. Hubiera correspondido precisar estos extremos, antes de conceder tal facultad al organismo a crearse.

Especial mención merece la previsión respecto de brindar asistencia a los clubes para lograr que ordenen su situación jurídica y contable a los efectos de ingresar al régimen de la ley (artículo 7°). El dictamen prevé que la Secretaría de Deportes de la Nación organizará una unidad de asistencia a los clubes de barrio y de pueblo compuesta por personal idóneo que tendrá como objetivo asistir y asesorar a las entidades con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro de Clubes de Barrio y de Pueblo. Por única vez, las instituciones contarán con una prórroga de tres (3) meses para confeccionar sus estados contables a fin de regularizar la mencionada situación.

Frente a ello, es preciso preguntarse cuál es la razón de otorgar una prórroga al sólo efecto de confeccionar los estados contables. Surge también un interrogante sobre la razonabilidad que tiene la fijación de ese plazo tan breve. Muchos clubes de barrio atraviesan situaciones de desorden administrativo, y desde que una comisión directiva asume y pone en condiciones de regularidad al club pueden pasar varios meses o años.

No puede soslayarse otro interrogante acerca de los efectos del plazo establecido. ¿Es acaso para solicitar la inscripción al registro? ¿Desde cuándo corre entonces este plazo; desde la sanción de la ley, desde la creación del registro o desde que se notifica a los clubes la posibilidad de ingresar al registro? Por otra parte, sería necesario establecer legalmente y garantizar delegaciones en el interior del país con este propósito, dado que, de lo contrario, las entidades se verían sometidas a un trato desigual y no se podría aplicar el plazo dispuesto en la cláusula a todas de modo uniforme.

Siendo el propósito principal del proyecto el otorgamiento de ayuda económica, no correspondería dejar librado a la reglamentación de la autoridad de aplicación el procedimiento para la asignación y el control de los fondos adjudicados a cada club por el régimen de fomento instituido.

Por otro lado, una medida trascendente para las instituciones que el proyecto se propone defender, como es el reconocimiento de la inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes afectados a fines deportivos, recreativos y sociales, puede carecer de plena operatividad como consecuencia de que la norma adolece de una redacción confusa y yuxtapuesta.

El artículo 14 en su primer párrafo declara inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a los fines deportivos, recreativos y sociales que sean propiedad de los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el registro nacional creado por el artículo 4° del mismo proyecto. A su vez, el segundo párrafo dispone que los bienes inmuebles de resguardo de un club de barrio y de pueblo no podrán ser susceptibles de embargo o ejecución por deudas posteriores a su inscripción, salvo que las mismas se originen en deudas provenientes de impuestos o tasas que graven directamente a los mismos, o que se derivaran de prestaciones laborales a favor de la entidad o provengan de deudas por aportes de previsión y seguridad social.

Esta excepción contemplada es conteste con los privilegios de los créditos enumerados, sin embargo, dificulta la interpretación de la norma y puede dar lugar a una inteligencia distinta al espíritu con el que pretendemos sancionar este régimen.

El artículo es confuso en cuanto a que consagra una protección con distintos alcances, sin identificar con exactitud los bienes amparados. La protección del artículo puede interpretarse en el sentido de que los bienes afectados al desarrollo de actividades deportivas, sociales o culturales no pueden ser embargados ni ejecutados bajo ningún supuesto, según el párrafo primero; o bien que podrán embargarse o ejecutarse, aunque sólo en el caso de ejecución de los créditos mencionados, como bienes de resguardo. Como otros aspectos, este punto debería quedar más claro, en mérito de la inembargabilidad e inejecutabilidad reconocida y la protección de todos los créditos enumerados.

Por su parte, es un gran acierto del proyecto incluir dentro de los objetivos del régimen la tarifa social básica de servicios públicos. Así, el artículo 13 faculta a la autoridad de aplicación a la implementación y determinación de la tarifa, estableciendo los criterios según los cuales se determinarán los beneficios y beneficiarios de la tarifa social básica; celebrando los convenios respectivos con empresas prestadoras de servicios públicos y con los entes reguladores de servicios públicos; supervisando la puesta en marcha y el funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones y verificando la correcta aplicación de la tarifa social básica por parte de las

empresas prestatarias de servicios. Se establece también que los entes reguladores de servicios públicos deberán implementar, incorporar y adecuar en sus cuadros tarifarios la tarifa social básica creada por la presente ley. Si bien algunos puntos quedan sujetos a la reglamentación, la consideración de esta situación para los clubes de barrio y de pueblo es, a todas luces, acertada. Las economías de subsistencia de los clubes muchas veces dificultan un pago a término de los servicios, atendiendo al notorio consumo que la mayoría de ellos tienen. El proyecto busca justamente contemplar esta situación en pos de garantizar el normal desarrollo de las actividades.

Un punto que resulta verdaderamente auspicioso es el reconocimiento de propiedad de los clubes de barrio y de pueblo. El artículo 15 establece que se asegurará el derecho a la propiedad para aquellos clubes de barrio y de pueblo que tengan sus sedes construidas en terrenos fiscales. Este reconocimiento es especialmente relevante. Muchos de los clubes hacen uso de terrenos fiscales, y, aunque en numerosos casos vienen desarrollando allí por extensos años sus actividades, cuando el Estado dispone requerir de esas propiedades decide sin más su traslado. Esta situación afecta perjudicialmente a los clubes, que se ven obligados a mudar sus espacios muchas veces a lugares lejanos, dificultando en la mayoría de la situaciones la continuidad de las actividades.

En este sentido, compartimos el espíritu general que persigue el proyecto, en tanto que busca contribuir a la continuidad y normal funcionamiento de los clubes de barrio y de pueblo, reconociendo la importante labor social y cultural que los mismos desarrollan día a día. Este reconocimiento de la función que los clubes desempeñan, permite advertir con claridad el valor social que tienen. Que hoy nos encontremos discutiendo el mejor instrumento para garantizar su protección y promoción es no menos que alentador.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y se tenga en cuenta las observaciones que se sugieren.

*Pablo L. Javkin. – Fernando Sánchez.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Baldassi y otros señores diputados, el de la señora diputada Conti y del señor diputado Insaurralde, el del señor diputado Cleri y otros señores diputados, el del señor diputado Depetri y otros señores diputados y el de los señores diputados Martínez (J. C.), Olivares y Navarro, sobre instituir el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo. Creación de registro de clubes y han tenido a la vista el expediente 1.211-D.-13 del señor diputado Olmedo; creen innecesario abundar

en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

*Mauricio R. Gómez Bull.*

## FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

Existen en la Argentina más de cinco mil instituciones que se identifican como clubes de barrio, los que ofrecen constantemente actividades culturales, sociales y deportivas a ciudadanos de toda clase social, en especial a jóvenes. Ello implica que aproximadamente dos millones de argentinos confluyen a ese tipo de instituciones en busca de contención y en busca de actividades de bienestar social. Pues, los clubes de barrio constituyen, sin miedo a equivocarme, una “tercera pata” de formación básica de muchos individuos, la que complementa al hogar familiar y a la escuela.

Los clubes de barrio han sido, históricamente (y lo son actualmente), espacios de encuentro y socialización. En efecto, se trata de entidades motivadas, principalmente, por la afinidad a actividades deportivas y a los vínculos sociales y culturales que nacen de las relaciones humanas.

Los clubes de barrio se remontan a comienzos del siglo XX y, a lo largo del tiempo, demostraron ser una indiscutible fuente de lazos comunitarios que forjan diariamente fuertes sentimientos de pertenencia a una comunidad, a una entidad, a una camiseta o insignia.

Ciertamente, en nuestro país muchas entidades barriales atravesaron dificultades y algunas desaparecieron, lo que no es positivo para la sociedad y es responsabilidad nuestra, de los políticos, instituir herramientas para evitar que más clubes de barrio cierren sus puertas. Al mismo tiempo, debemos propender a la creación de nuevos clubes barriales, para lo que se debe contar con reglas claras, garantías y recursos.

El club de barrio es un lugar que difícilmente será reemplazado en los barrios como espacio de integración social, de transmisión de valores y tradiciones comunitarias. Prácticamente hay, al menos, un club en cada barrio, de cada localidad de la Argentina.

Pero además, el club barrial es un lugar de protección y contención para muchos jóvenes que, en otros ámbitos pueden ser tentados o atraídos por algunos flagelos instalados fuertemente en la actualidad tales como drogas, la delincuencia, el alcoholismo, la marginalidad, entre muchos otros. Además, aleja a muchas personas de la soledad, la violencia familiar, etcétera.

Los clubes de barrio son, sin duda, un lugar de contención, que aleja a mucha gente de los riesgos propios de la calle, los peligros permanentes y contingencias amenazantes de toda naturaleza.



Sabemos que muchos clubes de barrio enseñan y permiten, principalmente al joven, desarrollar los valores propios del deporte, los que se proyectan a lo largo de su vida social, más allá del incentivo propio que importa la realidad recreativa y competitiva.

En el club de barrio los jóvenes encuentran reglas de convivencia y sus vínculos se ven fortificados en cuanto deben compartir experiencias con compañeros, entrenadores, amigos. El joven descubre un sentimiento de identidad y un valor de pertenencia que sólo un club puede aportar.

Es conocido que en nuestra comunidad existen personas que demandan y necesitan la realización de más actividades deportivas y recreativas, sociales y culturales en los barrios, y ello es de importancia para el desarrollo y la consolidación, en primer término, de la personalidad y, en segundo plano, de aptitudes deportivas, culturales y sociales, con habilidades que favorezcan la integración plena a la sociedad.

Un joven debidamente formado, con adecuada autoestima, tendrá mayor fortaleza para salir adelante y enfrentar la vida con herramientas de alto valor.

Las prácticas deportivas, culturales y sociales llevadas adelante en los clubes de barrio brindan siempre un reto recreativo o competitivo que implica nuevos desafíos, un actuar grupal o en equipo, un aprendizaje necesario de valores nobles y honrados.

Y este diputado nacional no puede dejar de resalta que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ha establecido en su artículo 31 que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”. Por ello, es deber del Estado propiciar a favor de los jóvenes oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. Ello solo será posible con políticas concretas que operativicen los preceptos supralegales aludidos.

Ahora bien, no escapa a este legislador el hecho de que, como antecedente a esta propuesta, el Congreso Nacional ha sancionado la ley 26.069, la que no ha sido reglamentada aún por el Poder Ejecutivo y por ello no alcanzó nunca operatividad. Pero dicha norma, además, tiene una definición de clubes de barrio que sólo se extiende al ámbito deportivo, olvidando que muchísimos clubes de barrio realizan actividades culturales y sociales que son tan importantes como el deporte. Dicha ley se presenta además como un programa político más que como una norma que regule a los clubes barriales.

Ante eso, el presente proyecto propone derogar dicha ley, pero sólo a los efectos de avanzar en desarrollar una más completa regulación de los clubes de barrio. Entiendo que, sólo con planes y subsidios, no se da solución acabada a la totalidad de problemáticas que los clubes de barrio, día a día, deben sobrellevar.

Derogar la ley 26.069 para aprobar una norma superadora también ha sido propuesto por el diputado nacional Julio Martínez en 2011 (expediente 5.767-D.-2011), en un proyecto de ley que tiene algunas interesantes propuestas, pero que no terminan de abarcar todos los asuntos y problemáticas, que a criterio del suscripto, atañen a los clubes de barrio. Lo más rescatable del proyecto aludido es avanzar en una definición de clubes de barrio.

Otros antecedentes analizados fueron la ley 1.807 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la modificación del Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires propuesta por la legisladora porteña Karina Spalla para beneficio de clubes de barrio, el programa de la Secretaría de Deportes de la Nación, Nuestro Club, los proyectos de pedidos de informe presentados en esta Honorable Cámara por otros diputados nacionales (expedientes 562-D.-2010 y 5.027-D.-2011).

Ahora bien, el proyecto que vengo a proponer está ordenado en capítulos para tratar prolijamente los artículos. También propongo una definición de club de barrio (artículo 2º) que abarque además de lo deportivo, lo social y cultural. Se establece una serie de principios que deben ser el norte de las instituciones alcanzadas por el proyecto (artículo 3º). Entre los requisitos de los clubes de barrio se encuentra la necesidad de haberse constituido legalmente en la figura jurídica que se ha probado, desde hace tiempo, como el mejor ropaje jurídico de los clubes barriales: la asociación civil. Por otro lado, se mantiene la exigencia al club de una antigüedad mínima de cinco años, para evitar que se constituyan entidades al solo efecto de alcanzar los beneficios de la ley. Es una propuesta superadora de la ley vigente en la actualidad, pero a la vez mantiene muchos elementos de ésta, toda vez que son positivos para la finalidad de este proyecto.

Se parte en mi proyecto de ley de la necesidad de que un club de barrio cuente con un espacio físico para el desarrollo de actividades sociales, culturales y/o deportivas. Ello no significa que se deba ser propietario de un inmueble, ya que bien podría la asociación civil tener derecho a usar un espacio de manera regular por locación, comodato o autorización gubernamental, etcétera y ello permitiría cumplir con la exigencia normativa. Entiendo que resulta muy difícil de concebir un club barrial sin identificarlo con un espacio físico que lo contenga. Pero, también el hecho de que un club funcione físicamente en un lugar determinado permite un mayor control de la actividad que realiza y de cómo se administran los fondos que puedan recibir las entidades en carácter de subsidio.

Por otro lado, el proyecto propuesto exige que los ingresos/recursos del club –por todo concepto– no deberá exceder un monto dinerario determinado (actualizable periódicamente), a los efectos de evitar que grandes instituciones sociales o deportivas se equiparen a clubes barriales en cuanto a los beneficios de la ley.

Del texto original de la ley 26.069 se mantiene la idea de un registro de clubes, dependiente de la autoridad de aplicación: la Secretaría de Deportes de la Nación (capítulo 2).

El artículo 6º establece una serie de beneficios para los clubes de barrio, entre los cuales se determinan subsidios para obras de infraestructura y adquisición de equipamiento, el acceso a programas especiales, a exenciones o reducciones impositivas, a créditos con condiciones preferenciales, a capacitación gratuita para sus miembros y autoridades.

Pero lo más novedoso del proyecto es que se establece que la Secretaría de Deportes deberá contratar, en todas las provincias, a profesionales (abogados y contadores) para que asistan gratuitamente a clubes de barrio en sus trámites y documentos legales y contables. Esto se propone así porque personalmente he podido relevar el gran problema que muchísimos clubes de barrio tienen para poder mantener la documentación legal y contable de la entidad ordenada y actualizada, así como la realización de los trámites de ley. Esos trámites y documentos, a la vez, son requisitos para estar alcanzados por los beneficios de la ley.

Otro punto importante de la propuesta es establecer que la Secretaría de Deportes, complementándose con el Ministerio de Salud, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dependiente de Presidencia de la Nación, así como organizaciones públicas o privadas, y con profesionales, deberá brindar periódicamente a los clubes de barrio capacitación en sexualidad responsable y programas de prevención de adicciones como la drogadicción y el alcoholismo. Si el club barrial es tan importante para la contención social, debe asegurarse que el Estado efectivamente desarrolle programas de este tipo en los clubes, siendo estas instituciones tan cercanas al común de la gente de la República Argentina.

Respecto del otorgamiento de subsidios, se propone (capítulo 3) que los mismos no sean automáticos, sino que se otorguen a través de un procedimiento transparente y basado en las reales necesidades de cada entidad. Para ello, es requisito indispensable la presentación de proyectos, los que serán valorados técnicamente por la autoridad. En caso de aprobarse los subsidios solicitados, se hará un seguimiento de su efectiva utilización, y se hará responsables a los sujetos que desvíen el destino de los fondos otorgados.

El hecho de entender al club de barrio como una institución de trascendente importancia para la sociedad argentina me lleva a proponer también que cada club pueda proponer que un inmueble de su propiedad sea declarado inembargable e inejecutable. De esta forma se crea un patrimonio de resguardo para los clubes de barrio, con el objetivo de que no desaparezcan por culpa de malas administraciones, o por problemas de coyuntura económica o por otras causas. La existencia y actividad del club se garantiza con un espacio

físico que trascienda a las personas que, eventualmente, son contenidas en las referidas entidades. La inembargabilidad no será de aplicación en caso de deudas laborales, de seguridad social o impositivas. También cederá la inembargabilidad en caso de quiebra o disolución de la asociación civil.

Sobre los recursos para aportar a los clubes de barrio, el proyecto propone, en su capítulo 4, la creación de un Fondo Nacional para Clubes de Barrio que será administrado por la Secretaría de Deportes de la Nación. Dicho fondo será constituido con el dinero que el presupuesto nacional determine como partida específica para clubes de barrio, así como por el producido de donaciones, contribuciones, aportes y subsidios que realicen personas físicas o jurídicas, privadas o estatales. Pero además se establece que el ENARD deberá complementar los subsidios de la Secretaría de Deportes de la Nación para los clubes de barrio, para lo cual deberá el ENARD afectar, al menos, el cinco por ciento (5 %) de la totalidad de los recursos establecidos en el artículo 39 de la 26.573. La finalidad de esta disposición es que el dinero recaudado como impuesto a las comunicaciones de telefonía para el deporte de alto rendimiento llegue también al ámbito del deporte barrial, ya que éste es el semillero de muchísimos deportistas de alto rendimiento y profesional.

Por último se disponen exenciones impositivas para clubes de barrio, entendiéndose para ello que su actividad es de interés público de la sociedad, y por ello el gobierno de la Nación debe eximirlos de pagar impuestos de su órbita de competencia. Ello además redundaría en mayores ingresos para administrar en beneficio de los ciudadanos que concurren a clubes deportivos, sociales y culturales a lo largo y ancho del país.

En virtud de estos fundamentos le pido a mis compañeros legisladores nacionales que aprobemos el presente proyecto. Pido también al Poder Ejecutivo que dicte oportunamente la respectiva reglamentación que viabilice y concrete lo dispuesto.

*Héctor W. Baldassi. – Ricardo Buryaile. –  
Guillermo M. Durand Cornejo. – Verónica  
Giménez. – Christian A. Gribaudo. –  
Carlos J. Mac Allister. – Blanca A. Rossi.  
– Cornelia Schmidt-Liermann.*

2

Señor presidente:

Los clubes deportivos barriales cumplen un rol destacable. No sólo alientan a la práctica deportiva de nuestra niñez y adolescencia sino que inspiran valores imprescindibles de amistad, solidaridad, no discriminación, inclusión.

Al carecer de fines de lucro, los clubes deportivos barriales carecen, en muchas oportunidades, de los medios necesarios para sostener o continuar su labor.

Sin embargo, creemos que deben ser fuertemente fomentados. Ya la ley 26.069, creó en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación el Programa Deportivo Barrial con esta misma finalidad.

Intentando profundizar ese rumbo, proponemos ahora la creación de un Fondo de Ayuda Económica a Clubes Deportivos Barriales, en aquel mismo ámbito y a integrarse con recursos económicos provenientes de lo recaudado por violación de la ley 23.737, de estupefacientes, y por la aplicación de la ley 25.246, en cuanto a la realización de bienes decomisados en hechos delictivos.

Creemos oportuno dejar librado a reglamentación tanto el porcentaje de esos recursos que integrarán el fondo como otros aspectos que la autoridad de aplicación tendrá en cuenta para que la ayuda sea justa y equitativa a lo largo y ancho del país.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en la aprobación de este proyecto de ley.

*Diana B. Conti. – Martín Insaurralde.*

3

Señor presidente:

La figura jurídica que hoy en día recepta la mayor cantidad de clubes de barrio (en adelante CB) es la asociación civil sin fines de lucro. De acuerdo con la legislación vigente pueden definirse como aquellas que “tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado y obtengan autorización para funcionar” (Código Civil, artículo 33, inciso 1°).

Puede decirse que las asociaciones civiles sin fines de lucro tienen como normas rectoras la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, las normas del Código Civil, y poseen la particularidad de regirse también por medio de sus estatutos constitutivos y reglamentos. Esto último hace referencia a la naturaleza de las asociaciones civiles, en relación con su forma democrática y de participación de los socios, aunque en estos días sea necesario especializar la normativa a los fines de adaptar las instituciones intermedias a las nuevas realidades sociales, económicas y políticas.

Los CB han representado históricamente la cultura, el folklore, las costumbres, el deporte y la inclusión de las distintas realidades sociales contenidas en un barrio específico, se han configurado como espacios de contención y generadores de identidad colectiva y barrial. Los CB conformaban uno de los espacios de crianza de los hijos incluidos en el deporte, en la amistad, la sociabilización y, asimismo, como lugar de encuentro familiar y de vecinos.

En términos generales, los CB desde sus inicios, al resultar de la adquisición de terrenos baldíos, ofrecían

la práctica del fútbol como principal actividad, de categorías infantiles y de divisiones mayores y en algunos casos también en los CB se construían canchas de bochas para la recreación de los padres y abuelos del barrio. A partir de estas dos actividades, los CB comenzaron a crecer como instituciones, en estructura, competencia deportiva, cantidad de socios y organización. El crecimiento de los clubes existentes y la creación de nuevos generó un cúmulo de diferentes ofertas deportivas, sociales y culturales, que hicieron de los CB instituciones con un rol activo en las actividades sociales, culturales, deportivas y comunitarias.

En el mismo sentido y dentro de la presente breve reseña histórica, es importante destacar e incluir en este proyecto la mención sobre la injerencia nociva para los clubes de barrio que han ejercido la dictadura militar y el neoliberalismo. En principio los fines asociativos para organizar demandas, forma por medio de la cual habían surgido los CB, en épocas del golpe militar del año 1976 era inimaginable poder realizar dichas actividades sin constituirse en sujetos pasivos del terrorismo de Estado. Agregando a esto último la política liberal aplicada por Martínez de Hoz, donde la silla argentina se rompía y la extranjera se mantenía intacta, donde las políticas no eran de inclusión sino de persecución.

Asimismo, luego de la recuperación de la democracia, los CB pasaron a cumplir funciones comunitarias y de contención, siguiendo con ello durante los años noventa. Ejemplos de ello son el trabajo social y los comedores.

Las políticas liberales y neoliberales hicieron que muchos CB desaparecieran y que muchos de los que quedan en pie siempre estén al borde de cerrar sus portones.

En el mismo orden de cosas, las ideas liberales sobre la autorregulación del mercado lograron que algunos pocos clubes sean millonarios y la gran mayoría pobres. Esto quiere decir que el proceso histórico de nuestro país de distribución desigual de la riqueza se ha visto reflejado en los clubes de barrio.

En contrapartida, el proyecto político asumido por el gobierno nacional a partir de 2003 emprendió el camino de la recuperación política, social y económica del país de la mano de un Estado activo, presente y promotor del desarrollo con equidad social, a través de la política como principal herramienta para la transformación de la sociedad.

En este marco, el Ministerio de Desarrollo Social impulsa políticas sociales inclusivas para el desarrollo integral de las personas, su familia y su entorno, fomentando la organización y la participación popular. Dos ejes centrales guían la implementación de estas políticas en todo el territorio argentino: la familia y el trabajo. Ejemplos de ello son los programas Mi Club y Argentina Trabaja.

En este sentido también el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social desarrolla políticas públi-

cas que incluyen a los CB como lo es el Programa Construir Empleo destinado a la refacción y construcción de instalaciones en asociaciones intermedias, entre otras.

En otro orden de cosas, sería menester realizar una distinción o una división entre las distintas instituciones o clubes, ya que las realidades económicas y las actividades, a pesar de gozar de la misma personería jurídica, en general son de diverso objeto. Es posible que el más claro encuadramiento jurídico de las asociaciones civiles sea la prohibición del lucro, pero sin embargo es de público conocimiento que existen clubes que ejercen el lucro de manera habitual y como principal finalidad.

Es por ello que realizamos la distinción y hablamos de clubes de barrio, que son aquellas asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto social es la promoción del deporte, la cultura, la inclusión social y toda aquella actividad que comprenda el bien común. La alusión al bien común se entiende como proyección colectiva, en contrapartida con los intereses individuales.

Una de las principales problemáticas de los clubes de barrio está conformada por sus propias economías. La adquisición de fondos es, en términos generales, proveniente de actividades sociales realizadas por los propios socios, las cuotas sociales y en algunos casos por subsidios estatales.

En lo que respecta a la materia impositiva, los CB, previo trámite, pueden solicitar la exención de pago de los impuestos nacionales.

Uno de los objetivos de este proyecto es normalizar la adquisición de fondos con una actividad lícita y con la única finalidad de fortalecer el funcionamiento de las instituciones.

En relación con los subsidios estatales, sería de gran importancia contar con un monto específico que pueda ser solicitado por los CB, por medio del cual de manera anual cuenten con los recursos necesarios para realizar las actividades deportivas, culturales, comunitarias y de interés general. Es importante destacar que creemos que los subsidios deben ser de la misma cuantía para todos los que cuenten con las formalidades de inscripción, estatutarias y de publicidad de sus actos y, asimismo, al ser anuales creemos que deben actualizarse en cada partida presupuestaria.

Con criterios de discriminación queremos significar una distinción entre un club de barrio y las demás instituciones, como pensamos que son los clubes de primera división. Estos criterios de discriminación creemos que incluyen la cantidad de socios activos, la cantidad de empleados y el monto de las cuotas sociales.

En relación con la personería jurídica, creemos necesario un encuadre jurídico específico, una nueva definición, entender a los clubes de barrio como aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro cuyo objeto social es la promoción del deporte, la cultura, la inclu-

sión social y toda aquella actividad que comprenda el bien común y el interés general.

En otro orden de cosas, es importante destacar la situación de los empleados de la mayoría de los clubes de barrio. La insuficiencia de fondos y la carencia de documentación generan que la mayoría de los empleados de los CB trabajen en situación irregular. Las cuestiones relativas a los empleados deben ser informadas mediante las asambleas de socios, registros y balances. Un ejemplo de ello es la modalidad de caseros, que mayormente son personas que viven en el club a cambio de mantenerlo limpio y protegerlo de posibles vandalismos, situación irregular que puede concluir con el cambio de la comisión directiva, momento en el cual en caso de no proseguir la relación club-casero se vulneran los derechos laborales, previsionales y de vivienda; otro ejemplo son los porteros, las personas que atienden y/o están a cargo del buffet, etcétera.

En la actualidad las autoridades de control de las asociaciones civiles están descentralizadas y federalizadas, los registros sobre las mismas son provinciales con la excepción de la existencia de la Inspección General de Justicia que, a pesar de ser un organismo público de carácter nacional, sólo lleva el registro de las personas jurídicas con domicilio social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La federalización registral en algunos casos ha tenido resultados óptimos y en otros casos como en materia societaria, incluyendo aquí por analogía a los CB, han generado que no contemos con el conocimiento de la cantidad de CB que existen en nuestro país y cuál es el estado de situación de los mismos. Asimismo, no es posible saber el número de S.R.L. que existen a lo largo y ancho del país.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, creemos que la ausencia de unificación de información registral a los fines de poder tener un seguimiento de la situación en la que se encuentran los clubes de barrio es una carencia, y que debe tomar intervención la Secretaría de Deportes de la Nación como autoridad de contralor y de tutela de la preservación de los CB, ya que hemos vivenciado que el control provincial de inscripción no es suficiente para contener y preservar estas instituciones.

Otro de los desafíos actuales en los CB es la inclusión de personas con discapacidad dentro de las actividades propias de las instituciones. Si bien actualmente existen clubes de barrio que cuentan con las instalaciones y profesionales necesarios para el tratamiento de personas con discapacidad, la gran mayoría carecen de los mismos.

En consecuencia, es necesaria la adaptación de determinados espacios e instalaciones, a los fines de que las personas con discapacidad puedan utilizarlos normalmente. En este sentido es conveniente puntualizar sobre la inclusión deportiva, con profesores especializados en personas con discapacidad y la necesidad

de contemplar dicha circunstancia en el presente proyecto.

Para fundamentar los párrafos anteriores del presente apartado, apelamos a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por nuestro país mediante ley 26.378.

Por todo lo expuesto pensamos que es necesario elaborar una ley especial que regule a los clubes de barrio, que subsane las generalidades y las analogías, empresa por medio de la cual podremos preservar y mejorar la situación de los mismos.

*Marcos Cleri. – Mauricio R. Gómez Bull.  
– Horacio Pietragalla Corti. – Mayra S.  
Mendoza. – Nilda M. Carrizo. – Anabel  
Fernández Sagasti. – Josefina V. González.  
– Juan Cabandié. – Martín A. Pérez.*

4

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo desarrollar; fortalecer y reconocer a los clubes de barrio y de pueblo como instituciones de bien público de alcance nacional y autónomas.

Los clubes de barrio y de pueblo son una herramienta de construcción social fundamental que se expresa de distintas formas en cada barrio, donde asisten miles de niños, jóvenes, adultos y abuelos. Son uno de los principales puntos de encuentro de la comunidad que hoy expresan el nuevo tiempo de nuestra sociedad.

No hay duda de que primero Néstor Kirchner y luego Cristina Fernández plantearon un nuevo tiempo político, social, económico y cultural en la Argentina. Construyeron un horizonte esperanzador para la patria, recuperando la sociedad del trabajo y de la inclusión; dejando de lado el país del individualismo y del “sálvese quien pueda” del modelo neoliberal, para volver a construir el país de los sueños que nos legaron Perón y Evita.

Es importante resaltar la importancia que han tenido, históricamente, los clubes de barrio y de pueblo en la construcción de la ciudadanía. Fueron la expresión de un proyecto de país que, hace 40, 50 u 80 años, convertía a los clubes en los lugares por excelencia del ejercicio ciudadano y de práctica social comunitaria. Allí se realizaban las funciones de recreación, asistencia social y previsión.

Esos clubes cumplieron su rol socializador con la participación de una nueva base social, que se sustentaba con los trabajadores como protagonistas y constructores de esa sociedad que ideó el peronismo.

Esencialmente, los clubes de barrio y de pueblo están y estuvieron siempre emprendidos por trabajadores y por una comunidad que se abría a todas esas posibilidades de organización, como las viejas kermeses para re-

caudar fondos para construir el club y cientos de actividades para reunir a la familia en pos de esos objetivos.

Con esos valores solidarios y de inclusión, crecieron y se edificaron miles de clubes a lo largo y ancho de toda la patria. Los clubes son y han sido el reflejo de la realidad del país, aquel modelo que se lo destruyó desde el 55 en adelante pero se lo terminó de dismantelar a partir del golpe cívico-militar del 76.

El modelo neoliberal instalado en la Argentina desde la dictadura militar implicó una de las tragedias más graves de nuestra historia.

A la exclusión política con los 30 mil compañeros desaparecidos, el quiebre de las organizaciones políticas y sociales, la fragmentación del movimiento de los trabajadores, del campo popular, ocasionada por la pérdida de los cuadros políticos, le siguió la exclusión social, debido a la instalación del modelo económico que trajo como resultado la mayor cantidad de pobres, desocupados e indigentes de la historia. Fue así como, las instituciones populares se resquebrajaron y se deterioraron. Lo que en otras épocas eran los cimientos de las expresiones culturales pasaron a ser lugares de organización de comedores comunitarios y trueque.

La resistencia a ese modelo neoliberal que estalló en el año 2001, el 19 y 20 de diciembre, produjo la movilización del pueblo en la toma de las calles donde participaron jóvenes; estudiantes; trabajadores ocupados y desocupados; organizaciones de base y hasta profesionales. Surgieron movimientos de miles de desocupados que se organizaron y conformaron la primera gran resistencia a la globalización, al pensamiento único que se pretendió instalar.

De la resistencia del campo popular, emergente de ese movimiento se concretó con la asunción de Néstor Kirchner en 2003. Es indudable que la construcción social y cultural no puede ser separada de la cuestión económica.

“Queremos recuperar los valores de la solidaridad y la justicia social que nos permitan cambiar nuestra realidad actual para avanzar hacia la construcción de una sociedad más equilibrada, madura y justa. El mercado organiza económicamente pero no articula socialmente, debemos hacer que el Estado ponga igualdad allí donde el mercado excluye y abandona”, expresaba Néstor Kirchner en su asunción el 25 de mayo de 2003.

Este proyecto pretende que los clubes de barrio y de pueblo sigan construyendo valores tan propios de nuestra sociedad como la solidaridad, la integración, la participación y la vida democrática.

Desde el gobierno nacional y popular se pretende, promover la revalorización de estas instituciones y fomentar la inclusión de los jóvenes y adultos mayores mediante la construcción y apropiación de un espacio de esparcimiento; formación y recreación. Potenciando el Estado de derecho que impulsa la señora presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

Los clubes de barrio y de pueblo son instrumentos fundamentales en el fortalecimiento de las instituciones barriales históricas, que forman parte de la memoria colectiva de la construcción de una comunidad.

Asimismo, también se debe rescatar que constituyen una principal herramienta de convocatoria; inclusión; participación y vinculación humana a través de la recuperación y el uso social del espacio público.

Por último, promoviendo el interés de los jóvenes en la participación popular para fortalecer los procesos barriales y de inclusión sociocultural se constituye una comunidad organizada y solidaria.

Por los motivos expuestos, y con la convicción de seguir profundizando el modelo de mayor inclusión de los sectores postergados, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

*Edgardo F. Depetri. – Andrés Larroque. –  
Mauricio R. Gómez Bull. – Francisco O.  
Plaini. – Eduardo E. de Pedro.*

5

Señor presidente:

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París en su 20ª reunión, el día 21 de noviembre de 1978, elaboró la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte.

Dicha declaración, en su artículo 1º establece que “la práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos”, ya que resulta indispensable “para el pleno desarrollo de su personalidad”. Entre sus beneficios, la carta menciona que, “en el plano del individuo, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor los inconvenientes de la vida moderna”; y, “en el plano de la comunidad”, contribuyen a “enriquecer las relaciones sociales y desarrollar el espíritu deportivo que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad”.

Los espacios tradicionales de desarrollo del deporte en nuestro país lo constituyen los clubes de barrio, la enorme mayoría de los cuales, al igual que las sociedades de fomento, vieron la luz en la primera mitad del siglo XX. En su gran mayoría, fueron producto del trabajo incansable de dirigentes barriales guiados por el espíritu del “fomentismo”, y que podría resumirse en la idea de que el deporte en escala local y las actividades recreativas y culturales configuran la identidad de un barrio. Los clubes sociales y deportivos de esa época, además de organizar bailes populares y torneos deportivos, generaban amistades, unidad vecinal y pertenencia.

A pesar que las costumbres de la sociedad fueron cambiando lentamente durante las décadas siguientes, los clubes mantuvieron intacta su función de cohesión barrial. Hasta que en la década del 90, en un marco de

crisis económica, recortes presupuestarios y atomización social, comenzaron su lento declive.

No obstante, a partir de la recuperación económica que experimentó el país en los últimos años, también retornó de la actividad para cientos de clubes de barrio que fueron otrora ejes del tejido social y tuvieron su época de oro en los años cincuenta, que declinaron en la década del 80 y casi desaparecieron a fines de los 90.

El resurgimiento vino de la mano de un necesario recambio generacional, la intervención del Estado ayudando financieramente y la necesidad siempre latente de contar con espacios barriales de pertenencia.

La ayuda estatal apareció recién en 2008, con la implementación del Programa Nuestro Club, a través de cual se apoya y financia a los clubes de barrio, para que recuperen las prácticas saludables vinculadas al deporte y al club como espacio de integración comunitaria.

El programa, implementado a través de la Secretaría de Deportes, reconoce la importancia del deporte social como herramienta para el desarrollo de las comunidades, y se ocupa de fortalecer a clubes de barrio y organismos deportivos de base de todo el país con el sentido de fortalecerlos como centros de participación, desarrollo e inclusión a ser recuperados como patrimonio social y cultural de las comunidades.

El apoyo del programa consiste, fundamentalmente, en brindar asesoramiento legal, colaborar en el diagnóstico de necesidades y aportar fondos que les permitan a los clubes mejorar sus instalaciones e incorporar insumos y materiales deportivos. Trabaja además en proyectos y leyes de protección de bienes de entidades deportivas y brinda capacitación a dirigentes en áreas relativas a la gestión institucional. Pero además, el programa lleva un registro nacional de clubes con datos referente a los clubes de todo el país.

El proyecto de ley que sometemos a consideración de esta Honorable Cámara propone reconocer y promover la actividad de esos clubes de barrio a través de un sistema de estímulo que les permita a esas instituciones mejorar las posibilidades de canalizar los apoyos económicos de los agentes económicos de sus comunidades de influencia.

Queremos dejar en claro que el Estado no debe ni puede reemplazar a la iniciativa privada en la promoción y estímulo de la práctica deportiva, pero entendemos que un sistema como éste, ágil y sencillo, ha dado sobradas muestras que resulta practicable y muy beneficioso.

Existen innumerable iniciativas para promover y financiar a las entidades deportivas de base. Sin embargo, más allá de las mismas, entendemos que la más inmediata y concreta, que ya ha demostrado tener un impacto directo tangible, es la posibilidad de las exenciones impositivas.

Muchas empresas tienen un compromiso fuerte con su comunidad y hay ejemplos claros de los aportes que realizan para el fomento del deporte, y un proyecto con un incentivo tributario como éste, pretende

fomentar, promocionar y difundir este tipo de conductas y acciones. Se trata de un incentivo adicional para que cada vez más empresas se comprometan a alinear sus estrategias y sus acciones con los principios de la responsabilidad social empresaria, generando una conciencia colectiva que estimula a todos los sectores a ser más responsables en el plano social, laboral, cultural, educativo y de cuidado del medio ambiente, mediante una conducta transparente.

En nuestro país los proyectos deben traer beneficios a la población y tender a la democratización del acceso a los bienes culturales, entre ellos el deporte y la recreación. Ésta es la razón por la que una legislación de avanzada debe ofrecer ventajas tributarias para quienes decidan apoyar el desarrollo de la comunidad en la que se insertan.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la sanción de este proyecto de ley.

*Julio C. Martínez. – Héctor E. Olivares.  
Graciela Navarro.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## RÉGIMEN DE CLUBES DE BARRIO

### CAPÍTULO 1

#### *Objeto. Definición. Principios*

Artículo 1º – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, estímulo y promoción de las actividades deportivas, sociales y culturales de índole barrial, a través de programas, planes, apoyo y fortalecimiento de las entidades que, a los efectos de la presente, se denominan clubes de barrio.

Art. 2º – *Definición.* A los fines de la presente ley, se entenderá por “club de barrio” a la entidad que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Hallarse constituida como asociación civil, con personería jurídica vigente;
- b) Tener como objetivo constitutivo la promoción y la práctica deportiva de carácter no profesional, y la realización de actividades sociales y culturales, atendiendo el bienestar de los asociados;
- c) Constituir domicilio legal en la República Argentina;
- d) Acreditar cinco (5) años de antigüedad desde su constitución;
- e) Contar con infraestructura e instalaciones para el desarrollo de las prácticas deportivas o actividades culturales o sociales, que se adecuen

a las leyes, ordenanzas y normativa vigente en cada jurisdicción;

- f) Que sus ingresos anuales, por cualquier concepto, no excedan en la suma de \$ 1.000.000.- Dicha suma deberá ser actualizada cada tres (3) años por la autoridad de aplicación;
- g) Estar inscrita en el Registro Nacional de Clubes de Barrio al que alude el artículo 5º de la presente ley.

Art. 3º – *Principios generales.* Los clubes de barrio deben guiar sus actividades por los siguientes objetivos y principios:

- a) El fomento la práctica deportiva, y de las actividades físicas, sociales y culturales de la sociedad, como factores promotores de salud general y de integración social en la pluralidad;
- b) La promoción de la existencia de escuelas de iniciación deportiva destinados a personas comprendidas entre los cuatro (4) y dieciocho (18) años, a cargo de personal especializado;
- c) La formación de valores, pautas educativas y culturales que contribuyan y tiendan a mejorar la convivencia y el respeto mutuo;
- d) La promoción del acceso y participación de los miembros de la comunidad a la práctica deportiva, promoviendo mecanismos de socialización, sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
- e) La promoción de programas de salud preventiva y de lucha contra la drogadicción, el alcoholismo y otras adicciones;
- f) El resguardo de la integridad psicofísica de quienes realizan actividades deportivas, sociales y culturales;
- g) La promoción de la realización de actividades deportivas, culturales, sociales, artísticas y recreativas, en igualdad de oportunidades, y que fomenten la interrelación social y la aprehensión de los valores humanos y cívicos;
- h) La atención del bienestar de sus asociados.

### CAPÍTULO 2

#### *Autoridad. Registro. Beneficios*

Art. 4º – *Autoridad.* Designase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Secretaría de Deportes de la Nación. Dicha autoridad tendrá a su cargo el dictado de resoluciones y normas necesarias para la aplicación de la presente.

Art. 5º – *Registro.* Créase el Registro Nacional de Clubes de Barrio, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación.

En este registro se inscribirán los clubes de barrio a los efectos de poder acceder a los beneficios previstos de esta ley.

Art. 6° – *Declaración de interés*. Los clubes de barrio inscriptos en el Registro Nacional de Clubes de Barrio serán considerados instituciones de interés para la Nación y gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Subsidios para refacción, ampliación o mantenimiento de la infraestructura o instalaciones y para la adquisición de insumos deportivos y de cualquier otro tipo, siempre que tengan como destinos actividades sociales, culturales o deportivas;
- b) Acceso a programas por los que se subsidie la adquisición de equipamiento deportivo y recreativo, así como de creación o mejoramiento de bibliotecas, museos y otros espacios de uso social, cultural o recreativo;
- c) Beneficios de exenciones o reducciones en materia tributaria e impositiva de carácter Nacional, que se establezcan legalmente;
- d) Orientación y asistencia en materia legal y contable gratuita e integral, a los efectos de la presente ley, por medio de profesionales contratados en cada provincia al efecto por la Secretaría de Deportes de la Nación;
- e) Acceso preferente a líneas de crédito que otorguen instituciones oficiales;
- f) Acceso a programas de capacitación en temas vinculados a la materia de su interés;
- g) Acceso a programas de capacitación permanente en prevención de la drogadicción y el alcoholismo, y sobre sexualidad responsable, establecidos periódicamente por la Secretaría de Deportes de la Nación y por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, dependiente de Presidencia de la Nación;
- h) Acceso a programas gratuitos de capacitación para dirigentes, en materia de responsabilidad gerencial y gestión organizacional de instituciones sociales, culturales y deportivas. La autoridad de aplicación podrá disponer que ciertos cursos o programas de capacitación sean de carácter obligatorio para las autoridades de los clubes de barrio;
- i) Demás prerrogativas que establece esta ley.

### CAPÍTULO 3 *Subsidios*

Art. 7° – *Subsidios*. A fin de ser beneficiarios de los subsidios señalados en el artículo 6°, incisos a) y b), los clubes de barrio deberán presentar un proyecto que contemple la finalidad o destino de los subsidios que se requieran.

Art. 8° – *Evaluación de proyectos*. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la evaluación y adjudicación de subsidios, previo los dictámenes instituidos

por las áreas técnicas que se establezcan al efecto, cuya opinión será no vinculante pero de consideración obligatoria.

Art. 9° – *Cumplimiento*. Los clubes de barrio que resulten beneficiarios los subsidios señalados en el artículo 6°, incisos a) y b), deberá rendir cuenta documentada de la utilización de los fondos recibidos, ante la autoridad de aplicación, y dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de la fecha en que se recibieron efectivamente los fondos.

Cuando el proyecto implique un plazo de ejecución mayor al determinado, se requerirán rendiciones parciales cada ciento ochenta (180) días.

Art. 10. – *Multa*. Serán sancionados con multas de hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000) aquellos clubes de barrio que utilizaren indebidamente los fondos asignados o, de cualquier forma, transgredieran, total o parcialmente, el destino para el cual fueron asignados los subsidios otorgados, sin perjuicio de que el hecho constituya delito penado por el Código Penal.

### CAPÍTULO 4

#### *Bien único de resguardo del club de barrio. Inembargabilidad*

Art. 11. – Cada club de barrio inscripto en el Registro Nacional de Clubes de Barrio previsto en el artículo 5° de la presente, podrá designar un bien inmueble para que se lo declare inembargable e inejecutable, situación que se mantendrá hasta tanto ocurra una de las previsiones del artículo 15.

Para ello el club de barrio deberá acreditar que el bien inmueble designado es de su propiedad, y que tiene como destino principal la realización de actividades deportivas, sociales y/o culturales con carácter permanente.

La autoridad de aplicación emitirá una resolución fundada por la cual calificará al inmueble propuesto por la entidad, como bien único de resguardo del club. Ello implicará que el inmueble es inembargable e inejecutable.

Art. 12. – La decisión de afectación como bien de resguardo deberá ser adoptada por la asamblea estatutaria de socios.

Art. 13. – La afectación del bien inmueble deberá ser inscripta en el Registro General de Propiedades de cada provincia, previa publicación en el Boletín Oficial de la Nación y de la provincia que corresponda a la jurisdicción respectiva.

Art. 14. – El bien inmueble de resguardo de un club de barrio no podrá ser susceptible de embargo o ejecución por deudas posteriores a su inscripción, salvo que las mismas se originen en deudas provenientes de impuestos o tasas que graven directamente el mismo o que se derivaran de prestaciones laborales a favor de la entidad o provengan de aportes de previsión y seguridad social, o de obras sociales.



Art. 15. – La desinfectación procederá:

- a) Por decisión de la asamblea estatutaria de socios, previa comunicación a la Secretaría de Deportes de la Nación;
- b) Incumplimiento del club de barrio de sus deberes y obligaciones legales,
- c) Disolución o quiebra de la entidad;
- d) Demás circunstancias y supuestos previstos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO 5

*Fondo Nacional para Clubes de Barrio*

Art. 16. – *Fondo especial.* Créase el Fondo Nacional para Clubes de Barrio de los efectos de que el mismo sea utilizado exclusivamente para cumplir con las disposiciones de la presente ley.

El referido fondo será administrado por la Secretaría de Deportes de la Nación, y estará conformado de:

- a) El porcentaje que se determine en el presupuesto nacional para asignarlo a clubes de barrio;
- b) La complementación para subsidios que se realizará con el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, según lo dispuesto en el artículo 19;
- c) El producido de donaciones, contribuciones, aportes y subsidios que realicen personas físicas o jurídicas, privadas o estatales;
- d) Fondos provenientes de leyes dictadas al efecto.

CAPÍTULO 6

*Exenciones impositivas*

Art. 17. – *Exención.* Exímase de pleno derecho del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones realizadas exclusivamente por los sujetos inscriptos en el registro establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Art. 18. – En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención prevista en el artículo anterior sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren amparados por la franquicia de resguardo establecida en el artículo 11 de la presente ley.

Art. 19. – La exención a que se refiere el artículo 17, implica el reconocimiento de oficio de la entidad como sujeto exento ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO 7

*Coordinación y programas preventivos*

Art. 20. – *Coordinación.* La Secretaría de Deportes de la Nación concertará y coordinará con los estados provinciales y municipalidades, u otros organismos, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la presente ley.

Art. 21. *Programas preventivos.* La Secretaría de Deportes de la Nación deberá planificar y ejecutar junto con el Ministerio de Salud de la Nación y con la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico dependiente de Presidencia de la Nación, programas para la prevención de adicciones al alcohol y a las drogas, y sobre sexualidad responsable, a realizarse en clubes de barrio de todo el territorio nacional.

Los programas deberán ser planificados y ejecutados en forma conjunta por los organismos referidos en el párrafo anterior, y serán siempre gratuitos, públicos y periódicos.

CAPÍTULO 8

*Disposiciones complementarias.*

Art. 22. – *Modificación.* Modifícase el artículo 2° de la ley 26.573 de ente nacional de alto rendimiento deportivo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: El ente tiene plena capacidad jurídica para administrar los recursos asignados en la presente ley, afectándolos exclusivamente a:

- a) Asignar becas a deportistas dedicados a actividades y competencias deportivas conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley;
- b) Complementar los subsidios de la Secretaría de Deporte de la Nación para solventar los gastos que demande la participación en competencias deportivas internacionales que consten en el calendario oficial de la respectiva Federación Internacional y que se encuentren incluidas en el presupuesto anual, aprobado por el directorio ejecutivo;
- c) Solventar honorarios de entrenadores y técnicos afectados al alto rendimiento;
- d) Contratar especialistas en ciencias aplicadas al deporte y adquirir los elementos necesarios para el entrenamiento de los deportistas;
- e) Brindar apoyo económico para la organización de competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República Argentina;
- f) Asegurar la cobertura médico-asistencial de los deportistas, entrenadores y técnicos contemplados en la presente ley;
- g) Solventar los costos de mantenimiento del laboratorio de control de *doping*, dependiente de la Secretaría de Deporte de la Nación;
- h) Arbitrar las medidas conducentes para el apoyo a los deportistas paralímpicos;

- i) Implementar planes, programas, proyectos y acciones a través de unidades ejecutoras públicas o privadas, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires idóneas para tales cometidos, no pudiendo este concepto exceder el diez por ciento (10 %) de los recursos recaudados en forma anual;
- j) Complementar los subsidios de la Secretaría de Deporte de la Nación para las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Clubes de Barrio dependiente de esa Secretaría, para lo cual deberá afectar, al menos, el cinco por ciento (5 %) de la totalidad de los recursos establecidos en el artículo 39.

Art. 23. – Derógase la ley 26.069.

Art. 24. – Invítase a las municipalidades y/o estados provinciales a que otorguen exenciones o reducciones tributarias, así como que brinden subsidios y otros beneficios a clubes de barrio de sus jurisdicciones.

Art. 25. – Instese a los entes encargados de la prestación de servicios públicos a que se fijen tarifas reducidas o preferenciales para clubes de barrio.

Art. 26. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor W. Baldassi. – Laura Alonso. – Ricardo Buryaile. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Patricia V. Giménez. – Cristián A. Gribaudo. – Carlos J. Mac Allister. – Silvia C. Majdalani. – Federico Pinedo. – Roberto A. Pradines. – Blanca A. Rossi. – Cornelia Schmidt-Liermann. – Miguel I. Torres Del Sel.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

CREACIÓN DEL FONDO DE AYUDA  
ECONÓMICA A CLUBES DEPORTIVOS  
BARRIALES

Artículo 1º – Créase, en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación, el Fondo de Ayuda Económica a Clubes Deportivos Barriales.

Art. 2º – El Fondo de Ayuda Económica a Clubes Deportivos Barriales se integrará con el porcentaje que determine la reglamentación de lo recaudado por aplicación de los artículos 30 y 39 de la ley 23.737 y del artículo 27 de la ley 25.246.

Art. 3º – El Fondo de Ayuda Económica a Clubes Deportivos Barriales se destinará para ayuda económica a clubes de barrio que se dediquen a la enseñanza, promoción y competencia de deportes en el ámbito

no profesional, en todo el territorio nacional, otorgada de forma justa y equitativa.

Art. 4º – Para obtener ayuda económica del Fondo de Ayuda Económica a Clubes Deportivos Barriales, deberá cumplirse con los requisitos de la ley 26.069.

Art. 5º – La ayuda económica que El Fondo de Ayuda Económica a Clubes Deportivos Barriales realice, se podrá destinar:

- a) Realización de obras de infraestructura;
- b) Pago de sueldos de empleados. No podrá pagarse con la ayuda sueldos de deportistas;
- c) Pago de impuestos, municipales, provinciales, nacionales;
- d) Pago de servicios públicos,
- e) Viáticos de pasajes y hospedaje de los equipos deportivos, cuando realicen viajes;
- f) Materiales para desarrollar la actividad deportiva;
- g) Toda otra que a criterio de la Secretaría de Deportes de la Nación resulte útil para la actividad que se fomenta.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Diana B. Conti. – Martín Insaurrealde.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROYECTO DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN  
DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO  
DE LOS CLUBES DE BARRIO

Artículo 1º – Créase el régimen especial de promoción y fortalecimiento de los clubes de barrio, que tendrá como objeto la regulación de los mismos a los fines de velar por su preservación y promover su desarrollo con inclusión social.

Art. 2º – A los fines de esta ley será considerado el club de barrio aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro cuyo objeto social sea la inclusión social, la promoción del deporte, la cultura, las actividades de esparcimiento y toda aquella actividad que comprenda el bien común y el interés general.

Art. 3º – Requisitos para constituirse como club de barrio:

- i) La cantidad de socios activos deberá ser menor o igual a dos mil (2.000).
- ii) La cuota social no podrá superar los pesos cien (\$ 100).

Art. 4º – La Secretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación será la autoridad de aplicación que estará a cargo del control y de la gestión de los subsidios.

Art. 5º – Créase en el ámbito de la Secretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Desarrollo

Social de la Nación el Registro Nacional de Clubes de Barrio (Renclub), que tendrá por función llevar un registro actualizado de los clubes de barrio en todo el territorio nacional y demás facultades que le asigne la reglamentación.

Art. 6° – Créase un subsidio nacional, móvil y anual para los clubes de barrios, cuya cuantía asciende a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), con destino exclusivamente a la adquisición de los elementos necesarios para el desenvolvimiento de las actividades deportivas, culturales, de esparcimiento e inclusión social.

El subsidio nacional, no podrá ser solicitado por instituciones que no estén autorizadas para funcionar, que no sean contempladas en los artículos 3° y 5° de la presente ley, como así tampoco por aquellos clubes que no cumplan con el rol social que dispone el párrafo anterior in fine.

Art. 7° – *Inclusión de las personas con discapacidad.* Los clubes de barrios tienen como obligación adaptar sus instalaciones a las necesidades y accesibilidad de las personas con discapacidad, y asimismo, realizar actividades deportivas, culturales, de esparcimiento y demás actividades que estén dentro de la esfera societaria, con el objeto de incluir a las personas con discapacidad.

Art. 8° – *Personal empleado de los clubes de barrio.* Será obligación de los clubes de barrio tener inscripto en el régimen laboral de relación de dependencia al personal permanente que se encargue de la limpieza general, del cuidado de la institución y demás tareas específicas y esenciales para la prosecución de las actividades sociales en forma habitual.

Art. 9° – En los casos en que asociaciones civiles sean acreedoras, por cualquier motivo, de los clubes de barrio, será facultad de la autoridad de aplicación ofrecer la intermediación entre las mismas para que, en los casos en que peligre la preservación de la asociación deudora, pueda articular y promover acuerdos de pago que beneficien y mejoren la condición económica de los clubes de barrio.

Art. 10. – Rendición de cuentas. A los tres meses de haber recibido el subsidio, el club beneficiario deberá rendir cuentas sobre la utilización de los fondos provenientes del mismo. El subsidio nacional no podrá ser utilizado para:

- i) Abonar salarios de los empleados de la institución.
- ii) Abonar deudas impositivas provinciales.
- iii) Abonar deudas a otras asociaciones civiles.
- iv) Ni para cualquier otro tipo de destino que no sea de promoción de las actividades deportivas, de la cultura, de esparcimiento y de inclusión social.

Art. 11. – En todo aquello que no sea estipulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil, ley 19.550 y normas complementarias.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcos Cleri. – Juan Cabandié. – Nilda M. Carrizo. – Anabel Fernández Sagasti. – Mauricio R. Gómez Bull. – Josefina V. González. – Mayra S. Mendoza. – Martín Pérez. – Horacio Pietragalla Corti.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

LEY NACIONAL DE PROMOCIÓN  
A LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO

Programa de promoción de la asistencia a los clubes de barrio y de pueblo. Registro de clubes. Asignación de fondos. Autoridad de aplicación. Tarifa social básica.

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es generar inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de clubes de barrio y de pueblo, a través de la asignación de fondos para mejorar las estructuras edilicias y los servicios a quienes concurren a dichas entidades.<sup>1</sup>

Art. 2° – *Sujetos alcanzados.* Se considerarán sujetos alcanzados por la presente ley a aquellas asociaciones de bien público, sin fines de lucro, autónomas constituidas bajo cualquier forma jurídica, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que presten sus instalaciones para la educación no formal y el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad.<sup>2</sup>

Art. 3° – *Objetivos.* La promoción de la presente se basa en que los clubes de barrio y de pueblo tienen como objetivo:

- a) Utilizar el deporte como herramienta de contención familiar, educativa y de integración social;
- b) Generar igualdad social y acceso a la cultura;
- c) Realzar valores comunitarios, educativos y culturales, en base a la tolerancia y esfuerzo de todos los asociados;
- d) Fomentar el trabajo en equipo y la solidaridad entre instituciones;

1. El objeto de la ley es la ampliación de la inclusión social a través del fortalecimiento e institucionalización y promoción de los clubes de barrio y de pueblo y no la promoción de un programa o de los clubes de barrio. La promoción de los clubes es un medio para lograr inclusión social. La palabra “programa” pone a la ley en un lugar deslegitimado.

2. No debe ser –necesariamente– de “alcance nacional” porque puede dar lugar a equívocos. (Puede ser de alcance local, regional, provincial, etcétera.) Debe incluir la educación no formal: la educación no formal permite trabajar “contenidos y valores” no solo divertimentos o deportes.

- e) Incorporar la educación para la paz y la lucha contra toda forma de discriminación como valores asociados a las prácticas deportivas, recreativas y de educación no formal;
- f) Crear ámbitos de diálogo y participación de asociados sin discriminación;
- g) Propiciar consciencia sobre el valor del deporte como instrumento de inclusión social;
- h) Promover el deporte como elemento de promoción de la salud y el bienestar físico, psíquico y moral;
- i) Jerarquizar el deporte a través del mejoramiento de las instalaciones.<sup>1</sup>

Art. 4º – *Requisitos*. Las entidades que pretendan acceder al régimen establecido en la presente ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Reunir una cantidad mínima de 50 socios y una cantidad máxima de 2.000 socios.
2. Tener por objeto social el desarrollo y la práctica de disciplina deportiva.
3. Acreditar una antigüedad de cinco (5) años desde que comenzaron a funcionar.
4. Contar con infraestructura edilicia, instalaciones y equipos adecuados para las prácticas deportivas que la autoridad de aplicación constituya, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, que contemplará la preservación del medio ambiente y la ausencia de molestias a la vecindad.
5. Acreditar la carencia o insuficiencia de recursos para mantener la regularidad de las prácticas deportivas incluidas en el programa, en las condiciones y por los medios que fije la reglamentación.

La evaluación de los criterios de admisibilidad quedará a criterio de la reglamentación de la presente y de lo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5º – *Autoridad de aplicación*. La Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente.

Art. 6º – *Registro*. Créase en el marco de la presente ley, el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo, el cual estará en cabeza de la Secretaría de Deportes de la Nación dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

El Registro tendrá como objeto identificar a cada club de barrio y de pueblo, resguardar a los mismos y proteger el derecho de todos quienes practiquen deporte o realicen actividades culturales en los mismos.

1. Objetivos: se reordenaron los objetivos en términos del espíritu de la ley.

Es requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente ley la registración por parte de las entidades beneficiarias encontrarse inscriptas en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo.

La autoridad de aplicación establecerá los recaudos necesarios a fin de fiscalizar el registro, proponiendo toda norma que estime necesaria a tal efecto.

Se declarará de interés la incorporación del solicitante al Registro de Clubes de Barrio y de Pueblo.

Art. 7º – *Funciones de la autoridad de aplicación*. La Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en carácter de autoridad de aplicación, tendrá como funciones:

1. Implementar el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de pueblo y establecer los requisitos que deben cumplir tales entidades para ser admitidas e inscriptas en el registro.
2. Facilitar el acceso de las entidades a los beneficios, estableciendo mecanismos de registración fáciles y ágiles.
3. Organizar, administrar y coordinar la asignación de fondos a los clubes de barrio y de pueblo.
4. Determinar, en función de las necesidades de cada entidad, cuál será la asignación de fondos que se realizará y en que deberá ser invertida a fin de mejorar la calidad de los clubes de barrio y de pueblo en lo que respecta a infraestructura y servicios.
5. Fiscalizar continuamente el funcionamiento de los clubes de barrio y de pueblo.
6. Controlar periódicamente que los fondos asignados a los clubes de barrio y de pueblo sean utilizados con los fines con los que fueron asignados.
7. Dictar los reglamentos y normas complementarias que resulten necesarios para la puesta en funcionamiento de la presente ley.

Art. 8º – *Unidad de asistencia*. Créase en el ámbito de la Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la Unidad de Asistencia a los Clubes de Barrio y de Pueblo, la cual tendrá como objetivo asistir y asesorar a las entidades a fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro de Clubes de Barrio y de Pueblo.

Por única vez, las instituciones contarán con una prórroga de tres meses para confeccionar sus estados contables a fin de regularizar la mencionada situación.

Art. 9º – *Recursos*. A los fines de garantizar la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social deberá proveer la partida presupuestaria que considere pertinente.

Los fondos provendrán de:

1. Recursos presupuestarios del Tesoro de la Nación y serán transferidos anualmente.
2. Fondos determinados por la reglamentación de lo recaudado por aplicación de los artículos 30 y 39 de la ley 23.737 y del artículo 27 de la ley 25.246.

Art. 10. – *Mecanismo de asignación.* La asignación de recursos del programa la realizará la Secretaría de Deportes de la Nación dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. La necesidad de mejorar la capacidad de los clubes para incluir a sujetos socialmente vulnerables.
2. Las necesidades económicas y/o estructurales de cada entidad.
3. El tamaño, en infraestructura y cantidad de socios, de la entidad de acuerdo a esta ley y sus normas reglamentarias.

Sin perjuicio de lo expuesto, la autoridad de aplicación podrá asignar recursos conforme otros criterios.

Art. 11. – *Presupuesto participativo.* La autoridad de aplicación creará y reglamentará un esquema de presupuesto participativo, en el marco del cual las entidades registradas podrán participar en la elaboración de una parte del presupuesto anual del programa.

Las entidades podrán entender, contribuir y proponer en la asignación de recursos, teniendo en cuenta sus necesidades.

Art. 12. – *Destino de los fondos.* Los fondos que se asignarán a los clubes de barrio y de pueblo deberán ser destinados únicamente a:

1. Mejorar las condiciones edilicias de los clubes de barrio y de pueblo.
2. Adquirir insumos o materiales para desarrollar o potenciar actividades deportivas o culturales.
3. Contratar servicios para mejorar o facilitar el acceso de los socios a eventos deportivos o culturales.
4. Contratar recurso humano para la instrucción de deportes o en actividades artísticas.
5. Capacitar a los trabajadores que desempeñen tareas en las entidades.
6. Organizar actividades culturales o deportivas.
7. Promover la difusión de las actividades que se realicen en las entidades.

Art. 13. – *Procedimiento de asignación.* El procedimiento de asignación de fondos para la aplicación de la ley será reglamentado e implementado por la autoridad de aplicación.

Art. 14. – *Autoridad de control.* Institúyase en el marco de la Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la

Nación, una autoridad de control de la asignación de fondos y de la rendición de cuentas del programa. La misma tendrá a cargo:

1. Controlar y constatar que las solicitudes se adecúen a las necesidades reales de las entidades.
2. Analizar la situación financiera de las entidades.
3. Inspeccionar y auditar periódicamente que las asignaciones sean utilizadas para los fines para los cuales fueron otorgadas.
4. Verificar el cumplimiento de la rendición de cuentas de cada una de las entidades, para lo cual deberá establecer un régimen de sancionatorio para el incumplimiento por parte de las entidades.

Art. 15. – *Responsabilidad penal.* Los miembros de la comisión directiva que suscriban la solicitud de fondos serán penalmente responsables por los desvíos o la falta de justificación en el uso de los fondos asignados y deberán responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 16. – *Tarifa social básica.* Las entidades que se encuentren inscriptas al Registro de Clubes de Barrio y de Pueblo serán beneficiarias de una tarifa social básica de servicios públicos.

La implementación y determinación de la tarifa social básica estará a cargo de la autoridad de aplicación, la cual se encuentra facultada a:

1. Establecer los criterios según los cuales se determinarán los beneficiarios y beneficiarios de la tarifa social básica.
2. Celebrar los convenios respectivos con empresas prestadoras de servicios públicos y con los entes reguladores de servicios públicos.
3. Supervisar la puesta en marcha y el funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones.
4. Verificar la correcta aplicación de la tarifa social básica por parte de las empresas prestadoras de servicios.

Asimismo, los entes reguladores de servicios públicos deberán implementar e incorporar en sus cuadros tarifarios la tarifa social básica creada por la presente ley.

Art. 17. – Declárese inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a los fines deportivos, recreativos y sociales, que sean propiedad de los clubes de barrio inscriptos en el registro nacional que se crea en el artículo 6° de la presente ley.

Art. 18. – Asegúrese el derecho a la propiedad para aquellos clubes de barrio que tengan sus sedes construidas en terrenos fiscales.

Art. 19. – Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en todo el territorio nacional de la República Argentina. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para

el ámbito de sus exclusivas competencias las normas complementarias.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Art. 21 – *Derogaciones*. Derógase la ley 26.069, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Edgardo F. Depetri. – Eduardo E. de Pedro.  
– Mauricio R. Gómez Bull. – Andrés  
Larroque. – Francisco O. Plaini.*

## 5

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto el fomento y promoción de las actividades de los clubes de barrio en el ámbito de su comunidad.

Art. 2º – *Definición*. A los fines de la presente ley, se entenderá por club de barrio a las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades físico recreativas y/o deportivas de carácter amateur, y cuyos ingresos anuales en todo concepto no excedan los pesos quinientos mil (\$ 750.000).

Art. 3º – *Principios generales*. Los clubes de barrio deberán guiar sus actividades por los siguientes principios generales:

- Fomento de las actividades físico recreativas y la práctica deportiva como factores promotores de la salud y mejoras en la calidad de vida, de integración social en la pluralidad y la diversidad, de formación en valores y pautas culturales que favorezcan la convivencia y el respeto.
- Acceso y participación de la comunidad en la que se insertan sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- Libre práctica de acuerdo a las capacidades, vocaciones e intereses de los miembros de la comunidad.
- Respeto del medio ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

Art. 4º – *Objetivos*. La presente ley tiene como finalidad desarrollar acciones tendientes a:

- Estimular la participación de niños, niñas y/o adolescentes en actividades físico-recreativas, deportivas y sociales.
- Promover programas de medicina preventiva, garantizando el acceso a la información en salud.
- Contribuir al mantenimiento y conservación de los clubes de barrio.

Art. 5º – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de De-

portes de la Nación o el organismo que en el futuro pudiera reemplazarla en sus funciones.

Art. 6º – *Registro Nacional de Clubes*. Para acceder a los beneficios de esta ley, los clubes de barrio deberán inscribirse en el Registro Nacional de Clubes que al efecto llevará la autoridad de aplicación.

En el Registro Nacional de Clubes deberá constar:

- Denominación, objeto y domicilio del club.
- Estatuto vigente.
- Acta de asamblea con designación de las autoridades.
- Balances contables.
- Descripción de instalaciones y actividades que desarrolla.

La información del registro deberá encontrarse debidamente certificada y actualizada anualmente.

Art. 7º – *Deducción impositiva*. Toda persona física o jurídica, dedicada a las actividades empresariales y/o comerciales que asuma los costos de la refacción y/o mantenimiento de la infraestructura o las instalaciones complementarias, la adquisición de insumos y/o la contratación de personal especializado para coordinar la práctica de actividades físico recreativas y/o deportivas de carácter amateur, y la organización de eventos culturales, sociales y/o deportivos en un club de barrio, podrá deducir el cien por ciento (100 %) de su inversión de los impuestos nacionales al valor agregado y a las ganancias que graven su actividad.

Art. 8º – *Montos deducibles*. Fijase el monto máximo deducible en la suma de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000) anuales por contribuyente y el monto máximo total imputable a la desgravación que autoriza la presente ley en ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000) anuales, debiendo el presupuesto anual de la Nación actualizar ambos montos.

Art. 9º – *Control y fiscalización*. La autoridad de aplicación de la presente ley será responsable de autorizar las deducciones y proponer las medidas necesarias para ejercer el contralor de esta actividad, consignando en el registro único los datos necesarios para una adecuada identificación de los beneficiarios, nombre y apellido o razón social del contribuyente, monto desgravado, fecha y número de resolución aprobatoria.

Art. 10. – *Multas*. Serán sancionados con multas de hasta setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000) los que utilicen indebidamente los estímulos previstos en esta ley, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

Art. 11. – *Controles médicos y programas de medicina preventiva*. A los efectos de acceder a los montos de las deducciones establecidas en el artículo 7º de la presente ley, los clubes de barrio deberán implementar programas de medicina preventiva y exigir a los participantes de sus actividades controles médicos anuales

realizados en efectores de salud de los sectores estatal o privado.

Art. 12. – Derógase la ley 26.069.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Julio C. Martínez. – Héctor E. Olivares. – Graciela Navarro.*

#### OBSERVACIONES

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2014.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Andrés Domínguez.*

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de formular las observaciones al Orden del Día N° 1.207 que contiene el dictamen de mayoría de las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda relacionado al Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, expediente 8.135-D.-2014 y otros.

Sin más, saludo con mi mayor consideración.

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Vengo a observar el Orden del Día de referencia, toda vez que en el dictamen de mayoría de las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda celebrado el día 5/11/14 en su artículo 15, el cual declara su inembargabilidad, produce sin lugar a dudas un efecto no buscado que aclaro es insoslayable.

Tal afirmación tiene como fundamento lo que ocurre en la práctica en temas crediticios. Esto es que para el caso que un club de barrio y pueblo solicitara un crédito de cualquier índole, la cláusula que observamos, esto es el artículo 15, estaría obstaculizando tal requerimiento.

Sin perjuicio del elevado propósito del proyecto encaminado a fortalecer estas entidades que desarrollan actividades deportivas y sociales, no está de más recordar que la declaración de inembargabilidad que establece el mencionado artículo implicaría de acuerdo a la lógica comercial una limitación evidente, para que dichos clubes puedan obtener créditos a nombre propio, cuando lo necesiten, para así afianzar el desarrollo de su gestión social.

En razón de lo expuesto y con la idea de concretar normas de plena aplicación y operatividad, sugiero y solicito que se modifique dicho artículo agregándose en el primer párrafo, parte final, el siguiente texto: “O cuando se trate de créditos otorgados por bancos y otras entidades oficiales”. Quedando redactado el artículo 15 de la siguiente manera:

Art. 15. – Decláranse inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a los fines

deportivos, recreativos y sociales que sean propiedad de los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el registro nacional creado en el artículo 4° de la presente ley. Los bienes inmuebles de resguardo de un club de barrio y de pueblo no podrán ser susceptibles de embargo o ejecución por deudas posteriores a su inscripción salvo que las mismas se originen en deudas provenientes de impuestos o tasas que graven directamente a los mismos o que se derivaran de prestaciones laborales a favor de la entidad o provengan de deudas por aportes de previsión y seguridad social. O cuando se trate de créditos otorgados por bancos y otras entidades oficiales.

Asimismo no podrán trabarse embargos sobre los subsidios provenientes de organismos oficiales, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reciban las entidades mencionadas en el artículo 2°.

Sin más, saluda a usted atentamente.

*Dulce Granados.*

#### FE DE ERRATAS

En el sumario, donde dice:

4. **Depetri, Larroque, Gómez Bull, Plaini y De Pedro** (8.135-D.-2014.)

5. **Martínez (J. C.), Olivares y Navarro** (8.255-D.-2014.)

Debe decir:

4. **Depetri, Larroque, Gómez Bull, Plaini, De Pedro y Navarro.** (8.135-D.-2014)

5. **Martínez (J. C.) y Olivares.** (8.225-D.-2014.)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Gómez Bull.** – Señora presidenta: cuando en la Comisión de Deportes iniciamos el tratamiento de este tema, todos los bloques políticos que integran la Cámara se comprometieron a generar aquellas herramientas que contribuyeran verdaderamente al desarrollo del deporte. Durante todos estos años se han generado políticas de inclusión social y desarrollo, y se han brindado mayores oportunidades a todos.

Creo que este proyecto de ley que hoy vamos a sancionar es uno más entre aquellos que llegan al corazón de una sociedad. El objeto de esta norma, obviamente, es la promoción de los clubes de barrio y el acompañamiento

fehaciente del Estado a estas unidades de la composición social.

Sin lugar a dudas, hay que agradecer a todos los diputados que han trabajado en esta iniciativa y, especialmente, al señor diputado Depetri, que ha militado con el corazón en este proyecto de ley... (*Aplausos.*) ..., que si bien no tendrá nombre alguno —solo contará con un número—, podrá llevar respuestas y soluciones a todos los clubes de barrio de la República Argentina.

¿Quién de los señores diputados aquí presentes no se ha visto en algún momento abordado por un dirigente de un club barrial?

¿Quién de todos nosotros no ha mantenido una charla en su despacho, en el mismo barrio, en la unidad básica, en el comité o donde fuera, con un dirigente barrial que le fue a pedir un juego de camisetas o una ayuda para ese chico que no tiene para comprarse los botines o para el viaje de fin de año?

Una vez que se comienza a generar esa relación, uno detecta que los dirigentes de clubes de barrio constituyen un eslabón esencial en nuestra sociedad. A partir de ese momento empiezan a surgir otro tipo de solicitudes que tal vez no tengan que ver con lo deportivo pero sí con nuestras realidades, y sobre todo, con la posibilidad de ayudar al prójimo.

Los clubes barriales constituyen una unidad muy importante. ¿Quién no ha ido a un casamiento, a un bautismo o a una fiesta de 15 años en un club de barrio? La verdad es que poder encontrarnos hoy frente a la discusión de esta iniciativa que seguramente recibirá el acompañamiento de todos los diputados, no hace más que poner en valor a todos esos clubes.

Hablando un poquito de lo que es el proyecto en sí, la autoridad de aplicación será la Secretaría de Deportes de la Nación, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social. De esta manera, se establecerá un Registro Nacional de Clubes y la secretaría los identificará, resguardará y clasificará. Además, se va a organizar una unidad de asistencia pues se pretende facilitar el cumplimiento de los requisitos de los clubes para poder pertenecer a este registro y, por sobre todo, ser beneficiarios de esta norma.

Por supuesto, habrá una asignación de fondos que estará principalmente destinada a me-

jorar las condiciones edilicias de los clubes y adquirir distintos insumos, no solamente para el mantenimiento de la institución sino también para el desarrollo de cada una de las disciplinas que se practican. Es muy importante tener en cuenta que en los clubes de barrio se practica tanto fútbol como muchas otras disciplinas.

Con este proyecto se pone en valor al dirigente de cada club, y en su resguardo, también se establece un sistema de sanciones para aquellos que incumplan o utilicen indebidamente esta herramienta que hoy el Estado nacional está poniendo a su alcance.

Entendemos que esta iniciativa va a tener el mejor recibimiento por parte del Poder Ejecutivo ya que se establece el beneficio de una tarifa social básica de servicios. A través de los distintos entes, la secretaría va a propiciar que dicho beneficio llegue a cada una de las instituciones.

Previo al tratamiento de esta iniciativa se han acordado modificaciones propiciadas por los diputados Andrés Larroque, Solanas, Cleri, Dulce Granados y María Soledad Carrizo, y todas ellas van a ser leídas por secretaría.

Una de esas modificaciones tiene que ver con la inclusión de las personas con discapacidad. Es muy importante que todos los clubes se puedan adecuar para que las personas con alguna discapacidad también puedan desarrollar de la mejor manera las distintas actividades.

Quiero destacar principalmente el tema relativo al registro y la posibilidad de que cada uno de los clubes tenga, a su vez, alguien que los evalúe permanentemente y pueda establecer, en un orden de prioridades, aquellos que realizan un trabajo en pos del desarrollo del deporte y que requieren determinada asistencia.

Quiero mencionar algo que me toca muy de cerca, porque soy dirigente de un club de barrio. Soy fundador del Club San Miguel, de Río Gallegos, que no se dedica al fútbol sino al básquet. Como no tiene una sede —sí posee un terreno, pero no una sede— siempre ha funcionado en los gimnasios de los colegios. Sin embargo, gracias al trabajo de los dirigentes, de los padres de los alumnos y de los profesores se han logrado objetivos muy importantes. Por ejemplo, en seis años logró salir campeón nacional de los Juegos Evita en la categoría sub-



18, en la disciplina de básquet. Esto es algo que nos llena de orgullo.

Por otro lado, nuestro club tiene casi el 50 por ciento de las selecciones de la provincia de Santa Cruz, en todas las divisiones formativas. En el básquet femenino, por ejemplo, tenemos la suerte de decir que en las competencias de La Araucanía -que la integran las provincias de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut y Tierra del Fuego y, por el lado chileno, la región de Los Lagos hasta la región de Magallanes, que sería la Tierra del Fuego chilena- salimos campeones permanentemente.

Por eso, este tipo de registros que permiten evaluar todo el trabajo de desarrollo que se hace y direccionar la asistencia para que estos clubes puedan acceder a su cancha, su gimnasio o lo que fuere, creo que es algo de lo más importante que vamos a estar sancionando hoy. Seguramente, desde la Secretaría de Deportes esto podrá articularse de la mejor manera.

Antes de finalizar, quiero reiterar mi agradecimiento a todos los diputados que formaron parte de este proyecto, tanto del oficialismo como de la oposición; entre ellos, al diputado Baldassi, que ha trabajado fuertemente en la redacción de esta iniciativa y también es autor de uno de los proyectos incluidos en el conjunto de normas que hoy tenemos a la vista.

Asimismo, agradezco a la señora diputada Giaccone, que ha trabajado muchísimo en este proyecto.

Quiero recordar algunos clubes de barrio de la provincia de Santa Cruz, donde el clima es muy hostil y, realmente, se hace muy difícil la práctica deportiva. Por ejemplo, pese a que a veces el viento sopla a más de 80 kilómetros por hora, siempre hay algún loco jugando a la pelota. También quiero recordar algunos nombres, como el "Gallito" Ojeda, Nora Vega, el "Turco" Daer, el "Turco" Cader -que hoy es secretario de Deportes, Recreación y Turismo Social de la provincia y sigue siendo presidente de la Asociación de Fútbol de los barrios de allá-, la familia Rocha y, especialmente, a todos los dirigentes del Club San Miguel, como Leandro Gómez, Roberto Carballo y el "Chino" Aguilar.

Por todos ellos, hoy tenemos la alegría de decir que el Congreso de la Nación va a sancio-

nar un proyecto de ley para todos los clubes de barrio de la República Argentina, y esto verdaderamente nos llena de orgullo. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). - Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos, quien comparte el término de diez minutos con la señora diputada Ferreyra.

**Sr. Solanas.** - Señora presidenta: en verdad, este es un día muy lindo y de esperanza porque hemos podido consensuar un proyecto de ley que intenta proteger los derechos de los clubes de barrio a lo largo y ancho de nuestra patria.

Quienes nos formamos en los clubes de barrio queremos homenajear a sus dirigentes, verdaderos líderes que todos los días dan parte de su vida a los gurises y gurisas de nuestro país. En ellos reivindicamos a quienes lo dan todo sin pedir nada a cambio. (*Aplausos.*)

Seguramente, cada uno de nosotros podrá hacer alguna reflexión sobre estos dirigentes que día tras día pasan a buscar a los gurises, los llevan a practicar alguna disciplina deportiva, les dan la merienda, los protegen y los aman. Muchas veces, estos dirigentes sufrieron pérdidas personales; inclusive su patrimonio. Por eso hablo de protección, porque algunos dirigentes que conozco han afrontado la situación de su club con sus propios recursos. Aunque alguno pueda pensar que estas situaciones no existen, quienes conocemos los clubes de barrio sabemos que es así.

Sin duda, reivindico el deporte amateur. Respeto profundamente el deporte profesional, pero los clubes deportivos de barrio forman a los jóvenes y les dan las herramientas necesarias para transformarse en hombres de bien. Esto no tiene nada que ver con el profesionalismo ni con poner la zanahoria delante para alcanzar la fama o salir en los diarios.

Más de una vez podemos ver a los clubes de barrio trabajando junto con las escuelas y los municipios. En dos oportunidades fui intendente de mi pueblo y puedo asegurar que hemos trabajado mancomunadamente para formar escuelas de deportes en función de las expectativas de los clubes y de los jóvenes.

Por eso me parecen superlativos algunos artículos de este proyecto de ley. La inembargabilidad, por ejemplo, es muy importante

porque muchísimos clubes suelen ser carne de cañón de las inmobiliarias que quieren quedarse con su patrimonio y el terreno que ocupan cuando están bien ubicados.

La divisibilidad también es fundamental, porque en ocasiones los clubes de barrio no están en el centro de la escena; no todos se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde hay recursos y todo está a mano. Decididamente, nuestros clubes necesitan que se cree un registro que les dé la oportunidad de tener nombre y apellido.

El derecho de propiedad, obviamente es un tema insoslayable. A veces ocurre que los clubes de barrio se levantan sobre terrenos fiscales; a ellos esta ley dará previsibilidad y la posibilidad de transformarse en propietarios.

Esta iniciativa protege los derechos de los clubes, de los dirigentes deportivos y, fundamentalmente, de los jóvenes que se forman en ellos. Por eso felicito al señor presidente de la Comisión de Deportes, diputado Gómez Bull, y al resto de sus integrantes por haber llegado a este dictamen. Muchas veces, los clubes de barrio se opusieron a las políticas neoliberales puestas en marcha dejando de lado a la gente. En varios casos, esa actitud fue el germen de la construcción democrática.

A estos clubes de barrio debemos rendir homenaje en forma permanente con la sanción de iniciativas como esta; es decir, resguardando los principios del deporte y la vida sana de los hombres y mujeres que se realizan no solo con la actividad deportiva sino también con el ejercicio del derecho de participar y tener un desarrollo armónico y espiritual.

En esto también quiero homenajear a Juan Domingo Perón y a Eva Duarte de Perón, por todo lo que hicieron por el deporte en la República Argentina y por la integración y la inclusión. A mi modo de entender, eso tiene una analogía con este tiempo de inclusión, de Néstor y Cristina. En ese sentido enmarcamos esta ley, en la inclusión de derechos para los clubes deportivos de la República Argentina, para los dirigentes deportivos, para los jóvenes que practican deporte y para la patria. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Fiad.** – Señora presidenta: nosotros también compartimos el espíritu de la iniciativa en tratamiento, porque estamos convencidos de las ventajas de la prevención, que tiene que ver con todo esto de dar oportunidades, de crear espacios para actividades de nuestros jóvenes y niños, de llegar antes a mostrarles el camino, tenderles la mano y darles opciones sobre proyectos de vida. Pero también es nuestra responsabilidad arbitrar los mecanismos necesarios para que la concreción de un objetivo loable como este no signifique obstaculizar otros objetivos igualmente nobles en los que está comprometido el interés público.

En este sentido, nos preocupan gravemente las previsiones que se hacen en cuanto a la financiación del proyecto. Acá decimos que son tres las fuentes de financiación del proyecto, y en mi opinión dos de ellas no tendrían que estar afectadas a este fin. Estamos hablando de fondos destinados a la Sedronar en virtud de la reglamentación de dos artículos de la ley de estupefacientes.

En la última visita del jefe de Gabinete nosotros le preguntamos sobre los montos que se asignaban a la Sedronar por la reglamentación de esos dos artículos, y para el año 2013 fueron solamente de 491.000 pesos. Por lo tanto, si eso va a servir como fuente de financiamiento, no estamos bien. Sacar un pedazo de esa torta a la Sedronar es muy significativo porque son montos muy pequeños.

La otra fuente es la UIF, y la tercera, el Tesoro nacional.

Por eso, nosotros decimos que es necesario que quede solamente como fuente de financiamiento de este proyecto el Tesoro nacional, y que saquemos las otras dos.

Vamos a hacer una sugerencia respecto del artículo 13, sobre los recursos de este proyecto, a los fines de cambiar el texto. Nosotros quisiéramos que el texto de este artículo estableciera que los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los recursos del Tesoro nacional establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Nación; y deberíamos sacar las otras dos fuentes de financiamiento. De esta forma se subsana la posibilidad de tener fondos genuinos y no desvestir a un santo para vestir a otro.

Agradecemos haber incluido en el proyecto un inciso al artículo 10, el inciso *i*), que dispone establecer programas y estrategias de prevención primaria en materia de adicciones.

Entonces, agradeciendo la inclusión de ese inciso y proponiendo como texto nuevo del artículo 13 el que mencioné, quedan hechas las observaciones. Pero insisto, aunque en general votaremos por la afirmativa, si no se atiende la observación efectuada en la votación en particular del artículo 13, nos pronunciaremos por la negativa.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde que haga uso de la palabra el señor diputado Rogel, pero no hallándose presente compartirán veinte minutos los señores diputados Baldassi y Mac Allister.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Baldassi**. – Señora presidenta: en un año legislativo en el que debatimos temas de enorme implicancia política y económica para el futuro del país, tratar un proyecto sobre clubes de barrio y de pueblos puede aparecer como algo menor. Sin embargo, cualquier proyecto vinculado de manera directa con la promoción y el desarrollo humano es tanto o más importante que otra resolución política y económica.

Básicamente, se trata de diseñar mecanismos para promover y preservar un espacio en el que se protejan y desarrollen los valores que operen como un anticuerpo de estos flagelos que estamos padeciendo, como la droga, el alcoholismo, la delincuencia, la discriminación, la indiferencia.

Estoy convencido de que este proyecto de ley tiene una enorme trascendencia, como muchos otros que tienden a preservar nuestra mayor riqueza: nuestros jóvenes.

Quiero resaltar el valor del acuerdo alcanzado porque todos cedimos parte de nuestra verdad y aceptamos sumar parte de la verdad del otro. Esta es una síntesis del consenso que logramos en la Comisión de Deportes, donde como dijo su presidente unificamos varios proyectos que enriquecieron el dictamen final.

Siempre actué de acuerdo con mis convicciones y muchas veces he sido crítico del oficialismo. Sin embargo, nobleza obliga, en la discusión de esta iniciativa fuimos encon-

trando el espacio necesario para dialogar y finalmente lograr el consenso que se tradujo en el dictamen en consideración, aunque la promoción montada la semana pasada estuvo direccionada a embanderar este proyecto con el oficialismo omitiendo el trabajo desarrollado por muchos diputados para llegar al acuerdo general y el dictamen final.

Todos sabemos que los clubes de barrio son centros comunitarios en los que esencialmente se convoca la familia para desarrollar diferentes actividades según sea el objetivo de la institución. Cada actividad, en particular la deportiva, independientemente de la disciplina de que se trate, constituye un pilar fundamental para el desarrollo de los niños y los jóvenes, el equilibrio físico y mental de los adultos y la contención y el esparcimiento de nuestros mayores.

La participación, la comprensión y el valor del equipo, la ilusión de enfrentar el próximo desafío, la ansiedad de esperar una nueva oportunidad para superar una derrota, el sueño de llegar como cualquiera de los grandes ídolos que ha tenido y tiene la Argentina, el compromiso de superación personal, el cuidado físico, la comprensión de que el esfuerzo tiene sentido, y fundamentalmente, el respeto por el dirigente, el profesor y los compañeros, son las materias que se enseñan y aprenden en los clubes de barrio. Para esto, solo se necesita un lugar que ofrezca las comodidades básicas e indispensables y donde se preserven las condiciones sanitarias y el espacio físico suficiente para desarrollar la práctica de cualquier disciplina. De esto se trata este proyecto.

En los miles de clubes de barrio que existen en el país hay una gran cantidad de dirigentes que trabajan gratis para nuestros jóvenes. El Estado debe comprometerse a asistirlos y ordenarlos, ayudándolos en el cumplimiento de reglas y normas, protegiendo sus bienes y aportando los recursos para el mantenimiento y el desarrollo de la institución.

El Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo también nos permitirá contar con un relevamiento adecuado para el desarrollo de programas y el fortalecimiento institucional. Como ya mencionó el presidente de la comisión, se crea también la unidad de asistencia para que todos los clubes puedan contar con la

ayuda en la parte jurídica y contable, algo necesario para ayudarlos a incorporarse al Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo.

Junto con la diputada Bullrich vamos a proponer el agregado de un artículo a los efectos de ampliar el término fijado, para que pueda agregarse la gente que tiene problemas con la personería jurídica.

Los clubes de barrio no solo forman deportistas sino también constituyen una formidable escuela de dirigentes sociales consustanciados con la problemática de cada barrio y pueblo. Ellos son los que advierten los riesgos, peligros y amenazas que a veces existen en cada sector, y son quienes a partir de la experiencia y el conocimiento pueden canalizar reclamos e inquietudes en propuestas para superar determinada situación.

El reconocimiento a ese enorme valor dirigenal que existe en los clubes de barrio no implica que las instituciones estén exentas de malos manejos o malas intenciones de algunos. Por eso, se establece la inembargabilidad de los bienes inmuebles como mecanismo de protección de las administraciones irresponsables que puedan poner en peligro la continuidad de una institución.

Mi propuesta consistía en que los clubes eligieran un inmueble que fuera inembargable, algo similar a lo que ocurre con el bien único de familia.

Señora presidenta: la decisión de brindar protección y asistencia a los clubes de barrio mediante este proyecto estuvo inspirada en el convencimiento de que el deporte es un complemento educativo indispensable para la formación de las personas, que actúa como nivelador social ascendente, que tiene un profundo valor terapéutico y contribuye a la integración comunitaria.

Por otro lado, no podemos negar, por las razones que sean, que estamos viviendo momentos difíciles ante el avance del narcotráfico, la delincuencia, la violencia y otros flagelos que destruyen la célula básica de cualquier sociedad, que es la familia.

Por eso es indispensable, y hasta diría, urgente, que encontremos entre todos los caminos necesarios para derrotar todos estos males.

No hay fórmulas mágicas. Necesitamos más educación, más integración, más igualdad de oportunidades; necesitamos que muchos niños y jóvenes –sobre todo aquellos más vulnerables– recuperen sus sueños. Los clubes de barrio constituyen una herramienta indispensable para ese objetivo.

Señora presidenta: estoy muy feliz de haber sido parte de este proyecto, de haber promovido esta iniciativa en el inicio de mi mandato. Era un compromiso que había asumido con muchos clubes y con muchos dirigentes en mis recorridas, durante el año pasado.

Quizá, desde el oficialismo no se note el esfuerzo que para un diputado de la oposición significa comprometerse con la gente mediante un proyecto de ley, sabiendo casi con seguridad que este puede quedar en la frialdad de un cajón y no ser tratado. Gracias a Dios no estamos ante ese caso, dada la buena predisposición al diálogo.

Por eso, valoro el consenso alcanzado; y aunque me preocupe esa necesidad del oficialismo, a veces, de montar campaña para poner un sello partidario, igualmente me quedo con la satisfacción de haber luchado y trabajado en un proyecto de estas características, que después de once años ha servido para que el oficialismo pudiera comprender que es necesario preservar espacios. Los clubes de barrio son verdaderos centros para la formación, la contención y el desarrollo social de muchos niños y jóvenes de nuestro querido país.

Iré cerrando mi fundamentación para dar lugar a la exposición del señor diputado Mac Allister.

Tuve la suerte de criarme dentro de un club deportivo y luego alcanzar un desarrollo profesional muy significativo que me llevó a recorrer muchos importantes escenarios deportivos del mundo; sin embargo, jamás dejé de visitar mi club de barrio, allá en Río Ceballos, y nunca olvidé lo que allí me dieron. Por ello, sigo visitando clubes de barrio y de pueblo.

Siento que este proyecto es importante. Haber logrado consenso en estos pocos meses que llevo en la Cámara me llena de satisfacción; por lo tanto, celebro la aprobación de la iniciativa en debate. Sé que muchos argentinos anó-

nimos de todas partes del país también estarán celebrándola. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Mac Allister.** – Señora presidenta: el deporte atraviesa, transversalmente, problemas nacionales: la inseguridad, la delincuencia, el alcoholismo, la vagancia. Siempre digo que un chico que ingresa al deporte es un chico que robamos a la droga.

En salud, el deporte permite la detección temprana de enfermedades y posibilita trabajar en su prevención, porque un pueblo que hace deporte es un pueblo sano.

Por otro lado, el deporte trabaja con la educación. Muchas veces pensamos que esta solo se halla en las escuelas, pero en realidad un chico que hace deporte respeta al entrenador y al árbitro, y cuando lo trasladamos a la sociedad también tiene respeto por el adulto, la policía, el maestro.

Además, el deporte trabaja contra la exclusión, permanentemente. ¿Quién de nosotros no se ha educado en un club en el que el hijo del médico ha jugado con el hijo de quien menos tenía, desarrollando juntos el deporte?

Por eso, para complementar este proyecto hemos presentado una iniciativa que tiende a incluir en el sistema deportivo a tres millones de jóvenes, que utilizarán las instalaciones de estos clubes que gracias al presente régimen de promoción serán beneficiados.

La clase política –es decir, todos nosotros, sin importar partidos- debe entender de una vez por todas que el deporte no es un gasto sino una gran inversión. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – A continuación, corresponde hacer uso de la palabra a la señora diputada Elida Rasino, quien comparte el término de veinte minutos con la señora diputada Virginia Linares.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

**Sra. Rasino.** – Señora presidenta: cuando en una sociedad se intenta medir la densidad democrática se suele utilizar una categoría de la sociología, que es la del capital social. De alguna manera esa categoría define lo que es capaz de producir un grupo de personas cuan-

do se reúnen, deponen intereses personales y trabajan por el bien común.

Sin duda, a lo largo de la historia de nuestro país encontramos muchos ejemplos de producción de capital social. Uno de ellos es el de las cooperadoras escolares; otro, que también acompaña nuestra historia, fundamentalmente desde principios del siglo XX, es el del club de barrio, es decir, los clubes sociales y deportivos.

Esas instituciones, que tienen la capacidad de educar en democracia –como bien se ha señalado en este recinto- han venido perdiendo su dinámica, su fortaleza y su capacidad de producir participación. Por lo tanto, este proyecto de alguna manera viene a fortalecerlas y recuperarlas, teniendo en cuenta que la posibilidad de producir en comunidad tiene que ver no solo con los aportes dinerarios sino también con la perspectiva de recuperar capacidad de gestión, de participación y de contar con los conocimientos adecuados para un tránsito exitoso en la organización institucional.

Nosotros tenemos como referencia una experiencia importante que desde hace años se viene desarrollando en la ciudad de Rosario y ahora también en la provincia de Santa Fe, que se denomina “Volver al club de barrio”. Es una experiencia que hemos impulsado desde la Dirección de Deportes de la Municipalidad de Rosario allá por la década del 90. En este sentido, reconociendo los déficits y las dificultades de estas instituciones, advertimos que se necesitaba un aporte, un apoyo y un acompañamiento por parte del Estado. Así, admitimos la necesidad de brindar apoyo jurídico a los clubes, acompañamiento para la recuperación de su institucionalidad, la puesta en orden de sus personerías jurídicas y de sus organizaciones estatutarias, y también reconocimos las dificultades que existían en materia de ordenamiento del espacio físico.

Por lo tanto, impulsamos una serie de aportes que tuvieron que ver con la orientación profesional en el diseño de los espacios arquitectónicos y con la priorización de determinadas especialidades en función de los objetivos institucionales y deportivos.

De igual manera consideramos que era necesario recuperar las subcomisiones deportivas de los clubes, que con el trabajo mancomunado

de padres y madres garantizaban el desarrollo de los distintos deportes.

Sabemos que con una pequeña cuota societaria es muy difícil que una delegación deportiva pueda trasladarse y mantener su actividad. Por esa razón, propusimos la inserción de docentes que promovieran la actividad deportiva dentro de las instituciones, pero con la finalidad de regenerar las subcomisiones a fin de que el deporte fuera nuevamente autosustentable y autónomo.

Tengamos en cuenta que si algo caracterizó al deporte a lo largo de su historia es que en nuestro país no ha sido privado ni del Estado; siempre ha sido una expresión de la sociedad civil.

Por ello, entendemos que es muy importante preservar esa expresión manteniéndolo como un espacio de producción social a través de la participación, pero además, preservando lo que en nuestra Constitución se expresa claramente: que somos una Nación federal. Por lo tanto, existen en nuestro país las provincias. Todas ellas tienen una secretaría de Deportes y un área que se dedica a la relación y a la planificación de las políticas deportivas. Lo mismo acontece en los municipios.

Adelantando nuestro acompañamiento a este proyecto, vamos a solicitar que se incorporen algunas modificaciones relativas a estos dos aspectos que acabo de mencionar.

El primero tiene que ver con el hecho de que los subsidios dinerarios se realicen a cambio de otro proyecto, es decir, que exista una planificación previa que indique que ese dinero va a ser utilizado verdaderamente para promover la organización, recuperación y autonomía de los clubes de barrio en su totalidad.

En segundo término, queremos que exista una modificación para que los aportes sean tramitados mediante la intervención de las jurisdicciones provinciales con la presentación de dichos proyectos y en base a las políticas deportivas de cada lugar.

Estos aspectos fortalecerán nuestra institucionalidad y el federalismo que nos marca la Constitución Nacional. *(Aplausos.)*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Linares.** – Señora presidenta: la verdad es que proyectos como este que hoy tratamos en la Cámara de Diputados tienen un altísimo impacto comunitario. Se trata de iniciativas que uno analiza con alegría. Da gusto discutir estas cuestiones en el recinto aunque podamos llegar a tener alguna disidencia. Incluso, estoy viendo al señor diputado Depetri recoger cada una de las disidencias para plasmarlas en el proyecto, con el fin de que este sea sancionado por unanimidad.

Desde ya adelanto que votaremos afirmativamente, pero insisto en el impacto comunitario y social que tiene este tipo de proyectos que hoy consideramos.

Cuando uno habla de clubes de barrio o de pueblo, sin lugar a dudas el papel social integrador que tienen es muy difícil explicarlo con palabras. Solamente los dirigentes que en forma sacrificada mantienen los clubes para que estén abiertos saben de qué estamos hablando.

No sé si recuerdan, pero la década del 90 fue nefasta para los clubes de barrio. Varios de ellos debieron tercerizar sus funciones. Incluso, algunos alquilaban las canchas para que jugaran fútbol 5, porque con ese ingreso podían mantener la sede social para no cerrarla definitivamente.

Desde hace algunos años esa situación se ha revertido. Se viene acompañando a los diferentes clubes de barrio, y debo destacar que el Programa “Nuestro Club” –al menos en mi ciudad, Bahía Blanca, donde uno puede hacer una evaluación más correcta-, hace cuatro años ha obtenido un buen resultado y constituyó una buena inversión.

Quiero expresar mi reconocimiento a quienes han revertido todo lo ocurrido en la época neoliberal, pero lo importante es destacar el rol invaluable de estas instituciones en lo deportivo y cultural. Pensemos que varias instituciones brindan educación no formal, alfabetismo, y proveen un lugar de encuentro no solo para niños y niñas sino también para jóvenes y personas de edad. Cumplen un rol socializador de gran importancia.

Los clubes de barrio han generado no solo en el interior, sino también en la Capital Federal, valores de pertenencia y de identidad barrial muy importantes.

Por eso, en esta época en que se escucha mucho más hablar de los *countries*, estamos aquí considerando el fortalecimiento de un nuevo rol a partir de una mayor participación y protagonismo de los clubes barriales, que son los grandes articuladores del tejido social.

Por lo expuesto, saludamos la presentación de este proyecto y adelantamos nuestro voto por la afirmativa. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Javkin.** – Señora presidenta: ya tenemos conocimiento de este proyecto. En su momento trabajamos mucho con los señores diputados Baldassi y Depetri. Ahora, hemos sido invitados a acompañar esta iniciativa.

Coincido con todo lo que ha sido expresado. No obstante, quiero dejar asentado que en la Argentina debe haber pocas redes tan importantes como las que conforman los clubes de barrio. Muchos de nosotros, cuando fuimos chicos, participamos en ellos desarrollando nuestras primeras actividades deportivas y encuentros sociales, como por ejemplo los bailes que allí se llevaban a cabo. Eran ámbitos de reunión de las familias. En la Argentina se filmaron películas cuando los clubes de barrio se vieron amenazados.

Sinceramente, pocas leyes sancionadas por esta Honorable Cámara van a tener tanto impacto a lo largo y ancho del país como aquellas relacionadas con la posibilidad de brindar colaboración, apoyo, protección y sostenimiento a los clubes de barrio. A veces, el rol del Estado es decisivo, y otras, puede serlo aún más si se apoya en el enorme esfuerzo que implica el trabajo voluntario, militante y apasionado de tanta gente que dedica horas de su tiempo a la conformación de un club, para que las instituciones crezcan, amplíen sus instalaciones, incorporen nuevos deportes, convoquen a una mayor cantidad de chicos y promuevan actividades sociales a través de bibliotecas y tareas de lectura, brindando además un servicio de apoyo escolar. Esto es algo que muchos clubes de barrio y de pueblo hacen a lo largo y ancho de la Argentina.

Por lo expuesto, dejamos asentado nuestro apoyo al proyecto en consideración y felicitamos, por sobre todas las cosas, a los clubes de

barrio por esta nueva conquista que han logrado. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

**Sra. Rossi.** – Señora presidenta: esto resulta muy emotivo porque, tal como han señalado varios señores diputados –en especial el señor diputado Baldassi, quien ha trabajado mucho en este tema–, este proyecto es fruto del consenso al que se ha arribado.

Como dijo el señor diputado Gómez Bull, quién no tiene un recuerdo de los clubes de barrio. Por supuesto que todos lo tenemos, ya que de alguna manera hemos participado en ellos. En lo que a mí respecta, puedo decir que en mi pueblo, Trenque Lauquen, en la provincia de Buenos Aires, cuando a fines de la década del 60 el folclore atravesaba un momento de mucho auge con conjuntos tales como los Quilla Huasi y los Cantores del Alba, íbamos al Club Barrio Alegre para aprender a bailar una zamba o una chacarera.

También recuerdo, mucho más cerca en el tiempo, la época en que mis hijos practicaban deportes tales como el fútbol y el vóley. Actualmente, lo hacen mis nietos en clubes de barrio como Santa María de Punilla o Villa Bustos. Se trata de barrios emblemáticos de mi pequeña ciudad, en la provincia de Córdoba.

Otra tarea fundamental de los clubes de barrio es la sociabilización, acompañando a la escuela.

Por eso es importante este proyecto de ley, que seguramente no será perfecto porque los hombres no lo somos, no obstante lo cual debemos seguir trabajando por ello.

También deseo reivindicar fundamentalmente las subcomisiones de los clubes de barrio. Me refiero a las subcomisiones de padres y madres que apoyan a niños para que puedan desarrollar distintas actividades deportivas, como por ejemplo el fútbol y el básquet, o bien el bastoneo, como ocurre en mi pueblo.

Debemos apoyar las tareas que desarrollan los clubes de barrio más allá de que algunos dirigentes no cumplan con los objetivos sociales fundamentales de esas entidades en los días que nos tocan vivir. Como sociedad tenemos

que trabajar en pos del crecimiento y el buen manejo de estos clubes.

Por lo expuesto, apoyamos con mucha alegría este proyecto de ley. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Pucheta**. – Señora presidenta: mi alegría de poder tratar y aprobar esta iniciativa es el reflejo de millones de argentinos. Esto es así porque en nuestro país existen aproximadamente cinco mil clubes de barrio y su influencia alcanza, como mínimo, a dos millones de personas, que incluyen familias, núcleos de amistad, grupos deportivos y culturales.

Este alcance demuestra la importancia nacional que tiene aprobar un proyecto de ley como este, que implica la fuerza de los clubes barriales con su unidad, trabajo y solidaridad. Esa fuerza no radica en que cada uno tenga miles y miles de socios o seguidores, o cuente con estadios modernos y confortables. Obviamente, estas comparaciones no se dan en los clubes de barrio. Tal vez los clubes grandes son los que caen en esas diferenciaciones y se pelean por ver quién lleva más gente o si un estadio es lindo o feo.

Estas comparaciones, cuando crecen y se mezclan con intolerancia, lamentablemente nos llevan a situaciones absurdas de violencia, agravadas por algunos pocos delincuentes que usan el deporte y los clubes para hacer negocios.

Los llamados “clubes grandes”, en los que se practican deportes de manera profesional, convocan mucha más gente que un club de barrio. Esto es algo que ya se sabe, y se debe a que están involucrados otros actores como los medios de comunicación y la publicidad, que expanden enormemente los clubes con actividades profesionales.

La realidad de los clubes de barrio es distinta. Ellos no buscan llegar a miles y miles de seguidores para competir en cantidad de hinchas o de trofeos; su objetivo es fluir en la gente del barrio, promover actividades deportivas, musicales, artísticas y educativas. En estos clubes no hay mercado de pases ni tampoco barrabravas que alejen a las familias; todo lo contrario, da placer ir a un club de barrio, porque es un

lugar de encuentro, contención, donde pueden compartirse victorias y fracasos de algún campeonato, con la alegría de contar siempre con un compañero.

Los clubes de barrio conocen a su gente y se preocupan por ella; están al tanto de todas y de cada una de sus necesidades, y la ayudan en la medida de sus posibilidades. Por eso, lo único que puedo cuestionar es por qué no tratamos este tema antes.

Si consideramos los clubes profesionales y los de barrio, el sentido común nos indica que la urgencia de recursos la tienen los clubes de barrio, sobre todo por la función social y territorial que cumplen. El orden de prioridades que me gusta está dado desde lo barrial hacia lo nacional, desde los chicos hacia los grandes, desde los clubes de barrio, primero, a los clubes reconocidos, después.

Me causa una gran alegría que los recursos se destinen adonde deben llegar. Mis felicitaciones por la labor y cooperación de todos los clubes de barrio de la Argentina. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Considerando que restan solo dos oradores, la Presidencia sugiere a los señores diputados que vayan ocupando sus bancas.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pitrola**. – Señora presidenta: nuestro concepto sobre el deporte lo ubica como una actividad que debe ser absolutamente accesible para la más amplia mayoría y para las masas populares.

El deporte es parte de una cultura integral del ser humano y de la educación pública. Podríamos decir que nosotros sostenemos el deporte público, es decir, la necesidad de un amparo público absoluto de la actividad deportiva, incluso superando claramente el grave déficit que presenta la escuela pública en materia de infraestructura, de predios y de actividades.

Este concepto es antagónico con la idea de que el lucro sea el motor del deporte. En nuestra sociedad, gran parte de la actividad deportiva se ha identificado con el negocio del espectáculo y con la práctica profesional en que se mueven miles de millones en el mundo. Inter vienen los *sponsors*, las grandes compañías, el



negocio televisivo y la compraventa. De esta manera, se mueven enormes capitales.

Incluso, surgen los clubes sociedad anónima, que vienen a ser –me anticipo- los antagonistas a los clubes de barrio. Me refiero al club social sociedad anónima que empezó a imponerse en el mundo. También llegaron a la Argentina empresas especializadas en el gerenciamiento de clubes deportivos y sociales -que tuvieron un origen auténticamente deportivo-, y esto es antagónico de una práctica deportiva masiva como parte de un desarrollo cultural integral del ser humano.

Indudablemente, de modo general, los clubes de barrio cumplen un enorme papel supletorio de un Estado que debería tener un polideportivo en cada barrio. Sabemos que hay algunos, pero son muy pocos, y no cabe ninguna duda de que en estos miles de clubes se practican actividades no solo deportivas sino también culturales, artísticas y de extensión que la comunidad va armando sobre sus propias bases.

Estos clubes de barrio operan en un marco social y económico. En primer lugar, lo hacen en un encuadre de fuerte especulación inmobiliaria. El club de barrio está sometido a las generales de la ley de encarecimiento de las tierras para tener un predio, a las generales de la ley de encarecimiento de todos los medios para una extensión de la infraestructura y a la voracidad de la especulación inmobiliaria, que muchas veces avanza sobre el patrimonio de dichos clubes porque, ahogados económicamente, tienen que desprenderse de parte de su patrimonio –que es social– para sostenerse. Ahí aparece la voraz especulación inmobiliaria.

También están rodeados del problema de la miseria social. Si tenemos la Argentina con un tercio de sus trabajadores en negro, si tenemos una Argentina donde el salario promedio alcanza apenas la mitad de la canasta familiar, si tenemos una jubilación mayoritariamente mínima que está ubicada en la mitad de la canasta de un jubilado, la población que está destinada a disfrutar y sostener al club de barrio sufre esta desigualdad social.

Sabemos que las capas de elite de la sociedad no van precisamente a los clubes de barrio, de la misma manera que se están apartando de la escuela pública.

Esta miseria social impacta directamente sobre la capacidad de sostenimiento de los clubes de barrio. En este marco, la promoción de los clubes de barrio por parte del Estado aparece como un paliativo indudablemente positivo. Por eso, vamos a acompañar con nuestro voto favorable este proyecto de ley.

Ahora bien, encontramos serias deficiencias y tenemos serias críticas al texto de esta norma. Lamentablemente -lo aclaro para todos los presidentes de clubes que seguramente estarán aquí presenciando esta sesión-, no tenemos un mecanismo legislativo para poder votar también los dictámenes de minoría, ya que con la aprobación del dictamen de mayoría los dictámenes de minoría quedan sin posibilidad de votación.

Pero más allá de acompañar este proyecto, queremos dejar establecida la siguiente preocupación. Si bien la norma tiene aspectos netamente positivos, como es la tarifa social para los clubes de barrio o la protección de tierras fiscales que puedan proveer a su desarrollo o desenvolvimiento, hay otros aspectos, como el financiamiento del Estado, que quedan al arbitrio de la Secretaría de Deportes del gobierno de turno, que hoy es kirchnerista pero mañana podrá ser de otro signo.

No hay un esquema de proporcionalidad, es decir, no se tiene en cuenta si un club tiene trescientos socios o dos mil. Es decir que se abre la posibilidad de un manejo arbitrario de fondos y de clientelismo político, particularmente en un año electoral como será el próximo. Además, tampoco se establece cuál será la cantidad de esos fondos. En el presupuesto no hay una partida definida; esto dependerá de la voluntad del poder, en este año y en cualquier otro, de acuerdo con el texto de la norma.

Por lo tanto, si bien nuestro voto será afirmativo, dejamos claramente establecida nuestra preocupación por las deficiencias del texto legal que vamos a aprobar. Creemos que, tal vez con otra composición legislativa, el Congreso deberá volver sobre esta norma para mejorarla. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Solicito a los señores diputados y a los asesores que hagan silencio, al igual que al público presente, al que también damos nuestra bienvenida.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

—Aplausos y manifestaciones en las galerías.

**Sr. Depetri.** — Señora presidenta: realmente hemos caminado mucho este proyecto. Hemos realizado más de cincuenta foros con los clubes de barrio en todo el país. Hay una vocación y una voluntad de los diputados de todos los bloques —que agradezco— por aprobar una iniciativa parlamentaria con el consenso de todos los diputados de esta Cámara.

Pero para ser justo y poner las cosas en su lugar, quiero decir que los verdaderos constructores de esta ley nacional de clubes de barrio son los propios clubes de barrio, que participaron en todos los foros y que desde hace muchísimos años se vienen sosteniendo por sus propios medios.

Nuevamente, aparece con mucha fuerza el club de barrio como una institución fundamental de nuestra comunidad. Me tocó estar en Bahía Blanca discutiendo esta norma con algunos clubes; entre ellos, uno que tiene más de ciento treinta años.

Los clubes de barrio vinieron con aquella inmigración masiva que tuvo la Argentina desde distintos pueblos del mundo. Fueron ellos los que asentaron los primeros valores, como la solidaridad.

Me tocó estar en un club de barrio al que los obreros concurrían a leer después de trabajar; había sido fundado por anarquistas, socialistas y comunistas que veían en el club de barrio un instrumento de organización popular. No hay duda de que más adelante, a raíz del proceso de industrialización que vivió nuestro país, los clubes de barrio se consolidaron y crecieron con mucha fuerza durante el gobierno del general Perón y la compañera Evita. Se abrieron fábricas a la par de la escuela, y a la par de la escuela surgieron los clubes de barrio: tres instituciones fundamentales que forjaron nuestra identidad nacional.

Una sociedad no puede dedicarse al deporte, la cultura y la educación si antes no tiene trabajo. Por eso, en el marco de este proyecto nacional donde crecieron los clubes de barrio, el trabajo juega un rol fundamental junto con la escuela. Cuando hablo de “club de barrio”

me refiero no solo al derecho de hacer deporte sino también al lugar de encuentro de la familia, donde se discute de política y se realizan actividades culturales. En suma, al lugar del barrio donde se unen la fábrica y la escuela.

Después pasó lo que todos conocemos: golpes militares y gobiernos neoliberales fundieron al país. Por eso desapareció el trabajo en el barrio y aparecieron la desocupación, la pobreza y la miseria. La escuela se transformó casi en un depósito para nuestros niños, que muchas veces iban a ella a comer. Algo similar ocurrió con el club de barrio; cuando se destruyó la Argentina pasó a ser un comedor comunitario y, más cercanos en el tiempo, un club de trueque.

Si hoy podemos discutir sobre una nueva perspectiva, sancionando un proyecto de ley para atender la situación de los clubes de barrio, es porque a partir de este nuevo tiempo que comenzó con el gobierno de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, apareció el trabajo en nuestras barriadas populares. (*Aplausos.*) El trabajo comenzó a ser una realidad y permitió que haya políticas de Estado como las que surgieron de este Parlamento. Se atendió el principal problema que aquejaba a la sociedad creándose seis millones de puestos de trabajo, abriéndose las paritarias y mejorándose el salario. Todo ello ha sido posible gracias a un Estado y un gobierno que tomaron la decisión fundamental de restituir otras dos instituciones barriales trascendentes: la fábrica y la escuela.

Este Parlamento tiene el orgullo de haber sancionado la Ley de Educación Nacional, que destina más del 6 por ciento del PBI a la formación y permite que la escuela se transforme en una institución importante para la comunidad.

Gracias a esta concepción de un Estado presente y garante de derechos, que resolvió los problemas que afectaban al trabajo y la educación, es que hoy podemos sancionar una ley para los clubes de barrio. No podríamos estar debatiéndola si en los barrios no hubiera trabajo ni educación ni Asignación Universal por Hijo ni *notebooks* ni cloacas ni agua potable ni vivienda. (*Aplausos.*)

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

**Sr. Depetri.** – Los clubes de barrio son instituciones fundamentales que resurgieron con fuerza porque volvió la organización popular y permiten canalizar las energías positivas de una sociedad que ha vuelto a crear. Hoy, los clubes están sostenidos por militancia social en todo el territorio nacional, y fundamentalmente, por miles y miles de jóvenes que han vuelto a los clubes y están protagonizando y participando en cientos de actividades a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.

Por eso, el proyecto de ley plantea demandas que provienen de los propios clubes. Nosotros –y esto lo digo a todos los diputados, incluso de la oposición, que han planteado alguna perspectiva–, pensamos que esta no es la ley del Frente para la Victoria ni la ley de Gómez Bull ni del diputado Depetri: es la ley de todos los diputados nacionales de esta Cámara.

Tal vez la diferencia sea que nosotros no quisimos hacer un proyecto de ley, ingresándolo por Mesa de Entradas de la Cámara, para decir que el diputado tal o cual lo presentó y que salga en la foto de un diario. Nosotros construimos la ley con todos los clubes de barrio, recorriendo todo el país, y cuando logramos el consenso presentamos el proyecto. Esta es la diferencia, porque hay militancia organizada, hay voluntad de convocar al pueblo a que sea protagonista.

¿Qué nos demandan los clubes de barrio? Lo que dice el proyecto de ley. Nos están diciendo “hagan una ley por la que se transfieran a los clubes de barrio todas las tierras fiscales que están en terrenos nacionales, provinciales o municipales”. Esto es lo que plantean los clubes de barrio. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

También plantean que hagamos tarifas sociales para ellos. No puede ser que un club de barrio pague igual que una multinacional, que Paolo Rocca –del Grupo Techint– o Coto. Hay que tener tarifa social para todos los clubes de barrio para mejorar la realidad y sus finanzas. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Estamos planteando la inembargabilidad de los bienes de los clubes de barrio, con las prevenciones que plantearon algunos señores diputados y señoras diputadas, porque la ley dice muy claro que si hay dirigentes de clubes de barrio que proponen proyectos que termi-

nan en desfalco, pues que los paguen con su propio patrimonio y que no vengan a rematar los bienes de esos clubes. Esta es la posibilidad que tenemos de trabajar.

Estamos discutiendo otra perspectiva con los clubes de barrio y con el Estado en este nuevo tiempo de un Estado garante de derechos, garante del derecho del pueblo a tener una política deportiva una vez resueltos sus problemas principales.

Estamos discutiendo el Estado, nuestro propio gobierno, y lo hacemos con sus funcionarios. Lo discutimos con Emmanuel Agis, viceministro de Economía; con Axel Kicillof, ministro de Economía, y con Rodrigo “Rodra”, secretario en el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Todos juntos, dijimos: “Vamos a discutir un presupuesto participativo”. No es que el Estado solo asigna recursos; discutamos con los clubes de barrio y convoquémoslos a que sean ellos mismos los que nos digan qué obras de infraestructura necesitan para mejorar su realidad. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Entendemos que esta posibilidad que nos da este tiempo nuevo que tenemos de gobierno, comprometido con el pueblo, no es para hacer sedes de clubes de barrio o grandes piletas climatizadas. Tenemos un sueño que queremos concretar. Queremos que los pibes no se cambien más detrás de un árbol; queremos que todos los clubes tengan vestuarios con agua caliente para que los chicos se puedan cambiar después de que hacen sus prácticas deportivas. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Esa es la perspectiva al discutir, porque al mismo tiempo estamos definiendo políticas públicas. Estamos abordando la cuestión social; también estamos resolviendo un problema de crisis de representación política, social, sindical y cultural. Por eso, decimos a los clubes de barrio que tienen que constituir la Unión Nacional de Clubes de Barrio para que en todo el territorio nacional sean una realidad y puedan discutir.

Y así como sentimos hoy que estamos legislando para la solidaridad y para fortalecer en términos institucionales al club de barrio, también estamos diciendo a los dirigentes de estos clubes en todo el territorio nacional que la solidaridad es de ida y vuelta.

Vamos a trabajar con el club de barrio en el barrio, pero este también tiene que sentir, tiene que saber y tiene que comprometerse a defender el trabajo y la educación de los argentinos para ver qué pasa en la escuela, en el hospital.

Por eso, se trata de una construcción que no solo define políticas públicas: define la necesidad de organizarnos, de crear conciencia y de que el Estado vaya alentando y resolviendo las dificultades administrativas, financieras o de infraestructura que planteen los clubes de barrio.

Al debatir este proyecto de ley reivindicamos a muchos dirigentes de clubes de barrio que en soledad resistieron la dictadura militar o el neoliberalismo. Por eso homenajeamos a Miguel Sánchez, compañero militante de la JP de Berazategui, deportista asesinado por la dictadura militar. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Hoy es reivindicado en muchos lugares del mundo, y en su memoria se corre La Carrera de Miguel. Fíjese cómo es la vida, señor presidente: empezó a correrse en Roma, después se tomó la costumbre aquí y hoy cada vez que se reúnen los presidentes latinoamericanos hay deportistas que homenajean a Miguel, desaparecido en nuestra dictadura militar.

Nuestro compromiso es trabajar todas las políticas públicas necesarias para fortalecer a los clubes de barrio. Por eso hemos aceptado todas las modificaciones y los planteos presentados por la oposición. Este es un proyecto de ley de la democracia, es colectivo, es de Cristina Fernández de Kirchner, pero también de todos los que quieren que los clubes de barrio se conviertan en instituciones para pelear contra la droga, la desocupación, la pobreza, la miseria y la violencia. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*) Este es un proyecto que nos convoca a todos y estamos orgullosos de participar en el debate.

También asumimos el compromiso para que nunca más vengan a fundir a los clubes de barrio; para que nunca más haya gobiernos que planteen la desocupación, la pobreza y la miseria; para que nunca más existan gobiernos neoliberales que abran la economía al capital extranjero o bajen los salarios y planteen presupuesto cero para la salud, la educación y el deporte. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

¡Este proyecto de ley es de todos los clubes de barrio y toda la militancia popular! (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Gómez Bull.** – Señor presidente: en las expresiones vertidas por todos los oradores queda absolutamente claro que este es un proyecto de ley de consenso, más allá de toda la pasión que también ha generado. Mire si será de consenso que lo votarán por la afirmativa los diputados López, Pitrola y Del Caño. (*Aplausos.*) En verdad, este proyecto pasa a ser un gol de media cancha, señor presidente. (*Aplausos.*)

Solicito que por Secretaría se dé lectura de las modificaciones planteadas por los señores diputados Fiad, Larroque, Carrizo, de Pedro, Granados, Cleri y Bullrich.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Por Secretaría se dará lectura de las modificaciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – En el inciso *d*) del artículo 6° se suprime la preposición “en” luego de la expresión “designará y”, hacia el final del mencionado inciso.

Se incorpora como artículo 7° el siguiente texto: “Confección y Presentación. Los estados contables elaborados por las entidades mencionadas en el artículo 2°, que arrojen un ingreso anual equivalente a la categoría G del régimen de monotributo tendrán carácter de declaración jurada previa aprobación por mayoría absoluta en asamblea. Asimismo, deberá contar con la firma conjunta del presidente y el tesorero, siendo documento suficiente para la presentación ante el organismo recaudador”.

Se incorporan dos incisos al actual artículo 10. El inciso *j*), establece: “Solicitar ante la autoridad competente el otorgamiento de la personería jurídica y la aprobación de sus estatutos sociales;”

El inciso *k*), dice así: “Establecer medidas de seguridad e infraestructura y/o edilicias.”

Se incorpora como artículo 12 el siguiente texto: “Inclusión de las personas con discapacidad. Los clubes de barrio y de pueblo deberán procurar los ajustes razonables a fin de adaptar sus instalaciones a las necesidades y accesibilidad de las personas con discapacidad, y asi-

mismo realizar actividades deportivas, culturales, de esparcimiento y demás actividades que estén dentro de la esfera societaria, con el objeto de incluir a las personas con discapacidad”.

Se modifica el actual artículo 11, que quedará redactado de la siguiente forma: “Procedimiento de asignación. El procedimiento de asignación de fondos para la aplicación de la ley será implementado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación”.

Asimismo, se modifica el actual artículo 13, que quedará redactado de la siguiente manera: “Recursos. Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de recursos propios del Tesoro de la Nación establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Nación”.

Por otra parte, se modifica el actual artículo 15, que quedará redactado del siguiente modo: “Inembargabilidad. Los bienes inmuebles que estén afectados a los fines deportivos, recreativos y sociales que sean propiedad de los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el registro nacional creado en el artículo 4° de la presente ley no serán susceptibles de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tales, con excepción de las obligaciones provenientes de impuestos o tasas que graven directamente a los mismos; las derivadas de prestaciones laborales a favor de la entidad o provenientes de deudas por aportes de previsión y seguridad social; por créditos otorgados por entidades financieras públicas y privadas y otras entidades oficiales, para construcción o mejoras introducidas en los mismos y por subsidios provenientes de organismos oficiales nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Se incorpora como último artículo, la siguiente cláusula transitoria: “Durante el lapso de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, los clubes de barrio que acrediten una actividad mayor a los diez años podrán solicitar la inscripción como persona jurídica y, en este caso, la Inspección General de Justicia deberá imprimir un trámite sumario y simplificado a los fines de otorgar dicha personería jurídica”.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

**Sra. Rasino.** – Señor presidente: hemos propuesto una modificación que contempla dos elementos a los efectos de que los subsidios que se otorguen sean recibidos de parte de las jurisdicciones provinciales y se brinden por aprobación de proyectos que estas hagan presentes en ese acto.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – ¿El miembro informante autoriza la modificación?

**Sr. Gómez Bull.** – Lo que podemos hacer es tomar la sugerencia y tenerla en cuenta al momento de la reglamentación de la ley.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Rogel.** – Señor presidente: con ánimo de colaborar, y sobre todo en presencia de quienes serán los beneficiarios directos, yo había dicho al diputado Depetri y al presidente de la comisión que íbamos a hacer esta aclaración al menos para que quedara plasmado en la versión taquigráfica un compromiso, dado que una de las cuestiones fundamentales, de acuerdo con algunos clubes de Avellaneda con los que estuvimos reunidos, está en el artículo 16, que dice: “Asegúrese el derecho a la propiedad para aquellos clubes de barrio y de pueblo que tengan sus sedes construidas en terrenos fiscales”.

Formularé las siguientes inquietudes para establecer un compromiso en caso de que no exista posibilidad de introducir modificaciones o hacer más extenso el artículo.

En primer lugar, pareciera que aquella consagración del derecho de propiedad no va a suplir la potestad del Congreso, que para cada una de las cesiones de terrenos deberá considerar un proyecto de ley individual. En segundo lugar, como ya señalé al presidente de la comisión, podría incluirse en la reglamentación de la ley la definición clara de cuál será el organismo receptor de la documentación pertinente, que actuará como anexo para que el Congreso apruebe las respectivas leyes de titularidad.

Quisiera que el presidente de la comisión se expresara al respecto a fin de despejar toda duda sobre uno de los puntos más importantes de la iniciativa en debate, es decir, la titularidad de la propiedad de aquellos clubes de barrio o de pueblo que están sobre terrenos fiscales.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Gómez Bull.** – Señor presidente: tomaremos la sugerencia formulada por el señor diputado preopinante y haremos las correspondientes propuestas en la reglamentación.

Quiero señalar que una de las modificaciones leídas por Secretaría ha sido propiciada por el señor diputado Solanas.

Finalmente, solicito que el proyecto sea votado conjuntamente en general y en particular.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia solicita autorización para instruir a la Secretaría a los fines del ordenamiento y reenumeración de los artículos del proyecto de ley.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se procederá en consecuencia.

Se va a votar nominalmente, en general y en particular, con las modificaciones indicadas, el dictamen de las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley por el que se instituye el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, contenido en el Orden del Día N° 1.207.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 199 señores diputados presentes, 198 han votado por la afirmativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 198 votos por la afirmativa y ninguno por la negativa.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Se incorpora el voto del señor diputado Romero.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Abraham, Aguilar, Alegre, Alfonsín, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Basse, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Brawer, Brizuela del Moral, Bullrich, Burgos, Buryaile, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Camaño, Canela, Cano, Carlotto, Carmoña, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, D'Alessandro, Daer, Das Neves, Dato, De Ferrari Rueda, De Pedro, Del

Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferrera, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Gómez Bull, Gonzáles (G. E.), Gonzáles (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Harispe, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Javkin, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Mac Allister, Magario, Majdalani, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Metaza, Mongeló, Moreno, Moyano, Müller, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Pitrola, Plaini, Pradines, Pucheta, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Ríos, Risko, Rivas, Rogel, Romero, Rossi, Rubin, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Scaglia, Schiaretti, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Segarra, Semina, Simoncini, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Tentor, Terada, Toledo, Tomas, Tonelli, Torres del Sel, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Uñac, Valinotto, Vilarino, Villa, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup> (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

–Manifestaciones en las galerías.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Agradecemos a los representantes de las comisiones de los clubes que se han hecho presentes en esta sesión. Compartimos su alegría y el festejo que están realizando, aunque les pedimos que recojan las banderas a fin de que la Cámara pueda continuar con la sesión. Vaya nuestro reconocimiento por la militancia y el esfuerzo de todos ustedes, y por haber logrado unanimidad de este cuerpo. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

**18**

**CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea la Universidad Nacional de Hurlingham, con sede central en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires (expediente 66-S.-2013), contenido en el Orden del Día N° 836.

**(Orden del Día N° 836)**

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea la Universidad Nacional de Hurlingham, provincia de Buenos Aires; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Roberto J. Feletti. – Stella M. Leverberg. – Eric Calcagno y Maillmann. – María del C. Carrillo. – Carlos A. Raimundi. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Mónica G. Contrera. – Marcelo S. D'Alessandro. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – María T. García. – Martín R. Gill. – Rubén D. Giustozzi. – Dulce Granados. – Carlos S. Heller. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Elia N. Lagoria. – Andrés Larroque. – Gustavo J. Martínez Campos. – Oscar A. Martínez. – Mario A. Metaza. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Rubén A. Rivarola. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Héctor D. Tomas. – Alex R. Ziegler.*

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-

cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Créase la Universidad Nacional de Hurlingham, que tendrá su sede central en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Esta universidad estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

Art. 2° – La Universidad Nacional de Hurlingham se regirá para su constitución y organización hasta su definitiva normalización por lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley de Educación Superior, 24.521, en su decreto reglamentario y en normas concordantes vigentes para las universidades nacionales.

Art. 3° – La oferta académica de la Universidad Nacional de Hurlingham, de acuerdo a las características de la región, garantizará la implementación de carreras con inserción en el mercado laboral, evitando la superposición de oferta a nivel geográfico y disciplinario con las universidades instaladas en el Gran Buenos Aires.

Art. 4° – El Ministerio de Educación designará un (1) rector organizador que tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley de Educación Superior, 24.521, y que durará en su cargo hasta tanto se elijan las autoridades que establezcan el futuro estatuto de la Universidad Nacional de Hurlingham.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional está facultado para gestionar y aceptar del gobierno de la provincia de Buenos Aires, de la Municipalidad de Hurlingham y de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cesiones, donaciones o legados de bienes muebles e inmuebles, que constituirán el patrimonio de la Universidad Nacional de Hurlingham.

Art. 6° – La Universidad Nacional de Hurlingham, por medio del Ministerio de Educación, podrá suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados, de orden nacional e internacional, destinados a su financiamiento y a cualquier otra actividad relacionada con sus fines.

Art. 7° – Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con la partida específica del crédito para las universidades nacionales que determine el Ministerio de Educación, hasta la inclusión de la Universidad Nacional de Hurlingham en la ley de presupuesto.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

BEATRIZ L. ROJKÉS DE ALPEROVICH.

*Juan H. Estrada.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley venido en

revisión por el cual se crea la Universidad Nacional de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, y no encontrando objeciones que formular al mismo aconsejan su sanción.

*Stella M. Leverberg.*

#### OBSERVACIONES

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián A. Domínguez.*

S/D.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, párrafo 2º, del reglamento de esta Honorable Cámara, vengo a formular observaciones al dictamen de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda, a efectos de considerar el proyecto de ley que tramita bajo el expediente 66-S.-2013 Orden del Día N° 836/2014.

#### FUNDAMENTOS

*1. Consideraciones acerca del proyecto de ley que crea la Universidad Nacional de Hurlingham.*

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda, en forma conjunta, aconsejan la sanción del proyecto de ley de creación de la Universidad Nacional de Hurlingham. El proyecto que propone la creación de esta universidad nacional en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, sostiene que la oferta académica evitará la superposición de oferta a nivel geográfico y disciplinario con las universidades instaladas en el Gran Buenos Aires (artículo 3º) y se estipula (artículo 7º) que los gastos que demande serán atendidos con la partida de créditos para las universidades nacionales hasta que se incluya en la ley de presupuesto la nueva universidad nacional.

Debido a que la Orden del Día N° 836/14 no tiene fundamentos ni justificaciones que sustenten la recomendación de sanción, buscamos los mismos en el proyecto presentado (3.518-S.-2013). En dicho proyecto se sostiene que la Universidad Nacional de Hurlingham tendrá su sede central dentro de dicho partido de la provincia de Buenos Aires, que comprende las localidades de Hurlingham, Villa Tesei y William Morris, y que “pretende dar respuesta a una necesidad imperante y una legítima aspiración de los habitantes del partido de Hurlingham”. El objetivo sería la inclusión social, debido a que “el aumento de la matrícula estudiantil en las nuevas universidades del Gran Buenos Aires permite vislumbrar que la cercanía de estas instituciones acrecienta las posibilidades de acceder a la educación superior”. Y que si bien la oferta académica en universidades de los municipios creados –tales como la Universidad Tecnológica Nacional (sede regional Haedo), Universidad Nacional de Luján (centro regional San Miguel), Universidad Nacional de la Matanza, Universidad Nacional de General Sarmiento, Universidad Nacional de Tres de Fe-

brero, Universidad Nacional de General San Martín– “coexiste en el partido de Hurlingham una importante población joven, egresada de los establecimientos de nivel secundario, que no puede satisfacer sus inquietudes de formación universitaria debido a dificultades de traslado y problemas de coordinación entre los horarios laborales en el ámbito local y la ubicación de los centros de estudio”.

*2. Sobre el informe de la Comisión Interuniversitaria Nacional*

Si tenemos en cuenta la necesidad de ajustar la creación de nuevas universidades nacionales a las previsiones de la ley 24.521, y a la concepción que sostiene que el sistema de educación superior debe respetar un plan integrado de carácter federal, que sea el pilar fundamental del desarrollo regional y nacional, debe subrayarse que el artículo 48 de la Ley de Educación Superior establece que las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por ley de la Nación, y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional.

Esto significa que la misma ley reconoce, ante la existencia de recursos escasos, que se debe tener en cuenta que la creación de nuevas universidades nacionales responde a criterios de factibilidad que informen sobre su conveniencia y tengan en cuenta la consideración de diversos factores técnicos.

La constitución de nuevas instituciones de educación superior debe encontrarse siempre orientada a potenciar el sistema educativo nacional, y a maximizar la inversión en los recursos educativos que son fundamentales para el crecimiento y el progreso de la Nación. Para esto se ha previsto la presentación de estudios de factibilidad y de un informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), como requisitos fundamentales del procedimiento de creación de institutos educativos superiores nacionales.

Sobre los estudios de factibilidad debemos decir que esto involucra cinco dimensiones que deben estudiarse para sostener como deseable un proyecto de esta envergadura, a saber: la fundamentación de la denominación, es decir, del nombre que lleva la institución; estudios sobre la cobertura territorial; si existen apoyos formales de organizaciones locales a la creación de la institución; las condiciones socioeconómicas que la justifican y las razones históricas e institucionales para el proyecto. Teniendo en cuenta estas dimensiones debemos tomar como opinión especializada a la Comisión Interuniversitaria Nacional.

El Consejo Interuniversitario Nacional, en el acuerdo plenario 892/2014, dictaminó que:

–No se presenta organigrama institucional y académico de la institución propuesta.

–La región de influencia de la institución propuesta cuenta ya con una oferta universitaria de grado y pos-



grado numerosa y variada, perteneciente a las siguientes universidades:

- Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM).
- Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF).
- Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS).
- Universidad Nacional de José C. Paz.
- Universidad Nacional de General San Martín (UNSAM).
- Universidad Nacional de Moreno (UNM).
- Universidad Nacional del Oeste (UNO-Merlo).

—No se encuentra en la documentación presentada elementos que denotan que la institución proyectada cuenta con el apoyo formal de organizaciones locales, estatales y privadas de la jurisdicción donde se desarrollará.

—No se presentan consideraciones sobre la fundamentación socio-económica que dio origen a la presentación del proyecto y juicios sobre el impacto previsto respecto del crecimiento económico y desarrollo social y cultural ante la apertura de la nueva institución.

—Se hace mención a la presencia del INTA en el partido, a la necesidad de articular con este organismo para “formar profesionales en técnicas productivas vinculadas al sector agroindustrial, pensando en un país que agregue valor a su producción básica y a su desarrollo sustentable. No se presenta convenio o carta de intención firmada con el citado organismo.

—Respecto de infraestructura disponible, el proyecto menciona que cuenta con las instalaciones del Instituto Mariano Moreno, sito en Pedro de Mendoza 662, que refiere a un edificio de tres pisos y cuenta con 14 aulas con capacidad para 36 alumnos cada una. Además tiene sala de video, sala de cómputos, salas de apoyo logístico, salas para las secretarías, sala de profesores y oficinas para las autoridades. Se cuenta con sanitarios varios en cada piso. Se menciona que el actual presidente y representante legal, impulsor del presente proyecto, pone las instalaciones descriptas a disposición del emprendimiento. No se adjunta ninguna documentación que dé prueba de esta intención.

El CIN recomienda en función de las consideraciones anteriores “solicitar mayor información y una ampliación del proyecto de factibilidad en relación a los puntos comprendidos en el acuerdo plenario CIN 325/99”.

Teniendo en cuenta estas recomendaciones, y sabiendo que no son vinculante pero sí que deben ser tomadas como guía para poner en marcha este tipo de emprendimientos sociales de alto impacto presupuestario y de gran exigencia de calidad educativa, creemos que debería estudiarse sin mayor medida esta creación y solicitamos informes completos de factibi-

lidad de la propuesta insuficiente y sin fundamentación la misma.

*Ana C. Carrizo. – Martín Lousteau. – Fernando Sánchez.*

**Sr. Presidente (Dominguez).** – En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Misiones, que compartirá el término con el señor diputado Martín Gill.

**Sra. Leverberg.** – Señor presidente: nos encontramos nuevamente frente a un acontecimiento histórico, porque en este recinto se va a aprobar la creación de una nueva institución universitaria. Los diputados y diputadas aquí presentes vamos a generar una nueva oferta de educación superior pública y gratuita para los jóvenes de este país.

Me refiero al proyecto sancionado por el Honorable Senado de la Nación que dispone la creación de la Universidad Nacional de Hurlingham, con sede en el partido homónimo del Gran Buenos Aires, que tramita bajo el número de expediente 66-S.-2013. Esta iniciativa fue aprobada en la reunión conjunta de las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda del 16 de septiembre del corriente año, y su dictamen consta en el orden del día en tratamiento.

Esta iniciativa reúne la vocación de toda una comunidad. Aclaro que este proyecto contó con el acompañamiento de organizaciones sociales, políticas y de la producción. Es una verdadera apuesta de toda una comunidad educativa que piensa y sueña en virtud de los miles de jóvenes que hoy están terminando el colegio secundario y que encontrarán en esta institución un camino para construir su proyecto de vida.

Como se indica en el articulado, la oferta académica de esta nueva universidad se estructurará de acuerdo con las características de la región y del partido de Hurlingham, implementando carreras con inserción en el mercado laboral y evitando la superposición de ofertas a nivel geográfico y disciplinario con las universidades que ya funcionan en el Gran Buenos Aires.

Entre las carreras que ofrecerá estarán aquellas vinculadas con la tecnología agroindustrial, como por ejemplo, la biotecnología,

agroalimentos y gestión agropecuaria, y también se ofrecerán carreras relacionadas con el medio ambiente, como las licenciaturas y tecnicaturas en ciencias del suelo, ecología, energías renovables y gestión ambiental. Incluso, la institución tendrá oferta de docencia para el distrito y la región.

Estamos hablando de un partido densamente poblado que hoy cuenta con más de ciento ochenta mil habitantes, con una población de cero a diecinueve años mayor a cincuenta y cinco mil personas. Pero si además del partido de Hurlingham tomáramos en cuenta los distritos de San Martín y Tres de Febrero, advertiríamos que estamos hablando de una microrregión que es principalmente industrial, que cuenta con empresas del sector manufacturero, metalúrgico, textil y químico. En Hurlingham también se destacan empresas líderes en producción alimenticia y de neumáticos.

Además, cabe destacar la importante actividad que desarrolla dentro de ese distrito el INTA, con el que esta universidad concretará acuerdos de cooperación ya que su centro nuclea varios institutos: de Biotecnología, de Clima y Agua, de Floricultura, de Genética, de Ingeniería Rural, de Microbiología y Zoología Agrícola, entre otros.

Con esta propuesta estamos dando respuesta al aumento que ha registrado la matrícula estudiantil en las nuevas universidades del Gran Buenos Aires, al importante contingente de jóvenes de ese partido y a la necesidad de que allí donde haya una demanda aparezcan el Estado y este modelo dando una respuesta. Se trata de un acto de justicia y de reparación.

Todo esto está en plena sintonía con lo que ha venido realizando el gobierno nacional y popular desde el año 2003 hasta la fecha. En este sentido, podemos recordar rápidamente la sanción de la nueva ley de educación nacional y las leyes de financiamiento educativo y de educación técnico profesional. Además, se han construido más de 1.742 escuelas; se han entregado más de cuatro millones de *netbooks* y en breve estaremos aprobando la universalización de las salas de 4 años, lo cual permitirá alcanzar la meta de catorce años de obligatoriedad en la educación argentina.

Por lo tanto, debemos tener la visión estratégica –como la tiene la señora presidenta de la Nación– de ir pensando en la generación de estos espacios académicos para quienes egresen de la escuela secundaria.

El financiamiento educativo forma parte de este proyecto, donde hoy hemos alcanzado más del 6,5 por ciento del PBI. Por ejemplo, en 2010 el presupuesto para educación fue de 21.156 millones de pesos; el presupuesto aprobado para 2014 llega a 93.000 millones de pesos.

Se han desarrollado programas complementarios que buscan la calidad y la plena inclusión: por ejemplo, el retorno a las escuelas de más de cien mil niños y jóvenes gracias a la Asignación Universal por Hijo; también existe el Plan de Alfabetización por medio del cual más de ciento setenta mil personas aprendieron a leer y escribir; el Plan FINES posibilitó que cuatrocientos treinta mil argentinos pudieran finalizar su educación secundaria; el Programa Permanente de Formación y Progresar; todos ellos significaron importantes hitos.

Recordemos que desde 2003 a la fecha se han creado trece universidades nacionales: de Río Negro, de Tierra del Fuego, del Chaco Austral, de Villa Mercedes, de Avellaneda, Arturo Jauretche, de José C. Paz, de Moreno, del Oeste, y las recientemente creadas como la de Defensa Nacional, de las Artes, de los Comechingones, en la provincia de San Luis, y el Instituto Universitario Nacional “Madres de Plaza de Mayo”. También se crearon las universidades del Alto Uruguay, en Misiones, de Rafaela-Argentina, de Almirante Brown, Scalabrini Ortiz, de Ezeiza y Pedagógica Nacional.

Se trató de una visión estratégica de este modelo, con una distribución territorial que posibilita igualdad de oportunidades para atender la demanda de nuestros jóvenes. Fue así como la matrícula universitaria ha crecido un 28 por ciento, con 1.808.000 estudiantes. Los que egresaron aumentaron un 68 por ciento en una década, pasando de 65.000, en 2001, a 109.000, en 2011.

El presupuesto universitario también se incrementó del 0,5 al 0,78 por ciento del PBI. Las partidas presupuestarias anuales destinadas a las universidades nacionales aumentaron en un 2.025 por ciento, pasando de 1.831 mi-

llones a más de 38.000 que se han previsto para 2015. Esto representa un 32 por ciento más en comparación con este año.

En infraestructura universitaria hemos tenido un incremento de 1.318 millones de pesos.

Para las nuevas universidades el Poder Ejecutivo ha previsto una partida de 180 millones de pesos. Es decir que tenemos que hacer ver a toda la sociedad que en el oficialismo no reina ninguna otra voluntad que no sea la de extender el sistema universitario para realizar una verdadera justicia social.

Por eso, me gustaría recordar en este momento una frase del general Perón, cuando dijo: “El objetivo principal de una política educativa inclusiva, de un proyecto político de inclusión social, no es que solo los ricos puedan ir a la universidad.”

Por ello, fue su gobierno el que suprimió los aranceles a la universidad y permitió el ingreso libre, generando que los hijos de los obreros también pudieran ingresar a las casas de altos estudios.

Posteriormente, Néstor Kirchner, en la apertura del período de sesiones ordinarias de 2004 –cuando todavía el país trataba de salir del infierno-, señaló lo siguiente: “La universidad y el sistema científico tecnológico tienen que comprometerse fuertemente con el modelo de desarrollo emprendido. Si una parte importante de nuestros niños y jóvenes continúan marginados de las escuelas o del conocimiento, será imposible contar con una sociedad sin excluidos y sólidamente integrada.”

Como ha dicho nuestra presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, muchos de nosotros somos hijos de trabajadores que tuvimos la suerte de acceder a los estudios superiores gracias a la universidad pública y gratuita. Por eso, debemos asumir un compromiso superior para devolver parte de lo que la Nación y la patria nos dieron.

Todo lo que he dicho sintetiza la génesis de un proyecto político que ya ha creado trece universidades, y hoy apostamos a la creación de la decimocuarta: la Universidad Nacional de Hurlingham.

Sigamos construyendo sueños para los argentinos. Sigamos construyendo la República.

Pido a los presentes que nos acompañen en la sanción de esta iniciativa. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Gill.** – Señor presidente: como lo ha expresado con absoluta claridad la señora miembro informante de la comisión, hoy vamos a crear una nueva institución universitaria. En este caso, se trata de una universidad que también se ubicará dentro del sector más poblado de la Argentina. Me refiero al sector del conurbano bonaerense, que históricamente se ha visto postergado y respecto del cual este gobierno decidió apostar en lo que respecta a la educación.

Sin duda, este es un hecho trascendente. Me refiero a la creación de la Universidad de Hurlingham, en el partido del mismo nombre, junto con las localidades de Villa Tesei y de William Morris, abarcando más de ciento ochenta mil potenciales estudiantes y ubicada en el segundo cordón del área metropolitana.

Este lugar se integrará al Consejo Regional Metropolitano, donde hoy están asentadas cincuenta y seis instituciones universitarias, de las cuales diecinueve son públicas. Se trata de un espacio donde encontramos numerosas escuelas secundarias, tanto de gestión pública como privada, y en el que tenemos la matriz de hijos de trabajadores para quienes la educación superior ya no es un privilegio, sino que se ha transformado definitivamente en un derecho.

Esta entidad universitaria, que como el resto de las instituciones pertenece no solamente a los universitarios sino también a la comunidad en la cual se inserta, viene a replicar un modelo que cambia sustantivamente la matriz universitaria existente hace cincuenta o sesenta años.

En el día de ayer, junto con otros señores diputados, compartimos la reedición de un texto que a fines de la década del 60 fue propuesto por un académico, el doctor Alberto Taquini. Ese libro, casi profético a la luz de nuestros días, se denominaba *Nuevas universidades para un nuevo país*. Se trata de un texto que fue editado en medio de un contexto autoritario, en el que la educación no era un derecho, sino un

privilegio para las élites, que encontraban en la educación universitaria un mecanismo para replicar el modelo socialmente vigente en ese entonces. Hacia fines de la década del 60, en el país solo había nueve universidades.

La Argentina ha cambiado sustantivamente. Desde 1983 hasta el presente, la democracia argentina y, fundamentalmente, la profundización de un modelo que hace hincapié en la educación en general y en la universitaria en particular –como camino implementado en la Argentina a partir de 2003 para el desarrollo de un pueblo– nos permite cambiar hoy la matriz de esas nueve universidades existentes a fines de los años 60 por otra de más de cincuenta universidades públicas nacionales, que se encuentran en cada rincón de la Argentina. Ahora cada provincia tiene una universidad y, en general, muchas más de una.

Sin lugar a dudas, esto nos aporta un esquema diferente. En el día de ayer decía que allá donde las universidades eran sinónimo de las grandes ciudades –es decir, existían en aquellos lugares en los que se registraba una gran localización urbana–, en aquel país en el que había nueve casas de altos estudios, ir a estudiar a una de ellas constituía una experiencia de desarraigo. Esto implicaba que las personas debían emigrar de sus afectos, de su gente, de sus lugares. Además, solamente unos pocos –aun en el caso de una universidad gratuita– podían llegar a ella.

En ese contexto la universidad, quizás muchas veces imbuida de la soberbia que da el conocimiento, estaba casi en un pedestal, porque no tenía un territorio; el territorio era toda la Argentina y cada uno de sus rincones, de los que provenían y llegaban chicos y chicas a estudiar.

El nuevo modelo universitario no solo ha creado más universidades, sino que ha roto los niveles imperantes del sistema. Hoy, se concreta en la realidad la existencia de nuevas universidades para una nueva Argentina. En ese contexto, la universidad ha incorporado un elemento que no tenía: el territorio. La universidad ya no emite un monólogo sino que dialoga con el territorio, transforma el territorio donde está presente; pero el territorio también transforma y moldea a la universidad.

La universidad ya no es una creación monopólica de la academia, sino que surge de una experiencia comunitaria, de las organizaciones públicas y privadas, de los otros niveles educativos, de las organizaciones sociales y religiosas, de las fuerzas productivas y de los sectores sociales y populares.

Por eso, la universidad dialoga, transforma el territorio y se deja transformar. ¿En qué se transforma? En la propuesta académica que ofrece, en las áreas de investigación que lleva adelante y en la herramienta de poderosa inclusión que representa.

La Universidad Nacional de Hurlingham está llamada también a cumplir este objetivo, como vienen haciéndolo el resto de las universidades del conurbano, que a pesar de su proximidad física, como el territorio impacta en ellas, son modelos diametralmente opuestos. Me refiero a las universidades de San Martín, Arturo Jauretche, de Avellaneda, de José C. Paz, de La Matanza, de Quilmes, de Lanús. Todas ellas son distintas en sus proyectos institucionales y mantienen un diálogo permanente con la comunidad.

Ratificamos un modelo de inclusión con calidad. Tenemos más universidades, pero también mejores. La matrícula ha crecido sustancialmente. Se han incorporado más de quinientos mil estudiantes en los últimos diez años y ha crecido la cantidad de egresados. De 65.000 egresados por año que teníamos en 2001 superamos los 115.000 en los últimos años. La matrícula sigue concentrándose en las universidades públicas en más de un 80 por ciento, y en las privadas, en un 20 por ciento.

Si bien hemos crecido en las áreas prioritarias, nos falta muchísimo. Mientras la matrícula general creció un 31 por ciento, en las áreas prioritarias creció un 53,79 por ciento. En 2001 teníamos 4.724 ingenieros por año y en 2012 llegamos a 7.129, y este año, superaremos los 8.000.

En las universidades públicas, la matrícula de abogacía, en los últimos diez años, disminuyó un 10,96 por ciento, mientras que en las privadas creció un 91,50 por ciento. La matrícula de contador disminuyó un 15,84 por ciento, mientras que en las privadas aumentó un 47,32 por ciento.

En definitiva, el Estado es el que promueve y asiste a un sistema universitario más inclusivo, de mayor calidad y vinculado con el territorio.

Termino diciendo que con esta universidad también seguiremos aportando una formidable herramienta de movilidad social, que es la educación universitaria.

Hace unos días el secretario de Políticas Universitarias visitaba un ejemplo de nueva universidad del conurbano: la Universidad Nacional de Moreno. Allí se encontraba con que el 93 por ciento de los estudiantes proviene de una familia donde su papá o su mamá no pudieron asistir a la universidad. Esto se replica también en los quinientos mil nuevos estudiantes que se han incorporado, pero el dato realmente relevante es que en Moreno el 70 por ciento de los estudiantes representa la primera generación de estudiantes secundarios en sus familias.

Estamos hablando de un nuevo país y de una nueva universidad. Por eso, con convicción acompañamos la creación de esta nueva institución de educación universitaria. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Carrizo** (A.C.). – Señor presidente: simplemente quiero manifestar que los integrantes del Interbloque UNEN solicitamos que el expediente en debate vuelva a comisión, para que se siga trabajando en él.

Es interesante lo que dijo el diputado preopinante, pero ese modelo todavía no está en el Consejo Interuniversitario Nacional.

Entonces, queremos que este proyecto vuelva a comisión para ver si ese modelo universitario finalmente puede ser aprobado por el consejo. En el caso de que la mayoría no acepte esta petición, votaremos en contra, y los argumentos serán los mismos que sostuvimos cuando debatimos en una sesión anterior la creación de nueve universidades.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora miembro informante.

**Sra. Leverberg**. – Señor presidente: en realidad, planteamos que hoy sea el día en que podamos sancionar este proyecto de ley, que fue trabajado e impulsado por muchas

organizaciones y por la comunidad educativa, y forma parte –insisto– de un proyecto político.

Esta iniciativa establece un nuevo paradigma en el diseño de la garantía de futuro para este país. Por lo tanto, solicitamos que se pase a votar.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Linares**. – Señor presidente: tal como lo ha hecho el bloque UNEN, desde el bloque FAP solicitamos la vuelta a comisión de este proyecto. Si esto no es posible, vamos a abstenernos de votar.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La señora presidenta de la comisión ya se expresó en este sentido.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Barletta**. – Señor presidente: no hay lugar a dudas de que todos anhelamos un sistema universitario que crezca para brindar cada vez mayores oportunidades y que, al mismo tiempo, genere las condiciones para que este país cuente no solo con profesionales, sino con investigadores, que tienen mucho trabajo para posibilitar la salida de esta matriz productiva excesivamente sustentada en la producción primaria. A través de la innovación tecnológica y del desarrollo científico buscamos la unión de la producción con el saber, para generar mayor valor agregado y sustitución de importaciones.

Esto también lo señalábamos días atrás cuando tratábamos la creación de varias universidades y sosteníamos en esa oportunidad que el Consejo Interuniversitario Nacional sí había realizado un trabajo integral, tomando el país todo y generando una propuesta para la creación y la ampliación del sistema interuniversitario.

Recomendábamos a los señores legisladores que analizaran este único proyecto integral para el crecimiento. No se puede crecer al mero impulso de un pedido, que puede ser legítimo para una determinada comunidad, o merced a otros, que no tienen en consideración cuáles son las condiciones con las que se debe contar para poder crear nada más ni nada menos que una universidad.

El Consejo Interuniversitario Nacional está compuesto por alrededor de cincuenta rectores de universidades públicas, que analizan, debaten y piden información.

Si me permite, señor presidente, voy a leer la última parte del dictamen del Consejo Interuniversitario Nacional.

Dice así: “Consideraciones: 1. El proyecto presenta debilidades importantes que restan solidez a una propuesta para la creación de una nueva institución universitaria, acentuadas por el hecho de que el documento carece de los lineamientos de la futura organización académica. Tampoco se realiza ninguna especificación sobre la política de investigación y extensión propuesta para la nueva institución.

“2. No se realiza ninguna mención respecto de los recursos profesionales necesarios para el desarrollo inicial de las actividades académicas, por lo tanto se torna imposible evaluar la factibilidad del desarrollo de la institución propuesta.

“3. No se adjunta documentación respecto del apoyo formal de organizaciones locales, estatales y privadas de la jurisdicción donde se desarrollará el proyecto, respecto de evidenciar apoyos formales para la creación de una nueva universidad nacional.

“III. Recomendación: En función de las consideraciones anteriores se recomienda solicitar mayor información y una ampliación del proyecto de factibilidad...”

Por lo tanto, señor presidente, propongo que la iniciativa vuelva a comisión, a fin de que quienes están trabajando en la propuesta de creación de una universidad cumplan con los requisitos que plantea el Consejo Interuniversitario Nacional, para que el día de su nacimiento sea una universidad que no genere las dudas que este documento plantea, sino que nos haga sentir absolutamente bien a todos los que la apoyamos.

Entonces, señor presidente, reitero la propuesta de vuelta a comisión de este proyecto.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

**Sra. Leverberg**. – Señor presidente: este proyecto ya ha sido profundamente discutido.

Recordemos que viene en revisión del Senado y que solo falta la sanción de esta Cámara. Sus fundamentos son muy sólidos. Lo que plantea el señor diputado preopinante son sugerencias.

Por lo tanto, señor presidente, con los fundamentos esgrimidos solicito que se pase a la votación.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen de la Comisión de Educación y otra recaído en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea la Universidad Nacional de Hurlingham, con sede central en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, contenido en el Orden del Día N° 836.

**Sr. Negri**. – Señor presidente: solicito autorización para abstenerme.

**Sr. Garrido**. – Yo también solicito autorización para abstenerme, señor presidente.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – La Presidencia solicita a todos los señores diputados que se van a abstener de votar que levanten la mano a fin de identificarlos.

–Varios señores diputados levantan la mano.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Serán registrados en el tablero.

Se va a votar.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 192 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa y 16 por la negativa, registrándose además 41 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 134 votos afirmativos y 16 negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala de Matarazzo, Abraham, Aguilár, Alfonsín, Alonso (M. L.), Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Brawer, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (N.M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, De Pedro, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Donkin, Elorriaga, Fabiani, Fe-

letti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdanskky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroeberger, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mazure, Mendoza (M. S.), Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Pericé, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pucheta, Raimundi, Recalde, Riestra, Ríos, Risko, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, Salino, Santillán, Santín, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Villarino, Villa, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Bullrich, Cáceres, Carrizo (A. C.), Durand Cornejo, Mac Allister, Majdalani, Pinedo, Pradines, Sánchez, Scaglia, Schmidt-Liermann, Spinozzi, Sturzenegger, Terada, Tonelli y Torres del Sel.

–Se abstienen de votar los señores diputados Aguad, Barchetta, Barletta, Burgos, Buryaile, Carrizo (M. S.), Ciciliani, Cobos, Cremer de Busti, Cuccovillo, Daer, Das Neves, Del Caño, Duclós, Esper, Fiad, Garrido, Giménez, Giubergia, Lagoria, Linares, López, Negri, Olivares, Pastori, Peralta, Petri, Pitrola, Rasino, Riccardo, Rogel, Rossi, Schwindt, Solá, Stolz, Toledo, Torroba, Troiano, Tundis, Valinotto y Zabalza.

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado. (*Aplausos.*)

**19**

**PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DE INDULTOS, AMNISTÍAS O CONMUTACIÓN DE PENAS EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

**Sr. Presidente** (Domínguez). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Asuntos Constitucionales recaídos en el proyecto de

ley del señor diputado Pietragalla Corti y otros por el que se prohíbe la aplicación de indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad (expediente 3.763-D.-2014), contenido en el Orden del Día N° 525.

**(Orden del Día N° 525)**

**I**

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pietragalla Corti, Santillán, Larroque, Cabandié, de Pedro, Gómez Bull, Depetri, Carlotto, Rivas, Cleri, Perez (M.), Seminara y de las señoras diputadas García (M. T.), Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), González (J.) y Gaillard por el que se prohíbe, bajo pena de nulidad, indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2014.

*Remo G. Carlotto. – Diana B. Conti. – Adrián Pérez. – Araceli Ferreyra. – Jorge A. Landau. – Manuel Garrido. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas.\* – Horacio Pietragalla Corti. – Gloria M. Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Susana Canela. – Mónica G. Contrera. – Nicolás Del Caño. – José M. Díaz Bancalari. – Omar A. Duclós. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Graciela M. Giannettasio. – Martín Gill. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Carlos M. Kunkel. – Oscar A. Martínez. – Sandra M. Mendoza. – Mario A. Metaza. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Fabián F. Peralta. – Carlos A. Raimundi. – Antonio S. Riestra. – Liliana M. Ríos. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Juan C. Zabalza.*

PROYECTO DE LEY

**PROHIBICIÓN DE INDULTOS, AMNISTÍAS Y CONMUTACIÓN DE PENAS EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de

\* Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen: asintió. Firmando a ruego el secretario de la comisión doctor Gustavo Coronel Villalba.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Horacio Pietragalla Corti. – María L. Alonso. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Edgardo F. Depetri. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. García. – Mauricio R. Gómez Bull. – Verónica González. – Andrés Larroque. – Mayra S. Mendoza. – Jorge Rivas.\* – Walter M. Santillán. – Eduardo Seminara.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, y de Asuntos Constitucionales al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Pietragalla Corti, Santillán, Larroque, Cabandié, De Pedro, Gómez Bull, Depetri, Carlotto, Rivas, Cleri, Seminara, Pérez (M.) y de las señoras diputadas García (M. T.), Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), González (J.) y Gaillard, por el que se prohíbe, bajo pena de nulidad, indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad, luego de su estudio solicita a esta Honorable Cámara su sanción.

*Remo G. Carlotto.*

#### II

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pietragalla Corti, Santillán, Larroque, Cabandié, de Pedro, Gómez Bull, Depetri, Carlotto, Rivas, Cleri, Seminara, Pérez (M.) y de las señoras diputadas García (M. T.), Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), González (J.) y Gaillard, por el que se prohíbe, bajo pena de nulidad, indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y que dará el miembro informante se aconseja su rechazo y la aprobación del que aquí se propone.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2014.

*Pablo G. Tonelli. – Laura Alonso.*

\* Conste que preguntado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad ser coautor del presente proyecto de ley: asintió. Oscar Morales, subdirector de Dirección de Secretaría.

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

#### 1. El proyecto

El proyecto bajo análisis tiene por objeto establecer que las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no podrán ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga.

Tal como se explica en los fundamentos del proyecto, el propósito de la ley sería el de reglamentar por vía legal la “facultad” de indultar o amnistiar a los autores de este tipo de delitos aberrantes para la “generalidad de los casos” y reafirmar, así, “las instituciones democráticas”.

#### 2. Inutilidad del proyecto

La primera objeción que suscita el proyecto de ley bajo examen es su carácter superfluo y carente de algún objetivo útil, en la medida en que la materia a la cual se refiere se encuentra ya plenamente legislada por instrumentos de jerarquía superior a la ley.

En efecto, como es público y notorio, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional tiene establecido que ciertos tratados internacionales de derechos humanos, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Entre estos tratados de jerarquía constitucional, se destacan, por referirse específicamente al tema objeto del proyecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De acuerdo con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales instrumentos internacionales suponen que “disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos” (CIDH., serie C n° 75, caso “Barrios Altos”, sent. del 14/3/2001, voto del juez García Ramírez, párrafo 11).

En idéntico sentido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente al referirse al caso argentino sostuvo que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, fueron contrarios a los



requisitos del pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, un recurso efectivo, en violación de los artículos 2° y 9° del pacto (conf. Comité de Derechos Humanos, observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/4/1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párrafos 144-165).

Por último, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, creado en el ámbito de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes también se ha expedido en contra de las medidas de impunidad en la Argentina (comunicaciones 1/1988; 2/1988; 3/1988), y en recientes precedentes ha recordado su jurisprudencia según la cual los Estados partes tienen la obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, y que la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas (“Sr. Kepa Urrea Guridi v. Spain”, comunicación 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 [2005]).

Todos estos principios han sido declarados plenamente vigentes y operativos en nuestro país. En efecto, tal como lo ha resuelto la Corte Suprema, la vigencia de los tratados internacionales citados implica que “los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas” (CSJ, caso “Mazzeo”, del 13/7/2007, consid. 23).

Por lo tanto, estas normas jurídicas citadas –que son materialmente leyes, de alcance general– están plenamente vigentes y operativas en nuestro país. Así, pues, considerando el alcance que le han dado de forma unánime tanto los organismos internacionales de interpretación y aplicación, como la justicia federal de nuestro país, es que resulta absolutamente innecesario sancionar una ley con el objeto que se pretende en el proyecto bajo examen.

Más aún, propiciar un proyecto de esta naturaleza, sólo puede tener por efecto introducir algún grado de confusión y promover cierta inseguridad jurídica, allí donde no la hay. La sola existencia de un proyecto de ley como el que se analiza podría ser argumento para que alguien ponga en duda la plena vigencia normativa de los principios de prohibición ya analizados. Tal situación, aunque resulte de baja probabilidad, debe ser prevenida y evitada, rechazando por los motivos expuestos la iniciativa en examen.

### 3. Inconstitucionalidad del proyecto

Las razones expuestas en el punto anterior son suficientes para fundamentar un rechazo total a la ini-

ciativa bajo examen. No obstante, existe otro motivo de igual peso que debe ser considerado.

En efecto, resulta inconstitucional, por violentar el principio de división de poderes, que el Congreso de la Nación pretenda limitar por vía legal una facultad privativa del Poder Ejecutivo de la Nación.

Como es obvio, el artículo 99, inciso 5, otorga al presidente la facultad de “indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados”.

Esta facultad presidencial de indultar y conmutar penas se encuentra limitada por la propia Constitución en el artículo 36, que impide que puedan ser perdonados quienes cometan actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Y, como dijimos más arriba, también existe otra limitación de jerarquía constitucional, proveniente de los tratados internacionales de derechos humanos, en materia de delitos de lesa humanidad.

Pero no es posible que el Congreso, que es un poder constituido, avance sobre las facultades y competencias privativas correspondientes a otro de los poderes constituidos, como es el Poder Ejecutivo, sin violar el diseño institucional que la misma Constitución prevé.

Tal pretensión sólo podría fundarse sobre el concepto de omnipotencia legislativa que, como ha explicado sabiamente la Corte Suprema, “es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución Nacional” (CSJ, caso “Rizzo”, 18/6/2013).

Por último, en cuanto a la limitación de la facultad del propio Congreso de su potestad para sancionar una amnistía general en la materia, es evidente que una mera ley no puede limitarla por sí misma. Como se dijo, tal limitación proviene, en materia de delitos de lesa humanidad, de la Constitución y los tratados que tienen jerarquía superior a las leyes. Pero si tales limitaciones no existieran, y un futuro Congreso aprobara una amnistía general, la ley que ahora se propicia quedaría derogada implícitamente. En este plano, también, la aprobación del proyecto carece de sentido.

### 4. Conclusión

Por lo tanto, por todos los motivos expuestos, considero que el proyecto es innecesario, contraproducente e inconstitucional. Si lo que dice el proyecto es cierto, si lo que de veras se busca es fortalecer “las instituciones democráticas”, lo mejor que puede hacerse es evitar la sanción de un proyecto que desconoce los principios más elementales consagrados en la Constitución Nacional.

Pero como la aspiración y el deseo de que nunca más haya en nuestro país indultos, conmutaciones

de penas o amnistías para quienes cometan los delitos contemplados en el proyecto son legítimos y los compartimos, proponemos en cambio la aprobación del siguiente

### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Las penas o procesos penales respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad y de crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, no deben ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena.

*Pablo G. Tonelli.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pietragalla Corti, Santillán, Larroque, Cabandié, de Pedro, Gómez Bull, Depetri, Carlotto, Rivas, Cleri, Seminara, Pérez (M.) y de las señoras diputadas García (M. T.), Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), González (J.) y Gaillard, por el que se prohíbe, bajo pena de nulidad, indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROHIBICIÓN DE INDULTOS, AMNISTÍAS  
Y CONMUTACIÓN DE PENAS EN DELITOS  
DE LESA HUMANIDAD, DELITOS CONTRA  
EL ORDEN INSTITUCIONAL Y EL SISTEMA  
DEMOCRÁTICO  
Y DELITOS DE CORRUPCIÓN.  
IMPRESCRIPTIBILIDAD  
DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

#### CAPÍTULO I

*Prohibición de indultos, amnistías  
y conmutación de penas.*

Artículo 1º— Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con

jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga. Aunque haya sido dictado con fecha anterior a la promulgación de esta ley.

Art. 2º— Las penas o procesos penales sobre los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional previstos en el capítulo I (Atentados al orden constitucional y a la vida democrática), capítulo II (Sedición) del Código Penal, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga. Aunque haya sido dictado con fecha anterior a la promulgación de esta ley.

Art. 3º— Las penas o procesos penales sobre en los delitos cometidos en contra de la administración pública previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento) del título XI del libro segundo del Código Penal; no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga. Aunque haya sido dictado con fecha anterior a la promulgación de esta ley.

Art. 4º— Las penas o procesos penales sobre los delitos cometidos en violación a las garantías y condiciones para las prácticas de interrogatorio, como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en los términos de las disposiciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga. Aunque haya sido dictado con fecha anterior a la promulgación de esta ley.

#### CAPÍTULO II

*De la imprescriptibilidad de la acción penal  
en los delitos de corrupción.*

Art. 5º— Incorpórese como artículo 62 bis del Código Penal, el siguiente

Artículo 62 bis: La acción penal será imprescriptible, para todos los que hubiesen participado:

1. En los delitos cometidos en contra la administración pública previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento) del título XI del libro segundo;

2. En el delito de fraude en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5);
3. En todo otro delito en el que hubiera participado un funcionario público en el ejercicio de su cargo, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero, haya o no detrimento del patrimonio del Estado;
4. En los delitos cometidos a fin de procurar el lavado o blanqueo de los fondos obtenidos como resultado de aquellos; y
5. En todos los delitos que sean incorporados al Código Penal o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC).

Art. 6°– Incorpórese como artículo 62 ter del Código Penal, el siguiente

Artículo 62 ter: En el caso de la comisión de los delitos previstos por el artículo 62 bis, los juicios se iniciarán y continuarán tramitándose aún en ausencia de los imputados.

Art. 7°– Modifíquese al artículo 67 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

Art. 8°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2014.

*Jorge M. D'Agostino. – Elisa M. A. Carrió.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

*De la prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas*

La reforma constitucional de 1994, estableció entre los nuevos derechos y garantías la nulidad absoluta e insanable de los delitos contra el orden institucional y el sistema democrático. Respecto de estos delitos se estableció que sus autores serán pasibles de la responsabilidad y la pena de los infames traidores a la patria del artículo 29 de la Constitución Nacional y se excluyó de los beneficios del indulto y la conmutación de penas a sus autores.

Asimismo el artículo 36 de la Constitución estableció que quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento atentaría contra el sistema democrático. De esta manera se consagró constitucionalmente el más alto reproche penal para los delitos contra el orden institucional y el sistema democrático y los delitos de corrupción de funcionarios públicos.

Desde el año 2005, posteriormente a la declaración por parte del Congreso de la Nación de la nulidad insanable de las leyes de obediencia debida y punto final en agosto de 2003 y al fallo “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en el mismo sentido declaró la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 y la constitucionalidad de la ley 25.779 que declara la nulidad absoluta e insanable de las leyes mencionadas, existen diferentes antecedentes parlamentarios tendientes a prohibir el indulto, la conmutación de penas y concesión de amnistías en materia de delitos de lesa humanidad.

Estos proyectos además establecían la nulidad de los indultos, conmutaciones o amnistías que pudiesen estar vigentes respecto de delitos de lesa humanidad ya que actuaba retroactivamente.

Es decir los proyectos tenían un doble propósito, establecer por ley expresa y claramente una prohibición ya consagrada y actuar retroactivamente en tanto respecto de la nulidad de los indultos no había pronunciamiento favorable por el Congreso de la Nación ni de la Corte Suprema. La nulidad de los indultos tuvo pronunciamiento de la Corte en julio de 2007 en el fallo “Mazzeo” y posteriormente en el fallo sobre los indultos de Videla y Massera en agosto de 2010.

Zanjada la cuestión respecto de la prohibición de indultos, conmutación de penas y amnistías sobre los delitos de lesa humanidad tanto desde el derecho de gentes y los tratados internacionales, como desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana (casos “Velásquez Rodríguez”, “Barrios Altos”), y de la Corte Suprema Argentina (fallos “Arancibia Clavel”, “Si-

món”, “Mazzeo” y “Videla”) se estima pertinente establecer la prohibición en relación a indultos, conmutación de penas y amnistías, desde una interpretación armónica de la Constitución y su reforma del año 1994.

Este proyecto que establece expresamente la prohibición de que los delitos de lesa humanidad sean objeto de amnistía, indulto o conmutación de penas, encuentra sus fundamentos en no solo en los principios morales básicos, que claramente protegen la vida, la integridad física, la libertad, entre otros derechos humanos, y en los pactos internacionales y fallos mencionados, sino también en el artículo 29, 36 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

El artículo 36 de la Constitución establece expresamente también la misma prohibición para los delitos contra el orden institucional, el sistema democrático y por ende incluye a los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleve enriquecimiento. En tanto por un lado las disposiciones del artículo 36 como una interpretación armónica de la Constitución Nacional nos llevan a concluir que ningún delito previsto expresamente en la letra de la Constitución puede ser objeto de los beneficios del indulto, la conmutación de pena o amnistías.

Ahora bien, nuestro proyecto establece, además, la prohibición de que se pueda conceder el beneficio del indulto, la amnistía y conmutación de penas a todos aquellos agentes públicos que hubieran cometido actos de tortura contra las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en los términos de las disposiciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Sin dudas es facultad exclusiva del Congreso de la Nación conceder amnistías generales, entendiendo a la amnistía como el perdón respecto de delitos, sobre los que se extingue la acción penal y la pena. Pero esta concesión el Congreso debe hacerla siempre en el marco de las restricciones que la propia Constitución y los tratados internacionales imponen en la materia. Asimismo podemos sostener que el Congreso debe moverse con prudencia y ética y por razones de alto interés social. Y que además, “no puede amnistiarse por delitos que están tipificados en la misma Constitución”.<sup>1</sup> Sin dudas tanto los delitos de lesa humanidad, como los delitos contra el orden institucional y el sistema democrático lo que incluyen los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleve enriquecimiento son delitos tipificados en la Constitución Nacional y exentos del beneficio de la amnistía.

El indulto, regulado en el artículo 99, inciso 5, de la Constitución establece que el presidente de la Nación puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal. Esta facultad adole-

ce de las mismas restricciones que refirieran respecto de la amnistía. Sin perjuicio de la expresa excepción prevista en el 99, inciso 5 en tanto no procede el indulto en los casos de juicio político el artículo 36 de la Constitución hace expresa referencia a los delitos que quedan excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Por otro lado juristas como Bidart Campos sostienen que tampoco pueden indultarse las penas aplicadas judicialmente por los delitos que define la misma Constitución en los artículos 15, 22, 29, 36 y 119.<sup>2</sup> A saber; 15, esclavitud - compra y venta de personas; 22, sedición; 29, concesión de facultades extraordinarias, suma del poder público, o sumisiones o supremacías; 36, delitos contra el orden institucional y el sistema democrático y grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento; 119, traición contra la Nación.

En oportunidad de una de las declaraciones judiciales de inconstitucionalidad de los indultos concedidos por decretos 1002/89 y 2746/90 a militares de alta graduación procesados por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar en la que se privó de efectos a la totalidad de los actos y resoluciones dictados en consecuencia de tales decretos y se retrotrajeron las actuaciones al tiempo de su emisión se utilizaron estos mismos fundamentos.

El fallo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, sobre Suárez Mason, resolvió que el Poder Ejecutivo no puede ejercer la prerrogativa de indultar prevista en el artículo 99, inciso 5, de la Constitución Nacional, por hechos que según artículo 29 de la Constitución Nacional, impliquen la concesión, atribución o ejercicio de la suma del poder público o de facultades extraordinarias –en el caso, se declararon inconstitucionales los indultos de los decretos 1002/89 y 2746/90 respecto de militares procesados por crímenes de lesa humanidad durante el Proceso de Reorganización Nacional–, del mismo modo que el Poder Legislativo y que tampoco puede amnistiar por tales hechos.<sup>3</sup>

En ese mismo fallo se estableció que el delito tipificado por el poder constituyente en el artículo 29 de la Constitución Nacional no puede ser indultado según artículo 99, inciso 5, de dicho cuerpo por crímenes de lesa humanidad durante el Proceso de Reorganización Nacional, pues con ello el Ejecutivo invalidaría disposiciones constitucionales por un simple decreto, consagrándose el absurdo de que la propia Constitución entregaría los medios para burlarla o entender que una de sus normas más imperativas y categóricas es opativa justamente respecto de quienes incurran en el ilícito que esta prevé.

Es de destacar que en ese fallo del 19 de marzo de 2004, en particular tomando como argumentos el

2. Op. cit., pág. 340.

3. “Suárez Mason, Guillermo y otros”, publicado en *La Ley* 2004-D, 4, con nota de Andrés Gil Domínguez; Pablo L. Manili.

1. Bidart Campos, Germán J. A. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Tomo II B, pág. 85.

nuevo artículo 36 de la Constitución Nacional introducido en la reforma del año 1994 se sostiene que: "... hay circunstancias que rodean la decisión de un indulto que pueden conducir a la invalidación por inconstitucionalidad, por ejemplo: la ausencia del informe del tribunal actuante; que recaiga sobre juicios de carácter civil y no sobre penas por delitos; que no se trate de delitos sujetos a jurisdicción federal; que se intente aplicar a casos de acusación por la Cámara de Diputados; que se intente indultar delitos previstos por expresa decisión y voluntad constituyente (la compraventa de personas, otorgamiento de facultades extraordinarias o la suma del poder público, la traición contra la Nación y las nuevas previsiones del artículo 36: actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, la usurpación de funciones constitucionales y la comisión de grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento)".<sup>1</sup>

Sin perjuicio de las consideraciones que cada uno puede hacer sobre los delitos mencionados es claro que nuestra Constitución ha establecido en particular sobre todos los crímenes contra orden institucional y el sistema democrático el mayor de los reproches políticos y penales. Ese reproche consagrado en la Constitución no puede ser letra muerta en las leyes que de ella deriven. Excluir expresamente de las excepciones del indulto, la conmutación de penas y la amnistía a esos delitos es sin duda cumplir con la Constitución y fortalecer la democracia.

#### *De la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción*

La prescripción de la acción penal produce la pérdida del derecho a ejercer la acción por el mero transcurso de los plazos establecidos por ley.

Su fundamento está dado por "la falta de interés social para perseguir el esclarecimiento de un delito o la efectividad de una pena, por el transcurso del tiempo que la ley fija, pues se supone que han desaparecido los motivos de la reacción defensiva y que el delincuente se ha modificado y ha dejado de ser peligroso; y ello ocurre, naturalmente, cuando falta la iniciativa del proceso o cuando su agente motor demuestra despreocupación o desinterés" (CSJN, 23/12/1938, *L.L.*, 13-490). Pero nada más lejos que la "falta de interés social" en el caso de los "delitos de corrupción", cuando resultan un flagelo que afectan seriamente los intereses del Estado.

Por lo que, si bien la duración razonable del proceso es un principio del derecho procesal penal, en tanto no puede someterse a persona alguna a una causa de duración indefinida, es parte del corpus constitucional, la obligación de los Estados de garantizar la búsqueda de la verdad y la sanción de los responsables ante delitos de gravedad institucional como los de corrupción; estipulada en la Convención Americana de Derechos

Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Debe recordarse que el artículo 36 de la Constitución, al hablar de la afectación al sistema democrático, establece en el antepenúltimo párrafo: "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos".

A su vez, la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) define con precisión la figura del funcionario público y el significado de la función pública, como también los actos de corrupción, obligándose los Estados signatarios a adecuar ciertas figuras penales a su legislación penal. Al establecer en su artículo VII, que los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el artículo VI y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente convención. Al igual que para los casos del soborno internacional y del enriquecimiento ilícito.

Siendo que otro de los proyectos impulsados por nuestro bloque desde hace años ha sido, precisamente, el de otorgar jerarquía constitucional a la misma, adoptada por la OEA, el 29 de marzo de 1996 y aprobada por la ley 24.759 (expediente: 642-D.-2012). Advirtiendo en sus fundamentos:

"En el preámbulo de la convención leemos: 'Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos...'"

En efecto, este flagelo, que prospera clandestinamente al margen de las normas, socavando la confianza en las instituciones, genera efectos perjudiciales sobre la equidad, ya que afecta más a los que menos tienen. Los beneficios que proporciona la corrupción, a individuos o grupos, se obtienen a cambio de un engaño que la sociedad finalmente paga. De hecho, el carácter dañino de la corrupción se percibe mejor desde la perspectiva de la sociedad en su conjunto.

La corrupción no sólo vulnera el Estado de derecho, incluyendo las instituciones básicas de la sociedad, sino que, entre otros múltiples efectos, mina la gobernabilidad y la confianza ciudadana, desperdicia recursos, desalienta la inversión extranjera y doméstica, retarda el crecimiento económico de un país y condena a los individuos a soportar todos sus efectos devastadores que repercuten sobre la efectiva vigencia de sus derechos fundamentales.

En términos similares, en la Tercera Cumbre de las Américas –que tuvo lugar en la ciudad de Quebec, Canadá, en el año 2001– se reconoció que la corrupción afecta gravemente las instituciones políticas democrá-

1. *Op. cit.*

ticas y privadas, que debilita el crecimiento económico y atenta contra las necesidades y los intereses fundamentales de los grupos más desfavorecidos de un país, y que la responsabilidad de la prevención y control de este problema depende tanto de los gobiernos como de los cuerpos legislativos y poderes judiciales.

Y sin perjuicio de la necesidad y pertinencia de otorgarle jerarquía constitucional a la Convención, vale destacar que cuando no se aplica un tratado internacional ratificado por el Estado argentino, estamos frente a un acto ilícito internacional; toda vez que se infringe el derecho internacional que es parte del derecho interno a partir del artículo 75, inciso 24, de la Constitución Nacional. Por lo que todas las acciones u omisiones de cualquiera de los poderes estatales respecto de los compromisos internacionales asumidos al ratificar la convención pueden generar la responsabilidad internacional de nuestro país.

Considerando que en el mejor de los casos sobran ejemplos de inacción estatal respecto a la persecución de delitos penales gravísimos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus cargos; o mejor, de activa participación de funcionarios de altos rangos, de los tres poderes, para lograr la impunidad de los culpables.

Basta recordar casos emblemáticos como el de la ex funcionaria menemista, María Julia Alsogaray, al declararse prescrita la causa en su contra por peculado y negociaciones incompatibles con la función pública, en la causa en que se investigaban supuestas irregularidades en contratos que se llevaron a cabo para promocionar el llamado “Plan de Manejo del Fuego” durante su gestión en la ex Secretaría de Recursos Naturales de la Nación. En la cual el Tribunal Oral Federal N° 6 declaró la “prescripción de la acción penal” por el paso del tiempo, teniendo en cuenta que la causa databa de 1995.<sup>1</sup>

O el de la causa contra el ex presidente Carlos Saúl Menem por las cuentas bancarias en Suiza que omitió declarar en su declaración jurada presentada en el año 2000; en la cual el Tribunal Oral Federal N° 4 (TOF4) declaró prescripta la causa. Cuyo Juicio recién se celebrara el año pasado y en el cual Menem estaba acusado de los delitos de omisión maliciosa de declaración jurada, falsedad ideológica e incumplimiento de deberes de funcionario público porque omitió declarar bienes que la Justicia entendía eran de su propiedad.

Entre ellos, una cuenta en la Unión de Bancos Suizos (UBS) con 600 mil dólares que el propio Menem reconoció que abrió en la década del 80 para depositar lo que cobró como indemnización por los años preso durante la dictadura, y otra en el Banco de Gotardo, en el principado de Liechtenstein, a nombre de su ex secretario Ramón Hernández con 6 millones de dólares, según informa DyN.

También se le imputaba no haber declarado una cuenta en el Banco de La Rioja con 34.863,67 pesos, un auto Fiat 147 modelo 1982, dos aviones ultralivia-

nos, 231 acciones de Telecom, 1.764 de Telefónica y otras 332 de Telefónica Móviles, dos departamentos en la capital de La Rioja y una camioneta Renault Traffic.<sup>2</sup>

Del mismo modo, prescribió la causa de la “escuela shopping”, en la cual el ex intendente de la Ciudad de Buenos Aires, Carlos Grosso, fue “sobresido definitivamente” al declararse “extinguida por prescripción” la megacausa donde se investigaron presuntas irregularidades en la concesión de la denominada “escuela shopping” durante su gestión.<sup>3</sup>

Tal como sucediera también el año pasado cuando la Cámara Federal ratificó el sobreseimiento por prescripción al empresario Sergio Taselli, quien estaba procesado por “administración infiel agravada” producto de la irregularidad en la utilización de unos 35 millones de pesos en subsidios que recibió cuando controlaba el ferrocarril Roca.

Según la acusación fiscal, el grupo que comandó Taselli, “Trenes Metropolitanos”, desvió para otros fines a los previstos una suma de 35 millones de pesos, un caso análogo a la tragedia ferroviaria de Once. Sin embargo, la Cámara Federal cerró la causa sin habilitar el Juicio oral, al considerar que se excedió el límite de seis años –máximo de pena previsto para el delito– sin que haya sentencia y por hechos que tuvieron lugar entre 1996 y 2003.<sup>4</sup>

Todos casos en los que finalmente la Justicia no pudo expedirse respecto de la cuestión de fondo, ni determinarse lo realmente sucedido, concluyendo los largos y onerosos procesos con el sabor amargo de no haberse hecho justicia en cuestiones fundamentales para un Estado de derecho. La parte acusadora sin obtener la sentencia buscada, la defensa sin la absolución pretendida.

Asimismo, es de considerar que si bien la prescripción se vincula, como dijimos, con el derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable, también es cierto que el bien jurídico a proteger en los delitos que llamamos de corrupción se encuentra en un rango equiparable al de los derechos humanos. Precisamente porque afectan en forma directa el goce de los derechos humanos más elementales de la población mundial.

Al respecto, existe una estrecha vinculación entre la Convención Interamericana contra la Corrupción y los tratados de derechos humanos: “advierde Agustín Gordillo que la cuestión sobre si esta Convención cabe ubicarla dentro de las normas de integración previstas en el artículo 75, inciso 24, de la Constitución Nacional, o si corresponde emparentarla con las del inciso 22 del mismo artículo, no se trata de una cuestión de categorías, sino de dónde buscar analogías interpretativas. Siguiendo al autor, no pareciera encontrarse en la convención nada propio de los tratados de integración. Repárese que

1. “La Justicia sobreseyó a María Julia Alsogaray por prescripción de la causa”, *clarin.com*, 25/4/2013.

2. “Prescribió la causa contra Menem por las cuentas en Suiza”, *elaconquiya.com*, 20 de septiembre de 2013.

3. “Prescribió la causa de la ‘escuela shopping’”, *página12.com.ar*, 29/12/2011.

4. “Prescribió la causa contra Taselli por subsidios en el Roca”, *notitrans.com*, 13/5/2013.

no hay organismos supranacionales y el objetivo no es, realmente, la integración económica. Hay en cambio, sí, mucha vinculación con los tratados de derechos humanos. Algunas vinculaciones que señala Gordillo son, si se quiere, sintomáticas: la convención en estudio tiene un artículo de desarrollo progresivo como también lo tiene la Convención Americana de Derechos Humanos. También el artículo que admite la jurisdicción extranjera (y no solamente internacional) coincide en número con el artículo 5° de la Convención contra la Tortura, que admite igualmente la jurisdicción extranjera. También resulta obvio que los recursos de que un país dispone para el desarrollo progresivo de los derechos económicos y sociales se ven notoriamente disminuidos por la pérdida de recursos estatales genuinos a través de la corrupción. “Un manejo más honesto, eficiente, público, honorable, adecuado, etc. —dice el autor— de los fondos públicos, puede significar una mejor atención de alguna de las funciones sociales que el Estado a veces cumple y también le libera fondos para atender sus clásicas funciones básicas de seguridad y justicia. El acceso a la justicia, un derecho humano básico, se desgrana cuando los fondos del Estado se desvían hacia donde no deben”.<sup>1</sup>

En este marco es que se proponen las presentes modificaciones al Código Penal, estableciendo la imprescriptibilidad de dichos delitos.

En tal sentido, es de advertir que si bien el párrafo segundo del artículo 67 del Código Penal establece que la prescripción de la acción penal también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, tal suspensión se encuentra limitada al plazo del desempeño del cargo por parte del funcionario imputado; luego de lo cual los plazos fijados por los artículos 62 a 66 continúan corriendo hasta que en la mayoría de los casos la acción termina feneciendo por la inacción judicial, como en los ejemplos citados.

Por todo ello es que se propone incorporar como artículo 62 bis del Código Penal la imprescriptibilidad de la acción penal tanto en los delitos cometidos en contra la administración pública previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento) del título XI del libro segundo del Código Penal; como en el delito de fraude en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal), que también afecta los intereses económicos del Estado.

Asimismo, y en coincidencia con lo establecido en el artículo VI 1.C, se establece la imprescriptibilidad para todo otro delito en el que hubiera participado un

funcionario público en el ejercicio de su cargo, en virtud del cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado. Considerando que además, el artículo XII de la CICC, expresamente dispone: “Para la aplicación de esta convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado”.

En efecto, resulta tan reprochable como una defraudación o cualquiera de los delitos previstos en nuestro Código Penal en el título “De los delitos cometidos en contra de la administración pública”, toda otra la conducta delictiva que se sirve ilícitamente de las ventajas u oportunidad que otorga ocupar un cargo de funcionario público, para beneficiarse indebidamente; aunque el bien jurídico afectado directamente fuera distinto al del patrimonio del Estado. Porque en definitiva, los intereses de la Nación sin dudas también resultan perjudicados, verbigracia, como ocurre en casos en que funcionarios públicos participen de delitos reprimidos por la ley 23.737, que le represente un beneficio propio o para un tercero.

Y de hecho, en el preámbulo de la citada convención, los Estados partes se declararon “Convencidos de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción”, así como “Profundamente preocupados por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles...”.

Del mismo modo, resulta pertinente establecer la imprescriptibilidad en los delitos cometidos a fin de procurar el lavado o blanqueo de los fondos que pudieran haber sido obtenidos como resultado de todos los delitos mencionados.

Finalmente, se incluye una cláusula para asegurar la vigencia de la norma, estableciendo la imprescriptibilidad en todos los delitos que sean incorporados al Código Penal o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), en orden al “desarrollo progresivo” previsto en la cláusula del artículo XI del instrumento. Siendo que esta norma no afecta de ningún modo el principio de legalidad, por cuanto la misma será completada necesariamente por otra ley que eventualmente dicte este Parlamento.

*Elisa M. A. Carrió.*

**Sr. Presidente (Domínguez).** – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Carlotto.** – Señor presidente: seré muy breve. Este proyecto consta de un solo artículo, que si se me permite voy a leer porque me pa-

1. En *Régimen Penal Tributario*, Tomo I, de Marcos Alberto Sequeira. Prólogo por Javier López Biscayart, pág. VI, 2012, Ed. La Ley.

rece muy importante: “Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insalvable del acto que lo disponga.”

Esta iniciativa, de la que es autor el señor diputado Pietragalla Corti, junto con otros legisladores, brinda una respuesta de orden jurídico al incorporar con mucha claridad dentro del derecho interno que este tipo de delitos –como ya lo señalara la Corte Suprema de Justicia de la Nación– no son objeto de amnistía, sino imprescriptibles y sancionados por el Estado.

Además, como ya lo decidiera en otra oportunidad la Cámara de Diputados en forma unánime, es un pronunciamiento para la continuidad de los juicios por crímenes de lesa humanidad. Como es sabido, muchos de sus responsables, que están cumpliendo condena o que se encuentran procesados, tienen la esperanza de que a partir de un posible cambio de gobierno se anulen las causas judiciales, se dicte una amnistía o perdón, o se declare algún tipo de cierre, como ocurrió en otra época. Sabemos también que decisiones de esta naturaleza han fracasado en términos políticos, históricos e institucionales.

–Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

**Sr. Carlotto.** – El proyecto en consideración recoge la memoria de la lucha de los movimientos de derechos humanos frente a la impunidad que hubo en nuestro país durante tantos años, lucha que dio como resultado la anulación de las leyes de obediencia debida y de punto final, y la declaración de inconstitucionalidad de los indultos.

Se encuentran entre el público dos luchadoras a las cuales quiero nombrar, porque para nosotros son un ejemplo claro de la lucha ineludible por la justicia, la memoria, la verdad, los derechos de las víctimas y algo que plantea este proyecto con mucha claridad: la no repetición de este tipo de crímenes. Son in-

tegrantes de Abuelas de Plaza de Mayo: Rosa Roisinblit y Buscarita Roa. (*Aplausos.*)

Cada vez que participo de las sesiones del Congreso lo hago con un profundo orgullo. Muchos de los firmantes de este proyecto son hijos de desaparecidos, nietos recuperados, compañeros que resistieron a la dictadura, que lucharon contra el neoliberalismo y que en este proyecto expresan la voluntad que se ha puesto de manifiesto a partir del 25 de mayo de 2003 en la Argentina, en cuanto a que desde ningún punto de vista debe existir impunidad por este tipo de crímenes.

Por eso, nuestro bloque plantea la pronta aprobación de este proyecto, como una señal jurídica e institucional del ámbito plural del Parlamento y como una fuerte señal política de que en la Argentina no va a haber retroceso con respecto al juzgamiento de los responsables de estos crímenes. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pietragalla Corti.** – Señora presidenta: obviamente, hago más las palabras del señor diputado Remo Carlotto.

Cuando presentamos este proyecto muchos nos preguntaban por qué impulsar un proyecto de ley, si la reforma constitucional de 1994 jerarquizó los tratados que la Argentina firmó en las convenciones internacionales de derechos humanos. Además, la Corte Suprema emitió un fallo avalado por esos tratados a los que la Argentina dio jerarquía constitucional. Entonces, nos preguntaban por qué necesitábamos sancionar este proyecto de ley.

Obviamente, ese fallo de la Corte Suprema aludía a una causa que se inició, pero el Parlamento va a aprobar este proyecto de ley para que sea una norma general y para que ningún presidente futuro pueda tener el atrevimiento de indultar, perdonar o quitar penas en los casos de delitos de lesa humanidad.

Paradójicamente, cuando nosotros presentamos este proyecto, muy cerquita de aquí, en un hotel céntrico, se juntó un grupo de abogados de la región, no solo de la Argentina sino de todo el continente, que pedía amnistía para condenas en delitos de lesa humanidad, argumentando que los juicios que se estaban lle-



vando adelante no tenían garantías para todos los genocidas; o sea que no se respetaban las garantías que tenían que contemplarse en un juicio.

Creo que cometen un error, porque en nuestro país hay 559 condenados por crímenes de lesa humanidad, y hay también 61 absueltos. Esto demuestra que no se trata de condenas sin fundamento, sino que están dadas todas las garantías procesales.

También he escuchado preguntar a quién se le ocurriría perdonar a militares. ¿Quién correría el riesgo de indultar a militares siendo presidente? La legitimación del pueblo respecto de la política de memoria, verdad y justicia ya casi no tiene discusión. Sin embargo, se olvida que este proceso de memoria, verdad y justicia avanza sobre las responsabilidades civiles, empresarios y eclesiásticos, y así ya cambia un poco la vaina.

Tal vez, entonces, esos grupos económicos que se favorecieron a partir de ese golpe de Estado eran pequeños y hoy son grandes grupos económicos que están al acecho poniendo trabas a este proyecto nacional y popular. Sabemos que tienen mucho poder económico, y a cualquiera le tentaría bancar una campaña económica por un posterior perdón. Nosotros estamos avanzando hacia esa responsabilidad civil.

Debe quedar claro que al proponer la sanción de esta norma nos estamos proyectando a más de quince años porque sabemos que en poco tiempo nosotros seguiremos siendo proyecto. No estamos asustados, pretendemos la tranquilidad de nuestros Hijos y nuestras queridas Madres y Abuelas, que sepan que en la Argentina no volverá a repetirse ese día tan nefasto que les tocó vivir cuando se aplicaron las leyes de impunidad.

Tenemos candidatos de todos los colores y las ideologías. Algunos entran a la embajada de los Estados Unidos a pasar información o cuando eran funcionarios de este proyecto iban a pasar información local. Si tenemos candidatos que pueden llegar a traicionar a la patria de esa manera, ¿cómo no vamos a tener a futuro candidatos que puedan llegar a traicionar la memoria de más de treinta mil compañeros desaparecidos?

Como militantes de estas causas creemos que ese avance sobre la responsabilidad civil es un riesgo para nuevos indultos, perdones y leyes de impunidad.

Estamos legitimando un fallo de la Corte Suprema de Justicia por medio de la sanción de un proyecto de ley en esta casa del pueblo. Como ya lo señalé, ese fallo se refiere a una causa en particular, y nosotros pretendemos que esta norma sea para todos los casos. Queremos seguir tranquilos, que la memoria de nuestros familiares siga estando en el lugar que la puso este proyecto y que en el futuro nadie empañe la política de memoria, verdad y justicia, por sobre todas las cosas porque el fin de la impunidad es irreversible en este país. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Para informar sobre uno de los dictámenes de minoría, tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Tonelli.** – Señora presidenta: este proyecto de ley expresa un propósito loable que compartimos, cual es que en la Argentina no vuelva a haber perdón, indulto o conmutación de penas para genocidas o para quienes atenten contra el orden constitucional. Pero no basta un propósito loable para hacer una ley. No es suficiente tener un propósito loable para que surja la necesidad de aprobar una ley. Además del propósito, tiene que ser un proyecto jurídicamente viable, y este proyecto de ley en particular no lo es, tal como lo expuse en la comisión y lo expliqué en el dictamen de minoría.

Comienzo por recordar que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, y al resto de los tratados –aunque no les otorga jerarquía constitucional– sí los coloca por encima de la ley, en una situación jerárquicamente superior.

Estos tratados de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, son instrumentos que contienen la prohibición de que un Estado par-

te disponga esta clase de perdones, indultos o conmutaciones de penas, como el proyecto de ley se propone establecer.

Incluso, recuerdo en este sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la Convención diciendo: “Las disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos.” Esto lo resolvió la Corte en el caso “Barrios Altos”, que más de una vez hemos citado aquí en la Cámara.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también lo ha hecho el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas. Inclusive la Corte, como ha sido recordado recién, en el fallo “Mazzeo”, del 13 de julio de 2007, textualmente dijo: “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”

De manera que está muy claro en la Argentina, por la vigencia que tienen estos tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de nuestra propia Corte Suprema, que no es posible conceder amnistías, conmutar penas ni conceder indultos a genocidas o a quienes se hayan alzado contra el orden democrático.

Por lo tanto, si esta prohibición ya rige en nuestro país por imperio de normas que tienen jerarquía constitucional, nada logramos al disponer lo mismo con una norma de jerarquía infraconstitucional. Esto equivaldría a que reforzáramos con un decreto del Poder Ejecutivo o con una resolución municipal una ley sancionada por el Congreso. No tiene ningún sentido. La prohibición ya existe, está vigente y está dispuesta en normas que tienen jerarquía constitucional. Entonces, nada agrega repetir lo mismo con una norma de inferior jerarquía.

Sin embargo, ese no es el único problema. En relación con las amnistías, no hay que perder de vista que ellas constituyen una facultad del Congreso —están previstas en el artículo 75, inciso 22,

de la Constitución Nacional— y que el Parlamento las concede por ley. De modo que si el día de mañana el Congreso, en contra de lo que prescribe esta ley, decidiera conceder una amnistía a alguien, esa ley —por el hecho de ser posterior— derogaría la ley anterior y nada habríamos avanzado; es decir, sancionar una ley que prohíba las amnistías de ninguna manera impide que el día de mañana el Congreso apruebe una norma que las posibilite. Lo que sí impide que el Congreso sancione una ley de amnistía son los tratados de derechos humanos que tienen vigencia en nuestro país y la propia Constitución.

Además de esto, en el caso del indulto o la conmutación de penas, estamos aludiendo a una atribución privativa del presidente de la República. Dada la división de poderes que impera en nuestro país el Congreso no puede ni debe limitar una atribución propia y exclusiva del titular del Poder Ejecutivo. Del mismo modo que no deberíamos aceptar que el presidente, mediante un decreto, limitara las facultades que nos confiere el artículo 75 de la Constitución, no podemos, por medio de una ley, limitar el ejercicio de las facultades privativas del presidente de la Nación, que le son conferidas por el artículo 99 de la Constitución.

En rigor de verdad, la única limitación que el titular del Poder Ejecutivo tiene a la hora de dictar indultos o resolver conmutaciones de penas está dada por lo establecido en el artículo 36 de la propia Constitución, que prohíbe al presidente indultar o conmutar la pena de quienes hayan cometido actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático; pero —repito— nosotros no podemos mediante una ley imponer al presidente limitaciones al ejercicio de una facultad privativa expresamente prevista en la Constitución Nacional.

De manera tal que en lo referido a la limitación de una atribución privativa del Poder Ejecutivo, el proyecto de ley es claramente inconstitucional pues el Congreso no tiene competencia para imponerla. En cuanto a la prohibición de la amnistía ella es innecesaria porque tal impedimento ya existe en razón de los tratados internacionales de derechos humanos, y además, es inútil, pues si el día de mañana el Congreso quisiera establecer una amnistía lo haría mediante una ley que vendría a derogar esta iniciativa cuya aprobación hoy se propicia.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que el propósito del proyecto es loable y lo compartimos, oportunamente propusimos algo que ahora reiteramos: en vez de sancionar un proyecto de ley sancionemos un proyecto de declaración por el que el Congreso exprese su firme deseo de que, de aquí en adelante, ningún genocida ni nadie que atente contra el orden institucional o democrático sea beneficiado con una amnistía, un indulto o una conmutación de penas. En definitiva, el efecto sería exactamente el mismo pero no estaríamos sancionando una norma claramente inconstitucional, y además, innecesaria.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Garrido**. – Señora presidenta: acompañaremos la iniciativa sometida a consideración de la Cámara.

Entendemos que el proyecto de ley importa una declaración del Congreso en el sentido de lo que establece el derecho internacional, concretamente, en el largo camino de la vigencia de los derechos humanos que no pocas dificultades ha sufrido en la República Argentina. Creemos que este es uno de los puntos de coincidencia sobre los que hemos edificado la democracia.

Entendemos que la iniciativa en discusión, mediante una declaración política contundente, viene a ratificar principios consagrados en el derecho regional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos básicamente ha sentado en los casos “Barrios Altos”, “Almonacid Arellano” y “Gelman”, descalificando y desacreditando la posibilidad de que en el derecho vigente en nuestro país sea admisible cualquier tipo de obstáculo a la persecución penal de los crímenes de lesa humanidad.

Principalmente, lo que hoy aprobaremos viene a aportar un elemento más en esa dirección contra la impunidad, que ratificamos. Así se advierte de manera clara en la remisión que el proyecto hace respecto de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Además, entendemos que esta declaración tiene el valor de contribuir a consolidar una norma de *ius cogens*, del Derecho Internacional, ya que revela la determinación del Estado

argentino de ir en el mismo sentido de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Justamente, las normas de *ius cogens*, que no admiten decisiones en contrario, se van consolidando a través de prácticas generales, como por ejemplo podrían ser las decisiones judiciales y las leyes dictadas por este Congreso.

Por esta razón, entendemos que las objeciones formales que se han planteado, en el sentido de qué eficacia podría tener esta norma respecto de decisiones posteriores que pueda adoptar este Congreso, no son relevantes frente al contenido político de la declaración, ya que esta decisión se inserta en una práctica generalizada a nivel internacional a la que estamos contribuyendo con esta sanción.

Por lo tanto, consideramos que no es relevante hacer referencia a objeciones de tipo formal, semejantes a las que se plantearon en su momento cuando este Parlamento declaró la nulidad de ciertas normas que habían obstaculizado la persecución penal de los crímenes de lesa humanidad, porque pese a ellas la Corte Suprema manifestó en el fallo “Simón” que, aun cuando podía haber alguna objeción de tipo formal, la decisión adoptada por el Congreso era válida toda vez que revelaba la voluntad del Parlamento y del Estado argentino de ir en determinada dirección.

Por otro lado, mal podría considerarse que hay una invasión sobre las facultades de otros poderes, habida cuenta de que el Congreso no está haciendo otra cosa que ratificar normas que incluso tienen jerarquía constitucional.

Por estas razones, nuestro bloque va a acompañar el proyecto del oficialismo, ya que en materia de vigencia de derechos humanos y de lucha contra la impunidad –que como se dijo es algo en lo que la humanidad toda está avanzando– creemos que lo que abunda no daña. (*Aplausos*.)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Pinedo**. – Señora presidenta: simplemente, deseo señalar que nuestro bloque se va a abstener en esta votación, razón por la cual solicito autorización para proceder en tal sentido.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se dejará constancia, señor diputado.

Se va a votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen de mayoría de las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Asuntos Constitucionales recaído en el proyecto de ley por el que se prohíbe, bajo pena de nulidad, indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad, contenido en el Orden del Día N° 525.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 190 señores diputados presentes, 173 han votado por la afirmativa, registrándose además 16 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 173 votos afirmativos y ninguno negativo.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguad, Aguilar, Alfonsín, Alonso (M. L.), Arenas, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Burgos, Buryaile, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, Daer, De Pedro, Del Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferrera, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gomez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez, (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Lagoria, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Madera, Magario, Martínez Campos, Martínez (Oscar Anselmo), Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pitrola, Pucheta, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rivas, Rogel, Romero, Rubín, Ruiz, Salino, San Martín, Santillán, Santín, Schwindt, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solá, Solanas, Soria, Soto, Stolbizer, Tentor, Tomas, Tomassi, Torroba,

Troiano, Tundis, Uñac, Valinotto, Vilaríño, Villa, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Se abstienen de votar los señores diputados Baldassi, Bullrich, Cáceres, Durand Cornejo, Mac Allister, Majdalani, Pinedo, Pradines, Sánchez, Scaglia, Schmidt-Liermann, Spinozzi, Sturzenegger, Terada, Tonelli y Torres del Sel.

**Sr. Landau.** – Señora presidenta: solicito que quede constancia de mi voto afirmativo.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Quedará debida constancia, señor diputado.

–Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

–Se comunicará al Honorable Senado.

## 20

### MANIFESTACIONES

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Zabalza.** – Señora presidenta: quería saber si los presidentes de bloque están de acuerdo para votar el proyecto que habíamos acordado por unanimidad, de repudio por las amenazas recibidas por el periodista de Rosario, además de nuestra solidaridad con él.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia informa al señor diputado preopinante que dicho tema será considerado en último término.

**Sr. Zabalza.** – Señora presidenta: quería que existiera el mayor número de diputados posibles en el recinto. Es mi idea.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Faltan pocos temas para llegar al que usted propone, señor diputado.

## 21

### MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE MINERÍA EN MATERIA DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN Y CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley del señor diputado Tomas y otros por el que se modifica

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

el Código de Minería en lo relativo a permisos para trabajos de investigación, canon y concesionarios de socavones generales (expediente 5.181-D.-2014), contenido en el Orden del Día N° 1.201.

**(Orden del Día N° 1.201)**

**Dictamen de comisión<sup>1</sup>**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tomas y otros señores diputados, por el que se modifican los artículos 31, 215 y 221 del Código de Minería, sobre permisos para los trabajos de investigación, canon y concesionarios de socavones generales respectivamente; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Héctor D. Tomas. – Roberto J. Feletti. – Eduardo A. Cáceres. – Miguel Á. Basse. – José A. Vilarriño. – Eric Calcagno y Maillmann. – Osvaldo E. Elorriaga. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Lino W. Aguilar. – Alcira S. Argumedo. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Jorge A. Cejas. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Andrea F. García. – Miguel A. Giubergia. – Mauricio M. Gómez Bull. – Gladys E. González. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Oscar Anselmo Martínez. – Manuel I. Molina. – Cristian R. Oliva. – Héctor E. Olivares. – Mariela Ortiz. – Juan M. Pais. – Nanci M. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Fabián D. Rogel. – Carlos G. Rubin. – Juan Schiaretta. – Federico Sturzenegger. – Susana M. Toledo. – Néstor Tomassi. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

*Fernando Sánchez.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**MODIFICACIONES A VALORES DE CANON**

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 31 del Código de Minería (texto ordenado por decreto 456 de fecha 22 de mayo de 1997) por el siguiente:

1. Artículo 108 del Reglamento.

Artículo 31: Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superara los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de cuatro pesos (\$ 4) por kilómetro cuadrado que se hará efectivo, en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 215 del Código de Minería por el siguiente:

Artículo 215: El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1. Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3º y las producciones de ríos y placeres del artículo 4º, inciso *a*), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme el artículo 186 de este Código, trescientos veinte pesos (\$ 320) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 74 a 80.
2. Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4º, con excepción de las del inciso *b*), ciento sesenta pesos (\$ 160) por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título 9, sección 1, acápite 2. Exceptúanse también de esta disposición las sustancias del artículo 4º, inciso *a*), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.
3. Las concesiones provisorias para la explotación o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán mil seiscientos pesos (\$1.600) por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 29.
4. Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 221 del Código de Minería por el siguiente

Artículo 221: Los concesionarios de socavones generales, en el caso del artículo 128 y los de los artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de ciento sesenta pesos (\$160), además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los artículos 133 y 134; y en el caso del artículo 135, abonarán también un canon a razón de ochocientos pesos (\$ 800) por cada cien (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor D. Tomas. – Graciela M. Caselles.  
– Sandra D. Castro. – Mario A. Metaza. –  
Mariela Ortiz. – José A. Vilariño.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL DIPUTADO FERNANDO SÁNCHEZ

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a fin de fundar la disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Minería y Presupuesto y Hacienda del proyecto de ley 5.181-D.-2014 en virtud del cual se promueve el aumento del valor del canon minero para la explotación de todo tipo de sustancias y para otros trabajos mineros sujetos a tal condición de pago.

Los fundamentos del proyecto de ley que dan origen al presente dictamen dan cuenta de la necesidad de actualizar el canon que se encuentra fijado en pesos y no ha sido modificado desde el año 1993 por la ley 24.224, de reordenamiento minero, en algunos casos, y en 1995 por la ley 24.498, de actualización minera. Asimismo, se argumenta que el proyecto tiene como antecedente un proyecto anterior de los diputados Gioja, Elizondo, Godoy y Ferrá de Bartol presentado en 2006 en el cual se proponía triplicar los valores existentes, en tanto ahora se propone cuadruplicarlos.

En dicho contexto, es importante previamente referirnos al marco normativo que actualmente regula la minería en la Argentina. La actividad minera es, sin dudas, una de las actividades productivas que más ha sido beneficiada e incentivada por la legislación de nuestro país. En 1993 se sanciona la ley 24.196, de inversiones mineras, con la que se incrementaron las inversiones, pasando de un nivel anual inferior a 10 millones de dólares en los 90 a más de 80 millones de la misma moneda en los primeros años de este milenio,<sup>1</sup> y llegando a 1.700 millones en 2007.<sup>2</sup>

El marco normativo para las inversiones mineras en la Argentina, se caracteriza por los importantes beneficios de la legislación con carácter “promocional” (i) serie de beneficios comerciales, tributarios, financieros y cambiarios que hacen de esta actividad una de las más rentables del mercado e (ii) inexigibilidad en el cumplimiento de requisitos y la permeabilidad en los controles del Estado –no contemplan restricción alguna a la participación de empresas extranjeras en la posesión de derechos para la concesión y explotación de los recursos mineros–.<sup>3</sup>

Por otro lado, el creciente valor de los metales a nivel mundial, la demanda que genera China y el hecho de que los recursos mineros de nuestro país, fueron explorados en apenas un 25 %, hace que existan verdaderas posibilidades de expansión de la actividad y constituyen los principales móviles que despiertan el interés de los grupos económicos en el sector minero. Así, se puso en marcha, el Plan de Desarrollo Minero, verdadera obra

1. S/CEPAL, Serie de Recursos Naturales e Infraestructura.

2. Secretaría de Minería de la Nación. Informe de Gestión 2003-2007.

3. Actualmente se encuentran operando en la actividad minera del país más de 50 megaempresas internacionales y sólo un puñado de empresas nacionales.

maestra de la entrega y de la liviandad administrativa en el manejo de la cosa pública, cuya política continuó vigente en la gestión de Néstor Kirchner y sigue con la actual administración de Cristina Fernández.

El régimen jurídico aplicable a la minería cuenta con un tratamiento impositivo y financiero diferencial con beneficios exclusivos para el sector. Esto queda de manifiesto con las diferencias que el régimen establece sobre la estabilidad de las normas mientras dure el proyecto y las extraordinarias ventajas sobre operaciones cambiarias que, si bien se originan con el gobierno de Menem, permanecen y se consolidan a lo largo de la actual gestión kirchnerista. Es por esto que puede sostenerse que las condiciones actuales son sustantivamente superiores a las de la década del 90, no sólo por el histórico valor alcanzado por los metales, sino por la baja en los costos de energía y mano de obra que han sido pesificados mientras sus ganancias continúan cotizando en dólares.

Así, el régimen fiscal y tributario está compuesto de la siguiente manera:

*Régimen de Estabilidad Fiscal.* En el año 1993 entra en vigencia la ley 24.196, de inversiones mineras, esta ley con posterioridad es modificada por las leyes 24.296, 25.161 y 25.429. Esta ley establece un régimen de estabilidad fiscal por el término de 30 años, a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto. Esto significa que todos los beneficios, exenciones, desgravaciones, incentivos no pueden modificarse por el término de 30 años. Este régimen alcanza a los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, derechos aduaneros, y derechos de importación y exportación.

*Deducciones en el impuesto a las ganancias.* Los sujetos alcanzados por el régimen de esta ley podrán deducir el 100 % de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económica de los mismos. Además, agrega que esta deducción podrá realizarse sin perjuicio del tratamiento otorgado por el impuesto a las ganancias, como gasto o inversión amortizable. Cabe resaltar que este artículo se traduce a una doble deducción de estos gastos. Se otorga la posibilidad de deducir el 100 % de estos gastos “sin perjuicio” de su tratamiento en el impuesto a las ganancias, en este último caso se deducirá como gasto o vía amortización si resulta un gasto activable.

*Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias.* Las inversiones de capital efectuadas por los sujetos beneficiados por el régimen podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el impuesto a las ganancias o según lo establecido en el artículo 13 de la ley 24.196, la opción de esta ley consiste en los siguientes beneficios: Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la

operación se amortizará en un 60 % en año fiscal de habilitación y el 40 % restante en partes iguales en los 2 años siguientes. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior, se amortizarán en 3 años a partir de su puesta en funcionamiento. El beneficio de “Amortización acelerada” consiste en diferir el pago del impuesto a las ganancias. La amortización es un monto que va restar las ganancias gravadas, por lo tanto reducir el impuesto determinado, este beneficio significa deducir fuertemente esas inversiones en los primeros años.

*Impuesto de sellos.* Otro beneficio relacionado con este impuesto es la exención para aquellas utilidades provenientes de aportes en el capital social de las empresas incluidas en el régimen minero. Para gozar de este beneficio el aportante y la empresa receptora de tales bienes deben mantener el aporte por el término de 5 años. La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

*Impuesto a la ganancia mínima presunta.* Este impuesto alcanza el patrimonio (activo) de las personas jurídicas en nuestro país. Los sujetos inscritos en este régimen estarán exentos del impuesto a los “activos”.

*Impuesto al valor agregado.* Respecto a este impuesto se pueden destacar dos beneficios. El crédito fiscal proveniente de la adquisición o importación de maquinarias podrá ser objeto de devolución si en el período de 12 meses desde su adquisición no fuere compensado con débito fiscal; es decir, puede ser devuelto si le genera saldo a favor al adquirente por doce meses seguidos desde el mes de adquisición.

Asimismo, la ley 24.404, de financiamiento del IVA, otorga la posibilidad de financiar el monto correspondiente al crédito fiscal en la adquisición o importación de bienes de capital nuevos o en inversiones de obras e infraestructura en la actividad minera. Las entidades financieras de la ley 21.526 serán quienes financien estos créditos. El Estado nacional compensará a estas entidades con un interés de hasta el 12 % de tasa efectiva anual. En otras palabras, este beneficio consiste en que la compañía que invierte no se perjudica financieramente por el crédito fiscal contenido en el bien, una entidad financiera lo asiste y los intereses son pagados por el Estado nacional.

*Acuerdo Federal Minero.* En 1993 la Cámara de Diputados y el Senado sancionan la ley 24.228, ratificando el denominado Acuerdo Federal Minero celebrado entre el Poder Ejecutivo y las provincias. Los beneficios acordados en el mismo son los siguientes: a) Eliminación de gravámenes y tasas municipales que afecten directamente la actividad minera. b) Eliminación del impuesto de sellos en todos los actos jurídicos relacionados con la prospección, exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, con excepción de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseos.

sos. Evitar todo tipo de “distorsiones” en las tarifas de luz, gas, combustibles y transportes que pudieren afectar la actividad minera.

*Impuesto a los débitos y créditos bancarios.* Este impuesto, más conocido como “impuesto al cheque”, grava los débitos y créditos bancarios con una tasa general del 0,6 %. El decreto 613/2001, modificatorio del decreto 380/2001 (reglamentario de la denominada Ley de Competitividad), establece la exención de este impuesto a las compañías incorporadas al Régimen de Estabilidad Fiscal de la ley 24.196 con anterioridad a la vigencia de la Ley de Competitividad, 25.413.

*Gastos relacionados con el medio ambiente.* La ley 24.196 establece que las empresas deberán constituir provisiones a efectos de prevenir y subsanar las alteraciones del medio ambiente. La empresa fijará a su criterio el importe anual; esta previsión resulta deducible en el impuesto a las ganancias hasta el 5 % de los costos operativos. Los montos no utilizados de la previsión deberán ser restituidos al balance impositivo. Este beneficio refleja una gran flexibilidad para este tipo de empresas; las empresas no alcanzadas por este régimen sólo pueden deducir provisiones por incobrabilidad luego de cumplir con determinados índices. Este incentivo le permite deducir como gasto en el impuesto a las ganancias un monto que la empresa considera que incurrirá durante el proceso productivo para subsanar alteraciones en el medio ambiente.

*Regalías.* La ley 24.196 establece que las provincias que adhieran al régimen no podrán cobrar un porcentaje superior al 3 % sobre el valor “boca mina” del mineral extraído. Hay falta de controles en la determinación del costo sobre la cual se aplica la alícuota vigente; debería existir una forma más transparente, aplicando por ejemplo una alícuota determinada sobre el valor de venta.

*Derechos de importación.* De acuerdo a lo establecido en la ley 24.196 los sujetos incorporados al régimen estarán exentos del pago de derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital y todo insumo relacionado con la ejecución de sus actividades.

*Derechos de exportación.* A pesar de la fuerte crisis económica de 2001, la ley 25.561, de emergencia económica, protegió a las empresas cuyos proyectos habían sido aprobados con anterioridad; a partir de ese momento se comienzan aplicar retenciones a las exportaciones a los nuevos proyectos presentados; la resolución 11/2002 del Ministerio de Economía pone en vigencia este nuevo régimen de retenciones. Sin embargo, se estableció un criterio absolutamente discrecional que permitió dejar afuera del cobro de estos derechos a los proyectos mineros más importantes. A fines del año 2007 la Secretaría de Comercio Interior en noviembre de 2007 envía la nota 288 a la Dirección General de Aduanas estableciendo que la resolu-

ción 11 de 2002 (fija retenciones entre el 5 % y el 10 %) debe ser aplicada a todos los casos que incumben en materia y competencia a la Aduana. Solamente en exenciones al pago de retenciones en el período 2002-2007 el fisco dejó de percibir 2.325 millones de pesos, es decir, la misma cantidad de dinero que habría de constituir el Fondo de Redistribución Social derivado de las retenciones agropecuarias. El gobierno nacional dejó de percibir, en forma pensada y deliberada, dinero de una actividad productiva con rentabilidad extraordinaria, pero no dudó en poner en riesgo de defunción a miles de pequeños y medianos productores agropecuarios.

Consecuentemente, una actualización de los montos del canon de la actividad minera se encuentra más que justificada, principalmente si tomamos en cuenta que los mismos se encuentran establecidos en pesos y sin modificarse en casi veinte años, luego de una fuerte devaluación y ante un contexto de creciente inflación a partir del año 2007, a lo cual debe adicionarse el fuerte aumento de los precios internacionales de las *commodities*, y por lo tanto, de la rentabilidad de las empresas mineras.

Es por ello que consideramos que el aumento propuesto resulta insuficiente. A fin de tomar en consideración parámetros objetivos para la determinación de los cánones que deberían cobrarse por la actividad, si la actualización debe hacerse por inflación, entiendo que la mejor medición sería a través del IPIM (Índice de Precios Internos Mayoristas del INDEC), tanto porque se trata de minerales como también por su metodología y cálculo que resulta más representativa.

Si tomamos este dato, el aumento debería ser de alrededor del 700 % (676,6 % ene-95/ago-2014). Asimismo, esto va en línea con el tipo de cambio como para mantener los ingresos fiscales en la misma cuantía en términos del valor del dólar en los años noventa comparados con el actual. En cambio, el dictamen propone un equivalente en dólares que reduce el canon en un 50 % si consideramos el valor en pesos al año 1995. Es decir, \$ 1 en los 90 era un u\$s 1, con el aumento del 300 %, \$ 4 hoy es cerca de u\$s 0,50.

En dicho contexto, debemos tener en cuenta que por más que se actualice el canon en un 700 %, el mismo se licuaría rápidamente dada la inflación galopante que sufre nuestro país, con la dificultad que acarreamos de no tener estadísticas oficiales confiables. Es por ello que sería conveniente, dado que la actualización en tratamiento demoró casi 20 años, adicionar una cláusula que permita la actualización del canon anualmente, ya sea a través del presupuesto o por el mecanismo o parámetro que este Honorable Congreso considere más adecuado.

Es por lo expuesto, y en razón del marco legal sumamente favorable reseñado, que propongo una actualización real del canon a la actividad minera en los términos formulados precedentemente.

*Fernando Sánchez.*



## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Tomas y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 31, 215 y 221 del Código de Minería, sobre permisos para los trabajos de investigación, canon y concesionarios de socavones generales, respectivamente. Luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente.

*Héctor D. Tomas.*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Tomas.** – Señora presidenta: mi exposición va a ser breve. Se trata de un dictamen aprobado casi por la mayoría de los integrantes de las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda de esta Cámara.

Estamos hablando de una facultad que otorga al Congreso de la Nación el artículo 213 del Código de Minería para que fije justamente el valor del canon.

Nos referimos a un tema que no es desconocido, porque hace dos semanas, con la ley de hidrocarburos, se aprovechó dicha circunstancia para actualizar los valores del canon, que es nada más ni nada menos que el amparo, es decir, el efecto de la voluntad concreta del titular de una concesión de expresar que quiere seguir siendo parte de ella.

En realidad, no se trata del ingreso más importante; este es un recurso secundario en comparación con las regalías y otros tributos que puede haber en una provincia, como por ejemplo los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

De todos modos, queda claro que justamente el pago del canon, por razones de pertenencia y de unidad de medida, se destina concreta y directamente a las arcas provinciales; por eso, creo que es muy importante actualizarlo. Los valores son de 1997, cuando la relación entre el peso y el dólar era muy distinta a la actual.

Por lo tanto, aprovechando esta circunstancia –en 2006 ya se presentó un proyecto similar–, proponemos cuadruplicar el valor del canon, es decir, aumentarlo en un 300 por ciento.

No voy a enumerar cada uno de los aspectos de este proyecto, porque ellos son una copia textual de lo que establece el Código de Minería. No obstante, deseo señalar que específicamente se modifica el artículo 31 de dicho código, aumentándose el valor del canon de 1 peso a 4 pesos.

También se modifica el artículo 215 del mencionado código, proponiéndose un incremento del canon respecto de los minerales de las diferentes categorías. Por ejemplo, en el caso de los minerales o sustancias de la primera categoría, que son los metalíferos –entre ellos debemos mencionar el oro, la plata, etcétera–, el valor de la unidad de pertenencia era de 80 pesos. Al multiplicarse por cuatro, pasa a ser de 320 pesos.

En el caso de los minerales de la segunda categoría, el valor de la unidad de pertenencia pasa de 40 pesos a 160 pesos. Por su parte, las concesiones provisorias pasan de 400 pesos a 1.600 pesos. Finalmente, los concesionarios de socavones en general pasan de 40 pesos a 160 pesos.

A lo mejor, no se mide el valor concreto en pesos, pero estamos hablando de un sinnúmero de pertenencias. Es decir que esto debe ser multiplicado por la cantidad de ellas, que son otorgadas en los derechos de exploración y de explotación de una mina.

Tal como he señalado, tal vez este no sea un ingreso principal como ocurre en el caso de una regalía. No obstante, se trata de un recurso que se destina concretamente a las provincias que producen y explotan minerales de distintas categorías.

Por eso, más allá de que seguramente hay algunas disidencias o planteos en sentido contrario, creo que nadie se puede oponer a la idea de que las provincias que desarrollan una actividad minera, que tienen como fuente de recursos aquellos provenientes de los minerales metalíferos y no metalíferos y que no pueden dedicarse a otra actividad –como por ejemplo la producción de soja, de maíz o de girasol–, a partir de la modificación de esta ley tengan un ingreso diferente. En definitiva, este último será redistribuido en la actividad, fundamentalmente del control, porque en el caso de San Juan se destina al Ministerio de Minería, mientras que en el de otras provincias se gira

a las secretarías, subsecretarías o direcciones de Minería.

Por lo expuesto, vamos a acompañar este proyecto y solicitamos fundamentalmente el apoyo de todos los señores diputados. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Zabalza**. – Señora presidenta: nuestro bloque va a apoyar en general este proyecto.

Además, queremos adherir a una observación formulada –si no estoy mal informado– por el señor diputado Sánchez. Si bien se ha modificado un canon, este, a nuestro juicio, sigue siendo bajo y necesita ser objeto de un reajuste porque la inflación lo deja desfasado permanentemente.

Por otra parte, pensamos que este Parlamento está en deuda en cuanto a la modificación profunda que necesita el código minero, considerando la importancia y la necesidad de avanzar en la sanción de normas que impidan la degradación ambiental provocada por la megaminería.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Del Caño**. – Señora presidenta: la ínfima actualización de estos cánones se da dentro del marco del código minero aprobado bajo la época del menemismo. Durante la década kirchnerista las empresas mineras han obtenido ganancias fabulosas.

Por citar algunos ejemplos, las mineras La Alumbrera y Barrick Gold han obtenido tasas de ganancias netas del 50 y 70 por ciento, en el año 2012. La renta minera total en dicho año fue de 13.000 millones de pesos, aproximadamente.

Tengamos en cuenta que las regalías para las empresas mineras que extraen nuestros recursos alcanzan apenas el 3 por ciento. Este código, que viene de la época del menemismo, es una legislación flexible para que estas empresas puedan utilizar sustancias contaminantes. En este sentido, en la Legislatura de la provincia de Mendoza se aprobó la ley 7.722, en contra de la utilización de sustancias tóxicas en la actividad minera.

Desde nuestro bloque creemos que esta ínfima actualización que se hace responde justamente a no querer tocar este Código de Mine-

ría, que ha hecho del gobierno kirchnerista uno de los principales aliados de estas empresas multinacionales. En la provincia de Mendoza miles de personas se movilizaron para rechazar la megaminería contaminante y la entrega que viene haciéndose de nuestros recursos, durante todos estos años.

Se citó el ejemplo de San Juan, pero a partir de la minería la provincia ha retrocedido en su desarrollo, contrariamente a la panacea que pretenden pintarnos.

Por las razones expuestas, adelanto que vamos a abstenernos de la votación de esta iniciativa.

Por otra parte, cabe aclarar que hace veinte años que no se actualizan estos cánones, lo que significa que ya se está dando un regalo a estas empresas.

Finalmente, deseo mencionar que en mi provincia hubo cortes de ruta en los departamentos de Alvear, Malargüe y San Rafael por el intento del oficialismo y el PRO de aprobar el proyecto Hierro Indio, en Malargüe. Hubo distintas asambleas en defensa del medio ambiente en rechazo de esta iniciativa, y el pueblo de Mendoza hizo lo propio en contra de la megaminería contaminante y la entrega que viene realizándose. Del mismo modo, expresamos nuestro rechazo en la Legislatura de la provincia de Mendoza.

Por todo lo dicho, reitero que vamos a abstenernos de la votación de este proyecto de ley, pues consideramos que es una burla que no se hayan tocado los intereses de estas mineras y ahora se pretenda efectuar una actualización absolutamente ínfima de estos cánones, que siguen beneficiándolas.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Tomas**. – Señora presidenta: vuelvo a insistir en el hecho de que esto es muy importante para las provincias. Reitero que la minería paga IVA, impuesto a las ganancias, retenciones a las exportaciones, ingresos brutos, tasa de comercio, tasas municipales y trabajo en blanco, y además, tiene fondo fiduciario.

Por eso, el tema del canon es secundario, porque garantiza en una pertenencia de 300 metros por 200. Son miles de hectáreas las que

se ocupan en una exploración y explotación mineras pero, por pertenencia, se establece una actualización del canon en cuatro veces, es decir, un 300 por ciento. Por eso solicitamos el apoyo para esta iniciativa.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Sánchez.** – Señora presidenta: es difícil tomar una decisión respecto de la forma en que se va a votar este proyecto, y no lo digo porque uno crea que las mineras están pagando lo que deberían pagar al Estado argentino y a las provincias por la explotación de los recursos mineros. En realidad, están pagando tan poco y los valores no fueron actualizados durante tantos años que casi no hay ningún beneficio para las provincias mineras.

Es cierto que pagan IVA, otros impuestos y regalías miserables, pero también es cierto que tienen una ecuación medioambiental y otros beneficios que nadie controla.

Por eso es que las mineras se van cuando se les imponen algunas otras exigencias. En este sentido, pueden preguntar respecto del proyecto de Vale. Entonces, lo que nosotros queremos es que haya un nuevo régimen de relación entre la explotación minera, el resultado de esa explotación y las empresas que realicen la explotación.

Lo establecido actualmente en la ley ya quedó tan desactualizado luego de años de no haberse corregido, que -incluida la inflación- resultará nada dentro de un año. Por eso, como mínimo, pedimos que haya un índice de actualización, por ejemplo, el IPIM, para que la inflación no se coma esta actualización.

Nos dicen que no hay leyes con actualización automática. Hace poco tiempo aprobamos una ley que establecía sanciones a los incumplidores de las leyes laborales, y en razón de la inflación preveía índices de actualización.

Sabemos que todo el mundo prefiere incumplir a pagar. Esto mismo pasa con las mineras. En consecuencia, si no existe un índice de actualización permanente para afrontar una inflación del 40 por ciento nos vamos a tener que abstener, porque eso representaría dar un beneficio extraordinario respecto del que ya se

dio a los saqueadores de los recursos naturales durante todos estos años.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Tomas.** – Señora presidenta: como miembro informante, y habiendo entendido que el diputado no quería hablar...

**Sr. Rogel.** – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

**Sr. Tomas.** – Sí, señor diputado.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Rogel.** – Señora presidenta: nuestro bloque quiere hacer una aclaración. Si tuviéramos que expresarnos acerca de la cuestión de fondo sobre la que el diputado Oscar Ariel Martínez y muchos otros se han expresado en función de lo que debería ser para la Argentina un nuevo régimen de explotación de la industria de la minería, no tendríamos que votar a favor. Pero eso no es lo que se está votando; se está votando una actualización del canon, que es lo mínimo que se puede pedir a las empresas.

Quiero hacer esta salvedad porque, junto al diputado Olivares, hemos firmado el despacho en ese sentido. Para nosotros, esto no está en discusión, porque nuestra política ha sido muy clara en cuanto a lo que están haciendo las mineras en este país.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Tomas.** – Señora presidenta: quiero aclarar...

**Sr. Giustozzi.** – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

**Sr. Tomas.** – Sí, señor diputado.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Giustozzi.** – Señora presidenta: agradezco al diputado Tomas que me haya concedido la interrupción.

Quiero hacer una aclaración en el mismo sentido que lo ha hecho el diputado preopinante, integrante del bloque de la Unión Cívica Radical.

Se trata nada más que de la actualización del canon. Si estuviésemos hablando de la posibilidad de un nuevo régimen de actualización, nosotros obviamente lo preferimos. Frente al tratamiento específico de la actualización del canon, estamos de acuerdo aun cuando creemos que el régimen debería ser más automático y garantía de transparencia.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Tomas**. – Señora presidenta: votar negativamente esta iniciativa es dar más posibilidades a las mineras y estar en contra de las provincias, que son las que necesitan los mayores recursos. Aclaro que cuando hablo de “recursos” me refiero no solo a las regalías sino también a este canon.

Reitero que votar en contra de este proyecto implica beneficiar a las mineras...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – El señor diputado Solá le solicita una interrupción. ¿La concede, señor diputado?

**Sr. Tomas**. – No, señora presidenta, porque considero que el tema ha sido suficientemente debatido.

Finalmente, invito a todos los legisladores a que el año próximo trabajemos juntos en una alternativa diferente para la actualización del canon.

**Sr. Solá**. – ¡Pido la palabra!

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia informa al señor diputado que hemos escuchado el discurso de cierre del miembro informante y que ya ha hecho uso de la palabra el representante de su bloque.

**Sr. Solá**. – ¡Quiero decir que me abstengo!

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En primer lugar, señor diputado, me gusta que me traten con respeto. En segundo término, le pido que use el micrófono porque de lo contrario no puedo escucharlo.

**Sr. Solá**. – ¡Si no habilita mi micrófono, no puedo hablar!

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – No es para que se ponga nervioso, señor diputado. No me grite, use el micrófono, compórtese como un caballero y aprenda a respetar a las mujeres. (*Aplausos.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Heller**. – Señora presidenta: el bloque Frente Nuevo Encuentro se abstendrá en la votación.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Quedará constancia, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Avoscan**. – Señora presidenta: también yo adelanto que me abstendré en la votación.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Quedará registrado, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

**Sra. Herrera**. – Señora presidenta: no me parece correcto el léxico que utilizó el señor diputado Felipe Solá, cuando no teniendo abierto el micrófono nos mandó a quienes estamos de este lado a la “pe” y puntos suspensivos, como lo escuchamos decir recién en voz baja.

Me parece poco decoroso de parte del diputado insultar a toda una bancada y principalmente a las mujeres. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sr. Lousteau**. – Señora presidenta: adelanto que nuestro bloque se abstendrá en la votación.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Quedará constancia, señor diputado.

Se va a votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen de las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda recaído en el proyecto de ley del señor diputado Tomas y otros por el que se modifica el Código de Minería en lo que se refiere a los permisos para trabajos de investigación, canon y concesionarios de socavones generales respectivamente, contenido en el Orden del Día N° 1.201.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 194 señores diputados presentes, 179 han votado por la afirmativa, registrándose además 14 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 179 votos afirmativos y ningún voto negativo.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguad, Aguilar, Alonso (M. L.), Arenas, Arregui, Balcedo, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Brawer, Brown, Bullrich, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, Daer, Dato, De Ferrari Rueda, De Pedro, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Ferreyra, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Kosiner, Kroneberger, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto, Mac Allister, Madera, Magario, Majdalani, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (Oscar Ariel), Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Moreno, Moyano, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pastoriza, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Pericé, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Pradines, Pucheta, Rasino, Recalde, Riccardo, Ríos, Risko, Rivas, Rogel, Romero, Rossi, Rubín, Ruiz, Salino, San Martín, Santillán, Scaglia, Schmidt-Liermann, Schwindt, Segarra, Semhan, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Tentor, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torres del Sel, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Uñac, Valinotto, Vilariño, Villa, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Se abstienen de votar los señores diputados Avoscan, Carrizo (A. C.), Comelli, Del Caño, Heller, Junio, López, Lousteau, Pitrola, Raimundi, Riestra, Sánchez, Solá y Terada.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – La votación ha resultado afirmativa.

Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>  
Se comunicará al Honorable Senado.

22

MANIFESTACIONES

**Sra. Granados.** – Pido la palabra, señora presidenta.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Granados.** – Señora presidenta: veo muy nervioso al señor diputado Solá, y he pedido la palabra para solicitar que le habiliten el micrófono a efectos de que todo lo que está diciendo en voz baja lo pueda decir en voz alta, porque nos ha tratado a las mujeres –y me extraña del señor diputado Solá– con una palabra que ni siquiera puedo repetir. Pero tal vez se anima a decirla a viva voz con el micrófono.

Yo pediría como una cuestión de privilegio de parte de todas las mujeres que integramos esta bancada, que por favor el diputado Solá pida disculpas o diga qué es lo que está diciendo por lo bajo; queremos escucharlo. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Solá.** – Señora presidenta: si usted viola el reglamento cuando soy mencionado y no me da el uso de la palabra, y antes no me permite decirle que me voy a abstener, cuando se lo preguntó a varios miembros de distintos bloques después de que se habían manifestado cómo iban a votar, me está impidiendo actuar como diputado de la Nación.

Con respecto a las cosas que yo pueda decir, está la burla permanente de aquellos que basándose en que son muchos, mostrando cartelitos, etcétera, creen que no ofenden. ¿Eso no es ofensivo? Uno debe mirar tranquilamente. ¿Eso no es una forma de insultar?

¿Y referirse a mí cuando no se me da el uso de la palabra, no es ofensivo? Todo eso es ofensivo, así que pretender rasgarse las vestiduras porque dije una mala palabra... Ni pienso pedirle perdón, muchas gracias.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

## 23

## DÍA NACIONAL DEL TURISMO

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Turismo, de Educación y de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Ianni y otros por el que se declara el 28 de junio “Día Nacional del Turismo” (expediente 5.387-D.-2014), contenidos en el Orden del Día N° 1.241.

## (Orden del Día N° 1.241)

## I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Turismo, de Educación y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Ianni, Comelli y Gaillard y de los señores diputados Vilariño y Guccione, por el que se declara Día Nacional del Turismo, el 28 de junio de cada año; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Institúyase el 28 de junio de cada año como Día Nacional del Turismo.

Art. 2° – Propónese al Consejo Federal de Educación promover la inclusión en los respectivos calendarios escolares de actividades alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas de promoción y difusión del Día Nacional del Turismo.

Art. 4° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Omar A. Duclós. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – Stella M. Leverberg. – Alicia M. Comelli. – Ana M. Ianni. – Cristian R. Oliva. – Martín A. Pérez. – María del Carmen Carrillo. – Carlos A. Raimundi. – Fernando A. R. Salino. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Antonio S. Riestra. – Alejandro Abraham. – Lino W. Aguilar. – Héctor Baldassi. – Ramón E. Bernabey. – Hermes J. Binner. – Eric Calcagno y*

*Maillmann. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Mónica G. Contrera. – María C. Cremer de Busti. – Josué Gagliardi. – Andrea F. García. – Graciela M. Giannettasio. – Martín R. Gill. – Mauricio R. Gómez Bull. – Dulce Granados. – José D. Guccione. – Jorge A. Landau. – Andrés Larroque. – Gustavo J. W. Martínez Campos. – Manuel I. Molina. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Juan M. País. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós. – Héctor P. Recalde. – Liliana M. Ríos. – Marias de las M. Semhan. – Julio R. Solanas. – Héctor D. Tomas. – José R. Uñac. – José A. Vilariño.*

En disidencia:

*Bernardo J. Biella Calvet.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Turismo, de Educación y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Ianni, Comelli y Gaillard y de los señores diputados Vilariño y Guccione por el que se declara Día Nacional del Turismo el 28 de junio de cada año.

Las señoras y señores diputados, al comenzar con el estudio de la iniciativa, han tenido en cuenta la importancia que implica esa declaración.

El día 28 de junio de 2010 se dictó el decreto 919/2010 que creó el Ministerio de Turismo de la Nación y días después, mediante el dictado del decreto 921/2010, se designó a quien tendría la tarea de organizarlo y administrar sus recursos.

La sanción de la Ley Nacional de Turismo, 25.997, en el año 2005, fue producto de haber comprendido que la industria turística es generadora de importantes divisas para el país, además de constituirse en una herramienta fundamental para alcanzar una mejor distribución de la riqueza.

Hasta la entrada en vigencia de los dos decretos mencionados, el encargado de desarrollar las políticas turísticas era el antiguo Ministerio de Industria y Turismo de la Nación.

La decisión de dividir las áreas de competencia mencionadas fue acertada, pues se entendió la trascendencia del turismo como sector de desarrollo alternativo de la actividad económica. Las estadísticas oficiales atestiguan el salto que dio el sector al cambiar la estructura organizativa del área.

A nivel internacional, y también en nuestro país, todos los 27 de septiembre se desarrollan actividades orientadas a celebrar el Día Mundial del Turismo, fecha en que se conmemora el aniversario de la aprobación de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo el 27 de septiembre de 1970. Esta con-

memoración mundial otorga el marco para impulsar actividades sobre temas escogidos por la asamblea general de la OMT, por recomendación de su consejo ejecutivo.

Sin detrimento de esto, lo que busca este proyecto es destacar la fecha en que se suscribe la decisión estratégica que permitirá posicionar definitivamente al turismo como política de estado en la República Argentina.

Por todo lo expuesto, las comisiones han creído conveniente dictaminarlo favorablemente, introduciendo modificaciones al texto original en virtud de una técnica legislativa más adecuada.

*Omar A. Duclós.*

II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Turismo, de Educación y de Legislación General han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Ianni, Comelli y Gaillard y de los señores diputados Vilarriño y Guccione por el que se declara Día Nacional del Turismo el 28 de junio de cada año; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Institúyase el 18 de junio de cada año como Día Nacional del Turismo.

Art. 2° – Propónese al Consejo Federal de Educación promover la inclusión en los respectivos calendarios escolares de actividades alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas de promoción y difusión del Día Nacional del Turismo.

Art. 4° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Susana M. Toledo.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

Hasta 1988, el turismo se encontraba a la deriva en lo que respecta a una legislación diversa y dispersa, no había un conjunto normativo que reglara la actividad. Entonces se convocó en Las Leñas el I Encuentro Nacional de Legislación Turística, que fue convocado

por la Cámara Argentina de Turismo y la Secretaría de Turismo de la Nación, realizándose el mismo el 18 de junio de ese año.

Ese encuentro constituyó la expresión más acabada de una política turística global e integral, surgiendo del mismo el texto de la segunda Ley Nacional de Turismo. Cabe recordar que en el año 1958 se sancionó la ley 14.574, denominada Primera Ley de Turismo, ley que ampliaba las atribuciones y deberes de la Dirección Nacional de Turismo.

Al poco tiempo, el 27 de septiembre y con motivo del Día Internacional del Turismo, el entonces presidente Raúl Alfonsín invitó a las autoridades de las asociaciones empresariales de la actividad a un almuerzo en la quinta de Olivos, donde les preguntó si estaban de acuerdo con ese proyecto que se había aprobado en Las Leñas. Ante la afirmación de los empresarios, Alfonsín respondió que no tocaría ni un punto ni una coma y lo enviaría al Congreso. Ésta fue la expresión más acabada del arco turístico empresarial de prestación de servicios.

Por estas razones consideramos que el 18 de junio es la fecha que realmente representa el Día Nacional del Turismo, dado que es el inicio de la relación público-privada del turismo, y que con el correr de los años ha logrado superar infinidad de escollos, siendo hoy una de las actividades importantes para el crecimiento de la Nación.

Por ello solicitamos el acompañamiento a la propuesta.

*Susana M. Toledo.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Institúyase el 28 de junio de cada año como Día Nacional del Turismo.

Art. 2° – Propónese que en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, el Ministerio de Educación de la Nación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones acordarán la inclusión en los respectivos calendarios escolares actividades alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas de promoción y difusión del turismo como sector de desarrollo alternativo de la actividad económica, configurando un instrumento de bienestar individual y colectivo, que desempeña un rol fundamental para la economía, la productividad y la cultura en su conjunto.

Art. 4° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ana M. Ianni. – Alicia M. Comelli. – Ana C. Gaillard. – José D. Guccione. – José A. Vilariño.*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Duclós.** – Señora presidenta: el dictamen que traemos a tratamiento, de las comisiones de Turismo, de Educación y de Legislación General, propone instituir el 28 de junio de cada año como Día Nacional del Turismo, y dispone que el Consejo Federal de Educación promueva distintas actividades alusivas en los establecimientos escolares y que el Ministerio promueva también actividades de promoción referidas a esta fecha.

Durante el tratamiento en las comisiones se analizaron distintas fechas. Ustedes imaginarán que no es fácil seleccionar una fecha como hito determinante para definir el Día Nacional del Turismo, porque sin duda desde que comenzó a desarrollarse la actividad en nuestro país hubo distintos hechos importantes. Uno de ellos fue el primer encuentro público-privado que se realizó en el año 88; luego, en 2005, la sanción de la ley nacional de turismo, y así podríamos enumerar una serie de antecedentes importantes, hechos que fueron contribuyendo al desarrollo de esta actividad.

Pero hemos logrado consensuar y acompañar el proyecto en tratamiento y quiero agradecer especialmente a la señora diputada Susana Toledo, que había presentado un dictamen de minoría y lo ha retirado, transformándolo en una disidencia.

Definimos esta fecha en el entendimiento de que con esta declaración fundamentalmente estamos contribuyendo, o pretendemos contribuir, a generar conciencia sobre la importancia de la actividad. Sabemos que día a día el turismo se va consolidando como un componente importante de la actividad y el desarrollo económico y social del país. En la actualidad, contribuye al producto bruto interno aproximadamente en un 6 o 7 por ciento.

Queremos destacar la importancia del turismo y ayudar a generar conciencia en el entendimiento de que este es fundamental, en especial, en los destinos turísticos, donde se

requiere que estén comprometidos no solo los operadores y gestores, sino también, la propia comunidad. Todos conocemos la importancia de que la comunidad en conjunto se prepare para fortalecer un destino turístico.

Asimismo, queremos reconocer a quienes protagonizan la actividad en la gestión pública en los distintos organismos del Estado a nivel nacional, provincial y municipal, y a los prestadores privados que permanentemente invierten y se esfuerzan para brindar los mejores servicios. Intentamos acompañar este proceso, poniéndolo en valor y señalando a toda la comunidad nacional que el turismo es una actividad importante, por lo que vale detenerse a reflexionar algún día sobre el impacto que tiene en el desarrollo nacional.

Por las razones expuestas, proponemos la aprobación del proyecto de ley en consideración.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde que haga uso de la palabra la señora diputada Toledo.

**Sr. Rogel.** – Si me permite, señora presidenta: en Secretaría Parlamentaria omitieron efectuar el cambio de orador porque la señora diputada Toledo no podía estar presente. Por ello, solicito hacer uso de la palabra en su lugar.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Rogel.** – Señora presidenta: no es nuestra intención generar un debate porque la Argentina necesita de todos los ingresos que puedan entrar al país, también de la dinámica interna que la llamada “industria del turismo” puede generar. Por ende, tampoco estamos en contra de que en la Argentina se declare un Día Nacional del Turismo.

La señora diputada Toledo presentó una disidencia porque nuestro bloque no está de acuerdo con el día elegido. Desde ningún punto de vista presumimos que esto se ha hecho con mala intención. Todos coincidimos en que el turismo amerita tener un día en nuestro país, pero al haber elegido el día de creación del ministerio, el 28 de junio, coincidió nada más ni nada menos que con la fecha del derrocamiento del ex presidente Arturo Illia. Por lo tanto, si el autor del proyecto aceptara modificar el día, esta bancada no tendría inconveniente en



votar por la afirmativa. De no ser así, por obvias razones, la Unión Cívica Radical no podrá acompañar el proyecto en consideración.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada Ianni, por Santa Cruz, que comparte el término con la señora diputada Gaillard.

**Sra. Ianni.** – Señora presidenta: la historia justamente se construye con esta posibilidad que nos da de reflexionar sobre hechos a veces tristes y oscuros, como el que acaba de mencionar el diputado en representación del bloque radical, pero con nuevos hechos nos permite llevar algo de luz, construir un presente distinto y aventurar y planificar un futuro mejor.

Obviamente, la elección del 28 de junio no tuvo otra intencionalidad que la de poner en valor el día que nuestra presidenta tomó la decisión política de crear el Ministerio de Turismo de la Nación, dando autonomía a esta actividad turística para poder desarrollar en un trabajo conjunto y consensuado las políticas públicas destinadas a la actividad turística.

Nosotros tuvimos la muy grata oportunidad de defender este proyecto en las tres comisiones en las que ha tenido tratamiento, tal como comentaba el presidente de la Comisión de Turismo, y hemos contado con el amplio acompañamiento de diputados de distintos bloques, porque es así como la actividad turística se desarrolla en nuestro país.

Contamos también con el respaldo y el acompañamiento, por medio de una resolución, nada más ni nada menos que del Consejo Federal de Turismo de nuestra Nación, donde cada una de nuestras provincias están representadas por medio de sus secretarios y ministros de Turismo, quienes hacen valer sus distintas opiniones e ideologías políticas; pero todos traccionando juntos en pos de un plan estratégico en el que la parte pública y privada se acompañan y haciendo del turismo una actividad alternativa no menor en la economía de nuestro país.

No sólo es importante celebrar el día del turismo, sino que también se debe destacar y dar relevancia a esta actividad que engloba a todos los destinos turísticos, los emergentes pero también aquellos posicionados a lo largo y a lo ancho de nuestro país.

En estos últimos años todos hemos reconocido y vivenciado los aportes que el turismo hace a la actividad económica, al desarrollo de las economías regionales, la inclusión de nuestra gente a través del trabajo digno, la inversión y el reconocimiento del sector privado como socio estratégico, como establece la ley de turismo que votamos en el Congreso en el año 2005. Ellos hacen un esfuerzo, invirtiendo y desarrollando.

Como decía Néstor Kirchner y lo sostiene nuestra presidenta Cristina, la actividad turística permite el desarrollo de nuestro país incluyéndonos a todos y permitiendo el ingreso de divisas gracias al turismo extranjero. Además, gracias a la inclusión y al trabajo formal, hoy el turismo aporta más del 10 por ciento al total del trabajo registrado en la Argentina.

Con estos nuevos acontecimientos, la historia nos permite poner luz sobre otros sucesos tristes que se vivieron hace unos años. Hoy, reivindicamos que en estos momentos de democracia podamos celebrar un día como el 28 de junio, en que todos los colores políticos festejamos la creación del Ministerio de Turismo, y avalamos, acompañamos y fortalecemos con nuestro trabajo legislativo toda la tarea que desde allí se inspira.

Por estos motivos, pido a todos que acompañen el proyecto en consideración para poder seguir trabajando en conjunto. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

**Sra. Gaillard.** – Señora presidenta: desde el bloque del Frente para la Victoria insistimos en que se instituya el día 28 de junio como Día Nacional del Turismo. Ese fue el día, en 2010, en que nuestra presidenta firmó el decreto que da rango de ministerio a la Secretaría de Turismo, el primer ministerio exclusivamente de turismo de nuestro país. Así, luego de la sanción de la ley 25.997 del año 2005 se terminó de consagrar al turismo como política de Estado, porque dicha norma estableció que el turismo en nuestro país era una actividad socioeconómica estratégica para nuestros pueblos y consagró al turismo como un derecho social, ya no un privilegio de las minorías, sino de todos los habitantes de nuestro país.

Teniendo en cuenta la sanción de la Ley Nacional de Turismo y luego la consagración de la Secretaría de Turismo como ministerio, sumado ello a otras normativas como por ejemplo la estatización de Aerolíneas Argentinas, el establecimiento de la marca país y la implementación de los feriados nacionales, consideramos que desde el año 2003 hasta la fecha ha sido este gobierno el que ha puesto el turismo en un lugar fundamental, siendo el motor del desarrollo de nuestros pueblos.

Todos recordamos que hace muchos años teníamos solamente dos o tres ciudades por provincia que eran turísticas; hoy, cada una de nuestras provincias desarrolla íntegramente el turismo.

Provengo de un pueblo que no tiene montañas ni mar, pero puede ser turístico; y su economía regional, así como la de otras provincias, está en movimiento. Ello es el producto de un proyecto político, y el turismo es política de Estado gracias a toda la normativa sancionada por el Congreso, por decisión del proyecto del que somos parte. Por eso, adherimos a que el 28 de junio sea consagrado “Día Nacional del Turismo”. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Aguilar.** – Señora presidenta: adelantamos nuestro voto afirmativo al proyecto en discusión, aunque debo formular algunas observaciones.

También las provincias han hecho muchísimo esfuerzo por el turismo, y es importante la mención de la creación del ministerio, que es federal y trabaja junto con ellas; pero reitero que desde hace largo tiempo las provincias vienen haciendo mucho esfuerzo por la actividad turística.

La Comisión de Turismo es una de las más federales de la Cámara y por ello aliento a todos los diputados a seguir trabajando en pos de esta actividad en la Argentina. Repito: tenemos algunas diferencias en relación con el proyecto. Es atendible la propuesta planteada por el bloque de la Unión Cívica Radical, porque permitiría que todos acompañáramos esta iniciativa; pero más allá de eso, votaremos afirmativamente.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Duclós.** – Señora presidenta: en ocasión del tratamiento del proyecto en comisión se analizaron distintos hechos históricos que fueron cimentando el desarrollo turístico. Si bien es importante lo que en cada momento de la historia aportaron los diferentes gobiernos, coincidimos en instalar como hecho relevante la creación del Ministerio de Turismo.

Frente a la elección de la fecha del 28 de junio, día del derrocamiento del ex presidente Arturo Illia –uno de los hechos más siniestros de la historia en relación con el cual hasta sus propios protagonistas luego se arrepintieron–, entendemos que hay que separar las cosas. No aludimos a una reivindicación que tenga algún vínculo temático con aquel hecho histórico sino que nos referimos a la declaración del Día Nacional del Turismo, y la creación del ministerio, por lo menos, es un hecho indicativo.

Si bien el oficialismo tiene la tentación de plantear esto en el marco de un proyecto político, como si el turismo hubiese nacido en esta última etapa, debemos reconocer la contribución de los distintos gobiernos. Felizmente, el turismo ha ido creciendo, se ha jerarquizado en los distintos niveles del Estado y dentro de su organigrama; y al momento de seleccionar una fecha, esta es la que hemos acordado.

Coherentes con lo debatido en el seno de las comisiones y con el dictamen que hemos firmado, insistimos en nuestra propuesta de aprobación de este proyecto de ley.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen de mayoría de las comisiones de Turismo, de Educación y de Legislación General recaído en el proyecto de ley por el que se instituye el 28 de junio de cada año como “Día Nacional del Turismo”, contenido en el Orden del Día N° 1.241.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 189 señores diputados presentes, 161 han votado por la afirmativa y 23 por la negativa, registrándose además 4 abstenciones.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 161 votos por la afirmativa y 23 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguilar, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Brawer, Brown, Bullrich, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo, Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, Daer, Dato, De Mendiguren, De Pedro, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, Lotto, Mac Allister, Madera, Magario, Majdalani, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pinedo, Pradines, Pucheta, Raimundi, Rasino, Recalde, Riestra, Ríos, Risko, Romero, Rubin, Ruiz, Salino, San Martín, Santillán, Scaglia, Schmidt-Liermann, Schwindt, Segarra, Seminara, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Stolbizer, Sturzenegger, Tentor, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torres del Sel, Triaca, Troiano, Tundis, Uñac, Valinotto, Vilariño, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Votan por la negativa los señores diputados Barletta, Basse, Burgos, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Cobos, De Ferrari Rueda, Fiad, Garrido, Giménez, Giubergia, Juárez (M. V.), Lousteau, Negri, Olivares, Pastori, Petri, Riccardo, Rogel, Sánchez, Semhan, Terada y Torroba.

–Se abstienen de votar los señores diputados Del Caño, López, Pitrola y Rossi.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup> (*Aplausos.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

24

CONSIDERACIÓN CONJUNTA DE ASUNTOS

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Corresponde considerar los dictámenes de comisión contenidos en los órdenes del día números 833, 29, 665 y 666.

I

MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, EN LO RELATIVO A FERIADOS NACIONALES Y DÍAS NO LABORALES

(Orden del Día N° 833)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde, sobre contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 165, sobre establecimiento de días feriados nacionales y días no laborables; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 16 de septiembre de 2014.

*Anabel Fernández Sagasti. – Héctor P. Recalde. – Alicia M. Comelli. – Carlos G. Donkin. – José M. Díaz Bancalari. – Mónica G. Contrera. – Juan F. Moyano. – Alejandro Abraham. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Omar Duclós. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Graciela M. Giannettasio. – Mauricio R. Gómez Bull. – Evita N. Isa. – Pablo F. J. Kosiner. – Daniel R. Kroneberger. – Jorge A. Landau. – Stella Maris Leverberg. – Oscar A. Martínez. – Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Cornelia Schmidt Liermann. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Fernando Sánchez. – Pablo G. Tonelli.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 165 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 165: Serán considerados feriados nacionales y días no laborables, los establecidos en el régimen legal y convencional que los regule.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo al considerar el proyecto de ley del señor diputado Recalde, sobre contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 165, sobre establecimiento de días feriados nacionales y días no laborables, no encontrando objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

*Anabel Fernández Sagasti.*

## II

### MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, EN LO RELATIVO A LA ADECUACIÓN DE SU TEXTO A LENGUAJE NO SEXISTA

(Orden del Día N° 29)

## I

### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican artículos y rúbricas de títulos y capítulos del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Modifícanse los artículos 2º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 29 bis, 30, 31, 37, 40, 42, 43, 44, 47, 49, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, siete artículos sin número, 91, 92, 92 bis, 92 ter, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 103 bis, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 129, 130, 131, 132, 132 bis, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 171, 177, 178, 179, 181, 182, 183,

184, 186, 187, 188, 189, 189 bis, 195, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 223 bis, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 260, 261, 262, 263, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 275, 276 y 277 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado 1976) y sus modificatorias, por los siguientes textos:

Artículo 2º: *Ámbito de aplicación.* La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

- a) A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;
- b) Al personal de casas particulares, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente;
- c) A los trabajadores/as agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.

Artículo 4º: Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad creadora y productiva del ser humano en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.

Artículo 5º: *Empresa-empresario/a.* A los fines de esta ley, se entiende como “empresa” la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

A los mismos fines, se llama “empresario/a” a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores/as, cualquiera sea la

participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la “empresa”.

Artículo 7°: *Condiciones menos favorables. Nulidad.* Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador/a que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 8°: *Condiciones más favorables provenientes de convenciones colectivas de trabajo.* Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores/as serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio.

Artículo 9°: *El principio de la norma más favorable para el trabajador/a.* En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador/a, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces/zas o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador/a.

Artículo 13: *Sustitución de las cláusulas nulas.* Las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador/a normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán sustituidas de pleno derecho por éstas.

Artículo 15: *Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez.* Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador/a afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente debe remitir las actuaciones a la Administración

Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia. La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos. En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorga la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no los hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

Artículo 16: *Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión.* Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, pero podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador/a.

Artículo 17: *Prohibición de hacer discriminaciones.* Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores/as por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

Artículo 18: *Tiempo de servicio.* Cuando se concedan derechos al trabajador/a en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Artículo 20: *Gratuidad.* El trabajador/a o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

Artículo 25: *Trabajador/a.* Se considera “trabajador/a”, a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las

condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.

Artículo 26: *Empleador/a*. Se considera “empleador/a” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador/a.

Artículo 27: *Socio/a-empleado/a*. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores/as dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos/as. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables.

Artículo 28: *Auxiliares del trabajador/a*. Si el trabajador/a estuviese autorizado a servirse de auxiliares, éstos serán considerados como en relación directa con el empleador/a de aquél, salvo excepción expresa prevista por esta ley o los regímenes legales o convencionales aplicables.

Artículo 29: *Interposición y mediación. Solidaridad*. Los trabajadores/as que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados/as directos de quien utilice su prestación.

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores/as presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Los trabajadores/as contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas.

Artículo 29 bis: El empleador/a que ocupe trabajadores/as a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales y deberá re-

tener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término. El trabajador/a contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

Artículo 30: *Subcontratación y delegación. Solidaridad*. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores/as que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores/as que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador/a y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la ley 22.250.

Artículo 31: *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad*. Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores/as y con los organismos de seguridad social, solidariamente

responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Artículo 37: *Principio general.* El contrato de trabajo tendrá por objeto la prestación de una actividad personal e infungible, indeterminada o determinada. En este último caso, será conforme a la categoría profesional del trabajador/a si se la hubiese tenido en consideración al tiempo de celebrar el contrato o en el curso de la relación, de acuerdo a lo que prevean los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 40: *Trabajo prohibido.* Se considerará prohibido el objeto cuando las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones.

La prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador/a.

Artículo 42: *Nulidad del contrato de objeto prohibido. Inoponibilidad al trabajador/a.* El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador/a a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 43: *Prohibición parcial.* Si el objeto del contrato fuese sólo parcialmente prohibido, su supresión no perjudicará lo que del mismo resulte válido, siempre que ello sea compatible con la prosecución de la vinculación. En ningún caso tal supresión parcial podrá afectar los derechos adquiridos por el trabajador/a en el curso de la relación.

Artículo 44: *Nulidad por ilicitud o prohibición. Su declaración.* La nulidad del contrato por ilicitud o prohibición de su objeto tendrá las consecuencias asignadas en los artículos 41 y 42 de esta ley y deberá ser declarada por los jueces/zas, aun sin mediar petición de parte. La autoridad administrativa, en los límites de su competencia, mandará cesar los actos que lleven aparejados tales vicios.

Artículo 47: *Contrato por equipo. Integración.* Cuando el contrato se formalice con la modalidad prevista en el artículo 101 de esta ley, se entenderá reservada al delegado o representante del grupo de trabajadores/as o equipo, la facultad de designar las personas que lo integran y que deban adquirir los derechos y contraer las obligaciones que se derivan del contrato, salvo que por la índole de las prestaciones resulte indispensable la determinación anticipada de los mismos.

Artículo 49: *Nulidad por omisión de la forma.* Los actos del empleador/a para cuya validez esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo exigieran una forma

instrumental determinada se tendrán por no sucedidos cuando esa forma no se observare.

No obstante el vicio de forma, el acto no es oponible al trabajador/a.

Artículo 52: *Libro especial. Formalidades. Prohibiciones.* Los empleadores/as deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará:

- a) Individualización íntegra y actualizada del empleador/a;
- b) Nombre del trabajador/a;
- c) Estado civil;
- d) Fecha de ingreso y egreso;
- e) Remuneraciones asignadas y percibidas;
- f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares;
- g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo;
- h) Los que establezca la reglamentación.

Se prohíbe:

- 1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
- 2. Dejar blancos o espacios.
- 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador/a a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
- 4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.

Artículo 53: *Omisión de formalidades.* Los jueces/zas merituarán en función de las particulares circunstancias de cada caso los libros que carezcan de algunas de las formalidades prescritas en el artículo 52 o que tengan algunos de los defectos allí consignados.

Artículo 55: *Omisión de su exhibición.* La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador/a o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

Artículo 56: *Remuneraciones. Facultad de los jueces/zas.* En los casos en que se controvierta el

monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el juez/a podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 57: *Intimaciones. Presunción.* Constituirá presunción en contra del empleador/a su silencio ante la intimación hecha por el trabajador/a de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

Artículo 58: *Renuncia al empleo. Exclusión de presunciones a su respecto.* No se admitirán presunciones en contra del trabajador/a ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido.

Artículo 59: *Firma. Impresión digital.* La firma es condición esencial en todos los actos extendidos bajo forma privada, con motivo del contrato de trabajo. Se exceptúan aquellos casos en que se demostrara que el trabajador/a no sabe o no ha podido firmar, en cuyo caso bastará la individualización mediante impresión digital, pero la validez del acto dependerá de los restantes elementos de prueba que acrediten la efectiva realización del mismo.

Artículo 60: *Firma en blanco. Invalidez. Modos de oposición.* La firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador/a, y éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales.

Artículo 61: *Formularios.* Las cláusulas o rubros insertos en formularios dispuestos o utilizados por el empleador/a, que no correspondan al impreso, la incorporación a los mismos de declaraciones o cantidades, cancelatorias o liberatorias por más de un concepto u obligación, o diferentes períodos acumulados, se apreciarán por los jueces/zas, en cada caso, en favor del trabajador/a.

Artículo 63: *Principio de la buena fe.* Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador/a y de un buen trabajador/a, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Artículo 64: *Facultad de organización.* El empleador/a tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento.

Artículo 65: *Facultad de dirección.* Las facultades de dirección que asisten al empleador/a deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador/a.

Artículo 66: *Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo.* El empleador/a está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador/a.

Cuando el empleador/a disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador/a le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva.

Artículo 67: *Facultades disciplinarias. Limitación.* El empleador/a podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador/a. Dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la medida, el trabajador/a podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la misma, para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria.

Artículo 68: *Modalidades de su ejercicio.* El empleador/a, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo, los consejos de empresa y, si los hubiere, los reglamentos internos que éstos dictaren. Siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador/a y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

Artículo 70: *Controles personales.* Los sistemas de controles personales del trabajador/a destinados a la protección de los bienes del empleador/a deberán siempre salvaguardar la



dignidad del trabajador/a y deberán practicarse con discreción y se harán por medios de selección automática destinados a la totalidad del personal. Los controles del personal femenino deberán estar reservados exclusivamente a personas de su mismo sexo.

Artículo 72: *Verificación*. La autoridad de aplicación está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador/a.

Artículo 73: *Prohibición*. El empleador/a no podrá durante la duración del contrato de trabajo o con vista a su disolución, obligar al trabajador/a a manifestar sus opiniones políticas, religiosas o sindicales.

Artículo 74: *Pago de la remuneración*. El empleador/a está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador/a en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Artículo 75: *Deber de seguridad*.

1. El empleador/a está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.
2. Los daños que sufra el trabajador/a como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

Artículo 76: *Reintegro de gastos y resarcimiento de daños*. El empleador/a deberá reintegrar al trabajador/a los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo.

Artículo 77: *Deber de protección. Alimentación y vivienda*. El empleador/a debe prestar protección a la vida y bienes del trabajador/a cuando éste habite en el establecimiento. Si se le proveyese de alimentación y vivienda, aquélla deberá ser sana y suficiente, y la última, adecuada a las necesidades del trabajador/a y su familia. Debe efectuar a su costa las reparaciones y refecciones indispensables, conforme a las exigencias del medio y confort.

Artículo 78: *Deber de ocupación*. El empleador/a deberá garantizar al trabajador/a ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber. Si el trabajador/a

fuese destinado a tareas superiores, distintas de aquéllas para las que fue contratado tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño, si la asignación fuese de carácter transitorio.

Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desaparecieran las causas que dieron lugar a la suplencia, y el trabajador/a continuase en su desempeño o transcurrieran los plazos que se fijen al efecto en los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 79: *Deber de diligencia e iniciativa del empleador/a*. El empleador/a deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador/a el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador/a de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar.

Artículo 80: *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo*. La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador/a y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador/a, por su parte, deberá dar al trabajador/a, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador/a estará obligado a entregar al trabajador/a un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador/a no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador/a de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último

que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador/a durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Artículo 81: *Igualdad de trato*. El empleador/a debe dispensar a todos los trabajadores/as igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador/a.

Artículo 82: *Invencciones del trabajador/a*. Las invenciones o descubrimientos personales del trabajador/a son propiedad de éste, aun cuando se haya valido de instrumentos que no le pertenecen.

Las invenciones o descubrimientos que se deriven de los procedimientos industriales, métodos o instalaciones del establecimiento o de experimentaciones, investigaciones, mejoras o perfeccionamiento de los ya empleados/as, son propiedad del empleador/a.

Son igualmente de su propiedad las invenciones o descubrimientos, fórmulas, diseños, materiales y combinaciones que se obtengan habiendo sido el trabajador/a contratado con tal objeto.

Artículo 83: *Preferencia del empleador/a. Prohibición. Secreto*. El empleador/a deberá ser preferido en igualdad de condiciones a los terceros, si el trabajador/a decidiese la cesión de los derechos a la invención o descubrimiento, en el caso del primer párrafo del artículo 82 de esta ley.

Las partes están obligadas a guardar secreto sobre las invenciones o descubrimientos logrados en cualquiera de aquellas formas.

Artículo 84: *Deberes de diligencia y colaboración*. El trabajador/a debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean.

Artículo 85: *Deber de fidelidad*. El trabajador/a debe observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte.

Artículo 86: *Cumplimiento de órdenes e instrucciones*. El trabajador/a debe observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el

empleador/a o sus representantes. Debe conservar los instrumentos o útiles que se le provean para la realización del trabajo, sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran derivados del uso.

Artículo 87: *Responsabilidad por daños*. El trabajador/a es responsable ante el empleador/a de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88: *Deber de no concurrencia*. El trabajador/a debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste.

Artículo 89: *Auxilios o ayudas extraordinarias*. El trabajador/a estará obligado a prestar los auxilios que se requieran, en caso de peligro grave o inminente para las personas o para las cosas incorporadas a la empresa.

Artículo s/n.: La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato será un derecho fundamental para todos los trabajadores/as.

Artículo s/n.: El empleador/a implementará acciones de formación profesional y/o capacitación con la participación de los trabajadores/as y con la asistencia de los organismos competentes al Estado.

Artículo s/n.: La capacitación del trabajador/a se efectuará de acuerdo a los requerimientos del empleador, a las características de las tareas, a las exigencias de la organización del trabajo y a los medios que le provea el empleador/a para dicha capacitación.

Artículo s/n.: La organización sindical que represente a los trabajadores/as de conformidad a la legislación vigente tendrá derecho a recibir información sobre la evolución de la empresa, sobre innovaciones tecnológicas y organizativas y toda otra que tenga relación con la planificación de acciones de formación y capacitación profesional.

Artículo s/n.: La organización sindical que represente a los trabajadores/as de conformidad a la legislación vigente ante innovaciones de base tecnológica y organizativa de la empresa, podrá solicitar al empleador/a la implementación de acciones de formación profesional para la mejor adecuación del personal al nuevo sistema.

Artículo s/n.: En el certificado de trabajo que el empleador/a está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescrito en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador/a acciones regulares de capacitación.

Artículo s/n.: El trabajador/a tendrá derecho a una cantidad de horas del tiempo total anual del trabajo, de acuerdo a lo que se establezca en el convenio colectivo, para realizar, fuera de su lugar de trabajo, actividades de formación y/o capacitación que él juzgue de su propio interés.

Artículo 91: *Alcance*. El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador/a se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley.

Artículo 92: *Prueba*. La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador/a.

Artículo 92 bis: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador/a no puede contratar a un mismo trabajador/a, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador/a ha renunciado al período de prueba.
2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores/as será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador/a que contratare sucesivamente a distintos trabajadores/as para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.
3. El empleador debe registrar al trabajador/a que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.
4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador/a incluye los derechos sindicales.
5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social.
6. El trabajador/a tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpa- ble, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador/a rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.
7. El período de prueba, se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

Artículo 92 ter: *Contrato de trabajo a tiempo parcial*.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador/a se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador/a a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador/a deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador/a de jornada completa.
2. Los trabajadores/as contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas suplementarias o extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley. La violación del límite de jornada establecido para el contrato a tiempo parcial, generará la obligación del empleador/a de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la misma, ello sin perjuicio de otras consecuencias que se deriven de este incumplimiento.
3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador/a y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador/a deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a aquella a la cual pertenecerá.
4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social serán los que correspondan a un trabajador/a, de tiempo completo

de la categoría en que se desempeña el trabajador/a.

5. Los convenios colectivos de trabajo determinarán el porcentaje máximo de trabajadores/as a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeran en la empresa.

Artículo 95: *Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización.* En los contratos a plazo fijo, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador/a, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato. Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador/a recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley. En los casos del párrafo primero de este artículo, si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al de preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá al que corresponde por omisión de éste, si el monto reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo.

Artículo 97: *Equiparación a los contratos a plazo fijo. Permanencia.* El despido sin causa del trabajador/a, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 95, primer párrafo, de esta ley.

El trabajador/a adquiere los derechos que esta ley asigna a los trabajadores/as permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación ejercida, con la modalidad prevista en este capítulo.

Artículo 98: *Comportamiento de las partes a la época de la reiniciación del trabajo. Responsabilidad.* Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador/a deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores/as de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El

trabajador/a deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador/a. En caso que el empleador/a no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo.

Artículo 99: *Caracterización.* Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador/a se ejerce bajo la dependencia de un empleador/a para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador/a.

El empleador/a que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Artículo 100: *Aplicación de la ley. Condiciones.* Los beneficios provenientes de esta ley se aplicarán a los trabajadores/as eventuales, en tanto resulten compatibles con la índole de la relación y reúnan los requisitos a que se condiciona la adquisición del derecho a los mismos.

Artículo 101: *Caracterización. Relación directa con el empleador/a. Sustitución de integrantes. Salario colectivo. Distribución. Colaboradores/as.* Habrá contrato de trabajo de grupo o por equipo, cuando el mismo se celebre por un empleador/a con un grupo de trabajadores/as que, actuando por intermedio de un delegado/a o representante, se obligue a la prestación de servicios propios de la actividad de aquél. El empleador/a tendrá respecto de cada uno de los integrantes del grupo, individualmente, los mismos deberes y obligaciones previstos en esta ley, con las limitaciones que resulten de la modalidad de las tareas a efectuarse y la conformación del grupo.

Si el salario fuese pactado en forma colectiva, los componentes del grupo tendrán derecho a la participación que les corresponda según su contribución al resultado del trabajo. Cuando un trabajador/a dejase el grupo o equipo, el delegado/a o representante deberá sustituirlo por otro, proponiendo el nuevo integrante a la aceptación del empleador/a, si ello resultare indispensable en razón de la modalidad de las tareas a

efectuarse y a las calidades personales exigidas en la integración del grupo.

El trabajador/a que se hubiese retirado, tendrá derecho a la liquidación de la participación que le corresponda en el trabajo ya realizado. Los trabajadores/as incorporados por el empleador/a para colaborar con el grupo o equipo, no participarán del salario común y correrán por cuenta de aquél.

Artículo 102: *Trabajo prestado por integrantes de una sociedad. Equiparación. Condiciones.* El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación de servicios, obras o actos propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador/a dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

Artículo 103: *Concepto.* A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador/a como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador/a debe al trabajador/a la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

Artículo 103 bis: *Beneficios sociales.* Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dineradas, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador/a al trabajador/a por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Son beneficios sociales las siguientes prestaciones:

- a) Los servicios de comedor de la empresa;
- b) Derogado;
- c) Derogado;
- d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador/a y su familia que asumiera el empleador/a, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados;
- e) La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador/a para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas;
- f) Los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores/as

con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones;

- g) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos/as del trabajador/a, otorgados al inicio del período escolar;
- h) El otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización;
- i) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador/a debidamente documentados con comprobantes.

Artículo 107: *Remuneración en dinero.* Las remuneraciones que se fijan por las convenciones colectivas deberán expresarse, en su totalidad, en dinero. El empleador/a no podrá imputar los pagos en especies a más del veinte (20) por ciento del total de la remuneración.

Artículo 108: *Comisiones.* Cuando el trabajador/a sea remunerado en base a comisión, ésta se liquidará sobre las operaciones concertadas.

Artículo 109: *Comisiones colectivas o porcentajes sobre ventas. Distribución.* Si se hubiesen pactado comisiones o porcentajes colectivos sobre ventas, para ser distribuidos entre la totalidad del personal, esa distribución deberá hacerse de modo tal que aquéllas beneficien a todos los trabajadores/as, según el criterio que se fije para medir su contribución al resultado económico obtenido.

Artículo 111: *Verificación.* En los casos de los artículos 108, 109 y 110 el trabajador/a o quien lo represente tendrá derecho a inspeccionar la documentación que fuere necesaria para verificar las ventas o utilidades en su caso. Estas medidas podrán ser ordenadas a petición de parte, por los órganos judiciales competentes.

Artículo 112: *Salarios por unidad de obra.* En la formulación de las tarifas de destajo se tendrá en cuenta que el importe que perciba el trabajador/a en una jornada de trabajo no sea inferior al salario básico establecido en la convención colectiva de trabajo de la actividad o, en su defecto, al salario vital mínimo, para igual jornada.

El empleador/a estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

Artículo 113: *Propinas.* Cuando el trabajador/a, con motivo del trabajo que preste, tuviese oportunidad de obtener beneficios o ganancias, los ingresos en concepto de propinas o recompensas serán considerados formando parte de la remuneración, si revistieran el carácter de habituales y no estuviesen prohibidas.

Artículo 114: *Determinación de la remuneración por los jueces/zas*. Cuando no hubiese sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía fijada por los jueces/zas ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Artículo 115: *Onerosidad - Presunción*. El trabajo no se presume gratuito.

Artículo 116: *Concepto*. Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador/a sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

Artículo 117: *Alcance*. Todo trabajador/a mayor de dieciocho (18) años, tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital que se establezca, conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Artículo 118: *Modalidades de su determinación*. El salario mínimo vital se expresará en montos mensuales, diarios u horarios.

Los subsidios o asignaciones por carga de familia, son independientes del derecho a la percepción del salario mínimo vital que prevé este capítulo, y cuyo goce se garantizará en todos los casos al trabajador/a que se encuentre en las condiciones previstas en la ley que los ordene y reglamente.

Artículo 119: *Prohibición de abonar salarios inferiores*. Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices/zas o para trabajadores/as que cumplan jornadas de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.

Artículo 121: *Concepto*. Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador/a en el respectivo año calendario.

Artículo 123: *Extinción del contrato de trabajo. Pago proporcional*. Cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador/a o los derecho-habientes que determina esta ley, tendrá derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario que se establecerá como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio.

Artículo 124: *Medios de pago. Control. Ineficacia de los pagos*. Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador/a deberán pagarse, bajo

pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador/a para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta, especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador/a, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

La autoridad de aplicación podrá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador/a se haga exclusivamente mediante alguna o algunas de las formas previstas y con el control y supervisión de funcionarios/as o agentes dependientes de dicha autoridad. El pago que se formalizare sin dicha supervisión podrá ser declarado nulo.

En todos los casos el trabajador/a podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo.

Artículo 125: *Constancias bancarias. Prueba de pago*. La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador/a constituirá prueba suficiente del hecho de pago.

Artículo 129: *Días, horas y lugar de pago*. El pago de las remuneraciones deberá hacerse en días hábiles, en el lugar de trabajo y durante las horas de prestación de servicios, quedando prohibido realizarlo en sitio donde se vendan mercaderías o se expendan bebidas alcohólicas como negocio principal o accesorio, con excepción de los casos en que el pago deba efectuarse a personas ocupadas en establecimientos que tengan dicho objeto.

Podrá realizarse el pago a un familiar del trabajador/a imposibilitado acreditado por una autorización suscripta por aquél, pudiendo el empleador/a exigir la certificación de la firma. Dicha certificación podrá ser efectuada por la autoridad administrativa laboral, judicial o policial del lugar o escribano público.

El pago deberá efectuarse en los días y horas previamente señalados por el empleador/a. Por cada mes no podrán fijarse más de seis (6) días de pago.

La autoridad de aplicación podrá autorizar a modo de excepción y atendiendo a las necesidades de la actividad y a las características del vínculo laboral, que el pago pueda efectuarse en una mayor cantidad de días que la indicada.

Si el día de pago coincidiera con un día en que no desarrolla actividad el empleador/a, por tratarse de días sábado, domingo, feriado o no labo-

table, el pago se efectuará el día hábil inmediato posterior, dentro de las horas prefijadas.

Si hubiera fijado más de un (1) día de pago, deberá comunicarse del mismo modo previsto anteriormente, ya sea nominalmente, o con número de orden al personal que percibirá sus remuneraciones en cada uno de los días de pago habilitados. La autoridad de aplicación podrá ejercitar el control y supervisión de los pagos en los días y horas previstos en la forma y efectos consignados en el artículo 124 de esta ley, de modo que el mismo se efectúe en presencia de los funcionarios/as o agentes de la administración laboral.

Artículo 130: *Adelantos*. El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados.

El empleador/a podrá efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador/a hasta un cincuenta (50) por ciento de las mismas, correspondientes a no más de un período de pago.

La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador/a, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación.

En caso de especial gravedad y urgencia el empleador/a podrá efectuar adelantos que superen el límite previsto en este artículo, pero si se acreditare dolo o un ejercicio abusivo de esta facultad el trabajador/a podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador/a, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los artículos 138, 139 y 140, incisos a), b), g), h) e i) de la presente ley.

Artículo 131: *Retenciones. Deduciones y compensaciones*. No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por entrega de mercaderías, provisión de alimentos, vivienda o alojamiento, uso o empleo de herramientas, o cualquier otra prestación en dinero o en especie. No se podrá imponer multas al trabajador/a ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto de las remuneraciones.

Artículo 132: *Excepciones*. La prohibición que resulta del artículo 131 de esta ley no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos:

- a) Adelanto de remuneraciones hechas con las formalidades del artículo 130 de esta ley;
- b) Retención de aportes jubilatorios y obligaciones fiscales a cargo del trabajador/a;
- c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores/as en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados/as a asociaciones profesionales de trabajadores/as con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades;
- d) Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, o por compra de mercaderías de que sean acreedores entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas;
- e) Pago de cuotas de primas de seguros de vida colectivos del trabajador/a o su familia, o planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación;
- f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado nacional, de las provincias, de los municipios, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores/as, y pago de cuotas por préstamos acordados por esas instituciones al trabajador/a;
- g) Reintegro del precio de compra de acciones de capital, o de goce adquirido por el trabajador/a a su empleador/a, y que corresponda a la empresa en que presta servicios;
- h) Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas en el establecimiento de propiedad del empleador/a, cuando fueran exclusivamente de las que se fabrican o producen en él o de las propias del género que constituye el giro de su comercio y que se expenden en el mismo;
- i) Reintegro del precio de compra de vivienda del que sea acreedor el empleador/a, según planes aprobados por la autoridad competente.

Artículo 132 bis: Si el empleador/a hubiere retenido aportes del trabajador/a con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores/as en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados/as a asociaciones profesionales de trabajadores/as con personería

gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador/a afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador/a acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.

Artículo 133: *Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador/a. Autorización administrativa.* Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del veinte (20) por ciento del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador/a en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir además, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador/a, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador/a o grupo de empleadores/as, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La autoridad de aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.

Artículo 134: *Otros recaudos. Control.* Además de los recaudos previstos en el artículo 133 de esta ley, para que proceda la deducción, reten-

ción o compensación en los casos de los incisos *d), g), h) e i)* del artículo 132 se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el precio de las mercaderías no sea superior al corriente en plaza;
- b) Que el empleador/a o vendedor/a, según los casos, haya acordado sobre los precios una bonificación razonable al trabajador/a adquirente;
- c) Que la venta haya existido en realidad y no encubra una maniobra dirigida a disminuir el monto de la remuneración del trabajador/a;
- d) Que no haya mediado exigencia de parte del empleador/a para la adquisición de tales mercaderías.

La autoridad de aplicación está facultada para implantar los instrumentos de control apropiados, que serán obligatorios para el empleador/a.

Artículo 135: *Daños graves e intencionales. Caducidad.* Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley el caso en que el trabajador/a hubiera causado daños graves e intencionales en los talleres, instrumentos o materiales de trabajo.

Producido el daño, el empleador/a deberá consignar judicialmente el porcentaje de la remuneración prevista en el artículo 133 de esta ley, a las resultas de las acciones que sean pertinentes. La acción de responsabilidad caducará a los noventa (90) días.

Artículo 136: *Contratistas e intermediarios.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta ley, los trabajadores/as contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a exigir al empleador/a principal solidario, para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir éstos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

El empleador/a principal solidario podrá, asimismo, retener de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que éstos adeudaren a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral con los trabajadores/as contratados por dichos contratistas o intermediarios, que deberá depositar a la orden de los correspondientes organismos dentro de los quince (15) días de retenidos. La retención procederá aunque los contratistas o intermediarios no adeudaren a los trabajadores/as importe alguno por los conceptos indicados en el párrafo anterior.



Artículo 137: *Mora*. La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 128 de esta ley, y cuando el empleador/a deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los artículos 131, 132 y 133.

Artículo 138: *Recibos y otros comprobantes de pago*. Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador/a, o en las condiciones del artículo 59 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en su forma y contenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 139: *Doble ejemplar*. El recibo será confeccionado por el empleador/a en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador/a.

Artículo 140: *Contenido necesario*. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador/a y su domicilio y su clave única de identificación tributaria (CUIT);
- b) Nombre y apellido del trabajador/a y su calificación profesional y su código único de identificación laboral (CUIL);
- c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación sustancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador/a;
- d) Los requisitos del artículo 12 del decreto ley 17.250/67;
- e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;
- f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;
- g) Importe neto percibido, expresado en números y letras;
- h) Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador/a;
- i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador/a;

j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios/as o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos;

k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.

Artículo 141: *Recibos separados*. El importe de remuneraciones por vacaciones, licencias pagas, asignaciones familiares y las que correspondan a indemnizaciones debidas al trabajador/a con motivo de la relación de trabajo o su extinción, podrá ser hecho constar en recibos por separado de los que correspondan a remuneraciones ordinarias, los que deberán reunir los mismos requisitos en cuanto a su forma y contenido que los previstos para éstos en cuanto sean pertinentes.

En caso de optar el empleador/a por un recibo único o por la agrupación en un recibo de varios rubros, éstos deberán ser debidamente discriminados en conceptos y cantidades.

Artículo 142: *Validez probatoria*. Los jueces/as apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria.

Artículo 143: *Conservación. Plazo*. El empleador/a deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

Artículo 144: *Libros y registros. Exigencia del recibo de pago*. La firma que se exigiera al trabajador/a en libros, planillas o documentos similares no excluye el otorgamiento de los recibos de pago con el contenido y formalidades previstas en esta ley.

Artículo 145: *Renuncia. Nulidad*. El recibo no debe contener renunciaciones de ninguna especie, ni puede ser utilizado para instrumentar la extinción de la relación laboral o la alteración de la calificación profesional en perjuicio del trabajador/a. Toda mención que contravenga esta disposición será nula.

Artículo 147: *Cuota de embargabilidad*. Las remuneraciones debidas a los trabajadores/as serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas alimentarias. En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, con la salvedad de las cuotas

por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.

Artículo 148: *Cesión*. Las remuneraciones que deba percibir el trabajador/a, las asignaciones familiares y cualquier otro rubro que configuren créditos emergentes de la relación laboral, incluyéndose las indemnizaciones que le fuesen debidas con motivo del contrato o relación de trabajo o su extinción no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

Artículo 149: *Aplicación al pago de indemnizaciones u otros beneficios*. Lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que resulte aplicable, regirá respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador/a o sus derecho-habientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción.

Artículo 150: *Licencia ordinaria*. El trabajador/a gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años;
- b) De veintinueve (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10);
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20);
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador/a al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Artículo 151: *Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia*. El trabajador/a, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 150 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador/a debiera normalmente prestar servicios. La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores/as que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador/a gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Artículo 152: *Tiempo trabajado. Su cómputo*. Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador/a no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Artículo 153: *Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional*. Cuando el trabajador/a no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador/a sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque.

Artículo 154: *Época de otorgamiento. Comunicación*. El empleador/a deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente. La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días al trabajador/a, ello sin perjuicio de que las convenciones colectivas puedan instituir sistemas distintos acordes con las modalidades de cada actividad.

La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados, cuando así lo requiera la característica especial de la actividad de que se trate.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores/as ocupados por el empleador en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde se desempeñe, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el empleador deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador/a le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

Artículo 155: *Retribución*. El trabajador/a percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;

- b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador/a en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador/a la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador/a remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes;
- c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador/a, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios;
- d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador/a todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias. La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

Artículo 156: *Indemnización*. Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador/a tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador/a, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

Artículo 157: *Omisión del otorgamiento*. Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador/a de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador/a no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho previa notificación fehaciente de ello, de modo que aquéllas concluyan antes del 31 de mayo.

Artículo 158: *Clases*. El trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo/a, dos (2) días corridos;
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo/a o de padres, tres (3) días corridos;
- d) Por fallecimiento de hermano/a, un (1) día;
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Artículo 161: *Licencia por exámenes*. *Requisitos*. A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso e) del artículo 158, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador/a haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

Artículo 163: *Trabajadores/as de temporada*. Los trabajadores/as que presten servicios discontinuos o de temporada, tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo, graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de esta ley.

Artículo 164: *Acumulación*. Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por esta ley. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenida por las partes.

El empleador/a, a solicitud del trabajador/a, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a las que resulten del artículo 158, inciso b), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio se desempeñe a las órdenes del mismo empleador/a, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

Artículo 166: *Aplicación de las normas sobre descanso semanal*. *Salario*. *Suplementación*. En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores/as que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aun cuando coincidan en domingo.

En caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.

Artículo 167: *Días no laborables. Opción.* En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador/a, salvo en bancos, seguros y actividades afines, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días, los trabajadores/as que presten servicio, percibirán el salario simple.

En caso de optar el empleador/a como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador/a.

Artículo 168: *Condiciones para percibir el salario.* Los trabajadores/as tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el artículo 166, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado a las órdenes de un mismo empleador/a cuarenta y ocho (48) horas o seis (6) jornadas dentro del término de diez (10) días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Artículo 169: *Salario. Su determinación.* Para liquidar las remuneraciones se tomará como base de su cálculo lo dispuesto en el artículo 155. Si se tratase de personal a destajo, se tomará como salario base el promedio de lo percibido en los seis (6) días de trabajo efectivo inmediatamente anteriores al feriado, o el que corresponde al menor número de días trabajados.

En el caso de trabajadores/as remunerados por otra forma variable, la determinación se efectuará tomando como base el promedio percibido en los treinta (30) días inmediatamente anteriores al feriado.

Artículo 171: *Trabajo a domicilio.* Los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo regularán las condiciones que debe reunir el trabajador/a y la forma del cálculo del salario en el caso del trabajo a domicilio.

Artículo 177: *Prohibición de trabajar. Conservación del empleo.* Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador/a, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 178: *Despido por causa del embarazo. Presunción.* Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Artículo 179: *Descansos diarios por lactancia.* Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo/a, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo/a por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Artículo 181: *Presunción.* Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador/a, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya

mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador/a, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados.

Artículo 182: *Indemnización especial*. En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador/a abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245.

Artículo 183: *Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer*. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo/a y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses;
- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador/a quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse. Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo/a enfermo/a menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Artículo 184: *Reingreso*. El reintegro de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara.

El empleador/a podrá disponerlo:

- a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo/a;

- b) En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador/a demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 183, inciso b) párrafo final.

Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

Artículo 186: *Opción tácita*. Si la mujer no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicara a su empleador/a dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entenderá que opta por la percepción de la compensación establecida en el artículo 183 inciso b) párrafo final. El derecho que se reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

Artículo 187: *Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional*. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán a estos trabajadores/as igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores/as mayores.

El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los trabajadores/as desde los dieciséis (16) años hasta los dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Artículo 188: *Certificado de aptitud física*. El empleador, al contratar trabajadores/as, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Artículo 189: *Menores de dieciséis (16) años. Prohibición de su empleo*. Queda prohibido a los empleadores/as ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Artículo 189 bis: *Empresa de la familia. Excepción*. Las personas mayores de catorce (14) y menores a la edad indicada en el artículo an-

terior podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador/a menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

Artículo 195: *Accidente o enfermedad*. En caso de accidente de trabajo o de enfermedad de una persona trabajadora, comprendida en el presente título, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de la acción u omisión del empleador, en los términos del artículo 1072 y concordantes del Código Civil, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el trabajador/a en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá probar su falta de responsabilidad.

Artículo 197: *Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones*. Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador/a esté a disposición del empleador/a en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obliguen la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador/a.

La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador/a y la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema rotativo del trabajo por equipos no estará sujeta a la previa autorización administrativa, pero aquél o aquella deberán hacerlos conocer mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores/as.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Artículo 199: *Límite máximo: excepciones*. El límite de duración del trabajo admitirá las excepciones que las leyes consagren en razón de la índole de la actividad, del carácter del empleo del trabajador/a y de las circunstancias permanentes o temporarias que hagan admisibles las mismas, en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 200: *Trabajo nocturno e insalubre*. La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna de un día y la hora seis del siguiente.

Esta limitación no tendrá vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos del régimen de trabajo por equipos. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho (8) minutos de exceso como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201.

En caso de que la autoridad de aplicación constatare el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador/a a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine.

Si el empleador/a no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar de que se trate.

La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornada no importará disminución de las remuneraciones.

Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la Capital Federal. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas.

Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa e individualizada de las mismas.

Artículo 201: *Horas suplementarias*. El empleador/a deberá abonar al trabajador/a que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) calculado sobre el salario habitual,

si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento (100 %) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados.

Artículo 202: *Trabajo por equipos*. En el trabajo por equipos o turnos rotativos regirá lo dispuesto por la ley 11.544, sea que haya sido adoptado a fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea por necesidad o conveniencia económica o por razones técnicas inherentes a aquélla.

El descanso semanal de los trabajadores/as que presten servicio bajo el régimen de trabajo por equipos se otorgará al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionalismo del sistema.

La interrupción de la rotación al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación como trabajo por equipos.

Artículo 203: *Obligación de prestar servicios en horas suplementarias*. El trabajador/a no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.

Artículo 204: *Prohibición de trabajar*. Queda prohibida la ocupación del trabajador/a desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo precedente y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador/a gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales.

Artículo 205: *Salarios*. La prohibición de trabajo establecida en el artículo 204 no llevará aparejada la disminución o supresión de la remuneración que tuviere asignada el trabajador/a en los días y horas a que se refiere la misma ni importará disminución del total semanal de horas de trabajo.

Artículo 206: *Excepciones. Exclusión*. En ningún caso se podrán aplicar las excepciones que se dicten a los trabajadores/as menores de dieciséis (16) años.

Artículo 207: *Salarios por días de descanso no gozados*. Cuando el trabajador/a prestase servicios en los días y horas mencionados/as en el artículo 204, medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitieren el otorgamiento de descanso com-

pensatorio en tiempo y forma, el trabajador/a podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador/a, en tal caso, estará obligado/a a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo.

Artículo 208: *Plazo. Remuneración*. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador/a a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador/a tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador/a se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador/a. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador/a enfermo/a o accidentado/a ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador/a dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador/a no afectará el derecho del trabajador/a a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador/a enfermo/a o accidentado/a, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Artículo 209: *Aviso al empleador*. El trabajador/a, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado/a de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o

accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Artículo 210: *Control*. El trabajador/a está obligado a someter al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador/a.

Artículo 211: *Conservación del empleo*. Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador/a no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador/a deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 212: *Reincorporación*. Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador/a y éste/a no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador/a deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador/a no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador/a una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador/a, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador/a, el empleador/a deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley.

Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

Artículo 213: *Despido del trabajador/a*. Si el empleador/a despidiese al trabajador/a durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador/a.

Artículo 214: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio*. El empleador/a conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio militar obligatorio, por llamado

ordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en servicio no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Artículo 215: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio*. Los trabajadores/as que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador/a, y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores/as hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Artículo 216: *Despido o no reincorporación del trabajador/a*. Producido el despido o no reincorporación de un trabajador/a que se encontrare en la situación de los artículos 214 o 215, éste podrá reclamar el pago de las indemnizaciones que le correspondan por despido injustificado y por falta u omisión del preaviso conforme a esta ley, a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. A los efectos de dichas indemnizaciones la antigüedad computable incluirá el período de reserva del empleo.

Artículo 217: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Fuero sindical*. Los trabajadores/as que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador/a y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores/as hubieran desempeñado las funciones precedentemente



aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical.

Artículo 218: *Requisitos de su validez.* Toda suspensión dispuesta por el empleador/a para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador/a.

Artículo 219: *Justa causa.* Se considera que tiene justa causa la suspensión que se deba a falta o disminución de trabajo no imputable al empleador/a, a razones disciplinarias o a fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 220: *Plazo máximo. Remisión.* Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias o debidas a falta o disminución de trabajo no imputables al empleador/a, no podrán exceder de treinta (30) días en un (1) año, contados a partir de la primera suspensión.

Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 67, sin perjuicio de las condiciones que se fijaren en función de lo previsto en el artículo 68.

Artículo 222: *Situación de despido.* Toda suspensión dispuesta por el empleador/a de las previstas en los artículos 219, 220 y 221 que excedan de los plazos fijados o en su conjunto y cualquiera fuese la causa que la motivare, de noventa (90) días en un (1) año, a partir de la primera suspensión y no aceptada por el trabajador/a, dará derecho a éste a considerarse despedido.

Lo estatuido no veda al trabajador/a la posibilidad de optar por ejercitar el derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 223: *Salarios de suspensión.* Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación, en el caso de sanciones disciplinarias, el trabajador/a tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido si hubiere impugnado la suspensión, hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Artículo 223 bis: Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente u homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador/a no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo

tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661.

Artículo 224: *Suspensión preventiva. Denuncia del empleador/a y de terceros.* Cuando la suspensión se origine en denuncia criminal efectuada por el empleador/a y ésta fuera desestimada o el trabajador/a imputado, sobreseído provisoria o definitivamente, aquél deberá reincorporarlo al trabajo y satisfacer el pago de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva, salvo que el trabajador/a optase, en razón de las circunstancias del caso, por considerarse en situación de despido. En caso de negativa del empleador/a a la reincorporación, pagará la indemnización por despido, a más de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva.

Si la suspensión se originara en denuncia criminal efectuada por terceros o en proceso promovido de oficio y se diese el caso de la privación de la libertad del trabajador/a, el empleador/a no estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se tratara de hecho relativo o producido en ocasión del trabajo.

Artículo 225: *Transferencia del establecimiento.* En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador/a al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador/a conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

Artículo 226: *Situación de despido.* El trabajador/a podrá considerar extinguido el contrato de trabajo si, con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infriese un perjuicio que, apreciado con el criterio del artículo 242, justificare el acto de denuncia. A tal objeto se ponderarán especialmente los casos en que, por razón de la transferencia, se cambia el objeto de la explotación, se alteran las funciones, cargo o empleo, o si mediare una separación entre diversas secciones, dependencia o sucursales de la empresa, de modo que se derive de ello disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador/a.

Artículo 227: *Arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.* Las disposiciones de los artículos 225 y 226 se aplican en caso de arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.

Al vencimiento de los plazos de éstos, el propietario/a del establecimiento, con relación al arrendatario/a y en todos los demás casos de

cesión transitoria, el cedente, con relación al cesionario, asumirá las mismas obligaciones del artículo 225, cuando recupere el establecimiento cedido precariamente.

Artículo 228: *Solidaridad*. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél.

Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario/a o como usufructuario/a o como tenedor/a a título precario o por cualquier otro modo.

La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador/a fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

Artículo 229: *Cesión del personal*. La cesión del personal sin que comprenda el establecimiento, requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador/a.

Aun cuando mediare tal conformidad, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida.

Artículo 230: *Transferencia a favor del Estado*. Lo dispuesto en este título no rige cuando la cesión o transferencia se opere a favor del Estado. En todos los casos, hasta tanto se convengan estatutos o convenios particulares, los trabajadores/as podrán regirse por los estatutos o convenios de empresas del Estado similares.

Artículo 231: *Plazos*. El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador/a por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador/a. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

a) Por el trabajador/a, de quince (15) días;

b) Por el empleador/a, de quince (15) días cuando el trabajador/a se encontrare en período de prueba; de un (1) mes cuando el trabajador/a tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior.

Artículo 232: *Indemnización sustitutiva*. La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador/a durante los plazos señalados en el artículo 231.

Artículo 233: *Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido*. Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador/a se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador/a se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

Artículo 236: *Extinción. Renuncia al plazo faltante. Eximición de la obligación de prestar servicios*. Cuando el preaviso hubiera sido otorgado por el empleador/a, el trabajador/a podrá considerar extinguido el contrato de trabajo, antes del vencimiento del plazo, sin derecho a la remuneración por el período faltante del preaviso, pero conservará el derecho a percibir la indemnización que le corresponda en virtud del despido. Esta manifestación deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 240.

El empleador/a podrá relevar al trabajador/a de la obligación de prestar servicios durante el plazo de preaviso abonándole el importe de los salarios correspondientes.

Artículo 237: *Licencia diaria*. Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 236, durante el plazo del preaviso el trabajador/a tendrá derecho, sin reducción de su salario, a gozar de una licencia de dos horas diarias dentro de la jornada legal de trabajo, pudiendo optar por las dos primeras o las dos últimas de la jornada. El trabajador/a podrá igualmente optar por acumular las horas de licencia en una o más jornadas íntegras.

Artículo 239: *Eficacia*. El preaviso notificado al trabajador/a mientras la prestación de servicios se encuentra suspendida por alguna de las causas a que se refiere la presente ley con derecho al cobro de salarios por el trabajador/a, carecerá de

efectos, salvo que se lo haya otorgado expresamente para comenzar a correr a partir del momento en que cesara la causa de suspensión de la prestación de servicios.

Cuando la notificación se efectúe durante una suspensión de la prestación de servicios que no devengue salarios en favor del trabajador/a, el preaviso será válido pero a partir de la notificación del mismo y hasta el fin de su plazo se devengarán las remuneraciones pertinentes.

Si la suspensión del contrato de trabajo o de la prestación del servicio fuese sobreviniente a la notificación del preaviso, el plazo de éste se suspenderá hasta que cesen los motivos que la originaron.

Artículo 240: *Forma*. La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador/a, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador/a a su empleador/a o ante la autoridad administrativa del trabajo.

Los despachos telegráficos serán expedidos por las oficinas de correo en forma gratuita, requiriéndose la presencia personal del remitente y la justificación de su identidad.

Cuando la renuncia se formalizara ante la autoridad administrativa ésta dará inmediata comunicación de la misma al empleador/a, siendo ello suficiente a los fines del artículo 235 de esta ley.

Artículo 241: *Formas y modalidades*. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador/a y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación.

Artículo 242: *Justa causa*. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces/zas, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Artículo 243: *Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido*. El despido por justa causa dispuesto por el empleador/a como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador/a, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Artículo 244: *Abandono del trabajo*. El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador/a sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.

Artículo 245: *Indemnización por antigüedad o despido*. En los casos de despido dispuesto por el empleador/a sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador/a una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador/a, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores/as excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores/as remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

Artículo 246: *Despido indirecto*. Cuando el trabajador/a hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las

indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.

Artículo 247: *Monto de la indemnización*. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador/a fehacientemente justificada, el trabajador/a tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios*. En caso de muerte del trabajador/a, las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto ley 18.037/69 (t. o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda/o, para cuando el trabajador/a fallecido fuere soltero/a o viudo/a, la mujer o el varón que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador/a casado/a y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer o el varón del trabajador/a cuando la esposa/o por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada/o o separada/o de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador/a por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador/a.

Artículo 249: *Condiciones. Monto de la indemnización*. Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador/a cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir.

En este caso, el trabajador/a tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 247 de esta ley.

Artículo 250: *Monto de la indemnización. Remisión*. Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 95, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador/a acreedor/a a la indemnización prevista en el artículo 247, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año.

Artículo 251: *Calificación de la conducta del empleador/a. Monto de la indemnización*. Si la quiebra del empleador/a motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador/a será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

Artículo 252: *Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación*. Cuando el trabajador/a reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador/a podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador/a obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador/a del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador/a deberá mantener la relación de trabajo.

Artículo 253: *Trabajador/a jubilado/a*. En caso de que el trabajador/a titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247.

En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.

Artículo 254: *Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización.* Cuando el trabajador/a fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley.

Tratándose de un trabajador/a que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

Artículo 255: *Reingreso del trabajador/a. Dedución de las indemnizaciones percibidas.* La antigüedad del trabajador/a se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador/a se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo percibido por igual concepto por despidos anteriores.

En tales supuestos el monto de las indemnizaciones a deducir será actualizado teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal desde la fecha del primitivo pago hasta el del nuevo monto indemnizatorio; en ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador/a si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Artículo 260: *Pago insuficiente.* El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador/a será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador/a la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

Artículo 261: *Alcance.* El trabajador/a tendrá derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador/a, por los créditos que resulten del contrato de trabajo, conforme a lo que se dispone en el presente título.

Artículo 262: *Causahabientes.* Los privilegios de los créditos laborales se transmiten a los sucesores del trabajador/a.

Artículo 263: *Acuerdos conciliatorios o liberatorios.* Los privilegios no pueden resultar sino de la ley. En los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que se celebren, podrá imputarse todo o parte del crédito reconocido a uno o varios rubros incluidos en aquellos acuerdos, si corres-

pondieran más de uno, de modo de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este título, si se diera el caso de concurrencia de acreedores.

Los acuerdos que no contuviesen tal requisito podrán ser declarados nulos a instancia del trabajador/a, dado el caso de concurrencia de acreedores sobre bienes del empleador, sea con carácter general o particular.

Artículo 267: *Continuación de la empresa.* Cuando por las leyes concursales o actos de poder público se autorizase la continuación de la empresa, aún después de la declaración de la quiebra o concurso, las remuneraciones del trabajador/a y las indemnizaciones que le correspondan en razón de la antigüedad, u omisión de preaviso, debidas en virtud de servicios prestados después de la fecha de aquella resolución judicial o del poder público, se considerarán gastos de justicia. Estos créditos no requieren verificación ni ingresan al concurso, debiendo abonarse en los plazos previstos en los artículos 126 y 128 de esta ley, y con iguales garantías que las conferidas a los créditos por salarios y otras remuneraciones.

Artículo 268: *Privilegios especiales.* Los créditos por remuneraciones debidos al trabajador/a por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

Las cosas introducidas en el establecimiento o explotación, o existentes en él, no estarán afectadas al privilegio, si por su naturaleza, destino, objeto del establecimiento o explotación, o por cualquier otra circunstancia, se demostrase que fuesen ajenas, salvo que estuviesen permanentemente destinadas al funcionamiento del establecimiento o explotación, exceptuadas las mercaderías dadas en consignación.

Artículo 269: *Bienes en poder de terceros.* Si los bienes afectados al privilegio hubiesen sido retirados del establecimiento, el trabajador/a podrá requerir su embargo para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor de ello sea de buena fe. Este derecho caducará a los seis (6) meses de su retiro y queda limitado a las maquinarias, muebles u otros enseres que hubiesen integrado el establecimiento o explotación.

Artículo 270: *Preferencia*. Los créditos previstos en el artículo 268 gozan de preferencia sobre cualquiera otro respecto de los mismos bienes, con excepción de los acreedores/as prendarios por saldo de precio, y de lo adeudado al retenedor por razón de las mismas cosas, si fueren retenidas.

Artículo 271: *Obras y construcciones. Contratista*. Gozarán de privilegio, en la extensión conferida por el artículo 268 sobre el edificio, obras o construcciones, los créditos de los trabajadores/as ocupados en su edificación, reconstrucción o reparación.

Este privilegio operará tanto en el supuesto que el trabajador/a fuese contratado directamente por el propietario, como cuando el empleador fuese un contratista o subcontratista. Empero, en este último caso, el privilegio sólo será invocable cuando el propietario que ocupe al contratista encargue la ejecución de la obra con fines de lucro, o para utilizarla en una actividad que desarrolle con tal finalidad, y estará además limitado a los créditos por remuneraciones y fondo de desempleo. No se incluyen los que pudieran resultar por reajustes de remuneraciones o sus accesorios.

Artículo 273: *Privilegios generales*. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador/a por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente del trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, gozarán del privilegio general. Se incluyen las costas judiciales en su caso. Serán preferidos a cualquier otro crédito, salvo los alimentarios.

Artículo 275: *Conducta maliciosa y temeraria*. Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador/a que perdiera total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces/zas, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaran propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, ocuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador/a, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defen-

sas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador/a se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como “temeraria y maliciosa” y la suma adeudada devengará a favor del trabajador/a, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.

Artículo 276: *Actualización por depreciación monetaria*. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago.

Dicha actualización será aplicada por los jueces/zas o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Artículo 277: *Pago en juicio*. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20 %) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.

El desistimiento por el trabajador/a de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescrito y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez/a procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Art. 2° – Sustitúyase la rúbrica del título IV “De la remuneración del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

TÍTULO IV

**De la remuneración del trabajador/a**

Art. 3° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo IV del título X “Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO IV

DEL TÍTULO X

**Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores/as con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical**

Art. 4° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo II del título XII “De la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO II

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador/a**

Art. 5° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo VI del título XII “De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO VI

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador/a**

Art. 6° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo VII del Título XII “De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO VII

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador/a**

Art. 7° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo IX del título XII “De la extinción del contrato de trabajo por

quiebra o concurso del empleador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO IX

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador/a**

Art. 8° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo X del título XII “De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO X

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador/a**

Art. 9° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo XI del Título XII “De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO XI

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador/a**

Art. 10. – *Disposición transitoria.* Facúltase a la Cámara revisora a sustituir y a adecuar al lenguaje no sexista los artículos del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, que se modifican por el artículo 1°, por los textos que los mismos hayan sido sancionados durante el trámite parlamentario de la presente.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Juan D. González. – Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Griselda N. Herrera. – Évita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Oscar A. Romero. – Néstor A. Pitrola. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

Sala de la comisión, 23 de abril de 2014.

INFORME

*Honorable Cámara:*

El presente proyecto tiene por objeto adecuar el texto de la Ley de Contrato de Trabajo a un lenguaje no sexista, conforme surge de sus fundamentos.

Al proyecto presentado se le han incorporado dos modificaciones:

En primer término, se limitó la modificación del texto legal a aquellos artículos que requieren adecuación al lenguaje no sexista.

En segundo término, en la eventualidad que durante la tramitación por las vías parlamentarias de este proyecto obtuviera sanción definitiva algún otro proyecto que modificara el texto de alguno de los artículos de la LCT de los que en éste se adecuan, y a fin de evitar tanto que la sanción del presente pudiera entenderse como nueva modificación de aquellos como a tornar necesaria la devolución del mismo a la Cámara de origen para sustituir el/los artículo/s del presente que después de la sanción por la Cámara de origen hayan obtenido sanción definitiva mediante otro proyecto, se faculta a la Cámara revisora a efectuar la sustitución –y en su caso la adecuación a lenguaje no sexista– del pertinente artículo contenido en éste por el texto del artículo con sanción definitiva.

Luego de su estudio, la Comisión de Legislación del Trabajo resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Héctor P. Recalde.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados mediante el cual se pretende modificar el lenguaje que los autores consideran sexista en los artículos y rúbricas de títulos y capítulos de la ley 20.744 (t. o. 1976), y sus modificatorias, del Régimen de Contrato de Trabajo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número de expediente 6.732-D.-2013 mediante el cual sus autores pretenden modificar el lenguaje que consideran sexista en los artículos y rúbricas de títulos y capítulos de la ley 20.744 (t. o. 1976), y sus modificatorias, del Régimen de Contrato de Trabajo.

La Real Academia Española (RAE) es una institución cultural con sede en Madrid. Junto con otras veintiuna academias correspondientes a otros tantos países donde se habla el idioma español, conforman la Asociación de Academias de la Lengua Española. Éstas se dedican a la regularización lingüística mediante la promulgación de normativas dirigidas a fomentar la unidad idiomática

dentro y entre los diversos territorios; garantizar una norma común, y “velar por que los cambios que experimente [...] no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico” ([http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/rdl\\_109-1993.html#al](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdl_109-1993.html#al)).

Dicha institución, en su *Diccionario panhispánico de dudas* estipuló, en relación a los casos como el que inspira el proyecto de ley bajo análisis, que “este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico. En los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos: Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a voto”.

Seguidamente reafirmó: “La mención explícita del femenino sólo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto: el desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad. La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos”.

Para terminar, explicitó: “El uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino/femenino. Por ello, es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto. Así, los alumnos es la única forma correcta de referirse a un grupo mixto, aunque el número de alumnas sea superior al de alumnos varones” (*Diccionario panhispánico de dudas*, s/v género).

Por si quedaba algún tipo de dudas, en el año 2012, el pleno de la RAE publicó un documento que afirma que con el lenguaje no sexista directamente “no se podría hablar”. En el informe se critican las directrices contenidas en nueve guías sobre lenguaje no sexista elaboradas por comunidades autónomas, sindicatos y universidades. Si se aplicara estrictamente cuánto defienden, explica el texto, “no se podría hablar”.

Según la prestigiosa academia, única autorizada en temáticas de la lengua española, a los responsables de estos textos legales les molesta de forma especial el uso genérico del masculino para designar a los dos sexos. Algo que para la RAE “está firmemente asentado en el sistema gramatical español” y de otras muchas lenguas.

Según el académico que redactó el informe, estas normativas extraen “una conclusión incorrecta de varias premisas verdaderas”, que reconoce que es cierto que “existe la discriminación hacia la mujer en nuestra sociedad”, como también lo es la necesidad de “extender la igualdad social de hombres y mujeres, y lograr que la presencia de la mujer en la sociedad sea más visible”. Pero en esos textos se suele llegar a “una



conclusión injustificada que muchos hispanohablantes consideramos insostenible”: “suponer que el léxico, la morfología y la sintaxis de nuestra lengua han de hacer explícita sistemáticamente la relación entre género y sexo, de forma que serán automáticamente sexistas las manifestaciones verbales que no sigan tal directriz, ya que no garantizarían la visibilidad de la mujer”, concluye el académico.

El informe también sostiene que la sensibilidad defendida por las guías excluye las prácticas y el sentir general de los hablantes. “La mayor parte de éstas han sido escritas sin la participación de los lingüistas”, continúa el texto en el que se asegura que, en algunos casos, las propuestas “conculcan aspectos gramaticales o léxicos firmemente asentados en nuestro sistema lingüístico, o bien anulan distinciones y matices que deberían explicar en sus clases de lengua los profesores de enseñanza media, lo que introduce en cierta manera un conflicto de competencias”. Por último describe que no tiene sentido “forzar las estructuras lingüísticas para que constituyan un espejo de la realidad” ni “impulsar políticas normativas que separen el lenguaje oficial del real”.

Este proyecto de ley adolece de graves errores gramaticales y constituye un barbarismo lingüístico que en nada ayuda a la precisión del actual texto de la ley 20.744 ni combate el problema alegado de discriminación de la mujer.

Por razón de todo lo expuesto precedentemente, considero que el presente proyecto debe ser rechazado totalmente.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

ANTECEDENTE  
PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Modifícase el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

RÉGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO  
LEY 20.744 TEXTO ORDENADO  
POR DECRETO 390/1976  
LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

TÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º: *Fuentes de regulación.* El contrato de trabajo y la relación de trabajo se rige:

- a) Por esta ley;
- b) Por las leyes y estatutos profesionales;
- c) Por las convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales;
- d) Por la voluntad de las partes;

e) Por los usos y costumbres.

Artículo 2º: *Ámbito de aplicación.* La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

- a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;
- b) Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente;
- c) A los trabajadores/as agrarios, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.

Artículo 3º: *Ley aplicable.* Esta ley regirá todo lo relativo a la validez, derechos y obligaciones de las partes, sea que el contrato de trabajo se haya celebrado en el país o fuera de él; en cuanto se ejecute en su territorio.

Artículo 4º: *Concepto de trabajo.* Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.

Artículo 5º: *Empresa-empresario.* A los fines de esta ley, se entiende como “empresa” la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

A los mismos fines, se llama “empresario” a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la “empresa”.

Artículo 6º: *Establecimiento.* Se entiende por “establecimiento” la unidad técnica o de ejecu-

ción destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones.

Artículo 7º: *Condiciones menos favorables. Nulidad.* Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 8º: *Condiciones más favorables provenientes de convenciones colectivas de trabajo.* Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio.

Artículo 9º: *El principio de la norma más favorable para el trabajador.* En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces/zas o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador/a.

Artículo 10: *Conservación del contrato.* En caso de duda las situaciones deben resolverse en favor de la continuidad o subsistencia del contrato.

Artículo 11: *Principios de interpretación y aplicación de la ley.* Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Artículo 12: *Irrenunciabilidad.* Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

Artículo 13: *Sustitución de las cláusulas nulas.* Las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador/a normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán sustituidas de pleno derecho por éstas.

Artículo 14: *Nulidad por fraude laboral.* Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley.

Artículo 15: *Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez.* Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente deber remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia.

La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.

En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorga la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

Artículo 16: *Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión.* Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, pero podrán ser tenidas en consideración para la

resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador/a.

Artículo 17: *Prohibición de hacer discriminaciones*. Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores/as por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

Artículo 17 bis: Las desigualdades que creara esta ley a favor de una de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación.

Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador/a en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Artículo 19: *Plazo de preaviso*. Se considerará igualmente tiempo de servicio el que corresponde al plazo de preaviso que se fija por esta ley o por los estatutos especiales, cuando el mismo hubiere sido concedido.

Artículo 20: *Gratuidad*. El trabajador/a o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

## TÍTULO II

### Del contrato de trabajo en general

#### CAPÍTULO I

##### *Del contrato y la relación de trabajo*

Artículo 21: *Contrato de trabajo*. Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Artículo 22: *Relación de trabajo*. Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

Artículo 23: *Presunción de la existencia del contrato de trabajo*. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Artículo 24: *Efectos del contrato sin relación de trabajo*. Los efectos del incumplimiento de un contrato de trabajo, antes de iniciarse la efectiva prestación de los servicios, se juzgarán por las disposiciones del derecho común, salvo lo que expresamente se dispusiera en esta ley.

Dicho incumplimiento dará lugar a una indemnización que no podrá ser inferior al importe de un (1) mes de la remuneración que se hubiere convenido, o la que resulte de la aplicación de la convención colectiva de trabajo correspondiente.

#### CAPÍTULO II

##### *De los sujetos del contrato de trabajo*

Artículo 25: *Trabajador/a*. Se considera “trabajador/a”, a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.

Artículo 26: *Empleador/a*. Se considera “empleador/a” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador/a.

Artículo 27: *Socio/a - empleado/a*. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores/as dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos/as. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las

modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables.

Artículo 28: *Auxiliares del trabajador/a*. Si el trabajador/a estuviere autorizado a servirse de auxiliares, éstos serán considerados como en relación directa con el empleador/a de aquél, salvo excepción expresa prevista por esta ley o los regímenes legales o convencionales aplicables.

Artículo 29: *Interposición y mediación. Solidaridad*. Los trabajadores/as que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados/as directos de quien utilice su prestación.

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores/as presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Los trabajadores/as contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas.

Artículo 29 bis: El empleador/a que ocupe trabajadores/as a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la Seguridad Social y depositarlos en término. El trabajador/a contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

Artículo 30: *Subcontratación y delegación. Solidaridad*. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o

subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores/as que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social". Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la ley 22.250.

Artículo 31: *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad*. Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores/as y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

### CAPÍTULO III

#### *De los requisitos esenciales y formales del contrato de trabajo.*

Artículo 32: *Capacidad*. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo.

Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.

Artículo 33: *Facultad para estar en juicio*. Las personas desde los dieciséis (16) años están facultadas para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, debiéndose cumplir en

cualquier circunstancia las garantías mínimas de procedimiento en los procesos judiciales y administrativos establecidos por el artículo 27 de la ley 26.061, que crea el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 34: *Facultad de libre administración y disposición de bienes.* Los menores desde los dieciocho (18) años de edad tienen la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecuten, regidos por esta ley, y de los bienes de cualquier tipo que adquirieran con ello, estando a tal fin habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieran para la adquisición, modificación o transmisión de derechos sobre los mismos.

Artículo 35: *Menores emancipados por matrimonio.* Los menores emancipados por matrimonio gozarán de plena capacidad laboral.

Artículo 36: *Actos de las personas jurídicas.* A los fines de la celebración del contrato de trabajo, se reputarán actos de las personas jurídicas, los de sus representantes legales o de quienes, sin serlo, aparezcan como facultados para ello.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del objeto del contrato de trabajo*

Artículo 37: *Principio general.* El contrato de trabajo tendrá por objeto la prestación de una actividad personal e infungible, indeterminada o determinada. En este último caso, será conforme a la categoría profesional del trabajador/a si se la hubiese tenido en consideración al tiempo de celebrar el contrato o en el curso de la relación, de acuerdo a lo que prevean los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 38: *Servicios excluidos.* No podrá ser objeto del contrato de trabajo la prestación de servicios ilícitos o prohibidos.

Artículo 39: *Trabajo ilícito.* Se considerará ilícito el objeto cuando el mismo fuese contrario a la moral y a las buenas costumbres, pero no se considerará tal si, por las leyes, las ordenanzas municipales o los reglamentos de policía se consintiera, tolerara o regulara a través de los mismos.

Artículo 40: *Trabajo prohibido.* Se considerará prohibido el objeto cuando las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones.

La prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador/a.

Artículo 41: *Nulidad del contrato de objeto ilícito.* El contrato de objeto ilícito no produce consecuencias entre las partes que se deriven de esta ley.

Artículo 42: *Nulidad del contrato de objeto prohibido. Inoponibilidad al trabajador/a.* El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador/a a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 43: *Prohibición parcial.* Si el objeto del contrato fuese sólo parcialmente prohibido, su supresión no perjudicará lo que del mismo resulte válido, siempre que ello sea compatible con la prosecución de la vinculación. En ningún caso tal supresión parcial podrá afectar los derechos adquiridos por el trabajador en el curso de la relación.

Artículo 44: *Nulidad por ilicitud o prohibición. Su declaración.* La nulidad del contrato por ilicitud o prohibición de su objeto tendrá las consecuencias asignadas en los artículos 41 y 42 de esta ley y deberá ser declarada por los jueces, aun sin mediar petición de parte. La autoridad administrativa, en los límites de su competencia, mandará cesar los actos que lleven aparejados tales vicios.

#### CAPÍTULO V

##### *De la formación del contrato de trabajo*

Artículo 45: *Consentimiento.* El consentimiento debe manifestarse por propuestas hechas por una de las partes del contrato de trabajo, dirigidas a la otra y aceptadas por ésta, se trate de ausentes o presentes.

Artículo 46: *Enunciación del contenido esencial. Suficiencia.* Bastará, a los fines de la expresión del consentimiento, el enunciado de lo esencial del objeto de la contratación, quedando regido lo restante por lo que dispongan las leyes, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo, o lo que se conceptúe habitual en la actividad de que se trate, con relación al valor e importancia de los servicios comprometidos.

Artículo 47: *Contrato por equipo. Integración.* Cuando el contrato se formalice con la modalidad prevista en el artículo 101 de esta ley, se entenderá reservada al delegado o representante del grupo de trabajadores/as o equipo, la facultad de designar las personas que lo integran y que deban adquirir los derechos y contraer las obligaciones que se derivan del contrato, salvo que por la índole de las prestaciones resulte indispensable la determinación anticipada de los mismos.

#### CAPÍTULO VI

##### *De la forma y prueba del contrato de trabajo*

Artículo 48: *Forma.* Las partes podrán escoger libremente sobre las formas a observar para la

celebración del contrato de trabajo, salvo lo que dispongan las leyes o convenciones colectivas en casos particulares.

Artículo 49: *Nulidad por omisión de la forma.* Los actos del empleador/a para cuya validez esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo exigieran una forma instrumental determinada se tendrán por no sucedidos cuando esa forma no se observare.

No obstante el vicio de forma, el acto no es oponible al trabajador/a.

Artículo 50: *Prueba.* El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 51: *Aplicación de estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.* Cuando por las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo se exigiera algún documento, licencia o carné para el ejercicio de una determinada actividad, su falta no excluirá la aplicación del estatuto o régimen especial, salvo que se tratara de profesión que exija título expedido por la autoridad competente.

Ello sin perjuicio que la falta ocasione la aplicación de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con los respectivos regímenes aplicables.

Artículo 52: *Libro especial. Formalidades. Prohibiciones.* Los empleadores/as deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará:

- a) Individualización íntegra y actualizada del empleador/a;
- b) Nombre del trabajador/a;
- c) Estado civil;
- d) Fecha de ingreso y egreso;
- e) Remuneraciones asignadas y percibidas;
- f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares;
- g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo;
- h) Los que establezca la reglamentación.

Se prohíbe:

1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
2. Dejar blancos o espacios.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma

del trabajador/a a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.

4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.

Artículo 53: *Omisión de formalidades.* Los jueces/zas merituarán en función de las particulares circunstancias de cada caso los libros que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 52 o que tengan algunos de los defectos allí consignados.

Artículo 54: *Aplicación a los registros, planillas u otros elementos de contralor.* La validez de los registros, planillas u otros elementos de contralor, exigidos por los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, queda sujeta a la apreciación judicial según lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 55: *Omisión de su exhibición.* La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador/a o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

Artículo 56: *Remuneraciones. Facultad de los jueces/zas.* En los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes, el juez/a podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 57: *Intimaciones. Presunción.* Constituirá presunción en contra del empleador/a su silencio ante la intimación hecha por el trabajador/a de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable, el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

Artículo 58: *Renuncia al empleo. Exclusión de presunciones a su respecto.* No se admitirán presunciones en contra del trabajador/a ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las

mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido.

Artículo 59: *Firma. Impresión digital.* La firma es condición esencial en todos los actos extendidos bajo forma privada, con motivo del contrato de trabajo. Se exceptúan aquellos casos en que se demostrara que el trabajador/a no sabe o no ha podido firmar, en cuyo caso bastará la individualización mediante impresión digital, pero la validez del acto dependerá de los restantes elementos de prueba que acrediten la efectiva realización del mismo.

Artículo 60: *Firma en blanco. Invalidez. Modos de oposición.* La firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador/a, y éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales.

Artículo 61: *Formularios.* Las cláusulas o rubros insertos en formularios dispuestos o utilizados por el empleador/a, que no correspondan al impreso, la incorporación a los mismos de declaraciones o cantidades, cancelatorias o liberatorias por más de un concepto u obligación, o diferentes períodos acumulados, se apreciarán por los jueces, en cada caso, en favor del trabajador/a.

## CAPÍTULO VII

### *De los derechos y deberes de las partes*

Artículo 62: *Obligación genérica de las partes.* Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de esta ley, de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad.

Artículo 63: *Principio de la buena fe.* Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador/a y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Artículo 64: *Facultad de organización.* El empleador/a tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento.

Artículo 65: *Facultad de dirección.* Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador/a.

Artículo 66: *Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo.* El empleador/a está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador/a.

Cuando el empleador/a disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador/a le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva.

Artículo 67: *Facultades disciplinarias. Limitación.* El empleador/a podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador/a. Dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la medida, el trabajador/a podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la misma, para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria.

Artículo 68: *Modalidades de su ejercicio.* El empleador/a, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo, los consejos de empresa y, si los hubiere, los reglamentos internos que éstos dictaren. Siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

Artículo 69: *Modificación del contrato de trabajo. Su exclusión como sanción disciplinaria.* No podrán aplicarse sanciones disciplinarias que constituyan una modificación del contrato de trabajo.

Artículo 70: *Controles personales.* Los sistemas de controles personales del trabajador/a destinados a la protección de los bienes del empleador/a deberán siempre salvaguardar la dignidad del trabajador/a y deberán practicarse con discreción y se harán por medios de selección automática destinados a la totalidad del personal.

Los controles del personal femenino deberán estar reservados exclusivamente a personas de su mismo sexo.

Artículo 71: *Conocimiento*. Los sistemas, en todos los casos, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 72: *Verificación*. La autoridad de aplicación está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador/a.

Artículo 73: *Prohibición*. El empleador/a no podrá durante la duración del contrato de trabajo o con vista a su disolución, obligar al trabajador/a a manifestar sus opiniones políticas, religiosas o sindicales.

Artículo 74: *Pago de la remuneración*. El empleador/a está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador/a en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Artículo 75: *Deber de seguridad*.

1. El empleador/a está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.
2. Los daños que sufra el trabajador/a como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

Artículo 76: *Reintegro de gastos y resarcimiento de daños*. El empleador/a deberá reintegrar al trabajador/a los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo.

Artículo 77: *Deber de protección. Alimentación y vivienda*. El empleador/a debe prestar protección a la vida y bienes del trabajador/a cuando éste habite en el establecimiento. Si se le proveyese de alimentación y vivienda, aquélla deberá ser sana y suficiente, y la última, adecuada a las necesidades del trabajador y su familia. Debe efectuar a su costa las reparaciones y refacciones indispensables, conforme a las exigencias del medio y confort.

Artículo 78: *Deber de ocupación*. El empleador/a deberá garantizar al trabajador/a ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber. Si el trabajador/a fuese

destinado a tareas superiores, distintas de aquéllas para las que fue contratado tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño, si la asignación fuese de carácter transitorio.

Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desaparecieran las causas que dieron lugar a la suplencia, y el trabajador/a continuase en su desempeño o transcurrieran los plazos que se fijen al efecto en los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 79: *Deber de diligencia e iniciativa del empleador/a*. El empleador/a deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador/a el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador/a de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador/a y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar.

Artículo 80: *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo*. La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador/a y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador/a, por su parte, deberá dar al trabajador/a, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador/a estará obligado a entregar al trabajador/a un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador/a no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador/a de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último



que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador/a durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Artículo 81: *Igualdad de trato*. El empleador/a debe dispensar a todos los trabajadores/as igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador/a.

Artículo 82: *Invencciones del trabajador/a*. Las invenciones o descubrimientos personales del trabajador/a son propiedad de éste, aun cuando se haya valido de instrumentos que no le pertenecen.

Las invenciones o descubrimientos que se deriven de los procedimientos industriales, métodos o instalaciones del establecimiento o de experimentaciones, investigaciones, mejoras o perfeccionamiento de los ya empleados/as, son propiedad del empleador/a.

Son igualmente de su propiedad las invenciones o descubrimientos, fórmulas, diseños, materiales y combinaciones que se obtengan habiendo sido el trabajador/a contratado con tal objeto.

Artículo 83: *Preferencia del empleador/a. Prohibición. Secreto*. El empleador/a deberá ser preferido en igualdad de condiciones a los terceros, si el trabajador/a decidiese la cesión de los derechos a la invención o descubrimiento, en el caso del primer párrafo del artículo 82 de esta ley.

Las partes están obligadas a guardar secreto sobre las invenciones o descubrimientos logrados en cualquiera de aquellas formas.

Artículo 84: *Deberes de diligencia y colaboración*. El trabajador/a debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean.

Artículo 85: *Deber de fidelidad*. El trabajador/a debe observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte.

Artículo 86: *Cumplimiento de órdenes e instrucciones*. El trabajador/a debe observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el

empleador/a o sus representantes. Debe conservar los instrumentos o útiles que se le provean para la realización del trabajo, sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran derivados del uso.

Artículo 87: *Responsabilidad por daños*. El trabajador/a es responsable ante el empleador/a de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88: *Deber de no concurrencia*. El trabajador/a debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar los intereses del empleador/a, salvo autorización de éste.

Artículo 89: *Auxilios o ayudas extraordinarias*. El trabajador/a estará obligado a prestar los auxilios que se requieran, en caso de peligro grave o inminente para las personas o para las cosas incorporadas a la empresa.

## CAPÍTULO VIII

### *De la formación profesional*

Artículo s/n: La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato será un derecho fundamental para todos los trabajadores/as.

Artículo s/n: El empleador/s implementará acciones de formación profesional y/o capacitación con la participación de los trabajadores/as y con la asistencia de los organismos competentes al Estado.

Artículo s/n: La capacitación del trabajador/a se efectuará de acuerdo a los requerimientos del empleador/a, a las características de las tareas, a las exigencias de la organización del trabajo y a los medios que le provea el empleador para dicha capacitación.

Artículo s/n: La organización sindical que represente a los trabajadores/as de conformidad a la legislación vigente tendrá derecho a recibir información sobre la evolución de la empresa, sobre innovaciones tecnológicas y organizativas y toda otra que tenga relación con la planificación de acciones de formación y capacitación profesional.

Artículo s/n: La organización sindical que represente a los trabajadores/as de conformidad a la legislación vigente ante innovaciones de base tecnológica y organizativa de la empresa, podrá solicitar al empleador/a la implementación de acciones de formación profesional para la mejor adecuación del personal al nuevo sistema.

Artículo s/n: En el certificado de trabajo que el empleador/a está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos

de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Artículo s/n: El trabajador/a tendrá derecho a una cantidad de horas del tiempo total anual del trabajo, de acuerdo a lo que se establezca en el convenio colectivo, para realizar, fuera de su lugar de trabajo, actividades de formación y/o capacitación que él juzgue de su propio interés.

### TÍTULO III

#### De las modalidades del contrato de trabajo

##### CAPÍTULO I

###### *Principios generales*

Artículo 90: *Indeterminación del plazo*. El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias:

- a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración;
- b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen.

La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

Artículo 91: *Alcance*. El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador/a se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley.

Artículo 92: *Prueba*. La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador/a.

Artículo 92 bis: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador/a no puede contratar a un mismo trabajador/a, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador/a ha renunciado al período de prueba.
2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabaja-

dores/as será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador/a que contratare sucesivamente a distintos trabajadores/as para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.

3. El empleador/a debe registrar al trabajador/a que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.
4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propios de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.
5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social.
6. El trabajador/a tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpa- ble, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador/a rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.
7. El período de prueba se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

Artículo 92 ter: *Contrato de trabajo a tiempo parcial*.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador/a se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador/a a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa.
2. Los trabajadores/as contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas suplementarias o extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley. La violación del límite de jornada establecido para el

contrato a tiempo parcial, generará la obligación del empleador/a de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la misma, ello sin perjuicio de otras consecuencias que se deriven de este incumplimiento.

3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remuneración del trabajador/a y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador/a deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a aquella a la cual pertenecerá.
4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social serán los que correspondan a un trabajador/a de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador/a.
5. Los convenios colectivos de trabajo determinarán el porcentaje máximo de trabajadores/as a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.

## CAPÍTULO II

### *Del contrato de trabajo a plazo fijo*

Artículo 93: *Duración.* El contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco (5) años.

Artículo 94: *Deber de preavisar. Conversión del contrato.* Las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2), respecto de la expiración del plazo convenido, salvo en aquellos casos en que el contrato sea por tiempo determinado y su duración sea inferior a un (1) mes. Aquella que lo omitiera, se entenderá que acepta la conversión del mismo como de plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación de un plazo igual o distinto del previsto originariamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, segunda parte, de esta ley.

Artículo 95: *Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización.* En los contratos a plazo fijo, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador/a, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en

tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato.

Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador/a recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley.

En los casos del párrafo primero de este artículo, si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al de preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá al que corresponde por omisión de éste, si el monto reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo.

## CAPÍTULO III

### *Del contrato de trabajo de temporada*

Artículo 96: *Caracterización.* Habrá contrato de trabajo de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad.

Artículo 97: *Equiparación a los contratos a plazo fijo. Permanencia.* El despido sin causa del trabajador/a, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 95, primer párrafo, de esta ley.

El trabajador/a adquiere los derechos que esta ley asigna a los trabajadores/as permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación ejercida, con la modalidad prevista en este capítulo.

Artículo 98: *Comportamiento de las partes a la época de la reiniciación del trabajo. Responsabilidad.* Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador/a deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores/as de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador/a deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador/a. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo.

## CAPÍTULO IV

*Del contrato de trabajo eventual*

Artículo 99: *Caracterización.* Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador/a se ejerce bajo la dependencia de un empleador/a para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador/a.

El empleador/a que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Artículo 100: *Aplicación de la ley. Condiciones.* Los beneficios provenientes de esta ley se aplicarán a los trabajadores/as eventuales, en tanto resulten compatibles con la índole de la relación y reúnan los requisitos a que se condiciona la adquisición del derecho a los mismos.

## CAPÍTULO V

*Del contrato de trabajo de grupo o por equipo*

Artículo 101: *Caracterización. Relación directa con el empleador/a. Sustitución de integrantes. Salario colectivo. Distribución. Colaboradores/as.* Habrá contrato de trabajo de grupo o por equipo, cuando el mismo se celebre por un empleador/a con un grupo de trabajadores/as que, actuando por intermedio de un delegado/a o representante, se obligue a la prestación de servicios propios de la actividad de aquél. El empleador/a tendrá respecto de cada uno de los integrantes del grupo, individualmente, los mismos deberes y obligaciones previstos en esta ley, con las limitaciones que resulten de la modalidad de las tareas a efectuarse y la conformación del grupo.

Si el salario fuese pactado en forma colectiva, los componentes del grupo tendrán derecho a la participación que les corresponda según su contribución al resultado del trabajo. Cuando un trabajador/a dejase el grupo o equipo, el delegado/a o representante deberá sustituirlo por otro, proponiendo el nuevo integrante a la aceptación del empleador/a, si ello resultare indispensable en razón de la modalidad de las tareas a efectuarse y a las calidades personales exigidas en la integración del grupo.

El trabajador/a que se hubiese retirado tendrá derecho a la liquidación de la participación que le corresponda en el trabajo ya realizado.

Los trabajadores/as incorporados por el empleador /a para colaborar con el grupo o equipo no participarán del salario común y correrán por cuenta de aquél.

Artículo 102: *Trabajo prestado por integrantes de una sociedad. Equiparación. Condiciones.* El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación de servicios, obras o actos propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador/a dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

## TÍTULO IV

**De la remuneración del trabajador**

## CAPÍTULO I

*Del sueldo o salario en general*

Artículo 103: *Concepto.* A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador/a como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador/a debe al trabajador/a la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

Artículo 103 bis: *Beneficios sociales.* Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Son beneficios sociales las siguientes prestaciones:

- a) Los servicios de comedor de la empresa;
- b) Derogado;
- c) Derogado;
- d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador /a y su familia que asumiera el empleador/a, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados;
- e) La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del

trabajador/a para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas;

- f) Los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores/as con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones;
- g) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos del trabajador/a, otorgados al inicio del período escolar;
- h) El otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización;
- i) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador debidamente documentados con comprobantes.

Artículo 104: *Formas de determinar la remuneración.* El salario puede fijarse por tiempo o por rendimiento del trabajo, y en este último caso por unidad de obra, comisión individual o colectiva, habilitación, gratificación o participación en las utilidades e integrarse con premios en cualquiera de sus formas o modalidades.

Artículo 105: *Formas de pago. Prestaciones complementarias.* Forma de pago. Prestaciones complementarias. El salario debe ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias.

Artículo 105 bis: *Derogado.* Las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de:

- a) Los retiros de socios/as de gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, a cuenta de las utilidades del ejercicio debidamente contabilizada en el balance;
- b) Los reintegros de gastos sin comprobantes correspondientes al uso del automóvil de propiedad de la empresa o del empleado/a, calculado en base a kilómetro recorrido, conforme los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la DGI;
- c) Los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6 de la ley 24.241, y los reintegros de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso anterior;
- d) El comodato de casa-habitación del propiedad del empleador/a, ubicado en barrios o complejos circundantes al lugar de trabajo, o la locación, en los supuestos de grave dificultad en el acceso a la vivienda.

Artículo 106: *Viáticos.* Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 107: *Remuneración en dinero.* Las remuneraciones que se fijen por las convenciones colectivas deberán expresarse, en su totalidad, en dinero.

El empleador/a no podrá imputar los pagos en especie a más del veinte (20) por ciento del total de la remuneración.

Artículo 108: *Comisiones.* Cuando el trabajador/a sea remunerado en base a comisión, ésta se liquidará sobre las operaciones concertadas.

Artículo 109: *Comisiones colectivas o porcentajes sobre ventas - Distribución.* Si se hubiesen pactado comisiones o porcentajes colectivos sobre ventas, para ser distribuidos entre la totalidad del personal, esa distribución deberá hacerse de modo tal que aquéllas beneficien a todos los trabajadores/as, según el criterio que se fije para medir su contribución al resultado económico obtenido.

Artículo 110: *Participación en las utilidades - Habilitación o formas similares.* Si se hubiese pactado una participación en las utilidades, habilitación o formas similares, éstas se liquidarán sobre utilidades netas.

Artículo 111: *Verificación.* En los casos de los artículos 108, 109 y 110 el trabajador/a o quien lo represente tendrá derecho a inspeccionar la documentación que fuere necesaria para verificar las ventas o utilidades en su caso. Estas medidas podrán ser ordenadas a petición de parte, por los órganos judiciales competentes.

Artículo 112: *Salarios por unidad de obra.* En la formulación de las tarifas de destajo se tendrá en cuenta que el importe que perciba el trabajador en una jornada de trabajo no sea inferior al salario básico establecido en la convención colectiva de trabajo de la actividad o, en su defecto, al salario vital mínimo, para igual jornada.

El empleador/a estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

Artículo 113: *Propinas.* Cuando el trabajador/a, con motivo del trabajo que preste, tuviese oportunidad de obtener beneficios o ganancias, los ingresos en concepto de propinas o recompensas serán considerados formando parte de la remuneración, si revistieran el carácter de habituales y no estuviesen prohibidas.

Artículo 114: *Determinación de la remuneración por los jueces/zas*. Cuando no hubiese sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía fijada por los jueces/zas ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Artículo 115: *Onerosidad - Presunción*. El trabajo no se presume gratuito.

## CAPÍTULO II

### *Del salario mínimo, vital y móvil*

Artículo 116: *Concepto*. Salario mínimo vital es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador/a sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

Artículo 117: *Alcance*. Todo trabajador/a mayor de dieciocho (18) años tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital que se establezca, conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Artículo 118: *Modalidades de su determinación*. El salario mínimo vital se expresará en montos mensuales, diarios u horarios.

Los subsidios o asignaciones por carga de familia, son independientes del derecho a la percepción del salario mínimo vital que prevé este capítulo, y cuyo goce se garantizará en todos los casos al trabajador/a que se encuentre en las condiciones previstas en la ley que los ordene y reglamente.

Artículo 119: *Prohibición de abonar salarios inferiores*. Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijan de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices/zas o para trabajadores/as que cumplan jornadas de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.

Artículo 120: *Inembargabilidad*. El salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias.

## CAPÍTULO III

### *Del sueldo anual complementario*

Artículo 121: *Concepto*. Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador/a en el respectivo año calendario.

Artículo 122: *Épocas de pago*. El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el treinta de junio y la segunda el treinta y uno de diciembre de cada año. El importe a abonar en cada semestre será igual a la doceava parte de las retribuciones devengadas en dichos lapsos, determinados de conformidad al artículo 121 de la presente ley.

Artículo 123: *Extinción del contrato de trabajo. Pago proporcional*. Cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador/a o los derechohabientes que determina esta ley tendrá derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario que se establecerá como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio.

## CAPÍTULO IV

### *De la tutela y pago de la remuneración*

Artículo 124: *Medios de pago. Control. Ineficacia de los pagos*. Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador/a deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador/a para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador/a, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

La autoridad de aplicación podrá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador/a se haga exclusivamente mediante alguna o algunas de las formas previstas y con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes de dicha autoridad. El pago que se formalizare sin dicha supervisión podrá ser declarado nulo.

En todos los casos el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo.

Artículo 125: *Constancias bancarias. Prueba de pago*. La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho de pago.

Artículo 126: *Períodos de pago*. El pago de las remuneraciones deberá realizarse en uno de los siguientes períodos:

- a) Al personal mensualizado, al vencimiento de cada mes calendario;

- b) Al personal remunerado a jornal o por hora, por semana o quincena;
- c) Al personal remunerado por pieza o medida, cada semana o quincena respecto de los trabajos concluidos en los referidos períodos, y una suma proporcional al valor del resto del trabajo realizado, pudiéndose retener como garantía una cantidad no mayor de la tercera parte de dicha suma.

Artículo 127: *Remuneraciones accesorias.* Cuando se hayan estipulado remuneraciones accesorias, deberán abonarse juntamente con la retribución principal.

En caso que la retribución accesorio comprenda como forma habitual la participación en las utilidades o la habilitación, la época del pago deberá determinarse de antemano.

Artículo 128: *Plazo.* El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres (3) días hábiles para la semanal.

Artículo 129: *Días, horas y lugar de pago.* El pago de las remuneraciones deberá hacerse en días hábiles, en el lugar de trabajo y durante las horas de prestación de servicios, quedando prohibido realizarlo en sitio donde se vendan mercaderías o se expendan bebidas alcohólicas como negocio principal o accesorio, con excepción de los casos en que el pago deba efectuarse a personas ocupadas en establecimientos que tengan dicho objeto.

Podrá realizarse el pago a un familiar del trabajador/a imposibilitado acreditado por una autorización suscripta por aquél, pudiendo el empleador/a exigir la certificación de la firma. Dicha certificación podrá ser efectuada por la autoridad administrativa laboral, judicial o policial del lugar o escribano público.

El pago deberá efectuarse en los días y horas previamente señalados por el empleador/a. Por cada mes no podrán fijarse más de seis (6) días de pago.

La autoridad de aplicación podrá autorizar a modo de excepción y atendiendo a las necesidades de la actividad y a las características del vínculo laboral, que el pago pueda efectuarse en una mayor cantidad de días que la indicada.

Si el día de pago coincidiera con un día en que no desarrolla actividad el empleador/a, por tratarse de días sábado, domingo, feriado o no laborable, el pago se efectuará el día hábil inmediato posterior, dentro de las horas prefijadas.

Si hubiera fijado más de un (1) día de pago, deberá comunicarse del mismo modo previsto anteriormente, ya sea nominalmente, o con número de orden al personal que percibirá sus remuneraciones

en cada uno de los días de pago habilitados. La autoridad de aplicación podrá ejercitar el control y supervisión de los pagos en los días y horas previstos en la forma y efectos consignados en el artículo 124 de esta ley, de modo que el mismo se efectúe en presencia de los funcionarios o agentes de la administración laboral.

Artículo 130: *Adelantos.* El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados.

El empleador/a podrá efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador/a hasta un cincuenta (50) por ciento de las mismas, correspondientes a no más de un período de pago.

La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador/a, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación.

En caso de especial gravedad y urgencia el empleador/a podrá efectuar adelantos que superen el límite previsto en este artículo, pero si se acreditare dolo o un ejercicio abusivo de esta facultad el trabajador/a podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador/a, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los artículos 138, 139 y 140, incisos a), b), g), h) e i) de la presente ley.

Artículo 131: *Retenciones. Deducciones y compensaciones.* No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por entrega de mercaderías, provisión de alimentos, vivienda o alojamiento, uso o empleo de herramientas, o cualquier otra prestación en dinero o en especie. No se podrá imponer multas al trabajador/a ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto de las remuneraciones.

Artículo 132: *Excepciones.* La prohibición que resulta del artículo 131 de esta ley no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos:

- a) Adelanto de remuneraciones hechas con las formalidades del artículo 130 de esta ley;
- b) Retención de aportes jubilatorios y obligaciones fiscales a cargo del trabajador/a;
- c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores/as en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones

- colectivas de trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores/as con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades;
- d) Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, o por compra de mercaderías de que sean acreedores entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas;
- e) Pago de cuotas de primas de seguros de vida colectivos del trabajador/a o su familia, o planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación;
- f) Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado nacional, de las provincias, de los municipios, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores/as, y pago de cuotas por préstamos acordados por esas instituciones al trabajador/a;
- g) Reintegro del precio de compra de acciones de capital, o de goce adquirido por el trabajador/a a su empleador/a, y que corresponda a la empresa en que presta servicios;
- h) Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas en el establecimiento de propiedad del empleador/a, cuando fueran exclusivamente de las que se fabrican o producen en él o de las propias del género que constituye el giro de su comercio y que se expenden en el mismo;
- i) Reintegro del precio de compra de vivienda del que sea acreedor el empleador/a, según planes aprobados por la autoridad competente.

Artículo 132 bis: Si el empleador/a hubiere retenido aportes del trabajador/a con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores/as en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajador/aes con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador/a afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración

que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador/a acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.

Artículo 133: *Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador/a. Autorización administrativa.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del veinte (20) por ciento del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador/a en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir además, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador/a, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador/a o grupo de empleadores/as, a efectos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La autoridad de aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.

Artículo 134: *Otros recaudos. Control.* Además de los recaudos previstos en el artículo 133 de esta ley, para que proceda la deducción, retención o compensación en los casos de los incisos d), g), h) e i) del artículo 132 se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el precio de las mercaderías no sea superior al corriente en plaza;
- b) Que el empleador/a o vendedor, según los casos, haya acordado sobre los precios



una bonificación razonable al trabajador/a adquirente;

- c) Que la venta haya existido en realidad y no encubra una maniobra dirigida a disminuir el monto de la remuneración del trabajador/a;
- d) Que no haya mediado exigencia de parte del empleador/a para la adquisición de tales mercaderías;

La autoridad de aplicación está facultada para implantar los instrumentos de control apropiados, que serán obligatorios para el empleador/a;

Artículo 135: *Daños graves e intencionales. Caducidad.* Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley el caso en que el trabajador/a hubiera causado daños graves e intencionales en los talleres, instrumentos o materiales de trabajo.

Producido el daño, el empleador/a deberá consignar judicialmente el porcentaje de la remuneración prevista en el artículo 133 de esta ley, a las resultas de las acciones que sean pertinentes. La acción de responsabilidad caducará a los noventa (90) días.

Artículo 136: *Contratistas e intermediarios.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta ley, los trabajadores/as contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a exigir al empleador/a principal solidario, para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir éstos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

El empleador/a principal solidario podrá, así mismo, retener de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que éstos adeudaren a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral con los trabajadores/as contratados por dichos contratistas o intermediarios, que deberá depositar a la orden de los correspondientes organismos dentro de los quince (15) días de retenidos. La retención procederá aunque los contratistas o intermediarios no adeudaren a los trabajadores/as importe alguno por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 137: *Mora.* La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 128 de esta ley, y cuando el empleador/a deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los artículos 131, 132 y 133.

Artículo 138: *Recibos y otros comprobantes de pago.* Todo pago en concepto de salario u otra

forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador/a, o en las condiciones del artículo 59 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en su forma y contenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 139: *Doble ejemplar.* El recibo será confeccionado por el empleador/a en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador/a.

Artículo 140: *Contenido necesario.* El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador/a y su domicilio y su clave única de identificación tributaria (CUIT);
- b) Nombre y apellido del trabajador/a y su calificación profesional y su código único de identificación laboral (CUIL);
- c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación sustancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador/a;
- d) Los requisitos del artículo 12 del decreto ley 17.250/67;
- e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;
- f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;
- g) Importe neto percibido, expresado en números y letras;
- h) Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador/a;
- i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador/a;
- j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos;
- k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.

Artículo 141: *Recibos separados.* El importe de remuneraciones por vacaciones, licencias pagas, asignaciones familiares y las que correspondan a

indemnizaciones debidas al trabajador/a con motivo de la relación de trabajo o su extinción, podrá ser hecho constar en recibos por separado de los que correspondan a remuneraciones ordinarias, los que deberán reunir los mismos requisitos en cuanto a su forma y contenido que los previstos para éstos en cuanto sean pertinentes.

En caso de optar el empleador/a por un recibo único o por la agrupación en un recibo de varios rubros, éstos deberán ser debidamente discriminados en conceptos y cantidades.

Artículo 142: *Validez probatoria*. Los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria.

Artículo 143: *Conservación. Plazo*. El empleador/a deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate.

El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

Artículo 144: *Libros y registros. Exigencia del recibo de pago*. La firma que se exigiera al trabajador/a en libros, planillas o documentos similares no excluye el otorgamiento de los recibos de pago con el contenido y formalidades previstas en esta ley.

Artículo 145: *Renuncia. Nulidad*. El recibo no debe contener renunciaciones de ninguna especie, ni puede ser utilizado para instrumentar la extinción de la relación laboral o la alteración de la calificación profesional en perjuicio del trabajador/a. Toda mención que contravenga esta disposición será nula.

Artículo 146: *Recibos y otros comprobantes de pago especiales*. La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá establecer, en actividades determinadas, requisitos o modalidades que aseguren la validez probatoria de los recibos, la veracidad de sus enunciaciones, la intangibilidad de la remuneración y el más eficaz contralor de su pago.

Artículo 147: *Cuota de embargabilidad*. Las remuneraciones debidas a los trabajador/ases serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas alimentarias.

En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litisexpensas, las que deberán ser fijadas

dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.

Artículo 148: *Cesión*. Las remuneraciones que deba percibir el trabajador/a, las asignaciones familiares y cualquier otro rubro que configuren créditos emergentes de la relación laboral, incluyéndose las indemnizaciones que le fuesen debidas con motivo del contrato o relación de trabajo o su extinción no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

Artículo 149: *Aplicación al pago de indemnizaciones u otros beneficios*. Lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que resulte aplicable, regirá respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador/a o sus derechohabientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción.

## TÍTULO V

### De las vacaciones y otras licencias

#### CAPÍTULO I

##### *Régimen general*

Artículo 150: *Licencia ordinaria*. El trabajador/a gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años;
- b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10);
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20);
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador/a al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Artículo 151: *Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia*. El trabajador/a, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 150 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo.

A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador/a debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores/as que presten servicios en días

inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador/a gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Artículo 152: *Tiempo trabajado. Su cómputo.* Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador/a no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Artículo 153: *Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional.* Cuando el trabajador/a no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador/a sin que éste sea ocupado por su empleador/a en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque.

Artículo 154: *Época de otorgamiento. Comunicación.* El empleador/a deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril del año siguiente. La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días al trabajador/a, ello sin perjuicio de que las convenciones colectivas puedan instituir sistemas distintos acordes con las modalidades de cada actividad.

La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados, cuando así lo requiera la característica especial de la actividad de que se trate.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores/as ocupados por el empleador/a en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde se desempeñe, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el empleador/a deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador/a le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

Artículo 155: *Retribución.* El trabajador/a percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;
- b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador/a en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador/a la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador/a remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes;
- c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador/a, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios;
- d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador/a todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

Artículo 156: *Indemnización.* Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador/a tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador/a, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

Artículo 157: *Omisión del otorgamiento.* Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al

trabajador/a de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador/a no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho previa notificación fehaciente de ello, de modo que aquéllas concluyan antes del 31 de mayo.

## CAPÍTULO II

### *Régimen de las licencias especiales*

Artículo 158: *Clases*. El trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos;
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos;
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos;
- d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día;
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Artículo 159: *Salario. Cálculo*. Las licencias a que se refiere el artículo 158 serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de esta ley.

Artículo 160: *Día hábil*. En las licencias referidas en los incisos a), c) y d) del artículo 158, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

Artículo 161: *Licencia por exámenes. Requisitos*. A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso e) del artículo 158, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador/a haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

## CAPÍTULO III

### *Disposiciones comunes*

Artículo 162: *Compensación en dinero. Prohibición*. Las vacaciones previstas en este título no son compensables en dinero, salvo lo dispuesto en el artículo 156 de esta ley.

Artículo 163: *Trabajadores/as de temporada*. Los trabajadores/as que presten servicios discontinuos o de temporada, tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo, graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de esta ley.

Artículo 164: *Acumulación*. Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por esta ley. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenida por las partes.

El empleador/a, a solicitud del trabajador/a, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a las que resulten del artículo 158, inciso b), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio se desempeñe a las órdenes del mismo empleador/a, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

## TÍTULO VI

### **De los feriados obligatorios y días no laborables**

Artículo 165: Serán feriados nacionales y días no laborables los establecidos en el régimen legal que los regule.

Artículo 166: *Aplicación de las normas sobre descanso semanal. Salario. Suplementación*. En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores/as que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aún cuando coincidan en domingo.

En caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.

Artículo 167: *Días no laborables. Opción*. En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador/a, salvo en bancos, seguros y actividades afines, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días, los trabajador/aes que presten servicio, percibirán el salario simple.

En caso de optar el empleador/a como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador/a.

Artículo 168: *Condiciones para percibir el salario*. Los trabajadores/as tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el artículo 166, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado a las órdenes de un mismo empleador/a cuarenta y ocho (48) horas o seis (6) jornadas dentro del término de diez (10) días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Artículo 169: *Salario. Su determinación.* Para liquidar las remuneraciones se tomará como base de su cálculo lo dispuesto en el artículo 155. Si se tratase de personal a destajo, se tomará como salario base el promedio de lo percibido en los seis (6) días de trabajo efectivo inmediatamente anteriores al feriado, o el que corresponde al menor número de días trabajados.

En el caso de trabajadores/as remunerados por otra forma variable, la determinación se efectuará tomando como base el promedio percibido en los treinta (30) días inmediatamente anteriores al feriado.

Artículo 170: *Caso de accidente o enfermedad.* En caso de accidente o enfermedad, los salarios correspondientes a los días feriados se liquidarán de acuerdo a los artículos 166 y 167 de esta ley.

Artículo 171: *Trabajo a domicilio.* Los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo regularán las condiciones que debe reunir el trabajador/a y la forma del cálculo del salario en el caso del trabajo a domicilio.

## TÍTULO VII

### Trabajo de mujeres

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

Artículo 172: *Capacidad. Prohibición de trato discriminatorio.* La mujer podrá celebrar toda clase de contrato de trabajo, no pudiendo consagrarse por las convenciones colectivas de trabajo, o reglamentaciones autorizadas, ningún tipo de discriminación en su empleo fundada en el sexo o estado civil de la misma, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral.

En las convenciones colectivas o tarifas de salarios que se elaboren se garantizará la plena observancia del principio de igualdad de retribución por trabajo de igual valor.

Artículo 173: Derogado.

Artículo 174: *Descanso al mediodía.* Las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde dispondrán de un descanso de dos (2) horas al mediodía, salvo que por la extensión de la jornada a que estuviese sometida la trabajadora, las características de las tareas que realice, los perjuicios que la interrupción del trabajo pudiese ocasionar a las propias beneficiarias o al interés general, se autorizase la adopción de horarios continuos, con supresión o reducción de dicho período de descanso.

Artículo 175: *Trabajo a domicilio. Prohibición.* Queda prohibido encargar la ejecución de trabajos a domicilio a mujeres ocupadas en algún local u otra dependencia en la empresa.

Artículo 176: *Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Prohibición.* Queda prohibido ocupar a mujeres en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

La reglamentación determinará las industrias comprendidas en esta prohibición.

Regirá con respecto al empleo de mujeres lo dispuesto en el artículo 195.

#### CAPÍTULO II

##### *De la protección de la maternidad*

Artículo 177: *Prohibición de trabajar. Conservación del empleo.* Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

El trabajador/a deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador/a, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador/a. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 178: *Despido por causa del embarazo. Presunción.* Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer

haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Artículo 179: *Descansos diarios por lactancia.* Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo/a por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador/a deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

### CAPÍTULO III

#### *De la prohibición del despido por causa de matrimonio*

Artículo 180: *Nulidad.* Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio.

Artículo 181: *Presunción.* Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador/a, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador/a, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados.

Artículo 182: *Indemnización especial.* En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador/a abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245.

### CAPÍTULO IV

#### *Del estado de excedencia*

Artículo 183: *Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer.* La mujer trabajador/a que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de

servicio que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses;

- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador/a quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Artículo 184: *Reingreso.* El reintegro de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara.

El empleador/a podrá disponerlo:

- a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo;
- b) En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador/a demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 183, inciso b) párrafo final.

Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

Artículo 185: *Requisito de antigüedad.* Para gozar de los derechos del artículo 183, apartados b) y c), de esta ley, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo, en la empresa.

Artículo 186: *Opción tácita.* Si la mujer no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los

plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicara a su empleador/a dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entenderá que opta por la percepción de la compensación establecida en el artículo 183 inciso b) párrafo final.

El derecho que se reconoce a la mujer trabajador/aa en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

#### TÍTULO VIII

### **De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente**

Artículo 187: *Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional.* Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán a estos trabajadores/as igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores/as mayores.

El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los trabajadores/as desde los dieciséis (16) años hasta los dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Artículo 188: *Certificado de aptitud física.* El empleador/a, al contratar trabajador/a de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Artículo 189: *Menores de dieciséis (16) años. Prohibición de su empleo.* Queda prohibido a los empleadores/as ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Artículo 189 bis: *Empresa de la familia. Excepción.* Las personas mayores de catorce (14) y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupadas en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador/a menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener

autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

Artículo 190: *Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.* No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias.

La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para las personas menores de más de dieciséis (16) años.

Artículo 191: *Descanso al mediodía. Trabajo a domicilio. Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Remisión.* Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años que trabajen en horas de la mañana y de la tarde rige lo dispuesto en el artículo 174 de esta ley; en todos los casos rige lo dispuesto en los artículos 175 y 176 de esta ley.

Artículo 192: Derogado.

Artículo 193: Derogado.

Artículo 194: *Vacaciones.* Las personas menores de dieciocho (18) años gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15) días, en las condiciones previstas en el título V de esta ley.

Artículo 195: *Accidente o enfermedad.* En caso de accidente de trabajo o de enfermedad de una persona trabajadora, comprendida en el presente título, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de

la acción u omisión del empleador, en los términos del artículo 1.072 y concordantes del Código Civil, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el trabajador/a en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador/a, éste podrá probar su falta de responsabilidad.

#### TÍTULO IX

### De la duración del trabajo y descanso semanal

#### CAPÍTULO I

##### *Jornada de trabajo*

Artículo 196: *Determinación*. La extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y regirá por la ley 11.544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario, salvo en los aspectos que en el presente título se modifiquen o aclaren.

Artículo 197: *Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones*. Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador/a esté a disposición del empleador/a en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obligue la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador/a.

La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador/a y la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema rotativo del trabajo por equipos no estará sujeta a la previa autorización administrativa, pero aquél deberá hacerlos conocer mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores/as.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Artículo 198: *Jornada reducida*. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo.

Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad.

Artículo 199: *Límite máximo: excepciones*. El límite de duración del trabajo admitirá las excepciones que las leyes consagren en razón de la in-

dole de la actividad, del carácter del empleo del trabajador/a y de las circunstancias permanentes o temporarias que hagan admisibles las mismas, en las condiciones que fije la reglamentación

Artículo 200: *Trabajo nocturno e insalubre*. La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna de un día y la hora seis del siguiente.

Esta limitación no tendrá vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos del régimen de trabajo por equipos. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho (8) minutos de exceso como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201.

En caso de que la autoridad de aplicación constatare el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador/a a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine.

Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar de que se trate.

La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornada no importará disminución de las remuneraciones.

Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la Capital Federal. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas.

Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa e individualizada de las mismas.

Artículo 201: *Horas suplementarias*. El empleador/a deberá abonar al trabajador/a que preste servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) calculado sobre el salario habitual, si se tratare del días comunes, y del ciento por ciento (100 %) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados.



Artículo 202: *Trabajo por equipos*. En el trabajo por equipos o turnos rotativos regirá lo dispuesto por la ley 11.544, sea que haya sido adoptado a fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea por necesidad o conveniencia económica o por razones técnicas inherentes a aquélla.

El descanso semanal de los trabajadores/as que presten servicio bajo el régimen de trabajo por equipos se otorgará al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionalismo del sistema.

La interrupción de la rotación al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación como trabajo por equipos.

Artículo 203: *Obligación de prestar servicios en horas suplementarias*. El trabajador/a no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.

## CAPÍTULO II

### *Del descanso semanal*

Artículo 204: *Prohibición de trabajar*. Queda prohibida la ocupación del trabajador/a desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo precedente y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador/a gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales.

Artículo 205: *Salarios*. La prohibición de trabajo establecida en el artículo 204 no llevará aparejada la disminución o supresión de la remuneración que tuviere asignada el trabajador/a en los días y horas a que se refiere la misma ni importará disminución del total semanal de horas de trabajo.

Artículo 206: *Excepciones. Exclusión*. En ningún caso se podrán aplicar las excepciones que se dicten a los trabajadores/as menores de dieciséis (16) años.

Artículo 207: *Salarios por días de descanso no gozados*. Cuando el trabajador/a prestase servicios en los días y horas mencionados en el artículo 204, medie o no autorización, sea por disposición del empleador/a o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitieren el otorgamiento de descanso compen-

satorio en tiempo y forma, el trabajador/a podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador/a, en tal caso, estará obligado a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo.

## TÍTULO X

### **De la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo**

#### CAPÍTULO I

##### *De los accidentes y enfermedades inculpables*

Artículo 208: *Plazo. Remuneración*. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador/a a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador/a tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador/a se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador/a. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador/a enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador/a dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador/a no afectará el derecho del trabajador/a a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador/a enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Artículo 209: *Aviso al empleador.* El trabajador/a, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Artículo 210: *Control.* El trabajador/a está obligado a someter al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador/a.

Artículo 211: *Conservación del empleo.* Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador/a no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador/a deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 212: *Reincorporación.* Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador/a y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador/a deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador/a no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador/a una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador/a, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador/a, el empleador/a deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley.

Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

Artículo 213: *Despido del trabajador/a.* Si el empleador/a despidiese al trabajador/a durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que fal-

ta para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador/a.

## CAPÍTULO II

### *Servicio militar y convocatorias especiales*

Artículo 214: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio.* El empleador/a conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en servicio no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

## CAPÍTULO III

### *Del desempeño de cargos electivos*

Artículo 215: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio.* Los trabajadores/as que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador/a, y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los trabajador/aes hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Artículo 216: *Despido o no reincorporación del trabajador/a.* Producido el despido o no reincorporación de un trabajador/a que se encontrare en la situación de los artículos 214 o 215, éste podrá reclamar el pago de las indemnizaciones que le correspondan por despido injustificado y por falta u omisión del preaviso conforme a esta ley, a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. A los efectos de dichas indemnizaciones la antigüedad computable incluirá el período de reserva del empleo.

## CAPÍTULO IV

*Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores/as con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical*

Artículo 217: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Fuero sindical.* Los trabajadores/as que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador/a y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El periodo de tiempo durante el cual los trabajadores/as hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado periodo de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical.

## CAPÍTULO V

*De las suspensiones por causas económicas y disciplinarias*

Artículo 218: *Requisitos de su validez.* Toda suspensión dispuesta por el empleador/a para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador/a.

Artículo 219: *Justa causa.* Se considera que tiene justa causa la suspensión que se deba a falta o disminución de trabajo no imputable al empleador/a, a razones disciplinarias o a fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 220: *Plazo máximo. Remisión.* Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias o debidas a falta o disminución de trabajo no imputables al empleador/a, no podrán exceder de treinta (30) días en un (1) año, contados a partir de la primera suspensión.

Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 67, sin perjuicio de las condiciones que se fijaren en función de lo previsto en el artículo 68.

Artículo 221: *Fuerza mayor.* Las suspensiones por fuerza mayor debidamente comprobadas podrán extenderse hasta un plazo máximo de setenta y cinco (75) días en el término de un (1) año, contado desde la primera suspensión cualquiera sea el motivo de ésta.

En este supuesto, así como en la suspensión por falta o disminución del trabajo, deberá co-

menzarse por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterase el orden de antigüedad.

Artículo 222: *Situación de despido.* Toda suspensión dispuesta por el empleador/a de las previstas en los artículos 219, 220 y 221 que excedan de los plazos fijados o en su conjunto y cualquiera fuese la causa que la motivare, de noventa (90) días en un (1) año, a partir de la primera suspensión y no aceptada por el trabajador/a, dará derecho a éste a considerarse despedido.

Lo estatuido no veda al trabajador/a la posibilidad de optar por ejercitar el derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 223: *Salarios de suspensión.* Cuando el empleador/a no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación, en el caso de sanciones disciplinarias, el trabajador/a tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido si hubiere impugnado la suspensión, hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Artículo 223 bis: Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador/a, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente u homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador/a no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661.

Artículo 224: *Suspensión preventiva. Denuncia del empleador/a y de terceros.* Cuando la suspensión se origine en denuncia criminal efectuada por el empleador/a y ésta fuera desestimada o el trabajador/a imputado, sobreseído provisoria o definitivamente, aquél deberá reincorporarlo al trabajo y satisfacer el pago de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva, salvo que el trabajador/a optase, en razón de las circunstancias del caso, por considerarse en situación de despido. En caso de negativa del empleador/a a la reincorporación, pagará la indemnización por despido, a más de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva.

Si la suspensión se originara en denuncia criminal efectuada por terceros o en proceso promovido de oficio y se diese el caso de la privación de la libertad del trabajador/a, el empleador/a

no estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se tratara de hecho relativo o producido en ocasión del trabajo.

#### TÍTULO XI

##### De la transferencia del contrato de trabajo

Artículo 225: *Transferencia del establecimiento*. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador/a al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador/a conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

Artículo 226: *Situación de despido*. El trabajador/a podrá considerar extinguido el contrato de trabajo si, con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infiriese un perjuicio que, apreciado con el criterio del artículo 242, justificare el acto de denuncia. A tal objeto se ponderarán especialmente los casos en que, por razón de la transferencia, se cambia el objeto de la explotación, se alteran las funciones, cargo o empleo, o si mediare una separación entre diversas secciones, dependencia o sucursales de la empresa, de modo que se derive de ello disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador/a.

Artículo 227: *Arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento*. Las disposiciones de los artículos 225 y 226 se aplican en caso de arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.

Al vencimiento de los plazos de éstos, el propietario del establecimiento, con relación al arrendatario y en todos los demás casos de cesión transitoria, el cedente, con relación al cesionario, asumirá las mismas obligaciones del artículo 225, cuando recupere el establecimiento cedido precariamente.

Artículo 228: *Solidaridad*. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél.

Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como

tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la transmisión del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador/a fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

Artículo 229: *Cesión del personal*. La cesión del personal sin que comprenda el establecimiento, requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador/a.

Aun cuando mediare tal conformidad, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida.

Artículo 230: *Transferencia a favor del Estado*. Lo dispuesto en este título no rige cuando la cesión o transferencia se opere a favor del Estado. En todos los casos, hasta tanto se convengan estatutos o convenios particulares, los trabajadores/as podrán regirse por los estatutos o convenios de empresas del Estado similares.

#### TÍTULO XII

##### De la extinción del contrato de trabajo

#### CAPÍTULO I

##### Del preaviso

Artículo 231: *Plazos*. El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador/a por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador/a. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

- a) Por el trabajador/a, de quince (15) días;
- b) Por el empleador/a, de quince (15) días cuando el trabajador/a se encontrare en período de prueba; de un (1) mes cuando el trabajador/a tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior.

Artículo 232: *Indemnización substitutiva*. La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración

ción que correspondería al trabajador/a durante los plazos señalados en el artículo 231.

Artículo 233: *Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido.* Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador/a se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador/a se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

Artículo 234: *Retractación.* El despido no podrá ser retractado, salvo acuerdo de partes.

Artículo 235: *Prueba.* La notificación del preaviso deberá probarse por escrito.

Artículo 236: *Extinción. Renuncia al plazo faltante. Eximición de la obligación de prestar servicios.* Cuando el preaviso hubiera sido otorgado por el empleador/a, el trabajador/a podrá considerar extinguido el contrato de trabajo, antes del vencimiento del plazo, sin derecho a la remuneración por el período faltante del preaviso, pero conservará el derecho a percibir la indemnización que le corresponda en virtud del despido. Esta manifestación deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 240.

El empleador/a podrá relevar al trabajador/a de la obligación de prestar servicios durante el plazo de preaviso abonándole el importe de los salarios correspondientes.

Artículo 237: *Licencia diaria.* Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 236, durante el plazo del preaviso el trabajador/a tendrá derecho, sin reducción de su salario, a gozar de una licencia de dos horas diarias dentro de la jornada legal de trabajo, pudiendo optar por las dos primeras o las dos últimas de la jornada. El trabajador/a podrá igualmente optar por acumular las horas de licencia en una o más jornadas íntegras.

Artículo 238: *Obligaciones de las partes.* Durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

Artículo 239: *Eficacia.* El preaviso notificado al trabajador/a mientras la prestación de servicios se encuentra suspendida por alguna de las causas a que se refiere la presente ley con derecho al cobro de salarios por el trabajador/a, carecerá de efectos, salvo que se lo haya otorgado expresamente para comenzar a correr a partir del momento en que cesara la causa de suspensión de la prestación de servicios.

Cuando la notificación se efectúe durante una suspensión de la prestación de servicios que no devengue salarios en favor del trabajador/a, el preaviso será válido pero a partir de la notificación del mismo y hasta el fin de su plazo se devengarán las remuneraciones pertinentes.

Si la suspensión del contrato de trabajo o de la prestación del servicio fuese sobreviniente a la notificación del preaviso, el plazo de éste se suspenderá hasta que cesen los motivos que la originaron.

## CAPÍTULO II

### *De la extinción del contrato por renuncia del trabajador/a*

Artículo 240: *Forma.* La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador/a, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador/a a su empleador/a o ante la autoridad administrativa del trabajo.

Los despachos telegráficos serán expedidos por las oficinas de correo en forma gratuita, requiriéndose la presencia personal del remitente y la justificación de su identidad.

Cuando la renuncia se formalizara ante la autoridad administrativa ésta dará inmediata comunicación de la misma al empleador/a, siendo ello suficiente a los fines del artículo 235 de esta ley.

## CAPÍTULO III

### *De la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes*

Artículo 241: *Formas y modalidades.* Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador/a y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación.

## CAPÍTULO IV

### *De la extinción del contrato de trabajo por justa causa*

Artículo 242: *Justa causa.* Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configu-

ren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Artículo 243: *Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido.* El despido por justa causa dispuesto por el empleador/a como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador/a, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Artículo 244: *Abandono del trabajo.* El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador/a sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.

Artículo 245: *Indemnización por antigüedad o despido.* En los casos de despido dispuesto por el empleador/a sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador/a una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador/a, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo.

Para aquellos trabajadores/as excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores/as remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

Artículo 246: *Despido indirecto.* Cuando el trabajador/a hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.

#### CAPÍTULO V

##### *De la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo*

Artículo 247: *Monto de la indemnización.* En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador/a fehacientemente justificada, el trabajador/a tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.

#### CAPÍTULO VI

##### *De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador/a*

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.* En caso de muerte del trabajador/a, las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto-ley 18.037/69 (t. o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador/a fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador/a casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador/a cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador/a por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador/a.

## CAPÍTULO VII

*De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador/a*

Artículo 249: *Condiciones. Monto de la indemnización.* Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador/a cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir.

En este caso, el trabajador/a tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 247 de esta ley.

## CAPÍTULO VIII

*De la extinción del contrato de trabajo por vencimiento del plazo*

Artículo 250: *Monto de la indemnización. Remisión.* Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 95, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador/a acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año.

## CAPÍTULO IX

*De la extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador/a*

Artículo 251: *Calificación de la conducta del empleador/a. Monto de la indemnización.* Si la quiebra del empleador/a motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador/a será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

## CAPÍTULO X

*De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador/a*

Artículo 252: *Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación.* Cuando el trabajador/a reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador/a podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador/a deberá mantener la relación de tra-

bajo hasta que el trabajador/a obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador/a del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador/a deberá mantener la relación de trabajo.

Artículo 253: *Trabajador/a jubilado.* En caso de que el trabajador/a titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador/a podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo 245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247.

En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.

## CAPÍTULO XI

*De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador/a*

Artículo 254: *Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización.* Cuando el trabajador/a fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley.

Tratándose de un trabajador/a que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, salvo que la inhabilitación pro venga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

## CAPÍTULO XII

*Disposición común*

Artículo 255: *Reingreso del trabajador/a. Dedución de las indemnizaciones percibidas.* La antigüedad del trabajador/a se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador/a se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245,

246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo percibido por igual concepto por despidos anteriores.

En tales supuestos el monto de las indemnizaciones a deducir será actualizado teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal desde la fecha del primitivo pago hasta el del nuevo monto indemnizatorio; en ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador/a si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Artículo 255 bis: *Plazo de pago*. El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieron por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral.

#### TÍTULO XIII

##### De la prescripción y caducidad

Artículo 256: *Plazo común*. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.

Artículo 257: *Interrupción por actuaciones administrativas*. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

Artículo 258: *Accidentes y enfermedades profesionales*. Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

Artículo 259: *Caducidad*. No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley.

Artículo 260: *Pago insuficiente*. El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador/a será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador/a la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

#### TÍTULO XIV

##### De los privilegios

#### CAPÍTULO I

##### De la preferencia de los créditos laborales

Artículo 261: *Alcance*. El trabajador/a tendrá derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador/a, por los créditos que resulten del contrato de trabajo, conforme a lo que se dispone en el presente título.

Artículo 262: *Causahabientes*. Los privilegios de los créditos laborales se transmiten a los sucesores del trabajador/a.

Artículo 263: *Acuerdos conciliatorios o liberatorios*. Los privilegios no pueden resultar sino de la ley.

En los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que se celebren, podrá imputarse todo o parte del crédito reconocido a uno o varios rubros incluidos en aquellos acuerdos, si correspondieran más de uno, de modo de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este título, si se diera el caso de concurrencia de acreedores.

Los acuerdos que no contuviesen tal requisito podrán ser declarados nulos a instancia del trabajador/a, dado el caso de concurrencia de acreedores sobre bienes del empleador/a, sea con carácter general o particular.

Artículo 264: Derogado.

Artículo 265: Derogado.

Artículo 266: Derogado.

Artículo 267: *Continuación de la empresa*. Cuando por las leyes concursales o actos de poder público se autorizase la continuación de la empresa, aún después de la declaración de la quiebra o concurso, las remuneraciones del trabajador/a y las indemnizaciones que le correspondan en razón de la antigüedad, u omisión de preaviso, debidas en virtud de servicios prestados después de la fecha de aquella resolución judicial o del poder público, se considerarán gastos de justicia. Estos créditos no requieren verificación ni ingresan al concurso, debiendo abonarse en los plazos previstos en los artículos 126 y 128 de esta ley, y con iguales garantías que las conferidas a los créditos por salarios y otras remuneraciones.

#### CAPÍTULO II

##### De las clases de privilegios

Artículo 268: *Privilegios especiales*. Los créditos por remuneraciones debidos al trabajador/a por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo,



gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

Las cosas introducidas en el establecimiento o explotación, o existentes en él, no estarán afectadas al privilegio, si por su naturaleza, destino, objeto del establecimiento o explotación, o por cualquier otra circunstancia, se demostrase que fuesen ajenas, salvo que estuviesen permanentemente destinadas al funcionamiento del establecimiento o explotación, exceptuadas las mercaderías dadas en consignación.

Artículo 269: *Bienes en poder de terceros.* Si los bienes afectados al privilegio hubiesen sido retirados del establecimiento, el trabajador/a podrá requerir su embargo para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor de ello sea de buena fe. Este derecho caducará a los seis (6) meses de su retiro y queda limitado a las maquinarias, muebles u otros enseres que hubiesen integrado el establecimiento o explotación.

Artículo 270: *Preferencia.* Los créditos previstos en el artículo 268 gozan de preferencia sobre cualquiera otro respecto de los mismos bienes, con excepción de los acreedores prendarios por saldo de precio, y de lo adeudado al retenedor por razón de las mismas cosas, si fueren retenidas.

Artículo 271: *Obras y construcciones. Contratista.* Gozarán de privilegio, en la extensión conferida por el artículo 268 sobre el edificio, obras o construcciones, los créditos de los trabajadores/as ocupados en su edificación, reconstrucción o reparación.

Este privilegio operará tanto en el supuesto que el trabajador/a fuese contratado directamente por el propietario, como cuando el empleador/a fuese un contratista o subcontratista. Empero, en este último caso, el privilegio sólo será invocable cuando el propietario que ocupe al contratista encargue la ejecución de la obra con fines de lucro, o para utilizarla en una actividad que desarrolle con tal finalidad, y estará además limitado a los créditos por remuneraciones y fondo de desempleo. No se incluyen los que pudieran resultar por reajustes de remuneraciones o sus accesorios.

Artículo 272: *Subrogación.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que substituyan a los bienes sobre los que re-

caiga, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

En cuanto excedan de dichos importes, los créditos a que se refiere el artículo 268, gozarán del privilegio general que resulta del artículo 273 de esta ley, dado el caso de concurso.

Artículo 273: *Privilegios generales.* Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador/a por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente del trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, gozarán del privilegio general. Se incluyen las costas judiciales en su caso. Serán preferidos a cualquier otro crédito, salvo los alimentarios.

Artículo 274: *Disposiciones comunes.* Los privilegios no se extienden a los gastos y costas, salvo lo dispuesto en el artículo 273 de esta ley. Se extienden a los intereses, pero sólo por el plazo de dos (2) años a contar de la fecha de la mora.

#### TÍTULO XV

#### Disposiciones complementarias

Artículo 275: *Conducta maliciosa y temeraria.* Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador/a que perdiera total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador/a, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador/a se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud quiere, dicha conducta será calificada como “temeraria y maliciosa” y la suma adeudada devengará a favor del

trabajador/a, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.

Artículo 276: *Actualización por depreciación monetaria.* Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago.

Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Artículo 277: *Pago en juicio.* Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20 %) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.

El desistimiento por el trabajador/a de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

*Héctor P. Recalde. – Alicia M. Ciciliani. – Víctor N. De Gennaro. – Carlos E. Gdanský. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Juan F. Moyano. – Carmen R. Nebreda. – Pablo E. Orsolini. – Héctor H. Piemonte. – Luis F. Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Margarita R. Stolbizer.*

### III

#### MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, EN LO RELATIVO A PLAZO DE PREAVISO

(Orden del Día N° 665)

### I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. González. – Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Edgardo F. Depetri. – Carlos E. Gdanský. – Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. – Oscar Ariel Martínez. – Mayra S. Mendoza. – Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Modifícase el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: *Plazo de preaviso.* Se considerará igualmente tiempo de servicio el que corresponde al plazo de preaviso que se fija por esta ley o por los estatutos especiales, aún cuando el mismo fuese omitido.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Jorge R. Barreto. – Evita N. Isa. – Juan M. Pais. – Oscar A. Romero.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 1.660-D.-2014 propone la modificación del artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso estableciendo que “se considerará igualmente tiempo de servicio el que corresponde al plazo de preaviso que se fija por esta ley o por los estatutos especiales, aun cuando el mismo fuese omitido”.

En el proyecto bajo análisis se pretende modificar el texto actual del artículo 19 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante denominada LCT) pretendiendo volver a la redacción original del antiguo artículo 21 de la LCT.

Cabe decir que la redacción actual del artículo 19 de la LCT recepta lo acordado en plenario 138 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa “Quevedo, Clara Luz c/ Consorcio de Propietarios Gascón 899” en cuanto dispone que: cuando el dependiente ha sido despedido intempestivamente no corresponde sumar a la antigüedad el plazo del preaviso omitido.

Esta circunstancia en modo alguno puede considerarse como un menoscabo hacia el trabajador toda vez que únicamente puede considerarse tiempo de servicios aquel comprendido entre el momento de su inicio y el de su extinción (conforme al artículo 18 de la LCT).

Es de nuestra inteligencia que la incorporación propuesta en el proyecto bajo análisis no corresponde, porque la extinción del contrato de trabajo no se efectiviza con la notificación del preaviso sino con el vencimiento de dicho plazo, si es que fue concedido.

Durante el transcurso del lapso del preaviso el vínculo se encuentra vigente y las obligaciones del contrato subsisten (artículo 238 de la LCT). De ello se colige que el vínculo puede extinguirse de cualquier otra forma (renuncia, muerte, despido con justa causa, etc.) durante el transcurso de dicho lapso, te-

niéndose por configurada efectivamente aquella que suceda con anterioridad en el tiempo.

En este marco, la disposición del artículo 19 de la LCT ya impone el cómputo del lapso de preaviso “concedido” cuando el empleador no lo cumple y despide al trabajador pendiente el plazo, salvo si la extinción está motivada en una injuria del trabajador (artículo 242 de la LCT).

En suma, el cómputo del preaviso como parte del tiempo de prestación de servicios es correcto en la medida en que él haya sido “concedido” por el empleador y luego transgredido por su propia conducta (al disponer la extinción del vínculo con anterioridad y sin una justificación adecuada), o por el cumplimiento del plazo, pero no corresponde computarlo cuando haya existido una extinción intempestiva.

En virtud de los fundamentos y razones expuestas se aconseja el rechazo del expediente 1.660-D.-2014.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

IV

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.744, DE CONTRATO DE TRABAJO, EN LO RELATIVO A CÓMPUTO DE FERIADOS OFICIALES RESPECTO DEL PERÍODO DE VACACIONES ANUALES**

**(Orden del Día N° 666)**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros señores diputados por el que se incorpora un tercer párrafo en el artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo de feriados oficiales para las vacaciones anuales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórese como tercer párrafo del artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

No se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas los días feriados.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

*Héctor P. Recalde. – Juan D. González. –  
Mónica G. Contrera. – Jorge R. Barreto.  
– Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. –*

*Edgardo F. Depetri. – Carlos E. Gdansky. –  
– Evita N. Isa. – Stella M. Leverberg. –  
– Oscar A. Martínez. – Mayra S. Mendoza.  
– Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. –  
– Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán. –  
– Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros señores diputados por el que se incorpora un tercer párrafo en el artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo de feriados oficiales para las vacaciones anuales. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Carlos E. Gdansky.*

#### II

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, incorporando un tercer párrafo sobre computo de feriados oficiales para las vacaciones anuales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 2014.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 5.763-D.-2014 propone la modificación del artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, incorporando un tercer párrafo sobre cómputo de feriados oficiales para las vacaciones anuales expresando que: “no se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas los días feriados oficiales.

En primer lugar, cabe resaltar que el sistema que se pretende implementar mediante la referida modificación ya se encontraba diseñado en la Ley de Contrato de Trabajo original de 1974, cuya autoría pertenece al doctor Norberto Centeno.

En segundo lugar, y ya adentrándonos en el estudio de la incorporación propuesta en el proyecto bajo análisis, si bien es cierto que el convenio 52 de la OIT

en su artículo 2º, inciso 3º, establece que los feriados no deben considerarse como días de vacaciones, se omite manifestar que el mismo convenio, en el mismo artículo, pero en su inciso 1º, establece el derecho a, por lo menos, unas vacaciones anuales pagadas de seis días laborables, por año trabajado.

Es de nuestra inteligencia que la incorporación propuesta en el proyecto bajo análisis no resulta necesaria, dado que la legislación vigente es mucho más beneficiosa, al establecer un mínimo de catorce (14) días de descanso anual por vacaciones durante los primeros cinco (5) años, luego elevando el número de días a partir de los cinco (5), diez (10) y veinte (20) años.

En tercer lugar, cabría interpretar como incluidos los días domingo en el término “feriados oficiales” utilizado en la nueva redacción propuesta, lo que implicaría ampliar aún más el periodo vacacional, tornándolo excesivo.

Por último, cabe agregar que la mencionada incorporación tampoco resultaría conveniente porque implica un costo laboral adicional para el empleador, máxime en la actualidad de nuestro país, que se encuentra transitando por un periodo de recesión, pérdida de empleo y estancamiento en la generación de nuevos puestos de trabajo.

En virtud de los fundamentos y razones expuestas se aconseja el rechazo del expediente 5.763-D.-2014.

*Cornelia Schmidt-Liermann.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Incorpórese como tercer párrafo del artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 150: No se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas los días feriados oficiales.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos Gdansky. – Lino W. Aguilar. – Jorge R. Barreto. – Mónica G. Contrera. – Héctor R. Daer. – Víctor de Gennaro. – Miguel A. Giubergia. – Andrés Larroque. – Oscar Ariel Martínez. – Juan F. Moyano. – Juan M. Pais. – Néstor A. Pitrola. – Héctor P. Recalde. – Oscar A. Romero. – Walter M. Santillán.*

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Recalde.** – Señora presidenta: antes de referirme a los temas en tratamiento quiero aclarar que el dictamen contenido en el Orden del Día N° 111 fue retirado por el suscripto en atención a que tres diputados de tres bloques distintos plantearon objeciones que consideré atendibles. Obviamente que el tema había sido analizado en el ámbito de la Comisión de Legislación del Trabajo, pero como la historia legislativa no se agota en esta sesión, volveremos a estudiarlo.

En cuanto a los dictámenes en tratamiento, debo decir que el que figura en el Orden del Día N° 833 no tiene disidencias; si no estoy en lo cierto, es decir, de existir alguna disidencia, me reservo el derecho a responder con posterioridad.

Más allá de eso, cabe señalar que mediante ese proyecto se deroga una ley sancionada por la dictadura cívico militar, retrotrayendo derechos que habían conseguido los trabajadores el 20 de septiembre de 1974.

Por otra parte, el dictamen de mayoría contenido en el Orden del Día N° 29 recibió una observación, pero luego de haber conversado con quienes la plantearon tengo entendido que finalmente la retiraron.

El proyecto intenta ordenar cuestiones de género de la Ley de Contrato de Trabajo; sintéticamente, busca reivindicar todas aquellas políticas que ha venido sancionando el Parlamento en materia de matrimonio igualitario, femicidio, etcétera, y terminar con el lenguaje sexista, lo cual entendimos oportuno y conveniente.

Por otro lado, el dictamen de mayoría que figura en el Orden del Día N° 666 ha recibido una disidencia. Sin embargo, el proyecto está en línea con lo que en su momento estableció la Organización Internacional del Trabajo en el sentido de que no se computen dentro del período de vacaciones los días que sean feriados nacionales. La objeción cita un fallo plenario de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal del año 1970, o sea que es un fallo que tiene una antigüedad de casi cuarenta y cinco años, ya que se dictó cuatro años antes de la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo. Personalmente, no me parece atendible degradar derechos de los trabajadores computando los

feriados nacionales dentro del período de vacaciones.

Por último, el dictamen de mayoría que figura en el Orden del Día N° 665 ha recibido una disidencia. Aclaro que se trata de un proyecto que busca recuperar una norma que también fue derogada por la dictadura cívico militar, vinculada con la forma de computar los plazos de preaviso. En ocasiones el empleador despide al trabajador sin darle el preaviso, con lo cual este último pierde ese período como tiempo de servicio. La ley original lo consagraba de la manera en que ahora lo proponemos.

Creo que con estas explicaciones cumpla en demasía las limitaciones temporales que me pidieron respetar los integrantes de mi propio bloque. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bullrich.** – Señora presidenta: en primer lugar, queremos plantear una metodología para la discusión de la modificación de la Ley de Contrato de Trabajo, porque la que utiliza el presidente de la comisión es algo así como ir lanzando grageas.

Nos parece que dicha norma debe tener una armonía y una lógica. Creemos que votar artículo por artículo no es la mejor metodología. Por eso, la propuesta que queremos efectuar al señor presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo consiste en la búsqueda de una discusión más general y de largo plazo en cuanto a aquellos temas de la Ley de Contrato de Trabajo que se relacionan con muchos cambios de paradigma que ha tenido el mundo laboral. Estoy hablando de los distintos tipos de empleos y la necesidad de las readecuaciones en todo lo que tiene que ver con la registración, que sigue siendo un mecanismo obsoleto. No olvidemos que hoy la AFIP cuenta con mecanismos de registración bastante modernos.

Por eso, queremos una estrategia que signifique una mirada más general con respecto a este tema. Lo planteamos como propuesta.

En cuanto al reordenamiento de la Ley de Contrato de Trabajo en lo relativo a su lenguaje de género, efectivamente vamos a retirar la disidencia que presentamos porque si bien mu-

chas veces se dificulta la lectura, nos parece algo correcto. Así se utiliza en la Ciudad de Buenos Aires, en el Código Procesal de la Ciudad de Buenos Aires y en muchísimas leyes y resoluciones de esta Cámara. Insisto en que nos parece correcto que la ley se reordene en un lenguaje no sexista. Por eso, dicha disidencia también vamos a retirarla.

En relación con la ley de feriados nacionales y días no laborales, tal cual planteó el señor diputado preopinante, no tenemos disidencias.

Sobre la modificación del plazo para el preaviso, nos parece que existen algunas contradicciones, porque el artículo 19 ya impone el cómputo del lapso del preaviso concedido. Por eso, en este proyecto se está planteando una modificación que no consideramos de trascendencia. Al modificarse un artículo y no el otro, el texto queda con bastante poca claridad, para nosotros.

En cuanto al Convenio 52 de la OIT, el problema que existe es saber cuál es la posibilidad de que haya una interpretación sobre este tema. Por ejemplo, cómo se interpretarían los días corridos que hoy tiene nuestra legislación laboral. Quisiéramos saber si se computarían los sábados y domingos como días feriados.

Si la modificación no expresara con claridad este tema —desde ya estamos de acuerdo con el Convenio 52 de la OIT—, se cambiaría la posibilidad de interpretación judicial. En consecuencia, nos parece que el término vinculado con los feriados podría ser interpretado por la Justicia como que solamente serían días contabilizados para las vacaciones los que son hábiles y laborales.

En ese sentido, si no se modifica el texto lo vamos a votar negativamente. Quisiéramos respetar el Convenio 52 de la OIT, pero nos parece que esto dará lugar a una grave judicialización si no se aclaran esos términos.

Esto es lo que queríamos plantear en relación con estos temas.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Recalde.** — Señora presidenta: quiero responder rápidamente a algunas afirmaciones que se han efectuado. Es cierto que sería

ideal una reformulación integral de la Ley de Contrato de Trabajo. Estamos analizando la posibilidad de redactar, como nos motiva la Constitución Nacional, un Código Nacional del Trabajo. Esto implicaría una ardua tarea que ya ha tenido actitudes y fracasos en esta Honorable Cámara, en 1987. No obstante, intentaremos hacerlo.

Pero quiero hablar de una práctica más inmediata, que se relaciona con la participación popular. La reforma constitucional de 1994 estableció en el artículo 39 de nuestra Carta Magna el mecanismo de la iniciativa popular. El movimiento obrero argentino reunió cerca de un millón de firmas en relación con un proyecto de ciento cuarenta y dos artículos por el que se modificaba en forma coherente la totalidad de la Ley de Contrato de Trabajo. Esa iniciativa popular fue presentada en este Parlamento en 1998. Quisiera que me digan cuándo fue tratada desde ese año hasta el presente. Einstein decía que seguir los mismos métodos a la espera de resultados distintos es algo que forma parte de la locura. Yo quisiera incurrir en esa locura.

En cuanto a lo puntual, la ley vigente establece cuáles son los feriados nacionales, por lo que no entiendo la objeción que se ha formulado. Además, con todo respeto hacia otras opiniones, considero que resulta claro que aquello que derogó la dictadura militar suprimiendo conquistas o derechos de los trabajadores constituye una obligación moral de la democracia argentina. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Daer.** — Señora presidenta: simple y brevemente, quiero hacer referencia y ratificar las palabras del señor presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo, diputado Héctor Recalde, en el sentido de que este Parlamento ha hecho muy bien en derogar las modificaciones que la dictadura militar llevó a cabo —no con el respaldo del voto popular— respecto de una gran cantidad de artículos de la Ley de Contrato de Trabajo.

El proyecto contenido en el Orden del Día N° 833 se refiere precisamente a los feriados establecidos en los convenios colectivos de trabajo. Algunas organizaciones sindicales han

conseguido que por vía de las paritarias estos se consigan, pero desgraciadamente la mayoría no pudo lograr que nuevamente los trabajadores puedan gozar del esparcimiento y del festejo de la identidad común que les da un día del trabajador en el caso de cada una de sus actividades.

En relación con lo expresado por la señora diputada Bullrich en cuanto a que estamos modificando como con grageas la Ley de Contrato de Trabajo, quiero decir que la comisión correspondiente emite dictámenes al por mayor. Sería bueno que esa gran cantidad de dictámenes fueran tratados en este recinto —no sé si en lo que resta del año o en las primeras sesiones del próximo—, dando así marcha a una comisión que trabaja bastante. Esto se relaciona con el reconocimiento de derechos para todos los trabajadores.

Por lo expuesto, adelanto el voto por la afirmativa del bloque del Frente Renovador respecto de los asuntos en tratamiento. (*Aplausos.*)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — La Presidencia recuerda a los señores diputados que en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria celebrada en el día de hoy se acordó que hagan uso de la palabra los miembros informantes de los dictámenes de mayoría y de minoría.

Con las intervenciones de la señora diputada Ciciliani y del señor diputado Giubergia, se dará por cerrada la lista de oradores.

Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

**Sra. Ciciliani.** — Señora presidenta: adelanto el voto por la afirmativa del bloque del Frente Amplio Progresista. Cuando hay una duda no nos equivocamos: siempre vamos a votar a favor de los trabajadores. Esto es lo que se discute en cada una de las reuniones de la Comisión de Legislación del Trabajo respecto de cada uno de los proyectos que tratamos en forma absolutamente democrática y paritaria junto con todos los bloques. Nos comprometimos a llevarlos al recinto para fomentar el debate y hacer una reforma integral de la Ley de Contrato de Trabajo, no para recuperar los derechos de los trabajadores de la década del 70 sino avanzar en los derechos de los trabajadores del siglo XXI.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Giubergia.** — Señora presidenta: cumpliendo con lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, no queremos dejar de señalar que todos estos proyectos que estamos considerando fueron votados afirmativamente por nosotros en la Comisión de Legislación del Trabajo. Por lo tanto, ratificando nuestra postura, adelanto que votaremos en forma afirmativa estas iniciativas.

## V

### Votación

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Según lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, se van a votar en general y en particular, en un solo acto, los dictámenes de comisión —de mayoría, cuando correspondiere—, contenidos en los órdenes del día números 833, 29, 665 y 666.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Sra. Bullrich.** — Señora presidenta: estamos analizando el Orden del Día N° 833...

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — ¿Usted quiere expresar el sentido de su voto, señora diputada?

**Sra. Bullrich.** — Deme un minuto, señora presidenta.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Eso no fue lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, señora diputada.

**Sra. Bullrich.** — Quiero expresar el voto de la bancada Unión PRO.

En un principio, nosotros dijimos que no estaba claro el Orden del Día N° 666 en relación con los feriados y el Convenio 52 de la OIT. Sin embargo, en el Orden del Día N° 833 se hace una diferenciación entre días no laborales y días feriados nacionales, mientras que en el Orden del Día N° 666 se habla de feriados oficiales. Luego de escuchar al señor diputado Recalde, adelanto que votaremos afirmativamente los dictámenes en consideración.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). — Falta que se identifiquen dos señores diputados.

**Sr. Sánchez.** – Señora presidenta: nosotros queremos votar de manera diferente los cuatro dictámenes.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria se acordó votar en conjunto en general y en particular en un solo acto, y así se hará.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Sánchez.** – Lo que ocurre es que no estuvimos en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria de esta mañana.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Pero han sido notificados, señor diputado.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. di Tullio.** – Señora presidenta: para aclarar esta situación, quiero decir lo siguiente. Si bien en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria se acordó el tratamiento en conjunto de estas iniciativas, sugiero que las votemos una por una, teniendo en cuenta que todas tienen dictamen, lo que insumirá pocos minutos más.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – En consecuencia, se va a votar nominalmente, en general y en particular, el dictamen contenido en el Orden del Día N° 833.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 193 señores diputados presentes, 192 han votado por la afirmativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Se han registrado 192 votos por la afirmativa. No hay votos por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguad, Aguilar, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Basse, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Brawer, Brown, Bullrich, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, Daer, Dato, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, De Pedro, Del

Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Mac Allister, Madera, Magario, Majdalani, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (Oscar Ariel), Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Pitrola, Pradines, Pucheta, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rogel, Romero, Rossi, Rubin, Ruiz, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Scaglia, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Segarra, Semhan, Seminara, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Sturzenegger, Tentor, Terada, Tomas, Tomassi, Tonelli, Torres Del Sel, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Uñac, Valdés, Valinotto, Vilariño, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar en forma nominal, en general y en particular, el dictamen de mayoría contenido en el Orden del Día N° 29.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 190 señores diputados presentes, 188 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Han votado 188 señores diputados por la afirmativa y 1 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguilar, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Basse, Bedano,

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)



Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Brawer, Brown, Bullrich, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, Daer, Dato, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, De Pedro, Del Caño, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Mac Allister, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (Oscar Ariel), Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pitrola, Pradines, Pucheta, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rogel, Romero, Rossi, Rubin, Ruiz, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Scaglia, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciuotto, Segarra, Semhan, Seminara, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Sturzenegger, Tentor, Terada, Tomas, Tomassi, Torres Del Sel, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Uñac, Valdés, Valinotto, Vilariño, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

–Vota por la negativa la señora diputada Majdalani.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar en forma nominal, en general y en particular, el dictamen de mayoría contenido en el Orden del Día N° 665.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 192 señores diputados presentes, 177 han votado por la afirmativa y 13 por la negativa, registrándose además una abstención.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Han votado 177 señores diputados por la afirmativa y 13 por la negativa.

**Sr. Pinedo**. – Señora presidenta: solicito que conste que he votado por la negativa.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Así se hará, señor diputado.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguad, Aguilar, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Bазze, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Brawer, Brown, Burgos, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cuccovillo, Daer, Dato, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, De Pedro, Del Caño, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Madera, Magario, Marcópulos, Martínez (Oscar Anselmo), Martínez (Oscar Ariel), Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pitrola, Pucheta, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rogel, Romero, Rossi, Rubin, Ruiz, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Schwindt, Sciuotto, Segarra, Semhan, Seminara, Solá, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Terada, Tomas, Tomassi, Torroba, Troiano, Tundis, Uñac, Valdés, Valinotto, Vilariño, Zabalza, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

–Votan por la negativa los señores diputados Baldassi, Bullrich, Cáceres, Durand Cornejo, Mac Allister, Majdalani, Pinedo, Pradines, Scaglia, Schmidt-Liermann, Sturzenegger, Torres Del Sel y Triaca.

–Se abstiene de votar el señor diputado Spinozzi.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar en forma nominal, en general y en particular, el dictamen de mayoría contenido en el Orden del Día N° 666.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 192 señores diputados presentes, 190 han votado por la afirmativa y 1 por la negativa.

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Han votado 190 señores diputados por la afirmativa y 1 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados Abraham, Aguad, Aguilar, Alonso (M. L.), Arenas, Argumedo, Arregui, Avoscan, Balcedo, Baldassi, Barchetta, Bardeggia, Barletta, Barreto, Basterra, Basse, Bedano, Bernabey, Bianchi (I. M.), Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Braver, Brown, Bullrich, Burgos, Cabandié, Cáceres, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo (A. C.), Carrizo (M. S.), Carrizo (N. M.), Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Ciciliani, Cleri, Cobos, Comelli, Conti, Contrera, Cremer de Busti, Cucovillo, Daer, Dato, De Ferrari Rueda, De Mendiguren, De Pedro, Del Caño, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Domínguez, Donkin, Duclós, Durand Cornejo, Elorriaga, Esper, Fabiani, Feletti, Fernández Mendía, Fernández Sagasti, Fiad, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Garrido, Gdansky, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Giménez, Giubergia, Giustozzi, Gómez Bull, González (J. V.), González (J. D.), González (V. E.), Granados, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller, Herrera (G. N.), Ianni, Isa, Juárez (M. H.), Juárez (M. V.), Junio, Kosiner, Kunkel, Lagoria, Landau, Larroque, Leverberg, Linares, López, Lotto, Lousteau, Mac Allister, Madera, Magario, Majdalani, Marcópulos, Martínez (Oscar An-

selmo), Martínez (Oscar Ariel), Mendoza (M. S.), Metaza, Molina, Mongeló, Moreno, Moyano, Negri, Oliva, Olivares, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastori, Pedrini, Peralta, Pérez (A.), Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Petri, Pietragalla Corti, Pinedo, Pitrola, Pradines, Pucheta, Raimundi, Rasino, Recalde, Riccardo, Riestra, Ríos, Risko, Rogel, Romero, Rossi, Rubin, Ruiz, San Martín, Sánchez, Santillán, Santín, Scaglia, Schmidt-Liermann, Schwindt, Sciutto, Segarra, Semhan, Seminara, Solá, Solanas, Soria, Soto, Spinozzi, Sturzenegger, Tentor, Tomas, Tomassi, Torres Del Sel, Torroba, Triaca, Troiano, Tundis, Uñac, Valdés, Valinotto, Vilarriño, Zabalza, Zamarreño, Ziebart, Ziegler.

–Vota por la negativa la señora diputada Terada.

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda sancionado el proyecto de ley.<sup>2</sup>

Se comunicará al Honorable Senado.

## 25

### REPUDIO A RAÍZ DE AMENAZAS SUFRIDAS POR EL PERIODISTA GERMÁN DE LOS SANTOS

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Por Secretaría se dará lectura del texto consensuado por el que la Honorable Cámara expresa repudio ante las amenazas sufridas por el periodista Germán de los Santos (expedientes 9.041-D.-2014, 9.061-D.-2014, 9.065-D.-2014 y 9.124-D.-2014).

**Sr. Secretario** (Chedrese). – Dice así: “La Cámara de Diputados de la Nación declara su enérgico repudio frente a las amenazas sufridas por el periodista Germán de los Santos, corresponsal del diario *La Nación*, en la ciudad de Rosario, y expresa su solidaridad ante los hechos intimidatorios que intentan silenciar a los periodistas que investigan el accionar de las bandas del narcotráfico.”

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se va a votar el texto leído por Secretaría.

–Resulta afirmativa.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

2. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Queda sancionado el proyecto de declaración.<sup>1</sup> (*Aplausos.*)

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se efectuarán en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 859.)

**Sra. Presidenta** (Abdala de Matarazzo). – Se harán las inserciones solicitadas.<sup>2</sup>

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Es la hora 21 y 25.

GUILLERMO A. CASTELLANO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

2. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 859.)

## 26

### APÉNDICE

#### A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

##### 1. PROYECTOS DE LEY QUE FUERON SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Protocolo sobre la Modificación del Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptado en el Principado de Mónaco durante la Tercera Conferencia Hidrográfica Internacional que tuvo lugar entre el 11 y el 15 de abril 2005, que consta de veinte (20) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

##### Ley 27.017

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario del Senado.

##### PROTOCOLO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

###### Artículo 1

1. Se sustituye el título del Preámbulo por el siguiente texto:

“Los Estados Partes del presente Convenio”

2. Se incluyen los siguientes párrafos, como segundo, tercero y cuarto párrafos del Preámbulo:

“CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional es una organización internacional competente, tal como se indica en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que coordina, a escala mundial, el establecimiento de normas para la producción de datos y el suministro de servicios hidrográficos y que contribuye a reforzar las capacidades de los servicios hidrográficos nacionales;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene la vocación de ser la autoridad hidrográfica mundial que incita activamente al conjunto de los Estados costeros y de los Estados interesados a mejorar la seguridad y el buen funcionamiento del sector marítimo y que apoya la protección y el uso sostenible del medio ambiente marino;

CONSIDERANDO que la misión de la Organización Hidrográfica Internacional es crear un entorno global en cuyo seno los Estados aportan datos, productos y servicios hidrográficos adecuados y oportunos en el tiempo y garantizan su más amplia utilización; y”

###### Artículo 2

Se sustituye el texto del artículo II del Convenio por el siguiente:

“La Organización tendrá carácter consultivo y técnico. Tendrá por finalidad:

- a) promover la utilización de la hidrografía para la seguridad de la navegación, así como para

- cualquier otra actividad marítima, e incrementar la concienciación general sobre la importancia de la hidrografía;
- b) mejorar, a nivel mundial, la cobertura, la disponibilidad y la calidad de los datos, de la información, de los productos y de los servicios hidrográficos y facilitar el acceso a ellos;
  - c) mejorar, a nivel mundial, las capacidades, los medios, la formación, las ciencias y las técnicas hidrográficas;
  - d) organizar y mejorar el desarrollo de normas internacionales para los datos, información, productos, servicios y técnicas hidrográficos y alcanzar asimismo la mayor uniformidad posible en la utilización de esas normas;
  - e) asesorar con autoridad y oportunamente a los Estados y organizaciones internacionales acerca de cualquier tema relacionado con la hidrografía;
  - f) facilitar la coordinación de las actividades hidrográficas de los Estados Miembros; y
  - g) acrecentar la cooperación en las actividades hidrográficas entre los Estados, sobre una base regional.”

#### Artículo 3

Se sustituye el texto del artículo III del Convenio por el siguiente:

“Serán Estados Miembros de la Organización los Estados Partes en el presente Convenio.”

#### Artículo 4

Se sustituye el texto del artículo IV del Convenio por el siguiente:

“La Organización comprenderá:

- a) la Asamblea;
- b) el Consejo;
- c) la Comisión Financiera;
- d) la Secretaría, y
- e) cualquier órgano subsidiario.”

#### Artículo 5

Se sustituye el texto del artículo V por el siguiente:

- a) “La Asamblea será el órgano principal de la Organización y tendrá todas las facultades de la Organización, a menos que se disponga otra cosa en el presente Convenio, o que la Asamblea delegue algunas de sus atribuciones a otros órganos;
- b) La Asamblea estará compuesta por todos los Estados Miembros;

- c) La Asamblea celebrará una reunión ordinaria cada tres años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias a instancias de uno de los Estados Miembros o del Consejo o del Secretario General, siempre que lo apruebe la mayoría de los Estados Miembros;
- d) La mayoría de los Estados Miembros constituirá el quórum de las reuniones de la Asamblea;
- e) Serán atribuciones de la Asamblea:
  - i. elegir su Presidente y su Vicepresidente;
  - ii. establecer sus reglas de procedimiento, así como las del Consejo, la Comisión Financiera, y cualquier órgano subsidiario de la Organización;
  - iii. de conformidad con el Reglamento General, proceder a la elección del Secretario General, así como a la de los Directores, y fijar las condiciones de su cargo;
  - iv. crear órganos subsidiarios;
  - v. determinar el programa de acción general, la estrategia y el programa de trabajo de la Organización;
  - vi. examinar los informes que les presente el Consejo;
  - vii. examinar las observaciones y recomendaciones que le presenten los Estados Miembros, el Consejo o el Secretario General;
  - viii. tomar decisiones sobre la base de las propuestas que le presenten los Estados Miembros, el Consejo o el Secretario General;
  - ix. examinar los gastos, aprobar las cuentas y establecer las disposiciones financieras de la Organización;
  - x. aprobar el presupuesto trienal de la Organización;
  - xi. tomar cualquier decisión relativa a los servicios operativos;
  - xii. tomar cualquier decisión sobre cualquier tema para el que la Organización sea competente; y
  - xiii. delegar responsabilidades en el Consejo, cuando ello resulte apropiado y necesario.”

#### Artículo 6

Se sustituye el texto del artículo VI del Convenio por el siguiente:

- a) “El Consejo estará compuesto por una cuarta parte de los Estados Miembros, pero no menos de treinta. Dos tercios del mismo serán miembros en función de una representación regional, y la composición del tercio restan-

- te obedecerá a los intereses hidrográficos que define el Reglamento General;
- b) Los principios que rigen la composición del Consejo se expondrán en el Reglamento General;
  - c) Los miembros del Consejo permanecerán en sus cargos hasta la clausura de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea;
  - d) Los dos tercios de los miembros del Consejo constituirán el quórum;
  - e) El Consejo se reunirá al menos una vez al año;
  - f) Los Estados Miembros que no sean miembros del Consejo podrán participar en las deliberaciones de éste, sin derecho de voto;
  - g) Serán atribuciones del Consejo:
    - i. elegir a su Presidente y a su Vicepresidente, que desempeñarán sus funciones hasta la clausura de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea;
    - ii. ejercer las responsabilidades que le pueda delegar la Asamblea;
    - iii. coordinar las actividades de la Organización entre las reuniones de la Asamblea, en el marco de la estrategia, del programa de trabajo y de las disposiciones financieras decididas por la Asamblea;
    - iv. informar a la Asamblea, en cada reunión ordinaria, del trabajo llevado a cabo por la Organización;
    - v. preparar, con ayuda del Secretario General, las propuestas relativas a la estrategia conjunta y al programa de trabajo que adopte la Asamblea;
    - vi. examinar las cuentas y previsiones presupuestarias preparadas por el Secretario General y someterlas, para su aprobación, a la Asamblea, acompañadas por sus observaciones y recomendaciones en cuanto a la asignación de las previsiones presupuestarias;
    - vii. examinar las propuestas que le sometan los órganos subsidiarios y:
      - someterlas a la Asamblea para todas las cuestiones que requieran una decisión por parte de la Asamblea;
      - devolvérselas al órgano subsidiario remitente, si el Consejo lo considera necesario;
      - o remitírsela a los Estados Miembros para su adopción, por correspondencia;
    - viii. proponer a la Asamblea la creación de órganos subsidiarios; y
    - ix. examinar los proyectos de acuerdos entre la Organización y otras organizaciones, y

someterlos seguidamente a la Asamblea para su aprobación.”

#### Artículo 7

Se sustituye el texto del artículo VII del Convenio por el siguiente:

- a) “La Comisión Financiera estará abierta a todos los Estados Miembros. Cada Estado Miembro tendrá un voto;
- b) La Comisión Financiera se reunirá normalmente coincidiendo con cada reunión ordinaria de la Asamblea y podrá asimismo celebrar otras reuniones en caso necesario;
- c) Serán atribuciones de la Comisión Financiera examinar las cuentas, las previsiones presupuestarias y los informes sobre cuestiones administrativas preparadas por el Secretario General. Someterá a la Asamblea observaciones y recomendaciones al respecto;
- d) La Comisión Financiera elegirá a su Presidente y a su Vicepresidente.”

#### Artículo 8

Se sustituye el texto del artículo VIII del Convenio por el siguiente:

- a) “La Secretaría comprenderá un Secretario General, varios Directores, así como todo el personal que pueda necesitar la Organización;
- b) El Secretario General se hará cargo de llevar los registros necesarios para el cumplimiento de las tareas de la Organización y de preparar, recoger y distribuir toda la documentación solicitada;
- c) El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización;
- d) El Secretario General:
  - i. elaborará y someterá a la Comisión Financiera y al Consejo las cuentas anuales, así como un presupuesto trienal, indicando por separado las previsiones correspondientes a cada año; y
  - ii. se hará cargo de mantener a los Estados Miembros al corriente de la actividad de la Organización;
- e) El Secretario General asumirá todas las demás tareas que le puedan asignar el Convenio, la Asamblea o el Consejo;
- f) En el cumplimiento de sus obligaciones, el Secretario General, los Directores y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de Estado Miembro alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de cualquier acción incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada

Estado Miembro, por su parte, se compromete a respetar el carácter puramente internacional de las funciones del Secretario General, los Directores y el personal, y a no intentar influenciarles en la ejecución de sus tareas.”

#### Artículo 9

Se sustituye el texto del artículo IX del Convenio por el siguiente:

“En los casos en que las decisiones no puedan adoptarse por consenso, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Si el presente Convenio no dispone otra cosa, cada Estado Miembro tendrá un voto;
- b) En cuanto a la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado Miembro dispondrá de un número de votos determinado por un baremo establecido en función del tonelaje de sus flotas;
- c) Si el presente Convenio no dispone de otro modo, las decisiones se tomarán por simple mayoría de los Estados Miembros presentes y que voten; en caso de empate de votos, el Presidente tendrá voto de calidad;
- d) Las decisiones sobre temas relacionados con el programa de acción o con las finanzas de la Organización, incluidas las modificaciones de los Reglamentos General y Financiero, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y que voten;
- e) A los efectos de los apartados *c)* y *d)* del presente artículo, así como del apartado *b)* del artículo XXI siguiente, la expresión ‘Estados Miembros presentes y que voten’ significa ‘Estados Miembros presentes y que expresen un voto afirmativo o negativo’. Se considerará que no habrán votado los Estados Miembros que se abstengan;
- f) En caso de sometimiento a los Estados Miembros de una propuesta conforme a lo dispuesto en el artículo VI *g)* vii., las decisiones se adoptarán por mayoría de los Estados Miembros que voten, debiendo representar al menos un tercio de todos los Estados Miembros el número mínimo de votos afirmativos requeridos.”

#### Artículo 10

Se sustituye el texto del artículo X del Convenio por el siguiente:

“Para las cuestiones de su competencia, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades afines a los objetivos que persigue.”

#### Artículo 11

Se sustituye el texto del artículo XI del Convenio por el siguiente:

“Las modalidades de funcionamiento de la Organización se definirán en el Reglamento General y en el Reglamento Financiero que están adjuntos al presente Convenio, pero no forman parte integrante de éste. En caso de divergencias entre el presente Convenio y el Reglamento General o el Reglamento Financiero, prevalecerá el Convenio.”

#### Artículo 12

Se sustituye el texto del artículo XIII del Convenio por el siguiente texto:

“La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, siempre de conformidad con el Estado Miembro interesado, de los privilegios e inmunidades que le sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la prosecución de sus fines.”

#### Artículo 13

- a) En el artículo XIV *a)* del Convenio, la expresión “Gobiernos Miembros” se sustituye por “Estados Miembros”;
- b) En el artículo XIV *b)* del Convenio, la expresión “Comisión Financiera” se sustituye por “la Asamblea”.

#### Artículo 14

Se sustituye el texto del artículo XV del Convenio por el siguiente:

“Todo Estado Miembro que se hubiere demorado dos años en la entrega de sus contribuciones quedará privado del derecho de voto y de los beneficios y prerrogativas conferidos a los Estados Miembros por el Convenio y los Reglamentos, hasta que abone las contribuciones vencidas.”

#### Artículo 15

Se sustituye el artículo XVI del Convenio por el siguiente texto:

- a) “Se designa como Depositario al Gobierno de su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco;
- b) El presente original del Convenio obrará en los archivos del Depositario, que remitirá copias del mismo debidamente certificadas conformes a todos los Estados Miembros que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio;
- c) El Depositario:

- i. informará al Secretario General y a todos los Estados Miembros de cualquier solicitud de adhesión que le dirijan los Estados mencionados en el artículo XX b); y
- ii. comunicará al Secretario General y a todos los Estados Miembros que hayan firmado o se hayan adherido al presente Convenio:
  - cada nueva firma o depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como sus respectivas fechas;
  - la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o del texto de toda modificación introducida en el mismo; y
  - el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, así como la fecha en que hubiere sido recibido y aquella en que surtirá efecto la denuncia.

A partir del momento de su entrada en vigor, toda modificación al presente Convenio será publicada por el Depositario y registrada ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.”

#### Artículo 16

En el artículo XVII del Convenio, la expresión “Comité de Dirección” se sustituye por “el Secretario General de la Organización”.

#### Artículo 17

Se sustituye el texto del artículo XX del Convenio por el siguiente:

- a) “El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas. El Convenio entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que deposite su instrumento de adhesión ante el Depositario, que informará de ello al Secretario General y a todos los Estados Miembros;
- b) Cualquier Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse al presente Convenio solamente si así lo solicita al Depositario y su solicitud de adhesión es aprobada por dos tercios de los Estados Miembros. El Convenio entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que deposite su instrumento de adhesión ante el Depositario, que informará de ello al Secretario General y a todos los Estados Miembros.”

#### Artículo 18

Se sustituye el texto del artículo XXI del Convenio por el siguiente:

- a) “Todo Estado Miembro podrá proponer modificaciones al presente Convenio. Las propuestas de modificación serán remitidas al Secretario General seis meses antes de que la Asamblea celebre su siguiente sesión;
- b) Las propuestas de modificación serán examinadas por la Asamblea que se pronunciará al respecto por mayoría de dos tercios de los Estados Miembros presentes y que voten. Cuando la Asamblea haya aprobado una propuesta de modificación, el Secretario General de la Organización rogará al Depositario que la someta a todos los Estados Miembros;
- c) La modificación entrará en vigor para todos los Estados Miembros tres meses después de haber recibido el Depositario las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.”

#### Artículo 19

Se sustituye el texto del artículo XXII del Convenio por el siguiente:

“Una vez transcurrido un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser objeto de denuncia por cualquiera de las Partes Contratantes, con un preaviso mínimo de un año, mediante notificación dirigida al Depositario. La denuncia surtirá efecto el primero de enero siguiente a la expiración del plazo de preaviso y supondrá la renuncia, por parte del Estado de que se trate, a los derechos y beneficios inherentes a la condición de Miembro de la Organización.”

#### Artículo 20

Las enmiendas adoptadas en el transcurso de las Conferencias XIIIa y XVa que no hayan entrado en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo XXI c) del Convenio se declaran nulas y sin efecto después de la entrada en vigor de las presentes modificaciones.

DE CONFORMIDAD con el artículo XXI c) del Convenio relativo a la OHI, las modificaciones anteriormente mencionadas, del artículo 1 al artículo 20, entrarán en vigor con respecto a todas las Partes Contratantes tres meses después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.

**PROTOCOL  
of  
AMENDMENTS**

**To the**

**CONVENTION  
ON THE  
INTERNATIONAL HYDROGRAPHIC ORGANIZATION**  
*(November 2005)*



**Article 1**

1. The Heading of the Preamble is amended to read as follows:

*"The States Parties to this Convention"*

2. The following paragraphs are added as the new second, third and fourth paragraphs of the Preamble:

*"CONSIDERING that the International Hydrographic Organization is a competent international organization, as referred to in the United Nations Convention on the Law of the Sea, which coordinates on a worldwide basis the setting of standards for the production of hydrographic data and the provision of hydrographic services and which facilitates capacity building of national hydrographic services;*

*"CONSIDERING that the vision of the International Hydrographic Organization is to be the authoritative worldwide hydrographic body which actively engages all coastal and interested States to advance maritime safety and efficiency and which supports the protection and sustainable use of the marine environment;*

*"CONSIDERING that the mission of the International Hydrographic Organization is to create a global environment in which States provide adequate and timely hydrographic data, products and services and ensure their widest possible use; and"*

**Article 2**

Article II of the Convention is amended to read as follows:

*"The Organization shall have a consultative and technical nature. It shall be the object of the Organization:*

- (a) *To promote the use of hydrography for the safety of navigation and all other marine purposes and to raise global awareness of the importance of hydrography;*
- (b) *To improve global coverage, availability and quality of hydrographic data, information, products and services and to facilitate access to such data, information, products and services;*
- (c) *To improve global hydrographic capability, capacity, training, science and techniques;*
- (d) *To establish and enhance the development of international standards for hydrographic data, information, products, services and techniques and to achieve the greatest possible uniformity in the use of these standards;*
- (e) *To give authoritative and timely guidance on all hydrographic matters to States and international organizations;*
- (f) *To facilitate coordination of hydrographic activities among the Member States; and*
- (g) *To enhance cooperation on hydrographic activities among States on a regional basis."*

**Article 3**

Article III of the Convention is amended to read as follows:

*"The Member States of the Organization are the States Parties to this Convention."*

**Article 4**

Article IV of the Convention is amended to read as follows:

*"The Organization shall comprise:*

- (a) The Assembly;*
- (b) The Council;*
- (c) The Finance Committee;*
- (d) The Secretariat; and*
- (e) Any subsidiary organs."*

**Article 5**

Article V of the Convention is amended to read as follows:

- (a) "The Assembly is the principal organ and shall have all the powers of the Organization unless otherwise regulated by the Convention or delegated by the Assembly to other organs.*
- (b) The Assembly shall be composed of all Member States.*
- (c) The Assembly shall meet in ordinary session every three years. Extraordinary sessions of the Assembly may be held at the request of a Member State or of the Council or of the Secretary-General, subject to the approval of the majority of the Member States.*
- (d) A majority of the Member States shall constitute a quorum for the meetings of the Assembly.*
- (e) The functions of the Assembly shall be to:*
  - (i) Elect its Chair and Vice-Chair;*
  - (ii) Determine its own rules of procedure and those of the Council, the Finance Committee and any subsidiary organ of the Organization;*
  - (iii) In accordance with the General Regulations, elect the Secretary-General and the Directors and determine the terms and conditions of their service;*
  - (iv) Establish subsidiary organs;*
  - (v) Decide the overall policy, strategy and work programme of the Organization;*
  - (vi) Consider reports put to it by the Council;*
  - (vii) Consider the observations and recommendations put to it by any Member State, the Council or the Secretary-General;*
  - (viii) Decide on any proposals put to it by any Member State, the Council or the Secretary-General;*
  - (ix) Review the expenditures, approve the accounts and determine the financial arrangements of the Organization;*
  - (x) Approve the three-year budget of the Organization;*
  - (xi) Decide on operational services;*
  - (xii) Decide on any other matters within the scope of the Organization; and*
  - (xiii) Delegate, where appropriate and necessary, responsibilities to the Council."*

**Article 6**

Article VI of the Convention is amended to read as follows:

- (a) *"One-fourth of, but not less than thirty, Member States shall take seats in the Council, the first two-thirds of whom shall take their seats on a regional basis and the remaining one-third on the basis of hydrographic interests, which shall be defined in the General Regulations.*
- (b) *The principles for the composition of the Council shall be laid down in the General Regulations.*
- (c) *Members of the Council shall hold office until the end of the next ordinary session of the Assembly.*
- (d) *Two-thirds of the members of the Council shall constitute a quorum.*
- (e) *The Council shall meet at least once a year.*
- (f) *Member States not being members of the Council may participate in Council meetings but shall not be entitled to vote.*
- (g) *The functions of the Council shall be to:*
  - (i) *Elect its Chair and Vice-Chair, each of whom shall hold office until the end of the next ordinary session of the Assembly;*
  - (ii) *Exercise such responsibilities as may be delegated to it by the Assembly;*
  - (iii) *Co-ordinate, during the inter-Assembly period, the activities of the Organization within the framework of the strategy, work programme and financial arrangements, as decided by the Assembly;*
  - (iv) *Report to the Assembly at each ordinary session on the work of the Organization;*
  - (v) *Prepare, with the support of the Secretary-General, proposals concerning the overall strategy and the work programme to be adopted by the Assembly;*
  - (vi) *Consider the financial statements and budget estimates prepared by the Secretary-General and submit them for approval to the Assembly with comments and recommendations regarding programmatic allocations of the budget estimates;*
  - (vii) *Review proposals submitted to it by subsidiary organs and refer them:*
    - *To the Assembly for all matters requiring decisions by the Assembly;*
    - *Back to the subsidiary organ if considered necessary; or*
    - *To the Member States for adoption, through correspondence;*
  - (viii) *Propose to the Assembly the establishment of subsidiary organs; and*
  - (ix) *Review draft agreements between the Organization and other organizations, and submit them to the Assembly for approval."*

**Article 7**

Article VII of the Convention is amended to read as follows:

- (a) *"The Finance Committee shall be open to all Member States. Each Member State shall have one vote.*
- (b) *The Finance Committee shall normally be convened in conjunction with each ordinary session of the Assembly and may convene additional meetings as appropriate.*

- (c) *The functions of the Finance Committee shall be to review the financial statements, budget estimates and reports on administrative matters prepared by the Secretary-General and to present its observations and recommendations thereon to the Assembly.*
- (d) *The Finance Committee shall elect its Chair and Vice-Chair”.*

#### Article 8

Article VIII of the Convention is amended to read as follows:

- (a) *“The Secretariat shall comprise a Secretary-General, Directors and such other personnel as the Organization may require.*
- (b) *The Secretary-General shall maintain all such records as may be necessary for the efficient discharge of the work of the Organization and shall prepare, collect, and circulate any documentation that may be required.*
- (c) *The Secretary-General shall be the chief administrative officer of the Organization.*
- (d) *The Secretary-General shall:*
  - (i) *Prepare and submit to the Finance Committee and the Council the financial statements for each year and budget estimates on a three-year basis, with the estimates for each year shown separately; and*
  - (ii) *Keep Member States informed with respect to the activities of the Organization.*
- (e) *The Secretary-General shall perform such other tasks as may be assigned by the Convention, the Assembly or the Council.*
- (f) *In the performance of their duties, the Secretary-General, the Directors and the personnel shall not seek or receive instructions from any Member State or from any authority external to the Organization. They shall refrain from any action that may be incompatible with their positions as international officials. Each Member State on its part undertakes to respect the exclusively international character of the responsibilities of the Secretary-General, the Directors and the personnel and not seek to influence them in the discharge of their responsibilities.”*

#### Article 9

Article IX of the Convention is amended to read as follows:

*“Where decisions cannot be reached by consensus, the following provisions shall apply:*

- (a) *Except as otherwise provided in this Convention, each Member State shall have one vote.*
- (b) *For the election of the Secretary-General and the Directors, each Member State shall have a number of votes determined by a scale established in relation to the tonnage of their fleets.*
- (c) *Except as otherwise provided in this Convention, decisions shall be taken by a simple majority of Member States present and voting, and if the votes are tied the Chair shall decide.*
- (d) *Decisions taken on matters related to the policy or finances of the Organization, including amendments to the General and Financial Regulations, shall be taken by a two-thirds majority of Member States present and voting.*

- (e) *With respect to subparagraphs (c) and (d) of this Article and subparagraph (b) of Article XXI below, the phrase "Member States present and voting" means Member States present and casting an affirmative or negative vote. Member States that abstain from voting shall be considered as not voting.*
- (f) *In the case of a submission to Member States in accordance with Article VI (g) (vii), the decision shall be taken by a majority of the Member States who cast a vote, with the minimum number of affirmative votes being at least one-third of all Member States."*

#### **Article 10**

Article X of the Convention is amended to read as follows:

*"In relation to matters within its scope, the Organization may cooperate with international organizations whose interests and activities are related to the purpose of the Organization."*

#### **Article 11**

Article XI of the Convention is amended to read as follows:

*"The functioning of the Organization shall be set forth in detail in the General and Financial Regulations, which are annexed to this Convention but do not form an integral part thereof. In the event of any inconsistency between this Convention and the General or Financial Regulations, this Convention shall prevail."*

#### **Article 12**

Article XIII of the Convention is amended to read as follows:

*"The Organization shall have legal personality. In the territory of each of its Member States it shall enjoy, subject to agreement with the Member State concerned, such privileges and immunities as may be necessary for the exercise of its functions and the fulfilment of its object."*

#### **Article 13**

- (a) In Article XIV (a) of the Convention, the phrase *"Member Governments"* is replaced by the phrase *"Member States"* throughout.
- (b) In Article XIV (b) of the Convention, *"Finance Committee"* is replaced by *"Assembly"* throughout.

#### **Article 14**

Article XV of the Convention is amended to read as follows:

*"Any Member State which is two years in arrears in its contributions shall be denied all voting rights and benefits conferred on Member States by the Convention and the Regulations until such time as the outstanding contributions have been paid."*

**Article 15**

Article XVI of the Convention is amended to read as follows:

- (a) *"The Government of His Serene Highness the Prince of Monaco shall serve as Depositary.*
- (b) *This original of the Convention shall be held by the Depositary, which shall transmit certified copies of this Convention to all States that have signed it or acceded thereto.*
- (c) *The Depositary shall:*
  - (i) *Inform the Secretary-General and all Member States of applications for accession received by it from States referred to in Article XX (b); and*
  - (ii) *Inform the Secretary-General and all States which have signed this Convention or acceded thereto of:*
    - *Each new signature or deposit of an instrument of ratification, acceptance, approval or accession, together with the date thereof;*
    - *The date of entry into force of this Convention or any amendment thereto; and*
    - *The deposit of any instrument of denunciation of the Convention, together with the date on which it was received and the date on which the denunciation takes effect.*

*As soon as any amendment of this Convention enters into force it shall be published by the Depositary and registered with the Secretariat of the United Nations in accordance with Article 102 of the Charter of the United Nations."*

**Article 16**

In Article XVII of the Convention, the phrase *"Directing Committee"* is replaced by the phrase *"Secretary-General of the Organization"*.

**Article 17**

Article XX of the Convention is amended to read as follows:

- (a) *"This Convention shall be open for accession by any State that is a member of the United Nations. The Convention shall enter into force for such a State on the date on which it has deposited its instrument of accession with the Depositary, which shall inform the Secretary-General and all Member States.*
- (b) *A State that is not a member of the United Nations may only accede to this Convention by applying to the Depositary, and by having its application approved by two-thirds of the Member States. The Convention shall enter into force for such a State on the date on which it has deposited its instrument of accession with the Depositary, which shall inform the Secretary-General and all Member States."*

**Article 18**

Article XXI of the Convention is amended to read as follows:

- (a) *"Any Member State may propose amendments to this Convention. Proposals of amendments shall be transmitted to the Secretary-General not less than six months prior to the next session of the Assembly.*

- (b) *Proposals of amendments shall be considered by the Assembly and decided upon by a majority of two-thirds of the Member States present and voting. When a proposed amendment has been approved by the Assembly, the Secretary-General of the Organization shall request the Depositary to submit it to all Member States.*
- (c) *The amendment shall enter into force for all Member States three months after notifications of consent to be bound by two-thirds of the Member States have been received by the Depositary."*

**Article 19**

Article XXII of the Convention is amended to read as follows:

*"Upon expiration of a period of five years after its entry into force, this Convention may be denounced by any Contracting Party by giving at least one year's notice, in a notification addressed to the Depositary. The denunciation shall take effect upon 1 January next following the expiration of the notice and shall involve the abandonment by the State concerned of all rights and benefits of membership in the Organization."*

**Article 20**

The amendments adopted during the XIIIth and XVth Conferences, which have not entered into force according to Article XXI (3) of the Convention, shall not hereafter enter into force.

**IN ACCORDANCE WITH** Article XXI (3) of the IHO Convention, the amendments here above mentioned from Article 1 to Article 20 shall enter into force for all Contracting Parties three months after notifications of approval by two-thirds of the Member States have been received by the Depositary.

2

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscripto en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007, que consta de veintitrés (23) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.018**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA SOBRE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN MATERIA PENAL**

La República Argentina y la República de Sudáfrica, (en adelante denominadas, en singular “una Parte” y en plural “las Partes”);

Con el deseo de mejorar la eficacia de ambos países en la investigación, enjuiciamiento y represión del de-

lito a través de la cooperación y asistencia legal mutua en materia penal.

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1**

*Obligación de brindar asistencia legal mutua*

1. Las Partes, en virtud del presente Tratado, se brindarán mutuamente la más amplia asistencia legal en materia penal.

2. La asistencia legal mutua se refiere a toda asistencia brindada por el Estado Requerido con respecto a investigaciones, juicios o procesos en el Estado Requerente en un asunto penal, independiente de si la asistencia es solicitada o será brindada por un tribunal o alguna otra autoridad competente.

3. Asuntos penales se refiere para la República Argentina, a las investigaciones, juicios o procesos relativos a cualquier delito previsto en su legislación y para la República de Sudáfrica a los delitos contra la legislación y a los delitos contra el *common law*.

4. Los asuntos penales comprenden también investigaciones, juicios o procesos respecto de delitos tributarios, aduaneros, previsionales y cambiarios.

5. La asistencia será brindada sin tener en cuenta si el hecho que es objeto de la investigación, juicio o proceso en el Estado Requerente constituye un delito en virtud de las leyes del Estado Requerido.

Sin embargo los allanamientos y secuestros se realizarán de acuerdo a los recaudos de la legislación del Estado Requerido.

6. La asistencia comprenderá:

- a) ubicar e identificar personas y objetos;
- b) notificar documentos, incluyendo aquellos en los cuales se solicita la presencia de personas;
- c) proporcionar información, documentos y actuaciones;
- d) proporcionar objetos, inclusive el préstamo de pruebas;
- e) allanamiento y secuestro;
- f) obtener pruebas y declaraciones;
- g) autorizar la presencia de personas del Estado Requirente en la tramitación de las solicitudes;
- h) poner a disposición personas detenidas para que presten declaración o colaboren en la investigación;
- i) facilitar la comparecencia de testigos o la colaboración de personas en las investigaciones;
- j) medidas para localizar, embargar y decomisar el producto del delito; y
- k) todo otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado Requerido.

#### Artículo 2

##### *Tramitación de solicitudes*

1. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de inmediato del modo especificado por el Estado Requirente y de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

2. El Estado Requerido, cuando se lo solicite, informará al Estado Requirente la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud de asistencia.

3. El Estado Requerido no denegará la tramitación de una solicitud fundándose en el secreto bancario

#### Artículo 3

##### *Contenido de la solicitud*

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia indicará:

- a) la autoridad competente que está realizando la investigación, juicio o proceso al que se refiere la solicitud;
- b) la naturaleza de la investigación, juicio o proceso, incluyendo un resumen de los hechos y una copia de la legislación aplicable;
- c) el propósito de la solicitud y la naturaleza de la asistencia solicitada;
- d) el grado de confidencialidad solicitado y las razones de ello; y
- e) cualquier plazo dentro del cual la solicitud deberá ser tramitada.

2. En los siguientes casos, las solicitudes de asistencia deberán especificar:

- a) en el caso de solicitudes para obtención de declaraciones, allanamiento y secuestro, o ubicación, embargo o decomiso del producto del delito, los fundamentos para creer que las pruebas o producto del delito podrán ser encontradas en el Estado Requerido;
- b) en el caso de solicitudes para tomar declaración a personas, si es necesaria una declaración ratificada o bajo juramento y una descripción del objeto de las pruebas o declaración solicitada;
- c) en el caso de préstamo de elementos probatorios, la ubicación actual en el Estado Requerido y la autoridad competente que tendrá su custodia en el Estado Requirente, el lugar al cual serán llevados, cualquier prueba a realizarse y la fecha en que se devolverán;
- d) en el caso de poner a disposición personas detenidas, la autoridad competente que tendrá la custodia durante el traslado, el lugar al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de la devolución de esa persona.

3. Si fuera necesario y cuando sea posible, las solicitudes de asistencia incluirán:

- a) la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona objeto de la investigación, juicio o proceso;
- b) los detalles de cualquier proceso o requisito en particular que el Estado Requirente desea que se siga y las razones del mismo.

4. Si el Estado Requerido considera que la información no es suficiente para permitir que se tramite la solicitud, podrá requerir información adicional.

5. La solicitud deberá realizarse por escrito. En circunstancias urgentes, la solicitud podrá efectuarse por cualquier medio, pero será confirmada posteriormente por escrito, en forma inmediata.

#### Artículo 4

##### *Denegación o aplazamiento de la asistencia*

1. La asistencia podrá ser denegada cuando, según el Estado Requerido, la tramitación de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público, o intereses públicos esenciales.

También la asistencia podrá ser denegada cuando la legislación del Estado Requerido así lo prevea.

2. El Estado Requerido podrá posponer la asistencia si la tramitación de la solicitud interfiere con una investigación o juicio en curso en ese Estado.

3. El Estado Requerido informará de inmediato al Estado Requirente la decisión del Estado Requerido de no cumplir en todo o en parte la solicitud de asis-



tencia, o de posponer la tramitación, e indicará las razones de tal decisión.

4. Antes de rechazar una solicitud de asistencia o de aplazar la tramitación de una solicitud, el Estado Requerido considerará si la asistencia puede brindarse sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado Requerente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, el Estado Requerido tramitará la solicitud de asistencia.

#### Artículo 5

##### *Ubicación e identificación de personas y objetos*

Las autoridades competentes del Estado Requerido harán todo lo posible para determinar la ubicación e identidad de personas y objetos especificados en la solicitud.

#### Artículo 6

##### *Notificación de documentos*

1. El Estado Requerido notificará todo documento remitido a esos fines.

2. El Estado Requerente remitirá una solicitud para la notificación de un documento relativo a una respuesta o comparecencia en el Estado Requerente dentro de un tiempo razonable antes del plazo determinado para la respuesta o comparecencia.

3. El Estado Requerido devolverá la certificación de la notificación del modo exigido por el Estado Requerente, o de cualquier otra forma acordada entre las Partes.

#### Artículo 7

##### *Entrega de información, documentos, actuaciones y objetos*

1. El Estado Requerido entregará copias de la información a disposición del público, documentos y actuaciones de departamentos y organismos del gobierno.

2. El Estado Requerido podrá entregar toda información, documentos, actuaciones y objetos en posesión de un departamento u organismo del gobierno que no sean públicos, en la misma medida y con las mismas condiciones en que estarían disponibles para sus autoridades judiciales o encargadas de aplicar las leyes.

3. El Estado Requerido podrá entregar copias fieles certificadas de documentos o actuaciones salvo que el Estado Requerente solicite expresamente los originales.

4. Los documentos, actuaciones u objetos originales entregados al Estado Requerente serán devueltos al Estado Requerido, a la brevedad.

5. Siempre que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido, los documentos, actuaciones u objetos

serán entregados con un formulario o acompañados por una certificación especificada por el Estado Requerente para que sean admitidos por la legislación de dicho Estado.

#### Artículo 8

##### *Allanamiento y secuestro*

La autoridad competente que haya efectuado una solicitud de allanamiento y secuestro proporcionará la información que sea solicitada por el Estado Requerente relativa, aunque no limitada a, la identidad, estado, autenticidad y continuidad de la posesión de los documentos, actuaciones u objetos secuestrados y las circunstancias del secuestro.

#### Artículo 9

##### *Obtención de pruebas y declaración en el Estado Requerido*

1. Una persona a quien se le solicita declarar o presentar documentos, actuaciones u objetos en el Estado Requerido estará obligada, si fuera necesario, a comparecer y declarar o presentar esos documentos, actuaciones u objetos, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.

2. El Estado Requerido autorizará la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante el cumplimiento de la misma, y les permitirá proponer preguntas de acuerdo con la legislación del Estado Requerido.

3. La persona presente en la tramitación de una solicitud podrá tomar nota taquigráfica del proceso. Se permitirá el uso de medios técnicos para ello.

4. Siempre que lo permitan sus leyes, el Estado Requerido podrá tramitar una solicitud para que se obtengan pruebas y declaraciones desde el Estado Requerido para el Estado Requerente a través de un video, vía satélite u otros medios tecnológicos.

#### Artículo 10

##### *Traslado de personas detenidas para que presten declaración o colaboren en investigaciones*

1. Ante una solicitud del Estado Requerente, una persona privada de su libertad, condenada o procesada en el Estado Requerido, podrá ser trasladada temporalmente al Estado Requerente para declarar o colaborar en investigaciones siempre que la persona preste su consentimiento, libre y voluntariamente.

2. Cuando sea necesario mantener a la persona trasladada bajo custodia en virtud de las leyes del Estado Requerido, el Estado Requerente así lo hará y devolverá a esa persona bajo custodia cuando concluya la tramitación de la solicitud.

3. Cuando la condena impuesta finalice, o cuando el Estado Requerido comunique al Estado Requerente que ya no es necesario mantener a la persona trasla-

dada bajo custodia, ella será dejada en libertad y tratada como una persona que está presente en el Estado Requirente en virtud de una solicitud que requiere su presencia.

#### Artículo 11

##### *Aporte de pruebas o colaboración en investigaciones en el Estado Requirente*

1. Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia en su territorio de una persona para que aporte pruebas o colabore en investigaciones en el Estado Requirente, el Estado Requerido pedirá a la persona en cuestión que comparezca ante la autoridad competente del Estado Requirente. El Estado Requirente indicará los gastos y el monto que habrán de pagarse. La Autoridad Central del Estado Requerido transmitirá sin dilación a la Autoridad Central del Estado Requirente la respuesta de la persona en cuestión.

2. Una persona no estará sujeta a ninguna sanción o medida coercitiva en el Estado Requerido o Requirente por no comparecer en el Estado Requirente.

#### Artículo 12

##### *Salvoconducto*

1. Sujeto al Artículo 10 (2), una persona presente en el Estado Requirente en respuesta a una solicitud formulada por el mismo, no será juzgada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese Estado por actos u omisiones anteriores a su partida del Estado Requerido, ni estará obligada a prestar declaración en otro procedimiento que no sea al que se refiere la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si una persona, teniendo la libertad de dejar el Estado Requirente, no lo ha abandonado dentro de los treinta (30) días después de haber recibido la notificación oficial de que ya no es necesaria su presencia, o habiéndolo dejado, ha regresado voluntariamente.

#### Artículo 13

##### *Producto del delito*

1. El Estado Requerido, a solicitud, hará todo lo posible para determinar si el producto de un delito se encuentra dentro de su jurisdicción y notificará al Estado Requirente los resultados de su investigación.

2. Cuando en virtud del Párrafo 1 del presente artículo se encuentre el producto que se sospecha proviene del delito, el Estado Requerido tomará las medidas permitidas y bajo las condiciones que prescribe su legislación para embargar, secuestrar y cuando corresponda decomisar dicho producto.

3. El producto secuestrado en virtud del presente Tratado corresponderá al Estado Requerido, salvo que se acuerde lo contrario.

#### Artículo 14

##### *Resarcimiento y multas*

El Estado Requerido, en la medida que lo permita su legislación, brindará asistencia relativa al resarcimiento a las víctimas de delitos y al cobro de multas impuestas como condena en un proceso penal.

#### Artículo 15

##### *Autoridades centrales*

1. A los efectos del presente Tratado, cada Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir los pedidos de asistencia. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. Al efectuar el canje de los instrumentos de ratificación, cada Parte comunicará a la otra la designación de la Autoridad Central.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo comunicar el cambio a la otra Parte, a la brevedad.

#### Artículo 16

##### *Carácter confidencial*

1. El Estado Requirente podrá exigir que la solicitud, su contenido, los documentos respaldatorios y toda medida adoptada en virtud de la misma mantengan carácter confidencial. Si la solicitud no puede ser tramitada sin vulnerar el requisito de carácter confidencial, el Estado Requerido lo informará al Estado Requirente antes de tramitarla y luego este último determinará si no obstante ello la solicitud debe tramitarse.

2. El Estado Requerido podrá exigir, después de consultarlo con el Estado Requirente, que la información o pruebas entregadas o el origen de dicha información o pruebas sean de carácter confidencial, y que sólo sean divulgadas o utilizadas en los términos y condiciones que se establezcan.

#### Artículo 17

##### *Limitación de uso*

El Estado Requirente no divulgará ni usará información ni pruebas entregadas para otros fines que no sean los establecidos en la solicitud, sin el previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado Requerido.

#### Artículo 18

##### *Autenticación*

Los documentos, actuaciones u objetos entregados en virtud del presente Tratado no requerirán ninguna forma de autenticación, excepto lo especificado en el Artículo 7 o lo exigido por el Estado Requirente.

Artículo 19

*Idioma*

Las solicitudes y documentos respaldatorios serán acompañados por una traducción a uno de los idiomas oficiales del Estado Requerido.

Artículo 20

*Gastos*

1. El Estado Requerido sufragará los gastos de la tramitación de la solicitud de asistencia, a excepción de los que se mencionan a continuación los cuales serán sufragados por el Estado Requirente:

- a) gastos relacionados con el traslado de una persona hacia o desde el territorio del Estado Requerido a solicitud del Estado Requirente y todos los gastos pagaderos a esa persona mientras se encuentre en el Estado Requirente en virtud de una solicitud según los artículos 10 u 11 del presente Tratado;
- b) gastos y honorarios de peritos ya sea en el Estado Requerido o en el Estado Requirente;
- c) gastos de traducción, interpretación y transcripción; y
- d) gastos relacionados con la obtención de pruebas y declaraciones desde del Estado Requerido al Estado Requirente por video, vía satélite u otro medio tecnológico.

2. Cuando la tramitación de la solicitud requiera gastos de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se brindará la asistencia.

Artículo 21

*Compatibilidad con otros tratados*

La Asistencia y procedimientos establecidos en el presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes brinde asistencia a la otra Parte a través de disposiciones de otros acuerdos internacionales aplicables o de disposiciones de sus legislaciones internas. Las Partes pueden también brindar asistencia en virtud de cualquier compromiso, acuerdo o práctica bilateral que pudiera ser aplicable.

Artículo 22

*Consultas*

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, cuando resulte conveniente, para facilitar y promover la implementación más eficaz de este Tratado.

Artículo 23

*Entrada en vigor, modificación y terminación*

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor al día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor aun si los actos u omisiones pertinentes sucedieron antes de esa fecha.

4. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento.

5. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado enviando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación se hará efectiva seis meses a partir de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, han firmado y sellado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, el 28 de febrero del año 2007.

Por la  
República Argentina.

Por la  
República de Sudáfrica.

3

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus Denominaciones Equivalentes entre la República Argentina y la República Dominicana, celebrado en Buenos Aires, el 12 de mayo del 2011, que consta de siete (7) artículos y un (1) anexo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.019**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

AMADO BOUDOU.

*Lucas Chedrese.*

*Juan H. Estrada.*

Secretario de la C. de DD.

Secretario Parlamentario  
del Senado.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO  
DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS  
DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA,  
EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA  
Y SECUNDARIA O SUS DENOMINACIONES  
EQUIVALENTES ENTRE LA REPÚBLICA  
ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

La República Argentina y la República Dominicana, en adelante denominadas “las Partes”,

MOTIVADAS por el deseo de que sus pueblos continúen estrechando históricos lazos de cooperación y amistad;

CONSCIENTES de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración entre los dos países;

ANIMADAS por la convicción que resulta primordial para promover el desarrollo educativo, por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar el pasaje y continuidad, como a su vez asegurar la movilidad de los estudiantes entre ambas Partes;

REAFIRMANDO el deseo de incrementar por todos los medios a su alcance las relaciones culturales entre ambos países, promoviendo toda clase de contactos que conduzcan al mayor conocimiento y beneficio recíproco;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios/educación del nivel básico, secundario/nivel medio, o sus denominaciones equivalentes, cursados en cualquiera de las Partes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

Por todo lo expuesto las Partes acuerdan:

#### *Reconocimiento de Estudios Completos*

##### Artículo 1º

Cada Parte reconocerá los estudios completos, cursados en el territorio de la otra Parte, de Educación Primaria/Educación General Básica, y de Educación Secundaria o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Argentina, y de Educación del Nivel Básico y Educación del Nivel Medio, o sus denominaciones equivalentes, en el caso de la República Dominicana, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas, de conformidad a la legislación vigente de cada una de las Partes, suprimiéndose los exámenes de las asignaturas de Formación Nacional. Dicho reconocimiento se realizará solo a los efectos de la prosecución de estudios.

#### *Reconocimiento de Estudios Incompletos*

##### Artículo 2º

Los estudios aludidos en el artículo anterior, realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de los mismos, conforme a la equiparación de cursos/grados/años aprobados de acuerdo a la Tabla de Equivalencias y Correspondencia que, como Anexo, es parte integrante de este Convenio.

#### *Condiciones para el Reconocimiento*

##### Artículo 3º

La Tabla de Equivalencias y Correspondencia podrá ser complementada, oportunamente, por una Tabla Adicional que elaborará la Comisión Bilateral Técnica, y que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.

#### *Información recíproca sobre Sistemas Educativos*

##### Artículo 4º

Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio que aconteciera en su sistema educativo y en sus

regímenes de aprobación y promoción y sus normativas sobre legalización y emisión de títulos y certificados de estudios.

#### *Comisión Bilateral Técnica*

##### Artículo 5º

Las Partes constituirán una Comisión Bilateral Técnica que tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada una de las Partes.
2. Crear las condiciones que favorezcan la adaptación de los estudiantes en la Parte receptora.
3. Identificar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido.
4. Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por delegaciones de las carteras educativas que ambas Partes designen, y será coordinada por las áreas competentes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores; los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa dentro de los territorios de cada Parte.

#### *Solución de Controversias*

##### Artículo 6º

Las controversias que pudieren suscitarse respecto a la interpretación y aplicación del presente Convenio se resolverán por medio de negociaciones y consultas directas entre las Partes a través de la Comisión Técnica Bilateral.

#### *Vigor, cumplimiento y modificación*

##### Artículo 7º

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio. El mismo:

1. Entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido los trámites internos para la aprobación del presente.
2. Podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes, aplicándose para la entrada en vigor de las modificaciones, el mismo procedimiento previsto en la primera cláusula del presente artículo.
3. Regirá mientras esté vigente el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, el día 12 de septiembre del año 1967, o aquél que lo reemplace, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos 90 días después de la fecha de notificación.

Hecho en Buenos Aires, el 12 de mayo de 2011, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

*Alberto Sileoni*

Ministro de Educación

Por la República Dominicana

*Guillermo Piña Contreras*

Embajador extraordinario  
y plenipotenciario de la  
República Dominicana en la  
República Argentina

ANEXO: Tabla de equivalencias y correspondencia

República Dominicana	República Argentina		
3 <sup>er</sup> ciclo de la Educación Inicial	Preescolar	Inicial	Inicial
1 <sup>er</sup> grado de la Educación Básica	1 <sup>er</sup> año de Educación General Básica	1 <sup>er</sup> grado de la Educación Primaria	1 <sup>er</sup> grado de la Educación Primaria
2 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	2 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	2 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria	2 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
3 <sup>er</sup> grado de la Educación Básica	3 <sup>er</sup> año de Educación General Básica	3 <sup>er</sup> grado de la Educación Primaria	3 <sup>er</sup> grado de la Educación Primaria
4 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	4 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	4 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria	4 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
5 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	5 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	5 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria	5 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
6 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	6 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	6 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria	6 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
7 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	7 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	1 <sup>er</sup> año de la Educación Secundaria	7 <sup>o</sup> grado de la Educación Primaria
8 <sup>o</sup> grado de la Educación Básica	8 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	2 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria	1 <sup>er</sup> año de la Educación Secundaria
1 <sup>er</sup> del primer ciclo de la Educación Media	9 <sup>o</sup> año de Educación General Básica	3 <sup>er</sup> año de la Educación Secundaria	2 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria
2 <sup>o</sup> del primer ciclo de la Educación Media	1 <sup>er</sup> año polimodal	4 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria	3 <sup>er</sup> año de la Educación Secundaria
1 <sup>er</sup> del segundo ciclo de la Educación Media	2 <sup>o</sup> año polimodal	5 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria	4 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria
2 <sup>o</sup> del segundo ciclo de la Educación Media	3 <sup>er</sup> año polimodal	6 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria	5 <sup>o</sup> año de la Educación Secundaria
Ley 66-97	Ley 24.195	Ley 26.206	Ley 26.206

4

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en Materia de Becas de Estudio, celebrado en la ciudad de Caracas –República Bolivariana de Venezuela–, el 1° de diciembre de 2011, que consta de diez (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Ley 27.020

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

#### ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN MATERIA DE BECAS DE ESTUDIO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo denominados individualmente como la “Parte” y de manera conjunta como las “Partes”.

RECONOCIENDO la alianza estratégica entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, y el deseo de promover la integración solidaria y complementaria entre los pueblos de la región con miras a alcanzar las metas sociales y económicas de sus respectivas sociedades;

CONSIDERANDO el interés de ambos gobiernos en estrechar los lazos de hermandad y unidad entre ambos pueblos y fomentar la cooperación bilateral en materia de formación y capacitación de talento humano, que propenda al desarrollo y bienestar de los pueblos de ambos países;

TENIENDO PRESENTE la necesidad de establecer programas de cooperación en materia de becas de estudio en ambas naciones, con el fin de apoyar los procesos de desarrollo soberano que adelantan los gobiernos de ambos países.

ACUERDAN

#### ARTÍCULO I

El presente acuerdo tiene como objeto establecer la cooperación en materia de becas de estudio mediante el intercambio y la formación de talento humano en diversas áreas de conocimiento, consideradas prioritarias para el desarrollo de ambas naciones sobre la base de los principios de cooperación solidaria, complementa-

ción, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, y de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y a lo previsto en el presente instrumento.

#### ARTÍCULO II

Para la ejecución del presente acuerdo, las Partes procederán de la siguiente forma:

– La República Bolivariana de Venezuela otorgará la cantidad de hasta 10 becas anuales o 120 mensualidades, incluyendo renovaciones a estudiantes argentinos para cursar estudios de posgrado (especializaciones, maestrías, o estancias de investigación doctorales y/o postdoctorales) en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Bolivariana de Venezuela, en áreas prioritarias para el desarrollo de la República Argentina, durante la vigencia del presente Acuerdo.

– La República Argentina otorgará la cantidad de hasta 10 becas anuales o 120 mensualidades, incluyendo renovaciones a estudiantes venezolanos para cursar estudios de posgrado (especializaciones, maestrías, o estancias de investigación doctorales y/o postdoctorales) en instituciones de educación universitaria creadas o debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República Argentina, en áreas prioritarias para el desarrollo de la República Bolivariana de Venezuela, durante la vigencia del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO III

La Parte receptora de becarios establecerá los requisitos para postular a las mencionadas becas en su respectivo país. La Parte que envía será la encargada de la selección definitiva de los becarios de su respectivo país. Las Partes garantizarán que los montos de las becas sean adecuados, suficientes y entregados oportunamente para la realización completa de los estudios, lo cual incluirá matrícula en el caso de estudios de posgrado, asignación básica mensual para instalación, residencia, alimentación y transporte, y cobertura médica no farmacéutica. Cada una de las Partes asumirá el pago de los boletos aéreos de los becarios de su respectivo país.

#### ARTÍCULO IV

Los criterios de postulación y selección deberán considerar al menos el perfil vocacional y académico del candidato; buen estado de salud; áreas de estudio prioritarias para el desarrollo del país; equilibrio de género; y perfil socioeconómico. Cada Parte podrá ampliar los criterios de postulación y selección para sus nacionales de acuerdo a sus prioridades.

#### ARTÍCULO V

El ingreso, permanencia y egreso de los becarios se hará de conformidad con el ordenamiento jurídi-

co del país receptor. Cada Parte garantizará la oferta de programas de estudio en instituciones educativas determinadas para el usufructo de los becarios seleccionados. La admisión académica en las instituciones educativas es responsabilidad de cada becario.

ARTÍCULO VI

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes designan como órganos ejecutores por la República Argentina al Ministerio de Educación de la Nación, por medio de la Dirección Nacional de Cooperación Internacional y por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología; por medio de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho.

Dichos órganos podrán delegar la ejecución de este acuerdo en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a ellos.

ARTÍCULO VII

La ejecución del presente acuerdo se realizará conforme a la disponibilidad financiera de las Partes. Asimismo, las Partes se comprometen a asignar en sus respectivos presupuestos de gastos y conforme a sus legislaciones nacionales, los recursos financieros necesarios para la efectiva y eficiente ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

El presente acuerdo podrá ser modificado, previo acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido el artículo X.

ARTÍCULO IX

Las dudas y controversias que surjan de la interpretación y ejecución del presente acuerdo se resolverán de manera amistosa entre las Partes, por medio de la vía diplomática.

ARTÍCULO X

El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y por medio de la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años y se entenderá prorrogado por períodos iguales salvo que alguna de las partes comunique a la otra su intención de no prorrogarlo, mediante comunicación escrita, por medio de la vía diplomática por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte, por la vía diplomática. La denuncia

surtirá efectos a los tres (3) meses de recibida la comunicación.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 1° de diciembre de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano.

Por el Gobierno  
de la República  
Argentina.

*Héctor Timerman.*  
Ministro de Relaciones  
Exteriores, Comercio  
Internacional y Culto.

Por el Gobierno  
de la República  
Bolivariana de  
Venezuela.

*Jorge Arreaza.*  
Ministro del Poder  
Popular para Ciencia  
y Tecnología.

5

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia suscrito en la ciudad de Bogotá– República de Colombia– el 18 de julio de 2013, que consta de veinte (20) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.021**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

TRATADO DE EXTRADICIÓN  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República Argentina y la República de Colombia en adelante denominadas “las Partes”;

Reafirmando la importancia de la Convención Interamericana de Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la ciudad de Montevideo, como antecedente fundamental;

Reconociendo su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad;

Animadas por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;

Animadas también, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

Han acordado lo siguiente:

## Artículo 1

*Obligación de extraditar*

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, a las personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.

## Artículo 2

*Delitos que darán lugar a la extradición*

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de las dos Partes, respectivamente, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un año.

3. Para los efectos del presente Artículo, el principio de doble incriminación no será afectado si las legislaciones internas de las Partes contemplan denominaciones distintas de las conductas típicas.

4. Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, será suficiente, siempre que exista doble incriminación, que uno de los delitos satisfaga las exigencias previstas; en el presente tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad previsto en el numeral primero.

5. También darán lugar a extradición, conforme al presente tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de los que ambos Estados sean parte.

## Artículo 3

*Causas para denegar una extradición*1. *Obligatorias*

No se concederá la extradición:

- a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente tratado, no se consideran delitos políticos:
  - i) El homicidio, la tentativa de homicidio, el atentado contra la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;
  - ii) El genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;

iii) Los actos de terrorismo, de conformidad con los tratados multilaterales de los cuales los dos Estados sean parte;

iv) Los delitos en relación con los cuales las Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral del que los dos Estados sean parte, de extraditar a la persona reclamada; de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento; o de no considerarlos como delitos políticos;

- b) Si hay motivos fundados para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencias políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones;
- c) Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito exclusivamente militar;
- d) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente;
- e) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere previsto la pena de muerte o la prisión perpetua. Sin embargo, podrá concederse la extradición con la condición de que la Parte Requirente otorgue a la Parte Requerida las seguridades o garantías que estime suficientes de que no se impondrán esas penas o, que en caso de imponerse, éstas no serán aplicadas;
- f) Si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción;
- g) Si la persona reclamada ha sido condenada o sobreseída penalmente en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- h) Cuando con anterioridad a la solicitud de la detención provisional o de extradición, la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible en la Parte Requirente o Requerida;
- i) Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 7 del presente tratado y no haya sido subsanada dicha omisión;
- j) Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y ésta no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.



2. *Facultativas*

La extradición podrá denegarse:

- a) Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- b) Cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio;
- c) Cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio;
- d) Si, conforme a las leyes de la Parte Requerida, corresponde a sus autoridades judiciales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

Artículo 4

*Extradición de nacionales*

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo prohibición constitucional expresa. En caso de prohibición constitucional, la Parte Requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte Requirente. Para este propósito, la Parte Requirente suministrará a la Parte Requerida la copia integral del respectivo expediente penal.

Artículo 5

*Principio de especialidad*

1. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos mencionados en el Artículo 8.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el mismo máximo de penalidad como el delito por el que fue extraditada o con una penalidad menor.

Artículo 6

*Extradición simplificada*

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá resolver de forma expedita y, en caso de concederla, adoptará todas las medidas permitidas por sus leyes para hacer efectiva la pronta entrega.

Artículo 7

*Requisitos de la solicitud de extradición*

1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.

2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva y la pena correspondiente;
- c) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- d) Los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y
- e) Copia de la orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria o cualquier otra resolución análoga o similar emitida por autoridad competente de conformidad con la legislación de la Parte Requirente.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.

4. Los documentos transmitidos en aplicación del presente tratado estarán dispensados de todas las for-

malidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.

#### Artículo 8

##### *Detención preventiva*

La solicitud de detención preventiva será cursada, por la vía diplomática, mediante nota que podrá ser presentada físicamente, o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva deberá contener los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permiten su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Asimismo, contendrá una breve exposición de los hechos que motivan el pedido incluyendo su fecha de comisión; la mención de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva; la indicación de la existencia de una orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria u otra resolución análoga emitida por autoridad competente; y el compromiso de solicitar la extradición oportunamente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades del Estado requerido.

La persona podrá ser nuevamente detenida si se presenta posteriormente la petición formal de extradición de conformidad con los requisitos exigidos en el presente instrumento.

#### Artículo 9

##### *Documentos adicionales*

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes. La Parte Requirente dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la solicitud, para presentar los documentos solicitados o subsanar las deficiencias encontradas.

#### Artículo 10

##### *Solicitudes concurrentes*

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.

2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:

- a) La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b) El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- d) La nacionalidad de la persona reclamada;
- e) El lugar habitual de residencia del reclamado; y
- f) La existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados requirentes.

#### Artículo 11

##### *Resolución y entrega*

1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Parte Requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral primero del presente artículo.

En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el mencionado término podrá suspenderse hasta el momento en que se informe a la Parte Requirente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente.

4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a solicitar la extradición por los mismos hechos.

#### Artículo 12

##### *Entrega diferida*

La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

#### Artículo 13

##### *Entrega temporal*

1. Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare

cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada deberá contener lo siguiente:

- a) Justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b) Compromiso de que la entrega temporal no excederá los tres (3) años.

3. La persona entregada temporalmente permanecerá privada de la libertad durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

#### Artículo 14

##### *Procedimiento*

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida serán tramitadas, con excepción de lo previsto en el presente tratado, de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido.

#### Artículo 15

##### *Entrega de objetos a petición de la Parte Requirente*

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando ésta no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado. Asimismo, las Partes podrán acudir en esta materia a los tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre ellas.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.

3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

#### Artículo 16

##### *Tránsito*

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, mediante la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

#### Artículo 17

##### *Gastos*

Todos los gastos que resulten de una extradición deberán ser sufragados por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos de traslado del extraditado serán sufragados a cargo de la Parte Requirente.

#### Artículo 18

##### *Solución de controversias*

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

#### Artículo 19

##### *Ámbito temporal de aplicación*

1. El presente tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente tratado continuarán tramitándose conforme con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

#### Artículo 20

##### *Entrada en vigor y terminación*

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través

de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., el 18 (dieciocho) de julio de 2013 (dos mil trece), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina	Por la República de Colombia
<i>Héctor M. Timerman</i>	<i>María A. Holguín Cuellar</i>
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.	Ministra de Relaciones Exteriores.

## 6

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina–, el 22 de agosto de 2013, que consta de veintiséis (26) artículos, cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.022**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

TRATADO DE EXTRADICIÓN  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas las Partes,

ANIMADAS por la voluntad de profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en el ámbito de la lucha contra la delincuencia;

REAFIRMANDO su compromiso de luchar en forma coordinada contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes, la corrupción, la delincuencia transnacional organizada y otras actividades delictivas.

CONSIDERANDO el nivel de confianza mutua existente entre ambos Estados, y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho;

CONVENCIDAS de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados;

ACUERDAN:

## ARTÍCULO 1

*Obligación de conceder la extradición*

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición.

## ARTÍCULO 2

*Delitos que dan lugar a la extradición*

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una sentencia impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requiere que la parte de la pena que reste por cumplir no sea inferior a un año.

Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, esto es que los hechos se encuentren tipificados como delitos por las leyes de ambas Partes, que uno satisfaga el resto de las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.

## ARTÍCULO 3

*Motivos para denegar la extradición*

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la solicitud de la Parte Requirente se base en la comisión de delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza.

No serán, empero, considerados delitos políticos:

1) El atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

2) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad;

3) Los delitos con relación a los cuales ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento;

4) Los actos de terrorismo.

b) Si la Parte Requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar, perseguir o imponer una pena a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

c) Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía con base en su legislación, y ésta no diere seguridades razonables y debidamente fundamentadas, consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada.

d) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente y ésta no diere seguridades suficientes de que dicha pena no se impondrá.

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

f) Si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por una comisión especial o un tribunal "ad hoc".

g) Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

h) Si la persona solicitada por la Parte Requirente ostenta la condición de refugiado o asilado político en la Parte Requerida y el pedido de extradición proviene del país que motivó el refugio o asilo.

#### ARTÍCULO 4

##### *Rechazo facultativo*

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por el mismo hecho o hechos en que se funda la respectiva solicitud.

b) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

#### ARTÍCULO 5

##### *Prescripción*

En lo que se refiere a la prescripción de la acción o la pena y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente.

#### ARTÍCULO 6

##### *Extradición de nacionales*

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

#### ARTÍCULO 7

##### *Delitos fiscales, aduaneros e impositivos*

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que vulnere una norma en materia de tasas e impuestos, aduanas, aranceles y de cambio, o cualquier otra disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la Parte Requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la legislación de la Parte Requirente.

#### ARTÍCULO 8

##### *Contenido del requerimiento*

La solicitud de extradición se efectuará por escrito y deberá contener la siguiente información y documentación:

a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero.

b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

c) Copia certificada o legalizada, por la autoridad emisora de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre dicha autoridad y la fecha de la emisión.

d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito.

e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y el grado de participación de la persona reclamada.

f) El tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir.

g) Una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas.

La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado estará exenta de certificación o legalización, salvo lo establecido en el inciso c) del presente artículo.

#### ARTÍCULO 9

##### *Transmisión de los requerimientos*

Los pedidos de extradición y demás requerimientos deberán ser tramitados por la vía diplomática. Sin perjuicio de ello, las Partes podrán designar Autoridades Centrales encargadas de la tramitación de los pedidos, que actuarán según las competencias y procedimientos establecidos en la normativa interna de cada Parte.

#### ARTÍCULO 10

##### *Información complementaria*

Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte Requirente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias observadas, dentro de un plazo de 45 días, contados desde la fecha en que la Parte Requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte Requerida la prórroga del referido plazo por 15 días adicionales.

#### ARTÍCULO 11

##### *Extradición simplificada*

En cualquier etapa del proceso, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido en el artículo 13 del presente Tratado. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse al requerido acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento es irrevocable.

#### ARTÍCULO 12

##### *Decisión*

La decisión acerca de la extradición deberá ser fundada y comunicada inmediatamente a la Parte Requirente por los canales establecidos a esos efectos.

#### ARTÍCULO 13

##### *Entrega de la persona reclamada*

El traslado deberá efectuarse dentro del plazo de 45 días desde la comunicación a la Parte Requirente

de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte Requirente se viere imposibilitada de efectuar el traslado dentro de ese plazo, la Parte Requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por 15 días más.

En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tales circunstancias serán informadas a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

Vencidos los plazos establecidos en el presente artículo sin que se hubiese efectuado el traslado del requerido, la persona será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a pedir la extradición por ese delito.

#### ARTÍCULO 14

##### *Aplazamiento de la entrega*

Cuando la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según su legislación. La Parte Requerida lo comunicará en debida forma a la Parte Requirente.

El aplazamiento de la entrega suspende el cómputo de la prescripción de la acción y de la pena en el proceso que dio origen al pedido de extradición.

#### ARTÍCULO 15

##### *Entrega temporal*

Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

La persona entregada temporalmente será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida en el plazo convenido.

#### ARTÍCULO 16

##### *Entrega de bienes*

A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) Que pudiesen servir de piezas de convicción; o
- b) Que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

La entrega de esos documentos, dinero, bienes u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a con-

secuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

La Parte Requerida podrá conservar esos documentos, dinero, bienes u objetos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte Requerida o terceros de buena fe hubieran adquirido sobre los citados objetos.

#### ARTÍCULO 17

##### *Gastos*

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de ésta, mientras que los ocasionados por el traslado de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrados estarán a cargo de la Parte Requirente.

#### ARTÍCULO 18

##### *Principio de especialidad*

La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte Requirente, por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la efectiva entrega y que no consten en el respectivo requerimiento, salvo los siguientes casos:

a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en ese territorio por más de 45 días después de su liberación definitiva, o regresare a éste después de haberlo abandonado;

b) Cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida presten su consentimiento. A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud acompañando los documentos enumerados en el artículo 8.

#### ARTÍCULO 19

##### *Reextradición a un tercer Estado*

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado, sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega.

A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud para que preste su consentimiento, acompañando los documentos enumerados en el artículo 8 del presente Tratado.

#### ARTÍCULO 20

##### *Detención preventiva*

La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Inter-

nacional de la Policía Criminal (Interpol), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8, inciso e) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte Requirente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

#### ARTÍCULO 21

##### *Tránsito*

En la extradición concedida por terceros países, la autorización de tránsito a través del territorio de las Partes se considerará acordada si, dentro de 7 días de recibido el respectivo requerimiento, la Parte de tránsito no manifiesta expresamente su negativa.

No será necesario solicitar la autorización de tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

#### ARTÍCULO 22

##### *Concurso de solicitudes*

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra parte decidirá de acuerdo a su legislación interna a cuál de esos Estados habrá de extraditar a la persona.

#### ARTÍCULO 23

##### *Solución de controversias*

Las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas o cualquier otro mecanismo que acuerden las Partes.

#### ARTÍCULO 24

##### *Entrada en vigor*

El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de

sus Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales.

#### ARTÍCULO 25

##### *Aplicación*

Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo el 23 de enero de 1889, excepto en aquellas materias que no estén previstas en el presente Tratado, y en la medida en que no resulte incompatible con éste.

Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente Tratado continuarán tramitándose de conformidad con el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889.

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

#### ARTÍCULO 26

##### *Vigencia y denuncia*

Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la entrega.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de agosto de 2013, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina	Por el Estado Plurinacional de Bolivia
Emb. Eduardo A. Zuain. Secretario de Relaciones Exteriores	Emb. Liborio Flores Enríquez Embajador del Estado Plurinacional de Bolivia en la República Argentina

7

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Todos los medios de transporte público de pasajeros, de origen nacional, que presten servicios por cualquier título dentro de la jurisdicción del Estado nacional y también fuera del mismo, están obligados a disponer en sus unidades de transporte de un espacio visible y destacado en el que deberá inscri-

birse la leyenda “Las islas Malvinas son argentinas”, con una tipografía y formato que determinará la reglamentación.

Art. 2º – Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación al transporte público de pasajeros que se desplaza por calles, avenidas, rutas, autovías, autopistas, al realizado por ferrocarril, al transporte fluvial, lacustre, marítimo y aéreo.

Art. 3º – Todas las estaciones de llegada, partida o escala del medio de transporte del que se trate, deberán también disponer de un espacio visible y destacado a efectos de inscribir la misma leyenda del artículo 1º y según el formato y en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 4º – Están obligadas al mantenimiento y resguardo de los carteles que contengan la leyenda del artículo 1º, todas las empresas de transporte público de pasajeros alcanzadas por la presente ley.

Art. 5º – Será autoridad de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación.

Art. 6º – Se invita a las jurisdicciones provinciales a adherir a la presente ley, y en especial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de incorporar lo establecido en la presente iniciativa para el servicio de transporte subterráneo.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **Ley 27.023**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

8

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébanse las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite tal como se convino en la vigésima asamblea, que fueron aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite –IMSO– en su 20º período de sesiones en Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte– cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **Ley 27.024**



Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO  
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES  
POR SATÉLITE TAL COMO SE CONVINO  
EN LA VIGÉSIMA ASAMBLEA

**Sustitúyase el segundo párrafo del preámbulo por el texto siguiente:**

Considerando también las disposiciones pertinentes del tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, concluido el 27 de enero de 1967, y en particular su artículo 1º, en el que se declara que el espacio ultraterrestre debe utilizarse en provecho y en interés de todos los países.

**Sustitúyase el cuarto y el quinto párrafo del preámbulo por el texto siguiente:**

TENIENDO EN CUENTA que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (Inmarsat), de conformidad con su finalidad inicial, ha establecido un sistema mundial de comunicaciones móviles por satélite para las comunicaciones marítimas, incluida la capacidad de prestar las comunicaciones de socorro y para la seguridad especificadas en el convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y sus enmiendas sucesivas, y en el Reglamento de Radiocomunicaciones estipulado en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y sus enmiendas sucesivas, que satisfacen determinados requisitos de radiocomunicación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM),

RECORDANDO que INMARSAT ha ampliado su finalidad inicial al prestar comunicaciones aeronáuticas y móviles terrestres por satélite, incluidas las comunicaciones aeronáuticas por satélite para la gestión del tráfico aéreo y el control operacional de las aeronaves (servicios aeronáuticos de seguridad) y que también presta servicios de radiodeterminación,

**Suprimanse los párrafos sexto, séptimo y octavo del preámbulo.**

**Agréguese el texto nuevo siguiente como párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del preámbulo:**

RECORDANDO ADEMÁS que en diciembre de 1994 la asamblea decidió sustituir denominación “Organiza-

ción Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT)” por “Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat)”, y que aunque estas enmiendas no entraron en vigor formalmente, la denominación Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (Inmarsat) se utilizó a partir de entonces, con inclusión de la documentación de reestructuración,

RECONOCIENDO que en la reestructuración de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, los bienes, operaciones comerciales e intereses de la Organización fueron transferidos sin restricciones a una nueva sociedad comercial, Inmarsat Ltd., asegurándose al mismo tiempo la prestación continua del SMSSM y la adhesión de la sociedad a otros intereses públicos mediante la creación de un mecanismo intergubernamental de supervisión, por parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO),

RECONOCIENDO que, al adoptar la resolución de la Asamblea A.888(21), “Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)”, la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reconocido la necesidad de que la OMI cuente con criterios en virtud de los cuales se evalúe la capacidad y el rendimiento de los sistemas de comunicaciones móviles por satélite, según los gobiernos notifiquen a la OMI para su posible reconocimiento para su utilización en el SMSSM,

RECONOCIENDO ADEMÁS que la OMI ha desarrollado un “Procedimiento para la evaluación y el posible reconocimiento de los sistemas móviles por satélite notificados para su utilización en el SMSSM”,

RECONOCIENDO ASIMISMO la intención de las partes de promocionar el crecimiento de un ambiente de mercado que incentive la competencia en la provisión actual y futura de servicios de sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el SMSSM,

**Sustitúyase el párrafo noveno del preámbulo por el texto siguiente, como párrafo undécimo:**

AFIRMANDO que, en estas circunstancias, es necesario conseguir la continuidad de los intereses públicos mediante la supervisión intergubernamental,

**Se añade el siguiente texto, que pasa a ser párrafo duodécimo, decimotercero y decimocuarto del preámbulo:**

RECONOCIENDO que la OMI, a través del Comité de Seguridad Marítima (CSM), en su octogésima primera sesión, adoptó las enmiendas del capítulo V del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el mar de 1974, relativas a la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), adoptó las normas de funcionamiento y las prescripciones fun-

cionales exigidas para LRIT, y adoptó las disposiciones para el oportuno establecimiento del sistema LRIT,

AFIRMANDO el deseo de las Partes de que la IMSO pueda asumir las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI y con sujeción a los términos del presente Convenio,

RECONOCIENDO que el CSM, en su octogésima segunda sesión, decidió designar a la IMSO como Coordinador LRIT e invitó a la IMSO a tomar todas las medidas posibles a fin de asegurar la implementación oportuna del sistema LRIT,

**El inciso b) del artículo 1 –Definiciones– pasa a ser el c) y se sustituye por el texto siguiente:**

c) Por “Proveedor”, cualquier entidad o entidades que, a través de un sistema de comunicaciones móviles por satélite reconocido por la OMI, presta servicios para el SMSSM.

**El inciso c) pasa a ser el d).**

**El inciso d) pasa a ser el e) y se sustituye por el texto siguiente:**

e) Por “Acuerdo de servicios públicos”, un Acuerdo concertado por la Organización y un Proveedor, indicado en el artículo 5(1).

**El inciso e) pasa a ser el b) y se sustituye por el texto siguiente:**

b) Por “SMSSM”, el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos establecido por la OMI.

**Se incluye el siguiente texto, que pasa a ser los nuevos incisos f) a l):**

f) Por “OMI”, se entenderá la Organización Marítima Internacional,

g) Por “CSM”, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI.

h) Por “LRIT”, la identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques tal como establece la OMI.

i) por “Acuerdo de servicios LRIT”, un Acuerdo suscrito por la Organización y bien un Centro de Datos LRIT o bien un Intercambio de Datos LRIT, u otras entidades pertinentes, según se establece en el artículo 7.

j) Por “Centro de Datos LRIT”, un centro de datos nacional, regional, en régimen de cooperativa o internacional que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.

k) Por “Intercambio de Datos LRIT”, un intercambio de datos que opere con arreglo a los requisitos adoptados por la OMI en relación con el LRIT.

l) Por “Coordinador LRIT”, el Coordinador del sistema LRIT designado por el CSM.

**El artículo 2 –Establecimiento de la Organización– se sustituye por el texto siguiente:**

La Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO), en adelante llamada “la Organización”, queda establecida en virtud de lo aquí dispuesto.

**El artículo 3 –Finalidad– se sustituye por el texto siguiente:**

#### Artículo 3

##### *Finalidad principal*

1) La finalidad principal de la organización es asegurar la provisión, por parte de cada Proveedor, de servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, de conformidad con el marco legal establecido por la OMI.

2) Al implementar la finalidad principal establecida en el párrafo (1), la Organización:

a) Actuará exclusivamente con fines pacíficos; y

b) Llevará a cabo funciones de supervisión de manera leal y coherente entre los Proveedores.

**Se agregará un nuevo artículo 4 –Otras funciones– como se dispone a continuación:**

#### Artículo 4

##### *Otras funciones*

1) A reserva de la decisión de la Asamblea, la Organización podrá asumir las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, sin que ello represente ningún gasto para las Partes, de conformidad con las decisiones de la OMI.

2) La Organización continuará desempeñando las funciones y/o las obligaciones de Coordinador LRIT, con sujeción a las decisiones de la Asamblea. Al llevar a cabo dichas funciones y/u obligaciones, la Organización actuará de manera justa y coherente.

**El artículo 4 –Implantación de los principios básicos– se sustituye por el nuevo texto siguiente artículo 5 –Supervisión del SMSSM– y artículo 6 –Facilitación–.**

#### Artículo 5

##### *Supervisión del SMSSM*

1) La Organización suscribirá un Acuerdo de servicios públicos con cada uno de los Proveedores, y concertará otros acuerdos necesarios para permitir a la Organización llevar a cabo las funciones de supervisión, así como informar y formular recomendaciones, según sea apropiado.

2) La supervisión de los Proveedores por parte de la Organización se basará en:

a) Cualesquier condiciones u obligaciones específicas impuestas por la OMI durante el reconocimiento y la autorización del Proveedor, o en cualquier etapa posterior;

b) Los reglamentos, normas, recomendaciones, resoluciones y procedimientos internacionales pertinentes relacionados con el SMSSM;

c) El Acuerdo de servicios públicos pertinente y cualesquier otros acuerdos relacionados celebrados entre la Organización y el Proveedor.

3) Cada uno de los Acuerdos de servicios públicos incluirá, *inter alia*, disposiciones generales, principios comunes y las obligaciones apropiadas para el Proveedor, de conformidad con un Acuerdo de servicios públicos de referencia y con las directrices laboradas por la Asamblea, incluyendo acuerdos para la provisión de toda la información necesaria para que la Organización lleve a cabo su finalidad, sus funciones y obligaciones, de conformidad con el artículo 3.

4) Todos los Proveedores suscribirán Acuerdos de servicios públicos que también serán suscritos por el Director General, en nombre de la Organización. Los Acuerdos de servicios públicos serán aprobados por la Asamblea. El Director General hará circular los Acuerdos de servicios públicos entre todas las Partes. Dichos Acuerdos se considerarán aprobados por la Asamblea salvo que más de un tercio de las Partes presenten objeciones por escrito al Director General, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de circulación.

Artículo 6

*Facilitación*

1) Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con las leyes nacionales, para permitir a los Proveedores prestar servicios de SMSSM.

2) La Organización, a través de los mecanismos internacionales y nacionales actuales que tratan de asistencia técnica, deberá procurar asistir a los Proveedores en sus esfuerzos para garantizar que todas las zonas, en que exista la necesidad, dispongan de servicios de comunicaciones móviles por satélite, dando la debida consideración a las zonas rurales y alejadas.

**Se agrega un nuevo artículo 7 –Acuerdos de servicios LRIT– como se dispone a continuación:**

Artículo 7

*Acuerdos de servicios LRIT*

A los efectos de llevar a cabo sus funciones y obligaciones como Coordinador LRIT, incluyendo la recuperación de los costes en que se hubiera incurrido, la Organización podrá establecer relaciones contractuales, incluido cualquier Acuerdo de Servicios LRIT, con Centros de Datos LRIT, Intercambios de Datos LRIT u otras entidades pertinentes, de conformidad con los términos y condiciones que el Director Ge-

neral negocie y con sujeción a la supervisión de la Asamblea.

**El artículo 5 –Estructura– pasa a ser el nuevo artículo 8 y el inciso b) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

b) Una Dirección, encabezada por un Director General.

**Artículo 6 –Asamblea - Composición y reuniones– pasa a ser el artículo 9, y el párrafo 2) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

2) La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias una vez cada dos años. Podrán convocarse sesiones extraordinarias a solicitud de un tercio de las Partes o a solicitud del Director General, o de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento interno de la Asamblea.

**El artículo 7 –Asamblea - Procedimientos– pasa a ser el artículo 10 y el párrafo 4) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

4) En todas las reuniones de de la Asamblea constituirá quorum una mayoría simple de las Partes.

**El artículo 8 –Asamblea - Funciones– pasa a ser el artículo 11 y los incisos a), b), d) y e) del mismo se sustituyen por el texto siguiente:**

a) Estudiar y examinar las finalidades, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización y las actividades de los Proveedores referentes a la finalidad principal;

b) Adoptar las medidas o procedimientos necesarios para asegurar que cada Proveedor cumpla su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM, incluida la aprobación de la celebración, modificación y terminación de los Acuerdos de servicios públicos;

d) Decidir acerca de cualquier enmienda al presente Convenio de conformidad con el artículo 20 del mismo;

e) Nombrar un Director General con arreglo al artículo 12 y destituir al Director General;

**Se añaden los siguientes incisos f), g) y h):**

f) Aprobar las propuestas presupuestarias del Director General y fijar procedimientos para la revisión y aprobación del presupuesto;

g) Considerar y revisar los fines, la política general y los objetivos a largo plazo de la Organización en relación con la prestación, por parte de la Organización, de servicios como Coordinador LRIT, y tomar las medidas necesarias y adecuadas para asegurar que la Organización cumpla su rol de Coordinador LRIT;

h) Adoptar las medidas o procedimientos necesarios para negociar y formalizar Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, incluyendo la aprobación de la celebración, modificación y terminación de dichos Acuerdos y/o contratos; y

**El inciso f) pasa a ser el inciso i).**

**El Artículo 9 –Secretaría– pasa a ser el artículo 12 y se sustituye por el título y texto siguientes:**

#### Artículo 12

##### *La Dirección*

1) El mandato del Director General durará cuatro años o cualquier otro plazo que decida la Asamblea.

2) El Director General desempeñará su cargo durante dos mandatos consecutivos como máximo, salvo que la Asamblea decida lo contrario.

3) El Director General será el representante legal de la Organización y el Consejero Delegado de la Dirección, y será responsable ante la Asamblea y actuará siguiendo sus instrucciones.

4) El Director General, a reserva de la orientación e instrucciones de la Asamblea, definirá la estructura, el número de empleados y funcionarios de la Dirección y sus condiciones normales de empleo, así como de sus consultores y otros asesores, y nombrará al personal de ésta.

5) Al nombrar al Director General y al resto del personal de la Dirección, será de importancia primordial velar porque las normas de integridad, competencia y eficiencia sean: lo más elevadas posible.

6) La Organización concertará, con cualquier Parte en cuyo territorio la Organización establezca la Dirección, un acuerdo, que deberá ser aprobado por la Asamblea, referente a las instalaciones, privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General u otros funcionarios y de los representantes de las Partes mientras se encuentren en el territorio del Gobierno anfitrión, con el objeto de poder ejercer sus funciones. Dicho acuerdo se dará rescindido si la Dirección se traslada al territorio de otro Gobierno.

7) Toda parte que no sea una Parte que haya concertado el acuerdo citado en el párrafo 6) concertará un Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de la Organización, su Director General, su personal, los expertos que desempeñan misiones para la Organización y los representantes de las Partes mientras permanezcan en el territorio de las Partes con el fin de desempeñar sus funciones. Dicho protocolo será independiente del presente Convenio y estipulará las condiciones en que dejará de tener vigencia.

**El artículo 10 –Costos– pasa a ser el artículo 13 y se sustituye por el texto siguiente:**

#### Artículo 13

##### *Costos*

1) La Organización llevará registros independientes de los costos derivados de llevar a cabo la supervisión del SMSSM y de prestar servicios de Coordinador LRIT. La Organización dispondrá, en los Acuerdos

de Servicios Públicos, y en los Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según proceda, que los costos relacionados con los puntos que se enumeran a continuación sean abonados por los Proveedores y por las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos:

a) El funcionamiento de la Dirección;

b) La celebración de los periodos de sesiones de la Asamblea y de las reuniones de sus órganos subsidiarios;

c) La aplicación de medidas adoptada por la Organización de conformidad con el artículo 5 para asegurar que el Proveedor cumpla con su obligación de prestar servicios de comunicaciones móviles marítimas por satélite para el SMSSM; y

d) La puesta en práctica de medidas tomadas por la Organización de conformidad con el Artículo 4, en su rol de Coordinador LRIT.

2) Los costos indicados en el párrafo 1) se dividirán entre todos los Proveedores y las entidades con las que la Organización haya celebrado Acuerdos de Servicios LRIT y/o contratos, según corresponda, de conformidad con las normas establecidas por la Asamblea.

3) Las Partes no estarán obligadas a pagar ningún gasto relacionado con el cumplimiento, por parte de la Organización, de las funciones y obligaciones de Coordinador LRIT debido a su condición de Parte del presente Convenio.

4) Cada Parte sufragará sus propios gastos de representación en las reuniones de la Asamblea y en las reuniones de sus órganos subsidiarios.

**El artículo 11 –Responsabilidad– pasa a ser el artículo 14 y se sustituye por el texto siguiente:**

#### Artículo 14

##### *Responsabilidad*

Las Partes, en su calidad de tales, no serán responsables de los actos y obligaciones de la Organización o los Proveedores, salvo en relación con entidades que no sean Partes o con personas físicas o jurídicas a las que puedan representar y en la medida en que dicha responsabilidad pueda nacer de tratados vigentes entre la Parte y la entidad no Parte en cuestión. No obstante, lo antedicho no impedirá que una Parte a quien se ha exigido, en virtud de uno de esos tratados, que indemnice a una entidad que no sea Parte o a una persona física o jurídica a la que pueda representar, invoque cualesquiera derechos que dicho tratado pueda haberle conferido frente a cualquier otra Parte.

**El artículo 12 –Personalidad jurídica– pasa a ser el artículo 15.**

**El artículo 13 –Relaciones con otras organizaciones internacionales– pasa a ser el artículo 16.**

**El artículo 14 –Renuncia– pasa a ser el artículo 21.**

**El artículo 15 –Solución de controversias– pasa a ser el artículo 17.**

**El artículo 16 –Consentimiento en obligarse– para a ser el artículo 18.**

**El artículo 17 –Entrada en vigor– pasa a ser el artículo 19 y el párrafo 1) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

1) El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que los Estados que representen el 95 por ciento de las participaciones iniciales en la inversión se hayan constituido en Partes del Convenio.

**El artículo 18 –Enmiendas– pasa a ser el artículo 18 y el párrafo 1) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

1) Toda Parte podrá proponer una enmienda al presente Convenio. El Director General hará circular la enmienda propuesta a todas las Partes y a los Observa-

dores. La Asamblea examinará la enmienda propuesta no antes de seis meses después de su presentación. En determinados casos este período podrá ser reducido por la Asamblea, mediante una decisión fundada, hasta un máximo de tres meses. Los Proveedores y los Observadores tendrán derecho a emitir comentarios a las Partes en relación con la enmienda propuesta.

**El artículo 19 –Depositario– pasa a ser el artículo 22 y el párrafo 1) del mismo se sustituye por el texto siguiente:**

1) El Depositario del presente Convenio será el Secretario General de la OMI.

**Con respecto al Anexo al Convenio:**

**En el Título y en los artículos 1, 5 (6) y 5 (8), las palabras “Artículo 15” se sustituyen por “Artículo 17”.**

**En los artículos 2, 3 (1) y 5 (11), sustitúyase la palabra “Secretaría” por “Dirección”.**

CERTIFIED TRUE COPY of the amendments to the Convention on the International Mobile Satellite Organization, which were adopted on 2 October 2008 by the IMSO Assembly at its twentieth session, in conformity with article 18 of the Convention. The original text of the amendments is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME des amendements à la Convention portant création de l'Organisation internationale de télécommunications mobiles par satellites, qui ont été adoptés le 2 octobre 2008 par l'Assemblée d'IMSO à sa vingtième session, conformément à l'article 18 de la Convention. Le texte original de ces amendements est déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

ЗАВЕРЕННАЯ КОПИЯ поправок к Конвенции о Международной организации подвижной спутниковой связи, одобренных 2 октября 2008 года Ассамблеей ИМСО на ее двадцатой сессии в соответствии со статьей 18 Конвенции. Подлинный текст поправок сдан на хранение Генеральному секретарю Международной морской организации.

COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA de las enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite que fueron aprobadas de conformidad con el artículo 18 de dicho Convenio el 2 de octubre de 2008 por la Asamblea de IMSO en su 20º período de sesiones. El texto original ha sido depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

For the Secretary-General of the International Maritime Organization:  
 Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale :  
 За Генерального секретаря Международной морской организации:  
 Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:



17 / VI / 2009

London,  
 Londres, le  
 Лондон,  
 Londres,

9

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébanse la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y el Noveno Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptados en Santiago –República de Chile– el 21 de agosto del 2009, que constan de treinta (30) artículos y siete (7) artículos respectivamente, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### Ley 27.025

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

### CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Modificada por los Protocolos Adicionales de Lima - 1976, Managua - 1981, La Habana - 1985, Buenos Aires - 1990, Montevideo - 1993, Panamá - 2000, Río de Janeiro - 2005, Montevideo - 2007 y Santiago de Chile - 2009.

### CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

#### ÍNDICE

*Preámbulo*

#### CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Art.

1. Misión de la Unión
2. Finalidades de la Unión
3. Integración, territorio y libertad de tránsito
4. Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales
5. Miembros de la Unión
6. Ámbito de la Unión
7. Sede de la Unión
8. Idioma oficial de la Unión
9. Personería jurídica
10. Privilegios e inmunidades

#### CAPÍTULO II

*Adhesión, admisión y retiro de la Unión*

11. Adhesión o admisión en la Unión
12. Retiro de la Unión

#### CAPÍTULO III

*Organización de la Unión*

13. Órganos de la Unión
14. Congreso
15. Congreso Extraordinario
16. Consejo Consultivo y Ejecutivo
17. Secretaría General

#### CAPÍTULO IV

*Actas, resoluciones, recomendaciones y otras disposiciones de la Unión*

Art.

18. Actas de la Unión
19. Resoluciones y Recomendaciones del Congreso
20. Decisiones del Consejo

#### CAPÍTULO V

*Finanzas*

21. Gastos de la Unión

#### CAPÍTULO VI

*Aceptación de las actas y resoluciones de la Unión*

22. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión
23. Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión
24. Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión

#### CAPÍTULO VII

*Modificación de las actas, resoluciones y recomendaciones de la Unión*

25. Presentación de proposiciones
26. Modificación de la Constitución. Ratificación
27. Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones

#### CAPÍTULO VIII

*Legislación y reglas subsidiarias*

Art.

28. Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones

#### CAPÍTULO IX

*Solución de divergencias*

29. Arbitraje

#### CAPÍTULO X

*Disposiciones finales*

30. Vigencia y duración de la Constitución

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA y PORTUGAL

*Preámbulo*

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, en adelante Unión,

Asumiendo su responsabilidad de asegurar, a toda persona, prestaciones postales de calidad, tanto en el servicio interno como en el internacional;

Teniendo en cuenta que los países o territorios miembros deben asegurar prestaciones postales de calidad y asequibles, a través de los operadores que designen como proveedores del servicio postal universal;

Advirtiendo que resulta imperioso que, además, dichos operadores actúen en todos los ámbitos del mercado postal como empresas dinámicas y eficientes;

Conscientes de que, para lograr tales objetivos, resulta indispensable establecer y fortalecer acuerdos y compromisos a nivel gubernamental y empresarial, tanto en los aspectos regulatorios y técnicos, como en los comerciales;

Adoptan, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

CAPÍTULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1

*Misión de la Unión*

La Unión tiene como misión fortalecer la integración regional del sector postal, el servicio de calidad a todas las personas, la reforma y modernización del sector a través de la cooperación, propiciando un desarrollo sostenible.

Artículo 2

*Finalidades de la Unión*

La Unión tiene las siguientes finalidades:

a) Promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;

b) Coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;

c) Coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;

d) Mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del des-

empeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;

e) Garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo 3

*Integración, territorio y libertad de tránsito*

1. Los países o territorios miembros que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas, España y Portugal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos postales comprendidos tanto en el Servicio Postal Universal como en el resto de los servicios postales facultativos, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. A tal efecto, en todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

Artículo 4

*Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales*

1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y, bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones Postales Restringidas. Cuando existan intereses comunes que así lo requieran, podrá sostener relaciones con otros organismos internacionales.

2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión Restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

Artículo 5

*Miembros de la Unión*

Son miembros de la Unión:

a) Los países o territorios que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;

b) Los países o territorios que adquieran la calidad de miembros conforme al artículo 11.

Artículo 6

*Ámbito de la Unión*

La Unión tiene en su ámbito:

a) Los territorios de los países o territorios miembros;

b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan –desde el punto de vista postal– de países o territorios miembros.

#### Artículo 7

##### *Sede de la Unión*

La Sede de la Unión y de sus Órganos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

#### Artículo 8

##### *Idioma oficial de la Unión*

El idioma oficial de la Unión es el Español.

#### Artículo 9

##### *Personería jurídica*

Todo país o territorio miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

#### Artículo 10

##### *Privilegios e inmunidades*

1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los países o territorios miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de su misión.

2. Los representantes de los países o territorios miembros que formen parte de las delegaciones a las reuniones de los órganos de la Unión, o que cumplan misiones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

3. También gozará de estas prerrogativas el personal de la Secretaría General de la Unión cuando cumpla misiones oficiales.

#### CAPÍTULO II

##### *Adhesión, admisión y retiro de la Unión*

#### Artículo 11

##### *Adhesión o admisión en la Unión*

1. Los países o territorios que estén ubicados en el continente americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país o territorio miembro, podrán adherir a la Unión.

2. Todo país soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión a la Unión.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

#### Artículo 12

##### *Retiro de la unión*

Todo país o territorio tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro.

#### CAPÍTULO III

##### *Organización de la Unión*

#### Artículo 13

##### *Órganos de la Unión*

1. La Unión se estructura en los siguientes Órganos:

- a) El Congreso;
- b) El Consejo Consultivo y Ejecutivo, en adelante el “Consejo” y su Comité de Gestión;
- c) La Secretaría General.

2. Los Órganos permanentes de la Unión son: el Consejo y su Comité de Gestión y la Secretaría General.

#### Artículo 14

##### *Congreso*

1. El Congreso es el Órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso se compondrá de los representantes de los países o territorios miembros.

#### Artículo 15

##### *Congreso Extraordinario*

A solicitud de tres países o territorios miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros con derecho de voto, se podrá celebrar un Congreso Extraordinario.

#### Artículo 16

##### *Consejo Consultivo y Ejecutivo*

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión, mediante la aplicación del Plan de Acción anual de la Secretaría General, priorizando las líneas de acción de ésta, conforme a la Estrategia aprobada por el Congreso y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

#### Artículo 17

##### *Secretaría General*

1. La Secretaría General, bajo el control del Consejo, es el órgano permanente de trabajo de la Unión para la ejecución del Plan Estratégico de la Unión, así como el enlace entre sus miembros. Desempeña la



Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.

2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un Secretario General, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO IV

*Actas, resoluciones, recomendaciones y otras disposiciones de la Unión*

Artículo 18

*Actas de la Unión*

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión, define su misión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países o territorios miembros.

3. La Constitución y el Reglamento General de la Unión no pueden ser objeto de reservas.

4. El Reglamento de Cooperación Técnica contiene la normativa obligatoria que rige la materia en el ámbito de la Unión.

Artículo 19

*Resoluciones y Recomendaciones del Congreso*

1. Resoluciones

Las Resoluciones expresarán la voluntad del Congreso y se referirán a la Estrategia, a las actividades de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las Resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las Resoluciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

2. Recomendaciones

Las Recomendaciones expresarán la opinión del Congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

3. El Protocolo Final, anexo eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo 20

*Decisiones del Consejo*

1. Las Decisiones expresan la voluntad del Consejo sobre todos los aspectos de su competencia acerca de los cuales se pronuncie formalmente.

2. Las Decisiones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO V

*Finanzas*

Artículo 21

*Gastos de la Unión*

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) El Presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente;

b) Los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países o territorios miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país o territorio miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.

3. En caso de adhesión a la Unión, el Gobierno del país o territorio interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.

CAPÍTULO VI

*Aceptación de las Actas y Resoluciones de la Unión*

Artículo 22

*Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión*

1. La firma de las Actas y Resoluciones de la Unión, por los Representantes Plenipotenciarios de los países o territorios miembros, tendrá lugar al término del Congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los países o territorios signatarios.

3. La aprobación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica, del Protocolo Adicional a la Constitución y de las Resoluciones se regirá por las reglas constitucionales de cada país o "territorio miembro signatario.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 2 y 3 precedentes, los países o territorios signatarios podrán efectuar dicha ratificación o aprobación en forma pro-

visional, dando aviso de ello por correspondencia a la Secretaría General de la Unión.

5. Si un país o territorio miembro no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas y Resoluciones, no dejarán de ser válidas, tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

#### Artículo 23

##### *Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión*

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y, eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas y de las Resoluciones se depositarán, en el más breve plazo, ante la Secretaría General de la Unión, la cual lo comunicará a los demás países o territorios miembros.

#### Artículo 24

##### *Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión*

1. Los países o territorios miembros que no hayan suscrito las Actas, y las demás disposiciones obligatorias adoptadas por el Congreso, deberán adherir a ellas en el plazo más breve posible.

2. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo se dirigirán a la Secretaría General, la cual notificará este depósito a los países o territorios miembros.

#### CAPÍTULO VII

##### *Modificación de las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión*

#### Artículo 25

##### *Presentación de proposiciones*

1. Las proposiciones que modifiquen las Actas de la Unión, así como las de Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:

- a) Por un país o territorio miembro;
- b) Por el Consejo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

#### Artículo 26

##### *Modificación de la Constitución. Ratificación*

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por al menos dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, con derecho de voto.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al

mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países o territorios miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23.

#### Artículo 27

##### *Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones*

El Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el marco de sus disposiciones.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Legislación y reglas subsidiarias*

#### Artículo 28

##### *Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones*

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso se registrarán, en su orden:

- 1° Por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal;
- 2° Por los acuerdos que entre sí firmaren los países o territorios miembros;
- 3° Por la legislación interna de cada país o territorio miembro.

#### CAPÍTULO IX

##### *Solución de divergencias*

#### Artículo 29

##### *Arbitraje*

Los desacuerdos que se presentaren entre los países o territorios miembros sobre la interpretación o aplicación de las Actas y las Resoluciones de la Unión serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal

#### CAPÍTULO X

##### *Disposiciones finales*

#### Artículo 30

##### *Vigencia y duración de la Constitución*

La presente Constitución entró en vigor el primero de julio del año mil novecientos setenta y dos, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han firmado la presente Constitución en la ciudad de Santiago,

capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

NOVENO PROTOCOLO ADICIONAL  
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL  
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Santiago de Chile, 2009

NOVENO PROTOCOLO ADICIONAL  
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL  
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

ÍNDICE

Art.

- I. Misión de la Unión
- II. Finalidades de la Unión
- III. Privilegios e inmunidades
- IV. Consejo Consultivo y Ejecutivo
- V. Secretaría General
- VI. Resoluciones y Recomendaciones del Congreso
- VII. Gastos de la Unión

NOVENO PROTOCOLO ADICIONAL  
A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL  
DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países y territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, reunidos en la ciudad de Santiago, visto el artículo 26, párrafo 2, de la Constitución de la Unión, Montevideo 2007, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I  
(artículo 1, modificado)

*Misión de la Unión*

La Unión tiene como misión fortalecer la integración regional del sector postal, el servicio de calidad a todas las personas, la reforma y modernización del sector a través de la cooperación, propiciando un desarrollo sostenible.

Artículo II  
(artículo 2, modificado)

*Finalidades de la Unión*

La Unión tiene las siguientes finalidades:

a) Promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;

b) Coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;

c) Coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;

d) Mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;

e) Garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.

Artículo III  
(artículo 10, modificado)

*Privilegios e inmunidades*

1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los países o territorios miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de su misión.

2. Los representantes de los países o territorios miembros que formen parte de las delegaciones a las reuniones de los órganos de la Unión, o que cumplan misiones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

3. También gozará de estas prerrogativas el personal de la Secretaría General de la Unión cuando cumpla misiones oficiales.

Artículo IV  
(artículo 16, modificado)

*Consejo Consultivo y Ejecutivo*

1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión, mediante la aplicación del Plan de Acción anual de la Secretaría General, priorizando las líneas de acción de ésta, conforme a la Estrategia aprobada por el Congreso y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo V  
(artículo 17, modificado)

*Secretaría General*

1. La Secretaría General, bajo el control del Consejo, es el Órgano Permanente de trabajo de la Unión para la ejecución del Plan Estratégico de la Unión, así como el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.

2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un Secretario General, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.

Artículo VI  
(artículo 19, modificado)

*Resoluciones y Recomendaciones del Congreso*

1. Resoluciones

Las Resoluciones expresarán la voluntad del Congreso y se referirán a la Estrategia, a las actividades de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las Resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el período de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las Resoluciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

2. Recomendaciones

Las Recomendaciones expresarán la opinión del Congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

3. El Protocolo Final, anexado eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo VII  
(artículo 21, modificado)

*Gastos de la Unión*

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

- a) El Presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente;
- b) Los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países o territorios miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país o territorio miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.

3. En caso de adhesión a la Unión, el Gobierno del país o territorio interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el día primero de enero de dos mil diez y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han redactado

el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General de la Unión. La Secretaría General entregará una copia a cada parte.

Firmado en la ciudad de Santiago de Chile, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil nueve.

10

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébanse los Instrumentos de Enmienda a la Constitución, al Convenio y al Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos–, el 22 de octubre de 2010, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.026**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

**Instrumento de Enmienda a la Constitución  
de la Unión Internacional de Telecomunicaciones  
(Ginebra, 1992)**

*Con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006)*

*[Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Guadalajara, 2010)]*

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>1</sup> (Ginebra, 1992)

PARTE I

**Prefacio**

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferen-

1. El lenguaje utilizado en los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerará exento de connotaciones de sexo.

cia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006) y, en particular, de su artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Guadalajara, 2010) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

CAPÍTULO V

*Otras disposiciones sobre el funcionamiento de la Unión*

ARTÍCULO 28

**Finanzas de la Unión**

Al escoger su clase contributiva, un Estado Miembro no podrá reducirla en más de un 15 por ciento del número de unidades escogido por ese Estado Miembro para el período que precede a dicha reducción, redondeando al número de unidades inferior más próximo en la escala de contribuciones para las contribuciones de tres o más unidades; y en más de una clase de contribución para las contribuciones inferiores a tres unidades. El consejo le indicará la forma en que dicha reducción se operará gradualmente durante el período entre Conferencias de Plenipotenciarios. No obstante, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá autorizar una reducción mayor de la clase contributiva cuando un Estado Miembro así lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase elegida inicialmente.

PARTE II

**Fecha de entrada en vigor**

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1° de enero de 2012 entre los Estados Miembros que en ese momento sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006).

En Guadalajara, a 22 de octubre de 2010.

**Instrumento de Enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992)**

*Con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006)*

*[Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Guadalajara, 2010)]*

CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES<sup>1</sup> (GINEBRA, 1992)

PARTE I

**Prefacio**

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006) y, en particular, de su artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Guadalajara, 2010) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicho Convenio:

CAPÍTULO IV

*Disposiciones diversas*

ARTÍCULO 33

**Finanzas**

1. La escala de la que elegirá su clase contributiva cada Estado Miembro, con sujeción a lo dispuesto en el número 468A siguiente, o Miembro de Sector, con sujeción a lo dispuesto en el número 468B siguiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución, será la siguiente:

Desde la clase de 40 unidades hasta la clase de 2 unidades: en intervalos de una unidad.

Por debajo de la clase de 2 unidades, será la siguiente:

- Clase de 1 1/2 unidad
- Clase de 1 unidad
- Clase de 1/2 unidad
- Clase de 1/4 de unidad
- Clase de 1/8 de unidad
- Clase de 1/16 de unidad

1. El lenguaje utilizado en los instrumentos fundamentales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerará exento de connotaciones de sexo.

## PARTE II

**Fecha de entrada en vigor**

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1º de enero de 2012 entre los Estados Miembros que en ese momento sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento, o de adhesión al mismo.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Antalya, 2006).

En Guadalajara, a 22 de octubre de 2010

*Reglamento General de las Conferencias, Asambleas y Reuniones de la Unión*

## CAPÍTULO III

*Procedimientos de elección*

34. Reglas aplicables a la elección de los Estados Miembros del Consejo

1) El número total de Estados Miembros que habrán de elegirse, así como el número de escaños por región del mundo, se decidirán de conformidad con el número 61 de la Constitución, el número 50A del Convenio y el método adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios.

11

Artículo 1º – Apruébase el Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la Democracia en el Mercosur (Ushuaia II), suscrito en la ciudad de Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 20 de diciembre de 2011 que consta de doce (12) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.027**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario del Senado.

**PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE  
COMPROMISO CON LA DEMOCRACIA  
EN EL MERCOSUR (USHUAIA II)**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, Estados Asociados del Mercosur, en adelante las Partes.

CONSIDERANDO que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración entre las Partes.

REITERANDO el compromiso con la promoción, defensa y protección del orden democrático, del estado de derecho y sus instituciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como condiciones esenciales e indispensables para el desarrollo del proceso de integración y para la participación en el Mercosur.

Acuerdan:

## ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará en caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático, de una violación del orden constitucional o de cualquier situación que ponga en riesgo el legítimo ejercicio del poder y la vigencia de los valores y principios democráticos.

## ARTÍCULO 2

Cuando se produzca alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior, los Presidentes de las Partes o, en su defecto, los Ministros de Relaciones Exteriores se reunirán en sesión extraordinaria ampliada del Consejo del Mercado Común, a solicitud de la Parte afectada o de cualquier otra Parte. Dicha reunión se realizará en el territorio de la Parte en ejercicio de la Presidencia Pro Tempore.

En caso de que la Parte afectada se encuentre en ejercicio de la presidencia Pro Tempore, la reunión indicada en el párrafo anterior tendrá lugar –en principio– en el territorio de la Parte a la que le corresponda el próximo turno de dicha presidencia.

## ARTÍCULO 3

Los presidentes de las Partes o, en su defecto, los Ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común promoverán, a través de la Presidencia Pro Tempore, consultas inmediatas con las autoridades constitucionales de la Parte afectada, interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento de la democracia en el país afectado.

En caso de que las consultas mencionadas resultaren infructuosas o que las autoridades constitucionales de la Parte afectada se vieran impedidas de mantenerlas, los presidentes de las demás Partes, o en su defecto, sus Ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a ser aplicadas de forma consensuada, en base a lo establecido en el artículo 6.

ARTÍCULO 4

Cuando el gobierno constitucional de una Parte considere que está ocurriendo en su jurisdicción, alguna de las situaciones indicadas en el artículo 1 podrá solicitar a los presidentes de las Partes o, en su defecto, a los ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común, a través de la Presidencia Pro Tempore, colaboración para el fortalecimiento y preservación de la insfucionalidad democrática.

ARTÍCULO 5

En base a los requerimientos del gobierno constitucional de la Parte afectada y con su consentimiento, los presidentes de las Partes o en su defecto, los ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común podrán disponer, entre otras, la constitución de:

- a) Comisiones de apoyo, cooperación y asistencia técnica y especializada a la Parte afectada.
- b) Comisiones abiertas para acompañar los trabajos de mesas de diálogo entre los actores políticos, sociales y económicos de la Parte afectada.

En las comisiones mencionadas en los literales a) y b) podrán participar, entre otros miembros del Parlamento del Mercosur, del Parlamento Andino, de los Parlamentos Nacionales, el Alto Representante General del Mercosur y representantes gubernamentales designados por las Partes a tal efecto.

ARTÍCULO 6

En caso de ruptura o amenaza de ruptura del orden democrático en una Parte del presente Protocolo, los presidentes de las demás Partes –o en su defecto sus ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común–, podrán establecer, entre otras, las medidas que se detallan a continuación:

- a) Suspender el derecho a participar en los distintos órganos de la estructura institucional del Mercosur.
- b) Cerrar de forma total o parcial las fronteras terrestres. Suspender o limitar el comercio, tráfico aéreo y marítimo, las comunicaciones y la provisión de energía, servicios y suministros.
- c) Suspender a la Parte afectada del goce de los derechos y beneficios emergentes del Tratado de Asun-

ción y sus Protocolos, y de los Acuerdos de integración celebrados entre las Partes, según corresponda.

- d) Promover la suspensión de la Parte afectada en el ámbito de otras organizaciones regionales e internacionales. Promover ante terceros países o grupos de países la suspensión a la Parte afectada de derechos y/o beneficios derivados de los acuerdos de cooperación de los que fuera parte.

e) Respalda los esfuerzos regionales e internacionales, en particular en el marco de las Naciones Unidas, encaminados a resolver y a encontrar una solución pacífica y democrática a la situación acaecida en la Parte afectada.

- f) Adoptar sanciones políticas y diplomáticas adicionales.

Las medidas guardarán la debida proporcionalidad con la gravedad de la situación existente; no deberán poner en riesgo el bienestar de la población y el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales en la Parte afectada; respetarán la soberanía e integridad territorial de la Parte afectada la situación de los países sin litoral marítimo y los tratados vigentes.

ARTÍCULO 7

En la aplicación de las medidas indicadas en el artículo 6 los presidentes de las demás Partes –o en su defecto sus Ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común– velarán, a través de los medios apropiados, por el cumplimiento por la Parte afectada de sus obligaciones en el marco de los acuerdos de integración celebrados entre las Partes,

ARTÍCULO 8

Conjuntamente con la adopción de las medidas señaladas en el artículo 6, los presidentes de las Partes o, en su defecto, los Ministros de Relaciones Exteriores en sesión ampliada del Consejo del Mercado Común interpondrán sus buenos oficios y realizarán gestiones diplomáticas para promover el restablecimiento del orden democrático y constitucional, el legítimo ejercicio del poder y la plena vigencia de los valores y principios democráticos en el país afectado. Dichas acciones se llevarán a cabo en coordinación con las que se realicen en aplicación de otros instrumentos internacionales sobre la defensa de la democracia y el respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 9

Las medidas a que se refiere el artículo 6, aplicadas a la Parte afectada, entrarán en vigor en la fecha en que se adopte la respectiva decisión. Las mismas cesarán a partir de la fecha en que se comunique a la Parte afectada la decisión de las demás Partes en tal sentido, una vez que las causas que motivaron su adopción hayan sido plenamente subsanadas.

## ARTÍCULO 10

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y sus Estados Asociados.

## ARTÍCULO 11

El presente Protocolo estará abierto a la firma de las Partes hasta el 1º de marzo de 2012.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del Mercosur. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieren ratificado anteriormente.

Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del Protocolo solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

En las materias reguladas por el presente Protocolo las relaciones entre las Partes que lo hayan ratificado y aquellos que aun no lo hayan ratificado y de estos últimos entre sí continuarán rigiéndose por el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, Bolivia y Chile.

Una vez que todos los Estados signatarios y adherentes del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, Bolivia y Chile, hayan ratificado el presente Protocolo, el primero quedará terminado a todos sus efectos.

## ARTÍCULO 12

La República del Paraguay será Depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

HECHO en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 20 días del mes de diciembre de 2011, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República  
Argentina  
Por la República del  
Paraguay  
Por el Estado Plurinacional  
de Bolivia  
Por la República de  
Colombia  
Por la República  
Bolivariana de Venezuela

Por la República  
Federativa del Brasil  
Por la República  
Oriental del Uruguay  
Por la República  
de Chile  
Por la República del  
Ecuador  
Por la República  
del Perú

## 12

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes, suscrito en la ciudad de Jerusalén, el 4 de abril de 2011, que consta de veinte (20) artículos, cuya copia autenticada en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.028**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL  
SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA  
DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS  
POSTALES Y SEGURIDAD  
DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS REDES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel, en adelante denominados “las Partes”;

Compartiendo la visión de que el desarrollo de las telecomunicaciones y de las relaciones postales es un factor importante para promover el comercio y el intercambio tecnológico, así como también el desarrollo económico y social de cada país;

Confirmando la necesidad de una cooperación mutuamente beneficiosa para el desarrollo de servicios postales y de telecomunicaciones actuales, la modernización de las redes de telecomunicaciones en ambos países y la expansión y el desarrollo de los servicios postales y de telecomunicaciones entre ambos países;

Guiados por el deseo de desarrollar y profundizar una cooperación mutuamente beneficiosa en el campo de las telecomunicaciones y de los servicios postales;

Han acordado lo siguiente:

*Disposiciones generales con respecto  
a las telecomunicaciones y a los servicios postales*

## ARTÍCULO 1

Las Partes, en base a la equidad, la reciprocidad y el beneficio mutuo desarrollarán servicios postales y de telecomunicaciones entre ambas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las disposiciones mutuamente aplicables de la Constitu-



ción y la Convención Postal Universal de la Unión Postal Universal, la Constitución y la Convención de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los documentos básicos de la Organización Mundial del Comercio.

En caso de conflicto entre las obligaciones que derivan del presente Acuerdo y las disposiciones mutuamente aplicables de los acuerdos internacionales pertinentes antes mencionados, estos últimos tendrán precedencia.

ARTÍCULO 2

Las Partes acuerdan consultar, a pedido de cualquiera de ellas, con respecto a cuestiones que resulten controvertidas para cualquiera de ellas con relación a telecomunicaciones y servicios postales en los foros internacionales, entre los que se incluyen la Unión Postal Universal, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 3

Las Partes fomentarán los contactos entre los organismos públicos y las organizaciones privadas, las instituciones académicas y de investigación, las empresas y demás organizaciones pertinentes y especialistas para discutir cuestiones técnicas y científicas relacionadas con las telecomunicaciones y las actividades postales. Estos organismos podrán celebrar los memoranda pertinentes, los que podrán proporcionar los detalles de las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo.

Las Partes alentarán el establecimiento de empresas conjuntas para la provisión de servicios de telecomunicaciones y/o postales de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 4

Las Partes acuerdan intercambiar opiniones con relación a la regulación de los servicios postales y de telecomunicaciones en un entorno de mercado cada vez más liberal.

Las Partes alentarán el intercambio de información sobre la liberalización en materia de telecomunicaciones y servicios postales que pueda ser de interés mutuo, con miras a alentar la participación de las empresas de la otra Parte en proyectos relacionados con dichas áreas.

ARTÍCULO 5

Las Partes acuerdan desarrollar cooperación, de acuerdo con los respectivos recursos y necesidades de cada Parte, con instituciones académicas y científicas existentes en materia de telecomunicaciones y servicios postales en ambos países.

Los términos y condiciones de dicha cooperación se acordarán mediante acuerdos separados entre las organizaciones pertinentes de las Partes.

ARTÍCULO 6

Cuando sea necesario, las Partes consultarán entre ellas sobre la futura simplificación de acuerdos operativos, administrativos y tarifarios teniendo en cuenta la situación de los servicios postales y de telecomunicaciones en ambos países y sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 7

Todas las actividades asumidas en virtud del presente Acuerdo, incluyendo la celebración de acuerdos adicionales o memoranda se llevarán a cabo de conformidad con, y con sujeción a, las respectivas leyes y regulaciones de las Partes, sujetos a sus consideraciones presupuestarias y dentro del ámbito de competencia de la organización involucrada en la actividad.

*Disposiciones específicas con respecto a las telecomunicaciones*

ARTÍCULO 8

Las Partes acuerdan promover el establecimiento de telecomunicaciones entre ellas en base a tecnologías modernas y a su integración a la red de telecomunicaciones mundial, incluyendo la creación de nuevos canales utilizando sistemas satelitales disponibles y líneas de comunicaciones de fibra óptica, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones nacionales vigentes.

Con este fin, la cooperación en materia de proyectos internacionales se podrá llevar a cabo en base a acuerdos separados celebrados entre las organizaciones concernientes de las partes.

*Disposiciones específicas con respecto a los servicios postales*

ARTÍCULO 9

Las Partes permitirán el intercambio de correo aéreo y correo de superficie de los siguientes servicios:

- a) Artículos postales, entre los que se incluyen cartas, tarjetas postales, materiales impresos, bolsas de correo ("M" bags), secogramas, pequeñas encomiendas y artículos asegurados;
- b) Encomiendas postales ordinarias;
- c) Servicio de Correo Aéreo Expreso (EMS) y servicio de correo electrónico híbrido.

Las Partes podrán alentar a las organizaciones de sus Estados a que provean servicios postales adicionales, de ser apropiado.

ARTÍCULO 10

Cada Parte deberá informar a la otra oportunamente por correspondencia las restricciones relacionadas con las condiciones de envío y entrega y con los contenidos de los artículos postales.

## ARTÍCULO 11

Las Partes se esforzarán en tomar las medidas necesarias para mejorar el intercambio de correspondencia y garantizar su seguridad.

## ARTÍCULO 12

La responsabilidad en caso de pérdida, robo o daño de los artículos postales certificados, los artículos asegurados y las encomiendas postales, en todos los casos, se establecerá de conformidad con las actas de la Unión Postal Universal y los contratos celebrados entre las organizaciones pertinentes en materia de servicios postales.

## ARTÍCULO 13

Las Partes promoverán el desarrollo de cooperación en materia de filatelia incluyendo la organización de exposiciones de filatelia.

*Seguridad de la Información y de las Redes*

## ARTÍCULO 14

Con la intención de promover actividades relacionadas con la Seguridad de las Redes, una mayor cooperación y la adopción de nuevas tecnologías, así como también promover emprendimientos conjuntos, las Partes alentarán a los organismos, las organizaciones y las empresas pertinentes de ambos países a alcanzar una interacción más estrecha y a intercambiar información con relación a la Seguridad de las Redes y, cuando fuese posible, a una cooperación más estrecha en la realización de proyectos y programas específicos.

## ARTÍCULO 15

La cooperación en materia de Seguridad de Redes se desarrollará en las siguientes áreas:

- a) Intercambio de información con relación a la regulación, la estandarización y a convenciones internacionales pertinentes concernientes a la Seguridad de las Redes;
- b) Promoción de inversiones en materia de Seguridad de Redes en ambos países;
- c) Promoción de emprendimientos conjuntos en materia de Seguridad de Redes a través de proyectos en ambos países o en terceros países;
- d) Promoción de las relaciones entre los organismos comerciales y regulatorios en materia de Seguridad de Redes;
- e) Promoción de las relaciones comerciales entre las empresas en materia de Seguridad de Redes;
- f) Capacitación en materia de Seguridad de Redes;
- g) Intercambio de información con relación a las arquitecturas de seguridad, los dispositivos de autenticación, los dispositivos biométricos, los productos de seguridad tales como "firewall" y los sistemas de prevención de intrusiones.

*Disposiciones finales*

## ARTÍCULO 16

El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina y el Ministerio de Comunicaciones del Estado de Israel serán responsables por la implementación del presente Acuerdo en nombre de sus respectivos gobiernos, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

El idioma de trabajo será el inglés, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Cada Parte se hará cargo de sus costos relacionados con la implementación del presente Acuerdo, a menos que las mismas acuerden lo contrario.

## ARTÍCULO 17

Ninguna de las Partes revelará o distribuirá ninguna información recibida de la otra parte que esté marcada o considerada como confidencial por la Parte que la originó, salvo que esté específicamente autorizada por la Parte que la originó con anterioridad a dicha revelación o distribución.

La finalización del presente acuerdo no afectará las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo.

## ARTÍCULO 18

a) Toda controversia que surja con relación a la interpretación y aplicación del presente acuerdo será resuelta mediante negociaciones y consultas entre las Partes.

b) Las cuestiones que no estén reguladas por el presente acuerdo o por algún instrumento multilateral en el que ambas partes sean parte, se resolverán mediante consultas mutuas.

## ARTÍCULO 19

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda nota diplomática mediante la cual las Partes se notifiquen entre sí que se han cumplimentado los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del acuerdo.

El presente acuerdo tendrá vigencia por un período de cinco (5) años y se extenderá automáticamente por otros períodos adicionales de cinco (5) años cada uno, a menos que sea terminado por alguna de las partes mediante una notificación por escrito con al menos seis (6) meses de antelación a la otra Parte manifestando su intención de finalizar el acuerdo.

La terminación no afectará los términos y condiciones de las actividades que se estén llevando a cabo al momento de producirse la misma. Dichas actividades continuarán hasta su concreción salvo que las Partes acuerden lo contrario.

## ARTÍCULO 20

Cada Parte podrá, en cualquier momento, sugerir modificaciones al presente acuerdo. La consulta direc-

ta entre las Partes con relación a modificaciones y a agregados se realizará, en la medida de lo posible, durante sesenta (60) días a partir de la fecha en que una de las Partes transmita por escrito la solicitud respectiva a la otra parte a través de los canales diplomáticos.

Toda modificación del presente Acuerdo deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones del artículo 19.

Hecho en Jerusalén, el 4 de abril de 2011, que corresponde al 29 Adar II del 5771, en dos originales, en idioma español, hebreo e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la  
República Argentina

Por el Gobierno del  
Estado de Israel

### Agreement

between the Government of the Argentine Republic  
and the Government of the State of Israel  
on Cooperation in the Fields of Telecommunications, Posts and  
Information and Network Security

The Government of the Argentine Republic and the Government of the State of Israel, hereafter referred to as "the Parties";

Sharing the view that the development of telecommunications and postal relations is a major factor for promoting trade and technical exchanges, as well as the economic and social development of each country;

Confirming the necessity of mutually beneficial cooperation for the development of up-to-date telecommunications and postal services, the modernization of telecommunication networks in both countries and the expansion and development of telecommunication and postal services between the two countries;

Guided by the desire to develop and deepen mutually beneficial cooperation in the field of telecommunications and posts;

Have agreed as follows:

#### General Provisions Regarding Telecommunications and Posts

##### Article 1

The Parties, on the basis of equity, reciprocity and mutual benefit shall develop telecommunication and postal services between them, in accordance with the provisions of this Agreement, and the mutually-applicable provisions of the Constitution and the Universal Postal Convention of the Universal Postal Union, the Constitution and Convention of the International Telecommunications Union, and the basic documents of the World Trade Organization.

In case of conflicting obligations between this Agreement and the mutually-applicable provisions of the relevant international agreements mentioned above, the latter shall have precedence.

#### Article 2

The Parties agree to consult at the request of either side, regarding telecommunications and postal issues of concern to either of them in the International fora, including the Universal Postal Union, the International Telecommunications Union and the World Trade Organization.

#### Article 3

The Parties shall encourage contacts between public bodies and private entities, academic and research institutes, corporations, other relevant organizations and specialists to discuss scientific and technical issues related to telecommunication and postal activities. These bodies may conclude relevant memoranda, which may provide details of cooperative activities under this Agreement.

The Parties shall encourage the establishment of joint companies for the provision of telecommunications and/or postal services in accordance with their respective national legislation.

#### Article 4

The Parties agree to exchange views regarding the regulation of telecommunication and postal services in an increasingly liberal market environment.

The Parties shall encourage the exchange of information on their liberalization in the fields of telecommunications and posts which may be of mutual interest, with a view to encouraging participation by companies from the other Party in projects in those fields.

#### Article 5

The Parties agree to develop cooperation, in accordance with the respective resources and needs of each Party, with existing scientific and academic institutions dealing with telecommunications and posts in both countries.

The terms and conditions of such cooperation shall be realized through separate agreements between the concerned entities of the Parties.

#### Article 6

The Parties shall, whenever necessary, consult each other on further simplification of operational, managerial and tariff arrangements, taking into consideration the situation of telecommunication and postal services in both countries and their respective legislation.

### Article 7

All activities undertaken pursuant to this Agreement, including the conclusion of additional agreements or memoranda shall be carried out in accordance with and subject to the respective laws and regulations of the Parties, subject to their budgetary considerations and within the competence of the entity involved in the activity.

## **Specific Provisions Regarding Telecommunications**

### Article 8

The Parties agree to promote the establishment of telecommunications between them on the basis of modern technologies and their integration into the worldwide telecommunication network, including the creation of new channels utilizing available satellite systems and fiber-optical communication lines, in accordance with their respective national laws and regulations in force.

To this end, cooperation on international projects may be realized on the basis of separate agreements concluded between the concerned entities of the Parties.

## **Specific Provisions Regarding Posts**

### Article 9

The Parties shall permit the exchange of airmail and surface mail of the following services:

- a. Postal items, including letters, postal cards, printed material, "M" bags, secograms, small packets and insured items;
- b. Ordinary postal parcels;
- c. Express airmail service (EMS) and hybrid electronic mail service.

The Parties may encourage entities in their states to provide additional postal services as appropriate.

### Article 10

The Parties shall inform each other by timely correspondence of the restrictions relating to the conditions of posting and delivery, and the contents of postal items.

### Article 11

The Parties shall endeavor to take the necessary measures for the improvement of mail exchange and to secure its safety.

### Article 12

The liability for the loss, theft or damage to the registered postal items, insured items and postal parcels shall in all cases be settled according to the Universal Postal Union Acts and to the contracts between the relevant entities engaged in the postal services.

### Article 13

The Parties shall promote the development of cooperation in the field of philately including the organization of philatelic exhibitions.

## **Information and Network Security**

### Article 14

With the aim of promoting Network Security activities, increased cooperation and adoption of new technologies as well as promoting joint enterprises, the Parties, shall encourage the bodies, organizations and enterprises concerned in both countries to reach a closer interaction and exchange of information concerning Network Security and, where possible, to a closer cooperation in carrying out specific programmes and projects.

### Article 15

Cooperation in the Network Security sector shall be developed in the following areas:

- a. Exchange of information regarding regulation, standardization and relevant International conventions concerning Network Security;
- b. Promotion of investments in the Network Security sector in both countries;
- c. Promotion of joint enterprises in the field of Network Security through projects in both countries or in third countries;
- d. Promotion of the relationships between commercial and regulatory agencies in the Network Security sector;
- e. Promotion of commercial relationships between companies in the Network Security sector;
- f. Training in the Network Security sector;
- g. Exchange of information regarding security architectures, authentication devices, biometric devices, security products such as firewalls and intrusion prevention systems.

### **Concluding Provisions**

#### **Article 16**

The Ministry of Federal Planning, Public Investments and Services of the Argentine Republic and the Ministry of Communications of the State of Israel shall be responsible for the implementation of this Agreement on behalf of their respective governments, unless otherwise agreed upon between the Parties.

The working language shall be English, unless otherwise agreed upon between the Parties.

Each Party shall bear its own costs arising out of the implementation of this Agreement, unless otherwise agreed upon between them.

#### **Article 17**

Neither Party shall disclose or distribute any information received from the other Party that is marked or stated to be confidential by the originating Party, unless as specifically authorized by the originating Party prior to the said disclosure or distribution.

Termination of this Agreement shall not affect obligations under this Article.

#### **Article 18**

- a. Any dispute arising from the interpretation and application of this Agreement shall be settled by means of negotiations and consultations between the Parties.
- b. Issues, which are not regulated by this agreement or by any multilateral instrument to which both sides are Parties, shall be settled by mutual consultation.

#### **Article 19**

This Agreement shall enter into force on the date of the second diplomatic note by which the Parties notify each other that their internal legal procedures for the entry into force of the Agreement have been complied with.

This Agreement shall remain in force for a period of five (5) years, and shall automatically be extended for additional periods of five (5) years each, unless terminated by either Party giving at least six (6) months prior written notice to the other Party of its intention to terminate the Agreement.

Termination shall not affect the terms of activities that are in progress at the time of the termination. Such activities shall continue until their completion unless agreed otherwise by the Parties.

Article 20

Each of the Parties may, at any time, suggest any amendments to this Agreement. Direct consultation between the Parties regarding amendments and addenda will be held to the extent possible sixty (60) days from the date of the transmittal of the written request to that effect by one of the Parties to the other through diplomatic channels.

Any amendment to this Agreement shall be made in accordance with the provisions of Article 19.

Done in Jerusalem, on april 4<sup>th</sup>, 2011, which corresponds to the Adar II 29<sup>th</sup>, 5771, in two originals, in the Spanish, Hebrew and English languages, both being equally authentic. In case of divergence in interpretation, the English text shall prevail.

  
For the Government  
of the Argentine Republic

For the Government  
of the State of Israel





Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas, celebrado en la ciudad de Kingstown –San Vicente y las Granadinas–, el 26 de octubre de 2012, que consta de dieciséis (16) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.029**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS**

La República Argentina y San Vicente y las Granadinas, en adelante “las Partes”.

Animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción del desarrollo de la cooperación técnica y económica;

Reafirmando la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la Cooperación Sur-Sur;

Reconociendo que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación resultará en el beneficio mutuo;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

*Objetivo*

El presente acuerdo tiene como objetivo la promoción de la cooperación técnica en base a condiciones y términos mutuamente beneficiosos mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las políticas de desarrollo de cada una de las Partes, a través de proyectos de interés mutuo que fomenten el intercambio de experiencias y conocimiento técnico.

**ARTÍCULO II**

*Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, a través de su inclusión en acuerdos específicos que suscribirán las autoridades designadas en el artículo III, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO III**

*Autoridades responsables de cooperación*

Por parte de la República Argentina, el organismo ejecutor a cargo de la coordinación de las actividades que deriven de este Acuerdo, será la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y por la parte de San Vicente y las Granadinas será el Departamento de Política Exterior e Investigación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Asuntos del Consumidor.

**ARTÍCULO IV**

*Participación de instituciones privadas y públicas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación.

**ARTÍCULO V**

*Participación de terceros países*

Las Partes, por mutuo consentimiento, podrán invitar a agencias e instituciones de terceros países y/u organizaciones internacionales para participar en programas, proyectos o actividades de cooperación específicos en el marco de este Acuerdo. Estas actividades serán diseñadas e implementadas según lo descrito en el artículo II del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO VI**

*Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la Cooperación Técnica entre las Partes podrá desarrollarse a través de las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas;
- b) Intercambio de documentos e información;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Desarrollo de proyectos científicos y tecnológicos conjuntos;
- f) Organización de seminarios o conferencias; y
- g) Cualquier otra forma de cooperación acordada.

**ARTÍCULO VII**

*Comisión Mixta*

A fin de asegurar la coordinación de las actividades de cooperación en conformidad con el presente Acuerdo y para lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes deberán convocar una Comisión Técnica Mixta República Argentina - San Vicente y las Granadinas.

La autoridad argentina indicada conforme al artículo III de este Acuerdo, o autoridades superiores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, representará a la República Argentina en la Comisión Mixta, mientras que el Departamento de Política Exterior e

Investigación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Asuntos del Consumidor representará a San Vicente y las Granadinas.

La Comisión Mixta deberá reunirse de forma alternada y bianual en la República Argentina y San Vicente y las Granadinas en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos. Asimismo, las Partes podrán convocar de mutuo acuerdo, reuniones extraordinarias para el estudio de proyectos o temas específicos.

La Comisión Mixta deberá monitorear y facilitar la ejecución efectiva de este Acuerdo, deberá preparar el programa de actividades bianual, periódicamente deberá evaluar los programas como un todo y presentar a las Partes las recomendaciones que estime apropiadas.

#### ARTÍCULO VIII

##### *Informes de acuerdos específicos*

Las agencias e instituciones de cada país responsables de la ejecución de los acuerdos específicos previstos en el artículo II de este Acuerdo informarán a la Comisión Mixta sobre los resultados de sus actividades de cooperación y presentarán propuestas para el desarrollo posterior.

#### ARTÍCULO IX

##### *Legislación interna*

De acuerdo con sus respectivas legislaciones internas, cada Parte deberá otorgar las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo.

Las actividades de cooperación técnica oficial estarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación, impuestos que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, así como de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a:

- a) Efectos personales de los expertos y sus familiares.
- b) Bienes, equipos y materiales para ser importados y/o exportados temporaria y/o definitivamente para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el artículo 11.

En el caso de las actividades de cooperación técnica desarrolladas por instituciones privadas, las Partes otorgarán las máximas facilidades compatibles con sus respectivas legislaciones vigentes en cada uno de los dos países.

#### ARTÍCULO X

##### *Personal*

El personal asignado por cada Parte para la ejecución del presente Acuerdo continuará dependiendo de la institución a la que pertenece, evitando la creación

de relaciones laborales con la otra Parte, que en ningún caso será considerada empleadora.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que participará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor en materia migratoria, sanitaria y de seguridad y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

#### ARTÍCULO XI

##### *Información*

Con respecto al intercambio de información y su difusión, las Partes cumplirán con la normativa interna aplicable vigente, así como con los compromisos internacionales respectivos, los intereses de seguridad nacional y los derechos y obligaciones acordados con terceras partes. Cuando la información sea provista por una de las Partes, ésta deberá estipular, cuando lo considere apropiado, las condiciones y restricciones para su difusión.

#### ARTÍCULO XII

##### *Costos compartidos*

Los costos de traslado del personal mencionado en el artículo VIII de este Acuerdo serán sufragados por la Parte enviada. El costo del alojamiento, alimentación, seguro de viaje y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud de este Acuerdo serán sufragados por la Parte receptora, a menos que se acuerde algo diferente o dichos costos sean objeto de un acuerdo específico.

#### ARTÍCULO XIII

##### *Disputas*

Las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociación entre las Partes.

#### ARTÍCULO XIV

##### *Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de recibida la segunda de las notificaciones mediante las cuales las Partes se hayan notificado que se encuentran cumplidos sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo. Las notificaciones deberán ser efectuadas por escrito a través de los canales diplomáticos.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a no ser que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo, conforme lo dispuesto en el artículo XVI.

ARTÍCULO XV  
*Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las propuestas de enmienda se harán por escrito y entrarán en vigor de acuerdo con el artículo XIV de este Acuerdo.

ARTÍCULO XVI  
*Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado por una de las Partes mediante notificación escrita a la otra parte a través de canales diplomáticos seis meses antes de su fecha de expiración. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas mientras el Acuerdo estuviera vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Kingstown el día 26 de octubre de 2012, en dos originales en idioma español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina      Por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas

14

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Suriname, celebrado en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– el 28 de septiembre de 2012, que consta de catorce (14) artículos cuya fotocopia autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Ley 27.030**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.      AMADO BOUDOU.  
*Lucas Chedrese.*      *Juan H. Estrada.*  
Secretario de la C. de DD.      Secretario Parlamentario del Senado.

ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y LA REPÚBLICA DE SURINAME

La República Argentina y la República de Suriname, en adelante “las Partes”,

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción de la cooperación técnica;

REAFIRMANDO la voluntad mutua de trabajar en pos de los objetivos e ideales de la Cooperación Sur-Sur;

CONSCIENTES del beneficio de contar con principios básicos a nivel bilateral, a partir de los cuales se pue-

dan impulsar actividades de Cooperación Sur-Sur y Triangular;

RECONOCIENDO que el establecimiento de un marco de referencia amplio y sistemático para la cooperación resultará en un mutuo beneficio;

ACUERDAN:

Artículo I  
*Objetivo*

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación técnica entre las Partes mediante el establecimiento de programas en áreas prioritarias, de acuerdo con las respectivas políticas de desarrollo, a través de proyectos de interés común para intercambiar experiencias y conocimientos técnicos.

Artículo II

*Autoridades responsables de cooperación*

La Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC) estará a cargo de la coordinación de las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la República Argentina.

La Subdirección de Cooperación Internacional para el Desarrollo y Comercio Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (ODIOSI) coordinará las actividades que deriven de este Acuerdo por parte de la República de Suriname.

Artículo III

*Implementación*

Con el fin de implementar la cooperación en el marco de este Acuerdo, las Partes convendrán por la vía diplomática actividades, proyectos o programas de cooperación técnica, en cualquier modalidad, a través de su inclusión en acuerdos específicos que suscribirán las autoridades designadas en el artículo II, en el marco de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestaria.

Artículo IV

*Participación de instituciones públicas y privadas*

Las Partes facilitarán, de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes, la participación de instituciones públicas y/o privadas en la ejecución de los programas, proyectos y cualquier otra actividad de cooperación prevista en este Acuerdo, de conformidad con sus respectivos ordenamientos internos y en el marco de los acuerdos específicos mencionados en el artículo III.

Artículo V

*Modalidades*

Para la implementación del presente Acuerdo, la Cooperación Técnica entre las Partes en el marco del presente Acuerdo podrá desarrollarse, entre otras, a través de las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas;

- b) Intercambio de documentos, información y tecnologías;
- c) Entrenamiento de recursos humanos;
- d) Intercambio de materiales y equipos;
- e) Organización de seminarios o conferencias.

#### Artículo VI

##### *Comisión mixta*

Para la coordinación de las actividades de cooperación de conformidad con el presente Acuerdo, las Partes podrán convocar Reuniones de Comisión Mixta República Argentina-República de Suriname de forma alternada y bianual en la República Argentina y la República de Suriname, en las fechas y ciudades acordadas a través de canales diplomáticos.

Representarán a la República Argentina en la Comisión Mixta la autoridad argentina indicada en el artículo II de este Acuerdo, o autoridades superiores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (MREC).

Representará a la República de Suriname la autoridad surinamesa mencionada en el artículo II.

La Comisión Mixta revisará lo actuado en el marco de la Reunión anterior, si correspondiere, aprobará el Plan de Trabajo para el período subsiguiente y tomará las decisiones que estime apropiadas a la luz de la revisión efectuada.

Las Partes podrán, asimismo, convocar de mutuo acuerdo reuniones extraordinarias para el seguimiento de los proyectos en curso y para evaluar proyectos o temas específicos.

#### Artículo VII

##### *Facilidades y exenciones impositivas*

Cada Parte deberá otorgar las facilidades necesarias para la entrada temporaria o definitiva de materiales y equipos para ser utilizados en los proyectos diseñados y desarrollados según el presente Acuerdo, de conformidad con las leyes, reglas y normativas vigentes en los respectivos países.

Las actividades de cooperación técnica oficial estarán exentas del pago de todo impuesto y derechos de importación y/o exportación, impuestos que existan en la actualidad o sean establecidos en el futuro, así como también de la presentación de cualquier tipo de certificado impositivo adicional. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, a:

- a) Efectos personales de los expertos.
- b) Bienes, equipos y materiales para ser importados y/o exportados temporaria y/o definitivamente para la ejecución de actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo y los acuerdos específicos mencionados en el artículo III.

#### Artículo VIII

##### *Personal*

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, estadía y partida del personal que parti-

cipará oficialmente en los proyectos de cooperación que deriven de este Acuerdo. Dicho Personal estará sujeto a las disposiciones vigentes en el país receptor en materia migratoria, sanitaria y de seguridad y no deberá desarrollar ninguna otra actividad más que los deberes específicos de su función sin la autorización de las autoridades competentes. El mencionado personal abandonará el país receptor de acuerdo a sus leyes y regulaciones.

#### Artículo IX

##### *Información*

La difusión de información relacionada con las actividades, programas y proyectos implementados en el marco del presente Acuerdo se dará únicamente con el consentimiento de la otra Parte, formulado por escrito y tramitado por la vía diplomática.

#### Artículo X

##### *Costos compartidos*

Los costos de traslado y seguro de viaje del personal mencionado en el artículo VI de este Acuerdo serán sufragados por la Parte enviada. El costo del alojamiento, alimentación y transporte local necesarios para la ejecución de las actividades en virtud de este Acuerdo serán sufragados por la Parte receptora, a menos que se acuerde algo diferente.

#### Artículo XI

##### *Solución de controversias*

Cualquier controversia relativa a la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo será resuelta por negociación entre las Partes.

#### Artículo XII

##### *Vigencia y duración*

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito a través de los canales diplomáticos, que han cumplido con los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones para este propósito.

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, renovándose automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes manifieste su intención de terminarlo, de acuerdo con el artículo XIV.

#### Artículo XIII

##### *Enmiendas*

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo, a solicitud de cualquiera de las Partes. Las enmiendas se harán por escrito y entrarán en vigor de conformidad con el artículo XII de este Acuerdo.

Artículo XIV  
*Terminación*

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra Parte a través de canales diplomáticos seis meses antes de su fecha de expiración. La terminación del presente Acuerdo no afectará a las actividades en ejecución que hubieran sido acordadas mientras el Acuerdo estuviera vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el día 28 de septiembre de 2012, en dos originales en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de discrepancias, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República  
Argentina

*Héctor M. Timerman.*

Ministro de Relaciones  
Exteriores y Culto

Por la República  
de Suriname

*Winston Guno Lackin*

Ministro de Relaciones  
Exteriores

**AGREEMENT ON TECHNICAL CO-OPERATION  
BETWEEN  
THE ARGENTINE REPUBLIC  
AND  
THE REPUBLIC OF SURINAME**

The Argentine Republic and the Republic of Suriname, hereinafter referred to as "the Parties",

**DESIROUS** of strengthening the existing bonds of friendship between both countries through the promotion of technical cooperation;

**REAFFIRMING** their mutual willingness to work in furtherance of the objectives and ideals of South-South Cooperation;

**CONSCIOUS** of the benefit of having basic principles at bilateral level through which South-South and Triangular Cooperation activities may be boosted;

**RECOGNIZING** that the establishment of a broad and systematic framework of reference for cooperation will be of mutual benefit;

Have agreed as follows:

**ARTICLE I****PURPOSE**

The purpose of this Agreement is to promote technical cooperation between the Parties through the establishment of programs in priority areas in accordance with the respective development policies, through projects of mutual interest in order to exchange experiences and technical knowledge.

**ARTICLE II****COOPERATION AUTHORITIES**

The General Directorate of International Cooperation (DGCIN) of the Ministry of Foreign Affairs and Worship (MREC) shall coordinate the activities of the Argentine Republic arising out of this Agreement.

The Deputy Directorate for International Development Cooperation and International Trade of the Ministry of Foreign Affairs shall coordinate the activities of the Republic of Suriname arising out of this Agreement.

**ARTICLE III****IMPLEMENTATION**

In order to implement cooperation within the framework of this Agreement, the Parties shall, through diplomatic channels, agree on technical cooperation activities, projects or programs, of any kind, and shall include them in specific agreements to be signed by the authorities designated in Article II within the framework of their respective areas of competence and budget availability.

**ARTICLE IV**  
**PARTICIPATION OF PUBLIC AND PRIVATE INSTITUTIONS**

The Parties shall facilitate, in accordance with their domestic law in force, the participation of public and/or private institutions in the execution of programs, projects and any other cooperation activity provided for in this Agreement in accordance with their respective internal regulations and within the framework of the specific agreements mentioned in Article III.

**ARTICLE V**  
**MODALITIES**

In order to implement this Agreement, Technical Cooperation between the Parties within the framework of this Agreement may be carried out through the following modalities, among others:

- a) Exchange of experts;
- b) Exchange of documents, information and technologies;
- c) Training of human resources;
- d) Exchange of materials and equipment;
- e) Organization of seminars or conferences.

**ARTICLE VI**  
**JOINT COMMITTEE**

In order to coordinate cooperation activities in accordance with this Agreement, the Parties may call Argentine Republic-Republic of Suriname Joint Committee meetings to be held alternately and biannually in the Argentine Republic and the

Republic of Suriname, on the dates and in the cities agreed upon through diplomatic channels.

The Argentine Republic shall be represented in the Joint Committee by the Argentine authority mentioned in Article II of this Agreement or by high authorities of the Ministry of Foreign Affairs and Worship (MREC).

The Republic of Suriname shall be represented by the Surinamese authority mentioned in Article II.

The Joint Committee shall review the actions carried out within the framework of the previous meeting, if appropriate, shall approve the Working Plan for the following period and adopt any decisions it deems appropriate in light of the review.

The Parties may also call, by mutual agreement, extraordinary meetings to follow up on current projects and evaluate specific projects or issues.

#### ARTICLE VII

#### TAX FACILITIES AND EXEMPTIONS

Each Party shall provide the necessary facilities for the temporary or permanent import of materials and equipment to be used in the projects designed and developed under this Agreement and in accordance with the laws, rules and regulations in force in their respective countries.

Official technical cooperation activities shall be exempted from any current or future import and/or export taxes and duties as well as from the filing of any additional tax certificate. These provisions shall also apply to:

- a) Personal belongings of experts.



- b) Goods, equipment and materials to be temporarily and permanently imported and/or exported for the implementation of cooperation activities in accordance with this Agreement and the specific agreements mentioned in Article III.

#### **ARTICLE VIII PERSONNEL**

Both Parties shall provide the necessary facilities for the personnel officially participating in cooperation projects derived from this Agreement to enter, stay in and leave the country. Such Personnel shall be subject to the provisions in force in the host country on migratory, sanitary and security matters and shall not engage in any activity other than their specific official duties without authorization of the competent authorities. Such personnel shall leave the host country in accordance with its laws and regulations.

#### **ARTICLE IX INFORMATION**

Information related to the activities, programs and projects implemented within the framework of this Agreement shall only be disseminated with the consent of the other Party, given in writing and through diplomatic channels.

#### **ARTICLE X SHARED COSTS**

Travel and travel insurance expenses of the personnel mentioned in Article VI of this Agreement shall be borne by the sending Party. Accommodation, food, and local transportation expenses for the performance of activities in accordance

with this Agreement shall be borne by the receiving Party, unless otherwise agreed.

#### **ARTICLE XI SETTLEMENT OF DISPUTES**

Any divergence in the interpretation or execution of this Agreement shall be resolved through negotiations between the Parties.

#### **ARTICLE XII ENTRY INTO FORCE AND DURATION**

This Agreement shall enter into force thirty (30) days after the Parties notify each other in writing, through diplomatic channels, that they have fulfilled the requirements established in their respective legislations to this end.

This Agreement shall remain in force for five years and shall be automatically renewed for equal periods unless one of the Parties notifies its intention to terminate it, in accordance with Article XIV.

#### **ARTICLE XIII AMENDMENTS**

This Agreement may be amended by mutual agreement, at the request of either Party. Any proposed amendments shall be made in writing and enter into force in accordance with Article XII of this Agreement.

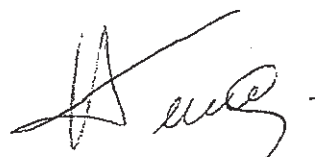
**ARTICLE XIV  
TERMINATION**

This Agreement may be terminated by either Party by giving written notice to the other Party through diplomatic channels, six months before its expiration date. The termination of this Agreement shall not affect the activities in progress agreed upon while the Agreement was in force, unless the Parties agree otherwise.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, being duly authorized thereto, have signed this agreement.


Done in New York, on 28 September 2012, in two originals in the Spanish, Dutch and English languages, both being equally authentic. In case of any divergence, the English text shall prevail.

**For the Government of the  
Argentine Republic**



**Minister of Foreign Affairs and  
Worship  
Héctor Marcos Timerman**

**For the Government of the Republic  
of Suriname**



**Minister of Foreign Affairs  
Winston Guno Lackin**

15

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Concédese autorización para desempeñar sus respectivos cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a los ciudadanos argentinos comprendidos en la nómina anexa cuya copia autenticada forma parte de la presente ley; acorde con las constancias enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

**Ley 27.031**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*Secretario Parlamentario  
del Senado.

## NÓMINA ANEXA

Apellido y nombre	País
Luksas, José Ernesto	República de Lituania
Michunovich, Drago Andrés	República de Montenegro
Foyth López, Cristian	Reino de España
Stamatovich, María Ester	República de Serbia
Fank, Rafael Jorge	República Federal de Alemania
Pazos, Ana María Pilar	República Francesa
Dellamea de Colcombet, Esther del Carmen	República Francesa
Bazani, Víctor Hugo	República Italiana
Estrada Mora, Jorge Eliecer	República de Singapur
Milovic, Liliana	República de Serbia
Baras, Cecilia Inés	República de Colombia
De María, Mabel Gloria	República Italiana
Villazón, Diego Emiliano	República de Brasil
Lapania, Eduardo	Reino de Bélgica
Bertini, Adriana Marlene Lourdes	República Italiana
Álvarez Argüelles, Claudia Alicia	Reino de España
Mattsson, Carlos Andrés	República de Estonia
Scheffer, Raymond	Confederación Suiza
Pedroza, María Belén	Estados Unidos Mexicanos
Veglia, Miguel Ángel	República Italiana
Dell'Elce, Ana María	República Italiana
Latorre, Víctor Ángel Alfonso	Reino de España
Veiga Armayor, Enrique José	Reino de España
Milano, Guillermo Ricardo	República Italiana
Erasmie, Mónica	Reino de Suecia
Yankelevich, Mauricio	Estado de Israel
Lylyk, Pedro	Ucrania
Díaz Bastien, Héctor	Letonia
Shifiani Wolf, Luis Leopoldo	República Italiana
Kutnetzov, Jorge	Federación Rusa

16

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Socialista de Vietnam, celebrado en Buenos Aires el 26 de agosto de 2011, que consta de diez (10) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.032**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

**ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante “las Partes”,

Con el deseo de ampliar y promover las relaciones bilaterales entre ambos países a través de la cooperación técnica;

Reconociendo los beneficios que esta cooperación proporcionará a sus pueblos; y conscientes de la necesidad de implementar medidas para promover y desarrollar la cooperación técnica entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Partes promoverán y favorecerán la cooperación técnica entre los Estados, basada en la asociación, la responsabilidad compartida y el beneficio mutuo, de conformidad con el presente Acuerdo y con las respectivas legislaciones nacionales.

**ARTÍCULO II**

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de programas, proyectos u otras formas de cooperación técnica, que serán objeto de acuerdos específicos concertados por la vía diplomática.

**ARTÍCULO III**

La cooperación técnica podrá comprender las siguientes actividades:

- a) Intercambio de asesores, consultores y técnicos;
- b) Celebración de seminarios, conferencias y encuentros;

- c) Formación y perfeccionamiento de especialistas y técnicos;
- d) Realización conjunta de proyectos;
- e) Intercambio de información, estudios e investigaciones;
- f) Cualquier otra que las Partes pudieran acordar.

**ARTÍCULO IV**

Las Partes facilitarán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, la participación de organismos de cada Estado, en la ejecución de los programas, proyectos u otras formas de cooperación previstas en los acuerdos específicos referidos en el artículo II.

Los términos y condiciones para la participación de estos organismos en las actividades de cooperación previstas en los acuerdos específicos, celebrados en el marco del presente Acuerdo, se definirán en los programas respectivos.

**ARTÍCULO V**

Cuando corresponda, el personal técnico, los organismos y las instituciones gubernamentales de terceros países invitados por ambas Partes podrán participar en proyectos y programas de conformidad con el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO VI**

Cada una de las Partes facilitará la entrada a su territorio y la salida del mismo del personal de la otra Parte que se encuentre participando en proyectos y programas conjuntos y de los equipos que se utilicen en ellos, de conformidad con las leyes, normas y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

**ARTÍCULO VII**

Los gastos para la ejecución de proyectos y programas conjuntos se decidirán mediante acuerdo mutuo entre los principales organismos de las Partes sujeto a sus respectivas condiciones y capacidades, y se especificarán en los documentos suscriptos para cada proyecto o programa.

Salvo acuerdo en contrario, los gastos vinculados con el envío de personal serán afrontados del siguiente modo:

- La Parte que envía asumirá los gastos de transporte hasta el territorio de la otra.
- La Parte receptora se hará cargo de los gastos de alojamiento, viáticos y transporte interno para la realización de los programas y proyectos.

Las Partes acordarán oportunamente los gastos por seguro médico con el cual los expertos deberán contar antes de viajar.

**ARTÍCULO VIII**

Las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas a través de la vía diplomática.

## ARTÍCULO IX

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos u obligaciones de las Partes relacionados con otros acuerdos internacionales de los que formen parte.

## ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen por escrito, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por idénticos períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con una antelación no menor a los seis (6) meses a la fecha de vencimiento del período que corresponda.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el normal desarrollo y conclusión de las actividades de cooperación que se encuentren en curso de ejecución.

Hecho en Buenos Aires, el 26 de agosto de 2011, en dos ejemplares originales en los idiomas español, vietnamita e inglés, siendo igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina	Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam
<i>Alberto D'Alotto</i>	<i>Doan Xuan Hung</i>
Secretario de Relaciones Exteriores	Viceministro de Relaciones Exteriores

FRAMEWORK AGREEMENT  
ON TECHNICAL CO-OPERATION BETWEEN  
THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE  
REPUBLIC AND THE GOVERNMENT  
OF THE SOCIALIST REPUBLIC OF VIETNAM

The Government of the Argentine Republic and the Government of the Socialist Republic of Vietnam, herein referred to as "the Parties",

Wishing to expand and promote bilateral relations between both countries through technical co-operation;

Recognizing the benefits that such co-operation shall bring to their peoples; and being aware of the need to implement measures to promote and develop the technical co-operation between both countries;

Have agreed as follows:

## ARTICLE I

The Parties shall promote and favor technical co-operation between the States on the basis of association, shared responsibility and mutual benefit, in accordance with this Agreement and their respective domestic legislation.

## ARTICLE II

The Parties shall promote the preparation and execution of programs, projects and any other form of technical co-operation, that shall be the subject matter of specific agreements arrived at through the diplomatic channels.

## ARTICLE III

Such technical co-operation may include the following activities:

- a) Exchange of advisors, consultants and technicians;
- b) Organization of seminars, conferences and meetings;
- c) Training and development of experts and technicians;
- d) Joint implementation of projects;
- e) Exchange of information, studies and research results;
- f) Any other form of co-operation the Parties may agree upon.

## ARTICLE IV

The Parties shall facilitate, in accordance with their domestic law, the participation of entities of each State, in the execution of programs, projects and any other form of co-operation provided for in the specific agreements referred to in article II.

The terms and conditions for the participation of these entities in the cooperation activities provided for in the specific agreements, arrived at within the framework of this Agreement, shall be defined in the respective programs.

## ARTICLE V

In appropriate cases, at the invitation of both countries, technical personnel, government agencies and institutions of third countries may participate in projects and programs, pursuant to this Agreement.

## ARTICLE VI

Each Party shall, facilitate the entry into and departure from its territory of the other Party's personnel and equipment working on or being used in joint projects and programs in accordance with the laws, rules and regulations in force in their respective countries.

## ARTICLE VII

Expenses for the execution of joint projects and programs shall be decided upon [mutual] agreement between relevant organizations of the Parties subject to their respective conditions and capabilities, and shall be specified in the signed document for each project or program.

In the absence of specific agreement, the expenses related to the sending of personnel shall be borne as follows:

–Travel expenses to the territory of the other Party shall be borne by Sending Party.

–Accommodation, per diem allowances and local transportation expenses for the execution of the programs and projects shall be borne by the Receiving Party.

Each time the Parties shall agree on the medical insurance covered before an expert travels.

ARTICLE VIII

In the case of any dispute on the interpretation or application of the provisions of this Agreement, it shall be settled between the Parties on the basis of negotiations and consultations through the diplomatic channels.

ARTICLE IX

The provisions of this Agreement have no effect on the rights or duties of the Parties in relation to other international agreements to which they are a party thereof.

ARTICLE X

This Agreement shall enter into force on the date of the last notification whereby the Parties notify each other in writing, through diplomatic channels, of the fulfillment of their respective legal requirements for its entry into force.

This Agreement shall have a term of five (5) years, and shall be automatically renewed for successive identical periods, unless it is denounced through diplomatic channels at least six (6) months before the entry into force of any such denunciation.

The termination, of this Agreement shall not affect the validity of cooperative activities, programs or projects implemented under this Agreement and already in progress.

Done in Buenos Aires, on the 26<sup>th</sup> of August, 2011, in two original copies, in the Spanish, Vietnamese and English languages, all texts being equally authentic. In case of divergence, the English text shall prevail.

For the Government  
of the  
Argentine Republic

*Alberto D'Alotto*  
Secretary of Foreign  
Affairs

For the Government  
of the  
Socialist Republic  
of Vietnam

*Doan Xuan Hung*  
Vice-Minister of Foreign  
Affairs

Artículo 1° – Apruébase el Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile, aprobado en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 27 de mayo de 2009, que consta de veinticuatro (24) artículos y tres (3) anexos, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.033**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN  
ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO ENTRE  
LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES  
DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE

**Quincuagésimo Tercer Protocolo Adicional**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (Mercosur) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

Visto la Resolución MCS-CH 03/2008, emanada de la XVII Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE N° 35 Mercosur-Chile, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el día 20 de junio de 2008.

Considerando: El interés de profundizar el citado Acuerdo incorporando el comercio de servicios entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y la República de Chile, de conformidad con su título XIII.

CONVIENEN:

Artículo 1° – Aprobar el “Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile”, que figura como anexo en sus versiones en español y en portugués y forman parte del presente Protocolo.

Artículo 2° – El presente Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor bilateralmente treinta (30) días después que la República de Chile y por lo menos una de las otras Partes Signatarias hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

Para las demás Partes Signatarias el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

La Secretaría General de la ALADI informará a todas las Partes Signatarias la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, así como de la fecha de vigencia bilateral del Protocolo.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos de los países signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la  
República Argentina:

*Juan Carlos Olima.*

Por el Gobierno de la República  
Federativa del Brasil:

*Regis Percy Arslanian.*

Por el Gobierno de la  
República de Paraguay:

*Emilio Giménez.*

Por el Gobierno de la República  
Oriental del Uruguay:

*Gonzalo Rodríguez Gigena.*

Por el Gobierno de la  
República de Chile:

*Eduardo Araya Alemparte.*

Ministro:

*Daniel Raimondi.*

Ministra Directora de Tratados:

*Liliana N. Roche.*

Asesoría Jurídica:

*Dra. Luciana Opertti.*

### **Protocolo sobre el Comercio de Servicios entre Mercosur y Chile**

#### Artículo I

##### *Objeto*

1. Las Partes Signatarias liberalizarán su comercio de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y con el título 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (ACE 35).

2. El presente Protocolo se aplica a las relaciones entre los Estados Partes del Mercosur y Chile, no abarcando las relaciones entre los Estados Partes del Mercosur.

3. Las disposiciones de este Protocolo podrán ser complementadas por disposiciones específicas sectoriales.

#### Artículo II

##### *Ámbito de aplicación*

1. El presente protocolo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las partes Signatarias que afecten al comercio de servicios entre Chile y los Estados partes de Mercosur, incluidas las relativas a:

- a) La prestación de un servicio;
- b) La compra, pago o utilización de un servicio;
- c) El acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esas Partes Signatarias, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;
- d) La presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte Signataria en el territorio de otra Parte Signataria para la prestación de un servicio.

2. Este Protocolo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte Signataria en cuanto a los derechos de tráfico aéreo, y a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo:<sup>1</sup>

- a) Los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
- b) La venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
- c) Los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

3. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de la contratación pública.

4. Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán a las subvenciones o donaciones otorgadas por una Parte Signataria o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros otorgados por el gobierno. Las Partes Contratantes revisarán la cuestión de las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios, teniendo en cuenta las disciplinas que sean establecidas en conformidad con el mandato contenido en el artículo XV del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (AGS).

5. A los efectos del presente protocolo, observado el artículo 1.2 del presente protocolo, se define:

*Comercio de servicios:* como la prestación o suministro de un servicio:

- a) Del territorio de una Parte Signataria al territorio de otra Parte Signataria;
- b) En el territorio de una Parte Signataria a un consumidor de servicios de otra Parte Signataria;
- c) Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia comercial en el territorio de otra Parte Signataria;
- d) Por un proveedor de servicios de una Parte Signataria mediante la presencia de personas físicas de una Parte Signataria en el territorio de otra Parte Signataria.

*Medidas adoptadas o mantenidas por las Partes Signatarias:* como las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) Gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; o
- b) Instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por los gobiernos o autoridades mencionadas en el literal (a).

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del presente Protocolo,

1. Tres años después de la entrada en vigencia del presente protocolo, las partes contratantes examinarán la inclusión de servicios aéreos especializados en el ámbito del presente protocolo.



cada Parte Signataria tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales o locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio.

El término “servicios” comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales.

Un “servicio prestado en ejercicio de facultades gubernamentales” significa todo servicio que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

### Artículo III

#### *Trato nacional*

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte Signataria otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte Signataria, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.<sup>1</sup>

2. Una Parte Signataria podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte Signataria un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte Signataria en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otra Parte Signataria.

### Artículo IV

#### *Acceso a los mercados*

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro definidos en el artículo II (Ámbito de Aplicación), cada Parte Signataria otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte Signataria un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su lista de compromisos específicos mencionada en el artículo V (Listas de compromisos específicos).

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes Signatarias mantendrá ni adoptará, ya sea so-

1. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a las Partes Signatarias a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

bre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- a) Limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;
- b) Limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;
- c) Limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;<sup>2</sup>
- d) Limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidad económica;
- e) Medidas que restrinjan o prescriban tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta (“*joint venture*”) por medio de los cuales un proveedor de servicios de la otra Parte Signataria pueda suministrar un servicio; y
- f) Limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

### Artículo V

#### *Listas de compromisos específicos*

1. Los compromisos específicos contraídos por cada una de las Partes Signatarias en virtud de los artículos III (Trato nacional) y IV (Acceso a los mercados) se establecen en las Listas incluidas en el Anexo III. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

- a) Los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) Las condiciones y salvedades en materia de trato nacional; y

2. El literal (c) del párrafo 2 no abarca las medidas de una Parte Signataria que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

a) Las obligaciones relativas a los compromisos adicionales a los que se hace referencia en el artículo VI (Compromisos adicionales).

2. Las medidas que sean incompatibles con el artículo III (Trato nacional) y con el artículo IV (Acceso a los mercados) deben ser listadas en la columna relativa al artículo IV. En este caso, la inscripción será considerada como una condición o restricción también al artículo III.

3. Las Listas de compromisos específicos se anexarán al presente Protocolo y serán parte integrante del mismo.

#### Artículo VI

##### *Compromisos adicionales*

Cuando una Parte Signataria contraiga compromisos específicos sobre medidas que afecten al comercio de servicios pero que no estén sujetas a consignación en la Lista, en virtud de los artículos III (Trato nacional) y IV (Acceso a los mercados), tales compromisos se inscribirán en la Lista como compromisos adicionales. Cuando sea pertinente, cada Parte Signataria especificará plazos para la implementación de compromisos así como la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

#### Artículo VII

##### *Reglamentación nacional*

1. Nada en el presente Protocolo será interpretado en el sentido de impedir el derecho de cada Parte Signataria, de conformidad a lo establecido en el artículo V (Listas de compromisos específicos), de reglamentar y de introducir nuevas reglamentaciones dentro de sus propios territorios para alcanzar sus objetivos de política nacional.

2. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte Signataria se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte Signataria se asegurará asimismo que, en los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias se basen en criterios objetivos y transparentes, y no constituyan una restricción encubierta al suministro de un servicio.

4. Las Partes Contratantes considerarán el desarrollo de futuras disciplinas sobre reglamentación nacional en el ámbito del presente Protocolo, que tendrán en cuenta los resultados de las negociaciones sobre el tema en la Organización Mundial del Comercio.

5. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de la Parte Signataria de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud

que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte Signataria facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

6. Las Partes Contratantes celebrarán consultas periódicamente con el fin de determinar si es posible eliminar las restantes restricciones en materia de ciudadanía o residencia permanente relativas a la concesión de licencias o certificaciones de sus respectivos proveedores de servicios.

#### Artículo VIII

##### *Reconocimiento*

1. Cuando una Parte Signataria reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo, la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte Signataria o de cualquier país que no sea parte signataria:

- a) Nada de lo dispuesto en el presente protocolo se interpretará en el sentido de exigir que esa parte signataria otorgue reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte Signataria; y
- b) La parte signataria concederá a cualquier otra Parte Signataria oportunidad adecuada para:
  - i) Demostrar que la educación, (a experiencia, las licencias y los certificados obtenidos en su territorio también deban ser reconocidos; o
  - ii) Que pueda celebrar un acuerdo o convenio de efecto equivalente.

2. En la medida de sus facultades, cada Parte Signataria alentará a las entidades competentes, en sus respectivos territorios, a desarrollar normas y criterios comunes que faciliten el ejercicio de las actividades profesionales en materia de servicios. Cuando se logre un acuerdo entre las Partes Contratantes, las recomendaciones resultantes serán presentadas a la Comisión Administradora del ACE 35.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a realizar los mejores esfuerzos para la profundización de las materias establecidas en el presente artículo y se reunirán con tal objetivo un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. Ninguna Parte Signataria otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre las Partes Signatarias en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo IX

*Transparencia*

1. Cada Parte Signataria publicará con prontitud, salvo situaciones de fuerza mayor, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Protocolo o afecten su funcionamiento. Asimismo cada Parte Signataria publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran, o afecten, al comercio de servicios.

2. Cada parte signataria informará con prontitud a la Comisión Administradora del ACE 35, la adopción de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas o la introducción de modificaciones a las ya existentes que considere afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Protocolo.

3. Cada Parte Signataria responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica que le formule la otra Parte Contratante acerca de cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, de conformidad a la legislación interna, cada Parte Signataria a través de sus autoridades competentes, facilitará información a los proveedores de servicios de la otra Parte Contratante que lo solicite, sobre las cuestiones que estén sujetas a notificación según el párrafo 2.

4. Para facilitar la comunicación de las Partes Contratantes sobre la materia de que trata el presente artículo, cada una de las Partes Signatarias designará un punto de contacto.

Artículo X

*Divulgación de la información confidencial*

Ninguna disposición de este Protocolo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte Signataria que revele o permita el acceso a información cuya divulgación pueda:

- a) Ser contraria al interés público de conformidad con su legislación;
- b) Ser contraria a su legislación;
- c) Constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes; o
- d) Lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo XI

*Excepciones generales y relativas a la seguridad*

1. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Protocolo se inter-

pretará en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas:

- a) Necesarias para proteger la moral o mantener el orden público;<sup>1</sup>
- b) Necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) Necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo, con inclusión de los relativos a:
  - i La prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para afrontar los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
  - ii La protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
  - iii La seguridad.

2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que:

- a) Imponga a una Parte Signataria la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) Impida a una Parte Signataria la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
  - i Relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
  - ii Relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
  - iii Aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) Impida a una Parte Signataria la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. Se informará a la Comisión Administradora del ACE 35, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 y de su terminación.

1. La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

## Artículo XII

*Servicios financieros*

1. Las Partes Contratantes entienden que no se han adquirido compromisos para el sector financiero en el marco del presente Protocolo. Los servicios financieros significan todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes Signatarias, conforme a lo definido en el párrafo 5(a) del Anexo de Servicios Financieros del AGCS.

2. En el proceso de revisión previsto en el artículo XVI del presente Protocolo, o en la oportunidad que así lo acuerden, las Partes Contratantes considerarán el inicio de negociaciones en servicios financieros sobre una base mutuamente conveniente.

## Artículo XIII

*Pagos y transferencias<sup>1</sup>*

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo XIV (Balanza de pagos), ninguna Parte Signataria aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por ella contraídos de conformidad con este Protocolo.

2. Se aplicará a las Partes Signatarias lo establecido en el artículo XI.2 del AGCS.

## Artículo XIV

*Balanza de pagos*

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte Signataria podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de servicios, con inclusión de los pagos y transferencias por concepto de transacciones referentes al comercio de servicios.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:

- a) Deberán ser no discriminatorias;
- b) Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC;
- c) Se aplicarán conforme a lo establecido en el artículo XII 2. b del AGCS;
- d) Evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de las otras Partes Signatarias;
- e) No excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
- f) Serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

1. Para mayor certeza, el artículo XIII está sujeto al Anexo I.

3. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la Comisión Administradora del ACE 35.

4.

- a) La Parte Signataria que aplique las disposiciones del presente artículo celebrará con prontitud consultas en el marco de la Comisión Administradora del ACE 35 sobre las restricciones adoptadas;
- b) En esas consultas se evaluará la situación de balanza de pagos y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
  - i La naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
  - ii El entorno exterior, económico y comercial, de la Parte Signataria objeto de las consultas;
  - iii Otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso;
- a) En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que se apliquen con el párrafo 2, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) de dicho párrafo; y
- b) En tales consultas, se aplicará lo establecido en el artículo XII 5.e del AGCS.

## Artículo XV

*Tributación<sup>2</sup>*

1. Ninguna de las disposiciones de este Protocolo o de acuerdos adoptados en virtud de este Protocolo impedirá a las Partes Signatarias, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, distinguir entre proveedores de servicios que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su patrimonio.

2. Ninguna de las disposiciones de este Protocolo ni de cualquier acuerdo adoptado en virtud del presente Protocolo, podrá interpretarse de modo que impida la adopción ejecución de cualquier medida destinada a prevenir la evasión o elusión de impuestos conforme a las disposiciones fiscales/tributarias, en virtud de convenios para evitar la doble tributación/imposición, u otros acuerdos sobre tributación, o de la legislación fiscal interna de las Partes Signatarias.

3. Ninguna de las disposiciones de este Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de cualquiera

2. Sobre esta materia, Chile y Uruguay se regirán por el Anexo II.

de las Partes Signatarias en virtud de un convenio tributario. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre el presente Protocolo y un convenio de esa naturaleza, prevalecerán las disposiciones de dicho convenio respecto de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes Signatarias, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad de determinar si existe una incompatibilidad entre el presente Protocolo y dicho convenio.

Artículo XVI

*Revisión*

Las partes contratantes revisarán el presente Protocolo tres años después de su entrada en vigor con el fin de profundizar aún más el alcance de sus disciplinas, el nivel de liberalización y de reducir o eliminar las restricciones restantes, así como de considerar la incorporación de los avances logrados en materia de servicios en la Organización Mundial del Comercio.

Artículo XVII

*Denegación de beneficios*

Una Parte Signataria podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo, previa notificación y realización de consultas, a los proveedores de servicios de la otra Parte Signataria si el proveedor de servicios:

- a) Es una persona que no sea considerada de las Partes Signatarias, tal como se define en el presente Protocolo; o
- b) Suministra el servicio desde o en el territorio de una no Parte.

Artículo XVIII

*Disposiciones institucionales*

La Comisión Administradora del ACE 35 será el ámbito formal para el tratamiento de las cuestiones relativas a la implementación del presente Protocolo.

Artículo XIX

*Solución de controversias*

Las controversias que puedan surgir con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos de solución vigentes en el Protocolo de Solución de Controversias del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

Artículo XX

*Compromisos en materia de modo 4*

1. En lo que respecta a la facilitación de la entrada temporal de personas físicas, cualquier medida que una Parte Signataria adopte o mantenga respecto de

Chile o que Chile adopte con respecto a una o varias de las demás Partes Signatarias, o cualquier Convenio vigente entre una Parte Signataria del Mercosur y Chile, o que una Parte Signataria contraiga con Chile, prevalecerán, para las Partes Signatarias involucradas en la referida medida o Convenio bilateral, sobre los compromisos asumidos en el presente instrumento, si establecen condiciones más favorables, observado el artículo I.2 del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no impedirá que una Parte Signataria aplique medidas para regular la entrada o la estadia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para una Parte Signataria de los términos de un compromiso específico.

Artículo XXI

*Convenios bilaterales*

Cualquier Convenio bilateral vigente entre una Parte Signataria del Mercosur y Chile, o que una parte signataria del Mercosur contraiga con Chile, prevalecerá, para las partes signatarias involucradas en el referido Convenio bilateral, sobre los compromisos asumidos en el presente instrumento, si establecen condiciones más favorables, observado el artículo I.2 del presente protocolo.

Artículo XXII

*Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo:

- a) “Medida” significa cualquier medida adoptada por una Parte Signataria ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) “Prestación de un servicio” abarca la producción, distribución, comercialización, venta y provisión de un servicio;
- c) “Presencia comercial”, significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, así como de sucursales y oficinas de representación localizadas en el territorio de una Parte Signataria con el fin de prestar un servicio;
- d) “Proveedor de servicios” significa toda persona que suministre un servicio;<sup>1</sup>

1. Cuando el servicio no sea prestado por una persona jurídica directamente, sino a través de otras formas de presencia comercial de una persona jurídica de las Partes Signatarias,

- a) “Persona” significa una persona física/natural o una persona jurídica;
- b) “Persona física/natural de una Parte Signataria” significa una persona física/natural que resida en el territorio de esa Parte Signataria o de cualquier otra Parte Signataria y que, con arreglo a la legislación de esa Parte Signataria, sea nacional de esa Parte Signataria o tenga el derecho de residencia permanente en esa Parte Signataria;
- c) “Persona jurídica de una Parte Signataria” significa una persona jurídica que esté constituida u organizada con arreglo a la legislación de esa Parte signataria, cuente con sede y desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa Parte Signataria;
- d) “Empresa del Estado” significa una persona jurídica que es propiedad de una Parte Signataria o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio.

#### Artículo XXIII

##### *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor bilateralmente treinta (30) días después que la República de Chile y por lo menos una de las otras Partes Signatarias hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

2. Para las demás Partes Signatarias el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

3. La Secretaría General de la ALADI informará a todas las Partes Signatarias la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, así como de la fecha de vigencia bilateral del Protocolo.

#### Artículo XXIV

##### *Depositario*

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

#### ANEXO I

##### **Pagos y transferencias Chile**

Con respecto a las obligaciones contenidas en el artículo XIII (Pagos y transferencias), Chile se reserva

por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Protocolo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se presta el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se preste el servicio.

el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (ley 18.840) u otras normas legales, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.

Al aplicar las medidas en virtud del presente anexo, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre los países miembros del Mercosur y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

#### ANEXO II

##### **Tributación Chile-Uruguay**

En lugar de lo dispuesto en el artículo XV, con respecto a Tributación, para la relación entre Chile y Uruguay:

1. Para los efectos de este anexo “convenio tributario” significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria.

2. Salvo lo dispuesto en este anexo, ninguna disposición del presente Protocolo se aplicará a medidas tributarias.

3. El presente Protocolo sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias en virtud de las cuales derechos u obligaciones correspondientes son otorgadas o impuestas bajo los artículo XIV(d) del AGCS, cuando sea aplicable.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las partes signatarias que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre el presente Protocolo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las partes signatarias, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad de determinar si existe una incompatibilidad entre el presente Protocolo y dicho convenio.

ANEXO III

Listas de compromisos específicos

ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</p>				
<p>TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA</p>				
<p>3) Adquisición de tierra: no consolidado en lo que respecta a zonas de fronteras (150 km. en área terrestre y 50 km. en área marítima).</p>				
<p>4) No consolidado, excepto para las medidas concernientes a las siguientes categorías de personal.</p>	<p>4) No consolidado, excepto para las medidas concernientes a las categorías de personal indicadas en la columna de acceso a los mercados.</p>			<p>Posibilidad de otorgar múltiples entradas.</p>
<p><b>I. Personal transferido dentro de una misma empresa</b></p>				
<p><b>- Ejecutivos</b></p>				
<p>Los ejecutivos son aquellos que se encargan fundamentalmente de la gestión de la organización y tienen amplia libertad de acción para tomar decisiones. Reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio, o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio(s) de la organización.</p>				
<p><b>- Gerentes</b></p>				
<p>Los gerentes son aquellos que se encargan fundamentalmente de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y controlan el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o recomendar despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea (first line supervisors) a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.</p>				
<p><b>- Especialistas</b></p>				
<p>Los especialistas son aquellos que poseen conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para el establecimiento/la prestación del servicio y/o poseen conocimientos de dominio privado de la organización, de sus técnicas, de equipos de investigación o de gerencia de la organización.</p>				
<p><b>- Pasante Graduado</b></p>				

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>		<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
	<p>Empleados que son enviados a la oficina de la entidad jurídica en el territorio argentino con fines de formación en técnicas y métodos comerciales o son transferidos con fines de avance en su carrera.</p> <p>Plazo de permanencia:</p>			
	<p>Cuando los gerentes, ejecutivos, especialistas y pasantes graduados ingresen para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Argentina, contratados en relación de dependencia o en locación de servicios u obra, el plazo inicial de permanencia es de un año, prorrogable por igual período indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.</p> <p><b>II. Hombres de negocios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Representantes de un proveedor de servicios que entran temporalmente en el territorio de la Argentina para concluir acuerdos de venta de esos servicios para ese proveedor de servicios, y/o</li> <li>- Empleados de una persona jurídica con el fin de establecer una presencia comercial de esa persona jurídica en el territorio de la Argentina o para realizar estudios de mercado para ese proveedor de servicios.</li> </ul>			<p>Posibilidad de otorgar múltiples entradas.</p>
	<p>a) Los representantes de esos proveedores de servicios o los empleados de esas personas jurídicas no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios.</p> <p>b) Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que no tenga ya presencia comercial en el territorio argentino.</p> <p>c) Esos representantes o empleados no recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en el territorio argentino.</p> <p>Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales.</p> <p><b>III. Proveedores de servicios con contrato Empleados de personas jurídicas</b></p> <p>Los empleados de una compañía/asociación/empresa establecida en el extranjero que entren temporalmente en el territorio argentino con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos concluidos entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio en el territorio de la Argentina.</p>			<p>Posibilidad de otorgar múltiples entradas.</p>



**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro 1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas	
Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>a) Se limita a los empleados de empresas establecidas en el extranjero que carecen de presencia comercial en la Argentina</p> <p>b) La persona jurídica ha obtenido un contrato para la prestación de un servicio en el territorio argentino.</p> <p>c) Los empleados de esas empresas establecidas en el extranjero perciben su remuneración de su empleador.</p> <p>d) Los empleados poseen las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p>e) Podrán realizar actividades profesionales o técnicas, remuneradas o no</p> <p><b>Plazos de permanencia:</b></p> <p>Las personas que hayan obtenido un contrato civil o una nota de invitación que especifique el motivo de la invitación, la actividad a desarrollar y, de corresponder, la remuneración que percibirá el extranjero, pueden ingresar y permanecer en el territorio argentino por 15 días prorrogables por 15 días adicionales.</p> <p>Las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Argentina pueden ingresar y permanecer en el territorio argentino por 1 año prorrogable por igual período indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.</p> <p><b>IV. Profesionales independientes</b></p> <p>Las personas físicas que entren temporalmente en el territorio argentino con el fin de prestar un servicio de conformidad con un contrato o varios contratos concluidos entre estas personas y uno o varios consumidores de servicios situados en la Argentina. Podrán realizar actividades profesionales o técnicas.</p> <p>a) La persona física suministra el servicio como trabajador autónomo.</p> <p>b) La persona física ha obtenido un contrato de servicio en la Argentina</p> <p>c) Si se percibe remuneración por el contrato, la misma se abonará únicamente a la persona física.</p> <p>d) La persona física posee las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p><b>Plazos de permanencia:</b></p>		<p>Posibilidad de otorgar múltiples entradas.</p>	

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	<p>Las personas que hayan obtenido un contrato civil o una nota de invitación que especifique el motivo de la invitación, la actividad a desarrollar y, de corresponder, la remuneración que percibirá el extranjero, pueden ingresar y permanecer en el territorio argentino por 15 días prorrogables por 15 días adicionales.</p> <p>Las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Argentina pueden ingresar y permanecer en el territorio argentino por 1 año prorrogable por igual período indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.</p> <p><b>V. Representantes de empresas extranjeras</b></p> <p>Personas que ingresan a la Argentina en carácter de apoderados de empresas establecidas en el exterior, perciben su remuneración desde el exterior, no pueden prestar servicios en el país bajo contrato laboral o civil que las vinculen con una empresa radicada en la Argentina.</p> <p>Plazo de permanencia:</p> <p>Un año prorrogable por períodos iguales en tanto dure su condición de representante de la empresa.</p>		
<p>"La Argentina se reserva el derecho de aplicar medidas que restrinjan el movimiento de capital, de acuerdo a su legislación presente o futura. Al aplicar estas medidas no discriminará entre Chile y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza."</p>			

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro		Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
<b>II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES</b>							
<b>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>							
A. <u>Servicios profesionales</u>		1), 3), 4) Para la prestación de servicios profesionales se requiere reconocimiento de título profesional, matriculación en el Colegio respectivo y fijar domicilio legal en la Argentina.  Domicilio legal: no implica requisito de residencia.					
a)	Servicios jurídicos (CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
b)	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
c)	Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
d)	Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
e)	Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			
f)	Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de instalaciones fabriles (CCP 86733)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.			

1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas	Compromisos adicionales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados			Limitaciones al trato nacional	
<p>g) Servicios integrados de ingeniería para proyectos de llave en mano (CCP 86739)</p> <p>h) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)</p> <p>i) Servicios médicos dentales (CCP 9312)</p> <p>j) Servicios de veterinaria (CCP 932)</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) No consolidado por no reglamentado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna a nivel nacional</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) No consolidado por no reglamentado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna a nivel nacional</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna a nivel nacional</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) No consolidado por no reglamentado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna a nivel nacional</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) No consolidado por no reglamentado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna a nivel nacional</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>
<p>B. Servicios de informática y servicios conexos</p> <p>a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática. (CCP 841)</p> <p>b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)</p> <p>c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)</p> <p>d) Servicios de bases de datos (CCP 844)</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro		1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales		
e) Otros (CCP 845+849)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de investigación y desarrollo					
a) Servicios de investigación y desarrollo en Ciencias Naturales y la Ingeniería (CCP 851) No incluye la investigación científica y técnica en el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental Argentina.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		
b) Servicios de investigación y desarrollo de las Ciencias Sociales y las Humanidades (CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios.					
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles privados sin conductor (CCP 83101+83102)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro		Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
F. Otros servicios prestados a las empresas.							
a)	Servicios de publicidad (CCP 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
b)	Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
c)	Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
f)	Servicios relacionados con la silvicultura: -serv. de plantación y vivero -serv. relacionados con la producción forestal como la poda, el raleo, los inventarios forestales, la protección sanitaria, y contra los incendios. (CCP ver. 1.1-86140)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
e)	Servicios de Ensayos y Análisis Técnicos de composición y pureza. (CCP 86761)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
	Servicios relacionados con la minería (CCP 883+5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
i)	Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884+885, excepto los comprendidos en la partida 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
k)	Servicios de colocación y suministro de personal. (CCP872)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Modos de suministro 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas j) Servicios de investigación y seguridad (CCP873)	1) Obligación de constituirse en el territorio nacional 2) Ninguna 3) El personal directivo y los empleados de empresas de seguridad y custodia deben ser ciudadanos argentinos. Las empresas de seguridad deberán contar con participación nacional. 4) En adición a lo indicado en los compromisos horizontales, el personal directivo y los empleados de empresas de seguridad y custodia deben ser ciudadanos argentinos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) El personal directivo y los empleados de empresas de seguridad y custodia deben ser ciudadanos argentinos 4) En adición a lo indicado en los compromisos horizontales, el personal directivo y los empleados de empresas de seguridad y custodia deben ser ciudadanos argentinos	
n) Servicios de mantenimiento y reparación (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633)	1) No consolidado * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
q.) Servicios de empaque. (CCP876)	1) No consolidado * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La propiedad de empresas periodísticas está reservada exclusivamente a nacionales argentinos. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La propiedad de empresas periodísticas está reservada exclusivamente a nacionales argentinos. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909*)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
t) Otros (CCP 8790)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	
<b>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</b>				
B. Servicios de correos (CCP 7512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
<b>2.C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES<sup>1</sup></b>				
Todos los subsectores	Esta oferta no incluye la provisión de facilidades satelitales de los satélites artificiales geostacionarios del Servicio Fijo por Satélite.			Ver Anexo adjunto.
Los servicios incluidos en esta columna podrán ser provistos mediante cualquier medio tecnológico (Ej: fibra óptica, enlaces radioeléctricos, satélites, cables), con excepción de las limitaciones señaladas en la columna de acceso a los mercados.				
- Servicio telefónico básico local y larga distancia nacional (CCP 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
- Telefonía internacional (CCP 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
- Datos Nacional (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		

<sup>1</sup> La República Argentina considera fuera del alcance de esta Lista a la "distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión" en concordancia con el punto 2.b del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS. La plena vigencia del contenido total o parcial de la Lista de la República Argentina está sujeta a un proceso de aprobación por parte del Congreso Nacional y ratificación por el Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones constitucionales vigentes en el país.



**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas	
	Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	
-	Telex Nacional (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			
-	Facsimil Nacional Almacenamiento y retransmisión (CCP 7521** + 7529**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		Ver Anexo adjunto	
-	Datos Internacional (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			
-	Telex Internacional (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			
-	Facsimil Internacional Almacenamiento y Retransmisión (CCP 7521** + 7529**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			
-	Circuitos arrendados para telefonía	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			
-	Circuitos arrendados para voz y datos internacionales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		Ver Anexo adjunto	
-	Servicios Móviles: Servicio de Telefonía Móvil (STM) Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) Búsqueda de personas (Paging) Concentración de enlaces (Trunking) Datos móviles	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.  El STM se presta en un régimen duopólico estando asignado el espectro disponible en todas las áreas de explotación.  En el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), la autoridad de aplicación determinará, conforme a las necesidades presentes y futuras, la cantidad de prestadores por áreas de explotación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.			

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	1) Suministro transfronterizo		2) Consumo en el extranjero		3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas	
	<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>	<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>				
h) Correo electrónico (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				
i) Correo vocal (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				
j) Extracción de información en línea y de bases de datos (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				
k) Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				
l) Servicios de facsimil ampliados/de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				
m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				
n) Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) (CCP 843**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				
o) Otros	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	Limitaciones al acceso a los mercados				Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas		
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>				<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
<b>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS</b>						
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514+516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Otros (CCP 511+515+518)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>						
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631+632) 6111+6113+6121	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.				1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro	Limitaciones al acceso a los mercados		Compromisos adicionales
	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	
<b>Sector o subsector</b>	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas	
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO Y RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>	<b>Limitaciones al trato nacional</b>	
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641/643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Otros	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>			
A. Servicios de transporte marítimo			
f. Servicios de apoyo relación transporte marítimo (CCP 745)			
Otros servicios auxiliares al transporte por agua (7459)			
Servicios de limpieza, desinfección, fumigación, control de parásitos y servicios análogos.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	

**ARGENTINA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS**

Modos de suministro		1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>		<b>Limitaciones al trato nacional</b>		
C. Servicios de transporte aéreo					
Venta y Comercialización de servicios de transporte aéreo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		
Servicios de sistemas de reserva informatizados	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		

## ANEXO

Alcance

A continuación figuran definiciones y principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas.

Definiciones

Por usuarios se entiende los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Por facilidades esenciales se entiende las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que:

- a) son suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
- b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Un proveedor dominante es aquel que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- a) el control de las facilidades esenciales; o
- b) la utilización de su posición en el mercado.

1. Salvaguardias de la competencia1.1 Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor dominante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

1.2 Salvaguardias

Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia *supra* incluirán, en particular, las siguientes:

- a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

2. Interconexión

2.1 Este artículo se refiere al acceso proporcionado entre prestadores a los efectos de posibilitar el acceso a los clientes, usuarios, servicios o elementos de red.

## 2.2 Interconexión que se ha de asegurar

La interconexión con un proveedor dominante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente factible de la red. Los acuerdos de interconexión se efectuarán:

- a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y precios no discriminatorios, y será de una calidad no menos favorable que la disponible para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no vinculados o para sus filiales u otras sociedades vinculadas;
- b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con precios basados en costos que sean transparentes, razonables, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.

## 2.3 Disponibilidad pública de los procedimientos de negociación de interconexiones

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor dominante.

## 2.4 Transparencia de los acuerdos de interconexión

Se garantiza que todo proveedor dominante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

## 2.5 Interconexión: solución de diferencias

Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor dominante podrá solicitar:

- a) en cualquier momento; o
- b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente que un órgano nacional independiente, resuelva dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y precios de la interconexión, siempre que éstos no hayan sido establecidos previamente.

## 3. Servicio universal

Todo Miembro tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Miembro.

## 4. Disponibilidad pública de los criterios para otorgar licencias

Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

- a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- b) los términos y condiciones de las licencias.

A solicitud del interesado le serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia.

## 5. Independencia del ente regulador

El ente regulador será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas, y no responderá ante él. Las decisiones del ente regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

6. Asignación y utilización de recursos escasos

Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

---



**PROTOCOLO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS ENTRE MERCOSUR Y CHILE**  
**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas</p> <p><b>I. COMPROMISOS HORIZONTALES</b></p> <p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>3) De conformidad con las leyes y reglamentos que rigen las inversiones extranjeras, todo capital extranjero invertido en el Brasil debe registrarse en el Banco Central del Brasil para que se puedan remitir fondos al extranjero. El Banco Central establece los procedimientos para las remesas y transferencias de fondos al extranjero.</p> <p>Los proveedores extranjeros de servicios que deseen suministrar un servicio en calidad de personas jurídicas deben adoptar una de las formas de entidad jurídica previstas por la legislación brasileña. Esta establece que la persona jurídica tiene una existencia distinta de las personas de sus socios, es decir, concede existencia propia a la persona jurídica. En consecuencia, la persona jurídica tiene titularidad y responsabilidad plenas en lo tocante a sus derechos y obligaciones patrimoniales.</p> <p>Una entidad adquiere la condición de persona jurídica de derecho privado cuando el correspondiente acto constitutivo (reglamentos o estatutos sociales) se registra debidamente en el Registro Público de Entidades. La inscripción en el Registro Público de Entidades debe incluir obligatoriamente los siguientes datos de la persona jurídica correspondiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) su denominación y objeto, así como la ubicación de su casa central;</li> <li>ii) indicación de la persona que ocupa cargos directivos, con inclusión de las personas que ostentan su representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial;</li> <li>iii) el procedimiento de modificación de las disposiciones relativas a la dirección;</li> <li>iv) las disposiciones concernientes a la responsabilidad de sus agentes por sus actos; y</li> <li>v) las disposiciones relativas a su extinción, incluido el destino de sus activos. Las personas jurídicas denominadas "empresa individual" y "sociedad personal" ("partnership") no están consideradas como tales en la legislación brasileña.</li> </ul> <p>Se podrá establecer joint venture por asociación de capitales mediante la constitución de cualquier tipo de sociedad comercial prevista en la ley brasileña (generalmente se trata de una Sociedad Privada de Responsabilidad Limitada o de una Sociedad Anónima). Asimismo, se puede establecer joint venture mediante consorcio, que no es ni una persona jurídica, ni un tipo de asociación de capital. El consorcio se utiliza, principalmente, en grandes contratos de prestación de servicios. Se trata de la asociación de dos o más empresas para realizar conjuntamente una finalidad específica. Cada asociado del consorcio mantiene su propia estructura organizativa.</p> <p>4) Sin consolidar excepto en lo que se refiere a las medidas que afectan a la entrada y estancia temporal en Brasil relativas a las siguientes categorías de personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Personal transferido dentro de la misma empresa</li> </ul> <p>Definición: Los empleados de una compañía/asociación/empresa establecida en el territorio de una Parte que son transferidos temporalmente para el suministro de un servicio mediante presencia comercial en el territorio del Brasil.</p> <p>Debe existir una relación de asociación entre el proveedor de servicios implantado en el territorio del Brasil y su sede en el extranjero. Debe existir una vacante correspondiente al puesto.</p> <p>Se entiende por empleados:</p>	<p>3) Ninguna</p>	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

<p>Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas Sector o subsector.</p>	<p>Limitaciones al acceso a los mercados</p>	<p>Limitaciones al trato nacional</p>	<p>Compromisos adicionales</p>
<p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>i) Ejecutivos</p> <p>Definición: Los ejecutivos son aquellos que se encargan fundamentalmente de la gestión de la organización y tienen amplia libertad de acción para tomar decisiones.</p> <p>Para nombrar a un ejecutivo o director, deben reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) la inversión debe ascender, como mínimo a 50.000,00 dólares EE.UU., siempre que la empresa cree 10 nuevos empleos durante los dos primeros años desde el establecimiento o entrada del ejecutivo o director; o</p> <p>b) la empresa debe haber invertido en el Brasil un mínimo de 200.000,00 dólares EE.UU.</p> <p>Duración de la estancia: hasta tres años, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>ii) Gerentes</p> <p>Definición: Los gerentes son aquellos que se encargan fundamentalmente de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales.</p> <p>Para nombrar a un gerente o administrador, deben reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) la inversión debe ascender, como mínimo a 50.000,00 dólares EE.UU., siempre que la empresa cree 10 nuevos empleos durante los dos primeros años desde el establecimiento o entrada del gerente o administrador; o</p> <p>b) la empresa debe haber invertido en el Brasil un mínimo de 200.000,00 dólares EE.UU.</p> <p>Duración de la estancia: hasta tres años, prorrogable por igual período, una única vez, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>iii) Especialistas</p> <p>Definición: Los especialistas son aquellos que poseen conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para el establecimiento/la prestación del servicio y/o poseen conocimientos de dominio privado de la organización.</p> <p>Los contratos pertinentes deben ser aprobados por el Ministerio de Trabajo. Para dicha aprobación se tiene en cuenta la compatibilidad de las calificaciones de ese personal con el sector comercial en que opera la empresa, así como su experiencia profesional, que debe ser de tres años como mínimo. La empresa debe justificar la necesidad de contratar a dichos profesionales y técnicos habida cuenta de los profesionales y técnicos similares disponibles en el Brasil.</p>	<p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados</p>	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p><b>Sector o subsector</b>  <b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p>	<p>Las personas jurídicas deben respetar la proporción de al menos dos brasileños por cada tres empleados.</p> <p>Duración de la estancia: hasta dos años, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>2. Personas en visita de negocios</p> <p>i) Vendedores de servicios</p> <p>Definición: Representantes de un proveedor de servicios que entran temporalmente en el territorio del Brasil para vender servicios, concluir acuerdos de venta de esos servicios para ese proveedor de servicios y/o participar de reuniones en este contexto.</p> <p>Los representantes de esos proveedores de servicios no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios. Tampoco recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en el territorio del Brasil.</p> <p>Duración de la estancia: hasta 90 (noventa) días, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>ii) Personas responsables de establecer una presencia comercial</p> <p>Definición: Empleados de una persona jurídica con el fin de establecer una presencia comercial de esa persona jurídica en el territorio del Brasil y/o participar de reuniones en este contexto.</p> <p>Los empleados de esas personas jurídicas no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios.</p> <p>Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que no tenga ya presencia comercial en el territorio del Brasil. Esos empleados no recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en el territorio del Brasil.</p> <p>Para establecer una presencia comercial, las personas en visita de negocios deben designar como representante a un residente en el Brasil.</p> <p>Duración de la estancia: hasta 90 (noventa) días, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>3. Proveedores de servicios por contrato - Empleados de personas jurídicas</p> <p>Definición: Los empleados de una compañía/asociación/empresa establecida en el extranjero que entren temporalmente en el territorio del Brasil con el fin de prestar un servicio de conformidad con un contrato concluido entre su empleador y un consumidor del servicio en el territorio del Brasil.</p>		

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas	
Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
<p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p> <p><b>Limitaciones al acceso a los mercados</b></p> <p>Se limita a los empleados de empresas establecidas en el extranjero que carecen de presencia comercial en el territorio del Brasil. Los empleados de esas empresas establecidas en el extranjero perciben su remuneración de su empleador. Los empleados poseen las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p>La persona jurídica de la otra Parte debe obtener un contrato de servicios para la prestación del servicio en el territorio del Brasil.</p> <p>El consumidor del servicio debe ser una persona jurídica establecida en el Brasil.</p> <p>Debe existir un contrato de asistencia tecnológica o de transferencia de tecnología entre la empresa extranjera y el consumidor del servicio afirmado en el Brasil.</p> <p>Para cada profesional extranjero incluido en el contrato, debe suministrarse a) una justificación de la necesidad de los servicios del profesional en cuestión habida cuenta de la disponibilidad de profesionales en el Brasil y b) pruebas de que el profesional dispone de una experiencia previa de al menos 3 años.</p> <p>En el caso de que la empresa extranjera no cuente con profesionales brasileños, deberá presentar un programa de formación que incluya profesionales brasileños.</p> <p>Duración de la estancia: hasta un año, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>4. Profesional Independiente</p> <p>Definición: Una persona natural, que entre temporalmente en Brasil, con el objeto de prestar un servicio, bajo contrato de trabajo, otorgado por una persona jurídica establecida en el territorio de Brasil. Las personas jurídicas deben respetar la proporción de al menos dos brasileños por cada tres empleados.</p> <p>Los contratos pertinentes deben ser aprobados por el Ministerio de Trabajo. Para dicha aprobación se tiene en cuenta la compatibilidad de las calificaciones de ese personal con el sector comercial en el que opera la empresa, así como su experiencia profesional, que debe ser de tres años como mínimo y la escolaridad que debe ser superior.</p> <p>La empresa debe justificar la necesidad de contratar a dichos profesionales habida cuenta de los profesionales similares disponibles en el Brasil.</p>	<p><b>Compromisos adicionales</b></p>

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas	
Sector o subsector	Compromisos adicionales
<p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p> <p><b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>                      Duración de la estancia: hasta un año, prorrogable, una única vez, por igual período, en conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.</p> <p>5. PASANTES</p> <p>Definición: Persona, nacional de Chile, que venga al Brasil para realizar la parte práctica de la enseñanza superior o de carácter profesional, que, asociada a la parte teórica, contribuya para su perfeccionamiento profesional.</p> <p>Deberá ser elaborado "Término de Compromiso" entre el pasante y la empresa o institución brasileña, con la participación de un intermediario, quien podrá ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- una entidad de intercambio de estudiantes, oficialmente reconocida;</li> <li>- un organismo de cooperación internacional; o</li> <li>- sectores de cooperación internacional de diferentes Ministerios de la República Federativa del Brasil</li> </ul> <p>El pasante podrá ser beneficiario únicamente de la beca de mantenimiento, y no será considerado empleado de la empresa</p> <p>Duración de la estancia: hasta 1 año</p> <p>El empleado de una empresa establecida en el territorio de Chile que sea admitido en el Brasil como pasante en una sucursal o oficina de representación en el Brasil deberá cumplir los siguientes criterios:</p> <p>a) la remuneración deberá ocurrir únicamente en el extranjero por la empresa establecida en el territorio chileno; y</p> <p>b) Se requiere autorización del Ministerio de Trabajo y Empleo</p> <p>Duración de la estancia: hasta 1 año</p> <p>Para todas las categorías:</p> <p>Seguirán aplicándose todos los demás requisitos, leyes y reglamentos relativos a la entrada, estancia y trabajo. El permiso de trabajo estará sujeción al desempeño de las funciones para las que se concedió con autorización del Ministerio de Trabajo y Empleo.</p>	<p><b>Limitaciones al trato nacional</b></p>

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<b>II. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS</b>				
<b>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>				
A. <u>Servicios profesionales</u> a) Servicios jurídicos (CPC 861) <sup>2</sup> <u>Sólo para consultoría en el Derecho de Chile</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Todas las sociedades de abogados deben constituirse bajo la forma de Sociedad Civil. Está prohibido el ejercicio de la representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. Las sociedades de abogados deben constituirse sólo por personas físicas, brasileños o extranjeros residentes, registradas en el Orden de los Abogados del Brasil (OAB). Las sociedades de abogados solamente pueden suministrar servicios de abogacía, estando prohibida la multidisciplinariedad. Abogados chilenos, aún que no hayan reconocido sus diplomas y no residan en Brasil, pueden actuar en Brasil, como consultores en el Derecho chileno, siempre que tengan inscripción especial en el Orden de los Abogados del Brasil. La inscripción en el OAB tendrá validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Todas las sociedades de abogados deben constituirse bajo la forma de Sociedad Civil. Está prohibido el ejercicio de la representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. Las sociedades de abogados deben constituirse sólo por personas físicas, brasileños o extranjeros residentes, registradas en el Orden de los Abogados del Brasil (OAB). Las sociedades de abogados solamente pueden suministrar servicios de abogacía, estando prohibida la multidisciplinariedad. Abogados chilenos, aún que no hayan reconocido sus diplomas y no residan en Brasil, pueden actuar en Brasil, como consultores en el Derecho chileno, siempre que tengan inscripción especial en el Orden de los Abogados del Brasil. La inscripción en el OAB tendrá validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Todas las sociedades de abogados deben constituirse bajo la forma de Sociedad Civil. Está prohibido el ejercicio de la representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. Las sociedades de abogados deben constituirse sólo por personas físicas, brasileños o extranjeros residentes, registradas en el Orden de los Abogados del Brasil (OAB). Las sociedades de abogados solamente pueden suministrar servicios de abogacía, estando prohibida la multidisciplinariedad. Abogados chilenos, aún que no hayan reconocido sus diplomas y no residan en Brasil, pueden actuar en Brasil, como consultores en el Derecho chileno, siempre que tengan inscripción especial en el Orden de los Abogados del Brasil. La inscripción en el OAB tendrá validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 862)	1) Sin consolidar, pero un proveedor extranjero de servicios puede ceder su nombre a profesionales brasileños. 2) Sin consolidar 3) No se permite la participación de no residentes en personas jurídicas controladas por ciudadanos brasileños. Un proveedor de servicios extranjero no puede utilizar su nombre extranjero, pero puede cederlo a profesionales brasileños que constituirán una nueva persona jurídica en el Brasil, y participarán plenamente en la misma. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar, pero un proveedor extranjero de servicios puede ceder su nombre a profesionales brasileños. 2) Sin consolidar 3) No se permite la participación de no residentes en personas jurídicas controladas por ciudadanos brasileños. Un proveedor de servicios extranjero no puede utilizar su nombre extranjero, pero puede cederlo a profesionales brasileños que constituirán una nueva persona jurídica en el Brasil, y participarán plenamente en la misma. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Requisitos especiales de registro para los contables que deseen auditar las cuentas de sociedades tales como instituciones financieras o cooperativas de ahorro y préstamo. Se deben respetar las normas contables y de auditoría brasileñas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de Asesoramiento Tributario (CPC 863)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños no es permitida. Está prohibido el ejercicio de representación judicial por extranjeros. Si se trata de asesoramiento suministrado por abogados, deben ser observadas, además, las restricciones relativas a servicios jurídicos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños no es permitida. Está prohibido el ejercicio de representación judicial por extranjeros. Si se trata de asesoramiento suministrado por abogados, deben ser observadas, además, las restricciones relativas a servicios jurídicos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños no es permitida. Está prohibido el ejercicio de representación judicial por extranjeros. Si se trata de asesoramiento suministrado por abogados, deben ser observadas, además, las restricciones relativas a servicios jurídicos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

<sup>2</sup> Está prohibido el ejercicio de la representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. La inscripción en la asociación de clase de los abogados (Orden de los Abogados del Brasil) tendrá validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia.

<sup>3</sup> Está prohibido el ejercicio de representación judicial por extranjeros, por sí o por terceros, directa o indirectamente. El registro en la asociación de clase correspondiente tendrá plazo de validez equivalente a aquella de la visa de permanencia, en aquellos casos en que no es exigida la visa de residencia. Todas las sociedades de abogados deben constituirse bajo la forma de Sociedad Civil. La sociedad de abogados extranjera sólo podrá proveer consultoría en el Derecho chileno. Todas las sociedades de abogados deben constituirse sólo por personas físicas, abogados registrados en el Orden de los Abogados del Brasil, brasileños o extranjeros, pero residentes en el País. Las sociedades de abogados solamente pueden suministrar servicios de abogacía, estando prohibida la multidisciplinariedad. Abogados extranjeros, aún que no residan en Brasil y no hayan sido reconocidos sus diplomas, pueden actuar en Brasil, como consultores en el Derecho de sus países, siempre que tengan inscripción especial en el Orden de los Abogados del Brasil.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados		Compromisos adicionales	
d) Servicios de arquitectura (CPC 8671, excepto 86719)		1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
CPC 86719, sólo se incluyen servicios que requieren la pericia de los arquitectos: la elaboración y presentación de material de promoción, el levantamiento de planos definitivos, la representación constante en el solar durante la fase de construcción, el suministro de manuales de instrucciones.		1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Servicios de ingeniería (CPCs 86721, 86722, 86723, 86724, 86725, 86726, 86727 excepto 86728)		1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
CPC 86729, sólo se incluyen los servicios de ingeniería geotécnica prestados por ingenieros y arquitectos dotados de los conocimientos necesarios para concebir proyectos diversos, los servicios de ingeniería de superficies subterráneas, que consisten en la valoración, estudio de la contaminación y control de calidad de los recursos acuíferos subterráneos, los servicios técnicos especializados en programas de inspección, detección y control de la corrosión y la investigación de fallos y averías		1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
f) Servicios Integrados de Ingeniería (CPC 8673)		1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consorcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas		Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores extranjeros de servicios deben unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consórcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
i) Servicios de veterinaria (CPC 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CPC 84, excepto 8499)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler, sin operarios			
a. Arrendamiento o alquiler de embarcaciones sin tripulación (CPC 83103)	1) Ninguna  2) Ninguna  3) Las sociedades de arrendamiento mercantil deben adoptar la forma jurídica de sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto que las embarcaciones extranjeras, incluso cuando arrendadas por empresa brasileña de navegación, deben pagar la tasa de utilización de faros (TUF), exceptuados los casos en que haya acuerdos firmados por el país con cláusula específica de reciprocidad 2) Ninguna, excepto que las embarcaciones extranjeras, incluso cuando arrendadas por empresa brasileña de navegación, deben pagar la tasa de utilización de faros (TUF), exceptuados los casos en que haya acuerdos firmados por el país con cláusula específica de reciprocidad 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b. Arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CPC 83104, excluyendo la concesión de servicios aéreos públicos <sup>4</sup> )	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Las sociedades de arrendamiento mercantil deben adoptar la forma jurídica de sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

<sup>4</sup> Si, por alguna razón, se utilizar la aeronave en el servicio aéreo público, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos Brasileños de Homologación Aeronáutica.



**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo. 2) Consumo en el extranjero. 3) Presencia comercial. 4) Presencia de personas físicas. c. Arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CPC 83101 + 83102 + 83105) (sólo para el transporte por carretera)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Las sociedades de arrendamiento mercantil deben adoptar la forma jurídica de sociedades anónimas 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Otros servicios prestados a las empresas a) Publicidad (CPC 871)	1) La participación extranjera en la producción está limitada a la tercera parte del metraje de las películas publicitarias. Una mayor participación está sujeta al empleo de artistas y empresas productoras brasileños. Las películas publicitarias deben estar habladas en portugués, a menos que el tema de la película exija el empleo de otra lengua. 2) Sin consolidar 3) Además de las condiciones mencionadas en el párrafo 1) supra, la participación extranjera está limitada al 49 por ciento del capital de las empresas establecidas en el Brasil. La dirección debe permanecer en manos de los socios brasileños. Los profesionales están sujetos al Código Brasileño de Ética de los Profesionales de la Publicidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar 3) Los productores extranjeros tienen que haber vivido como mínimo tres años en el Brasil para ser autorizados a producir películas. Las películas publicitarias brasileñas se beneficiarán de valores menores de CONDECINE. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios de estudio de mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en Administración (CPC 866)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676), excepto para los sectores regulados (campo compulsorio), en los modos 1 y 2.	1) Ninguna <sup>5</sup> 2) Ninguna 3) Ninguna <sup>5</sup> 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

<sup>5</sup> Para los servicios de inspección, ensayos, calibración, certificación y acreditación deberán ser atendidas las normas técnicas, guías y reglamentos técnicos adoptados por las autoridades acreditadoras, órganos reglamentadores y entidades de certificación acreditadas.

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Presencia de personas físicas	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la selvicultura (CPC 881)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) En áreas próximas a las fronteras nacionales, acciones concernientes a la colonización y "lotamientos" rurales están prohibidas. Si y cuando autorizadas, 51% del capital de los proveedores de servicios debe pertenecer a ciudadanos brasileños y la Administración debe ser constituida en su mayoría por ciudadanos brasileños, quienes deberán ejercer el control. Un extranjero residente en el Brasil y una persona jurídica extranjera autorizados a desarrollar actividades en el Brasil sólo podrán adquirir propiedades rurales según la ley brasileña. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
g) Servicios relacionados con la pesca (CPC 882) No incluye la propiedad de las embarcaciones pesqueras	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
h) Servicios relacionados con la minería (CPC 5115)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) La investigación y la labra de los recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales de energía hidráulica sólo podrán ser efectuados por brasileños o empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan su sede y administración en el Brasil. En la zona de frontera, industrias que sean consideradas de interés para la seguridad nacional, conforme relacionadas en decreto del Poder Ejecutivo y aquellas destinadas a la pesca, labra, explotación y aprovechamiento de recursos minerales, excepto aquellos de aplicación inmediata en la construcción civil, así clasificados en el Código de Minería, deberán tener 51% del capital en manos de ciudadanos brasileños y la mayoría de los puestos administrativos o gerenciales ocupados por brasileños, asegurados sus poderes decisorios. En el caso de persona física individual, solamente a los brasileños será permitido el establecimiento o explotación del servicio. Prestadores de servicios extranjeros deberán unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consórcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) La investigación y la labra de los recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales de energía hidráulica sólo podrán ser efectuados por brasileños o empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan su sede y administración en el Brasil. En la zona de frontera, industrias que sean consideradas de interés para la seguridad nacional, conforme relacionadas en decreto del Poder Ejecutivo y aquellas destinadas a la pesca, labra, explotación y aprovechamiento de recursos minerales, excepto aquellos de aplicación inmediata en la construcción civil, así clasificados en el Código de Minería, deberán tener 51% del capital en manos de ciudadanos brasileños y la mayoría de los puestos administrativos o gerenciales ocupados por brasileños, asegurados sus poderes decisorios. En el caso de persona física o empresa individual, solamente a los brasileños será permitido el establecimiento o explotación del servicio. Prestadores de servicios extranjeros deberán unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consórcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y por la siguiente limitación: en el caso de profesionales extranjeros portadores de visas de trabajo temporal, la entidad contratante deberá mantener, junto al profesional extranjero, por el plazo del contrato o su prórroga, asistente brasileño de misma graduación.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) La investigación y la labra de los recursos minerales y el aprovechamiento de los potenciales de energía hidráulica sólo podrán ser efectuados por brasileños o empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y que tengan su sede y administración en el Brasil. En la zona de frontera, industrias que sean consideradas de interés para la seguridad nacional, conforme relacionadas en decreto del Poder Ejecutivo y aquellas destinadas a la pesca, labra, explotación y aprovechamiento de recursos minerales, excepto aquellos de aplicación inmediata en la construcción civil, así clasificados en el Código de Minería, deberán tener 51% del capital en manos de ciudadanos brasileños y la mayoría de los puestos administrativos o gerenciales ocupados por brasileños, asegurados sus poderes decisorios. En el caso de persona física o empresa individual, solamente a los brasileños será permitido el establecimiento o explotación del servicio. Prestadores de servicios extranjeros deberán unirse a proveedores brasileños de servicios en un tipo determinado de entidad jurídica, el "consórcio"; el socio brasileño conservará la dirección. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y por la siguiente limitación: en el caso de profesionales extranjeros portadores de visas de trabajo temporal, la entidad contratante deberá mantener, junto al profesional extranjero, por el plazo del contrato o su prórroga, asistente brasileño de misma graduación.

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial		4) Presencia de personas físicas	Compromisos adicionales
Sector o subsector		Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
i) Servicios relacionados a las manufacturas (CPC 884 + 885, excepto 88412, 8843, 88442, 8845, 8846, 8855, 8857)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 872)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
l) Servicios de investigación y seguridad (CPC 873 excepto 87309)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Se prohíbe a los extranjeros la propiedad y administración de suministro de servicios especializados de investigación y seguridad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CPC 633 + 8861 + 8862 + 8863 + 8864 + 8865+ 8866, excepto 63309)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
p) Servicios fotográficos (CPC 87501, 87502, 87503, 87505, 87506, 87507)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
p.1. Servicios especializados de fotografía (CPC 87504 + 87509)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, que tengan su sede y administración en Brasil y que tengan por objetivo social la ejecución de servicio de aerolevantamiento. La participación de entidad extranjera, en casos excepcionales y de acuerdo con el interés público, requiere autorización del Presidente de la República. La interpretación y la traducción de los datos deberán ser realizadas en el Brasil, bajo total control de la entidad nacional responsable por la instrucción del proceso de autorización. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, que tengan por objetivo social la ejecución de servicio de aerolevantamiento. La participación de entidad extranjera, en los casos excepcionales y de acuerdo con el interés público, requiere autorización del Presidente de la República. La interpretación y la traducción de los datos deberán ser realizadas en el Brasil, bajo total control de la entidad nacional responsable por la instrucción del proceso de autorización. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, que tengan por objetivo social la ejecución de servicio de aerolevantamiento. La participación de entidad extranjera, en los casos excepcionales y de acuerdo con el interés público, requiere autorización del Presidente de la República. La interpretación y la traducción de los datos deberán ser realizadas en el Brasil, bajo total control de la entidad nacional responsable por la instrucción del proceso de autorización. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL			
Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas			
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
q) Servicios de empaquetado (CPC 876)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CPC 87909)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
t) Otros Servicios de traducción e interpretación (con exclusión de los traductores oficiales) (CPC 87905)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
<b>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</b>			
<b>B. Servicios de mensajerías (CPC 75121)</b> No se incluyen en esta oferta el recibimiento, el transporte y el reparto, en territorio nacional, y el envío, para el exterior, de carta, tarjeta-postal y correspondencia agrupada, tampoco la fabricación, emisión de sellos y otros medios de franqueo postal			
<b>C. Servicios de Telecomunicaciones</b>			
i) La Constitución Federal del Brasil garantiza todos los derechos adquiridos de los proveedores de servicios ya establecidos en el Brasil. La legislación confiere al poder ejecutivo la prerrogativa de estudiar el establecimiento de límites a la participación extranjera en el capital de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.			
ii) Todo proveedor de servicios que desee prestar un servicio de telecomunicaciones en el Brasil deberá obtener una licencia de Anatel. Sólo se otorgarán licencias a empresas proveedoras debidamente constituidas con arreglo a la legislación brasileña, que exige que la oficina central y la administración estén situadas en territorio brasileño y que la mayoría de las acciones con derecho a voto sean propiedad de personas físicas residentes en el Brasil o de empresas debidamente constituidas con arreglo a la legislación brasileña, lo que requiere que la oficina central y la administración estén situadas en territorio brasileño.			
iii) La presente Lista no comprende ningún compromiso relacionado con actividades en las que el transporte de información se realice mediante un servicio de telecomunicaciones. La reglamentación del contenido y el trato de esas actividades está a cargo de sus respectivos sectores.			
iv) Se autoriza a los satélites extranjeros el acceso a los mercados del Brasil, y las decisiones de índole reglamentaria a este respecto se adoptan mediante un proceso transparente y objetivo, y sobre la base de la reciprocidad. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben utilizar satélites brasileños cuando las condiciones técnicas, operativas o comerciales sean equivalentes a las ofrecidas por los satélites extranjeros.			
v) Es posible que se limite el número de proveedores de servicios de telecomunicación inalámbrica por motivos de disponibilidad de espectro.			
vi) La legislación brasileña no considera que los servicios de valor añadido sean servicios de telecomunicaciones.			

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al acceso a los mercados	Compromisos adicionales
<p>2.C Servicios de Telecomunicaciones</p> <p>Servicios locales, de larga distancia e internacionales, para uso público y no público, prestados mediante cualquier tecnología de red (cables, satélite, etc.)</p> <p>a) Servicios telefónicos de voz</p> <p>b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes</p> <p>c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos</p> <p>d) Servicios de télex</p> <p>e) Servicios de telegrafo</p> <p>f) Servicios de facsimil</p> <p>g) Servicios de circuitos privados arrendados</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>o) Otros servicios de telecomunicaciones básicas</p> <p>Servicios móviles</p> <p>Servicios celulares analógicos y digitales (800 MHz, 900 MHz, 1800 MHz, 1900/2100 MHz)</p> <p>Servicios móviles globales por satélite</p> <p>Servicios buscapersonas</p> <p>Servicios troncales (460 MHz, 800 MHz, 900 MHz)</p> <p>D. Servicios Audiovisuales</p> <p>Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de vídeo (CPC 9611)</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar</p> <p>2) Sin consolidar</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en las disposiciones horizontales de este subsector y en la sección de compromisos horizontales</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar, excepto la aplicación de la tasa CONDECINE, en que las obras cinematográficas chilenas recibirán el mismo tratamiento de las obras brasileñas.</p> <p>2) Sin consolidar, excepto la aplicación de la tasa CONDECINE, en que las obras cinematográficas chilenas recibirán el mismo tratamiento de las obras brasileñas.</p> <p>3) Sin consolidar, excepto la aplicación de la tasa CONDECINE, en que las obras cinematográficas chilenas recibirán el mismo tratamiento de las obras brasileñas.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto por lo indicado en los compromisos horizontales.</p>



**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas			
<b>Sector o subsector</b>	<b>Limitaciones al acceso a los mercados</b>	<b>Limitaciones al trato nacional</b>	<b>Compromisos adicionales</b>
C. Servicios comerciales al por menor (CPC 631 + 632, excepto 63297)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios de franquicias comerciales (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
<b>5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA</b>			
Los compromisos asumidos en este sector estarán sujetos a las siguientes condiciones generales:			
i) La asociación entre Instituciones de Enseñanza Superior (IES) brasileñas y extranjeras puede darse mediante la formalización de convenios interinstitucionales. En cualquier caso, la oferta de cursos, conjuntamente, sólo podrá tener lugar por intermedio de autorización y reconocimiento establecidos en Ley. Están sujetos a los procedimientos de reconocimiento los diplomas que no hayan sido emitidos por una IES brasileña.			
ii) Las instituciones de enseñanza establecidas en el territorio nacional deben someterse a evaluación idéntica a la que son sometidas las instituciones de enseñanza nacionales equivalentes. Exámenes, actividades, calificación y sustentaciones de disertación o tesis deben ser presenciales.			
iii) La educación a distancia podrá ser ofrecida por instituciones específicamente acreditadas y autorizadas por el poder público brasileño.			
iv) Los certificados y diplomas de cursos a distancia emitidos por instituciones extranjeras, aun cuando realizados en cooperación con instituciones con sede en Brasil, deberán ser revalidados para generar efectos legales, conforme a las normas vigentes para la enseñanza presencial.			
C. Servicios de Enseñanza Superior (CPC rev1 923)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	
Otros Servicios de Enseñanza Superior – Cursos de Pos-Graduación <i>Lato Sensu</i> y <i>Stricto Sensu</i>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	
D. Servicios de Enseñanza de Adultos n.c.p. (CPC 9240)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	
E. Otros Servicios de Enseñanza y Entrenamiento (CPC 9290) Sólo para Cursos de Idiomas	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar	

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	Compromisos adicionales
<b>6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</b>					
Los compromisos relativos a los servicios listados a continuación se restringirán a los negocios entre los proveedores y consumidores del sector privado.					
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CPC 9402)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		
Servicios de la limpieza de gases de combustión (CPC 9404)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. El suministro requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales		
Servicios de amortiguamiento de ruidos (CPC 9405)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La prestación requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La prestación requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La prestación requiere licencia de las autoridades públicas, que pueden establecer condiciones específicas. Se requiere transferencia de tecnología para asegurar beneficios simétricos en la asociación entre nacionales y extranjeros. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO</b>					
A. Hoteles y Restaurantes (CPC 641 + 642 +643)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Las empresas brasileñas que operan en la región amazónica y en la región nordeste se benefician de determinados incentivos fiscales. Otros incentivos están limitados a las empresas cuyo capital mayoritario sea de propiedad de ciudadanos o personas jurídicas brasileños. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Las empresas brasileñas que operan en la región amazónica y en la región nordeste se benefician de determinados incentivos fiscales. Otros incentivos están limitados a las empresas cuyo capital mayoritario sea de propiedad de ciudadanos o personas jurídicas brasileños. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
B. Agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		
C. Guías de turismo (CPC 7472)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales		



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Compromisos adicionales	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>			
A. Servicios de transporte marítimo (pasajeros, CPC 7211, y carga CPC 7212, excepto los servicios de transporte de cabotaje (véase la nota sobre servicios de transporte marítimo))	<p>1) a) pasajeros: sin consolidar. b) carga, ninguna, excepto en el caso de las cargas cuyo transporte esté reservado a buques con pabellón del Brasil, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales (véase la nota adjunta).</p> <p>2) Ninguna 3) Ninguna, excepto: a) Suministro de servicios de transporte: la presencia comercial exige la constitución de una empresa naviera brasileña de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales para lo que, entre otros requisitos, es preciso poseer al menos un buque y recursos suficientes para poder realizar actividades comerciales. Para que un buque pueda enarbolar el pabellón del Brasil debe estar registrado con arreglo a la legislación nacional e inscrito en el Registro Nacional o en el REB. 4) Ninguna, excepto: a) lo indicado en los compromisos horizontales b) en los buques con pabellón del Brasil inscritos en el Registro Nacional, el capitán, el ingeniero y los 2/3 de la tripulación deben ser ciudadanos brasileños. Si el buque está inscrito en el REB, sólo el capitán y el ingeniero deben ser ciudadanos brasileños.</p>	<p>1) Ninguna, excepto que los buques extranjeros deben pagar el arancel de utilización de faros. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>Los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional tendrán acceso a los siguientes servicios portuarios, en condiciones razonables y no discriminatorias, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales: 1. Praticaje 2. Asistencia en materia de remolque y tracción 3. Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre 5. Servicios de capitán inspector 6. Servicios de ayuda a la navegación 7. Servicios en tierra, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica 8. Reparación de urgencia 9. Servicios de fondeo, muelleaje y atraque</p>
B. Servicios auxiliares para el transporte marítimo	<p>1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
Servicios de manipulación de carga (según lo indicado en el punto 2 de las Definiciones)	<p>1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública, así como a las leyes y reglamentos aduaneros nacionales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
Servicios de almacenamiento (CPC 742)			

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de despacho de aduanas (según lo indicado en el punto 3 de las Definiciones)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública, así como a las leyes y reglamentos aduaneros nacionales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública, así como a las leyes y reglamentos aduaneros nacionales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores (según lo indicado en el punto 4 de las Definiciones)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
Servicios de agencias marítimas (según lo indicado en el punto 5 de las Definiciones)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
Servicios de transitarios marítimos (según lo indicado en el punto 6 de las Definiciones)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de carácter público en los puertos está sujeta a procedimientos de disponibilidad y concesión, o a licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CPC 8868)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. Ninguna 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. Ninguna 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. Ninguna 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales
Servicios de remolque y tracción (7214)	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La presencia comercial exige la constitución de una empresa naviera brasileña de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, para lo que, entre otros requisitos, es preciso poseer al menos un buque y recursos suficientes para poder realizar actividades comerciales. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Para que un buque pueda enarbolar el pabellón del Brasil, el capitán, el ingeniero y los 2/3 de la tripulación deben ser ciudadanos brasileños. Si el buque está inscrito en el Registro Especial Brasileño (REB), sólo el capitán y el ingeniero deben ser ciudadanos brasileños.	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La presencia comercial exige la constitución de una empresa naviera brasileña de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, para lo que, entre otros requisitos, es preciso poseer al menos un buque y recursos suficientes para poder realizar actividades comerciales. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Sin consolidar 2. Sin consolidar 3. La presencia comercial exige la constitución de una empresa naviera brasileña de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, para lo que, entre otros requisitos, es preciso poseer al menos un buque y recursos suficientes para poder realizar actividades comerciales. 4. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL**

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas</p>			
<b>DEFINICIONES</b>			
<p>1. Por otras formas de presencia comercial para el suministro de "servicios de transporte marítimo internacional" se entiende la capacidad de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional pertenecientes a otras Partes de llevar a cabo localmente todas las actividades necesarias para proporcionar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado, del que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial.</p>			
<p>Estas actividades comprenden:</p>			
<p>a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante la relación directa con los clientes, desde la presentación del precio hasta la facturación, servicios que llevará a cabo u ofrecerá el propio proveedor o proveedores del servicio con los que el vendedor del servicio haya establecido acuerdos comerciales permanentes;</p>			
<p>b) adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluido cualquier modo de transporte terrestre, especialmente por vías de navegación interiores, carretera y ferrocarril, necesarios para suministrar el servicio integrado;</p>			
<p>c) preparación de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos de aduanas u otros documentos relacionados con el origen y carácter de las mercancías transportadas;</p>			
<p>d) suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informatizados y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones del anexo sobre telecomunicaciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio);</p>			
<p>e) establecimiento de disposiciones comerciales (incluida la participación en las acciones de una empresa) y nombramiento de personal contratado en el país (o, en el caso de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal sobre movimiento de personal) con cualquier agencia de transporte marítimo existente en el país;</p>			
<p>f) actividades por cuenta de las empresas para organizar las escalas de los buques o aceptar la carga, según proceda.</p>			
<p>2. Por "servicios de manipulación de la carga objeto del transporte marítimo" se entiende actividades ejercidas por empresas de estiba, incluidos los operadores de terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores de los muelles, cuando esta fuerza laboral está organizada independientemente de las empresas de estiba o los operadores de terminales. Se incluyen las actividades de organización y supervisión de:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- la carga y descarga de buques;</li> <li>- el amarre y desamarre de la carga;</li> <li>- la recepción/entrega y custodia de los cargamentos en las zonas portuarias antes del embarque o después de la descarga.</li> </ul>			
<p>3. Por "servicios de despacho aduanero" (o "servicios de agentes de aduanas") se entiende actividades consistentes en llevar a cabo, por cuenta de otra parte, las formalidades aduaneras relacionadas con la importación, exportación o transporte en tránsito de cargas, tanto si este servicio constituye la actividad principal del proveedor de servicios como un complemento habitual de su actividad principal.</p>			
<p>4. Por "servicios de estaciones y depósitos de contenedores" se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte.</p>			
<p>5. Por "servicios de agencias marítimas" se entiende las actividades de representación, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la fijación de precios a la facturación y expedición de los conocimientos de embarque en nombre de las empresas;</li> <li>- adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;</li> <li>- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.</li> </ul>			
<p>6. Por "servicios de transitarios marítimos" se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.</p>			
<b>NOTA SOBRE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO</b>			
<p>1. Los servicios de transporte de cabotaje de pasajeros o carga comprenden todos los servicios de transporte marítimo de pasajeros o carga realizados entre un puerto o punto situado en el territorio del Brasil y otro puerto o punto situado en el mismo territorio, incluidos los llamados servicios de enlace y el movimiento de equipo.</p>			
<p>2. Las cargas cuyo transporte está reservado a los buques con pabellón del Brasil están descritas en las leyes y reglamentos nacionales, incluido el transporte de cargas adquiridas por el Gobierno, y el transporte de petróleo crudo y sus derivados;</p>			
<p>3. La presente oferta también está supeditada a los acuerdos internacionales de los que el Brasil es parte contratante.</p>			

## LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE BRASIL

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas		Compromisos adicionales	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de transporte aéreo Mantenimiento y reparación de aeronaves (CPC 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La empresa extranjera debe recibir autorización presidencial para funcionar y es obligada a mantener, en base permanente, un representante en Brasil para resolver cualesquiera cuestiones y recibir citación judicial por la sociedad. La empresa debe ser homologada por Agencia Nacional de Aviación (ANAC), conforme a los parámetros de la OACI. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La empresa extranjera debe recibir autorización presidencial para funcionar y es obligada a mantener, en base permanente, un representante en Brasil para resolver cualesquiera cuestiones y recibir citación judicial por la sociedad. La empresa debe ser homologada por Agencia Nacional de Aviación (ANAC), conforme a los parámetros de la OACI. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
E. Servicios de transporte por ferrocarril Transporte de cargas (CPC 71121, CPC 71123, CPC 71129)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Se necesita autorización del Gobierno. La concesión de nuevas autorizaciones es discrecional. Puede limitarse el número de proveedores de servicios. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Servicios de transporte por carretera Transporte de cargas (CPC 71231, CPC 71233, CPC 71234)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
G. Transporte por tuberías Transporte de otros productos (CPC 7139 excluidos los hidrocarburos)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
H. Servicios auxiliares para todo tipo de transporte a) Servicios de manipulación de cargas (CPC 741) b) Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

<p><b>COMPROMISOS HORIZONTALES</b></p>	<p><b>TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA</b></p> <p>i.- Pagos y transferencias Los pagos y movimientos de capital que se efectúen en el marco del presente Acuerdo estarán sujetos al Artículo XIII y a las disposiciones del Anexo I sobre Pagos y transferencias.</p> <p>ii.- Decreto Ley 600</p> <p>El Decreto Ley 600 (1974). Estatuto de la Inversión Extranjera, es un régimen voluntario y especial de inversión. Como alternativa al régimen ordinario de ingreso de capitales en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen contenido en el Decreto Ley 600.</p> <p>Las obligaciones y compromisos contenidos en el Capítulo de servicios y en el presente Anexo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes, a las modificaciones de las mismas ni a ningún régimen especial y/o voluntario de inversión que pueda ser adoptado en el futuro por Chile.</p> <p>Para mayor certeza, se entenderá que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Además, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme al mencionado Decreto Ley 600 y a la Ley 18.657.</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto para aquellas medidas que afecten la entrada temporal y la permanencia de personas naturales, las cuales califiquen en una de las categorías indicadas más abajo, de acuerdo a las limitaciones que se indican.</p> <p>Las personas que ingresen al territorio de Chile, en virtud de estos compromisos, en cualquiera de las categorías establecidas, estarán sujetas a las disposiciones de la legislación migratoria, laboral y de seguridad social.</p> <p>Las personas físicas extranjeras podrán representar hasta un máximo de 15 por ciento del total del personal empleado en Chile, de conformidad con lo señalado bajo modo 3) presencia comercial, para empresas de más de 25 trabajadores.</p> <p><b>a) Personal transferido dentro de una empresa:</b></p> <p>Una persona natural de un Estado Miembro de MERCOSUR, que ha sido contratada por una persona jurídica constituida de conformidad con lo señalado bajo 3) presencia comercial, la cual es transferida temporalmente para el suministro de un servicio en Chile.</p> <p>Para efectos de esta Sección, se entiende por una persona natural a los:</p> <p>(i) <b>Electivos:</b> Contratados por una persona jurídica, quien está a cargo de la totalidad, o de una parte substancial de las operaciones de esa persona jurídica en Chile. Tiene amplia libertad de acción para tomar decisiones y autoridad para establecer metas y desarrollar políticas dentro de ella. Se encuentra sujeta, exclusivamente, a la supervisión directa del consejo de administración o directorio de esa empresa constituida en Chile.</p> <p>(ii) <b>Gerentes:</b> Contratados por una persona jurídica, quien dirige u organiza esa persona jurídica o uno de sus departamentos o divisiones. Supervisa o controla el trabajo de otros directivos, supervisores o profesionales y puede tomar decisiones relativas al manejo diario de la empresa y de sus empleados.</p> <p>(iii) <b>Especialistas:</b> Contratados por una persona jurídica, quien posee un alto grado de especialización, calificación o expertiz, indispensable para el suministro del servicio requerido por la persona jurídica y/o posee conocimientos de dominio privado de la empresa establecida en Chile.</p> <p>Dichas personas naturales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) que su contrato sea por un periodo no menor a un año;</p> <p>b) que haya estado al servicio de esa persona jurídica al menos durante un año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de entrada a Chile y;</p> <p>c) que a la fecha de la solicitud de entrada a Chile se encuentre desempeñando, en la casa matriz de su país de origen, tareas en áreas similares de actividad o de conocimiento, incluyendo las situaciones de transferencia para asumir funciones distintas y en nuevas áreas relacionadas con las que desempeñaba en la casa matriz.</p> <p>La entrada del personal transferido dentro de una empresa es de carácter temporal con una duración de dos años prorrogables por dos años más.</p>
--	---

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

**COMPROMISOS HORIZONTALES**

**b) Visitantes de negocios**

Una persona natural que busca entrar a Chile, con el objeto de participar en reuniones de negocios, realizar estudios de mercado o de inversión, generar contactos, o participar en negociaciones relativas al suministro de futuros servicios, incluyendo el establecimiento de una empresa o compañía en el territorio de Chile. La entrada será permitida siempre y cuando el visitante de negocios: a) no perciba remuneración en Chile; b) no realice ventas directas al público; c) no suministre personalmente un servicio. Los visitantes de negocios podrán permanecer en Chile por un periodo de noventa días prorrogables por noventa días más.

**c) Proveedores de servicios por contrato**

Una persona natural, empleada de una persona jurídica establecida en un Estado Parte de Mercosur, que entre temporalmente en el territorio de Chile, con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos otorgados entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio, en el territorio de Chile. Tanto los técnicos como los profesionales pueden prestar los servicios bajo esta categoría. Los proveedores de servicios por contrato tendrán un permiso de carácter temporal por el plazo de un año prorrogable por un año más.

**d) Profesionales independientes**

Una persona natural, que entre temporalmente en el territorio de Chile, con el objeto de prestar un servicio, bajo contrato, otorgado por una persona jurídica o uno o varios consumidores de servicios, en el territorio de Chile.

Las personas naturales que suministren un servicio en el territorio de Chile deberán celebrar un contrato de trabajo, por escrito, por un plazo que no sea superior a un año o al menor tiempo necesario para el cumplimiento efectivo de dicho contrato.

Los profesionales independientes tendrán un permiso de carácter temporal por el plazo de un año prorrogable por un año más.

Para los efectos de las categorías c) y d) de este modo 4), se entiende por:

1. profesional, el que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y
- (b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro (4) años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado) como mínimo para el ejercicio de la ocupación.

2. técnico, el que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y
- (b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera dos (2) años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado), como mínimo para el ejercicio de la ocupación.

iii.- Etnias originarias

- (1), (2), (3) y (4):

Nada de lo establecido en esta lista podrá interpretarse de modo que limite el derecho de adoptar medidas que establezcan derechos o preferencias para las etnias originarias.

(3) La presente lista se aplica únicamente a los siguientes tipos de presencia comercial para los inversionistas extranjeros: sociedades anónimas abiertas y cerradas, sociedades de responsabilidad limitada y agencias de sociedades extranjeras.

(3) La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.

Esta prohibición se extiende a las sociedades o personas jurídicas con sede principal en países limítrofes o cuyo capital pertenezca en un 40% o más a nacionales del mismo país o cuyo control efectivo se encuentre en manos de nacionales de esos países.

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales	Sin perjuicio de lo establecido en la sección I (Compromisos Horizontales), los proveedores de servicios profesionales que se incluyen en la presente lista podrán estar sujetos a una evaluación por parte de las autoridades responsables en la que deberán acreditar que cumplen con los requisitos que aseguren desempeñarse en forma competente en el sector.		
a. Servicios jurídicos (CCP 861) <sup>6</sup>	<p>(1), (3) Ninguna, excepto:</p> <p>Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.</p> <p>Los sindicatos de quiebras deben tener como mínimo tres años de experiencia en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia, y sólo pueden trabajar en su lugar de residencia.</p>	<p>(1), (3) Ninguna excepto:</p> <p>Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deben ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.</p> <p>Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados; en consecuencia, deben ser nacionales chilenos.</p> <p>Sólo los nacionales chilenos con derecho de voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho de voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.</p> <p>Sólo los nacionales chilenos y los extranjeros con residencia definitiva en Chile o las personas jurídicas chilenas pueden ser marfileros públicos.</p> <p>Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por el Estado de Chile.</p> <p>El ejercicio de la profesión de abogado está reservado únicamente a los nacionales chilenos.</p> <p>Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte deber ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resiliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.</p> <p>(2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

<sup>6</sup> Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante Tribunales de Justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión y que cumpla con el requisito de ser nacional. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos Tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios legales <sup>7</sup> internacionales Asesorías en materia de derecho internacional público, derecho comercial internacional y derecho extranjero parte de (CCP 86190) Servicios de arbitraje y mediación / conciliación (CCP 86602)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de contabilidad, auditoría y feneduría de libros (CCP 86211)	(1), (3) ninguna, excepto: Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro. (2) Ninguna. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (2) Ninguna, excepto aquellos juicios arbitrales que la legislación chilena prescribe como de exclusiva competencia de tribunales arbitrales nacionales o de conocimiento por árbitros de derecho. (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
c. Servicios de asesoramiento tributarios (CCP 863)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
d. Servicios de arquitectura Asesoramiento y prediseño arquitectónico (CCP 86711) Diseño arquitectónico (CCP 86712)	(1) y (2) No consolidado (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (2) No consolidado (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (2) No consolidado (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.

<sup>7</sup> Se refiere única y exclusivamente a materias relativas a derecho internacional público y derecho extranjero. Si la realización de la asesoría implicara la comparecencia ante Tribunales de Justicia u órganos administrativos chilenos, la misma deberá ser efectuada por parte de un abogado habilitado en el país para el ejercicio de la profesión y que cumpla con el requisito de ser nacional. El mismo requisito debe ser cumplido para el caso que se requiera presentar algún escrito o realizar algún trámite formal ante dichos Tribunales u órganos administrativos. La prestación de la asesoría no da derecho a utilizar el título de Abogado y por lo tanto no incluye los servicios de representación o patrocinio en gestiones contenciosas o no contenciosas.



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
E. Servicios de administración de contratos (CCP 86713)	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
f. Servicios combinados de diseño arquitectónico y administración de contratos (CCP 86714)	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
g. Otros servicios de arquitectura (CCP 86719 <sup>8</sup> ).	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Servicios de Ingeniería (CCP 8672, excepto 86729)	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Otros servicios de Ingeniería (CCP 86729 <sup>9</sup> )	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Servicios integrados de Ingeniería (CCP 8673)	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Servicios de veterinaria (CCP 832)	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de informática y servicios conexos			
a. Servicios de consultores en instalación de equipos de informática (CCP 841)	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) . (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

<sup>8</sup> Sólo se incluyen servicios que requieran la pericia de los arquitectos: la elaboración y presentación del material de promoción, el levantamiento de planos definitivos, la representación constante en el solar durante la fase de construcción, el suministro de manuales de instrucciones

<sup>9</sup> Sólo se incluyen servicios de Ingeniería geotécnica prestados por ingenieros y arquitectos dotados de los conocimientos necesarios para concebir proyectos diversos, los servicios de Ingeniería de superficies subterráneas, que consisten en la valoración, estudio de la contaminación y control de calidad de los recursos acuíferos subterráneos, los servicios técnicos especializados en programas de inspección, detección y control de la corrosión y la investigación de fallos.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
d. Servicios de bases de datos (CCP 844)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, incluidas computadoras (CCP 845)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de preparación de datos (CCP 8491)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de Investigación y Desarrollo			
a. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) (CCP 853) (CCP 8675)	(1), (3) Ninguna, excepto; Los representantes de las personas jurídicas o físicas domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un consul de Chile en el respectivo país, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Instituto Geográfico Militar y el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada son las entidades autorizadas en forma exclusiva para levantar y confeccionar todos los mapas y cartas oficiales del territorio nacional. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o físicas con domicilio en el extranjero. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (3) Ninguna, excepto; Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. A tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. Los representantes de las personas jurídicas o físicas domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un consul de Chile en el respectivo país, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o físicas con domicilio en el extranjero. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
b. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852) (CCP 853)	(1), (2), (3) Ninguna	(1), (3) Ninguna, excepto; Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos y/o recolecciones antropológicas, arqueológicas y paleontológicas, deberán solicitar un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los permisos podrán concederse: a investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un respaldo institucional adecuado; a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvamento. Se entenderá por operaciones de salvamento a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	(1) y (2) Ninguna (3) Ninguna, excepto; Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (2) Ninguna (3) Ninguna, excepto; Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. Para tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios inmobiliarios	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
a. Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101) (CCP 83102) (CCP 83105)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria sin operarios (CCP 83106) (CCP 83107) (CCP 83108) (CCP 83109)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
F. Servicios relacionados con la manufactura			
a. Manufactura de alimentos y bebidas, a comisión o por contrato (CCP 88411)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Manufactura de papel y productos de papel, a comisión o contrata (CCP 88441)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Manufactura de productos de caucho y de plástico, a comisión o por contrato (CCP 8847)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Manufactura de muebles; manufactura de otros artículos n.c.p.; reciclado, a comisión o por contrato (CCP 8849)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Manufactura de metales comunes, a comisión o por contrato (CCP 8851)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
f. Manufactura de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo, a comisión o por contrato (CCP 8852)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
g. Manufactura de maquinaria y equipo n.c.p. a comisión o por contrato (CCP 8853)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
h. Manufactura de vehículos motorizados, remolques y semiremolques, a comisión o por contrato (CCP 8858)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
i. Manufactura de otro equipo de transportes, a comisión o por contrato (CCP 8859)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
j. Servicios de reparación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones, a comisión o por contrato (excluidas aeronaves, embarcaciones y otros equipos) (CCP 8865)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
k. Manufactura de productos textiles, a comisión o contrato (CCP 88421)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
l. Manufactura de prendas de vestir, a comisión o contrato (CCP 88422)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
m. Manufactura de productos de cuero, a comisión o contrato (CCP 88423)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
n. Manufactura de productos minerales no metálicos, a comisión o por contrato (CCP 8848)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
o. Manufactura de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones, a comisión o por contrato (CCP 8856)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
p. Manufactura de máquinas de oficina, contabilidad o informática, a comisión o por contrato (CCP 8854)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
G. Otros servicios prestados a las empresas			
a. Servicios de publicidad (CCP 871)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de consultores en administración (CCP 865)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	(1) y (2) Ninguna (3) Para emitir certificados de ensayos y análisis técnicos se requiere estar acreditado por el regulador de la rama. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (2) Ninguna (3) Para emitir certificados de ensayos y análisis técnicos se requiere estar acreditado ante el regulador de la rama. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
f. Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	(1), (3) Ninguna, excepto: Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna	
g. Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 87201) (CCP 87202) (CCP 87203)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
i. Servicios de investigación y seguridad (CCP 87301), (CCP 87302), (CCP 87303), (CCP 87304) (CCP 87305) Excepto los Servicios de guardias privados armados	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	(1), (3) Ninguna, excepto: Los representantes de las personas jurídicas o físicas domiciliadas en el extranjero que deseen realizar exploraciones para electuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un consúl de Chile en el respectivo país, quien la remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o personas físicas/naturales con domicilio en el extranjero. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (3) Ninguna, excepto: Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán obtener una autorización del Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, en los términos del respectivo reglamento. A tal efecto deberán presentar una solicitud, al menos con seis meses de antelación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe informar a la Dirección acerca de la conveniencia de autorizar o rechazar las exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en el país. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas personas jurídicas o personas físicas/naturales con domicilio en el extranjero. (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
k. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipos de transportes) (CCP 633)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
m. Servicios fotográficos (CCP 875)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Servicios de empaque (CCP 876)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Servicios editoriales y de impresión (CCP 88442)	(3) Ninguna excepto; Todo diario, revista, o escrito periódico con Dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los cuales deberán ser nacionales chilenos, con domicilio y residencia en Chile. El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con Dirección editorial en Chile, o agencia de noticias nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos. (1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(3) Ninguna excepto; Todo diario, revista, o escrito periódico con Dirección editorial en Chile deberá tener un director responsable y una persona que lo reemplace, los cuales deberán ser nacionales chilenos, con domicilio y residencia en Chile. El propietario de todo diario, revista, o escrito periódico con Dirección editorial en Chile, o agencia de noticias nacional, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile. Si el dueño es una persona jurídica o una comunidad, se considerará chileno si el 85 por ciento del capital social o derechos en la comunidad pertenece a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica chilena es una entidad con un 85 por ciento de su capital en propiedad de chilenos. (1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
p. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de Planificación Urbana y Arquitectura de Paisajes (CCP 8674)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
r. Servicios de reparación de productos elaborados de metal (excluida maquinarias y equipos (CCP 8861)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p><b>2. SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES</b></p> <p>A. Servicios postales y de correos                      Servicios relativos al despacho<sup>10</sup> de objetos de correspondencia<sup>11</sup> con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros:                      i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico<sup>12</sup>, incluidos: - el servicio postal híbrido; - el correo directo.                      ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico<sup>13</sup>.                      iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico<sup>14</sup>.                      iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado                      v) Servicios de envío urgente<sup>15</sup> de los objetos mencionados en los incisos i) a iii).                      vi) Despacho de objetos sin destinatario específico                      vii) Otros servicios no especificados en otra parte.</p> <p>B. Circuitos privados arrendados                      a. Servicios telefónicos                      b. Transmisión de datos                      c. Correo electrónico</p>	<p>(1), (2), (3) — Ninguna, excepto que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 5037 de 4 de noviembre de 1960 del Ministerio del Interior y con el Decreto con Fuerza de Ley N 10 de 30 de enero de 1982 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o con la normativa que los sustituya, el Estado de Chile podrá ejercer, por intermedio de la Empresa de Correos de Chile, el monopolio para la admisión, transporte y entrega de los objetos de correspondencia nacional e internacional. Se denominan objetos de correspondencia, las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, diarios e impresos de todas clases, comprendidos en ellos las impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercadería, pequeños paquetes hasta de un kilo y fonopostales.                      (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna</p> <p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
	<p>(1) y (2) No consolidado                      (3) Condicionado a la concesión de servicios limitados                      (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>		

<sup>10</sup> Se entenderá que el término «despacho» comprende la «admisión», el «transporte» y la «entrega».

<sup>11</sup> La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

<sup>12</sup> Por ejemplo, cartas y postales.

<sup>13</sup> Entre otros: libros, catálogos, etc.

<sup>14</sup> Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

<sup>15</sup> Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de éste una vez enviado o el acuse de recibo.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p>C. Servicios de telecomunicaciones SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS<sup>16</sup>.</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones consisten en el transporte de señales electromagnéticas (sonido, datos, imagen y cualquier combinación de éstas) independientemente del tipo de tecnología empleada. Esta definición no cubre la actividad económica consistente en la prestación de un servicio cuyo contenido requiere la utilización de servicios de telecomunicaciones para su transporte. La prestación de un servicio cuyo contenido es transportado vía servicios de telecomunicaciones, esta sujeto a los términos y condiciones establecidos en la lista de compromisos específicos suscritos por Chile en ese sector, subsector o actividad. La lista de compromisos excluye los servicios de telecomunicaciones básicas locales.</p> <p>Incluye sólo servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional e internacional:</p>	<p>En el caso de los servicios privados cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas, su prestación no da acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones.</p>		
<p>a. Servicios de teléfono (CCP 7521) b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**) c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**) d. Servicios de telex (CCP 7523**) e. Servicios de telegrafos (CCP 7522) f. Servicios de facsimil (CCP 7521** + 7529**) g. Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** + 7523*)</p>	<p>(1), (2) y (3) Ninguna excepto; Sujeto a una concesión, una licencia o un permiso otorgado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por la Armada de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente. El proveedor que suministra el servicio telefónico de larga distancia (nacional e internacional) debe estar constituido como sociedad anónima abierta. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1), (2) y (3) Ninguna</p>	<p>(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>

<sup>16</sup> Los dos asteriscos (\*\*) indican que el servicio especificado se refiere únicamente a la gama de actividades que abarca la partida correspondiente de la CCP (por ejemplo, los servicios de correo vocal están incluidos en la partida 7523 de la CCP).

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
h. Correo electrónico	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Correo vocal	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Extracción de información en línea y bases de datos	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Servicios de facsímil ampliados / de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
m. Conversión de códigos y protocolos	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Servicios de valor adicional	(1) Ninguna excepto Condicionado a un convenio de intercambio de tráfico entre explotadores de red (corresponsalia) con un concesionario de servicios internacionales. (2) No consolidado (3) Ninguna excepto Condicionado a la obtención de un permiso. Contrato con concesionario de servicio público. Autorización de servicio complementario de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1) y (3) Ninguna  (2) No consolidado  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
p. Otros	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y INGENIERIA CONEXOS (CCP 511 al 518)</b>	(1), (2)(3) no consolidado, excepto que los criterios del párrafo dos del Artículo IV relativo al acceso a los mercados se aplicará sobre la base de trato nacional (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</b>			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621), (CCP 6111) (CCP 6113), (CCP 6121)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622), (CCP 6111) (CCP 6113), (CCP 6121)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631), (CCP 632) (CCP 61112), (CCP 6113) (CCP 6121), (CCP 613)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Otros	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>5. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE (CCP 940)</b>	(1) y (3) no consolidado (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>6. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b>	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641)(CCP 642) (CCP 643)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>7. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS</b>			
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y cirros) (CCP 9619)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 9641) (CCP 96491)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que tipos específicos de personas jurídicas pueden ser requeridos para las organizaciones deportivas que desarrollan actividades profesionales. Asimismo, aplicando el principio de Trato Nacional: i) no se podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva, ii) se podrán establecer normas para evitar la concentración de la propiedad de las sociedades deportivas, iii) podrá ser requerido un capital mínimo para operar. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna	
E. Servicios Audiovisuales			
a. Servicios de promoción y publicidad (CCP 96111)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de distribución cinematográfica o cintas de video (CCP 96113)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
F. Servicios de enseñanza (CCP 92): a. Servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 9231)	(1) y (2), Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de enseñanza adulto n.c.p. (CCP 924)	(1) y (2), Ninguna (3) Sin consolidar (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
G. Servicios de Protección al Medio Ambiente			
a. Servicios de limpiezas de gases de escape (CCP 9404)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de lucha contra el ruido (CCP 9405)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
G. Otros (CCP 96499)	(1), (2), (3) Ninguna	(1) y (2) Ninguna (3) Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, y esta autoridad las someterá a control, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
	(4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p><b>8. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>                      A. Servicios de transporte marítimo (CCP 721)</p> <p>a. Transporte de pasajeros (CCP 7211)</p> <p>b. Transporte de carga (CCP 7212)</p> <p>Servicios de carga y descarga (CCP 741)</p> <p>(CCP 742)</p> <p>c. Alquiler de embarcaciones con tripulación</p> <p>d. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868**)</p> <p>e. Servicios de remolque y tracción (CCP 72140)</p> <p>f. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (CCP 745)</p> <p>g) Otros servicios de carga y descarga (CCP 7419)</p> <p>h) Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares. (CCP 74590)</p>	<p>(3)</p> <p>(a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile; no consolidado.</p> <p>(b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidos a continuación<sup>17</sup>); ninguna, excepto</p> <p>Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile, siendo su presidente, gerente, y la mayoría de los directores o administradores personas físicas/naturales chilenas. Además, más del 50 % de su capital social debe estar en manos de personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Una comunidad puede registrar una nave si la mayoría de los comuneros son nacionales chilenos con domicilio y residencia en Chile, los administradores deben ser nacionales chilenos y la mayoría de los derechos en la comunidad deben pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica comuenera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán de la nave, su oficialidad y tripulación sean nacionales chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre nacional chileno.</p>	<p>(3)</p> <p>(a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile; no consolidado.</p> <p>(b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidos a continuación); ninguna, excepto</p> <p>Naves especiales que sean propiedad de personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile pueden, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de extranjeros son las siguientes: domicilio en Chile, con asiento principal de sus negocios en el país o que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones. Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de pabellón chileno.</p> <p>Para ser capitán es necesario ser nacional chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves nacionales se requiere ser nacional chileno y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves nacionales es necesario ser nacional chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para ejercer como oficial en naves nacionales cuando el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante lo disponga por resolución fundada.</p>	

<sup>17</sup> «Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional», significa que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte pueden desempeñar a nivel local todas las actividades necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o totalmente integrado, uno de cuyos elementos esenciales es el transporte marítimo (no obstante, este compromiso no se interpretará de manera que limite de modo alguno los compromisos asumidos en el marco de la prestación transfronteriza). Entre estas actividades se incluyen las enumeradas a continuación:

- a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación; dichos servicios son los realizados u ofrecidos por el propio suministrador de servicios o por suministradores con los que el vendedor de servicios ha establecido acuerdos comerciales permanentes;
- b) la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a estos) de todos los servicios de transporte y servicios conexos —incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, en especial por vías navegables interiores, ferrocarril y carretera— necesarios para la prestación de servicios integrados;
- c) la preparación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;
- d) la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de las disposiciones de el presente Acuerdo);
- e) el establecimiento de medidas comerciales de cualquier tipo (incluida la participación en el capital de una empresa) y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso del personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal relativo al movimiento de trabajadores) con otras compañías navieras establecidas en el lugar;
- f) la organización, por cuenta de las empresas, de la escala del barco o la asunción de los cargamentos en caso necesario.

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p>B. Transporte por vías navegables interiores (CCP 722)</p> <p>a. Transporte de pasajeros (CCP 7221)</p> <p>b. Transporte de carga (CCP 7222)</p> <p>c. Servicios de carga y descarga (CCP 741), (CCP 742)</p> <p>d. Alquiler de embarcaciones con tripulación</p> <p>e. Mantenimiento y reparación de embarcaciones</p> <p>f. Servicios de remolque y tracción (CCP 72240)</p> <p>g. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (CCP 745)</p> <p>h) Otros servicios de carga y descarga (CCP 7419)</p> <p>i) Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares. (CCP 74590)</p>	<p>Para ejercer como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.</p> <p>El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.</p> <p>Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.</p> <p>(1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>El patrón de nave debe ser nacional chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.</p> <p>Sólo los nacionales chilenos o los extranjeros domiciliados en el país podrán ejercer como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques factoría o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.</p> <p>Deberán ser nacionales chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas físicas/naturales o jurídicas. También cumplirán con este requisito los agentes de estiba y desestiba o empresas de muelle, quienes efectúan en forma total o parcial el traslado de la carga entre la nave y los recintos portuarios o los medios de transporte terrestre y viceversa. Deberán ser también personas jurídicas o naturales chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.</p> <p>1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>C. Servicios de transporte aéreo (CCP 734) (CCP 7469)</p>	<p>(3) Empresas nacionales o extranjeras podrán proporcionar servicios de aeronavegación comercial, siempre que cumplan con los requisitos de orden técnico y de seguro. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil controlar los primeros y a la Junta de Aeronáutica Civil, el cumplimiento de los requisitos de seguro.</p> <p>Solo las personas físicas/naturales o jurídicas chilenas podrán registrar una aeronave en Chile. Las personas jurídicas deben estar constituidas en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en ese país, y su presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser nacionales chilenos. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas, quienes, a su vez, deberán cumplir los requisitos anteriores. Con todo, la autoridad aeronáutica podrá permitir la matriculación de aeronaves pertenecientes a personas físicas/naturales y jurídicas extranjeras, siempre que tengan o ejerzan en el país algún empleo, profesión o industria permanentes. Igual autorización podrá concederse respecto de aeronaves extranjeras explotadas a cualquier título, por empresas de aeronavegación chilenas</p>	<p>(3) Las aeronaves particulares de matrícula extranjera no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá del plazo fijado por el reglamento.</p> <p>Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades de remolque de planeadores y proporcionen servicios de paracaidismo no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil más de 30 días a partir de su fecha de entrada en el país.</p>	



LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	<p>Las aeronaves civiles extranjeras que desarrollen actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular y deseen penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, sobrevolarlo o hacer escalas en él sin finalidad comercial, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una antelación mínima de veinticuatro horas para obtener autorización. Estas aeronaves no podrán en ningún caso tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en territorio chileno sin autorización previa de la Junta de Aeronáutica Civil.</p> <p>El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil como válida en Chile. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad y siempre que se demuestre que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por la autoridad competente en el Estado de matriculación de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.</p> <p>Para trabajar como tripulante en aeronaves explotadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente una licencia nacional con las habilitaciones pertinentes que les permitan ejercer sus funciones.</p>	<p>(1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>a. Mantenimiento y reparación de aeronaves b. Venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo</p>	<p>(1) No consolidado (2) y (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) y (2) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) No consolidado (2) y (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>
<p>c. Servicios de sistemas de reserva informatizados</p>	<p>(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) No consolidado en lo que se refiere a la distribución mediante sistemas de reservas informatizados de servicios de transporte aéreo prestados por la empresa matriz de la que suministra los sistemas de reservas. (2) Ninguna (3) No consolidado en lo que se refiere a la distribución mediante sistemas de reservas informatizados de servicios de transporte aéreo prestados por la empresa matriz de la que suministra los sistemas de reservas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>(1) No consolidado en lo que se refiere a las obligaciones de la empresa transportista matriz o participante respecto de los sistemas de reserva informatizados controlados por una empresa de transporte aéreo de uno o más terceros países. (2) Ninguna (3) No consolidado en lo que se refiere a las obligaciones de la empresa transportista matriz o participante respecto de los sistemas de reserva informatizados controlados por una empresa de transporte aéreo de uno o más terceros países. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>

**LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE**

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
D. Servicios de transporte por carretera			
a. Transporte de pasajeros (CCP 71211)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Transporte de carga (CCP 7123)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto por lo que respecta al transporte internacional por carretera, como se prevé en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 71222)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 7441)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de transporte por tuberías			
a. Transporte de combustibles (CCP 7131)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que el servicio ha de ser proporcionado por personas jurídicas establecidas con arreglo al derecho chileno y que su provisión puede someterse a una concesión en condiciones de trato nacional. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Transporte de otros productos (CCP 7139)	(1), (2), (3) Ninguna, excepto que el servicio ha de ser proporcionado por personas jurídicas establecidas con arreglo al derecho chileno y que su provisión puede someterse a una concesión en condiciones de trato nacional. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna  (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS  
LISTA DE CHILE

SECTOR	ACCESO A LOS MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
F. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
a. Servicios de carga y descarga (CCP 748) (CCP 749) (CCP 741)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna, excepto en cuanto a que sólo los nacionales chilenos pueden desempeñar labores de agentes e intermediarios de aduanas. (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de almacenamiento (CCP 742)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	(1), (2), (3) Ninguna (4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

<p>Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas</p>	<p>Limitaciones al Acceso a los Mercados</p>	<p>Limitaciones al Tratamiento Nacional</p>	<p>Compromisos Adicionales</p>
<p><b>COMPROMISOS HORIZONTALES</b> Todos los servicios incluidos en esta lista</p>	<p>3) La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituidas conforme a la Legislación Nacional del Paraguay, con sede y representación en el territorio Paraguayo, a los efectos de sus prerrogativas y responsabilidades.</p> <p><u>Adquisición de tierra:</u> no consolidado en lo que respecta a zonas de frontera.</p> <p><u>Sociedades constituidas en el extranjero:</u> Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se considerarán domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución.</p> <p>A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe:</p> <p>a) establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales;</p> <p>b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y</p> <p>c) justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.</p> <p>Esto se aplicará a las sociedades o corporaciones constituidas en otros Estados aunque el tipo de sociedad no esté previsto por la legislación nacional.</p> <p>La sociedad constituida en el extranjero que tenga su domicilio en la República, o cuyo principal objeto esté destinado a cumplir en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y fiscalización, en su caso.</p> <p>El representante de la sociedad constituida en el extranjero está autorizado para realizar todos los actos que aquélla puede celebrar y para representarla en juicio.</p>	<p>3) Se reserva el derecho de establecer acuerdos especiales de acciones (tales como retención de las "acciones de oro") y otorgar preferencias para la compra de acciones a los empleados de la empresa estatal sujeta a privatización.</p> <p>La sede central ubicada en el extranjero deberá pagar un impuesto por los beneficios fiscales aprobados por las sucursales, agencias o establecimientos ubicados en el país correspondiente a una tasa del 15% (quince por ciento).</p>	<p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las categorías indicadas en la columna de acceso a mercado</p> <p>Representante legal El representante legal de una empresa es la persona que asume las responsabilidades administrativas, penales, civiles y comerciales emergentes de la prestación de servicios de la empresa. Debe contar</p>

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo	2) Consumo en el Exterior	3) Presencia Comercial	4) Movimiento de personas físicas
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	<p>con una empresa radicada en el Paraguay. Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales</p> <p>II Transferencia-intra empresariales: empleados de una empresa que realice inversión extranjera directa en el Paraguay, que hayan estado empleados en esa empresa por lo menos durante el año inmediatamente anterior a su entrada temporal en territorio nacional para seguir prestando servicios en dicha empresa o una filial de dicha empresa, conforme a lo establecido por la legislación nacional en la materia. La categoría se limita a las siguientes categorías:</p> <p>a) Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que primariamente conducen, bien sea un departamento o una subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleadores gerenciales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencias. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio;</p> <p>b) Ejecutivos: Personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio (s) de la organización;</p> <p>c) Especialistas: Personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o gerencia.</p> <p>III Apoderados de empresas extranjeras: personas que en carácter de apoderados de empresas establecidas en el exterior, ingresan al Paraguay al solo efecto de realizar negocios, inversiones o estudios de mercado; perciben su remuneración desde el exterior; no pueden prestar servicios en el país bajo contrato laboral o civil que las vinculen con una empresa radicada en el Paraguay. Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales</p>	<p>con residencia permanente</p>	

**REPUBLICA DEL PARAGUAY**

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas			
SECTOR O SUBSECTOR	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<b>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>			
<b>1.A. SERVICIOS PROFESIONALES</b>	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado		1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado
<b>1.B. SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS</b>			
Servicios de informática y servicios conexos: (CCP 84) , excepto para timestamping (nd) y certificación y firma digital	1) No Consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No Consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No Consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
<b>1.D. SERVICIOS INMOBILIARIOS</b>			
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados ( CCP 821 )	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato ( CCP 822 )	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
<b>1.E SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO O ALQUILER SIN OPERARIOS</b>			
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación ( CCP 83103 )	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas las acciones deben ser nominadas. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charter buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fléticas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina. 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		1) No consolidado 2) No consolidado 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.

Una vez promulgada la ley de Ejercicio Profesional se consignarán las limitaciones al TN o AM si existieran.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>			
<b>1.F OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>			
k. Servicios de colocación y mantenimiento y reparación de personal ( CCP 872 )	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos ( con exclusión de las embarcaciones, aeronaves y demás equipos de transporte ) ( CCP 633 + 886b )	1) No Consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No Consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
o) Servicios de limpieza de edificios ( CCP 874 )	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque ( CCP 876 )	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
s. Servicios prestados en ocasión de asambleas o convenciones ( CCP 87909)*	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</b>			
<b>2.C SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</b>			

Los compromisos contraídos en el presente sector quedan sujetos a las siguientes condiciones generales :

1. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste en el Paraguay requerirá de una licencia gubernamental otorgada por CONATEL y mediante un procedimiento transparente no discriminatorio.
2. Las licencias de referencia en el párrafo anterior se concederán exclusivamente a personas jurídicas (Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada) conforme a la legislación nacional del Paraguay, con sede y representación en el territorio Paraguayo. La participación nacional en el capital social mínimo es del 50 %.
3. Las estaciones terrenas del prestador de servicios deberán ser instaladas y mantenidas por empresas y profesionales registrados en CONATEL.
4. La presente lista se refiere al transporte de los datos y/o información, y no al contenido de los datos y/o información transportados.
- 5.- Los profesionales y empresas que presten servicios de proyectos, montajes, equipamiento y mantenimiento en los sectores y subsectores en los que se asumen compromisos deben registrarse en CONATEL, conforme a la legislación vigente.

**REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas

<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>	<b>Limitaciones al Acceso a los Mercados</b>	<b>Limitaciones al Trato Nacional</b>	<b>Compromisos Adicionales</b>
h. Correo electrónico (CCP 7523 ) i. Correo vocal (CCP7523) j. Extracción de información en línea y de base de datos (CCP 7523) k. Servicios de intercambio electrónico de datos IED (CCP 7523 l. Servicios de facsímil ampliados/ de valor añadido, incluidos el almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación ( CCP 7523 ) o. OTROS 0.1 Servicio Celular Móvil (CCP n.d.)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	I. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las condiciones generales aplicables a la interconexión con las redes y servicios públicos
0.2 Comunicaciones personales (CCP n.d.)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	I. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. II. Se harán públicas las condiciones generales aplicables a la interconexión con las redes y servicios públicos
0.3 Servicios de Radio-búsqueda (CCP n.d.)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	



REPUBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>			
0.4 Concentración de Enlaces (Trunking) (CC n.d.)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</b> Se aplicarán la política, legislación y medidas de competencia que correspondan			
B. Comercio al por Mayor (CCP 622) Con exclusión del CCP 62271	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Comercio Minorista (CCP 631, 632, 6111, 6113, 6121) Con exclusión del CCP 63297	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Franchising (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA</b> Excluidos los servicios de enseñanza prestados por el Gobierno, así como también los subsidios otorgados por el mismo a nivel central, departamental y local.			
A.- Servicios de Enseñanza Primaria (CCP 921)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B.- Servicios de Enseñanza Secundaria (CCP 922)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPUBLICA DEL PARAGUAY**

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>	<b>Limitaciones al Acceso a los Mercados</b>	<b>Limitaciones al Trato Nacional</b>	<b>Compromisos Adicionales</b>
<b>6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</b>			
Los servicios considerados de interés público o servicios públicos a nivel nacional, regional o local están sujetos a monopolio público o se otorgan derechos exclusivos de explotación a empresas privadas, y por lo tanto se excluyen de esta lista.			
A Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Es un monopolio de la Empresa Pública ESSAP. En los municipios no cubiertos por la ESSAP, es una facultad de los municipios, que pueden explotarlos directamente u otorgarlos en concesión de conformidad a la legislación municipal y las condiciones aprobadas por la Junta Municipal en cada caso. 4) No Consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No Consolidado 4) No Consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No Consolidado
B Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Es una facultad de los municipios, que pueden explotarlos directamente u otorgarlos en concesión de conformidad a la legislación municipal y las condiciones aprobadas por la Junta Municipal en cada caso. 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
C Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Es una facultad de los municipios, que pueden explotarlos directamente u otorgarlos en concesión de conformidad a la legislación municipal y las condiciones aprobadas por la Junta Municipal en cada caso. 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
Servicios de limpieza de gases de escape (CCP 9404)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Es una facultad de los municipios, que pueden explotarlos directamente u otorgarlos en concesión de conformidad a la legislación municipal y las condiciones aprobadas por la Junta Municipal en cada caso. 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
<b>8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>			
Excluidos los servicios sociales y de salud prestados por el Gobierno, así como también los subsidios otorgados por el mismo a nivel central, departamental y local.			
A Servicios de hospital (CCP 9311)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Tratamiento Nacional		Compromisos Adicionales	
SECTOR O SUBSECTOR		Limitaciones al Acceso a los Mercados			
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO</b>					
A.- Hoteles y restaurantes (CCP 641-643)		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.		
B. 1 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo.(CCP 7471)		1) Ninguna 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
B. 2 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo de Operadores de Turismo receptivo.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en la sección horizontal.		
C.- Servicios de guías de Turismo (CCP 7472)		1) Ninguna* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>					
<b>11.A. SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO</b>					
Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. . Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina Mercante.					
a) Transporte de pasajeros (CCP 7211)		1) No consolidado 2) Ninguna 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		

\* Según lo estipulado en la Ley de Turismo N° 2828/05.

**REPUBLICA DEL PARAGUAY**

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Tratado Nacional	Compromisos Adicionales
<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>				
b. Transporte de carga (CCP 7212)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
c.- Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
<b>11.B. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR VIAS NAVEGABLES INTERIORES</b>				
Queda reservado a buques de bandera nacional, el total del transporte marítimo y fluvial de la carga de importación y exportación. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina Mercante.				
a. Transporte de pasajeros (CCP 7221)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.
b. Transporte de carga (CCP 7222)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Debe tener en el país su sede real y efectiva. La mayoría del capital debe ser de paraguayos. En el caso de sociedades anónimas, las acciones deben ser nominales. Sólo en caso de insuficiencia de bodegas, las empresas paraguayas podrán arrendar o charterar buques de otras banderas, hasta un tonelaje que no supere al de su propia flota de bandera Paraguaya. Las embarcaciones arrendadas o fletadas por propietarios armadores nacionales de embarcaciones matriculadas en el extranjero, para suplir insuficiencia de bodegas, requerirán la autorización de la Dirección de la Marina. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) La mayoría del capital de las empresas propietarias de embarcaciones nacionales debe pertenecer a personas físicas o jurídicas paraguayas o hallarse el capital incorporado al país conforme con las leyes que rigen la incorporación de capitales extranjeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Modo de Suministro: 1) Suministro Transfronterizo 2) Consumo en el Exterior 3) Presencia Comercial 4) Movimiento de personas físicas		Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Tratado Nacional	Compromisos Adicionales
<b>SECTOR O SUBSECTOR</b>				
c.- Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7223)		1), 2), 3) El transporte local está reservado a empresas nacionales. No está permitido el cabotaje. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la República	1), 2), y 3) Las autoridades se reservan el derecho de establecer impuestos y tarifas diferenciales a favor de los transportistas y empresas de transporte local, con condiciones de reciprocidad	
<b>11.F. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA</b>				
a Transporte de pasajeros (CCP 7121 + 7122)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado. La concesión y autorización para estos servicios es una atribución de los Municipios, dentro del área municipal y de la SETAMA cuando afecta a más de un Municipio. El otorgamiento de licencias es discrecional y puede ser limitado. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación. El documento de constitución de las empresas debe incluir como objeto la explotación del servicio de transporte de pasajeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado. La concesión y autorización para este servicios es una atribución de los Municipios, dentro del área municipal y de la SETAMA cuando afecta a más de un Municipio. El otorgamiento de licencias es discrecional y puede ser limitado. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación. El documento de constitución de las empresas debe incluir como objeto la explotación del servicio de transporte de pasajeros. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
a1. Transporte internacional de pasajeros Servicios de transporte internacional de pasajeros en el marco del ATITI. Excepto líneas internacionales urbanas en zonas de frontera que se rigen por convenios bilaterales bajo el principio de reciprocidad.	1) y 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa de transporte internacional, deben estar en manos de ciudadanos naturales o naturalizados de la Parte del ATIT que otorga el permiso originario. Las personas físicas y jurídicas deben poseer domicilio real en el país que otorga el permiso originario. 1) El transporte local está reservado a las empresas locales. 2) Ninguna 4) Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de cualquiera de las Partes del ATIT, podrá ingresar al territorio de las otras Partes, muniendo de la Libreta de Tripulante Terrestre. Las personas físicas deberán poseer domicilio real en el país que otorga el permiso originario 1) El transporte local está reservado a empresas nacionales 2) Los vehículos deben ser habilitados conforme a las disposiciones del ATIT 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos paraguayos. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación. El documento de constitución de las empresas debe incluir como objeto la explotación del servicio de transporte de carga en general. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) y 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa de transporte internacional, deben estar en manos de ciudadanos naturales o naturalizados de la Parte del ATIT que otorga el permiso originario. Las personas físicas y jurídicas deben poseer domicilio real en el país que otorga el permiso originario. 1) El transporte local está reservado a las empresas locales. 2) Ninguna 4) Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de cualquiera de las Partes del ATIT, podrá ingresar al territorio de las otras Partes, muniendo de la Libreta de Tripulante Terrestre. Las personas físicas deberán poseer domicilio real en el país que otorga el permiso originario 1) El transporte local está reservado a empresas nacionales 2) Los vehículos deben ser habilitados conforme a las disposiciones del ATIT 3) Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos paraguayos. Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación. El documento de constitución de las empresas debe incluir como objeto la explotación del servicio de transporte de carga en general. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.		
b Transporte de carga (CCP 7212)				

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Lista de compromisos específicos.

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	<p>4. No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada y permanencia temporal para las siguientes categorías de personas naturales:</p> <p>I. Personal transferido dentro de la misma empresa: Los empleados de una empresa establecida en territorio de Chile que son transferidos temporalmente para el suministro de un servicio mediante presencia comercial en territorio uruguayo:</p> <p>i) Gerentes; personas que se encargan de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar o despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea (first line supervisors) a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.</p> <p>ii) Ejecutivos: personas que se encargan fundamentalmente de la gestión de la organización y tienen amplia libertad de acción para tomar decisiones. Reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio(s) de la organización.</p> <p>iii) Especialistas: personas que poseen conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para la prestación del servicio y/o poseen conocimientos de dominio privado de la organización, de sus técnicas, de equipos de investigación o de gerencia de la organización, incluyendo los consultores en sistemas y programas informáticos y los consultores en instalación de equipo de informática</p> <p>Plazo de permanencia de gerentes, ejecutivos y especialistas: dos años prorrogables por igual periodo.</p> <p>II. Personas de Negocios:</p> <p>1) Representantes de un proveedor de servicios que ingresan temporalmente en el territorio de Uruguay para concluir acuerdos de venta de esos servicios para ese proveedor de servicios, y/o</p> <p>2) Empleados de una persona jurídica que ingresan a Uruguay con el fin de establecer una presencia comercial de esa persona jurídica en el territorio uruguayo o para realizar estudios de mercado para ese proveedor de servicios.</p>	<p>4. No consolidado, excepto para medidas concernientes a las categorías de personas naturales referidas en Acceso a Mercados</p>	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	<p>a) Los representantes de esos proveedores de servicios o los empleados de esas personas jurídicas no participarán en las ventas directas al público ni suministrarán ellos mismos los servicios.</p> <p>b) Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que no tenga ya presencia comercial en Uruguay.</p> <p>c) Esos representantes o empleados no recibirán remuneración alguna de fuentes ubicadas en Uruguay.</p> <p>Plazo de permanencia: 90 días prorrogables en territorio nacional por 90 días adicionales.</p> <p>III. Proveedores de servicios por contrato – Empleados de personas jurídicas.</p> <p>Los empleados de una empresa establecida en Chile que entren temporalmente en territorio uruguayo con el fin de prestar un servicio de conformidad con uno o varios contratos concluidos con entre su empleador y uno o varios consumidores del servicio en el territorio uruguayo.</p> <p>a) se limita a los empleados de empresas establecidas en el extranjero que carecen de presencia comercial en Uruguay.</p> <p>b) la persona jurídica ha obtenido un contrato para la prestación de un servicio en el territorio uruguayo.</p> <p>c) los empleados de esas empresas establecidas en el extranjero perciben su remuneración de su empleador.</p> <p>d) los empleados poseen las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p>Plazos de permanencia: las personas que hayan obtenido un contrato o una invitación que especifique la actividad a desarrollar y de corresponder, la remuneración que percibirá en el extranjero, pueden ingresar y permanecer en el territorio uruguayo por 15 días prorrogables por 15 días adicionales. Las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Uruguay pueden ingresar y permanecer en el territorio uruguayo por un año prorrogable por igual periodo indefinidamente mientras dure su condición de trabajador contratado.</p> <p>IV. Profesionales y Técnicos Especializados:</p> <p>Personas naturales que ingresan al Uruguay, por períodos limitados de tiempo para prestar o desarrollar actividades vinculadas a su profesión y especialidad, bajo contrato entre ellos y un cliente localizado en el país: científicos, investigadores, docentes, profesionales, académicos, técnicos, periodistas, deportistas y artistas.</p> <p>1. la persona física suministra el servicio como trabajador autónomo;</p> <p>2. la persona física ha obtenido un contrato de servicio en el Uruguay;</p>		

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p><b>1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b></p> <p>A. Servicios Profesionales</p> <p>a. Servicios Jurídicos 861 excepto 86130</p>	<p>3. si se percibe remuneración por el contrato, la misma se abonará únicamente a la persona física;</p> <p>4. la persona física posee las calificaciones académicas y de otro tipo adecuadas para la prestación del servicio.</p> <p>Plazo de permanencia: las personas que hayan obtenido un contrato o locación de servicios u obra y que ingrese para prestar servicios a una persona natural o jurídica radicada en Uruguay pueden permanecer hasta dos años, prorrogables por igual período.</p> <p>V.Representantes de Empresas Extranjeras:</p> <p>a) Personas que ingresan al país en carácter de apoderados de empresas extranjeras, por períodos limitados de tiempo, contratados entre su empleador y un cliente localizado en el Uruguay, donde el empleador no tiene una filial, perciben su remuneración desde el exterior.</p> <p>b) Personas que ingresan a Uruguay por ser necesaria su presencia en el país para que se cumplan los requisitos de otorgamiento de licencias o franchising.</p> <p>Plazo de permanencia: un año prorrogable por períodos iguales en tanto dure su condición de representante de la empresa.</p>		
	<p>Para la prestación de servicios profesionales se requiere que las personas físicas cuenten con título habilitante reconocido en el Uruguay, y fijar domicilio legal en el país. Las autoridades uruguayas reglamentarán el ejercicio de estas profesiones en el futuro. El domicilio legal no implica residencia en el Uruguay</p>		
	<p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales</p>	<p>1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales</p>	



**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES</b>			
a. Servicios de documentación y certificación legales 86130	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado. Se requiere ciudadanía natural o legal con 2 años por lo menos de ejercicio de la misma. Se requiere residencia en el país. 2. Ninguna 3. No consolidado. Se requiere ciudadanía natural o legal con dos años por lo menos de ejercicio de la misma. Se requiere residencia en el país. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
b. Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros 862	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.	
c. Servicios de Asesoramiento Tributario 863	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
d. Servicios de Arquitectura 8671	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
e. Servicios de Ingeniería 8672	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
g. Servicios de Planificación Urbana y de Arquitectura Paisajista 8674	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.	
h. Servicios Médicos y Dentales 9312	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
i. Servicios de Veterinaria 932	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
j. Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico 93191	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales, y en la nota en Servicios Profesionales	
B. Servicios de Informática y Servicios Conexos CCP 84, excepto para time-stamping (n.d), certificación digital (n.d) y otros (CCP 849)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de Investigación y Desarrollo		Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles solamente para los proveedores nacionales.	
a. Servicios de Investigación y Desarrollo de las ciencias naturales 851	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
No incluye la investigación científica y técnica en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Uruguay.			
b. Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Sociales y las Humanidades 852	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios Interdisciplinarios de Investigación y Desarrollo 853	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
D. <u>Servicios Inmobiliarios</u>			
a. Servicios Inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados 8210	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios Inmobiliarios a comisión o por contrato 8220	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. <u>Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios</u>			
b. Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación 83104	1. En caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al 51% del valor de la aeronave.  2. Ninguna 3. En caso de tratarse de un condominio, el requisito de domicilio deberá verificarse respecto al 51% del valor de la aeronave.	1. Los propietarios de aeronaves, para solicitar matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. Si perjuicio del expresado requisito domiciliario, las aeronaves de empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad competente. 2. Ninguna 3. Los propietarios de aeronaves, para solicitar matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. Si perjuicio del expresado requisito domiciliario. Las aeronaves de empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera. En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad competente. 4. —No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro medio de transporte sin personal 83102 Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles privados sin conductor 83101 – 83102	4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales. 1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
d. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios 83106/83109	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Otros 832	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>F. Otros Servicios Prestados a las Empresas</b>			
a. Servicios de Publicidad 871	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de Investigación de Mercados y Encuestas de Opinión Pública 864	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de Consultores en Administración 865	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios Relacionados con los de Consultores en Administración 866	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Servicios de ensayo y análisis técnicos 8676	1 y 3 La prestación de estas actividades es potestad del Poder Ejecutivo y/o de las Intendencias Departamentales según los casos, que podrán delegarlas una vez cumplidos los procedimientos de evaluación de la conformidad 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1 y 3 La prestación de estas actividades es potestad del Poder Ejecutivo y/o de las Intendencias Departamentales según los casos, que podrán delegarlas una vez cumplidos los procedimientos de evaluación de la conformidad 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
h. Servicios relacionados con la minería 883 - 5115	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
i. Servicios relacionados con las manufacturas 884-885 (excepto para los comprendidos en la partida 88442)	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
k. Servicios de Colocación y Suministro de Personal 872	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
l. Servicios de investigación y seguridad 873	1. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 2. Ninguna 3. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 2. Ninguna 3. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad que pretendan desempeñar estos servicios deberán obtener la previa autorización que otorga el Ministerio del Interior e inscribirse en el Registro de Empresas y Prestadores de Seguridad que funciona en la órbita de dicho Ministerio. Requisito de domicilio o residencia legal en el país 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, aeronaves y demás equipos de transporte) 633 - 8861 - 8866	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Servicios de limpieza de edificios 874	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
p. Servicios de fotografía 875, excepto 87504	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque 876	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
r. Servicios editoriales y de imprenta 88442	1. Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 2. Ninguna 3. Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 2. Ninguna 3. Únicamente un nacional uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones 87909*	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	
t. Otros Servicios Prestados a las Empresas 8790	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	
t.1. Servicios de Traducción e Interpretación 87905	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en c compromisos horizontales.	
t.2. Servicios de Diseño de Interiores 87907	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	
<b>2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES</b> Para la prestación de servicios de comunicaciones se requiere la autorización del Poder Ejecutivo.			
B. Servicios de Correos 7512	1. Ninguna 2. Ninguna. 3. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones URSEC concede permisos de carácter precario para operar que caducan a los tres años de su otorgamiento, salvo que la empresa permisaria antes de su vencimiento. Manifieste su intención de renovarlo 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
C. Servicios de Telecomunicaciones	<p>Los servicios públicos que conforme a la legislación nacional deban ser otorgados bajo el régimen de concesión o autorización previa, se registrarán por el ordenamiento jurídico nacional y por las condiciones contractuales que se hayan convenido con el prestador del servicio.                      Todos los servicios que impliquen el uso de telefonía básica están sujetos al monopolio de ANTEL.                      (Ver Anexo sobre Compromisos Adicionales para los Servicios de Telecomunicaciones)</p>		
a. Servicios telefónicos móviles CCP 75213	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
b) y c) Servicios de transmisión de datos (CCP 7523**)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
f. Servicios de facsimil (CCP 7521***+7529**)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1 y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsimil.</li> <li>2. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1 y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsimil.</li> <li>2. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
g. Servicios de circuitos privados arrendados CCP 7522***+7523**	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía monopolio de Antel</li> <li>2. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel</li> <li>3. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía monopolio de Antel</li> <li>2. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel</li> <li>3. Ninguna para el caso de datos. En el caso de telefonía, monopolio de Antel</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
h. Correo Electrónico CCP 7523**	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
i. Correo vocal 7523**	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
j. Extracción de información en línea y de bases de datos 7523**	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) 7523**	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel.</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transferentizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
l. Servicios de facsimil ampliado/de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación CCP 7523**	1. y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsimil. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1 y 3 Ninguna salvo las prestaciones que derivan de los servicios de telecomunicaciones que soportan el servicio de facsimil. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) 843**	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 2. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 3. Ninguna con excepción de los servicios sujetos a exclusividad de Antel. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Otros Servicios de trunking (CCP 75299) Servicios de Radiobúsqueda de personas (CCP 75291) Global Mobile Satellite Services (CCP 75299)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>D. Servicios audiovisuales</b>			
d. Servicios de transmisión de sonido e imágenes 7524. -Servicios de radiodifusión sonora y televisiva (AM, OC, FM, TV)	1. y 3. Una persona no puede ser beneficiada con la titularidad total o parcial de más de dos frecuencias en cada una de las tres bandas de radiodifusión; tampoco puede ser titular total o parcialmente de más de tres frecuencias de radiodifusión en total de las bandas OM, FM, TV. El SODRE gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento. La propiedad de empresas de servicios de radiodifusión sonora y televisiva debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Las personas jurídicas deben tener acciones nominativas y la totalidad de éstas debe pertenecer a personas físicas uruguayas. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radiodifusión sonora y televisiva debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Las personas jurídicas deben tener acciones nominativas y la totalidad de éstas debe pertenecer a personas físicas uruguayas. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
-Servicios de radio y televisión para abonados (redes híbridas fibra-coaxial, inalámbrica terrestre y por satélite)	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radio y televisión para abonados debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Se requiere domicilio legal en Uruguay. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. La propiedad de empresas de servicios de radio y televisión para abonados debe ser de personas físicas o jurídicas nacionales. Se requiere domicilio legal en Uruguay. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Grabación sonora	1, 2, 3 No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1, 2, 3 No consolidado 4. No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	



**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN</b>			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación 512	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil 513	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. No consolidado 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado * 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION</b>			
A. Servicios de comisionistas 621	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado 2. Ninguna 3. Requisito de domicilio en el país y deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Firmas extranjeras del Ministerio de Economía y Finanzas. Ley 16.497 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor 622 Se excluye 62271 (servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos)	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor 631 6111+6113+6121	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Se requiere autorización previa del Poder Ejecutivo, para la instalación de nuevos establecimientos comerciales de grandes superficies, que consten de un área total destinada a la venta al público de un mínimo de 300 mts. cuadrados, destinados a la venta de artículos alimenticios y de uso doméstico. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicia 8929	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<b>9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</b>			
A. Hoteles y Restaurantes (incluidos los Servicios de Suministro de Comidas desde el Exterior por Contrato) 641-643	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de Agencias de Viajes y Organización de Viajes en Grupos 74710	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de Guías de Turismo 74720	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS</b> (excepto para los servicios audiovisuales)			
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) 9619	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Ninguna 2. Ninguna 3. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
<b>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</b>			
Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente negociación, incluyen, además de restricciones que surgen de la normativa nacional, restricciones resultantes de acuerdos bilaterales y multilaterales a los que se hace referencia en los Anexos sobre transporte terrestre y por agua y sobre transporte aéreo del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR.			
A. Servicios de transporte marítimo			
a. Transporte de pasajeros 7211	1. y 3. El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio en territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditarse en cuanto corresponda: a) Cuando los propietarios, participantes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional. b) Cuando los propietarios, participantes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas: -que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales).	1. y 3. El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio en territorio nacional. Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente en territorio nacional, deberán acreditarse en cuanto corresponda: a) Cuando los propietarios, participantes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional. b) Cuando sus propietarios, participantes o armadores sean personas jurídicas, estatales o mixtas: -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (Sociedades personales)	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos .**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	<p>-por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p> <p>-que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>Para los demás casos:</p> <p>a) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:</p> <p>-Domicilio social en territorio nacional</p> <p>-Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>Tripulación: Para buques que operarán en tráfico autorizados, el 50% como mínimo de su tripulación deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques autorizados, basta con que el capitán, jefe de máquinas y radioperador o comisario sean uruguayos.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>-Por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>-Que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p> <p>Para los demás casos:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:</p> <p>-Domicilio social en el territorio nacional.</p> <p>-Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>Tripulación: Para buques que operarán en tráfico autorizados, el 50% como mínimo de su tripulación deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráfico no autorizados, basta con que el Capitán, jefe de Máquinas y Radio Operador o Comisario sean uruguayos.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>B. Transporte de carga 7212</p>	<p>1. y 3. El transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional.</p> <p>Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:</p> <p>-que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales);</p> <p>-por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p>		

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
Lista de compromisos específicos .

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	<p>-que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>En los demás casos:</p> <p>a) Cuando sus propietarios, partícipes o naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.</p> <p>b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos estatales o mixtas:</p> <p>-Domicilio social en el territorio nacional</p> <p>-Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>Tripulación: Para buques que operarán en tráficos autorizados, el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráficos no autorizados, solo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos el Capitán, el Jefe de Máquina y el Radio Operador o Comisario.</p> <p>Reserva de carga aplicable en virtud de la efectiva aplicación del principio de reciprocidad.</p> <p>El Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa de Brasil sobre transporte marítimo establece 50% de fletes de tráfico de intercambio reservado para cada bandera.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1. y 3. El transporte marítimo de cabotaje queda reservado a buques de matrícula nacional. Para abanderar la empresa y su representante legal deben tener domicilio legal en el territorio nacional.</p> <p>Para los casos en que el tráfico o servicio a que se destine la nave deba cumplirse exclusivamente dentro del territorio nacional, deberán acreditar en cuanto corresponda:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar:</p> <p>-que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales de la República (sociedades personales);</p> <p>-por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones representativas por lo menos del 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>-que el control y dirección de la empresa sean ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>En los demás casos:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en territorio nacional.</p> <p>b) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas:</p> <p>-Domicilio social en el territorio nacional</p> <p>-Control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>Tripulación: Para buques que operarán en tráficos autorizados, el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán. Para buques que operarán en tráficos no autorizados, solo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos el Capitán, el Jefe de Máquinas y Radioperador o Comisario.</p> <p>En tráficos autorizados en virtud del Convenio con Brasil el 50% de la tripulación debe ser uruguayo.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Lista de compromisos específicos .

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
e. Servicios de remolque y tracción 7214	1. y 3. Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje entre puerto del litoral oceánico está reservado a embarcaciones de bandera nacional. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguayo incluido el Capitán. 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. y 3. Para abanderar un buque debe acreditarse que empresa y representante tengan domicilio legal en el territorio nacional. El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguayo, incluido el Capitán 2. Ninguna 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de explotación de puertos 7451	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1. No consolidado* 2. Ninguna 3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos. 4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios Auxiliares de Transporte Marítimo	1) No consolidado* con la salvedad de que no existen limitaciones para los transbordos (de bordo a bordo o vía muelle) y/o para el uso de equipo de manipulación de la carga de a bordo 2) Ninguna 3) Ninguna** Los prestadores de estos servicios deben obtener autorización previa del Poder Ejecutivo. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado* con la salvedad de que no existen limitaciones para los transbordos (de bordo a bordo o vía muelle) y/o para el uso de equipo de manipulación de la carga de a bordo 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de almacenamiento 742	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** Los prestadores de estos servicios deben obtener una concesión y/o autorización previa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legislación nacional y las condiciones contractuales acordadas con el prestador de servicios. 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.	

\* Un compromiso en este modo no es técnicamente viable.

\*\* Concesión pública o procedimientos para obtener licencias pueden requerirse en casos de tratarse de servicios bajo la órbita estatal.

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
<p>Servicios de agencias marítimas            Servicios de transitarios (marítimos)</p>	<p>1) Ninguna            2) Ninguna            3) Ninguna            4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna            2) Ninguna            3) Ninguna            4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>B. <u>Transporte por vías navegables interiores</u>            Lo concerniente a la navegación, el comercio y el transporte de bienes y personas que comprendan la utilización de la Hidrovia Paraná – Paraguay (incluyendo los diferentes brazos de desembocadura de este último, desde Cáceres en la República Federativa del Brasil hasta Nueva Palmira en la República Oriental del Uruguay y el Canal Tamengo, afluente del Rto Paraguay, compartido por la República de Bolivia y la República Federativa del Brasil) se rigen por el correspondiente Convenio.</p> <p>a. Transporte de pasajeros            7221</p>	<p>1. y 3. El cabotaje está reservado a embarcaciones de bandera nacional, con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.            Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse:            a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.            b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda:            -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (sociedades personales)            -Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones, representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos            -Que el control y dirección de la empresa ejercidos son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos;            El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguayo y argentina mediante servicio regular.            El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguayo, incluido el Capitán</p> <p>2. Ninguna            4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1. y 3. El cabotaje está reservado a embarcaciones de bandera nacional, con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.            Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse:            a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.            b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda:            -Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (sociedades personales)            -Por constancia contable y notarial que la mayoría de las acciones, representativas por lo menos del 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos            -Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p> <p>2. Ninguna            4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.            El 50% como mínimo de la tripulación debe ser uruguayo incluido el Capitán.</p>	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**Lista de compromisos específicos.**

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
b. Transporte de carga 7222	<p>1. y 3. Reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales y debe acreditarse:</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.</p> <p>b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda:</p> <p>-Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, domiciliados en la República (Sociedades personales).</p> <p>-Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones representativa de por lo menos el 51% de los votos computables, esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos.</p> <p>-Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos;</p> <p>El 50% como mínimo de la tripulación debe ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1. y 3. Para realizar el servicio se debe poseer un buque de bandera nacional, con la excepción de que no se dispongan en la matrícula buques nacionales y debe acreditarse.</p> <p>a) Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán acreditar su condición de ciudadanos naturales o legales de la República y justificar su domicilio en el territorio nacional.</p> <p>b) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas privadas, estatales o mixtas, deberán acreditar en cuanto corresponda:</p> <p>-Que la mitad más uno de los socios esté integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos (sociedades personales).</p> <p>-Por constancia contable y notarial, que la mayoría de las acciones representativa de por lo menos el 51% de los votos computables esté formada por acciones nominativas, de propiedad de ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>-Que el control y dirección de la empresa son ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos</p> <p>El 50% como mínimo de la tripulación debe ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
c. Alquiler de embarcaciones con tripulación 7223	<p>1. y 3. Reservado a embarcaciones de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1. y 3. El arrendatario debe ser armador nacional.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
e. Servicios de remolque y tracción 7224	<p>1. y 3. Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje reservados a buques de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales.</p> <p>2. Ninguna</p> <p>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>Tripulación: el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán</p>	<p>1 y 3 Los servicios de remolque y tracción que impliquen operaciones de cabotaje quedan reservados a buques de bandera nacional con la excepción de que no existan disponibles en la matrícula buques nacionales</p> <p>2.Ninguna</p> <p>4.No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>Tripulación: el 50% como mínimo deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos incluido el Capitán</p>	

**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
Lista de compromisos específicos .

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4 Presencia de personas físicas

SECTOR O SUBSECTOR	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de explotación de puertos 7451	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No consolidado*</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos.</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No consolidado*</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Compete a la Asamblea General del Poder Legislativo la habilitación de los Puertos. La prestación de servicios portuarios por parte de empresas privadas se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el Asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos.</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
C. <u>Servicios de transporte aéreo</u>			
Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
Mantenimiento de aeronaves	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	
H. <u>Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte</u>			
b. Servicios de almacenamiento y depósito 742 (exceptuando el régimen de depósitos o almacenamientos fiscales)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ninguna</li> <li>2. Ninguna</li> <li>3. Ninguna</li> <li>4. No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales.</li> </ol>	



ANEXO

COMPROMISOS ADICIONALES DE URUGUAY  
PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Definiciones

- (i) “Servicios de telecomunicaciones” significa el transporte de las señales electromagnéticas - sonido, datos, imagen y cualquier combinación de ellos, excepto *broadcasting*. Por lo tanto, los compromisos en este sector no cubren la actividad económica que consiste en la provisión de contenidos que requieren los servicios de telecomunicaciones para su transporte. La provisión de ese contenido, transportada vía un servicio de telecomunicaciones, está sujeta a los compromisos específicos consignados por las partes en otros sectores relevantes.
- (ii) Una “autoridad reguladora” significa el ámbito o ámbitos encargados de realizar las tareas de regulación relacionadas con los temas mencionados en este anexo.
- (iii) “Facilidades esenciales en telecomunicaciones” significan facilidades de comunicaciones de redes de transporte de telecomunicaciones públicas y servicios que:
  - a) Son proporcionados exclusivamente o en forma predominante por un único o limitado número de proveedores; y
  - b) No pueden ser factibles de ser sustituidos económicamente ni desde el punto de vista técnico para proporcionar el servicio.

I. Autoridad reguladora

Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones son independientes de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones básicos.

- 1. Las decisiones y los procedimientos usados por los reguladores serán imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.
- 2. Un proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora tiene el derecho de apelar contra esa decisión o de llevar el caso a la corte cuando se han cumplido todos los procedimientos administrativos.

II. Provisión de los servicios

- 1. En los casos en que para la provisión de un servicio de telecomunicaciones se requiera de una licencia o una autorización, los términos y las condiciones para obtener tal licencia estarán a disposición del público. Asimismo, el período del tiempo requerido para alcanzar una decisión referente a una licencia o una autorización, será dado a conocer al público.

- 2. Cuando para la provisión del servicio se requiera de una licencia o autorización, las razones para el rechazo de la solicitud deberán ponerse en conocimiento del solicitante.

III. Salvaguardias de la competencia

- 1. Se instrumentarán medidas apropiadas para impedir que los proveedores desarrollen prácticas anticompetitivas.
- 2. Las prácticas anticompetitivas mencionadas en el párrafo anterior incluyen, en particular:
  - a) Implementar medidas que de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional y las políticas definidas por el regulador resulten en una práctica anticompetitiva;
  - b) El uso de información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos, y
  - c) La no facilitación a otros proveedores de servicios, en forma oportuna de la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información relevante que sea necesaria para la provisión de los servicios.

IV. Interconexión

- 1. Esta sección se refiere a la conexión con los proveedores que proveen redes o servicios de transporte de telecomunicaciones públicas a fin de permitir que los usuarios de un proveedor se comuniquen con los usuarios de otro proveedor y tengan acceso a los servicios provistos por otro proveedor.
- 2. Se asegurará la interconexión con un gran proveedor en cualquier punto técnicamente factible en la red, de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional y las políticas definidas por el regulador. La interconexión con un gran proveedor será asegurada en cualquier punto técnico factible en la red, de acuerdo con regulaciones nacionales y políticas definidas por el regulador. Tal interconexión será proporcionada en conformidad con, entre otros, los siguientes principios:
  - a) En términos, condiciones (incluyendo estándares técnicos y especificaciones) y tarifas no discriminatorios y de una calidad no menos favorable que la que se provee a sus propios servicios similares o a los servicios similares de los proveedores de ser-

vicios no afiliados o para sus subsidiarias u otras afiliadas;

- b) De manera oportuna, a tarifas orientadas a los costos y en condiciones y términos (incluyendo estándares técnicos y especificaciones) transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y lo suficientemente desagregados a fin de que el proveedor no tenga que pagar por componentes o facilidades de red no que no necesita para la prestación del servicio.

3. Los procedimientos aplicables para la interconexión serán de conocimiento público.
4. Los proveedores facilitarán a terceros los convenios de interconexión a fin de asegurar la no discriminación y publicarán las ofertas de interconexión de referencia de antemano.

#### V. Recursos escasos

Cualquier procedimiento para la asignación y el uso de recursos escasos, incluyendo frecuencias, los números y los derechos de paso, será realizado de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria

#### VI. Servicio universal

1. Cada parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación universal del servicio que desea mantener
2. Las disposiciones del servicio universal serán transparentes, objetivas y no más onerosas de lo necesario.

18

Artículo 1º – Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación Económica y comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán, celebrado en Buenos Aires, el 26 de julio de 2012, que consta de once (11) artículos, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Art. 2º – Comuníquese al Poder ejecutivo nacional.

#### Ley 27.034

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario del Senado.

### ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN

La República Argentina y la República de Azerbaiyán, en adelante denominadas las “Partes”.

Deseosos de promover y ampliar las relaciones de amistad y cooperación.

Interesados en fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre los dos Estados sobre la base de los principios de la igualdad y el beneficio mutuo.

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

Las Partes promoverán la expansión de la cooperación económica y comercial entre los dos Estados dentro del marco del presente Acuerdo conforme a sus leyes y reglamentaciones nacionales y a los acuerdos internacionales de los cuales son parte.

#### Artículo 2

Las Partes crearán condiciones favorables para el desarrollo del comercio y la cooperación económica, a saber:

- Intercambio de información económico-comercial de interés;
- Elaboración de estudios para la identificación de productos con potencia exportadora en ambas Partes;
- Exploración y desarrollo de nuevos mercados;
- Promoción de la transferencia de tecnología;
- Estimulación de la cooperación a nivel de empresa;
- Promoción de la cooperación industrial y agrícola y de otras áreas de cooperación que sean de mutuo interés para ambos Estados.

#### Artículo 3

Las Partes promoverán la participación de las pequeñas y medianas empresas en el desarrollo de la relación comercial bilateral, poniendo especial empeño en las acciones de cooperación entre ellas.

#### Artículo 4

Las Partes promoverán mutuamente la participación de empresas, organizaciones e instituciones en exposiciones y ferias internacionales llevadas a cabo en ambos Estados.

#### Artículo 5

Cada una de las Partes promoverá la cooperación en las áreas de reglamentaciones técnicas así como medidas de control sanitario y fitosanitario a fin de

crear condiciones favorables para el desarrollo del comercio.

Artículo 6

Las Partes se reservan el derecho de solicitar certificados de origen y otros certificados con relación a la importación de bienes conforme a las leyes nacionales y reglamentaciones de sus Estados.

Artículo 7

Las Partes alentarán la cooperación en el campo de las inversiones mediante el intercambio de experiencias sobre las políticas de promoción de inversiones e información respecto del marco jurídico regulatorio. Asimismo, fomentarán las actividades de promoción incluyendo seminarios y misiones de inversión.

Artículo 8

Las Partes acuerdan establecer un Grupo de Trabajo Mixto Argentino-Azerí sobre Cooperación Económica y Comercial para supervisar la implementación del presente Acuerdo y presentar propuestas y recomendaciones con el objetivo especificado en el artículo 1 del presente Acuerdo.

El Grupo de Trabajo Mixto se reunirá alternativamente en el territorio de cada Estado, cada vez que las Partes lo consideren necesario.

El Grupo de Trabajo Mixto estará compuesto por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Secretaría de Relaciones Económicas Internacionales de la República Argentina y del Ministerio de Desarrollo Económico y otras autoridades relevantes de la República de Azerbaiyán, con el fin de garantizar la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 9

Cualquier controversia que pueda surgir en relación con la interpretación o implementación del presente Acuerdo se resolverá mediante negociaciones y consultas entre las Partes.

Artículo 10

Las Partes podrán introducir modificaciones al presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo a través de protocolos adicionales, los que serán parte integrante del presente Acuerdo y entrarán en vigor conforme a los términos del artículo 11 del presente.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen –por los canales diplomáticos– haber cumplido con los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

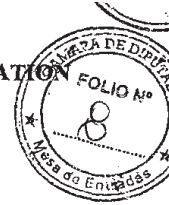
El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos similares, salvo que una de las Partes notifique a la otra su intención de terminarlo, por escrito y a través de la vía diplomática, al menos seis (6) meses antes de la fecha de terminación.

La terminación del presente acuerdo no afectará la implementación de los proyectos y programas en ejecución, ya acordados conforme al presente, hasta que tales proyectos y programas hayan sido totalmente ejecutados.

Hecho en Buenos Aires, a los 26 días del mes de julio de 2012, en dos originales, en los idiomas español, azerí e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por la República Argentina      Por la República de Azerbaiyán

**AGREEMENT ON TRADE AND ECONOMIC COOPERATION  
BETWEEN  
THE ARGENTINE REPUBLIC  
AND  
THE REPUBLIC OF AZERBAIJAN**



The Argentine Republic and the Republic of Azerbaijan, hereinafter referred to as the "Parties",

Wishing to promote and expand their relations of friendship and cooperation,

Interested in strengthening trade and economic relations between both States on the basis of the principles of equality and mutual benefit,

Have agreed as follows:

**ARTICLE 1**

The Parties shall promote the expansion of trade and economic cooperation between both States within the framework of this Agreement in accordance with their national laws and regulations and the international agreements to which they are parties.

**ARTICLE 2**

The Parties shall create favorable conditions for the development of trade and economic cooperation, specifically by:

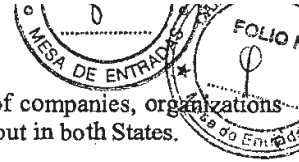
- exchanging relevant trade and economic information;
- developing studies to identify potentially exportable products in both Parties;
- exploring and developing of new markets;
- promoting technology transfer;
- encouraging industrial and agricultural cooperation and other areas of cooperation of mutual interest to both States.

**ARTICLE 3**

The Parties shall promote the participation of small and medium sized enterprises in the development of bilateral trade with a special focus on cooperation actions between them.

**ARTICLE 4**

The Parties shall mutually promote the participation of companies, organizations and institutions in international exhibitions and fairs carried out in both States.

**ARTICLE 5**

Each Party shall promote cooperation in the field of technical regulation as well as sanitary and phytosanitary measures in order to create favorable conditions for the development of trade.

**ARTICLE 6**

The Parties reserve the right to request certificates of origin and other certificates regarding the importation of goods in accordance with the national laws and regulations of their States.

**ARTICLE 7**

The Parties shall encourage cooperation in the investment area through the exchange of experiences on investment promotion policies and information regarding the regulatory legal framework. They shall also encourage promotion activities, including investment seminars and missions.

**ARTICLE 8**

The Parties agree to establish an Argentine-Azerbaijani Joint Working Group on Trade and Economic Cooperation in order to supervise the implementation of this Agreement and submit proposals and recommendations in furtherance of the objective set forth in Article 1 above.

The Joint Working Group shall meet alternately in the territory of each State whenever deemed necessary by the Parties.

The Joint Working Group shall be formed by representatives of the Ministry of Economy and Public Finance, Secretariat of Foreign Trade, the Ministry of Foreign Affairs and Worship, the Secretariat of International Economic Relations of the Argentine Republic and the Ministry of Economic Development and other relevant state authorities of the Republic of Azerbaijan in order to guarantee the implementation of this Agreement.

**ARTICLE 9**

Any divergence in the interpretation or implementation of this Agreement shall be resolved through negotiations and consultations between the Parties.

**ARTICLE 10**

The Parties may introduce modifications to this Agreement by mutual agreement of the Parties, through additional protocols which shall be an integral part of this Agreement and shall enter into force in accordance with the terms of Article 11 herein below.

**ARTICLE 11**

This Agreement shall enter into force on the date of receiving by the Parties of the last written notification through diplomatic channels confirming the completion of their respective internal procedures required for the entry into force of this Agreement.


This Agreement shall remain in force for five (5) years and shall be automatically renewed for similar consecutive periods, unless one of the Parties notifies the other in writing of its intention to terminate it, through diplomatic channels, at least six (6) months before the date of termination.

The termination of this Agreement shall not affect the implementation of the projects and programs being executed and agreed upon in accordance with this Agreement, until such projects and programs have been completely executed.

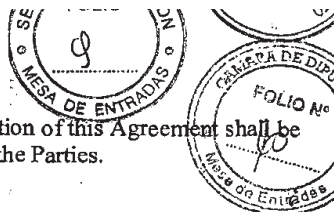
Done in Buenos Aires, on July 26, 2012, in two originals in the Spanish, Azerbaijani and English languages, being equally authentic. In case of any divergence in the interpretation, the English text shall prevail.



FOR THE  
ARGENTINE REPUBLIC



FOR THE  
REPUBLIC OF AZERBAIJAN



19

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, suscrito en Berna – Confederación Suiza– el 25 de septiembre de 1950, que consta de cuatro (4) artículos; el Protocolo Adicional al Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil firmado en Berna el 25 de septiembre del 1950, suscrito en Luxemburgo – Gran Ducado de Luxemburgo– el 25 de septiembre de 1950, que consta de 1 (un) artículo único; el Reglamento de la Comisión Internacional de Estado civil el 19 de septiembre de 2001 en Atenas –República Helénica– que consta de treinta y dos (32) artículos y el Reglamento Financiero de la Comisión Internacional de Estado Civil, adoptado por la Asamblea General de la Comisión Interna-

cional de Estado Civil el 19 de septiembre de 2001 en Atenas –República Helénica–, que consta de seis (6) artículos cuyas copias autenticadas, en idioma español, francés e inglés, forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.035**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario  
del Senado.

TRADUCCIÓN PÚBLICA.

COMISIÓN INTERNACIONAL DE ESTADO CIVIL

Estatuto

PROTOCOLO

relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil

Las Altas Partes Contratantes,

considerando que, mediante intercambio epistolar, Bélgica, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos y Suiza han reconocido a la Comisión Internacional de Estado Civil,

considerando que es conveniente precisar las modalidades del intercambio de documentación efectuado por intermedio de esta Comisión, se acuerdan las siguientes disposiciones:

Artículo I

En pos de la constitución y la actualización de la documentación legislativa y jurisprudencial relativa al derecho de las personas y la nacionalidad que le fueran confiadas a la Comisión Internacional de Estado Civil, las Altas Partes Contratantes se comprometen a proporcionar gratuitamente a dicha Comisión las informaciones que ésta necesitara para sus estudios y trabajos.

Artículo II

Para consultar la documentación reunida por la Comisión Internacional de Estado Civil, los Departamentos Ministeriales, las Misiones Diplomáticas, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agentes Consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes podrán intercambiar correspondencia directamente con el Secretario General de dicha Comisión.

Artículo III

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a participar, mediante una subvención anual, de los gastos de funcionamiento de la Comisión.

Artículo IV

Las Altas Partes Contratantes harán llegar a las autoridades competentes de sus respectivos países las instrucciones necesarias para la aplicación del presente acuerdo que entrará en vigor el 1º de octubre de 1950.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza y del cual se remitirá, por vía diplomática, una copia certificada a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Hecho en Berna, a 25 de septiembre de 1950.

Por Bélgica:

(fdo.) K. de Lantsheere

Por Francia:

(fdo.) Guy Deltel

Por Luxemburgo:

(fdo.) V. Feyder

Por los Países Bajos:

(fdo.) P.J. de Kanter

Por Suiza:

(fdo.) E. Alexander





**PROTOCOLO ADICIONAL**

**al Protocolo relativo a la Comisión Internacional  
de Estado Civil, firmado en Berna el 25 de septiembre de 1950**

Las Altas Partes Contratantes, firmantes del Protocolo de Berna del 25 de septiembre de 1950 relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil,

Considerando que el desarrollo de los trabajos de esta Comisión lleva a contemplar la adhesión de nuevos Estados,

convienen las disposiciones siguientes:

*Artículo Único*

1° Podrá admitirse la adhesión de los Estados no firmantes al Protocolo de Berna del 25 de septiembre de 1950, relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil.

2° Su solicitud de adhesión implicará la aceptación de los reglamentos de la Comisión y el compromiso de suscribir al importe de la contribución, tal como resulta del mencionado Artículo III del Protocolo y de las normas establecidas para su aplicación. Dicha solicitud será enviada a la Confederación Suiza por vía diplomática y comunicada por ésta a cada uno de los Estados firmantes y adherentes, así como al Secretario General de la Comisión.

3° Cada nueva admisión deberá contar con el voto favorable de la Asamblea General de la Comisión, que deberá reunir la unanimidad de los sufragios de los delegados habilitados por los Estados Partes del Protocolo del 25 de septiembre de 1950. La admisión surtirá efecto a los treinta días posteriores a la votación y será comunicada a cada uno de los Estados firmantes y adherentes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo Adicional, que será depositado en los archivos del Gran Ducado de Luxemburgo y del cual se remitirá, por vía diplomática, una copia certificada a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Hecho en Luxemburgo, a 25 de septiembre de 1952.

*(Siguen las firmas de los delegados habilitados a firmar el Protocolo Adicional  
Por Bélgica: Vizconde Joseph BERRYER, Ministro de Bélgica en Luxemburgo,  
Por Francia: Guy DELTEL, Consejero de la Cámara de Apelaciones, París,  
Por Luxemburgo: Henri DELVAUX, Sustituto del Fiscal General de Estado en Luxemburgo,  
Por los Países Bajos: J. de KANTER, Administrador en el Ministerio de Asuntos Exteriores en La Haya,  
Por Suiza: Charles KNAPP, Profesor de Derecho en la Universidad de Neuchâtel.)*

De conformidad con este artículo, los siguientes Estados han sido admitidos en la Comisión Internacional de Estado Civil:

- la República Turca, el 24 de septiembre de 1953
- la República Federal de Alemania, el 27 de septiembre de 1956
- la República Italiana, el 4 de septiembre de 1958
- la República Griega, el 3 de septiembre de 1959
- la República de Austria, el 14 de septiembre de 1961
- la República Portuguesa, el 13 de septiembre de 1973

el Reino de España, el 13 de septiembre de 1974 -----  
 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 11 de septiembre de 1996 -----  
 la República de Polonia, el 9 de septiembre de 1998 -----  
 la República de Croacia, el 25 de marzo de 1999 -----  
 la República de Hungría, el 15 de septiembre 1999 -----

## REGLAMENTO -----

### de la Comisión Internacional de Estado Civil -----

#### Capítulo primero -----

#### DISPOSICIONES GENERALES -----

##### Artículo 1º -----

##### *Estatuto y atribuciones de la CIEC* -----

La Comisión Internacional de Estado Civil ("CIEC") tiene por objeto facilitar la cooperación internacional en materia de estado civil y favorecer el intercambio de informaciones entre los encargados del Estado Civil. A dicho efecto, procederá a efectuar todos los estudios y trabajos, en particular la elaboración de recomendaciones o proyectos de convenios tendientes a armonizar las disposiciones vigentes en los Estados miembros en los temas relativos al estado y la capacidad de las personas, a la familia y a la nacionalidad, así como a mejorar las técnicas de los servicios encargados del Estado Civil en dichos Estados. Asimismo, creará y mantendrá al día documentación legislativa y jurisprudencial que exponga el derecho de los Estados miembros en los mencionados temas, en función de la cual, proporcionará información a las autoridades indicadas en el Artículo II del Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950. -----

En los temas que figuran en el párrafo anterior, coordinará su acción con la de otros organismos internacionales<sup>1</sup> y propiciará las relaciones con los organismos que intervengan en las áreas que interesen al estado civil. -----

Además, en los ámbitos de su competencia, podrá establecer una colaboración con terceros Estados, con el fin de fomentar la cooperación entre éstos y los Estados miembros. -----

##### Artículo 2 -----

##### *Admisión de nuevos miembros* -----

De conformidad con el procedimiento previsto por el Protocolo de Luxemburgo de 25 de septiembre de 1952 y con el presente Reglamento, podrá convertirse en miembro de la CIEC, todo Estado Parte del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

##### Artículo 3 -----

##### *Retiro y suspensión de un Estado miembro* -----

Todo Estado miembro podrá retirarse de la CIEC notificando su decisión a la Confederación Suiza. Esta comunicará a su vez a los Estados miembros restantes dicha decisión, que surtirá efecto a los seis meses de la fecha de la notificación. -----

Si un Estado miembro no cumpliera con sus obligaciones financieras, la Asamblea General podrá suspender su derecho de representación en la Mesa y en la Asamblea General por el período que durase el incumplimiento de dicha obligación. -----

<sup>1</sup> Se firmaron acuerdos principalmente con el Consejo de Europa (en octubre de 1955), con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (en octubre de 1969), con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en mayo de 1981) y la Comisión de las Comunidades Europeas (en julio de 1983). -----

*Artículo 4*

*Observadores*

Se podrá conceder el estatuto de observador a organizaciones internacionales o a Estados. Este estatuto les dará derecho a ser representados en las Asambleas Generales de la CIEC en las que se tratarán las cuestiones que les interesen.

*Artículo 5*

*Idioma*

El idioma oficial de la Comisión será el francés.

*Artículo 6*

*Secciones nacionales*

Cada Estado miembro constituirá en su territorio una Sección nacional encargada, principalmente, de representar al Estado miembro ante la CIEC, de promover los objetivos de ésta en su territorio, en especial ante las Autoridades Nacionales, de proponer nuevos trabajos y de servir de enlace con las otras Secciones, si fuera el caso, por medio del Secretario General.

La Sección nacional confeccionará y elevará al Secretario General un informe anual sobre sus actividades y la evolución legislativa y jurisprudencial en su Estado.

*Artículo 7*

*Votos*

Sin perjuicio de lo que a continuación se indica, las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. No se computarán las abstenciones. Cada Estado miembro representado dispondrá de un voto. En caso de empate en la votación, la propuesta se considerará rechazada.

La admisión de un Estado a la CIEC y la concesión del estatuto de observador, o su renovación, se resolverán por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros. Si, en un plazo de tres meses, ningún Estado miembro se opone mediante declaración escrita dirigida al Secretario General, la resolución será definitiva.

Los Convenios o las Recomendaciones se adoptarán por mayoría simple de los Estados miembros.

**Capítulo segundo**

**ÓRGANOS DE LA CIEC**

*Artículo 8*

*Órganos de la CIEC*

Los órganos de la CIEC serán:

1. La Asamblea General;
2. La Mesa;
3. El Presidente;
4. El Secretario General.

**ASAMBLEA GENERAL**

*Artículo 9*

*Reuniones de la Asamblea General*

En principio, la CIEC se reunirá en Asamblea General dos veces por año. La primera reunión se celebrará en marzo, en la sede de la CIEC, la segunda en septiembre, en un Estado miembro, en el lugar y fecha elegidos por la Asamblea General el año anterior o, en su defecto, por la Mesa.

La Asamblea General o la Mesa podrán modificar las fechas y lugares de la Asamblea General. La Mesa podrá asimismo decidir no reunir a la Asamblea General de marzo.

Se llevarán a cabo reuniones adicionales a solicitud de más de la mitad de los Estados miembros o cuando la Mesa lo considere necesario.

*Artículo 10*

*Composición de la Asamblea General*

La Asamblea General estará compuesta por miembros de las Secciones nacionales y, en su caso, por expertos designados a dicho efecto por cada uno de los Estados miembros. Cada Estado no podrá estar representado por más de ocho personas. No obstante, los miembros de la Sección nacional y los expertos del país en el que se reúna la Asamblea de septiembre, tienen la facultad de participar sin límite de número en los debates de la Asamblea General.

Podrán asimismo asistir a dichos debates los observadores, así como los expertos o personalidades invitadas por la Mesa o el Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25.

#### Artículo 11

##### *Atribuciones de la Asamblea General*

La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

1. resolverá sobre las propuestas de la Mesa relativas a la admisión de un Estado en la CIEC;
2. debatirá sobre las conclusiones de los grupos de trabajo que ha constituido y decidirá el curso que se les dará;
3. adoptará los textos de todos los Convenios o Recomendaciones, así como su informe explicativo;
4. resolverá sobre cualquier propuesta de modificación del texto de un Convenio que hubiera sido presentada por una Sección nacional, de conformidad con el artículo 27;
5. resolverá sobre las propuestas de nuevas actividades que la Mesa le hubiera encomendado, y particularmente sobre las propuestas de Convenios contempladas en el artículo 27;
6. resolverá sobre cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento o del Reglamento Financiero.

#### Artículo 12

##### *Procedimiento de la Asamblea General*

La Asamblea General considerará las cuestiones que figuren en el orden del día fijado por el Presidente en virtud del artículo 21.

En el supuesto que el Presidente, o una o más Secciones nacionales o el Secretario General, presentaran una propuesta para aplazar o prorrogar una o más de estas cuestiones, o para modificar el orden del día, o, excepcionalmente para considerar un punto que no figurase en éste, la Asamblea resolverá inmediatamente sobre dicha propuesta. Si ésta fuera rechazada, no podrá volver a presentarse en el transcurso de la misma sesión.

#### Artículo 13

##### *Actas*

El Secretario General hará constar los trabajos y las resoluciones de la Asamblea General en un acta que será sometida a la aprobación de la Asamblea General.

#### MESA

#### Artículo 14

##### *Reuniones de la Mesa*

La Mesa se reunirá dos veces por año. Se llevarán a cabo reuniones adicionales a solicitud de más de la mitad de los Estados miembros o cuando la Mesa lo considere necesario.

#### Artículo 15

##### *Composición de la Mesa*

La Mesa estará compuesta por los Presidentes de las Secciones nacionales. En caso de impedimento, éstos podrán estar representados por un miembro de su Sección nacional. Podrán contar con la asistencia de uno o dos miembros de dicha sección, previo informe de esta situación elevado al Secretario General.

#### Artículo 16

##### *Atribuciones de la Mesa*



5

11

La Mesa adoptará todas las resoluciones correspondientes a la CIEC, excepto aquellas que estuvieran expresamente reservadas a sus otros órganos.

Tendrá principalmente las siguientes atribuciones:

- 1° velará por la ejecución de las resoluciones de la Asamblea General;
- 2° adoptará todas las resoluciones hasta la próxima reunión de la Asamblea General y fijará su fecha y lugar si ésta no lo hubiese hecho;
- 3° nombrará al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario General y al Secretario General Adjunto de la CIEC; podrá conferir un nombramiento honorario a los ex Presidentes o Secretarios Generales que hubieran prestado servicios extraordinarios a la CIEC;
- 4° considerará todas las solicitudes de un Estado para adherirse a la CIEC y, en su caso, presentará a la Asamblea General una propuesta de admisión de dicho Estado;
- 5° podrá conceder a organizaciones internacionales el derecho de participar, en calidad de observador, en la Asamblea General, así como en otras actividades de la CIEC;
- 6° podrá también conceder, por un período de cinco años renovable, los mismos derechos a un Estado y, en caso de renovación, solicitar a éste último una contribución cuyo importe fijará la Mesa;
- 7° podrá conceder un estatuto particular a algunos sujetos de derecho internacional;
- 8° podrá invitar a expertos o personalidades a asistir a una Asamblea General;
- 9° emprenderá los estudios previos al lanzamiento de una nueva actividad y, en su caso, someterá a la Asamblea General una propuesta sobre su puesta en marcha y su orden de prioridad;
- 10° decidirá los métodos de creación y actualización de la documentación contemplada en el primer párrafo del Artículo 1°, así como su uso;
- 11° cumplirá las funciones que el Reglamento Financiero le confiere y, en particular, la aprobación del presupuesto y de las cuentas del Secretario General, así como el nombramiento de un auditor;
- 12° fijará el importe de la participación de los Estados miembros en los gastos de funcionamiento de la CIEC, prevista en el Artículo III del Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950; podrá, en ocasión de la admisión de un nuevo Estado, decidir que éste abone una contribución reducida durante un período a determinar;
- 13° podrá, en caso de urgencia, modificar el orden del día fijado por el Presidente, por aplicación del artículo 21.

*Artículo 17*

*Procedimiento de la Mesa*

La Mesa considerará los puntos que figuren en el orden del día fijado por el Presidente en virtud del artículo 21. Para que la Mesa delibere válidamente, se requerirá que más de la mitad de los Estados miembros se encuentren representados. No obstante, podrá resolver por correspondencia todo punto cuya resolución no pudiera ser diferida.

*Artículo 18*

*Actas*

El Secretario General hará constar los trabajos y las resoluciones de la Mesa en un acta que será sometida a la aprobación de la Mesa.

**PRESIDENCIA**

*Artículo 19*

*Nombramiento*

La Mesa nombrará de su seno al Presidente y Vicepresidente de la CIEC, o, de manera excepcional, de entre los miembros de las Secciones nacionales.

*Artículo 20*

*Duración de los cargos*

La duración de los mandatos de Presidente y Vicepresidente será de dos años y no serán inmediatamente reelegibles. En caso de incapacidad temporal, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente. En caso de cese anticipado de sus funciones, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente hasta que la Mesa proceda a la elección de un nuevo Presidente.

*Artículo 21*

*Atribuciones*

El Presidente representará a la CIEC en sus relaciones con las autoridades; a dicho efecto, podrá delegar su firma al Secretario General. Presidirá las reuniones de la Asamblea General y de la Mesa y fijará sus órdenes del día.

*Artículo 22*

*Acumulación*

Las funciones de Presidente y Vicepresidente de la CIEC podrán acumularse con las de Presidente de una Sección nacional.

**SECRETARÍA GENERAL**

*Artículo 23*

*Composición*

La Secretaría General estará compuesta por el Secretario General, el Secretario General Adjunto y la persona responsable de los servicios administrativos.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto serán nombrados por la Mesa de entre los miembros de las Secciones nacionales o, de manera excepcional, de entre las personas calificadas para los temas del ámbito de la competencia de la Comisión. La persona responsable de los servicios administrativos será nombrada por el Secretario General.

*Artículo 24*

*Duración de los cargos*

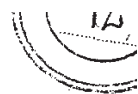
La duración de los mandatos del Secretario General y el Secretario General Adjunto será de tres años y serán inmediatamente reelegibles. En caso de incapacidad temporal, el Secretario General será reemplazado por el Secretario General Adjunto. En caso de cese anticipado en sus funciones del Secretario General, la Mesa procederá a su reemplazo a la mayor brevedad posible. Durante ese lapso, será sustituido por el Secretario General Adjunto.

*Artículo 25*

*Atribuciones*

El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° ejecutará las resoluciones adoptadas por la CIEC;
- 2° cumplirá con las obligaciones que le impone el Reglamento Financiero;
- 3° convocará, siguiendo las instrucciones del Presidente, a la Asamblea General y a la Mesa; podrá asimismo convocarlas por iniciativa propia con un orden del día preciso, en el supuesto de imposibilidad de contactar al Presidente o al Vicepresidente.
- 4° podrá, en caso de urgencia y previa consulta al Presidente, invitar en nombre de éste a expertos o personalidades a participar en una Asamblea General;
- 5° participará, con voz pero sin voto, en los trabajos de la Asamblea General y la Mesa; redactará el acta de los trabajos y de las resoluciones adoptadas y las comunicará a las Secciones nacionales; a la mayor brevedad posible;
- 6° servirá de enlace entre las Secciones nacionales, en particular mediante la transmisión o difusión de la correspondencia y documentación que pudiera ser de su interés;
- 7° se encargará de llevar y conservar las actas, registros y archivos de la CIEC;
- 8° realizará y mantendrá actualizado el esquema de las firmas y ratificaciones de los Convenios elaborados por la CIEC;
- 9° se encargará de servir de enlace y de la colaboración con las demás instituciones interesadas, de común acuerdo con el Presidente;



- 10° organizará la Secretaría General y contratará al personal necesario;-----
- 11° presentará a la Asamblea General un informe anual sobre la evolución legislativa y jurisprudencial en los Estados miembros, basado en los informes de las Secciones nacionales y en la actividad de la Secretaría General.-----

*Artículo 26*-----

*Incompatibilidades*-----

Los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto serán incompatibles con cualquier otro cargo en la Comisión.-----

**Capítulo tercero**-----

**DISPOSICIONES VARIAS**-----

*Artículo 27*-----

*Elaboración de Convenios*-----

1° Las propuestas para la elaboración de un Convenio podrán proceder de una Sección nacional o de la Mesa. En el primer caso, deberán presentarse a la Mesa.-----

2° Una propuesta procedente de una Sección nacional deberá estar dirigida al Secretario General, quien la comunicará a las demás Secciones. Para estar inscrita en el orden del día de la Mesa, deberá entregarse al Secretario General junto con un informe explicativo, con una antelación mínima de dos meses a la fecha fijada para la reunión.-----

3° La Mesa comunicará a la Asamblea General las propuestas que ha aceptado.-----

4° El texto de un Convenio será definitivo cuando haya sido adoptado por la Asamblea General. Por lo tanto, sólo podrá ser rectificado por el Secretario General y debido a errores meramente materiales o gramaticales.-----

5° No obstante, cuando una Sección nacional estimara indispensable aportar modificaciones a dicho texto, deberá informárselo al Secretario General haciéndole llegar asimismo un informe explicativo detallado que contenga obligatoriamente el nuevo texto propuesto, dentro de los tres meses siguientes a la Asamblea General que haya adoptado el texto que esta Sección nacional desea modificar. La misma iniciativa corresponderá al Secretario General. La propuesta de modificación se someterá a una nueva Asamblea General que adoptará en segunda lectura el texto definitivo del Convenio.-----

6° El texto del Convenio adoptado de esta forma, será remitido al Consejo Federal Suizo, que estará encargado de notificarlo por vía diplomática a los Estados miembros, proponiéndolo para su firma.-----

*Artículo 28*-----

*Elaboración de Recomendaciones*-----

Se aplicará a la elaboración de las Recomendaciones lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del artículo 27. El texto adoptado por la Asamblea General será comunicado a los Estados miembros a través del Secretario General.-----

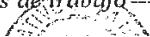
*Artículo 29*-----

*Convocatorias*-----

Las convocatorias para la Asamblea General o la Mesa serán remitidas por el Secretario General a las Secciones nacionales, con una antelación mínima de seis semanas a la fecha prevista para la reunión, salvo en caso de urgencia. El orden del día y los documentos de trabajo serán anexados a dicha convocatoria.-----

*Artículo 30*-----

*Grupos de trabajo*-----



La Asamblea General o la Mesa tendrán la facultad de encomendar el estudio de una cuestión a un grupo de trabajo del cual también determinarán la misión. Todo Estado miembro tendrá derecho a estar representado dentro de los grupos de trabajo.

*Artículo 31*

*Modificación del Reglamento*

El presente Reglamento podrá ser modificado por la Asamblea General, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros.

*Artículo 32*

*Entrada en vigor*

El presente Reglamento, deliberado y adoptado por la Asamblea General de la CIEC durante su sesión celebrada el 19 de septiembre de 2001 en Atenas, entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2002.



**REGLAMENTO FINANCIERO**  
**de la Comisión Internacional de Estado Civil**

*Artículo 1*

*Presupuesto*

Cada año, el Secretario General confeccionará un proyecto del presupuesto del próximo ejercicio, que incluirá las previsiones detalladas de los gastos. Dicho ejercicio comenzará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre.

El proyecto de presupuesto se presentará a la Mesa antes del 1º de mayo, para someterlo a su aprobación. Los miembros de la Mesa someterán entonces, si correspondiera, el proyecto aprobado al consentimiento de sus respectivos Gobiernos.

La Mesa aprobará cada año el presupuesto, como máximo el 30 de noviembre.

Luego, el Secretario General solicitará las contribuciones de los Estados miembros, contempladas en el Artículo III del Protocolo de Berna del 25 de septiembre de 1950.

*Artículo 2*

*Cuentas*

Entre las atribuciones del Secretario General, se encuentra la de llevar la contabilidad. Durante el ejercicio, procederá, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Mesa y dentro de sus límites, al pago de los gastos, contra la entrega de recibos o comprobantes.

Conservará los fondos en una cuenta abierta a nombre de la CIEC en un banco notoriamente solvente.

*Artículo 3*

*Revisión de cuentas*

Cada año, el Secretario General someterá sus cuentas a un auditor nombrado por la Mesa. Luego de examinar los recibos y comprobantes, el auditor preparará un informe que exponga la situación financiera del ejercicio vencido y que formule, en su caso, su aprobación de las cuentas. Este informe se presentará antes del 1º de mayo a la Mesa, la cual, a propuesta del auditor, otorgará al Secretario General la liberación de responsabilidad en concepto del ejercicio en cuestión.

*Artículo 4*

*Secciones nacionales*

Las Secciones nacionales no podrán, por iniciativa propia, incurrir en gastos imputables al presupuesto de la CIEC.

*Artículo 5*

*Modificaciones*

El presente Reglamento Financiero podrá ser modificado por la Asamblea General, por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros.

*Artículo 6*

*Adopción y entrada en vigor*

El presente Reglamento Financiero, deliberado y adoptado por la Asamblea General de la CIEC durante su sesión celebrada el 19 de septiembre de 2001 en Atenas, entrará en vigor en la misma fecha que el Reglamento de la CIEC, adoptado el mismo día.

**COMMISSION INTERNATIONALE  
DE L'ETAT CIVIL**

**STATUTS**

**PROTOCOLE****relatif à la Commission Internationale de l'Etat Civil.**

Les Hautes Parties Contractantes

considérant que, par échange de lettres, la Belgique, la France, le Luxembourg, les Pays-Bas et la Suisse ont reconnu la Commission Internationale de l'Etat Civil,

considérant qu'il convient de préciser les modalités de l'échange de documentation effectué par l'entremise de cette Commission, sont convenues des dispositions suivantes:

*Article I*

En vue de la constitution et de la mise à jour de la documentation législative et jurisprudentielle relative au droit des personnes et à la nationalité, confiées à la Commission Internationale de l'Etat Civil, les Hautes Parties Contractantes s'engagent à fournir gratuitement à ladite Commission les renseignements qui lui seront nécessaires pour ses études et travaux.

*Article II*

Pour consulter la documentation réunie par la Commission Internationale de l'Etat Civil, les Départements ministériels, les Missions diplomatiques, les Consuls généraux, Consuls, Vice-Consuls ou Agents consulaires de chacune des Hautes Parties Contractantes pourront correspondre directement avec le Secrétaire Général de ladite Commission.

*Article III*

Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à participer, par une subvention annuelle, aux frais de fonctionnement de la Commission.

*Article IV*

Les Hautes Parties Contractantes feront parvenir aux autorités compétentes de leurs pays respectifs les instructions nécessaires pour l'application du présent accord qui entrera en vigueur le 1er octobre 1950.

En foi de quoi les soussignés, dûment autorisés à cet effet, ont signé le présent Protocole, qui sera déposé aux archives de la Confédération Suisse et dont une copie, certifiée conforme, sera remise par la voie diplomatique à chacune des Hautes Parties Contractantes.

Fait à Berne, le 25 septembre 1950.

Pour la Belgique:

(sig.) *K. de Lantsheere*

Pour la France:

(sig.) *Guy Deltel*

Pour le Luxembourg:

(sig.) *V. Feyder*

Pour les Pays-Bas:

(sig.) *P.J. de Kanter*

Pour la Suisse:

(sig.) *E. Alexander*

**PROTOCOLE ADDITIONNEL**

**au Protocole relatif à la Commission Internationale  
de l'Etat Civil signé à Berne le 25 septembre 1950**

Les Hautes Parties Contractantes, signataires du Protocole de Berne du 25 septembre 1950 relatif à la Commission Internationale de l'Etat Civil,

Considérant que le développement des travaux de cette Commission fait envisager l'adhésion de nouveaux Etats,

sont convenues des dispositions suivantes :

*Article unique*

1° Les Etats non signataires du Protocole de Berne du 25 septembre 1950 relatif à la Commission Internationale de l'Etat Civil pourront être admis à y adhérer.

2° Leur demande d'adhésion comporte l'acceptation des règlements de la Commission et l'engagement de souscrire au montant de la contribution tel qu'il résulte de l'article III du Protocole précité et des règles édictées pour son application. Cette demande sera adressée par la voie diplomatique à la Confédération Suisse et communiquée par celle-ci à chacun des Etats signataires et adhérents ainsi qu'au Secrétariat général de la Commission.

3° Toute nouvelle admission devra faire l'objet d'un vote favorable de l'Assemblée Générale de la Commission, réunissant l'unanimité des suffrages des délégués habilités par les Etats parties au Protocole du 25 septembre 1950. Elle sortira ses effets trente jours après la date dudit vote et sera communiquée à chacun des Etats signataires et adhérents.

En foi de quoi les soussignés, dûment autorisés à cet effet, ont signé le présent Protocole additionnel, qui sera déposé aux archives du Grand-Duché de Luxembourg et dont une copie, certifiée conforme, sera remise par la voie diplomatique à chacune des Hautes Parties Contractantes.

Fait à Luxembourg, le 25 septembre 1952

*(Suivent les signatures des délégués habilités à signer le Protocole additionnel*

*Pour la Belgique : Vicomte Joseph BERRYER, Ministre de Belgique à Luxembourg,*

*Pour la France : Guy DELTEL, Conseiller à la Cour d'Appel, Paris,*

*Pour le Luxembourg : Henri DELVAUX, Substitut du Procureur Général d'Etat à Luxembourg,*

*Pour les Pays-Bas : J. de KANTER, Administrateur au Ministère des Affaires Etrangères à La Haye,*

*Pour la Suisse : Charles KNAPP, Professeur de Droit à l'Université de Neuchâtel.)*

Conformément à cet article les Etats suivants ont été admis à la Commission Internationale de l'Etat Civil :

la République Turque le 24 septembre 1953

la République Fédérale d'Allemagne le 27 septembre 1956

la République Italienne le 4 septembre 1958

la République Grecque le 3 septembre 1959

la République d'Autriche le 14 septembre 1961

la République Portugaise le 13 septembre 1973

le Royaume d'Espagne le 13 septembre 1974

le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord le 11 septembre 1996

la République de Pologne le 9 septembre 1998

la République de Croatie le 25 mars 1999

la République de Hongrie le 15 septembre 1999

**REGLEMENT**  
**de la Commission Internationale de l'Etat Civil**

**Chapitre premier**  
**DISPOSITIONS GENERALES**

*Article 1<sup>er</sup>*

*Statut et attributions de la CIEC*

La Commission Internationale de l'Etat Civil (" CIEC") a pour objet de faciliter la coopération internationale en matière d'état civil et de favoriser l'échange d'informations entre les officiers de l'état civil. A cette fin, elle procède à toutes études et travaux, notamment à l'élaboration de recommandations ou projets de conventions, tendant à harmoniser dans les matières relatives à l'état et la capacité des personnes, à la famille et à la nationalité les dispositions en vigueur dans les Etats membres et à améliorer les techniques des services chargés de l'état civil dans ces Etats. Elle constitue également et tient à jour une documentation législative et jurisprudentielle exposant le droit des Etats membres dans lesdites matières et fournit en fonction de cette documentation des renseignements aux autorités indiquées à l'article II du Protocole de Berne du 25 septembre 1950.

Dans les matières visées à l'alinéa précédent, elle coordonne son action avec celle d'autres organismes internationaux<sup>1)</sup> et favorise les relations avec les organismes intervenant dans les matières qui intéressent l'état civil.

Elle peut en outre, dans les domaines de sa compétence, instaurer une collaboration avec des Etats tiers afin de favoriser la coopération entre ceux-ci et les Etats membres.

*Article 2*

*Admission de nouveaux membres*

Peut devenir membre de la CIEC conformément à la procédure prévue par le Protocole de Luxembourg du 25 septembre 1952 et le présent règlement, tout Etat partie à la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales ou au Pacte international relatif aux droits civils et politiques.

*Article 3*

*Retrait et suspension d'un Etat membre*

Tout Etat membre peut se retirer de la CIEC en notifiant sa décision à la Confédération Suisse. La décision sera communiquée aux autres Etats membres par cette dernière et prendra effet six mois après la date de la notification.

Si un Etat membre n'exécute pas ses obligations financières, l'Assemblée Générale peut suspendre son droit de représentation au Bureau et à l'Assemblée Générale, aussi longtemps qu'il n'aura pas satisfait auxdites obligations.

*Article 4*

*Observateurs*

Le statut d'observateur peut être accordé à des organisations internationales ou à des Etats. Il leur donne le droit de se faire représenter aux Assemblées Générales de la CIEC auxquelles seront examinées des questions les intéressant.

*Article 5*

*Langue*

La langue officielle de la Commission est la langue française.

<sup>1)</sup> Des accords ont notamment été conclus avec le Conseil de l'Europe (en octobre 1955), avec la Conférence de La Haye de droit international privé (en octobre 1969), avec le Haut Commissariat des Nations Unies pour les Réfugiés (en mai 1981) et la Commission des Communautés Européennes (en juillet 1983).


 Article 6
*Sections nationales*

Chaque Etat membre constitue sur son territoire une Section nationale, chargée en particulier de représenter l'Etat membre auprès de la CIEC, de promouvoir les buts de celle-ci sur son territoire, notamment auprès des autorités nationales, de proposer de nouveaux travaux et d'assurer la liaison avec les autres Sections, le cas échéant par l'intermédiaire du Secrétaire Général.

La Section nationale établit et transmet au Secrétaire Général un rapport annuel sur ses activités et sur l'évolution législative et jurisprudentielle dans son Etat.

## Article 7

*Votes*

Sous réserve de ce qui suit, les décisions sont prises à la majorité simple des suffrages exprimés. Il n'est pas tenu compte des abstentions. Chaque Etat membre représenté dispose d'une voix. En cas de partage égal des voix, la proposition est considérée comme rejetée.

L'admission d'un Etat à la CIEC et l'octroi du statut d'observateur, ou son renouvellement, sont décidés à la majorité des deux tiers des Etats membres. La décision devient définitive si, dans un délai de trois mois, aucun Etat membre ne s'y est opposé par déclaration écrite adressée au Secrétaire Général.

L'adoption d'une Convention ou d'une Recommandation est décidée à la majorité simple des Etats membres.

### Chapitre deuxième ORGANES DE LA CIEC

## Article 8

*Organes de la CIEC*

Les organes de la CIEC sont :

1. L'Assemblée Générale;
2. Le Bureau;
3. Le Président;
4. Le Secrétaire Général.

### ASSEMBLEE GENERALE

## Article 9

*Réunions de l'Assemblée Générale*

La CIEC se réunit en Assemblée Générale en principe deux fois par an. La première réunion a lieu en mars au siège de la CIEC, la seconde au mois de septembre dans un Etat membre, au lieu et à la date choisis par l'Assemblée Générale l'année précédente ou à défaut par le Bureau.

Les dates et lieux de l'Assemblée Générale peuvent être modifiés par l'Assemblée Générale ou le Bureau. Le Bureau peut également décider de ne pas réunir l'Assemblée Générale de mars.

Des réunions supplémentaires sont tenues à la demande de plus de la moitié des Etats membres ou lorsque le Bureau les estime nécessaires.

## Article 10

*Composition de l'Assemblée Générale*

L'Assemblée Générale se compose des membres des Sections nationales et le cas échéant d'experts, désignés à cet effet par chacun des Etats membres. Chaque Etat ne peut être représenté par plus de huit personnes. Toutefois, les membres de la Section nationale et les experts du pays où l'Assemblée de septembre se réunit ont la faculté de participer sans limitation de nombre aux débats de l'Assemblée Générale.

Peuvent également assister à ces débats les observateurs ainsi que les experts ou personnalités invités par le Bureau ou le Secrétaire Général conformément aux dispositions des articles 16 et 25.

## Article 11

*Attributions de l'Assemblée Générale*

L'Assemblée Générale exerce les attributions suivantes :

1. elle statue sur toute proposition du Bureau concernant l'admission d'un Etat à la CIEC ;

2. elle discute les conclusions des groupes de travail qu'elle a constitués et décide des suites à leur donner ;
3. elle adopte le texte de toute Convention ou Recommandation ainsi que leur rapport explicatif ;
4. elle statue sur toute proposition de modification du texte d'une Convention, présentée par une Section nationale conformément à l'article 27 ;
5. elle statue sur toute proposition pour des nouvelles activités dont elle est saisie par le Bureau, et notamment les propositions de Conventions visées à l'article 27 ;
6. elle statue sur toute proposition de modification du présent Règlement ou du Règlement financier.

*Article 12*

*Procédure de l'Assemblée Générale*

L'Assemblée Générale examine les questions figurant à l'ordre du jour arrêté par le Président conformément à l'article 21.

En cas de dépôt, par le Président, une ou plusieurs Sections nationales ou le Secrétaire Général, d'une proposition d'ajournement ou de renvoi d'une ou plusieurs de ces questions, de modification de l'ordre du jour, ou exceptionnellement d'examen d'une question n'y figurant pas, l'Assemblée statue immédiatement sur cette proposition. Celle-ci, si elle est rejetée, ne peut être déposée à nouveau pendant la même session.

*Article 13*

*Procès-verbal*

Un procès-verbal des travaux et des décisions de l'Assemblée Générale est dressé par le Secrétaire Général et soumis à l'approbation de l'Assemblée Générale.

**BUREAU**

*Article 14*

*Réunions du Bureau*

Le Bureau se réunit deux fois par an. Des réunions supplémentaires sont tenues à la demande de plus de la moitié des Etats membres ou lorsque le Bureau les estime nécessaires.

*Article 15*

*Composition du Bureau*

Le Bureau se compose des Présidents des Sections nationales. Ceux-ci peuvent en cas d'empêchement se faire représenter par un membre de leur Section nationale. Ils peuvent se faire assister par un ou deux membres de cette section, après en avoir informé le Secrétariat Général.

*Article 16*

*Attributions du Bureau*

Le Bureau prend toutes décisions concernant la CIEC, à l'exception de celles expressément attribuées à d'autres organes de celle-ci.

Il exerce notamment les attributions suivantes:

- 1° il veille à l'exécution des décisions de l'Assemblée Générale ;
- 2° il prend toute décision jusqu'à la prochaine réunion de l'Assemblée Générale et en fixe la date et le lieu si celle-ci ne l'a pas fait ;
- 3° il désigne le Président, le Vice-Président, le Secrétaire Général et le Secrétaire Général adjoint de la CIEC ; il peut conférer l'honorariat aux anciens Présidents ou Secrétaires Généraux qui ont rendu à la CIEC des services exceptionnels ;
- 4° il examine toute demande d'un Etat d'adhérer à la CIEC et s'il y a lieu présente à l'Assemblée Générale une proposition d'admission de cet Etat ;
- 5° il peut accorder à des organisations internationales le droit de participer, en qualité d'observateur, à l'Assemblée Générale ainsi qu'à d'autres activités de la CIEC ;
- 6° il peut aussi accorder, pour une durée de cinq ans renouvelable, les mêmes droits à un Etat et, en cas de renouvellement, demander à ce dernier une contribution dont il fixe le montant ;
- 7° il peut accorder un statut particulier à certains sujets de droit international ;
- 8° il peut inviter des experts ou personnalités à assister à une Assemblée Générale ;

9° il entreprend des études préalables au lancement d'une nouvelle activité et, le cas échéant, soumet à l'Assemblée Générale une proposition concernant sa mise en œuvre et son ordre de priorité;

10° il décide des méthodes de constitution et de mise à jour de la documentation visée au 1<sup>er</sup> alinéa de l'article 1<sup>er</sup> ainsi que son utilisation ;

11° il exerce les fonctions qui lui sont conférées par le Règlement financier, et notamment l'adoption du budget, l'approbation des comptes du Secrétaire Général et la nomination d'un réviseur des comptes ;

12° il fixe le montant de la participation des Etats membres aux frais de fonctionnement de la CIEC, prévue par l'article III du Protocole de Berne du 25 septembre 1950 ; il pourra, à l'occasion de l'admission d'un nouvel Etat, décider que celui-ci paiera une cotisation réduite pendant un délai à déterminer ;

13° il peut, en cas d'urgence, modifier l'ordre du jour arrêté par le Président en application de l'article 21.

#### *Article 17*

##### *Procédure du Bureau*

Le Bureau examine les questions figurant à l'ordre du jour arrêté par le Président conformément à l'article 21. Le Bureau ne peut délibérer valablement que si plus de la moitié des Etats membres sont représentés. Il peut toutefois décider par correspondance de toute question dont la décision ne peut être différée.

#### *Article 18*

##### *Procès-verbal*

Un procès-verbal des travaux et des décisions du Bureau est dressé par le Secrétaire Général et soumis à l'approbation du Bureau.

### **PRESIDENCE**

#### *Article 19*

##### *Désignation*

Le Président et le Vice-Président de la CIEC sont désignés par le Bureau parmi ses membres, ou exceptionnellement parmi ceux des Sections nationales.

#### *Article 20*

##### *Durée des fonctions*

Le Président et le Vice-Président exercent leurs fonctions pour une durée de deux ans et ne sont pas immédiatement rééligibles. En cas d'empêchement temporaire, le Président est remplacé par le Vice-Président. En cas de cessation anticipée de ses fonctions, le Président est remplacé par le Vice-Président jusqu'à ce que le Bureau ait procédé à l'élection d'un nouveau Président.

#### *Article 21*

##### *Attributions*

Le Président représente la CIEC dans ses rapports avec les autorités ; il peut à cette fin déléguer sa signature au Secrétaire Général. Il préside les réunions de l'Assemblée Générale et du Bureau dont il arrête l'ordre du jour.

#### *Article 22*

##### *Cumul*

Les fonctions de Président et de Vice-Président de la CIEC peuvent se cumuler avec celles de président d'une Section nationale.



**SECRETARIAT GENERAL***Article 23**Composition*

Le Secrétariat Général se compose du Secrétaire Général, du Secrétaire Général adjoint et de la personne responsable des services administratifs.

Le Secrétaire Général et le Secrétaire Général adjoint sont désignés par le Bureau, parmi les membres des Sections nationales, ou exceptionnellement parmi les personnes qualifiées pour les matières relevant de la compétence de la Commission. La personne responsable des services administratifs est nommée par le Secrétaire Général.

*Article 24**Durée des fonctions*

Le Secrétaire Général et le Secrétaire Général adjoint exercent leurs fonctions pendant une durée de trois ans. Ils sont immédiatement rééligibles. En cas d'empêchement temporaire, le Secrétaire Général est remplacé par le Secrétaire Général adjoint. En cas de cessation anticipée des fonctions du Secrétaire Général, le Bureau procède dans les moindres délais à son remplacement, l'intérim étant assuré par le Secrétaire Général adjoint.

*Article 25**Attributions*

Le Secrétaire Général exerce les attributions suivantes:

- 1° il exécute les décisions prises par la CIEC;
- 2° il satisfait aux obligations mises à sa charge par le Règlement financier;
- 3° il convoque, sur instructions du Président, l'Assemblée Générale et le Bureau; il peut aussi les convoquer de son propre chef sur un ordre du jour précis, en cas d'impossibilité de joindre le Président ou le Vice-Président ;
- 4° il peut, en cas d'urgence et après consultation du Président, inviter au nom de celui-ci des experts ou personnalités à participer à une Assemblée Générale ;
- 5° il participe, avec voix consultative seulement, aux travaux de l'Assemblée Générale et du Bureau; il établit le procès-verbal des travaux et des décisions prises, et le transmet aux sections nationales dans les meilleurs délais ;
- 6° il assure la liaison entre les Sections nationales, notamment par la transmission ou la diffusion de toute correspondance et documentation de nature à les intéresser ;
- 7° il assure la tenue et la conservation des actes, des registres et des archives de la CIEC;
- 8° il établit et tient à jour le tableau des signatures et ratifications des Conventions élaborées par les soins de la CIEC ;
- 9° il assure, en accord avec le Président, la liaison et la collaboration avec les autres institutions intéressées ;
- 10° il organise le Secrétariat Général et engage le personnel nécessaire ;
- 11° il présente à l'Assemblée Générale de septembre un rapport annuel sur l'évolution législative et jurisprudentielle dans les Etats membres, basé sur les rapports des Sections nationales, et sur l'activité du Secrétariat Général.

*Article 26**Incompatibilités*

Les fonctions de Secrétaire Général et de Secrétaire Général adjoint sont incompatibles avec toute autre fonction dans la Commission.

**Chapitre troisième  
DISPOSITIONS DIVERSES***Article 27**Elaboration de conventions*

1° Les propositions tendant à l'élaboration d'une Convention peuvent émaner d'une section nationale ou du Bureau. Dans le premier cas, elles doivent être soumises au Bureau.

2° Une proposition émanant d'une Section nationale doit être adressée au Secrétaire Général, qui la transmet aux autres Sections. Elle doit, pour être inscrite à l'ordre du jour du Bureau, parvenir au Secrétaire Général, avec un rapport explicatif, deux mois au moins avant la date fixée pour la réunion.

3° Le Bureau transmet à l'Assemblée Générale les propositions qu'il a retenues.

4° Le texte d'une Convention est définitif lorsqu'il a été adopté par l'Assemblée Générale. Il ne peut alors faire l'objet que de rectifications d'erreurs purement matérielles ou grammaticales opérées par le Secrétaire Général.

5° Toutefois, lorsqu'une Section nationale estime indispensable d'apporter à ce texte des modifications, elle doit en informer le Secrétaire Général en lui faisant parvenir un rapport explicatif détaillé énonçant obligatoirement le nouveau texte proposé, dans les trois mois qui suivent l'Assemblée Générale qui a adopté le texte que cette Section nationale désire voir modifié. La même initiative appartient au Secrétaire Général. La proposition de modification est soumise à une nouvelle Assemblée Générale qui arrête en seconde lecture le texte définitif de la Convention.

6° Le texte de la Convention ainsi arrêté est transmis au Conseil Fédéral Suisse, qui sera chargé de le notifier par la voie diplomatique aux Etats membres, en le proposant à leur signature.

#### *Article 28*

##### *Elaboration de recommandations*

Les dispositions des alinéas 1 à 5 de l'article 27 sont applicables à l'élaboration des Recommandations. Le texte adopté par l'Assemblée Générale est communiqué aux Etats membres par les soins du Secrétaire Général.

#### *Article 29*

##### *Convocations*

Les convocations pour l'Assemblée Générale ou le Bureau sont envoyées aux Sections nationales par le Secrétaire Général au moins, sauf en cas d'urgence, six semaines avant la date prévue pour la réunion. L'ordre du jour et les documents de travail y sont annexés.

#### *Article 30*

##### *Groupes de travail*

L'Assemblée Générale ou le Bureau ont la faculté de renvoyer l'étude d'une question à un groupe de travail dont ils déterminent la mission. Tout Etat membre a le droit d'être représenté au sein des groupes de travail.

#### *Article 31*

##### *Modification du Règlement*

Le présent Règlement peut être modifié par l'Assemblée Générale à la majorité des deux tiers des Etats membres.

#### *Article 32*

##### *Entrée en vigueur*

Le présent règlement, délibéré et adopté par l'Assemblée Générale de la CIEC au cours de sa réunion tenue le 19 septembre 2001 à Athènes, entrera en vigueur à compter du 1<sup>er</sup> janvier 2002.



**REGLEMENT FINANCIER**  
**de la Commission Internationale de l'Etat Civil**

*Article 1*

*Budget*

Chaque année le Secrétaire Général établit un projet, comportant les prévisions détaillées des dépenses, du budget de l'exercice à venir. Cet exercice commence le premier janvier et prend fin le trente et un décembre.

Le projet de budget est présenté, avant le 1<sup>er</sup> mai, au Bureau pour approbation. Les membres du Bureau soumettent alors, s'il y a lieu, le projet approuvé à l'assentiment de leurs Gouvernements respectifs.

Le budget est arrêté chaque année, au plus tard le 30 novembre, par le Bureau.

Le Secrétaire Général appelle ensuite les contributions des Etats membres, prévues par l'Article III du Protocole de Berne du 25 septembre 1950.

*Article 2*

*Comptes*

Le Secrétaire Général a dans ses attributions la tenue de la comptabilité. En cours d'exercice, il procède, dans les limites et en conformité du budget arrêté par le Bureau, au règlement des dépenses, contre récépissés ou pièces justificatives.

Il conserve les fonds à un compte ouvert au nom de la CIEC dans une banque notoirement solvable.

*Article 3*

*Révision des comptes*

Le Secrétaire Général soumet ses comptes chaque année à un ré-viseur nommé par le Bureau. Après examen des récépissés et pièces justificatives, le réviseur prépare un rapport exposant la situation financière de l'exercice écoulé et formulant, s'il y a lieu, son approbation des comptes. Ce rapport est présenté, avant le 1<sup>er</sup> mai, au Bureau qui, sur proposition du réviseur, accorde au Secrétaire Général *quitus* pour ledit exercice.

*Article 4*

*Sections nationales*

Les Sections nationales ne peuvent, de leur propre initiative, engager aucune dépense imputable au budget de la CIEC.

*Article 5*

*Modifications*

Le présent Règlement financier peut être modifié par l'Assemblée Générale à la majorité des deux tiers des Etats membres.

*Article 6*

*Adoption et entrée en vigueur*

Le présent règlement financier, délibéré et adopté par l'Assemblée Générale de la CIEC au cours de sa réunion tenue le 19 septembre 2001 à Athènes, entrera en vigueur à la même date que le règlement de la CIEC adopté le même jour.

**INTERNATIONAL COMMISSION  
ON CIVIL STATUS**

**STATUTES**

**PROTOCOL**  
**on the International Commission on Civil Status**



**The High Contracting Parties**

Considering that, by an exchange of letters, Belgium, France, Luxembourg, the Netherlands and Switzerland have recognised the International Commission on Civil Status,

Considering that it should be specified how the exchange of documentation effected through the intermediary of the said Commission is to be carried out,

Have agreed as follows :

*Article I*

With a view to the compilation and updating of the documentation on legislation and case-law relating to the law of persons and nationality, tasks entrusted to the International Commission on Civil Status, the High Contracting Parties undertake to supply to the said Commission free of charge the information it needs for its studies and work.

*Article II*

In order to consult the documentation assembled by the International Commission on Civil Status, government departments, diplomatic missions, consuls general, consuls, vice-consuls or consular agents of each of the High Contracting Parties may correspond directly with the Secretary General of the said Commission.

*Article III*

The High Contracting Parties undertake to share in the operating expenses of the Commission by means of an annual contribution.

*Article IV*

The High Contracting Parties will cause the competent authorities of their respective countries to receive the instructions necessary for the application of the present agreement, which will enter into force on 1 October 1950.

In witness whereof the undersigned, duly authorised to this end, have signed the present Protocol, which shall be deposited in the archives of the Swiss Confederation and a certified copy of which shall be transmitted, through diplomatic channels, to each of the High Contracting Parties.

Done at Bern on 25 September 1950.

For Belgium:

(sgd.) *K. de Lantsheere*

For France:

(sgd.) *Guy Deltel*

For Luxembourg:

(sgd.) *V. Feyder*

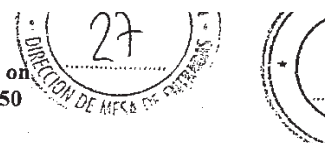
For the Netherlands:

(sgd.) *P.J. de Kanter*

For Switzerland:

(sgd.) *E. Alexander*

**ADDITIONAL PROTOCOL**  
**to the Protocol on the International Commission on**  
**Civil Status signed at Bern on 25 September 1950**



The High Contracting Parties, signatories to the Bern Protocol of 25 September 1950 on the International Commission on Civil Status,

Considering that the work of the said Commission has developed in such a way that the accession of further States is to be foreseen,

Have agreed as follows :

*Single Article*

1° States that have not signed the Bern Protocol of 25 September 1950 on the International Commission on Civil Status may be admitted to accede to the Commission.

2° By applying for accession such States accept the rules of the Commission and undertake to pay the amount of the contribution resulting from Article III of the above-mentioned Protocol and the rules laid down for its application. The application for accession shall be addressed through diplomatic channels to the Swiss Confederation, which shall communicate it to each of the signatory and acceding States and also to the Secretariat General of the Commission.

3° Any new accession must be approved by vote of the General Assembly of the Commission, with the delegates empowered by the States party to the Protocol of 25 September 1950 voting unanimously in favour. The accession will take effect thirty days after the date of the said vote and will be communicated to each of the signatory and acceding States shall be notified thereof.

In witness whereof the undersigned, duly authorised to this end, have signed the present Additional Protocol, which shall be deposited in the archives of the Grand Duchy of Luxembourg and a certified copy of which shall be transmitted, through diplomatic channels, to each of the High Contracting Parties.

Done at Luxembourg on 25 September 1952

*(There follow the signatures of the delegates authorised to sign the Additional Protocol*

*For Belgium : Vicomte Joseph BERRYER, Minister for Belgium in Luxembourg,*

*For France : Guy DELTEL, Judge at the Court of Appeal, Paris,*

*For Luxembourg : Henri DELVAUX, Deputy State Public Prosecutor at Luxembourg,*

*For the Netherlands : J. de KANTER, Administrator at the Ministry of Foreign Affairs at The Hague,*

*For Switzerland : Charles KNAPP, Professor of Law at the University of Neufchâtel.)*

In accordance with this Article the following States have been admitted to the International Commission on Civil Status :

the Turkish Republic on 24 September 1953  
the Federal Republic of Germany on 27 September 1956  
the Italian Republic on 4 September 1958  
the Greek Republic on 3 September 1959  
the Republic of Austria on 14 September 1961  
the Portuguese Republic on 13 September 1973  
the Kingdom of Spain on 13 September 1974  
the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland on 11 September 1996  
the Republic of Poland on 9 September 1998  
the Republic of Croatia on 25 March 1999  
the Republic of Hungary on 15 September 1999

**RULES**  
**of the International Commission on Civil Status**



**First chapter**  
**GENERAL PROVISIONS**

*Article 1*

*Status and functions of the ICCS*

The aim of the International Commission on Civil Status ("ICCS") is to facilitate international co-operation in civil-status matters and to further the exchange of information between civil registrars. To this end, it carries out any studies and work, in particular by drawing up recommendations or draft conventions, aimed at harmonising the provisions in force in the member States on matters relating to the status and capacity of persons, to the family and to nationality and at improving the operation of civil-status departments in those States. The ICCS also compiles and keeps up to date a documentation on legislation and case-law setting out the law of the member States on the aforesaid matters and provides, on the basis of that documentation, information to the authorities referred to in Article II of the Bern Protocol of 25 September 1950.

In the matters referred to in the preceding paragraph, the ICCS co-ordinates its activities with those of other international bodies<sup>1</sup> and furthers relations with bodies dealing with matters having an interest for civil-status purposes.

The ICCS may also, in areas within its competence, enter into collaboration with third States with a view to furthering co-operation between them and the member States.

*Article 2*

*Admission of new members*

Any State party to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms or to the International Covenant on Civil and Political Rights may become a member of the ICCS in accordance with the procedure laid down by the Luxembourg Protocol of 25 September 1952 and the present Rules.

*Article 3*

*Withdrawal and suspension of a member State*

Any member State may withdraw from the ICCS by notifying the Swiss Confederation of its decision. The decision shall be communicated by the Swiss Confederation to the other member States and shall take effect six months after the date of the notification.

If a member State does not fulfil its financial obligations, its right to be represented on the Bureau and at the General Assembly may be suspended by the General Assembly, for as long as it has not complied with those obligations.

*Article 4*

*Observers*

Observer status may be granted to international organisations or to States. Such status shall entitle the holders to be represented at General Assemblies of the ICCS at which questions of interest to them are to be examined.

*Article 5*

*Language*

French is the official language of the Commission.

*Article 6*

*National Sections*

Each member State shall set up in its territory a National Section responsible in particular for representing the member State within the ICCS, promoting the aims of the ICCS in its territory, notably with the national authorities, proposing new activities and ensuring liaison with the other Sections through, if appropriate, the intermediary of the Secretary General.

The National Section shall prepare and transmit to the Secretary General an annual report on its activities and on legislative and case-law developments in its State.

<sup>1</sup> Agreements have notably been concluded with the Council of Europe (in October 1955), with the Hague Conference on Private International Law (in October 1969), with the United Nations High Commissioner for Refugees (in May 1981) and with the Commission of the European Communities (in July 1983).

*Article 7*  
*Votes*

Save as hereinafter provided, decisions shall be taken by a simple majority of the votes cast. Abstentions shall not be taken into account. Each member State represented shall have one vote. In the event of a tie, the proposal shall be considered as rejected.

The admission of a State to the ICCS and the grant of observer status, or its renewal, shall be decided by a majority of two-thirds of the member States. The decision shall become final if, within three months, no member State has objected thereto by written declaration addressed to the Secretary General.

The adoption of a Convention or Recommendation shall be decided by a simple majority of the member States.

**Second chapter**  
**ORGANS OF THE ICCS**

*Article 8*  
*Organs of the ICCS*

The organs of the ICCS are :

1. The General Assembly ;
2. The Bureau ;
3. The President ;
4. The Secretary General.

**GENERAL ASSEMBLY**

*Article 9*  
*Meetings of the General Assembly*

The ICCS shall meet in General Assembly in principle twice every year. The first meeting shall be held in March at the seat of the ICCS and the second in September in a member State, at the place and on the date chosen by the General Assembly the previous year, failing which by the Bureau.

The dates and places of the General Assembly may be modified by the General Assembly or the Bureau. The Bureau may also decide that the March General Assembly shall not be held.

Additional meetings shall be held if requested by more than half of the member States or when the Bureau considers them to be necessary.

*Article 10*  
*Composition of the General Assembly*

The General Assembly shall be composed of the members of the National Sections and, if appropriate, experts, designated to that end by each of the member States. No State may be represented by more than eight persons. However, an unlimited number of members of the National Section and experts of the country where the September General Assembly is being held may participate in the proceedings thereof.

Observers and any experts or personalities invited by the Bureau or the Secretary General in accordance with the provisions of Articles 16 and 25 may also attend the proceedings of the General Assembly.

*Article 11*  
*Functions of the General Assembly*

The General Assembly shall exercise the following functions :

1. deciding on any proposal of the Bureau concerning the admission of a State to the ICCS ;
2. reviewing the conclusions of the working parties it has set up and determining the follow-up thereto ;
3. adopting the text of any Convention or Recommendation and the explanatory report thereto ;
4. deciding on any proposal to modify the text of a Convention, submitted to it by a National Section in accordance with Article 27 ;
5. deciding on any proposal for new activities submitted to it by the Bureau, and in particular the proposals for Conventions referred to in Article 27 ;
6. deciding on any proposal to modify these Rules or the Financial Regulations.

*Article 12*  
*Procedure of the General Assembly*

The General Assembly shall examine the items included in the agenda fixed by the President in accordance with Article 21.

If the President, one or more National Sections or the Secretary General tables a motion to adjourn or postpone one or more of those items, to modify the agenda, or exceptionally to examine an item not included therein, the Assembly shall take an immediate decision on that motion. If the motion is rejected, it cannot be tabled again during the same session.



*Article 13  
Record*

A record of the proceedings and decisions of the General Assembly shall be drawn up by the Secretary General and submitted to the General Assembly for approval.

**BUREAU**  
*Article 14*

*Meetings of the Bureau*

The Bureau shall meet twice every year. Additional meetings shall be held if requested by more than half of the member States or when the Bureau considers them to be necessary.

*Article 15  
Composition of the Bureau*

The Bureau shall be composed of the Presidents of the National Sections. If they are prevented from attending, they may be represented by a member of their National Section. They may be assisted by one or two members of that Section, after having so informed the Secretary General.

*Article 16  
Functions of the Bureau*

The Bureau shall take all decisions concerning the ICCS other than those expressly attributed to other organs thereof.

The Bureau shall exercise, in particular, the following functions :

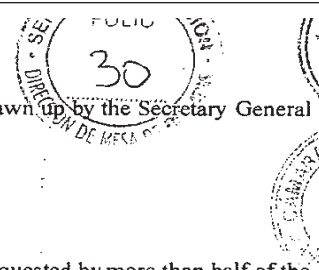
- 1° seeing to the implementation of the decisions of the General Assembly ;
- 2° taking all decisions pending the next meeting of the General Assembly and fixing the date and place of that meeting if that has not been done ;
- 3° designating the President, the Vice-President, the Secretary General and the Deputy Secretary General of the ICCS ; it may confer an honorary title on former Presidents or Secretaries General who have rendered exceptional services to the ICCS ;
- 4° examining any application by a State to accede to the ICCS and, if appropriate, submitting to the General Assembly a proposal that that State be admitted ;
- 5° it can grant to international organisations the right to participate, as an observer, in the General Assembly and in other activities of the ICCS ;
- 6° it can also grant, for a renewable period of five years, the same rights to a State and, in case of renewal, request that State to pay a contribution of an amount fixed by the Bureau ;
- 7° it can grant a special status to certain subjects of international law ;
- 8° it can invite experts or personalities to attend a General Assembly ;
- 9° carrying out studies preliminary to the launching of a new activity and, if appropriate, submitting to the General Assembly a proposal concerning the conduct and priority-ranking of that activity ;
- 10° determining how the documentation referred to in the first paragraph of Article I is to be compiled and updated and also the utilisation thereof ;
- 11° exercising the functions conferred on it by the Financial Regulations, and in particular the adoption of the budget, the approval of the accounts of the Secretary General and the nomination of an auditor ;
- 12° fixing the amount of the shares of the member States in the operating expenses of the ICCS, provided for by Article III of the Bern Protocol of 25 September 1950 ; it can, when a new State is admitted, decide that it shall pay a reduced contribution during a period to be determined ;
- 13° modifying, in case of urgency, the agenda fixed by the President pursuant to Article 21.

*Article 17  
Procedure of the Bureau*

The Bureau shall examine the items included in the agenda fixed by the President in accordance with Article 21. Deliberations of the Bureau shall be valid only if more than half of the member States are represented. The Bureau may, however, take by correspondence a decision on any item on which a decision cannot be deferred.

*Article 18  
Record*

A record of the proceedings and decisions of the Bureau shall be drawn up by the Secretary General and submitted to the Bureau for approval.



**PRESIDENCY***Article 19**Designation*

The President and the Vice-President shall be designated by the Bureau from amongst its members or, exceptionally, the members of the National Sections.

*Article 20**Term of office*

The President and the Vice-President shall hold office for a term of two years and shall not be immediately re-eligible. If the President is temporarily prevented from carrying out his or her duties, he or she shall be replaced by the Vice-President. If the President ceases to carry out his or her duties prematurely, he or she shall be replaced by the Vice-President until the Bureau has proceeded to elect a new President.

*Article 21**Functions*

The President shall represent the ICCS in its relations with authorities ; for this purpose he or she may delegate signing powers to the Secretary General. The President shall chair meetings of the General Assembly and the Bureau and fix their agendas.

*Article 22**Plurality of offices*

The office of President or Vice-President of the ICCS may be held concurrently with the office of President of a National Section.

**SECRETARIAT GENERAL***Article 23**Composition*

The Secretariat General shall be composed of the Secretary General, the Deputy Secretary General and the person responsible for the administrative services.

The Secretary General and the Deputy Secretary General shall be designated by the Bureau from amongst the members of the National Sections or, exceptionally, persons qualified in the matters falling within the competence of the Commission. The person responsible for the administrative services shall be nominated by the Secretary General.

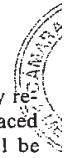
*Article 24**Term of office*

The Secretary General and the Deputy Secretary General shall hold office for a term of three years. They shall be immediately re-eligible. If the Secretary General is temporarily prevented from carrying out his or her duties, he or she shall be replaced by the Deputy Secretary General. If the Secretary General ceases to carry out his or her duties prematurely, the Bureau shall proceed with a minimum of delay to his or her replacement, with the Deputy Secretary General acting in his or her place in the interim.

*Article 25**Functions*

The Secretary General shall exercise the following functions :

- 1° implementing the decisions taken by the ICCS ;
- 2° fulfilling the obligations imposed on him or her by the Financial Regulations ;
- 3° convening, on the instructions of the President, meetings of the General Assembly and the Bureau ; he or she can also, of his or her own motion, convene such meetings with a precise agenda, if the President or Vice-President cannot be contacted ;
- 4° he or she can, in case of urgency and after consulting the President, invite in the name of the latter experts or personalities to participate in a General Assembly ;
- 5° participating, in a purely advisory capacity, in the proceedings of the General Assembly and the Bureau ; drawing up the record of the proceedings and the decisions taken and transmitting it to the National Sections as soon as possible ;
- 6° ensuring liaison between the National Sections, in particular by transmitting and circulating all correspondence and documentation that may be of interest to them ;
- 7° ensuring the keeping and custody of the records, registers and archives of the ICCS ;
- 8° preparing and keeping up to date the table of signatures and ratifications of the Conventions drafted under the aegis of the ICCS ;
- 9° ensuring, with the agreement of the President, liaison and collaboration with the other interested institutions ;
- 10° organising the Secretariat General and recruiting the necessary staff ;



7  
2

11° submitting to the September General Assembly an annual report on legislative and case-law developments in the member States, based on reports from the National Sections, and on the activities of the Secretariat General.

*Article 26*  
*Incompatibilities*

The functions of Secretary General and Deputy Secretary General shall be incompatible with any other functions in the Commission.

**Third chapter**  
**MISCELLANEOUS PROVISIONS**

*Article 27*  
*Drafting of Conventions*

1° Proposals that a Convention be drafted can emanate from a National Section or the Bureau. In the former case they must be submitted to the Bureau.

2° A proposal emanating from a National Section must be addressed to the Secretary General, who will transmit it to the other Sections. In order to be included in the agenda of the Bureau, the proposal, together with an explanatory report, must reach the Secretary General at least two months before the date fixed for the meeting.

3° The Bureau shall transmit to the General Assembly the proposals which it has retained.

4° The text of a Convention shall be final once it has been adopted by the General Assembly. It can then be the object only of corrections, effected by the Secretary General, of purely clerical or grammatical errors.

5° However, if a National Section deems it indispensable to modify the said text, it must so inform the Secretary General by sending to him or her, within the three months following the General Assembly that adopted the text which that National Section wishes to see modified, a detailed explanatory report which must set out the new text proposed. The same power of initiative shall be vested in the Secretary General. The modification proposed shall be submitted to a new General Assembly which will adopt the final text of the Convention on a second reading.

6° The text of the Convention so adopted shall be transmitted to the Swiss Federal Council, which shall be responsible for notifying the member States thereof through diplomatic channels, with an indication that it is open to their signature.

*Article 28*  
*Drafting of Recommendations*

The provisions of paragraphs 1 to 5 of Article 27 shall be applicable to the drafting of Recommendations. The text adopted by the General Assembly shall be communicated to the member States through the good offices of the Secretary General.

*Article 29*  
*Notices of meetings*

Notices of meetings of the General Assembly or the Bureau shall be sent to the National Sections by the Secretary General at least, save in case of urgency, six weeks before the intended date of the meeting. The agenda and the working documents shall be appended thereto.

*Article 30*  
*Working parties*

The General Assembly or the Bureau may refer the study of a question to a working party having a mandate determined by them. Each member State shall be entitled to be represented on working parties.

*Article 31*  
*Modification of the Rules*

The present Rules may be modified by decision of the General Assembly taken by a majority of two-thirds of the member States.

*Article 32*  
*Entry into force*

The present Rules, which were considered and adopted by the General Assembly of the ICCS during its meeting held in Athens on 19 September 2001, shall enter into force on 1 January 2002.

**FINANCIAL REGULATIONS**  
**of the International Commission on Civil Status**



*Article 1*

*Budget*

Each year the Secretary General shall prepare a draft budget for the forthcoming financial year, which shall include detailed estimates of expenditure. The financial year shall begin on 1 January and end on 31 December.

The draft budget shall be submitted, before 1 May, to the Bureau for approval. The members of the Bureau shall then, if appropriate, submit the approved draft to their respective Governments for agreement.

The budget shall be adopted each year, no later than 30 November, by the Bureau.

The Secretary General shall subsequently call for the contributions of the member States, provided for by Article III of the Bern Protocol of 25 September 1950.

*Article 2*

*Accounts*

The functions of the Secretary General shall include the keeping of the accounts. During the course of the financial year, he or she shall proceed, within the limits of and in conformity with the budget adopted by the Bureau, to pay the items of expenditure, against receipts or vouchers.

The Secretary General shall keep the funds of the ICCS on an account opened in its name with a bank known to be solvent.

*Article 3*

*Audit of the accounts*

The Secretary General shall submit his or her accounts each year to an auditor nominated by the Bureau. After examining the receipts and vouchers, the auditor shall prepare a report setting out the financial situation of the past financial year and, if appropriate, indicating his or her approval of the accounts. This report shall be submitted, before 1 May, to the Bureau which, on the proposal of the auditor, shall discharge the Secretary General for his or her financial management for the said financial year.

*Article 4*

*National Sections*

The National Sections may not, on their own initiative, incur any expenditure chargeable to the budget of the ICCS.

*Article 5*

*Modifications*

The present Financial Regulations may be modified by decision of the General Assembly taken by a majority of two-thirds of the member States.

*Article 6*

*Adoption and entry into force*

The present Financial Regulations, which were considered and adopted by the General Assembly of the ICCS during its meeting held in Athens on 19 September 2001, shall enter into force on the same date as the Rules of the ICCS adopted on the same day.

20

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno del Estado de Kuwait, celebrado en la ciudad de Kuwait –Estado de Kuwait–, el 26 de enero de 2011, que consta de nueve (9) artículos cuyas copias autenticadas, en idioma español e inglés, forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.036**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Kuwait, en adelante las “Partes Contratantes”,

Deseosos de desarrollar las relaciones comerciales entre ambos países, sobre la base de la igualdad y los beneficios mutuos,

Teniendo en cuenta su compromiso con los principios de los Acuerdos de Marrakech el 15 de abril de 1994, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio, y los acuerdos que emanan de dicho Acuerdo en virtud de sus obligaciones para con la Organización, y

Convencidos de la necesidad de desarrollar y ampliar el intercambio de bienes y servicios,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para ampliar y diversificar el intercambio de bienes y servicios entre ambos países por medio del presente.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes promoverán la celebración de contratos entre personas físicas y jurídicas en la República Argentina y el Estado de Kuwait, de conformidad con las leyes y normas vigentes en dichos países.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes se brindarán mutuamente las facilidades necesarias para participar en las ferias

comerciales y los mercados internacionales que se organicen de acuerdo con las leyes y normas vigentes en ambos países.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de delegaciones comerciales entre ambos países, de conformidad con las leyes y normas vigentes en ellos.

ARTÍCULO 5

El pago de los bienes intercambiados y los servicios prestados entre ambos países en el marco de este Acuerdo se realizará en moneda libremente convertible.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes eximirán a los siguientes bienes de los aranceles y derechos aduaneros aplicables de conformidad con las leyes y normas vigentes en ambos países:

1. Artículos publicitarios o de muestra sin valor comercial que tengan fines principalmente promocionales.
2. Materiales y equipos con valor comercial que sean exportados nuevamente luego de haber sido importados para ferias y exposiciones comerciales.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes establecerán un Comité Comercial Mixto compuesto por sus representantes. Las funciones de dicho comité incluirán:

1. El seguimiento de la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. La evaluación del comercio bilateral.
3. El análisis de las propuestas presentadas por una de las Partes Contratantes para la ampliación o diversificación del comercio entre ambos países.

El Comité Comercial Mixto se reunirá a pedido de cualquiera de las Partes, mediando el consentimiento de la otra Parte. Las reuniones se celebrarán alternativamente en la Argentina y en Kuwait.

ARTÍCULO 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación en la que una de las Partes le informe a la otra, por escrito y por la vía diplomática, que ha cumplido con todos los procedimientos constitucionales necesarios para su entrada en vigor.

2. Este Acuerdo podrá modificarse con el consentimiento de ambas Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos mencionados en el párrafo anterior.

3. El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un período de cinco años y se renovará automáticamente por períodos equivalentes, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito sobre su intención de dar por terminado este Acuerdo dentro de los

seis meses previos a la finalización del período inicial o de cualquier período posterior.

ARTÍCULO 9

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Las disposiciones del presente seguirán aplicándose a todos los contratos que se hayan celebrado durante el plazo de su validez pero no se hayan cumplido totalmente a la fecha de su terminación.

Todo conflicto entre las Partes Contratantes que surja de la implementación o interpretación del presente

Acuerdo se resolverá mediante consultas y negociaciones por la vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Kuwait, el 16 de enero de 2011, correspondiente al 11 de Safar de 1432 H, en dos ejemplares originales, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno  
de la República  
Argentina.

Por el Gobierno  
del Estado de  
Kuwait.

TRADE AGREEMENT  
BETWEEN  
THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC  
AND  
THE GOVERNMENT OF THE STATE OF KUWAIT



The Government of the Argentine Republic and the Government of the State of Kuwait and the hereafter referred to as the "Contracting Parties",

Desirous to develop trade relations between the two countries, on the basis of equality and mutual benefits,

Taking in account their commitments to the principles of the Marrakesh Agreement establishing the World Trade Organization signed on 15 April, 1994, and the agreements stemming thereof by virtue of their obligation to the Organization, and

Convinced of the need to develop and expand the exchange of goods and services,

Have agreed on the following:

Article 1

The Contracting Parties take all necessary measures to enlarge and diversify exchange of goods and services between the two countries through this agreement.

Article 2

The Contracting Parties promote conclusion of contracts between juridical and natural persons in the Argentine Republic and the State of Kuwait, in accordance with the laws and regulations in practice in the two countries.

Article 3

The Contracting Parties afford each other necessary facilities to participate to the in trade fairs and international markets to be organized according to the laws and regulations in practice in the two countries.

#### Article 4

The Contracting Parties shall encourage the exchange of commercial delegations between the two countries, in accordance with the laws and regulations in practice in the two countries.

#### Article 5

The payment to all goods and services done between the two countries in the framework of this agreement should be settled by freely convertible currencies.

#### Article 6

The Contracting Parties exempt from custom's duties and taxes according to the laws and regulations in practice in the contracting parties the following goods:

1. Sample or advertisements items having no value as goods and mainly for promotion and commercial order.
2. Material and equipments with value of goods those are re-exported after it were imported for trade fairs and exhibitions.

#### Article 7

The Contracting Parties establish a Joint Trade Committee composed of their representatives. The functions of this committee are the following:

1. Follow up to implementation of articles of this Agreement.
2. Evaluation of bilateral trade.
3. Discuss of propositions forwarded by one of the Contracting Parties for enlargement or diversification of trade between the two countries.

The Joint Trade Committee shall meet at the request of either Party and consent the other Party, alternately in Argentine and Kuwait.

#### Article 8

1. This Agreement shall enter into force from the date of the last notification whereby one of the Parties informs the other in writing through diplomatic channels that it has satisfied the constitutional procedures required for its entry into force.



2. This Agreement can be amended with consent of both the Parties. Amendment will be effective according to the procedures mentioned in the previous paragraph.
3. The Agreement shall remain in force for a period of five years and automatically renewed for same period, unless either Parties notice the other in writing about his intention to terminate this Agreement within six months before the termination of initial period or any period.

#### Article 9

The rules of this agreement shall continue to be applied to all contracts concluded during its validity but not duly fulfilled at the date of expiry.

Any dispute between the Contracting Parties that may result from the implementation or interpretation of this agreement shall be resolved through consultation and negotiation by diplomatic channels.

Done in Kuwait City, on 16<sup>th</sup> January 2011, corresponding to the 11<sup>th</sup> of Safar 1432 H, in two original copies in the Spanish, Arab and English languages, all texts being equally authentic. In case of any divergence of interpretation, the English version shall prevail.

For the Government of the  
Argentine Republic

For Government of the  
State of Kuwait



*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es la difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional “144”, para la atención de consultas de violencia de género, disponible las 24 horas de todos los días del año.

Art. 2° – Toda información que se emita a través de los servicios de comunicación audiovisual acerca de episodios de violencia de género incluirá una mención expresa a la línea telefónica gratuita “144”, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia de género contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

Art. 3° – Encomiéndose a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Art. 4° – La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual dispondrá la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la presente ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103, inciso 1), punto c), e inciso 2), punto c), de la ley 26.522, de servicios de comunicación audiovisual.

Art. 5° – Créase el Fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género, con el propósito de publicitar los derechos consagrados por la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Serán recursos del Fondo los resultantes de la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 6° – La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual transferirá anualmente la totalidad de los recursos que constituyen el Fondo Especial para la Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género al Consejo Nacional de las Mujeres para su administración.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del años dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario del Senado.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Institúyese en los espacios marítimos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la ley 23.968 el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas, desti-

nado a proteger y conservar espacios marinos representativos de hábitats y ecosistemas bajo los objetivos de política ambiental establecidos en la legislación vigente.

En el Sector Antártico Argentino y en el área de aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), aprobada por ley 22.584, se aplicarán exclusivamente las normas de la mencionada convención, así como del Tratado Antártico aprobado por ley 15.802 y su Protocolo de Protección del Medio Ambiente, aprobado por ley 24.216.

La presente ley no será de aplicación:

- a) En los espacios marítimos bajo jurisdicción provincial según la legislación vigente, con excepción de las áreas cuya jurisdicción sea cedida previamente al Estado nacional;
- b) En los parques interjurisdiccionales marinos creados por las leyes 26.446, 26.817 y 26.818.

Art. 2° – A los fines de esta ley, se consideran áreas marinas protegidas a los espacios naturales establecidos para la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluyendo al subsuelo, los fondos y columnas marinas asociadas, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una protección especial para el aprovechamiento, educación y goce de las presentes y futuras generaciones.

Art. 3° – La creación de áreas marinas protegidas debe efectuarse por ley de la Nación, con precisa delimitación de su perímetro.

Art. 4° – Las áreas marinas protegidas deberán ser manejadas y utilizadas de una manera sustentable bajo alguna de las categorías creadas por esta ley, de manera de cubrir las necesidades de los habitantes de la Nación Argentina sin comprometer la estructura y funcionamiento de los ecosistemas naturales, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley General del Ambiente 25.675.

Art. 5° – A los fines de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe establecer las áreas marinas protegidas bajo las siguientes categorías, que podrán ser únicas o combinadas para cada área y físicamente horizontales o verticales:

- a) *Reserva Nacional Marina Estricta*

Área de máxima protección permanente o temporal. Su objetivo es conservar a largo plazo la biodiversidad marina y los procesos ecológicos reduciendo al máximo cualquier impacto antrópico y estar reservadas como áreas de referencia indispensables para la investigación científica y el monitoreo, así como para las actividades de control y vigilancia. Su uso para estos fines deberá ser estrictamente controlado y limitado.

Quedan prohibidas en la Reserva Nacional Marina Estricta, según lo establezca el plan de manejo de la misma:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos;
- ii. Los deportes náuticos de superficie y submarinos;
- iii. La caza y la pesca en cualquiera de sus modalidades;
- iv. Cualquier tipo de prospección, exploración y actividad extractiva en el lecho y subsuelo marino;
- v. La visita pública recreativa y educacional;
- vi. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos de cualquier tipo, incluso el sembrado o repoblamiento con especies nativas.

*b) Parque Nacional Marino*

Área protegida con el objetivo de conservar la biodiversidad marina, la calidad del paisaje y los procesos ecológicos a gran escala, garantizando los usos controlados científicos, educacionales y recreativos, admitiendo al turismo como única actividad económica bajo los parámetros establecidos en su respectivo plan de manejo.

Quedan prohibidos en el Parque Nacional Marino:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los ecosistemas y el desecho de residuos de tal actividad;
- ii. La pesca bajo las modalidades no contempladas en el plan de manejo;
- iii. Cualquier tipo de actividad extractiva en el lecho y subsuelo marino;
- iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos.

*c) Monumento Nacional Marino*

Área protegida limitada al objetivo de conservar un atributo de interés especial o único de la biodiversidad marina o la calidad del paisaje, garantizando los usos controlados científicos, educacionales y recreativos, admitiendo al turismo como única actividad económica bajo los parámetros del respectivo plan de manejo y que se caracteriza por una localización limitada a su interés especial o único.

Quedan prohibidos en el Monumento Nacional Marino:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los ecosistemas y el desecho de residuos de tal actividad;
- ii. La pesca bajo las modalidades no contempladas en el plan de manejo;
- iii. Cualquier tipo de actividad extractiva en el lecho y subsuelo marino;

- iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos;
- v. Cualquier actividad que perturbe o modifique la característica única que justificó su categorización.

*d) Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies*

Área marina destinada a proteger las necesidades identificadas según la mejor información científica fidedigna de especies particulares o el mantenimiento de hábitats, que se caracteriza por una localización limitada a su interés especial o único y que puede ser permanente o temporal.

Quedan prohibidos en la Reserva Nacional Marina para la Ordenación de Hábitats/especies:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los hábitats y el desecho de residuos de tal actividad;
- ii. La pesca bajo las modalidades no consideradas en el plan de manejo;
- iii. Cualquier tipo de actividad extractiva en el lecho y subsuelo marino;
- iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos;
- v. Cualquier actividad que perturbe o modifique la característica única que justificó su categorización.

*e) Reserva Nacional Marina*

Área protegida con el objetivo de conservar la biodiversidad marina, la calidad del paisaje y los procesos ecológicos a gran escala, garantizando de manera controlada los usos científicos, educacionales, recreativos y el aprovechamiento sustentable de uno o más de sus recursos, con inclusión de zonas diseñadas para llevar a cabo objetivos de conservación específica. Su objeto es el ordenamiento de las actividades económicas en función del ordenamiento de recursos y los objetivos de conservación específica, en el marco de un plan de manejo.

Quedan prohibidos en la Reserva Nacional Marina:

- i. Los ejercicios militares de superficie y submarinos que generen impactos sobre las especies y los ecosistemas y el desecho de residuos de tal actividad;
- ii. Las actividades pesqueras no consideradas en el plan de manejo que se establezca;
- iii. Cualquier tipo de actividad extractiva no sustentable, que genere impactos irreversibles en los ecosistemas y afecte los objetivos de conservación del área;

iv. La introducción, trasplante y propagación de elementos químicos y productos biológicos exóticos.

Art. 6° – La autoridad de aplicación debe preparar un plan de manejo para cada área marina que se establezca en un plazo de cinco (5) años desde su creación, mediante un proceso consultivo y participativo, que incluya una visión ecológica en el largo plazo y la protección a través de un enfoque ecosistémico, una zonificación si correspondiere, una política de concientización pública y mecanismos para el control y monitoreo.

Art. 7° – Los planes de manejo que se establezcan en función del artículo anterior deben ser revisados al menos cada cinco (5) años, y las modificaciones que se dispongan deben ser publicadas en los sitios de acceso público a la información de la autoridad de aplicación.

Art. 8° – Con el fin de proteger los ecosistemas y conservar la biodiversidad marina, las consideraciones primarias en el desarrollo y modificación de planes de manejo y medidas de ordenación interinas aplicables a las áreas marinas protegidas creadas, son los principios de la política ambiental establecidos en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente, 25.675, y el enfoque ecosistémico.

Art. 9° – La autoridad de aplicación debe presentar ante el Congreso de la Nación con una periodicidad de cinco (5) años como máximo, un informe sobre el estado de conservación marina de las áreas creadas y el progreso alcanzado hacia el establecimiento de un sistema representativo de áreas marinas protegidas.

Art. 10. – La autoridad de aplicación debe establecer para cada área marina protegida creada un comité de asesoramiento de carácter no vinculante, debidamente representativo e incluyente de organismos gubernamentales, científicos, universidades y representantes de organizaciones no gubernamentales especializadas en asuntos marinos, destinado a facilitar la formulación, revisión y evaluación de la implementación de los planes de manejo para las áreas marinas creadas.

Art. 11. – La autoridad de aplicación puede establecer otros comités de asesoramiento para revisar y evaluar cualquier aspecto de las políticas de conservación o administración sobre las áreas marinas protegidas creadas.

Art. 12. – En caso de violación a las normas establecidas en el plan de manejo, la autoridad de aplicación dará intervención a las autoridades competentes.

Art. 13. – Las áreas marinas protegidas establecidas al tiempo de la sanción de la presente ley se registrarán bajo sus respectivas normas de creación por un plazo de 5 (cinco) años. Con posterioridad a dicho lapso, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adecuar las mismas a lo establecido en la presente ley, con expresa indicación de la categoría de manejo y el sistema de administración y gobernanza previsto en los artículos precedentes.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.037**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

22

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese a la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, Capital Nacional del Hidrógeno.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.039**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.  
*Juan H. Estrada.*  
Secretario Parlamentario  
del Senado.

23

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es la difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional “144”, para la atención de consultas de violencia de género, disponible las 24 horas de todos los días del año.

Art. 2° – Toda información que se emita a través de los servicios de comunicación audiovisual acerca de episodios de violencia de género incluirá una mención expresa a la línea telefónica gratuita “144”, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia de género contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

Art. 3° – Encomiéndese a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Art. 4° – La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual dispondrá la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la presente ley de acuerdo con lo establecido en el artículo 103, inciso 1, punto c), e inciso 2, punto c), de la ley 26.522, de servicios de comunicación audiovisual.

Art. 5° – Créase el fondo Especial de Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género, con el propósito de publicitar los derechos consagrados por la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Serán recursos del Fondo los resultantes de la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 6° – La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual transferirá anualmente la totalidad de los recursos que constituyen el Fondo Especial para la Difusión de la Lucha contra la Violencia de Género al Consejo Nacional de las Mujeres para su administración.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### Ley 27.039

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

24

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Declárase lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, sus complementarias y modificatorias, al predio o fracción de terreno rural del paraje de Punta de los Llanos sobre la ruta nacional 38 en la provincia de La Rioja, en el que se le rinde homenaje a la memoria de monseñor Enrique Angelelli.

Art. 2° – Declárese lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, sus complementarias y modificatorias, al paraje Bajo de Lucas en el lugar en que fueron encontrados los cuerpos mutilados y asesinados de los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, en las cercanías de la ciudad de Chamical, provincia de La Rioja.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y de los organismos que correspondan, adoptará los recaudos necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4° – Facúltase a la Secretaría de Cultura y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, para la difusión de los lugares históricos declarados por los artículos 1° y 2°.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### Ley 27.040

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

25

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Otórgase jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### Ley 27.041

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

26

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Clorinda, con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, que tendrá competencia en materia criminal y correccional, civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, ejecuciones fiscales, tributaria y previsional y toda otra cuestión federal, excepto la electoral.

Art. 2° – El juzgado federal que se crea por esta ley tendrá competencia territorial en los departamentos de Pilcomayo y Pilagás.

Art. 3° – A partir de la puesta en funcionamiento del Juzgado Federal que se crea por esta ley, los juzgados federales N° 1 y N° 2 radicados en la ciudad de Formosa, provincia de Formosa, dejarán de tener competencia sobre los departamentos de Pilcomayo y Pilagás.

Art. 4° – El Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Clorinda funcionará con cuatro (4) secretarías:

- La Secretaría N° 1 y la N° 2 tendrán competencia en materia criminal y correccional;
- La Secretaría N° 3 tendrá competencia en materia civil, comercial y laboral; y
- La Secretaría N° 4 tendrá competencia en materia contencioso administrativo, ejecuciones fiscales, tributaria y previsional.

Art. 5°– Las causas que se encuentren en trámite ante los Juzgados Federales de Primera Instancia N° 1 y N° 2 de Formosa, al entrar en vigencia la presente ley, continuarán radicadas en ellos hasta su definitiva terminación.

Art. 6°– Será tribunal de alzada del juzgado federal que se crea por esta ley, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Art. 7°– Créanse una (1) fiscalía y una (1) defensoría pública oficial con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de Formosa, que actuarán ante el Juzgado Federal que se crea por esta ley.

Art. 8°– Créanse los cargos de juez de primera instancia, fiscal de primera instancia, defensor público oficial, secretarios y demás personal administrativo y de servicios a los que se refieren los anexos I, II y III que forman parte de la presente ley.

Art. 9°– Los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, serán incluidos en el presupuesto General para la Administración Pública del próximo ejercicio, con imputación a las partidas del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente.

Art. 10. – Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados por esta ley, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la condición financiera a que se refiere el artículo 9° de la presente.

Art. 11. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de las funciones que les competen, proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento del juzgado que se crea por esta ley. El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento de la fiscalía y defensoría que se crean por esta ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.042**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.	AMADO BOUDOU.
<i>Lucas Chedrese.</i>	<i>Juan H. Estrada.</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario Parlamentario del Senado.

**ANEXO 1**

*Cargos a crearse en el Poder Judicial de la Nación*

*Magistrados y funcionarios:*

Juez federal de primera instancia	1
Secretario de primera instancia	4
Subtotal	5

*Personal administrativo y técnico:*

Prosecretario administrativo	4
Oficial mayor	4
Escribiente	4
Escribiente auxiliar	4
Subtotal	16

*Personal de servicio, obrero y maestranza:*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	22

**ANEXO 2**

*Cargos a crearse en el Ministerio Público Fiscal*

*Magistrados y funcionarios:*

Fiscal de primera instancia	1
Secretario	1
Subtotal	2

*Personal administrativo y técnico:*

Jefe de despacho	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	3

*Personal de servicio, obrero y maestranza:*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	6

**ANEXO 3**

*Cargos a crearse en el Ministerio Público de la Defensa*

*Magistrados y funcionarios:*

Defensor público de primera instancia	1
Secretario	1
Subtotal	2

*Personal administrativo y técnico:*

Jefe de despacho	1
Escribiente	1
Escribiente auxiliar	1
Subtotal	3

*Personal de servicio, obrero y maestranza:*

Medio oficial (ordenanza)	1
Subtotal	1
Total general	6

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Decláranse de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista (TEA); la investigación clínica y epidemiológica en la materia, así como también la formación profesional en su pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento; su difusión y el acceso a las prestaciones.

Art. 2° – La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de aquellas que fije la reglamentación:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los trastornos del espectro autista (TEA), tomando como premisa la necesidad de un abordaje integral e interdisciplinario;
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, campañas de concientización sobre los trastornos del espectro autista (TEA);
- c) Establecer los procedimientos de pesquisa, detección temprana y diagnóstico de los trastornos del espectro autista (TEA) acorde al avance de la ciencia y tecnología;
- d) Planificar la formación del recurso humano en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento;
- e) Determinar las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en las personas que presentan trastornos del espectro autista (TEA), que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite;
- f) Realizar estudios epidemiológicos con el objetivo de conocer la prevalencia de los trastornos del espectro autista (TEA) en las diferentes regiones y provincias;
- g) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
- h) Impulsar, a través del Consejo Federal de Salud, la implementación progresiva y uniforme en las diferentes jurisdicciones de un abordaje integral e interdisciplinario de los trastornos del espectro autista (TEA) acorde a lo establecido en la presente, mediante los efectores de salud pública;
- i) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, los protocolos de pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento para los trastornos del espectro autista (TEA);
- j) Coordinar con las autoridades en materia sanitaria, educativa, laboral y de desarrollo social

de las provincias que adhieran a la presente y, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las acciones necesarias a los fines de la completa inclusión de las personas que presentan trastornos del espectro autista (TEA) a los diferentes niveles educativos, laborales y sociales, de acuerdo a lo establecido por la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

Art. 3° – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, deberá preverse la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad en la formulación de cualquier política pública vinculada a los trastornos del espectro autista (TEA).

Art. 4° – Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de Policía Federal Argentina; la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los trastornos del espectro autista (TEA), de acuerdo a lo establecido en los incisos c), e) y j) del artículo 2°.

Las prestaciones citadas en los incisos c) y e) del artículo 2° de la presente quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO).

Art. 5° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, con excepción de los que quedan a cargo de las entidades mencionadas en el artículo 4°, se financiarán con los créditos que asigne el Poder Ejecutivo nacional en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional.

Art. 6° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los lineamientos de la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **Ley 27.043**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

Secretario Parlamentario del Senado.

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Otórgase jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitu-

ción Nacional, a la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.044**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. <i>Lucas Chedrese.</i> Secretario de la C. de DD.	AMADO BOUDOU. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

29

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Créase la Universidad Nacional de Hurlingham, que tendrá su sede central en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires. Esta universidad estará sujeta al régimen jurídico aplicable a las universidades nacionales.

Art. 2° – La Universidad Nacional de Hurlingham se regirá para su constitución y organización hasta su definitiva normalización por lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley de Educación Superior, 24.521, en su decreto reglamentario y en normas concordantes vigentes para las universidades nacionales.

Art. 3° – La oferta académica de la Universidad Nacional de Hurlingham, de acuerdo a las características de la región, garantizará la implementación de carreras con inserción en el mercado laboral, evitando la superposición de oferta a nivel geográfico y disciplinario con las universidades instaladas en el Gran Buenos Aires.

Art. 4° – El Ministerio de Educación designará un (1) rector organizador que tendrá las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley de Educación Superior, 24.521, y que durará en su cargo hasta tanto se elijan las autoridades que establezcan el futuro estatuto de la Universidad Nacional de Hurlingham.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional está facultado para gestionar y aceptar del gobierno de la provincia de Buenos Aires, de la Municipalidad de Hurlingham y de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cesiones, donaciones o legados de bienes muebles e inmuebles, que constituirán el patrimonio de la Universidad Nacional de Hurlingham.

Art. 6° – La Universidad Nacional de Hurlingham, por medio del Ministerio de Educación, podrá suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados, de orden nacional e internacional, destinados a su financiamiento y a cualquier otra actividad relacionada con sus fines.

Art. 7° – Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con la partida específica del crédito para las universidades nacionales que determine el Ministerio de Educación, hasta la

inclusión de la Universidad Nacional de Hurlingham en la ley de presupuesto.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ley 27.016**

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. <i>Lucas Chedrese.</i> Secretario de la C. de DD.	AMADO BOUDOU. <i>Juan H. Estrada.</i> Secretario Parlamentario del Senado.
--	---

**2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN A REVISIÓN AL HONORABLE SENADO**

1

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 4° del Título I de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 4°: *Obligaciones de los atletas.* Las obligaciones de los atletas son:

- a) Estar informados de las disposiciones y normas antidopaje aplicables adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje y cumplir con ellas;
- b) Estar disponibles para la toma de muestras;
- c) Ser responsables, en el contexto del antidopaje, por lo que ingieran o usen;
- d) Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias o métodos prohibidos y asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no infrinja las normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje;
- e) Comunicar a su federación deportiva internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta en los últimos diez (10) años; y
- f) Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 5° del Título I de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 5°: *Obligaciones del personal de apoyo.* Las obligaciones del personal de apoyo al atleta son:

- a) Estar informados de todas las disposiciones y normas antidopaje adoptadas de acuerdo al Código Mundial Antidopaje que fueran aplicables a ellos y a los atletas que apoyan y cumplir con las mismas;
- b) Cooperar con el programa de controles al atleta;
- c) Utilizar su influencia en los valores y comportamiento del atleta para fomentar actitudes antidopaje;
- d) Comunicar a su federación deportiva internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje cualquier decisión adoptada por un no signatario con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta en los últimos diez (10) años;
- e) Colaborar con las organizaciones antidopaje que investigan infracciones de las normas antidopaje; y
- f) No usar o poseer ninguna sustancia prohibida o método prohibido sin una justificación válida.

Si alguna persona es acusada de haber infringido las normas antidopaje, le deben ser aplicadas las sanciones previstas en aquéllas. La persona sancionada bajo estas normas antidopaje debe permanecer sujeta a ellas durante el período de suspensión sin importar el tipo de vínculo asociativo de esa persona en cualquier federación deportiva u organización deportiva. A menos que la persona sancionada se retire durante el período de suspensión, esta sujeción debe incluir estar disponible para controles antidopaje.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 8° del capítulo 2, Título II de la ley sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 8°: *Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.* Constituye infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.

A los efectos de la configuración de dicha infracción deben considerarse las siguientes pautas:

- a) Es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los atletas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detectaran en sus muestras. No es necesario demostrar su uso intencionado, culposo o negligente, ni el uso consciente por

parte del atleta para poder establecer una infracción antidopaje;

- b) Son pruebas suficientes de infracción a las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en una muestra del atleta cuando éste renuncie al análisis de una segunda muestra y ésta no se analizara; cuando la segunda muestra del atleta se analizara y dicho análisis confirmara la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la primera, o cuando la segunda muestra del atleta se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en el primer frasco;
- c) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores, cualquiera sea su cantidad, en una muestra de un atleta, constituye una infracción a las normas antidopaje, con excepción de aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la lista de sustancias y métodos prohibidos; y
- d) Como excepción a la regla general del presente artículo, la lista de sustancias o métodos prohibidos o los estándares internacionales puede prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que pudieran ser producidas también de manera endógena.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 9° del capítulo 2, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 9°: *Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.* Constituye infracción a las normas antidopaje el uso o intento de uso por parte de un atleta de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

A los efectos de la configuración de dicha infracción deben considerarse las siguientes pautas:

- a) Constituye obligación personal del atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. No es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del atleta para determinar que se ha producido una infracción a las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibidos; y



- b) No es una cuestión determinante para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje el éxito o fracaso en el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido. Es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la sustancia prohibida o el método prohibido.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 11 del capítulo 2, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 11: *Incumplimiento de la localización o paradero del atleta.* Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos o incumplimientos de la información requerida, como está definido en el estándar internacional para controles e investigaciones, dentro de un período de doce (12) meses, por parte de un atleta del grupo registrado para controles, constituye una infracción a las normas antidopaje.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 12 del capítulo 2, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 12: *Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del procedimiento de control de dopaje.* Constituye infracción a las normas antidopaje toda conducta que altere el proceso de control de dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de métodos prohibidos. El término manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de control de dopaje, la entrega de información fraudulenta a una organización antidopaje o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 15 del capítulo 2, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 15: *Administración o intento de administración, participación y asociación prohibida.* Constituye infracción a las normas antidopaje:

- a) La administración o el intento de administración, durante la competencia o fuera de ésta, a un atleta, de una sustancia prohibida o método prohibido;
- b) La asistencia, animación, ayuda, incitación, colaboración, conspiración, encubrimiento o participación en la ejecución de una infracción a las normas antidopaje previstas en los artículos 8° al 15 del presente régimen o cualquier otra tentativa de infracción a éstas o la prestación al autor o autores de un auxilio o cooperación

sin los cuales no habría podido cometerse tal infracción; y

- c) La prestación para un atleta u otra persona sujeta a la autoridad de una organización antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, de toda clase de trabajo o asociación, a título gratuito u oneroso, por parte de cualquier personal de apoyo de los atletas que, estando sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, se encuentre cumpliendo un período de suspensión; o que, sin estar sujeto a la autoridad de tales organizaciones y la suspensión no hubiera sido aplicada como consecuencia de un proceso de gestión de resultados contemplado en el presente régimen, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del Código Mundial Antidopaje, dentro de un período de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional, si este plazo fuera superior; o por parte de una persona que actúe como encubridor o intermediario de las personas precedentemente mencionadas.

Para que se aplique la disposición contemplada en el inciso c), es necesario que el atleta o la otra persona hayan sido notificados previamente por escrito por una organización antidopaje con jurisdicción sobre el atleta o dicha otra persona, o por la Agencia Mundial Antidopaje, de la situación de descalificación del personal de apoyo a los atletas y de la consecuencia potencial de la situación prohibida y que el atleta o la otra persona pueda evitar razonablemente tal asociación. La organización antidopaje también deberá hacer todo lo razonablemente posible para comunicar al personal de apoyo a los atletas que constituye el objeto de la notificación remitida al atleta u otra persona que podrá, dentro del plazo de quince (15) días, presentarse ante la organización antidopaje para explicar que no se encuentra cumpliendo un período de suspensión, o que no ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de

haberse aplicado las normas del Código Mundial Antidopaje.

Corresponderá al atleta o a la otra persona demostrar que cualquier asociación con el personal de apoyo a los atletas al que se alude en el presente artículo, carece de carácter profesional o no está relacionado con el deporte.

Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de personal de apoyo a los atletas que se encuentre cumpliendo un período de suspensión, o que ha sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional, de incurrir en una conducta que hubiera constituido una infracción de las normas antidopaje, de haberse aplicado las normas del presente régimen, deberán remitir dicha información a la Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 8° – Sustitúyase el artículo 17 del capítulo 3, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 17: *Medios de establecer hechos y presunciones.* Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio legítimamente obtenido, incluida la confesión. Las siguientes normas de prueba son de aplicación en los casos de dopaje:

- a) Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje que hayan sido objeto de revisión externa y consulta a la comunidad científica. Cualquier atleta u otra persona que quiera recusar esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, expresar a la Agencia Mundial Antidopaje dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El Tribunal Arbitral del Deporte, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje por iniciativa propia, también podrán informar a la Agencia Mundial Antidopaje de este tipo de recusación. Conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, a solicitud de la Agencia Mundial Antidopaje, el panel del Tribunal Arbitral del Deporte designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de diez (10) días desde la recepción en la Agencia Mundial Antidopaje de dicha notificación y del expediente del Tribunal Arbitral del Deporte, la Agencia Mundial Antidopaje también tendrá dere-

cho a intervenir como parte, comparecer en calidad de ‘amicus curiae’, o aportar pruebas en dicho procedimiento;

- b) Se presume que los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje y otros laboratorios aprobados por la mencionada agencia realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia de conformidad con el estándar internacional para laboratorios. El atleta u otra persona pueden desvirtuar esta presunción demostrando que se ha producido una desviación, con respecto al estándar internacional, que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso. En este caso, recae sobre la organización antidopaje la carga de demostrar que esa desviación no pudo haber sido el origen del resultado analítico adverso;
- c) Toda desviación con respecto a cualquier otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje, prevista o no en el Código Mundial Antidopaje o en el presente régimen, que no haya supuesto un resultado analítico adverso u otras infracciones a las normas antidopaje, no invalida tales pruebas o resultados. Si el infractor demuestra que una desviación con respecto a otro estándar internacional u otra norma o política de control del dopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en el resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recae sobre la organización antidopaje la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje;
- d) Los hechos demostrados en una sentencia firme del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje constituyen una prueba irrefutable contra el atleta o la otra persona a los que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que alguno de ellos demuestren que dicha sentencia contraviene los principios generales del derecho; y
- e) El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede formular conclusiones adversas hacia el atleta u otra persona que fueran imputados de haber cometido una infracción a las normas antidopaje originada en la negativa a comparecer al procedimiento disciplinario tras una citación fehaciente realizada en tiempo y forma por dicho tribunal.

Art. 9° – Sustitúyase el artículo 18 del capítulo 4, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para

la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 18: *Sustancias y métodos prohibidos*. La lista de sustancias y métodos prohibidos identifica las sustancias y métodos prohibidos en todo momento, tanto durante como fuera de la competencia, debido a su potencial de mejora de rendimiento en las competiciones futuras o a su potencial efecto enmascarador y a las sustancias y métodos que sólo están prohibidos en competencia. La lista de sustancias y métodos prohibidos puede ser ampliada por la Agencia Mundial Antidopaje para un deporte en particular. Las sustancias y los métodos prohibidos pueden incluirse en la lista de sustancias y métodos prohibidos por categorías de sustancias, tales como agentes anabolizantes o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

Cada revisión a la lista de sustancias y métodos prohibidos que confecciona la Agencia Mundial Antidopaje conforme a lo dispuesto por el artículo 4º.1. del Código Mundial Antidopaje entra en vigor tres (3) meses después de su publicación por dicha agencia, sin requerir ninguna acción adicional. La Comisión Nacional Antidopaje debe coadyuvar en su adecuada distribución a las organizaciones bajo su supervisión.

La Comisión Nacional Antidopaje debe publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos en el Boletín Oficial de la República Argentina mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando se realicen cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos publicada por la Agencia Mundial Antidopaje.

La lista de sustancias y métodos prohibidos para animales que participan en competencias deportivas debe ser establecida por cada una de las federaciones nacionales e internacionales de deportes en los que participen animales o de las instituciones que ejerzan la fiscalización de dichas competencias.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través del área competente, actuará como organización nacional antidopaje para la prevención y el control del dopaje de animales que participen en competencias deportivas. Debe publicar las listas de sustancias y métodos prohibidos para animales que participen en competencias deportivas en el Boletín Oficial de la República Argentina, mediante resolución. Esta publicación tiene carácter periódico y debe producirse cuando las respectivas federaciones nacionales o las instituciones que ejerzan la fiscalización de las competencias deportivas en las que participaran animales introduzcan cambios en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 19 del capítulo 4, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 19: *Sustancias específicas*. Las sustancias prohibidas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, antagonistas y moduladores, así como aquellos estimulantes identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos, constituyen las ‘sustancias específicas’ a los efectos de la aplicación de los artículos 24 al 62 del presente régimen. La categoría de ‘sustancias específicas’ no incluirá los métodos prohibidos.

Art. 11. – Sustitúyase el artículo 20 del capítulo 4, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 20: *Determinación de las sustancias y los métodos prohibidos a incluir en la lista de sustancias y métodos prohibidos*. La determinación por parte de la Agencia Mundial Antidopaje de las sustancias y los métodos prohibidos a incluir en la lista de sustancias y métodos prohibidos, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo en competencia, son definitivas y no pueden ser cuestionadas por ningún atleta u otra persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no es un agente enmascarador, no tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, no representa un riesgo para la salud o no vulnera el espíritu deportivo.

Art. 12. – Sustitúyase el artículo 21 del capítulo 5, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 21: *Retiro de la actividad deportiva*. Si un atleta u otra persona se retiran en el transcurso o antes de que dé comienzo un procedimiento de gestión de resultados, el proceso puede seguir siendo llevado a término por la organización que hubiera tenido competencia sobre la gestión de los resultados.

Art. 13. – Sustitúyase el artículo 23 del capítulo 5, Título II de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 23: *Infracción de una norma que tenga lugar durante un evento*. Una infracción de una norma que tenga lugar durante un evento, o en relación con el mismo, puede suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una anulación de todos los resultados individuales del atleta obtenidos en el marco de ese evento, con todas las consecuencias, incluida la

pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo cuando el atleta consiga demostrar la ausencia de culpa o de negligencia en relación con la infracción, en cuyo caso sus resultados individuales en otras competencias no serán anulados, siempre y cuando los resultados obtenidos en esas competencias, que no sean la competencia en la que se haya producido la infracción, no se hayan visto influidos por dicha transgresión.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible anulación de otros resultados en un evento, puede incluirse entre otros, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el atleta y el hecho de que el atleta haya dado negativo en los controles realizados en otras competencias.

Art. 14. – Sustitúyase el artículo 24 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 24: *Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta; uso, intento de uso o posesión.* El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8º, 9º y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, es de cuatro (4) años cuando:

- a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional;
- b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, puedan demostrar que la infracción fue intencional; y
- c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b), el período de suspensión es de dos (2) años.

Conforme se establece en el presente artículo y en el artículo 25, el término “intencional” se emplea para identificar a los atletas que cometen una infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competencia. El término, por lo tanto, implica que el atleta u otra persona incurrieron en una conducta prohibida, aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas

antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia, se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia, se presumirá no intencional, salvo prueba en contrario, si se trata de una sustancia específica y el atleta puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competencia. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida sólo en competencia no debe ser considerada ‘intencional’ si la sustancia no es una sustancia específica y el atleta pueda acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competencia en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

Art. 15. – Sustitúyase el artículo 25 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 25: *Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje.* El período de suspensión para las infracciones de normas antidopaje distintas a las descritas en el artículo 24 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos previstos en los artículos 28 y 29, es:

- a) Para las infracciones descritas en los artículos 10 y 12, de cuatro años, excepto que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la toma de muestras, el atleta pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional, según se define en el artículo 24, en cuyo caso el período de suspensión es de dos (2) años;
- b) Para las infracciones descritas en el artículo 11, de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de suspensión que prevé el presente artículo no será de aplicación a los atletas que, en razón de sus cambios de localización o paradero de última hora u otras conductas análogas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los controles;
- c) Para las infracciones descritas en los artículos 14 y 15, inciso a), de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de

suspensión de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción de los artículos 14 y 15, inciso *a*), en la que esté involucrado un menor es considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el personal de apoyo a los atletas en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con sustancias específicas, tendrá como resultado la suspensión de por vida del personal de apoyo del atleta. Además, las infracciones graves de los artículos 14 y 15, inciso, que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas, deberán ser denunciadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes;

- d*) Para las infracciones descritas en el artículo 15, inciso *b*), de un mínimo de dos (2) años hasta un máximo de cuatro (4) años, dependiendo de la gravedad de la infracción; y
- e*) Para las infracciones descritas en el artículo 15, inciso *c*), de dos (2) años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta y otras circunstancias del caso.

Art. 16. – Sustitúyase el artículo 26 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 26: *Reducción del período de suspensión para sustancias específicas o productos contaminados, por infracciones a los artículos 8°, 9° y 13.* Si en la infracción de las normas antidopaje previstas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, interviene una sustancia específica y el atleta u otra persona pueden demostrar la ausencia de culpa o de negligencia significativas, la sanción consistirá, como mínimo en una amonestación o ningún período de suspensión y como máximo en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta o la otra persona.

Si el atleta o la otra persona pueden demostrar la ausencia de culpa o de negligencia significativas y que la sustancia prohibida detectada procedió de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo en una amonestación y como máximo en dos (2) años de suspensión, dependiendo del grado de culpabilidad del atleta o la otra persona.

Art. 17. – Sustitúyase el artículo 27 del capítulo 1, Título III de la ley sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 27: *Anulación del período de suspensión por ausencia de culpa o de negligencia.*

Cuando un atleta u otra persona demuestren, en un caso concreto, la ausencia de culpa o de negligencia por su parte, el período de suspensión aplicable será anulado.

Art. 18. – Sustitúyase el artículo 28 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 28: *Reducción del período de suspensión por ausencia de culpa o negligencia significativas.* Si un atleta u otra persona demuestran en un caso concreto en el que no sea aplicable el artículo 26 del presente régimen, la ausencia de culpa o de negligencia significativas por su parte, excepto que mediara un caso de eliminación, reducción o suspensión del período de suspensión u otras consecuencias por motivos distintos a la culpabilidad, el período de suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad del atleta o la otra persona, pero el período de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del período de suspensión aplicable de lo contrario. Si el período de suspensión aplicable de lo contrario es de por vida, el período reducido en virtud de este artículo no podrá ser inferior a ocho (8) años.

Art. 19. – Sustitúyase el artículo 29 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 29: *Reducción del período de suspensión por ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje respectivamente, pueden, antes de dictar la sentencia de apelación definitiva según lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del período de suspensión impuesto en casos concretos en los que un atleta u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a una organización antidopaje, autoridad judicial u organismo disciplinario profesional, permitiendo así a la organización antidopaje descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona, o a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una causa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra persona y que la información facilitada por la persona que ha proporcionado la ayuda sustancial se ponga a disposición de la Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje. Después de una sentencia de apelación definitiva descrita en los artículos 65 y

siguientes o de finalizar el plazo establecido para la apelación, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje sólo puede suspender una parte del período de suspensión que sería aplicable, con la autorización de la Agencia Mundial Antidopaje y de la federación deportiva internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de suspensión que habría sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometido por el atleta u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que éste haya proporcionado con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No puede suspenderse más de tres cuartas (3/4) partes del período de suspensión que habría sido de aplicación. Si el período de suspensión que habría sido de aplicación es de por vida, el período de suspensión aplicable a este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años. Si el atleta u otra persona no ofrecen la ayuda sustancial en la que se basó la suspensión del período de suspensión, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje restablecerán el período de suspensión original. La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o del Tribunal Arbitral Antidopaje de restaurar o no un período de suspensión suspendido podrá ser recurrida por cualquier persona, conforme a los artículos 67 al 71.

Para alentar a los atletas y otras personas a ofrecer ayuda sustancial a las organizaciones antidopaje, a petición de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados o a petición del atleta u otra persona que ha cometido, o ha sido imputado de cometer una infracción de las normas antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación conforme a los artículos 65 y siguientes, lo que considere una suspensión adecuada del período de suspensión y otras consecuencias que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la Agencia Mundial Antidopaje puede acordar suspensiones del período de suspensión y otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas en este artículo o incluso no establecer ningún período de suspensión, autorizar la no devolución del premio o condonar el pago de multas o costas. La aprobación de la Agencia Mundial Antidopaje quedará sin efecto en el caso previsto en el párrafo anterior, debiendo restablecerse la sanción correspondiente.

Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo III del Título III del presente régimen, las decisiones de la Agencia Mundial Antidopaje comprendidas en este artículo no podrán ser recurridas por ninguna organización antidopaje.

Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje suspenden cualquier parte de una sanción que resulte aplicable, ante la existencia de ayuda sustancial, deberá notificarlo a las otras organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del artículo 71. Cuando las circunstancias del caso lo hagan conveniente, para el mejor interés de la prevención del dopaje, la Agencia Mundial Antidopaje puede autorizar a la Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje, para que suscriban acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial que se esté ofreciendo.

Art. 20. – Sustitúyase el artículo 30 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 30: *Reducción del periodo de suspensión por confesión de una infracción en ausencia de otras pruebas o por confesión inmediata.* En caso de que un atleta u otra persona admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de toma de una muestra, que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de una infracción de las normas antidopaje distinta a la establecida en el artículo 8º antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el artículo 99 y, que dicha confesión sea la única prueba confiable de infracción en el momento de la confesión, el período de suspensión puede reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

En caso de que un atleta u otra persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro (4) años en virtud de los artículos 24 y 25, inciso a), por evitar o rechazar la toma de muestras o por manipular la toma de muestras, confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser imputado por la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados y previa aprobación tanto de la Agencia Mundial Antidopaje como de la Comisión Nacional Antidopaje, podrá ver reducido su período de suspensión hasta un mínimo de dos (2) años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del atleta o de otra persona.

Art. 21. – Sustitúyase el artículo 31 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 31: *Derecho a una reducción de la sanción con arreglo a más de una causal.* En el caso de que un atleta u otra persona demuestre su derecho a una reducción de la sanción en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 al 30 del presente régimen, previamente a la aplicación de cualquier reducción o suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 30, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o el Tribunal Arbitral Antidopaje deben determinar cuál de las sanciones básicas descritas en los artículos 24, 25, 27 y 28 se aplica a esa infracción concreta. Si el atleta o la otra persona demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de suspensión conforme a los artículos 29 y 30, el período de sanción puede ser reducido o suspendido, pero no por un término menor a la cuarta (1/4) parte del período de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

Art. 22. – Derógase el artículo 32 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

Art. 23. – Sustitúyase el artículo 33 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 33: *Segunda infracción.* En caso de cometerse una segunda infracción a las normas antidopaje, por parte de un atleta u otra persona, el período de suspensión a aplicar será el mayor que resulte de los siguientes:

- a) Seis (6) meses;
- b) La mitad del período de suspensión imputado en la primera infracción de las normas antidopaje, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud de lo descrito en los artículos 29 y 30; o
- c) El doble del período de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción, considerada como si fuera la primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción conforme a los artículos 29 y 30.

El período de suspensión que resulte aplicable conforme al presente artículo, puede ser reducido adicionalmente en función de lo previsto en los artículos 29 y 30.

Art. 24. – Sustitúyase el artículo 34 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 34: *Irrelevancia de las infracciones en las que se hubiera demostrado la ausencia de culpa o de negligencia.* Las infracciones de las normas antidopaje en las cuales un atleta u otra persona hubieran demostrado la ausencia de culpa o de negligencia, no se consideran como infracción anterior a los efectos previstos en los artículos 33 y 45.

Art. 25. – Deróguense los artículos 35 al 44 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

Art. 26. – Sustitúyase el artículo 45 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 45: *Sanciones aplicables en caso de tercera infracción a las normas antidopaje.* La existencia de una tercera infracción a las normas antidopaje da lugar a la suspensión de por vida, excepto si reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de suspensión establecidas en los artículos 27 y 28 del presente régimen o importa una infracción del artículo 11. En estos casos, el período de suspensión es de ocho (8) años hasta de por vida.

Art. 27. – Sustitúyase el artículo 46 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 46: *Infracciones potencialmente múltiples.* Con el objeto de establecer sanciones conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, una infracción a las normas antidopaje sólo se considera segunda infracción si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje consigue demostrar que el atleta u otra persona han cometido una segunda infracción a las normas antidopaje tras haber sido notificados del primer resultado analítico adverso, conforme a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje sobre gestión de los resultados, o después de que se hayan cumplido las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de dicha notificación. Si el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje no consigue demostrar ese hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera y la sanción impuesta debe basarse en la infracción que suponga la sanción más severa.

Art. 28. – Sustitúyase el artículo 47 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 47: *Infracción antes de la notificación de otra infracción.* Si tras la imposición de una sanción por una primera infracción a las normas antidopaje se descubrieran hechos relativos a otra infracción por parte del atleta o de otra persona, cometida antes de la notificación correspondiente a la primera, se impondrá una sanción adicional basada en la que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las competencias que se remonten a la primera infracción deben ser anu-

lados según establece el artículo 49 del presente régimen.

Art. 29. – Sustitúyase el artículo 48 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 48: *Período para infracciones múltiples.* Conforme a los artículos 33 y 45 del presente régimen, las infracciones deben haberse producido dentro de un mismo período de diez (10) años para ser consideradas múltiples.

Art. 30. – Sustitúyase el artículo 50 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 50: *Pago de costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte y reembolso de los premios conseguidos en forma fraudulenta.* La prioridad para el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte y el reembolso del importe de los premios conseguidos en forma fraudulenta será la siguiente: en primer lugar, el pago de las costas impuestas por el Tribunal Arbitral del Deporte; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido en forma fraudulenta a otros atletas si así lo contemplan las normas de la correspondiente federación deportiva internacional y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados.

Art. 31. – Sustitúyase el artículo 51 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 51: *Pago de costas derivadas de la infracción de las normas antidopaje.* En el caso de que un atleta u otra persona cometan una infracción de las normas antidopaje y dicha infracción hubiera dado lugar a la instancia de apelación prevista en el artículo 69 del presente régimen, el Tribunal Arbitral Antidopaje podrá, siguiendo su propio criterio y manteniendo el principio de proporcionalidad, exigir al atleta u otra persona el pago de las costas asociadas con la violación de las normas antidopaje, independientemente del período de suspensión impuesto.

Art. 32. – Sustitúyase el artículo 52 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 52: *Inicio del período de suspensión.* Excepto lo que se establece en los artículos 53 al 60, el período de suspensión comienza en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a

dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta.

En los deportes de equipo, si se impone a un equipo un período de suspensión, dicho período comienza, excepto por razones de equidad, en la fecha en que sea dictada la resolución final del procedimiento disciplinario o, si se renunciara a dicho procedimiento, en la fecha en la que la suspensión fuera aceptada o impuesta. Todo período de suspensión provisional de un equipo, sea impuesto o voluntariamente aceptado, podrá deducirse del período de suspensión total que deba cumplirse.

Art. 33. – Sustitúyase el artículo 53 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 53: *Retrasos no atribuibles al atleta u otra persona.* En caso de producirse una demora importante en el procedimiento disciplinario o en otros aspectos del control antidopaje no atribuibles al atleta u otra persona, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede iniciar el período de suspensión en una fecha anterior, incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en aquella en que se haya cometido una infracción posterior. Todos los resultados obtenidos en competencia durante el período de suspensión, incluida la suspensión retroactiva, serán anulados.

Art. 34. – Sustitúyase el artículo 54 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 54: *Confesión inmediata.* En caso de que el atleta o la otra persona confiesen de inmediato la infracción tras haberle sido ésta comunicada por parte de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados y antes de que el atleta compita otra vez en evento alguno, el período de suspensión puede comenzar desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior. No obstante, en este caso, el atleta o la otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el infractor aceptara la imposición de la sanción o desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impusiera la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de suspensión hubiera sido ya reducido conforme al artículo 30, segundo párrafo, del presente régimen.

Art. 35. – Sustitúyase el artículo 55 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 55: *Cómputo de la suspensión provisional no recurrida por el atleta.* Si se impone una



suspensión provisional al atleta u otra persona y éstos no la recorren, dicho período de suspensión provisional puede deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente. Si se cumple un período de suspensión en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho período de suspensión podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

Art. 36. – Sustitúyase el artículo 56 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 56: *Cómputo de la suspensión provisional aceptada voluntariamente por el atleta.* Si un atleta u otra persona aceptan voluntariamente y por escrito una suspensión provisional emitida por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y respeta la suspensión provisional a partir de entonces, dicho período de suspensión debe ser deducido de aquel que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que sea notificada de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje, cuando fuera el caso, debe recibir de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del atleta o la otra persona.

Art. 37. – Sustitúyase el artículo 58 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 58: *Situación del infractor durante una suspensión.* El atleta u otra persona que hayan sido suspendidos no pueden, durante el período de suspensión, participar en competencia o actividad alguna autorizada u organizada por un signatario del Código Mundial Antidopaje, organizaciones miembro de los signatarios, incluyendo a las federaciones deportivas nacionales o clubes miembros, en competiciones organizadas o autorizadas por una liga profesional o una organización internacional de eventos, ni en ninguna actividad deportiva de élite o de nivel nacional financiada por un organismo público. Se excluye de esta prohibición a las competencias o actividades relacionadas con educación y rehabilitación.

Es obligatoria la publicación de las sanciones conforme a lo previsto en el artículo 109 del presente régimen.

El infractor a quien se impusiera una suspensión mayor de cuatro (4) años puede, tras cuatro (4) años de suspensión, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea en el que hubiera cometido la infracción, pero sólo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el atleta o la persona en cuestión sean susceptibles de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un evento internacional o de acumular puntos para su clasifi-

cación y no conlleva que el atleta o la otra persona trabajen, en calidad alguna, con menores.

El atleta puede regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización, durante los últimos dos (2) meses del período de suspensión, o el último cuarto del período de suspensión, si este tiempo fuera inferior.

El atleta u otra persona a los que se les imponga un período de suspensión siguen siendo objeto de controles.

Art. 38. – Sustitúyase el artículo 59 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 59: *Infracción de la prohibición de participar durante el período de suspensión.* En caso de que el atleta o la otra persona a los que se hubiera impuesto una suspensión vulneren la prohibición de participar durante el período de suspensión descrito en el artículo 58 del presente régimen, los resultados de dicha participación deben ser anulados y se añadirá al final del período de suspensión original, un nuevo período de suspensión con una duración igual a la del período de suspensión original. Este nuevo período puede reducirse basándose en el grado de culpabilidad del atleta o la otra persona y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el atleta o la otra persona han vulnerado la prohibición de participar debe ser tomada por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y puede ser recurrida conforme a las modalidades previstas en los artículos 67 al 73.

En el supuesto de que una persona de apoyo al atleta u otra persona ayuden de forma sustancial a un atleta a vulnerar la prohibición de participar durante el período de suspensión, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede imponer sanciones conforme el artículo 15, inciso b) del presente régimen, por haber prestado dicha ayuda.

Art. 39. – Sustitúyase el artículo 60 del capítulo 1, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 60: *Retiro de la ayuda económica durante el período de suspensión.* En el caso de una infracción a las normas antidopaje, adicionalmente deben ser suspendidos parte o la totalidad del apoyo financiero u otros beneficios aplicables recibidos por el imputado por parte de los signatarios del Código Mundial Antidopaje y los miembros de los signatarios, incluyendo a las federaciones deportivas nacionales y al gobierno, excepto las infracciones previstas en los artículos 26 al 28.

Art. 40. – Sustitúyase el artículo 62 del capítulo 1, Título III de la ley sobre el Régimen Jurídico para la

Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 62: *Rehabilitación de atletas retirados*. Si un atleta se retirara del deporte mientras se encuentra en un período de suspensión y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en eventos internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, mediante notificación escrita a su federación deportiva internacional y a la Comisión Nacional Antidopaje, realizada con una antelación de seis (6) meses, o con una antelación equivalente al período de suspensión que se encontrara pendiente a la fecha de retiro del atleta, si este período fuera superior a seis (6) meses.

Art. 41. – Sustitúyase el artículo 64 del capítulo 2, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 64: *Consecuencias para los deportes de equipo*. Si más de dos (2) miembros de un equipo han cometido una infracción a las normas antidopaje durante el período de celebración de un evento, corresponde al organismo que dirija dicho evento aplicar sanciones que van desde la pérdida de uno (1) o más puntos obtenidos en una competencia hasta la descalificación de la competencia, además de las otras consecuencias que, conforme a este régimen, se impongan individualmente a los atletas que han cometido la infracción.

El organismo responsable del evento podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los deportes de equipo que las especificadas en el presente artículo.

Art. 42. – Sustitúyase el artículo 65 del capítulo 3, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 65: *Decisiones sujetas a apelación*. Las decisiones adoptadas en aplicación del presente régimen pueden ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los artículos 67 al 73 y, subsidiariamente, a lo previsto en el Código Mundial Antidopaje y en los estándares internacionales, en los casos en que éstos fueran de aplicación. Las decisiones que se recurran siguen vigentes durante el procedimiento de apelación, excepto que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación deben haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la organización antidopaje, si esos procedimientos respetan los principios indicados en el artículo 69, excepto lo dispuesto en el artículo 66.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación de la instancia responsable de la decisión inicial.

El Tribunal Arbitral del Deporte y el Tribunal Arbitral Antidopaje que prevé el artículo 84 del presente régimen, no están obligados por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar sus decisiones, el Tribunal Arbitral del Deporte y el Tribunal Arbitral Antidopaje no tienen obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

Art. 43. – Sustitúyase el artículo 67 del capítulo 3, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 67: *Recurso de las decisiones relativas a infracciones a las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales*. Pueden ser recurridas conforme a las modalidades taxativamente previstas en los artículos 65 al 74:

- a) Las decisiones relativas a una infracción a las normas antidopaje;
- b) Las que impongan o no impongan consecuencias como resultado de una infracción a dichas normas;
- c) Las que establezcan que no se ha cometido ninguna infracción;
- d) Aquellas según las cuales un procedimiento abierto por una infracción no pueda continuar por motivos procesales, incluyendo su prescripción;
- e) Las de la Agencia Mundial Antidopaje de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis (6) meses para que un atleta pueda regresar a la competencia de acuerdo con el artículo 90, segundo párrafo, del presente régimen;
- f) La de la Agencia Mundial Antidopaje de ceder un proceso de gestión de resultados;
- g) Las que sean tomadas por una federación deportiva nacional o el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y consistan en no llevar adelante el procesamiento de un resultado analítico adverso o de un resultado atípico como infracción a las normas antidopaje, o en no continuar tramitando una infracción a dichas normas tras efectuar una investigación complementaria por posible infracción a éstas y acerca de la imposición de una suspensión provisional tras una audiencia preliminar o por infracción de los principios aplicables a las suspensiones provisionales;

- h) Las que establezcan que el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje no es competente para pronunciarse acerca de una supuesta infracción o sobre sus consecuencias;
- i) La de suspender, o no suspender, un período de suspensión o de restablecer, o no restablecer, un período de suspensión suspendido conforme al artículo 29 del presente régimen;
- j) Las adoptadas en virtud del artículo 59 del presente régimen; y
- k) La de no reconocer la decisión de otra organización antidopaje conforme al artículo 76.

Art. 44. – Sustitúyase el artículo 68 del capítulo 3, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 68: *Recursos relativos a atletas de nivel internacional. Apelaciones cruzadas y apelaciones subsiguientes.* En los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

Se puede recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del artículo 70, podrá presentar la apelación cruzada o la apelación subsiguiente, dentro del plazo previsto para responder el traslado de la apelación originaria.

Art. 45. – Sustitúyase el artículo 70 del capítulo 3, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 70: *Personas con derecho a recurrir y plazo de presentación de apelaciones.* En los casos descriptos en el artículo 68 del presente régimen, tienen derecho a recurrir al Tribunal Arbitral del Deporte:

- a) El atleta u otra persona que estén vinculadas a la decisión que se vaya a apelar;
- b) La parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado;
- c) La federación deportiva internacional;
- d) La organización antidopaje del país de residencia de esa persona;
- e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procediera y cuando la decisión afecte la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y
- f) La Agencia Mundial Antidopaje.

El plazo para apelar es de veintinueve (21) días, contados desde el siguiente a la notificación de la respectiva decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.

Art. 46. – Sustitúyase el artículo 71 del capítulo 3, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 71: *Partes con derecho a recurrir ante la instancia nacional de apelación.* En los casos previstos en el artículo 69 del presente régimen, las partes con derecho a recurrir ante la instancia nacional de apelación deben ser, como mínimo:

- a) El atleta o la otra persona sobre los que verse la decisión que se vaya a apelar;
- b) La parte contraria implicada en el caso en que la decisión se haya dictado;
- c) La federación deportiva internacional competente;
- d) La organización nacional antidopaje del país de residencia de la persona;
- e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procediera y cuando la decisión afecte la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y
- f) La Agencia Mundial Antidopaje.

Art. 47. – Sustitúyase el artículo 74 del capítulo 3, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 74: *Omisión de la Comisión Nacional Antidopaje de expedirse sobre una solicitud de autorización de uso terapéutico.* Si la Comisión Nacional Antidopaje omite expedirse sobre una solicitud de autorización de uso terapéutico dentro de un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por otros treinta (30) días, conforme lo previsto en el artículo 93, penúltimo párrafo, tal omisión puede ser considerada como una denegación a los efectos de los derechos de apelación previstos en este capítulo y en el artículo 93, segundo párrafo.

Art. 48. – Sustitúyase el artículo 77 del capítulo 4, Título III de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 77: *Plazo de prescripción.* La acción disciplinaria contra un atleta o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje prescribe a los diez (10) años de cometida la infracción.

Art. 49. – Sustitúyase el artículo 81 del capítulo 1, Título IV de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 81: *Objetivos*. Son objetivos de la Comisión Nacional Antidopaje:

- a) Dictar las normas antidopaje, de toma de muestras y de la gestión de los resultados, a nivel nacional;
- b) Coadyuvar a que las organizaciones antidopaje realicen los controles respectivos;
- c) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento del presente régimen;
- d) Coadyuvar a que las organizaciones antidopaje impulsen los sumarios disciplinarios que fuera menester con motivo de dopaje;
- e) Establecer planes de distribución de controles antidopaje en los deportes de nivel nacional, en competencia o fuera de ella, pudiendo determinar las oportunidades de su realización, fijar los sistemas de selección de los atletas a controlar o proceder a su selección en forma directa o aleatoria, aún sin intervención de las respectivas federaciones deportivas nacionales;
- f) Promover la investigación antidopaje y la realización de programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros del dopaje para la salud de los atletas y para los valores éticos y morales del deporte;
- g) Difundir la lista de sustancias y métodos prohibidos;
- h) Publicar la lista de sustancias y métodos prohibidos conforme al artículo 18, tercer párrafo, del presente régimen;
- i) Evitar, salvo los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos que lleguen a su conocimiento, preservando el derecho a la intimidad del atleta;
- j) Entender en las relaciones de cooperación entre la República Argentina y la Agencia Mundial Antidopaje y con las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte;
- k) Informar, cada dos (2) años, a la Agencia Mundial Antidopaje, sobre el cumplimiento del Código Mundial Antidopaje y explicar, en su caso, los motivos que hubieran impedido su cumplimiento; y
- l) Colaborar en la realización de controles de dopaje recíprocos con otras organizaciones encargadas de la lucha contra éste en el deporte.

Art. 50. – Sustitúyase el artículo 82 del capítulo 2, Título IV de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico

para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 82: *Responsabilidad de las instituciones deportivas en el control antidopaje*. Las instituciones deportivas que prevé el artículo 16 de la ley 20.655 y sus modificatorias y las personas jurídicas que por sus funciones deban realizar controles antidopaje se consideran organizaciones antidopaje en el ámbito de la República Argentina y en tal condición tienen a su cargo las siguientes acciones, sin perjuicio de los objetivos previstos en sus respectivos estatutos:

- a) Aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas;
- b) Realizar la gestión de resultados de las competencias deportivas nacionales;
- c) Ejecutar las sanciones previstas en el presente régimen;
- d) Evitar, a excepción de los casos autorizados por el presente régimen, la divulgación o la comunicación pública de los resultados atípicos y de los resultados analíticos adversos, preservando el derecho a la intimidad del atleta; y
- e) Difundir entre los distintos estamentos de cada entidad, los contenidos preventivos básicos sobre el dopaje en el deporte.

Art. 51. – Sustitúyase el artículo 89 del capítulo 1, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 89: *Controles e investigaciones*. Solamente se realizarán controles e investigaciones con fines de antidopaje. Los controles se realizarán para obtener pruebas analíticas del cumplimiento, o incumplimiento, por parte del atleta de la prohibición del uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Las investigaciones se realizarán:

- a) En relación con resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 8º o 9º del presente régimen; y
- b) En relación con otros indicios de posibles infracciones de las normas antidopaje, reuniendo pruebas, incluyendo en particular, pruebas no analíticas, a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los artículos 9º al 15 del presente régimen.

Cualquier atleta puede ser requerido por cualquier organización antidopaje con autoridad so-

bre él para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar, con excepción de los eventos internacionales, en los cuales la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por las organizaciones internacionales que constituyan el organismo responsable de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación deportiva internacional en un campeonato mundial u otro evento de su jurisdicción y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos. En eventos nacionales, la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por la Comisión Nacional Antidopaje o las federaciones deportivas nacionales.

La Comisión Nacional Antidopaje y las federaciones deportivas nacionales tendrán autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tengan autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un periodo de suspensión.

Toda federación deportiva internacional tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación deportiva internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha entidad o sus federaciones deportivas nacionales afiliadas, o sus miembros.

Toda organización responsable de grandes eventos deportivos, incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar controles en competencia para sus eventos y para realizar controles fuera de competencia a todos los atletas inscriptos en uno de sus futuros eventos o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar controles de la organización responsable de grandes eventos deportivos, para un futuro evento.

La Agencia Mundial Antidopaje tendrá la potestad para realizar, en circunstancias excepcionales, controles antidopaje por propia iniciativa o a petición de otras organizaciones antidopaje y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

En el supuesto de que una federación deportiva internacional o una organización responsable de grandes eventos deportivos delegue o contrate la realización de controles a la Comisión

Nacional Antidopaje, ya sea directamente o a través de una federación deportiva nacional, la Comisión Nacional Antidopaje podrá recoger muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a dicha Comisión. En el caso de que se recojan muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la federación deportiva internacional o a la organización responsable de grandes eventos deportivos.

Sólo una organización será responsable de iniciar y realizar controles durante la duración de un evento. A solicitud del organismo responsable del evento, cualquier control durante la duración de un evento, en un lugar distinto al de su celebración deber ser coordinado con ese organismo responsable.

Si una organización antidopaje, que sería la autoridad de control, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo controles durante un determinado evento, desea no obstante efectuar controles adicionales a los atletas en la sede del evento durante la duración del mismo, deberá en tal caso consultar primero con la organización responsable del evento para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier control adicional. Si la organización responsable del evento denegara el permiso, la organización antidopaje podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la Agencia Mundial Antidopaje, solicitar el permiso a esta entidad para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La Agencia Mundial Antidopaje no podrá conceder autorización para dichos controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del evento. La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se prevea lo contrario en la autorización otorgada para realizar controles, estos serán considerados controles fuera de competencia. La gestión de resultados de estos controles será responsabilidad de la organización antidopaje que inicia los controles, a excepción de previsión en contrario en las normas de organización responsable del evento.

La Comisión Nacional Antidopaje desarrollará e implementará por sí, o por conducto de las federaciones deportivas nacionales, un plan de distribución de controles efectivo, basándose en el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de qué sustancias prohibidas o métodos prohibidos son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares. El plan de distribución de controles deberá, proporcionalmente, priorizar entre disci-

plinas, categorías de atletas, tipos de controles, tipos de muestras recogidas y tipos de análisis de muestras, todo ello atendiendo a los requisitos del estándar internacional para controles e investigaciones. A requerimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje deberá remitir una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, que tienda a optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los controles y a fin de evitar su repetición inútil.

Todos los controles serán llevados a cabo de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

La Comisión Nacional Antidopaje y las federaciones deportivas nacionales podrán, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones:

- a) Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar el desarrollo de los planes de distribución de los controles, planificar controles dirigidos, o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje;
- b) Investigar resultados atípicos y resultados adversos en el pasaporte; y
- c) Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

Art. 52. – Sustitúyase el artículo 90 del capítulo 1, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 90: *Información sobre la localización o paradero del atleta.* Los atletas que hayan sido incluidos en un grupo registrado para controles por su federación deportiva internacional o la Comisión Nacional Antidopaje, deberán proporcionar información acerca de su localización o paradero de la forma prevista en el estándar internacional para controles e investigaciones. Las federaciones deportivas internacionales y la Comisión Nacional Antidopaje deberán coordinar la identificación de dichos atletas y la recopilación de esta información. Las federaciones deportivas internacionales y la Comisión Nacional Antidopaje deberán poner a disposición, a través de ADAMS u otro sistema

aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, una lista que identifique a los atletas incluidos en el grupo registrado para controles bien por su nombre o por criterios específicos claramente definidos. Los atletas deberán ser notificados antes de ser incluidos en un grupo registrado para controles y de ser dados de baja del mismo. La información relativa a su localización o paradero que entreguen mientras se encuentran en el grupo registrado para controles será accesible, a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje, tanto para la mencionada agencia como para las otras organizaciones antidopaje que tengan potestad para realizar controles del atleta conforme a lo previsto en el artículo 89. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles antidopaje, para ofrecer información relevante para el pasaporte biológico del atleta u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación de una infracción potencial de las normas antidopaje o para apoyar procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de acuerdo con el estándar internacional para la protección de la privacidad y la información personal.

Si un atleta de nivel internacional o nacional incluido en un grupo registrado para controles se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en eventos internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, mediante notificación escrita con una antelación de seis (6) meses a su federación deportiva internacional y la Comisión Nacional Antidopaje. La Agencia Mundial Antidopaje, previa consulta con la correspondiente federación deportiva internacional y la Comisión Nacional Antidopaje, podrá exceptuar al atleta, del cumplimiento de tal requisito, si su aplicación fuera manifiestamente improcedente o inequitativa. Las respectivas decisiones podrán ser recurridas según lo previsto en el capítulo 3 del Título III.

Será anulado cualquier resultado de competencia obtenido en contravención de las disposiciones del párrafo anterior.

Art. 53. – Sustitúyase el artículo 93 del capítulo 3, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 93: *Autorización de uso terapéutico.* No se considera como una infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o sus marcados

res, el uso o intento de uso, la posesión o la administración o intento de administración de una sustancia o método prohibido, de acuerdo con las disposiciones aplicables a una autorización de uso terapéutico (AUT) emitida conforme al estándar internacional para autorización de uso terapéutico.

Los atletas que no sean atletas de nivel internacional deberán solicitar autorización de uso terapéutico (AUT) a la Comisión Nacional Antidopaje tan pronto como surja la necesidad, y en todo caso, salvo en situaciones excepcionales o de emergencia o cuando sea de aplicación el artículo 4.3 del estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, al menos treinta (30) días antes de la siguiente competición del atleta; en el caso de que ésta desestime la solicitud, los atletas podrán recurrir tal decisión exclusivamente conforme a las modalidades previstas en los artículos 69 y 71.

Los atletas de nivel internacional deberán presentar la solicitud a su federación deportiva internacional.

Si un atleta ya tuviera una autorización de uso terapéutico (AUT) para una determinada sustancia o método, concedida por la Comisión Nacional Antidopaje y dicha autorización cumpliera los criterios previstos en el estándar internacional para autorización de uso terapéutico, la federación deportiva internacional deberá reconocerla. Si la federación deportiva internacional considerara que la autorización de uso terapéutico (AUT) no cumple dichos criterios y denegara su reconocimiento, deberá notificar inmediatamente tal decisión al atleta y a la Comisión Nacional Antidopaje, expresando los motivos de tal denegatoria. El atleta o la Comisión Nacional Antidopaje podrán solicitar la revisión de la denegatoria por ante la Agencia Mundial Antidopaje dentro del plazo de veintiún (21) días, contados a partir de la fecha de la notificación. En tales supuestos, la autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por la Comisión Nacional Antidopaje mantendrá su validez para controles en competencias de nivel nacional y controles fuera de competencia, con exclusión de competencias de nivel internacional, hasta tanto se expida la Agencia Mundial Antidopaje. Si transcurrido el plazo de veintiún (21) días, no se solicitara la revisión de la denegatoria por ante la Agencia Mundial Antidopaje, la autorización de uso terapéutico (AUT) perderá su validez a todos los efectos, una vez cumplido dicho plazo.

Si un atleta de nivel internacional aún no tuviera una autorización de uso terapéutico (AUT) para la sustancia o método, concedida por la Comisión Nacional Antidopaje, deberá

solicitar dicha autorización directamente a su federación deportiva internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la federación internacional, o la Comisión Nacional Antidopaje, de haber acordado estudiar la solicitud en nombre de la federación internacional, desestimara la solicitud, deberá notificar tal decisión al atleta, expresando los motivos de tal denegatoria. Si la federación deportiva internacional hiciera lugar a la solicitud del atleta, deberá notificar tal decisión no sólo al interesado sino también a la Comisión Nacional Antidopaje y si ésta considerara que la autorización de uso terapéutico (AUT) no cumple los criterios previstos en el estándar internacional para autorización de uso terapéutico, podrá solicitar la revisión de la autorización, por ante la Agencia Mundial Antidopaje dentro del plazo de veintiún (21) días, contados a partir de la fecha de la notificación. En tal supuesto, la autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por la federación deportiva internacional mantendrá su validez para controles en competencias de nivel internacional y controles fuera de competencia, con exclusión de competencias de nivel nacional, hasta tanto se expida la Agencia Mundial Antidopaje. Si transcurrido el plazo de veintiún (21) días, la Comisión Nacional Antidopaje no solicitara la revisión por ante la Agencia Mundial Antidopaje, la autorización de uso terapéutico (AUT) adquirirá validez también para las competencias de nivel nacional.

Una organización responsable de grandes eventos deportivos podrá exigir que los atletas soliciten a la misma una autorización de uso terapéutico (AUT) si desean usar una sustancia prohibida o un método prohibido en relación con el evento. En tal caso, la organización responsable de grandes eventos deportivos deberá garantizar al atleta, un debido procedimiento para el trámite de una autorización de uso terapéutico (AUT), si el atleta todavía no contara con una. En el caso de que sea concedida, la autorización de uso terapéutico (AUT) será válida solamente para ese evento.

En el caso que el atleta dispusiera ya de una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por su organización nacional antidopaje o federación deportiva internacional y dicha autorización cumpliera los criterios previstos en el estándar internacional para las autorizaciones de uso terapéutico, la organización responsable de grandes eventos deportivos deberá reconocerla. Si la organización responsable de grandes eventos deportivos considerara que la autorización de uso terapéutico (AUT) no cumple dichos criterios y denegara su reconocimiento, deberá notificar inmediatamente tal

decisión al atleta, expresando los motivos de tal denegatoria.

El atleta podrá solicitar la revisión de la denegatoria por ante una instancia independiente establecida o designada a tal efecto por la organización responsable de grandes eventos deportivos. Si el atleta no solicitara la revisión o si ésta no tuviera éxito, no podrá usar la sustancia o método o cuestión en relación con el evento, pero cualquier autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por su organización nacional antidopaje o una federación deportiva internacional para dicha sustancia o método, mantendrá su validez fuera del mencionado evento.

En el caso que una organización antidopaje optara por recoger una muestra de una persona que no es un atleta de nivel internacional o nacional, y dicha persona estuviera usando una sustancia prohibida o un método prohibido por motivos terapéuticos, la organización antidopaje podrá permitirle solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT) retroactiva.

La Agencia Mundial Antidopaje deberá revisar toda decisión de una federación deportiva internacional, de denegar una autorización de uso terapéutico (AUT) concedida por la organización nacional antidopaje que le sea remitida por el atleta o la organización nacional antidopaje del atleta. Además, la Agencia Mundial Antidopaje deberá revisar las decisiones de las federaciones deportivas internacionales de conceder una autorización de uso terapéutico (AUT) que le sea remitida por la organización nacional antidopaje del atleta y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT), sea por solicitud de los afectados o de oficio. En el caso de que la decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT) que sea objeto de revisión, cumpliera los criterios previstos en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, la Agencia Mundial Antidopaje no deberá obstaculizar la misma. En el caso de que la decisión no cumpliera dichos criterios, la Agencia Mundial Antidopaje podrá revocarla.

Toda decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT) adoptada por una federación deportiva internacional o por una organización nacional antidopaje en nombre de una federación deportiva internacional que no sea revocada por la Agencia Mundial Antidopaje, o que sea revisada por ésta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el atleta o la organización nacional antidopaje del atleta exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

La decisión de la Agencia Mundial Antidopaje de revocar una decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT) podrá ser recurrida por el atleta, la organización nacional antidopaje o la federación deportiva internacional afectada, exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

El silencio frente a una solicitud adecuadamente presentada, de concesión o reconocimiento de una autorización de uso terapéutico (AUT) o de revisión de una decisión relativa a una autorización de uso terapéutico (AUT), se interpretará como negativa. El plazo determinado para el pronunciamiento no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio del ente encargado de emitirla.

La Comisión Nacional Antidopaje debe nombrar un panel de médicos para evaluar las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico, denominado Panel de AUT. Luego de la recepción por parte de aquélla de una solicitud de AUT, el presidente del Panel de AUT debe nombrar uno (1) o dos (2) miembros de dicho Panel, uno de los cuales puede ser el presidente, para considerar tales solicitudes. Los miembros del Panel de AUT designados deben inmediatamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para autorización de uso terapéutico y proponer una decisión sobre las solicitudes, la cual debe ser elevada a la resolución final de la Comisión Nacional Antidopaje.

Art. 54. – Sustitúyase el artículo 94 del capítulo 4, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 94: *Análisis de muestras.* A los efectos del artículo 8°, las muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje o bien aprobados por la citada agencia. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la Agencia Mundial Antidopaje utilizado para el análisis de muestras, dependerá exclusivamente de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados.

Las muestras serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos y cualquier otra sustancia cuya detección solicite la Agencia Mundial Antidopaje, en función de los programas de monitoreo que implemente en relación con sustancias que no estén incluidas en la mencionada Lista, pero que dicha agencia estime conveniente contro-



lar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte, o para ayudar a una organización antidopaje a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del atleta, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

Ninguna muestra podrá servir para investigación sin el consentimiento por escrito del atleta. En las muestras que se utilicen con fines distintos a los que se establece en el párrafo anterior, se deberá retirar cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún atleta en particular.

Los laboratorios deberán analizar las muestras y comunicar sus resultados de acuerdo con el estándar internacional para laboratorios. Para garantizar controles eficaces, el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de aquellas sustancias prohibidas o métodos prohibidos que son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares, deberá establecer para deportes y disciplinas deportivas específicas, conjuntos determinados de análisis de muestras, basados en la precitada evaluación de riesgos y los laboratorios deberán analizar las muestras de acuerdo con dicho conjunto, excepto que la Comisión Nacional Antidopaje o las federaciones deportivas nacionales soliciten que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis más extensos que los descritos en el documento técnico, o que la citada Comisión o las federaciones deportivas nacionales soliciten que sus muestras sean analizadas usando conjuntos de análisis menos extensos que los descritos en el documento mencionado, en tanto y en cuanto hubieran obtenido el consentimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, en el sentido que, debido a las particulares circunstancias de la República Argentina o del respectivo deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, resulte adecuado un análisis menos extenso.

Conforme a las previsiones del estándar internacional para laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las muestras en busca de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el conjunto de análisis de la muestra descrito en el documento técnico o especificado por la autoridad responsable de los controles. Los resultados de este análisis deberán ser comunicados y tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

Una muestra podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, comunique al atleta los resultados analíticos de las Muestras A y B, o del resultado de la Muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la Muestra B o este análisis no se realice, como base de una infracción antidopaje según el artículo 8° del presente régimen. Sin perjuicio de ello, la Agencia Mundial Antidopaje puede realizar análisis adicionales de las muestras, en cualquier momento. Las muestras podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el segundo párrafo de este artículo exclusivamente por orden de la Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que haya recogido la muestra o de la Agencia Mundial Antidopaje. El costo de los almacenamientos de muestras o nuevos análisis que sean iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje deberán ser soportados por dicha agencia. Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del estándar internacional para laboratorios y el estándar internacional para controles e investigaciones.

Art. 55. – Sustitúyase el artículo 95 del capítulo 4, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 95: *Gestión de resultados.* La gestión de resultados de los controles iniciados por la Comisión Nacional Antidopaje, los controles iniciados por la Agencia Mundial Antidopaje en virtud de un acuerdo con aquélla y los controles iniciados por las federaciones deportivas nacionales se deben realizar según las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 56. – Sustitúyase el artículo 97 del capítulo 4, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 97: *Gestión de resultados de una infracción que involucre a un atleta de otra jurisdicción.* En el supuesto que la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional no tuvieran competencia sobre un atleta u otra persona que no sean residentes, titulares de una licencia o miembro de una institución deportiva de la República Argentina, o de que la precitada Comisión o la federación deportiva nacional declinaran ejercer dicha competencia, la gestión de resultados se realizará por la federación deportiva internacional correspondiente o por un tercero, conforme a

las normas de dicha federación. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado de oficio por la Agencia Mundial Antidopaje, o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la citada agencia, corresponderá a la organización antidopaje que designe la Agencia Mundial Antidopaje. La gestión de resultados y el procedimiento disciplinario en relación con un control realizado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional u otra organización responsable de grandes eventos deportivos, o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por una de estas organizaciones, deberá ser remitida a la correspondiente federación deportiva internacional, cuando dicha infracción prevea consecuencias que sean superiores a la exclusión del evento, la anulación de los resultados obtenidos en el evento, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el evento, o la recuperación del perjuicio patrimonial derivado de la infracción de las normas antidopaje.

Art. 57. – Sustitúyase el artículo 98 del capítulo 4, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 98: *Suspensión provisional y retiro del deporte.* Cuando el análisis de una muestra A diera un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida que no constituya sustancia específica, o por un método prohibido y en la revisión que prevé el artículo 99 del presente régimen, no se revele la existencia de una autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberá notificar inmediatamente tal circunstancia al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que debe imponer una suspensión provisional.

Esta suspensión provisional puede ser dejada sin efecto si el atleta o la otra persona demuestran que en la infracción ha participado probablemente un producto contaminado.

Cuando se produzca un resultado analítico adverso por una sustancia específica, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no contemplada en el párrafo anterior, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede optativamente imponer una suspensión provisional al atleta u otra persona a la que se le impute la comisión de una infracción de las normas antidopaje, en cualquier momento tras la revisión prevista en el artículo 99.

Cuando se imponga una suspensión provisional, se debe otorgar al atleta u otra persona, la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma; o la posibilidad de un proceso disciplinario definitivo urgente, de conformidad con el capítulo 5 del presente Título, inmediatamente después de la entrada en vigor de la suspensión provisional. Además, el atleta u otra persona tendrán el derecho de apelar la suspensión provisional, salvo que se trate de una decisión de no levantar una suspensión provisional obligatoria, pese a que el atleta hubiera afirmado que la infracción tuvo como causa un producto contaminado, caso en el cual tal decisión es inapelable.

La suspensión provisional del atleta u otra persona y las normas sobre jurisdicción en caso de retiro del deporte se deben ajustar a las disposiciones del presente régimen, el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

Art. 58. – Sustitúyase el artículo 99 del capítulo 4, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 99: *Revisión y notificaciones referidas a resultados analíticos adversos, resultados atípicos, resultados atípicos en el pasaporte y resultados adversos en el pasaporte.* Cuando se reciba un resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado analítico adverso.

Si dicha revisión de un resultado analítico adverso determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que originó un resultado adverso, el control se considerará negativo informando de ello al atleta, a la federación deportiva internacional del atleta, a la federación deportiva nacional del atleta y a la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en

el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deberán notificar inmediatamente al atleta, en la forma que prevean las normas a las que alude el artículo 95 del presente régimen: el resultado analítico adverso, la norma antidopaje presuntamente vulnerada, su derecho a solicitar el análisis de la Muestra B dentro de los cinco (5) días y la prevención de que en caso de omisión de tal solicitud, se considerará que ha renunciado a tal derecho.

Cuando se reciba un resultado atípico, consistente en la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena, según establece el estándar internacional para laboratorios y que por esta causa deba ser objeto de una investigación más detallada, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado atípico.

Si dicha revisión de un resultado atípico determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que ha causado el resultado atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al atleta, la federación deportiva internacional del atleta, la federación deportiva nacional del atleta y la Agencia Mundial Antidopaje.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán realizar o darán las instrucciones para realizar la investigación correspondiente. La Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados no deberán comunicar la existencia de un resultado atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si

dicho resultado atípico se va a tramitar como un resultado analítico adverso, salvo que se determine que la muestra B debe ser analizada antes de concluir la investigación, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán comunicar previamente dicha circunstancia al atleta, o que una organización responsable de grandes eventos deportivos poco tiempo antes de la celebración de uno de sus eventos internacionales, o una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para un evento internacional con un plazo límite inminente, soliciten información sobre si alguno de los atletas incluidos en una lista proporcionada por dichas organizaciones, tiene algún resultado atípico pendiente, en cuyo caso la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deberán identificar al atleta, luego de comunicar a éste la existencia del resultado atípico.

La revisión de los resultados atípicos en el pasaporte y los resultados adversos en el pasaporte tendrá lugar conforme a lo previsto en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios. Si la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideraran que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, deberán comunicar inmediatamente al atleta la norma antidopaje presuntamente infringida y los fundamentos de la infracción.

La Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados deberán realizar la revisión de los controles fallidos y el eventual incumplimiento de la información requerida, según se definen en el estándar internacional para controles e investigaciones, en relación con atletas que deban presentar la información relativa a su localización o paradero, de conformidad con lo previsto en el anexo I del estándar internacional para controles e investigaciones. Si la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideraran que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje previsto en el artículo 11 del presente régimen, deberá comunicar inmediatamente al atleta la imputación y sus fundamentos.

La Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deberán realizar toda investigación complementaria que se requiera para determinar una eventual infracción de normas antidopaje, que no se encuentre contemplada

en los párrafos anteriores de este artículo. Si la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideraran que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberán comunicar inmediatamente la imputación y sus fundamentos, al atleta o a la otra persona.

En todos los casos previstos en el presente artículo, cuando la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideraran que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberán informar también tal circunstancia, simultáneamente con la notificación al atleta, a la federación deportiva internacional, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del atleta, el nivel competitivo de éste, la mención de que el control se ha realizado en competencia o fuera de competencia, la fecha de la toma de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el estándar internacional para controles e investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 8º del presente Régimen, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

Si el atleta, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados solicitaran el análisis de la muestra B, éstos últimos, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberá informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis de la muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios.

La omisión de solicitar el análisis de la Muestra B, vencido el plazo más arriba indicado se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen.

Art. 59. – Sustitúyase el artículo 100 del capítulo 4, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 100: *Elevación de las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.* Una vez cumplidas las diligencias referidas en el artículo anterior, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deberán

elevantar las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje para que se expida sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determine las consecuencias correspondientes.

La persona imputada se encuentra autorizada a tener copia de las actuaciones y la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados, deben suministrarla a la persona o a su representante, a su solicitud.

Art. 60. – Sustitúyase el artículo 101 del capítulo 5, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 101: *Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe constituirse como órgano independiente, como persona jurídica de carácter público, privado o mixto, o dentro del ámbito de alguna de tales personas, y estar integrado por tres (3) miembros en condiciones de evaluar casos de dopaje de manera justa, imparcial e independiente.

Los miembros deben ser designados por la Secretaría de Deporte del Ministerio de Desarrollo Social o por el organismo que la sustituya, el cual debe reglamentar su integración, funcionamiento, facultades, obligaciones y las normas de procedimiento. Cada miembro del Tribunal debe ser nombrado por un término de tres (3) años, con posibilidad de reelección.

Si un miembro renuncia, fallece o se incapacita, debe designarse para ocupar la vacante a una persona que reúna las condiciones requeridas, quien permanecerá en el cargo por el tiempo que le restaba cumplir al miembro anterior.

Art. 61. – Sustitúyase el artículo 102 del capítulo 5, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 102: *Jurisdicción.* El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Arbitral del Deporte podrá entender directamente en asuntos en que se imputen infracciones de las normas antidopaje a atletas de nivel internacional o de nivel nacional, cuando medie el consentimiento del atleta, la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional An-

tidopaje y de cualquier otra organización antidopaje que tuviera derecho a apelar, en virtud de los artículos 70 y 71.

Art. 62. – Sustitúyase el artículo 103 del capítulo 5, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 103: *Objeto del procedimiento.* El procedimiento disciplinario se realizará sobre la base de la constatación de que una o más de las normas contenidas en los artículos 8° al 15 del presente régimen han sido vulneradas.

Art. 63. – Sustitúyase el artículo 105 del capítulo 5, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 105: *Procedimientos.* Una vez radicadas las actuaciones en el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, se debe dar traslado a la persona imputada, quien puede contestar la imputación y ofrecer la prueba que hiciera a su derecho.

La falta de contestación del traslado, vencido el plazo que se haya conferido, se considera como el abandono del derecho a un procedimiento. El ejercicio de este derecho puede restablecerse sobre la base de hechos razonables.

Las partes tienen derecho a actuar por apoderado y a un intérprete, a su costa en ambos casos.

Es admisible la prueba testimonial, confesional y todo otro medio de prueba que, a criterio del tribunal, resulte pertinente.

La omisión de la persona imputada en cumplir algún requerimiento o instrucción del tribunal no detiene el procedimiento y puede ser tomada en consideración por éste al momento de decidir.

Art. 64. – Sustitúyase el artículo 107 del capítulo 5, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 107: *Decisiones del tribunal.* Las deliberaciones del tribunal deben ser reservadas.

La decisión del tribunal debe ser emitida dentro de un plazo razonable, por escrito y firmada por los miembros intervinientes.

Si el período de sanción es eliminado por ausencia de culpa o negligencia o reducido por inexistencia de culpa o negligencia significativa, la decisión debe contener los fundamentos para la eliminación o la reducción.

La decisión del tribunal deberá ser inmediatamente comunicada a las partes, a la Agencia Mundial Antidopaje, a la federación deportiva internacional, a la Comisión Nacional Antidopa-

je y a la federación deportiva nacional, con adjunción de copias de las partes sustanciales de las respectivas actuaciones.

Las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje pueden ser recurridas conforme al artículo 69 del presente régimen; no obstante tales decisiones tienen fuerza ejecutoria, por lo cual el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje se encuentra facultado a ponerlas en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial, y los recursos que interpongan los interesados no suspenden su ejecución y efectos.

Art. 65. – Sustitúyase el artículo 109 del capítulo 6, Título V de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por el siguiente:

Artículo 109: *Revelación pública de información sobre controles antidopaje.* La Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje o cualquier otra persona no deben revelar o reportar públicamente la identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un resultado analítico adverso ni la identidad de las personas de quienes se presume que han cometido una infracción a las normas antidopaje hasta tanto el proceso de revisión administrativa y de revisión inicial haya sido completado.

Dentro de los veinte (20) días después de que se haya determinado en un procedimiento disciplinario que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje o que dicho procedimiento se haya desistido, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, deben reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición debe incluir el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del atleta o de la otra persona que ha cometido infracción y las sanciones impuestas. Asimismo, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados, deberán divulgar públicamente dentro del plazo de veinte (20) días, los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativos a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la misma información.

En el caso de que tras un procedimiento disciplinario o de apelación, se concluya que el atleta o la otra persona no cometieron ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá divulgarse públicamente sólo con el consentimiento del atleta o de la otra persona que sean sujetos de tal decisión. La Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional

que sea responsable de la gestión de resultados harán todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento, y en caso de obtenerlo, divulgará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepte el atleta o la otra persona.

La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados o publicándola por otros medios y dejándola expuesta durante un (1) mes o mientras dure el período de suspensión, si éste fuera superior.

La Comisión Nacional Antidopaje, la federación deportiva nacional que sea responsable de la gestión de resultados y todo su respectivo personal se abstendrán de comentar públicamente los datos concretos de cualquier caso pendiente, siempre que no se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos, excepto en respuesta a comentarios públicos atribuidos al atleta o la otra persona a la que se acusa de haber infringido las normas antidopaje, o sus representantes.

La divulgación pública obligatoria prevista en el segundo párrafo del presente artículo, no se aplica cuando el atleta u otra persona que han sido hallados culpables de haber cometido una infracción de las normas antidopaje son menores.

Art. 66. – Sustitúyanse las definiciones del apéndice I del Código Mundial Antidopaje, aprobadas por el artículo 112 de la ley 26.912 sobre el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, por las que corren agregadas como Anexo I y forman parte integrante de la presente ley.

Art. 67. – Facúltese al Poder Ejecutivo a actualizar por intermedio de la Secretaría de Deporte del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, las circunstancias o condiciones concretas de las conductas de orden deportivo establecidas por la ley 26.912 y los montos de las penas, sobre la base de las definiciones previstas en el artículo 2, apartado 3, de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, adoptada el 19 de octubre de 2005 en la 33ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO– aprobada por el artículo 1º de la ley 26.161; los principios del Código Mundial Antidopaje y sus futuras modificaciones y los mínimos y los máximos que contemple dicho Código.

Art. 68. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

#### ANEXO I

### Definiciones del apéndice 1º del Código Mundial Antidopaje

Las definiciones se deben entender dentro del contexto del Código Mundial Antidopaje. En caso de conflicto entre las definiciones, debe prevalecer la de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la ley 26.161.

1. *Adams*: El sistema de gestión y administración antidopaje es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio de internet para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la Agencia Mundial Antidopaje en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

2. *Administración*: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el uso o intento de uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido. No obstante, esta definición no incluye las acciones de personal médico de buena fe que supongan el uso de una sustancia prohibida o método prohibido con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el uso de sustancias prohibidas que no estén prohibidas en los controles fuera de competencia, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

3. *Ama*: La Agencia Mundial Antidopaje.

4. *Atleta*: Cualquier persona que compita en un deporte a nivel internacional, en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones deportivas internacionales, o en un deporte a nivel nacional, en el sentido en que entiendan este término las federaciones deportivas nacionales inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas previsto en la ley 20.655 y sus modificatorias. Las organizaciones antidopaje tienen la potestad de aplicar las normas antidopaje a los atletas que no sean de nivel nacional ni de nivel internacional e incluirlos así en la definición de “atleta”. En relación con los atletas que no son de nivel nacional ni de nivel internacional, las organizaciones antidopaje pueden optar por realizar controles limitados o no realizarlos inclusive; no utilizar la totalidad de la lista de sustancias prohibidas al analizar las muestras; no requerir información sobre la localización o paradero o limitar dicha información; o no requerir la solicitud previa de autorización de uso terapéutico. Sin embargo, si un atleta sobre quien una organización antidopaje tiene competencia y que compete por debajo del nivel nacional o internacional comete una de las infracciones de las normas antidopaje contempladas en los artículos 8º, 10 o 12, resultan de aplicación las consecuencias previstas en el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en

el Deporte, con excepción de las disposiciones del artículo 109, segundo párrafo. A efectos del artículo 15, incisos *a)* y *b)* y con fines de información y educación, se considera atleta a cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de una organización deportiva que cumpla con las disposiciones del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

5. *Atleta de nivel internacional*: Atletas que participen en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada federación deportiva internacional, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

6. *Atleta de nivel nacional*: Atletas que participan en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada federación deportiva nacional, de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones.

7. *Audiencia preliminar*: A efectos de imponer una suspensión provisional, proceso disciplinario sumario y anticipado antes de la apertura del proceso disciplinario definitivo, que informa al atleta y garantiza la oportunidad de ser escuchado por escrito o de viva voz.

8. *Ausencia de culpa o de negligencia*: Es la demostración, por parte de un atleta o de otra persona, de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o presumido razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que hubiera usado o se le hubiera administrado una sustancia o método prohibido, o que hubiera infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un menor, para cualquier infracción del artículo 8° del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, el atleta debe también demostrar cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

9. *Ausencia de culpa o de negligencia significativas*: Es la demostración por parte del atleta o de otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de la ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no ha sido significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un menor, para cualquier infracción del artículo 8° del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, el atleta debe también demostrar cómo se introdujo en su organismo la sustancia prohibida.

10. *Autorización*: Autorización de uso terapéutico, como se describe en el artículo 93.

11. *Ayuda sustancial*: A efectos del artículo 29 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, se considera ayuda sustancial si una persona:

*a)* Revela por completo, mediante una declaración escrita y firmada, toda la información que posea en relación con las infracciones a las normas antidopaje, y

*b)* Colabora plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso rela-

cionado con esa información, lo que incluye prestar declaración testimonial durante un procedimiento disciplinario si así se lo exigiera el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje; la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del proceso disciplinario abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado el fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un proceso disciplinario.

12. *Código*: El Código Mundial Antidopaje.

13. *Comité Olímpico Nacional*: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluye también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área del antidopaje.

14. *Competencia*: Una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se concedan día a día y a medida que se vayan realizando, la distinción entre competencia y evento es la prevista en los reglamentos de la federación deportiva internacional involucrada.

15. *Consecuencias de la infracción a las normas antidopaje*:

*a)* Descalificación: significa la invalidación de los resultados de un atleta, en una competencia o evento concreto, con el consiguiente retiro de las medallas, puntos y premios;

*b)* Suspensión: significa que se prohíbe al atleta o a otra persona competir, realizar cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 al 60 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, durante un período de tiempo determinado;

*c)* Suspensión provisional: significa que se prohíbe temporalmente al atleta o a cualquier otra persona participar en cualquier competencia o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en el respectivo proceso disciplinario;

*d)* Consecuencias económicas: significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o para el pago de costas derivadas de la infracción de las normas antidopaje; y

*e)* Divulgación o comunicación pública: significa la difusión o distribución de información al público general o a personas que no sean parte de un procedimiento disciplinario o de apelación.

En los deportes de equipo, los equipos también podrán ser objeto de las consecuencias previstas en el Título III, Capítulo 2 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

16. *Control*: Parte del proceso global de control de dopaje que comprende la planificación de análisis, la

toma de muestras, la manipulación de muestras y su envío al laboratorio.

17. *Control de dopaje*: Los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización, la toma y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y el procedimiento disciplinario.

18. *Controles dirigidos*: Selección de atletas para la realización de controles, conforme a la cual se seleccionan a atletas conforme a los criterios establecidos en el estándar internacional para controles e investigaciones.

19. *Convención de la UNESCO*: Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte adoptada en la 33a Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- el 19 de octubre de 2005, que incluye las enmiendas adoptadas por los Estados Parte firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte.

20. *Culpabilidad*: La culpabilidad es cualquier incumplimiento de una obligación o la ausencia de la adecuada diligencia ante una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad del atleta u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un menor, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el atleta y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del atleta u otra persona, las circunstancias examinadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un atleta vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de suspensión, el hecho de que quede poco tiempo para que el atleta finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta para reducir el periodo de suspensión previsto en los artículos 26 y 28 del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte.

21. *Deporte de equipo*: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una competencia.

22. *Deporte individual*: Cualquier deporte que no sea de equipo.

23. *Duración del evento*: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un evento, según establezca el organismo responsable de dicho evento.

24. *En competencia*: Salvo disposición en contrario en las normas de la federación deportiva internacional o de la instancia responsable del evento en cuestión, el

período comienza doce (12) horas antes de celebrarse una competencia en la que el atleta tenga previsto participar hasta el final y el proceso de toma de muestras relacionado con ella.

25. *Evento*: Serie de competencias individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la Federación Internacional de Natación y los Juegos Deportivos Panamericanos).

26. *Evento internacional*: Un evento en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación deportiva internacional, los organizadores de grandes eventos u otra organización deportiva internacional actúe como organismo responsable del evento o nombre a los funcionarios técnicos del evento.

27. *Evento nacional*: Un evento deportivo o competencia que no sea internacional y en el que participen atletas, tanto de nivel internacional como de nivel nacional.

28. *Federación Deportiva Nacional*: Una entidad nacional o regional que es miembro de una federación deportiva internacional o se encuentra reconocida por ésta como entidad que dirige el deporte de la federación deportiva internacional en esa nación o región.

29. *Fuera de competencia*: Todo periodo que no sea en competencia.

30. *Grupo registrado de atletas sometidos a controles*: Grupo de atletas de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las federaciones deportivas internacionales y a nivel nacional por la Comisión Nacional Antidopaje o las federaciones deportivas nacionales y que están sujetos a la vez a controles en competencia y fuera de competencia en el marco de la planificación de controles de la federación deportiva internacional o de la organización local en cuestión y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización o paradero conforme al artículo 90 y el estándar internacional para controles e investigaciones.

31. *Intento*: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de normas antidopaje. No obstante, si la persona renuncia a este intento antes de ser descubierta por alguien no implicado en el intento, no hay infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción.

32. *Lista de sustancias y métodos prohibidos*: La lista de la Agencia Mundial Antidopaje que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

33. *Manipulación*: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima o, ejercer una influencia inadecuada en un resultado, interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.



34. *Marcador*: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable o variables biológicos que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

35. *Menor*: Persona física que no ha alcanzado la edad de DIECIOCHO (18) años.

36. *Metabolito*: Cualquier sustancia producida por un proceso de metabolismo.

37. *Método prohibido*: Cualquier método descrito como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

38. *Muestra*: Cualquier material biológico recogido con fines de control Antidopaje.

39. *Estándar internacional*: Norma adoptada por la Agencia Mundial Antidopaje en apoyo del Código Mundial Antidopaje. El respeto del estándar internacional, en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo, basta para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el estándar internacional. Entre los estándares internacionales se incluye cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicho estándar internacional.

40. *Organización Antidopaje*: Signatario del Código Mundial Antidopaje responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes eventos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje a las federaciones deportivas internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

41. *Organización Nacional Antidopaje*: Entidad o entidades designadas para cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la toma de muestras, de la gestión de los resultados y del procedimiento disciplinario, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad es el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

42. *Organización Regional Antidopaje*: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y toma de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la instrucción de procedimientos disciplinarios y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

43. *Organizaciones responsables de grandes eventos deportivos*: Asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organis-

mo rector de una competencia continental, regional o internacional.

44. *Participante*: Cualquier atleta o persona de apoyo a los atletas.

45. *Pasaporte biológico del atleta*: El programa y los métodos de recolección y cotejo de datos, descrito en el estándar internacional para controles e investigaciones y el estándar internacional para laboratorios.

46. *Persona*: Una persona física o una organización u otra entidad.

47. *Personal de apoyo a los atletas*: Entrenadores, preparadores físicos, directores deportivos, agentes, personal del equipo, funcionarios, personal médico o paramédico, padres, madres o cualquier persona que trabaje con atletas o trate o ayude a atletas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

48. *Posesión*: Posesión física o de hecho, que sólo se determina si la persona ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que alguno de éstos se encuentre. Sin embargo, si la persona no ejerce tal control exclusivo la posesión de hecho sólo se configura si la persona tiene conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tiene la intención de ejercer un control sobre alguno de éstos. No puede haber infracción a las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación por la que se le comunique una infracción, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de posesión y que ha renunciado a ella declarándolo, explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario contemplada en esta definición, la compra, incluso por medios electrónicos o de otra índole, de una sustancia o método prohibido, constituye posesión por parte de la persona que la realice.

49. *Producto contaminado*: Un producto que contiene una sustancia prohibida que no está indicada en la etiqueta del producto ni en la información disponible en sitios de internet que resulten de fácil acceso.

50. *Programa de Observadores Independientes*: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la Agencia Mundial Antidopaje, que observan y pueden aportar orientación sobre el proceso de control antidopaje en determinados eventos y comunican sus observaciones.

51. *Responsabilidad objetiva*: La norma que prevé que, de conformidad con los artículos 8° y 9° del Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, no es necesario que se demuestre el uso intencionado, culpable o negligente, o el uso consciente por parte del atleta, para que el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje pueda determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

52. *Resultado adverso en el pasaporte*: Un informe identificado como un resultado adverso en el pasaporte descrito en los estándares internacionales aplicables.

53. *Resultado analítico adverso*: Un informe por parte de un laboratorio u otra entidad reconocida por la Agencia Mundial Antidopaje que, de conformidad con el estándar internacional para laboratorios y documentos técnicos, identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas, o pruebas del uso de un método prohibido.

54. *Resultado atípico*: Un informe emitido por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje u otro laboratorio aprobado por dicha agencia, que requiere una investigación más detallada según el estándar internacional para laboratorios o los documentos técnicos relacionados, antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

55. *Resultado atípico en el pasaporte*: Un informe identificado como un resultado atípico en el pasaporte descrito en los estándares internacionales aplicables.

56. *Sede del evento*: Las sedes designadas por la autoridad responsable del evento.

57. *Signatarios*: Entidades firmantes del Código que acepten cumplir con lo dispuesto en éste.

58. *Sustancia prohibida*: Sustancia descrita como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

59. *Tráfico*: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución o la posesión con cualquiera de estos fines de una sustancia prohibida o método prohibido, ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole, por parte de un atleta, persona de apoyo al atleta o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje a cualquier tercero; esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluye acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competencia, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no es para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

60. *Uso*: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la obra musical *Misa Criolla*, compuesta por el músico Ariel

Ramírez y cuyo texto fue traducido y adaptado por los sacerdotes Osvaldo Catena, Alejandro Mayol y Jesús Gabriel Segade.

Art. 2° – Declárase de interés nacional la obra musical *Navidad Nuestra*, compuesta por el músico Ariel Ramírez y cuya letra corresponde al historiador y escritor Félix Luna.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

3

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 10 bis de la ley 24.922 – Régimen Federal de Pesca – el siguiente:

Artículo 10 bis: El Consejo Federal Pesquero remitirá a las comisiones respectivas del Honorable Congreso de la Nación copia de los instrumentos normativos que dicte en el marco de sus funciones, en oportunidad de su dictado y en formato electrónico o digital u otros medios adecuados de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de información.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD.

4

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.413  
PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS NIÑOS  
Y NIÑAS NACIDOS FUERA  
DE ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS  
ASISTENCIALES

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso *b)* del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*b)* Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, con atención médica, del mismo modo que el inciso *a)* más la constancia de embarazo según lo establecido en el artículo 33 bis de la presente ley.

Art. 2° – Sustitúyase el inciso *c)* del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

c) Los nacimientos ocurridos fuera de establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo y la constancia de embarazo establecida en el artículo 33 bis de la presente ley.”

Art. 3° – Incorpórase como artículo 32 bis de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 bis: Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos para probar el nacimiento, la autoridad de aplicación exigirá un certificado médico del estado puerperal de la madre realizado en un centro de salud público.

Se requerirá además, la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravedad de la madre y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento. Los testigos no podrán ser familiares en primer grado.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 32 ter de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 ter: Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos para probar el nacimiento y no siendo posible certificar el estado puerperal de la madre según el artículo 32 bis, la autoridad de aplicación deberá garantizar la toma de muestras de la madre y el niño o niña con el fin de encargar un examen de ADN para determinar el vínculo filiatorio.

El mecanismo de extracción de muestras será reglamentado por cada jurisdicción debiendo cumplir normas para resguardo de las muestras y las personas.

Los exámenes de ADN deberán hacerse en instituciones públicas.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 32 quáter de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 32 quáter: Si del examen de ADN dispuesto en el artículo 32 ter surgiera que la filiación del niño o niña es distinta a la denunciada por los pretendidos padres o estos se negaran a realizarse el examen o no se presentaran a la toma de muestras, la autoridad de aplicación dará aviso al juez de familia competente para que resuelva sobre el futuro del niño o niña y al juez penal para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

También se procederá de acuerdo al párrafo precedente cuando los pretendidos padres no presentaran el certificado médico y los testigos requeridos en el artículo 32 bis de la ley 26.413.

En cualquiera de los casos de los párrafos anteriores, se procederá a la inscripción del niño o niña de manera provisoria, con el nombre elegido por quienes lo fueron a inscribir y con todos los derechos civiles que le corresponden a cualquier ciudadano. Dicha inscripción se realizará de forma definitiva una vez que el juez competente resuelva la filiación del niño niña.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 33 bis de la ley 26.413 el siguiente texto:

Artículo 33 bis: será requisito para la inscripción en el Registro Civil de un niño o niña nacido fuera de establecimiento médico asistencial la presentación de una constancia de embarazo emitida por un establecimiento medico asistencial habilitado.

La constancia de embarazo deberá tramitarse desde la semana duodécima de gestación hasta la semana 28 y deberá contar con:

- a) Identificación de la madre con nombre, apellido, número de DNI y domicilio de la misma;
- b) Período de gestación en que se encuentra la madre;
- c) Fecha de parto presunta;
- d) Datos del profesional que la atendió, matrícula y firma;
- e) Firma del director del establecimiento asistencial o la máxima autoridad presente en el establecimiento al momento de la consulta;
- f) Datos de la institución en que se emite la constancia;
- g) Número de historia clínica de la madre;
- h) Cantidad de embriones o fetos detectados

Los médicos o licenciados en obstetricia de los establecimientos asistenciales deberán suscribir dicha constancia.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 34 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Los gobiernos locales proveerán a las direcciones generales del registro civil los formularios de certificados médicos de nacimientos, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los registros civiles. Las direcciones generales llevarán el control de su utilización.

Además deberán dar a conocer y difundir en la población y los profesionales de la salud los requisitos y condiciones establecidos para la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de los niños y niñas nacidos fuera de establecimientos médicos asistenciales a través

de medios masivos de comunicación y de cualquier otro medio que consideren puede contribuir a tal fin.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

5

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese el 29 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Politólogo en homenaje a la fecha del fallecimiento del politólogo argentino Guillermo O'Donnell.

Art. 2° – La fecha mencionada en el artículo 1° queda incorporada al calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

6

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase Capital Nacional de la Producción y el Trabajo al municipio de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

7

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese Fiesta Nacional del Melón a la Fiesta Provincial del Melón, que se realiza en la localidad de Candelaria, provincia de San Luis, durante el mes de febrero de cada año.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD.

8

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

DECLARAR CAPITAL NACIONAL DEL CHIP  
A LA CIUDAD DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES

Artículo 1° – Declárese a la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Capital Nacional del Chip.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

9

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase con el nombre “Héroes de Malvinas” al puente que une las ciudades de General José de San Martín (Chaco) con la ciudad de El Colorado (Formosa) actualmente bajo la denominación de “Puente Libertad” impuesto por la autoproclamada revolución libertadora en 1958.

Art. 2° – Encomiéndese al Ministerio de Planificación Federal que, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, realice la señalización conforme lo prescrito en el artículo anterior, colocando los carteles respectivos a ambos lados del puente que une a estas dos provincias fronterizas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

10

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase lo dispuesto por la resolución 166/XXXV denominada Novena Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), adoptada por el Consejo de Gobernadores en su trigésimo quinto (35) período de sesiones, de fecha 23 de febrero de 2012, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley como Anexo 1, en lo que respecta a que la República Argentina ha decidido aportar la suma de hasta dólares estadounidenses siete millones quinientos mil (u\$s 7.500.000), los que se pagarán en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas a partir del año 2013 y finalizando el pago total en el año 2015; cada cuota por la suma de dólares estadounidenses dos millones quinientos mil (u\$s 2.500.000).

Art. 2° – Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta de la

República Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley.

Art. 3° – A fin de hacer frente a los pagos emergentes de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes aportes de contrapartida que serán proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para los ejercicios pertinentes.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

11

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## DERECHO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

### CAPÍTULO I

#### *Régimen general*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto instituir y regular el derecho de formación deportiva a la asociación civil sin fines de lucro que tiene por objeto la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación deportiva en cualquiera de sus disciplinas.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se designa entidad deportiva a la asociación civil sin fines de lucro definida en el artículo 1°.

Art. 3° – Denomínase derecho de formación deportiva al derecho que le asiste a la entidad deportiva a percibir por su tarea de formación de deportistas una compensación resarcitoria que puede ser en dinero o su equivalente en especies.

Art. 4° – Defínase por formación deportiva el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional. La disciplina deportiva, cualquiera fuera su modalidad de práctica, se considera como una sola para la aplicación de la presente ley.

Art. 5° – El derecho de formación deportiva existirá cuando el deportista se encuentre inscripto federativamente a fin de representar a la entidad deportiva en confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones con personería jurídica reconocida.

Art. 6° – Considérase período de formación deportiva el que se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños y el año calendario del décimo octavo cumpleaños del deportista, ambos incluidos.

Art. 7° – La compensación que corresponda abonar en concepto de derecho de formación deportiva en los deportes colectivos se hace efectiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el deportista es amateur y firme el primer contrato profesional, y;
- b) Cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus.

Art. 8° – A los efectos de la presente ley se entiende por contrato profesional a todo aquel que estipule una retribución mensual al deportista igual o superior al salario mínimo vital y móvil, bien se trate de contrato de trabajo, locación de servicio, beca, pasantía o cualquier otra modalidad o forma jurídica de vinculación entre el deportista y la entidad deportiva.

La compensación que corresponda abonar en concepto de derecho de formación deportiva en los deportes individuales se hará efectiva cuando ocurran torneos organizados en el territorio nacional conforme lo establece la presente ley.

Art. 9° – El obligado al pago debe abonar la compensación establecida por la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del hecho o acto jurídico generador del beneficio.

Art. 10. – El derecho de formación deportiva es irrenunciable. La entidad deportiva titular no puede disponer, ceder o transferir el mismo a terceras personas. Cualquier acto, convención o disposición reglamentaria en contrario a esta prohibición será nulo de nulidad absoluta.

Art. 11. – El plazo de prescripción de la acción para reclamar el derecho de formación deportiva es de dos (2) años a partir de la fecha de registración de la incorporación del deportista en representación de la entidad deportiva en las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones.

Art. 12. – La firma del primer contrato profesional para el plazo de prescripción se computa a partir de la registración del referido contrato en las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones.

En el caso que no se registre el contrato profesional el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de celebración del mismo.

Para el pago de todo concepto por parte del organizador de un evento nacional o internacional, el plazo de prescripción se computa a partir de la fecha de finalización del torneo.

Art. 13. – Cuando la entidad deportiva titular del derecho de formación deportiva no inicie la acción en el plazo establecido en el artículo 11, el reclamo podrá ser realizado por las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones donde se encuentre afiliada la entidad formadora dentro de un plazo de seis (6) meses computados desde el vencimiento del plazo establecido para las entidades deportivas.

Los ingresos obtenidos por esta acción deberán ser utilizados para el fomento del deporte amateur juvenil.

Art. 14. – Las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones deben incorporar en sus reglamentos el derecho de formación deportiva en el plazo de seis (6) meses desde la vigencia de la presente ley y en los siguientes casos:

- a) Vencido este plazo y ante la falta de reglamentación federativa, la presente ley es de aplicación definitiva;
- b) En aquellos casos que no estén contemplados expresamente en el reglamento federativo, la presente ley es de aplicación supletoria;
- c) En el caso de existencia de conflicto entre lo dispuesto en la presente ley y el reglamento federativo, se aplica la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva, y;
- d) En el caso de existencia de conflicto entre lo dispuesto en los reglamentos de distintas federaciones, se deberá aplicar la norma más favorable para el titular del derecho de formación deportiva.

Art. 15. – Las reglamentaciones federativas deben establecer un procedimiento de ejecución eficaz que contemple, en caso de incumplimiento, sanciones deportivas y pecuniarias que no pueden ser inferiores a las establecidas en la presente ley.

En los casos en que exista reglamentación federativa pero su ejecución se torne abstracta, la entidad deportiva titular del derecho de formación deportiva podrá peticionar ante la justicia ordinaria o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

A los efectos de esta ley se considera que una ejecución deviene en abstracta cuando vencido el plazo de treinta (30) días no se ha dado curso al reclamo, o bien cuando transcurridos seis (6) meses de iniciado el mismo no se ha dictado resolución definitiva.

La presentación del reclamo ante la federación respectiva interrumpe la prescripción de la acción establecida por esta ley.

Art. 16. – Las reglamentaciones federativas no pueden establecer un monto compensatorio por derecho de formación deportiva inferior a los parámetros establecidos en la presente ley.

## CAPÍTULO II

### *Incorporación al profesionalismo*

Art. 17. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista amateur firme el primer contrato profesional en los términos previstos en el artículo 8º, la entidad deportiva contratante debe abonar a las entidades formadoras en concepto de derecho de formación deportiva la suma resultante de aplicar un

cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto del pago total y por todo concepto incluidos primas, premios y demás rubros remuneratorios que perciba el deportista por su actividad profesional durante todo el período contemplado en el contrato.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años, independientemente del plazo real que hayan estipulado las partes en el contrato aunque tuviera un plazo inferior.

## CAPÍTULO III

### *Deportista profesional*

Art. 18. – En aquellos deportes colectivos federados, cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva conservando el mismo estatus, la entidad deportiva de destino debe abonar a las entidades formadoras en concepto de derecho de formación deportiva la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de transferencia de derechos federativos o cualquiera sea la denominación que se utilizare.

En caso de no conocerse el valor de transferencia del derecho federativo el mismo es determinado por el valor bruto del contrato suscrito entre el deportista y la entidad deportiva de destino o de origen, el que resulte de mayor valor.

Al solo efecto de la liquidación de la compensación a abonar se toma como mínimo un plazo contractual de tres (3) años.

En caso de no conocerse el valor de transferencia ni el del contrato del deportista, se fija como valor compensatorio por derecho de formación deportiva una suma igual a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 19. – El deportista que rescindiere unilateralmente el contrato sin causa imputable a la entidad deportiva, estando prevista la cláusula de rescisión o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la misma es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del derecho de formación deportiva, aunque la suma abonada proviniese del deportista o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del derecho de formación deportiva.

Art. 20. – Cuando la extinción del vínculo se produjere por mutuo acuerdo de las partes y se compensaren deudas entre las mismas o existiere algún tipo de compensación indemnizatoria a la entidad deportiva de origen, el monto bruto de la compensación o indemnización, según sea el caso, es tomado como valor de transferencia a los fines del pago del derecho de formación deportiva, aunque la suma abonada proviniese de las partes o de un tercero, nacional o extranjero.

En este supuesto la entidad deportiva de origen es el sujeto obligado al pago del derecho de formación deportiva.

Art. 21. – Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el derecho de formación deportiva a las entidades formadoras.

Art. 22. – Son de aplicación supletoria los artículos 19, 20 y 21 de la presente ley en aquellos reglamentos federativos donde no se contemplaren expresamente los supuestos allí previstos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, inciso a).

Art. 23. – Cuando la formación deportiva corresponde a más de una entidad deportiva, el monto resarcible en concepto de compensación por derecho de formación deportiva se distribuye a prorrata de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Año del 9° cumpleaños 10%.
- b) Del 10° cumpleaños 10%.
- c) Del 11° cumpleaños 10%.
- d) Del 12° cumpleaños 10%.
- e) Del 13° cumpleaños 10%.
- f) Del 14° cumpleaños 10%.
- g) Del 15° cumpleaños 10%.
- h) Del 16° cumpleaños 10%.
- i) Del 17° cumpleaños 10%.
- j) Del 18° cumpleaños 10%.

Cuando en un mismo año calendario hubiera más de una entidad deportiva formadora, el porcentual recibido se distribuye entre ellas en forma proporcional a los meses comprendidos en la formación deportiva de ese año.

Cuando en un mismo período de tiempo existan simultáneamente dos entidades deportivas formadoras por participar el deportista en dos confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones diferentes, se deberá distribuir en forma equivalente el porcentaje que corresponda al año liquidado.

CAPÍTULO IV

*Deportes Individuales*

Art. 24. – En los deportes individuales, en todo torneo organizado dentro del territorio nacional que contemple premios por todo concepto en una suma bruta igual o superior a treinta y seis (36) salarios mínimos vitales y móviles, el organizador del evento debe abonar a la entidad representativa nacional de la disciplina involucrada en la competencia el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los premios abonados en concepto de derecho de formación deportiva.

Art. 25. – La entidad representativa nacional deberá distribuir el derecho de formación deportiva percibi-

do en partes iguales entre las entidades formadoras de aquellos deportistas que ocupen el primer, segundo, tercer y cuarto lugar.

Art. 26. – Si las entidades deportivas formadoras beneficiarias fueran extranjeras, la compensación por formación deportiva que le correspondiere será percibida por la entidad de representación nacional argentina de la disciplina deportiva involucrada.

A los fines de la distribución del derecho de formación deportiva es aplicable el procedimiento previsto en el artículo 23.

CAPÍTULO V

*Sanciones*

Art. 27. – La inexactitud en las cantidades declaradas en los casos previstos en los artículos 17 al 21 y 24 como base liquidatoria, hace pasible al obligado al pago de una sanción punitiva consistente en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de la compensación por derecho de formación deportiva correctamente liquidada, a favor de la entidad deportiva titular de ese derecho.

Lo dispuesto no exime al deudor de la obligación de integrar la totalidad de la compensación por derecho de formación deportiva que hubiese correspondido.

CAPÍTULO VI

*Jurisdicción y competencia*

Art. 28. – El titular de la acción puede optar para ejercer los derechos amparados por la presente ley ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor o ante un tribunal arbitral autónomo, independiente, fuera del ámbito federativo y especializado en la materia deportiva.

En el proceso de la justicia ordinaria se deberá aplicar el procedimiento abreviado que se encuentre regulado en el código de rito local, a los fines de garantizar la celeridad en el cobro de la compensación regulada.

Art. 29. – La presente ley es complementaria del artículo 35 del Código Civil.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

Artículo 1° – A solicitud del órgano judicial pertinente, en causas vinculadas con la trata de personas, desaparecidas/os y prófugas/os de la justicia, los prestadores de servicio de televisión abierta deberán exhibir, en todos sus noticiosos durante el lapso que establezca la reglamentación, las fotografías de las

presuntas víctimas o prófugos/as de la justicia que al efecto remitan los juzgados y fiscalías intervinientes, con indicación de su denominación, dirección física, teléfono y e-mail.

Art. 2° – Se dispone asimismo que la cobertura de esta información sea llevada a cabo, protegiendo los derechos a la intimidad de las personas, haciendo la distinción si se busca a una víctima o a un/a prófugo de la justicia, no difundiendo detalles que hacen a la investigación.

Art. 3° – La prestación del servicio tendrá carácter gratuito en los servicios de televisión abierta nacionales, y la extensión no será considerada para el cómputo horario de la publicidad comercial.

Art. 4° – Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de televisión abierta deberán cumplir lo dispuesto por esta ley y su reglamentación, en el marco de las obligaciones previstas en el artículo 72, inciso a), de la ley 26.522

Art. 5° – Las empresas prestadoras harán saber a la autoridad solicitante la forma en que se cumplió el cometido encomendado a las mismas.

Art. 6° – Será autoridad de aplicación la AFSCA (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual).

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

13

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular un sistema de prevención integral de eventos por muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público a fin de reducir la morbimortalidad súbita de origen cardiovascular.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de esta ley se considera:

- a) Resucitación cardiopulmonar (RCP): maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de su sangre y que están destinadas a la oxigenación inmediata de los órganos vitales;
- b) Desfibrilación: maniobras de RCP a las que se le incluye un desfibrilador externo automático –DEA–;
- c) Desfibrilador externo automático –DEA–: dispositivo electrónico portátil con capacidad para diagnosticar fibrilación ventricular o taquicardia ventricular, y en su caso, emitir la señal de alerta para la aplicación de una descarga eléctrica que restablezca el ritmo cardíaco normal;

d) Espacios públicos y privados de acceso público: lugares públicos y sedes de lugares privados, cuyo volumen de tránsito y permanencia de personas se determinará de conformidad a lo que disponga la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones;

e) Lugares cardioasistidos: espacios que disponen de los elementos necesarios para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco;

f) Cadena de supervivencia: conjunto de acciones sucesivas y coordinadas que permiten aumentar la posibilidad de sobrevivir de la persona que es víctima de eventos que puedan causar la muerte súbita.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley debe coordinar su aplicación con las jurisdicciones en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA– y del Consejo Federal de Educación –CFE–.

Art. 4° – *Funciones.* En el marco de la coordinación jurisdiccional establecida, la autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la accesibilidad de toda la población a la resucitación cardiopulmonar y a la desfibrilación;
- b) Promover la concientización por parte de la población sobre la importancia de los lugares cardioasistidos y de la cadena de supervivencia;
- c) Promover el acceso de la población a la información sobre primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa;
- d) Promover la instrucción básica de primeros auxilios, maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y desfibrilación automática externa en el nivel comunitario;
- e) Coordinar la aplicación de la presente ley en el marco la Comisión RCP – Argentina, de conformidad con la ley 26.835 de promoción y capacitación en las técnicas de RCP básicas, para estudiantes de los niveles medio y superior;
- f) Determinar las pautas de acreditación para la capacitación del personal de los lugares establecidos, en técnicas de maniobras de resucitación cardiopulmonar básica y en el uso de los DEA;
- g) Determinar las pautas de capacitación de quienes participan en espectáculos deportivos, promoviendo la incorporación en los planes de estudio de contenidos referidos a resucitación cardiopulmonar básica y uso de los DEA, para los árbitros y el personal técnico auxiliar de los deportistas;



- h) Desarrollar un sistema de información y estadística de la morbimortalidad súbita y sus riesgos a nivel nacional;
- i) Promover en su ámbito y en su caso con las jurisdicciones, un registro en el que conste la ubicación de los desfibriladores, su correcta utilización y mantenimiento;
- j) Definir la cantidad de DEA según la determinación de los espacios públicos y privados de acceso público establecidos;
- k) Determinar el plazo de adecuación que tendrán los obligados por la presente ley, el que no podrá exceder de dos (2) años desde la promulgación de la presente ley;
- l) Definir la adecuación establecida en el inciso j) en forma gradual, de conformidad con la actividad principal que se lleve a cabo en los espacios públicos y privados de acceso público.

Art. 5° – *Instalación de DEA*. Los espacios públicos y los privados de acceso público deben instalar la cantidad de DEA que determine la autoridad de aplicación en función de lo establecido en los artículos 2° y 4°.

Art. 6° – *Accesibilidad*. Los DEA deben estar instalados en lugares de fácil acceso para su utilización ante una situación de emergencia, y su ubicación debe estar claramente señalizada.

Art. 7° – *Instrucciones de uso*. Las instrucciones de uso de los DEA se deben colocar en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, deben ser claramente visibles y diseñadas en forma clara y entendible para personal no sanitario.

Art. 8° – *Mantenimiento*. Los titulares o los responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben mantener en forma permanente los DEA en condiciones aptas de funcionamiento para su uso inmediato por las personas que transiten o permanezcan en el lugar.

Art. 9° – *Habilitación*. Los DEA deben tener la habilitación vigente otorgada por el organismo técnico oficial que determine la reglamentación.

Art. 10. – *Capacitación*. Los titulares o responsables de la administración o explotación de los espacios determinados en el artículo 2° deben capacitar a todo el personal a su cargo, de modo tal que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DEA y RCP.

Art. 11. – *Responsabilidad*. Ninguna persona interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, está sujeta a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

Art. 12. – *Costos*. Los costos derivados del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los espacios privados de acceso público, están a cargo de sus propietarios.

Art. 13. – *Sanciones*. Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEX–, desde pesos mil (\$ 1.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración;

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará, en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales y en el marco de COFESA, para la realización de campañas de difusión y concientización previstas en el inciso b) del artículo 4°.

Art. 14. – *Procedimiento sancionatorio*. La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la substanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 15. – *Financiamiento*. Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado nacional, se deben imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

Art. 16. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

Art. 17. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

14

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárase Bien de Interés Histórico Nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Asociación “La Nube, Infancia y Cultura”, ubicada en la calle Jorge Newbery 3537 (1.426) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

15

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Reconócese la actuación de los ciudadanos, profesionales de la salud que actuaron en la Base Naval Puerto Belgrano con motivo de la Guerra del Atlántico Sur, por sus relevantes méritos, valor y entrega en defensa de la patria.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo Nacional procederá por intermedio del Ministerio de Defensa a la confección de las condecoraciones y de los diplomas de honor correspondientes.

Art. 3º – Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, serán atendidos por Rentas Generales.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

16

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Declárese Fiesta Nacional del Tarefero al festival que se realiza todos los años en la localidad de Concepción de la Sierra, provincia de Misiones.

Art. 2º – Inclúyase la misma en el calendario turístico nacional y en los lugares de difusión que disponga el Ministerio de Turismo de la Nación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

17

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### DÍA DEL TAREFERO

Artículo 1º – Declárase el día 17 de junio como el Día Nacional del Tarefero, en memoria de los ocho tareferos, incluidas tres personas menores de edad, que murieron ese día cuando el camión que los transportaba a ellos y a la yerba cosechada volcó en la Ciudad de Aristóbulo del Valle, en la provincia de Misiones.

Art. 2º – Inclúyase el Día del Tarefero en el calendario nacional.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

18

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto concientizar a la población sobre la importancia de la preservación del patrimonio natural y cultural, material e inmaterial, y el respeto por la diversidad cultural en todo el territorio nacional.

Art. 2º – Institúyase la segunda semana del mes de octubre de cada año, como Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural, en conmemoración del Día Nacional del Patrimonio Natural y Cultural Argentino.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la realización de actividades de divulgación y publicidad en los ámbitos educativos y culturales de la conmemoración que se instituye en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 4º – Incorpórese la Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural, en el calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Nación.

Art. 5º – Incorpórese la Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cul-

tural y el Respeto por la Diversidad Cultural, al calendario escolar.

Art. 6° – Encomiéndose al Ministerio de Educación de la Nación, a través del Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones, acordar la incorporación a los contenidos curriculares del sistema educativo, en sus distintos niveles y modalidades, la difusión sobre la importancia de la preservación del patrimonio natural y cultural y el respeto por la diversidad cultural.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas similares a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

19

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase de interés nacional la Feria Internacional de la Alimentación Rosario (FIAR), que se desarrolla en forma ininterrumpida desde el año 1998 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, evento de significativa importancia para exhibir tecnología, procesos y equipamiento innovadores, promover el intercambio comercial en el rubro y fortalecer el perfil agroalimentario de Rosario, su región y la Argentina toda.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

20

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase el inciso e) bis al artículo 12 de la ley 24.464, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá como finalidad:

- a) Coordinar la planificación del Sistema Federal de Vivienda;
- b) Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Federal de la Vivienda;
- c) Promover convenios de colaboración técnica y financiera con otros países o con organismos internacionales;

d) Evaluar el desarrollo de los objetivos del Sistema Federal de Vivienda y en particular el avance en la reducción del déficit habitacional y el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente ley;

e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 5% en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 22.431.
- II. En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquel que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.
- III. En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la ley 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la ley 22.431.

El cupo del 5% podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.

e) bis Disponer cupos de viviendas para agricultores familiares en los planes de

viviendas rurales financiados por el FONAVI, de acuerdo a las necesidades que indique cada jurisdicción;

- f) Dictar su estatuto interno garantizando la representación de todas las jurisdicciones.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

21

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad, a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La cobertura de la presente ley debe ser integral, contra prescripción médica del especialista que deberá certificar mediante estudios adecuados y suficientes la necesidad de utilizar un determinado tipo de leche especial, en el tratamiento del paciente.

Art. 4° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 5° – La presente norma entra en vigencia a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

22

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### REGISTRO UNIVERSAL SANITARIO NACIONAL. CREACIÓN

Artículo 1° – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Registro Universal Sanitario Nacional, de cumplimiento efectivo y obligatorio para todos los niños y niñas que cursen el primer Año del nivel primario en cualquiera de sus formas de gestión. El Ministerio de Salud deberá enviar anualmente la información

al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales creado por el decreto 1195/2002 y sus modificatorias.

Art. 2° – A los fines de conformar el Registro Universal Sanitario Nacional se establece como obligatorio el Examen Sanitario Individual. El mismo deberá ser cumplimentado y presentado ante la institución educativa con anterioridad al 30 de junio del año correspondiente a que el niño o niña curse el primer Año del nivel primario. El Ministerio de Educación de la Nación, a través del Consejo Federal de Educación, deberá implementar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la presentación del Examen Sanitario Individual.

El examen deberá incluir al menos, los siguientes aspectos:

- a) Evaluación del desarrollo corporal y del estado nutricional;
- b) Evaluación odontológica;
- c) Evaluación oftalmológica;
- d) Evaluación auditiva;
- e) Control del cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación vigente;
- f) Detección, mediante registro, de tasas de prevalencia de patologías con relevancia epidemiológica según referencias regionales.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es ejercida en forma conjunta por los ministerios de Salud y de Educación, los que deben coordinar su accionar con el Consejo Federal de Salud (COFESA) y el Consejo Federal de Educación (CFE).

Art. 4° – El Ministerio de Salud de la Nación deberá confeccionar un protocolo común a ser utilizado por las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran. Dicho protocolo contendrá los datos que se estimen necesarios para la cuantificación de la información clínica y epidemiológica actualizada, siendo potestad del Ministerio de Salud de la Nación la modificación del mismo en relación a la situación sanitaria real observada en el transcurso del tiempo.

Art. 5° – El protocolo mencionado resulta de realización obligatoria para cualquier prestador de salud que sea responsable de la atención en todas sus formas de la población mencionada en el grupo de referencia. El efector de salud proveerá constancia de la evaluación efectuada, al padre, madre o tutor para ser presentado en tiempo y forma en el establecimiento educativo.

Art. 6° – La información particular e individual referida a cada niño y niña será de carácter privado conservando el secreto profesional y obligatoriamente comunicada por los efectores de salud a sus padres, tutores o encargados. El profesional actuante deberá tomar los recaudos para que la comunicación tenga total privacidad en los casos en que las leyes vigentes lo determinan eximiendo a la institución escolar del trámite público que violare tal derecho.

Art. 7° – La autoridad sanitaria deberá disponer información sobre los diferentes prestadores en el sistema de salud según la cobertura sanitaria y de acuerdo a la necesidad de asistencia ante eventuales patologías detectadas en el niño o niña.

Art. 8° – Las autoridades educativas institucionales deberán informar a los padres, tutores o encargados de los niños y niñas sobre la obligatoriedad del cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, el detalle de las acciones que conlleva y solicitar recíprocamente el consentimiento de los mismos para su realización en el ámbito educativo o de salud pública.

Art. 9° – La información resultante de los exámenes individuales se incluirá en un registro único de antecedentes sanitarios para cada individuo y la información relevada estará a disposición y requerimiento de los padres, tutores o encargados, siendo la misma habilitante para cualquier trámite solicitado.

Art. 10. – Los datos registrados serán procesados, con el objetivo de construir una estadística, bajo la gestión del Ministerio de Salud de la Nación y de las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran, que podrán convocar a colaborar a instituciones públicas de actuación académica y científica.

Art. 11. – La estadística resultante del procesamiento de los datos generales aportados por los protocolos correspondientes se constituirá en información pública brindada por los respectivos Ministerios de Salud de la Nación y de las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran.

Art. 12. – Queda habilitada la autoridad de aplicación de la presente ley para la implementación de evaluaciones referidas a los grupos de población y edad en situación de escolaridad que considere pertinente y en la periodicidad en acuerdo de todos los efectores involucrados en las acciones que conlleven su ejecución.

Art. 13. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se financiarán con las partidas que anualmente se fijen para los Ministerios de Salud y de Educación respectivamente.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

23

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 17.132 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 12 bis: Los profesionales de la salud con la facultad de prescribir recetas deben emi-

tirlas en la modalidad de receta electrónica, de conformidad con lo establecido en la presente ley y lo previsto en el artículo 2° de la ley 25.649. A los efectos de esta ley se entiende por receta electrónica al procedimiento tecnológico que permite desarrollar las funciones profesionales sobre las que se produce la certificación o prescripción de medicamentos de forma automatizada, de manera que las órdenes de tratamiento se almacenan en una base de datos, administrada por la autoridad de aplicación, a la cual se accede desde el punto de venta para su entrega al paciente.

La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos y plazos de adecuación de los prestadores de servicios de salud a las normas establecidas por la presente.

Art. 2° – Modifícase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7: Certificar –respecto del estado de salud, tratamiento y/o patología de la persona atendida– y prescribir, en formulario electrónico en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, en idioma castellano, debiendo contener como mínimo todos los datos de la persona atendida y el nombre, apellido, profesión, domicilio, matrícula nacional del profesional y número telefónico cuando corresponda. Podrán realizarse prescripciones y/o recetas en forma manuscrita en circunstancias especiales de urgencias y emergencias. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados ante el Ministerio de Salud de la Nación en las condiciones que se reglamenten.

Art. 3° – Incorpórase como inciso 7 bis al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 bis: Las prescripciones y/o recetas emitidas, al individualizar al paciente, el diagnóstico y el tratamiento o la medicación, deberán observar las normativas vigentes. Por cada receta el profesional deberá entregar al paciente un instructivo que contenga las indicaciones terapéuticas, expresadas en forma clara y legible.

El Ministerio de Salud podrá autorizar el uso de formularios digitales prediseñados y/o preimpresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico.

Art. 4° – Incorpórase el inciso 7 ter al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 ter: Las prescripciones y/o recetas deberán ser emitidas en el sistema de información que apruebe la autoridad de aplica-

ción y completadas en la forma y condiciones que establezca, bajo condiciones de seguridad que garanticen la autenticación del firmante, y la certeza de no alterabilidad del contenido. Asimismo, deberán observar las previsiones establecidas en la normativa vigente en cuanto a la protección integral de los datos personales y su tratamiento.

Art. 5° – Modifícase el artículo 27 de la ley 17.132 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2°, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Las certificaciones, prescripciones y recetas que los profesionales odontólogos emitan respecto del estado de salud, el diagnóstico, el tratamiento o la medicación, deben conformarse a lo pertinente, según lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 6° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que destine en forma anual el presupuesto general de la Administración Pública Nacional para el Ministerio de Salud.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

24

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia”, ubicada en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

25

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio que fuera sede de la intendencia del Parque Nacional Lanín, sito en la calle Emilio Frey 749, entre las calles San Martín y Roca, manzana 29° y con nomenclatura catastral 152.061-6.076-0000, en la ciudad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

26

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárase monumento histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 1, “Clara Jeannette Armstrong”, ubicada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, a efectos de su mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico.

Art. 2° – La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación, instrumentará todo lo atinente para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

27

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Institúyase el día 23 de enero de cada año como el Día Nacional del Músico, en conmemoración al natalicio del talentoso compositor e intérprete musical, Luis Alberto Spinetta.

Art. 2° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar las medidas necesarias a fin de implementar

actividades específicas referidas a la conmemoración del Día Nacional del Músico y realizar la más alta difusión de las mismas, a través de los mecanismos de comunicación oficial.

Art. 3° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a adoptar los mecanismos pertinentes para publicar en papel las obras musicales, autorales y compositivas más importantes de Luis Alberto Spinetta con el fin de ser distribuidas en las instituciones que considere oportunas.

Art. 4° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectuar actividades en los distintos ámbitos de su competencia, con el mismo fin que el establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

28

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créanse en el ámbito del Ministerio de Defensa de la Nación el Centro de Atención Telefónica y la línea 0800-Malvinas.

Art. 2° – *Objetivo.* El objetivo del Centro de Atención Telefónica es la creación de un espacio de orientación, asesoramiento, acompañamiento, contención a ex combatientes de Malvinas y sus familiares, que ante una situación de conflicto, desorientación, angustia, desamparo o cualquier otro tipo de motivaciones ponga en riesgo su vida.

Art. 3° – *Características.* El Centro de Atención Telefónica será de atención permanente, gratuita, interdisciplinaria, orientadora, preventiva, flexible, dinámica y federal.

Art. 4° – *Composición.* El Centro de Atención Telefónica 0800-Malvinas estará constituido por un equipo integrado por un grupo interdisciplinario de ex combatientes, psicólogos, abogados, asistentes sociales, médicos y psiquiatras, pertenecientes a la planta especializada del Ministerio de Defensa, preparados para actuar en casos de urgencia y brindar el asesoramiento y orientación correspondientes.

Art. 5° – El Ministerio de Defensa designará un coordinador en cada provincia y un espacio físico específico para atender al afectado en un lugar ambulatorio si el caso lo requiere en coordinación con el Ministerio de Salud provincial.

Art. 6° – El Centro de Atención funcionará por medio de una línea 0800 gratuita para todo el país, con atención las 24 horas del día, todos los días del año, incluso feriados e inhábiles, y una página web.

Art. 7° – La creación del Centro de Atención Telefónica, como también las formas de acceso y su gra-

titud, deberán ser difundidas de forma permanente en medios de comunicación de todo el país.

Art. 8° – Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la ley de presupuesto general de la administración pública. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 9° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días (180) a partir de su promulgación.

Art. 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

29

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 30 de la ley 14.473, –Estatuto del Personal Docente– por el siguiente:

Artículo 30: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar, por resultar víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 –Protección Integral a las Mujeres– u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

Art. 2° – Incorporase el artículo 30 bis a la ley 14.473:

Artículo 30 bis: El personal docente que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría o equivalente, garantizándose la confidencialidad y protección de su intimidad conforme lo establecido en el artículo 16 inciso, f) de la ley 26.485.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 14.473, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a “bueno”. Exceptúase de los requisitos enunciados precedentemente al personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485.

Art. 4° – Incorpórase el artículo 33 bis a la ley 14.473:

Artículo 33 bis: El personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría o equivalente, garantizándose la confidencialidad y protección de su intimidad conforme lo establecido en el artículo 16, inciso *f*) de la ley 26.485.

Art. 5° – El Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación, recomendará la adhesión de cada una de las jurisdicciones a la presente Ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

30

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por Conferencia Diplomática, el 27 de junio de 2013, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

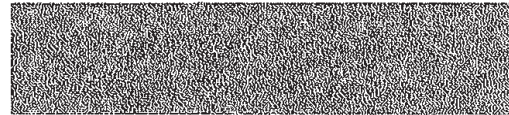
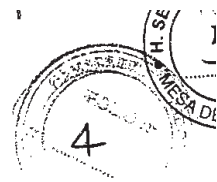
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

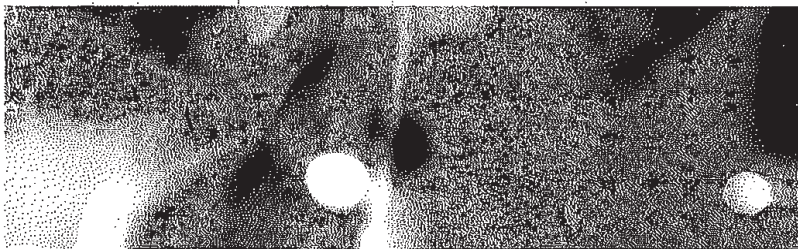
Secretario de la C. de DD





**Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)**

con las declaraciones concertadas de la Conferencia Diplomática que adoptó el Tratado





**Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras  
publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual  
o con otras dificultades para acceder al texto impreso**

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
Ginebra, 2013

PUBLICACIÓN DE LA OMPI

Nº 218 (S)

ISBN 978-92-805-2395-9

OMPI 2013



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras  
publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual  
o con otras dificultades para acceder al texto impreso\***

ÍNDICE

- Preámbulo
- Artículo 1: Relación con otros convenios y tratados
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Beneficiarios
- Artículo 4: Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible
- Artículo 5: Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible
- Artículo 6: Importación de ejemplares en formato accesible
- Artículo 7: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
- Artículo 8: Respeto de la intimidad
- Artículo 9: Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo
- Artículo 10: Principios generales sobre la aplicación
- Artículo 11: Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones
- Artículo 12: Otras limitaciones y excepciones
- Artículo 13: Asamblea

\* El presente Tratado fue adoptado el 27 de junio de 2013 por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas.

27 0 1

ÍNDICE (continuación)

- Artículo 14: Oficina Internacional
- Artículo 15: Condiciones para ser parte en el Tratado
- Artículo 16: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
- Artículo 17: Firma del Tratado
- Artículo 18: Entrada en vigor del Tratado
- Artículo 19: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado
- Artículo 20: Denuncia del Tratado
- Artículo 21: Idiomas del Tratado
- Artículo 22: Depositario

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



## Preámbulo

Las Partes Contratantes,



*Recordando* los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

*Conscientes* de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otras, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,

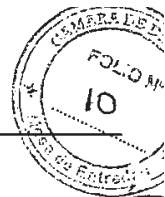
*Recalcando* la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

*Conscientes* de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras,

*Teniendo en cuenta* que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados,

*Reconociendo* que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,



*Reconociendo* que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

*Reconociendo* tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,

*Reafirmando* las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales,

*Recordando* la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

*Reconociendo* la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las limitaciones y excepciones con el propósito de facilitar tanto el acceso como el uso de las obras por las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso,

Han convenido lo siguiente:

### **Artículo 1** **Relación con otros convenios y tratados**

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro tratado.

### **Artículo 2** **Definiciones**

A los efectos del presente Tratado:

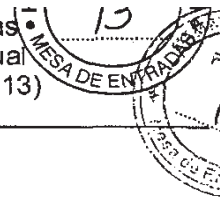
- á) Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 2.a):** A los efectos del presente Tratado, queda entendido que en esta definición se encuentran comprendidas las obras en formato audio, como los audiolibros.

(Continúa en la Quinta Parte)



Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



- b) Por “ejemplar en formato accesible” se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.
- c) Por “entidad autorizada” se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.<sup>2</sup>
- d) Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará
- i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;
  - ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
  - iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y

<sup>2</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 2.c):** A los efectos del presente Tratado, queda entendido que “entidades reconocidas por el gobierno”, podrá incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.

### Artículo 3 Beneficiarios



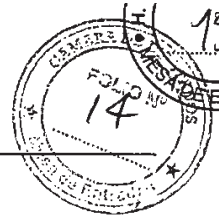
Será beneficiario toda persona:

- a) ciega;
- b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o<sup>3</sup>
- c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;

independientemente de otras discapacidades.

<sup>3</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 3.b):** En esta redacción, la expresión "no puede corregirse" no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



#### Artículo 4

#### Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible

1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;

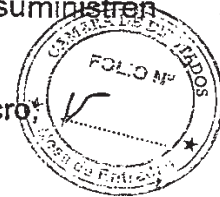
ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y

iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;



y

b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.<sup>4</sup>

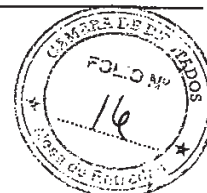
4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.<sup>5</sup>

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

<sup>4</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 4.3):** *Queda entendido que, en lo que respecta a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el presente párrafo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones contempladas en el Convenio de Berna en lo relativo al derecho de traducción.*

<sup>5</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 4.4):** *Queda entendido que el requisito de disponibilidad comercial no prejuzga si una limitación o excepción contemplada en el presente artículo está en conformidad con la regla de los tres pasos.*

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



## Artículo 5 Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible

1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.<sup>6</sup>

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

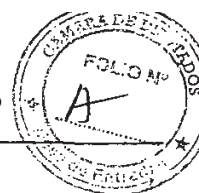
- a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y
- b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos;

siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5.1):** *Queda entendido también que nada de lo dispuesto en el presente Tratado reduce ni amplía el alcance de los derechos exclusivos que se prevean en cualquier otro tratado.*

<sup>7</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5.2):** *Queda entendido que para distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible directamente a beneficiarios en otra Parte Contratante, quizás sea adecuado que la entidad autorizada adopte medidas adicionales para confirmar que la persona a la que presta servicios es un beneficiario, y establecer sus propias prácticas, como se dispone en el artículo 2.c).*

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4), 10 y 11.

4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.

b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del presente Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.<sup>8,9</sup>

c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituye un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.

5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

<sup>8</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b):** *Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado exige ni implica que una Parte Contratante tenga que adoptar o aplicar la regla de los tres pasos más allá de las obligaciones que le incumben en virtud del presente instrumento o de otros tratados internacionales.*

<sup>9</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b):** *Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado crea obligación alguna para una Parte Contratante de ratificar el WCT o adherirse al mismo o cumplir cualesquiera de sus disposiciones y que nada de lo dispuesto en el presente Tratado perjudica cualesquiera derechos, excepciones y limitaciones contenidos en el WCT.*

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



### **Artículo 6** **Importación de ejemplares en formato accesible**

En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.<sup>10</sup>

### **Artículo 7** **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.<sup>11</sup>

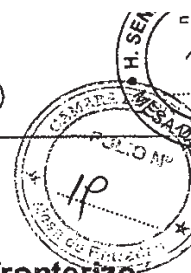
### **Artículo 8** **Respeto de la intimidad**

En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

<sup>10</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 6:** *Queda entendido que las Partes Contratantes gozan de las mismas flexibilidades contempladas en el artículo 4 al cumplir las obligaciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el artículo 6.*

<sup>11</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 7:** *Queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.*

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



## Artículo 9

### Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, alentando el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. La Oficina Internacional de la OMPI establecerá a tal fin un punto de acceso a la información.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen actividades contempladas en el artículo 5 para poner a disposición información sobre sus prácticas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.c), tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición, de información sobre sus políticas y prácticas, con inclusión de información relativa al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público, como proceda.
3. Se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado.
4. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del presente Tratado.<sup>12</sup>

## Artículo 10

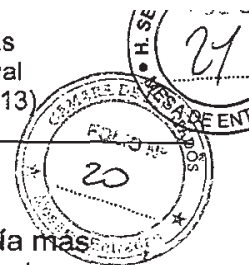
### Principios generales sobre la aplicación

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.

<sup>12</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 9:** *Queda entendido que el artículo 9 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado; pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.*



Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.<sup>13</sup>
3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.

### Artículo 11

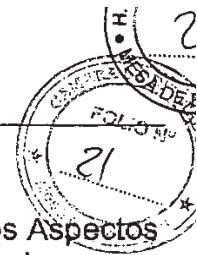
#### Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

- a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

<sup>13</sup> **Declaración concertada relativa al artículo 10.2):** *Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.a), con inclusión de las obras en formato audio, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican mutatis mutandis a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible, distribuirlo y ponerlo a disposición de los beneficiarios.*

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



- b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;
- c) de conformidad con el artículo 10.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;
- d) de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

## Artículo 12

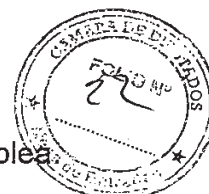
### Otras limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.
2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)

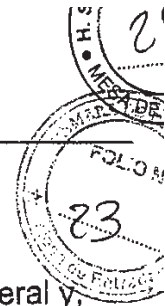


**Artículo 13**  
**Asamblea**



1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea
- b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.
  - b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 15 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
  - c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
  - b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.
5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

#### **Artículo 14 Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

#### **Artículo 15 Condiciones para ser parte en el Tratado**

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



### **Artículo 16**

#### **Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**



Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

### **Artículo 17**

#### **Firma del Tratado**

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Marrakech, y después, en la sede de la OMPI, durante un año tras su adopción, por toda Parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

### **Artículo 18**

#### **Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 15 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

### **Artículo 19**

#### **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- a) a las 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 18, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 15 a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013)



## Artículo 20 Denuncia del Tratado



Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

## Artículo 21 Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el artículo 21.1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

## Artículo 22 Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Hecho en Marrakech el 27 de junio de 2013

27061

Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso adoptado el 27 de junio de 2013.



Francis Gurry  
Director General  
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

6 de junio de 2014



Para más información, contacte a la OMPI en [www.wipo.int](http://www.wipo.int)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual  
34 chemin des Colombettes  
P.O. Box 18  
CH-1211 Ginebra 20  
Suiza

Teléfono:  
+41 22 338 91 11

Fax:  
+41 22 733 54 28



Publicación de la OMPI N° 218(S)

ISBN 92-805-2395-9



*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LOS CLUBES DE BARRIO Y DE PUEBLO**

Artículo 1° – *Objeto*. Institúyase el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social.

Art. 2° – *Definición*. Defínase como clubes de barrio y de pueblo a aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación*. La Secretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – *Registro*. Créase el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito de la Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que tendrá como objeto identificar y clasificar a cada club de barrio y de pueblo, resguardar a los mismos y proteger el derecho de todos quienes practiquen deporte o realicen actividades culturales en sus instalaciones.

Art. 5° – *Inscripción*. Podrán inscribirse en el registro aquellas instituciones definidas en el artículo 2° de la presente ley que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer personería jurídica vigente y domicilio legal en la República Argentina;
- b) Acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años desde su constitución formal;
- c) Poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados y una máxima de dos mil (2.000) socios al momento de la inscripción.

Art. 6° – *Funciones*. La Secretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación tiene como funciones lo siguiente:

- a) Implementar el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo que establecerá los requisitos que debe cumplir la entidad para ser admitida e inscripta en el registro facilitando los trámites de inscripción;
- b) Controlar y constatar que la solicitud se adecue a la necesidad real de la entidad;

c) Analizar la situación financiera de la entidad inscripta;

d) Organizar, administrar y coordinar la asignación de la ayuda económica al club de barrio y de pueblo inscripto en el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo determinando en función de las necesidades de cada entidad el monto de la asignación de fondos que se designará y en que deberá ser invertido a fin de mejorar la infraestructura y servicios de la entidad;

e) Inspeccionar, auditar y controlar periódicamente que los fondos asignados al club de barrio y de pueblo sean utilizados con los fines para lo que fueron otorgados;

f) Verificar el cumplimiento de la rendición de cuentas de cada una de las entidades.

Art. 7° – *Confección y presentación*. Los estados contables elaborados por las entidades mencionadas en el artículo 2°, que arrojen un ingreso anual equivalente a la categoría G del régimen de monotributo tendrán carácter de declaración jurada previa aprobación por mayoría absoluta en asamblea. Asimismo, deberá contar con la firma conjunta del presidente y el tesoro, siendo documento suficiente para la presentación ante el organismo recaudador.

Art. 8° – *Unidad de asistencia*. La Secretaría de Deportes de la Nación organizará una unidad de asistencia a los clubes de barrio y de pueblo compuesta por personal idóneo que tiene como objetivo asistir y asesorar a las entidades con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro de Clubes de Barrio y de Pueblo. Por única vez, las instituciones contarán con una prórroga de tres (3) meses para confeccionar sus estados contables a fin de regularizar la mencionada situación.

Art. 9° – *Asignación de fondos*. El procedimiento de asignación y control de fondos para el régimen instituido será reglamentado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 10. – *Presupuesto participativo*. La autoridad de aplicación creará y reglamentará un esquema de presupuesto participativo en el marco del cual las entidades registradas podrán participar en la elaboración de una parte del presupuesto anual asignado. Las entidades podrán entender, contribuir y proponer en la distribución de recursos teniendo en cuenta sus necesidades.

Art. 11. – *Destino de fondos*. La ayuda económica dispuesta en el inciso d) del artículo 6° debe destinarse exclusivamente a:

- a) Mejorar las condiciones edilicias del club de barrio y de pueblo;
- b) Adquirir insumos o materiales para desarrollar o potenciar actividades deportivas o culturales;
- c) Contratar servicios para mejorar o facilitar el acceso de los socios a eventos deportivos o culturales;

- d) Contratar recursos humanos para la instrucción de deportes o en actividades artísticas;
  - e) Capacitar a los directivos y trabajadores que desempeñen tareas en las entidades;
  - f) Organizar actividades culturales o deportivas;
  - g) Promover la difusión de las actividades que se realicen en las entidades;
  - h) Promover programas de medicina preventiva garantizando el acceso a la información en salud;
  - i) Establecer programas y estrategias de prevención primaria en materia de adicciones.
  - j) Solicitar ante la autoridad competente el otorgamiento de la personería jurídica y la aprobación de sus estatutos sociales;
  - k) Establecer medidas de seguridad de infraestructura y/o edificaciones.
- b) Celebrar los convenios respectivos con empresas prestadoras de servicios públicos y con los entes reguladores de servicios públicos;
  - c) Supervisar la puesta en marcha y el funcionamiento de las estructuras operativas en las diversas jurisdicciones;
  - d) Verificar la correcta aplicación de la tarifa social básica por parte de las empresas prestadoras de servicios.

Asimismo los entes reguladores de servicios públicos deberán implementar, incorporar y adecuar en sus cuadros tarifarios la tarifa social básica creada por la presente ley.

Art. 17. – *Inembargabilidad.* Declárese inembargables e inejecutables los bienes inmuebles que estén afectados a los fines deportivos, recreativos y sociales que sean propiedad de los clubes de barrio y de pueblo inscriptos en el registro nacional creado en el artículo 4° de la presente ley. Los bienes inmuebles de resguardo de un club de barrio y de pueblo no podrán ser susceptibles de embargo o ejecución por deudas posteriores a su inscripción, salvo que las mismas se originen en deudas provenientes de impuestos o tasas que graven directamente a los mismos, o que se derivaran de prestaciones laborales a favor de la entidad o provengan de deudas por aportes de previsión y seguridad social.

Asimismo no podrán trabarse embargos sobre los subsidios provenientes de organismos oficiales, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que reciban las entidades mencionadas en el artículo 2°.

Art. 18. – *Derecho de propiedad.* Asegúrese el derecho a la propiedad para aquellos clubes de barrio y de pueblo que tengan sus sedes construidas en terrenos fiscales.

Art. 19. – *Invitación.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 20. – Abrógase la ley 26.069.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

32

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PROHIBICIÓN DE INDULTOS, AMNISTÍAS Y CONMUTACIÓN DE PENAS EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Artículo 1° – Las penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en

Art. 12. – *Inclusión de las personas con discapacidad.* Los clubes de barrio y de pueblo deberán procurar los ajustes razonables a fin de adaptar sus instalaciones a las necesidades y accesibilidad de las personas con discapacidad, y asimismo realizar actividades deportivas, culturales, de esparcimiento y demás actividades que estén dentro de la esfera societaria, con el objeto de incluir a las personas con discapacidad.

Art. 13. – *Procedimiento de asignación.* El procedimiento de asignación de fondos para la aplicación de la ley será reglamentado e implementado por la autoridad de aplicación.

Art. 14. – *Sanción.* Serán sancionados con multas de hasta el equivalente al valor de treinta mil (30.000) litros de nafta común según precio de la empresa YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) a aquellos clubes de barrio y de pueblo cuyos directivos utilizaren indebidamente los fondos asignados o de cualquier forma transgredieran total o parcialmente el destino para el cual fueron asignados los subsidios otorgados, sin perjuicio de que el hecho constituya delito penado por el Código Penal de la República Argentina.

Art. 15. – *Recursos.* Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación de lo recaudado por aplicación de los artículos 30 y 39 de la ley 23.737 y el artículo 27 de la ley 25.246 y de recursos propios del Tesoro de la Nación establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Nación.

Art. 16. – *Beneficiaria.* La entidad que se encuentre inscripta en el Registro de Clubes de Barrio y de Pueblo será beneficiaria de una tarifa social básica de servicios públicos. La implementación y determinación de la tarifa social básica estará a cargo de la autoridad de aplicación, la que se encuentra facultada para:

- a) Establecer los criterios según los cuales se determinarán los beneficios y beneficiarios de la tarifa social básica;

los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

33

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIONES A VALORES DE CANON

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 31 del Código de Minería (texto ordenado por decreto 456 de fecha 22 de mayo de 1997) por el siguiente:

Artículo 31: Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superara los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de cuatro pesos (\$ 4) por kilómetro cuadrado que se hará efectivo, en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán au-

tomáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 215 del Código de Minería por el siguiente:

Artículo 215: El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1. Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3° y las producciones de ríos y placeres del artículo 4°, inciso *a*), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme el artículo 186 de este Código, trescientos veinte pesos (\$ 320) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 74 a 80.
2. Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4°, con excepción de las del inciso *b*), ciento sesenta pesos (\$ 160) por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título 9, sección 1, acápite 2. Exceptúanse también de esta disposición las sustancias del artículo 4°, inciso *a*), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.
3. Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán mil seiscientos pesos (\$1.600) por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 29.
4. Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 221 del Código de Minería por el siguiente:

Artículo 221: Los concesionarios de socavones generales, en el caso del artículo 128 y los de los artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de ciento sesenta pesos (\$160), además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o

abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los artículos 133 y 134; y en el caso del artículo 135, abonarán también un canon a razón de ochocientos pesos (\$ 800) por cada cien (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

34

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Institúyase el 28 de junio de cada año como Día Nacional del Turismo.

Art. 2º – Propónese al Consejo Federal de Educación promover la inclusión en los respectivos calendarios escolares de actividades alusivas al día nacional instituido por el artículo anterior.

Art. 3º – Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas de promoción y difusión del Día Nacional del Turismo.

Art. 4º – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

35

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modifícase el artículo 165 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 165: Serán considerados feriados nacionales y días no laborables, los establecidos en el régimen legal y convencional que los regule.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

36

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Modifícanse los artículos 2º, 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 29 bis, 30, 31, 37, 40, 42, 43, 44, 47, 49, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, siete artículos sin número, 91, 92, 92 bis, 92 ter, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 103 bis, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 129, 130, 131, 132, 132 bis, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 171, 177, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 189 bis, 195, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 223 bis, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 260, 261, 262, 263, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 275, 276 y 277 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (texto ordenado 1976) y sus modificatorias, por los siguientes textos:

Artículo 2º: *Ámbito de aplicación.* La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

- a) A los dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;
- b) Al personal de casas particulares, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente;
- c) A los trabajadores/as agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario.

Artículo 4º: Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad creadora y productiva del ser humano en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.

Artículo 5º: *Empresa-empresario/a*. A los fines de esta ley, se entiende como “empresa” la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

A los mismos fines, se llama “empresario/a” a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores/as, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la “empresa”.

Artículo 7º: *Condiciones menos favorables. Nulidad*. Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador/a que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 8º: *Condiciones más favorables provenientes de convenciones colectivas de trabajo*. Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores/as serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio.

Artículo 9º: *El principio de la norma más favorable para el trabajador/a*. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador/a, considerándose la norma o conjuntos de normas que rijan cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces/zas o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador/a.

Artículo 13: *Sustitución de las cláusulas nulas*. Las cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador/a normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo serán nulas y se considerarán sustituidas de pleno derecho por éstas.

Artículo 15: *Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez*. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que

acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Sin perjuicio de ello, si una o ambas partes pretendieren que no se encuentran alcanzadas por las normas que establecen la obligación de pagar o retener los aportes con destino a los organismos de la seguridad social, o si de las constancias disponibles surgieren indicios de que el trabajador/a afectado no se encuentra regularmente registrado o de que ha sido registrado tardíamente o con indicación de una remuneración inferior a la realmente percibida o de que no se han ingresado parcial o totalmente aquellos aportes y contribuciones, la autoridad administrativa o judicial interviniente debe remitir las actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que la misma establezca si existen obligaciones omitidas y proceda en su consecuencia. La autoridad judicial o administrativa que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos. En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorga la autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no los hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social.

Artículo 16: *Aplicación analógica de las convenciones colectivas de trabajo. Su exclusión*. Las convenciones colectivas de trabajo no son susceptibles de aplicación extensiva o analógica, pero podrán ser tenidas en consideración para la resolución de casos concretos, según la profesionalidad del trabajador/a.

Artículo 17: *Prohibición de hacer discriminaciones*. Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores/as por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

Artículo 18: *Tiempo de servicio*. Cuando se concedan derechos al trabajador/a en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Artículo 20: *Gratuidad*. El trabajador/a o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

Artículo 25: *Trabajador/a*. Se considera “trabajador/a”, a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.

Artículo 26: *Empleador/a*. Se considera “empleador/a” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador/a.

Artículo 27: *Socio/a-empleado/a*. Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores/as dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos/as. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables.

Artículo 28: *Auxiliares del trabajador/a*. Si el trabajador/a estuviese autorizado a servirse de auxiliares, éstos serán considerados como en relación directa con el empleador/a de aquél, salvo excepción expresa prevista por esta ley o los regímenes legales o convencionales aplicables.

Artículo 29: *Interposición y mediación. Solidaridad*. Los trabajadores/as que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados/as directos de quien utilice su prestación.

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores/as presten o hayan prestado servicios res-

ponderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.

Los trabajadores/as contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas.

Artículo 29 bis: El empleador/a que ocupe trabajadores/as a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por la autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de la seguridad social y depositarlos en término. El trabajador/a contratado a través de una empresa de servicios eventuales estará regido por la convención colectiva, será representado por el sindicato y beneficiado por la obra social de la actividad o categoría en la que efectivamente preste servicios en la empresa usuaria.

Artículo 30: *Subcontratación y delegación. Solidaridad*. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores/as que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores/as que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador/a y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de

las obligaciones de la seguridad social. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la ley 22.250.

Artículo 31: *Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.* Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores/as y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Artículo 37: *Principio general.* El contrato de trabajo tendrá por objeto la prestación de una actividad personal e infungible, indeterminada o determinada. En este último caso, será conforme a la categoría profesional del trabajador/a si se la hubiese tenido en consideración al tiempo de celebrar el contrato o en el curso de la relación, de acuerdo a lo que prevean los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 40: *Trabajo prohibido.* Se considerará prohibido el objeto cuando las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones.

La prohibición del objeto del contrato está siempre dirigida al empleador/a.

Artículo 42: *Nulidad del contrato de objeto prohibido. Inoponibilidad al trabajador/a.* El contrato de objeto prohibido no afectará el derecho del trabajador/a a percibir las remuneraciones o indemnizaciones que se deriven de su extinción por tal causa, conforme a las normas de esta ley y a las previstas en los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 43: *Prohibición parcial.* Si el objeto del contrato fuese sólo parcialmente prohibido, su supresión no perjudicará lo que del mismo resulte válido, siempre que ello sea compatible con la prosecución de la vinculación. En ningún caso tal supresión parcial podrá afectar los derechos adquiridos por el trabajador/a en el curso de la relación.

Artículo 44: *Nulidad por ilicitud o prohibición. Su declaración.* La nulidad del contrato por ilicitud o prohibición de su objeto tendrá las consecuencias asignadas en los artículos 41 y 42 de esta ley y deberá ser declarada por los jueces/zas, aun sin mediar petición de parte. La autoridad administrativa, en los límites de su competencia, mandará cesar los actos que lleven aparejados tales vicios.

Artículo 47: *Contrato por equipo. Integración.* Cuando el contrato se formalice con la mo-

dalidad prevista en el artículo 101 de esta ley, se entenderá reservada al delegado o representante del grupo de trabajadores/as o equipo, la facultad de designar las personas que lo integran y que deban adquirir los derechos y contraer las obligaciones que se derivan del contrato, salvo que por la índole de las prestaciones resulte indispensable la determinación anticipada de los mismos.

Artículo 49: *Nulidad por omisión de la forma.* Los actos del empleador/a para cuya validez esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo exigieran una forma instrumental determinada se tendrán por no sucedidos cuando esa forma no se observare.

No obstante el vicio de forma, el acto no es oponible al trabajador/a.

Artículo 52: *Libro especial. Formalidades. Prohibiciones.* Los empleadores/as deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará:

- a) Individualización íntegra y actualizada del empleador/a;
- b) Nombre del trabajador/a;
- c) Estado civil;
- d) Fecha de ingreso y egreso;
- e) Remuneraciones asignadas y percibidas;
- f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares;
- g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo;
- h) Los que establezca la reglamentación.

Se prohíbe:

1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
2. Dejar blancos o espacios.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador/a a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.

Artículo 53: *Omisión de formalidades.* Los jueces/zas merituarán en función de las particulares circunstancias de cada caso los libros que carezcan de algunas de las formalidades prescri-

tas en el artículo 52 o que tengan algunos de los defectos allí consignados.

Artículo 55: *Omisión de su exhibición.* La falta de exhibición o requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador/a o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.

Artículo 56: *Remuneraciones. Facultad de los jueces/zas.* En los casos en que se controvierta el monto de las remuneraciones y la prueba rendida fuera insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes el juez/a podrá, por decisión fundada, fijar el importe del crédito de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 57: *Intimaciones. Presunción.* Constituirá presunción en contra del empleador/a su silencio ante la intimación hecha por el trabajador/a de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

Artículo 58: *Renuncia al empleo. Exclusión de presunciones a su respecto.* No se admitirán presunciones en contra del trabajador/a ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo, que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho, sea que las mismas deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquel sentido.

Artículo 59: *Firma. Impresión digital.* La firma es condición esencial en todos los actos extendidos bajo forma privada, con motivo del contrato de trabajo. Se exceptúan aquellos casos en que se demostrara que el trabajador/a no sabe o no ha podido firmar, en cuyo caso bastará la individualización mediante impresión digital, pero la validez del acto dependerá de los restantes elementos de prueba que acrediten la efectiva realización del mismo.

Artículo 60: *Firma en blanco. Invalidez. Modos de oposición.* La firma no puede ser otorgada en blanco por el trabajador/a, y éste podrá oponerse al contenido del acto, demostrando que las declaraciones insertas en el documento no son reales.

Artículo 61: *Formularios.* Las cláusulas o rubros insertos en formularios dispuestos o utilizados por el empleador/a, que no correspondan

al impreso, la incorporación a los mismos de declaraciones o cantidades, cancelatorias o liberatorias por más de un concepto u obligación, o diferentes períodos acumulados, se apreciarán por los jueces/zas, en cada caso, en favor del trabajador/a.

Artículo 63: *Principio de la buena fe.* Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador/a y de un buen trabajador/a, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Artículo 64: *Facultad de organización.* El empleador/a tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento.

Artículo 65: *Facultad de dirección.* Las facultades de dirección que asisten al empleador/a deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador/a.

Artículo 66: *Facultad de modificar las formas y modalidades del trabajo.* El empleador/a está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador/a.

Cuando el empleador/a disponga medidas vedadas por este artículo, al trabajador/a le asistirá la posibilidad de optar por considerarse despedido sin causa o accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas. En este último supuesto la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo, salvo que éstas sean generales para el establecimiento o sección, hasta que recaiga sentencia definitiva.

Artículo 67: *Facultades disciplinarias. Limitación.* El empleador/a podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador/a. Dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la medida, el trabajador/a podrá cuestionar su procedencia y el tipo o extensión de la misma, para que se la suprima, sustituya por otra o limite según los casos. Vencido dicho término se tendrá por consentida la sanción disciplinaria.

Artículo 68: *Modalidades de su ejercicio.* El empleador/a, en todos los casos, deberá ejercitar las facultades que le están conferidas en los artículos anteriores, así como la de disponer suspensiones por razones económicas, en los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por la



ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas de trabajo, los consejos de empresa y, si los hubiere, los reglamentos internos que éstos dictaren. Siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador/a y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

Artículo 70: *Controles personales*. Los sistemas de controles personales del trabajador/a destinados a la protección de los bienes del empleador/a deberán siempre salvaguardar la dignidad del trabajador/a y deberán practicarse con discreción y se harán por medios de selección automática destinados a la totalidad del personal. Los controles del personal femenino deberán estar reservados exclusivamente a personas de su mismo sexo.

Artículo 72: *Verificación*. La autoridad de aplicación está facultada para verificar que los sistemas de control empleados por la empresa no afecten en forma manifiesta y discriminada la dignidad del trabajador/a.

Artículo 73: *Prohibición*. El empleador/a no podrá durante la duración del contrato de trabajo o con vista a su disolución, obligar al trabajador/a a manifestar sus opiniones políticas, religiosas o sindicales.

Artículo 74: *Pago de la remuneración*. El empleador/a está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador/a en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Artículo 75: *Deber de seguridad*.

1. El empleador/a está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.
2. Los daños que sufra el trabajador/a como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se registrarán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

Artículo 76: *Reintegro de gastos y resarcimiento de daños*. El empleador/a deberá reintegrar al trabajador/a los gastos suplidos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo, y resarcirlo de los daños sufridos en sus bienes por el hecho y en ocasión del mismo.

Artículo 77: *Deber de protección. Alimentación y vivienda*. El empleador/a debe prestar protección a la vida y bienes del trabajador/a cuando éste habite en el establecimiento. Si se le prove-

yese de alimentación y vivienda, aquélla deberá ser sana y suficiente, y la última, adecuada a las necesidades del trabajador/a y su familia. Debe efectuar a su costa las reparaciones y refecciones indispensables, conforme a las exigencias del medio y confort.

Artículo 78: *Deber de ocupación*. El empleador/a deberá garantizar al trabajador/a ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber. Si el trabajador/a fuese destinado a tareas superiores, distintas de aquéllas para las que fue contratado tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño, si la asignación fuese de carácter transitorio.

Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desaparecieran las causas que dieron lugar a la suplencia, y el trabajador/a continuase en su desempeño o transcurrieran los plazos que se fijen al efecto en los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 79: *Deber de diligencia e iniciativa del empleador/a*. El empleador/a deberá cumplir con las obligaciones que resulten de esta ley, de los estatutos profesionales, convenciones colectivas de trabajo y de los sistemas de seguridad social, de modo de posibilitar al trabajador/a el goce íntegro y oportuno de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan. No podrá invocar en ningún caso el incumplimiento de parte del trabajador/a de las obligaciones que le están asignadas y del que se derive la pérdida total o parcial de aquellos beneficios, si la observancia de las obligaciones dependiese de la iniciativa del empleador y no probase el haber cumplido oportunamente de su parte las que estuviese en su cargo como agente de retención, contribuyente u otra condición similar.

Artículo 80: *Deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social. Certificado de trabajo*. La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador/a y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador/a, por su parte, deberá dar al trabajador/a, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador/a estará obligado a entregar al trabajador/a un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el

tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador/a no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador/a de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador/a durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.

Artículo 81: *Igualdad de trato*. El empleador/a debe dispensar a todos los trabajadores/as igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador/a.

Artículo 82: *Invencciones del trabajador/a*. Las invenciones o descubrimientos personales del trabajador/a son propiedad de éste, aun cuando se haya valido de instrumentos que no le pertenecen.

Las invenciones o descubrimientos que se deriven de los procedimientos industriales, métodos o instalaciones del establecimiento o de experimentaciones, investigaciones, mejoras o perfeccionamiento de los ya empleados/as, son propiedad del empleador/a.

Son igualmente de su propiedad las invenciones o descubrimientos, fórmulas, diseños, materiales y combinaciones que se obtengan habiendo sido el trabajador/a contratado con tal objeto.

Artículo 83: *Preferencia del empleador/a. Prohibición. Secreto*. El empleador/a deberá ser preferido en igualdad de condiciones a los terceros, si el trabajador/a decidiese la cesión de los derechos a la invención o descubrimiento, en el caso del primer párrafo del artículo 82 de esta ley.

Las partes están obligadas a guardar secreto sobre las invenciones o descubrimientos logrados en cualquiera de aquellas formas.

Artículo 84: *Deberes de diligencia y colaboración*. El trabajador/a debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación ade-

cuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean.

Artículo 85: *Deber de fidelidad*. El trabajador/a debe observar todos aquellos deberes de fidelidad que deriven de la índole de las tareas que tenga asignadas, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y que exijan tal comportamiento de su parte.

Artículo 86: *Cumplimiento de órdenes e instrucciones*. El trabajador/a debe observar las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo, ya sea por el empleador/a o sus representantes. Debe conservar los instrumentos o útiles que se le provean para la realización del trabajo, sin que asuma responsabilidad por el deterioro que los mismos sufran derivados del uso.

Artículo 87: *Responsabilidad por daños*. El trabajador/a es responsable ante el empleador/a de los daños que cause a los intereses de éste, por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88: *Deber de no concurrencia*. El trabajador/a debe abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o ajena, que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste.

Artículo 89: *Auxilios o ayudas extraordinarias*. El trabajador/a estará obligado a prestar los auxilios que se requieran, en caso de peligro grave o inminente para las personas o para las cosas incorporadas a la empresa.

Artículo s/n.: La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato será un derecho fundamental para todos los trabajadores/as.

Artículo s/n.: El empleador/a implementará acciones de formación profesional y/o capacitación con la participación de los trabajadores/as y con la asistencia de los organismos competentes al Estado.

Artículo s/n.: La capacitación del trabajador/a se efectuará de acuerdo a los requerimientos del empleador, a las características de las tareas, a las exigencias de la organización del trabajo y a los medios que le provea el empleador/a para dicha capacitación.

Artículo s/n.: La organización sindical que represente a los trabajadores/as de conformidad a la legislación vigente tendrá derecho a recibir información sobre la evolución de la empresa, sobre innovaciones tecnológicas y organizativas y toda otra que tenga relación con la planificación de acciones de formación y capacitación profesional.

Artículo s/n.: La organización sindical que represente a los trabajadores/as de conformidad a

la legislación vigente ante innovaciones de base tecnológica y organizativa de la empresa, podrá solicitar al empleador/a la implementación de acciones de formación profesional para la mejor adecuación del personal al nuevo sistema.

Artículo s/n.: En el certificado de trabajo que el empleador/a está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescrito en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador/a acciones regulares de capacitación.

Artículo s/n.: El trabajador/a tendrá derecho a una cantidad de horas del tiempo total anual del trabajo, de acuerdo a lo que se establezca en el convenio colectivo, para realizar, fuera de su lugar de trabajo, actividades de formación y/o capacitación que él juzgue de su propio interés.

Artículo 91: *Alcance*. El contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador/a se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le asignan los regímenes de seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley.

Artículo 92: *Prueba*. La carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador/a.

Artículo 92 bis: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

1. Un empleador/a no puede contratar a un mismo trabajador/a, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador/a ha renunciado al período de prueba.
2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores/as será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador/a que contratarse sucesivamente a distintos trabajadores/as para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.
3. El empleador debe registrar al trabajador/a que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin per-

juicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período.

4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador/a incluye los derechos sindicales.
5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la seguridad social.
6. El trabajador/a tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpa- ble, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador/a rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 212.
7. El período de prueba, se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

Artículo 92 ter: *Contrato de trabajo a tiempo parcial*.

1. El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador/a se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador/a a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador/a deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador/a de jornada completa.
2. Los trabajadores/as contratados a tiempo parcial no podrán realizar horas suplementarias o extraordinarias, salvo el caso del artículo 89 de la presente ley. La violación del límite de jornada establecido para el contrato a tiempo parcial, generará la obligación del empleador/a de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la misma, ello sin perjuicio de otras consecuencias que se deriven de este incumplimiento.
3. Las cotizaciones a la seguridad social y las demás que se recaudan con ésta, se efectuarán en proporción a la remunera-

ción del trabajador/a y serán unificadas en caso de pluriempleo. En este último supuesto, el trabajador/a deberá elegir entre las obras sociales a las que aporte, a aquella a la cual pertenecerá.

4. Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social serán los que correspondan a un trabajador/a, de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador/a.
5. Los convenios colectivos de trabajo determinarán el porcentaje máximo de trabajadores/as a tiempo parcial que en cada establecimiento se desempeñarán bajo esta modalidad contractual. Asimismo, podrán establecer la prioridad de los mismos para ocupar las vacantes a tiempo completo que se produjeren en la empresa.

Artículo 95: *Despido antes del vencimiento del plazo. Indemnización.* En los contratos a plazo fijo, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador/a, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato. Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador/a recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley. En los casos del párrafo primero de este artículo, si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al de preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá al que corresponde por omisión de éste, si el monto reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo.

Artículo 97: *Equiparación a los contratos a plazo fijo. Permanencia.* El despido sin causa del trabajador/a, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 95, primer párrafo, de esta ley.

El trabajador/a adquiere los derechos que esta ley asigna a los trabajadores/as permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa

o explotación ejercida, con la modalidad prevista en este capítulo.

Artículo 98: *Comportamiento de las partes a la época de la reiniciación del trabajo. Responsabilidad.* Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador/a deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores/as de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador/a deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador/a. En caso que el empleador/a no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo.

Artículo 99: *Caracterización.* Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador/a se ejerce bajo la dependencia de un empleador/a para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador/a.

El empleador/a que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.

Artículo 100: *Aplicación de la ley. Condiciones.* Los beneficios provenientes de esta ley se aplicarán a los trabajadores/as eventuales, en tanto resulten compatibles con la índole de la relación y reúnan los requisitos a que se condiciona la adquisición del derecho a los mismos.

Artículo 101: *Caracterización. Relación directa con el empleador/a. Sustitución de integrantes. Salario colectivo. Distribución. Colaboradores/as.* Habrá contrato de trabajo de grupo o por equipo, cuando el mismo se celebre por un empleador/a con un grupo de trabajadores/as que, actuando por intermedio de un delegado/a o representante, se obligue a la prestación de servicios propios de la actividad de aquél. El empleador/a tendrá respecto de cada uno de los integrantes del grupo, individualmente, los mismos deberes y obligaciones previstos en esta ley, con las limitaciones que resulten de la modalidad

de las tareas a efectuarse y la conformación del grupo.

Si el salario fuese pactado en forma colectiva, los componentes del grupo tendrán derecho a la participación que les corresponda según su contribución al resultado del trabajo. Cuando un trabajador/a dejase el grupo o equipo, el delegado/a o representante deberá sustituirlo por otro, proponiendo el nuevo integrante a la aceptación del empleador/a, si ello resultare indispensable en razón de la modalidad de las tareas a efectuarse y a las calidades personales exigidas en la integración del grupo.

El trabajador/a que se hubiese retirado, tendrá derecho a la liquidación de la participación que le corresponda en el trabajo ya realizado. Los trabajadores/as incorporados por el empleador/a para colaborar con el grupo o equipo, no participarán del salario común y correrán por cuenta de aquél.

Artículo 102: *Trabajo prestado por integrantes de una sociedad. Equiparación. Condiciones.* El contrato por el cual una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, con o sin personalidad jurídica, se obligue a la prestación de servicios, obras o actos propios de una relación de trabajo por parte de sus integrantes, a favor de un tercero, en forma permanente y exclusiva, será considerado contrato de trabajo por equipo, y cada uno de sus integrantes, trabajador/a dependiente del tercero a quien se hubieran prestado efectivamente los mismos.

Artículo 103: *Concepto.* A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador/a como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador/a debe al trabajador/a la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.

Artículo 103 bis: *Beneficios sociales.* Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dineradas, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador/a al trabajador/a por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

Son beneficios sociales las siguientes prestaciones:

- a) Los servicios de comedor de la empresa;
- b) Derogado;
- c) Derogado;
- d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador/a y su familia que asumiera el

empleador/a, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados;

- e) La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador/a para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas;
- f) Los reintegros documentados con comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, que utilicen los trabajadores/as con hijos de hasta seis (6) años de edad cuando la empresa no contare con esas instalaciones;
- g) La provisión de útiles escolares y guardapolvos para los hijos/as del trabajador/a, otorgados al inicio del período escolar;
- h) El otorgamiento o pago debidamente documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización;
- i) El pago de gastos de sepelio de familiares a cargo del trabajador/a debidamente documentados con comprobantes.

Artículo 107: *Remuneración en dinero.* Las remuneraciones que se fijan por las convenciones colectivas deberán expresarse, en su totalidad, en dinero. El empleador/a no podrá imputar los pagos en especies a más del veinte (20) por ciento del total de la remuneración.

Artículo 108: *Comisiones.* Cuando el trabajador/a sea remunerado en base a comisión, ésta se liquidará sobre las operaciones concertadas.

Artículo 109: *Comisiones colectivas o porcentajes sobre ventas. Distribución.* Si se hubiesen pactado comisiones o porcentajes colectivos sobre ventas, para ser distribuidos entre la totalidad del personal, esa distribución deberá hacerse de modo tal que aquéllas beneficien a todos los trabajadores/as, según el criterio que se fije para medir su contribución al resultado económico obtenido.

Artículo 111: *Verificación.* En los casos de los artículos 108, 109 y 110 el trabajador/a o quien lo represente tendrá derecho a inspeccionar la documentación que fuere necesaria para verificar las ventas o utilidades en su caso. Estas medidas podrán ser ordenadas a petición de parte, por los órganos judiciales competentes.

Artículo 112: *Salarios por unidad de obra.* En la formulación de las tarifas de destajo se tendrá en cuenta que el importe que perciba el trabajador/a en una jornada de trabajo no sea inferior al salario básico establecido en la convención colectiva de trabajo de la actividad o, en su defecto, al salario vital mínimo, para igual jornada.

El empleador/a estará obligado a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada, de modo de permitir la percepción de salarios en tales condiciones, respondiendo por la supresión o reducción injustificada de trabajo.

Artículo 113: *Propinas*. Cuando el trabajador/a, con motivo del trabajo que preste, tuviese oportunidad de obtener beneficios o ganancias, los ingresos en concepto de propinas o recompensas serán considerados formando parte de la remuneración, si revistieran el carácter de habituales y no estuviesen prohibidas.

Artículo 114: *Determinación de la remuneración por los jueces/zas*. Cuando no hubiese sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía fijada por los jueces/zas ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos.

Artículo 115: *Onerosidad - Presunción*. El trabajo no se presume gratuito.

Artículo 116: *Concepto*. Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador/a sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

Artículo 117: *Alcance*. Todo trabajador/a mayor de dieciocho (18) años, tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital que se establezca, conforme a la ley y por los organismos respectivos.

Artículo 118: *Modalidades de su determinación*. El salario mínimo vital se expresará en montos mensuales, diarios u horarios.

Los subsidios o asignaciones por carga de familia, son independientes del derecho a la percepción del salario mínimo vital que prevé este capítulo, y cuyo goce se garantizará en todos los casos al trabajador/a que se encuentre en las condiciones previstas en la ley que los ordene y reglamente.

Artículo 119: *Prohibición de abonar salarios inferiores*. Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices/zas o para trabajadores/as que cumplan jornadas de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.

Artículo 121: *Concepto*. Se entiende por sueldo anual complementario la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador/a en el respectivo año calendario.

Artículo 123: *Extinción del contrato de trabajo. Pago proporcional*. Cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador/a o los derecho-habientes que determina esta ley, tendrá derecho a percibir la parte del sueldo anual complementario que se establecerá como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio.

Artículo 124: *Medios de pago. Control. Ineficacia de los pagos*. Las remuneraciones en dinero debidas al trabajador/a deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del trabajador/a para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

Dicha cuenta, especial tendrá el nombre de cuenta sueldo y bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para el trabajador/a, en cuanto a su constitución, mantenimiento o extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad extractiva empleada.

La autoridad de aplicación podrá disponer que en determinadas actividades, empresas, explotaciones o establecimientos o en determinadas zonas o épocas, el pago de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador/a se haga exclusivamente mediante alguna o algunas de las formas previstas y con el control y supervisión de funcionarios/as o agentes dependientes de dicha autoridad. El pago que se formalizare sin dicha supervisión podrá ser declarado nulo.

En todos los casos el trabajador/a podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo.

Artículo 125: *Constancias bancarias. Prueba de pago*. La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador/a constituirá prueba suficiente del hecho de pago.

Artículo 129: *Días, horas y lugar de pago*. El pago de las remuneraciones deberá hacerse en días hábiles, en el lugar de trabajo y durante las horas de prestación de servicios, quedando prohibido realizarlo en sitio donde se vendan mercaderías o se expendan bebidas alcohólicas como negocio principal o accesorio, con excepción de los casos en que el pago deba efectuarse a personas ocupadas en establecimientos que tengan dicho objeto.

Podrá realizarse el pago a un familiar del trabajador/a imposibilitado acreditado por una autorización suscripta por aquél, pudiendo el empleador/a exigir la certificación de la firma. Dicha certificación podrá ser efectuada por la autoridad administrativa laboral, judicial o policial del lugar o escribano público.

El pago deberá efectuarse en los días y horas previamente señalados por el empleador/a. Por cada mes no podrán fijarse más de seis (6) días de pago.

La autoridad de aplicación podrá autorizar a modo de excepción y atendiendo a las necesidades de la actividad y a las características del vínculo laboral, que el pago pueda efectuarse en una mayor cantidad de días que la indicada.

Si el día de pago coincidiera con un día en que no desarrolla actividad el empleador/a, por tratarse de días sábado, domingo, feriado o no laborable, el pago se efectuará el día hábil inmediato posterior, dentro de las horas prefijadas.

Si hubiera fijado más de un (1) día de pago, deberá comunicarse del mismo modo previsto anteriormente, ya sea nominalmente, o con número de orden al personal que percibirá sus remuneraciones en cada uno de los días de pago habilitados. La autoridad de aplicación podrá ejercitar el control y supervisión de los pagos en los días y horas previstos en la forma y efectos consignados en el artículo 124 de esta ley, de modo que el mismo se efectúe en presencia de los funcionarios/as o agentes de la administración laboral.

Artículo 130: *Adelantos*. El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados.

El empleador/a podrá efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador/a hasta un cincuenta (50) por ciento de las mismas, correspondientes a no más de un período de pago.

La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador/a, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación.

En caso de especial gravedad y urgencia el empleador/a podrá efectuar adelantos que superen el límite previsto en este artículo, pero si se acreditare dolo o un ejercicio abusivo de esta facultad el trabajador/a podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador/a, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los artículos 138, 139 y 140, incisos *a)*, *b)*, *g)*, *h)* e *i)* de la presente ley.

Artículo 131: *Retenciones. Deduciones y compensaciones*. No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por entrega

de mercaderías, provisión de alimentos, vivienda o alojamiento, uso o empleo de herramientas, o cualquier otra prestación en dinero o en especie. No se podrá imponer multas al trabajador/a ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto de las remuneraciones.

Artículo 132: *Excepciones*. La prohibición que resulta del artículo 131 de esta ley no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos:

- a)* Adelanto de remuneraciones hechas con las formalidades del artículo 130 de esta ley;
- b)* Retención de aportes jubilatorios y obligaciones fiscales a cargo del trabajador/a;
- c)* Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores/as en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulte de su carácter de afiliados/as a asociaciones profesionales de trabajadores/as con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades;
- d)* Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, o por compra de mercaderías de que sean acreedores entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas;
- e)* Pago de cuotas de primas de seguros de vida colectivos del trabajador/a o su familia, o planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación;
- f)* Depósitos en cajas de ahorro de instituciones del Estado nacional, de las provincias, de los municipios, sindicales o de propiedad de asociaciones profesionales de trabajadores/as, y pago de cuotas por préstamos acordados por esas instituciones al trabajador/a;
- g)* Reintegro del precio de compra de acciones de capital, o de goce adquirido por el trabajador/a a su empleador/a, y que corresponda a la empresa en que presta servicios;
- h)* Reintegro del precio de compra de mercaderías adquiridas en el establecimiento de propiedad del empleador/a, cuando fueran exclusivamente de las que se fabrican o producen en él o de las propias del género que constituye el giro de su comercio y que se expenden en el mismo;
- i)* Reintegro del precio de compra de vivienda del que sea acreedor el empleador/a,

según planes aprobados por la autoridad competente.

Artículo 132 bis: Si el empleador/a hubiere retenido aportes del trabajador/a con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores/as en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados/as a asociaciones profesionales de trabajadores/as con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador/a afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador/a acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.

Artículo 133: *Porcentaje máximo de retención. Conformidad del trabajador/a. Autorización administrativa.* Salvo lo dispuesto en el artículo 130 de esta ley, en el caso de adelanto de remuneraciones, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del veinte (20) por ciento del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador/a en el momento en que se practique.

Las mismas podrán consistir además, siempre dentro de dicha proporción, en sumas fijas y previamente determinadas. En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 132 de esta ley sin el consentimiento expreso del trabajador/a, salvo aquéllas que provengan del cumplimiento de las leyes, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Las deducciones, retenciones o compensaciones, en todos los restantes casos, requerirán además la previa autorización del organismo competente, exigencias ambas que deberán reunirse en cada caso particular, aunque la autorización puede ser conferida, con carácter general, a un empleador/a o grupo de empleadores/as, a efec-

tos de su utilización respecto de la totalidad de su personal y mientras no le fuese revocada por la misma autoridad que la concediera.

La autoridad de aplicación podrá establecer, por resolución fundada, un límite porcentual distinto para las deducciones, retenciones o compensaciones cuando la situación particular lo requiera.

Artículo 134: *Otros recaudos. Control.* Además de los recaudos previstos en el artículo 133 de esta ley, para que proceda la deducción, retención o compensación en los casos de los incisos *d), g), h) e i)* del artículo 132 se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el precio de las mercaderías no sea superior al corriente en plaza;
- b) Que el empleador/a o vendedor/a, según los casos, haya acordado sobre los precios una bonificación razonable al trabajador/a adquirente;
- c) Que la venta haya existido en realidad y no encubra una maniobra dirigida a disminuir el monto de la remuneración del trabajador/a;
- d) Que no haya mediado exigencia de parte del empleador/a para la adquisición de tales mercaderías.

La autoridad de aplicación está facultada para implantar los instrumentos de control apropiados, que serán obligatorios para el empleador/a.

Artículo 135: *Daños graves e intencionales. Caducidad.* Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley el caso en que el trabajador/a hubiera causado daños graves e intencionales en los talleres, instrumentos o materiales de trabajo.

Producido el daño, el empleador/a deberá consignar judicialmente el porcentaje de la remuneración prevista en el artículo 133 de esta ley, a las resultas de las acciones que sean pertinentes. La acción de responsabilidad caducará a los noventa (90) días.

Artículo 136: *Contratistas e intermediarios.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta ley, los trabajadores/as contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a exigir al empleador/a principal solidario, para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir éstos, y les hagan pago del importe de lo adeudado en concepto de remuneraciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

El empleador/a principal solidario podrá, asimismo, retener de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que éstos



adeudaren a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral con los trabajadores/as contratados por dichos contratistas o intermediarios, que deberá depositar a la orden de los correspondientes organismos dentro de los quince (15) días de retenidos. La retención procederá aunque los contratistas o intermediarios no adeudaren a los trabajadores/as importe alguno por los conceptos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 137: *Mora*. La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 128 de esta ley, y cuando el empleador/a deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los artículos 131, 132 y 133.

Artículo 138: *Recibos y otros comprobantes de pago*. Todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador/a, o en las condiciones del artículo 59 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en su forma y contenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 139: *Doble ejemplar*. El recibo será confeccionado por el empleador/a en doble ejemplar, debiendo hacer entrega del duplicado al trabajador/a.

Artículo 140: *Contenido necesario*. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador/a y su domicilio y su clave única de identificación tributaria (CUIT);
- b) Nombre y apellido del trabajador/a y su calificación profesional y su código único de identificación laboral (CUIL);
- c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación sustancial de su determinación. Si se tratase de porcentajes o comisiones de ventas, se indicarán los importes totales de estas últimas, y el porcentaje o comisión asignada al trabajador/a;
- d) Los requisitos del artículo 12 del decreto ley 17.250/67;
- e) Total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas, y si se tratase de remuneración por pieza o medida, número de éstas, importe por unidad adoptado y monto global correspondiente al lapso liquidado;
- f) Importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras auto-

rizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que legalmente correspondan;

- g) Importe neto percibido, expresado en números y letras;
- h) Constancia de la recepción del duplicado por el trabajador/a;
- i) Lugar y fecha que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador/a;
- j) En el caso de los artículos 124 y 129 de esta ley, firma y sello de los funcionarios/as o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos;
- k) Fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago.

Artículo 141: *Recibos separados*. El importe de remuneraciones por vacaciones, licencias pagas, asignaciones familiares y las que correspondan a indemnizaciones debidas al trabajador/a con motivo de la relación de trabajo o su extinción, podrá ser hecho constar en recibos por separado de los que correspondan a remuneraciones ordinarias, los que deberán reunir los mismos requisitos en cuanto a su forma y contenido que los previstos para éstos en cuanto sean pertinentes.

En caso de optar el empleador/a por un recibo único o por la agrupación en un recibo de varios rubros, éstos deberán ser debidamente discriminados en conceptos y cantidades.

Artículo 142: *Validez probatoria*. Los jueces/zas apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los artículos 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria.

Artículo 143: *Conservación. Plazo*. El empleador/a deberá conservar los recibos y otras constancias de pago durante todo el plazo correspondiente a la prescripción liberatoria del beneficio de que se trate. El pago hecho por un último o ulteriores períodos no hace presumir el pago de los anteriores.

Artículo 144: *Libros y registros. Exigencia del recibo de pago*. La firma que se exigiera al trabajador/a en libros, planillas o documentos similares no excluye el otorgamiento de los recibos de pago con el contenido y formalidades previstas en esta ley.

Artículo 145: *Renuncia. Nulidad*. El recibo no debe contener renunciaciones de ninguna especie, ni puede ser utilizado para instrumentar la extinción de la relación laboral o la alteración de la calificación profesional en perjuicio del trabajador/a.

Toda mención que contravenga esta disposición será nula.

Artículo 147: *Cuota de embargabilidad.* Las remuneraciones debidas a los trabajadores/as serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas alimentarias. En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante.

Artículo 148: *Cesión.* Las remuneraciones que deba percibir el trabajador/a, las asignaciones familiares y cualquier otro rubro que configuren créditos emergentes de la relación laboral, incluyéndose las indemnizaciones que le fuesen debidas con motivo del contrato o relación de trabajo o su extinción no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

Artículo 149: *Aplicación al pago de indemnizaciones u otros beneficios.* Lo dispuesto en el presente capítulo, en lo que resulte aplicable, regirá respecto de las indemnizaciones debidas al trabajador/a o sus derecho-habientes, con motivo del contrato de trabajo o de su extinción.

Artículo 150: *Licencia ordinaria.* El trabajador/a gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años;
- b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10);
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20);
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador/a al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Artículo 151: *Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia.* El trabajador/a, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 150 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador/a debiera normalmente prestar ser-

vicios. La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores/as que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador/a gozará del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Artículo 152: *Tiempo trabajado. Su cómputo.* Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador/a no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Artículo 153: *Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional.* Cuando el trabajador/a no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador/a sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque.

Artículo 154: *Época de otorgamiento. Comunicación.* El empleador/a deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. La fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días al trabajador/a, ello sin perjuicio de que las convenciones colectivas puedan instituir sistemas distintos acordes con las modalidades de cada actividad.

La autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, podrá autorizar la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados, cuando así lo requiera la característica especial de la actividad de que se trate.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores/as ocupados por el empleador en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde se desempeñe, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, el empleador deberá proceder en forma tal para que a cada trabajador/a le corresponda el

goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

Artículo 155: *Retribución*. El trabajador/a percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;
- b) Si la remuneración se hubiere fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador/a en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador/a la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador/a remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas complementarias, se estará a lo que prevén los incisos siguientes;
- c) En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador/a, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios;
- d) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador/a todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias. La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

Artículo 156: *Indemnización*. Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador/a tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del trabajador/a, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

Artículo 157: *Omisión del otorgamiento*. Si vencido el plazo para efectuar la comunicación al trabajador/a de la fecha de comienzo de sus vacaciones, el empleador/a no la hubiere practicado, aquél hará uso de ese derecho previa notificación fehaciente de ello, de modo que aquéllas concluyan antes del 31 de mayo.

Artículo 158: *Clases*. El trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales:

- a) Por nacimiento de hijo/a, dos (2) días corridos;
- b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo/a o de padres, tres (3) días corridos;
- d) Por fallecimiento de hermano/a, un (1) día;
- e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Artículo 161: *Licencia por exámenes*. *Requisitos*. A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso e) del artículo 158, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador/a haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

Artículo 163: *Trabajadores/as de temporada*. Los trabajadores/as que presten servicios discontinuos o de temporada, tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo, graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153 de esta ley.

Artículo 164: *Acumulación*. Podrá acumularse a un período de vacaciones la tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión fijada por esta ley. La acumulación y consiguiente reducción del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenida por las partes.

El empleador/a, a solicitud del trabajador/a, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas a las que resulten del artículo 158, inciso b), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio se desempeñe a las órdenes del mismo empleador/a, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento.

Artículo 166: *Aplicación de las normas sobre descanso semanal. Salario. Suplementación.* En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores/as que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aun cuando coincidan en domingo.

En caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.

Artículo 167: *Días no laborables. Opción.* En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador/a, salvo en bancos, seguros y actividades afines, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días, los trabajadores/as que presten servicio, percibirán el salario simple.

En caso de optar el empleador/a como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador/a.

Artículo 168: *Condiciones para percibir el salario.* Los trabajadores/as tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el artículo 166, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado a las órdenes de un mismo empleador/a cuarenta y ocho (48) horas o seis (6) jornadas dentro del término de diez (10) días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

Artículo 169: *Salario. Su determinación.* Para liquidar las remuneraciones se tomará como base de su cálculo lo dispuesto en el artículo 155. Si se tratase de personal a destajo, se tomará como salario base el promedio de lo percibido en los seis (6) días de trabajo efectivo inmediatamente anteriores al feriado, o el que corresponde al menor número de días trabajados.

En el caso de trabajadores/as remunerados por otra forma variable, la determinación se efectuará tomando como base el promedio percibido en los treinta (30) días inmediatamente anteriores al feriado.

Artículo 171: *Trabajo a domicilio.* Los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo regularán las condiciones que debe reunir el trabajador/a y la forma del cálculo del salario en el caso del trabajo a domicilio.

Artículo 177: *Prohibición de trabajar. Conservación del empleo.* Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no

podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador/a, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 178: *Despido por causa del embarazo. Presunción.* Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Artículo 179: *Descansos diarios por lactancia.* Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo/a, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo/a por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Artículo 181: *Presunción*. Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador/a, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador/a, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados.

Artículo 182: *Indemnización especial*. En caso de incumplimiento de esta prohibición, el empleador/a abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245.

Artículo 183: *Distintas situaciones. Opción en favor de la mujer*. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo/a y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que se le asigna por este inciso, o los mayores beneficios que surjan de los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el artículo 245 por cada año de servicio, la que no podrá exceder de un salario mínimo vital por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses;
- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador/a quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse. Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo/a enfermo/a menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Artículo 184: *Reingreso*. El reintegro de la mujer trabajadora en situación de excedencia

deberá producirse al término del período por el que optara.

El empleador/a podrá disponerlo:

- a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo/a;
- b) En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que el empleador/a demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo 183, inciso b) párrafo final.

Los plazos de excedencia no se computarán como tiempo de servicio.

Artículo 186: *Opción tácita*. Si la mujer no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia previstos por el artículo 177, y no comunicara a su empleador/a dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entenderá que opta por la percepción de la compensación establecida en el artículo 183 inciso b) párrafo final. El derecho que se reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

Artículo 187: *Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional*. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán a estos trabajadores/as igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores/as mayores.

El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los trabajadores/as desde los dieciséis (16) años hasta los dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Artículo 188: *Certificado de aptitud física*. El empleador, al contratar trabajadores/as, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su actitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Artículo 189: *Menores de dieciséis (16) años. Prohibición de su empleo*. Queda prohibido a los

empleadores/as ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Artículo 189 bis: *Empresa de la familia. Excepción.* Las personas mayores de catorce (14) y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador/a menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

Artículo 195: *Accidente o enfermedad.* En caso de accidente de trabajo o de enfermedad de una persona trabajadora, comprendida en el presente título, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de la acción u omisión del empleador, en los términos del artículo 1072 y concordantes del Código Civil, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el trabajador/a en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá probar su falta de responsabilidad.

Artículo 197: *Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones.* Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador/a esté a disposición del empleador/a en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obliguen la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador/a.

La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador/a y la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema rotativo del trabajo por equipos no estará sujeta a la previa autorización administrativa, pero aquél o aquella deberán hacerlos conocer mediante anuncios colocados en

lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores/as.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

Artículo 199: *Límite máximo: excepciones.* El límite de duración del trabajo admitirá las excepciones que las leyes consagren en razón de la índole de la actividad, del carácter del empleo del trabajador/a y de las circunstancias permanentes o temporarias que hagan admisibles las mismas, en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 200: *Trabajo nocturno e insalubre.* La jornada de trabajo íntegramente nocturna no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna de un día y la hora seis del siguiente.

Esta limitación no tendrá vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos del régimen de trabajo por equipos. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los ocho (8) minutos de exceso como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201.

En caso de que la autoridad de aplicación constatará el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador/a a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine.

Si el empleador/a no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar de que se trate.

La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no podrá exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornada no importará disminución de las remuneraciones.

Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la Capital Federal. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas.

Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa e individualizada de las mismas.

Artículo 201: *Horas suplementarias*. El empleador/a deberá abonar al trabajador/a que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento (100 %) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados.

Artículo 202: *Trabajo por equipos*. En el trabajo por equipos o turnos rotativos regirá lo dispuesto por la ley 11.544, sea que haya sido adoptado a fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea por necesidad o conveniencia económica o por razones técnicas inherentes a aquélla.

El descanso semanal de los trabajadores/as que presten servicio bajo el régimen de trabajo por equipos se otorgará al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionalismo del sistema.

La interrupción de la rotación al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación como trabajo por equipos.

Artículo 203: *Obligación de prestar servicios en horas suplementarias*. El trabajador/a no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.

Artículo 204: *Prohibición de trabajar*. Queda prohibida la ocupación del trabajador/a desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo precedente y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador/a gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales.

Artículo 205: *Salarios*. La prohibición de trabajo establecida en el artículo 204 no llevará aparejada la disminución o supresión de la remuneración que tuviere asignada el trabajador/a en los días y horas a que se refiere la misma ni importará disminución del total semanal de horas de trabajo.

Artículo 206: *Excepciones. Exclusión*. En ningún caso se podrán aplicar las excepciones que se dicten a los trabajadores/as menores de dieciséis (16) años.

Artículo 207: *Salarios por días de descanso no gozados*. Cuando el trabajador/a prestase servicios en los días y horas mencionados/as en el

artículo 204, medie o no autorización, sea por disposición del empleador o por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 203, o por estar comprendido en las excepciones que con carácter permanente o transitorio se dicten, y se omitieren el otorgamiento de descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador/a podrá hacer uso de ese derecho a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. El empleador/a, en tal caso, estará obligado/a a abonar el salario habitual con el ciento por ciento (100 %) de recargo.

Artículo 208: *Plazo. Remuneración*. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador/a a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador/a tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador/a se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador/a. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador/a enfermo/a o accidentado/a ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador/a dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador/a no afectará el derecho del trabajador/a a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador/a enfermo/a o accidentado/a, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Artículo 209: *Aviso al empleador*. El trabajador/a, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del

lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado/a de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

Artículo 210: *Control*. El trabajador/a está obligado a someter al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador/a.

Artículo 211: *Conservación del empleo*. Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador/a no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador/a deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Artículo 212: *Reincorporación*. Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador/a y éste/a no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador/a deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador/a no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador/a una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador/a, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador/a, el empleador/a deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley.

Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

Artículo 213: *Despido del trabajador/a*. Si el empleador/a despidiese al trabajador/a durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la

fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador/a.

Artículo 214: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio*. El empleador/a conservará el empleo al trabajador cuando éste deba prestar servicio militar obligatorio, por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en servicio no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Artículo 215: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio*. Los trabajadores/as que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejen de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador/a, y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los trabajadores/as hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Artículo 216: *Despido o no reincorporación del trabajador/a*. Producido el despido o no reincorporación de un trabajador/a que se encontrare en la situación de los artículos 214 o 215, éste podrá reclamar el pago de las indemnizaciones que le correspondan por despido injustificado y por falta u omisión del preaviso conforme a esta ley, a los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. A los efectos de dichas indemnizaciones la antigüedad computable incluirá el período de reserva del empleo.

Artículo 217: *Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio. Fuero sindical*. Los trabajadores/as que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos, dejen de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador/a y a su reincorporación hasta treinta (30) días



después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores/as hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical.

Artículo 218: *Requisitos de su validez.* Toda suspensión dispuesta por el empleador/a para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador/a.

Artículo 219: *Justa causa.* Se considera que tiene justa causa la suspensión que se deba a falta o disminución de trabajo no imputable al empleador/a, a razones disciplinarias o a fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 220: *Plazo máximo. Remisión.* Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias o debidas a falta o disminución de trabajo no imputables al empleador/a, no podrán exceder de treinta (30) días en un (1) año, contados a partir de la primera suspensión.

Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 67, sin perjuicio de las condiciones que se fijaren en función de lo previsto en el artículo 68.

Artículo 222: *Situación de despido.* Toda suspensión dispuesta por el empleador/a de las previstas en los artículos 219, 220 y 221 que excedan de los plazos fijados o en su conjunto y cualquiera fuese la causa que la motivare, de noventa (90) días en un (1) año, a partir de la primera suspensión y no aceptada por el trabajador/a, dará derecho a éste a considerarse despedido.

Lo estatuido no veda al trabajador/a la posibilidad de optar por ejercitar el derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 223: *Salarios de suspensión.* Cuando el empleador no observare las prescripciones de los artículos 218 a 221 sobre causas, plazo y notificación, en el caso de sanciones disciplinarias, el trabajador/a tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido si hubiere impugnado la suspensión, hubiere o no ejercido el derecho que le está conferido por el artículo 222 de esta ley.

Artículo 223 bis: Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no

imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente u homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador/a no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661.

Artículo 224: *Suspensión preventiva. Denuncia del empleador/a y de terceros.* Cuando la suspensión se origine en denuncia criminal efectuada por el empleador/a y ésta fuera desestimada o el trabajador/a imputado, sobreseído provisoria o definitivamente, aquél deberá reincorporarlo al trabajo y satisfacer el pago de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva, salvo que el trabajador/a optase, en razón de las circunstancias del caso, por considerarse en situación de despido. En caso de negativa del empleador/a a la reincorporación, pagará la indemnización por despido, a más de los salarios perdidos durante el tiempo de la suspensión preventiva.

Si la suspensión se originara en denuncia criminal efectuada por terceros o en proceso promovido de oficio y se diese el caso de la privación de la libertad del trabajador/a, el empleador/a no estará obligado a pagar la remuneración por el tiempo que dure la suspensión de la relación laboral, salvo que se tratara de hecho relativo o producido en ocasión del trabajo.

Artículo 225: *Transferencia del establecimiento.* En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador/a al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador/a conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

Artículo 226: *Situación de despido.* El trabajador/a podrá considerar extinguido el contrato de trabajo si, con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infriese un perjuicio que, apreciado con el criterio del artículo 242, justificare el acto de denuncia. A tal objeto se ponderarán especialmente los casos en que, por razón de la transferencia, se cambia el objeto de la explotación, se alteran las funciones, cargo o empleo, o si mediare una separación entre diversas secciones, dependencia o sucursales de la empresa, de modo que se derive de ello disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador/a.

Artículo 227: *Arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.* Las disposiciones

de los artículos 225 y 226 se aplican en caso de arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento.

Al vencimiento de los plazos de éstos, el propietario/a del establecimiento, con relación al arrendatario/a y en todos los demás casos de cesión transitoria, el cedente, con relación al cesionario, asumirá las mismas obligaciones del artículo 225, cuando recupere el establecimiento cedido precariamente.

Artículo 228: *Solidaridad*. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél.

Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario/a o como usufructuario/a o como tenedor/a a título precario o por cualquier otro modo.

La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador/a fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos.

Artículo 229: *Cesión del personal*. La cesión del personal sin que comprenda el establecimiento, requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador/a.

Aun cuando mediare tal conformidad, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida.

Artículo 230: *Transferencia a favor del Estado*. Lo dispuesto en este título no rige cuando la cesión o transferencia se opere a favor del Estado. En todos los casos, hasta tanto se convengan estatutos o convenios particulares, los trabajadores/as podrán regirse por los estatutos o convenios de empresas del Estado similares.

Artículo 231: *Plazos*. El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador/a por su antigüedad en el empleo,

cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador/a. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

- a) Por el trabajador/a, de quince (15) días;
- b) Por el empleador/a, de quince (15) días cuando el trabajador/a se encontrare en período de prueba; de un (1) mes cuando el trabajador/a tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años y de dos (2) meses cuando fuere superior.

Artículo 232: *Indemnización sustitutiva*. La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador/a durante los plazos señalados en el artículo 231.

Artículo 233: *Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido*. Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador/a se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador/a se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

Artículo 236: *Extinción. Renuncia al plazo faltante. Eximición de la obligación de prestar servicios*. Cuando el preaviso hubiera sido otorgado por el empleador/a, el trabajador/a podrá considerar extinguido el contrato de trabajo, antes del vencimiento del plazo, sin derecho a la remuneración por el período faltante del preaviso, pero conservará el derecho a percibir la indemnización que le corresponda en virtud del despido. Esta manifestación deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 240.

El empleador/a podrá relevar al trabajador/a de la obligación de prestar servicios durante el plazo de preaviso abonándole el importe de los salarios correspondientes.

Artículo 237: *Licencia diaria*. Salvo lo dispuesto en la última parte del artículo 236, durante el plazo del preaviso el trabajador/a tendrá derecho, sin reducción de su salario, a gozar de una licencia de dos horas diarias dentro de la jornada legal de trabajo, pudiendo optar por las dos primeras o las dos últimas de la jornada. El trabajador/a podrá igualmente optar por acumular las horas de licencia en una o más jornadas íntegras.

Artículo 239: *Eficacia*. El preaviso notificado al trabajador/a mientras la prestación de servicios se encuentra suspendida por alguna de las causas a que se refiere la presente ley con derecho al cobro de salarios por el trabajador/a, carecerá de efectos, salvo que se lo haya otorgado expresamente para comenzar a correr a partir del momento en que cesara la causa de suspensión de la prestación de servicios.

Cuando la notificación se efectúe durante una suspensión de la prestación de servicios que no devengue salarios en favor del trabajador/a, el preaviso será válido pero a partir de la notificación del mismo y hasta el fin de su plazo se devengarán las remuneraciones pertinentes.

Si la suspensión del contrato de trabajo o de la prestación del servicio fuese sobreviniente a la notificación del preaviso, el plazo de éste se suspenderá hasta que cesen los motivos que la originaron.

Artículo 240: *Forma*. La extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador/a, medie o no preaviso, como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado personalmente por el trabajador/a a su empleador/a o ante la autoridad administrativa del trabajo.

Los despachos telegráficos serán expedidos por las oficinas de correo en forma gratuita, requiriéndose la presencia personal del remitente y la justificación de su identidad.

Cuando la renuncia se formalizara ante la autoridad administrativa ésta dará inmediata comunicación de la misma al empleador/a, siendo ello suficiente a los fines del artículo 235 de esta ley.

Artículo 241: *Formas y modalidades*. Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador/a y los requisitos consignados precedentemente.

Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación.

Artículo 242: *Justa causa*. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces/zas, teniendo en considera-

ción el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Artículo 243: *Comunicación. Invariabilidad de la causa de despido*. El despido por justa causa dispuesto por el empleador/a como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador/a, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Artículo 244: *Abandono del trabajo*. El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador/a sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.

Artículo 245: *Indemnización por antigüedad o despido*. En los casos de despido dispuesto por el empleador/a sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador/a una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador/a, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores/as excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores/as remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a un (1) mes de sueldo

calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

Artículo 246: *Despido indirecto*. Cuando el trabajador/a hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.

Artículo 247: *Monto de la indemnización*. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador/a fehacientemente justificada, el trabajador/a tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.

Artículo 248: *Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios*. En caso de muerte del trabajador/a, las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto ley 18.037/69 (t. o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda/o, para cuando el trabajador/a fallecido fuere soltero/a o viudo/a, la mujer o el varón que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador/a casado/a y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer o el varón del trabajador/a cuando la esposa/o por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada/o o separada/o de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador/a por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador/a.

Artículo 249: *Condiciones. Monto de la indemnización*. Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador/a cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir.

En este caso, el trabajador/a tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 247 de esta ley.

Artículo 250: *Monto de la indemnización. Remisión*. Cuando la extinción del contrato se produjera por vencimiento del plazo asignado al mismo, mediando preaviso y estando el contrato íntegramente cumplido, se estará a lo dispuesto en el artículo 95, segundo párrafo, de esta ley, siendo el trabajador/a acreedor/a a la indemnización prevista en el artículo 247, siempre que el tiempo del contrato no haya sido inferior a un (1) año.

Artículo 251: *Calificación de la conducta del empleador/a. Monto de la indemnización*. Si la quiebra del empleador/a motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador/a será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

Artículo 252: *Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación*. Cuando el trabajador/a reuniera los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador/a podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador/a obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un año.

Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador/a del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador/a deberá mantener la relación de trabajo.

Artículo 253: *Trabajador/a jubilado/a*. En caso de que el trabajador/a titular de un beneficio previsional de cualquier régimen volviera a prestar servicios en relación de dependencia, sin que ello implique violación a la legislación vigente, el empleador podrá disponer la extinción del contrato invocando esa situación, con obligación de preavisarlo y abonar la indemnización en razón de la antigüedad prevista en el artículo

245 de esta ley o en su caso lo dispuesto en el artículo 247.

En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese.

**Artículo 254: Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización.** Cuando el trabajador/a fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el artículo 212 de esta ley.

Tratándose de un trabajador/a que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el artículo 247, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

**Artículo 255: Reingreso del trabajador/a. Dedución de las indemnizaciones percibidas.** La antigüedad del trabajador/a se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador/a se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo percibido por igual concepto por despidos anteriores.

En tales supuestos el monto de las indemnizaciones a deducir será actualizado teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal desde la fecha del primitivo pago hasta el del nuevo monto indemnizatorio; en ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador/a si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

**Artículo 260: Pago insuficiente.** El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador/a será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador/a la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

**Artículo 261: Alcance.** El trabajador/a tendrá derecho a ser pagado, con preferencia a otros acreedores del empleador/a, por los créditos que resulten del contrato de trabajo, conforme a lo que se dispone en el presente título.

**Artículo 262: Causahabientes.** Los privilegios de los créditos laborales se transmiten a los sucesores del trabajador/a.

**Artículo 263: Acuerdos conciliatorios o liberatorios.** Los privilegios no pueden resultar sino de la ley. En los acuerdos transaccionales, conciliato-

rios o liberatorios que se celebren, podrá imputarse todo o parte del crédito reconocido a uno o varios rubros incluidos en aquellos acuerdos, si correspondieran más de uno, de modo de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este título, si se diera el caso de concurrencia de acreedores.

Los acuerdos que no contuviesen tal requisito podrán ser declarados nulos a instancia del trabajador/a, dado el caso de concurrencia de acreedores sobre bienes del empleador, sea con carácter general o particular.

**Artículo 267: Continuación de la empresa.** Cuando por las leyes concursales o actos de poder público se autorizase la continuación de la empresa, aún después de la declaración de la quiebra o concurso, las remuneraciones del trabajador/a y las indemnizaciones que le correspondan en razón de la antigüedad, u omisión de preaviso, debidas en virtud de servicios prestados después de la fecha de aquella resolución judicial o del poder público, se considerarán gastos de justicia. Estos créditos no requieren verificación ni ingresan al concurso, debiendo abonarse en los plazos previstos en los artículos 126 y 128 de esta ley, y con iguales garantías que las conferidas a los créditos por salarios y otras remuneraciones.

**Artículo 268: Privilegios especiales.** Los créditos por remuneraciones debidos al trabajador/a por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, gozan de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que integren el establecimiento donde haya prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte.

El mismo privilegio recae sobre el precio del fondo de comercio, el dinero, títulos de créditos o depósitos en cuentas bancarias o de otro tipo que sean directo resultado de la explotación, salvo que hubiesen sido recibidos a nombre y por cuenta de terceros.

Las cosas introducidas en el establecimiento o explotación, o existentes en él, no estarán afectadas al privilegio, si por su naturaleza, destino, objeto del establecimiento o explotación, o por cualquier otra circunstancia, se demostrase que fuesen ajenas, salvo que estuviesen permanentemente destinadas al funcionamiento del establecimiento o explotación, exceptuadas las mercaderías dadas en consignación.

**Artículo 269: Bienes en poder de terceros.** Si los bienes afectados al privilegio hubiesen sido retirados del establecimiento, el trabajador/a podrá requerir su embargo para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor de ello sea de buena fe. Este derecho caducará a los seis (6) meses de su retiro y queda limitado a las maquinarias,

muebles u otros enseres que hubiesen integrado el establecimiento o explotación.

Artículo 270: *Preferencia*. Los créditos previstos en el artículo 268 gozan de preferencia sobre cualquiera otro respecto de los mismos bienes, con excepción de los acreedores/as prendarios por saldo de precio, y de lo adeudado al retenedor por razón de las mismas cosas, si fueren retenidas.

Artículo 271: *Obras y construcciones. Contratista*. Gozarán de privilegio, en la extensión conferida por el artículo 268 sobre el edificio, obras o construcciones, los créditos de los trabajadores/as ocupados en su edificación, reconstrucción o reparación.

Este privilegio operará tanto en el supuesto que el trabajador/a fuese contratado directamente por el propietario, como cuando el empleador fuese un contratista o subcontratista. Empero, en este último caso, el privilegio sólo será invocable cuando el propietario que ocupe al contratista encargue la ejecución de la obra con fines de lucro, o para utilizarla en una actividad que desarrolle con tal finalidad, y estará además limitado a los créditos por remuneraciones y fondo de desempleo. No se incluyen los que pudieran resultar por reajustes de remuneraciones o sus accesorios.

Artículo 273: *Privilegios generales*. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador/a por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidente del trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral, gozarán del privilegio general. Se incluyen las costas judiciales en su caso. Serán preferidos a cualquier otro crédito, salvo los alimentarios.

Artículo 275: *Conducta maliciosa y temeraria*. Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador/a que perdiera total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces/zas, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaran propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, ocuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador/a, abusando de su

necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador/a se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como “temeraria y maliciosa” y la suma adeudada devengará a favor del trabajador/a, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.

Artículo 276: *Actualización por depreciación monetaria*. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago.

Dicha actualización será aplicada por los jueces/zas o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Artículo 277: *Pago en juicio*. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aun en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20 %) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial.

El desistimiento por el trabajador/a de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación.

Todo pago realizado sin observar lo prescrito y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez/a procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Art. 2° – Sustitúyase la rúbrica del título IV “De la remuneración del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

TÍTULO IV

**De la remuneración del trabajador/a**

Art. 3° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo IV del título X “Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO IV

DEL TÍTULO X

**Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores/as con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical**

Art. 4° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo II del título XII “De la extinción del contrato de trabajo por renuncia del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO II

DEL TÍTULO XII

**De la extinción de contrato de trabajo por renuncia del trabajador/a**

Art. 5° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo VI del título XII “De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO VI

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador/a**

Art. 6° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo VII del Título XII “De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO VII

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador/a**

Art. 7° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo IX del título XII “De la extinción del contrato de trabajo por

quiebra o concurso del empleador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO IX

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador/a**

Art. 8° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo X del título XII “De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO X

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador/a**

Art. 9° – Sustitúyase la rúbrica del capítulo XI del Título XII “De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador”, del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976 y sus modificatorias) por el siguiente texto:

CAPÍTULO XI

DEL TÍTULO XII

**De la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador/a**

Art. 10. – *Disposición transitoria.* Facúltase a la Cámara revisora a sustituir y a adecuar al lenguaje no sexista los artículos del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, que se modifican por el artículo 1°, por los textos que los mismos hayan sido sancionados durante el trámite parlamentario de la presente.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

Artículo 1° – Modifícase el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 19: *Plazo de preaviso.* Se considerará igualmente tiempo de servicio el que corresponde al plazo de preaviso que se fija por esta ley o por los estatutos especiales, aún cuando el mismo fuese omitido.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

Designar con el nombre de “Maestro Alfredo Bravo” a la sala de reuniones ubicada en el 2º piso del edificio Anexo C, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sito en calle Bartolomé Mitre 1848, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

38

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Incorpórese como tercer párrafo del artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificaciones, por el siguiente:

No se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas los días feriados.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 1.461 de fecha 9 de octubre de 2009.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

### 3. RESOLUCIONES

1

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Rendir homenaje al diputado de la Legislatura de la provincia de Jujuy (m. c.) señor Avelino Bazán, a 36 años de su desaparición forzada ocurrida en la ciudad de San Salvador de Jujuy, el 26 de octubre de 1978, en el marco del plan de represión sistemática implementado por el terrorismo de Estado.

2. Disponer la donación de una placa recordatoria en su nombre, para ser colocada en la Universidad Nacional de Jujuy. Dicha placa será presentada en la ceremonia alusiva y contendrá el siguiente texto:

“Honorable Cámara de Diputados de la Nación en memoria y homenaje al propulsor de esta alta casa de estudios señor Avelino Bazán a 36 años de su desaparición forzada por la memoria, la verdad y la justicia”

3. Designar una comisión para que en representación de esta Honorable Cámara dé cumplimiento a lo que se dispone en los puntos 1 y 2.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

4

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 1.458 de fecha 8 de octubre de 2009.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
 Secretario de la C. de DD

4

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 1.801 de fecha 20 de noviembre de 2009.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

6

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 2.261 de fecha 28 de diciembre de 2009.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

7

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 68 de fecha 14 de enero de 2010.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

8

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 1.458 de fecha 8 de octubre de 2009.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

9

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 656 de fecha 10 de mayo de 2010.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

10

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 688 de fecha 14 de mayo de 2010.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

11

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 678 de fecha 14 de mayo de 2010.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

12

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 761 de fecha 1º de junio de 2010.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.  
*Lucas J. Chedrese.*  
Secretario de la C. de DD

13

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 782 de fecha 7 de junio de 2010.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

14

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 901 de fecha 28 de junio de 2010.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

15

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 1.190 de fecha 19 de agosto de 2010.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

## 4. DECLARACIONES

1

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Su enérgico repudio frente a las amenazas sufridas por el periodista Germán de los Santos y su solidaridad ante los hechos intimidatorios que intentan silenciar a los periodistas que investigan el accionar de las bandas de narcotráfico.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el 19 de noviembre de 2014.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas Chedrese.*

Secretario de la C. de DD

## B. ASUNTOS ENTRADOS

I

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Mensaje 1.379 del 19 de agosto de 2014 comunicando el decreto 1.378 por el cual se aprueba el plan de acción y presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio 2014 correspondiente al Banco de la Nación Argentina (4-P.E.-14). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.*) (T. P. N° 105.)

–Mensaje 1.488 del 3 de septiembre de 2014 y proyecto de ley por el cual se declara obligatoria la educación inicial para niños de 4 años en el sistema educativo nacional. Educación nacional –ley 26.206–. Modificaciones (5-P.E.-14). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 116.)

–Mensaje 1.597 y proyecto de ley del 17 de septiembre de 2014 sobre transformación de los juzgados nacionales en lo penal tributario a juzgados de

instrucción en lo penal económico (6-P.E.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 127.)

–Mensaje 1.845 y proyecto de ley del 14 de octubre de 2014 por el cual se autoriza a la señora presidenta de la Nación para ausentarse del país durante el año 2015 (7-P.E.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*) (T. P. N° 145.)

–Mensaje 1.924 del 20 de octubre de 2014 comunicando el decreto 1.923 por el que se convalida la ejecución del presupuesto de gastos e inversiones y memoria correspondientes al ejercicio 2012 del Banco de la Nación Argentina (8-P.E.-14). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.*) (T. P. N° 149.)

–Mensaje 2.064 comunicando el decreto 2.063 del 12 de noviembre de 2014 por el cual se prorrogan las

sesiones ordinarias hasta el 31 de diciembre de 2014 (9-P.E.-14). A la Presidencia. (T. P. N° 165.)

## II

### Jefatura de Gabinete de Ministros

Mensaje 670 del 22 de agosto de 2014 comunicando el decreto de necesidad y urgencia 1.334/11 de agosto de 2014 por el cual se crea el fondo fiduciario público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria, cuyo objeto es el desarrollo integral de proyectos e infraestructura de seguridad aeroportuaria (13-J.G.M.-2014). Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122. (T. P. N° 108.)

–Jefe de Gabinete de Ministros: mensaje 686 comunicando el dictado de la decisión administrativa 685 del 26 de agosto de 2014 en la que se aprueba el presupuesto consolidado del sector público nacional correspondiente al ejercicio fiscal 2014 (14-J.G.M.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 109.)

–Mensaje 771 del 12 de septiembre de 2014 y proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 2015 (15-J.G.M.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 123.)

–Mensaje 861 del 16 de octubre de 2014 comunicando el decreto de necesidad y urgencia 1.765 por el cual se crea el Programa Federal de Fortalecimiento Operativo de las Áreas de Seguridad y Salud (17-J.G.M.-14). Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–. (T. P. N° 147.)

## III

### Comunicaciones del Honorable Senado

(C.D.-72/14) (3/9/14) Proyecto de ley por el cual se autoriza la salida del territorio nacional de medios, personal militar y de seguridad, personal destinado a ayuda humanitaria y desarrollo institucional, social y de infraestructura, para participar en la misión de estabilización de las Naciones Unidas en Haití-Minustah (55-S.-14). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T. P. N° 115.)

–(C.D.-73/14) (4/9/14) Proyecto de ley por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al ciento por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina (56-S.-14). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*) (T. P. N° 116.)

–(C.D.-74/14) (4/9/14) Proyecto de ley por el cual se crea el observatorio de precios y disponibilidad de insumos, bienes y servicios (57-S.-14). (*A las comi-*

*siones de Asuntos Constitucionales y de Comercio.*) (T. P. N° 116.)

–(C.D.-77/14) (4/9/14) Proyecto de ley por el cual se declara en estado de desastre y emergencia agropecuaria por catástrofe climática al departamento de Pichi Mahuida, provincia de Río Negro (58-S.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 118.)

–(C.D.-76/14) (4/9/14) Proyecto de ley por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo (60-S.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.*) (T. P. N° 119.)

–(C.D.-78/14) (4/9/14) Proyecto de ley por el cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo (62-S.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 120.)

–(C.D.-85/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 2°, 3° y 4° de la ley 25.367, de creación del departamento de emergencias coordinadas en el ámbito del Ministerio del Interior, sobre implementación del número \*911, registro de llamadas y mensajes y establecer que las compañías de servicio telefónico deberán poner a disposición una línea gratuita, respectivamente (64-S.-14). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Comunicaciones e Informática.*) (T. P. N° 128.)

–(C.D.-87/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se establece el Nomenclador Bioquímico Único (65-S.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*) (T. P. N° 128.)

–(C.D.-88/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República de Colombia en materia de prevención de la apropiación, importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales, suscrito en la República de Colombia, el 20 de septiembre de 2012 (66-S.-14). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Cultura.*) (T. P. N° 128.)

–(C.D.-89/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se instituye el 20 de diciembre de cada año como el Día Nacional del Turismo Social (67-S.-14). (*A las comisiones de Turismo y de Legislación General.*) (T. P. N° 128.)

–(C.D.-90/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se establece la obligatoriedad a las empresas de servicio telefónico, de contar con un sistema tecnológico, para identificar las llamadas entrantes (68-S.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*) (T. P. N° 128.)

–(C.D.-93/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se concede autorización para desempeñar cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, propuestos por

gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a los ciudadanos argentinos acorde las constancias del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (69-S.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*) (T. P. N° 128.)

-(C.D.-94/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se crean secretarías especiales de narcotráfico en cada uno de los juzgados federales con asiento en las provincias (70-S.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 128.)

-(C.D.-95/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se declara Capital Nacional de las Piedras Preciosas a la ciudad de Wanda, provincia de Misiones (71-S.-14). (*A las comisiones de Minería y de Legislación General.*) (T. P. N° 128.)

-(C.D.-84/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el cual se establece el decomiso de los bienes provenientes de hechos ilícitos y se modifican los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (72-S.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 130.)

-(C.D.-97/14) (8/10/14) Proyecto de ley por el cual se modifica la ley 17.319, de hidrocarburos (73-S.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 142.)

-(C.D.-99/14) (22/10/14) Proyecto de ley por el cual se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Berna, de la Confederación Suiza, el 20 de marzo de 2014 (75-S.-14). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 151.)

-(C.D.-100/14) (22/10/14) Proyecto de ley en revisión por el cual se instituye el 26 de octubre de cada año como Día Nacional de la Hemofilia (76-S.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General.*) (T. P. N° 151.)

-(C.D.-101/14) (22/10/14) Proyecto de ley en revisión por el cual se garantiza la cobertura de los tratamientos médicos, asistencia clínica, farmacológica y todas las prácticas integrales a las personas afectadas con cefaleas craneo-faciales primarias (77-S.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 151.)

-(C.D.-120/14) (22/10/14) Proyecto de ley en revisión por el cual se establece con carácter de fiesta nacional a la Fiesta del Mar y del Acampante, a realizarse anualmente durante el mes de enero en el balneario El Cóndor, de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro (78-S.-14). (*A las comisiones de Turismo y de Legislación General.*) (T. P. N° 151.)

-(C.D.-105/14) (29/10/14) Proyecto de ley por el cual se crea la Defensoría Pública Oficial N° 2 con asiento en la ciudad Capital de la provincia del Neuquén, para actuar juntamente con los juzgados federa-

les existentes (81-S.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 159)

-(C.D.-107/14) (29/10/14) Proyecto de ley por el cual se transfiere a título oneroso a la provincia de Salta, un inmueble propiedad del Estado nacional, para la realización de diversas obras viales (82-S.-14). (*A las comisiones de Legislación General, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 159)

-(C.D.-108/14) (29/10/14) Proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 17 de la ley 14.878, general de vinos, sobre caracterización de los vinos espumantes (83-S.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (T. P. N° 159)

-(C.D.110/14) (29/10/14) Proyecto de ley por el cual se designa con el nombre de "Presidente Doctor Raúl Alfonsín", al edificio perteneciente a la Auditoría General de la Nación ubicado en avenida Rivadavia 1745, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (84-S.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*) (T. P. N° 159)

#### SANCIONES DEFINITIVAS:

(C.D.-75/14) (3/9/14) Proyecto de ley por el que se modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado t. o. en 1997 y sus modificatorias, sobre las alícuotas que gravan las ventas, locaciones e importaciones, así como la locación de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periodísticas (2-P.E.-14). Ley 26.982.

-(C.D.-81/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el que se declara de interés nacional la Red Mundial de Escuelas "Scholas occurrentes", por sus acciones para favorecer una sociedad inclusiva, educativa y educadora (4.451-D.-14). Ley 26.985.

-(C.D.-83/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el que se modifica la ley 25.054 (bomberos voluntarios), respecto a establecer la misión y organización del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios (2.568-D.-14). Ley 26.987.

-(C.D.-86/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el que se denomina con el nombre Clemente Ordoñez al puente carretero ubicado en la ruta nacional 40 sobre el río Neuquén a la altura de la localidad de Chos Malal, provincia del Neuquén (5.912-D.-12). Ley 26.988.

-(C.D.-91/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el que se establece la implementación de un instructivo de seguridad en sistema braille para todos los vuelos aerocomerciales de cabotaje (1.423-D.-12). Ley 26.989.

-(C.D.-92/14) (17/9/14) Proyecto de ley por el que se instituye el 8 de enero de cada año como el Día Nacional de la Memoria en el Deporte (2.842-D.-12). Ley 26.990.

-(C.D.-106/14) (29/10/14) Proyecto de ley por el que se designa con el nombre de "Carlos Alberto Davit" al puente ubicado en el km 679,41 de la ruta

nacional 3, en cercanías de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (1.934-D.-12). Ley 27.004.

–(C.D.-109/14) (29/10/14) Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, adoptado por la Asamblea de la ONU el 19 de diciembre de 2011 (1.377-D.-12). Ley 27.005.

–(C.D.-111/14) (29/10/14) Proyecto de ley por el que se declara monumento histórico nacional a la Escuela Normal Superior “Justo José de Urquiza”, en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba (6.237-D.-12, 6.169-D.-11 y 5.476-D.-11). Ley 27.006.

–(C.D.-112/14) (30/10/14) Proyecto de ley por el que se aprueba el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio 2015 (15-J.G.M.-14). Ley 27.008.

COMUNICACIONES:

(C.D.79/14) (8/9/14) Comunica el dictado del decreto D.P.P.-61/14 por el que se designa a los señores senadores que integrarán las distintas agrupaciones de parlamentarios de otros países (59-S.-14). A la Presidencia.

–(C.D.-80/14) (9/9/14) Comunica el dictado del decreto D.P.P.-63/14 por el que se designa a los señores senadores Urtubey y Castillo como miembros titulares y a los senadores Bertone y Rozas como miembros suplentes para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados (61-S.-14). A la Presidencia.

–(C.D.-82/14) (18/9/14) Comunica el dictado del decreto D.P.P.-64 por el que se designa al señor senador Petcoff Naidenoff para integrar la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino (artículo 8° de la ley 26.939) (63-S.-14). A la Presidencia.

–(C.D.-82/14) (18/9/14) Comunica el dictado del decreto D.P.P.-64 por el que se designa al señor senador Petcoff Naidenoff para integrar la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino (artículo 8° de la ley 26.939) (63-S.-14). A la Presidencia.

–(C.D.-103/14) (30/10/14) Comunica el dictado del decreto D.P.P.-70/14 por el que se designa, como miembros titulares, a los señores senadores González (P.), Godoy y Rozas para integrar el Consejo de la Magistratura (79-S.-14). A la Presidencia.

–(C.D.-104/14) (30/10/14) Comunica el dictado del decreto D.P.P.-71/14 por el que se designa, como miembro suplente, al señor senador Petcoff Naidenoff para integrar el jurado de enjuiciamiento de los magistrados en reemplazo del senador Ángel Rozas (80-S.-14). A la Presidencia.

IV

**Comunicaciones de la Presidencia**

COMUNICA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN LAS AMPLIACIONES O CAMBIOS DE GIRO SOLICITADOS OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PROYECTOS:

Soria, María Emilia (Frente para la Victoria-PJ) (Río Negro), Barreto, Jorge Rubén (Frente para la Victoria-

PJ) (Entre Ríos), García, Andrea Fabiana (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires), Madera, Teresita (Frente para la Victoria-PJ) (La Rioja), Perroni, Ana María (Frente para la Victoria-PJ) (Corrientes), Herrera, Griselda Noemí (Frente para la Victoria-PJ) (La Rioja), Carrizo, Nilda Mabel (Frente para la Victoria-PJ) (Tucumán), Gill, Martín Rodrigo (Frente para la Victoria-PJ) (Córdoba), Bromberg, Isaac Benjamin (Frente para la Victoria-PJ) (Tucumán), Isa, Evita Nélide (Frente para la Victoria-PJ) (Salta), Bidegain, Gloria Mercedes (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires), Carrillo, María del Carmen (Frente para la Victoria-PJ) (Tucumán), Castro, Sandra Daniela (Frente para la Victoria-PJ) (San Juan), Conti, Diana Beatriz (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires) y Bedano, Nora Esther (Frente para la Victoria-PJ) (Córdoba): de ley. Registro Único de Niños, Niñas y Adolescentes en Estado de Adoptabilidad. Creación (3.890-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (resuelto en expediente 6.694-D.-14.)

–Linares, María Virginia (GEN) (Buenos Aires), Rasino, Élide Elena (Partido Socialista) (Santa Fe), Peralta, Fabián Francisco (GEN) (Santa Fe) y Fierstra, Antonio Sabino (Unidad Popular) (Santa Fe): de ley. Sistema de historia clínica digital. Creación (1.505-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.*) (resuelto en expediente 6.708-D.-14.)

–Gaillard, Ana Carolina (Frente para la Victoria-PJ) (Entre Ríos), Segarra, Adela Rosa (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires), Gervasoni, Lautaro (Frente para la Victoria-PJ) (Entre Ríos), Simoncini, Silvia Rosa (Frente para la Victoria-PJ) (Santa Fe), Ferreryra, Araceli (Frente para la Victoria-PJ) (Corrientes), Rivas, Jorge (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires), García, Andrea Fabiana (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires), Raimundi, Carlos (Frente Nuevo Encuentro) (Buenos Aires), Seminara, Eduardo Jorge (Frente para la Victoria-PJ) (Santa Fe), Barreto, Jorge Rubén (Frente para la Victoria-PJ) (Entre Ríos), Ríos, Liliana María (Frente para la Victoria-PJ) (Entre Ríos) y Brawer, Mara (Frente para la Victoria-PJ) (Ciudad de Buenos Aires): de ley. Laboratorios públicos dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos. Declárese de interés nacional y estratégico su actividad (4.923-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*) (resuelto en expediente 6.900-D.-14.)

–(C.D.-131/13) (13/11/13) Proyecto de ley en revisión por el cual se establecen los presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales (90-S.-13). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*) (resuelto en expediente 6.935-D.-14.)

–Díaz Roig, Juan Carlos (Frente para la Victoria-PJ) (Formosa) y Tundis, Mirta (Frente Renovador) (Buenos Aires): de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la celebración del Prevencencia 2014, a realizarse los días 16 y 17 de octubre de 2014 en el Distrito Federal de la República de México (6.934-D.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*) (resuelto en expediente 7.297-D.-14).

–Stolbizer, Margarita Rosa (GEN) (Buenos Aires), Linares, María Virginia (GEN) (Buenos Aires) y Duclós, Omar Arnaldo (GEN) (Buenos Aires): de ley. Convertibilidad –ley 23.928–. Modificación de los artículos 7º y 10, sobre actualizaciones de las deudas de dinero (6.401-D.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (resuelto en expediente 7.340-D.-14).

–Giaccone, Claudia Alejandra (Frente para la Victoria-PJ) (Santa Fe), Carmona, Guillermo Ramón (Frente para la Victoria-PJ) (Mendoza), Solanas (J.) (Frente para la Victoria-PJ) (Entre Ríos), Brawer, Mara (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires) y Ciampini, José Alberto (Frente para la Victoria-PJ) (Neuquén): de ley. Derecho de formación deportiva. Régimen (646-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*) (resuelto en expediente 7.783-D.-14).

–Martínez, Oscar Ariel (Frente Renovador) (Santa Fe), Tundis, Mirta (Frente Renovador) (Buenos Aires), Daer, Héctor Ricardo (Frente Renovador) (Buenos Aires), Schwindt, María Liliana (Frente Renovador) (Buenos Aires), Esper, Laura (Frente Renovador) (Buenos Aires), Alegre, Gilberto Oscar (Frente Renovador) (Buenos Aires) y Sciutto, Rubén Darío (Peronismo Más al Sur) (Tierra del Fuego): de ley. Derecho de formación deportiva. Régimen (4.911-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*) (resuelto en expediente 7.783-D.-14).

–Linares, María Virginia (GEN) (Buenos Aires): de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de casas refugio para atención y albergue de mujeres víctimas de violencia existentes en el país desde el año 2009, y otras cuestiones conexas (7.504-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*) (resuelto en expediente 7.973-D.-14).

–Rubin, Carlos Gustavo (Frente para la Victoria-PJ) (Corrientes); Soto, Gladys Beatriz (Frente para la Victoria-PJ) (Chaco); Ferreyra, Araceli (Frente para la Victoria-PJ) (Corrientes); Marcópulos, Juan Fernando (Frente para la Victoria-PJ) (Corrientes) y Conti, Diana Beatriz (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires): de ley. Agricultura familiar. Régimen (2.494-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (resuelto en expediente 7.701-D.-14).

–Giaccone, Claudia Alejandra (Frente para la Victoria-PJ) (Santa Fe); Raimundi, Carlos (Frente Nuevo Encuentro) (Buenos Aires); Gervasoni, Lautaro (Frente para la Victoria-PJ) (Entre Ríos); Marcó-

pulos, Juan Fernando (Frente para la Victoria-PJ) (Corrientes); Canela, Susana Mercedes (Frente para la Victoria-PJ) (Salta); Pastoriza, Mirta Ameliana (Frente Cívico por Santiago) (Santiago del Estero); Carmona, Guillermo Ramón (Frente para la Victoria-PJ) (Mendoza) y Rubin, Carlos Gustavo (Frente para la Victoria-PJ) (Corrientes): de ley. Reparación histórica de la agricultura familiar. Régimen (2.840-D.-2014). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*) (resuelto en expediente 7.701-D.-2014).

–Bergman, Sergio Alejandro (Unión PRO) (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), Spinozzi, Ricardo Adrián (Unión PRO) (Santa Fe), Schmidt-Liermann, Cornelia (Unión PRO) (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y Baldassi, Héctor (Unión PRO) (Córdoba): de ley. Derecho al olvido. Régimen para eliminar o limitar el acceso a las publicaciones personales contenidas en Internet (7.989-D.-14). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Legislación General, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Libertad de Expresión.*) (resuelto en expediente 8.374-D.-14).

–Daer, Héctor Ricardo (Frente Renovador) (Buenos Aires) y Pérez, Adrián (Frente Renovador) (Buenos Aires): de ley. Promoción del trabajo registrado y prevención del fraude laboral –ley 26.940–. Modificación del artículo 34, sobre la reducción de las contribuciones a los subsistemas de la seguridad social. Modificación de la ley 26.417, de cálculo de movilidad previsional (4.734-D.-14). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*) (resuelto en expediente 8.625-D.-14).

–Caselles, Graciela María (Frente para la Victoria-Partido Bloquista) (San Juan): de ley. Promoción y capacitación en el cuidado del medio ambiente. Régimen (6.850-D.-13). (*A las comisiones de Educación, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*) (resuelto en expediente 8.661-D.-14).

–Del señor diputado Carlotto, Contrera, Mónica Graciela (Frente para la Victoria-PJ) (Chubut), Rivas, Jorge (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires); Santillán, Walter Marcelo (Frente para la Victoria-PJ) (Tucumán) y Conti, Diana Beatriz (Frente para la Victoria-PJ) (Buenos Aires): de ley. Actos discriminatorios e instrumentos de derechos humanos: promoción de la no discriminación en Internet (7.379-D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión.*) (resuelto en expediente 8.658-D.-14).

–Kosiner, Pablo Francisco Juan (Frente para la Victoria-PJ) (Salta); Vilariño, José Antonio (Frente para la Victoria-PJ) (Salta) y Fiore Viñuales, María Cristina del Valle (Frente para la Victoria-PJ) (Salta): de ley. Promoción de la alimentación saludable de niñas, niños y adolescentes. Regulación (6.122-D.-13). (*A*

*las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Educación.*) (resuelto en expediente 8.660-D.-14).

–Linares, María Virginia (GEN) (Buenos Aires); Duclós, Omar Arnaldo (GEN) (Buenos Aires); Riestra, Antonio Sabino (Unidad Popular) (Santa Fe); Binner, Hermes Juan (Partido Socialista) (Santa Fe); Biella Calvet, Bernardo José (UDESOS Salta) (Salta) y Donda Pérez, Victoria Analía (Libres del Sur) (Buenos Aires): de ley. Promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas para menores de 16 años. Régimen (7.534-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Educación.*) (resuelto en expediente 8.660-D.-14).

V

**Dictámenes de comisiones**

DE CONFORMIDAD CON LAS DISCIPLINAS GENERALES DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CÁMARA:

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y LEGISLACIÓN PENAL:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Sudáfrica, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007 (151-S.-07).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Tunecina, suscrito el 16 de mayo de 2006 en Buenos Aires (36-S.-08).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales –complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile– suscrito en Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005 (112-S.-08).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de abril de 2005 en Nueva York –Estados Unidos de América– (12-S.-10).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la República del Ecuador para el Cumplimiento de Condenas Penales, suscrito en Buenos Aires el 20 de septiembre de 2007, y el acuerdo por canje de notas por el que se enmienda el artículo X del Convenio entre la República Argentina y la República del Ecuador para el Cumplimiento de Condenas Penales del 18 de enero de 2010 (60-S.-11).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo sobre Simplificación de la Extra-

dición entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa, celebrado en Santiago de Compostela, Reino de España, el 3 de noviembre de 2010 (21-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el protocolo modificatorio del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, suscrito en Santiago el 28 de mayo de 2010 (54-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, celebrado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 9 de junio de 1993 (6-S.-13).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, MERCOSUR Y LEGISLACIÓN PENAL:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acuerdo complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Brasilia –República Federativa de Brasil– el 5 de diciembre de 2002, y la fe de erratas al acuerdo complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en la ciudad de Puerto Iguazú –República Argentina– el 7 de julio de 2004 (154-S.-07).

(Al orden del día.)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACIÓN GENERAL, CULTURA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley venido en revisión, y han tenido a la vista el proyecto de ley del diputado Roy Cortina por el cual se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación por su valor histórico y cultural a la confitería Del Molino, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (224-S.-12).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el aumento de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata –Fonplata– (44-S.-14).

BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–:

En el mensaje 615 del 8 de agosto de 2014 comunicando el decreto de necesidad y urgencia 1.246/14 por el cual se modifica el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2014 (12-J.G.M.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 39 de la ley 18.345

–Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre establecer que si el retiro de fondos corresponden a una suma dada en pago por la demanda, el mismo deberá imputarse primero a intereses y luego a capital (1.627-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 79 de la ley 18.345 –Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre amplitud de los medios de prueba (1.629-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 150 y 194 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre vacaciones del trabajador y de los trabajadores menores respectivamente (1.639-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde sobre presunción de despido de testigos ofrecidos por las partes en juicios laborales (1.658-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 239 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre nulidad del preaviso de despido (1.748-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 64 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre facultad de organización empresarial (1.895-D.-14).

#### OBRAS PÚBLICAS:

En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos, por el que solicita expresar beneplácito por la obra en ejecución de 4.700 conexiones domiciliarias individuales de agua potable en barrios FONAVI, que beneficiarán a aproximadamente 18.800 personas del área metropolitana, en la provincia del Chaco (5.023-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos, por el que solicita expresar beneplácito por la inauguración de la ampliación de la red de agua potable con nuevas conexiones en la localidad de Tres Isletas, provincia del Chaco (5.230-D.-14).

#### ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de ley de la diputada Conti, sobre Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem Do Pará– de la Organización de Estados Americanos, aprobado por ley 24.632. Otórgase jerarquía constitucional” (4.907-D.-14).

#### INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS:

En el proyecto de ley de los señores diputados Meza y Solanas, por el cual se modifica el Régimen

Federal de Pesca –ley 24.922–, incorporación del artículo 10 bis, estableciendo que el Consejo Federal Pesquero remita a las comisiones respectivas del Honorable Congreso de la Nación copia de los instrumentos normativos que dicte en el marco de sus funciones (7.226-D.-14).

#### LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DEPORTES:

En el proyecto de ley de la señora diputada Navarro y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 1º, 2º, 4º y 7º y se incorpora un artículo 10 bis a la ley 20.596 –Licencia Especial Deportiva–, sobre requisitos para el usufructo del beneficio (1.797-D.-13).

#### DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS:

En el proyecto de ley de los señores diputados Pietragalla Corti, Santillán, Larroque, Cabandié, De Pedro, Gómez Bull, Depetri, Carlotto, Rivas, Cleri, y de las señoras diputadas García (M. T.), Mendoza (M. S.), Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), y González (J.), por el que se prohíben, bajo pena de nulidad, indultos, amnistías y conmutación de penas en delitos de lesa humanidad (3.763-D.-14).

#### LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Castro y Giaccone sobre Día del Politólogo. Se instituye como tal el 29 de noviembre de cada año; y el proyecto de ley de los señores diputados Gribaudo, Carrizo (A. C.), De Ferrari Rueda, González (G. E.), Pérez (M. A.), Scaglia, Zamarréño, Alonso (L.) y Sánchez (F.) sobre el mismo tema (4.155-D.-14 y 4.463-D.-14).

#### COMUNICACIONES E INFORMÁTICA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Larroque, Pietragalla Corti, Cleri, De Pedro y de las señoras diputadas Alonso (M. L.), García (M. T.), Fernández Sagasti y Mendoza (M. S.), por el que se prohíbe en cualquier medio de comunicación todo aviso, publicación, publicidad y mensaje que fomente la oferta sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual. Régimen (6.943-D.-13).

#### ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Pietragalla Corti y otros señores diputados sobre régimen para la inscripción de niños nacidos fuera de establecimientos médico-asistenciales, modificaciones de la ley 26.413, de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (7.385-D.-13 y 4.537-D.-14).

#### RELACIONES EXTERIORES Y CULTO E INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de



los Buques, celebrado en Londres el 13 de febrero de 2004 (56-S.-12).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y AGRICULTURA Y GANADERÍA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la Gran Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista en el Área de Sanidad Animal, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 16 de marzo de 2007 (149-S.-07).

(Al orden del día.)

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de la señora diputada Magario y otros señores diputados por el que se declara Capital Nacional de la Producción y el Trabajo al municipio de La Matanza, provincia de Buenos Aires (4.348-D.-14).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se instituye el 16 de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Juventud, en conmemoración de la denominada Noche de los Lápices (1.246-D.-12).

AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Basterra, por el cual que se establece el 10 de septiembre de cada año como Día de la Ictiología (207-D.-13).

—En el proyecto de ley de los señores diputados Donkin, Díaz Roig y Basterra y de la señora diputada Lotto, por el que se declara fiesta nacional a la Fiesta del Pomelo, con sede en la localidad de Laguna Blanca, provincia de Formosa, que se lleva a cabo el primer fin de semana del receso escolar del mes de julio de cada año (3.901-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Aguilar, por el cual que se declara Fiesta Nacional del Melón a la Fiesta Provincial del Melón que se realiza en la localidad de Candelaria, provincia de San Luis, en el mes de febrero de cada año (4.150-D.-14).

COMUNICACIONES E INFORMÁTICA Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de los señores diputados Moreno y Domínguez, por el que se declara como Capital Nacional del Chip a la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (6.007-D.-13).

TURISMO Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En los proyectos de ley de los señores diputados Oliva, Herrera (J. A.) y Juárez (M. H.) y de las señoras diputadas Navarro, Abdala de Matarazzo, Ruiz y Pastoriza, por el que se declara Capital Nacional del Turismo Termal a la ciudad de las Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero (2.085-D.-14 y 4.706-D.-14).

—En el proyecto de ley de la señora diputada Gaiillard y de los señores diputados Solanas (J.), Barreto, Elorriaga y Gervasoni, por el que se declara Capital Nacional de los Circuitos Termales a la provincia de Entre Ríos (4.779-D.-14).

—En el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara a la ciudad de Neuquén Capital Nacional de Senderismo Urbano (31-S.-14).

VIVIENDA Y ORDENAMIENTO URBANO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Casañas y otros señores diputados por el que solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la construcción de viviendas del barrio denominado “Judicial II - 227 viviendas”, en la localidad de Los Pocitos, Tafi Viejo, provincia de Tucumán, y otras cuestiones conexas (2.297-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Rasino y otros señores diputados, por el que se solicitan pedidos de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el programa Pro.Cre.Ar Bicentenario, para el acceso a la vivienda única, familiar y de ocupación permanente (2.665-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Durand Cornejo sobre pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Programa Crédito Argentino, Pro.Cre.Ar (3.776-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Biella Calvet y otros señores diputados, sobre pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación y ejecución del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única familiar, Pro.Cre.Ar (3.898-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) sobre pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Programa Federal de Construcción de Viviendas (5.555-D.-14).

ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:

En el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo por el que se modifica el artículo 64 de la ley 20.337 de cooperativas, sobre impedimentos para ser consejeros (4.888-D.-13).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica el artículo 122 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre adecuación de la fecha de pago del sueldo anual complementario (85-S.-13).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que modifica el artículo 62 de la ley 18.345 – organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo–, sobre medidas cautelares (1.637-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican

los artículos 155 y 157 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre retribución de las vacaciones (1.640-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre plazo de preaviso (1.660-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Gdansk y otros señores diputados por el que se incorpora un tercer párrafo en el artículo 150 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre cómputo de feriados oficiales para las vacaciones anuales (5.763-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se incorpora el artículo 127 bis en la ley 24.013 —Ley Nacional de Empleo—, sobre percepción del subsidio por desempleo para el trabajador no registrado (6.744-D.-14).

#### TRANSPORTES:

En el proyecto de ley de los señores diputados Mongeló y Díaz Roig, sobre bautizar con el nombre Héroes de Malvinas al puente que une las provincias del Chaco y Formosa (3.543-D.-14).

—En el proyecto de ley de la señora diputada Perrié (J. A.) sobre designar a la ruta nacional 101 con el nombre de General Andrés Guacurari y Artigas (2.288-D.-13).

—En los proyectos de ley del señor diputado González (J. D.); y de los señores diputados Kunkel, Recalde, Perroni, Calcagno y Maillmann, Zamarreño, Moreno, Giacomino, Giannettasio, Risko, Bianchi (M. C.), Mendoza (M. S.) sobre designar con el nombre Presidente Néstor Carlos Kirchner a la totalidad de la ruta nacional 40 (2.305-D.-13 y 7.506-D.-13).

—En el proyecto de ley de los señores diputados Grosso, Garrido, Harispe, Segarra, Magario, Pietragalla Corti, Burgos, Mendoza (M. S.), Perrié, Santín, Stolbizer, Donda Pérez y Alfonsín por el que se denomina Ezequiel Demonty al puente nacional José Félix Uriburu, que une las localidades de Lanús, provincia de Buenos Aires, y Pompeya, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.095-D.-14).

(Al orden del día.)

—En el proyecto de ley en revisión por el cual se declara de interés público la reestructuración de la deuda soberana realizada en los años 2005 y 2010, así como el pago en condiciones justas, equitativas, legales y sustentables al ciento por ciento de los tenedores de títulos públicos de la República Argentina; y ha tenido a la vista los expedientes 6.783-D.-14 de los señores diputados Das Neves, Caserio, Giustozzi y Aguilar; 6.938-D.-14 de los señores diputados Lozano (C.), Argumedo, Donda Pérez, Riestra, Zabalza y De Gennaro; 6.939-D.-14 de los señores diputados Lozano (C.), De Gennaro,

Argumedo y Riestra y 6.210-D.-14 de los señores diputados Giubergia, Alfonsín, Pastori, Burgos, Martínez (Julio) y Fiad (56-S.-14).

#### DEFENSA NACIONAL Y RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se autoriza la salida del territorio nacional de medios, personal militar y de seguridad, como también el personal destinado a ayuda humanitaria, desarrollo institucional, social y de infraestructura, para participar en la misión de estabilización de las Naciones Unidas en Haití—Minustah (55-S.-14).

#### AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de los señores diputados Cleri, Santillán, Perotti, Larroque, Pietragalla Corti, Bastera y de las señoras diputadas Alonso (M. L.), Mendoza (M. S.) y Fernández Sagasti, sobre instituir al día 4 de mayo de cada año como el Día Nacional del Técnico para Bioterios (809-D.-13).

#### LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y el proyecto de ley del señor diputado Cáceres por los que se modifica el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre indemnización por antigüedad o despido (723-D.-14 y 3.876-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 17 ter en el Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre usos y costumbres, prácticas de empresas (1659-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 238 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre obligaciones de las partes durante el transcurso del preaviso (1.749-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 211 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre conservación del empleo (1.880-D.-14).

(Al orden del día.)

#### ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y COMERCIO:

En el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios (57-S.-14).

#### ASUNTOS CONSTITUCIONALES, COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva regulación de las relaciones de producción y consumo y han tenido a la vista los proyec-

tos de ley de los señores diputados Negri, Recalde, García (A. F.), Grosso, Gdansky, Parrili, Romero, Conti, Segarra, Raimundi, Harispe, Depretti, Carlotto, Magario, Simoncini, Calcagno y Mailmann y Milman; y el de Bullrich, Cáceres, De Ferrari Rueda, Giménez (P. V.), Schmidt-Liermann, Brown y Sturzenegger (60-S.-14).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUSTICIA, DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo (62-S.-14).

BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO  
-LEY 26.122-:

En el mensaje del 22 de agosto de 2014 comunicando el decreto de necesidad y urgencia 1.334 del 11 de agosto de 2014 por el cual se crea el Fondo Fiduciario Público denominado Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria, cuyo objeto es el desarrollo integral de proyectos e infraestructura de seguridad aeroportuaria (13-J.G.M.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 18 de la ley 18.345, Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, sobre los lugares de realización de los estudios ordenados por los peritos médicos (1.628-D.-14).

-En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifican los artículos 1º y 2º de la ley 25.323, sobre incremento de las indemnizaciones y acciones judiciales (1.670-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y EDUCACIÓN:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos de Educación Superior entre la República Argentina y la República del Ecuador, celebrado el día 4 de diciembre de 2012 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (39-S.-13).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Nagoya -Japón-, el 26 de octubre de 2010 (36-S.-12).

EDUCACIÓN Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre régimen para instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia (2.821-D.-11 y 3.033-D.-11).

-En el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea la Universidad Nacional de Hurlingham, provincia de Buenos Aires (66-S.-13).

-En el proyecto de ley venido en revisión por el cual se crea la Universidad Nacional de los Comechingones en la ciudad de Villa de Merlo, provincia de San Luis (33-S.-14).

-En el proyecto de ley del Poder Ejecutivo del 3 de septiembre de 2014 por el cual se declara obligatoria la educación inicial para niños de 4 años en el Sistema Educativo Nacional -ley 26.206-. Modificaciones, teniendo a la vista los expedientes: 2.695-D.-14, de los señores diputados Sturzenegger y otros, 4.279-D.-14 y 4.881-D.-14, de los señores diputados Barletta y otros, y 4.958-D.-13 de los señores diputados Oporto y otros (5-P.E.-14).

-En el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados por el que se crea la Universidad Nacional del Alto Uruguay en la provincia de Misiones (75-D.-13).

-En el proyecto de ley de las señoras diputadas Granados y García (M. T.) por el que se crea la Universidad Nacional de Ezeiza (178-D.-13).

-En el proyecto de ley de la señora diputada Puigrós y otros señores diputados por el que se crea la Universidad Pedagógica Nacional (834-D.-13).

-En el proyecto de ley del señor diputado Perotti y otros señores diputados por el que se crea la Universidad Nacional de Rafaela, provincia de Santa Fe (2.205-D.-13 y 2.398-D.-13).

-En el proyecto de ley del señor diputado Kunkel y otros señores diputados por el que se crea la Universidad Nacional Guillermo Brown, con sede en el partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires (5.141-D.-13).

LEGISLACIÓN GENERAL Y LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley del señor diputado Recalde sobre contrato de trabajo -ley 20.744-, modificación del artículo 165, sobre establecimiento de días feriados nacionales y días no laborables (718-D.-13).

EDUCACIÓN:

En el proyecto de ley de la señora diputada Puigrós y otros señores diputados por el que incorpora el artículo 12 bis a la ley 24.521, de educación superior, sobre prohibición para ocupar cargo o desempeñarse como autoridad en instituciones de educación superior cuando la persona haya sido o sea condenada por delitos de lesa humanidad, incurran en actos de fuerza contra el orden constitucional o sistema democrático y por delitos contra la integridad sexual (5.571-D.-13, 5.706-D.-13 y 5.726-D.-13).

EDUCACIÓN Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Kunkel, Grosso, Bidegain, Giannettasio, Recalde, Conti, Segarra, Puigrós, García (A. F.), Raimun-

di, García (M. T.), Calcagno y Maillmann, Feletti y Granados, de Universidad Nacional “Raúl Scalabrini Ortiz” con sede en la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Creación (5.588-D.-13).

(Al orden del día.)

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y EDUCACIÓN:

En el proyecto de ley de la señora diputada Ianni y otros señores diputados sobre licencia laboral para seguir y apoyar la escolaridad de los hijos (1.987-D.-13 y 2.259-D.-13).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, EDUCACIÓN Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se crea el Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos “Madres de Plaza de Mayo” como unidad funcional dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (38-S.-14).

CULTURA, EDUCACIÓN Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley venido en revisión por el cual se transforma el Instituto Universitario Nacional de Arte –IUNA–, creado por decreto 1.404/96, en Universidad Nacional de las Artes –UNA– (32-S.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO E INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Binacional para el Aprovechamiento de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija –Cobinabe–, suscrito en La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, el 14 de septiembre de 2009 (21-S.-14).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Argentina y la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, suscrito en Buenos Aires, el 12 de junio de 2008, y el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Sede entre la República Argentina y la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo, suscrito en Buenos Aires, el 24 de noviembre de 2009, y en Santa Cruz de la Sierra –Estado Plurinacional de Bolivia– el 14 de diciembre de 2009 (9-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo sobre Modificación del Convenio Relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, adoptado en el Principado de Mónaco durante la III Conferencia Hidrográfica Internacional, que tuvo lugar entre el 11 y el 15 de abril de 2005 (101-S.-12).

TRANSPORTES Y CULTURA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Cicali, Linares, Bianchi (I. M.), Ferreyra, Ocaña, Garnero, Villata, Comi, Duclós, Rasino y Conti sobre las condi-

ciones para la exhibición de películas en el transporte público de pasajeros de larga distancia (1.377-D.-13).

–En el proyecto de ley de los señores diputados Alonso (M. L.), Fernández Sagasti, Pietragalla Corti, De Pedro, Larroque, Santillán, Cleri y Mendoza (M.) sobre la difusión del cine nacional en el transporte automotor de pasajeros de larga distancia (5.229-D.-13).

(Al orden del día.)

–En el mensaje 771 del 12 de septiembre de 2014 y proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2015 (15-JGM-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y EDUCACIÓN:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos de Educación Superior entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania, celebrado en Buenos Aires, el 20 de abril de 2011 (35-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio de Reconocimiento de Títulos y Certificados de Estudios de Educación Primaria, Educación General Básica y Secundaria o sus denominaciones equivalentes entre la República Argentina y la República Dominicana, celebrado en Buenos Aires, el 12 de mayo de 2011 (194-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de becas de estudio, celebrado en la ciudad de Caracas –República Bolivariana de Venezuela–, el 1° de diciembre de 2011 (71-S.-13).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y LEGISLACIÓN PENAL:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado entre la República Argentina y la República de Sudáfrica sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007 (100-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Colombia, suscrito en la ciudad de Bogotá –República de Colombia–, el 18 de julio de 2013 (87-S.-13).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito en la ciudad de Buenos Aires –República Argentina– el 22 de agosto de 2013 (20-S.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley de los señores diputados Pais y otros sobre contrato de trabajo –ley 20.744, t. o.1976–. Modificación del artículo 31, sobre empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad (1.578-D.-14).

–En el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y otros sobre contrato de trabajo –ley 20.744, t. o. 1976–. Modificación del artículo 3º, sobre primacía de la ley mas favorables al trabajador *in dubio pro operario* (1.643-D.-14).

–En el proyecto de ley de los señores diputados Recalde y otros sobre contrato de trabajo –ley 20.744, t. o. 1976–. Modificación del artículo 212, sobre reincorporación (1.654-D.-14).

(Al orden del día.)

–En el mensaje 979 y proyecto de ley del 19 de junio de 2014, por el cual se aprueba la resolución 166/XXXV denominada novena reposición de los recursos del Fondo Internacional del Fondo Agrícola –FIDA–, de fecha 23 de febrero de 2012, por el cual se aumenta el aporte de la República Argentina a dicho fondo (3-P.E.-14).

DEPORTES:

En los proyectos de ley de la señora diputada Giaccone y otros señores diputados y del señor diputado Martínez (O. A.) y otros señores diputados, sobre régimen del derecho de formación deportiva (646-D.-14 y 4.911-D.-14).

CULTURA, LEGISLACIÓN GENERAL Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Santillán, Cleri, De Pedro y Larroque; y de las señoras diputadas Fernández Sagasti, Alonso (M. L.) y Mendoza (M. S.), por el que se dispone el traslado, desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la provincia de Tucumán, de los restos mortales del doctor Bernardo de Monteagudo y se ha tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Casañas, Dato, Cano, Sacca y Biella Calvet (expediente 4.054-D.-14) sobre el mismo tema (6.369-D.-13).

CULTURA, ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Pui-grós, por el que se declara patrimonio cultural al edificio donde funciona la Asociación La Nube - Infancia y Cultura, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.331-D.-13).

CULTURA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Parrilli, por el que se declara monumento histórico nacional a la Torre Talero, ubicada en la calle Bejarano y Luis Beltrán, provincia del Neuquén (851-D.-14).

LEGISLACIÓN GENERAL, RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se acepta la cesión de jurisdicción de tierras efectuadas

por la provincia del Chaco a favor del Estado nacional, para la creación del Parque Nacional “El Impenetrable” (35-S.-14).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Gai-llard y otros señores diputados, por el cual se declara de interés nacional y estratégica la actividad de los laboratorios públicos dedicados a la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos (4.923-D.-14, 5.039-D.-14, 5.084-D.-14, 5.133-D.-14, 5.134-D.-14, 5.178-D.-14, 5.186-D.-14, 5.187-D.-14, 5.188-D.-14, 5.248-D.-14, 5.268-D.-14, 5.405-D.-14 y 5.457-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Yarade, por el que se establece la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios públicos y privados, el proyecto de ley del señor diputado Obiglio y otros señores diputados, por el que se establece el acceso gratuito a los cursos de enseñanza de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I.), por el que se solicita la instalación de desfibriladores externos automáticos en espacios públicos y privados, el proyecto de ley del señor diputado Biella Calvet, por el que se establece un régimen para la prevención de la muerte súbita en espacios públicos y privados de acceso público, el proyecto de ley de la señora diputada Bedano, por el que se establece la instalación en espacios públicos cardioprottegidos o cardioseguros de desfibriladores externos automáticos, el proyecto de ley de las señoras diputadas Lagoria y Tundis, por el que se establece un régimen para la instalación de equipos desfibriladores externos semiautomáticos –DESA– en dependencias de organismos públicos de todo el país y el proyecto de ley del señor diputados Pedrini y otros señores diputados, sobre el mismo tema, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ziebart, por el que se establece la obligatoriedad de la instalación de un desfibrilador externo automático, en las instituciones deportivas (expediente 7.684-D.-13) y el proyecto de ley del señor diputado Domínguez, por el que se establece un régimen de presupuestos mínimos necesarios en materia de prevención y atención primaria básica de paros cardiorrespiratorios en espectáculos públicos de fútbol (expediente 8.036-D.-13). (2.031-D.-13, 6.361-D.-13, 542-D.-14, 818-D.-14, 1.153-D.-14, 4.811-D.-14 y 7.225-D.-14).

–En el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M.) y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 1º de la ley 26.279, sobre incorporación de diversos estudios en los recién nacidos; teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán (7.783-D.-13) y el proyecto de ley de la señora diputada Yagüe (7.891-D.-13) sobre el mismo tema (5.395-D.-14 y 5.430-D.-14).

## COMUNICACIONES E INFORMÁTICA:

En el proyecto de ley del señora diputada Granados, por el cual se solicita que se difundan las fotografías de personas desaparecidas/os y prófugas/os de la justicia por los prestadores de servicio de televisión (6.463-D.-14).

## PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Mariela Ortiz, sobre rendir homenaje al diputado de la Legislatura de la Provincia de Jujuy, (m. c.) señor Avelino Bazán, a los 36 años de su desaparición forzada, ocurrida el día 26 de octubre de 1978 en la ciudad capital de la provincia de Jujuy, en el marco del plan de represión sistemática implementado por el terrorismo de Estado. disponer de una placa recordatoria (4.110-D.-14).

## DEFENSA NACIONAL:

En el proyecto de ley de los señores diputados Domínguez y Harispe, por el que se reconoce la actuación de los ciudadanos paramédicos que actuaron en la Base “Puerto Belgrano” con motivo de la guerra del Atlántico Sur (7.678-D.-13).

(Al orden del día.)

## TRANSPORTES Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se dispone la inscripción de la leyenda “Las islas Malvinas son argentinas” en todos los medios de transporte público de pasajeros, de origen nacional, que presten servicios dentro de la jurisdicción del Estado nacional y fuera del mismo (55-S.-13).

## RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y COMUNICACIONES E INFORMÁTICA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite tal como se convino en la vigésima asamblea, que fueron aprobadas el 2 de octubre de 2008 por la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite –IMSO– (13-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y su noveno protocolo adicional, adoptados en Santiago de Chile el 21 de agosto de 2009 (14-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban los instrumentos de enmienda a la constitución, al convenio y al reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptados en Guadalajara –Estados Unidos Mexicanos– el 22 de octubre de 2010 (190-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y el Estado de Israel sobre Cooperación en Materia de Telecomunicaciones, Servicios Postales y Seguridad de la Información y de las Redes, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel, el 4 de abril de 2011 (198-S.-12).

## RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y MERCOSUR:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Protocolo de Montevideo sobre Compromiso con la democracia en el Mercosur –Ushuaia II–, suscrito en Montevideo el 20 de diciembre de 2011 (197-S.-12).

## RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el memorándum de entendimiento entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de Kuwait, en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, celebrado en Buenos Aires, el 27 de julio de 2010 (61-S.-11).

## ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEGISLACIÓN GENERAL Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En los proyectos de ley de la señora diputada Bianchi (M.) y otros señores diputados y de la señora diputada Brawer y otros señores diputados sobre alcances y relaciones jurídicas por TRHA y protección del embrión no implantado, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Majdalani (expediente 1.107-D.-13), de la señora diputada Puiggrós y del señor diputado Avoscan (expediente 146-D.-14), de la señora diputada Donda Pérez y otros señores diputados (expediente 365-D.-13) y del señor diputado Obiglio y otros señores diputados (expediente 6.803-D.-13) sobre técnica de reproducción humana asistida (581-D.-14, 4.058-D.-14 y 4.221-D.-14).

## ASUNTOS CONSTITUCIONALES:

En el mensaje 1.845 y proyecto de ley del 14 de octubre de 2014 por el cual se autoriza a la señora presidenta de la Nación para ausentarse del país durante el año 2015 (7-P.E.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Kosiner, Herrera, Kunkel, Rubin, Giannettasio, Bianchi (M. C.), Balcedo, Brawer, Conti, Gómez Bull, Pedrini, Abraham, Perroni, González (V. E.) y Bardoggia: “Expresar repudio por las declaraciones del presidente de la Unión Industrial Argentina –UIA–, Héctor Méndez, al manifestar que encuentra similitudes entre la mayoría oficialista en el Congreso de la Nación y la obediencia debida de la última dictadura militar” (7.349-D.-14).

BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO  
–LEY 26.122–:

En el mensaje del 16 de octubre de 2014 comunicando el decreto de necesidad y urgencia 1.765 por

el cual se crea el Programa Federal de Fortalecimiento Operativo de las Áreas de Seguridad y Salud (17-J.G.M.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 111 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre verificación y control de los libros patronales (1.641-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre monto mínimo indemnizatorio (7.216-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre la base de cálculo de la indemnización por despido (7.217-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y la República de Suriname, celebrado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 28 de septiembre de 2012 (22-S.-14).

—En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Argentina y San Vicente y las Granadinas, celebrado en la ciudad de Kingston —San Vicente y las Granadinas—, el 26 de octubre de 2012 (19-S.-14).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley de la señora diputada García (A.) y otros señores diputados por el que se establece un régimen para el ejercicio profesional de trabajo social (6.994-D.-14, 7.074-D.-14, 7.198-D.-14 y 7.821-D.-14).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ENERGÍA Y COMBUSTIBLES Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 17.319, de hidrocarburos, y la fe de erratas a la comunicación C.D.-97/14, de fecha 8 de octubre de 2014, por la que se modifica la ley 17.319 y sus modificatorias referente al régimen de promoción e inversión de hidrocarburos (73-S.-14) (74-S.-14).

LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de los señores diputados De Pedro; Alonso, María Luz; Mendoza, Mayra; Fernández Sagasti; González, Josefina; Gómez Bull; Cleri; Recalde; Pietragalla Corti; País; Cabandié; Giannettasio; Carrizo, Nilda; Larroque y Santillán, sobre ejer-

cicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (7.143-D.-2014).

(Al orden del día.)

—En el proyecto de ley de los señores diputados Alonso (M. L.), Fernández Sagasti, Pietragalla Corti, de Pedro, Larroque, Mendoza (M.), Santillán y Cleri, sobre modificación del artículo 30 de la Ley de Tránsito, 24.449, sobre incorporación de fábrica en los vehículos de matafuegos y balizas (5.230-D.-13).

LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se sustituye el artículo 1° de la ley 12.665, creando la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y Bienes Históricos Dependientes de la Secretaría de Cultura de la Nación (128-S.-12).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS:

En el proyecto de ley del señor diputado Carlotto por el que se solicita la aprobación del informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la República Argentina, en virtud de lo normado en la ley 25.931 (2.416-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Marco sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, celebrado en la ciudad de Buenos Aires —República Argentina— el 26 de agosto de 2011 (16-S.-13).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de ley en revisión por el que se concede autorización para desempeñar sus respectivos cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a los ciudadanos argentinos comprendidos en la nómina anexa, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley, acorde con las constancias enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (96-S.-12).

—En el proyecto de ley en revisión por el cual se concede autorización para desempeñar cargos de cónsules y vicecónsules honorarios, propuestos por gobiernos extranjeros según lo establecido en la ley 23.732, a los ciudadanos argentinos, acorde con las constancias enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (69-S.-14).

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA E INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PORTUARIOS Y PESQUEROS Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Bastera y Carmona sobre creación en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación del Programa Nacional de Inves-

tigación e Innovación Productiva en Áreas Marítimas Argentinas, denominado Pampa Azul (5.443-D.-14).

AGRICULTURA Y GANADERÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO:

En las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre modificación de los artículos 4º y 6º de la ley 25.564 –Instituto Nacional de la Yerba Mate–, sobre precio de la materia prima e integración del órgano de decisión (552-D.-12, 778-D.-12 y 3.595-D.-12).

AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de la señora diputada Risko sobre instituir como Fiesta Nacional del Tarefero, al festival que se realiza todos los años en la localidad de Concepción de la Sierra, provincia de Misiones (4.575-D.-13).

–En el proyecto de ley de las señoras diputadas Perrié, Madera y Herrera, y del señor diputado Mongeló, sobre institución del día 17 de junio de cada año como el Día Nacional del Tarefero (5.251-D.-14).

JUSTICIA Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de la señora diputada Lotto y de los señores diputados Basterra, Tentor, Díaz Roig y Donkin, sobre concursos y quiebras –ley 24.522 y modificaciones–. Solicitud de verificación de créditos y mecanismo de actualización (2.077-D.-14).

CULTURA Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg por el que se declara héroe nacional a don Andrés Guaicurarí, conocido como Comandante Andresito o Andresito Artigas, como tributo y reparación histórica por su contribución a la epopeya de la emancipación del continente americano (455-D.-14).

–En el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), García (A. F.), Parrilli, Magario, Mendoza (M. S.), Giannettasio, Gallardo, Bedano, Burgos y Puiggrós y los señores diputados Perotti, Rivas, Feletti, Arregui, Oporto y Junio, por el que se establece la Semana Nacional de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural (6.330-D.-14, 6.490-D.-14 y 6.491-D.-14).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, DE LAS PERSONAS MAYORES Y COMERCIO:

En el proyecto de ley del señor diputado Redczuk y otros señores diputados por el que se establece un régimen de fragmentación para la comercialización de medicamentos destinados a patologías frecuentes en personas mayores (3.518-D.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 16 de la ley 24.013 –Ley Nacional de Empleo–, sobre reducción de multas

en caso de duda razonable acerca de la naturaleza de la relación laboral (1.634-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 81 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre derechos de escalafón, ascensos y preferencias (1.644-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 197 sobre jornada de trabajo. Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones (1.653-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 60 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre firma en blanco. Invalidez. Modos de oposición (1.664-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 220 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre suspensiones injuriosas (1.879-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado País y otros señores diputados por el que se modifica el artículo sin número obrante en el sexto párrafo del título II –capítulo VIII, “De la formación profesional”–, incorporado por la ley 24.576 en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre certificado de trabajo, incorporación de los cursos y acciones de capacitación realizados por el trabajador (4.047-D.-13).

INDUSTRIA, COMERCIO Y AGRICULTURA Y GANADERÍA:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Cicaliiani, Rasino, Villata, González (V.), Rossi y Troiano y de los señores diputados Binner, Riccardo, Riestra, Peralta, Barletta, Zabalza y Cuccovillo, sobre Feria Internacional de la Alimentación Rosario –FIAR– que se realiza anualmente en Rosario, provincia de Santa Fe. Se la declara de interés nacional (2.791-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Protocolo Relativo a la Comisión Internacional de Estado Civil, suscrito en Berna –Confederación Suiza– el 25 de septiembre de 1950 y Protocolo Adicional; el reglamento de la comisión y su reglamento financiero (7-S.-13).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS Y PRESU-PUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se instituye en los espacios marítimos establecidos en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 23.968 el Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas (89-S.-13).



RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y COMERCIO:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el protocolo sobre el comercio de servicios entre el Mercosur y Chile, aprobado en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 27 de mayo de 2009 (165-S.-11).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acuerdo sobre cooperación económica y comercial entre la República Argentina y la República de Azerbaiyán, celebrado el día 26 de julio de 2012, en Buenos Aires, República Argentina (186-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el acuerdo comercial entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno del Estado de Kuwait, celebrado el día 16 de enero de 2011 en la ciudad de Kuwait –Estado de Kuwait– (38-S.-13).

ENERGÍA Y COMBUSTIBLES Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se declara a la ciudad de Pico Truncado, provincia de Santa Cruz, como Capital Nacional del Hidrógeno (49-S.-14).

(Al orden del día.)

–En el proyecto de ley del señor diputado Basterra por el que se crea el Régimen de Registro, Comercialización y Control de Productos Fitosanitarios; y han tenido a la vista los expedientes 694-D.-13 de los diputados Martínez (Julio) y Orsolini y de la diputada Brizuela y Doria de Cara y 2.937-D.-14 del diputado Uñac (7.180-D.-14).

MINERÍA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Tomas y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 31, 215 y 221 del Código de Minería, sobre permisos para los trabajos de investigación, canon y concesionarios de socavones generales, respectivamente (5181-D.-14).

ENERGÍA Y COMBUSTIBLES, LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En los proyectos de ley de los señores diputados Feletti y González (J. D.) por los que se establece una compensación económica a favor de quienes no adhirieron al programa de propiedad participada de YPF S.A. (4.959-D.-13 y 1.220-D.-14).

ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DISCAPACIDAD:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se otorga jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; y los proyectos de ley de los señores diputados Rodríguez; Camaño, Solá, Mouillerón, Amadeo, y Roberti; y Javkin: sobre otorgar jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la

Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificados por ley 26.378; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (ley 26.378). Se otorga jerarquía constitucional y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (ley 26.378). Se otorga jerarquía constitucional (101-S.-13, 1693-D.-13, 6.143-D.-13 y 4.090-D.-14).

DEPORTES Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En los proyectos de ley del señor diputado Baldassi y otros señores diputados, de la señora diputada Conti e Insaurralde, del señor diputado Cleri y otros señores diputados, del señor diputado Depetri y otros señores diputados y del señor diputado Martínez Julio César y Olivares sobre instituir el régimen de promoción de los clubes de barrio y de pueblo. Creación de registro de clubes y han tenido a la vista el expediente 1.211-D.-13 del señor diputado Olmedo (1.600-D.-14, 2.996-D.-14, 5.328-D.-14, 8.135-D.-14 y 8.225-D.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se declara el Día del Trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas el 3 de octubre de cada año (1.875-D.-14).

FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se establece la difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional 144, para la atención de consultas de violencia de género (44-S.-13).

FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUSTICIA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Ferrari, sobre protección integral a las mujeres –ley 26.485–, modificación del artículo 26, sobre proveer a las víctimas de violencia, de sistemas de alerta y localización inmediata georeferenciada a autoridades y fuerzas de seguridad (1.365-D.-13).

VIVIENDA Y ORDENAMIENTO URBANO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Rubin y otros señores diputados sobre modificaciones al Sistema Federal de la Vivienda –ley 24.464– (2.396-D.-14 y 4.548-D.-14).

JUSTICIA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA, LOS SIGUIENTES DICTÁMENES:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva secretaría con asiento en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (221-S.-12).

–En el proyecto de ley en revisión por el cual se crea el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, con asiento en la ciudad de Clorinda, provincia de For-

mosa, que tendrá competencia en materia criminal y correccional, civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, ejecuciones fiscales, tributaria y previsional y toda otra cuestión federal, excepto la electoral (83-S.-13).

–En el mensaje 1.597 y proyecto de ley del 17 de septiembre de 2014 del Poder Ejecutivo nacional, sobre transformación de los juzgados de instrucción en lo penal económico (6-P.E.-14).

JUSTICIA, POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (m. c.) sobre modificación del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación incorporando el artículo 78 bis, sobre beneficio de litigar sin gastos en los procedimientos judiciales a las comunidades indígenas (816-D.-14).

DEFENSA NACIONAL, EDUCACIÓN Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se crea la Universidad de la Defensa Nacional –UNDEF– con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (34-S.-14).

DISCAPACIDAD, EDUCACIÓN Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En los proyectos de ley de los señores diputados Yagüe, Perroni y Rivas; Ehcósor, Donkin, Puiggrós, Carrillo, Guccione, Rivas, Balcedo, Caselles, Lotto, Mendoza (S.), Leverberg, Perroni, Castro, Ziebart, Bianchi (I.) y Simoncini; y De Gennaro, Lozano, Riestra, Cuccovillo, Torres Del Sel, Linares, Troiano, Donda Pérez, Plaini, Javkin, Pucheta, Aguilar, Brown y Martínez (O. A.), teniendo asimismo a la vista el expediente 390-D.-14 de la señora diputada Bianchi (I.), todos relacionados con el reconocimiento de la lengua de señas argentina (1.446-D.-13, 4.279-D.-13, 240-D.-14, 3.036-D.-14 y 4.403-D.-14).

DEFENSA NACIONAL Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Harispe, Raimundi y Carmona y de las señoras diputadas González (V.) y García (A. F.) por el que se crea el centro de atención telefónica y la línea 0800-malvinas (2.692-D.-14).

DISCAPACIDAD, ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan trastornos del espectro autista –TEA– (26-S.-13).

DISCAPACIDAD, CULTURA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo sobre implementación de bibliotecas para personas no videntes o con disminución visual (7.010-D.-13).

TURISMO, EDUCACIÓN Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Ianni, Comelli y Gaillard y de los señores diputados Vilariño y Guccione por el que se declara Día Nacional del Turismo, el 28 de junio de cada año (5.387-D.-14).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, EDUCACIÓN Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Oporto por el que se crea el Registro Universal Sanitario Nacional, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, teniendo a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados por el que se exige el control oftalmológico para niños y niñas en edad escolar (8.004-D.-13).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de la señora diputada García (A.) y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19, de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina, sobre receta médica electrónica (5.210-D.-14).

–En el proyecto de ley de la señora diputada Linares y del señor diputado Duclós por el que se crea el Programa Nacional para la Atención y el Tratamiento Integral del Paciente Ostromizado, el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (I.) por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio –PMO– la cobertura a pacientes ostromizados y el proyecto de ley de la señora diputada Bedano por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio –PMO– la cobertura total de dispositivos necesarios y accesorios para las personas ostromizadas (7.682-D.-13, 1.193-D.-14 y 3.112-D.-14).

–En los proyectos de ley de la señora diputada Gambaro, del señor diputado Uñac y del señor diputado Comelli, de la señora diputada Majdalani, del señor diputado De Narváez y del señor diputado Riccardo y otros señores diputados por los que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio –PMO– la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna –APLV– y quienes sufren o padecen desordenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos (1.352-D.-13, 2.511-D.-13, 6.553-D.-13, 1.329-D.-14, 1.796-D.-14 y 5.716-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Fiad y otros señores diputados por el cual se crea el Régimen de Prevención del Suicidio, declarando de interés nacional su atención médica (4.975-D.-13 y 3.761-D.-14).

AGRICULTURA Y GANADERÍA, INDUSTRIA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se promueve la radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un régimen de envasado en origen de la yerba mate o *Ilex paraguayensis* en la región productora (222-S.-12).

AGRICULTURA Y GANADERÍA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Rubin y Marcópulos y de las señoras diputadas Soto, Ferreyra y Conti, el proyecto de ley de las señoras diputadas Giaccone, Canela y Pastoriza, y de los señores diputados Raimundi, Gervasoni, Marcópulos, Carmoña y Rubin por los cuales se establece el Régimen de Agricultura Familiar y de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar, y han tenido a la vista el expediente 2.397-D.-14 de los señores diputados Rubin y Marcópulos y de las señoras diputadas Soto, Conti y Ferreyra y el expediente 7.809-D.-14 de la señora diputada Villar Molina, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas (2.494-D.-14, 2.840-D.-14 y 5.177-D.-14).

AGRICULTURA Y GANADERÍA, PRESUPUESTO Y HACIENDA Y ECONOMÍAS Y DESARROLLO REGIONAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Basterra sobre incorporación al artículo 1º de la ley 25.422 para la recuperación de la ganadería ovina entre las actividades comprendidas por el régimen, la producción de camélidos sudamericanos –guanaco y llama– cuando sea llevada a cabo por productores mixtos que realizan un trabajo productivo entre éstos y los ovinos (7.162-D.-13).

AGRICULTURA Y GANADERÍA, ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Basterra sobre creación en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, del programa nacional para el estudio, promoción y desarrollo de la stevia –*Stevia rebaudiana bertonii*– (7.163-D.-13).

EDUCACIÓN:

En el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados, por el que se modifican los artículos 30 y 32 de la ley 26.206, de educación nacional sobre creación de espacios destinados a posibilitar el desarrollo de actividades del ejercicio de la ciudadanía (2.180-D.-13).

–En el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo y otros señores diputados, por el que se modifican los artículos 30 y 33 e incorporación del 30 bis, de la ley 14.473, Estatuto del Personal Docente, sobre permutas y traslados (7.362-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Convenio entre la República Argentina y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Berna, de la Confederación Suiza, el 20 de marzo de 2014 (75-S.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DISCAPACIDAD:

En el proyecto de ley de la señora diputada Troiano y otros señores diputados, por el que se aprueba

el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas de las personas ciegas (3.960-D.-14).

CULTURA, RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley venido en revisión, por el que se declara lugar histórico nacional, en los términos de la ley 12.665, sus complementarias y modificatorias al predio o fracción de terreno rural de los parajes de Punta de los Llanos, en los que se rinde homenaje a la memoria de monseñor Enrique Angelelli; y al bajo de Lucas, donde fueron encontrados asesinados los padres Carlos de Dios Murias y Gabriel Longueville, ambos situados en la provincia de La Rioja (131-S.-12).

CULTURA, RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Ciampini, por el que se declara monumento histórico nacional a la ex sede de la Intendencia del Parque Nacional Lanín, provincia del Neuquén (4.404-D.-14).

CULTURA, EDUCACIÓN Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Puigrós, Bianchi (M. C.) y Brawer, y del señor diputado Feletti, por el que se declara monumento histórico nacional a la Escuela Normal Superior N° 6 “Vicente López y Planes”, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.925-D.-13).

–En el proyecto de ley de la señora diputada Bidegain y los señores diputados Pérez (A.) y Duclós, por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia”, ubicada en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires (2.123-D.-13 y 4.209-D.-14).

–En el proyecto de ley de las señoras diputadas Puigrós, Brawer, Bedano, Bianchi (M. C.), Contrera, Peroni y Soto y de los señores diputados Avoscán, Eloorriaga, Rubín y Marcópulos, por el que se declara monumento histórico nacional a la Escuela Normal “Doctor Juan Pujol”, a los efectos de la mejor preservación, conservación y guarda del objetivo áulico del edificio, ubicada en provincia de Corrientes (147-D.-14).

–En el proyecto de ley de los señores diputados Molina y Tomassi y de las señoras diputadas Puigrós, Mazure, Bidegain y Leverberg, por el que se declara monumento histórico nacional al edificio donde funciona la Escuela Normal Superior N° 1 “Clara Jeannette Armstrong”, ubicada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca (4.599-D.-14).

CULTURA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En los proyectos de ley de la señora diputada Linares y el de la señora diputada Bidegain, por los que se declara lugar histórico nacional a la reserva geológica, paleontológica y arqueológica provincial Pehuen-Có - Monte Hermoso, localizada en los municipios de Coronel de

Marina Leonardo Rosales y Monte Hermoso, provincia de Buenos Aires (2.586-D.-14 y 5.450-D.-14).

CULTURA, COMUNICACIONES E INFORMÁTICA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Bianchi (M. C.) y Segarra y de los señores diputados Barrandeguy, Ciampini, Uñac, Oporto, Arregui, Grosso, Solanas y Rivas, por el que se establece la creación del Instituto Nacional de Artes Gráficas – INAG– (6.438-D.-13).

CULTURA, LEGISLACIÓN GENERAL Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Mendoza (M. S.), Mazure, Carrizo, Bianchi (M. C.), Parrilli, González (J.) y Alonso (M. L.) y los señores diputados Calcagno, Pérez (M. A.), Cleri, Gómez Bull y Pietragalla Corti, por el que se establece como Día Nacional del Músico el 23 de enero de cada año (6.701-D.-14).

(Al orden del día.)

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg por el que se incorpora el artículo 158 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre licencia por violencia de género (5.921-D.-14).

COMUNICACIONES E INFORMÁTICA:

En el proyecto de ley de las señoras diputadas Mazure, Contrera, Bidegain, Canela, Parrilli, y Mendoza (M. S.) y de los señores diputados Avoscan, Raimundi, Oporto, y Recalde, por el que se incluye la cuota de emisión de producción nacional para las señales internacionales retransmitidas en la televisión por suscripción de recepción fija (8.350-D.-14).

DEFENSA NACIONAL:

En el proyecto de ley de los señores diputados De Pedro, Fernández Sagasti, Larroque, Gill y Cabandié, sobre la derogación de la declaración de “sujetas a privatización” efectuada por la ley 24.045 de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos “Azul”, la Fábrica Militar “Fray Luis Beltrán”, la Fábrica Militar “Río Tercero” y la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos “Villa María” (5.904-D.-14).

AGRICULTURA Y GANADERÍA Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley del señor diputado Ziegler, Instituto de la Yerba Mate – ley 25.564– modificación del artículo 4º, sobre precio de la materia prima (5.908-D.-14).

JUSTICIA:

En los proyectos de ley de las señoras diputadas Rodríguez (M. C.) y Canela y del señor diputado Asseff,

sobre la figura del asistente ocioso –*amicus curiae*– en toda causa judicial de interés público. Régimen (5.690-D.-13, 6.700-D.-14 y 8.175-D.-14).

LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se designa con el nombre de presidente Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, al edificio perteneciente a la Auditoría General de la Nación, ubicado en Av. Rivadavia 1745, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (84-S.-2014).

POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de los señores diputados Riestra, Iturraspe, Duclós, Lozano, De Gennaro, Rasino y Donda Pérez, por el que se reconocen feriados a las comunidades indígenas (1.686-D.-13).

PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Recalde, y otros sobre la creación de la comisión bicameral de identificación de las complicidades económicas y financieras durante la última dictadura militar para la búsqueda de la verdad, la memoria, la justicia, la reparación y el fortalecimiento de las instituciones de la democracia. Creación en el ámbito del Honorable Congreso (1.676-D.-14).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, DE LAS PERSONAS MAYORES Y PRESUPUESTO Y HACIENDA:

En el proyecto de ley de los señores diputados Carlotto, Segarra, Kunkel, Harispe, Conti, Brawer, Mendoza (S. M.) y Gallardo por el que se crea un régimen de protección integral de los derechos humanos de las personas adultas mayores (6.022-D.-13).

DEPORTES Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de la señora diputada Giaccone, sobre Capital Nacional de Pelota a Paleta. Se declara como tal a la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe (4.467-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Perotti sobre Capital Nacional del Fútbol Infantil. Se declara como tal a la ciudad de Sunchales, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe (5.143-D.-14).

–En el proyecto de ley del señor diputado Solanas, Julio y otros sobre declarar Capital Nacional del Softbol a la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (7.110-D.-14).

TURISMO Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley en revisión, por el cual se declara Capital Nacional del Chocolate a la localidad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro (47-S.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de la señora diputada Ciciliani y otros señores diputados por el que se modifica el

artículo 225 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre transferencia del establecimiento (683-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se instituye el día 18 de marzo de cada año como Día del Trabajador de las Telecomunicaciones (2.448-D.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS:

En los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer y otros señores diputados y el del señor diputado Recalde por los que se establece un régimen de sanción de la violencia y el acoso sexual laboral en el ámbito privado y en la administración pública (6.477-D.-13 y 1.656-D.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de ley en revisión y los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y el del señor diputado Casañas por los que se modifica el artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social y del certificado de trabajo (93-S.-13, 1.638-D.-14 y 1.981-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Pais y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 29 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre tercerización fraudulenta y solidaridad de empresas de servicios eventuales (1.325-D.-13).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se modifica el artículo 44 de la ley 18.345 —organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo—, sobre apelación con efecto directo de la resolución que acuerde o deniegue la acumulación de procesos (1.623-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde sobre remuneración de los trabajadores no encuadrados en convenio colectivo de trabajo (1.665-D.-14).

—En los proyectos de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados y en el del señor diputado Pais y otros señores diputados por los que se modifica el artículo 54 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre registros, planillas u otros elementos de contralor (1.662-D.-14 y 8.109-D.-14).

—En el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 223 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre percepción de los salarios en periodos de suspensión (1.655-D.-14).

EDUCACIÓN Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley de la señora diputada Leverberg y otros señores diputados por el que se declara Capital

Nacional de la Estudiantina a la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.514-D.-14).

POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Domínguez y otros señores diputados por el que se declara Día Nacional del Joven Argentino de Origen Libanés el 3 de octubre de cada año (5.006-D.-14).

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y COMERCIO:

En el proyecto de ley del señor diputado Cabandié y otros señores diputados, por el que se establece un régimen para la prevención de la obesidad infantil y para el fomento de hábitos saludables de alimentación (3.987-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de ley en revisión por el que se declara de interés nacional el Paso Internacional San Francisco en la provincia de Catamarca y el Corredor Bioceánico del Noroeste Argentino, que conecta al océano Atlántico con el océano Pacífico (48-S.-13).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y JUSTICIA:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo para la Creación de una Oficina Regional entre la República Argentina y la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, suscrito en Buenos Aires, el 7 de mayo de 2010 (10-S.-12).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y ENERGÍA Y COMBUSTIBLES:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo Marco para el Desarrollo del Proyecto de Regasificación de Gas Natural Licuado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, celebrado en Buenos Aires el 2 de agosto de 2011 (53-S.-12).

COMUNICACIONES E INFORMÁTICA, EDUCACIÓN Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley del señor diputado Seminara y de las señoras diputadas Scotto y Gaillard, el cual instituye el Día Nacional del Derecho a la Comunicación el 10 de octubre de cada año (4.666-D.-14).

COMUNICACIONES E INFORMÁTICA, Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de ley en revisión por el cual se instituye el 11 de marzo de cada año como el Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación (36-S.-14).

(Al orden del día.)

ECONOMÍAS Y DESARROLLO REGIONAL:

En el proyecto de declaración de los señores diputados Madera, Herrera (G. N.), González (V.), Canela, Ortiz Correa, Perié (J. A.), Abdala de Matarazzo, Pastoriza, Oliva, Ruiz, Herrera (J. A.) y Juárez (M. H.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XXXVI

Sesión Plenaria del Parlamento del Noroeste Argentino, a realizarse los días 15 y 16 de mayo de 2014 en la provincia de Santiago del Estero (3.590-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Vilaríño, por el que se expresa beneplácito por la inauguración del Centro de Emprendedores Regionales de Metán, realizada el día 26 de mayo de 2014, en la provincia de Salta (4.028-D.-14).

—En los proyectos de resolución de los señores diputados Martínez (Julio) y Perotti por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XIII Edición de la Feria de las Colonias, a realizarse del 18 al 21 de septiembre de 2014 en la provincia de Santa Fe (4.470-D.-14 y 5.209-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Aguilar, por el que se expresa beneplácito por la presentación del Plan Estratégico Villa Mercedes 2014-2025, bajo el lema “Villa Mercedes, ciudad productiva y del conocimiento, promotora del desarrollo humano con equidad social”, a realizarse el día 16 de junio de 2014 (4.621-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Vilaríño por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la realización de la XXIII Expo Mosconi 2014 a realizarse del 11 al 13 de julio de 2014, en General Mosconi, provincia de Salta (5.315-D.-14).

#### OBRAS PÚBLICAS:

En el proyecto de declaración del señor diputado Vilaríño (J. A.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la ejecución de la obra de canales de desagües pluviales Metán II, en la provincia de Salta (83-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Olivares (H. E.) y Martínez (Julio) y de la señora diputada Herrera (G. N.), por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para evaluar la viabilidad de construir una red de gas natural naciente de la red troncal, ubicada en Chumbicha, provincia de Catamarca, que abastezca del fluido a las poblaciones del nordeste de la provincia de La Rioja y el sudoeste de la provincia de Catamarca (3.025-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados, por el que solicita expresar adhesión por la inauguración de la primera etapa de la puesta en funcionamiento de la planta potabilizadora “Juan Manuel de Rosas” en el dique Luján, Tigre, provincia de Buenos Aires (4.185-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos por el que solicita expresar beneplácito por la implementación del programa de “SAMEEP puerta por puerta” que se llevará a cabo en el área metropolitana del Gran Resistencia a partir del 1º de julio de 2014 (5.229-D.-14).

#### INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS Y LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Aguilar, Arenas, Bianchi (I. M.), Müller, Pucheta y

Salino por el cual se declara de interés de la Honorable Cámara el III Congreso Internacional del Agua, a realizarse los días 21 y 22 de marzo de 2014 en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (939-D.-14).

#### INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS:

En el proyecto de declaración de los señores diputados Soria, Asseff, Gagliardi, Bromberg, Barreto, Giacomino, Kunkel, Conti, Castro, Rubín y Pedrini, mediante el cual se expresa beneplácito por la XIII Reunión de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura de Latinoamérica y el Caribe, que se realizó del 19 al 21 de marzo de 2014 en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (1.967-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados por el que expresa beneplácito ante la inauguración de la unidad sanitaria ambiental de la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo –ACUMAR–, en la localidad de Carlos Spegazzini, del partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires (3.416-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Harispe, Guccione, García (A.) y Gaillard, por el cual se expresa beneplácito ante la convocatoria a licitación pública nacional e internacional para la ejecución de la obra “Definición de la traza y apertura a zona beta del canal Punta Indio de km 143,900 a El Codillo, hasta la isobata de 12 m, río de la Plata, República Argentina” (5.452-D.-14).

#### MINERÍA:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XIX Congreso Geológico Argentino, a realizarse del 2 al 6 de junio de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (3.373-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Vilaríño por el que se expresa beneplácito por el Premio Juan José Nágera a la difusión de la geología, otorgado al doctor Ricardo Narciso Alonso (4.895-D.-14).

#### TURISMO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos, por el que se expresa beneplácito por los paquetes turísticos que la provincia del Chaco expuso en el marco de la presentación de la temporada invernal, realizada el 30 de junio de 2014 (5.235-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Elorriaga, Gervasoni y Recalde y de las señoras diputadas Balcedo, Ianni, Ríos, Simoncini, Soto y Gaillard, por el que se expresa beneplácito por la firma del convenio entre la provincia de Entre Ríos y los ministerios de Trabajo y Turismo de la Nación para la capacitación en turismo de jóvenes entrerrianos incluidos en el Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos –Progresar– (5.246-D.-14 y 6.055-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria, por el que se expresa adhesión por el Día

Mundial del Turismo, establecido por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, a celebrarse el 27 de septiembre de 2014 (5.622-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Duclós, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la primera edición del Premio Buen anfitrión, promovido por la Cámara de Turismo Regional La Plata (5.676-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Biella Calvet, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XXXI Congreso Federal de Guías de la República Argentina, a realizarse del 24 al 28 de septiembre de 2014 en la localidad de San José de los Cerrillos, provincia de Salta (5.991-D.-14).

#### DEPORTES:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Schiaretti y Caserio, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la conmemoración del 55° aniversario de la creación de la Escuela Miyazato Karate-Do, a realizarse del 5 al 21 de setiembre de 2014 en la provincia de Córdoba (4.655-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione, por el que se expresa beneplácito por el desempeño deportivo de la triatleta Brenda Coral Spaciuk, oriunda de la ciudad de Posadas, Misiones (4.692-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Linares, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 25° aniversario del Torneo Nacional de la Federación de Karate-Do Itosu Kai Argentina, a realizarse el día 5 de octubre de 2014 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (5.319-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Sciutto, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Ultra Maratón Solidaria 3 “Una causa que nos une”, a realizarse durante el mes de septiembre de 2014 en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (5.612-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Solanas (J.) y Giaccone por el que se expresa beneplácito a la selección amateur de sóftbol juvenil por haberse consagrado bicampeones mundiales en el X Campeonato Masculino, realizado en Whitehorse, Canadá (5.822-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados, por el que se expresa pesar por el fallecimiento del presidente de la Asociación del Fútbol Argentino —AFA— y vicepresidente senior de la Federación Internacional de Fútbol Asociado —FIFA—, don Julio Grondona (5.868-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Costa y Toledo, por el que se expresa beneplácito por la actuación del instructor Alejandro Vera y sus alumnos en el Campeonato Mundial de Taekwondo IFT, realizado en Roma, Italia, en el mes de julio de 2014 (5.902-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados el I Festival de Natación de Invierno, a realizarse del 1° al 10 de agosto de 2014 en las provincias de Buenos Aires, Mendoza y Santa Cruz (5.920-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito por la actuación del piloto puntano Miguel Baldoni, tras coronarse primero en la cuarta fecha del Campeonato Argentino de Rally, disputado los días 26 y 27 de julio de 2014 en Sierra Chica, provincia de Córdoba (5.978-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Solanas (J.) y otros señores diputados, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el IX Campeonato Panamericano de Sóftbol Masculino Mayores, a realizarse del 24 de octubre al 1° de noviembre de 2014 en Paraná, provincia de Entre Ríos (5.986-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se expresa beneplácito por el primer puesto que obtuvo el Área Club en el VI Torneo Abierto de Natación “Copa Ciudad de San Luis”, realizado los días 3 y 4 de agosto de 2014 en la provincia de San Luis (5.998-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Valdez, por el que se declara beneplácito por la actuación del seleccionado correntino de basquetbol en el LXXX Campeonato Argentino Mayores de Básquetbol (6.033-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la IV Edición de la BA Cup, evento de fútbol infantil juvenil amateur, realizado del 19 al 26 de julio de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.064-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Giaccone, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el libro *A capa y espada, historia de una pasión deportiva*, de Fulvio Galimi (6.109-D.-14).

#### ENERGÍA Y COMBUSTIBLES:

En los proyectos de declaración de los señores diputados Mongeló, Rubin, Perotti, Lotto, Basterra, Perié, Ferreyra, Perroni, Soto, Pedrini, Díaz Roig, Marcópolos, Ziegler, Donkin y Martínez Campos (2.866-D.-14) y de los señores diputados Mendoza (S. M.), Guccione, Risko y Leverberg (3.961-D.-14), y de resolución de los señores diputados Ferreyra, Rubin y Perroni (1.033-D.-14) y de resolución de la señora diputada Leverberg (4.226-D.-14), por los cuales se expresa beneplácito por el lanzamiento oficial del llamado a licitación para la construcción de los primeros tres tramos del Gasoducto del Noreste, en el marco del Plan Energético Nacional (2.866-D.-14, 3.961-D.-14 y 4.226-D.-14).

—En los proyectos de declaración de la señora diputada Granados (4.184-D.-14), de la señora diputada

Leverberg (4.225-D.-14) y del señor diputado González (J. D.) (5.460-D.-14) y el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño (4.804-D.-14), por los cuales se expresa beneplácito por el ingreso en sincronización con el Sistema Interconectado Nacional de la central nuclear Atucha II “Presidente Néstor Carlos Kirchner”, y el comienzo de la entrega de energía eléctrica a la red (4.184-D.-14, 4.225-D.-14, 4.804-D.-14 y 5.460-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados, por el que se expresa beneplácito por el convenio de cooperación energética firmado entre la República Argentina y los Estados Unidos de América (4.245-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Díaz Roig, sobre declarar su beneplácito por la construcción e instalación de la planta fraccionadora de gas licuado de petróleo en el parque industrial de la ciudad de Formosa, capital de la provincia de Formosa (4.418-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Lagoria y Tundis, por el que se expresa beneplácito por un nuevo aniversario de la creación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales —YPF— (4.472-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos, por el cual expresa beneplácito por la suscripción del contrato para la construcción de la red de 500 kilovatios entre Rincón Santa María —Corrientes— y Puerto Bastiani —Chaco— (4.584-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, por el que se expresa beneplácito por la habilitación para el autoconsumo fotovoltaico, otorgada a un particular por la Empresa Provincial de la Energía —EPE— de la provincia de Santa Fe (4.805-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Ciampini, por el que se expresa beneplácito por la inauguración de un nuevo gasoducto de Yacimientos Petrolíferos Fiscales —YPF— que transportará la producción de gas del yacimiento de Rincón de Mangrullo y Loma La Lata en la provincia del Neuquén (5.325-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado González (J. D.), por el cual expresa beneplácito por la puesta en funcionamiento del proyecto de la Universidad Nacional de Cuyo e INVAP, que a través de la turbina hidrocíntrica producirá energía renovable en la provincia de Mendoza (5.463-D.-14).

#### ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el libro *Economía y financiamiento de la salud* (1.113-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Perié y la señora diputada Segarra, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XXVII Congreso Nacional de Trabajo Social, a realizarse del

11 al 13 de septiembre de 2014 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (1.617-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Perroni y otros señores diputados y el proyecto de resolución de la señora diputada Ziebart, por los que se expresa beneplácito por el logro de Argentina al alcanzar el primero de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas —ONU—, erradicar la pobreza extrema y el hambre en su “meta 1c”, que se refiere a “reducir a la mitad, entre 1990 y 2015, la proporción de personas que padecen hambre” (2.216-D.-14 y 2.269-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Rubin y el señor diputado Pedrini, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la residencia médica de oftalmología del Instituto de Ojos “Santa Lucía”, dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste, que funciona en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco (3.458-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XIII Congreso Argentino de Micología y la I Reunión de la Asociación Micológica “Carlos Spegazzini”, a realizarse del 24 al 27 de agosto de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.657-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado De Gennaro y otros señores diputados, por los que se declara de interés de la Honorable Cámara el material *Relatos para ahuyentar las nanas*, destinado a niños y niñas atendidos en hospitales pediátricos (3.765-D.-14 y 3.935-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Fiad, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XXI Congreso Argentino de Dermatología, a realizarse del 28 al 31 de agosto de 2014, en la provincia de Mendoza (4.083-D.-14).

—En los proyectos de resolución del señor diputado Portela y de la señora diputada Granados y el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo, por los que se expresa beneplácito por la conmemoración del Día Nacional de la Donación de Órganos y Tejidos, a celebrarse el 30 de mayo de cada año (4.109-D.-14, 4.116-D.-14 y 4.144-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XXV Congreso Mundial de Espina Bífida e Hidrocefalia, bajo el lema “Generando cambios”, a realizarse los días 6 y 7 de junio de 2014, en la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires (4.214-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.), por el que se expresa beneplácito por la campaña de reciclado de papel de la Fundación Garrahan (4.284-D.-14).



–En el proyecto de declaración de la señora diputada García (A.) y del diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la incorporación al calendario nacional de vacunación, la aplicación de vacunas contra el rotavirus, la varicela y el meningococo, el proyecto de resolución del señor diputado Herrera (J.), el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos y el proyecto de resolución de la señora diputada Granados de tema similar (4.373-D.-14, 4.492-D.-14, 4.573-D.-14 y 4.591-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XV Congreso Internacional de Medicina Interna del Hospital de Clínicas, realizado del 19 al 22 de agosto de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.410-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la I Cumbre Nacional del Nomenclador Odontológico, a realizarse del 4 al 6 de septiembre de 2014 en la ciudad de Potrero de los Funes, provincia de San Luis (4.774-D.-14 y 5.329-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos, por el que se expresa beneplácito por las acciones para la generación de proyectos sustentables, que se traducen en mejoras a la calidad de vida de familias en situación de vulnerabilidad realizadas por el Programa “Argentina trabaja” (5.012-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Giménez (P.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XX Encuentro Nacional de Diabetes “Educar para prevenir”, a realizarse del 15 al 18 de agosto de 2014 en Villa Giardino, provincia de Córdoba (5.124-D.-14 y 5.638-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Arenas, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la elaboración, presentación, aprobación y aplicación del Plan Maestro de Salud 2014-2025 para la provincia de San Luis (5.135-D.-14).

FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Canela e Isa sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el XXIX Encuentro Nacional de Mujeres, a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2014, en la provincia de Salta (3.454-D.-14).

CULTURA:

En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Rasino, Villata y Troiano y de los señores diputados Duclós, Peralta y Cuccovillo, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Proyecto de Formación y Extensión Cultural “Haciendo cooperación”, creado e impulsado por la Federación de Cooperadoras Escolares del Departamento de Rosario, provincia de Santa Fe (957-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Schmidt Liermann, por el que se expresa reconocimiento por la trayectoria del pintor y artista Roberto del Villano, al haber cumplido 85 años (1.159-D.-14).

–En el proyecto de ley de los señores diputados Binner, Negri, Cuccovillo, Moyano, Peralta y Zabalza y de las señoras diputadas Ciciliani, Donda Pérez, Rasino y Troiano, por el que se declaran de interés nacional las obras musicales *Misa criolla* y *Navidad nuestra*, al cumplirse el 50º aniversario de su creación (1.470-D.-14).

–En el proyecto de declaración de los señores diputados Valdes y Portela, por el que se declara de interés social y cultural el homenaje a los poetas Oscar Portela y Elida Manselli, a realizarse el 16 de abril de 2014, en el Museo del Libro de la Biblioteca Nacional Argentina (2.042-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Lagoria y del señor diputado Das Neves, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el I Encuentro Sudamericano de Música en la Patagonia, que se llevará a cabo del 17 al 20 de abril del año corriente año, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut (2.271-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione, por el que expresa de interés el libro *Anécdotas de la tierra sin mal, backstage de entrevistas*, realizado por la periodista Claudia Milosovich (2.633-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Linares y del señor diputado Duclós, por el que se expresa pesar por el fallecimiento del filósofo y semiólogo Eliseo Verón (2.638-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Pérez (M. A.), De Pedro, Cleri, Santillán, Pietragalla Corti y Larroque y de las señoras diputadas González (J. V.), Mendoza (M. S.), Carrizo y Alonso (M. L.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto audiovisual *Caraguay*, que será realizado en la provincia de Tierra del Fuego (2.853-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Ortiz (M.), por el que se declara de interés nacional la conmemoración del Día Grande de Jujuy, a celebrarse el día 27 de abril de 2014, reconociendo la lucha incansable del pueblo jujeño en la búsqueda de la independencia argentina (3.083-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Rasino, Troiano, Donda Pérez, Linares y los señores diputados Barchetta, Zabalza, Cuccovillo y Duclós, por el que se declara de interés el libro *Chicas muertas*, de la autora entrerriana Selva Almada, a presentarse el día 11 de mayo de 2014 en el marco de la XL Feria Internacional del Libro de Buenos Aires (3.311-D.-14 y 3.437-D.-14).

–En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Herrera y Madera, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la

Nación la miniserie filmada en la localidad de Olta, departamento de General Belgrano, provincia de La Rioja, sobre la verdadera historia del tango *Caminito* (3.371-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Donda Pérez, por el que se declara de interés el proyecto teatral denominado *Las entrañas del buen pastor*, del grupo Des Armadero Teatro, conformado por actores, actrices, dramaturgos, directores, docentes e investigadores, cuyo objetivo es generar constantes y variados proyectos vinculados al teatro de vanguardia e investigación (3.619-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria, por el que se expresa beneplácito por el Festival de Eisteddfod, realizado los días 2 y 3 de mayo de 2014, en la localidad de Trevelín, provincia del Chubut (3.630-D.-14).

—En el proyecto de declaración de las señoras diputadas De Ferrari Rueda, Bullrich y Troiano y de los señores diputados Riccardo, Marcópulos, Cortina y Baldassi, por los que se declara de interés de esta Honorable Cámara la obra didáctica denominada *Visitas animadas*, efectuada por la artista profesora María Angélica Zinny (3.703-D.-14, 3.949-D.-14 y 3.992-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Argumedo y Rasino y el señor diputado Lozano, por el que se declara de interés el II Encuentro Internacional de Intelectuales Indianistas y II Seminario sobre Relaciones Pedagógicas Interculturales, que se celebra del 12 al 16 de mayo de 2014 en la provincia de Jujuy (3.717-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Rubín y las señoras diputadas Soto, Simoncini y Balcedo por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara al II Seminario Euro-Argentino de Historia de las Redes Masónicas Atlánticas, a realizarse los días 22 y 23 de mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.865-D.-14).

—En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Scaglia y Schwindt, por el que se expresa reconocimiento a la labor investigativa de la licenciada Adriana Silvia Cristina Pisani, al cumplirse 30 años desde el inicio de sus investigaciones sobre la historia de los naufragios y de las poblaciones de la región del Tuyú, en la provincia de Buenos Aires (3.871-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Gill y las señoras diputadas Bedano y Scotto, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el I Festival de Cine Argentino de Río Cuarto Mirador Centro, a realizarse del 1º al 8 de junio de 2014, en la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba (3.957-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos, por el que se expresa beneplácito por la I Edición del Concurso de Desarrollo de Proyectos de Largometrajes Ficción y Documental “Raymundo Gleyzer, cine de la base”, a realizarse durante

los meses de mayo y noviembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.965-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la VI Edición Fiesta Provincial de la Amistad, a llevarse a cabo el 19 de julio del 2014 en la localidad de 25 de Mayo, provincia de Misiones (3.993-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Risko, por el que se expresa beneplácito por la inauguración de la Casa de la Historia y la Cultura del Bicentenario, realizada el 8 de mayo de 2014, en la ciudad de San Vicente, provincia de Misiones (4.033-D.-14).

—En los proyectos de resolución del señor diputado Aguilar y de los señores diputados Giubergia, Santín, Fiad, Maldonado, Rogel y Barletta y las señoras diputadas Ortiz (M.) y Burgos, por los que se expresa pesar por el fallecimiento del compositor e instrumentista argentino de la música andina Uña Ramos, ocurrido el 23 de mayo del corriente (4.061-D.-14, 4.230-D.-14 y 4.231-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg, por el que se expresa beneplácito por la realización de la muestra “Ana Frank, una historia vigente”, a realizarse del 26 de mayo al 1º de junio de 2014, en Posadas, provincia de Misiones (4.128-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Mongeló, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Bienal Internacional de Escultura 2014, que se llevara a cabo entre los días 12 y 19 de julio de 2014, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco y los proyectos de declaración de los señores diputados Maldonado y Martínez Campos y el de la señora diputada Mendoza (S. M.), por el que se declara de interés social y cultural el citado evento (4.180-D.-14, 4.305-D.-14 y 5.190-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro, y los señores diputados Uñac y Gill, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la antología de cuentos, inspirados en el Día Internacional de la Mujer denominada *Un homenaje de mujer a mujer*, que contiene una selección de obras de poetisas cauceteras de la provincia de San Juan (4.223-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Duclós, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el libro *Historia de la arquitectura de azul*, del arquitecto Augusto Rocca (4.254-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Maldonado, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la VIII Edición del Festival Mundial Buenos Aires Coral Argentina, que se realizará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 27 del octubre al 2 de noviembre de 2014 (4.306-D.-14).

—En los proyectos de resolución de las señoras diputadas Granados y Caselles, por los que se expresa pesar por el fallecimiento de la actriz y cantante Virginia Luque, el día 3 de junio de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.343-D.-14 y 4.528-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Navarro y Pastoriza y de los señores diputados Oliva, Juárez (M. H.) y Herrera (J. A.), por el que se expresa beneplácito por la inauguración de la remodelación integral y puesta en valor del Centro Cultural “General San Martín” de Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero (4.344-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Spinozzi y Torres Del Sel y de la señora diputada Scaglia, por el que se declara de interés la XX Olimpiada Cultural y II Olimpiada Cultural de Oro, que se realizará en la localidad de Maggiolo, departamento de General López, provincia de Santa Fe, entre los días 30 de junio y 5 de octubre del corriente año (4.375-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Pastoriza, Ruiz y Navarro y los señores diputados Oliva, Herrera (J. A.) y Juárez, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el libro *Don Sixto Palavecino: doctor honoris causa*, de la escritora Imelda del Carmen Trejo de Molina (4.395-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Marcópulos y Rubin y de las señoras diputadas Soto y Perroni, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la exposición cultural *Postales patagónicas, homenaje a la beatificación de Ceferino Namuncurá*, que se llevara a cabo del 17 de mayo al 15 de junio del presente año en el Museo de Fotografía “Fernando Paillet”, en Capital Federal (4.422-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Schmidt Liermann y Bullrich y de los señores diputados Pinedo, Gribaudo, Triaca y Cáceres, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la obra artística del artista plástico Alejandro Marmo (4.430-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Giaccone, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro y Concurso Interamericano de Danzas Compañías de Ballet, que tendrá lugar los días 7 y 8 de junio en Venado Tuerto, departamento de General López, provincia de Santa Fe (4.466-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Peralta, Zabalza, Duclós y de las señoras diputadas Linares, Rasino, por el que se expresa de declarar de interés de la Honorable Cámara la VII Edición de Entrega del Premio Regino Maders, a realizarse el día 24 de junio de 2014, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (4.483-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Solanas, por el que se declara de interés de la Honora-

ble Cámara el Concurso Literario Biblioteca Popular del Paraná Edición 2014 (4.491-D.-14).

—En considerado el proyecto de resolución de las señoras diputadas Contrera, Soto, Perroni y Parrilli y de los señores diputados Rubin, Carlotto y Elorriaga, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el libro *¿Exilio, migración, destierro? Trabajadores chilenos en el noreste de Chubut (1973-2010)*, de autoría de la doctora Mónica Gatica (4.513-D.-14, 4.520-D.-14 y 4.558-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Rivarola y Tentor, por el que se expresa beneplácito por el I Festival Internacional de Cine Ventana Andina (4.517-D.-14).

—En los proyectos de resolución de los señores diputados De Pedro, Cleri, Pietragalla Corti, Gómez Bull y Larroque y las señoras diputadas Fernández Sagasti, Mendoza (M. S.) y Alonso (M. L.) y de las señoras diputadas Mazure, Parrilli, Castro, Bidegain y Mendoza (M. S.), por los que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la III Edición del Festival de Cine Leonardo Favio, a celebrarse en la ciudad de Bolívar, provincia de Buenos Aires, del 15 al 23 de agosto de 2014 (4.535-D.-14 y 4.702-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Abraham, González, Juan Dante y la señora diputada Fernández Sagasti, por el que se expresa beneplácito por la conmemoración del 110º aniversario de la inauguración del monumento Cristo Redentor, ubicado en la provincia de Mendoza, cumplidos el día 13 de marzo de 2014 (4.616-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Mendoza (M. S.), Alonso (M. L.), Fernández Sagasti, Mazure y González (J. V.) y de los señores diputados Larroque, De Pedro, Pietragalla Corti, Pérez (M.) y Cabandié, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la apertura del Museo Malvinas e Islas del Atlántico Sur en la ex ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada), actualmente Espacio para la Memoria y Derechos Humanos, ubicado en avenida del Libertador 8151, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se llevó a cabo el día 10 de junio de 2014 (4.634-D.-14, 4.649-D.-14, 4.697-D.-14, 4.698-D.-14 y 4.750-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Domínguez, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados el *Show de Alfonso Lombardo*, al cumplirse 41 años de su emisión continua (4.908-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Domínguez, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados la grabación editada en disco compacto de la obra denominada *La guitarra de los gauchos* (4.940-D.-14).

—En el proyecto de los señores diputados Santillán, Gómez Bull, Cleri, Pietragalla Corti y Pérez (M. A.), y las señoras diputadas González (J. V.), Carrillo, Men-

doza (M. S.), Fernández Sagasti y Alonso (M. L.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la muestra Micuman de la Fundación Gerardo Vallejo, a realizarse del 23 de octubre al 2 de noviembre del corriente año, en la provincia de Tucumán (6.282-D.-14).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS:

En el proyecto de declaración del señor diputado Das Neves y la señora diputada Lagoria, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Congreso Internacional sobre Genocidio Armenio “En vísperas del centenario”, a realizarse del 9 al 11 de abril de 2014 por la Universidad Nacional de Tres de Febrero (792-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Gdansky, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Proyecto Documental sobre los Desaparecidos de La Matanza, cuyo objetivo es recuperar las historias de luchas populares de los últimos 50 años (932-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los/as señores/as diputados/as Mendoza (S.), Basterra, Mongeló, Pedrini, Díaz Roig, Soto y Martínez Campos, por el que se honra a Madres, Abuelas de Plaza de Mayo, instituciones de derechos humanos y a las víctimas del terrorismo de Estado, en un nuevo aniversario del inicio de la dictadura cívico-militar (935-D.-14, 1.611-D.-14, 1.612-D.-14, 1.703-D.-14, 2.033-D.-14, 2.038-D.-14 y 2.199-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ríos, por el que se expresa repudio por la alteración y destrucción del mural de Abuelas de Plaza de Mayo en la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, que efectuaron militantes del Frente Renovador (1.117-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los/as señores/as diputados/as Castro (S.), Kunkel, Kosiner, Perié, Ferreyra (A.), Giacomino, Balcedo, Bianchi, Contrera, Bidegain y Elorriaga, por el que se expresa beneplácito por las actividades organizadas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a través de la Red Federal de Sitios de Memoria, a realizarse el día 24 de marzo de 2014, y el proyecto de declaración de la señora diputada Segarra, por el que se expresa beneplácito por la señalización de cinco sitios de memoria del terrorismo de Estado y la inauguración de un espacio de la memoria en la ex Escuela de Suboficiales de Marina –ESIM–, en el marco de las actividades del Día de la Memoria por la Verdad y la Justicia, conmemorado el 24 de marzo de 2014 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (1.173-D.-14, 1.313-D.-14, 1.453-D.-14, 1.454-D.-14 y 1.455-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los/as señores/as diputados/as Castro (S.), Villa, Tomas y Uñac, por el que se expresa beneplácito por la actividad denominada I Encuentro Municipal de Cultura “Más memoria, más verdad, más justicia”, a realizarse del 21 al 23 de

marzo de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Juan (1.174-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Rubini y las señoras diputadas Castro (D.), Perié y Giannettasio, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el monumento realizado por la municipalidad de la ciudad capital de la provincia de Corrientes, para honrar a los desaparecidos, ex presos políticos y demás víctimas de la última dictadura militar en la Argentina (1.213-D.-14 y 1.420-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Raimundi, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el largometraje *Condenados*, del director Carlos Martínez, basada en la historia real de los sobrevivientes de la represión del pabellón N° 9 de la Cárcel de La Plata, provincia de Buenos Aires, durante la última dictadura militar (1.471-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ríos, por el que se expresa repudio por las pintadas agraviantes aparecidas en la sede del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo –INADI– delegación Santa Fe, el día 20 de marzo de 2014 (1.518-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bidegain, por el que expresa repudio por las pintadas intimidatorias aparecidas en el mes de marzo de 2014, en el frente de los edificios: monumento histórico nacional casa Teruggi-Mariani y el monumento histórico provincial casa Bettini-Francesse, sede de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (1.696-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados, por el que se adhiere al Día de la Convivencia en la Diversidad Cultural, a celebrarse el 19 de abril de cada año (2.350-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputado Parrilli, por el que se expresa beneplácito por la realización de las vigilias de cine en conmemoración al Día de la Memoria por la Verdad y la Justicia, realizadas el día 23 de marzo de 2014, en la provincia del Neuquén (2.563-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ferreyra, por el que declara de interés de la Honorable Cámara el libro *Grietas en el silencio, una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de estado* (3.027-D.-14).

COMUNICACIONES E INFORMÁTICA:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Harispe, Kunkel, Gómez Bull, Barreto, Vilaríño, y la señora diputada Balcedo, por el cual solicitan declarar de interés de la Honorable Cámara al programa folclórico radial *América, raíz y canto* (4.563-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Elorriaga, Solana (J. R.), Rubin, Rivas, Pedrini, Abraham y las señoras diputadas Simoncini, y Contreras Graciela, por el cual solicitan al Poder Ejecutivo disponga la emisión de un sello postal conmemorativo

del 200° aniversario de la Primera Declaración de la Independencia por el Congreso de los Pueblos Libres (4.663-D.-14).

(Al orden del día.)

VIVIENDA Y ORDENAMIENTO URBANO:

En los proyectos de resolución de los señores diputados Kroneberger, Peralta y Duclós, de la señora diputada Bianchi (I.) y el proyecto de declaración de la señora diputada Linares, por los que se solicita al Poder Ejecutivo nacional actualizar los montos máximos de las líneas de créditos del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la vivienda única familiar –Pro.Cre.Ar– (8.116-D.-13, 768-D.-14, 1.051-D.-14 y 4.699-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Troiano y otros señores diputados, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el proyecto de construcción de viviendas sustentables con materiales locales y energías alternativas, desarrollado por la Escuela Técnica N° 1 del barrio El Carmen de Berisso, La Plata, provincia de Buenos Aires (744-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) en el que expresa beneplácito a los alumnos de 6° año y docentes de la Escuela Secundaria Técnica N° 4 de Merlo, provincia de Buenos Aires, ante la creación de una vivienda social de acceso universal con materiales reciclables (4.215-D.-14).

ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Villata, Duclós, Rasino, Troiano, Donda Pérez y Valinotto, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la labor cultural de la entidad civil Benjamín –asociación civil de la ciudad capital de la provincia de Córdoba– (1.519-D.-14).

–En consideración el proyecto de declaración del señor diputado Daer, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el ADIM/Forum “Adaptación a una realidad cambiante”, a realizarse el día 21 de mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.292-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados; el proyecto de declaración de los señores diputados Parrilli, Solanas (J.), Recalde, Herrera (G.), Ianni, Pedrini, Harispe y Bianchi (M. C.); el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.); el proyecto de resolución del señor diputado Aguilar; y el proyecto de declaración de los señores diputados Lagoria y Tundis, por los que se expresa beneplácito por los 130 años de la creación del primer cuerpo de bomberos voluntarios y adhesión a la creación de otros (4.115-D.-14, 4.171-D.-14, 4.211-D.-14, 4.256-D.-14 y 4.812-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Ciampini y Carmona, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XVII Encuentro

Nacional de Consejos de Administración de Cooperativas y Mutuales Escolares –ENCACE– a realizarse los días 22 y 23 de agosto de 2014 en General Alvear, provincia de Mendoza (6.502-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Ciampini y Carmona, por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las XV Jornadas Nacionales de Cooperativismo y Mutualismo Escolar y IX del Mercosur “Por una educación con valores y principios solidarios”, a realizarse del 22 al 24 de octubre de 2014 en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro (6.503-D.-14).

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Recalde por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Congreso de Derecho Laboral Tucumán 2014: “Los desafíos del derecho laboral”, a realizarse en la ciudad de San Miguel de Tucumán los días 25 y 26 de septiembre de 2014 (6.813-D.-14).

CULTURA:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Linares, por el que se declara de interés cultural el ciclo “Bahía Blanca no olvida”, que se realiza anualmente desde el 2010, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (1.059-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Troiano y Donda Pérez y de los señores diputados Barchetta, Zabalza, Riccardo y Duclós, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de la Nación el libro *Lecciones inéditas de filosofía*, de Alejandro Korn editado y publicado por la editorial de la Universidad Nacional de La Plata, por el importante aporte y el carácter didáctico en la comprensión e interpretación de la evolución de la filosofía contemporánea (3.181-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Harispe, Kunkel, Gómez Bull, Barreto, Vilarriño y Pedrini y las señoras diputadas Bidegain y Balcedo, por el que se declara de interés legislativo la publicación del libro *Néstor, algún día los hijos de nuestros hijos... preguntarán por él*, de la escritora M. Silvina Guzmán Suárez (4.562-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VII Festival de Cine de los Pueblos Indígenas, que se realizará del 17 al 19 de julio de 2014, en la provincia del Chaco, Argentina (4.587-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Marcópulos y la señora diputada Ferreyra (A.), por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el I Encuentro de Arte y Salud Interprovincial, a realizarse el día 20 de junio de 2014 en la localidad de Loreto, provincia de Corrientes, por su importancia artística y cultural (4.659-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Mazure, Parrilli, Castro (S. D.), Bidegain y Mendoza (M. S.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la capacitación audiovisual que brinda el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales –INCAA– en la República de Ecuador en el marco del Fondo Argentino de Cooperación Sur y Triangular (FOAR) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina (4.701-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo, por el que expresa pesar por el fallecimiento del jurista e historiador doctor Alberto González Arzac, infausto acontecimiento acaecido el lunes 2 de marzo de 2014, a los 77 años de edad (4.724-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Santín, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el libro *Aves con historia, leyendas*, del autor José Luis Barreña (4.739-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación la III Edición del Festival Internacional UNASUR Cine, que se llevará a cabo entre los días 12 y 19 de septiembre de 2014 en la ciudad de San Juan, provincia de San Juan (4.740-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro y de los señores diputados Gill y Uñac, por el que se declara de interés cultural de esta Honorable Cámara el aporte al conocimiento de la política exterior argentina y regional de diversos libros referidos al pensamiento regional (4.741-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione y el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg, por los que se declara de interés de la Honorable Cámara la XXXVII Edición de la Feria Provincial del Libro y el V Encuentro de Escritores a realizarse entre los días 5 y 13 de julio de 2014 en las instalaciones de la Casa de la Historia y la Cultura del Bicentenario de la ciudad de Oberá, provincia de Misiones (4.772-D.-14 y 5.049-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Linares, por el que se declara de interés de la honorable cámara, el X Encuentro Nacional de Músicos Independientes, que se realizará los días 12 y 13 de septiembre de 2014 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (4.777-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo, por el que se expresa adhesión a la conmemoración de “2014: año de las letras argentinas”, en ocasión de la X Edición del Programa de Formación en Valores y conmemoración del centésimo aniversario de los nacimientos de Julio Cortázar y Adolfo Bioy Casares (4.798-D.-14).

–En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Magario, Bidegain, Bianchi (M. C.), Simoncini, Balcedo y de los señores diputados Kunkel, Abraham y Gdansk, por el que se declara de interés parlamentario, la gira europea del Coro Juvenil de San Justo,

que tendrá lugar entre el 29 de julio y el 16 de agosto de 2014, con presentaciones en la ciudad de Ginebra, Suiza, y la participación como representantes de la República Argentina en el XV Festival Coral Internacional de Neuchatel, a realizarse en la ciudad de Neuchatel, Suiza (4.865-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Magario, Bidegain, Bianchi (M. C.), Simoncini y Balcedo y de los señores diputados Abraham, Kunkel y Gdansk, por el que se declara de interés parlamentario la VII Feria Municipal del Libro “Primavera de libros” de La Matanza a realizarse del 3 al 12 de octubre de 2014 en el predio de la Universidad Nacional de La Matanza, sito en la localidad de San Justo (4.866-D.-14).

–En los proyectos de resolución de los señores diputados Bromberg y Elorriaga y de las señoras diputadas Giaccone y Soria, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara, el libro *Crónicas de América Latina, África y el Caribe* escrito por el filósofo argentino Jorge Alejandro Santos e ilustrado por el artista plástico brasileño Vinicius Teiole, quienes enmarcaran en las diversas crónicas literarias las vivencias, creencias y reflexiones históricas de los países hermanos de la región (4.872-D.-14 y 5.388-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Marcópulos, Rubin y Abraham y las señoras diputadas Ferreyra y Perroni, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el libro *Alberto Devoto, obispo de los pobres* del autor correntino José Erasmo Gauto, por su aporte a la cultura y al conocimiento histórico de esa provincia (4.942-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Marcópulos, Abraham y Rubin y de las señoras diputadas Ferreyra y Perroni, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara, el libro de poemas *En los cascabeles de la locura* del autor correntino Alejandro Fouquet, por su aporte a la cultura (4.943-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Sciutto, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara, el libro *Entre dos mundos. Pasado y presente de los habitantes sel'knam – haus de Tierra del Fuego* de la autora Margarita A. Maldonado (4.945-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara, la muestra itinerante denominada La Argentina de los Vascos, a realizarse el día 23 de junio de 2014 en la provincia de Misiones (4.953-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Burgos, Semhan, Toledo, De Ferrari Rueda y Juárez (M. V.) y de los señores diputados Garrido, Torroba, Valdés, Fiad, Giubergia y Pastori, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el I Festival Internacional de Cine en las Alturas, que se realizará en el mes de octubre de 2014, en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy (5.050-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara, la muestra fotográfica Madres del Monte del artista argentino Julio Pantoja, en el marco del 198° aniversario de la Declaración de la Independencia Argentina, a realizarse del 8 al 11 de julio de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.053-D.-14).

–En los proyectos de resolución de la señora diputada Caselles, y el de las señoras diputadas Castro, Caselles y Soria y los señores diputados Villa y Tomas, por los que se declara de interés de la Honorable Cámara, el Festival del Molino Viejo, a realizarse el día 12 de julio 2014, en la localidad de Huaco, departamento Jáchal, provincia de San Juan (5.089-D.-14 y 5.308-D.-14).

–En los proyectos de declaración y de resolución de la señora diputada Granados, por los que se expresa reconocimiento a la trayectoria del teniente general Juan Domingo Perón, al conmemorarse el 40° aniversario de su fallecimiento (5.125-D.-14 y 5.649-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la exposición “La mujer en la historia” que tendrá como figura central a María Eva Duarte, organizada por la Biblioteca Pública y Museo “Padre Bernardo Longo” de la ciudad de Pérez, provincia de Santa Fe, del 21 al 31 de julio (5.142-D.-14).

–En los proyectos de resolución del señor diputado Brizuela del Moral y el de la señora diputada Juárez, por los que se declara de interés de esta Honorable Cámara, la realización de la XLIV Fiesta Nacional e Internacional del Poncho, a llevarse a cabo en el Predio Ferial Catamarca, de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, del 10 al 20 de julio de 2014 (5.146-D.-14 y 5.198-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Mendoza (S.), por el que se declara de interés cultural el III Congreso Internacional sobre Lenguas y Dinámicas Identitarias, a realizarse del 14 al 16 de agosto en la provincia del Chaco (5.189-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro y el señor diputado Uñac, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el XXXVI Congreso Nacional de Folclore San Juan 2014, a realizarse del 10 al 13 de julio de 2014, en la provincia de San Juan (5.194-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos, por el que se expresa beneplácito por el proyecto Audio Tour Ficcional “La resistencia”, iniciativa presentada por el Instituto de Cultura de Chaco, en la ciudad de Resistencia (5.232-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Perroni y los señores diputados Rubin y Rivas, por el que se expresa beneplácito por la puesta en valor y funcionamiento de la Casa Gueri y Vallejos –Museo de Sitio– de la localidad de Itatí, provincia de Corrientes (5.238-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Soria, Alonso (M. L.), Balcedo, González (V. E.), Isa, Gaillard, Ferreyra y Castro y de los señores diputados Marcópulos, Elorriaga, Gagliardi, Ciampini y San Martín, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la X Edición del Encuentro de Teatro Adolescente “Galponeando” a realizarse del 6 al 9 de noviembre de 2014 en la provincia de Río Negro (5.253-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Scaglia y de los señores diputados Spinozzi y Torres Del Sel, por el que se expresa su interés por la realización de la IX Edición del Festival Nacional de Cortometrajes “Pizza, birra y cortos”, que se llevará a cabo durante los días 10, 11 y 12 de octubre de 2014 en la ciudad de Gálvez, provincia de Santa Fe (5.255-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Torres Del Sel y Spinozzi y de la señora diputada Scaglia, por el que se expresa reconocimiento por su trayectoria artística como músico, cantante, autor y compositor al señor Bernardo Mitnik Lerman, conocido como Chico Novarro (5.263-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Marcópulos, Pedrini, Rubin y Martínez Campos y las señoras diputadas Perroni, Soto y Castro, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara del III Congreso de Historia Sanmartiniana, a realizarse los días 15 y 16 de agosto de 2014, en los Municipios de Esquina y Pueblo Libertador, en la provincia de Corrientes (5.269-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Marcópulos, Pedrini, Rubin y Martínez Campos y de las señoras diputadas Perroni, Soto, Ferreyra, Perié y Castro, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara al Instituto de Lengua y Cultura Guaraní ko’embotá de la provincia de Corrientes (5.270-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Ziegler y de las señoras diputadas Leverberg y Risko, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la IV Feria de Artesanías del Mercosur Puerto Iguazú a realizarse del 8 al 13 de octubre de 2014, en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones (5.286-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Perié, sobre declarar de interés el IV Congreso Latinoamericano de Prácticas Estratégicas, entramándonos en la “Tierra sin mal”, a realizarse el 11, 12 y 13 de octubre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (5.406-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara las Jornadas Internacionales Arte en el Sur 2014: “Latinoamérica y latinoamericanismo en la teoría y práctica visual”, que se realizarán en San Juan los días 4, 5 y 6 de septiembre, organizadas por el departamento de artes visuales de la Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes de la UNSJ, el Instituto Universitario Nacional del Arte y la Secretaría de Po-

líticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación (5.467-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Ferreyra, por el que se declara de interés parlamentario el cd-dvd *Mujer originaria* de la trovadora Paula Ferré, editado por Canto de Todos, en la Argentina, 2013 (5.533-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg, por el que se declara de interés el libro *Dido, reina de Cartago* de Christopher Marlowe, traducido por la actriz, directora y académica, Mónica Maffía al conmemorarse el 450° aniversario del nacimiento del dramaturgo inglés, figura de la literatura universal (5.701-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg, por el que se declara de interés la XI Edición del Festival Internacional “Oberá en cortos”, a realizarse entre los días 16 y 20 de julio de 2014, en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones (5.703-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Giménez, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la exposición “Le Parc lumière”, a realizarse entre los días 12 de julio y 6 de octubre, en el Museo de Arte Latinoamericano de Buenos Aires (MALBA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.709-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Parrilli, por el que se expresa adhesión a la trayectoria de Eva Duarte de Perón al conmemorarse un nuevo aniversario de la muerte de Eva Perón, ocurrida el 26 de julio de 1952 quién ocupa un lugar de privilegio en la historia política argentina del siglo XX (5.719-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Marcópulos, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados el homenaje cultural a Julio Cortázar “Una cuestión de honor intelectual y emocional” llevado a cabo en la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes, en forma interinstitucional por la Fundación Centro Cultural del Este y diversos establecimientos educativos de la ciudad, entre mayo y agosto de 2014 (5.758-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Marcópulos, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de diputados el I Simposio de Lingüística. “La ciencia del lenguaje, su estudio y aplicación en la diversidad étnica”, organizado por el Instituto de Lengua y Cultura Guaraní ko’, embotá, de la localidad de Ituzaingó, provincia de Corrientes, el 23 de agosto de 2014 (5.760-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Parrilli, por el que se declara de interés legislativo la renuncia “histórica” de Eva Duarte de Perón al cargo de vicepresidenta de la Nación argentina el día 22 de agosto de 1951 (6.097-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Parrilli, por el que se expresa reconocimiento a

la trayectoria literaria del escritor Julio Cortázar, al celebrarse los 100 años de su nacimiento el día 26 de agosto de 2014, por su carácter innovador en el campo de la literatura (6.482-D.-14).

#### TRANSPORTES:

En los proyectos de declaración de los señores diputados Domínguez, Calcagno y Maillmann, García (A. F.), Díaz Bancalari, Gdansky y Oporto; el de los señores diputados Esper, Aguilar, Villata, Daher, Stolbizer y Baldassi; y el de los señores diputados Esper, Aguilar, Villata, Daher, Stolbizer y Baldassi, por los que solicita al Poder Ejecutivo disponga los medios necesarios para la agilización de las obras en la actual ruta nacional 7, en el tramo San Andrés de Giles – Junín–, de la provincia de Buenos Aires (237-D.-14, 5.055-D.-14 y 5.057-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se expresa beneplácito al trabajo argentino realizado en seguridad vial (3.132-D.-14).

–En el proyecto de declaración de los señores diputados Aguad, Negri, Carrizo (M. S.), Mestre y De Ferrari Rueda por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el proyecto “Quiero conducir, quiero vivir”, que promueve la Municipalidad de Las Varillas, provincia de Córdoba (3.812-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados, por el que expresa beneplácito por la colocación de la piedra fundamental para la construcción del nuevo hangar de Aerolíneas Argentinas en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza (3.909-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Bianchi (I. M.), Aguilar, Salino y Müller, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el XIII Simposio Internacional de Tecnología de Vehículos Pesados de Transporte (HVTT13) con el lema “Expandiendo horizontes” a realizarse del 27 al 31 de octubre de 2014 en la provincia de San Luis (4.035-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Solanas (J.), por el que declara de interés de la Honorable Cámara la campaña de la Asociación Puente Estrella realizada el 10 de junio de 2014, en la ruta nacional 174 que une las ciudades de Rosario (Santa Fe) y Victoria (Entre Ríos) (4.045-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Conti y del señor diputado Rivas, por el que expresa preocupación por el cobro de la tasa vial en la provincia de Córdoba y en algunos municipios de la provincia de Buenos Aires y La Rioja (4.046-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, por el que expresa beneplácito por la ratificación de la integración argentino-chileno a partir de la reactivación del ramal c-14 del ferrocarril trasandino norte (4.282-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Asseff, por el que declara de interés legislativo el Pre-XVII Congreso Argentino de Vialidad y Tránsito, a



realizarse del 3 al 6 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (5.349-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Romero (O. A.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el desarrollo del primer prototipo de ferrobús —desarrollo y fabricación nacional— por ser un proyecto en ejecución cuya autoría y mano de obra son totalmente argentinos, destacando que el 90 % de los componentes del chasis con su carrocería completa, son de producción nacional (4.438-D.-14).

(Al orden del día.)

PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y CONTROL DEL NARCOTRÁFICO:

—En el proyecto de declaración del señor diputado Lagoria, mediante el cual se expresa adhesión por la V Conferencia Latinoamericana y I Centroamericana sobre Políticas de Drogas, a realizarse los días 3 y 4 de septiembre de 2014 en la ciudad de San José, República de Costa Rica (5.623-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Castro y Ziebart (expediente 6.597-D.-14) y del señor diputado Uñac (expediente 6.630-D.-14), mediante el cual se declara de interés de la Honorable Cámara el Foro Nacional de Municipios para la Prevención y Asistencia de la Drogadependencia —hacia la construcción de una cultura preventiva— a realizarse los días 11 y 12 de septiembre de 2014 en la ciudad de Rawson, provincia de San Juan (6.501-D.-14).

DEPORTES:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito a la delegación puntana por su excelente labor realizada en el I Abierto de Boulder The Nort Face Argentina 2014, realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.426-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Esper, por el que se expresa beneplácito por la selección del taekwondista Gabriel Balvidares quien participará en representación de la Argentina en el Campeonato Mundial de Taekwondo IFT Adulto, Juvenil y Senior, que se realizará del 23 al 27 de julio de 2014, en Roma, Italia (4.258-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Gallardo (M. G.) por el que se expresa beneplácito por la designación del señor Juan Matías Emmanuel Ola, nadador tucumano, como embajador de la paz en el área deporte con su proyecto unir al mundo, con fines deportivos, científicos y sociales (4.722-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señor diputado Perotti, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la XXX Edición de la Fiesta Nacional del Fútbol Infantil, a realizarse del 9 al 13 de octubre de 2014 en la ciudad de Sunchales, provincia de Santa Fe (6.198-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti, por el que se declara de interés de la Honora-

ble Cámara de Diputados de la Nación el XXVII Concurso de Pesca del Surubí, Concurso Internacional de Pesca Deportiva, a realizarse del 10 al 13 de octubre de 2014, en la provincia de Santa Fe (6.200-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Balcedo, por el que se expresa beneplácito por la actuación del joven piloto Juan Pablo Pilo de Isidro Casanova, provincia de Buenos Aires, al obtener el título de campeón sudamericano de káring en la categoría mini max, realizado del 17 al 20 de julio de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.217-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Sciutto, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el VII Encuentro Nacional de Pesca con Mosca, a realizarse del 4 al 7 de diciembre de 2014 en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (6.570-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el que se expresa beneplácito por el segundo puesto obtenido por la judoca argentina Paula Pareto en el Campeonato del Mundo Senior Cheliabinsk 2014, realizado del 25 al 31 de agosto de 2014 en Rusia (6.575-D.-14).

AGRICULTURA Y GANADERÍA:

En consideración del proyecto de declaración del señor diputado Pinedo, por el que se declara al caballo de raza criolla como caballo nacional, y a la Asociación de Criadores de Caballos Criollos, custodia y difusora de la raza, conforme lo mandan sus estatutos y las tradiciones nacionales (2.711-D.-13.)

—En los proyectos de resolución de los señores diputados Barchetta, Cuccovillo, Peralta (F.), Riestra, Binner; de las señoras diputadas Rasino, Troiano, Donda Pérez y del señor diputado Gutiérrez (H. M.) respectivamente, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la organización del X Congreso Nacional del Maíz, que se llevará a cabo los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2014, en la provincia de Santa Fe (2.871-D.-14 y 5.936-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Vilarriño, por el que se declara de interés parlamentario el desarrollo del cultivo y producción de papa andina que realizan los pequeños productores en el paraje Quebrada del Toro, provincia de Salta (5.842-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Martínez (Julio) y Olivares, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la XL Exposición Nacional Agropecuaria, Industrial y Comercial, que organiza la Sociedad Rural de Córdoba entre los días 22 y 24 de agosto de 2014 (5.882-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Basterra, por el cual se declara de interés de esta Honorable Cámara la emisión del programa de televisión *Frutas y hortalizas*, que promueve la calidad de los productos argentinos y que se emite por el Canal Rural (5.943-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Domínguez, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el XXII Congreso de Aapresid Asociación Argentina de Productores en Siembra Directa, “La misión”, a realizarse del 6 al 8 de agosto de 2014, en el Centro de Convenciones Metropolitano, en Rosario (5.946-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, por el que expresa beneplácito por la creación de una Comisión Regional de Sanidad Vegetal, destinada a coordinar políticas fitosanitarias para el fortalecimiento de las economías regionales del Noroeste Argentino –NOA– (5.952-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Giaccone, por el que se declara de interés la Jornada Técnica Soja-Maíz, organizada por el Centro Económico del Departamento Caseros, en el marco de su 75° aniversario, que tendrá lugar el 15 de agosto, en predio de la Facultad de Ciencias Veterinarias, con sede en la localidad de Casilda (6.110-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la XVIII Fiesta Nacional de la Cosechadora –Fi.Na.Co.–, a realizarse los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2014 en la localidad de San Vicente, departamento de Castellanos, provincia de Santa Fe (6.199-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Rubin, Martínez Campos, Mongeló y Pedrini, y de las señoras diputadas Balcedo, Perroni, González (V.), Soto, Ferreyra y Perié, por el que se declara de interés la XCHII Exposición Feria Nacional de Ganadería, Granja, Industria y Comercio, a realizarse entre los días 4 y 8 de septiembre de 2014 en la ciudad de Curuzú Cuatiá, Corrientes (6.316-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Herrera (G. N.), por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la actividad de investigación del Centro de Biotecnología Vegetal Riojano Biovida y de su laboratorio de análisis de suelos, aguas y foliares (6.335-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos, por el que se expresa beneplácito por el II Congreso Regional de Derecho Animal y Ambiental, a realizarse el día 27 de agosto de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del chaco (6.343-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, por el que se expresa beneplácito y reconocimiento por la investigación de científicos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), que logró obtener el genoma completo de la especie andina de tomate silvestre (*Solanum pennellii*) y su implicancia futura en el mejoramiento del tomate doméstico (*Solanum lycopersicum*) (6.355-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Gribaudo, por el que se declara de interés de la Honorable

Cámara las Olimpiadas de las Facultades de las Ciencias Veterinarias 2014: producción láctea, que se realizarán en septiembre y octubre del corriente año en universidades de todo el país (6.532-D.-14).

#### POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria, por el que se expresa beneplácito por la VI Edición de Fiesta de las Familias y las Colectividades 2014, llevada a cabo en la localidad de Lago Puelo, provincia del Chubut, el día 4 de mayo del corriente año (3.671-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Donkin y otros señores diputados, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el aniversario del centenario de la fundación de la localidad Laguna Blanca, provincia de Formosa, a cumplirse el 22 de junio de 2014 (3.902-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos y de la señora diputada Soto por la que se expresa adhesión por la conmemoración del 102° aniversario de la fundación de la ciudad de General Pinedo, provincia del Chaco, a celebrarse el 25 de mayo de 2014; el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos, por el que se expresa adhesión por la conmemoración del 69° aniversario de la localidad de Las Garcitas, provincia del Chaco, a celebrarse el día 10 de agosto de 2014, y sus proyectos de declaración por los que se expresa beneplácito por los aniversarios de las localidades de Colonia Elisa, Puerto Vilelas, Campo Largo, Tres Isletas, San Bernardo, Juan José Castelli, La Clotilde y Ciervo Petiso, todas ellas de la provincia del Chaco (3.966-D.-14, 3.968-D.-14, 4.388-D.-14, 4.845-D.-14, 4.851-D.-14, 5.020-D.-14, 5.227-D.-14, 5.798-D.-14, 5.806-D.-14 y 5.807-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Marcópulos y otros señores diputados, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación los eventos que se realizarán durante el mes de mayo del presente año en San Luis del Palmar, provincia de Corrientes, en ocasión de su 208° aniversario (3.980-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Uñac y otros señores diputados, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la XIX Edición de la Fiesta de San Juan en el Congreso de la Nación, en el 452° aniversario de la fundación de la ciudad de San Juan, a realizarse el 9 de junio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.063-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Schmidt-Liermann, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 100° aniversario de la localidad de Juncal, departamento de Constitución, provincia de Santa Fe y el proyecto de resolución del señor diputado Barchetta y otros, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados el 100° aniversario de la localidad de Juncal, departa-

mento de Constitución, en la provincia de Santa Fe (4.182-D.-14 y 5.202-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el 134° aniversario de la localidad de San Pedro, provincia de Misiones a celebrarse el 29 de junio del 2014 (4.195-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Scitutto, por el que se expresa beneplácito por la distinción otorgada por la Organización de Estados Americanos (OEA) a Mirian Gómez y Cristian Efraín Medina, estudiantes de la comunidad wichí de la provincia de Formosa, que se llevó a cabo entre los días 13 y 16 de mayo del corriente año (4.303-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Fernández Mendía, por el que se adhiere a la celebración del año nuevo ranquel *we tripantü* que se festeja los días 23 y 24 de junio con la ceremonia de rogativas en el parque aborígen Leuvucó, de la provincia de La Pampa (4.512-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo, por el que expresa su adhesión al Día Mundial de la Población a celebrarse el 1° de julio de 2014 (4.572-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos, por el que se expresa beneplácito por la conmemoración del 126° aniversario de la imposición del nombre a la localidad de Puerto Tirol, provincia del Chaco, a celebrarse el día 6 de agosto de 2014 (4.585-D.-14).

–En los proyectos de resolución de la señora diputada Leverberg por los que se expresa el beneplácito por los festejos conmemorativos del 75° aniversario de la localidad de Colonia Victoria llevados a cabo el 13 de junio de 2014 en dicha comuna y por el 120° aniversario de la localidad de Bonpland realizados el día 18 de junio de 2014, provincia de Misiones (4.760-D.-14 y 4.761-D.-14).

–En los proyectos de declaración de la señora diputada Gallardo y del señor diputado Martínez Campos en los que expresan adhesión a la conmemoración por el Día Internacional de los Pueblos Indígenas, a celebrarse el 9 de agosto de 2014 (4.799-D.-14 y 4.854-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria y otros señores diputados por el que se expresa el beneplácito por la conmemoración de los 149 años del desembarco de los galeses, el día 28 de julio de 1865, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut (4.814-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Lagoria y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Feria de las Comunidades Extranjeras, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, entre los días 13 y 15 de septiembre del corriente año (4.816-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos, por el que se expresa la adhesión a la conmemoración del aniversario de la matanza en la reducción aborígen de Napalpí, provincia del Chaco, a celebrarse el 19 de julio de 2014 (4.848-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Tejedor, por el que se expresa la adhesión por los festejos del centenario de la fundación de la ciudad de Charata, provincia del Chaco, a conmemorarse el día 4 de octubre de 2014 (4.918-D.-14).

–En los proyectos de resolución de la señora diputada Martínez (S.) por los que se expresa el beneplácito por el 70° aniversario de la fundación de la localidad de Ciudad Jardín Lomas del Palomar del municipio de Tres de Febrero, que se conmemoró el 1° de marzo del corriente año, y por el 150° aniversario de la fundación del municipio de Monte a celebrarse en 2014, ambos de la provincia de Buenos Aires (5.072-D.-14 y 5.076-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles, por el que se expresa el beneplácito por las actividades realizadas en el marco del 263° aniversario de la ciudad de San José de Jáchal, ciudad cabecera del departamento de Jáchal, en la provincia de San Juan, festejado el pasado 25 de junio de 2014 (5.090-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Ortiz, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Congreso Inti Raymi, cuyo objeto es festejar el solsticio de invierno reafirmando la Fiesta del Sol de los Pueblos Andinos, realizado del 19 al 22 de junio de 2014 en Huacalera, Tilcara, provincia de Jujuy (5.396-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Mac Allister por el que se expresa beneplácito por el 105° aniversario de la localidad de 25 de Mayo, provincia de La Pampa, a conmemorarse el día 26 de julio de 2014 (5.501-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Gallardo por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el 163° aniversario de la fundación de la ciudad de San Isidro de Lules, que se celebra el próximo 20 de noviembre de 2014 (5.580-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Herrera y otros señores diputados, por el que se expresan el beneplácito y la adhesión a los festejos por el 461° aniversario de la fundación de la provincia de Santiago del Estero, que se producirá el próximo 25 de julio de 2014 (5.620-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Carmona, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el I Simposio Internacional Argentino-Chileno de Pueblos Originarios, a realizarse en la localidad de Uspallata, departamento de Las Heras, provincia de Mendoza (5.631-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Abdala de Matarazzo por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados el 124º aniversario de la fundación de la ciudad de Fernández, cabecera del departamento de Robles, de la provincia de Santiago del estero, que se celebrará el próximo 26 de julio de 2014 (5.754-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Schmidt-Liermann y del señor diputado Cáceres por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 100º aniversario de la fundación de la localidad de Verónica, partido de Punta Indio, provincia de Buenos Aires (5.782-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos, por el que se adhiere a la conmemoración del Día Nacional del Inmigrante, a celebrarse el día 4 de septiembre de 2014 (5.801-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Domínguez por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga declarar de interés nacional la conmemoración de los 400 años de la fundación de la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires, a celebrarse el día 25 de julio de 2015 (5.905-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Domínguez, por el que se declaran de interés de esta Honorable Cámara de Diputados los festejos a realizarse en conmemoración de los 400 años de la fundación de la ciudad de Baradero, provincia de Buenos Aires, a realizarse el día 25 de julio de 2015 (5.906-D.-14).

#### SEGURIDAD INTERIOR:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Abraham y Roberto sobre expresar adhesión a la conmemoración del 15º aniversario de la muerte de la oficial subayudante Érica Beatriz Bercich López, oficial de la policía de la provincia de Mendoza que falleció en acto de servicio (6.006-D.-2014).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados sobre expresar repudio por los hechos de violencia hacia un joven discapacitado que fue tirado del puente General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, en una manifestación de trabajadores portuarios; el proyecto de resolución del señor diputado Aguilar (L.) sobre expresar repudio por los hechos de violencia hacia un joven discapacitado que fue tirado del puente General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires, en una manifestación de trabajadores portuarios; el proyecto de resolución de las señoras diputadas Ferreyra y Perroni y del señor diputado Rubin sobre expresar repudio por las acciones vandálicas y criminales durante el corte del puente Avellaneda, provincia de Buenos Aires, ocurridas el 12 de marzo de 2014 (697-D.-14, 701-D.-14 y 1.032-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Conti y de los señores diputados De Pedro y Larroque sobre expresar repudio por el atentado perpetrado el día jueves 20 de marzo de 2014 contra el concejal del partido de San Martín, provincia de Buenos

Aires, Hernán Letcher y su familia; y el proyecto de declaración de las señoras diputadas Canela, Perrié, Ferreyra y de los señores diputados Gagliardi, Rubin, Raimundi, Díaz Roig, Giacomino, Metaza, Depetri y Elorriaga sobre expresar solidaridad con el señor Hernán Letcher, concejal por el Frente para la Victoria del partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, ante la brutal y cobarde agresión sufrida en su domicilio particular (1.151-D.-14 y 1.390-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Zabalza, Cleri, Riestra, Barletta, Javkin, Spinozzi, Barchetta, Peralta, Binner y Torres del Sel y de las señoras diputadas Rasino, Giaccone, González (J.) y Ciciliani sobre expresar repudio a las amenazas e intentos de intimidación al juez Juan Carlos Vienna y al fiscal de cámara Guillermo Camporini, quienes investigan en causas vinculadas al crimen organizado y al narcotráfico; y el proyecto de resolución de los señores diputados Martínez (O.) y Das Neves y de la señora diputada Lagoria sobre expresar repudio por las amenazas e intimidaciones al juez penal Juan Carlos Vienna y al fiscal de cámara Guillermo Camporini, funcionarios judiciales de la provincia de Santa Fe que investigan causas vinculadas al crimen organizado y narcotráfico (2.058-D.-14 y 2.329-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Binner, Duclós, Cuccovillo, Peralta, Cortina y Zabalza y de las señoras diputadas Rasino, Linares, Donda Pérez, Ciciliani y Villata sobre expresar repudio por las amenazas que sufrieron el ministro, secretario y demás funcionarios del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe; y el proyecto de resolución de la señora diputada Donda Pérez sobre expresar repudio y solidaridad con los hechos de amenazas y atentados a funcionarios del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe (881-D.-14 y 903-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Conti sobre expresar repudio por las agresiones que sufrió la ministra de Economía bonaerense Silvina Batakis, durante una manifestación de gremios docentes; el proyecto de declaración del señor diputado Gribaudo sobre expresar repudio a las agresiones que sufrieron funcionarios del gobierno de la provincia de Buenos Aires a la salida de una reunión con gremios docentes, el día 20 de marzo de 2014; y el proyecto de declaración de los señores diputados Tonelli, Torres Del Sel, Bergman, Baldassi y Gribaudo, y de las señoras diputadas Alonso (L.), Bullrich y Schmidt-Liermann sobre expresar solidaridad con la ministra de Economía de la provincia de Buenos Aires, Silvina Batakis, y el grupo de funcionarios que fueron agredidos el día 20 de marzo de 2014, por supuestos integrantes de un gremio docente (1.211-D.-14, 1.234-D.-14 y 1.701-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Rubin, Barreto, Marcópulos y Vilarino y de las señoras diputadas Balcedo, Ferreyra, Soto, Perié,

González (V.), Brawer y Perroni sobre expresar repudio por los linchamientos realizados en los últimos días en varias ciudades del país; el proyecto de resolución de las señoras diputadas Magario, Ferreyra, Balcedo y González (V.) y de los señores diputados Kunkel, Recalde, Barreto, Abraham, Oporto y Harispe sobre expresar repudio por los linchamientos en diversos lugares del país y otras cuestiones conexas; el proyecto de resolución de la señora diputada Perié sobre expresar repudio por el linchamiento de un joven por parte de un grupo de personas que reclamaban justicia por un homicidio, ocurrido el día 5 de abril de 2014 en Garupa, provincia de Misiones; y el proyecto de resolución de las señoras diputadas Bidegain, Herrera (G.), Castro (S.), y de los señores diputados Feletti, Vilaríño, Uñac y Basterra sobre expresar repudio por los hechos de violencia ocurridos durante los últimos días, donde se hizo justicia por mano propia (2.399-D.-14, 2.409-D.-14, 2.423-D.-14 y 2.798-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados González (J. D.) y Abraham sobre expresar beneplácito por la firma del Convenio de Cooperación entre la Procuraduría General de la Nación y la Justicia de la provincia de Mendoza, tendiente a desarrollar programas o proyectos de carácter científico, técnico de capacitación y/o investigación en la lucha contra el crimen organizado (3.051-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Asseff sobre expresar beneplácito por la celebración del bicentenario del establecimiento de Prefectura Naval de Campana, provincia de Buenos Aires, a celebrarse el día 3 de mayo de 2014 (3.101-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos sobre expresar adhesión por la conmemoración del 76° aniversario de la Gendarmería Nacional Argentina, a celebrarse el día 28 de julio de 2014 (4.853-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Zabalza, Cuccovillo y Binner y de las señoras diputadas Donda Pérez, Rasino, Linares, Troiano y Ciciliani sobre expresar repudio por el atentado contra Lautaro Aragón, concejal de Hurlingham por el Partido Socialista, provincia de Buenos Aires, ocurrido el día 18 de junio de 2014 (4.880-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Asseff sobre expresar repudio a los responsables que el día 6 de julio de 2014, amparados en el anonimato, incendiaron y destruyeron la Casa Radical de Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz (5.350-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Segarra, Magario, Simoncini, Mendoza (M.), Bedano, Gaillard, Ferreyra, Brawer y Bianchi (M. C.) y de los señores diputados Grosso, Recalde, Raimundi y Barreto sobre expresar repudio por las amenazas y persecución que reciben el fiscal doctor Daniel Adler y su familia (5.786-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) sobre expresar pesar por el asesinato

de Benjamín Schujman, titular de la Sociedad Unión Israelita Marplatense y vicepresidente de la DAIA, ocurrido el día 9 de agosto de 2014, en Mar Chiquita, provincia de Buenos Aires (6.205-D.-14).

INTERESES MARÍTIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS:

En el proyecto de resolución del señor diputado Rubin, mediante el cual se declara de interés de la Honorable Cámara la travesía 2014 del velero escuela “La Sanmartiniana”, que navegará desde el extremo norte del río Paraná en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hasta la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y el proyecto de resolución de los señores diputados Harispe, Kunkel, Gómez Bull, Barreto, Bidegain (G.), Pedrini (J.), Balcedo y Gagliardi (J.), mediante el cual se declara de interés de la Honorable Cámara la campaña “Militando el Mar Argentino”, organizada por la Fundación Interactiva para Promover la Cultura del Agua –FIPCA– (1.075-D.-14 y 4.560-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Elorriaga, Contrera, Soria (M.), Soto (G.), Avoscan, Gill, Barreto, Ríos (L.), Harispe y Díaz Roig mediante el cual se resuelve expresar beneplácito por el VIII Congreso Argentino de Ingeniería Portuaria, a realizarse del 5 al 7 de mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.890-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la diputada Gallardo (M.), por el cual expresa adhesión por el Día Internacional de la Diversidad Biológica de las Islas y las Áreas Marinas, a celebrarse el día 22 de mayo de 2014 (3.327-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la diputada Boyadjian, por el que declara de interés de esta Honorable Cámara el desarrollo del primer sistema de navegación integral libre para satisfacer los requerimientos de navegación en zonas polares, realizado por estudiantes fueguinos del Grupo de Tecnología Marítima Tierra del Fuego (5.584-D.-14).

(Al orden del día.)

COMERCIO:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Ortiz sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la XII Edición de la Expojuy 2014 “Insertando a Jujuy en el mundo”, a realizarse del 10 al 19 de octubre de 2014 en la provincia de Jujuy (4.085-D.-14).

(Al orden del día.)

ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En los proyectos de resolución de la señora diputada Granados, de la señora diputada Bianchi (I.) y de la señora diputada Mendoza (S.) por los que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para prevenir un posible brote de poliomielitis, y ha tenido a la vista el proyecto de resolución de la señora

diputada Tundis sobre el mismo tema (3.412-D.-14). (3.213-D.-14, 3.219-D.-14 y 3.290-D.-14.)

–En el proyecto de resolución del señor diputado De Pedro y del señor diputado Domínguez, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el simposio “Evaluación hemodinámica y ecocardiografía funcional para neonatólogos”, a realizarse los días 27 y 28 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.869-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Sudamericano de Estudiantes de Farmacia y el II Congreso Argentino de Estudiantes de Farmacia –CAEF–, a realizarse del 9 al 11 de octubre de 2014 en la provincia de San Juan (5.984-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Giubergia y otros señores diputados, por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las XI Olimpíadas Kinésicas Nacionales, a realizarse del 10 al 12 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Jujuy (6.106-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Brawer, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VIII Congreso Latinoamericano de Epilepsia, que se llevó a cabo del 17 al 20 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.307-D.-14).

#### CULTURA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el libro *Linyera Fino*, de la editorial Dunker, obra realizada por Carlos Roberto Alegre, quien es oriundo de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (3.676-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Schmidt-Liermann por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la instalación vivencial plástico-audiovisual *Tierras. Partir(se). Leben in zwei welten* (4.637-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Harispe y Guccione y de las señoras diputadas García (A. F.) y Gaillard por el que se declara de interés legislativo el emplazamiento de la obra artística *Serena* del artista plástico Javier del Valle Barrozo, que será emplazada e inaugurada el día 20 de agosto de 2014 en la Escuela Media N° 9 “María G. de Galvagno”, sita en la ruta 8, km 62, de la localidad de Fátima, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires (5.454-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Harispe y Guccione y de las señoras diputadas García (A. F.) y Gaillard por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la publicación del libro *Una revuelta de ricos. Crisis y destino del chavismo*, del periodista y escritor venezolano Modesto Emilio Guerrero (5.455-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Isa por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Festival Tri-Chaco, a desarrollarse del 18 al 20 de julio en la localidad de Santa Victoria Este, provincia de Salta (5.481-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Mac Allister, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la Fiesta Provincial de la Tierra del Caldén 2014, que se realizará durante los días 17, 18 y 19 de octubre de 2014 en Guatraché, provincia de La Pampa (5.497-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ferreyra, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara, el disco *30.000 sueños*, de la trovadora, cantautora y militante de derechos humanos Alejandra Rabinovich (5.657-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Costa y de la señora diputada Toledo, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el libro *Portugal querido*, de Mario Dos Santos Lopes (5.687-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Marcópulos, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara de Diputados la obra de teatro *Mundus market, las marcas de tu hogar*, de autoría y dirección de Gonzalo Moreno, por su abordaje y reflexión alrededor del femicidio y la violencia de género (5.759-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Schmidt-Liermann y Bullrich y del señor diputado Cáceres, por el que se expresa pesar por el fallecimiento del artista plástico argentino Rogelio Polesello, acaecido el 6 de julio de 2014, a los 74 años de edad, en la ciudad de Buenos Aires (5.781-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Mestre, por el que se expresa reconocimiento a las tres décadas de trayectoria del actor, músico, compositor, autor, comediante y productor artístico de Villa Dolores, provincia de Córdoba, don José Luis Serrano, creador del personaje Doña Jovita, por su contribución a la cultura de la República Argentina (5.853-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Magario por el que se declara de interés parlatario la Pre Bienal y Bienal de Arte Integral Arte Joven, organizada por la Universidad de La Matanza en el marco de las celebraciones de su 25° aniversario, que incluye trabajos de dibujo y pintura sobre la temática “La Argentina latente” (5.856-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Domínguez, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el proyecto cinematográfico *El encuentro de Guayaquil*, escrito y dirigido por el cineasta argentino Nicolás José Capelli (5.907-D.-14).

–En el proyecto de declaración de los señores diputados Juárez, Oliva y Herrera y de las señoras diputadas Pastoriza, Ruiz, Navarro y Abdala de Matarazzo, por el que se declara de interés de la Honorable Cá-

mara la VII Cabalgata en Honor al General José de San Martín, que bajo el lema “Uniendo a los pueblos de Santiago del Estero por el camino real” organiza la Asociación Madres del Barrio San Martín, y que se llevará a cabo el próximo 18 de agosto de 2014 (6.007-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Juárez (M. H.) y Oliva, Herrera y de las señoras diputadas Pastoriza, Ruiz, Navarro y Abdala de Matarazzo, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el II Encuentro Latinoamericano de Payadores, que se llevará a cabo los días 16 y 17 de agosto de 2014, en la localidad de Herrera, departamento de Avellaneda, en la provincia de Santiago del Estero (6.008-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Carrillo, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Festival “Monteros de la patria Fortaleza del folclore”, a realizarse los días 8 y 9 de noviembre de 2014, en la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán (6.063-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Schmidt-Liermann, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el libro *Yo qué sé (#yqs). La educación argentina en la encrucijada*, escrito por Juan María Segura (6.104-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Mazure, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la *Guía de cine, video y artes audiovisuales* (6.123-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Mazure por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el libro *Materna*, del poeta Ignacio Uranga (6.124-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Aguilar, por el que se declara de interés cultural de esta Honorable Cámara el I Encuentro Nacional de Escultores “El sentir de la piedra”, a realizarse en el mes de agosto de 2014, en la localidad de La Toma, provincia de San Luis (6.137-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Balcedo, por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el 50° aniversario de trayectoria artística del conjunto folklórico Las Voces Blancas (6.245-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Abdala de Matarazzo, Pastoriza, Ruiz y Navarro y de los señores diputados Oliva, Juárez y Herrera (J. A.), por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro de Vidaleros y Quichuistas, que se realiza anualmente en la ciudad de Fernández, provincia de Santiago del Estero (6.274-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Pastoriza, Abdala de Matarazzo, Ruiz y Navarro y de los señores diputados Oliva, Herrera, (J. A.) y Juárez (M. H.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el libro *La formación de un Estado*

*periférico: Santiago del Estero 1875-1916*, de la escritora María Mercedes Tenti (6.287-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Junio y Heller y de las señoras diputadas Mazure y Parrilli por el que se declara de interés la película *BAUEN, lucha, cultura y trabajo* (6.903-D.-14).

—En los proyectos de declaración de las señoras diputadas Mendoza (M. S.), Bianchi (M. del C.), Parrilli, Fernández Sagasti y González (J. V.) y de los señores diputados Santillán, Pietragalla Corti, De Pedro y Larroque, y el de la señora diputada Granados; y los proyectos de resolución de la señora diputada Villar Molina, el del señor diputado Vilariño y el de las señoras diputadas Schmidt-Liermann, Bullrich y Alonso (L.) y de los señores diputados Bergman y Pradines, por los que se expresa pesar por el fallecimiento del músico, cantautor, compositor y productor discográfico argentino Gustavo Adrián Cerati, acaecido el 4 de septiembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.991-D.-14), (7.243-D.-14), (7.015-D.-14), (7.018-D.-14), (7.131-D.-14) y (7.202-D.-14).

#### EDUCACIÓN:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por el que se expresa beneplácito por el 25° aniversario de la Escuela Industrial N° 6 “X Brigada Aérea”, a celebrarse el día 13 de marzo de 2014 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (592-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Aguilar por el que se expresa beneplácito por el 50° aniversario del Instituto “San Buenaventura” de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis, celebrado el día 8 de marzo de 2014 (940-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Perotti por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara los 50 años del Instituto Superior del Profesorado N° 2 “Joaquín V. González”, a celebrarse el día 14 de abril de 2014 en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe (1.265-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por el que se expresa beneplácito por el 100° aniversario de la creación de la Escuela N° 6 “Isla Pavón” de la ciudad de Comandante Luis Piedrabuena, provincia de Santa Cruz, ocurrida el día 7 de noviembre de 1914 (1.725-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por el que se expresa beneplácito por el 25° aniversario de la creación de la Escuela Provincial N° 61 “Celia Suárez de Susacasa”, celebrado el día 1° de marzo de 2014 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (1.774-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Perotti por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 25° aniversario de la Escuela de Educación Secundaria Orientada N° 414 “José Bernardo de Iturraspe”, a celebrarse el día 3 de mayo de 2014 en la

localidad de Angélica, provincia de Santa Fe (1.974-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por el que se expresa beneplácito por el 25° aniversario de la creación de la Escuela Provincial N° 62 “Doctor René Favalaro”, celebrado el día 1° de marzo de 2014 en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (2.051-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Perotti por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 25° aniversario de la Escuela Primaria N° 1.316 “Don Tomás”, de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe (2.461-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Perotti y el proyecto de resolución de la señora diputada Rasino y otros señores diputados por los que se declara de interés de la Honorable Cámara el 50° aniversario del Instituto Superior del Profesorado N° 5 “Perito Francisco Moreno”, celebrado el día 13 de abril de 2014 en la ciudad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe (2.462-D.-14 y 2.560-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Ciampini por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 25° aniversario del Instituto Superior de Formación Docente N° 14 de Cutral-Có, provincia del Neuquén, celebrado el 24 de abril de 2014 (2.882-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Dato y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la conmemoración de los 100 años de la creación de la Universidad Nacional de Tucumán –UNT–, a realizarse el día 25 de mayo de 2014 en la provincia de Tucumán (3.021-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Simoncini por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara los festejos en conmemoración de los 100 años de vida de la Escuela Fiscal N° 144 “Juan Larrea”, ubicada en la localidad de General Lagos, departamento de Rosario, provincia de Santa Fe (3.075-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Semhan y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por el 120° aniversario de la creación de la Escuela Normal “Manuel Florencio Mantilla”, a celebrarse el día 13 de agosto de 2014 en la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes (3.342-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se expresa beneplácito por el 50° aniversario de la Escuela Provincial N° 513 “Simón Bolívar”, celebrado el día 10 de mayo de 2014 en la localidad de San Vicente, provincia de Misiones (3.451-D.-14).

–En los proyectos de declaración de la señora diputada Lotto y del señor diputado Díaz Roig por los que se expresa beneplácito por la participación de los estudiantes de la comunidad wichí, Miriam Gómez y Cristian Efraín Medina del 6° año de la Escuela

Agro Técnica Provincial N° 10, de la localidad de El Quebracho, provincia de Formosa, distinguidos en la Feria Internacional de Ciencias INTEL-ISEF, desarrollada en Los Ángeles, Estados Unidos de América (3.998-D.-14 y 4.354-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Scaglia y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por el 100° aniversario de la Escuela N° 27 “Doctor José María Gálvez” de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, provincia de Santa Fe, celebrado en el mes de marzo de 2014 (6.360-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 40° aniversario de la Facultad de Ingeniería, dependiente de la Universidad Nacional de Misiones –UNAM–, situada en la localidad de Oberá, provincia de Misiones, a celebrarse el día 28 de agosto de 2014 (6.733-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara los festejos por el 75° aniversario de la Escuela Provincial N° 295 “Doctor Sábado Esteban Romano” de la localidad de Alba Posse –San Francisco de Asís–, provincia de Misiones, celebrado el día 24 de agosto de 2014 (6.734-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara los festejos conmemorativos por el centenario de la Escuela Provincial N° 57 “Comandante Andresito Guacurarí”, celebrados el día 24 de agosto de 2014 en la localidad de Garupá, provincia de Misiones (6.735-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni y del señor diputado Gómez Bull por el que se expresa beneplácito por el 100° aniversario de la fundación del Colegio “Santo Domingo de las Hermanas Dominicas de la Anunciata”, de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, a realizarse el 7 de marzo de 2015 (6.834-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Parrilli por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la publicación de los Derechos del Niño, ilustrada por Quino y traducida a siete lenguas de pueblos originarios, realizada por el Ministerio de Educación de la Nación (7.032-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Barchetta y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 35° aniversario de la fundación de la Escuela de Educación Secundaria Modalidad Técnico Profesional N° 327 “Víctor A. Bigand” a conmemorarse el día 25 de septiembre de 2014 en Bigand, departamento de Caseros, provincia de Santa Fe (7.122-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Asseff por el que se declara de interés de la Honorable



Cámara el diálogo entre creyentes y no creyentes denominado “Atrio de los gentiles” (2.648-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Ortiz por el que se expresa júbilo por la canonización de los papas Juan XXIII y Juan Pablo II (3.081-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados por el que se adhiere al aniversario de la designación de Néstor Kirchner como secretario general de la UNASUR (3.152-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Ciampini y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el documento titulado *Malvinas desde La Patagonia*, suscrito en la ciudad de Neuquén el 26 de abril de 2014 (3.936-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Stolbizer por el que se expresa apoyo a las negociaciones de paz que se llevan a cabo en la República de Colombia (3.956-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Mendoza (M.) y otros señores diputados por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las Fiestas Patronales y Fogones de Bernal a llevarse a cabo durante los meses de agosto y septiembre de 2014 (6.516-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Carmona y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la aprobación de la resolución 68/304 en la Asamblea General de las Naciones Unidas (7.221-D.-14, 7.278-D.-14 y 7.247-D.-14).

(Al orden del día.)

ENERGÍA Y COMBUSTIBLE:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria, por el cual expresa su beneplácito por un nuevo aniversario del descubrimiento del petróleo en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, el día 13 de diciembre de 1907 (6.450-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, por el que expresa beneplácito por la creación del régimen de fomento para las energías renovables, a través de la ley 7.823 sancionada por el Poder Legislativo de la provincia de Salta (7.231-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado González (J. D.), por el cual expresa beneplácito por la reactivación del yacimiento petrolífero La Ventana, en el departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza (7.280-D.-14).

–En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Donda Pérez, Argumedo y Villata, por el cual se declara de interés de la Honorable Cámara el estudio epidemiológico multipropósito analítico transversal sobre el impacto de CEB-FEB: campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja de redes de distribución eléctrica (7.291-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Kosiner, por el que expresa beneplácito por la pue-

ta en marcha del módulo de abastecimiento social (MAS), en la localidad de Iruya, provincia de Salta (7.351-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Kosiner, por el que expresa beneplácito por la inauguración de la planta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en la localidad de Güemes, provincia de Salta (7.352-D.-14).

ASUNTOS MUNICIPALES:

En los proyectos de resolución de la señora diputada García, (A.) y del señor diputado Gribaudo y otros y el proyecto de declaración del señor diputado Villa, por los que se declara de interés de la Honorable Cámara la II Semana del Municipalismo Iberoamericano y el XI Congreso Iberoamericano de Municipalistas sobre Economía y Desarrollo Local Sostenible, a realizarse del 5 al 10 de octubre de 2014 en la provincia de San Juan y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.324-D.-14, 7.113-D.-14 y 7.488-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Alonso (L.) y Bullrich por el que se expresa repudio por el asesinato de un periodista por parte del grupo terrorista Estado Islámico (6.690-D.-14).

(Al orden del día.)

TURISMO:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Ortiz Correa, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara al dique de Sumampa, ubicado en el departamento de Paclín de la provincia de Catamarca (5.932-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Ortiz Correa, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara los túneles ubicados en la localidad de La Merced, departamento de Paclín de la provincia de Catamarca (5.933-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Lagoria, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el IV Congreso de Trenes Turísticos y a Vapor de la Patagonia, a realizarse del 18 al 20 de septiembre de 2014, en la provincia del Chubut (6.339-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, por el que se expresa beneplácito por la iniciativa del gobierno de la provincia de Salta, destinada a implementar la enseñanza gratuita de idiomas para acompañar el desarrollo de la actividad turística (6.354-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Gaillard y de los señores diputados Barreto y Elorriaga por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XIX Motoencuentro Internacional, a realizarse del 3 al 7 de septiembre de 2014 en la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos (6.537-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni y de los señores diputados Metaza y Gómez

Bull, por el que se expresa beneplácito por la aprobación de la reforma del estatuto de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, convirtiéndola en la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo (6.835-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Rivarola, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la IV Semana Gastronómica Sabor Jujuy, realizada del 23 al 31 de agosto de 2014, en la ciudad capital de la provincia de Jujuy (6.841-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione y el proyecto de resolución de la señora diputada Leververg, por los que se declara de interés de la Honorable Cámara el IV Congreso Internacional de Turismo, Educación Intercultural y Desarrollo Local de las Misiones Jesuíticas del Mercosur, a realizarse el 26 y 27 de septiembre de 2014 en la localidad de Corpus, provincia de Misiones (6.951-D.-14 y 7.806-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Cejas, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados el Encuentro Skal Internacional, a realizarse del 12 al 14 de marzo de 2015 en Viedma, provincia de Río Negro (7.163-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VI Congreso Internacional de Turismo San Juan 2014, a realizarse del 24 al 27 de septiembre de 2014, en la ciudad capital de la provincia de San Juan (7.363-D.-14).

#### JUSTICIA:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Stolbizer y otros por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XVII Conferencia Nacional de Abogados que organiza la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), bajo el título “Tecnología, justicia y derecho” que se llevará a cabo del 13 al 15 de agosto de 2014 en la ciudad de Posadas (4.111-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Garrido y otros, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el seminario organizado por la Asociación Civil Justicia Democrática bajo el título “Reforma de los procesos judiciales: paradigmas para el ciudadano del siglo XXI - acceso a la justicia”, a realizarse los días 10 y 11 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.977-D.-14).

#### RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Herrera (G. N.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Congreso Internacional Patrimonio, Industria y Ambiente, a realizarse del 5 al 7 de noviembre de 2014, en Chilecito, provincia de La Rioja (7.781-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Bastera y de la señora diputada Herrera (G. N.), por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la reunión nacional “Gestión de envases vacíos de agroquímicos”, a realizarse el día 11 de junio de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.934-D.-14).

#### MERCOSUR:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Gallardo por el que se expresa beneplácito por el traspaso de la presidencia pro t mpore del Mercado Com n del Sur (Mercosur) a nuestro pa s (6.138-D.-14).

#### COMUNICACIONES E INFORM TICA:

En el proyecto de resoluci n de la se ora diputada Ianni por el cual se solicita se declare de inter s de la Honorable C mara el programa de televisi n *Relatos de mi pueblo* que se difunde semanalmente por TV 3 de la localidad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (2.052-D.-14).

—En el proyecto de declaraci n del se or diputado Gonz lez (J. D.) por el cual se expresa benepl cito por la creaci n del Canal Provincial Digital Acequia “El canal que nos une”, en la provincia de Mendoza (2.332-D.-14).

—En el proyecto de resoluci n de las se oras diputadas Mazure, Bidegain, Per , Parrilli y Bianchi (M. C.) y del se or diputado Recalde por el cual se declara de inter s de la Honorable C mara el Consejo Federal de Televisi n P blica Argentina (3.254-D.-14).

—En el proyecto de declaraci n de las se oras diputadas Ruiz, Pastoriza y Abdala de Matarazzo y de los se ores diputados Ju rez, Herrera (J. A.) y Oliva por el cual se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la difusi n de campa as de concientizaci n y sensibilizaci n para prevenir y erradicar el acoso callejero, en el marco de la Ley de Protecci n Integral a las Mujeres, 26.485, durante la transmisi n de los programas *F tbol para todos*, *Automovilismo para todos* y *Deporte para todos*, con motivo de conmemorarse la Semana Internacional contra el Acoso Callejero (3.614-D.-14).

—En el proyecto de declaraci n del se or diputado Kosiner y la se ora diputada Canela por el cual se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la implementaci n del Programa Televisi n Digital Abierta –TDA– en el municipio de Rosario de la Frontera, provincia de Salta (4.767-D.-14 y 4.794-D.-14).

—En el proyecto de resoluci n del se or diputado Mart nez (O. A.) por el que se declara de inter s de la Honorable C mara la III Fiesta Provincial Premios Santa Fe de Oro de Periodismo a realizarse el 21 de junio de 2014 en el departamento de La Capital, provincia de Santa Fe (4.809-D.-14).

—En el proyecto de declaraci n de las se oras diputadas Lagoria y Tundis por el cual se expresa benepl cito por la presentaci n del sitio web que ser  la

ventana al mundo de la Patagonia de nuestro país, en el sesquicentenario de los galeses en Chubut, realizada el día 4 de junio de 2014 (4.810-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por los 49 años de trayectoria del periodista deportivo Carlos Alberto García Coni, alias Carlitos (4.859-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Bromberg y la señora diputada Giaccone por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la publicación *Transformar*, de la Fundación Transformar Es Preciso para el desarrollo cultural y económico de América Latina y el Caribe (4.873-D.-14).

—En los proyectos de declaración de la señora diputada Canela y del señor diputado Vilaríño por los cuales se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para dotar de servicio de telefonía celular a la localidad de Jasimana, en el municipio de Angastaco, departamento de San Carlos, provincia de Salta (4.931-D.-14 y 5.787-D.-14).

—En el proyecto de resolución de los señores diputados Martínez (O. A.) y Barletta, y las señoras diputadas Scaglia y Ciciliani por el cual se solicita se declare de interés de la Honorable Cámara el 90° aniversario de la fundación de la emisora radial LT9 Brigadier López, celebrado el día 24 de junio de 2014 en la provincia de Santa Fe (5.710-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Bedano y el señor diputado Gill por el cual se solicita se declare de interés de la Honorable Cámara el 25° aniversario de la radio comunitaria La Ranchada de la ciudad de Córdoba (5.885-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Valdés y de la señora diputada Semhan por el cual se solicita al Poder Ejecutivo disponga la emisión de un sello postal en conmemoración de la edición de plata de la Fiesta Nacional del Chamamé del Mercosur, a realizarse del 10 al 18 de enero de 2015 en la ciudad capital de la provincia de Corrientes (6.328-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Vilaríño por el cual se expresa beneplácito por el Premio Martín Fierro Federal 2013, en el rubro mejor programa de entretenimientos, otorgado al programa televisivo *La topadora*, que emite Canal 9 de la provincia de Salta (6.467-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Parrilli, Contreras, Mazure, Mendoza (M.) y de los señores diputados Junio, Raimundi, Harispe, Seminara y Heller por el cual se expresa beneplácito al cumplirse 10 años de la presentación de los 21 puntos básicos por el derecho a la comunicación elaborados por la Coalición por una Radiodifusión Democrática, que fueron la columna vertebral de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (6.643-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Rasino y Villata y de los señores diputados Cuccovillo, Duclós y Zabalza por el cual se solicita al Poder

Ejecutivo disponga la emisión de un sello postal con motivo de conmemorarse, el día 28 de junio de 2015, el 150° aniversario del nacimiento del legislador socialista Juan Bautista Justo (7.236-D.-14).

#### DE LAS PERSONAS MAYORES:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Lagoria por el que se solicita declarar de interés de la Honorable Cámara las XXV Olimpiadas Nacionales de la Tercera Edad, realizadas los días 12 al 24 de marzo de 2014 en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut (754-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Tundis por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la IV Jornada Nacional de Actividad Física para un Envejecimiento Saludable, a realizarse el día 4 de octubre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.126-D.-14).

—En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Mazure y Parrilli, y el señor diputado Recalde por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la participación de personas mayores de América Latina y Caribe en el II Foro Internacional sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores a llevarse a cabo del 3 al 6 de junio del corriente año en México (3.253-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria por el que se expresa beneplácito por el Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, que se celebra el 15 de junio de cada año (3.962-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Lagoria por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la participación de adultos mayores de 65 años en el proyecto Una Didáctica para el Sol, a realizarse durante los meses de junio y julio de 2014 en la ciudad de Esquel, provincia del Chubut (3.964-D.-14).

—En el proyecto de resolución, de los señores diputados Martínez (J.) y Olivares por el que se solicita declarar de interés de la Honorable Cámara el XXXII Congreso Nacional de Abuelos a realizarse del 2 al 5 de octubre de 2014, en la ciudad de Chilecito, provincia de La Rioja (6.796-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo y otras señoras diputadas por el cual se expresa adhesión por el Día Internacional de las Personas de Edad a celebrarse el 1° de octubre de 2014 (7.342-D.-14).

#### AGRICULTURA Y GANADERÍA:

En el proyecto de declaración del señor diputado Brown por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la reedición de la Exposición de la Sociedad Rural de Concepción del Uruguay, Inclusiva y Accesible, que se llevará a cabo los días 23 y 24 de agosto, en el predio ferial de dicha sociedad rural, en la provincia de Entre Ríos (6.285-D.-14).

–En el proyecto de declaración de los señores diputados Salino y Aguilar y de las señoras diputadas Arenas, Pucheta y Bianchi (I. M.) por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la Feria Agroindustrial “Alimenta San Luis”, a realizarse del 3 al 5 de octubre de 2014 en la provincia de San Luis (6.960-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Landau por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara la LI Edición de la Fiesta Nacional de la Flor 2014, a realizarse entre el 27 de septiembre y el 13 de octubre de 2014, en la ciudad de Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires (6.968-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Esper y Schwindt y del diputado Torres Del Sel por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Seminario de Derecho Animal a desarrollarse el día 24 de octubre de 2014, en el Colegio de Abogados de la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires (7.066-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Soria, Comelli, Parrilli y González (V. E.) y los señores diputados Basterra, Metaza, Cejas, Bardeggia y Ciampini por el que se expresa beneplácito por el dictado de la resolución 422 de fecha 22 de septiembre de 2014, de la presidencia del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA–, por la que se dispone que a partir del 1° de enero de 2015 ese ente nacional ejercerá en forma directa el control zoonosológico en las barreras sanitarias, puertos y aeropuertos de la región patagónica (7.588-D.-14 y 7.679-D.-14).

#### DEFENSA NACIONAL:

En el proyecto de resolución de las señoras y señores diputados Pucheta, Perió, Harispe, Herrera (G. N.), Bianchi (I.), Juárez, González (V.), Asseff, Duclós, Lagoria, Müller, Aguilar y Arenas por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Paseo Jardín Tripulante Buque Mercante “Formosa/LRQF”, en homenaje a los 41 integrantes que brindaron servicios durante el conflicto de Malvinas de 1982, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.272-D.-14).

–En el proyecto de resolución del diputado Martínez (Julio) sobre expresar adhesión por la conmemoración del Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, a celebrarse el 2 de abril de 2014, al cumplirse 32 años del inicio del conflicto bélico (1.378-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores y señoras diputados Rubin, Gómez Bull, Pedrini, Soto, Simoncini y Perroni sobre declarar de interés el Sistema de Información Georreferenciada –SIG– de la ciudad capital de la provincia de Corrientes, reconocido por la Infraestructura de Datos Espaciales de la República Argentina –IDERA– entre los más destacados del país (4.398-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la diputada Canela y del diputado Carlotto por el que se expresa beneplácito por la actuación del Grupo de Trabajo sobre

Archivos de las Fuerzas Armadas dependiente de la Dirección de DD.HH. y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa (4.414-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos por el que se expresa adhesión a la conmemoración del Día del Veterano y Caídos Indígenas en la Guerra de Malvinas a celebrarse el día 26 de agosto de 2014 (4.846-D.-14).

–En los proyectos de resolución del señor diputado Martínez Campos y de la señora diputada Granados (D.) por los que se expresa adhesión a la conmemoración del 102° aniversario de la creación de la Fuerza Aérea Argentina y los 60 años de su imposición como tal, a celebrarse el 10 de agosto de 2014 (5.015-D.-14 y 6.233-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Asseff por el que se expresa beneplácito por el 110° aniversario de la creación del Museo de Armas de la Nación, a conmemorarse el día 1° de octubre de 2014 (5.099-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Asseff por el que se expresa beneplácito por el 130° aniversario de la creación de la Biblioteca Nacional Militar General de División “Agustín P. Justo” y de la Editorial Militar General “Arturo Capdevila”, instituciones dependientes del Círculo Militar, a conmemorarse en el mes de julio de 2014 (5.100-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la réplica del cementerio de Darwin, Cenotafio de Ullúm, ubicado en el departamento de Ullúm, provincia de San Juan, levantado como homenaje a los caídos de Malvinas (5.864-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Asseff por el que se expresa beneplácito y se rinde homenaje a la dotación fundadora Patrulla Soberanía por la conmemoración, el 29 de octubre de 2014, del 45° aniversario de la fundación de la Base “Marambio” en la Antártida Argentina (7.321-D.-14).

(Al orden del día.)

#### ASUNTOS CONSTITUCIONALES:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados sobre expresar beneplácito al conmemorarse, la jura de la nueva Constitución, bajo el gobierno de Juan Domingo Perón, ocurrida el día 16 de marzo de 1949 (873-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Giménez, Maldonado, Petri, Cobos, D’Agostino, Buryaile, Negri, Baldassi y Pradines sobre declarar de interés de la Honorable Cámara las jornadas, celebraciones y demás actividades para conmemorar el 20° aniversario de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 (3.652-D.-14).

–En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Lagoria y Tundis sobre expresar beneplácito por

la celebración del Día Internacional de la Democracia, el día 15 de septiembre de cada año (4.474-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la creación de la Constitución de 1951 de la Provincia Presidente Perón, aprobada el 22 de diciembre de 1951 (5.799-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Giaccone sobre expresar beneplácito por el 20° aniversario de la reforma constitucional de 1994 (6.374-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Herrera sobre expresar beneplácito por la visita realizada por la presidenta, doctora Cristina Fernández de Kirchner, a la provincia de Santiago del Estero, y adherir a la iniciativa del traslado de la Capital de la República (6.766-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Parrilli sobre expresar adhesión al cumplirse el sexagésimo séptimo aniversario de la promulgación de la Ley Nacional de Sufragio Femenino, 13.010, el 23 de septiembre de 1947 (7.115-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados sobre expresar adhesión al conmemorarse 67 años de la promulgación de la ley 13.010, de voto femenino (7.557-D.-14).

DEPORTES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti por el que se expresa beneplácito por el desempeño del ciclista rafaelino Mauro Agostini destacado con el Premio Islas Malvinas 2014 que otorga la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (7.408-D.-14).

–En los proyectos de resolución del señor diputado Javkin por los que se expresa beneplácito por el cuarto puesto obtenido por el gimnasta rosarino Federico Molinari en la final individual de anillas y el octavo puesto obtenido por el seleccionado nacional femenino de gimnasia artística durante los Pre Panamericanos disputados en Canadá entre el 20 de agosto y 1° de septiembre de 2014 (7.611-D.-14 y 7.613-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Javkin por el que se expresa beneplácito por el destacado desempeño de los judocas rosarinos Agustina y Facundo de Lucía, quienes obtuvieron medallas de plata y bronce en el Campeonato Sudamericano Juvenil Sub 21 y Sub 18 realizado los días 12 y 13 de septiembre de 2014 en Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia (7.612-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Javkin por el que se expresa beneplácito por la destacada actuación del rosarino Juan Ignacio Biava en el Mundial Sub 21 de Vela en la clase olímpica laser standard, realizado en el mes de septiembre de 2014 en la ciudad de Douarnenez, República de Francia (7.614-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por la

destacada actuación y trayectoria deportiva del palista internacional Horacio Germán Nacke, oriundo de la provincia de Misiones (7.621-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados la clasificación de los atletas misioneros Gonzalo Luis Delgado, Daniel Acosta y Jorge Rivas para integrar el seleccionado argentino de karate Tokio-Japón 2014, a realizarse del 17 al 19 de octubre de 2014 (7.622-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) y los proyectos de declaración del señor diputado Rubin y otros señores diputados, del señor diputado Baldassi y de la señora diputada Alonso (M. L.) y otros señores diputados por los que se expresa beneplácito por el desempeño del joven Alan Pichot al obtener el primer premio en el Campeonato Mundial de Ajedrez en Sudáfrica, en la categoría sub 16 (7.689-D.-14, 7.695-D.-14, 7.738-D.-14 y 7.782-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Balcedo y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Torneo Itinerante de Natación Argentina denominado “8 horas del fin del mundo”, a realizarse del 20 al 23 de noviembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (7.722-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados el 102° aniversario del Club Atlético Posadas, conmemorado del 8 al 15 de septiembre de 2014, en la provincia de Misiones (7.861-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos por el que se expresa beneplácito por el XIV Torneo Internacional de Pesca del Dorado con Devolución, a realizarse los días 6 y 7 de septiembre de 2014 en la localidad de Isla del Cerrito, provincia del Chaco (6.664-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Insaurralde por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la VII Edición de la Maratón Solidaria a Beneficio de la Sala de Pediatría del Hospital “Luisa C. Gandulfo”, a realizarse el 26 de octubre de 2014 en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (6.707-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti por el que se expresa beneplácito por la obtención del primer puesto por parte de la atleta Sofía Kloster en los 10.000 metros marcha de la categoría juveniles en el XLIV Campeonato Nacional de Atletismo realizado en la ciudad de Mar del Plata (6.751-D.-14).

–En los proyectos de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) y de los señores diputados Costa y Toledo por los que se expresa beneplácito por la actuación de los judocas puntanos Lucía Cuello, al haber sido coronada como campeona mundial en juniors 15/17 años, y Fernando Grabobi y Santiago Cometto,

al haber obtenido el subcampeonato mundial en 12/14 años en la Copa del Mundo de Taekwondo realizada del 26 al 30 de agosto de 2014 en la República de Jamaica (6.830-D.-14 y 7.300-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles por el que se expresa beneplácito por las dos medallas de oro y una de plata que obtuvo la patinadora sanjuanina Agustina Brescia, en la III Copa Interamericana de Clubes de Patín Artístico Copa Santos 2014, realizada del 9 al 16 de agosto de 2014 en Santos, República Federativa del Brasil (6.648-D.-14).

—En los proyectos de resolución de la señora diputada Caselles, del señor diputado Rivarola, de la señora diputada Esper y otros señores diputados, del señor diputado Javkin y del señor diputado Mac Allister por los que se expresa beneplácito por la participación, desempeño y logros alcanzados por los atletas, así como también felicitar por la obtención de medallas de oro, plata y bronce por parte de los deportistas argentinos en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014, realizados en la ciudad de Nanjing, República Popular China (6.649-D.-14, 6.650-D.-14, 6.651-D.-14, 6.671-D.-14, 6.672-D.-14, 6.673-D.-14, 6.842-D.-14, 6.892-D.-14, 7.726-D.-14, 7.727-D.-14 y 7.771-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la II Edición del Rally Nacional de los Glaciares, a realizarse del 18 al 21 de septiembre de 2014 en la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (6.836-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Arenas por el que se declara beneplácito por la IX edición del evento deportivo y turístico denominado Tour de San Luis, a realizarse del 18 al 25 de enero 2015, en la provincia de San Luis (6.839-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XXV Edición del Torneo Internacional de Ajedrez Fiesta del Inmigrante, a realizarse el día 6 de septiembre de 2014 en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones (6.849-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por la selección del joven misionero Alexis Fernando Avellaneda para participar en el Torneo Internacional Suramericano de Menores de Atletismo en representación de la Argentina (6.854-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la conmemoración del 45º aniversario de que el maestro Yoshihiro Matsumura dio inicio a la enseñanza del judo en la provincia de Misiones, celebrado el día 29 de agosto de 2014 (6.855-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por la destacada actuación de la deportista misionera Mara Malarzuck en los Juegos Suramericanos de Playa Var-

gas 2014, realizados en la República Bolivariana de Venezuela (6.856-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por el desempeño de la deportista misionera Yenni Guadalupe Ortiz, al obtener la presea de oro en la disciplina de atletismo —marcha—, obteniendo el primer puesto en el nacional de mayores en la ciudad de Rosario, realizado el día 20 de junio de 2014, en la provincia de Santa Fe (6.857-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Baldassi y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la actuación de los equipos argentinos de la categoría open y femenino en la Olimpiada de Ajedrez, realizada en el Reino de Noruega (6.867-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Giménez (P.) y del señor diputado Pradines por el que se expresa beneplácito por el ascenso al Torneo Federal A 2014 del Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Mendoza, en el marco de los torneos organizados por el Consejo Federal del Fútbol del Interior, dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (6.874-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Rasino y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el I Congreso Internacional de Deporte y Turismo, a realizarse los días 10 y 11 de octubre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (6.983-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XII Gran Premio Argentino Histórico, en la edición 110ª del aniversario del Automóvil Club Argentino, a realizarse del 4 al 11 de octubre de 2014, uniendo las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones (7.118-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Rivarola por el que se expresa beneplácito por la destacada actuación de la jujeña Ana Laura Zapatero Heit en el Circuito Mundial Juvenil de Tenis de Mesa, realizado del 29 al 31 de agosto de 2014 en la ciudad capital de la República de Chile (7.136-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el II Torneo Provincial de Pesca Embarcada Variada con Devolución “20 horas, Challenger en homenaje a Walter Dörper”, a realizarse los días 20 y 21 de septiembre en la localidad de Montecarlo, provincia de Misiones (7.220-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por la trayectoria del equipo de natación Libertador Natación Master de la provincia de Buenos Aires, al cumplirse 11 años en su actividad, y también por los logros obtenidos por el equipo y su entrenador profesor Diego Sintas (7.238-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XLIII Edición Maratón Internacional de Pesca Variada Embarcada con Devolución del Club Pira Pyta de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a realizarse los días 11 y 12 de octubre de 2014 (7.239-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por la destacada trayectoria y logros deportivos del basquetbolista Ernesto “Finito” Gehrman, oriundo de la localidad de Oberá, provincia de Misiones (7.240-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Baldassi por el que se expresa beneplácito por la XXIV Edición del Torneo Internacional de Fútbol Infantil Amistad de Oro 2014, a realizarse del 6 al 14 de diciembre de 2014 en la ciudad de Brinkmann, provincia de Córdoba (7.345-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la quinta fecha del Campeonato Misionero de Rally en Campo Viera, provincia de Misiones, a realizarse los días 20 y 21 de septiembre del 2014 en dicha provincia (7.396-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 13<sup>er</sup> aniversario de la Escuela de Vela “Nicolás Dasso”, a conmemorarse el día 22 de septiembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.397-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Torneo Sudamericano de Fitness y Fisiculturismo denominado “La octava maravilla - Misiones 2014”, a realizarse el día 21 de septiembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.398-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito por la actuación del joven puntano Matías Galetto, tras lograr su primera victoria automovilística en la décima fecha del Campeonato Argentino de TC 2000, realizada el día 12 de octubre de 2014 en la ciudad de Paraná, provincia de Buenos Aires (8.053-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito por la actuación del puntano Alfredo Lucero tras lograr la victoria en la XII Edición del Revancha al Río Pinto MTB Mountain Bike, realizado el día 12 de octubre de 2014 en la ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba (8.052-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione sobre expresar beneplácito por la destacada actuación deportiva del atleta de gimnasia aeróbica de competición Leandro Agustín Leiva, oriundo de Garupa, provincia de Misiones, quien ha clasificado para el Sudamericano Brasil 2014 y para el Mundial de Las Vegas 2015 (8.042-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara la octava y novena fecha del Campeonato Argentino de Velocidad GP Rosamonte, a realizarse del 17 al 19 de octubre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.041-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Perié y el proyecto de declaración de la señora diputada Balcedo y Magario por los que se declara de interés de la Honorable Cámara el evento deportivo Mundial de Powerlifting, a realizarse el día 29 de septiembre de 2014 en Puerto Iguazú, provincia de Misiones (6.996-D.-14 y 7.109-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Linares por el que se expresa reconocimiento al equipo de patinadores Roller Dreams del Club Olimpo de la ciudad de Bahía Blanca que resultó campeón en la categoría de precisión en el Mundial de España 2014 (8.034-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles por el que se expresa beneplácito por el triunfo obtenido por el seleccionado argentino de rugby Los Pumas en el Rugby Championship 2014, realizado el día 4 de octubre de 2014, en la provincia de Mendoza (7.969-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito a la pareja puntana de pádel Sanyo Gutiérrez y Maxi Sánchez por la obtención del subcampeonato del Estrella Damm Lisboa Open realizado del 30 de septiembre al 5 de octubre de 2014 en Lisboa, Portugal (7.952-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por la actuación deportiva de los integrantes del equipo de competición misionero Rosamonte Racing Team en la sexta fecha del Campeonato Argentino de Velocidad, realizado los días 13 y 14 de septiembre de 2014 en Termas de Río Hondo (7.399-D.-14).

INDUSTRIA:

–En el proyecto de resolución del señor diputado Rubin sobre declarar de interés de esta Honorable Cámara el Encuentro de Parques Industriales del NEA - Formosa, a realizarse el día 4 de abril de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Formosa (1.698-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria y el señor diputado Das Neves sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la I Expo Industrial-Comercial y de Innovación Tecnológica 2014, a realizarse del 15 al 18 de mayo de 2014 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (1.760-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria sobre expresar beneplácito por el Encuentro de Tejedoras y Tejedores, realizado los días 15 y 16

de marzo de 2014 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (1.762-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Schmidt Liermann y de los señores diputados Brown, San Martín y De Narváez sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el 50º aniversario de la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos —CILFA— (3.194-D.-14 y 3.866-D.-14).

—En los proyectos de declaración del señor diputado Guccione sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la XXXI Edición de la Fiesta de la Madera, a realizarse del 8 al 11 de mayo de 2014 en la localidad de San Vicente, provincia de Misiones; y de la señora diputada Risko sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la XXXI Fiesta Nacional de la Madera, realizada del 8 al 11 de mayo de 2014 en la ciudad de San Vicente, provincia de Misiones (3.282-D.-14 y 4.032-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) sobre expresar beneplácito por la actuación de las bodegas argentinas, que obtuvieron 36 premios en la XIV Edición del Finger Lakes International Wines Competition, realizada en Estados Unidos de América (3.297-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Rossi y los señores diputados Schiaretty y Caserio sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga implementar nuevamente el Programa de Recuperación Productiva, vencido el día 31 de diciembre de 2013, con el fin de reactivar la industria (4.337-D.-14).

—En los proyectos de resolución de los señores diputados Díaz Roig y Donkin sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la VI Edición de la Feria Internacional del Mueble y la Madera FEDEMA 2014, a realizarse del 9 al 12 de octubre de 2014 en la provincia de Formosa; y del señor diputado Basterra sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la VI Feria Internacional del Mueble y la Madera FEMEDA 2014, a realizarse del 9 al 12 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Formosa (4.352-D.-14 y 6.504-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos sobre expresar beneplácito por la inversión de 367 millones de pesos de la empresa Santana Textil, para ampliar la capacidad productiva de su planta ubicada en la provincia del Chaco (4.385-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos sobre expresar beneplácito por la instalación en su primera fase de la empresa Granja Tres Arroyos, en Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco (4.387-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos sobre expresar beneplácito por la realización de FITHEP Expoalimentaria Nordeste 2014, a realizarse del 28 al 30 de julio de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (4.586-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados sobre expresar satisfacción por la inauguración de empresas en el parque industrial de Canning en Ezeiza, provincia de Buenos Aires (4.939-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos sobre expresar beneplácito por los convenios de promoción industrial firmados por el gobierno de la provincia del Chaco (5.017-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles sobre expresar beneplácito por las medallas Gran Prestigio Oro al mejor varietal de Picual Argentino y Prestigio Oro a la variedad Changlot, que obtuvo la empresa sanjuanina Oliovita, en el Concurso Internacional de Aceite de Oliva Extra Virgen Terraolivo, realizado del 15 al 20 de junio de 2014 en Jerusalén, Israel (5.086-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño sobre expresar beneplácito por la reciente inauguración de una planta de procesamiento de boratos en el paraje Tincalayu, departamento de Los Andes, provincia de Salta (5.314-D.-14).

—En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Schmidt Liermann y Bullrich y de los señores diputados Gribaudo y Durand Cornejo sobre expresar adhesión por la celebración del Día de la Industria Nacional, a conmemorarse el 2 de septiembre de cada año (7.114-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Cáceres sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la reglamentación de los incisos *b*) y *c*) del artículo 4º, y los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley 25.872, del Programa Nacional de Apoyo al Empresario Joven (7.456-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada González (V.) sobre expresar beneplácito por el Seminario Internacional “Cadena productiva mundial y escenarios de la industria electrónica de consumo masivo”, realizado del 24 al 26 de septiembre de 2014 en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (7.752-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Mongeló sobre declarar de interés de la Honorable Cámara la Feria Provincial de la Madera, a realizarse del 14 al 16 de noviembre de 2014 en la localidad de Machagai, provincia del Chaco (7.833-D.-14).

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Leverberg en el que expresa beneplácito por la obtención del seguro del primer satélite de fabricación nacional, el ARSAT-1, considerado como un importante reconocimiento internacional a la capacidad de la República Argentina como fabricante de tecnología satelital y para llevar adelante misiones tecnológicas de alta complejidad, todo ello en el marco del Plan Nacional Satelital y para alcanzar independencia y soberanía satelital (2.139-D.-14).



–En los proyectos de declaración del señor diputado González, Juan; el proyecto de declaración de los señores diputados Bardeggia y Gagliardi; el proyecto de resolución de los señores diputados Ciampini, Avoscan y Feletti y de las señoras diputadas Comelli, Contrera, Ziebart y Soria; el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño; el proyecto de resolución de las señoras diputadas Gallardo y Carrillo y del señor diputado Marcópulos, y el proyecto de declaración de los señores diputados Cabandié, Raimundi, Gómez Bull y Cleri y de las señoras diputadas Balcedo y González, Josefina, en los que expresan beneplácito por el lanzamiento del satélite ARSAT-1, primer satélite geostacionario argentino (2.339-D.-14, 6.344-D.-14, 6.864-D.-14, 6.940-D.-14, 6.999-D.-14 y 7.513-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño en el que expresa beneplácito por la obtención de la secuencia genómica del virus del mosaico –AMV–, que afecta el crecimiento y productividad de la alfalfa, realizada por investigadores del Centro de Investigaciones Agropecuarias –CIAP– del INTA y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas –Conicet– (2.681-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Rubin, en el que se declara de interés de la Honorable Cámara, a la investigación denominada “Wild pollinators increase crop fruit set regardless of honey bees” (Polinizadores salvajes aumentan cosecha de fruta independiente de las abejas melíferas), realizada por investigadores del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas –Conicet–, que fue calificada como “el descubrimiento del año” por la publicación científica francesa *La recherche* (3.139-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Giannettasio y García (M.) y de los señores diputados Díaz Bancalari, Kosiner y Kunkel en el que se declara de interés de la Honorable Cámara el ingreso de la República Argentina como Estado miembro asociado y primer país latinoamericano en participar como miembro activo del Laboratorio Europeo de Biología Molecular (3.474-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Junio y Heller en el que declara de interés de la Honorable Cámara la XII Semana Nacional de la Ciencia y la Tecnología, que se realizará del 9 al 20 de junio de 2014 en todo el país (3.675-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Biella Calvet en el que se expresa beneplácito por la fabricación de una mano artificial mediante tecnología de impresión 3D a cargo de los jóvenes emprendedores argentinos Gino Tubaro y Rodrigo Pérez Weiss (3.789-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Redczuk por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara la XXXVII Reunión de la Asociación Argentina de Energías Renovables y Ambiente y la VI Conferencia Regional Latinoamericana de la

ISES, que se realizarán en la ciudad de Oberá –Misiones– entre los días 28 al 31 de octubre de 2014 en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Misiones (3.801-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Javkin por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Semana de la Innovación, organizada por el Centro para la Transferencia de los Resultados de la Investigación –CETRI–, de la Universidad Nacional del Litoral, a desarrollarse del 27 de mayo al 6 de junio de 2014 en la ciudad de Santa Fe (4.253-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo por el que se adhiere al Día del Biólogo, que se celebra en la Argentina el 27 de junio de 2014, en conmemoración de que en esa fecha del año 1812 se emitió la circular con la que se llevaría a cabo el primer acto oficial relacionado en este país con la profesión: el Museo de Historia Natural, que comenzaría a funcionar en 1826 (4.363-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados y el proyecto de declaración del señor diputado Perotti en los que se expresa beneplácito por la inauguración de los edificios del Instituto de Matemática Aplicada del Litoral –IMAL– y del Instituto de Agrobiotecnología del Litoral –IAL–, ocurrida el día 23 de junio de 2014 en la provincia de Santa Fe (4.938-D.-14 y 5.208-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) y el proyecto de declaración de la señora diputada Giménez y el señor diputado Buryaile en los que se expresan beneplácito por la obtención del Premio Internacional Ramanujan, otorgado por el International Center for Theoretical Physics –ICTP–, el Departamento de Ciencia y Tecnología del gobierno de la India y la Unión Matemática Internacional, por parte del matemático argentino Miguel Walsh (5.005-D.-14 y 5.285-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Castro y Soria y de los señores diputados Uñac y Bardeggia, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el III Encuentro de Jóvenes Investigadores, a realizarse del 28 al 31 de octubre de 2014 en la ciudad de San Juan (5.196-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Castro y Soria y de los señores diputados Uñac y Bardeggia por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Programa “Nanopymes”, organizado por Dirección Nacional de Relaciones Internacionales del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación (5.197-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro y del señor diputado Uñac por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XXVII Reunión Científica de la Asociación Argentina de Geodestas y Geofísicos, que se llevará a cabo del 10 al 14 de noviembre de 2014, en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de la Provincia de San Juan, República Argentina, orga-

nizada por la Asociación Argentina de Geodestas y Geofísicos (5.309-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Gill y de la señora diputada Bedano en el que se expresa beneplácito por el reconocimiento que obtuvo la doctora Sandra Díaz, investigadora de la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología –Conicet–, al haber sido seleccionada para integrar el reporte “Las mentes científicas más influyentes a nivel mundial”, que publica la consultora internacional Thomson Reuters (5.459-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Lagoria por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las XXVII Jornadas Argentinas de Mastozoología –JAM– 2014, a realizarse del 4 al 7 de noviembre de 2014 en la provincia del Chubut (5.624-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria en el que se expresa beneplácito por las IV Jornadas sobre Dinámicas de las Instituciones y Producción Científica y Tecnológica en Patagonia, realizadas los días 26 y 27 de junio de 2014 en la localidad de Trelew, provincia del Chubut (5.626-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) en el que se expresa beneplácito por la participación del equipo de la Universidad de La Punta, en la Robocup representando a la República Argentina, realizada del 19 al 25 de julio de 2014 en Joao Pessoa, República Federativa del Brasil (5.980-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Metaza, González (V.) y Canela y de los señores diputados González (J.), Díaz Roig, Kosiner y Solanas (J.) por el que declara de interés de la Honorable Cámara la I Jornada sobre la Ciencia y la Técnica en el Proyecto Nacional, a realizarse los días 15 y 16 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.022-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Baldassi en el que se expresa beneplácito por el desempeño que ha tenido en su carrera profesional el científico argentino Alfredo Cáceres (6.145-D.-14).

–En el proyecto de declaración de las señoras diputadas Giménez y Ferrari Rueda y del señor diputado Rogel; el proyecto de declaración de las señoras diputadas Perroni y Ferreyra y de los señores diputados Rubin y Marcópulos y el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) en el que expresan beneplácito y felicitan al doctor Adrián Paenza por la obtención del Premio Leelavati 2014, entregado por la Unión Matemática Internacional el día 21 de agosto de 2014 en Corea del Sur (6.212-D.-14, 6.622-D.-14 y 6.943-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Mazure, Brawer, Mendoza y Contrera y del señor diputado De Pedro, en el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología, Innovación y Educación, a celebrarse del 12 al 14 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.451-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilaríño en el que se expresa beneplácito por la firma del convenio destinado al desarrollo de una técnica inocua e innovadora que permita quintuplicar la producción de suero antiofídico (6.470-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti en el que se expresa beneplácito por el puesto 79º obtenido por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas –Conicet– en el ranking de producción científica internacional del Grupo Scimago, que evaluó a aproximadamente 5.000 centros de todo el mundo (6.750-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) en el que se expresa beneplácito al científico argentino Gabriel Rabinovich, especialista en inmunología y glicobiología y flamante ganador del Premio Fundación Bunge y Born en la categoría medicina experimental, por el descubrimiento en el que identificó que una proteína podría ser clave en la lucha contra el cáncer (6.787-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Gill en el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Computadora Industrial Abierta Argentina –CIAA–, plataforma electrónica diseñada por un equipo multidisciplinario que involucró al Ministerio de Industria de la Nación, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación, la Asociación Civil para la Investigación, Promoción y Desarrollo de los Sistemas Electrónicos Embebidos –ACSE–, la Cámara de Industrias Electrónicas, Electromecánicas y Luminotécnicas –Cadieel– y diversas universidades y pymes, entre muchos otros representantes de organismos públicos y privados, bajo la coordinación del ingeniero Ariel Lutenberg, investigador del Conicet (6.949-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Ríos (L.) y Gaillard y de los señores diputados Elorriaga, Barreto, Gervasoni, Basterra y Solanas (J.) en el que se declara de interés de la Honorable Cámara la III Conferencia Internacional Foodinnova 2014, a realizarse del 20 al 23 de octubre de 2014 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos (6.950-D.-14).

(Al orden del día.)

#### COMUNICACIONES E INFORMÁTICA:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Kroneberger y Torroba por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la implementación de medidas tendientes a garantizar una mejor cobertura en el servicio de telefonía móvil en la provincia de La Pampa (7.381-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Mazure por el que se declara de interés de la Honorable Cámara, el premio Radio Francia Internacional - Radio Cultura al Fomento de las Artes (7.443-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez (O. A.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 50º aniversario de la fundación de la emisora radial LT 23 AM 1550 Radio Regional San Genaro, primera radio agrícola, celebrado el día 19 de septiembre de 2014 en la provincia de Santa Fe (7.608-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Solanas, Elorriaga, Barreto y Gervasoni y las señoras diputadas Gaillard y Ríos por el que se declara de interés de la Honorable Cámara, los festejos rumbo a los 70 años de LT 14 Radio General Urquiza en la provincia de Entre Ríos (7.713-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Seminara, Perotti y Avoscan y las señoras diputadas Simoncini y Gaillard por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VII Foro Internacional de Periodismo Digital, a realizarse los días 23 y 24 de octubre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (7.751-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la muestra San Luis Digital ID 2014, realizada del 10 al 12 de octubre de 2014 en Potrero de los Funes, provincia de San Luis (8.054-D.-14).

ECONOMÍAS Y DESARROLLO REGIONAL:

En el proyecto de declaración de la señora diputada Lagoria por el que se expresa beneplácito por la IV Jornada del Ciclo de Conferencias 2014 “Producción, empleo, inclusión social y medio ambiente: desafíos para el desarrollo regional”, realizada el día 1º de septiembre de 2014 en Puerto Madryn, provincia del Chubut (6.846-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Cleri y González (J.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XI Edición de Emprendess 2014 “Emprendimientos productivos en desarrollo Santa Fe sur”, a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2014, en la localidad de María Teresa, provincia de Santa Fe (7.785-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Giaccone por el que se expresa beneplácito por la XLIV Edición de Expo Rojo, que se realizó del 3 al 5 de octubre de 2014 en la ciudad de Bigand, provincia de Santa Fe y ha tenido a la vista el proyecto de ley 6.872-D.-13 de los señores diputados Álvarez, Favario, Peralta, Ciciliani, Barchetta y Comi , sobre declarar a la Fiesta Provincial de Exposiciones que se desarrolla anualmente en Bigand, provincia de Santa Fe, fiesta nacional e incluyéndose a la misma en el calendario turístico nacional (8.023-D.-14).

LEGISLACIÓN GENERAL:

En el proyecto de resolución del señor diputado Vi-lariño por el cual se declara de interés de la Honorable Cámara la realización del XX Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, que bajo

el lema “Una profesión consolidada para un mundo en cambio permanente”, se llevará a cabo durante los días 29, 30 y 31 de octubre de 2014 en el centro de las convenciones de la ciudad capital de la provincia de Salta (5.510-D.-14 y 6.154-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Cuccovillo, Barchetta, Riccardo, Riestra, Carrizo (M. S.), Troiano, Negri, Duclós y Villata por el cual se expresa adhesión a la conmemoración del 110º aniversario de la elección del doctor Alfredo Lorenzo Palacios como el primer legislador socialista de América (6.674-D.-14).

AGRICULTURA Y GANADERÍA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Basterra por el que se declara de interés de esta Honorable Cámara el II Congreso Argentino de Zootecnia, a realizarse los días 14 y 15 de noviembre de 2014 en el partido de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires, organizado por la Asociación de Ingenieros Zootecnistas de Argentina –AIZA– y las facultades de las universidades nacionales de Tucumán, Lomas de Zamora, Formosa y del Chaco Austral (7.951-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Giaccone y del señor diputado Basterra por el que se expresa reconocimiento por la trayectoria del ingeniero agrónomo Enrique Diego Averroes Roquero, como técnico de la agencia de extensión del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA– de Casilda, provincia de Santa Fe, por introducir la soja al gran cultivo en la región pampeana (8.395-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Basterra y Casañas, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XIV Exposición Nacional Ovina y el VII Encuentro de la Tradición Ñandé Recó 2014, a realizarse en el predio ferial de la Sociedad Rural de Mercedes, provincia de Corrientes, del 6 al 10 de noviembre del corriente año (8.444-D.-14).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Raimundi, Rubin, Rivas y de la señora diputada Puiggrós por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el libro *Pájaros rojos*, de Graciela Perna Martino, estudiante platense detenida y desaparecida en 1976 (961-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Rubin y Marcópulos, por el que se declara de interés el Museo Provincial de la Memoria de la ciudad capital de la provincia de Corrientes (3.138-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Parrilli, Bidegain, Seminara, Kosiner, Scotto, Gill, Castro, Harispe, Abraham, Rubin y Giaccone por el que se expresa adhesión por la conmemoración del 40º aniversario de la muerte del sacerdote Carlos Mugica, asesinado el día 11 de mayo de 1974 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.435-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Marcópulos, Rubin, Perroni y Brawer por el que se declara de interés de la Honorable Cámara los actos y eventos a realizarse en conmemoración del 40° aniversario del martirio del padre Carlos Mugica (3.558-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Ríos, Ciampini, González (V.), González (J. V.), Ianni, Gervasoni, Barreto, Grosso, Pérez (M. A.), Segarra, Gaillard, Solanas, Alonso (M. L.), Parrilli y Elorriga por el que se expresa repudio ante los dichos vertidos por el sargento Oscar Andrés Rivero Veliz, militar que revista en el regimiento de caballería de tanques de Chajarí, Entre Ríos, quien reivindicó la figura del dictador Videla (3.567-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las/os señoras/es diputadas/os Brawer, Gutiérrez (M. E.), Carlotto, Pietragalla Corti, Magario, Segarra y Cabandié y el proyecto de declaración de las/os señoras/es diputadas/os Garrido, Negri, Burgos, Donda Pérez y Alfonsín por los que se expresa pesar por el fallecimiento del antropólogo forense Clyde Snow, fundador en 1984 del Equipo Argentino de Antropología Forense (3.912-D.-14 y 4.009-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la II Jornada Nacional de Derechos Humanos, a realizarse el día 8 de agosto de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.389-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Perió por el que se expresa repudio por la decisión de aplicar multas a la señora Rosa González y a la familia Céspedes con motivo de las protestas frente al edificio de la comuna de Puerto Esperanza, provincia de Misiones (4.419-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Harispe, Kunkel, Gómez Bull, Vilariño, Bidegain, Balcedo, Barreto y Pedrini por el que se declara de interés de la Honorable Cámara las acciones de la Asociación Civil Martín Castelucci, tendientes a luchar contra la violencia y la discriminación que sufren los jóvenes en el marco de la nocturnidad (4.561-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados por el que se expresa pesar al cumplirse el 58° aniversario del levantamiento y posterior fusilamiento del general Juan José Valle y de civiles (4.684-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Granados por el que se expresa pesar al recordar el bombardeo a la Plaza de Mayo, el día 16 de junio de 1955 (4.685-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Contrera, Rubin, Recalde, Brawer y Elorriaga y el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos por los que se expresan beneplácito por el homenaje a los cinco legisladores y nueve trabajadores desaparecidos del Congreso de la Nación (4.758-D.-14 y 5.019-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo por el que se expresa adhesión por el Día Internacional de la Paz, a celebrarse el día 21 de septiembre de 2014 (4.876-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Assef por el que se expresa beneplácito por el 30° aniversario de la creación del Equipo Argentino de Antropología Forense –EAAF– (5.096-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Villata, Valinotto, Negri, Donda Pérez y Peralta por el que se expresa beneplácito por la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de La Rioja, que dispuso la prisión perpetua de Luciano Benjamín Menéndez y Luis Estrella, a consecuencia del homicidio del obispo Enrique Angelelli (5.383-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos por el que se expresa beneplácito por el Seminario de Derechos Humanos en Democracia, a realizarse el 22 de agosto de 2014 en la ciudad capital de la provincia del Chaco (5.808-D.-14).

#### CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Ciampini, Gómez Bull, Avoscan y Carmona por el que declara de interés de la Honorable Cámara la participación del Instituto de Biología Marina y Pesquera “Almirante Storni” perteneciente a la Universidad Nacional del Comahue, sita en la ciudad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, en el Programa Nacional de Investigación Científico-Oceanográfico “Pampa azul” (5.600-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti por la distinción como investigador de la Nación Argentina a través del Premio “Jorge Sábato” al refaelino doctor Carlos Alberto Querini por su destacada labor en materia de transferencias y desarrollos tecnológicos con impacto económico-productivo en sectores estratégicos de nuestro país (7.409-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Riccardo y Fiad en el que declara de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro de Gestores Tecnológicos, que se realizará en la ciudad de San Luis los días 30 y 31 de octubre de 2014, con el objetivo de generar un espacio de encuentro que favorezca el intercambio de experiencias, y con la participación de alumnos y graduados de carreras del área (7.445-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti por la realización del II Seminario Abierto de Emprendedores Tecnológicos “El diseño como valor... ¿agregado?”, desarrollado el 16 de septiembre de 2014 en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, en el marco de la II Semana Nacional del Emprendedor Tecnológico que promueve el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación (7.446-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Perotti por el que declara de interés de la Honorable Cá-

mara el I Seminario Internacional de Energías Marinas –SIEMAR–, organizado por la Universidad Tecnológica Nacional –UTN– y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, a realizarse los días 26 y 27 de noviembre de 2014 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (7.777-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Giaccone y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la declaración que suscribieron parlamentarios de la República de Italia, el día 25 de julio de 2014, donde apoyan a la República Argentina en el proceso de reestructuración de su deuda externa (6.485-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Carmona por el que se expresa reconocimiento a la organización Red Jubileo USA por los esfuerzos realizados en favor de establecer un marco regulatorio para el sistema financiero global que proteja a los países en desarrollo (7.027-D.-14).

–En los proyectos de declaración de la señora diputada Alonso (L.) y del señor diputado Pinedo y de declaración del señor diputado Pérez (A.) y otros señores diputados por el que se expresa repudio ante la ola de violencia provocada por la organización terrorista denominada Estado Islámico (7.035-D.-14 y 7.523-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Asseff por el que expresa beneplácito al conmemorarse el próximo 21 de octubre de 2014 el 20° aniversario del fallo del Tribunal Arbitral Internacional que, constituido en la sede el Comité Jurídico Interamericano en Río de Janeiro, resolvió la cuestión limítrofe argentino-chilena por el diferendo relativo al Lago del Desierto (7.248-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Carmona por el que se expresa preocupación por la situación humanitaria que padecen los indocumentados centroamericanos y mexicanos en el territorio de los Estados Unidos de América (7.271-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Marcópulos por el que se expresa pesar por el fallecimiento del poeta árabe-israelí Samih Al-Qasem, representante literario de la “poesía de la resistencia” palestina (7.305-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Raimundi y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito ante la decisión de emplazar en la ciudad de San Pablo de Loreto, Perú, un monumento al estudiante de medicina Ernesto Guevara por su colaboración médica en esa ciudad (7.309-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Ruiz y otros señores diputados por el que declara de interés de esta Honorable Cámara la obra literaria *Quiero lio*, del escritor y periodista Andrés Beltramo Álvarez, libro que realiza un recorrido desde la elección hasta el aniversario del papa Francisco (7.326-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo y otros señores diputados por el que se expresa adhesión al Día de San Francisco de Asís, Patrono de la Ecología, que se celebra el día 4 de octubre de cada año en coincidencia con la fecha de su fallecimiento (7.343-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Landau y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la conmemoración de los 25 años de la caída del Muro de Berlín, ocurrida el 9 de noviembre de 1989 (7.392-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Mac Allister por el que se expresa pesar por el fallecimiento del sacerdote salesiano Valentín Holzmann, ocurrido el día 21 de agosto de 2014 (7.505-D.-14).

–En los proyectos de declaración del señor diputado Gallardo y del señor diputado Giustozzi por los que se expresa adhesión al Día Internacional de la No Violencia, establecido por la Asamblea de las Naciones Unidas –ONU– en homenaje al nacimiento de Mahatma Gandhi, a celebrarse el 2 de octubre de 2014 (7.532-D.-14 y 7.768-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Perié por el que se declara de interés nacional y cultural la Feria de Turismo de las Américas, que se realiza del 24 al 28 de septiembre en las instalaciones del recinto ferial Anhembi Parque de la ciudad brasileña de San Pablo (7.561-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Aguilar por el que se expresa repudio por el atentado terrorista perpetrado el 8 de septiembre de 2014 en Santiago de Chile (7.759-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Pérez, M. A., por el que se expresa repudio a la provocación de una productora británica a la memoria de los caídos en la guerra de las Malvinas (7.784-D.-14).

–En los proyectos de declaración del señor diputado Zabalza y de resolución del señor diputado Larroque y otros señores diputados por el que se expresa pesar por el fallecimiento del diputado de la Asamblea Nacional de la hermana República Bolivariana de Venezuela Robert Serra (7.808-D.-14 y 7.985-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Carmona por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XXI Reunión del Grupo de Coordinación y la XIX Reunión de la Comisión Mixta de las Entidades Fiscalizadoras de los Países del Mercosur y Asociados –EFSUR–, a realizarse del 20 al 23 de octubre de 2014 en la ciudad de Encarnación, República del Paraguay (7.939-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Stolbizer por el que se expresa beneplácito por el Premio Nobel de la Paz año 2014 a la joven paquistaní Malala Yousafzai y al líder indio Kalash Satyarthi (7.992-D.-14).

## ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Troiano por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para establecer obligatoriedad de las obras sociales y las empresas de medicina prepaga, la difusión del número o números telefónicos gratuitos disponibles para consultas y denuncias de la Superintendencia de Servicios de Salud (5.301-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Portela y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el lanzamiento de la Fundación Telmed y el movimiento mundial de concientización sobre el cáncer de mama Pink Power, a realizarse el día 26 de octubre de 2014 en la provincia de Corrientes (7.210-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Carrizo, María, y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Odontológico Internacional —Córdoba—, a realizarse los días 30 y 31 de octubre y 1º de noviembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (7.915-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Linares por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las IV Jornadas de Farmacia del Sudoeste Bonaerense, a realizarse los días 28 y 29 de noviembre de 2014 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (7.972-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Daer y otros por el que se declara de interés de la Honorable Cámara de Diputados el II Congreso Nacional “Políticas en enfermería”, a realizarse el 21 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.313-D.-14).

## COMERCIO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la V Edición de Paseos de Compra, que tuvo lugar los días 16, 17 y 18 de mayo de 2014 en el predio ferial del Centro de Industria, Comercio y Afincados de Esperanza —CICAE—, departamento de Las Colonias, provincia de Santa Fe (3.034-D.-14).

(Al orden del día.)

## FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

En el proyecto de resolución de los señores diputados De Gennaro y otros sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el 10º aniversario de la creación del Foro por los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, de la provincia de Buenos Aires, conmemorado el día 23 de agosto de 2014 (8.360-D.-14).

## ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA:

En el proyecto de declaración de los señores diputados Rubin y otros sobre expresar beneplácito por el método de diagnóstico de biología molecular necesari-

rio para confirmar un caso de ébola, que desarrolló el Instituto Nacional de Microbiología “Doctor C. G. Malbrán” y el Ministerio de Salud de la Nación y el proyecto de resolución de la señora diputada Granados sobre el mismo tema (8.061-D.-14 y 8.338-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada García (A.) sobre declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades en conmemoración de los 100 años de la primera transfusión de sangre a nivel mundial realizada por el doctor Luis Agote, a celebrarse el día 5 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.364-D.-14).

—En el proyecto de declaración de los señores diputados Domínguez y otros sobre declarar de Interés de la Honorable Cámara el II Congreso Internacional de Responsabilidad Social —una agenda latinoamericana de responsabilidad social para la integración—, a realizarse del 12 al 14 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.563-D.-14).

## DISCAPACIDAD:

En el proyecto de resolución del señor diputado Portela, sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el III Congreso Provincial de Discapacidad bajo el lema “La discapacidad no nos limita... no lo hagas tú”, a realizarse del 16 al 18 de julio de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Corrientes (5.131-D.-14).

—En los proyectos de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) y de la señora diputada Scaglia sobre expresar beneplácito por el premio que obtuvo el estudiante neuquino Matías Apablade de 15 años, en el Concurso Internacional de Google al inventar un dispositivo que permite a las personas con discapacidad visual distinguir los colores a través de sonidos (5.242-D.-14 y 5.830-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Troiano y otros sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reglamentación de la ley 26.858, sobre derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público de toda persona con discapacidad acompañada por un perro guía o de asistencia (6.294-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Lagoria sobre expresar beneplácito por la participación de tres atletas chubutenses en el II Campeonato Nacional Juvenil de Atletismo para Personas con Discapacidad —COPAR— 2014, realizado del 27 al 29 de julio de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (6.340-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Scaglia y el señor diputado Torres Del Sel, sobre expresar reconocimiento por la labor de la psicopedagoga María Constanza Orbaiz en el proyecto “Desde adentro”, dedicado a pacientes con parálisis cerebral (6.361-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Scaglia y el señor diputado Torres Del Sel, sobre expresar reconocimiento por los logros del contador público nacional santafesino Luciano Palazesi, quien padece parálisis cerebral (6.362-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Mazure y otros sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el encuentro oficial-internacional de enseñanza y desarrollo de básquet para ciegos y/o discapacitados visuales, a realizarse del 23 al 28 de septiembre de 2014 en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires (6.452-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Tundis sobre declarar de interés de esta Honorable Cámara el curso “Procesos de inclusión laboral de personas con discapacidad: etapas de la rehabilitación profesional” a realizarse entre septiembre y diciembre de 2014 en la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires (6.932-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Tundis sobre expresar reconocimiento a la profesora Adelma Molinari por su trayectoria en la educación y atención integral de personas con discapacidad y férrea defensora del Régimen Federal de Empleo Protegido (6.933-D.-14).

–En los proyectos de resolución de la señora diputada Bianchi (I.) sobre expresar beneplácito a varios de los representantes ajedrecistas ciegos y disminuidos visuales de los talleres de la Universidad de La Punta –ULP– por ubicarse en lo más alto del podio en Mendoza, en la copa “La nueva era del ajedrez” (7.046-D.-14 y 7.048-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Baldassi sobre declarar de interés de la Honorable Cámara las XXII Jornadas Argentinas de Tifología, a realizarse del 3 al 5 de octubre de 2014, en la provincia de Córdoba (7.344-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Durand Cornejo sobre declarar de interés de esta Honorable Cámara la labor realizada por Canal 4 Mileium TV, de la ciudad de Salta, en la inclusión laboral de personas no videntes (7.371-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Salino sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el Torneo Nacional de Equitación de Olimpiadas Especiales Argentina –OEA–, a realizarse del 26 al 28 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Luis (7.522-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Puiggrós y el señor diputado Rivas, sobre declarar de interés de la Honorable Cámara las VIII Jornadas Nacionales Universidad y Discapacidad; bajo el lema “Avances y barreras en construcción de una universidad accesible” y el II Encuentro Nacional de Estudiantes Universitarios con Discapacidad, a realizarse del 15 al 17 de octubre de 2014 en Los Polvorines, provincias de Buenos Aires (7.677-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Metaza y otros por el que se expresa repudio por las operaciones ilegales de exploración de petróleo y gas en el área de las islas Malvinas que realizan empresas petroleras con financiamiento de fondos buitres (7.654-D.-14 y 7.658-D.-14).

RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Ziebart por el cual se declara de interés de la Honorable Cámara el IV Simposio Argentino de Ictiología, a realizarse del 22 al 24 de abril de 2015 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (5.272-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos por el cual se expresa beneplácito por la inauguración de la planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en la localidad La Leonesa, provincia del Chaco (5.802-D.-14).

–En los proyectos de resolución del señor diputado Vilariño por los cuales se declara de interés de la Honorable Cámara el I Encuentro de Áreas Protegidas de la Zona de Integración del Centro Oeste Sudamericano –Zicosur–, a realizarse del 8 al 10 de octubre de 2014 en la provincia de Salta (7.133-D.-14 y 7.707-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Mongeló por el cual se declara de interés de la Honorable Cámara la conmemoración de un nuevo aniversario del Día Nacional de la Conciencia Ambiental, a realizarse el día 27 de septiembre de 2014 (7.273-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Herrera por el cual se declara de interés de la Honorable Cámara la revista del Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, titulada *Ambere* (7.780-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Toledo y del señor diputado Costa y el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por los cuales se declara de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Internacional de Derecho Ambiental, a realizarse los días 6 y 7 de noviembre de 2014 en la localidad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (7.885-D.-14 y 8.047-D.-14).

DEPORTES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Javkin por el que se expresa beneplácito por la obtención de la medalla de plata por parte de Cecilia Carranza Saroli junto a Santiago Lange en la clase nacra 17 durante el Mundial a Vela realizado en España lo que les valió la clasificación para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016 (7.489-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito por la obtención del Campeonato Mundial de Pelota Vasca en las modalidades Cuero Trinquete y Goma

Trinquete por parte de los hermanos Gabriel y Alfredo Villegas representando a la selección argentina en el certamen que se disputó en Toluca, México (7.545-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Guccione por el que se expresa beneplácito por la obtención del triunfo por parte del atleta marplatense Mariano Mastromarino en la competencia Maratón 42k Adidas - Buenos Aires 2014, realizada el día 12 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.044-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Javkin por el que se expresa beneplácito por la destacada actuación del seleccionado argentino de nado sincronizado obteniendo la medalla de plata en la categoría combo libre en el Campeonato Sudamericano celebrado del 2 al 11 de octubre de 2014 en la localidad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (8.098-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Fiad por el que se expresa beneplácito por la destacada actuación de los competidores jujeños Luis Rojas, Enrique Rojas y Matías Giudice en diferentes categorías del Abierto Argentino Mountain Bike 2014, realizado en la localidad de Tunuyán, provincia de Mendoza (8.118-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito por la actuación del ciclista puntano Josué Moyano al coronarse primero en la etapa argentina del Tour de France realizado entre los días 3 y 5 de octubre de 2014 en Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba (8.154-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito por la actuación del puntano Hanna Abdallah al lograr la victoria en la décima fecha del Turismo Nacional Clase 2 realizado el día 19 de octubre de 2014 en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (8.167-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito por la actuación de la puntana Yohana Alfonso al obtener el título latino super pluma del Consejo Mundial de Boxeo el día 18 de octubre de 2014, en la provincia de San Luis (8.169-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.) por el que se expresa beneplácito por la actuación del puntano Omar Gandara al obtener el Campeonato de Rally Cross Country en la categoría T1 diésel realizado en Villa Regina, provincia de Río Negro (8.170-D.-14).

—En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg y el proyecto de declaración del señor diputado Guccione por los que se declara de interés de la Honorable Cámara la realización del Campeonato Sudamericano de Hándbol Masculino y Femenino - Sub 14, que se llevará a cabo del 21 al 26 de octubre

de 2014 en la ciudad de Montecarlo, provincia de Misiones (8.201-D.-14 y 8.312-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada Conti por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el torneo de rugby denominado XXXVIII Edición del Seven Nocturno de Olivos Rugby Club, realizado en Vicente López, provincia de Buenos Aires (8.267-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Gómez Bull y otros, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Internacional de Mini Baloncesto FIBA Américas y el XI Congreso Argentino de Mini Básquetbol, a realizarse del 7 al 9 de noviembre de 2014, en la provincia de Córdoba (8.271-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Campeonato de Enduro del Nordeste Argentino, realizado el día 16 de septiembre del 2014 en la localidad de Garuhapé, provincia de Misiones (8.309-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Guccione, por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 78° aniversario del Club de Pesca y Náutica Pira Pytá, a conmemorarse el día 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.311-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Barchetta y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VI Encuentro Global del Fútbol Comunitario Rural llamado Mundial de las Comunidades Rurales, a realizarse el 31 de octubre de 2014 (8.381-D.-14).

—En el proyecto de resolución del señor diputado Pérez (M. A.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la III Edición del Gran Premio de la Hermandad Histórico, Evento Automovilístico, a realizarse los días 8 y 9 de noviembre de 2014 en las antiguas rutas que conectan las ciudades de Río Grande, República Argentina, y Porvenir, República de Chile (8.427-D.-14).

—En el proyecto de declaración del señor diputado Gill y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la actuación del deportista automovilístico José María López en la World Touring Car Championship –WTCC–, en Suzuka, Japón (8.549-D.-14).

#### EDUCACIÓN:

En el proyecto de resolución de la señora diputada Bidegain por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la carrera de posgrado especialización en manejo ambiental del territorio, que se dicta en la Universidad Nacional de Avellaneda de la provincia de Buenos Aires (313-D.-14).

—En el proyecto de declaración de la señora diputada González (V.) por el que se expresa repudio por la instalación de aulas contenedores en las escuelas pú-



blicas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (332-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Parrilli por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las II Jornadas Patagónicas y I Nacionales de Asesoramiento Educacional “Desafíos y propuestas de intervención”, a realizarse del 20 al 22 de marzo de 2014, en la provincia del Neuquén (853-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles por el que se expresa beneplácito por la inauguración de diversas escuelas realizada el día 10 de marzo de 2014, en distintos departamentos de la provincia de San Juan (883-D.-14).

–En los proyectos de resolución de los señores diputados Rubin y otros, Martínez (Julio) y Vilariño por los que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso del Foro de Universidades Nacionales para la Agricultura Familiar, a realizarse los días 8 y 9 de mayo de 2014 en Río Cuarto, provincia de Córdoba (889-D.-14, 1.377-D.-14 y 2.428-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Puiggrós por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el V Coloquio Internacional Interdisciplinario “Educación, sexualidades y relaciones de género. Investigaciones, experiencias y relatos”, a realizarse del 11 al 13 de junio de 2014 en la provincia de Mendoza (1.007-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro y otros señores diputados por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las I Jornadas Nacionales de Ciencia Política Aplicada, denominadas “Entre lo público y lo privado”, a realizarse los días 10 y 11 de mayo de 2014, en la provincia de La Rioja (1.591-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VII Encuentro Internacional de Educación Infantil de OMEP –Organización Mundial de Educación Preescolar–, a realizarse del 9 al 11 de mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1.925-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara las II Jornadas “Sociedades contemporáneas, subjetividad y educación”, a realizarse del 9 al 11 de abril de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2.208-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por el que se expresa beneplácito por el inicio de la tecnicatura universitaria en petróleo, primera carrera universitaria con modalidad presencial de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que se dicta en la ciudad de Las Heras, provincia de Santa Cruz (2.212-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Programa de Voluntariado Universitario y

su convocatoria 2014, desarrollado por el Ministerio de Educación (2.360-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ianni por el que se expresa beneplácito por el 130° aniversario de la sanción de la ley 1.420, de educación común, ocurrida el 26 de junio de 1884 (2.361-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Aguilar por el que se expresa beneplácito por la inauguración de la Escuela Pública Bilingüe Digital y de Jornada Extendida “Mahatma Gandhi”, a realizarse el día 21 de abril de 2014 en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (2.515-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Ferreyra y Perié por el que se expresa repudio por las declaraciones del intendente del municipio de Malvinas Argentinas, Jesús Cariglino, en un medio radial referidas a los jóvenes incluidos en el Plan Prog.R.Es.Ar (2.722-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Herrera (J. A.) y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el III Congreso Internacional sobre Educación, Democracia y Juventudes Militantes “Hegemonía e ideologías en los procesos políticos emancipatorios”, a realizarse del 26 al 28 de junio de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero (2.946-D.-14 y 4.749-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Linares y el señor diputado Duclós por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Programa “RED: Rivadavia educación digital”, desarrollado y financiado por la municipalidad de Rivadavia, provincia de Buenos Aires (2.961-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el lanzamiento de la primera diplomatura de extensión universitaria en agroecología y economía social solidaria de la Argentina, organizada por la Universidad Nacional de Quilmes e impulsada por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires (3.262-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Aguilar por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el V Congreso Nacional de Educación Técnica-Profesional, a realizarse los días 14 y 15 de mayo de 2014 en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (3.269-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Marcópulos y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el Programa Nacional Itinerante de Educación, Arte y Cultura (3.561-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo por el que se expresa adhesión por la celebración de la Semana de Acción Mundial por la Educación, a conmemorarse del 2 al 8 de junio de 2014 (3.710-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados por el que se expresa adhesión por la campaña preventiva denominada Guía contra la Violencia Escolar (3.715-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Perié por el que se expresa pesar por el fallecimiento del doctor Andrés Carrasco, ocurrido el día 10 de mayo de 2014 (3.749-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Contrera por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el dictado de la maestría en historia y memoria, en la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, sede Trelew, provincia del Chubut (3.750-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Lotto y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XXXVII Congreso Argentino de Profesores Universitarios de Costos, a realizarse del 22 al 24 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Formosa (3.999-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se expresa beneplácito por el inicio de las actividades académicas de la segunda cohorte de la carrera semipresencial tecnicatura superior de preceptores, realizado el día 5 de junio de 2014 en la provincia de Misiones (4.762-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg y de otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la guía de orientaciones para la intervención educativa en situaciones complejas relacionadas con la vida escolar, elaborada por el Ministerio de Educación de la Nación (4.763-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Mazure por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la diplomatura en cultura islámica a dictarse en la Universidad Nacional de San Martín, provincia de Buenos Aires (5.122-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Brawer por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el sistema de tutorías “Universitarios por más universitarios”, de la Secretaría de Educación Media de la Universidad de Buenos Aires (6.569-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la realización de las III Jornadas Argentinas de Docencia e Investigación en Anatomía Clínica, a realizarse del 18 al 20 de septiembre de 2014 en la provincia de Salta (6.748-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XI Congreso Nacional y IV Congreso Internacional sobre Democracia entre el Malestar y la Innovación “Los nuevos retos para la democracia en América Latina”, organizado por la Facultad de

Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales perteneciente a la Universidad Nacional de Rosario, a realizarse del 8 al 11 de septiembre de 2014 en la provincia de Santa Fe (7.024-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se expresa beneplácito por la Feria Provincial de Educación, Arte, Ciencia y Tecnología, realizada el día 4 de septiembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.265-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Fernández Sagasti y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga la incorporación de contenidos específicos relativos al sufragio electoral en las currículas comunes de los planes educativos de educación secundaria (7.418-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Isa por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VIII Modelo de Naciones Unidas, a realizarse del 1° al 3 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Salta (7.573-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Pastoriza y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la participación de los alumnos de 4° y 5° año del Colegio San Francisco de la provincia de Santiago del Estero, en el XV Modelo Internacional de la UNESCO, a realizarse del 1° al 4 de octubre de 2014, en la provincia de Buenos Aires (7.725-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 50° aniversario de la Escuela Provincial de Adultos N° 8, celebrado el día 3 de octubre de 2014, en Posadas, provincia de Misiones (7.842-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se expresa beneplácito por el centenario de la Escuela Provincial N° 63 “Puerto Azara”, de la localidad de Azara, provincia de Misiones, celebrado el día 19 de septiembre de 2014 (7.844-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Rasino y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el 75° aniversario de la Escuela de Educación Técnica Profesional N° 284 “Florian Paucke”, a conmemorarse los días 10 y 11 de octubre de 2014 en la localidad de San Javier, provincia de Santa Fe (7.906-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Campos por el que se expresa beneplácito por las Olimpiadas de Construcciones y Electromecánica de la Región NEA, realizadas los días 2 y 3 de octubre de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (7.927-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Gervasoni y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la Expo Técnica Tala 2014, realizada los días 9 y 10 de octubre de 2014 en la

localidad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos (8.094-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro y otras señoras diputadas por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el curso preventivo comunitario en toxicomanías, que culmina su cuarto año consecutivo en la Universidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (8.102-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Carrillo y otros señores diputados, por el que se expresa beneplácito por cumplirse diez años de la puesta en marcha del Programa Nacional de Alfabetización y Educación Primaria para Jóvenes y Adultos “Encuentro”, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, el cual permanece en vigencia (8.641-D.-14).

(Al orden del día.)

COMERCIO:

En el proyecto de declaración del señor diputado Asséff sobre expresar beneplácito por la celebración del centenario del Centro del Comercio y la Industria de la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires a realizarse el día 28 de abril de 2014 (2.520-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Gallardo por el que expresa su adhesión a la inauguración de la Confederación de Cámaras de Comercio de la Unión Europea (Eurocámara Argentina-UE), que se constituyó el 13 de junio de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.723-D.-14).

EDUCACIÓN:

Los proyectos de resolución de la señora diputada Leverberg, del señor diputado Santillán y otros señores diputados y de la señora diputada Granados y el proyecto de declaración del señor diputado Domínguez y otros señores diputados por los que se declara de interés de la Honorable Cámara el programa Prog.R.Es.Ar. –Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina– (52-D.-14, 63-D.-14, 238-D.-14 y 2.482-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Basterra por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el IV Congreso Argentino de Ingeniería Mecánica, IV CAIM 2014, a realizarse del 2 al 5 de septiembre de 2014, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (56-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Basterra por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la tecnicatura universitaria en tecnología textil de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Nordeste (57-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Puiggrós y otras señoras diputadas por el que se expresa repudio por la implementación del sistema de inscripción *online* para las escuelas públicas estatales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (308-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Linares por el que se declara de interés de la Honora-

ble Cámara el I Congreso Internacional para Docentes y Estudiantes de Formación Docente de Inglés, denominado *Refreshing ELT I*, a realizarse los días 16 y 17 de agosto de 2014 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (2.960-D.-14).

–En los proyectos de resolución del señor diputado Barreto y otros señores diputados y de la señora diputada Ferreyra por los que se expresa repudio por la presencia y participación de notorios carapintadas, defensores de genocidas y apologistas del nazismo en el evento denominado “Jornadas sobre las Islas Malvinas”, realizado del 14 al 16 de abril de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3.382-D.-14 y 3.700-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Marcópulos y otros señores diputados por el que se expresa repudio por el portal educativo del municipio de Monte Caseros, provincia de Corrientes, que denomina a las islas Malvinas como Falkland y las establece como dependencia política del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y otras cuestiones conexas (3.660-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Díaz Roig y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el II Seminario Internacional de Dirección Estratégica en Instituciones de Educación Superior, destinado especialmente a docentes, investigadores u otro tipo de personal de instituciones de educación superior de carácter público, con potencialidades de desempeñar cargos de conducción, planificación, supervisión, coordinación y evaluación, a realizarse en la Universidad Nacional de Formosa, del 9 al 13 de junio de 2014 (4.351-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Pedrini por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la Cátedra Libre del Agua, perteneciente a la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe (4.843-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el III Encuentro de Capacitadores del Programa Nacional de Formación Permanente “Nuestra escuela”, a realizarse del 9 al 11 de junio de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (4.506-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XIX Congreso de Estudiantes de Ingeniería Química a realizarse del 6 al 10 de octubre de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (4.849-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Avoscan por el que se expresa beneplácito por el programa *Música entre todos* del área de políticas socioeducativas del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la provincia de Río Negro (4.917-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Provincial por una Sana Convivencia Escolar, a realizarse los días 21 y 22 de agosto de 2014, en la ciudad de Montecarlo, provincia de Misiones (5.915-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada González (V.) por el que se expresa beneplácito por los 25 años de existencia de las actividades recreativo deportivas denominadas “Intertribus del José Martí”, modelo de propuesta educativa del Colegio Provincial “José Martí” de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (6.619-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Castro y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Latinoamericano de Diseño “Implicar para aplicar. Diseño, producción y región”, a realizarse del 22 al 24 de octubre de 2014, en la provincia de San Juan (6.850-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Seminara y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el VI Congreso Nacional de Extensión Universitaria, II Jornadas de Extensión de la Asociación de Universidades del Grupo Montevideo y las I Jornadas de Extensión de Latinoamérica y el Caribe, a realizarse del 16 al 19 de septiembre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (6.947-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ortiz por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la XXIX Edición del Congreso Nacional y Latinoamericano de la Juventud, a realizarse los días 24 y 25 de septiembre de 2014, en el marco de la Fiesta Nacional de los Estudiantes de la provincia de Jujuy (7.127-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Nacional de Estudiantes de Escuelas Técnicas “Técnicamente”, a realizarse los días 15 y 16 de septiembre de 2014, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.263-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Molina por el que se expresa beneplácito por la calificación que otorgó el Ministerio de Educación de la Nación, como la mejor escuela del nivel secundario de la provincia a la Escuela Secundaria N° 21 “República de Venezuela” de Andalgalá, provincia de Catamarca (7.355-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Fernández Sagasti y otros señores diputados por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias a fin de incorporar talleres referidos a la trata de personas en la currícula escolar del nivel secundario de enseñanza (7.420-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Rasino y otros señores diputados por el que se

declara de interés de la Honorable Cámara el 150° aniversario de la Escuela Primaria N° 123 “General San Martín”, de la localidad de Carmen del Sauce, provincia de Santa Fe (7.438-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Rubin y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la distinción que obtuvo el maestro Oscar Muchutti, de la Escuela N° 717 “Obispo Alberto Devoto” de la localidad de Goya, provincia de Corrientes, en el marco de los premios Buenos Educadores de Argentina 2014 (7.515-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se declara de interés de la Honorable Cámara los festejos por el centenario de la Escuela Provincial N° 68 ubicada en el Paraje Portera, de la localidad de San Javier de la provincia de Misiones, a celebrarse el día 2 de octubre de 2014 (7.805-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Caselles por el que se expresa beneplácito por las XIII Jornadas Universitarias de Contabilidad de San Juan realizadas el 26 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Juan (7.965-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Rasino y otros señores diputados por el que se declaran de interés de la Honorable Cámara los festejos por el 100° aniversario de la Escuela N° 6.043 “Constancio C. Vigil” de la localidad de Monigotes, provincia de Santa Fe (8.130-D.-14).

#### PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y CONTROL DEL NARCOTRÁFICO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño, y de declaración de la señora diputada Carrillo por los cuales se expresa beneplácito por la realización del Encuentro Internacional del Programa de Alianza de Ciudades para la Prevención y el Tratamiento de Drogas que se llevó a cabo en la ciudad de Salta, los días 6 y 7 de octubre de 2014 (7.703-D.-14 y 7.876-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Gaillard, mediante el cual se declara de interés de esta Honorable Cámara, el libro *El silencio de las drogas* del licenciado Luis Darío Salamone (8.198-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Gutiérrez (H.), mediante el cual se declara de interés de la Honorable Cámara el Programa de Prevención en Adicciones y Toma de Conciencia que se desarrollará en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires (6.747-D.-14).

#### DEFENSA NACIONAL:

En el proyecto de resolución del señor diputado Donkin, sobre expresar beneplácito por la inauguración del Centro de Control Aéreo, perteneciente al proyecto llamado Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial –Sinvyca–, ubicado en la loca-

lidad de Las Lomitas, provincia de Formosa (8.045-D.-14).

–En el proyecto de declaración de los señores diputados Harispe, Grosso, Raimundi, y Pais sobre expresar beneplácito por el discurso con hondo sentido patriótico brindado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, el día 25 de agosto de 2014 en la cena de camaradería de las fuerzas armadas (8.111-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Leverberg, Castro, Redczuk, Guccione, Isa, y Ziegler sobre declarar de interés de la Honorable Cámara los actos de entrega de las actas secretas de la junta militar (1976 - 1983), que lleva adelante el Ministerio de Defensa de la Nación (7.998-D.-14).

TRANSPORTES:

En el proyecto de resolución del señor diputado Asseff por el que se expresa beneplácito por la conmemoración del 130° aniversario de la inauguración de la estación ferroviaria de Roque Pérez, provincia de Buenos Aires, que se celebró el día 21 de septiembre de 2014 (6.412-D.-14).

LEGISLACIÓN GENERAL:

En los proyectos de declaración del señor diputado Giustozzi, el de la señora diputada Granados, y el de los señores diputados Pedrini, Herrera, Marcopulos, Gagliardi, Kunkel, Rivas, Kosiner, Maldonado, Balcedo, Elorriaga, Bidegain y Canela, los proyectos de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.), el del señor diputado Asseff y el del señor diputado Vilaríño por los cuales se expresa pesar por el fallecimiento del doctor Antonio Francisco Cafiero, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 (8.114-D.-14, 8.021-D.-14, 8.286-D.-14, 8.057-D.-14, 8.015-D.-14 y 7.994-D.-14).

ENERGÍA Y COMBUSTIBLES:

En el proyecto de declaración del señor diputado González (J. D.) por el cual se expresa beneplácito por la creación del programa documental de interés general “Mundo energía”, sobre la actualidad energética de Mendoza, la Argentina y el mundo (6.275-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilaríño, por el cual solicita se declare de interés de la Honorable Cámara la III Edición del Congreso Greenar, sobre tendencias en la utilización de energías renovables, eficiencia energética y medio ambiente a nivel nacional e internacional (7.705-D.-14).

–En los proyectos de resolución de las señoras diputadas Bianchi (I. M.) y Arenas por los cuales se expresa beneplácito por la inauguración del primer parque solar fotovoltaico en la provincia de San Luis (7.880-D.-14 y 8.358-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Donkin, Lotto, Basterra y Díaz Roig por el cual solicita se declare de interés de la Honorable Cámara la primera y única especialización técnica

en instalaciones nucleares de la República Argentina (7.924-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Bianchi (I. M.), por el cual solicita se declare de interés de la Honorable Cámara la Feria Internacional Viento & Energía - Expo Argentina 2015 (8.411-D.-14).

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS:

En el proyecto de resolución de los señores diputados Donda Pérez, De Gennaro, Duclós, Valinotto y Argumedo por el que se expresa pesar por el fallecimiento de Angélica Chimino de Bauer, “la abuela de Ayacucho”, ocurrido el día 30 de julio de 2014 (6.223-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados sobre expresar satisfacción por el anuncio de la nieta recuperada número 115, Ana Libertad Bratti de la Cuadra, por las Abuelas de Plaza de Mayo (6.652-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Bianchi (M. C.), Brawer, Bidegain, Segarra, Mazure y los señores diputados Larroque, Recalde, Carlotto, Grosso y Arregui por el que se expresa repudio por la golpiza propinada al diputado de la Nación Horacio Pietragalla Corti, durante el procedimiento de desalojo del asentamiento “Papa Francisco”, el día 23 de agosto de 2014 en Villa Lugano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.742-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ferreyra por el que se expresa repudio por las declaraciones emitidas por Samuel Jofre, obispo de Villa María, provincia de Córdoba, relacionadas con los juicios por delitos de lesa humanidad (6.746-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Peralta, Donda Pérez, Rogel y Duclós por el que expresa su adhesión por la conmemoración del Día Internacional del Detenido Desaparecido, a realizarse el día 29 de agosto de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (6.757-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Domínguez por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el proyecto de la Universidad de Buenos Aires y el Premio Nobel de la Paz, Adolfo Pérez Esquivel para la creación de una casa de los premios nobeles latinoamericanos, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.771-D.-14).

–En el proyecto de resolución de los señores diputados Barreto, Elorriaga, Gervasoni y la señora diputada Gaillard por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Nacional de la Red Diversa Positiva, bajo la consigna “Por una inclusión real y participativa”, a realizarse del 9 al 11 de octubre de 2014, en la provincia de Entre Ríos (6.980-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Martínez Campos y la diputada Soto por el que se expresa beneplácito por el documento que presentó en el año 1979 ante la OEA, el señor Deolindo Felipe

Bittel, bajo el título “El justicialismo denuncia la violación de los derechos humanos” (6.993-D.-14).

COMUNICACIONES E INFORMÁTICA:

En el proyecto de resolución del señor diputado Caserio y de la señora diputada Rossi por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga que la empresa Directv incorpore en su grilla las señales de los canales de aire locales de cada una de las provincias en que se encuentran radicadas (8.290-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Giménez (P. V.) y de los señores diputados Cobos, Olivares y Petri por el que se expresa beneplácito por el Martín Fierro de Cable: galardón, Mejor Programa de Música: tango o folklore, que obtuvo el programa televisivo mendocino *Nuevo cancionero. El movimiento* (8.299-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Carmona por el que se solicita declarar de interés de la Honorable Cámara, el portal de la agencia de noticias de América Latina y el Caribe –NODAL– que dirige el sociólogo y periodista argentino Pedro Brieger (8.349-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Javkin por el cual se expresa beneplácito por el galardón otorgado al programa radial “Lo que es la ciencia” que emite Radio Universidad, al obtener el segundo premio en la categoría mesa de análisis y debate del Concurso Internacional de Producciones Radiofónicas de la X Bienal Internacional de Radio realizada en la República de México (8.391-D.-14).

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

En el proyecto de resolución del señor diputado Herrera (J. A.) por el que se expresa beneplácito por el acuerdo argentino con el Club de París, lo que permitirá una normalización de sus relaciones con la comunidad y con las instituciones financieras internacionales (4.355-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Marcópulos y otros señores diputados por el que se expresa beneplácito por la resolución 68/12 de la ONU –(Organización de Naciones Unidas)– aprobada el 26 de noviembre de 2013, que declara a 2014 como el Año Internacional de Solidaridad con el Pueblo Palestino (60-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Rubin y otros señores diputados, por el que se expresa beneplácito por la ratificación del gobierno nacional del Convenio sobre Trabajadoras y Trabajadores Domésticos 2011 N° 189, ante la Organización Internacional del Trabajo –OIT– (1.372-D.-14) (1.678-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Rubin y otros señores diputados por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el acuerdo para la construcción del puente binacional sobre el Río Uru-

guay que unirá Monte Caseros (Argentina) y Bella Unión (Uruguay) (2.400-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Leverberg por el que se expresa beneplácito por el logro de la República Argentina, al ubicarse en el selecto grupo de once naciones que lograron cumplir con los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura –FAO– (2.580-D.-14).

–En los proyectos de declaración del señor diputado Pedrini y del señor diputado Pérez (A.) y otros y el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño por los que se expresa solidaridad con la República de Chile por los incendios ocurridos en el mes de abril de 2014 (2.499-D.-14, 2.680-D.-14 y 2.814-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Ziebart por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XI Vía Crucis Submarino realizado el 18 de abril de 2014 en Puerto Madryn, provincia del Chubut (2.537-D.-14).

–En los proyectos de resolución de los señores diputados Maldonado y otros y Binner y otros por los que se expresa beneplácito y adhesión en el Acto Conmemorativo del Aniversario del Levantamiento del Gueto de Varsovia (2.865-D.-14, 2.953-D.-14, 3.038-D.-14, 3.039-D.-14 y 3.040-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Asseff por el que se expresa rechazo por la depredación pesquera en aguas adyacentes a las islas Malvinas (2.905-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Asseff por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la inauguración del Santuario de Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás (3.385-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Vilariño por el que se declara de interés de la Honorable Cámara la peregrinación y visita de la Virgen de Urkupiña, realizada del 8 al 14 de julio de 2014, en las provincias de Salta y Jujuy (4.806-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado Alfonsín por el que se expresa beneplácito por la iniciativa del papa Francisco invocación por la paz (4.538-D.-14).

–En el proyecto de declaración de la señora diputada Canela por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para agilizar el Plan Estratégico para el Aprovechamiento Integral y Sustentable de la Cuenca Binacional del Río Bermejo (4.929-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Leverberg por el que se expresa beneplácito por la Declaración del Grupo de los 77+China en su reciente Cumbre Extraordinaria de los Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno, celebrada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra –Estado Plurinacional de Bolivia– el 15 de

junio de 2014, sobre el accionar de los fondos buitres (5.065-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Ciampini por el que se expresa beneplácito por la firma del acuerdo sobre la creación del nuevo Banco de Desarrollo y de Reservas de Contingencia que suscribieron los líderes del BRICS (5.712-D.-14).

–En el proyecto de declaración del señor diputado González (J. D.) por el que se expresa beneplácito por la asunción de la República Argentina a la presidencia del Grupo de Países Proveedores Nucleares para el período 2014-2015 (5.462-D.-14).

–En los proyectos de declaración de los señores diputados Kunkel y otros y de Pérez, Adrián, y de resolución de la señora diputada Comelli por los que se expresan repudio y preocupación por los hechos de violencia desarrollados en Medio Oriente (5.576-D.-14, 5.739-D.-14 y 6.037-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Kosiner por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el I Encuentro Copleo Argentino-Gallego, realizado en España (5.959-D.-14).

–En los proyectos de resolución del señor diputado Barreto y otros y del señor diputado Elorriaga y otros por los que se expresa beneplácito por la restitución a la República del Paraguay de los trofeos de la Guerra del Paraguay (6.190-D.-14, 6.768-D.-14 y 6.893-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Binner y otros señores diputados por el que se resuelve adherir a las gestiones que desde el Poder Ejecutivo se puedan emprender para inscribir a la localidad de Moises Ville, provincia de Santa Fe, en la lista del patrimonio mundial de UNESCO, debido a su carácter único e invaluable para la cultura argentina por constituirse como la primera colonia judía (6.471-D.-14, 6.497-D.-14 y 6.498-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Granados por el que se expresa satisfacción por el rechazo del Consejo de Ministros de la ALADI a los fondos buitres (6.653-D.-14).

–En el proyecto de declaración de los señores diputados Gagliardi y Bardeggia por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el aniversario de la beatificación de Ceferino Namuncurá (7.862-D.-14).

–En el proyecto de resolución de la señora diputada Herrera (G.) por el que se declara de interés de la Honorable Cámara el XVII Encuentro de Integración Regional Atacalar Ampliado, realizado los días 23 y 24 de octubre de 2014 en la ciudad de La Rioja (8.064-D.-14).

–En el proyecto de resolución de las señoras diputadas Perié y Mazure por el que se expresa repudio por la decisión del Internet Corporation for Assigned Names and Numbers de considerar a las islas Malvinas como territorio independiente de la República Argentina (8.199-D.-14).

–En el proyecto de resolución del señor diputado Harispe y otros señores diputados por el que se invita a los Parlamentos de los integrantes del G-77+China, el BRICS, la Organización de Estados Americanos (OEA) y otros foros internacionales como la UNASUR y el Mercosur para que se legisle contra la usura internacional (5.456-D.-14).

–En los proyectos de resolución del señor diputado Vilaríño y de la señora diputada Herrera (G.) y de declaración de los señores diputados Martínez (Julio) y Olivares y de la señora diputada Giménez (P.) y otros señores diputados por los cuales se expresa beneplácito por la declaración del Qhapaq Ñan –Camino del Inca– como patrimonio mundial de la humanidad por la UNESCO (4.894-D.-14, 5.033-D.-14, 5.203-D.-14, 5.313-D.-14, 5.385-D.-14 y 5.635-D.-14).

(Al orden del día.)

## VI

### Dictámenes observados

Pinedo, Del Sel y Scaglia: formulan observaciones al Orden del Día N° 433 de la Comisión de Juicio Político (47-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Tonelli: formula observaciones al Orden del Día N° 466 de la Comisión de Legislación del Trabajo (48-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Sturzenegger: formula observaciones al Orden del Día N° 468 de la Comisión de Legislación del Trabajo (49-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Sturzenegger y Pinedo: formulan observaciones al Orden del Día N° 529 de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– (50-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Tonelli: formula observaciones al Orden del Día N° 529 de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– (51-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Sturzenegger: formula observaciones al Orden del Día N° 533 de la Comisión de Energía y Combustibles (52-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Alonso (L.): formula observaciones al Orden del Día N° 527 de la Comisión de Comunicaciones e Informática (53-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Alonso (L.): formula observaciones al Orden del Día N° 529 de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– (54-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Bullrich: formula observaciones al Orden del Día N° 789 de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor (55-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

–Carrizo, Carla: formula observaciones al Orden del Día N° 669 de la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales (56-D.O.-14). *(Al Orden del Día.)*

- Carmona: formula observaciones al Orden del Día N° 559 de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías (57-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Pinedo: formula observaciones al Orden del Día N° 755 de la Comisión de Agricultura y Ganadería (58-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Alonso (L.): formula observaciones al Orden del Día N° 733 de la Comisión de Transportes (59-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Bullrich: formula observaciones al Orden del Día N° 829 (60-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- García (M. T.): formula observaciones al Orden del Día N° 719 de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano (61-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- González (J. V.) y Cabandié: formulan observaciones al Orden del Día N° 719 de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano (62-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Cabandié y González (J.V.): formulan observaciones al Orden del Día N° 721 de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano (63-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Cabandié y González (J.V.): formulan observaciones al Orden del Día N° 722 de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano (64-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Cabandié y González (J.V.): formulan observaciones al Orden del Día N° 723 de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano (65-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Cabandié y González (J.V.): formulan observaciones al Orden del Día N° 724 de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano (66-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Cabandié y González (J.V.): formulan observaciones al Orden del Día N° 726 de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano (67-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- González, Gladys: formula observaciones al Orden del Día N° 829 (68-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Asseff: formula observaciones al Orden del Día N° 829 (69-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Pinedo: formula observaciones al Orden del Día N° 826, de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– (70-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Sturzenegger: formula observaciones al Orden del Día N° 834 de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda (71-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Camaño: formula observaciones al Orden del Día N° 826, de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– (72-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Carrizo (C.) y otros: formulan observaciones al Orden del Día N° 830 de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda (73-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Carrizo (C.) y otros: formulan observaciones al Orden del Día N° 840 de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda (74-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Carrizo (C.) y otros: formulan observaciones al Orden del Día N° 842 de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda (75-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Carrizo (C.) y otros: formulan observaciones al Orden del Día N° 836 de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda (76-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Carrizo (C.) y otros: formulan observaciones al Orden del Día N° 835 de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda (77-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Carrizo (C.) y otros: formulan observaciones al Orden del Día N° 839 de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda (78-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Carrizo (C.) y otros: formulan observaciones al Orden del Día N° 838 de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda (79-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Biella Calvet: formula observaciones al Orden del Día N° 863 de la Comisión de Presupuesto y Hacienda (80-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Asseff: formula observaciones al Orden del Día N° 863 de la Comisión de Presupuesto y Hacienda (81-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*)
- Alonso (L.): formula observaciones al Orden del Día N° 863 de la Comisión de Presupuesto y Hacienda (82-D.O.-14). (*A sus antecedentes, 15-J.G.M.-14.*)
- De Mendiguren: formula observaciones al Orden del Día N° 927 de la Comisión de Legislación del Trabajo (83-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)
- De Mendiguren: formula observaciones al Orden del Día N° 925 de la Comisión de Legislación del Trabajo (84-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)
- De Mendiguren: formula observaciones al Orden del Día N° 926 de la Comisión de Legislación del Trabajo (85-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)
- Comelli: formula observaciones al Orden del Día N° 966 de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Energía y Combustibles y Presupuesto y Hacienda (86-D.O.-14). (*Al Orden del Día.*) (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.*)
- Lousteau, Carrizo (C.) y Sánchez (F.): formulan observaciones al Orden del Día N° 966 de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Energía y Com-



bustibles y Presupuesto y Hacienda (87-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Alonso (L.): formula observaciones al Orden del Día N° 1.003 de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda (88-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda.)*

–Carrió: formula observaciones al Orden del Día N° 1.003 de las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda (89-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Tonelli: formula observaciones al Orden del Día N° 1.004 de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– (90-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo - Ley 26.122.)*

–Pinedo: formula observaciones al Orden del Día N° 1.007 de la Comisión de Asuntos Constitucionales (91-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Riestra y Lozano: formulan observaciones al Orden del Día N° 1.197, de las comisiones de Agricultura y Ganadería y Comercio (92-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio.)*

–Tonelli: formula observaciones al Orden del Día N° 1.062, de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y Legislación del Trabajo (93-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo.)*

–Baldassi y Torres Del Sel: formulan observaciones al Orden del Día N° 1.223 de las comisiones de Agricultura y Ganadería, Industria y Presupuesto y Hacienda (94-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Baldassi y Sturzenegger: formulan observaciones al Orden del Día N° 1.172 de las comisiones de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio (95-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Donda Pérez, Fiad, Burgos, Olivares, Martínez (Julio), Linares y Rogel: formulan observaciones al Orden del Día N° 1.197 de las comisiones de Agricultura y Ganadería y Comercio (96-D.O.-14). *(Al Orden del Día.) (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio.)*

VII

**Comunicaciones de comisiones**

Grupo Parlamentario de Amistad con Ecuador: comunica su constitución y la designación de autoridades (6.634-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Libertad de Expresión: remite la nómina de los asuntos que pasan al Archivo, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 13.640 y sus modificatorias (6.669-D.-14). *(Al Archivo.)*

–Grupo Parlamentario de Amistad con la República Socialista de Vietnam: comunica su constitución y la designación de autoridades (6.723-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Grupo Parlamentario de Amistad con la República de Chile: comunica la designación del señor diputado Martín Pérez como presidente (6.724-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Defensa del Consumidor: remite la nómina de los asuntos que pasan al archivo, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 13.640 y sus modificatorias (6.982-D.-14). *(Al archivo.)*

–Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino (Ley 26.939): comunica su constitución y designación de autoridades (7.683-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Grupo Parlamentario de Amistad con la República de la India: comunica su constitución y la designación del señor diputado Díaz Roig como presidente y del señor diputado Gdansky como secretario (8.289-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Industria: comunica la designación del señor diputado Roberti como vicepresidente 2° (8.384-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Grupo Parlamentario de Amistad con la República Oriental del Uruguay: comunica su constitución y la designación de la señora diputada Sandra Mendoza como presidente (8.532-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Grupo Parlamentario de Amistad con la República Árabe de Egipto: comunica su constitución y la designación de la señora diputada Andrea García como presidente (8.533-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Acción Social y Salud Pública: solicita autorización para constituirse en plenario el día 4 de noviembre de 2014, en el Hospital de Pediatría SAMIC “Profesor doctor Juan P. Garrahan” (8.579-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Grupo Parlamentario de Amistad con ASEAN –Asociación de Naciones del Sudeste Asiático–: comunica su constitución y la designación de la señora diputada Zamarreño como presidenta (8.746-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Grupo Parlamentario de Amistad con la Federación Rusa: comunica su constitución y designación de autoridades (8.959-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino (ley 26.939): comunica la aprobación

de su reglamento interno (9.006-D.-14). (*A la Presidencia.*)

### VIII

#### Comunicaciones de señores diputados

–Balcedo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.325-D.-14 (6.394-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.202-D.-14 (6.399-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Martínez (S.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.744-D.-14 (6.402-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Martínez (S.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.746-D.-14 (6.403-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Martínez (S.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.748-D.-14 (6.404-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Granados, Dulce: solicita el retiro del proyecto de ley de su autoría (3.315-D.-14), sobre exhibición de fotografías de mujeres y niños desaparecidos y prófugos a través de los medios de comunicación televisiva (6.464-D.-14). (*Sobre tablas.*) (T. P. N° 105).

–Molina: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.162-D.-14 (6.466-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Troiano: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.430-D.-14 (6.487-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Junio: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.330-D.-14 (6.490-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Puiggrós: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.330-D.-14 (6.491-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Torres Del Sel: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.471-D.-14 (6.497-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Spinozzi: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.471-D.-14 (6.498-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Puiggrós: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.503-D.-14 (6.505-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Bidegain: eleva su renuncia al Grupo Parlamentario de Amistad con Kuwait (6.508-D.-14). (*Sobre tablas.*)

–Magario: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.288-D.-13 (6.511-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Carrizo (C.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley (6.522-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Asseff: introduce modificaciones en el proyecto de ley de su autoría (5.721-D.-14), sobre cajeros automáticos o dispensadores de dinero. Se prohíbe su instalación, habilitación y funcionamiento dentro de los establecimientos o locales de actividades lúdicas (6.528-D.-14). (*A sus antecedentes.*) (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*) (T. P. N° 107).

–Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 3.763-D.-14 (6.529-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Caselles: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.384-D.-14 (6.530-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Guccione: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 646-D.-14 (6.547-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Lagoria: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.902-D.-14 (6.549-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Lagoria: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.288-D.-14 (6.550-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Lagoria: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.272-D.-14 (6.551-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Lagoria: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 5.899-D.-14 (6.552-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Lagoria: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.290-D.-14 (6.553-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Lagoria: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.289-D.-14 (6.554-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Lagoria: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.273-D.-14 (6.555-D.-14). (*A la Comisión de Comercio.*)

–Lagoria: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 5.901-D.-14 (6.556-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Majdalani: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.698-D.-14 (6.578-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Majdalani: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.699-D.-14 (6.579-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Majdalani: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 5.691-D.-14 (6.580-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Majdalani: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.696-D.-14 (6.581-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Majdalani: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.697-D.-14 (6.582-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Argumedo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.378-D.-14 (6.584-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Lozano: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.378-D.-14 (6.585-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–De Gennaro: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.378-D.-14 (6.586-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Riestra: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.378-D.-14 (6.587-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.061-D.-14 (6.591-D.-14). *(A la Comisión de Justicia.)*

–Seminara: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 3.763-D.-14 (6.594-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Ziebart: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.501-D.-14 (6.597-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–Carrió: formula consideraciones respecto de la situación de diversos diputados que ocupan otros cargos electivos (6.598-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Mendoza (M.): eleva su renuncia a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esta Honorable Cámara (6.599-D.-14). *(A la Comisión de Sobre tablas.)*

–Elorriaga: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 4.758-D.-14 (6.608-D.-14) *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De Gennaro: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 3.001-D.-14 (6.609-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Pucheta: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.747-D.-14 (6.610-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Pucheta: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 5.749-D.-14 (6.611-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Uñac: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.501-D.-14 (6.630-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–Brizuela del Moral y Juárez (M.): solicitan ser cofirmantes del proyecto de ley 6.162-D.-14 (6.635-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Gill: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 6.459-D.-14 (6.660-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Ziebart: solicita el retiro del proyecto de resolución de su autoría (4.607-D.-14), sobre expresar beneplácito por la tarea desempeñada por el señor Santiago Marcelo Sánchez, a través del programa de radio La Ciudad Prohibida, que se emite en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (6.676-D.-14). *(Sobre tablas.)* (T.P. Nº 110.)

–Triaca: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 2.809-D.-14 (6.679-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Durand Cornejo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 2.809-D.-14 (6.680-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Scaglia: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 2.809-D.-14 (6.681-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Torres Del Sel: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 2.809-D.-14 (6.682-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Cáceres: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 2.809-D.-14 (6.683-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.659-D.-14 (6.698-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Canela: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.659-D.-14 (6.699-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Elorriaga: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.537-D.-14 (6.727-D.-14). *(A la Comisión de Turismo.)*

–Elorriaga: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 6.539-D.-14 (6.728-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Cleri, González (J.), Gómez Bull, Ianni, Carrizo (N.), Pietragalla Corti, Seminara, Mendoza (M. S.) y Alonso (M. L.): solicitan modificaciones al proyecto de ley de su autoría (5.291-D.-14), sobre juzgado federal de primera instancia con competencia en lo criminal y correccional federal, con asiento en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe. Creación (6.737-D.-14). *(A sus antecedentes.)* *(A la Comisión de Justicia.)* (T.P. Nº 111.)

–González (J.), Gómez Bull, Mendoza (M. S.), Pietragalla Corti, Carrizo (N.), Ianni, Seminara, Cleri y Alonso (M. L.): solicitan modificaciones al proyecto de ley de su autoría (5.290-D.-14) sobre juzgados federales de primera instancia con competencia en lo criminal y correccional federal, con asiento en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Creación (6.738-D.-14). *(A sus antecedentes.)* *(A la Comisión de Justicia.)* (T.P. Nº 111.)

–Cleri, González (J.), Gómez Bull, Ianni, Carrizo (N.), Mendoza (M. S.), Seminara, Pietragalla Corti y Alonso (M. L.): solicitan modificaciones al proyecto de ley de su autoría (5.289-D.-14) sobre juzgado federal de primera instancia con competencia en lo criminal y correccional federal, con asiento en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe. Creación (6.739-D.-14). *(A sus antecedentes.)* *(A la Comisión de Justicia.)* (T.P. Nº 111.)

–Segarra: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.288-D.-13 (6.740-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Bianchi (M. C.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.659-D.-14 (6.741-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Recalde, Romero e Isa: solicitan el retiro del proyecto de ley de su autoría (1.729-D.-14), sobre empleo –ley 24.013–. Incorporación del artículo 127 bis, sobre trabajador no registrado y penalidades (6.743-D.-14). (*Sobre tablas.*) (T.P. N° 111.)

–Cabandié: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.659-D.-14 (6.769-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Pérez (M.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.215-D.-13 (6.780-D.-14). (*A la Comisión de Industria.*)

–Carrió: formula denuncia contra el señor diputado Martín Insaurralde por incurrir en incompatibilidad al ostentar dos cargos públicos electivos (6.795-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Carrió: formula denuncia contra el señor diputado Darío Giustozzi por incurrir en incompatibilidad al ostentar dos cargos públicos electivos (6.797-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Carrió: formula denuncia contra el señor diputado Sandro Guzmán por incurrir en incompatibilidad al ostentar dos cargos públicos electivos (6.798-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Carrió: formula denuncia contra el señor diputado Ernesto Bernabey por incurrir en incompatibilidad al ostentar dos cargos públicos electivos (6.799-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Carrió: formula denuncia contra el señor diputado Marcelo Francioni por incurrir en incompatibilidad al ostentar dos cargos públicos electivos (6.800-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Buryaile y Giubergia: peticionan y formulan consideraciones acerca del informe escrito elaborado por la Jefatura de Gabinete de Ministros, en respuesta a pedidos de ampliaciones y preguntas de distintos bloques políticos, presentado el 7 de agosto de 2014 (6.812-D.-14). (*A la Presidencia.*)

–Pérez (A.): formula consideraciones en relación al encuadramiento de las leyes incluidas en el digesto jurídico argentino (6.814-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Majdalani: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.095-D.-14 (6.820-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Ortiz Correa: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.162-D.-14 (6.860-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–García (M. T.): eleva su renuncia a la Comisión de Finanzas de esta Honorable Cámara (6.875-D.-14). (*Sobre tablas.*)

–Feletti: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.768-D.-14 (6.893-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Donkin: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 3.528-D.-14 (6.896-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Bianchi (M. C.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.774-D.-14 (6.907-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Bianchi (M. C.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.775-D.-14 (6.908-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Bianchi (M. C.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.776-D.-14 (6.909-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Bianchi (M. C.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.777-D.-14 (6.910-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Carrizo (C.): solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 6.294-D.-14 (6.911-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–De Pedro: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.659-D.-14 (6.915-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Soria: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.864-D.-14 (6.922-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia y Tecnología.*)

–Bergman, Schmidt Liermann y Baldassi: solicitan el retiro del proyecto de ley de su autoría (6.100-D.-14), de creación del impuesto del veintiuno por ciento –21 %–, sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional (6.928-D.-14). (*Sobre tablas.*) (T. P. N° 115).

–Castro (S. D.) y Uñac: solicitan el retiro del proyecto de resolución (5193-D.-14), sobre declarar de interés de la Honorable Cámara el XXXVII Congreso Mundial de la Viña y el Vino “Vitivinicultura del sur, confluencia de conocimiento y naturaleza”, a realizarse del 9 al 14 de noviembre de 2014 en las provincias de San Juan y Mendoza (6.937-D.-14). (*Sobre tablas.*) (T. P. N° 115).

–Soto, Mendoza (S.), Martínez Campos y Pedrini: solicitan el pronto despacho y aprobación del proyecto de ley en revisión por el que se acepta la cesión de jurisdicción efectuada por la provincia del Chaco al Estado nacional mediante la ley provincial 7.317/13, sobre tierras identificadas en dicha norma ubicadas en la mencionada provincia (6.962-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Ríos (L.): comunica la realización de las Jornadas de la Comisión de Turismo de esta Honorable Cámara en Entre Ríos 2014, a realizarse del 4 al 6 de septiembre de 2014 en la ciudad de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos (6.963-D.-14). (*A la Comisión de A la Presidencia.*)

–Linares: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.876-D.-14 (6.969-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.817-D.-14 (6.970-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 6.818-D.-14 (6.971-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 6.819-D.-14 (6.972-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

–Barletta, Lousteau, Valinotto, Olivares, Carrizo (C.), Peralta y Cortina: solicitan ser cofirmantes del proyecto de resolución 6.844-D.-14 (6.985-D.-14). *(A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–Tonelli: amplía fundamentos a los proyectos de resolución sobre promover juicio político al señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (7.031-D.-14). *(A sus antecedentes, 5.633 y 6.189-D.-14.) (A la Comisión de Juicio Político.)*

–Basterra: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 5.600-D.-14 (7.002-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia y Tecnología.)*

–Pitrola y López (P.): solicitan ser cofirmantes del proyecto de resolución 6.880-D.-14 (7.005-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Pitrola y López (P.): solicitan ser cofirmantes del proyecto de resolución 6.879-D.-14 (7.006-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Pitrola y López (P.): solicitan ser cofirmantes del proyecto de resolución 6.878-D.-14 (7.007-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Duclós: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.442-D.-14 (7.008-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Duclós: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.443-D.-14 (7.009-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Valinotto: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.876-D.-14 (7.033-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Rossi: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.876-D.-14 (7.034-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Soto: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.993-D.-14 (7.037-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Riestra: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.913-D.-14 (7.052-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–Bullrich, Durand Cornejo, Brown, Bergman y Cáceres: remiten documentación para agregar a la solicitud de juicio político al señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou (7.060-D.-14). *(A sus antecedentes, 6.149-D.-14.) (A la Comisión de Juicio Político.)*

–García (A.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.659-D.-14 (7.061-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Bullrich y Alonso (L.): solicitan el retiro del proyecto de resolución (6.965-D.-2014), sobre el nombramiento como agregado militar a la Embajada de la República Argentina en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del general de brigada Juan Rodolfo Brocca (7.065-D.-2014). *(Sobre tablas.)* (T. P. N° 119.)

–Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.950-D.-14 (7.072-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia y Tecnología.)*

–Garrido: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.151-D.-14 (7.077-D.-14). *(A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–Guccione: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.994-D.-14 (7.074-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Tejedor: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.014-D.-14 (7.107-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Cleri: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.659-D.-14 (7.123-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Mendoza (M.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.659-D.-14 (7.142-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Granados: eleva su renuncia a la Comisión de Defensa Nacional de esta Honorable Cámara (7.151-D.-14). *(Sobre tablas.)*

–Castro (D.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.678-D.-14 (7.154-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Scaglia: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.063-D.-14 (7.162-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Schmidt Liermann: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.134-D.-13 (7.164-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.012-D.-14 (7.192-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Argumedo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.012-D.-14 (7.193-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Lousteau: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.012-D.-14 (7.194-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Juárez, Myriam: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.012-D.-14 (7.195-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Cuccovillo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.012-D.-14 (7.196-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.012-D.-14 (7.197-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Perotti: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.994-D.-14 (7.198-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Schmidt Liermann y Baldassi: solicitan ser cofirmantes del proyecto de ley 6.631-D.-14 (7.203-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Carmona: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.375-D.-14 (7.213-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–D’Agostino: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.098-D.-14 (7.222-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–González (J. V.): solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 6.991-D.-14 (7.243-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Giacomino: eleva su renuncia a la Comisión de Educación de esta Honorable Cámara. (7.245-D.-14). *(Sobre tablas.)*

–Giacomino: eleva su renuncia a la Comisión de Comercio de esta Honorable Cámara (7.246-D.-14). *(Sobre tablas.)*

–Asseff: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.221-D.-14 (7.247-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Bidegain: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.221-D.-14 (7.278-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Riccardo: peticona y formula consideraciones en relación a la convocatoria a reunión conjunta de las comisiones de Educación y Presupuesto y Hacienda referida al tratamiento de la creación de sendas universidades nacionales (7.301-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Mac Allister: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 5.692-D.-14 (7.310-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Mac Allister: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.698-D.-14 (7.311-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Mac Allister: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 5.693-D.-14 (7.312-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia y Tecnología.)*

–Mac Allister: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 5.694-D.-14 (7.313-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Mac Allister: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.699-D.-14 (7.314-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Cremer de Busti: remite nota periodística para anexar al proyecto de resolución de su autoría y otros señores diputados sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga reforzar las campañas y acciones de con-

cientización y alerta a la población respecto a la enfermedad del virus del Ébola (EVE) (7.328-D.-14). *(A sus antecedentes, 7.096-D.-14.) (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Bianchi (M. C.): remite notas de apoyo al proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Incorporación del artículo 78 bis, sobre beneficio de litigar sin gastos en los procedimientos judiciales a las comunidades indígenas (7.354-D.-14). *(A sus antecedentes, 816-D.-14.) (A la Comisión de Justicia.)*

–Rossi: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.012-D.-14 (7.359-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Bergman y Torres del Sel: solicitan ser cofirmantes del proyecto de resolución 6.844-D.-14 (7.364-D.-14). *(A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–García (M. T.): eleva su renuncia a la Comisión de Presupuesto y Hacienda de esta Honorable Cámara (7.365-D.-14). *(Sobre tablas.)*

–Cejas: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.375-D.-14 (7.384-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Ianni: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 434-D.-13 (7.385-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Gagliardi: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 434-D.-13 (7.386-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 434-D.-13 (7.402-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Madera: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.888-D.-13 (7.405-D.-14) *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

–Mazure: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.229-D.-14 (7.444-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Binner: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.400-D.-14 (7.447-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Ciciliani: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.400-D.-14 (7.448-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Cáceres: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 1.440-D.-14 (7.451-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Cáceres: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 1.445-D.-14 (7.452-D.-14). *(A la Comisión de Minería.)*

–Cáceres: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.576-D.-14 (7.453-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Troiano y Cuccovillo: solicitan ser cofirmantes del proyecto de declaración 7.429-D.-14 (7.497-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Valinotto: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.474-D.-14 (7.501-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Giménez (P. V.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.160-D.-14 (7.516-D.-14). *(A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–González (V. E.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.483-D.-14 (7.519-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.394-D.-14 (7.527-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.393-D.-14 (7.528-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.511-D.-14 (7.529-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.512-D.-14 (7.530-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Carrizo (M. S.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.460-D.-14 (7.537-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 6.878-D.-14 (7.539-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Argumedo: comunica la constitución del monobloque denominado Proyecto Sur (7.553-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Carrillo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.503-D.-14 (7.571-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad)*

–Scaglia: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.534-D.-14 (7.574-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Duclós: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 7.567-D.-14 (7.595-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Peralta: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 7.567-D.-14 (7.596-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Agud: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.320-D.-14 (7.609-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 7.567-D.-14 (7.615-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.594-D.-14 (7.616-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Canela: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 434-D.-13 (7.676-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–González (V. E.): solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 7.654-D.-14 (7.678-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–González (V. E.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.588-D.-14 (7.679-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Kroneberger: remite certificado médico para adjuntar a su solicitud de licencia (7.763-D.-14). *(A sus antecedentes, 6.929-D.-14.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.346-D.-14 (7.796-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.460-D.-14 (7.797-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.760-D.-14 (7.798-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.117-D.-14 (7.799-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 7.748-D.-14 (7.800-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Simoncini: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.994-D.-14 (7.821-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Durand Cornejo: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.757-D.-14 (7.841-D.-14). *(A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–Martínez (O. A.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.784-D.-14 (7.864-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–González (V. E.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.784-D.-14 (7.866-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.277-D.-14 (7.874-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Bloque Frente Cívico y Social de Catamarca: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.884-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Ríos (L.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 434-D.-13 (7.887-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Bloque Unión PRO: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.888-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–De Ferrari Rueda: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 6.444-D.-14 (7.899-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Bazze: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 1.595-D.-14 (7.900-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Mestre: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 1.595-D.-14 (7.901-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Mestre: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 1.594-D.-14 (7.902-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Bazze: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 1.594-D.-14 (7.903-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 1.595-D.-14 (7.904-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 1.594-D.-14 (7.905-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–González (G.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.502-D.-14 (7.908-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.877-D.-14 (7.911-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Bloque Compromiso Federal: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.923-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Bloque Unidad Popular: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.933-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Bloque Unión por Córdoba: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.934-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Bloque UCR: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.938-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Bloque Frente Renovador: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.940-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Bloque Suma+UNEN: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.941-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Bloque Coalición Cívica ARI: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.944-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Bloque PTS/Frente de Izquierda: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.945-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Interbloque Frente Amplio Progresista: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.946-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores: eleva cuestionario para la sesión informativa con el señor jefe de Gabinete de Ministros (7.947-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.986-D.-14 (8.001-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.986-D.-14 (8.002-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Pérez (M.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.623-D.-14 (8.019-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Tejedor: eleva su renuncia al cargo de diputado nacional a partir del 14 de octubre de 2014 (8.024-D.-14). *(Sobre tablas.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.018-D.-14 (8.038-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.018-D.-14 (8.039-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Carrizo (C.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.018-D.-14 (8.046-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Rubin: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.923-D.-14 (8.059-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Javkin: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.140-D.-14 (8.071-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Giaccone: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.221-D.-14 (8.092-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Casañas: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.179-D.-14 (8.103-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Garrido, Maldonado, Negri, Costa, Giménez (P.V.) Olivares, Toledo, Aguad, Costa, Casañas y Barletta: amplían fundamentos al proyecto de resolución sobre promover juicio político al señor vicepresidente de la Nación, licenciado Amado Boudou, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (8.107-D.-14). *(A sus antecedentes, 6.195-D.-14.) (A la Comisión de Juicio Político.)* (T. P. N° 146.)

–Ciciliani: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.140-D.-14 (8.113-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Carrizo (C.): solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 7.992-D.-14 (8.131-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–D’Agostino: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.984-D.-14 (8.134-D.-14). *(A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–Riccardo: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.535-D.-14 (8.138-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Giaccone: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.624-D.-14 (8.142-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y hacienda.)*



–Simoncini: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.144-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia y Tecnología.)*

–D’ Agostino: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 7.877-D.-14 (8.145-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.161-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia y Tecnología.)*

–D’ Agostino: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.126-D.-14 (8.221-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Rivas: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.227-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Marcópulos: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.228-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Tomassi: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.162-D.-14 (8.253-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Rivarola: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.226-D.-14 (8.262-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Mongeló: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.226-D.-14 (8.263-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Bidegain: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.264-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Frente por la Inclusión Social: comunica su desvinculación del interbloque Compromiso Federal (8.266-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–González (V.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.230-D.-14 (8.268-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.150-D.-14 (8.269-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Lozano: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.150-D.-14 (8.270-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Raimundi: solicita su incorporación a la Comisión Bicameral Especial Investigadora de lo Actuado por los Cómplices y Colaboradores Económicos de la Última Dictadura Militar, cuando sea creada por el Honorable Congreso de la Nación (8.282-D.-14). *(A la Presidencia.)*

–Soria (M. E.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.361-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Cuccovillo: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.130-D.-14 (8.315-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.307-D.-14 (8.323-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Mendoza (M.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.324-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.388-D.-14 (8.303-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Martínez Campos: solicita el retiro del proyecto de declaración de su autoría (7.585-D.-14) sobre expresar beneplácito por la conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos, a celebrarse el 10 de diciembre de cada año (8.330-D.-14). *(Sobre tablas.)* (T.P. N° 151.)

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.511-D.-14 (8.340-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Carrillo: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.037-D.-14 (8.367-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Cobos: eleva su renuncia a la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y la Competencia de esta Honorable Cámara (8.399-D.-14). *(Sobre tablas.)*

–García (M. T.): eleva su renuncia a la Comisión de Comercio de esta Honorable Cámara (8.424-D.-14). *(Sobre tablas.)*

–Asseff: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.307-D.-14 (8.425-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.307-D.-14 (8.431-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Kosiner: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.433-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Gill: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.274-D.-14 (8.434-D.-14). *(A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.)*

–Argumedo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 2.004-D.-14 (8.435-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Biella Calvet: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.307-D.-14 (8.442-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Puigrós: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.372-D.-14 (8.478-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Rossi: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.290-D.-14 (8.492-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Rossi: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.291-D.-14 (8.493-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

- Rossi: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.292-D.-14 (8.494-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*
- Rossi: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.293-D.-14 (8.495-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*
- Müller: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.179-D.-14 (8.507-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*
- Puiggrós: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 8.503-D.-14 (8.510-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*
- Gallardo: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.383-D.-14 (8.515-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*
- Gómez Bull: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.383-D.-14 (8.516-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*
- Brawer: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.383-D.-14 (8.517-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*
- Magario: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.383-D.-14 (8.518-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*
- Elorriaga: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.520-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia y Tecnología.)*
- Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.290-D.-14 (8.521-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*
- Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.291-D.-14 (8.522-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*
- Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.292-D.-14 (8.523-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*
- Schiaretti: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.293-D.-14 (8.524-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*
- Torres Del Sel: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.534-D.-13. (8.525-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*
- Juárez (M.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.162-D.-14 (8.538-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*
- Barletta, Giubergia, Riccardo y Maldonado: solicitan la modificación del proyecto de ley de su autoría (8.126-D.-14) sobre Fútbol para Todos –decisión administrativa 221/200–. Modificación sobre publicidad privada e inclusión de las asociaciones de fútbol amateur (8.540-D.-14). *(A sus antecedentes.) (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*
- Junio: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.143-D.-14 (8.561-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia y Tecnología.)*
- Molina: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 1.006-D.-14 (8.573-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*
- Bullrich: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.514-D.-14 (8.574-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*
- Metaza: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.959-D.-13 (8.595-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*
- Canela: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.383-D.-14 (8.598-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*
- Raimundi: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.383-D.-14 (8.599-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*
- De Ferrari Rueda: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.005-D.-14 (8.605-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*
- Aguad: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.005-D.-14 (8.606-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*
- Raimundi: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.329-D.-14 (8.659-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*
- Gaillard: eleva su renuncia a la Comisión de Justicia de esta Honorable Cámara (8.663-D.-14). *(Sobre tablas.)*
- Peralta: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 3.466-D.-14 (8.681-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*
- Gaillard: solicita su incorporación a la Comisión de Legislación Penal de esta Honorable Cámara (8.703-D.-14). *(A la Presidencia.)*
- Bloque UCR: solicita la designación de la señora diputada Giménez (P. V.) para integrar la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de esta Honorable Cámara en reemplazo del señor diputado Cobos (8.718-D.-14). *(A la Presidencia.)*
- Soria: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.600-D.-14 (8.728-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*
- Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.604-D.-14 (8.729-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*
- Junio: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.604-D.-14 (8.730-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*
- Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.601-D.-14 (8.731-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*
- Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.600-D.-14 (8.732-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*
- Brawer: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.604-D.-14 (8.733-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Junio: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.600-D.-14 (8.734-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Brawer: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.600-D.-14 (8.735-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Basterra: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.373-D.-14 (8.741-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Bardeggia: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.373-D.-14 (8.742-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Ríos (L.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.101-D.-14 (8.743-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Leverberg: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.101-D.-14 (8.744-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Navarro: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.135-D.-14 (8.748-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Contrera: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 2.249-D.-14 (8.750-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Risko: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 2.249-D.-14 (8.751-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.581-D.-14 (8.763-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.511-D.-14 (8.764-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Cáceres: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.557-D.-13 (8.778-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Cáceres: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.214-D.-14 (8.779-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Basterra: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 816-D.-14 (8.783-D.-14). *(A la Comisión de Justicia.)*

–Spinozzi: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.784-D.-14 (8.821-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Spinozzi: solicita ser cofirmante del proyecto de declaración 8.785-D.-14 (8.822-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Biella Calvet: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 5.289-D.-13 (8.826-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Martínez Campos: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.777-D.-14 (8.891-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales.)*

–Martínez Campos: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.776-D.-14 (8.892-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales.)*

–Isa: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.572-D.-14 (8.911-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Soria: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.572-D.-14 (8.912-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Ziegler: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 6.373-D.-14 (8.913-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Perroni: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.101-D.-14 (8.914-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Ríos (L.): solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.572-D.-14 (8.915-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Ortiz Correa: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.572-D.-14 (8.916-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Rivas: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 4.639-D.-14 (8.917-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Biella Calvet: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 1.505-D.-14 (8.925-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Castro: eleva su renuncia al Grupo Parlamentario de Amistad con el Estado de Israel (8.932-D.-14). *(Sobre tablas.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.909-D.-14 (8.942-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Barletta: solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.871-D.-14 (8.943-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Gagliardi: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.862-D.-14 (8.958-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Calcagno y Maillmann: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 3.987-D.-14 (8.983-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–D’Agostino: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.969-D.-14 (9.005-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Rossi (B.): solicita ser cofirmante del proyecto de resolución 8.830-D.-14 (9.009-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Brawer: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.194-D.-14 (9.013-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Marcópulos: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 7.288-D.-13 (9.023-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Villata: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 8.834-D.-14 (9.070-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Gaillard: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 9.064-D.-14 (9.071-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos.*)

–Asseff: solicita la constitución de la comisión bicameral creada en el marco de la ley 26.061, sobre protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (9.085-D.-14). (*A la Presidencia.*)

–Gagliardi: solicita ser cofirmante del proyecto de ley 9.043-D.-14 (9.102-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

## IX

### Comunicaciones oficiales

Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe: comunica la sanción del proyecto de comunicación por el que vería con agrado la derogación de la ley 26.843, sobre Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los Temas Vinculados al Ataque Terrorista a la Sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA–, ocurrido en Buenos Aires el día 18 de julio de 1994 (175-O.V.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut: remite copia de la declaración 56/14-HL en la que sostiene la defensa de la plena vigencia de la ley 26.197, denominada “ley corta” y su anclaje constitucional en el artículo 124, último párrafo, de la Constitución Nacional, donde expresa que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (176-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Colón, provincia de Entre Ríos: hace conocer la resolución 70/14 en la que adhiere al proyecto de ley del señor diputado D’Agostino sobre mausoleo en homenaje al doctor Herminio Juan Quirós –diputado nacional (m. c.) y ex gobernador–, ubicado en el cementerio de Colón, provincia de Entre Ríos. Declaración como monumento histórico artístico (177-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 5.411-D.-14.*) (*A la Comisión de Cultura.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Paso de los Libres, provincia de Corrientes: remite copia de la comunicación 27/14 C.D. en la que adhiere al proyecto de ley del senador Artaza, sobre creación de la Universidad Nacional de Corrientes con sede en la ciudad de Paso de los Libres (178-O.V.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta: remite copia de la declaración 67/14 en la que solicita la creación de un juzgado federal en el sur de la provincia con competencia penal, civil, comercial, laboral, contencioso administrativo, de la se-

guridad social, fiscal y penal tributaria con asiento en la ciudad de San José de Metán, provincia de Salta (179-O.V.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Honorable Concejo Municipal de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe: remite copia de la resolución 4.519/14 en la que solicita el pronto tratamiento del proyecto de ley de la señora diputada Rasino y otros sobre Programa Nacional para la Prevención y la Lucha contra los Delitos Cometidos a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación –TIC–. Creación (180-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 3.925-D.-14.*) (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta: remite copia de la declaración 70/14 en la que solicita se gestione la modificación de las resoluciones 226/14 y 2.845/14 del Enargas, en el esquema de racionalización de gas natural y en los aumentos dispuestos para la categoría de clientes residenciales, teniendo en cuenta la realidad climática fría de la provincia (181-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz: remite copia de la resolución 117/14 en la que expresa beneplácito por el paquete de proyectos de ley del Poder Ejecutivo nacional sobre “regulación de las relaciones de producción, intermediación, comercialización y consumo” (182-O.V.-14). (*A la Comisión de Comercio.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz: remite copia de la resolución 118/14 en la que destaca y reconoce el vigésimo aniversario de la reforma de la Constitución Nacional sancionada por la Convención Constituyente, el 24 de agosto de 1994, en el Palacio San José, Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos (183-O.V.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Honorable Concejo Deliberante de General Viamonte, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 680/14 en la que declara de interés el proyecto de modificación de la ley 24.013, que modifica la conformación del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (184-O.V.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Honorable Senado de la Provincia de Corrientes: hace conocer la declaración 109/14 por la que declara de interés legislativo la construcción del denominado segundo puente ferroautomotor interprovincial entre las provincias de Corrientes y Chaco (185-O.V.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 1.786/14 en la que declara de interés legislativo la XXX Reunión del Consejo Federal Legislativo de Salud (Cofelesa), a realizarse el 12 de agosto de 2014 en esta Honorable Cámara de Diputados (186-O.V.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Balcarce, provincia de Buenos Aires: remite copia de la comunica-

ción 130/14 en la que peticiona y formula consideraciones respecto del incremento en la tarifa del servicio de gas natural de red, estipulado por la resolución 226-2014 de la Secretaría de Energía de la Nación (187-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis: remite copia de la declaración 42-C.D.-14 en la que expresa beneplácito por el curso de capacitación de futuros instructores de choferes de bitrenes (188-O.V.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Universidad de Buenos Aires: remite copia de la resolución (CS) 660/14 en la que expresa apoyo al proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo, su despenalización y legalización (189-O.V.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Corte Suprema de Justicia de la Nación: remite copia de la resolución 2.158/14 en la que solicita la creación de un juzgado federal de primera instancia con competencia criminal y correccional con asiento en la ciudad de Rosario y otro de igual competencia en la ciudad de Santa Fe (190-O.V.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 1.694/14 en la que solicita al Banco de la Nación Argentina que aquellos productores agropecuarios que hayan refinanciado sus deudas en el marco del fideicomiso financiero de administración y garantías “chaco-activos financieros”, no tengan impedimentos para ser considerados sujetos de crédito (191-O.V.-14). (*A la Comisión de Finanzas.*)

–Embajada de la República Bolivariana de Venezuela: comunica la suspensión de la reunión de trabajo en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el diputado presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello Rondon (192-O.V.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, provincia de Entre Ríos: remite copia del decreto 75 en el que expresa preocupación y rechazo de ataques armados y la consternación por la pérdida de vidas humanas en el conflicto palestino-israelí (193-O.V.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Paso de los Libres, provincia de Corrientes: remite copia de la comunicación 37/14 en la que solicita el tratamiento del proyecto de modificación de la ley 24.013, que modifica la conformación del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil (194-O.V.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Olavarría, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 20/14 en la que solicita la reglamentación de la ley 26.842, Ley de Protección Integral a las Mujeres (195-O.V.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Honorable Concejo Municipal de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro: remite copia de la comunicación 780-CM-14 en la que solicita la aprobación del proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós y del señor diputado Avoscan sobre servicio de telefonía móvil. Se la declara servicio público (196-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 3.123-D.-14.*) (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Olavarría, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 21/14 en la que solicita el pronto tratamiento del proyecto de ley de incorporación al Código Penal la paternidad responsable (197-O.V.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Merlo, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución H.C.D.-7.274/14 en la que expresa beneplácito por la aprobación de la ley 26.970 sobre implementación de la segunda etapa del plan de inclusión previsional, a través de la regularización de deuda para trabajadores independientes (autónomos y monotributistas) para acceder a una prestación previsional (198-O.V.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Honorable Concejo Deliberante del Partido de Saavedra - Pigüé, provincia de Buenos Aires: hace conocer la minuta de comunicación en la que solicita la incorporación del Partido de Saavedra - Pigüé en igual rango de consumo residencial establecido para la ciudad de Bahía Blanca, según resolución 409/08 (199-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la provincia del Chaco: remite copia de la resolución 1.874, en la que declara de interés legislativo las Jornadas Nacionales para Funcionarios Legislativos, a realizarse los días 28 y 29 de agosto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (200-O.V.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca: remite copia de la declaración 15/14 en la que expresa que vería con agrado la ratificación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (201-O.V.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Ministerio de Defensa: comunica la salida a la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del aviso A.R.A. “Teniente Olivieri”, perteneciente a la Armada Argentina, a fin de asistir a una reunión de trabajo entre los comandantes del área naval austral y la tercera zona naval de la armada de la República de Chile (202-O.V.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Rosario de Lerma, provincia de Salta: hace conocer la declaración 1/14 en la que adhiere en todos sus términos al tenor de los tres proyectos de ley de regulación de las relaciones de producción, intermediación, comercialización y consumo (203-O.V.-14). (*A sus antecedentes.*) (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Honorables Concejo Deliberante de Coronel Pringles, provincia de Buenos Aires: remite copia de la comunicación 571/14 en la que adhiere al proyecto de resolución del señor diputado Asseff sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para incorporar a los distritos del sur bonaerense que integran la sexta sección a la “Región fría”, con el objeto de que continúen recibiendo el subsidio por el consumo de gas (204-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 5.399-D.-14.*) (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Juzgado Federal de Necochea –Secretaría en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo–: remite oficio en los autos caratulados “Cajide, Juan Francisco c/Ospim s/amparo ley 16.986”, expediente 81.010.214/2011/ca1, haciendo saber el vacío legislativo en lo referido a la naturaleza y protección de embriones sobrantes de las técnicas de FIV (205-O.V.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Honorables Concejo Deliberante de Ramallo, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 1.737/14 en la que solicita la inmediata terminación de los accesos al puente sobre la autopista Buenos Aires - Rosario “Pedro Eugenio Aramburu” en el acceso a la localidad de El Paraíso (206-O.V.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Honorables Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón, provincia de Buenos Aires: remite copia de la ordenanza 16.209 en la que adhiere al proyecto de ley del señor diputado Harispe y otros sobre Marina Mercante Nacional e Industria Naval. Régimen de promoción (207-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 7.288-D.-13.*) (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Auditoría General de la Nación: remite informe especial “Análisis de ejecución presupuestaria - primer trimestre de 2014”, aprobado por el Colegio de Auditores Generales mediante resolución AGN 148/14 (208-O.V.-14). (*A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.*)

–Auditoría General de la Nación: remite informe especial “Análisis de ejecución presupuestaria - primer semestre de 2014”, aprobado por el Colegio de Auditores Generales mediante resolución AGN 149/14 (209-O.V.-14). (*A la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.*)

–Juzgado Federal de Necochea –Secretaría en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo–: remite oficio en los autos caratulados “Alarcos, María Gabriela y otro c/OSECAC s/leyes especiales (diabetes, cáncer, fertilidad)”, expediente 81.014.383/12/CA1, haciendo saber el vacío legislativo en lo referido a la naturaleza y protección de embriones sobrantes de las técnicas de FIV (210-O.V.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Honorables Concejo Deliberante de Puerto Santa Cruz, provincia de Santa Cruz: remite copia de la resolución 32/14 en la que repudia enérgicamente el fallo del juez Thomas Griesa, que ordena a la Argen-

tina el pago a los fondos buitres (211-O.V.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Honorables Concejo Deliberante de la Municipalidad de Corcovado, provincia del Chubut: remite copia de la declaración 7/14 en la que recomienda la realización de actos conmemorativos del 30º aniversario de la Aprobación del Tratado de Paz y Amistad con la República de Chile, que puso fin al conflicto limítrofe por la zona del Canal de Beagle (212-O.V.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Honorables Concejo Deliberante de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires: remite copia de la comunicación 32/14 en la que manifiesta apoyo al tratamiento y aprobación del proyecto de ley del señor diputado Heller y otros sobre el Hotel Bauen ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se lo declara de utilidad pública y sujeto a expropiación (213-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 2.317-D.-12.*) (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*)

–Procuración Penitenciaria de la Nación: eleva proyecto de modificación del artículo 72 de la ley 24.660 –ejecución de la pena privativa de la libertad– sobre traslado de internos (214-O.V.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Honorables Cámara de Diputados de la provincia del Chaco: remite copia de la resolución 1.909/14 en la que solicita el tratamiento y aprobación del proyecto de ley del señor diputado Maldonado y otros sobre Fondo Federal de Apoyo a Comunidades Indígenas. Creación. Derogación del artículo 11 de la ley 23.302. Prorrógase la declaración de emergencia de las leyes 26.160 y 26.554 (215-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 4.845-D.-13.*) (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Honorables Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza: remite copia de la resolución 790/14 en la que solicita establecer un marco regulatorio integral para las aeronaves no tripuladas o drones (216-O.V.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Honorables Cámara de Diputados de la provincia del Chaco: remite copia de la resolución 2.062/14 en la que expresa beneplácito por la sanción de la Ley de Moratoria Jubilatoria (217-O.V.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Honorables Cámara de Diputados de la provincia del Chaco: remite copia de la resolución 2.045/14 en la que expresa beneplácito y acompañamiento a las acciones llevadas adelante por los integrantes del Lqataxnam (Consejo Qompi), tendientes a la creación de la Primera Universidad Nacional Bilingüe Intercultural de los Pueblos Originarios (218-O.V.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Honorables Concejo Deliberante de Olavarría, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 31/14 en la que expresa rechazo a la conducta parcial y arbitraria del juez Thomas Griesa, en el fallo a favor de los fondos especulativos llamados “fondos buitres”

(219-O.V.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Honorable Concejo Deliberante de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta: remite copia de la resolución 123/14 en la que declara de interés municipal el proyecto de modificación de la ley 24.013, que establece el derecho al salario mínimo vital y móvil (220-O.V.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Intendente municipal de Berisso, provincia de Buenos Aires: solicita se declare a la ciudad de Berisso como Capital Nacional del Inmigrante (221-O.V.-14). (*A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Legislación General.*)

–Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia de Buenos Aires –Dirección de Colectividades Extranjeras–: remite proyecto de ley sobre instituir como sede nacional permanente de la Fiesta Nacional de Colectividades Extranjeras a la ciudad de Berisso, provincia de Buenos Aires (222-O.V.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Rojas, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 1.133/14 en la que declara de interés el proyecto de modificación de la ley nacional 24.013, presentado por la Asociación Trabajadores del Estado Seccional Pergamino (223-O.V.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Rosario de la Frontera, provincia de Salta: remite copia de la declaración 614/14 en la que solicita la implementación de medidas que permitan superar la difícil coyuntura actual y futura que atraviesa el sector productivo de la provincia de Salta y del NOA (224-O.V.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Honorable Concejo Deliberante de San José de los Cerrillos, provincia de Salta: remite copia de la resolución 26/14 en la que solicita se realicen las gestiones necesarias para la modificación de las resoluciones 226/14 (Secretaría de Energía de la Nación) y del Enargas 2.845/14, conforme a las políticas de racionalización de gas natural (225-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Tartagal, provincia de Salta: remite copia de la declaración 683/14 en la que solicita desarrollar las acciones necesarias para revertir la declinante actividad hidrocarbúfera en Tartagal y el departamento de San Martín, provincia de Salta (226-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Universidad Nacional de San Luis: remite copia de la resolución rectoral 1.360/14, mediante la cual se homologa en todas sus partes el convenio 937 suscrito entre la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Universidad de San Luis, de fecha 20 de noviembre de 2013 (227-O.V.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Adolfo Gonzales Chaves, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución en la que solicita la inclusión del distrito de Adolfo Gonzales Chaves y su zona de influencia en la denominada “zona fría”, recibiendo beneficios económicos en las tarifas de gas natural (228-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires: hace conocer la declaración 2.840/13-14 en la que solicita el pronto tratamiento y aprobación del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el día 9 de junio de 2011 (229-O.V.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 2.254/14 en la que expresa beneplácito por el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se declara obligatoria la educación inicial para niños de 4 años en el Sistema Educativo Nacional. Educación nacional –ley 26.206–. Modificaciones (230-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 5-P.E.-14.*) (*A la Comisión de Educación.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Cutral-Có, provincia del Neuquén: remite copia de la declaración 8/14 en la que expresa rechazo al proyecto de reforma de la Ley Nacional de Hidrocarburos (231-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 73-S.-14.*) (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Senado de la Provincia de Corrientes: hace conocer la declaración en la que expresa beneplácito por la sanción y promulgación de la ley 26.994, que aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (232-O.V.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución expediente 1.697-H.C.D.-14 en la que declara de interés municipal el curso de “Políticas públicas, gestión legislativa y líderes sociales en la democracia argentina” (233-O.V.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Saladillo, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución 50/14 en la que solicita se realicen las acciones necesarias a fin de investigar la veracidad de la nota del diario *Perfil*, del 21 de septiembre de 2014, titulada “Otra firma con contratos sospechosos. Una constructora vive del ministerio de Randazzo y facturó \$ 54 millones” (234-O.V.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires: remite copia de la ordenanza expediente 266-H.C.D.-14 en la que declara el último domingo del mes de septiembre de cada año como el Día Municipal de los Ministros Religiosos,

Pastores y Líderes Espirituales de otras Confesiones de Fe (235-O.V.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Salta, provincia de Salta: remite copia de la declaración 37/14 en la que solicita se realicen las modificaciones necesarias a la ley 26.020, que garanticen el acceso universal, sin restricciones, a la compra de garrafas de gas licuado de petróleo para uso familiar (236-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Aguaray, provincia de Salta: remite copia de la declaración 8/14 en la que declara de interés general el proyecto de ley nacional del empleo –ley 24.013–. Modificación de los artículos 136, 139 y 140, sobre integración del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital (237-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 7.659-D.-14.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Pergamino, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 2.344/14 en la que manifiesta beneplácito por el proyecto de creación de once nuevas universidades nacionales (238-O.V.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza: remite copia de la resolución 1.067/14 en la que declara de interés el proyecto de creación de una comisión nacional formadora de precios vitivinícolas (239-O.V.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Juzgado federal con competencia electoral de la provincia del Chaco: comunica que el reemplazante del señor diputado renunciante Miguel Ángel Tejedor es la ciudadana Alicia Terada (240-O.V.-14). (*A la Presidencia.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Bolívar, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución 60/14 en la que solicita se deje sin efecto para los usuarios del partido de Bolívar la decisión de eliminar los subsidios al gas natural dispuesta por resolución 226/14 de la Secretaría de Energía (0241-O.V.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 2.398/14 en la que expresa beneplácito por la sanción de la ley 26.985, que declara de interés nacional la Red Mundial de Escuelas: Scholas Occurrentes, por sus acciones para favorecer una sociedad inclusiva, educativa y educadora (242-O.V.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco: remite copia de la resolución 2.426/14 en la que solicita modificar el artículo 1º de la ley 26.811, que instituye el Día Nacional de la Lucha Contra la Violencia Institucional, y agregar a las fuerzas armadas como causantes de violaciones a los derechos

humanos (243-O.V.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe: remite copia de la resolución 3.930/14 en la que expresa apoyo al proyecto de ley en revisión por el cual se establece el decomiso de los bienes provenientes de hechos ilícitos y se modifican los códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (244-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 72-S.-14.*) (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes: hace conocer la resolución en la que solicita el tratamiento del proyecto de ley del señor diputado Maldonado y otros sobre personas con fibrosis quística de páncreas o mucoviscidosis. Régimen de protección (245-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 4.307-D.-14.*) (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Legislatura de la provincia de Jujuy: hace conocer la declaración 215/14 en la que expresa beneplácito por la sanción de la ley 26.970, de moratoria previsional (246-O.V.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Legislatura de la provincia del Neuquén: hace conocer la comunicación 17 en la que solicita se actualice el importe de redondeo del monto final a pagar, previsto en la ley 22.802, de lealtad comercial, a favor de consumidores y usuarios (247-O.V.-14). (*A la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la competencia.*)

–Legislatura de la provincia del Neuquén: hace conocer la declaración 1.652 en la que solicita se designe un nuevo Defensor del Pueblo de la Nación (248-O.V.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Legislatura de la provincia del Neuquén: hace conocer la declaración 1.653 en la que vería con agrado que el Congreso de la Nación trate los proyectos de ley referidos al Régimen de Jubilación Especial Compensatoria para los ex agentes de la empresa YPF S.A. que no fueron incluidos en el programa de propiedad participada o no hayan recibido el traspaso a su nombre (249-O.V.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Honorable Concejo Deliberante de Coronel de Marina Leonardo Rosales, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 274/14 en la que adhiere al proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 25.367, de creación del departamento de emergencias coordinadas en el ámbito del Ministerio del Interior, sobre implementación del número \*911, registro de llamadas y mensajes, y establecer que las compañías de servicio telefónico deberán poner a disposición una línea gratuita, respectivamente (250-O.V.-14). (*A sus antecedentes, 64-S.-14.*) (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Honorable Concejo Municipal de San Lorenzo, provincia de Santa Fe: remite copia de la nota presentada por el señor Hugo Pockorny en la que for-



mula consideraciones acerca de la situación de miles de familias de esa provincia que están en riesgo de perder su única vivienda permanente por préstamos e hipotecas (251-O.V.-14). *(A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.)*

–Honorable Concejo Deliberante de Mercedes, provincia de Buenos Aires: hace conocer la resolución 331/14 en la que adhiere al proyecto de ley de la señora diputada Troiano y otros sobre régimen de la industria y comercialización de gas licuado de petróleo –ley 26.020–. Modificación del artículo 5º, sobre declarar servicio público su producción, comercialización y distribución (252-O.V.-14). *(A sus antecedentes, 5.597-D.-14.) (A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Honorable Concejo deliberante de Escobar, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 1.495/14 en la que solicita se sancione un proyecto de ley de creación de una universidad nacional en el ámbito del partido de Escobar (253-O.V.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta: remite copia de la declaración 20/14 en la que solicita el tratamiento y aprobación del proyecto de resolución de los señores diputados López (P.) y Pitrola sobre solicitar al Poder Ejecutivo disponga dejar sin efecto el aumento de la tarifa del gas, y otras cuestiones conexas (254-O.V.-14). *(A sus antecedentes, 7.075-D.-14.) (A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Honorable Concejo Deliberante de Campana, provincia de Buenos Aires: remite copia de la comunicación 4.806/14 en la que solicita la sanción de una ley de boleto universitario universal, que permita a los estudiantes obtener beneficios en las tarifas, tanto en servicios interurbanos como urbanos y suburbanos (255-O.V.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Universidad de Morón: remite consideraciones y conclusiones del informe elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos Avanzados (CEJA), de esa casa de estudios, en relación al Digesto Jurídico Argentino (256-O.V.-14). *(A la Comisión Bicameral del Digesto Jurídico.)*

–Universidad Nacional de Rosario: solicita se declaren de interés de esta Honorable Cámara las Jornadas “Universidad y desarrollo: educación pública para la inclusión”, a llevarse a cabo los días 12 y 13 de noviembre de 2014, en la Facultad de Arquitectura, Planeamiento y Diseño de la Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe (257-O.V.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación: solicita remita la nómina de los dos diputados titulares y sus respectivos suplentes para la 17ª integración de ese órgano constitucional, para el mandato a iniciarse el 1º de marzo de 2015 (258-O.V.-14). *(A la Presidencia.)*

–Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, Secretaría Judicial: remite oficio en los

autos caratulados “Dirección Provincial de Ingresos Públicos c/ Diners Club Argentina S.A. s/apremio - recurso de apelación directo” expte. 250.468/13, comunica la inconstitucionalidad de las leyes nacionales 25.973 y 24.624 (259-O.V.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales.)*

–Honorable Concejo Deliberante de Azul, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 3.484/14 en la que encomiendan al Poder Ejecutivo nacional y a Enargas que modifiquen la clasificación de la zona, donde se encuadra el partido de Azul, así como también se suban los valores máximos permitidos de consumo en metros cúbicos anuales de cada categoría (260-O.V.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, Secretaría Judicial: remite oficio en los autos caratulados “Fernández Rubén, Humberto c/servicios eléctricos San Luis Empresa Provincial, Seslep - demanda laboral –accidente– recurso de apelación” expte. 251.282/13, comunica la inconstitucionalidad de las leyes nacionales 25.973 y 24.624 (261-O.V.-14). *(A las comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales.)*

–Honorable Legislatura de la provincia del Neuquén: hace conocer la comunicación 18 en la que vería con agrado que el Congreso de la Nación modificara la Ley de Impuesto a las Ganancias (262-O.V.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Ministerio de Economía y Finanzas Públicas: pone en conocimiento que mediante el decreto del Poder Ejecutivo 1.091/14 se aprobó el modelo de acuerdo de crédito destinado al financiamiento del 100 % del monto del proyecto “Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Doctor Néstor Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic” (263-O.V.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Honorable Concejo Deliberante de Los Antiguos, provincia de Santa Cruz: remite copia de la resolución 90/HCD/14 por la cual solicita a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación informe el estado y concreción de esta ley provincial 3.306, de transferencia de tierras a la Nación para la creación del Parque Nacional Patagonia y la incorporación del mismo al sistema creado por la ley nacional 22.351 (264-O.V.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Honorable Concejo Deliberante de Villa Mercedes, provincia de San Luis: remite copia de la declaración 729-D.-14 por la cual expresa su beneplácito por la creación de la Universidad Nacional de Comechingones (265-O.V.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Honorable Concejo Deliberante de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires: remite copia de la comunicación 475/14 por la cual expresa beneplácito por el proyecto de ley de fomento de clubes de barrio de autoría de los señores diputados Depetri y Gómez Bull (266-O.V.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Honorable Legislatura de la provincia del Chubut: remite copia de la declaración 101/14-HL por la cual vería con agrado el tratamiento del proyecto de ley del Honorable Senado 97/13, sobre Estatuto Docente de Establecimientos Privados, ley 13.047 (267-O.V.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Honorable Concejo Deliberante de San Isidro, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 28/14 por la cual expresa su adhesión al Día Internacional por la Fibrosis Quística (268-O.V.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis: remite copia de la sentencia interlocutoria 15/14 por la cual declara la inconstitucionalidad de las leyes 25.973 –artículos 19 y 20– y 24.624 (269-O.V.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Municipio de Necochea, provincia de Buenos Aires: remite copia del expediente 7.535/13 en el cual la Asociación Bodyboard Escollera ha solicitado se declare a la ciudad de Necochea capital nacional del *bodyboard* (270-O.V.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Municipalidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires: remite copia de la resolución 376/14 en la cual expresa su repudio ante el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América que rechazó la demanda argentina y dejó firme el fallo del juez Thomas Griesa (271-O.V.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

## X

### Peticiones particulares

Cancio, Jorge Javier: remite proyecto de ley de su autoría sobre responsabilidad médica contra la mala praxis (95-P.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Giménez, Sandra Daniela –senadora nacional–: solicita el pronto tratamiento del proyecto de ley en revisión por el que se denomina al Parque Nacional Iguazú, “Parque Nacional Iguazú, Cataratas del Iguazú, una de las 7 maravillas naturales del mundo” (96-P.-14). *(A sus antecedentes, 218-S.-12.) (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón: solicita el pronto tratamiento y aprobación del proyecto de ley en revisión sobre jubilación anticipada para trabajadores desmotadores y afines (97-P.-14). *(A sus antecedentes, 225-S.-12.) (A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Pallitto, Florencia Sofía: remite documentación para agregar a una presentación anterior (98-P.-14). *(A sus antecedentes, 39-P.-14.) (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Cámara de Industriales de Productos Alimenticios: formula consideraciones acerca del proyecto de ley del Poder Ejecutivo ingresado por el Honorable

Senado sobre Ley de Abastecimiento (99-P.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Federación de Entidades de Almaceneros Minoristas, Autoservicios Alimenticios y Afines de la Provincia de Buenos Aires: formula consideraciones acerca del proyecto de ley del Poder Ejecutivo ingresado por el Honorable Senado sobre Ley de Abastecimiento (100-P.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Comisión Autoconvocados de Cesanteados en el Proceso Militar de la Provincia de Catamarca: solicita el pronto tratamiento y aprobación del proyecto de ley de la señora diputada Giaccone y otros sobre pensión mensual no contributiva de carácter vitalicio para ex agentes y empleados del Estado nacional, provincial, municipal, empresas públicas, universidades nacionales y asociaciones u organismos públicos cesanteados por razones políticas, gremiales y sociales. Creación (101-P.-14). *(A sus antecedentes, 4.992-D.-14.) (A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Coyipe, Revelino por Comunidad Qom Potae Napocna Novogoh: formula consideraciones en relación a la situación lamentable por la que atraviesan en lo que respecta a las condiciones socioeconómicas (102-P.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Bilbao, Hugo (J.) por Consejo Federal de Medio Ambiente: formula consideraciones en relación al proyecto de ley en revisión sobre presupuestos mínimos para la protección ambiental de la fauna autóctona en peligro de extinción (103-P.-14). *(A sus antecedentes, 215-S.-12.) (A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Spano, Adrián Alejandro: solicita se promueva juicio político a los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (104-P.-14). *(A la Comisión de Juicio Político.)*

–Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires: expresa rechazo y formula observaciones al proyecto de ley en revisión por el cual se crea el sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo (105-P.-14). *(A sus antecedentes, 62-S.-14.) (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Almeida, Pablo y otros por Asociación Trabajadores del Estado –Junta Interna ATE MECON–: formulan consideraciones en relación al proyecto de ley de presupuesto 2015, solicitando se contemple una recomposición salarial y el fin del trabajo precario para los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (106-P.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Campos, José María: remite proyecto de ley sobre Código Procesal Penal de la Nación (107-P.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Aprea, Héctor: remite proyecto de ley para la inclusión de personas disléxicas y/o otras afecciones

audiovisuales (108-P.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Federación Argentina de Traductores –FAT–: expresa y fundamenta rechazo al proyecto de ley del señor diputado Cortina y otros sobre protección de la traducción y los traductores. Régimen. Derogación de los artículos 23 y 24 de la ley 11.723, de propiedad intelectual (109-P.-14). (*A sus antecedentes, 6.534-D.-13.*) (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Kunath, Sigrid –senadora nacional–: remite manifiesto de las Jornadas de la Patologización y Medicalización de las Infancias y Adolescencias Actuales y sus Derechos en Juego, realizadas en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, los días 25 y 26 de abril de 2014 (110-P.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Mussa, Juan Ricardo: remite proyecto de ley de su autoría contra la corrupción (111-P.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Giménez, Sandra Daniela –senadora nacional–: solicita el pronto tratamiento y aprobación de diversos proyectos de ley en revisión pendientes en esta Honorable Cámara de Diputados (112-P.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Nieva, Nora del Carmen, por la Comisión de Autoconvocados, cesanteados por la última dictadura militar en la provincia de Catamarca: solicitan el pronto tratamiento del proyecto de ley de la señora diputada Giaccone y otros sobre pensión mensual no contributiva de carácter vitalicio para ex agentes y empleados del Estado nacional, provincial, municipal, empresas públicas, universidades nacionales y asociaciones u organismos públicos cesanteados por razones políticas, gremiales y sociales. Creación (113-P.-14). (*A sus antecedentes, 4.992-D.-14.*) (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Giménez, Sandra Daniela –senadora nacional–: solicita el pronto tratamiento del proyecto de ley en revisión (552-D.-12) sobre Instituto Nacional de la Yerba Mate –ley 25.564–. Modificación de los artículos 4º y 6º, sobre precio de la materia prima e integración del órgano de decisión, respectivamente (114-P.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Giménez, Sandra Daniela –senadora nacional–: solicita el pronto tratamiento del proyecto de ley en revisión (82-S.-13) por el cual se crea el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 con asiento en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, con competencia en materia civil, comercial, criminal y correccional y laboral (115-P.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Asociación de Entidades Extranjeras de Berisso, provincia de Buenos Aires: solicita se declare a la ciudad de Berisso como Capital Nacional del Inmigrante (116-P.-14). (*A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Legislación General.*)

–Confederación General del Trabajo, delegación regional La Plata –Berisso-Ensenada-Magdalena, Brandsen, General Paz y Punta Indio–: solicita un reconocimiento por parte del gobierno nacional a través de una indemnización económica a favor de ex agentes de Petroquímica General Mosconi S.A.I. y C. que no se acogieron al programa de propiedad participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización (117-P.-14). (*A sus antecedentes, 3.624-D.-14.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Imperiali, Jorge: expresa apoyo al proyecto de ley del señor diputado Harispe y otros, sobre Petroquímica General Mosconi S.A.I. y C. Se reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes que no se acogieron al programa de propiedad participada, por haberse desvinculado de la empresa al tiempo de su privatización (118-P.-14). (*A sus antecedentes, 3.624-D.-14.*) (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Asociación de Asesores y Profesionales Parlamentarios de la República Argentina: solicita la inclusión en el temario para su tratamiento en este período parlamentario del proyecto de ley en revisión (224-S.-12) por el cual se declara de utilidad pública y sujeta a expropiación por su valor histórico y cultural a la Confeitería del Molino, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (119-P.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Veiga, Rubén y Vinitzky, Guillermo –por Colegio de Graduados en Ciencias Económicas–: peticionan y formulan consideraciones en relación al proyecto de actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación (120-P.-14). (*A la Presidencia.*)

–Blanco, Miguel –por Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina–: peticiona y formula consideraciones en relación al proyecto de actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación (121-P.-14). (*A la Presidencia.*)

–Cesario, Claudio –por Asociación de Bancos de la Argentina–: peticiona y formula consideraciones en relación al proyecto de actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación (122-P.-14). (*A la Presidencia.*)

–Nievas, Juan Manuel –por Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales–: peticiona y formula consideraciones en relación al proyecto de actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación (123-P.-14). (*A la Presidencia.*)

–Luqui, Roberto E. –por Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales–: remite copia de la declaración de esa academia por la que se aprueba el Digesto Jurídico Argentino –ley 26.936– (124-P.-14). (*A la Presidencia.*)

–Fonrouge, Máximo –por Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires–: peticiona y formula consideraciones en relación al proyecto de actualización

y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación (125-P.-14). *(A la Presidencia.)*

–Amaya, Deolinda Noemí y Barrozo, Marylina Leticia: solicitan la intervención federal del Poder Judicial de la provincia de Mendoza (126-P.-2014). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Hernández, Augusto V.: remite proyecto de ley de su autoría, sobre ley complementaria electoral vinculada a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (127-P.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Fuentes, Alfredo por Consejo Hídrico Federal: formula consideraciones respecto de la reglamentación de la ley 25.688, de gestión ambiental del agua (128-P.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–García Méndez, Emilio por Fundación Sur Argentina: solicita se realice el proceso de designación del defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecido en el capítulo III de la ley 26.061 (129-P.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–García Leone, Bernardo Eduardo: solicita se promueva juicio político al señor ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, doctor Julio César Alak, y a la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, por abusos reiterados y mal desempeño de sus funciones (130-P.-14). *(A la Comisión de Juicio Político.)*

–Conferencia Episcopal Argentina - Equipo Episcopal para la Vida: formula consideraciones acerca del proyecto de ley sobre técnicas de reproducción humana asistida (131-P.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Crexell, Lucila –senadora de la Nación–: solicita la puesta en funcionamiento de la comisión bicameral para la designación del cargo de defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (132-P.-14). *(A la Presidencia.)*

–Sindicato La Fraternidad: formula preocupación en relación a la situación existente en las rentas vitalicias previsionales y la situación salarial de jubilados y pensionados (133-P.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Foro de Instituciones de Profesionales en Salud Mental de la Ciudad de Buenos Aires: fija posición en el proyecto de ley sobre trastornos de espectro autista, expediente 26-S.-13 (134-P.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios - COPAL: expresa preocupación en relación al proyecto sobre régimen de envasado en origen de la yerba mate o *Ilex paraguariensis* en las provincias productoras (135-P.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Alderete, Carlota y Mamani, Nicasio: remite proyecto de declaración denominado “gestos de amor”, sobre la inclusión de las personas de capacidades diferentes en las actividades diarias de la comunidad (136-P.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–Pereyra Oueles, Juan Ignacio y Landívar, Lucas: peticionan el efectivo cumplimiento de la legislación de protección ambiental nacional vigente, de orden público y obligatorio en relación al uso de agroquímicos (137-P.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Sindicato de Trabajadores de Industrias de la Alimentación - Filial Córdoba: manifiestan objeciones al proyecto de ley –expediente 2.969-S.-12– sobre afectación de la plena capacidad de empleo en la actividad yerbatera (138-P.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Mesa Nacional de Industria Naval Argentina y otros: peticionan una ley de promoción de la Marina Mercante e industria naval (139-P.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Sol Oriens: hace conocer su plan de ahorro para fines determinados (140-P.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

## XI

### Proyectos de ley, de resolución y de declaración

Del señor diputado **Negri**: de ley. Abastecimiento –ley 20.680–. Derogación (6.379-D.-14). *(A las comisiones de Comercio, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Iberoamericano de Derecho de Familia y de las Personas, a realizarse los días 8 y 9 de septiembre de 2014 en Potrero de Los Funes, provincia de San Luis (6.380-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta del Inmigrante, a realizarse los días 6 y 7 de septiembre de 2014, en Charata, provincia del Chaco (6.382-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XIII Curso Internacional de Agricultura de Precisión y Expo de Máquinas Precisas, a realizarse los días 24 y 25 de septiembre de 2014, en Manfredi, provincia de Córdoba (6.383-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Portela** y de la señora diputada **Semhan**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara, la película *Sin drama de Down*,

protagonizada por chicos con síndrome de Down (6.384-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Del señor diputado **Pérez (Adrián)** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XI Congreso Nacional de Derecho Político “Estado de derecho y desarrollo”, a realizarse los días 16 y 17 de octubre de 2014, en Pergamino, provincia de Buenos Aires (6.385-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De los señores diputados **Pérez (Adrián)** y **Masasa**: de ley. Consejo de la Magistratura –ley 24.937–. Modificaciones, sobre su composición y atribuciones (6.386-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De los señores diputados **Martínez (J. C.)** y **Olivares**: de declaración. Expresar preocupación por la alta iliquidez de los productores agropecuarios, que atenta contra la siembra de granos en la campaña 2014-2015 (6.387-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De los señores diputados **Martínez (J. C.)** y **Olivares**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el simposio “Recursos genéticos, mejoramiento y biotecnología de especies forrajeras”, a realizarse el día 21 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.388-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Marcópulos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso de Historia Regional “Homenaje a don Félix Antonio Ramírez, camino al bicentenario de Loreto”, a realizarse el día 2 de septiembre de 2014 en la provincia de Corrientes (6.389-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Bosques nativos –ley 26.331–. Modificación del artículo 2º, sobre ampliación de la superficie propiedad de las comunidades indígenas y de pequeños productores a treinta hectáreas (6.391-D.-14). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Agricultura y Ganadería y de Población y Desarrollo Humano.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Prohibición del empleo médico de elementos o sustancias con ftalatos (6.392-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la crisis fiscal (6.393-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Bergman** y de la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de ley. Pase libre madrebebé. Se establece el pase gratuito en empresas de transporte público (6.395-D.-14). (*A las comisiones de Transportes, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Bergman** y **otros**: de ley. Accesibilidad y transporte para personas con discapaci-

dad –ley 22.431–. Modificación del artículo 22, sobre obligatoriedad de contar, en vehículos de transporte público, con dos asientos reservados para personas con movilidad reducida (6.396-D.-14). (*A las comisiones de Discapacidad y de Transportes.*)

–De la señora diputada **Alonso (L.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales a la señora ministra de Seguridad, María Cecilia Rodríguez, sobre la realización de actividades de inteligencia interna en la comunidad judía por parte de la Policía Federal Argentina (6.397-D.-14). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Asuntos Constitucionales.*)

–De los señores diputados **Martínez (J. C.)** y **Olivares**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el X Congreso Nacional del Maíz, a realizarse del 3 al 5 de septiembre de 2014 en Rosario, provincia de Santa Fe (6.398-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Duclós** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, con el fin de garantizar la pronta conclusión de la obra de construcción de la autovía ruta nacional 7, entre las localidades de Luján y San Andrés de Giles, provincia de Buenos Aires, y otras cuestiones conexas (6.400-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Stolbizer** y **otros**: de ley. Convertibilidad –ley 23.928–. Modificación de los artículos 7º y 10, sobre actualizaciones de las deudas de dinero (6.401-D.-14). (*A las comisiones de Finanzas y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Duclós** y **otros**: de ley. Locación de bienes inmuebles con destino transitorio y turístico. Modificación de la ley 23.091, de locaciones urbanas (6.405-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General, de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Turismo.*)

–Del señor diputado **Duclós** y **otros**: de ley. Propiedad intelectual –ley 11.723–. Modificación del artículo 36, sobre exención del pago de derechos de autor, intérpretes y productores de fonogramas en espacios no comunes de hoteles y establecimientos comerciales que ofrezcan hospedaje o alojamiento (6.406-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Cultura.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Promoción y desarrollo de pesca artesanal y fomento de la maricultura. Régimen (6.407-D.-14). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Promoción del manejo racional, conservación de suelos productivos y recuperación de suelos degradados. Régimen (6.408-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Banco Nacional de Datos Genéticos –BNDG–, ley 26.548. Modificaciones, sobre ámbito funcional y competencia (6.409-D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Instituto Nacional de Tecnología Naval –INTENA–. Creación (6.410-D.-14). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el 70° aniversario de la creación del partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, a conmemorarse el día 29 de septiembre de 2014 (6.411-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por la conmemoración del 130° aniversario de la inauguración de la estación ferroviaria de Roque Pérez, provincia de Buenos Aires, a celebrarse el día 21 de septiembre de 2014 (6.412-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la reapertura de la sala Leopoldo Lugones, del teatro San Martín, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.413-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la remisión de estadísticas referidas a procesos penales iniciados a tenor de la ley 23.737, de estupefacientes, desde 2007 a la actualidad (6.414-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación de las empresas que la Justicia de Estados Unidos de América atribuye al ciudadano argentino Lázaro Báez, y otras cuestiones conexas (6.415-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la salida de servicio por el término de dos años de la Central Nuclear de Embalse Río Tercero, provincia de Córdoba (6.416-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la modernización del fusil automático liviano –FAL– (6.417-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la suspensión del suministro de combustibles por la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales –YPF– a las fuerzas armadas, como consecuencia de la falta de pago (6.418-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las transferencias del Tesoro nacional a la provincia de Santiago del Estero, desde el 23 de marzo de 2005 a la actualidad (6.419-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la licitación de los tramos Serrezuela-Chamical y Serrezuela-Chepes, provincia de La Rioja, del ferrocarril Belgrano Cargas, y otras cuestiones conexas (6.420-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las irregularidades detectadas por la Auditoría General de la Nación en la financiación de los planes de viviendas sociales Techo Digno (6.421-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la contaminación ambiental denunciada por vecinos del barrio Las Mercedes, en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (6.422-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la entrega de subsidios a la organización barrial Túpac Amaru que lidera la diputada provincial de Jujuy, señora Milagro Sala (6.423-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las denuncias formuladas por comunidades indígenas jujeñas de Ovara –Humahuaca–, Omaguaca –Azul Pampa– y Potrero de la Puna –Cochinoca– por violación a sus derechos (6.424-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Protección de los animales –ley 14.346–, modificación de los artículos 1° y 3° sobre reincidencia y empleo de animales para actos públicos o privados de riñas de animales (6.425-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la reparación y puesta en condiciones de transitabilidad del camino de acceso a la Reserva Natural Esteros del Iberá (6.426-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga el inicio de las obras de saneamiento y reubicación o urbanización de asentamientos marginales y neutralización de la alarmante contaminación hídrica existente en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas

del Atlántico Sur (6.427-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga asignar prioridad a las obras de transformación en autovía, a toda la traza de la ruta nacional 7 bioceánica –llamada del Mercosur– (6.428-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implementación de vuelos de cabotaje regulares a diversos destinos, desde el aeropuerto de Presidencia Roque Sáenz Peña de la provincia del Chaco (6.429-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga evitar el cierre, depreciación o contracción del instituto de Rehabilitación de Baja Visión y de Ciegos “Josefina C. de Bignone”, de Vicente López, provincia de Buenos Aires (6.430-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la construcción y habilitación de un centro médico de complejidad media en la comunidad de Dina Huapi, provincia de Río Negro (6.431-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de declaración. Expresar beneplácito por el premio Martín Fierro de Oro Federal, otorgado al documental *Horacio Quiroga, el desterrado* (6.432-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XXIII Congreso Latinoamericano de Puertos, a realizarse del 26 al 29 de agosto de 2014 en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones (6.433-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el IV Congreso Internacional de Psicología y IV Jornadas Interdisciplinarias de Salud Mental “Dialogismo(s) y dilemas. Derivaciones al campo educativo”, realizado los días 15 y 16 de agosto de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (6.434-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara “El contexto político mundial, América Latina, el neoliberalismo y los nuevos escenarios a partir del accionar de los fondos buitres” a realizarse el día 21 de agosto de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.435-D.-14). *(A la Comisión de Economía.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XI Congreso Latinoamericano de Apicultura, a realizarse del 3 al 6 de septiembre de 2014 en la ciudad de Puer-

to Iguazú, provincia de Misiones (6.436-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Ehcosor** y **otros**: de ley. Nacional de empleo y protección del trabajo –ley 24.013–; modificación del artículo 118 sobre prestación por desempleo. Modificación del decreto 267/06 (6.437-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Rendir homenaje al cumplirse 100 años del nacimiento de Julio Cortázar (6.438-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Pérez** (Adrián) y **otros**: de ley. Prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista –ley 26.734–. Modificaciones (6.439-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro por el Puente Chaco-Corrientes bajo la consigna “Los 41 años del Puente Belgrano”, a realizarse el día 22 de agosto de 2014 en Resistencia, provincia del Chaco (6.440-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de declaración. Expresar beneplácito por ser la República Argentina el primer país de Latinoamérica que incorporó en Facebook la elección entre distintas identidades de género al momento de registrarse (6.441-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Pitrola** y **otros**: de ley. Resarcimiento previsional y laboral a los ex trabajadores de YPF (6.442-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Pitrola** y **otros**: de ley. Resarcimiento a los ex trabajadores de YPF (6.443-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Villata** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por las amenazas que sufrió el periodista Dante Leguizamón, por parte del jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, comisario general Julio César Suárez (6.444-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **Villata** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por los desmontes desmesurados en todo el territorio argentino protegidos por la Ley de Bosques (6.445-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Santín**: de ley. Solidaridad previsional –ley 24.463–. Derogación del artículo 7°, sobre movilidad de las prestaciones del sistema previsional (6.446-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.)*

(T. P. N° 104.)

–Del señor diputado **D’Agostino**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga declarar la emergencia agropecuaria de la zona delimitada por las provincias de Corrientes y Entre Ríos –afectadas por la enfermedad huanglongbing (HLB)– en la producción cítrica (6.447-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De la señora diputada **Lagoria**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Día de las Bibliotecas Populares, a celebrarse el día 23 de septiembre de cada año (6.448-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Lagoria**: de declaración. Expresar beneplácito por la celebración del Día del Guardabosque Nacional, a conmemorarse el día 9 de octubre de cada año (6.449-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Lagoria**: de declaración. Expresar beneplácito por un nuevo aniversario del descubrimiento del petróleo en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, ocurrido el 13 de diciembre de 1907 (6.450-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Mazure** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso Iberoamericano de Ciencia, Tecnología, Innovación y Educación, a celebrarse del 12 al 14 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.451-D.-2014). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–De la señora diputada **Mazure** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Oficial-Internacional de Enseñanza y Desarrollo de Básquet para Ciegos y/o Discapacitados Visuales, a realizarse del 23 al 28 de septiembre de 2014 en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires (6.452-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–De la señora diputada **Tundis**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación de los habitantes de la localidad de Esteban Echeverría, que se encuentran con falta de suministro de agua potable y otras cuestiones conexas (6.453-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–De la señora diputada **Mendoza**: de resolución. Expresar repudio por la guerra entre israelíes y palestinos en la Franja de Gaza (6.454-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **De Mendiguren**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los cuadros de oferta y utilización anuales para 270 productos y 167 ramas de la actividad y el compromiso de su publicación (6.455-D.-14). (*A la Comisión de Comercio.*)

–De los señores diputados **Martínez (Julio)** y **Olivares**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga los recursos presupuestarios para la repavi-

mentación de la ruta nacional 79 en el tramo Quines –Chamical y Chamical– Casa de Piedra, provincia de La Rioja (6.456-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **González (G.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Plan Maestro Integral de la Cuenca del Río Salado (6.457-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–De la señora diputada **Ehcosor** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por la inestabilidad laboral creciente en el país, y otras cuestiones conexas (6.458-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–De la señora diputada **Gutiérrez (M.)** y **otros**: de declaración. Expresar repudio ante las intimidaciones sufridas por el periodista Dante Leguizamón, por parte del jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, comisario general Julio César Suárez, el 15 de agosto de 2014 (6.459-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–Del señor diputado **Peralta**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Un nuevo sueño*, del autor santafecino Eduardo Aguilera (6.460-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Peralta** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el control de peso de vehículos de carga en rutas y autopistas nacionales concesionadas y no concesionadas (6.461-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Peralta** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la instalación de balanzas móviles en rutas y autopistas nacionales concesionadas y no concesionadas, destinadas al control de peso de vehículos de carga en tránsito, particularmente en los periodos de cosecha (6.462-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Granados**: de ley. Trata de personas, desaparecidas/os y prófugas/os de la justicia. Difusión de la fotografía de las presuntas víctimas o prófugos por los prestadores de servicio de televisión (6.463-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **Arenas**: de ley. Juzgamiento en ausencia de imputados por delitos de lesa humanidad (6.465-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Derechos Humanos y Garantías y de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar beneplácito por el premio Martín Fierro Federal 2013, en el rubro mejor programa de entretenimientos, otorgado al programa televisivo *La topadora*, que emite canal 9 de la provincia de Salta (6.467-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)



–Del señor diputado **Vilariño**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para determinar la huella del plástico en el medio ambiente (6.468-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para las obras de ensanchamiento de la traza de la ruta nacional 9, tramo que recorre las localidades de Vaqueros y La Caldera, provincia de Salta (6.469-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar beneplácito por la firma del convenio destinado al desarrollo de una técnica inocua e innovadora que permitirá quintuplicar la producción de suero antiofídico (6.470-D.-2014). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Binner y otros**: de resolución. Expresar adhesión por las gestiones que inicie el Poder Ejecutivo para inscribir a la localidad de Moisés Ville, provincia de Santa Fe, en la lista del patrimonio mundial de Unesco (6.471-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Alonso (M.) y otros**: de ley. Boleto estudiantil universitario. Creación (6.472-D.-14). *(A las comisiones de Transportes, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De los señores diputados **Recalde y Gdansky**: de declaración. Expresar solidaridad con los trabajadores gráficos dependientes de la firma R. R. Donnelley Argentina S.A., ante el imprevisto cierre de la empresa, y otras cuestiones conexas (6.473-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Spinozzi y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el riesgo para los habitantes de nuestro país, ante la aparición del virus conocido como ébola (6.474-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Spinozzi y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el contrato firmado el día 9 de enero de 2013, por el ministro del Interior y Transporte, Florencio Randazzo con la empresa china CSR Qingdao Sifang Ltd., para la adquisición de formaciones ferroviarias (6.475-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Pitrola y otros**: de resolución. Expresar repudio por las persecuciones sindicales que se desarrollan en el ámbito de la empresa Aerolíneas Argentinas, sus subsidiarias y los aeropuertos de Ezeiza y aeroparque, y otras cuestiones conexas (6.476-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Pitrola y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la persecución antisindical creada en el ámbito gremial aerocomercial (6.477-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Pitrola y otros**: de declaración. Expresar repudio por el ataque encabezado por el jefe de Seguridad de la Universidad Nacional de Tucumán –UNT–, Mario Leguizamón, contra estudiantes y docentes (6.478-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De los señores diputados **Pitrola y López (P.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el accionar de una patota, encabezada por el jefe de Seguridad de la Universidad Nacional de Tucumán –UNT–, Mario Leguizamón, que atacaron a estudiantes y docentes en el marco de una ocupación pacífica en apoyo a la huelga general docente, el día 13 de agosto de 2014 en la provincia de Tucumán (6.479-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Pitrola y otros**: de resolución. Expresar repudio por el ataque de una patota a estudiantes y miembros de la comunidad wichí, cuando participaban de un campamento en la localidad de Las Lomitas, provincia de Formosa (6.480-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Fiad y otros**: de ley. Prevención y protección de riesgos derivados de la exposición a los rayos ultravioletas. Régimen (6.481-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Expresar reconocimiento por la trayectoria literaria del escritor Julio Cortázar, al celebrarse los 100 años de su nacimiento el día 26 de agosto de 2014 (6.482-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Giaccone** y del señor diputado **Carmona**: de declaración. Expresar beneplácito por el apoyo brindado, en el ámbito del Senado Federal de la República Federativa del Brasil, en respaldo a la soberanía de la República Argentina respecto al accionar de los fondos buitres (6.483-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Giaccone** y del señor diputado **Carmona**: de declaración. Expresar satisfacción por la aprobación unánime de la declaración del Parlamento del Mercosur a favor de la República Argentina, respaldando una solución que no comprometa el amplio proceso de reestructuración de su deuda soberana (6.484-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Giaccone y otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la declaración que suscribieron parlamentarios de la República de Italia, el día 25 de julio de 2014, donde apoyan a la República Argentina en el proceso de reestructuración de la deuda externa (6.485-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación de crisis vitivinícola de la provincia de La Rioja (6.486-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Stolbizer** y **otros**: de ley. Régimen Nacional de Juventudes (6.488-D.-14). (*A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento de los familiares de su santidad el papa Francisco en un accidente de tránsito ocurrido en la provincia de Córdoba, el día 19 de agosto de 2014 (6.489-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

(T. P. N° 105.)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento en la Lucha contra el Narcotráfico. Creación (6.492-D.-14). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Técnicas de Reproducción Humana Asistida –ley 26.862–. Modificación del artículo 7°, sobre revocatoria del consentimiento (6.493-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación General y de Justicia.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Día Nacional de la Pertenencia a la Nación Argentina. Declárase como tal al día 30 de abril de cada año (6.494-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Idioma inglés. Inclusión obligatoria en la currícula escolar (6.495-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Gagliardi**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la apertura de una delegación de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– en la localidad de Choel Choel, provincia de Río Negro (6.496-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito al conmemorarse el 14 de agosto de 2014 el 140° aniversario de la fundación de Gaiman, primer municipio de la provincia del Chubut (6.499-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la readecuación de la subestación eléctrica Sobral, de la localidad de Ezpeleta, provincia de Buenos Aires, dado el alto porcentaje de enfermos de cáncer y dolencias neurológicas (6.500-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Castro**, Sandra Daniela (Frente para la Victoria-PJ) (San Juan): de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Foro Nacional de Municipios para la Prevención y Asistencia de la Drogadependencia –Hacia la construcción de una cultura preventiva–, a realizarse los días 11 y 12

de septiembre de 2014 en la ciudad de Rawson, provincia de San Juan (6.501-D.-14). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*)

–De los señores diputados **Ciampini** y **Carmona**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XVII Encuentro Nacional de Consejos de Administración de Cooperativas y Mutuales Escolares –ENCACE–, a realizarse los días 22 y 23 de agosto de 2014 en General Alvear, provincia de Mendoza (6.502-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*)

–De los señores diputados **Ciampini** y **Carmona**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las XV Jornadas Nacionales de Cooperativismo y Mutualismo Escolar y IX del Mercosur “Por una educación con valores y principios solidarios”, a realizarse del 22 al 24 de octubre de 2014 en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro (6.503-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*)

–Del señor diputado **Basterra**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la VI Feria Internacional del Mueble y la Madera FEDEMA 2014, a realizarse del 9 al 12 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Formosa (6.504-D.-14). (*A la Comisión de Industria.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la adopción de niños en el país (6.506-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Valdés**: de ley. Veteranos de guerra de la Nación Argentina, héroes de Malvinas y sus derechohabientes. Resarcimiento histórico, moral y económico (6.507-D.-14). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la I Edición del Festival del Mistol, a celebrarse el día 6 de septiembre de 2014 en la ciudad de General Pinedo, provincia del Chaco (6.509-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Expresar adhesión por la conmemoración del 25° aniversario de la tragedia de Bella Vista, que enlutó al pueblo del Chaco, ocurrida el día 8 de septiembre de 1989, en homenaje al juglar chaqueño Zitto Segovia y demás artistas populares fallecidos (6.510-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Bullrich** y del señor diputado **Narváez**: de ley. Prevención y represión del terrorismo y su financiamiento. Modificación del Código Penal y de la ley 25.246 (6.512-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Finanzas y de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Giménez (P.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los entes reguladores de servicios públicos (6.513-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–De los señores diputados **Marcópulos** y **Rubin**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la trayectoria del artista plástico Eugenio Led, oriundo de la provincia de Corrientes (6.514-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Mendoza (M.)** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por la celebración del Día de la Ciudad de Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, el día 29 de agosto de 2014 (6.515-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–De la señora diputada **Mendoza (M.)** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las Fiestas Patronales y Fogones de Bernal, a realizarse en la ciudad de Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires (6.516-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Ortondoncia cuando las anomalías en las estructuras dentomaxilofaciales del paciente interfieran en la correcta dicción o determinen problemas respiratorios. Se incorpora su cobertura al Plan Médico Obligatorio –PMO– (6.517-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Enfermedad denominada rosácea. Se declara de interés nacional su diagnóstico, atención médica, investigación clínica, capacitación profesional y tratamiento (6.518-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Várices. Incorporación de la cobertura de su tratamiento en el Plan Médico Obligatorio (PMO) (6.519-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Plan Médico Obligatorio (PMO). Incorporación de la cobertura del tratamiento de conducto, perno y corona de acrílico (6.520-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Plan Médico Obligatorio (PMO). Incorporación de la cobertura de prótesis dentales móviles (6.521-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

(T. P. N° 106.)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la crisis del sector productor de ajos de la provincia de San Juan (6.523-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes para minimizar el peligro al que están expuestos los trabajadores de la planta de Palpalá, provincia de Jujuy, de la empresa Aceros Zapla S.A., y evitar siniestros y el cierre de la fábrica (6.524-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la probable puesta en marcha del servicio ferroviario que unirá las ciudades de Posadas, provincia de Misiones, República Argentina, con Encarnación y Asunción, República del Paraguay, y otras cuestiones conexas (6.525-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga convocar a una cumbre de productores de maíz y entidades representativas del sector agrario, a fin de evitar la drástica caída de la superficie sembrada, y otras cuestiones conexas (6.526-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por la indiscriminada tala de bosques en la provincia de Salta, y otras cuestiones conexas (6.527-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las políticas migratorias (6.531-D.-14). *(A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Gribaudo**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las Olimpiadas de las Facultades de las Ciencias Veterinarias 2014: Producción láctea, a realizarse durante los meses de septiembre y octubre de 2014 en universidades de todo el país (6.532-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por las expresiones de carácter discriminatorio y antisemita hacia la comunidad judía argentina, en relación al conflicto en la Franja de Gaza (6.533-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Violencia: cómo construir autoridad para una escuela inclusiva*, cuya autoría corresponde a la diputada nacional, licenciada Mara Brawer, y a la licenciada Marina Lerner (6.534-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Herrera (J.)**: de resolución. Expresar repudio por la intromisión en los asuntos internos de nuestro país del juez de los Estados Unidos de América Thomas Griesa (6.535-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Gaillard** y del señor diputado **Barreto**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Clínica de Carnaval, a realizarse del 27 al 29 de agosto de 2014 en la Casa de la Provincia de Entre Ríos ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.536-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Gaillard** y del señor diputado **Barreto**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XIX Motoencuentro Internacional, a realizarse del 3 al 7 de septiembre de 2014 en la ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos (6.537-D.-14). (*A la Comisión de Turismo.*)

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de declaración. Expresar repudio por el método de escrache, cualquiera sea su sentido y finalidad, utilizado por cualquier sector de la sociedad (6.538-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–De la señora diputada **Gaillard** y del señor diputado **Barreto**: de declaración. Expresar beneplácito por las I Jornadas de concientización patrimonial denominadas “Conservación e Identidad: una apuesta al futuro”, a realizarse del 22 al 23 de agosto de 2014 en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos (6.539-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Durand**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga que la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– actualice los valores de las remuneraciones mensuales mínimas correspondientes al personal de casas particulares (6.540-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Durand**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Jornada de Actividades, Muestra y Subasta Solidaria de Arte, a realizarse el día 6 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coincidencia con la semana en que se conmemora el Día Nacional del Donante Voluntario de Sangre (6.541-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Gómez Bull** y **otros**: de ley. Registro Único de Trabajadores de la Actividad Petrolera, Gasífera, Minera y Pesquera. Creación (6.542-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Durand**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San Martín”, ubicada en la provincia de Córdoba, y otras cuestiones conexas (6.543-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Durand**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la Fábrica Militar “Fray Luis Beltrán”, ubicada en la provincia de Santa Fe, y otras cuestiones conexas (6.544-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Durand**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la inauguración de la fábrica de explosivos San José de Jáchal, en la provincia de San Juan, y otras cuestiones conexas (6.545-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Durand** y de la señora diputada **Majdalani**: de resolución. Expresar preocupación por la escasa inversión presupuestaria asignada a la adquisición de insumos, material y bienes para uso profesional militar (6.546-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

(T. P. N° 107.)

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por la conmemoración del Día de los Parques Nacionales, a realizarse el 6 de noviembre de cada año (6.548-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Carrió**: de ley. Prohibición de indultos, amnistías y conmutación de penas. Código Penal. Modificaciones respecto a la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de corrupción. Incorporación de los artículos 62° bis y 62° ter y modificación del artículo 67° del Código Penal (6.557-D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la operatividad del Puerto de Barranqueras, provincia del Chaco y la construcción del nuevo ramal del Belgrano cargas de Avia Terai al puerto mencionado, y otras cuestiones conexas (6.558-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la relación contractual con los representantes legales del Estado argentino en Nueva York –Estados Unidos de América– y los honorarios facturados por el estudio Cleary Gottlieb Steen & Hamilton LLP y otras cuestiones conexas (6.559-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación de los productores de girasol y de los mercados oleicos y de pellets de harina vegetal y afines (6.560-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los proyectos Potasio Río Colorado de la minera Río Tinto y Don Sixto –ex La Cabeza– de las empresas Exeter Resources y Argentina Mineral Development –AMD–, ambos ubicados en la provincia de Mendoza, los cuales figuran en el mapa de conflictos ambientales del mundo elaborado por el

Atlas Global de Justicia Ambiental (6.561-D.-14). *(A la Comisión de Minería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación y circunstancias de crisis de la industria olivícola nacional (6.562-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los saqueos y ataques a las formaciones ferroviarias en Concordia, provincia de Entre Ríos (6.563-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por la situación laboral de los empleados de la empresa puentes del Litoral S.A., concesionaria del enlace vial Puente Nuestra Señora del Rosario, que une la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, con la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos (6.564-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje a los escritores Julio Florencio Cortázar y Adolfo Bioy Casares, al cumplirse el centenario de sus nacimientos los días 26 de agosto y 15 de septiembre de 2014, respectivamente (6.565-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para interponer una acción de amparo federal tendiente a asegurar la percepción por parte de las 23 provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los recursos de coparticipación federal (6.566-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De los señores diputados **Martínez (Julio)** y **Olivares**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Jornada “Aplicación terrestre de plaguicidas”, a realizarse el día 2 de septiembre de 2014 en Villa San José, provincia de Santa Fe (6.567-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De los señores diputados **Martínez (Julio)** y **Olivares**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Seminario sobre Cadena de la Producción Ovina en la Provincia de La Pampa, a realizarse el día 5 septiembre de 2014 en General Pico, provincia de La Pampa (6.568-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Brawer**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el sistema de tutorías “Universitarios por más universitarios”, de la Secretaría de Educación Media de la Universidad de Buenos Aires (6.569-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Sciutto**: de resolución. declarar de interés de la Honorable Cámara el VI Encuentro Nacional de Pesca con Mosca, a realizarse del 4 al 7 de diciembre de 2014 en la ciudad de Río Grande, pro-

vincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (6.570-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la decisión que tomo el gobierno nacional, sobre prohibir la exportación de carne durante 15 días (6.571-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Impuesto al valor agregado IVA –ley 23.349–. Incorporación del inciso *i*) al artículo 7º, sobre exención del gravamen a los productos que contengan materiales reciclados, certificados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI– (6.572-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la suma de dinero que el gobierno nacional ha erogado en concepto de fútbol y publicidad durante el año 2014 y otras cuestiones conexas (6.573-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Dispositivo grabador de evento –DGE - caja negra–. Incorporación en todo el parque vehicular nacional a partir del 1º de enero del año 2016. Modificación de las leyes 23.636 y 24.449 (6.574-D.-14). *(A las comisiones de Transportes, de Industria y de Economía.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el segundo puesto obtenido por la judoca argentina Paula Pareto, en el campeonato del mundo senior Cheliabinsk 2014, realizado del 25 al 31 de agosto de 2014 en Rusia (6.575-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Bergman** y otros: de ley. Educación emocional. Régimen (6.576-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Camaño**: de ley. Procedimiento para la designación de los establecimientos de utilidad nacional en todo el territorio nacional y los bienes de dominio público y privado nacional. Régimen (6.577-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Petri**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 158º, sobre licencia para los padres adoptantes (6.583-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Plan Médico Obligatorio –PMO– incorporación de la cobertura integral del tratamiento medico de hemangioma cavernoso (6.588-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Programa Médico Obligatorio –PMO– incorporación de la cobertura integral del tratamiento medico de la ictiosis (6.589-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Subsecretaría de alerta y control. Creación en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación (6.590-D.-14). *(A las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.)*

(T. P. N° 108.)

–De la señora diputada **Troiano y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado de actualización o adecuación al costo de vida de los aranceles de los servicios pertenecientes al sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad (6.593-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Olivares**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la implementación del Plan de Inclusión Social Previsional a través de la delegación de la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– de la provincia de La Rioja, y otras cuestiones conexas (6.596-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Del señor diputado **Negri y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las partidas presupuestarias de la Dirección General de Inteligencia del Ejército –DIE– (6.600-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las XII Jornadas Federales e Internacionales sobre Política, Economía y Gestión del Medicamento y las “Primeras jornadas profesionales farmacéuticas”, a realizarse los días 28 y 29 de agosto de 2014 en la provincia de San Luis (6.601-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De los señores diputados **Schiaretti y Caserio**: de ley. Derechos de exportación –DEX– y los registros de operaciones de exportación –ROE– aplicables a los distintos cortes de carne y a sus productos derivados, establecidos en la nomenclatura común del Mercosur. Eliminación (6.602-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXXV Edición de la Fiesta Nacional del Inmigrante, a realizarse del 4 al 14 de septiembre de 2014 en la localidad de oberá, provincia de Misiones (6.603-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ley 26.689, tendiente al cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes (6.604-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los múltiples in-

cumplimientos del contrato de concesión y el actual proceso de disolución de la firma Puentes del Litoral S.A., y otras cuestiones conexas (6.605-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código de procedimientos en lo civil y comercial de la Nación. Modificación del artículo 1º, sobre improrrogabilidad de la jurisdicción de los jueces de la Nación (6.606-D.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Giaccone**: de resolución. Expresar reconocimiento a los deportistas argentinos clasificados para competir en los Juegos Olímpicos de Moscú del año 1980, quienes quedaron imposibilitados de competir por decisión de la dictadura militar (6.607-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **Pucheta** y del señor diputado **De Gennaro**: de ley. Horario mínimo de atención al público adulto mayor en dependencias de los tres poderes del Estado, establecimientos sanitarios y entidades bancarias privadas que paguen haberes, jubilaciones y pensiones. Implementación (6.612-D.-14). *(A las comisiones De las Personas Mayores, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Pucheta**: de ley. Asignaciones familiares –ley 24.714–. Modificación del artículo 18, sobre asignación universal por hijo para protección social (6.613-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Pucheta y otros**: de ley. Tabaco –ley 26.687–. Modificación del artículo 23, sobre excepción de la prohibición de fumar en los espacios de las estaciones de transporte público, que no estén bajo techo (6.614-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Transportes.)*

–De la señora diputada **Pucheta**: de ley. Doctor Rene Favaloro. Se designa a la totalidad de la ruta nacional 40 que va desde Cabo Vírgenes, provincia de Santa Cruz, hasta la Quiaca, provincia de Jujuy (6.615-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Massa** y de la señora diputada **Camaño**: de ley. Régimen de asignación solidaria por hijo y embarazo para la protección social familiar. Creación (6.616-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Olivares**: de ley. Tratamiento y rehabilitación de menores en riesgo, adictos a sustancias químicas. Régimen (6.617-D.-14). *(A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Martínez (O.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara al II Congreso Internacional de la Escuela de Política para el

Encuentro Nacional, a realizarse los días 30 y 31 de agosto 2014 en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe (6.618-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De la señora diputada **González (V.)**: de resolución. Expresar beneplácito por los 25 años de existencia de las actividades recreativo-deportivas denominadas “Intertribus del José Martí” modelo de propuesta educativa del colegio provincial “José Martí” de la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur (6.619-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proteger la producción y comercialización de fécula de mandioca ante la importación desde países asiáticos (6.620-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo construya y habilite un puesto de control aduanero en la localidad de Corpus, provincia de Misiones (6.621-D.-14). *(A la Comisión de Economía.)*

–De la señora diputada **Perroni y otros**: de declaración. Expresar beneplácito y felicitar al doctor Adrián Paenza por la obtención del Premio Leelavati 2014, entregado por la unión matemática internacional el día 21 de agosto de 2014, en Corea del Sur (6.622-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Perroni y otros**: de declaración. Expresar repudio por los avisos de oferta sexual que publica el grupo *Clarín* a través de sus distintos medios, a pesar de su prohibición por disposición del decreto 936/11 (6.623-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Perroni y otros**: de declaración. Expresar repudio por las palabras que vertiera en Radio Sudamericana el ministro de Salud Pública de la provincia de Corrientes, doctor Julián Dindart, en relación a la situación del hospital de San Roque, y otras cuestiones conexas (6.624-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las acciones concretas que esta implementando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para bajar los índices de desocupación en el país (6.625-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Negri y otros**: de ley. Prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista –ley 26.734–. Derogación. Modificaciones al Código Penal (6.626-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Negri y otros**: de ley. Registro nacional de precursores químicos –ley 26.045–. Modificaciones, sobre traslado a la órbita de la Subse-

cretaría de Lucha contra el Narcotráfico dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación (6.627-D.-14). *(A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Seguridad Interior y de Justicia.)*

–Del señor diputado **Martínez (O.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XIII Edición de la FECOL –Feria de las Colonias– a realizarse del 18 al 21 de septiembre de 2014 en la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe (6.628-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Giubergia y otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la apertura de un centro regional del Ente Nacional Regulador del Gas –Enargas– en la provincia de Jujuy (6.629-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

(T. P. N° 109.)

–Del señor diputado **Negri y otros**: de ley. Casa Museo El Paraíso, ubicado en el departamento de Punilla, provincia de Córdoba. Declárase lugar histórico nacional (6.631-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Salino y otros**: de declaración. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la Expo Nuevas Empresas, a realizarse el 17 y 18 de octubre de 2014, en la localidad de Juana Koslay, provincia de San Luis (6.632-D.-14). *(A la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas.)*

–Del señor diputado **Rivas y otros**: de resolución. Expresar repudio a las medidas tomadas por uno de los poderes del gobierno de los Estados Unidos de América en detrimento de la soberanía argentina en relación al arreglo y reestructuración de la deuda externa y otras cuestiones conexas (6.636-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el IV Congreso Regional de Economía Agraria y la XLV Reunión Anual de la AAEA, a realizarse del 21 al 23 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.638-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Tejedor**: de declaración. Expresar preocupación por la baja estimada en el precio internacional de los granos exportables argentinos y los altos porcentajes de derechos de exportación, haciendo peligrar el área de siembra (6.639-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la Reunión Regional del Algarrobo, a realizarse los días 9 y 10 de septiembre de 2014 en Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco (6.640-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Ziebart**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificaciones sobre licencias por nacimiento, adopción, maternidad y lactancia

(6.642-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De la señora diputada **Parrilli** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito al cumplirse 10 años de la presentación de los 21 puntos básicos por el derecho a la comunicación elaborados por la Coalición por una Radiodifusión Democrática, que fueron la columna vertebral de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (6.643-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Kroneberger** y **otros**: de ley. Derechos de exportación: eliminación en trigo, maíz, girasol y sorgo en las campañas del 2014/2015, reducción gradual de los que se aplican a la soja para las campañas 2014/2018 y eliminación a partir de la campaña 2018/2019 (6.644-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Kroneberger** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para el financiamiento de la segunda etapa del acueducto del río Colorado, que llegará hasta General Pico, provincia de La Pampa (6.645-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–De la señora diputada **Ciciliani** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la recaudación de los registros seccionales de la propiedad del automotor (6.646-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Ciciliani** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los formularios y solicitudes tipo que se emplean en los registros de la propiedad del automotor (6.647-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por las dos medallas de oro y una de plata que obtuvo la patinadora sanjuanina Agustina Brescia, en la III Copa Interamericana de Clubes de Patín Artístico Copa Santos 2014, realizada del 9 al 16 de agosto de 2014 en Santos, República Federativa del Brasil (6.648-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por la medalla de bronce que obtuvo el judoca Gustavo Basile, en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014 que se disputan en Nanjing, República Popular China (6.649-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por la medalla de oro que obtuvo la judoca Ayelén Elizeche, en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014 que se disputan en Nanjing, República Popular China (6.650-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por la medalla de plata que obtuvo

el seleccionado nacional de rugby seven Los Pumitas, en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014 que se disputan en Nanjing, República Popular China (6.651-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Expresar satisfacción por el anuncio de la nieta recuperada número 115 Ana Libertad Bratti de la Cuadra, por las Abuelas de Plaza de Mayo (6.652-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Expresar satisfacción por el fuerte rechazo del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración –ALADI– a los fondos buitres (6.653-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Expresar recuerdo y memoria por el Día Internacional de la Trata de Esclavos, al cumplirse 223 años de su abolición, conmemorado el 23 de agosto de cada año (6.654-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Brizuela del Moral** y de la señora diputada **Juárez (M.)**: de declaración. Expresar reconocimiento por el centenario del natalicio del escritor Julio Florencio Cortazar, conmemorado el día 26 de agosto de 2014 (6.655-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las razones de oportunidad, mérito, conveniencia, modalidades y objetivos de la capacitación e instrucción que la agencia Federal Bureau of Investigation –FBI– de los Estados Unidos de América impartirá durante el mes de septiembre de 2014, a las fuerzas federales de seguridad (6.656-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes verbales al jefe de Gabinete de Ministros y al ministro de Defensa de la Nación, sobre el sostenido incremento interanual del presupuesto para inteligencia asignado a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército y otras cuestiones conexas (6.657-D.-14). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la adquisición de equipos de indumentaria militar y otras prendas individuales a la República Popular China y la contratación de una auditoría externa a fin de efectuar el control de calidad de los mismos (6.658-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–De la señora diputada **Fernández Sagasti** y **otros**: de ley. Código Civil. Modificaciones al régimen de adopción (6.659-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)



–De la señora diputada **Ferreira** y **otros**: de resolución. Expresar condena por la agresión contra la franja de Gaza y la masacre sobre la población palestina civil (6.661-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar adhesión por la conmemoración del 87° aniversario de la fundación de la localidad de La Escondida, provincia del Chaco, ocurrida el día 29 de septiembre de 1927 (6.662-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el XIX Foro Internacional por el Fomento del Libro y la Lectura, realizado del 13 al 16 de agosto de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (6.663-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el XIV Torneo Internacional de Pesca del Dorado con Devolución, a realizarse los días 6 y 7 de septiembre de 2014 en la localidad de Isla del Cerrito, provincia del Chaco (6.664-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la obra en construcción de un espacio recreativo y deportivo en el acceso del barrio Mujeres Argentinas, en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (6.665-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la realización de la jornada bajo el lema “Pensar la Argentina entre dos bicentenarios”, a realizarse del 11 al 13 de septiembre de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (6.666-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Carrizo (M.)**: de declaración. Expresar beneplácito por los premios que obtuvieron en la CXXVIII Edición de la Exposición Rural de Palermo, diversas cabañas de la provincia de Córdoba (6.667-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Riestra** y de la señora diputada **Argumedo**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el plan de exploración hidrocarburífera de la provincia de Corrientes –aprobado por decreto 456/2014–, presentado en mayo pasado y sus potenciales impactos y/o daños sobre el sistema acuífero Guaraní (6.668-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–De la señora diputada **Rasino** y **otros**: de resolución. Rendir homenaje al licenciado Pablo Leonardo Moledo, periodista, científico, matemático, escritor y profesor universitario, en el marco de su fallecimiento, ocurrido el día 9 de agosto de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.670-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por la medalla de oro en la especialidad techno 293 de vela, que obtuvo Francisco Saubidet Birkner, en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014, que se realizan en Nanjing, República Popular China (6.671-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por la medalla de bronce en levantamiento de pesas, que obtuvo la atleta Sasha Nievas en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014, que se realizan en Nanjing, República Popular China (6.672-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por el segundo puesto obtenido por la atleta argentina Martina Campi en la especialidad equitación por equipos, en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014, que se realizan en Nanjing, República Popular China (6.673-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Cuccovillo** y **otros**: de declaración. Expresar adhesión por el 110° aniversario de la elección del doctor Alfredo Lorenzo Palacios como el primer legislador socialista de América (6.674-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Solá** y **otros**: de ley. Código Civil. Modificaciones al régimen de adopción (6.675-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De los señores diputados **Spinozzi** y **Torres Del Sel**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para incorporar en el presupuesto nacional 2015 las partidas para el financiamiento de diversas obras en el Nordeste Argentino y en las provincias de Santa Fe y Buenos Aires (6.677-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Uñac**: de ley. Instituto Nacional Domingo Faustino Sarmiento. Creación en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación (6.678-D.-14). (*A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Mestre** y **otros**: de ley. Proceso sumarísimo a los juicios de reajustes de haberes previsionales. Modificación de los artículos 15 y 22 de la ley 24.463 –solidaridad previsional–, sobre impugnación de las resoluciones de la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– ante los juzgados federales de primera instancia de la seguridad social con asiento en la Capital Federal y ante los juzgados federales con asiento en las provincias; y plazo para el cumplimiento por la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– de las sentencias condenatorias, respectivamente (6.684-D.-14). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Juárez (M.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre cual es el criterio de distribución de dinero que administra el Fondo Nacional del Tabaco para cada

provincia, y otras cuestiones conexas (6.685-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Brown** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los cambios efectuados a partir del 23 de enero de 2012 en la estructura del organismo Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios, Renatre –Renatea–, y otras cuestiones conexas (6.686-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Kosiner**: de resolución. Expresar beneplácito por el encuentro Belgrano - San Martín; y comienzo de la Guerra Gaucha 1814-1821, al cumplirse en el año 2014 el bicentenario (6.687-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Kosiner**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para que los bienes producto de los secuestros efectuados en el territorio de la provincia de Salta por la justicia federal y diversas reparticiones nacionales sean destinadas a cubrir las necesidades de la población local (6.688-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de ley. Asignación de nombres o denominaciones. Declárase atribución exclusiva e indelegable del Congreso de la Nación. Creación de la Comisión Bicameral para la Asignación de Denominaciones (6.689-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De las señoras diputadas **Alonso (L.)** y **Bullrich**: de declaración. Expresar repudio por el brutal asesinato del periodista James Foley, que perpetró el grupo terrorista del Estado Islámico –EI– (6.690-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De las señoras diputadas **Alonso (L.)** y **Bullrich**: de declaración. Expresar repudio y condena por las graves violaciones a los derechos humanos en la República Árabe Siria (6.691-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Insaurrealde**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VI Congreso Internacional de Controversias en Obstetricia y Ginecología, a realizarse del 27 al 29 de agosto de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.693-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Código Penal. Modificación del artículo 166, sobre comisión de robo utilizando un arma de fuego descargada o de utilería (6.695-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–De la señora diputada **Villar Molina**: de ley. Día Nacional del Asado Argentino. Se instituye como tal el primer domingo de noviembre de cada año (6.696-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Villar Molina**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el

VI Encuentro Latinoamericano de Pintura Decorativa y Manualidades denominado: “Pintando en Angostura”, a realizarse del 18 al 21 de septiembre de 2014 en Villa La Angostura, provincia del Neuquén (6.697-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Canela**: de ley. Figura procesal del *amicus curiae*. Creación para intervenir en todo tema de interés general (6.700-D.-14). *(A la Comisión de Justicia.)*

–De la señora diputada **Mendoza (M.)** y **otros**: de ley. Día Nacional del Músico. Se establece como tal el 23 de enero de cada año (6.701-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Ziebart**: de resolución. Expresar beneplácito por la tarea cultural del señor Santiago Marcelo Sánchez, por su programa de radio *La ciudad perdida*, que se emite por radio Universidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, y la publicación del libro *La ciudad perdida. Radio para leer* (6.702-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

(T. P. N° 110.)

–Del señor diputado **Brown** y **otros**: de ley. Sistema integral de prestaciones por desempleo. Ley 25.191. Modificaciones sobre prestaciones mínimas (6.704-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Insaurrealde**: de declaración. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el Museo Pedagógico Malvinas Siempre Argentinas, de la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (6.706-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Insaurrealde**: de declaración. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la VII Edición de la Maratón Solidaria a Beneficio de la Sala de Pediatría del Hospital Luisa C. de Gandulfo a realizarse el 26 de octubre de 2014 en la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (6.707-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Pinedo**: de declaración. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la apertura del primer posgrado en nuestro país denominado Especialización en la Cuestión Malvinas, a realizarse en la Universidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires (6.710-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las obras de mantenimiento del puente General Manuel Belgrano que une las provincias del Chaco y Corrientes y otras cuestiones conexas (6.711-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes para restaurar el templete histórico sanmartiniano, lugar que guarda los restos de los padres y casa nativa del general José Francisco de San Martín, ubicado en

Yapeyú, provincia de Corrientes (6.712-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Valdés** y de la señora diputada **Semhan**: de resolución. Expresar beneplácito por el logro de diversos artistas correntinos, quienes fueron seleccionados para el Taller de Análisis y Seguimiento de Producciones Teóricas y Prácticas de Artes Visuales –beca taller clínica Fondo Nacional de las Artes– Conti 2014 (6.713-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Valdés** y de la señora diputada **Semhan**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la IV Edición del Festival de Teatro Joven, a realizarse del 8 al 10 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Corrientes (6.714-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al ingeniero José María Paz, asesinado hace 40 años en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán (6.716-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la presunta negativa de la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno a otorgar Roe Blancos para la exportación de leche en polvo (6.717-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Día de la Bandera Nacional y Día del Libertador. Se establece que los días 20 de junio y 17 de agosto como feriados no trasladables. Derogación del artículo 4° de la ley 24.445 (6.718-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Turismo y de Cultura.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Cargas de exportación originadas en puertos argentinos: aplicabilidad en el ámbito de los países que integran el Mercosur –disposición de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables 1.108/13–. Suspéndase (6.719-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los pagos efectuados a la señora Teresa Adelina Sellarés, cuyo nombre artístico es Teresa Parodi, o a alguna productora vinculada, en concepto de honorarios por conciertos pendientes de pago al momento de asumir como titular de la cartera de cultura (6.720-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el posible cierre de las exportaciones de yerba mate, y otras cuestiones conexas (6.721-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio por el desfile de prisioneros ucranianos maniatados y amenazados con bayonetas caladas, en la ciudad de Donetsk, República de Ucrania (6.722-

D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Simoncini** y **otros**: de ley. Madres trabajadoras que den nacimiento a un hijo con síndrome de Down –ley 24.716–. Modificación de los artículos 1°, 2° y 5° sobre licencias especiales por nacimiento de un hijo con discapacidad y/o necesidades especiales de atención (6.725-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Barreto** y **otros**: de ley. Día Nacional de la Chamarrita Entrerriana. Se instituye como tal el 29 de octubre de cada año en conmemoración del nacimiento de Segundo Linares Cardozo (6.726-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Villar Molina**: de ley. Actividad minera –ley 24.196–. Modificación de los artículos 22 y 22 bis, sobre regalías y valor boca mina, respectivamente (4146-D.-2012, reproducido) (6.729-D.-14). *(A las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Villar Molina**: de ley. Reintegro a las exportaciones por puertos patagónicos. Régimen (8289-D.-2010, reproducido) (6.730-D.-14). *(A las comisiones de Economía, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de ley. Promoción de conocimientos y saberes sobre la donación de sangre en las instituciones educativas. Régimen (6.731-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Festival Internacional de Cortometrajes –FIC–, a realizarse del 5 al 13 de septiembre de 2014 en la localidad de Bella Vista –partido de San Miguel–, provincia de Buenos Aires (6.732-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 40° aniversario de la Facultad de Ingeniería dependiente de la Universidad Nacional de Misiones –UNAM–, situada en la localidad de Oberá, provincia de Misiones, a celebrarse el día 28 de agosto de 2014 (6.733-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara los festejos por el 75° aniversario de la Escuela Provincial N° 295 “Doctor Sábado Esteban Romano” de la localidad de Alba Posse –San Francisco de Asís–, provincia de Misiones, celebrado el día 24 de agosto de 2014 (6.734-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara los festejos conmemorativos por el centenario de la Escuela Provincial N° 57 “Comandante Andresito Guacurari”,

celebrado el día 24 de agosto de 2014, en la localidad de Garupa, provincia de Misiones (6.735-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXXV Edición de la Fiesta Nacional de los Inmigrantes, a realizarse del 4 al 14 de septiembre de 2014 en el Parque de las Naciones de la ciudad de Oberá, provincia de Misiones (6.736-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–De la señora diputada **Bianchi (M.)** y otros: de resolución. Expresar repudio por la golpiza propinada al diputado de la Nación Horacio Pietragalla Corti, durante el procedimiento de desalojo del asentamiento Papa Francisco, el día 23 de agosto de 2014 en Villa Lugano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.742-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Recalde**: de ley. Empleo –ley 24.013–. Incorporación del artículo 127 bis, sobre trabajador no registrado (6.744-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

(T. P. N° 111.)

–Del señor diputado **Insaurralde**: de ley. Justicia federal. Creación de dos juzgados de primera instancia en lo criminal y correccional, dos fiscalías federales de primera instancia y dos defensorías públicas oficiales, con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (6.745-D.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Ferreira**: de resolución. Expresar repudio por las declaraciones emitidas por Samuel Jofre, obispo de Villa María, provincia de Córdoba, relacionadas con los juicios por delitos de lesa humanidad (6.746-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Gutiérrez (H.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Programa de Prevención en Adicciones y Toma de Conciencia que se desarrollará desde el 4 de julio de 2014 al 1° de febrero de 2015 en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires (6.747-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la realización de las III Jornadas Argentinas de Docencia e Investigación en Anatomía Clínica, a realizarse del 18 al 20 de septiembre de 2014 en la provincia de Salta (6.748-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara los estudios científicos sobre el descubrimiento de un hongo acuático llamado *Leptolegnia chapmanii*, destinado a combatir el desarrollo de los mosquitos que transmiten el virus de la chikungunya y el dengue (6.749-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Expresar beneplácito por el puesto 79 obtenido por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas –Conicet– en el ranking de producción científica internacional del Grupo Scimago (6.750-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Expresar beneplácito por la obtención del primer puesto por parte de la atleta Sofia Kloster en los 10.000 metros marcha de la categoría juveniles en el XLIV Campeonato Nacional de Atletismo, realizado en la ciudad de Mar de Plata el 24 de agosto de 2014 (6.751-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Camaño**: de ley. Personas portadoras de enfermedades crónicas que se encuentren bajo los programas nacionales o provinciales. Establécese un beneficio consistente en el otorgamiento del equivalente a ocho boletos mínimos, mensuales (6.752-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Martínez (S.)**: de ley. Contrato de Trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 179, sobre descansos diarios por lactancia (6.753-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Martínez (S.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el grado de implementación y aplicación de las observaciones realizadas en el informe inicial de la República Argentina elaborado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad denominados: Principales ámbitos de preocupación y Recomendaciones, con fecha 19 de octubre de 2012, y otras cuestiones conexas (6.754-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–De la señora diputada **Martínez (S.)**: de ley. Procedimientos Administrativos –ley 19.549–. Modificación del artículo 31, sobre reclamo administrativo previo (6.755-D.-14). *(A la Comisión de Justicia.)*

–De la señora diputada **Martínez (S.)**: de ley. Programa Médico Obligatorio –PMO–. Se incorpora la cobertura de la enfermedad de Niemann Pick tipo C (6.756-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Peralta** y otros: de resolución. Expresar adhesión por la conmemoración del Día Internacional del Detenido Desaparecido, a realizarse el día 29 de agosto de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (6.757-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)** y otros: de ley. Casas de cuidado de día para adultos mayores. Creación (6.758-D.-14). *(A las comisiones de las Personas Mayores, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)** y **otros**: de ley. Obligatoriedad de otorgar prioridad de atención a personas mayores de setenta (70) años con capacidades diferentes y/o movilidad reducida, mujeres embarazadas y personas con niños de hasta un (1) año de vida en todo organismo o establecimiento público y privado (6.759-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Semhan** y **otros**: de ley. Educación Nacional –ley 26.206–. Establecer la inclusión en la currículo educativa de la enseñanza de la clasificación, reducción, reutilización y reciclado de residuos sólidos urbanos (6.760-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al presidente doctor José Evaristo Urriburu –1895-1898–, al cumplirse el día 23 de octubre de 2014 el centenario de su fallecimiento (6.761-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes verbales a los ministros de Economía y Finanzas Públicas y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sobre diversas cuestiones relacionadas con el análisis de causas de la pérdida de puestos de trabajo (6.762-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Asuntos Constitucionales.*)

–De la señora diputada **Risko**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la venta a precios justos de terrenos fiscales de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, que pertenecen al Ejército Argentino (6.764-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **D'Agostino**: de ley. Transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional a la Municipalidad de Larroque, provincia de Entre Ríos –ley 24.239–. Incorporación del artículo 2° bis, sobre autorización para realizar la permuta del predio (1.168-D.-2011, reproducido) (6.765-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Asuntos Municipales.*)

–Del señor diputado **Herrera (J.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la visita realizada por la presidenta, doctora Cristina Fernández de Kirchner, a la provincia de Santiago del Estero, y adherir a la iniciativa del traslado de la capital de la República (6.766-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–De los señores diputados **Cano** y **Casañas**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo –GLP– Butano y/o Mezcla Envasado en Garrafas de Diez (10), Doce (12) y Quince (15) Kilogramos de Capacidad, suscrito el día 19 de septiembre de 2008 (6.767-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Elorriaga** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la restitución del mo-

biliario que perteneció al mariscal Francisco Solano López al pueblo de la República del Paraguay, que concretó la presidenta Cristina Fernández de Kirchner (6.768-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Gallardo** y **otros**: de ley. Moneda de curso legal de 5 (cinco) pesos, conmemorativa de la visita de Su Santidad el papa Francisco I a la provincia de Tucumán, en julio de 2016. Se dispone su acuñación (6.770-D.-14). (*A las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Domínguez**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el proyecto de la Universidad de Buenos Aires y el premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel para la creación de una casa de los premios Nobel latinoamericanos con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.771-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–De la señora diputada **Magario** y **otros**: de ley. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Incorporación de los artículos 30 bis y 280 bis, sobre actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (6.772-D.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales.*)

–De la señora diputada **Magario** y **otros**: de ley. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación del artículo 1°, sobre improrrogabilidad de la competencia de los tribunales nacionales (6.773-D.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Magario** y **otros**: de ley. Desarmado de automotores y venta de sus autopartes –ley 25.761–. Modificaciones sobre adecuación de la norma para motocicletas, ciclomotores o cuatriciclos (6.774-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal.*)

–De la señora diputada **Magario** y **otros**: de ley. Régimen de Transparencia de la Oferta Pública –decreto 677/01–. Modificación del artículo 38, sobre arbitraje (6.775-D.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Magario** y **otros**: de ley. Contrato de Trabajo –ley 20.744, t. o. 1976–. Modificación del artículo 179, sobre descansos diarios por lactancia (6.776-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De la señora diputada **Magario** y **otros**: de ley. Código Civil, modificación del artículo 1.089 bis, sobre responsabilidad civil de las afirmaciones de interés público referidas a funcionarios públicos (6.777-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Magario** y **otros**: de ley. Industria y comercialización de gas licuado de petróleo –GLP–, –ley 26.020–. Modificaciones (5.123-D.-2007, reproducido) (6.778-D.-14). (*A las comisiones*

de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.)

–De la señora diputada **González (G.)** y otros: de ley. Código Penal. Modificación del artículo 72 sobre delitos dependientes de instancia privada (6.779-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–De la señora diputada **Bianchi (M.)** y otros: de ley. Agencia Nacional de Control de Armas y Explosivos –ANCAE–. Creación en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (6.781-D.-14). (*A las comisiones de Seguridad Interior, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (M.)** y otros: de ley. Código Penal. Modificaciones, sobre tenencia de bombas, explosivos, materiales o instrumentos liberadores de radiación o de energía nuclear (6.782-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Del señor diputado **Das Neves** y otros: de ley. Programa de Ordenamiento de la Deuda Pública (6.783-D.-14). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Peticiones, Poderes y Reglamiento.*)

(T. P. N° 112.)

–Del señor diputado **Sturzenegger**: de resolución. Reglamento de la Honorable Cámara. Modificaciones sobre la autoría de los proyectos (6.784-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamiento.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar repudio por el vaciamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos (6.785-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito ante la comprobación de un hongo acuático que combate al mosquito transmisor del chikungunya y del dengue (6.786-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el Premio Fundación Bunge y Born obtenido por el científico argentino Gabriel Rabinovich, en la categoría medicina experimental (6.787-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el vaciamiento del Banco Nacional de Datos Genéticos, denunciado por personal de dicha entidad (6.788-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–De la señora diputada **Ferreira**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la muestra fotográfica del Movimiento Partisano, que se realiza del 8 de agosto al 21 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.789-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Ferreira**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el II Encuentro Nacional de Mujeres Trovadoras Mujetrova 2014, a realizarse del 3 al 5 de octubre de 2014 en

diversas localidades de la provincia de Buenos Aires (6.790-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código Civil. Modificaciones de los artículos 1.271, 1.315 y 1.078 sobre bienes e indemnización del daño moral (6.791-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el 220° aniversario de la fundación de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de la provincia de Salta, conmemorado el día 31 de agosto de 2014 (6.792-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Ministerios –ley 26.338–. Incorporación del artículo 1° bis y 1° ter, sobre institucionalizar las reuniones de Gabinete de manera periódica y emitir los decretos de necesidad y urgencia por la televisión pública (6.793-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Subsidio al precio de transporte de productos agropecuarios de origen nacional. Creación (6.794-D.-14). (*A las comisiones de Transportes, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De los señores diputados **Martínez (J. C.)** y **Olivares**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XXXII Congreso Nacional de Abuelos, a realizarse del 2 al 5 de octubre de 2014, en la ciudad de Chilecito, provincia de La Rioja (6.796-D.-14). (*A la Comisión De las Personas Mayores.*)

–De la señora diputada **Zamarreño**: de ley. Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. Creación en el ámbito de la Cámara Federal de la Casación Penal con competencia federal que funcionará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.801-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Granados**: de ley. Código Penal. Modificaciones sobre solicitud de la suspensión del juicio a prueba y uso del beneficio (6.802-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el centenario de la fundación del Partido Demócrata Progresista –PDP–, a conmemorarse el día 14 de diciembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.803-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional –ley 24.156–. Derogación del artículo 37, sobre alcances y mecanismos para efectuar modificaciones a la ley de presupuesto general (6.804-D.-14). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.*)

–De los señores diputados **Molina** y **Tomassi**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Nacional e Internacional del Poncho,

realizada anualmente en el mes de julio en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca (6.805-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Molina y otros**: de ley. Transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional a la provincia de Catamarca con destino a la Terminal Multimodal de Carga de la ciudad de Recreo (6.806-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bullrich y otros**: de ley. Defensa nacional –ley 23.554–. Derogación del decreto reglamentario 727/06 (6.807-D.-14). *(A las comisiones de Defensa Nacional y de Asuntos Constitucionales.)*

–De la señora diputada **Bullrich y otros**: de ley. Reglamentación del juicio contra ausentes por casos de lesa humanidad (6.808-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal, de Derechos Humanos y Garantías y de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Rubin y otros**: de declaración. Expresar beneplácito por cumplirse el quincuagésimo aniversario de la agencia de extensión rural Curuzú Cuatía del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–, realizado el 30 de agosto en la Sociedad Rural de Curuzú Cuatía, provincia de Corrientes (6.809-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Rubin y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso de Arte Público de los Pueblos Libres y I Encuentro Simultáneo de Arte Público 16 Pueblos de Nuestra América, a realizarse del 14 al 23 de noviembre de 2014 en la provincia de Corrientes (6.810-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Rubin y otros**: de ley. Programa Nacional de Asistencia a Víctimas de Grupo - Dependencia, y Líderes Grupales o Unipersonales que Ejercen Persuasión Coercitiva y Abusos. Creación (6.811-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Recalde**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso de Derecho Laboral, Tucumán 2014 “Los desafíos del derecho laboral” a realizarse los días 25 y 26 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Tucumán (6.813-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Riccardo y otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la distinción que obtuvo el departamento de Junín, provincia de San Luis, al haber ocupado el primer puesto en el ranking de calidad ambiental (6.815-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Riccardo y otros**: de resolución. Pedido de informes verbales al señor jefe de Gabinete de Ministros, al ministro de Salud de la Nación y a los secretarios de Estado de las áreas involucradas sobre nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad (6.816-D.-14). *(A las comisiones de Discapacidad y de Asuntos Constitucionales.)*

–De la señora diputada **Rossi**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las demoras en el otorgamiento y cobertura de prótesis ortopédicas y especiales y medicamentos oncológicos a los afiliados al Instituto Nacional de la Seguridad Social para Jubilados y Pensionados –PAMI– (6.817-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Rossi**: de declaración. Expresar beneplácito por el proyecto de alfabetización digital para adultos mayores, llevado adelante por alumnos de 5° año del IPEM N° 156 “José Manuel Estrada”, de la ciudad de Río Segundo, provincia de Córdoba (6.818-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Rossi**: de declaración. Expresar beneplácito por el gran evento solidario, promovido por instituciones solidarias, que tiene lugar todos los años en la localidad de Jesús María, provincia de Córdoba (6.819-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de declaración. Expresar repudio por la visita del presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, Diosdado Cabello Rondon, a realizarse el día 2 de septiembre de 2014 (6.821-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

(T. P. N° 113.)

–De la señora diputada **Herrera (G.)**: de ley. Reparación histórica para los trabajadores del Estado cesanteados por la dictadura cívico-militar (1976-1983). Régimen (6.823-D.-14). *(A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la posible merma de la cosecha de trigo (6.824-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los sueldos en dólares que embajadores argentinos cobran en sedes diplomáticas y otras cuestiones conexas (6.825-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el reconocimiento de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires ante la elevada posibilidad de pérdida de gran parte de la cosecha de

trigo a causa de las intensas lluvias (6.826-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

—De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el acuerdo firmado entre la petrolera estatal argentina YPF y la petrolera estatal de Malasia Petronas, y otras cuestiones conexas (6.827-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

—De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la existencia de una medida planificada para aumentar los derechos de exportación de yerba mate, y otras cuestiones conexas (6.828-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

—De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el reciente informe del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento —CIPPEC—, el cual destaca que el 15 % de los jóvenes de la provincia de Buenos Aires no estudia ni trabaja ni busca trabajo (6.829-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

—De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación de los judocas puntanos Lucía Cuello, al haber sido coronada como campeona mundial en juniors 15/17 años, y Fernando Grabobi y Santiago Cometto, al haber obtenido el subcampeonato mundial en 12/14 años, en la Copa del Mundo de Taewondo, realizada del 26 al 30 de agosto de 2014 en la República de Jamaica (6.830-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

—De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el alto impacto ambiental de la obra propuesta por la Dirección Provincial de Vialidad de la autopista General Perón, afectando el parque Pereyra Iraola (6.831-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

—De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el continuo aumento de precios de los combustibles en lo que va del año 2014 (6.832-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

—De la señora diputada **Ianni y otros**: de ley. Declárase monumento histórico nacional a la Escuela Provincial N° 1 “Hernando de Magallanes”, de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (6.833-D.-14). (*A las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

—De la señora diputada **Ianni** y del señor diputado **Gómez Bull**: de resolución. Expresar beneplácito por el 100° aniversario de la fundación del Colegio Santo Domingo de las Hermanas Dominicas de la Anunciata, de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, a realizarse el 7 de marzo de 2015 (6.834-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

—De la señora diputada **Ianni y otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la aprobación de la reforma

del estatuto de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, convirtiéndola en la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo (6.835-D.-14). (*A la Comisión de Turismo.*)

—De la señora diputada **Ianni**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la II Edición del Rally Nacional de los Glaciares, a realizarse del 18 al 21 de septiembre de 2014 en la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (6.836-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

—Del señor diputado **De Gennaro y otros**: de ley. Violencia laboral. Régimen para su prevención y erradicación (6.837-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Derechos Humanos y Garantías.*)

—De la señora diputada **Arenas**: de declaración. Expresar beneplácito por la II Edición de la Expo Nuevas Empresas, a realizarse los días 17 y 18 de octubre de 2014 en la localidad de Juana Koslay, provincia de San Luis (6.838-D.-14). (*A la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas.*)

—De la señora diputada **Arenas**: de declaración. Expresar beneplácito por la novena edición del evento deportivo y turístico denominado Tour de San Luis, a realizarse del 18 al 25 de enero de 2015 en la provincia de San Luis (6.839-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

—Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Expresar beneplácito por la conmemoración de la fundación de la ciudad de La Quiaca, provincia de Jujuy, que se celebra en el mes de febrero de cada año (6.840-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

—Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la IV Semana Gastronómica Sabor Jujuy, realizada del 23 al 31 de agosto de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Jujuy (6.841-D.-14). (*A la Comisión de Turismo.*)

—Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Expresar beneplácito por la participación de la juefa Camila Hiruela, integrante de la selección de beach vóley, en los Juegos Olímpicos de la Juventud que se desarrollan en Nanjing, República Popular China (6.842-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

—Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el impulso del Programa Social Conservacionista —Comadres— en toda la cuenca del río Grande, quebrada de Humahuaca, provincia de Jujuy, requerido por la UNESCO (6.843-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

—De la señora diputada **Carrió y otros**: de resolución. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. Modificación de los artículos 2°, 3°, 4° y 21, sobre impugnaciones a los diplomas de los diputados electos y permisos para ejercer otros cargos nacionales o provinciales (6.844-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)



–Del señor diputado **Sciutto**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación de los bomberos voluntarios que integraron el operativo de rescate en el incendio ocurrido el día 21 de agosto de 2014 en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (6.845-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales.)*

–De la señora diputada **Lagoria**: de declaración. Expresar beneplácito por la IV Jornada del Ciclo de Conferencias 2014 “Producción, empleo, inclusión social y medio ambiente: desafíos para el desarrollo regional”, realizada el día 1° de septiembre de 2014 en Puerto Madryn, provincia del Chubut (6.846-D.-14). *(A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.)*

–Del señor diputado **De Narváez**: de ley. Migraciones –ley 25.871–. Modificación del artículo 29, sobre causales de cancelación de residencia (6.847-D.-14). *(A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Concurso Literario Internacional “Mujeres migrantes en la Argentina”, cuya convocatoria es del 1° de octubre de 2014 al 30 de enero de 2015, a realizarse en la provincia de Misiones (6.848-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXV Edición del Torneo Internacional de Ajedrez “Fiesta del inmigrante”, a realizarse el día 6 de septiembre de 2014 en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones (6.849-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Castro y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Latinoamericano de Diseño “Implicar para aplicar. Diseño, producción y región”, a realizarse del 22 al 24 de octubre de 2014, en la provincia de San Juan (6.850-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de ley. Convenio 161 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los servicios de salud en el trabajo, adoptado el 25 de junio de 1985 en la LXXI Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra. Apruébase (6.851-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo.)*

–De los señores diputados **Martínez (Julio) y Olivares**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la IV Reunión Internacional de Riego “Uso eficiente del agua para riego”, a realizarse los días 15 y 16 de octubre de 2014 en Manfredi, provincia de Córdoba (6.852-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De los señores diputados **Martínez (Julio) y Olivares**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las I Jornadas de Cultivos Intensivos

del Noroeste del Chubut, a realizarse los días 9 y 10 de octubre de 2014 en El Hoyo, provincia del Chubut (6.853-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Expresar beneplácito por la selección del joven misionero Alexis Fernando Avellaneda para participar en el Torneo Internacional Suramericano de Menores de Atletismo, en representación de la Argentina (6.854-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la conmemoración del 45° aniversario desde que el maestro Yoshihiro Matsumura diera inicio a la enseñanza del judo en la provincia de Misiones, celebrado el día 29 de agosto de 2014 (6.855-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación de la deportista misionera Mara Malarzuck, en los Juegos Suramericanos de Playa Vargas 2014, realizados en la República Bolivariana de Venezuela (6.856-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Expresar beneplácito por el desempeño de la deportista misionera Yenni Guadalupe Ortiz, al obtener la presea de oro en la disciplina atletismo (marcha), obteniendo el primer puesto en el Nacional de Mayores en la ciudad de Rosario, realizado el día 20 de junio de 2014, en la provincia de Santa Fe (6.857-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda y otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara las XIII Olimpiadas Comunicacionales y el XII Encuentro de Arte y Movimiento, a realizarse los días 23 y 24 de octubre de 2014 en Laboulaye, provincia de Córdoba (6.858-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado actual del proyecto por el cual se construirían 1.770 kilómetros de gasoductos en la provincia de Córdoba, y otras cuestiones conexas (6.859-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Pradines**: de ley. Ruta nacional 188, tramo General Alvear-Malargüe, provincia de Mendoza. Se incorpora como obra pública en el presupuesto nacional 2015, para su culminación (6.861-D.-14). *(A las comisiones de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Pradines**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado de las reservas y producción de gas y petróleo de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima –YPF S.A.–, en la provincia de Mendoza, y otras cuestiones conexas (6.862-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Buryaile** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por el grave déficit financiero que afecta a la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica –Funbapa–, colocando en serio riesgo el sistema cuarentenario patagónico (6.863-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Ciampini** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por el traslado a la Guyana Francesa del primer satélite de telecomunicaciones AR-Sat 1, cuyo lanzamiento está programado para el mes de octubre de 2014 (6.864-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–Del señor diputado **Baldassi** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las razones por las que no se otorgan al gobierno de la provincia de Córdoba los avales necesarios para que acceda a un crédito del Banco Nacional de Desarrollo de Brasil –BNDES– para la construcción del Gasoducto del Sur (6.865-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Baldassi** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la L Edición del Festival Nacional de Doma y Folclore de Jesús María, provincia de Córdoba, a realizarse en el mes de enero de 2015 (6.866-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Baldassi** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por la actuación de los equipos argentinos de las categoría Open y Femenino en la Olimpiada de Ajedrez, realizada en Noruega (6.867-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Baldassi** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la modificación a la currícula de nivel primario y secundario del Sistema Educativo Nacional, de tres a cinco horas cátedra semanales a las clases obligatorias de educación física escolar que actualmente se prevén (6.868-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Baldassi**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la jornada “Una Argentina competitiva, productiva y federal”, a llevarse a cabo por la celebración del 37º aniversario de la Fundación Mediterránea, el 12 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (6.869-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*)

–Del señor diputado **Baldassi** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para incorporar a la currícula de nivel primario y secundario del Sistema de Educación Nacional la enseñanza de programación informática y de diseño de páginas web (6.870-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann** y **otros**: de ley. Fomento del cultivo, industrialización y comercialización del bambú (6.871-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Ciencia,*

*Tecnología e Innovación Productiva y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el V Congreso Latinoamericano de Técnicas de Investigación Criminal, a realizarse del 24 al 26 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.872-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann** y del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las VI Jornadas Interdisciplinarias de las Personas por Nacer, realizadas los días 8 y 9 de mayo de 2014 en la provincia de Mendoza (6.873-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De la señora diputada **Giménez (P.)** y del señor diputado **Pradines**: de resolución. Expresar beneplácito por el ascenso al Torneo Federal A 2014 del Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Mendoza, en el marco de los torneos organizados por el Consejo Federal del Fútbol del Interior, dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (6.874-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Villata** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la agilización del llamado a licitación de las obras de la autopista/autovía de la ruta nacional 7 (6.876-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Duclós**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XL Edición de la Fiesta Nacional del Salame Quintero, a realizarse del 12 al 14 de septiembre de 2014 en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires (6.877-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales a la señora ministra de Seguridad de la Nación, María Cecilia Rodríguez, y al señor secretario de Seguridad, Sergio Berni, sobre la represión y posterior detención de la hija de desaparecidos y nieta restituida por las Abuelas de Plaza de Mayo María Victoria Moyano Artigas, por parte de la Gendarmería Nacional, durante una manifestación solidaria con los trabajadores despedidos de la autopartista norteamericana Lear Corporation, el día 8 de agosto de 2014 (6.878-D.-14). (*A las comisiones de Seguridad Interior y de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la denuncia presentada por los delegados de la empresa Lear Corporation, quienes los días 25 y 26 de agosto de 2014 sufrieran al presentarse en sus puestos de trabajo episodios de ataques, violencia y amenazas (6.879-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por los despidos de trabajadores de la empresa Industrias Metalúrgicas Pes-

carmona –IMPSA–, ubicada en la localidad de Godoy Cruz, provincia de Mendoza (6.880-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Castro**: de ley. Comité Nacional de Integración Regional del Corredor Bioceánico Central Porto Alegre - Coquimbo. Creación en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (6.881-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda.)*

(T. P. N° 114.)

–Del señor diputado **Gutiérrez (H.)**: de ley. Reajuste automático de cuotas alimentarias. Régimen (6.884-D.-14). *(A la Comisión de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Tonelli**: de ley. Ministerios –ley 22.520–. Modificaciones, sobre la competencia del Ministerio de Turismo en relación con la designación de las capitales y fiestas nacionales teniendo en cuenta fines turísticos (6.885-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General y de Turismo.)*

–De la señora diputada **Esper** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga incluir dentro de las obras del Plan Maestro Integral Cuenca del río Salado, la adecuación del puente sobre la ruta nacional 188 conocido como Puente de Lincoln, que fuera omitida en la planificación inicial (6.889-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–De la señora diputada **Esper** y **otros**: de ley. Protección Integral de los Discapacitados –ley 22.431–. Modificaciones, sobre la emisión del certificado de discapacidad (6.890-D.-14). *(A las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Esper** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a realizarse del 1° al 3 de octubre de 2015 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (6.891-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Esper** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación del joven Gustavo Basile en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014, realizados en la ciudad de Nanjing, República Popular China, obteniendo el 4° puesto en judo (6.892-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Registro Nacional de Instituciones Geriátricas. Creación en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social (6.894-D.-14). *(A las comisiones De las Personas Mayores, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Carrió** y del señor diputado **Cortina**: de ley. Juegos de azar. Régimen para su publicidad, promoción y explotación (6.895-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Finanzas y de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Casañas** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para normalizar la situación financiera de la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica –Funbapa–, y otras cuestiones conexas (6.897-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Basterra**: de ley. Promoción, fomento y desarrollo de la producción de frutas tropicales y subtropicales. Régimen (6.899-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Soto**: de ley. Sistema de becas para premio e incentivo a estudiantes destacados integrantes de los pueblos originarios en todo el territorio de la República Argentina. Creación (6.901-D.-14). *(A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Soto**: de declaración. Expresar beneplácito por el trabajo de investigación realizado por la estudiante María José Benítez Peressi, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste –UNNE–, única representante de la República Argentina en la Asamblea Mundial de la Federación Internacional de Estudiantes de Medicina –IFMSA–, efectuada del 5 al 11 de agosto de 2014, en Taiwán, República Popular China (6.902-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Junio** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la película *Bauen, lucha, cultura y trabajo* (6.903-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Pradines**: de resolución. Comisión de Revisión y Reformulación de los Objetivos y Funcionamiento del Plan Estratégico Vitivinícola –PEVI–. Creación (6.904-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Agricultura y Ganadería y de Economías y Desarrollo Regional.)*

–De la señora diputada **Troiano** y **otros**: de ley. Código Penal. Incorporación del artículo 125 ter, relacionado con delitos contra la integridad sexual (6.912-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Troiano** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proceder a la realización de la totalidad de los trámites exigidos por la legislación vigente para la importación de máquinas de escribir, software, impresoras y hardware del sistema braille, a personas con discapacidad y/o asociaciones que las nucleen (6.913-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–De la señora diputada **Castro**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso Nacional de la Juventud de la Unión Cultural Argentino - Libanesa (JUCAL), a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2014 en la provincia de San Juan (6.916-

D.-14). (A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)

–De la señora diputada **Arenas**: de declaración. Expresar beneplácito por la publicación de la obra *San Luis en el misterio*, del escritor villamercedino Alfredo Gabriel Salinas (6.917-D.-14). (A la Comisión de Cultura.)

–Del señor diputado **Raimundi** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por las recientes declaraciones del ex candidato a vicepresidente de la Nación Javier González Fraga (6.921-D.-14). (A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de resolución. Expresar preocupación por la quita del subsidio al gas domiciliario en la provincia de Salta (6.923-D.-14). (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para prorrogar el vencimiento del Programa de Crédito para Automóviles –Pro.Cre.Auto– (6.924-D.-14). (A la Comisión de Comercio.)

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga aumentar los fondos que destina mensualmente para la culminación de la autopista en la traza de la ruta nacional 50, tramo San Ramón de la Nueva Orán-Hipólito Yrigoyen, provincia de Salta (6.925-D.-14). (A la Comisión de Transportes.)

–Del señor diputado **Vaquíe** y **otros**: de ley. Locaciones urbanas –ley 23.091–. Incorporación del artículo 7º bis, sobre garantía (6.926-D.-14). (A la Comisión de Legislación General.)

–Del señor diputado **Vaquíe** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el nuevo documento nacional de identidad (6.927-D.-14). (A la Comisión de Legislación General.)

–Del señor diputado **Moyano** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias a fin de publicar de forma periódica información comparable sobre los permisos de construcción de multivivienda otorgados por municipio según la categoría de la edificación (6.931-D.-14). (A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.)

–De la señora diputada **Tundis**: de declaración. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el Curso “Procesos de inclusión laboral de personas con discapacidad: etapas de la rehabilitación profesional”, a realizarse entre septiembre y diciembre de 2014 en la localidad de Tigre, provincia de Buenos Aires (6.932-D.-14). (A la Comisión de Discapacidad.)

–De la señora diputada **Tundis**: de resolución. Expresar reconocimiento a la profesora Adelma Molinari por su trayectoria en la educación y atención integral de personas con discapacidad y férrea defensora del Régimen Federal de Empleo Protegido (6.933-D.-14). (A la Comisión de Discapacidad.)

–Del señor diputado **Díaz Roig** y de la señora diputada **Tundis**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la celebración del Previa 2014, a realizarse los días 16 y 17 de octubre de 2014 en el Distrito Federal de la República de México (6.934-D.-14). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)

–De la señora diputada **Castro** y del señor diputado **Tomás**: de ley. Día Nacional del Inspector de Minas. Se declara como tal el 30 de mayo de cada año (6.936-D.-14). (A las comisiones de Minería y de Legislación General.)

–Del señor diputado **Lozano** y **otros**: de ley. Comisión Bicameral de Investigación sobre el Origen, Tramitación y Seguimiento de Todas las Negociaciones Relativas a la Deuda Pública. Creación en el ámbito del Honorable Congreso (6.938-D.-14). (A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.)

–Del señor diputado **Lozano** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para realizar una convocatoria a asamblea de tenedores de títulos de deuda con el objeto de proponer modificaciones a las condiciones de los mismos de las distintas series y al convenio de fideicomiso (6.939-D.-14). (A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)

(T. P. N° 115.)

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar beneplácito por el lanzamiento del satélite ARSAT-1, primer satélite geoestacionario argentino (6.940-D.-14). (A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)

–Del señor diputado **Vilariño**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas conducentes a incorporar las visitas escolares como metodología activa para el aprendizaje y otras cuestiones conexas (6.941-D.-14). (A la Comisión de Educación.)

–Del señor diputado **Barletta** y **otros**: de ley. Fondo Federal Solidario para Financiar en Provincias y Municipios Obras de Infraestructura Sanitaria, Educativa, Hospitalaria, de Vivienda o Vial. Creación (6.942-D.-14). (A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.)

–De la señora diputada **Bianchi (I.)**: de resolución. Expresar beneplácito al matemático y periodista doctor Adrián Paenza por la obtención del Premio Leelavati 2014 (6.943-D.-14). (A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)

–Del señor diputado **Martínez (O.)**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el XV Encuentro de Multimarcas Nacional de Autos Clásicos y Especiales, a realizarse el 14 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Santa Fe (6.944-D.-14). (A la Comisión de Cultura.)

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara las XIII Jor-

nadas Vidriera Tecnológica para Escuelas, a realizarse el 7 y 8 de octubre de 2014 en la localidad de San Pedro, provincia de Buenos Aires (6.945-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Seminara** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el proyecto terapéutico productivo cooperativo Rompecabezas Communitas Argentina (6.946-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

–Del señor diputado **Seminara** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el VI Congreso Nacional de Extensión Universitaria, II Jornadas de Extensión de la Asociación de Universidades del Grupo Montevideo y las I Jornadas de Extensión de Latinoamérica y el Caribe, a realizarse del 16 al 19 de septiembre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (6.947-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Seminara** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el largometraje documental *El villazo, el futuro tiene historia* (6.948-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Gill**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la computadora industrial abierta argentina –CIAA–, plataforma electrónica diseñada por un equipo multidisciplinario bajo la coordinación del ingeniero Ariel Lutenberg, investigador del Conicet (6.949-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Ríos (L.)** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la III Conferencia Internacional Foodinnova 2014, a realizarse del 20 al 23 de octubre de 2014 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos (6.950-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el IV Congreso Internacional de Turismo, a realizarse el 26 y 27 de septiembre de 2014 en la localidad de Corpus, provincia de Misiones (6.951-D.-14). *(A la Comisión de Turismo.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la viabilidad de retomar la fabricación del Fusil de Asalto Argentino FAA 81-FARA 83 (6.952-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones referidas a la distribución de la pauta publicitaria oficial (6.953-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Ética en el Ejercicio de la Función Pública –ley 25.188–. Modificación del artículo 2º, sobre deberes y pautas de com-

portamiento ético (6.954-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Sistema Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa –Siniece–. Creación (6.955-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Oliva** y **otros**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento de 11 personas en un accidente vial ocurrido el 2 de septiembre de 2014 en la localidad de El Simbol, provincia de Santiago del Estero (6.958-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Simoncini**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las IV Jornadas de Psicoanálisis, Salud y Políticas Públicas, a realizarse del 24 al 27 de septiembre de 2014 en Rosario, provincia de Santa Fe (6.959-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Salino** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Feria Agroindustrial Alimenta San Luis, a realizarse del 3 al 5 de octubre de 2014 en la provincia de San Luis (6.960-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Barchetta** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Provincial del Amigo, a realizarse los días 11 y 12 de octubre de 2014 en la localidad de La Gallareta, departamento de Vera, provincia de Santa Fe (6.961-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Soto**: de ley. Centros municipales de asesoramiento para protección de la industria nacional en todos los municipios del país con perfil industrial. Creación (6.964-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Municipales y de Industria.)*

–De las señoras diputadas **Bullrich** y **Alonso (L.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el nombramiento como agregado militar a la embajada de la República Argentina en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, al general de brigada Juan Rodolfo Brocca (6.965-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Riccardo** y **otros**: de ley. Asignase la suma de veinticinco millones de pesos en concepto de aporte extraordinario fundacional, por única vez para la construcción de las instalaciones del Centro Nacional de Promoción de la Innovación Productiva en el Desarrollo Regional Quines, en la provincia de San Luis (6.966-D.-14). *(A las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las cláusulas y condiciones del acuerdo suscrito entre el Estado nacional y la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. para operar

la conexión vial que une las ciudades de Rosario –provincia de Santa Fe– y Victoria –provincia de Entre Ríos– (6.967-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Landau**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la LI Edición de la Fiesta Nacional de la Flor 2014, a realizarse del 27 de septiembre al 13 de octubre de 2014 en la ciudad de Belén de Escobar, Capital Nacional de la Flor, provincia de Buenos Aires (6.968-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las trabas que se aplican a la importación de insumos médicos, productos de urología, jeringas y medicamentos, y otras cuestiones conexas (6.973-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reglamentación de la ley 26.682 –medicina prepaga–, que establece que los contratos de adhesión celebrados entre empresas y usuarios que no incluyan inicialmente copagos, no pueden ser cobrados con posterioridad (6.974-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la instalación de terminales de autoconsulta de la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– en la localidad de Famatina, provincia de La Rioja (6.975-D.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las confecciones de las declaraciones juradas anticipadas de importación –DJAI–, aprobadas desde 2013 a la fecha (6.976-D.-14). (*A la Comisión de Economía.*)

–Del señor diputado **Garrido** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el seminario organizado por la asociación civil Justicia Democrática bajo el título “Reforma de los procesos judiciales: paradigmas para el ciudadano del siglo XXI - Acceso a la justicia”, a realizarse los días 10 y 11 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.977-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Del señor diputado **Fernández Mendía**: de ley. Impuesto a las ganancias –ley 20.628–. Modificación del inciso e) del artículo 20, sobre exención del tributo a las instituciones religiosas provenientes de sus actividades educativas y culturales (6.978-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Aguiar (L.)**: de declaración. Expresar reconocimiento al trabajo y al esfuerzo cotidiano en el 25º aniversario de ALMA –Asociación de Lucha contra el Mal de Alzheimer y otras Demencias– (6.979-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Barreto** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Nacional de la Red Diversa Positiva bajo la consigna “Por una inclusión real y participativa”, a realizarse del 9 al 11 de octubre de 2014 en la provincia de Entre Ríos (6.980-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Barreto** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por las declaraciones del juez del distrito sur de Nueva York, Estados Unidos de América, Thomas Griesa quien manifestó que el proyecto de ley de pago soberano es ilegal, inválido y violatorio de órdenes judiciales (6.981-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Rasino** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Internacional de Deporte y Turismo, a realizarse los días 10 y 11 de octubre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (6.983-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **García (A.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la actividad social, comunitaria y educativa de la Asociación de Bomberos Voluntarios del Partido de Florentino Ameghino, provincia de Buenos Aires, al cumplirse 22 años de su creación el día 4 de septiembre de 2014 (6.984-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*)

(T. P. N° 116.)

–De los señores diputados **Asseff** y **Alegre**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el área de la defensa nacional (6.986-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por la calificación de la República Argentina como el país más corrupto en el lugar 139 sobre 144 Estados relevados por el Foro Económico Mundial (6.987-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la realización de diversas obras viales en el acceso al Parque Industrial Pilar, desde el km 60 de la ruta nacional 8 hasta el paraje Apeadora en el km 61, de la localidad de Almirante Irizar, provincia de Buenos Aires (6.988-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones vinculadas a una publicación británica que da cuenta de que la Argentina “perdió la guerra del calamar –squid war– contra las islas Malvinas”, ya que las autoridades coloniales anunciaron la mayor captura del calamar –*Illex argentinus*– en la historia (6.989-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Argumedo** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la represión por parte de Gendarmería Nacional contra manifestantes ambientalistas el día 6 de agosto de 2014, en la localidad de Concordia, provincia de Entre Ríos (6.990-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Mendoza (M.)** y **otros**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento del músico, cantautor, compositor y productor discográfico, Gustavo Adrián Cerati, ocurrido el día 4 de septiembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (6.991-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de ley. Mes de la Educación Nacional. Se declara como tal al mes de septiembre de cada año (6.992-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de resolución. Expresar beneplácito por el documento que presentó en el año 1979 ante la Organización de los Estados Americanos –OEA–, el señor Deolindo Felipe Bittel, bajo el título “El justicialismo denuncia la violación de los derechos humanos” (6.993-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **García (A.)** y **otros**: de ley. Ejercicio profesional de trabajo social. Régimen (6.994-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Negri**: de ley. Incorporación de normas internacionales. Regulación (3.108-D.-12, reproducido) (6.995-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el evento deportivo Mundial de Powerlifting, a realizarse el día 29 de septiembre de 2014 en Puerto Iguazú, provincia de Misiones (6.996-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Expresar repudio por las declaraciones del presidente de la Unión Industrial Argentina, Héctor Méndez, quien igualó al actual gobierno y a los órganos parlamentarios con la última dictadura cívico-militar (6.997-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Expresar preocupación por la disposición de la municipalidad de Alba Posse, provincia de Misiones, de prohibir la presencia en la vía pública de menores de 15 años después de las 22.00 horas (6.998-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Municipales.)*

–De la señora diputada **Gallardo** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por el primer satélite geoestacional argentino Arsat-1 que será lanzado al espacio a mediados del mes de octubre de 2014 (6.999-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Ferreira** y del señor diputado **Del Caño**: de resolución. Expresar repudio ante el despido discriminatorio del maestro Esteban Davenport, de los colegios Santa Brígida y Monseñor Dillon, ambos pertenecientes a la Asociación Católica Irlandesa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.001-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Casañas** y de la señora diputada **Burgos**: de resolución. Pedido de informes verbales al titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– doctor Ricardo Echegaray sobre la modificación a la resolución general 2.750/10 por la cual los productores tendrán que informar la ubicación georreferenciada de los silos bolsas y existencia de granos en depósito (7.003-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Presupuesto y Hacienda y de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Casañas** y de la señora diputada **Burgos**: de resolución. Expresar preocupación por la modificación de la resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– 2.750/10 por la cual los productores tendrán que informar la ubicación georreferenciada de los silos bolsas y existencia de granos en depósitos (7.004-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Sacca** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los convenios y montos destinados a la provincia de Tucumán en el marco del denominado Plan “Más cerca” (7.010-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Sacca** y **otros**: de ley. Capital Nacional de la Feria y el Sulky. Se declara como tal a la ciudad de Simoca, provincia de Tucumán (7.011-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Legislación General.)*

–De las señoras diputadas **Carrizo (A.)** y **Troiano**: de ley. Código Civil. Modificaciones sobre régimen de adopción (7.012-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara al espectáculo Noche de Gala Lírica del tenor Pablo Pasanzini y la muestra de obras del artista plástico Milo Lockett, a realizarse el 19 de septiembre y el 14 de noviembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.013-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga incluir en el presupuesto del ejercicio 2015, la obra del segundo puente Chaco-Corrientes, y otras cuestiones conexas (7.014-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento del cantautor argentino Gustavo Adrián Cerati (7.015-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

(T. P. N° 117.)

–Del señor diputado **Negri y otros**: de ley. Comisión Bicameral de Investigación y Seguimiento de la Deuda Pública Argentina –Cobisdepa–. Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación (7.016-D.-14). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.*)

–Del señor diputado **Villa**: de declaración. Rendir homenaje al brigadier general de la Confederación Argentina, don Nazario Benavídez, gobernador de la provincia de San Juan entre los años 1836 y 1857 (7.017-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–De la señora diputada **Villar Molina**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del músico, cantautor, compositor y productor discográfico Gustavo Adrián Cerati, ocurrido el día 4 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.018-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Zona de desastre y emergencia agropecuaria. Declárase por el término de ciento ochenta (180) días, a diversos partidos de la provincia de Buenos Aires (7.019-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Justicia, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuestos y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la investigación y trabajo de preservación de las ruinas de Esteco, en Anta, provincia de Salta, llevado a cabo por el licenciado Alfredo Tomasini (7.020-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para que se proceda a remover del cargo, al embajador extraordinario y plenipotenciario ante la República de Colombia, contador Celso Alejandro Jaque (7.021-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga remitir a esta Honorable Cámara los anexos reservados del acuerdo celebrado entre la República Argentina y la República Popular China, para la instalación de una estación espacial de exploración lunar en el paraje Bajada del Agrio, provincia del Neuquén (7.022-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la construcción de la usina termoeléctrica de Río Turbio –provincia de Santa Cruz–, que funcionará a base de carbón (7.023-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XI Congreso Nacional y IV Congreso Internacional sobre Democracia “Entre el malestar y la innovación: Los nuevos retos para la democracia en América Latina”, organizado por la Facultad de Ciencias Políticas

y Relaciones Internacionales, perteneciente a la Universidad Nacional de Rosario, a realizarse del 8 al 11 de septiembre de 2014 en la provincia de Santa Fe (7.024-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Carmona**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las ceremonias conmemorativas que realicen las provincias de Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja en homenaje al bicentenario de la designación y asunción del general José de San Martín como gobernador e intendente de Cuyo (7.025-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Carmona**: de resolución. Expresar respaldo a la demanda presentada por el gobierno de la República Argentina contra los Estados Unidos de América ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, con el objeto de que ese Estado cese su comportamiento ilícito y repare todos los daños ocasionados a nuestro país en virtud del derecho internacional general (7.026-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Carmona**: de resolución. Expresar reconocimiento a la organización Red Jubileo EE.UU. por los esfuerzos realizados en favor de establecer un marco regulatorio para el sistema financiero global que proteja a los países en desarrollo (7.027-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Binner y otros**: de ley. Sistema Único de Salud –SUS–. Régimen (7.028-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Linares (M.) y otros**: de ley. Observatorio Nacional de Adultos Mayores. Creación para el diagnóstico, seguimiento, planificación y coordinación de las políticas dirigidas hacia los adultos mayores (7.029-D.-14). (*A las comisiones De las Personas Mayores, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Linares (M.) y otros**: de ley. Prevención, detección y erradicación del maltrato hacia los adultos mayores. Régimen (7.030-D.-14). (*A las comisiones De las Personas Mayores, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la publicación de los derechos del niño, ilustrada por Quino y traducida a siete lenguas de pueblos originarios, realizada por el Ministerio de Educación de la Nación (7.032-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **Alonso (L.)** y del señor diputado **Pinedo**: de declaración. Expresar repudio ante la ola de violencia provocada por la organización terrorista denominada Estado Islámico (7.035-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De los señores diputados **Portela y Maldonado**: de resolución. Expresar preocupación por el deficiente estado en que se encuentra por falta de mantenimien-



to, el puente interprovincial “General Manuel Belgrano”, que une las provincias de Corrientes y del Chaco (7.036-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

(T. P. N° 118.)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las cifras reales de analfabetismo y otras cuestiones conexas (7.038-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas al costo de impresión de billetes y otras cuestiones conexas (7.039-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código Penal de la Nación. Incorporación del artículo 172 bis sobre estafa y defraudación (7.040-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo adopte las medidas necesarias para establecer pautas claras y razonables en las operaciones de comercio exterior y cambiaria (7.041-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–De los señores diputados **Bazze** y **Valdés**: de resolución. Pedido de informes verbales ante la Comisión de Seguridad Interior de esta Honorable Cámara al señor secretario de Seguridad del Ministerio de Seguridad de la Nación, Sergio Alejandro Berni, sobre lo sucedido el 31 de julio de 2014, cuando el comandante de Gendarmería, Juan Alberto López Torales, simula ser atropellado por un manifestante en ocasión del conflicto social con la fábrica Lear (7.042-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo arbitre las medidas necesarias a fin de garantizar la restauración y puesta en valor como bienes históricos de los ferrys (ferrobarcos) “Ezequiel Ramos Mejía” y “Roque Sáenz Peña” (7.043-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones referidas a la concesión de los ferrys (ferrobarcos) “Ezequiel Ramos Mejía” y “Roque Sáenz Peña”, a la provincia de Misiones, comprendidos como bienes históricos (7.044-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el premio que obtuvieron las enfermeras del Hospital “Magdalena V. de Martínez” de Pacheco, que les otorgó la Sociedad Iberoamericana de Neonatología durante el XI Congreso Anual y la IX Reunión del Capítulo de Enfermería, realizados del 20 al 23 de agosto de 2014 en la República de México (7.045-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar beneplácito a varios de los representantes ajedrecistas ciegos y disminuidos visuales de

los talleres de la Universidad de La Punta –ULP– por ubicarse en lo más alto del podio en Mendoza, en la Copa “La nueva era del ajedrez” (7.046-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Nacional Conciencia Activa, a realizarse los días 26 y 27 de septiembre del 2014, en la provincia de Buenos Aires (7.047-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar beneplácito a los ajedrecistas ciegos y disminuidos visuales de la Universidad de La Punta, provincia de San Luis, por su participación y buen desempeño en la Copa “La nueva era del ajedrez”, realizada del 29 al 31 de agosto de 2014, en Las Heras, provincia de Mendoza (7.048-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–De la señora diputada **Bianchi (M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la declaración de la ciudad de La Carolina, provincia de San Luis, como tercera localidad termosolar provincial (7.049-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Donkin** y **otros**: de ley. Reparación histórica a los cesanteados por la dictadura militar (7.050-D.-14). *(A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Troiano** y **otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reglamentación de la ley 25.929, de protección del embarazo y del recién nacido (7.051-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Brown** y **otros**: de ley. Comité de emergencia ambiental –CEA–. Creación en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros (7.053-D.-14). *(A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Destinar un porcentaje del espacio publicitario del programa Fútbol para todos, para difundir frases, leyendas o reflexiones que favorezcan la integración de las personas con capacidades diferentes (7.054-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Destinar un porcentaje de los espacios publicitarios obtenidos por la aplicación del decreto 1.145/09, a una campaña masiva de difusión de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo relacionado a su integración (7.055-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Pueblo de la ciudad de Caucete, provincia de San Juan. Se dispone la construcción de un monumento en su honor, por su tenacidad y el espíritu reconstructivo ante las consecuencias del terremoto ocurrido el día 23 de noviembre de 1977 (7.056-D.-14). (*A las comisiones de Cultura, de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional –ex ferrocarril General Belgrano–, a favor del municipio de la ciudad de Caucete, provincia de San Juan, para la realización de un parque urbano (7.057-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De los señores diputados **Martínez (Julio)** y **Olivares**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el acuerdo de cooperación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Popular China, para la construcción, establecimiento y operación de una estación de espacio lejano de China en la provincia del Neuquén, y otras cuestiones conexas (7.059-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina –ley 24.144–. Modificación de los artículos 17 y 19, sobre otorgar redescuentos a las entidades financieras que previamente hayan financiado la construcción de las obras públicas (7.062-D.-14). (*A las comisiones de Finanzas, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Spinozzi** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la distribución de la publicidad oficial durante el primer semestre de 2014 (7.063-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la exposición de arte argentino “Rumbo a la tierra sin mal”, a realizarse del 12 de septiembre al 16 de octubre de 2014 en la ciudad de Praga, República Checa (7.064-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Esper** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Seminario de Derecho Animal, a realizarse el día 24 de octubre de 2014 en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires (7.066-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Schiaretti** y **otros**: de ley. Estupefacientes –ley 23.737–. Modificación del artículo 30, sobre autoridad jurisdiccional federal con funciones de superintendencia. Modificación del artículo 231 del Código Procesal Penal, sobre orden de secuestro (7.067-D.-14). (*A las comisiones de Preven-*

*ción de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Legislación Penal y de Justicia.*)

–De la señora diputada **Soria**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XLIII Congreso Argentino de Genética y IV Reunión Regional de la Sociedad Argentina de Genética –SAG– La Pampa y Patagonia, a realizarse del 19 al 22 de octubre de 2014 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro (7.069-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–De la señora diputada **Leverberg**: de declaración. Expresar beneplácito por el premio en la categoría mejor álbum artista masculino de folklore por su material discográfico *Cosechero*, a Ramón Ayala cantautor de la provincia de Misiones, otorgado el día 4 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.070-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Zamarreño**: de ley. Programa Nacional de Concientización, Prevención y Erradicación del Ciberacoso Sexual Infantil. Creación en el ámbito del Ministerio de Educación (7.071-D.-14). (*A las comisiones de Educación, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del cantante Juan José Lucero, ocurrido el día 9 de septiembre de 2014 (7.073-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De los señores diputados **López (P.)** y **Pitrola**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga dejar sin efecto el aumento de la tarifa del gas, y otras cuestiones conexas (7.075-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de ley. Dirección Nacional de Estadística Criminal. Creación en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (7.076-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Carrizo (M.)**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para llevar adelante una inspección minuciosa e integral de la infraestructura de todos los puentes que se encuentran sobre las rutas nacionales de todo el país (7.078-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

(T. P. N° 119.)

–De la señora diputada **Bianchi (I.)** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias a fin de dotar al Aeropuerto “Brigadier Mayor César Raúl Ojeda”, de la ciudad de San Luis, del sistema de aterrizaje por instrumento –ILS– y del sistema visual de aproximación –PAPI– (7.080-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.)** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por el cierre del aeropuerto de la ciudad de San Luis debido a los reite-

rados y constantes inconvenientes operativos (7.081-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **González (G.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones referidas a la ejecución del Plan Federal de Viviendas en la municipalidad de La Costa (7.082-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de ley. Código Procesal Penal de la Nación. Modificaciones sobre garantías y derechos de la víctima (7.083-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de ley. Sistema Nacional de Seguridad Social. Ajuste anual de las pensiones no contributivas y planes de ingreso, capacitación o empleo ejecutados por los distintos ministerios de acuerdo al índice de actualización que corresponda al salario mínimo vital y móvil (7.084-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de ley. Empresas prestadoras de servicios. Obligatoriedad de contener en forma visible, en factura y en páginas web, la razón social, domicilio legal y clave única de identificación tributaria (7.085-D.-14). *(A las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de ley. Tierras ocupadas por comunidades indígenas. Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad. Suspensión de la ejecución de sentencias y/o medidas procesales que conlleven al desalojo o desocupación. Creación de fondo especial para la asistencia de las comunidades indígenas (7.086-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Población y Desarrollo Humano, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de ley. Tarjetas de crédito –ley 25.065–. Modificación del artículo 15 sobre comisiones (7.087-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Comercio y de Finanzas.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y del señor diputado **Duclós**: de ley. Conciliación obligatoria laboral (SECLO) –ley 24.635–. Modificaciones del artículo 26 respecto al derecho del trabajador en cuanto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado por parte del empleador (7.088-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y del señor diputado **Duclós**: de ley. Organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo –ley 18.345–. Modificación del artículo 68 sobre notificación bajo responsabilidad de la parte actora (7.089-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de ley. Seguridad interior –ley 24.059–. Modificaciones sobre el Consejo de Seguridad Interior y la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior (7.090-D.-14). *(A las comisiones de Seguridad Interior, de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y del señor diputado **Duclós**: de ley. Organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo –ley 18.345–. Incorporación del artículo 80 bis sobre interpretación de la prueba que se produzca en los procesos judiciales (7.091-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y del señor diputado **Duclós**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 154 sobre otorgamiento de la licencia anual (7.092-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de ley. Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la fijación de salarios mínimos, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54ª reunión, celebrada en Ginebra en 1970. Aprobación (7.093-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación del Trabajo.)*

–De los señores diputados **Duclós** y **Cuccovillo**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XVI Fiesta de la Pizza, a realizarse el 7 de diciembre de 2014 en la localidad de Roque Pérez, provincia de Buenos Aires (7.094-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Cremer de Busti** y **otros**: de resolución. Expresar repudio al operativo desplegado por Gendarmería Nacional el 31 de julio de 2014 y a las posteriores declaraciones del secretario de Seguridad de la Nación, doctor Sergio Alejandro Berni (7.095-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Cremer de Busti** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga reforzar las campañas y acciones de concientización y alerta a la población respecto a la enfermedad del virus del Ébola (EVE) (7.096-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Raimundi** y **otros**: de ley. Código Civil de la Nación. Modificaciones sobre divorcio, causales, efectos y atribución de la vivienda (7.097-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Giubergia** y **otros**: de resolución. Otórguese a los integrantes de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –Conadep– o a sus causahabientes, un reconocimiento histórico por la labor desempeñada en la investigación de violación de los derechos humanos durante el proceso militar

(7.098-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Cobos** y **otros**: de ley. Ruta nacional 40. Se la designa con el nombre ruta nacional 40 “Libertador General don José de San Martín” (7.099-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De los señores diputados **Maldonado** y **Fiad**: de ley. Obesidad infantil. Regulación de la exhibición y publicidad de alimentos para su prevención (7.106-D.-14). *(A las comisiones de Comercio, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De las señoras diputadas **Balcedo** y **Magario**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la participación de los atletas Juan Carlos Pereyra y Oscar Figueredo en el Campeonato Mundial de Powerlifting & Bench Press, a realizarse del 28 de septiembre al 4 de octubre de 2014, en la provincia de Misiones (7.109-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Solanas (J.)** y **otros**: de ley. Declárase Capital Nacional del Fútbol a la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (7.110-D.-14). *(A las comisiones de Deportes y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de ley. Modalidad contractual de la integración productiva horizontal avícola. Creación (7.111-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la resolución del Banco de la Nación Argentina que limita el financiamiento a productores de soja (7.112-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la II Semana del Municipalismo Iberoamericano, a realizarse del 5 al 10 de octubre de 2014 en la provincia de San Juan y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.113-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Municipales.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de declaración. Expresar adhesión por la celebración del Día de la Industria Nacional, a conmemorarse el 2 de septiembre de cada año (7.114-D.-14). *(A la Comisión de Industria.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Expresar adhesión al cumplirse el 67º aniversario de la promulgación de la Ley Nacional de Sufragio Femenino, 13.010, promulgada el 23 de septiembre de 1947 (7.115-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación de las terminales 5 y 6 del Puerto Nuevo de Buenos Aires, y otras cuestiones conexas (7.116-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Cuccovillo** y **otros**: de ley. violencia familiar –ley 24.417–. Modificación de los artículos 1º, 4º y 5º e incorporación del artículo 4º bis, sobre forma de la denuncia y medidas cautelares. Modificación del artículo 72 del Código Penal (7.117-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XII Gran Premio Argentino Histórico, en la edición 110ª del aniversario del Automóvil Club Argentino, a realizarse del 4 al 11 de octubre de 2014, uniendo las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones (7.118-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para normalizar la concesión del servicio de transporte público interprovincial Chaco-Corrientes (7.119-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para que las empresas que prestan el servicio de transporte interprovincial Chaco-Corrientes, unifiquen el cobro del servicio utilizando una sola tarjeta magnética, y otras cuestiones conexas (7.120-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar en lo inmediato el descuento del veinte por ciento –20 %– en los pasajes de transporte automotor interprovincial Chaco-Corrientes, para los estudiantes secundarios, universitarios y personal docente (7.121-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Barchetta** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 35º aniversario de la fundación de la Escuela de Educación Secundaria Modalidad Técnico Profesional N° 327 “Víctor A. Bigand” a conmemorarse el día 25 de septiembre de 2014 en Bigand, departamento de Caseros, provincia de Santa Fe (7.122-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Alonso (M.)** y **otros**: de ley. Transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional, a favor de la provincia de La Pampa, para ser destinado al turismo social y a programas sociales (7.124-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Herrera (J.)**: de declaración. Expresar beneplácito por la aprobación en la Asamblea de las Naciones Unidas –ONU– de la propuesta argentina de crear un marco legal que establezca reglas eficaces y transparentes para regular a nivel internacional la reestructuración de las deudas soberanas (7.125-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de ley. Agencia Nacional de Búsqueda de Personas. Creación

en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación (7.126-D.-14). *(A las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Ortiz**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXIX Edición del Congreso Nacional y Latinoamericano de la Juventud, a realizarse los días 24 y 25 de septiembre de 2014, en el marco de la Fiesta Nacional de los Estudiantes en la provincia de Jujuy (7.127-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Ortiz**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la apertura de una nueva sucursal del Banco de la Nación Argentina en la ciudad de Palpalá, provincia de Jujuy (7.128-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Insaurralde**: de ley. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación de los artículos 639 y 644, sobre actualización de la cuota alimentaria (7.129-D.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Stolbizer** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las relaciones laborales y modalidad de contratación del personal que presta tareas en el consejo asesor del Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre, consejo asesor del SATVD-T, y otras cuestiones conexas (7.130-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del músico y compositor Gustavo Cerati, ocurrido el día 4 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.131-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la realización de trabajos de repavimentación y mejoramiento de la ruta nacional 81 en diversas localidades del departamento de Rivadavia, provincia de Salta (7.132-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Encuentro de Áreas Protegidas de la Zona de Integración del Centro Oeste Sudamericano –Zicosur–, a realizarse del 8 al 10 de octubre de 2014 en la provincia de Salta (7.133-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Casañas** y **otros**: de ley. Marco regulatorio para las micro, pequeñas y medianas empresas –Socipymes–. Creación (7.134-D.-14). *(A las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Legislación General y de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Cobos** y **otros**: de ley. Administración Financiera y Sistemas de Control –ley

24.156–. Modificaciones, sobre acciones judiciales (7.135-D.-14). *(A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación de la jujeña Ana Laura Zapatero Heit en el Circuito Mundial Juvenil de Tenis de Mesa, realizado del 29 al 31 de agosto de 2014 en la ciudad capital de la República de Chile (7.136-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Expresar beneplácito por la actividad “Celebra las regiones”, a realizarse los días 13 y 14 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.137-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Rivarola**: de ley. Seguros –ley 17.418–. Modificación de los artículos 46 y 58, sobre comunicación al asegurador del siniestro y prescripción de la acciones fundadas en el contrato de seguro, respectivamente (7.138-D.-14). *(A las comisiones de Economía y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Rivarola**: de ley. Defensa del Consumidor –ley 24.240–. Modificación del artículo 47, sobre multas (7.139-D.-14). *(A la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–Del señor diputado **Rivarola**: de ley. Lealtad Comercial –ley 22.802–. Modificación del artículo 9º bis, sobre redondeo en favor del consumidor (7.140-D.-14). *(A las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–Del señor diputado **Moyano**: de ley. Contrato de Trabajo –ley 20.744, t.o. 1976–. Incorporación del artículo 208 bis, sobre afecciones o lesiones de largo tratamiento (7.141-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **De Pedro** y **otros**: de ley. Ejercicio de la abogacía ante la justicia federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (7.143-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Brizuela del Moral**: de ley. Declárase al poncho como prenda nacional por constituir un símbolo de identificación colectiva (7.144-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Brizuela del Moral** y **otros**: de ley. Comité interjurisdiccional permanente para el desarrollo del corredor turístico ruta 40. Creación (7.145-D.-14). *(A las comisiones de Turismo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Esper** y **otros**: de ley. Excepción del pago del peaje a toda persona con discapacidad en toda ruta o autopista de jurisdicción nacional. Régimen (7.146-D.-14). *(A las comisiones de Discapacidad, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Mestre**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación

patrimonial de la empresa Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima, y otras cuestiones conexas (7.147-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Martínez (O. Ariel)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la exposición Intersec Buenos Aires 2014, a realizarse del 10 al 12 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.148-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el VI Congreso Internacional de Educación Intercultural y Literatura Contemporánea, el IX Encuentro de Escritores del Mercosur y el III Encuentro de Productores Culturales del Mercosur, a realizarse del 10 al 12 de octubre de 2014 en Puerto Iguazú, provincia de Misiones (7.149-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Cortina y otros**: de ley. Marca Confitería del Molino registrada en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –INPI–. Se la declara de utilidad pública y sujeta a expropiación (7.150-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Martínez (O. Ariel) y otros**: de ley. Provisión del boleto educativo gratuito para el servicio público nacional de transporte automotor de pasajeros. Creación (7.152-D.-14). *(A las comisiones de Transportes, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Perotti**: de ley. Justicia federal de la provincia de Santa Fe. Creación de dos juzgados federales, dos fiscalías, una fiscalía y una defensoría, todos de primera instancia (7.153-D.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

(T. P. N° 120.)

–De la señora diputada **Zamarreño**: de ley. Impuesto al valor agregado –ley 23.349–. Modificación del artículo 7°, sobre exención a los vehículos cero kilómetro con destino a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad taxímetros (7.158-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Casero y otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para incorporar a la Ley de Presupuesto Nacional para la Administración Pública, las partidas necesarias para la construcción de la segunda etapa de la Variante Costa Azul en la provincia de Córdoba (7.159-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Garrido y otros**: de ley. Comisión Bicameral Permanente de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. Creación en el ámbito del Honorable Congreso (7.160-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Garrido y otros**: de resolución. Expresar repudio por el accionar del comandante de la Gendarmería Nacional, López Torales (7.161-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Cejas**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Skal Internacional, a realizarse del 12 al 14 de marzo de 2015 en Viedma, provincia de Río Negro (7.163-D.-14). *(A la Comisión de Turismo.)*

–De la señora diputada **Juárez (M.) y otros**: de declaración. Expresar preocupación por la representación de la Republica Argentina en el exterior del vicepresidente Amado Boudou, sobre quien pesan denuncias penales y múltiples pedidos de juicio político (7.165-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Santillán y otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el concurso Maravillosa Música 2014 (7.166-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Santillán y otros**: de declaración. Rendir homenaje al poeta tucumano Luis Alberto Díaz, conocido popularmente como “Lucho” Díaz (7.167-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de ley. Coro Qom Chelaałapi “Bandadas de zorzales”. Se lo reconoce como parte integrante del patrimonio cultural argentino (7.168-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el 83° aniversario de la fundación de Villa Berthet, provincia del Chaco, a celebrarse el 13 de noviembre de 2014 (7.169-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la conmemoración de un nuevo aniversario de la promulgación de la ley 13.010, del sufragio femenino, ocurrida el 23 de septiembre de 1947 (7.170-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para reparar, reactivar y optimizar el Ferrocarril Belgrano Cargas, ramal C-3, tramo: Avía Terai-Barranqueras, provincia del Chaco (7.171-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para reactivar los ramales C-15 y C-18 del Ferrocarril Belgrano Cargas, tramo: Joaquín V. González-Pocitos –paso fronterizo a Bolivia–, provincia de Salta (7.172-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para reactivar el Ferrocarril Belgrano

Cargas, ramal C-25, tramo: Embarcación (provincia de Salta)-ciudad capital de la provincia de Formosa (7.173-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la celebración del 102° aniversario de la ciudad de Quitilipi, provincia del Chaco, a realizarse el 30 de noviembre de 2014 (7.174-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la conmemoración del 100° aniversario de la ciudad de Charata, provincia del Chaco, a celebrarse el día 4 de octubre de 2014 (7.175-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXXVI Fiesta Provincial del Inmigrante, a realizarse del 21 al 23 de noviembre de 2014 en la ciudad de Las Breñas, provincia del Chaco (7.176-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar adhesión por el Día Internacional de la Paz, a celebrarse el 21 de septiembre de 2014 (7.177-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Spinozzi** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la empresa de transporte automotor de pasajeros Monticas, específicamente en el tramo de la ruta 33, trayecto Rufino-Rosario, provincia de Santa Fe (7.178-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Basterra**: de ley. Conservación y mejoramiento de la fertilidad de los suelos de uso agropecuario a través de la promoción del uso de fertilizantes y las adecuadas prácticas en su aplicación. Régimen (7.179-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Basterra**: de ley. Registro, comercialización y control de los productos fitosanitarios empleados para la protección, crecimiento y desarrollo de los cultivos. Régimen (7.180-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Comercio.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga asignar las partidas presupuestarias necesarias a fin de que el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento –ENOHSA– proceda a efectuar la construcción de la planta de efluentes cloacales en la localidad de Quequen, partido de Necochea, provincia de Buenos Aires (7.181-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la realización de obras de mantenimiento y reparación en caminos rurales y su canalización,

destinadas a paliar los efectos de las inundaciones que afectan a diversos municipios de la provincia de Buenos Aires (7.182-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Negri** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales al señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio De Vido; a la presidenta de la Comisión Nacional de Energía Atómica, licenciada Norma Luisa Boero, y al presidente de Nucleoeléctrica Argentina S.A., ingeniero José Luis Antúnez, ante la Comisión de Energía y Combustibles de la Honorable Cámara, sobre diversas cuestiones relacionadas con la central Atucha III (7.183-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Schiaretti** y **otros**: de ley. Derechos de exportación –DEX– y los registros de operaciones de exportación –ROE–, aplicable a las distintas variedades de maíz y a sus productos derivados. Eliminación (7.184-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Moyano**: de ley. Garantía del estado de la libertad sindical en los lugares de trabajo. Queda prohibida toda ingerencia del poder público que la obstaculice. Régimen (7.185-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Giubergia** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Internacional de Historia del Helicóptero que se denominara Augusto Uderico Cicare, heredero del ingeniero y aviador don Jorge Alejandro Newbery, a realizarse los días 18 y 19 de junio de 2015 en la ciudad de Saladillo, provincia de Buenos Aires (7.186-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Giubergia** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Concurso Internacional de Literatura de Ciencia Ficción Juvenil “Damián Menéndez”, a celebrarse en homenaje al escritor nicoleño Damián Menéndez –1873-1900– (7.187-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Marcópulos**: de resolución. Expresar repudio por las pérdidas irreparables del patrimonio cultural y arqueológico de nuestro país, producto de decisiones políticas erráticas y poco transparentes del gobierno de la provincia de Corrientes (7.190-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Zamarreño**: de declaración. Expresar beneplácito por la histórica resolución de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, respecto a la creación del marco regulatorio de las reestructuraciones de deuda soberana (7.191-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Sturzenegger** y **otros**: de ley. Asignaciones familiares –ley 24.714–. Modificación sobre creación del subsistema no contributivo, deno-

minado Asignación Transitoria por Empleo Nuevo e incorporación de los artículos 14 sexies y 17 septies (7.199-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg** y **otros**: de ley. Lactarios en organismos de carácter público nacional. Implementación (7.200-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg** y **otros**: de resolución. Parlamento Estudiantil Nacional. Creación con carácter permanente en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación (7.201-D.-14). *(A las comisiones de Educación, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann** y **otros**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del músico, cantautor, compositor y productor discográfico argentino, Gustavo Adrián Cerati, ocurrido el 4 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.202-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Arenas**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento del cantautor popular puntano Juanon Lucero, ocurrido el 9 de septiembre de 2014 en la ciudad Capital de la provincia de Córdoba (7.204-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Arenas**: de declaración. Expresar beneplácito por la VIII Edición de la Feria Tecnológica San Luis Digital a realizarse del 10 al 12 de octubre de 2014 en la localidad de Potrero de los Funes, provincia de San Luis (7.205-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

(T. P. N° 121.)

–De los señores diputados **Kroneberger** y **Torrobá**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga incorporar en el proyecto de ley de presupuesto nacional 2015 las partidas necesarias para el financiamiento de la instalación de una oficina de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte –CNRT– en la provincia de La Pampa (7.206-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Solanas (J.)**: de resolución. Expresar repudio por el atentado que sufrió el periodista Gustavo Sylvestre (7.207-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Portela** y **otros**: de ley. Licencia especial justificada al personal femenino de la administración pública nacional para la realización de estudios de colposcopia, papanicolaou y mamografía (7.209-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Portela** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el lanzamiento de la Fundación Telmed y el Movimiento

Mundial de Concientización sobre el Cáncer de Mama Pink Power, a realizarse el día 26 de octubre de 2014 en la provincia de Corrientes (7.210-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Administración Nacional de los Espacios Marítimos. Se establece que tendrá su asiento en el apostadero naval de Puerto Parry, Islas de los Estados, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (7.211-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Avoscan**: de ley. Designase con el nombre de Julio Dante Salto al tramo de la ruta nacional 151, comprendido desde la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro hasta el cruce con el río Colorado (7.212-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Giaccone**: de ley. Deporte. Ley 20.655. Modificación del artículo 7° sobre creación del Consejo Nacional del Deporte (7.214-D.-14). *(A las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Tentor** y **otros**: de ley. Promoción, fomento y producción de los cultivos andinos y de los valles subtropicales. Régimen (7.215-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Recalde**: de ley. Contrato de Trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 245, sobre monto mínimo indemnizatorio (7.216-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Recalde**: de ley. Contrato de Trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 245, sobre la base de cálculo de la indemnización por despido (7.217-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de declaración. Expresar preocupación por las amenazas e intimidaciones realizadas a los periodistas Rodrigo Alegre, Paula Bernini y a todos los integrantes del equipo periodístico del programa *Periodismo para Todos*, ocurridos el día 11 de septiembre de 2014 en la provincia de Formosa (7.218-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de declaración. Expresar preocupación por el acto de violencia del que fue víctima el periodista Gustavo Sylvestre el día 11 de septiembre de 2014 (7.219-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Torneo Provincial de Pesca Embarcada Variada con Devolución denominada: 20 Horas, Challenger en Homaje a Walter Dörper, a realizarse los días 20 y 21 de septiembre de 2014 en la localidad de Montecarlo,



provincia de Misiones (7.220-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Carmona** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la aprobación de la resolución 68/304 denominada “Hacia el establecimiento de un marco jurídico multilateral para los procesos de reestructuración de la deuda soberana, que efectuara la Asamblea General de las Naciones Unidas –ONU–” (7.221-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar adhesión por el lanzamiento del Plan Ahora 12, que realizara la señora presidenta doctora Cristina Fernández de Kirchner, como instrumento para impulsar el consumo y cuidar el trabajo de otros argentinos (7.223-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar beneplácito por la decisión de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, tras una votación histórica relacionada con la reestructuración de la deuda soberana (7.224-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Pedrini** y **otros**: de ley. Denominación área cardioprotégida. Creación para aquellos espacios públicos y privados con gran concurrencia de personas que cuenten con desfibriladores externos automáticos y equipamiento necesario para la realización de maniobras de resucitación cardiopulmonar (7.225-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Javkin** y **otros**: de ley. Autoridad Nacional de Control de Armas y Explosivos. Creación. Derogación de la ley 23.979 (7.226-D.-14). *(A las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Recalde**: de resolución. Expresar repudio por los hechos de violencia contra el periodista Gustavo Sylvestre, ocurridos el día 11 de septiembre de 2014 (7.227-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

(T. P. N° 122.)

–Del señor diputado **Vilarriño**: de resolución. Expresar beneplácito por la aprobación de la resolución 68/304 de la Asamblea General de las Naciones Unidas –ONU–, sobre la necesidad de crear un marco jurídico multilateral para los procesos de reestructuración de la deuda soberana de los países (7.229-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Vilarriño**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el IX Congreso Regional de Medio Ambiente con el lema “Renovando energías en la sustentabilidad”, a realizarse del 2 al 4 de octubre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (7.230-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Vilarriño**: de resolución. Expresar beneplácito por la creación del régimen de fomento para las energías renovables, por medio de la ley 7.823 del Poder Legislativo de la provincia de Salta, sancionada el 26 de junio de 2014 (7.231-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Ehcosor**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas tendientes a prevenir el consumo de estupefacientes dentro de las formaciones de la línea Sarmiento, en el período 2013 y primer semestre del año 2014 (7.232-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–De las señoras diputadas **Ehcosor** y **Schwindt**: de declaración. Expresar repudio por las acciones que implementó el secretario de Seguridad de la Nación, doctor Sergio Berni, el 30 de julio de 2014 durante la manifestación en la Panamericana (7.233-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Rasino** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social –SINTYS– (7.234-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Rasino** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones referidas al Museo Nacional de Bellas Artes (7.235-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Rasino** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la emisión de un sello postal con motivo de conmemorarse, el día 28 de junio de 2015, el 150° aniversario del nacimiento del legislador socialista Juan Bautista Justo (7.236-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de declaración. Expresar beneplácito por la elección del bahiense Nicolás García Mayor, como uno de los 10 jóvenes sobresalientes 2013 por la creación de un sistema de refugios de emergencia con el objeto de brindar una solución habitacional provisoria y urgente a personas que quedaron sin hogar como consecuencia de catástrofes naturales, guerras, violencia interna o pandemias (7.237-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Expresar beneplácito por la trayectoria del equipo de natación “Libertador natación master” de la provincia de Buenos Aires al cumplirse 11 años en su actividad, y también por los logros obtenidos por el equipo y su entrenador, profesor Diego Sintas (7.238-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XLIII Edición Maratón Internacional de Pesca Variada Embarcada con Devolución del Club Pira Pyta de la ciudad de Posadas –Misiones–, a realizarse los días 11 al 12

de octubre de 2014 (7.239-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada trayectoria y logros deportivos del basquetbolista Ernesto Finito Gehrman, oriundo de la localidad de Oberá, de la provincia de Misiones (7.240-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Arregui**: de ley. Organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo – ley 18.345–. Modificación de los artículos 71 y 89, sobre contestación de demanda y prueba de testigos, respectivamente (7.241-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Arregui**: de ley. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación de los artículos 315 y 316, sobre oportunidad para pedir la declaración de caducidad y modo de operarse, respectivamente (7.242-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Del señor diputado **Arregui**: de ley. Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Modificación del artículo 124, sobre cargo de ingreso en los escritos judiciales. Modificación del artículo 164 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre prórroga especial de los términos. Sustitución del artículo 25 del decreto 1.752/72 sobre presentación de escritos, fecha y cargo (7.244-D.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Legislación Penal.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por conmemorarse el 20º aniversario del fallo del tribunal arbitral internacional que, constituido en la sede del Comité Jurídico Interamericano en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, resolvió la cuestión limítrofe argentino-chilena referida al Lago del Desierto, provincia de Santa Cruz (7.248-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Cristianos perseguidos u oprimidos en Medio Oriente o Asia menor y central. Obtención de la residencia argentina permanente de manera inmediata. Modificación de las leyes 25.871 y 346 (7.249-D.-14). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Instituto Antártico Argentino “General Hernán Pujato” –IAA– y Dirección Nacional del Antártico –DNA–. Se los traslada a la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (7.250-D.-14). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las contrataciones celebradas entre el Estado nacional y la empresa constructora Riva S.A.I.I.C.F.A., desde el día 10 de diciembre de 2007 a la actualidad, y otras cuestiones

conexas (7.251-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las razones de oportunidad, mérito y conveniencia esgrimidas para quitar a los empleados del Palacio de Hacienda la compensación anual que percibían regularmente por elaborar la cuenta de inversión y el presupuesto general de la administración nacional (7.252-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de países con los que la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas, y otras cuestiones conexas (7.253-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Puerto multimodal y terminal de contenedores “Hipólito Yrigoyen”. Creación en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (7.254-D.-14). (*A las comisiones de Transportes, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la preservación integral de la biblioteca que fue propiedad de Adolfo Bioy Casares y de su esposa Silvina Ocampo (7.255-D.-14). (*A las comisiones de Cultura, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para promover la actividad física de los niños y adolescentes de todo el país para evitar las secuelas perjudiciales a la salud que provoca la vida sedentaria (7.256-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el resultado que obtuvieron investigadores del Centro Atómico de Ezeiza de la Comisión Nacional de Energía Atómica –CNEA–, que diseñaron el primer tomógrafo por emisión de positrones –PET– fabricado íntegramente en América Latina y la República Argentina (7.257-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Empadronamiento territorial de pequeñas y medianas empresas (pymes). Régimen (7.653-D.-12, reproducido) (7.259-D.-14). (*A las comisiones de Pequeñas y Medianas Empresas, de Industria y de Comercio.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Marina mercante, actividades navieras e industria naval. Régimen de promoción (2.497-D.-12, reproducido) (7.260-D.-14). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Registro especial de antecedentes de personas condenadas por delitos contra la integridad y libertad sexual. Creación (7.831-D.-12, reproducido) (7.261-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Contacto de menores de edad con sus padres o abuelos no convivientes. Se establecen penas de prisión al que lo impida. Modificación del Código Penal (3.467-D.-12, reproducido) (7.262-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Nacional de Estudiantes de Escuelas Técnicas “Técnicamente”, a realizarse los días 15 y 16 de septiembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.263-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el 81° aniversario de la localidad de Cerro Azul, provincia de Misiones, conmemorado el día 13 de septiembre de 2014 (7.264-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por la Feria Provincial de Educación, Arte, Ciencia y Tecnología, realizada el día 4 de septiembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.265-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Riestra y otros**: de ley. Código Civil. Modificaciones, sobre dominio de las aguas y su delimitación, y las restricciones a la propiedad privada en función de aquel (7.267-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Del señor diputado **Riestra y otros**: de ley. Código Civil. Modificación, sobre ejercicio de la patria potestad de los padres cuando están separados de hecho por sentencia firme, tenencia y guarda del menor (7.268-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Del señor diputado **Bazze y otros**: de ley. Extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos (7.269-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Legislación Penal.*)

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el ciclo denominado “El triciclo” del que participan músicos nacionales y latinoamericanos, a realizarse durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2015 en la ciudad capital de la provincia del Neuquén (7.270-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Carmona**: de resolución. Expresar preocupación por la situación humanitaria

que padecen los indocumentados centroamericanos y mexicanos en el territorio de los Estados Unidos de América (7.271-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Expresar adhesión por la conmemoración del Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer, a celebrarse el 23 de septiembre de 2014, evocando la promulgación de la ley 13.010, sobre voto femenino (7.272-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la conmemoración de un nuevo aniversario del Día Nacional de la Conciencia Ambiental, a realizarse el día 27 de septiembre de 2014 (7.273-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XI Edición del Encuentro Interprovincial de Folklore, a realizarse del 26 al 28 de septiembre de 2014 en la ciudad de Puerto Vilelas, provincia del Chaco (7.274-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XI Encuentro Familiar de los Blanco Cuera y sus Amigos 2014, a realizarse el día 28 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia del Chaco (7.275-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de ley. Combustibles líquidos derivados del petróleo. Se declara de interés público su distribución y comercialización (7.276-D.-14). (*A las comisiones de Energía y Combustibles, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 204, sobre descanso dominical (7.277-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **González (J. D.)**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la inclusión de las partidas necesarias en el presupuesto nacional 2015, para la construcción de una doble vía en el tramo de la ruta nacional 40 norte, comprendido entre las provincias de Mendoza y San Juan (7.279-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **González (J. D.)**: de declaración. Expresar beneplácito por la reactivación del yacimiento petrolífero La Ventana, en el departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza (7.280-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **González (J. D.)**: de declaración. Expresar beneplácito por la reactivación de las minas “Hierro indio” y “Cerro amarillo”, en el departamento de Malargüe, provincia de Mendoza (7.281-D.-14). (*A la Comisión de Minería.*)

(T. P. N° 124.)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de resolución. Expresar preocupación por la tala indiscriminada de árboles en la localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, y otras cuestiones conexas (7.282-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el documental cinematográfico *Tierra de María (Mary's land)*, del realizador español Juan Manuel Copello (7.283-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Martínez (Julio)**: de declaración. Expresar preocupación por la situación que originaron las SAPEM riojanas –sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria–, que llevarían perdidos más de \$ 600 millones en lo que va de 2014 (7.284-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Martínez (Julio)**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el XV Congreso Latinoamericano y XXX Reunión Argentina de Fisiología Vegetal, a realizarse del 21 al 24 de septiembre de 2014 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (7.285-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito a científicos rosarinos por la creación de una herramienta *online* que permite acelerar la investigación en genómica de plantas y mejorar la producción y calidad de los cultivos (7.286-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la II Feria Agroindustrial Alimentaria San Luis, a realizarse del 3 al 5 de octubre de 2014 en la provincia de San Luis (7.287-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Lousteau y otros**: de ley. Defensa y promoción de la competencia. Régimen. Tribunal nacional de defensa de la competencia. Creación. Derogación de la ley 25.156 (7.288-D.-14). (*A las comisiones de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Pérez (Adrián)** y de la señora diputada **Schwindt**: de resolución. Expresar preocupación por los hechos violentos sufridos por el periodista Gustavo Sylvestre y su familia el 11 de septiembre de 2014 y cuestiones conexas (7.290-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De la señora diputada **Donda Pérez y otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el estudio epidemiológico multipropósito analítico transversal “Sobre el impacto de CEM-FEB: campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja

de redes de distribución eléctrica” (7.291-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De las señoras diputadas **Donda Pérez y Villata**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Regional de Estudiantes de Trabajo Social “Desafíos y encrucijadas del trabajo social”, a realizarse el día 20 de septiembre de 2014 en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires (7.292-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Donda Pérez y otros**: de ley. Establecimientos para la privación de la libertad y control de la superpoblación. Régimen para la acreditación funcional (7.293-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Derechos Humanos y Garantías y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Del señor diputado **Pinedo y otros**: de ley. Sistema de Arbitraje Nacional e Internacional. Régimen (7.294-D.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Díaz Roig** y de la señora diputada **Tundis**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara las actividades que dicta el Centro Iberoamericano de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas –CIAPAT– (7.295-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Tundis**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la gratuidad en la renovación u obtención del documento nacional de identidad válido a partir del 1º de enero de 2015 (7.296-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Soto**: de ley. Programa Nacional de Educación sobre Deuda Externa Argentina. Creación en el ámbito de los establecimientos educativos de gestión estatal y privados de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal (7.298-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Peralta y otros**: de resolución. Expresar repudio por el acto intimidatorio que ha sufrido el periodista y conductor Gustavo Sylvestre el día 11 de septiembre de 2014 (7.299-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–Del señor diputado **Costa** y de la señora diputada **Toledo**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación de los integrantes de la Escuela Municipal de Tae Kwon Do de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz, en el Campeonato Mundial de Taekwondo ITF, realizado los días 26 y 30 de agosto de 2014, en Jamaica (7.300-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Rendir homenaje a las víctimas de la Noche de los Lápices, al cumplirse el día 16 de septiembre de 2014 un nuevo aniversario de tan dramáticos momentos (7.302-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Del señor diputado **Marcópulos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Nacional de la Yerra y la Doma Correntina, realizada los días 13 y 14 de septiembre de 2014 en Ituzaingó, provincia de Corrientes (7.303-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De los señores diputados **Marcópulos** y **Rubin**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el documental de producción y dirección correntina *Mansión de invierno: se busca* (7.304-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Marcópulos**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del poeta árabe-israelí Samih Al-Qasem, representante literario de la poesía de la resistencia palestina (7.305-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Scaglia** y **otros**: de ley. Destinase un porcentaje de la pauta oficial para difundir los derechos de las personas con discapacidad (7.306-D.-14). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Scaglia** y **otros**: de ley. Educación nacional –ley 26.206–. Incorporación del artículo 90 bis y modificación del artículo 92, sobre incorporación de los principios y valores del voluntariado social en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente (7.307-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Gutiérrez (M.)** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por el episodio de violencia que sufrió el periodista Gustavo Sylvestre, el día 11 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.308-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De los señores diputados **Raimundi** y **Harispe**: de declaración. Expresar beneplácito ante la decisión de emplazar en la ciudad de San Pablo de Loreto, Perú, un monumento al estudiante de medicina Ernesto Guevara por su colaboración médica en esa ciudad (7.309-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de declaración. Expresar beneplácito por la realización del curso de capacitación de futuros instructores de choferes de bitrenes, realizado en la provincia de San Luis (7.315-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de ley. Día Nacional de las Manos. Institúyase el 24 de noviembre de cada año (7.316-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la elaboración de un nuevo censo nacional minero actualizado al año 2014 (7.317-D.-14). (*A la Comisión de Minería.*)

–Del señor diputado **Valinotto** y **otros**: de ley. Boxeadores profesionales. Régimen jubilatorio (7.318-D.-14). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Deportes y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De los señores diputados **Portela** y **Valdés**: de ley. Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación –ley 24.600–. Modificación del artículo 34 por el cual se declara como no laborable el 11 de noviembre de cada año, Día del Empleado Legislativo Nacional (7.319-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–De la señora diputada **Burgos** y **otros**: de ley. Código Civil. Modificaciones al régimen de adopción (7.320-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

(T. P. N° 125.)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por la conmemoración del 45° aniversario de la fundación de la Base “Marambio” en la Antártida Argentina, a realizarse el 29 de octubre de 2014, y otras cuestiones conexas (7.321-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones vinculadas a la adquisición de aviones israelíes KFIR “Block 60” para reemplazar la flota de los “Mirage III” (7.322-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar rechazo a las presiones que se ejercen desde el gobierno nacional sobre LR 6 Radio Mitre, denunciadas públicamente por el periodista Marcelo Longobardi (7.323-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la agilización de los trámites de pedido de refugio político, centralizados en la Comisión Nacional para los Refugiados –CONARE– (7.324-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Barletta** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la conmemoración del 30° aniversario de la presentación del informe final de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –*Nunca más*–. Disponer la impresión de 30.000 ejemplares destinados a establecimientos escolares. Reconocimiento público a integrantes de la Conadep y entrega de diploma (7.325-D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Ruiz (A.)** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la obra literaria *Quiero lío*, relato sobre los primeros 12 meses del papa Francisco (7.326-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Tomassi** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga gestionar la creación de las Fuerzas Armadas Sudamericanas –FAS–, en el ámbito del Consejo de Defensa Sudamericano –CDS– de la Unión de las Naciones Suramericanas –UNASUR– (7.329-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Rivarola**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento de Miguel Llave, reconocido músico a nivel local e internacional, ocurrido el día 12 de septiembre de 2014 (7.338-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Gallardo** y **otros**: de declaración. Expresar adhesión por el Día Internacional de las Personas de Edad, a celebrarse el 1º de octubre de 2014 (7.342-D.-14). (*A la Comisión De las Personas Mayores.*)

–Del señor diputado **Gallardo** y **otros**: de declaración. Expresar adhesión por el Día de San Francisco de Asís, patrono de la ecología, a celebrarse el día 4 de octubre de cada año, en coincidencia con la fecha del fallecimiento del santo (7.343-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Baldassi**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara las XXII Jornadas Argentinas de Tiflogía, a realizarse del 3 al 5 de octubre de 2014, en la provincia de Córdoba (7.344-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Del señor diputado **Baldassi**: de resolución. Expresar beneplácito por la XXIV Edición del Torneo Internacional de Fútbol Infantil Amistad de Oro 2014, a realizarse del 6 al 14 de diciembre de 2014 en la ciudad de Brinkmann, provincia de Córdoba (7.345-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Negri** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas que se adoptarán para asegurar que las muestras genéticas que se encuentran almacenadas actualmente en el Banco Nacional de Datos Genéticos –BNDG– no se deterioren durante el traspaso físico del banco del Hospital Durand a su nueva sede, y otras cuestiones conexas (7.346-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Kosiner**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la ampliación de la oficina de la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– en la localidad de General Güemes, provincia de Salta (7.347-D.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Del señor diputado **Kosiner**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la instalación de una planta envasadora de gas natural licuado en garrafas, en cercanías de las plantas de tratamiento de gas natural de Campo Durán, departamento de San Martín, provincia de Salta (7.348-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Kosiner** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por las declaraciones del presidente de la Unión Industrial Argentina –UIA–, Héctor Méndez, al manifestar que encuentra similitudes entre la mayoría oficialista en el Congreso de la Nación y la obediencia debida de la última dictadura militar (7.349-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Kosiner**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para interceder ante las empresas distribuidoras de gas natural domiciliario que operan en la provincia de Salta a efectos de que se revea el aumento en el costo del servicio aplicado en los últimos meses (7.350-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Kosiner**: de resolución. Expresar beneplácito por la puesta en marcha del Módulo de Abastecimiento Social –MAS– en la localidad de Iruya, provincia de Salta (7.351-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Kosiner**: de resolución. Expresar beneplácito por la inauguración de la planta de gas licuado de petróleo –GLP– envasado en la localidad de Güemes, provincia de Salta (7.352-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de ley. Sociedades comerciales –ley 19.550–. Modificaciones, incorporando la figura de las sociedades beneficiarias (7.353-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De los señores diputados **Molina** y **Tomassi**: de declaración. Expresar beneplácito por la calificación que otorgó el Ministerio de Educación de la Nación, como la mejor escuela del nivel secundario de la provincia, a la Escuela Secundaria N° 21 “República de Venezuela”, de Andalgalá, provincia de Catamarca (7.355-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las campañas desarrolladas en las provincias del Chaco y Formosa, en los últimos cinco años, tendientes a otorgar el documento nacional de identidad y otras cuestiones conexas (7.356-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la metodología utilizada para la designación de los representantes de los pueblos originarios en el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual –decreto 1.559/12– (7.357-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la limitación a la exportación de carne, y otras cuestiones conexas (7.358-D.-14). (*A la Comisión de Comercio.*)

–Del señor diputado **Díaz Roig**: de ley. Semana de la Seguridad Social. Se declara a la última semana de abril de 2015, en conmemoración al 27 de abril de 1955, día en que entró en vigencia el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– (7.360-D.-14). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Educación.*)

–Del señor diputado **Barreto y otros**: de resolución. Expresar preocupación por la persecución política e ideológica que sufriera el docente Andrés Asiain en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires –UBA– (7.361-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–De la señora diputada **Carrillo y otros**: de ley. Estatuto del Personal Docente –ley 14.473–. Modificaciones de los artículos 30 y 33 e incorporación del 30 bis, sobre permutas y traslados (7.362-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **Castro**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VI Congreso Internacional de Turismo San Juan 2014, a realizarse del 24 al 27 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Juan (7.363-D.-14). (*A la Comisión de Turismo.*)

–De la señora diputada **Ehcosor**: de declaración. Expresar beneplácito por la Jornada de Capacitación “Abordaje interdisciplinario de la trata de personas”, a realizarse el día 19 de septiembre de 2014 en Morón, provincia de Buenos Aires (7.366-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

(T. P. N° 126.)

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo arbitre los medios necesarios a fin de implementar que, junto al envío de las facturas de gas, agua y luz, se remita información para que los usuarios puedan tomar conocimiento de las excepciones establecidas y eventualmente solicitar el subsidio que correspondiere (7.367-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de resolución. Expresar beneplácito por las actividades que desarrolla la Sociedad Argentina de Medicina Hiperbárica y Actividades Subacuáticas –SAMHAS– en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.368-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de ley. Presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial –ley 26.639–. Modificaciones de los artículos 4°, 5° y 6° sobre tiempo de actualización del inventario de los glaciares, movilización de personal militar a las zonas fronterizas de glaciares y actividades prohibidas (7.369-D.-14). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los

glaciares de las provincias de San Juan, La Rioja, Salta, Catamarca y Jujuy (7.370-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la labor realizada por Canal 4 Milenium TV, de la ciudad de Salta, en la inclusión laboral de personas no videntes (7.371-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Expresar preocupación ante el último informe del INDEC, publicado el 2 de septiembre, acerca de la evolución del índice de salarios 2014 (7.372-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la fabricación del Vagón Tolva Granero 60 (7.373-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Expresar preocupación por la demora del Poder Ejecutivo en la designación de magistrados y la puesta en funciones de los juzgados federales creados por diversas leyes (7.374-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Del señor diputado **Avoscan** y de la señora diputada **Puiggrós**: de ley. Código de Minería. Modificaciones sobre protección ambiental, reutilización de recursos y plan de finalización de trabajos mineros (7.375-D.-14). (*A las comisiones de Minería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Avoscan** y de la señora diputada **Puiggrós**: de ley. Código de Minería. Modificaciones sobre participación ciudadana y desarrollo sostenible (7.376-D.-14). (*A la Comisión de Minería.*)

–Del señor diputado **Avoscan** y de la señora diputada **Puiggrós**: de ley. Empresa Minera Nacional –EMINA S.A.–. Creación (7.377-D.-14). (*A las comisiones de Minería, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Avoscan** y de la señora diputada **Puiggrós**: de ley. Código de Minería. Incorporación del título 20 bis relativo al órgano de control (7.378-D.-14). (*A la Comisión de Minería.*)

–Del señor diputado **Carlotta y otros**: de ley. Actos discriminatorios e instrumentos de derechos humanos: promoción de la no discriminación en Internet (7.379-D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Kroneberger**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la XIX Fiesta Provincial de las Colectividades, a realizarse el 12 de octubre de 2014 en la localidad de Colonia Barón, provincia de La Pampa (7.380-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Kroneberger**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la implemen-

tación de medidas tendientes a garantizar una mejor cobertura en el servicio de telefonía móvil en la provincia de La Pampa (7.381-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Carrizo (N.)** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara la VII Feria Olivícola Internacional Expolivo, realizada del 11 al 14 de septiembre de 2014 en la provincia de Catamarca (7.382-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Carrizo (N.)** y **otros**: de resolución. Expresar reconocimiento al maestro Héctor Zaraspe por su prestigio y trayectoria internacional en la práctica de ballet (7.383-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Comelli** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la entrada en vigencia de la disposición 1.403/13 de la Subsecretaría de Transporte Automotor dependiente del Ministerio del Interior y Transporte, sobre la prohibición de circulación de los vehículos que realicen transporte internacional de cargas peligrosas por la ruta nacional 231, desde su intersección con la ruta nacional 40 hasta el paso internacional Cardenal Antonio Samoré (7.387-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Mendoza (M.)** y **otros**: de ley. Código Electoral Nacional –ley 19.945–. Modificaciones, sobre integración de las listas de los candidatos a cargos electivos (7.388-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la firma del convenio entre SAMEEP y el Ministerio de Infraestructura de la Provincia del Chaco, para la construcción de un acueducto que va a unir el río Teuco con El Bermejito y que garantizará el abastecimiento de agua sustentable y permanente a la localidad de Nueva Pompeya y a las poblaciones rurales de zonas aledañas (7.389-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el 126° aniversario de la localidad de Basail, de la provincia del Chaco, a conmemorarse el día 8 de diciembre de 2014 (7.390-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–De la señora diputada **Bidegain** y **otros**: de ley. Concurso de belleza y de elección de representantes de fiestas nacionales, provinciales y municipales. Régimen (7.391-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Landau** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la conmemoración de los 25 años de la caída del Muro de Berlín, ocurrida el 9 de noviembre de 1989 (7.392-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Rossi (B.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado contable y financiero del Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados –PAMI– (7.393-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Rossi (B.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la falta de pago a farmacias y nosocomios por el Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados –PAMI– (7.394-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Bergman** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los acuerdos: bipartito CLTC –CONAE–, firmado en el mes de julio de 2012; tripartito CLTC –CONAE– provincia del Neuquén, firmado en el mes de diciembre de 2012, y el de cooperación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Popular China sobre la construcción, el establecimiento y la operación de una estación de espacio lejano de China en la provincia del Neuquén, en el marco del programa chino de exploración de la luna, suscrito el día 23 de abril de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.395-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la quinta fecha del Campeonato Misionero de Rally en Campo Viera –Misiones–, a realizarse los días 20 y 21 de septiembre de 2014 en la provincia de Misiones (7.396-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 13° aniversario de la Escuela de Vela “Nicolás Dasso”, a conmemorarse el día 22 de septiembre de 2014, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.397-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Torneo Sudamericano de Fitness y Fisiculturismo denominado “La octava maravilla Misiones 2014”, a realizarse el día 21 de septiembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.398-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación deportiva de los integrantes del equipo de competición misionero Rosamonte Racing Team en la sexta fecha del Campeonato Argentino de Velocidad, realizado los días 13 y 14 de septiembre de 2014 en Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero (7.399-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Negri** y **otros**: de ley. Código Civil. Modificaciones sobre régimen de adopción (7.400-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*



–De la señora diputada **Esper** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley 26.657, de salud mental (7.401-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De los señores diputados **Pinedo** y **Griboado**: de ley. Zona de desastre y emergencia agropecuaria. Se declara por el término de ciento ochenta (180) días prorrogables a diversos partidos de la provincia de Buenos Aires (7.403-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **López (P.)** y **otros**: de ley. Emergencia hídrica. Se declara en diversas localidades de la provincia de Santa Cruz (7.404-D.-14). *(A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Marcópulos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XVIII Encuentro Coral Internacional de Niños y Jóvenes, a realizarse del 10 al 13 de octubre de 2014 en la ciudad de Monte Caseros, provincia de Corrientes (7.406-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Camaño**: de ley. Código de Ética para la Promoción del Medicamento. Régimen (7.407-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio.)*

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Expresar beneplácito por el desempeño del ciclista rafaelino Mauro Agostini, destacado con el Premio Islas Malvinas 2014 que otorga la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (7.408-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Expresar beneplácito por la distinción como investigador de la Nación Argentina a través del Premio Jorge Sabato, otorgado al rafaelino doctor Carlos Alberto Querini por su destacada labor en materia de transferencias y desarrollos tecnológicos con impacto económico-productivo en sectores estratégicos de nuestro país (7.409-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la II Fiesta Regional del Teatro Popular “El interior late”, a realizarse del 10 al 13 de octubre de 2014 en la localidad de San Vicente, provincia de Santa Fe (7.410-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

(T. P. N° 127.)

–Del señor diputado **Vilaríño**: de resolución. Expresar adhesión por las actividades que se realizarán en todo el país al conmemorarse el Día Mundial del Alzheimer, el 21 de septiembre de 2014 (7.411-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Vilaríño**: de resolución. Expresar preocupación por el informe de la Organización Meteorológica Mundial –OMM– en el que se

insta a implementar una acción internacional concertada frente a la aceleración del cambio climático, de graves y devastadoras consecuencias (7.412-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Vilaríño**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara las investigaciones y tareas arqueológicas que se realizan para desenterrar las ruinas de la ciudad de Esteco II –Nuestra Señora de Talavera de Madrid–, en la localidad de Río Piedras, provincia de Salta (7.413-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **López (P.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las leyes 26.331 y 25.675, de bosques y de protección ambiental, en las provincias de Salta y Santiago del Estero (7.414-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Pitrola** y **otros**: de resolución. Expresar repudio a la inacción, encubrimiento y silencio que, por parte del Estado nacional, rodearon la segunda desaparición de Jorge Julio López durante los ocho años posteriores al hecho, y otras cuestiones conexas (7.415-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Pitrola** y **otros**: de declaración. Expresar rechazo al pedido de desafuero sindical y repudiar la denuncia penal iniciada contra los delegados del ferrocarril Sarmiento acusados falsamente de cometer un supuesto atentado contra el servicio de transporte público en el marco del paro nacional ocurrido el día 28 de agosto de 2014 (7.416-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Scaglia**: de declaración. Expresar reconocimiento al escritor santafesino Ovidio Castro, con motivo de la presentación de su nuevo libro *Bienaventurados los niños*, a realizarse el 20 de septiembre de 2014 en la localidad de Gálvez, provincia de Santa Fe (7.417-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Fernández Sagasti** y **otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la incorporación de contenidos específicos relativos al sufragio electoral en las currículas comunes de los planes educativos de educación secundaria (7.418-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Fernández Sagasti** y **otros**: de ley. Convocatoria nacional para el desarrollo y la difusión de las artes visuales (7.419-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Fernández Sagasti** y **otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias a fin de incorporar talleres referidos a la trata de personas en la currícula escolar del nivel secundario de enseñanza (7.420-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el 130° aniversario de la fundación de la localidad de Presidencia Roca, provincia del Chaco, ocurrida el día 5 de diciembre de 1884 (7.421-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el Día Internacional de los Derechos Humanos, a celebrarse el 10 de diciembre de cada año (7.422-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de ley. María Eva Duarte de Perón. Dispóngase el traslado de sus restos al Museo Histórico Quinta “17 de Octubre” en San Vicente, provincia de Buenos Aires (7.423-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **D’Alessandro**: de ley. Desarrollo sustentable de la marina mercante nacional. Régimen especial (7.424-D.-14). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Transportes, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda y otros**: de declaración. Expresar repudio por la agresión que sufrió un equipo de producción de *Periodismo para todos*, cuando realizaban un informe sobre la situación que atraviesan integrantes del pueblo wichí en la provincia de Formosa (7.425-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda y otros**: de declaración. Expresar repudio por el incendio de la camioneta del periodista Gustavo Sylvestre, ocurrido el día 11 de septiembre de 2014 (7.426-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Expresar preocupación por la falta de acceso peatonal adecuado en el paso fronterizo ubicado entre el paraje integración, en la provincia de Misiones, y la localidad de Planalto, República Federativa del Brasil (7.427-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio por la agresión al senador de la provincia de Buenos Aires y ex intendente de Avellaneda, Baldomero Álvarez de Olivera (7.428-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la adjudicación justa y equitativa del Fondo de Infraestructura Hídrica, para contrarrestar los efectos de las inundaciones que afectan a diversos municipios de la provincia de Buenos Aires (7.429-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio por la presencia de afiches intimidantes con el rostro y el nombre del director de *La Política*

*Online –LPO–*, periodista Ignacio Fianza (7.430-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la adquisición de celulares destinados a la planta de personal del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (7.431-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la restricción de la venta de pasajes por la falta de divisas, y otras cuestiones conexas (7.432-D.-14). (*A la Comisión de Comercio.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la vinculación contractual del Estado nacional con la firma Dinattech S.A., y otras cuestiones conexas (7.433-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el mercado algodónero nacional (7.434-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las 40 empresas extranjeras que abandonaron sus actividades en la República Argentina a raíz de las políticas macroeconómicas, fiscales y comerciales, y otras cuestiones conexas (7.435-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las pruebas técnicas de los fusiles IWI Galil Ace y Galil francotirador, donados por la empresa Israel Weapon Industries LTD –IWI– (7.436-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **D’Alessandro**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 177, sobre licencia por maternidad (7.437-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De la señora diputada **Rasino y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 150° aniversario de la Escuela Primaria N° 123 “General San Martín”, de la localidad de Carmen del Sauce, provincia de Santa Fe (7.438-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Martínez (O.)**: de ley. Desarrollo sustentable de la Marina Mercante Nacional. Régimen especial (7.439-D.-14). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Transportes, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Herrera (J.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la inclusión de la provincia de Santiago del Estero en la Red Federal Cibersalud que conecta a centros sanitarios y hospitales públicos

y universitarios de las regiones noroeste –NOA– y Norte Argentino –NTA– (7.440-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Riccardo**: de resolución. Expresar repudio al ataque e intimidaciones anónimas perpetrados contra el director de *La Política Online*, Ignacio Fidanza (7.441-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De las señoras diputadas **Mazure** y **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Exposición “Un barrio de película”, a realizarse durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.442-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Mazure**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Premio Radio Francia Internacional - Radio Cultura al Fomento de las Artes (7.443-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Riccardo**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara, el II Encuentro de Gestores Tecnológicos, a realizarse los días 30 y 31 de octubre de 2014 en la provincia de San Luis (7.445-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

(T. P. N° 128.)

–De la señora diputada **Ehcosor**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XV Kermesse de Integración “Hacia un tercer milenio sin exclusiones”, a realizarse el día 1° de octubre de 2014 en la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires (7.446-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–De las señoras diputadas **Lagoria** y **Esper**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Encuentro Regional de Cuencas Hidrográficas, a realizarse el día 17 de octubre de 2014 en la localidad de Trelew, provincia del Chubut (7.449-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–De las señoras diputadas **Lagoria** y **Esper**: de resolución. Declarar de interés de esta Honorable Cámara el X Encuentro de Difusión de Proyectos de Investigación, a realizarse del 15 al 17 de octubre de 2014 en la localidad de Trelew, provincia del Chubut (7.450-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Comisión Nacional de Riego –CNR–. Creación (7.454-D.-14). (*A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Cáceres**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para declarar por el plazo de un año prorrogable, la emergencia hídrica en todos los departamentos de la provincia de San Juan afectados por la sequía, y otras

cuestiones conexas (7.455-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Cáceres**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la reglamentación de los incisos *b*) y *c*) del artículo 4º, y los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley 25.872, del Programa Nacional de Apoyo al Empresario Joven (7.456-D.-14). (*A la Comisión de Industria.*)

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Inversiones agrícolas en zonas áridas y semiáridas. Régimen (7.457-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Emergencia hídrica. Se declara por el plazo de un año prorrogable, en todos los departamentos de la provincia de San Juan afectados por la sequía (7.458-D.-14). (*A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las razones por las que en el lapso de 2014 la deuda del Banco Central de la República Argentina aumento hasta superar los niveles de reservas del mismo, y otras cuestiones conexas (7.459-D.-14). (*A la Comisión de Finanzas.*)

–Del señor diputado **Negri** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga remitir todos los anexos reservados o no, del acuerdo firmado entre organismos de la República Argentina y la República Popular China en relación con la construcción de la estación espacial en el paraje Bajada del Agrio, en la provincia del Neuquén, y otras cuestiones conexas (7.460-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la vinculación contractual del Estado nacional con la firma Ignacam Servicios S.A. (7.461-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la estimación del Banco Mundial respecto del nivel de pobreza de la Argentina (7.462-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación del Plan Nacional de Lectura (7.463-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las impugnaciones del Banco Central de la República Argentina –BCRA– a Nación Fideicomisos S.A. designado por la ley 26.984, para llevar adelante el nuevo canje de deuda y la sustitución

ción del agente fiduciario Bank of New York Mellon –BONY– (7.464-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al presidente de la Nación teniente general Julio Argentino Roca, al conmemorarse el día 19 de octubre de 2014 el centenario de su fallecimiento (7.465-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Navegación –ley 20.094–. Modificación del artículo 617, sobre competencia de los tribunales nacionales para entender en los juicios originados en servicios de asistencia, salvamento y abordaje que se prestaron en aguas jurisdiccionales (7.466-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Buques de bandera británica que realicen tareas de exploración, perforación o explotación de recursos naturales en las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y/o naves que ejecuten actividades militares. Prohibición del amarre, permanencia, abastecimiento u operaciones de logística en todo el territorio nacional (6.217-D.-11, reproducido) (7.467-D.-14). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código Nacional Electoral –ley 19.945–. Modificaciones, sobre sistema de boleta única y unificación del padrón electoral (616-D.-12, reproducido) (7.468-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Máquinas tragamonedas. Créase un impuesto de emergencia a su explotación, a fin de mejorar las jubilaciones y pensiones mínimas y los subsidios para personas con discapacidad (8.731-D.-12, reproducido) (7.469-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Ejecución de la pena privativa de la libertad –ley 24.660–. Modificación del artículo 65 e incorporación del artículo 65 bis, sobre costo de alimentación a cargo del interno y prohibición de tenencia y consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes (5.234-D.-12, reproducido) (7.470-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Promoción y desarrollo del NOA y NEA. Régimen (7.001-D.-12, reproducido) (7.471-D.-14). (*A las comisiones de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Ciudadanía y naturalización –ley 346 y sus modificatorias–. Incorporación del artículo 6º bis, sobre ciudadanía argenti-

na sin necesidad de trámite alguno para los extranjeros con residencia legal continua de más de cinco años o con cónyuge y/o hijo nacido en el país (5.613-D.-12, reproducido) (7.472-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Servicio nacional de radiodifusión para las islas Malvinas. Creación (1.388-D.-12, reproducido) (7.473-D.-14). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Cuccovillo** y **otros**: de ley. Protección animal. Régimen (7.474-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XIII Congreso Argentino de Medicina Familiar, a realizarse del 8 al 11 de octubre de 2014 en la provincia de Corrientes (7.475-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Expresar beneplácito por el Día Nacional del Derecho a la Identidad, a celebrarse el 22 de octubre de 2014, en homenaje a la lucha de las Madres de Plaza de Mayo (7.476-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Expresar adhesión por el Día Internacional de las Mujeres Rurales, a celebrarse el 15 de octubre de 2014 (7.477-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Fiad** y **otros**: de ley. Prevención sobre lavado de activos. Se incluye su enseñanza en el sistema educativo superior (7.478-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Legislación Penal.*)

–Del señor diputado **Portela**: de resolución. Expresar beneplácito por el Festival Mundial de las Aves y la celebración del Día Nacional de las Aves, a realizarse el 4 y 5 de octubre de 2014 en la localidad de Ituzaingó, provincia de Corrientes (7.479-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Portela**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Festival Mundial de las Aves y la celebración del Día Nacional de las Aves, a realizarse el 4 y 5 de octubre de 2014 en la localidad de Ituzaingó, provincia de Corrientes (7.480-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Cortina**: de ley. Plan Nacional de Construcción de Jardines de Infantes y Maternales. Creación (7.481-D.-14). (*A las comisiones de Educación, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Cortina**: de ley. Boleto universitario. Creación (4.958-D.-08, reproducido)

(7.482-D.-14). *(A las comisiones de Transportes, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Gaillard** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por el tratamiento que han tenido diferentes medios masivos de comunicación respecto del caso de Melina Romero, vulnerando su derecho a la privacidad y ejerciendo violencia mediática en los términos de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres (7.483-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

(T. P. N° 129.)

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Expresar preocupación por la situación de las provincias del NEA y NOA ante los desmontes excesivos no controlados (7.484-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Expresar preocupación por la situación laboral en la provincia del Chaco, donde uno de cada dos trabajadores cobra por debajo del salario mínimo (7.485-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso de Epidemiología Veterinaria y Medicina Preventiva –SIEVMP–, a realizarse del 5 al 7 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.486-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Tejedor**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Universitario en Producción Animal, a realizarse el día 23 de abril de 2015 en la localidad de Balcarce, provincia de Buenos Aires (7.487-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Villa**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XI Congreso Iberoamericano de Municipalistas San Juan 2014 –Argentina–, a realizarse del 5 al 8 de octubre de 2014 en la provincia de San Juan (7.488-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Municipales.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por la medalla de plata que obtuvieron Cecilia Carranza Saroli y Santiago Lange, en la clase NACRA 17 durante el Mundial de Vela realizado en España, que les valió la clasificación para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016 (7.489-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez**: de ley. Locaciones urbanas –ley 23.091–. Modificaciones, sobre plazos, fianzas o depósitos en garantía, resolución anticipada y servicio de arbitraje previo. Incorporación de los artículos 9° bis, 9° ter, 31, 32 y 33 (7.490-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la instrumentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley 26.331, de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, en la provincia de Salta (7.491-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–De la señora diputada **Pinedo** y **otros**: de ley. Desabastecimiento: normas para la declaración de la emergencia pública. Régimen. Modificación de la ley 25.156, de defensa de la competencia. Derogación de las leyes 20.680, 26.991, 26.992 y 26.993 (7.492-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Causahabientes de personas fallecidas por el accionar de grupos terroristas subversivos en el período 1960-1989. Percepción de un beneficio extraordinario (6.042-D.-2012, reproducido) (7.493-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales al señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, ingeniero agrónomo Carlos Casamiquela, y a los representantes de la provincia de Buenos Aires que integran la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios –CNEYDA–, sobre las medidas a implementar respecto de la situación de emergencia y desastre ocasionada por las lluvias en diversos distritos de la provincia de Buenos Aires (7.494-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Asuntos Constitucionales.)*

–De la señora diputada **Conti**: de declaración. Expresar adhesión por el Día Internacional contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, a conmemorarse el 23 de septiembre de cada año (7.495-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de declaración. Expresar repudio por la pegatina de afiches en forma de escache contra el periodista Ignacio Fidanza, aparecidos el día 18 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.496-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar a la jueza subrogante doctora Iara Silvestre, del Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, disponga la realización de una pericia médica al ex policía Arnaldo Máximo Neuman (7.498-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar oposición al proyecto de traslado de los restos del general José de San Martín a la localidad de Yapeyú, provincia de Corrientes (7.499-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Granados y otros**: de ley. Jubilados nacionales o de la ex Municipalidad de Buenos Aires o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán derecho a mantener o recuperar la condición de beneficiarios de las obras sociales cuya titularidad les correspondía al momento del cese en la actividad para acceder al beneficio jubilatorio. Régimen (7.500-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Linares (M.) y otros**: de ley. Red Nacional de Refugios para Atención y Albergue a las Mujeres e Hijos Víctimas de Violencia. Creación (7.502-D.-14). *(A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Linares (M.) y otros**: de resolución. Expresar repudio por las amenazas de muerte que recibieron miembros del movimiento campesino de Santiago del Estero –MOCASE– (7.503-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de casas refugio para atención y albergue de mujeres víctimas de violencia existentes en el país desde el año 2009, y otras cuestiones conexas (7.504-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Mac Allister**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del sacerdote salesiano Valentín Holzmann, ocurrido el día 21 de agosto de 2014 (7.505-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Casañas**: de ley. Promoción para la utilización de fertilizantes para empresas agropecuarias pequeñas y medianas. Régimen (7.506-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bullrich y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, sobre la construcción, el establecimiento y la operación de una estación de espacio lejano de China en la provincia del Neuquén, en el marco del programa chino de exploración de la luna (7.507-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Bullrich y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la retención del equipo de producción del programa *Periodismo para todos*, ocurrida el día 11 de septiembre de 2014 en la provincia de Formosa (7.508-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **Bullrich y otros**: de resolución. Pedido de informes verbales al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Héctor Timerman,

ante la Comisión de Relaciones Exteriores, sobre el grado de peligrosidad y medidas preventivas adoptadas o a adoptar por las amenazas recibidas contra la integridad física de la señora presidenta de la Nación (7.509-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Bullrich y otros**: de declaración. Expresar preocupación por los afiches aparecidos el día 18 de septiembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agravando al periodista Ignacio Fianza (7.510-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **Rossi (B.)**: de ley. Indumentaria. Existencia en los comercios de talles que cubran todas las medidas corporales de acuerdo a las normas IRAM 75300 y 8604-1 (7.511-D.-14). *(A las comisiones de Comercio, de Industria y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–De la señora diputada **Rossi (B.)**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para realizar una readecuación, modernización y flexibilización con la incorporación de profesionales de la salud e incrementar el número de prestadores como médicos de cabecera en todo el país, para la atención de los afiliados de la obra social PAMI (7.512-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Cabandié y otros**: de declaración. Expresar beneplácito por los enormes avances en la consolidación del desarrollo tecnológico aeroespacial de nuestro país en lo que respecta a las pruebas finales del programa Tronador II y al proyecto de satélites de comunicaciones ARSAT-1 (7.513-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 75° aniversario de la fundación de la localidad de Bajada del Agrio, a celebrarse el día 26 de octubre de 2014 en la provincia del Neuquén (7.514-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Rubin y otros**: de declaración. Expresar beneplácito por la distinción que obtuvo el maestro Oscar Muchutti, de la Escuela N° 717 “Obispo Alberto Devoto” de la localidad de Goya, provincia de Corrientes, en el marco de los premios Buenos Educadores de Argentina 2014 (7.515-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 214, sobre reserva del empleo cuando el trabajador ingrese en forma ordinaria, por movilización o convocatorias especiales al servicio militar voluntario (7.517-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga que el grupo Aerolíneas Argentinas asegure cobertura del servicio a las capitales provinciales y a una localidad más

de esas provincias (7.518-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Arenas**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la IV Reunión Plenaria Anual de la Comisión Nacional de Jóvenes Abogados de la FACA a realizarse el día 4 de octubre de 2014, en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (7.520-D.-14). *(A la Comisión de Justicia.)*

–Del señor diputado **Salino**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Torneo Nacional de Equitación de Olimpiadas Especiales Argentina –OEA–, a realizarse del 26 al 28 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Luis (7.522-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

(T. P. Nº 130.)

–Del señor diputado **Pérez (Adrián)** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por la sangrienta matanza de civiles y los ataques terroristas que está llevando a cabo el grupo Takfiri EIIL –Estado Islámico de Irak y el Levante– en varias regiones de Irak y Siria (7.523-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Pérez (Adrián)** y **otros**: de ley. Ingreso de tropas extranjeras y salida de tropas nacionales –ley 25.880–. Incorporación del artículo 11 bis, sobre tiempo de permanencia y presencia de bases militares en territorio nacional (7.524-D.-14). *(A las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Garrido** y **otros**: de ley. Código Penal y Código Procesal Penal de la Nación. Modificaciones sobre prevención y combate del financiamiento del terrorismo (7.525-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Garrido** y **otros**: de ley. Código Penal. Modificaciones sobre competencia, responsabilidad de las personas de existencia ideal y sobre los elementos objetivos del tipo de soborno internacional (7.526-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Cuccovillo** y de la señora diputada **Troiano**: de resolución. Expresar rechazo a la sanción de la ley de la legislatura de la provincia de La Rioja que declara de utilidad pública y sujeta a expropiación al Complejo Samay Huasi, situado cerca de Chilecito, que cedió el Estado nacional a la Universidad Nacional de La Plata (7.531-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–De la señora diputada **Gallardo**: de declaración. Expresar adhesión al Día Internacional de la No Violencia, establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas –ONU– en homenaje al nacimiento de Mahatma Gandhi, a celebrarse el 2 de octubre de 2014 (7.532-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Gallardo**: de declaración. Expresar adhesión al Día del Respeto a la Diversidad Cultural, a celebrarse el 12 de octubre de 2014 (7.533-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)** y **otros**: de ley. Promoción y publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas para menores de 16 años. Régimen (7.534-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la relación entre la obra social del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y las farmacias nucleadas en la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) (7.535-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el V Encuentro de Artistas y Agrupaciones por la No Violencia hacia las Mujeres y Niñas/os “El arte como medio de catarsis, como conciencia de la realidad. El arte como medio transformador de la sociedad”, a realizarse los días 21 y 22 de noviembre de 2014 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (7.536-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la reglamentación de la ley 26.940 promociones del trabajo registrado y prevención del fraude laboral (7.538-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por la delicada situación en que se encuentran los trabajadores de la planta Alcorta de la empresa Coca Cola Femsá, en el barrio de Pompeya, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.540-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por los despidos de trabajadores en la empresa Felfort S.A. (7.541-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por los hechos ocurridos en la empresa alimentaria Lodiser S.A., el día 16 de junio de 2014 (7.542-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la asignación universal por hijo desde su implementación hasta la actualidad (7.543-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Plan Integral de Saneamiento Ambiental para la Cuenca Matanza-Riachuelo

(7.544-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito a los hermanos puntanos Gabriel y Alfredo Villegas tras coronarse campeones mundiales de pelota vasca en las modalidades cuero trinquete y goma trinquete, representando a la selección argentina en el certamen que se disputó en Toluca, México (7.545-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de delitos sin esclarecimiento en todo el país, en especial los que ocurren en la vía pública, y otras cuestiones conexas (7.546-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el aumento de vendedores ambulantes en todo el país, y otras cuestiones conexas (7.547-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Convención Internacional sobre Salvamento, adoptada en Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte– el 28 de abril de 1989 (Salvage 1989). Aprobación (7.548-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Guccione y otros**: de resolución. Expresar reconocimiento por la difusión y promoción del derecho a la salud en todos los ámbitos académicos y científicos de la abogada Marisa Aizenberg, directora académica del Observatorio de Salud de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (7.549-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Asignaciones familiares –ley 24.714–. Modificaciones, sobre beneficio complementario no contributivo a la asignación universal por hijo para protección social destinado a quienes acrediten práctica de competencias deportivas aprobadas por el Comité Olímpico Internacional (7.550-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Deportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente –ley 24.016–. Modificación del artículo 3º, sobre condiciones a reunir para acceder al beneficio (7.551-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Personas discapacitadas. Derecho de acceso a una beca del Programa Nacional de Becas Universitarias (7.552-D.-14). *(A las comisiones de Discapacidad, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Donkin y otros**: de ley. Provisión gratuita de suplementos de ácido fólico a mujeres

en edad de procrear. Régimen (7.554-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Brown y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el grado de ejecución física y financiera de las obras financiadas total o parcialmente con recursos provenientes del denominado fideicomiso de infraestructura hídrica durante el año 2014 (7.555-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–De la señora diputada **Granados**: de ley. Día Nacional de los Bailarines de Folclore Argentino. Se declara al 13 de septiembre de cada año en conmemoración del fallecimiento del maestro Santiago Ayala “el Chúcaro” (7.556-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar adhesión al conmemorarse 67 años de la promulgación de la ley 13.010, de voto femenino (7.557-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–De la señora diputada **Villar Molina**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento de la actriz, comedianta, directora y filántropa uruguaya “china” Zorrilla, ocurrido el día 17 de septiembre de 2014 en Montevideo, República Oriental del Uruguay (7.558-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Castro** y del señor diputado **Uñac**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la VI Feria Provincial de la Cultura Popular y del Libro “Un abrazo a la cultura nacional”, a realizarse del 14 al 19 de octubre de 2014 en la ciudad de Villa Krause, departamento de Rawson, provincia de San Juan (7.560-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Feria de Turismo de las Américas, a realizarse del 24 al 28 de septiembre de 2014, en la ciudad de San Pablo, República Federativa del Brasil (7.561-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar adhesión por el Día Internacional de la Lucha contra la Trata de Personas, a 101 años de la promulgación de la ley 9.134, llamada también Ley Palacios, instituida un 23 de septiembre (7.562-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Gómez Bull y otros**: de ley. Conservación de los ecosistemas naturales, la protección y preservación del paisaje natural y los bienes que integran el patrimonio cultural del territorio de la Nación. Régimen (7.563-D.-14). *(A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–Del señor diputado **Duclós** y de la señora diputada **Bidegain**: de resolución. Declarar de interés de



la Honorable Cámara la diplomatura de enseñanza en derechos humanos, a ser dictada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, a partir del día 26 de septiembre de 2014 (7.564-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Giubergia** y otros: de ley. Resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas –Enargas– 2.851/14 y de la Secretaría de Energía 226/14 que disponen el aumento de las tarifas de gas a partir del 1° de abril de 2014. Derogación (7.565-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–De la señora diputada **Brawer** y otros: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento de la actriz “China” Zorrilla, ocurrido el día 17 de septiembre de 2014 en Montevideo, República Oriental del Uruguay (7.566-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Cuccovillo** y otros: de declaración. Expresar repudio por la situación laboral de los trabajadores de la empresa Cresta Roja ubicada en Tristán Suárez, provincia de Buenos Aires (7.567-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Gaillard** y del señor diputado **Gervasoni**: de declaración. Expresar repudio por la medida de la compañía aérea estadounidense American Airlines de limitar la venta de pasajes con más de noventa días de anticipación (7.568-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

(T. P. N° 131.)

–De la señora diputada **Castro**: de ley. Tránsito –ley 24.449–. Modificación del artículo 48, sobre conducir sin licencia especial y con sustancias o alcohol que alteren o disminuyan la aptitud de conducción (7.572-D.-14). *(A las comisiones de Transportes y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–De la señora diputada **Isa**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VIII Modelo de Naciones Unidas, a realizarse del 1° al 3 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Salta (7.573-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Basterra**: de declaración. Expresar beneplácito por el convenio marco de cooperación entre esta Honorable Cámara y el Consejo Federal de Medio Ambiente –COFEMA– sobre articulación federal en materia ambiental, celebrado el 10 de septiembre de 2014 (7.575-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Insaurrealde**: de ley. Régimen legal aplicable a menores de 18 años en conflicto con la ley penal. Creación. Derogación de las leyes 22.278 y 22.803 (7.576-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el proyecto para la protección ambiental y desarrollo sostenible del Sistema Acuífero Guaraní (7.578-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la conformación junto a Chile y Bolivia de la Organización de Países Productores de Litio –Opproli–, y otras cuestiones conexas (7.579-D.-14). *(A la Comisión de Minería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la seguridad de los puertos regasificadores de Bahía Blanca y Escombar, en la provincia de Buenos Aires, y otras cuestiones conexas (7.580-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Especies, subespecies y variedades exóticas. Régimen (7.581-D.-14). *(A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Presupuestos mínimos de protección ambiental para una gestión integral de residuos sanitarios. Régimen. Modificación del Código Penal (7.582-D.-14). *(A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Acción Social y Salud Pública y de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Bazze** y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la provisión de medicamentos a los afiliados del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –INSSJP–, y otras cuestiones conexas (7.583-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el 130° aniversario de la fundación de la localidad de Presidencia Roca, provincia del Chaco, a celebrarse el día 5 de diciembre de 2014 (7.584-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos, a celebrarse el 10 de diciembre de cada año (7.585-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **Toledo** y del señor diputado **Costa**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la creación de una sucursal con cajero automático del Banco de la Nación Argentina en la localidad de Fitz Roy, departamento de Deseado, provincia de Santa Cruz (7.586-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–De la señora diputada **Toledo** y del señor diputado **Costa**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo

disponga las medidas necesarias para la creación de una sucursal con cajero automático del Banco de la Nación Argentina en la localidad de Los Antiguos, departamento de Lago Buenos Aires, provincia de Santa Cruz (7.587-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Soria** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por el dictado de la resolución 422 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria –SENASA–, donde dispone que a partir del 1° de enero de 2015 ese ente nacional ejercerá en forma directa el control zootofitosanitario en las barreras sanitarias, puertos y aeropuertos de la región patagónica (7.588-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Comelli**: de declaración. Declarar a la localidad de Piedra del Águila, provincia del Neuquén, como Capital Nacional de la Hidroelectricidad (7.589-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Comelli**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara al cordón montañoso de cinco kilómetros de longitud ubicado en la localidad de Piedra del Águila, provincia del Neuquén (7.590-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el XI Festival Latinoamericano de Cortometrajes Lapacho, a realizarse del 16 al 18 de octubre de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (7.591-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro de Artesanos Ceramistas del Impenetrable Guardianes del Monte, a realizarse del 25 de octubre al 1° de noviembre de 2014 en la ciudad de Juan José Castelli, provincia del Chaco (7.592-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la conmemoración del 70° aniversario de la fundación de la localidad de Santa Sylvina, en la provincia del Chaco, a celebrarse el día 14 de diciembre de 2014 (7.593-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Cuccovillo** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la falta de insumos y/o medicamentos que afecta a los hospitales del país (7.594-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Conti** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la casa de Ernesto Sabato, convertida en museo gratuito, ubicada en el municipio de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires (7.597-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Argumedo** y **otros**: de ley. Gas natural licuado –GNL–. Régimen de presupuestos mínimos de seguridad civil y física de la población urbana, portuaria y protección ambiental ante su recepción y regasificación (7.598-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–De la señora diputada **Argumedo** y **otros**: de ley. Prohibición de la explotación de la minería a cielo abierto y de la utilización de sustancias tóxicas en la actividad minera (7.599-D.-14). *(A las comisiones de Minería, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Argumedo**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el programa educativo, global, medioambiental y humanitario “Roots & shoots” (Raíces y brotes) del Instituto Jane Goodall (7.600-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **López (P.)** y **otros**: de declaración. Expresar preocupación por la persecución gremial, despidos y causas penales contra trabajadores de la Editorial Perfil (7.601-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de resolución. Expresar beneplácito por la primera edición de la revista *Re crear la vida*, a cargo del taller de mantenimiento y estimulación cognitiva denominado “Memoria y felicidad van de la mano”, destinado a la ayuda de los adultos mayores (7.602-D.-14). *(A la Comisión de De las Personas Mayores.)*

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de resolución. Expresar beneplácito por el inicio de las actividades en conjunto de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Tucumán y la Universidad Nacional de Salta llamando a la selección de postulantes para cubrir los cargos interinos del primer año de la carrera de medicina y la instalación de una sede en Salta a partir del año 2015 (7.603-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

(T. P. N° 132.)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la I Edición del Premio Nacional Madre Emprendedora, realizada en nuestro país del 5 de julio al 1° de septiembre de 2014 (7.605-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Cobos** y **otros**: de ley. Servicio cívico voluntario. Creación como programa para completar la educación formal y obtener capacitación en oficios (7.607-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Martínez (Oscar Ariel)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 50° aniversario de la fundación de la emisora radial LT 23 AM 1550 Radio Regional San Genaro, primera radio agrícola, celebrado el día 19 de septiembre de

2014 en la provincia de Santa Fe (7.608-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por el octavo puesto que obtuvo el seleccionado nacional femenino de gimnasia artística durante los prepanamericanos disputados en Canadá, realizados del 20 de agosto al 1º de septiembre de 2014 (7.611-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por el destacado desempeño de los judocas rosarinos Agustina y Facundo de Lucía, quienes obtuvieron medallas de plata y bronce en el Campeonato Sudamericano Juvenil Sub 21 y Sub 18, realizado los días 12 y 13 de septiembre de 2014 en Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia (7.612-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por el cuarto puesto que obtuvo el gimnasta rosarino Federico Molinari en la final individual de anillas del prepanamericano de gimnasia disputado en Canadá, del 28 de agosto al 1º de septiembre de 2014 (7.613-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación del rosarino Juan Ignacio Biava en el Mundial Sub 21 de Vela en la clase olímpica láser standard, realizado en el mes de septiembre de 2014, en la ciudad de Douarnenez, República de Francia (7.614-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código Aero-náutico de la Nación Argentina. Creación. Derogación de la ley 17.285 y modificatorias (7.617-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Defensa Nacional, de Transportes y de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga remover de su cargo de vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores –CNV– al licenciado Hernán Pablo Fardi, por mal desempeño en sus funciones (7.618-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el monto de la deuda que el Banco Central de la República Argentina mantiene con los importadores (7.619-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las declaraciones formuladas por el señor jefe de Gabinete, Jorge Milton Capitanich, y el ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Héctor Timerman, en relación al gobierno de la República Federal de Alemania, y otras cuestiones conexas (7.620-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación y trayectoria deportiva del palista internacional Horacio

German Nacke, de la provincia de Misiones (7.621-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la clasificación de los atletas misioneros Gonzalo Luis Delgado, Daniel Acosta y Jorge Ríos para integrar el seleccionado argentino de karate que competirá en el Torneo Mundial de Karate Tokio-Japón 2014, a realizarse del 17 al 19 de octubre de 2014 (7.622-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Pietragalla Corti y otros**: de ley. Publicidad de medicamentos. Régimen (7.623-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Comercio y de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Pedrini y otros**: de resolución. Expresar repudio al ataque sistemático de la American Task Force Argentina –AFTA– y sus agentes locales a la soberanía financiera argentina (7.624-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Del Caño y otros**: de ley. Boleto educativo gratuito. Creación (7.626-D.-14). *(A las comisiones de Transportes, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Del Caño y otros**: de ley. Expropiación y nacionalización de la industria hidrocarbúrica (7.627-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la exposición de las obras de Carlos Moharra Cambas, en conmemoración del Año de las Artes y sus Expresiones, a realizarse a partir del 25 de septiembre de 2015 en el Palacio Legislativo de la Provincia de Misiones (7.628-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

(T. P. N° 133.)

–Del señor diputado **Casañas**: de ley. Declárase la emergencia económica por el plazo de 180 días prorrogables a las exportaciones agropecuarias de todo el territorio nacional (7.629-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Concurso Fotográfico 2014: floricultura, producción y emoción, a realizarse el 15 de octubre de 2014 en la localidad de Hurlingham, provincia de Buenos Aires (7.630-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las I Jornadas de Cultivos Intensivos del Noroeste del Chubut, a realizarse el 9 y 10 de octubre de 2014, en la localidad de El Hoyo, provincia del Chubut (7.631-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I En-

cuentro Regional sobre Asociativismo a realizarse el 9 de octubre de 2014, en la localidad de Coronel Pringles, provincia de Buenos Aires (7.632-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Jornada de Actualización Técnica en Poscosecha de Frutales de Pepita, a realizarse el 23 de octubre de 2014, en la localidad de Juan José Gómez, provincia de Río Negro (7.633-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para reglamentar la ley 26.799, que prohíbe la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinadas para bronceado a personas menores de edad (7.634-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el aumento de las denuncias sobre abuso sexual (7.635-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la maternidad en la República Argentina (7.636-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de ley. Inclusión educativa para niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas específicas. Régimen (7.637-D.-14). *(A las comisiones de Educación, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento de la actriz, comediante y directora uruguaya Matilde “China” Zorrilla de San Martín Muñoz, ocurrido el 17 de septiembre de 2014 en Montevideo, República Oriental del Uruguay (7.638-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento del compromiso asumido por el Estado nacional de establecer un procedimiento de determinación de la condición de apátrida, como consecuencia de la adhesión a la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia –ley 26.960– (7.639-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las razones por las cuales el Banco de la Nación Argentina otorgó beneficios excepcionales al señor Lázaro Antonio Báez, y a las empresas de su conglomerado empresarial (7.640-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Orgánica de los partidos políticos –ley 23.298–. Modificación del artículo 33, sobre requisitos para ocupar cargos electivos y/o partidarios (7.641-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para revocar o suspender sin plazos cualquier autorización, habilitación y/o permiso que hubiere otorgado al frigorífico Infriba S.A. para faenar equinos (7.642-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar rechazo por la pretensión de la provincia de La Rioja de declarar de utilidad pública y sujeta a expropiación el inmueble propiedad de la Universidad Nacional de La Plata –UNLP–, ubicado en el distrito San Miguel, departamento de Chilecito, denominado Samay Huasi (7.643-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la calidad educativa y deserción escolar (7.644-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Promoción cultural: participación privada en su financiación y otorgamiento de beneficios impositivos. Régimen (7.645-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Fondo Nacional de las Artes –resolución 15.850/77–. Modificación del artículo 3º, sobre responsables solidarios de los derechos de autor (7.646-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para dirigirse a la Legislatura de la Provincia de Tucumán, con el fin de requerirle proceda a la derogación de la ley 6.048, que regula la riña de gallos (7.647-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las demoras en descargar el gas natural licuado –GNL–, que transportan los barcos contratados por el gobierno nacional (7.648-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Semana Nacional de la Literatura. Se declara como tal a la semana que incluya los días 24 al 26 de agosto de cada año (7.649-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el Premio Midori que otorga la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, a la doctora

Bibiana Vila del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas –Conicet–, como consecuencia de sus estudios relacionados con la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad sobre las vicuñas silvestres de la localidad de Santa Catalina, provincia de Jujuy (7.650-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para coordinar con la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la ciudad de La Plata, mejoras en la frecuencia y recorrido de los servicios de transporte de colectivo y la realización de diversas obras públicas para los vecinos del barrio Las Rosas de la localidad de Melchor Romero, y otras cuestiones conexas (7.651-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Municipales.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)** y **otros**: de ley. Plan de Revitalización de los Pueblos de la República Argentina. Creación (7.652-D.-14). *(A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el fallo de la Organización Mundial de Comercio –OMC–, que dictaminó que el gobierno argentino estaría aplicando medidas proteccionistas contrarias a las normas de comercio internacional (7.653-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Metaza** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por las operaciones ilegales de exploración de petróleo y gas en el área de las islas Malvinas que realizan petroleras con financiamiento de fondos buitres, en violación a la resolución de la Organización de las Naciones Unidas –ONU– (7.654-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de resolución. Pedido de informes verbales al titular de la AFIP, Ricardo Etchegaray y al director nacional de Migraciones, Martín Arias Duval, ante la Comisión de Transportes de esta Honorable Cámara, sobre el dictado de la resolución general 3.667, la disposición 1/14, y la resolución 618/14, relacionadas con la información a proporcionar por parte de los pasajeros para el ingreso y egreso de nuestro país (7.655-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

(T. P. N° 134.)

–De las señoras diputadas **Lagoria** y **Tundis**: de ley. Currícula sobre prevención de adicciones. Se incorpora su enseñanza obligatoria en las escuelas públicas y privadas (7.656-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–De las señoras diputadas **Lagoria** y **Tundis**: de declaración. Expresar beneplácito por la VII Edición

del Foro Internacional sobre los Galeles en la Patagonia, realizado los días 15 y 16 de septiembre de 2014 en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut (7.657-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–De las señoras diputadas **Lagoria** y **Tundis**: de ley. Código Electoral Nacional –ley 19.945–. Modificación del artículo 62, sobre incorporación en la boleta única de sufragio del alfabeto braille (7.658-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Justicia, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **De Gennaro** y **otros**: de ley. Nacional del empleo –ley 24.013–. Modificación de los artículos 136, 139 y 140, sobre integración del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital (7.659-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **De Gennaro** y **otros**: de ley. Negociación colectiva. Se garantiza el derecho a todos los trabajadores del Estado en las provincias y municipios en donde no esté regulado, aplicando el procedimiento establecido en la ley 24.185, sobre convenciones colectivas de trabajo (7.660-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la contaminación de los ríos Uruguay y de la Plata por la presencia de cianobacterias (7.663-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –INSSJP– regularice la deuda que mantiene el PAMI con el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Misiones por prestaciones realizadas en los hospitales provinciales (7.664-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para otorgar un plan especial de pago por la deuda que en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social se determine a las empresas que estuvieron vinculadas por servicios contratados con la cooperativa de trabajo Tierra Limitada ubicada en Eldorado, provincia de Misiones (7.665-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Campaña permanente de difusión sobre prevención y mitigación de catástrofes. Se destina el 3 % de los espacios publicitarios del Programa “Fútbol para todos” (7.666-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Profesionales psicomotricistas. Regulación de sus actividades

(7.667-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Sustitución del reintegro a la exportación extrazona –RE– asignado en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur –NCM– (7.668-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Campaña de difusión sobre prevención y mitigación de catástrofes. Se destina el 20 % de los espacios publicitarios obtenidos por la aplicación del decreto 1.145/2009, sobre cancelación de deudas fiscales y previsionales de los titulares de medios de comunicación con espacios publicitarios (7.669-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Aceites de oliva y aceitunas. Sustitución del reintegro a la exportación extrazona reasignado a las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur –NCM– (7.670-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Consulta popular vinculante a los efectos de que el pueblo se pronuncie respecto al proyecto de ley de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Convócase (7.671-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Stolbizer** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la gestión del área de cultura en los últimos 2 años en relación al Museo Histórico Nacional del Cabildo y de la Revolución de Mayo, al Instituto Nacional de Revisionismo Histórico Argentino e Iberoamericano “Manuel Dorrego”, la Casa de la Cultura de la Villa 21 y demás actividades culturales y programas sociales en asentamientos y villas en general, y otras cuestiones conexas (7.672-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Stolbizer** y **otros**: de ley. Asignación de bancas en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Régimen (7.673-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–De la señora diputada **Stolbizer** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Campamento Nacional de Raiders –CANARA–, a realizarse del 11 al 13 de octubre del 2014 en la localidad de Rivadavia, provincia de Buenos Aires (7.674-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

–De la señora diputada **Stolbizer** y **otros**: de ley. Registro Central de Personas Jurídicas. Creación en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (7.675-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Puiggrós** y del señor diputado **Rivas**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las VIII Jornadas Nacionales Universidad y Discapacidad; bajo el lema “Avances y barreras en construcción de una universidad accesible” y el II Encuentro Nacional de Estudiantes Universitarios con Discapacidad, a realizarse del 15 al 17 de octubre de 2014, en Los Polvorines, provincias de Buenos Aires (7.677-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–De la señora diputada **Comelli** y **otros**: de ley. Locaciones urbanas –ley 23.091–. Modificación del artículo 2º sobre arrendamiento de habitaciones amobladas con fines turísticos, descanso o similares. Incorporación del artículo 27 bis sobre la no aplicación de la ley a los contratos que se celebren con fines turísticos (7.680-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Turismo.)*

–Del señor diputado **Carmona** y del señor diputado **Uñac**: de resolución. Distinción Mención de Honor Libertador de la Patria Grande General José de San Martín. Se instituye en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (7.681-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Peticiones, Poderes y Reglamenteo.)*

(T. P. N° 135.)

–Del señor diputado **Maldonado**: de ley. Acceso al agua potable. Reincorporación del derecho en el proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación (7.784-D.-2012, reproducido) (7.684-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara las IV Jornadas Nacionales Nuestras Casas con el lema “Prevención de la desnutrición infantil: gestión de la problemática en hogares de tránsito para niños enfermos”, a realizarse los días 2 y 3 de octubre de 2014 en la capital de la provincia del Chaco (7.685-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Museo Ferroviario “General Manuel Belgrano”, ubicado en la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña, provincia del Chaco (7.686-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de resolución. Expresar beneplácito por la labor que realiza la asociación Pallium Latinoamérica, promoviendo la calidad de vida, alivio y prevención del sufrimiento en los momentos más críticos de las enfermedades (7.687-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Maldonado**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las obras

viales en la ruta nacional 95, provincia del Chaco (7.688-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el desempeño del joven Alan Pichot al obtener el 1º premio en el campeonato mundial de ajedrez en Sudáfrica, en la categoría sub 16 (7.689-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Carrizo (M.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara, el XVII Encuentro Nacional de Artes Visuales Dean Funes - Córdoba, a realizarse del 10 al 12 de octubre de 2014, en Dean Funes, provincia de Córdoba (7.690-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las razones por las cuales la Secretaría de Comercio de la Nación otorgó permisos de exportación de maíz a la empresa Alimentos y Forrajes S.A. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.691-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las expresiones públicas de la señora presidenta de la Nación en relación a las amenazas del grupo islámico terrorista denominado Estado Islámico Isis (7.692-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código Procesal Penal de la Nación. Modificación del artículo 244, sobre secreto profesional: incorporando la actividad periodística (7.693-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Comisión Bicameral para la Protección y Acceso al Agua. Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación (7.694-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Rubin y otros**: de declaración. Expresar beneplácito por la consagración de Alan Pichot de 15 años como campeón mundial de la juventud 2014 en la categoría sub 16 del campeonato mundial de ajedrez, realizado en Durban, Sudáfrica (7.695-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la habilitación de un nuevo edificio o la ampliación de las instalaciones edilicias, en las que actualmente funciona la delegación de la Administración Nacional de Seguridad Social –ANSES–, en la localidad de General Güemes, provincia de Salta (7.702-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la realización del Encuentro Internacional del Programa “Alianza de ciudades para la prevención y el tratamiento de drogas

entre Europa, Latinoamérica y el Caribe –EU-LAC–”, a realizarse los días 6 y 7 de octubre de 2014, en la ciudad capital de la provincia de Salta (7.703-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para diversificar la matriz energética a través de la actividad sucro alcoholera –bioetanol–, derivada de la mayoritaria producción de caña de azúcar del Noroeste Argentino –NOA– (7.704-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la III Edición del Congreso Greenar, sobre tendencias en la utilización de energías renovables, eficiencia energética y medio ambiente a nivel nacional e internacional, a realizarse el día 14 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.705-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar beneplácito por la firma de la resolución 407/2014 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación –SAyDS–, a través de la que se multó a un comerciante al exhibir una piel de yagareté, especie en peligro de extinción (7.706-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Encuentro de Áreas Protegidas de Zona de Integración del Centro Oeste Sudamericano –Zicosur–, a realizarse del 8 al 10 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Salta (7.707-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Troiano**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el plan de pavimentación del camino alternativo entre la ruta nacional 8 y ruta provincial 51, y del camino de circunvalación en la localidad de Capitán Sarmiento, provincia de Buenos Aires (7.708-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Troiano**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las Jornadas del Centro de Docentes, Jubilados y Pensionados de La Plata, a realizarse del 5 al 7 de noviembre de 2014 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires (7.709-D.-14). *(A la Comisión de De las Personas Mayores.)*

–De los señores diputados **Solanas (J.)** y **Metaza**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 158, sobre régimen de licencias especiales incorporando dentro del mismo a las víctimas de violencia doméstica o de género (7.711-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Solanas (J.)** y **otros**: de ley. Sistema de protección para adultos mayores. Institución (7.712-D.-14). *(A las comisiones de De las Personas Mayores, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Solanas (J.)** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara los festejos Rumbo a los 70 Años de LT 14 Radio General Urquiza, en la provincia de Entre Ríos (7.713-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Alonso (M.)** y **otros**: de ley. Empresas prestadoras de servicio de telefonía móvil. Obligatoriedad de informar a los usuarios las modificaciones en cualquiera de sus tarifas referidas a las transferencias de datos en todas sus formas de voz y de texto, imágenes, utilización de redes sociales, uso de Internet y toda otra alternativa (7.718-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–De la señora diputada **Cremer de Busti**: de resolución. Expresar preocupación por la alarmante cantidad de siniestros que ocurren en la provincia de Entre Ríos, sobre la autovía nacional 14 “General José Gervasio Artigas”, y rutas nacionales anexas (7.720-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Pinedo**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los motivos por los cuales no ha modificado el mínimo no imponible del impuesto a las ganancias, establecido en el artículo 4° de la ley 26.731, para evitar su incidencia en los aumentos salariales (7.721-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Balcedo** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Torneo Itinerante de Natación Argentina denominado “8 horas del fin del mundo”, a realizarse del 20 al 23 de noviembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (7.722-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Carrizo (A.)** y **otros**: de ley. Puente nacional “José Félix Uriburu” que une la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la provincia de Buenos Aires. Se modifica su denominación por la de “Puente Alsina” (7.723-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Carrizo (A.)** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para implementar los protocolos hospitalarios dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, en lo relacionado con la atención de abortos no punibles y a las víctimas de violencia sexual (7.724-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Pastoriza (M.)** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la participación

de los alumnos de 4° y 5° año del Colegio San Francisco de la provincia de Santiago del Estero, en el XV Modelo Internacional de la UNESCO, a realizarse del 1° al 4 de octubre de 2014 en la provincia de Buenos Aires (7.725-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por la medalla de bronce que obtuvo la gimnasta Agustina Santamaría en la categoría de manos libres en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014, realizados del 16 al 28 de agosto en la ciudad de Nanjing, República Popular China (7.726-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación de Irene Verasio, integrante del equipo argentino de *beach volley*, en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014, realizados del 16 al 28 de agosto en la ciudad de Nanjing, República Popular de China (7.727-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Javkin** y **otros**: de ley. Software libre. Régimen (7.728-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveros**: de ley. Transferir a título gratuito un inmueble propiedad del Estado nacional –Ferrocarril General Belgrano– a favor del municipio y departamento de Chilecito, provincia de La Rioja (7.729-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la Universidad Nacional de la Provincia de San Luis, al ser la primera de la República Argentina y de Latinoamérica en haber obtenido certificados internacionales en cardioprotección (7.730-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda** y **otros**: de ley. Día Nacional por la Adopción. Se instituye como tal el 20 de noviembre de cada año (7.731-D.-14). *(A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga declarar de interés de la Honorable Cámara el espacio territorial denominado Camino a los Indios Ranqueles (7.732-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda** y **otros**: de ley. Acceso a la información pública. Régimen (7.733-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Camaño**: de ley. Control prenupcial. Se establece con carácter obligatorio la realización del test diagnóstico de anticuerpos antihepatitis B –HBSAG– y antihepatitis C (7.734-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*



–De la señora diputada **Mazure**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara, el guión del largometraje *Parar el viento, 38 años después*, de los directores Eugenia Levin y Becky Garello (7.735-D.-14). (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)

–Del señor diputado **Baldassi**: de ley. Anomalías de pie plano y pie cavo en niños de entre 6 y 12 años. Régimen (7.736-D.-14). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuestos y Hacienda.)

–Del señor diputado **Baldassi**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la denuncia recibida en el mes de setiembre de 2014 por la Delegación Córdoba del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo –INADI–, contra el personal de una discoteca bailable de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, que habría impedido el acceso de dos mujeres padeciendo una de ellas hipoacusia (7.737-D.-14). (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)

–Del señor diputado **Baldassi**: de declaración. Expresar beneplácito por el desempeño del joven Alan Pichot, quien obtuvo el Campeonato Mundial de Ajedrez Sub 16, el día 29 de setiembre de 2014 en la ciudad de Durban, Sudáfrica (7.738-D.-14). (A la Comisión de Deportes.)

–Del señor diputado **Torres Del Sel y otros**: de ley. Programa de Capacitación Técnica para la Fabricación y Uso de Maquinaria Agrícola. Creación (7.739-D.-14). (A las comisiones de Industria y de Presupuestos y Hacienda.)

–Del señor diputado **Torres Del Sel y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la actualización arancelaria del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad (7.740-D.-14). (A la Comisión de Discapacidad.)

–Del señor diputado **Torres Del Sel y otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga un incremento arancelario del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad (7.741-D.-14). (A la Comisión de Discapacidad.)

–Del señor diputado **Pais y otros**: de ley. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –ley 17.454–. Modificación del artículo 1º, sobre improprorogabilidad de la competencia atribuida a los tribunales nacionales (7.742-D.-14). (A las comisiones de Justicia y de Relaciones Exteriores y Culto.)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de ley. Protección del derecho a la identidad en el marco de la reproducción médicamente asistida. Régimen. Modificaciones al Código Civil, a las leyes 26.061 y 26.529 (7.743-D.-14). (A las comisiones de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública.)

–Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para lograr una integración gasífera en la región del NOA (7.744-D.-14). (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

–Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga una reconsideración de los valores establecidos para las tarifas de consumo domiciliario de gas natural (7.745-D.-14). (A la Comisión de Energía y Combustibles.)

(T. P. N° 136.)

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Expresar beneplácito por el II Seminario Abierto de Emprendedores Tecnológicos “El diseño como valor... ¿agregado?”, realizado el día 16 de setiembre de 2014 en la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe (7.746-D.-14). (A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Expresar beneplácito por la inauguración de la Casa de la Historia y Cultura del Bicentenario, realizada el día 16 de setiembre de 2014 en la localidad de María Juana, provincia de Santa Fe (7.747-D.-14). (A la Comisión de Cultura.)

–Del señor diputado **Barletta y otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara las Jornadas Pre XXII Congreso Internacional de Psiquiatría “Formas y clínicas del malestar contemporáneo”, a realizarse el día 3 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.748-D.-14). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)

–De la señora diputada **Soto**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el III Encuentro Permanente de Jueces Federales del NEA, NOA y Centro, realizado el día 8 de setiembre de 2014 en la provincia de Formosa (7.749-D.-14). (A la Comisión de Justicia.)

–De la señora diputada **Fernández Sagasti y otros**: de ley. Productos anabolizantes hormonales. Se prohíbe su uso mediante inyección en animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano (7.750-D.-14). (A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Agricultura y Ganadería.)

–Del señor diputado **Seminara y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Foro Internacional de Periodismo Digital, a realizarse los días 23 y 24 de octubre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (7.751-D.-14). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)

–De la señora diputada **González (V.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el seminario internacional “Cadena productiva mundial y escenarios de la industria electrónica de consumo masivo”, realizado del 24 al 26 de setiembre de 2014 en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (7.752-D.-14). (A la Comisión de Industria.)

–Del señor diputado **Brown** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales al señor subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, doctor Jorge Horacio Dillon, ante la Comisión de Agricultura y Ganadería, sobre el cuadro de situación productiva, laboral, comercial y regulatoria a lo largo de la cadena de valor de la carne vacuna (7.753-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Kroneberger**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la inmediata suspensión de los aumentos que las empresas de telefonía celular comenzarán a aplicar en los meses de octubre y noviembre de 2014 (7.754-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la clausura de la Fábrica Argentina de Aviones –FADEA– en la provincia de Córdoba y otras cuestiones conexas (7.755-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la eliminación por parte de Aerolíneas Argentinas de las rutas Buenos Aires - Eze - Sydney - Auckland, y otras cuestiones conexas (7.756-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. “Vicepresidente Vicente Solano Lima.” Se designa como tal al edificio Anexo H) de esta Honorable Cámara (7.757-D.-14). *(A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas de seguridad que se aplican al transporte náutico para proteger a la fauna marina, y otras cuestiones conexas (7.758-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de declaración. Expresar repudio por el atentado terrorista perpetrado el día 8 de septiembre de 2014 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile (7.759-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de declaración. Expresar repudio por los actos de violencia y las flagrantes violaciones a los derechos humanos que ocasiona el grupo yihadista Estado Islámico –ISIS– en Irak y Siria (7.760-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Rogel**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para garantizar la concurrencia de funcionarios nacionales a la reunión sobre diferentes problemáticas que presenta la autovía nacional 14 “General José Gervasio Artigas” y rutas nacionales anexas concesionadas a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A., a realizarse el día 3 de octubre de 2014 en la ciudad de

Villaguay, provincia de Entre Ríos (7.761-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Rogel**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara los 75 años de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y otros servicios públicos Limitada –FACE–, a celebrarse el 12 de noviembre de 2014 (7.762-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

–Del señor diputado **Cuccovillo** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los reiterados cortes de energía que se produjeron desde el mes de junio de 2014 en el conurbano bonaerense, y otras cuestiones conexas (7.764-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de declaración. Expresar preocupación por los términos de la convocatoria realizada para el día 2 de octubre de 2014 titulada “Palestina aguanta, Argentina se levanta” (7.765-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Harispe**: de ley. Municipio de Berisso de la provincia de Buenos Aires. Se la declara Capital Nacional del Inmigrante (7.766-D.-14). *(A las comisiones de Población y Desarrollo Humano y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Barletta**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XXII Congreso Internacional de Psiquiatría, a realizarse del 10 al 12 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.767-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Expresar adhesión por el Día Internacional de la No Violencia, a realizarse el 2 de octubre de cada año, en recordación del nacimiento de Mahatma Gandhi (7.768-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Mac Allister**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para realizar los trabajos de reparación, repavimentación, bacheo y mantenimiento a la ruta nacional 151, desde su empalme con la ruta nacional 143, provincia de La Pampa, hasta el puente-dique Punto Unido, que la une con la provincia de Río Negro (7.769-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Mac Allister**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para realizar los trabajos de reparación, repavimentación, bacheo y mantenimiento de la ruta nacional 152, desde su empalme con la ruta nacional 35 hasta la localidad de Casa de Piedra, junto al río Colorado, en el límite entre las provincias de La Pampa y Río Negro (7.770-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Mac Allister**: de resolución. Expresar beneplácito por el desempeño de la amazo-

na Martina Campi, de General Pico, provincia de La Pampa, en los Juegos Olímpicos de la Juventud 2014, disputados en Nanjing, República Popular China (7.771-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Mac Allister**: de resolución. Expresar beneplácito por el premio obtenido por el artista plástico Lihue Pumilla, en el CIII Salón Nacional de Artes Visuales, categoría escultura, realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.772-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Mac Allister**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la construcción de una rotonda en la intersección de la ruta nacional 35 con las distintas rutas provinciales ubicadas en la provincia de La Pampa (7.773-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales al titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP–, doctor Ricardo Echegaray, sobre diversas cuestiones relacionadas con la resolución general 3.667, disposición 1/14, resolución 618/14, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Nacional de Migraciones, Administración Nacional de Aviación Civil y Dirección Nacional de la Policía Aeroportuaria (7.774-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Transportes.*)

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Acuerdo de Proyecto de Inversión, firmado el día 16 de julio de 2013 entre YPF S.A. y sus subsidiarias con Chevron Corporation y/o sus subsidiarias (7.775-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el destino de los fondos caducos de las quiebras, previsto en el artículo 224 de la Ley de Concursos y Quiebras (7.776-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Seminario Internacional de Energías Marinas –SIEMAR–, a realizarse los días 26 y 27 de noviembre de 2014 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (7.777-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–Del señor diputado **Brizuela del Moral**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la iniciativa radial emprendida por operadores privados destinada al contenido turístico denominada Red de radios temáticas “Radio Turismo” (7.779-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **Herrera (G.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la revista del Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires,

titulada *Ambere* (7.780-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Herrera (G.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso Internacional: Patrimonio, Industria y Ambiente, a realizarse del 5 al 7 de noviembre de 2014 en la ciudad de Chilecito, provincia de La Rioja (7.781-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Alonso (M.)** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por el título de maestro internacional que obtuvo el argentino Alan Pichot, al consagrarse campeón mundial de ajedrez en la categoría Sub 16 en el Campeonato Mundial de la Juventud 2014, realizado del 20 al 29 de septiembre de 2014 en Durban, Sudáfrica (7.782-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

(T. P. N° 137.)

–Del señor diputado **Pérez (M.)**: de resolución. Expresar repudio a la provocación de la productora del programa televisivo *Top gear*, de la emisora británica BBC, a la memoria de los caídos, combatientes de la Guerra de las Islas Malvinas, en el territorio de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur (7.784-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Cleri** y de la señora diputada **González (J. V.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XI Edición de *Emprendess 2014*: “Emprendimientos productivos en desarrollo Santa Fe Sur”, a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2014 en la localidad de María Teresa, provincia de Santa Fe (7.785-D.-14). (*A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.*)

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de ley. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones –ley 24.241–. Modificaciones, sobre haber mínimo garantizado y movilidad de las prestaciones previsionales (7.786-D.-14). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Donda Pérez** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por las torturas que personal policial tucumano infringió a un preso que se encontraba bajo su custodia (7.787-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Abraham**: de declaración. Declara de interés de la Honorable Cámara el libro *Juguito de rimas*, de la autora Gladys Liliana Abilar (7.788-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Día Nacional de la Recuperación de la Democracia. Se instituye como tal el 10 de diciembre de cada año (7.789-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad –ley 26.378–. Disponer la acuñación de estampillas postales en su conmemoración (7.790-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Vermouth, sidra y alcohol etílico. Sustitución del reintegro a la exportación extrazona –RE– asignado a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur –NCM– (7.791-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Campaña masiva sobre cuidado del medio ambiente. Se destina el 25 % de los espacios publicitarios obtenidos por la aplicación del decreto 1.145/2009, sobre cancelación de deudas fiscales y previsionales de los titulares de medios de comunicación con espacios publicitarios (7.792-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el avance de los proyectos hidroeléctricos conjuntos argentino-paraguayos y las negociaciones que se mantienen con la República del Paraguay en relación a la deuda de este país por las obras de construcción de la usina hidroeléctrica de Yacyretá, y otras cuestiones conexas (7.793-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Corredores oceánicos comprendidos entre puntos determinados en el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva Argentina –ZEEA– y las radas de los puertos del litoral marítimo. Creación (7.794-D.-14). *(A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Transportes y de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la concesión, modernización y operatividad de los puertos de Corrientes, Goya e Ituzaingó, provincia de Corrientes, y otras cuestiones conexas (7.795-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–De la señora diputada **Boyadjian**: de declaración. Expresar repudio ante los organismos internacionales pertinentes por la actitud provocativa y arrogante de la producción del programa televisivo *Top gear*, de la cadena BBC de Londres (7.801-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Gallardo** y del señor diputado **Dato**: de ley. Sistema nacional de informe de titularidad de inmuebles en la República Argentina. Implementación (7.802-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XLV Festival Nacional de Música del Litoral y VII Festival

de Música del Mercosur, a realizarse del 20 al 23 de noviembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.803-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el 95° aniversario de la localidad de Eldorado de la provincia de Misiones, a celebrarse el día 29 de septiembre de 2014 (7.804-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara los festejos por el centenario de la Escuela Provincial N° 68 ubicada en el paraje Portera, de la localidad de San Javier de la provincia de Misiones, a celebrarse el día 2 de octubre de 2014 (7.805-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el IV Congreso Internacional de Turismo, Educación Intercultural y Desarrollo Local de las Misiones Jesuíticas del Mercosur, realizado los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en la localidad de Corpus, provincia de Misiones (7.806-D.-14). *(A la Comisión de Turismo.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el IX Encuentro de Escritores del Mercosur, a realizarse del 10 al 12 de octubre de 2014 en la localidad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones (7.807-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Zabalza**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento del diputado de la Asamblea Nacional de la hermana República Bolivariana de Venezuela, Robert Serra (7.808-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Villar Molina**: de ley. Consejo Federal de la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena de la República Argentina. Creación (7.809-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Villar Molina**: de ley. Especies arbóreas de la familia *Amaranthaceae*. Se declara de interés nacional y prioritario su promoción, fomento y desarrollo (7.810-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Comelli**: de declaración. Expresar repudio al nuevo aumento de tarifas anunciado por las empresas de telefonía celular Claro, Movistar, Personal y Nextel (7.811-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Emar Acosta, primera diputada electa de Latinoamérica. Se dispone la acuñación de billetes y estampillas postales en su homenaje (7.812-D.-14). *(A las comisiones de Finanzas, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Jugo de uva y jugo de manzana. Sustitúyese el reintegro a la exportación extrazona (R. E.) asignado a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) (7.813-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Agua mineral, vino espumoso, vinos, vino fino, vinos a granel y mosto de uva. Sustitúyese el reintegro a la exportación extrazona (R. E.) asignado a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) (7.814-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **D'Alessandro**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo que informe acerca de los controles que efectúa, en su condición de autoridad de aplicación, sobre las compañías prestatarias del servicio de comunicaciones móviles, y otras cuestiones conexas (7.815-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

(T. P. N° 138.)

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de declaración. Expresar preocupación por la amenaza de bomba a la Sociedad Hebrea Argentina, ocurrida el día 2 de octubre de 2014 (7.819-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Segarra y otros**: de ley. Créditos para pequeños productores del Nordeste –NEA– y Noroeste –NOA– inscritos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar –RENAF–. Régimen para su otorgamiento (7.820-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar beneplácito por las viviendas otorgadas en la localidad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, cuyo acto fue encabezado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner (7.824-D.-14). (*A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.*)

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar repudio por la provocación de la BBC, del programa inglés *Top gear*, y su animador británico Jeremy Clarkson hacia la República Argentina y a la memoria de los combatientes caídos en la Guerra de Malvinas (7.825-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los riesgos derivados de la elevación de la cota de la represa hidroeléctrica de Yacyretá (7.826-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Sistema Federal de Áreas Protegidas –SIFEAP–. Creación (7.827-D.-

14). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga articular los consensos necesarios para reactivar las actividades productivas a fin de superar las dificultades que atraviesan las economías regionales (7.828-D.-14). (*A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio por la burla y provocación a todo el pueblo argentino y la ofensa a los caídos en la guerra del Atlántico Sur, por parte del señor Jeremy Clarkson, presentador de *Top gear*, y su equipo de la BBC (7.829-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio a la elección del doctor Jorge Daniel Candis como consejero del Consejo de la Magistratura de la Nación, en representación del ámbito académico y científico (7.830-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los requisitos de idoneidad del licenciado Cristian Alexis Girard, designado como presidente de la Comisión Nacional de Valores, y otras cuestiones conexas (7.831-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de ley. Día Nacional de la Lucha y la Concientización sobre el Abuso Escolar o Bullying. Se instituye en todo el territorio nacional el día 28 de septiembre de cada año (7.832-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Feria Provincial de la Madera, a realizarse del 14 al 16 de noviembre de 2014 en la localidad de Machagai, provincia del Chaco (7.833-D.-14). (*A la Comisión de Industria.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XX Edición de la Exposición Provincial Caprina “Festival del chivo”, a realizarse los días 10 y 11 de octubre de 2014 en la localidad de Pampa del Infierno, provincia del Chaco (7.834-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De la señora diputada **Villar Molina**: de ley. Riesgos del trabajo –ley 24.557–, modificación de los artículos 14 y 15 sobre actualización periódica de la renta mensual (7.835-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De los señores diputados **Durand Cornejo y Baldassi**: de ley. Obras sociales –ley 23.660–. Modificación del artículo 10, sobre la extensión de la cobertura cuando la trabajadora se encuentre embarazada, hasta la fecha del parto (7.836-D.-14). (*A las comisiones de*

*Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de ley. Código Nacional Electoral –ley 19.945–. Incorporación de los artículos 58 bis, 58 ter y 58 quáter sobre pliego de antecedentes políticos y profesionales de los candidatos (7.837-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.)*

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la reunión llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2014 entre los ministros de Defensa de la Nación y de la República del Perú, en materia de cooperación militar (7.838-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el convenio firmado el día 15 de septiembre de 2014 entre los ministros de Defensa y Educación de la Nación relacionado a la incorporación de los educadores de liceos militares al Programa Nacional de Formación Docente (7.839-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–De los señores diputados **Durand Cornejo** y **Baldassi**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el programa Pro.Cre.Auto (7.840-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 50º aniversario de la Escuela Provincial de Adultos N° 8, celebrado el día 3 de octubre de 2014, en Posadas, provincia de Misiones (7.842-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el 69º aniversario de la localidad de Mojión Grande, provincia de Misiones, celebrado el día 28 de septiembre de 2014 (7.843-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el centenario de la Escuela Provincial N° 63 “Puerto Azara” de la localidad Azara, provincia de Misiones, celebrado el día 19 de septiembre de 2014 (7.844-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el 137º aniversario de la fundación de la localidad de Concepción de la Sierra, provincia de Misiones, celebrado el día 27 de septiembre de 2014 (7.845-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de declaración. Expresar beneplácito por la edición de la colección *Mafalda*, en homenaje a los 50 años del personaje creado por el humorista gráfico Joaquín Salvador Lavado “Quino” (7.846-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Expresar beneplácito por la restitución de un bastón de mando de madera y plata a la comunidad curruhuinca de la localidad de San Martín de los Andes, provincia del Neuquén, a realizarse el día 12 de octubre de 2014 (7.847-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

(T. P. N° 139.)

–Del señor diputado **Casañas**: de ley. Fondo Compensador para el Transporte de Cargas en el NOA. Creación (7.848-D.-14). *(A las comisiones de Transportes, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la implementación del Plan “A toda pila”, destinado a la preservación del medio ambiente en la provincia de San Luis (7.849-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito ante la creación de un sistema que se especializa en el cronometraje de tiempos de deportistas que participan en competencias a través de un chip descartable (7.850-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversos temas relacionados con la evolución de la inversión pública en infraestructura (7.851-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la entrega del premio al liderazgo sostenible a los planes “Tubi” y “Termosolar”, dirigidos por el Ministerio de Medio Ambiente de la provincia de San Luis, otorgado por la Cámara de Comercio Argentino Británica (7.852-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la ejecución de las partidas del presupuesto nacional 2014 (7.853-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la reciente encuesta de victimización, según la cual Buenos Aires y el conurbano se encuentran entre los distritos con mayor cantidad de delitos en América Latina (7.854-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones vinculadas a la crisis que atraviesa el sector vitivinícola (7.855-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la encuesta de victimización, según la cual Buenos Aires y el conurbano

se encuentran entre los distritos de mayor cantidad de delitos de América Latina (7.856-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la crisis que atraviesa el sector vitivinícola argentino debido a la sobreproducción y las dificultades para las exportaciones de los productos derivados (7.857-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el estado general del Zoológico de Buenos Aires y el presunto maltrato a los animales (7.858-D.-14). *(A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Del Caño y otros**: de ley. Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal Argentina –decreto secreto 9.021/63 y su decreto reglamentario 2.322/67–. Derogación (7.859-D.-14). *(A las comisiones de Seguridad Interior, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXIV Fiesta Nacional de la Orquídea y XXXI Provincial de la Flor, a realizarse del 8 al 13 de octubre de 2014 en la ciudad de Montecarlo, provincia de Misiones (7.860-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 102º aniversario del Club Atlético Posadas, conmemorado del 8 al 15 de septiembre de 2014, en la provincia de Misiones (7.861-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De los señores diputados **Gagliardi y Bardeggia**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 7º aniversario de la beatificación de Cefirino Namuncurá, a celebrarse el 11 de noviembre de 2014 en Chimpay, provincia de Río Negro (7.862-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Villar Molina y otros**: de ley. Capital Nacional de Hidrocarburos no Convencionales. Se declara como tal a la localidad de Añelo, provincia del Neuquén (7.865-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Basterra**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el proyecto Senegrey Argentino, desarrollado en la provincia de Formosa, para lograr una raza sintética de ganado vacuno adaptado de calidad premium (7.867-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Fiad y otros**: de ley. Día de los Mártires de Yavi. Se instituye el 15 de noviembre de 2014, en conmemoración de los hombres y mujeres que sacrificaron sus vidas en la lucha por la Independencia de la patria, en la provincia de Jujuy (7.868-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Kosiner**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la implementación de un sistema de control migratorio efectivo en la localidad de Profesor Salvador Mazza, departamento de General San Martín, provincia de Salta (7.870-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Kosiner**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para concretar la apertura de las carreras de derecho, trabajo social, psicología, bioquímica, kinesiología y fisioterapia en la Universidad Nacional de Salta (7.871-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Argumedo**: de ley. Convenio de regularización 45/07 que dispone el traslado del depósito de automóviles de la Policía Federal Argentina ubicado en Lugano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo saneamiento del suelo, a fin de urbanizar el predio y construir viviendas, celebrado el día 16 de noviembre de 2007 entre el Ministerio del Interior de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aprobación (7.872-D.-14). *(A las comisiones de Seguridad Interior, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el 150º aniversario de la creación del partido de Suipacha, provincia de Buenos Aires, a conmemorarse el día 25 de octubre de 2014 (7.875-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–De la señora diputada **Carrillo**: de declaración. Expresar beneplácito por el Encuentro Internacional del Programa de Alianza de Ciudades para la Prevención y el Tratamiento de Drogas, realizado los días 6 y 7 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Salta (7.876-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–Del señor diputado **Negri y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la Campaña Antártica de Verano 2014-2015, que realizará la República Argentina (7.877-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Del señor diputado **Schiaretti** y de la señora diputada **Rossi (B.)**: de ley. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones –ley 24.241–. Modificación del artículo 74, sobre otorgamiento de créditos hipotecarios para viviendas con fondos de la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– (7.878-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Vivienda y Ordenamiento Urbano, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXIV Edición de la Fiesta Nacional de la Orquídea y XXXI Fiesta Provincial de la Flor, a realizarse del 8 al 13 de octubre de 2014 en la ciudad de Montecarlo, pro-

vincia de Misiones (7.879-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

(T. P. N° 140.)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la inauguración del Primer Parque Solar Fotovoltaico, a realizarse el día 21 de octubre de 2014 en la provincia de San Luis (7.880-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la crisis que atraviesan los restaurantes y que profundizó los despidos en el mes de septiembre de 2014 (7.881-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la inclusión en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional para el año 2015, de una partida específica solicitada por la Cámara Nacional Electoral (7.883-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Toledo** y del señor diputado **Costa**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Internacional de Derecho Ambiental, a realizarse los días 6 y 7 de noviembre de 2014 en la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (7.885-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Ríos (L.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Convención de Agentes Sanitarios Argentina 2014, a realizarse del 11 al 13 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Mendoza (7.886-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Ziegler y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VIII Congreso Internacional Sistemas Agroforestales para la Producción Pecuaria y Forestal Sostenible y III Congreso Nacional de Sistemas Silvopastoriles, a realizarse del 7 al 9 de mayo de 2015 en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones (7.889-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la adquisición por parte del Ejército Argentino del lanzacohetes AT4, y otras cuestiones conexas (7.890-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el rechazo de pagos en moneda nacional por las empresas marítimas del servicio de cargas, fletes, ISPS, THC y River Platetoll (7.891-D.-14). (*A la Comisión de Comercio.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones referidas al costo del evento desarrollado en la Fábrica Argentina de Aviones –FADEA– “Brigadier

Juan de San Martín”, realizado el día 4 de octubre de 2014 en la provincia de Córdoba (7.892-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el reparto de subsidios por parte de funcionarios del Ministerio de Industria de la Nación (7.893-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el 150° aniversario de la creación del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, a celebrarse el día 25 de octubre de 2014 (7.894-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Gribaudo y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Secretaría de Coordinación Estratégica para el Pensamiento Nacional dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación (7.895-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Casañas**: de resolución. Expresar preocupación por el avance de la enfermedad conocida como *greening* o *huanglongbing* o HLB en países vecinos y zonas fronterizas de las provincias productoras de citrus, y otras cuestiones conexas (7.896-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De la señora diputada **Esper y otros**: de resolución. Reglamento de la Honorable Cámara. Modificación del artículo 61 e incorporación del artículo 101 –septies–, sobre creación y competencia de la comisión permanente de asesoramiento de protección de los animales (7.897-D.-14). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la existencia de teléfonos para emergencias y la cobertura de señal para telefonía celular, en rutas nacionales, autopistas y autovías concesionadas, y otras cuestiones conexas (7.898-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Rasino y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 75° aniversario de la Escuela de Educación Técnica Profesional N° 284 “Florián Paucke”, a conmemorarse los días 10 y 11 de octubre de 2014 en la localidad de San Javier, provincia de Santa Fe (7.906-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **Risko y otros**: de ley. Transferencia del dominio pleno del Parque Nacional Iguazú a la provincia de Misiones (7.907-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*)



–De la señora diputada **Ortiz Correa**: de declaración. Expresar beneplácito por el 75° aniversario de la Cuesta del Portezuelo, provincia de Catamarca, conmemorado el día 5 de octubre de 2014 (7.909-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Abdala de Matarazzo y otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la celebración del 25° aniversario del Rotary Club de la ciudad de Fernández, provincia de Santiago del Estero, conmemorado el día 30 de junio de 2014 (7.910-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*)

–Del señor diputado **Pradines**: de ley. Exportación de vino genérico blanco y/o tinto a la Federación de Rusia. Se otorga un subsidio por el valor de 0,08 centavos de dólar (7.912-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Lousteau y otros**: de ley. Garantía de los intereses del Estado nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –ley 24.588–. Modificación del artículo 10 e incorporación del artículo 10 bis, sobre traspaso del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Inspección General de la Justicia del ámbito de la Nación al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (7.913-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Municipales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Fernández Mendía**: de ley. Violencia familiar. Modificación de la ley 24.417 y del Código Procesal Penal (7.914-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De la señora diputada **Carrizo (M.) y otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Odontológico Internacional –Córdoba–, a realizarse los días 30 y 31 de octubre y 1° de noviembre de 2014 en la provincia de Córdoba (7.915-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Schiaretti y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XLVIII Festival Nacional del Malambo, a realizarse del 6 al 11 de enero de 2015 en la localidad de Laborde, departamento de Unión, provincia de Córdoba (7.916-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Schiaretti y otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para dejar sin efecto la resolución 44/2014 de la Secretaría de Energía de la Nación, ya que tiene un impacto negativo en la producción de bioetanol (7.917-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Barletta**: de resolución. Pedido de informes verbales a la ministra de Industria, licenciada Débora Giorgi, sobre el funcionamiento del régimen de reintegros del 14 % en concepto de producción de bienes de capital, y otras cuestiones co-

nexas (7.918-D.-14). (*A las comisiones de Industria y de Asuntos Constitucionales.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Destínese el 2 % de los espacios publicitarios productos del programa “Fútbol para todos” para difundir una campaña sobre cuidado del medio ambiente (7.919-D.-14). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Stolbizer y otros**: de ley. Educación Nacional –ley 26.206–, modificación del artículo 9° e incorporación de los artículos 9° bis y 9° ter, sobre mecanismo permanente de evaluación de cumplimiento de la meta (7.920-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Stolbizer y otros**: de ley. Asignación de fondos para saldar la deuda acumulada por la administración pública nacional con Educación, Ciencia y Tecnología (7.921-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Duclós y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Teatro español de Azul. Testimonio de identidad, cultura y desarrollo comunitario*, cuyo autor es el contador Carlos W. Filipetti (7.922-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Donkin y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la primera y única especialización técnica en instalaciones nucleares de la República Argentina, inaugurada el día 23 de septiembre de 2014 en la provincia de Formosa (7.924-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de resolución. Expresar beneplácito por la ley provincial 7.467/14 del Chaco, que instituye el premio provincial anual Doctor René Gerónimo Favaloro, al médico destacado del año (7.925-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el inmueble y las instalaciones de la ex empresa Zárate Port S.A. ubicada en la ciudad de Zárate, provincia de Buenos Aires (7.926-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por las olimpiadas de construcciones y electromecánica de la región NEA, realizadas los días 2 y 3 de octubre de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (7.927-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la creación del fideicomiso para el ordenamiento territorial, herramienta financiera que permitirá el pago y cancelación de expropiaciones de inmuebles urbanos en la pro-

vincia del Chaco (7.928-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la reparación y puesta a punto de la draga 332 - C Misiones, perteneciente a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables (7.929-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la reactivación del riacho Barranqueras en la provincia del Chaco, desde su embocadura hasta su desembocadura en el río Paraná (7.930-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para permitir la reparación y puesta a punto de la draga 332 - C Misiones perteneciente a la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables (7.931-D.-14). *(A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.)*

–Del señor diputado **Barletta y otros**: de ley. Educación nacional –ley 26.206–. Modificación del artículo 17 e incorporación del capítulo XIV, del título II, sobre articulación educativa entre la educación secundaria y superior (7.932-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Festival del Litoral 2014, XLV Edición del Festival Nacional de Música del Litoral y VII del Mercosur, a realizarse del 20 al 23 de noviembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (7.935-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Expresar satisfacción por la distinción al ciudadano argentino Nicolás García Mayor, que otorgó la Cámara Junior Internacional, al crear un sistema de urbanización inmediata para implementar en situaciones de catástrofes naturales como terremotos o inundaciones (7.936-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Gribaudo y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el sistema de seguridad de la Presidencia de la Nación (7.937-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Carmona**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXI Reunión del Grupo de Coordinación y la XIX Reunión de la Comisión Mixta de las Entidades Fiscalizadoras de los Países del Mercosur y Asociados –EFSUR–, a realizarse del 20 al 23 de octubre de 2014 en la ciudad de Encarnación, República del Paraguay (7.939-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **González (J. D.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Congreso Mundial de Juventudes Científicas, a realizarse del 4 al 8 de noviembre de 2014 en la provincia de Mendoza (7.942-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **González (J. D.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el decálogo de responsabilidad social en salud de la Obra Social de Empleados Públicos de la provincia de Mendoza –OSEP– (7.943-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

(T. P. N° 141.)

–Del señor diputado **Vilarriño y otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para reverter la implementación de la resolución de la Secretaría de Energía 226/2014, que dispuso el aumento de las tarifas de gas (7.948-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Pais y otros**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 57 sobre presunción en contra del empleador ante la negativa a recibir comunicaciones emitidas por el trabajador (7.949-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Basterra**: de declaración. Expresar beneplácito por el Día del Trabajador Rural, celebrado el 8 de octubre de cada año (7.950-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Basterra**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Argentino de Zootecnia, a realizarse los días 14 y 15 de noviembre de 2014 en la localidad de San Antonio de Areco, provincia de Buenos Aires (7.951-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar beneplácito a la pareja puntana de pádel Sanyo Gutiérrez y Maxi Sánchez, por la obtención del subcampeonato del Estrella Damm Lisboa Open, realizado del 30 de septiembre al 5 de octubre de 2014, en Lisboa, Portugal (7.952-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reglamentación de la ley 26.396, de trastornos alimentarios (7.953-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar beneplácito por el Día del Artista de Variedades, celebrado el 5 de octubre de 2014 (7.954-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar beneplácito por el Día de la Diversidad Cultural Americana, a celebrarse el 12 de octubre de cada año (7.955-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Rendir homenaje a los bailarines del Teatro Colón fa-

llecidos en una tragedia aérea, ocurrida el día 10 de octubre de 1971 (7.956-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–De la señora diputada **Carrizo (M.)** y otros: de ley. Ciudadano Ilustre del Bicentenario de la República Argentina. Reconócese a los argentinos que recuperaron temporalmente nuestras islas Malvinas combatiendo en defensa de la soberanía de nuestra Nación (7.957-D.-14). *(A las comisiones de Defensa Nacional y de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **Semhan** y otros: de ley. Acceso a la enseñanza del folklore. Régimen (7.958-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Arenas**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la elaboración, presentación, aprobación y aplicación del Plan Maestro de Minería 2014-2020 “Tratado de paz entre progreso y medio ambiente para la provincia de San Luis” (7.959-D.-14). *(A la Comisión de Minería.)*

–Del señor diputado **Avoscan**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XX edición del evento denominado Pan Dulce Solidario, a realizarse durante el mes de diciembre de 2014 en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro (7.960-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Sciutto**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Cabalgata de Integración Provincial, a realizarse del 11 al 14 de diciembre del 2014, en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (7.961-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Sciutto**: de resolución. Expresar repudio por los actos provocativos del equipo de producción del programa televisivo inglés *Top Gear* de la BBC, al incluir en sus vehículos patentes con siglas que remiten a la guerra por las islas Malvinas en el año 1982 (7.962-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Baldassi** y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la Fábrica Argentina de Aviones Brigadier San Martín S.A. –FADEA– ubicada en la ciudad capital de la provincia de Córdoba, y otras cuestiones conexas (7.963-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por las XIII Jornadas Universitarias de Contabilidad de San Juan, realizadas el 26 de septiembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Juan (7.965-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la V Feria Agroproductiva, a realizarse el día 18 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Juan

(7.966-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XV Edición de la Atada de Carros Antiguos, a realizarse los días 11 y 12 de octubre de 2014 en la provincia de San Juan (7.967-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por el 70° aniversario del Sindicato de Obreros y Empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones de San Juan –Soesit–, celebrado el día 4 de octubre de 2014 (7.968-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por el triunfo que obtuvo el seleccionado argentino de rugby Los Pumas, en el Rugby Championship 2014, realizado el día 4 de octubre de 2014 en la provincia de Mendoza (7.969-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Torres Del Sel**: de ley. Recuperación de activos y extinción del dominio a favor del Estado de los bienes provenientes de ilícitos. Régimen. Modificación del artículo 1.104 del Código Civil (7.970-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)** y otros: de resolución. Solicitar a la Comisión Mixta Revisora de cuentas de la administración de este Honorable Congreso de la Nación disponga modificar el Plan Anual de Control Externo de la Auditoría General de la Nación –AGN–, incorporando en la planificación operativa la realización de una auditoría integral, relacionada con las operatorias de buques regasificadores de gas natural licuado –GNL–, instalaciones FSRU –bucques de almacenamiento –regasificación– y proceso de trasvase a través de tubos flexibles o *ship to ship* –buque a buque– en los puertos de Ingeniero White, ciudad de Bahía Blanca, y Escobar, provincia de Buenos Aires (7.971-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las IV Jornadas de Farmacia del Sudoeste Bonaerense, a realizarse los días 28 y 29 de noviembre de 2014 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (7.972-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Mestre** y de la señora diputada **Carrizo (M.)**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la realización de la obra de subterráneo en la ciudad capital de la provincia de Córdoba (7.974-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XXVII Campeonato Nacional de Chaiu - Do - Kwan, a realizarse los días 11 y 12 de octubre de 2014 en la ciudad

de Villa Mercedes, provincia de San Luis (7.975-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la creación de la carrera de medicina en el presupuesto asignado para el período 2015 a la Universidad Nacional de Salta (7.976-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Madera**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Nacional de Educación, Prevención y Seguridad en Materia Vial y el II Congreso Provincial de Educación y Seguridad Vial, II Seminario Complementario Estrategias - Didáctico - Pedagógicas para el Abordaje de la Educación y la Seguridad Vial en Contextos Aulicos, a realizarse del 21 al 24 de octubre de 2014 en la provincia de La Rioja (7.977-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Pastori** y **otros**: de ley. Telecomunicaciones. Modificación de las leyes 19.798 y 25.891 sobre servicio prepago (7.978-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–De la señora diputada **Carrizo (A.)** y **otros**: de resolución. Comisión Bicameral para la Designación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevista en la ley 26.061. Constitución (7.979-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.)*

(T. P. N° 142.)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Consejo Federal Agropecuario –ley 23.843–. Modificaciones sobre integración y funciones (7.981-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el logro de científicos argentinos que desarrollaron la computadora industrial abierta argentina (CIAA), que permitirá a empresas nacionales, universidades e instituciones educativas, incorporar tecnología a su producción e investigación, con soporte libre y gratuito (7.982-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Mendoza (M.)** y **otros**: de declaración. Expresar adhesión a los festejos conmemorativos del 65° aniversario de la ciudad de San Francisco Solano, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, a realizarse el 12 de octubre de 2014 (7.983-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Peralta** y **otros**: de ley. Comisión bicameral especial investigadora “conexión vial Rosario-Victoria”. Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación (7.984-D.-14). *(A las*

*comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Larroque** y **otros**: de resolución. Expresar repudio al homicidio del diputado de la Asamblea Nacional por el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), Robert Serra, ocurrido el 1° de octubre de 2014 en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela (7.985-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Cuccovillo** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la realización de los estudios técnicos que determinen si la obra Terminal Portuaria de Escobar para la Regasificación de Gas Licuado está en condiciones de garantizar la seguridad de la población (7.986-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar beneplácito por el bicentenario de la creación de la provincia de Salta, celebrado el día 8 de octubre de 2014 (7.987-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Kosiner** y **otros**: de ley. Código Nacional Electoral. Ley 19.945. Incorporación del artículo 53 bis, sobre distritos con nuevas tecnologías para los escrutinios (7.988-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.)*

–Del señor diputado **Bergman** y **otros**: de ley. Derecho al olvido. Régimen para eliminar o limitar el acceso a las publicaciones personales contenidas en Internet (7.989-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Legislación General y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–De las señoras diputadas **Bullrich** y **Alonso (L.)**: de resolución. Pedido de informes verbales al presidente de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual –AFSCA–, Martín Sabbatella, ante las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión, sobre la marcha de los procedimientos de adecuación para los titulares de licencia de servicios de comunicación, y otras cuestiones conexas (7.990-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de resolución. Expresar beneplácito por el homenaje que recibieron los miembros de la expedición Atlantis, el día 3 de octubre de 2014 en la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires (7.991-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De las señoras diputadas **Stolbizer** y **Linares (M.)**: de declaración. Expresar beneplácito por el Premio Nobel de la Paz año 2014 otorgado a la joven paquistaní Malala Yousafzai y al líder indio Kailash Satyarthi (7.992-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Majdalani** y otros: de resolución. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. Modificación del artículo 48, sobre diario de sesiones (7.993-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

(T. P. N° 143.)

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del doctor Antonio Francisco Cafiero, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 en San Isidro, provincia de Buenos Aires (7.994-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveres**: de resolución. Expresar beneplácito por el I Taller de Abejas Nativas sin Aguijón –ANSA–, que se realizará los días 21 y 22 de octubre de 2014 en Colonia Benítez, provincia del Chaco (7.995-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveres**: de resolución. Expresar beneplácito por el IV Encuentro de Máquinas y Herramientas para la Agricultura Familiar, que se realizará del 14 al 16 de noviembre de 2014 en Plottier, provincia del Neuquén (7.996-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveres**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San Martín” –FADEA– (7.997-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–De la señora diputada **Leverberg** y otros: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara los actos de entrega de las actas secretas de la junta militar (1976-1983), que lleva adelante el Ministerio de Defensa de la Nación (7.998-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento de la profesora Stella Maldonado, secretaria general de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina –CTERA–, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 (7.999-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Javkin**: de declaración. Expresar reconocimiento por la labor científica de la doctora Natalia Gottig, al obtener el premio JCI Toyp a los Diez Jóvenes Sobresalientes de la Provincia de Santa Fe, en la categoría desarrollo científico y tecnológico (8.000-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el allanamiento con secuestro de estupefacientes en la sede del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC–, y otras cuestiones conexas (8.003-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la demora de un vuelo, el día 5 de octubre de 2014, de la empresa Aerolíneas Argentinas con destino a Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (8.004-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la realización de obras y tratamientos necesarios a fin de proveer a las poblaciones de Pehuajó y Lincoln, provincia de Buenos Aires, de agua de red sin arsénico (8.005-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por las expresiones del secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana para el Abuso de Drogas –CICAD–, quien alertó que en la Argentina hay problemas de consumo (8.006-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por la deforestación que se practica en la selva formoseña (8.007-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cierre del laboratorio de la empresa Alex Stewart de la provincia de Mendoza, como consecuencia de almacenaje incorrecto de residuos tóxicos (8.008-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la calificación del ministro de Salud de la provincia de Misiones, como “frontera porosa” a la existente entre la provincia de Misiones y la República Federativa del Brasil, motivado por el paso de una persona proveniente de guinea aparentemente contaminada con la enfermedad del Ébola, y otras cuestiones conexas (8.009-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar adhesión a la propuesta de diversas organizaciones civiles argentinas, de unificar el sistema de enseñanza y que los niños con discapacidad estudien en escuelas comunes con una educación inclusiva (8.010-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XVI Exposición del Libro Católico bajo el lema “Buenos libros fortalecen la familia”, a realizarse en el mes de noviembre de 2014 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires (8.011-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio por la persecución que sufre el concejal de la ciudad de Laguna Yema, provincia de Formosa, Daniel Atanasio (8.012-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la vinculación argentina con la República Popular China en asuntos de cooperación antártica, y otras cuestiones conexas (8.013-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación del sector tabacalero argentino (8.014-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del doctor Antonio Francisco Cafiero, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 en San Isidro, provincia de Buenos Aires (8.015-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por el posible falseamiento de datos estadísticos sobre el síndrome urémico hemolítico –SUH– (8.016-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Del Caño y otros**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Derogación del artículo 92 bis, sobre facultad del empleador de despedir sin indemnización al trabajador durante el plazo de contrato a prueba (8.017-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Rossi (B.)**: de ley. Becas de incentivo académico para formar profesionales en gerontología. Creación (8.018-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de De las Personas Mayores y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Giustozzi**: de ley. Propaganda institucional. Régimen (8.020-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento del señor Antonio Francisco Cafiero, ocurrido el 13 de octubre de 2014 (8.021-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Giaccone**: de resolución. Expresar beneplácito por la nueva edición de Expo Casilda 2014, que se realizó del 3 al 5 de octubre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (8.022-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Giaccone**: de resolución. Expresar beneplácito por la XLIV Edición de Expo Rojo, que se realizó del 3 al 5 de octubre de 2014 en la ciudad de Bigand, provincia de Santa Fe (8.023-D.-14). *(A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.)*

(T. P. N° 144.)

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de declaración. Expresar beneplácito por la obtención del premio a la excelencia en salud pública interamericana, al doctor en filosofía, Ignacio Mastroleo (8.025-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas al funcionamiento, gastos, transparencia y organización del PAMI (8.026-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la brigada de emergencia y salvamento que opera en la empresa Yacimiento Carbonífero Río Turbio –YCRT– (8.027-D.-14). *(A la Comisión de Minería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al almirante Cristóbal Colón, al conmemorarse el 522 aniversario del descubrimiento de América –encuentro de dos mundos–, ocurrido el 12 de octubre de 1492 (8.028-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la pronta realización de las obras de reparación de las rutas provinciales 41 y 51 (8.029-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por la cantidad elevada de homicidios registrados durante el año 2014 en la provincia de Santa Fe y otras cuestiones conexas (8.030-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los acuerdos suscritos entre la empresa YPF Sociedad Anónima con su homóloga rusa OAO Gazprom y demás convenios de cooperación industrial entre ambos países (8.031-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con irregularidades en la contratación de directivos, docentes y graduados de la Universidad Tecnológica Nacional –regional de La Plata– (8.032-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la designación del ex juez español doctor Baltasar Garzón Real, en el cargo extraescalafonario de coordinador de asesoramiento internacional en materia de derechos humanos, con rango y jerarquía de subsecretario (8.033-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de declaración. Expresar reconocimiento al equipo de patinadores *roller dreams* del Club Olimpo de la ciudad de Bahía Blanca, que resultó campeón en la categoría de

precisión, en el Mundial de España 2014 (8.034-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)** y otros: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo la suscripción y ratificación de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes –CIDJ–, adoptada el 11 de octubre de 2005 en Badajoz, España (8.035-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reglamentación de la ley 25.929 –protección del embarazo y del recién nacido– (8.036-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Lotto** y otros: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el largometraje documental *Mundo salamone. La reinención de La Pampa* (8.037-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Schiaretti** y otros: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 177, sobre extensión de la licencia por maternidad y paternidad (8.040-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la octava y novena fecha del Campeonato Argentino de Velocidad GP Rosamonte, a realizarse del 17 al 19 de octubre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.041-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación deportiva del atleta de gimnasia aeróbica de competición Leandro Agustín Leiva, oriundo de Garupa, provincia de Misiones, quien ha clasificado para el sudamericano Brasil 2014 y para el Mundial de Las Vegas 2015 (8.042-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el evento turístico de la XXIII Edición de la Fiesta Provincial a la Feria de las Colectividades Raíces de Jardín América, a realizarse del 6 al 9 de noviembre de 2014 en la provincia de Misiones (8.043-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación del atleta marplatense Mariano Mastromarino, quien se impuso en la competencia de la Maratón 42k Adidas Buenos Aires 2014, realizada el día 12 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.044-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Donkin**: de resolución. Expresar beneplácito por la inauguración del Centro de Control Aéreo, perteneciente al proyecto llamado Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial –Sinvyca–, ubicado en la localidad de Las Lomitas,

provincia de Formosa (8.045-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–De la señora diputada **Ianni**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Internacional de Derecho Ambiental, a realizarse los días 6 y 7 de noviembre de 2014 en la localidad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (8.047-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Landau**: de ley. Sistema electoral argentino: proceso. Modificación de las leyes 19.108, 19.945, 23.298, 26.571 y 26.215 (8.048-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.*)

–Del señor diputado **Giubergia** y otros: de resolución. Rendir homenaje por el 30° aniversario del tratado de paz y amistad firmado entre la República Argentina y la República de Chile en el año 1984, sobre límites del canal de Beagle hasta el pasaje de Drake al sur del Cabo de Hornos (8.049-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–De la señora diputada **Troiano** y del señor diputado **Cuccovillo**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el estado de ejecución de las obras para la construcción de viviendas de los conjuntos habitacionales: módulos 1° a 4° en el partido de Capitán Sarmiento, provincia de Buenos Aires (8.050-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–De la señora diputada **Carrizo (M.)**: de declaración. Expresar repudio por las agresiones físicas, verbales y el maltrato al periodista Jorge Ghio, por parte del intendente de la localidad de Arias, provincia de Córdoba (8.051-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación del puntano Alfredo Lucero tras lograr la victoria en la décimo segunda edición de la Revancha al Río Pinto –MTB Mountain Bike–, realizado el día 12 de octubre de 2014 en la ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba (8.052-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación del joven puntano Matías Galetto, tras lograr su primera victoria automovilística en la décima fecha del Campeonato Argentino de TC 2000, realizada el día 12 de octubre de 2014 en Paraná, provincia de Entre Ríos (8.053-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la muestra San Luis Digital ID 2014, realizada del 10 al 12 de octubre de 2014 en Potrero de los Funes, provincia de San Luis (8.054-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la beca que obtuvo

la joven estudiante Cecilia Vera, para investigar sobre el Alzheimer en la Universidad de Paris del Este –UPEC–, República Francesa (8.055-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Enrique Petracchi (8.056-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento de Antonio Francisco Cañero, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 (8.057-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la fuga de 12 presos de la comisaría primera de la ciudad de Luján, provincia de Buenos Aires, ocurrida el día 12 de octubre de 2014 (8.058-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Rubin**: de declaración. Expresar beneplácito por la proclamación de la ciudad de Curucú Cuatiá, provincia de Corrientes, como Cuna Argentina de los Derechos Humanos, efectuada en el III Congreso Nacional Belgraniano “Belgrano siglo XXI” (8.060-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Rubin y otros**: de declaración. Expresar beneplácito por el método de diagnóstico de biología molecular necesario para confirmar un caso de Ébola, que desarrolló el Instituto Nacional de Microbiología “Dr. C. G. Malbrán” y el Ministerio de Salud de la Nación (8.061-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Rubin y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Semana del Prematuro 2014, realizada por el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF– junto al Ministerio de Salud de la Nación (8.062-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Rubin**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Taller Regional para el Fortalecimiento de la Participación Social en el Mercosur, a realizarse en el mes de noviembre de 2014 en la provincia de Corrientes (8.063-D.-14). (*A la Comisión de Mercosur.*)

–De la señora diputada **Herrera (G.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XVII Encuentro de Integración Regional Atacalar Ampliado, integrado por la III Región de Atacama –Chile–, y por provincias del Noroeste Argentino, a realizarse los días 23 y 24 de octubre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de La Rioja (8.064-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Tonelli y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de empleados incorporados a la planta de trabaja-

dores de las empresas Aerolíneas Argentinas y Austral desde el año 2009 al presente, y otras cuestiones conexas (8.065-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Tonelli y otros**: de resolución. Pedido de informes verbales a la señora ministra de Industria, Débora Giorgi, sobre hechos que vinculan al Ministerio de Industria con el otorgamiento irregular de diversos subsidios a empresas productoras de bienes de capital (8.066-D.-14). (*A las comisiones de Industria y de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Vilaríño**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la presentación internacional de la obra literaria *Eva perón, alumna de Nervo*, de la autora salteña profesora Lilianna Bellone (8.067-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Giustozzi**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el plan de acción previsto a corto, mediano y largo plazo en materia de infraestructura hídrica de aquellas obras proyectadas en el marco del denominado Plan Maestro Integral de la Cuenca del Río Salado, provincia de Buenos Aires, y otras cuestiones conexas (8.068-D.-14). (*A la Comisión de Obras Públicas.*)

–Del señor diputado **Giustozzi**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las metas trazadas para concretar los Objetivos del Milenio en el período 2010-2015 en materia de derechos humanos (8.069-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Expresar beneplácito y adhesión a la conmemoración del 69º aniversario de la movilización popular producida el día 17 de octubre de 1945, y que se instituyó como el Día de la Lealtad Peronista (8.070-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación laboral en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (8.072-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los graves peligros de las sustancias plaguicidas para la salud humana (8.073-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el gasto en publicidad por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– (8.074-D.-14). (*A la Comisión de Presupuestos y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre irregularidades en la contratación de alumnos por parte de la Univer-



sidad Tecnológica Nacional –regional La Plata– para digitalizar infracciones de tránsito, en la cual se halla involucrada la empresa Dinattech S.A. (8.075-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el Sistema Federal de Medición de Audiencias –SIFEMA–, la incorporación del canal ruso RT a la programación de la Televisión Digital Abierta y el bloqueo del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela impuesto a la página argentina de noticias Infobae (8.076-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Recursos hídricos. Régimen de presupuestos mínimos para su protección (8.077-D.-14). *(A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Competitividad de las economías regionales. Se dejan sin efecto los derechos de exportación fijados a diversas mercaderías (8.078-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Cheque –ley 24.452–. Modificación de los artículos 2º y 54, sobre causal de rechazo del cheque (8.079-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la acuñación de monedas metálicas en cantidad suficiente de conformidad con la demanda de la población, y otras cuestiones conexas (8.080-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Registro Nacional de Operadores y Prestadores de Turismo Aventura. Creación (8.081-D.-14). *(A las comisiones de Turismo, de Legislación General y de Economía.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Tribunal intermedio de control de sentencias arbitrarias. Creación (8.082-D.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la rotura a silos bolsa en diversos puntos del país (8.083-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para coordinar con la provincia de Buenos Aires y la municipalidad del partido de General Alvarado, la reparación de puentes y calles de la localidad de Mar del Sur, afectados por lluvias y desborde de arroyos (8.084-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento de Stella Maldonado, secretaria general de la Confederación de Traba-

jadores de la Educación de la República Argentina –CETERA–, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 (8.085-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por el avance científico del Centro de Investigación en Ingeniería de Tejidos y Terapias Celulares –CIIT– de la Universidad Maimónides de Buenos Aires, que logró recuperar a pacientes parapléjicos y cuadripléjicos (8.086-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **De Ferrari Rueda** y del señor diputado **Riccardo**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las modificaciones en el precio que las petroleras pagarán por el bioetanol de maíz (8.087-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Carlotto** y otros: de ley. Telefonía celular. Se la declara como servicio público (8.088-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Carlotto** y otros: de ley. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes –ley 26.061–. Modificación del artículo 27, sobre aplicación de las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y sus anexos, aprobadas por las Naciones Unidas a las garantías mínimas en los procedimientos judiciales o administrativos (8.089-D.-14). *(A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Justicia y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Carlotto** y otros: de ley. Derechos humanos: informe anual –ley 25.391–. Modificaciones, sobre procedimiento para su elaboración (8.090-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Carlotto** y otros: de ley. Derechos económicos de los liberados. Medidas de acción positiva para el acceso al empleo de personas que hayan sido privadas de su libertad (8.091-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

(T. P. N° 145.)

–Del señor diputado **Gervasoni**: de ley. Contrato de Trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 177, sobre licencia por maternidad (8.093-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Gervasoni** y otros: de resolución. Expresar beneplácito por la Expo Técnica Tala 2014, realizada los días 9 y 10 de octubre de 2014 en la localidad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos (8.094-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Giubergia** y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la aplicación de la resolución 44/2014 de la Secretaría

de Energía, que modifica los precios de venta de los combustibles, en especial el bioetanol (8.095-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Semana de la Panadería Artesanal, a realizarse del 10 al 16 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.096-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de ley. Organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo –ley 18.345–. Modificación del artículo 41, sobre exención de gravámenes fiscales y beneficio de gratuidad (8.097-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación del seleccionado argentino de nado sincronizado, obteniendo la medalla de plata en la categoría combo libre, en el campeonato sudamericano celebrado del 2 al 11 de octubre de 2014 en la localidad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (8.098-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la instalación en Las Lomitas, provincia de Formosa, de un radar 3D, y otras cuestiones conexas (8.099-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Del señor diputado **Triaca**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VIII Congreso Latinoamericano de Ciencia y Religión, bajo el lema “La sacralidad de la vida en una tierra habitable para todos”, a realizarse del 20 al 22 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.100-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Castro**: de ley. Transformación del Instituto Nacional del Cáncer en organismo descentralizado de la administración pública nacional. Régimen (8.101-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Castro y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Curso de preventivo comunitario en toxicomanías, que culmina su cuarto año consecutivo en la Universidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (8.102-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Casañas**: de resolución. Pedido de informes verbales al señor ministro de Salud de la Nación, doctor Juan Luis Manzur, sobre la situación de la enfermedad conocida como síndrome urémico-hemolítico a nivel país (8.104-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Riccardo y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VIII Congreso Argentino de Química Analítica, orga-

nizado por la Asociación Argentina de Química Analítica –AAQA–, a realizarse del 3 al 6 de noviembre de 2015 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires (8.105-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Binner y otros**: de ley. Oficina Nacional de Transparencia en la Función Pública. Creación. Modificación de las leyes 25.188 y 26.857 (8.106-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Pais y otros**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 26, sobre concepto de empleador (8.108-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Pais y otros**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 54, sobre registros, planillas u otros elementos de contralor (8.109-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Harispe y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Encuentro Nacional de Líderes Inmigrantes de la República Argentina, a realizarse del 13 al 16 de noviembre de 2014 en la ciudad de Centenario, provincia del Neuquén (8.110-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Harispe y otros**: de declaración. Expresar beneplácito por el discurso con hondo sentido patriótico brindado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner, el día 25 de agosto de 2014 en la cena de camaradería de las fuerzas armadas (8.111-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Del señor diputado **Harispe y otros**: de ley. Labor realizada por buques remolcadores y toda embarcación que cumpla con similares funciones. Se la declara como servicio público (8.112-D.-14). *(A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento del doctor Antonio Francisco Cañero, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 (8.114-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Carlotto y otros**: de ley. Defensa del Consumidor –ley 24.240–. Incorporación del artículo 36 bis y modificación del artículo 47, estableciendo reglas para la comercialización de juguetes destinados a niños y niñas (8.115-D.-14). *(A las comisiones de Comercio, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–Del señor diputado **Carlotto y otros**: de ley. Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes –ley 26.061–. Modificación del artículo 41 e incorporación del 41 bis, sobre lineamientos para las medidas de excepción (8.116-D.-14). *(A*

*las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Carlotta** y **otros**: de ley. Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a través de hábitos saludables en kioscos y comedores escolares saludables. Régimen (8.117-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Educación.)*

–De los señores diputados **Fiad** y **Giubergia**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación de los competidores jujeños Luis Rojas, Enrique Rojas y Matías Giúdice en diferentes categorías del Abierto Argentino Mountain Bike 2014, realizado en la localidad de Tunuyán, provincia de Mendoza (8.118-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Epidermólisis bullosa –EB–. Se declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de la enfermedad (8.119-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por la inauguración del tramo de la ruta nacional 150 Ischigualasto-Huaco, realizada el día 15 de octubre de 2014 en la provincia de San Juan (8.120-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reglamentación de la ley 26.689, cuidado integral de personas con enfermedades poco frecuentes (8.121-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Villata** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el monto de las deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Previsional Argentino al mes de septiembre de 2014, y otras cuestiones conexas (8.122-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

(T. P. N° 146.)

–Del señor diputado **Herrera (J.)**: de declaración. Expresar beneplácito por el lanzamiento y puesta en órbita del satélite argentino ARSAT-1 (8.123-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la Fábrica Militar “Fray Luis Beltrán” (8.124-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–De la señora diputada **Risko**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Festival Internacional de Cine de la Triple Frontera, a realizarse del 18 al 25 de octubre de 2014 en la localidad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones (8.125-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Barletta** y **otros**: de ley. Fútbol para todos –decisión administrativa 221/200–. Modificación sobre publicidad privada e inclusión de las asociaciones de fútbol amateur (8.126-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes para que se remuevan los obstáculos que impiden o entorpecen el ejercicio de la profesión de abogados y procuradores ante la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES–; y se deje sin efecto la resolución ANSES 479/2014 (8.127-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversos temas vinculados a la situación de la empresa Cerámica Neuquén y de sus trabajadores (8.128-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la situación laboral de los músicos de la orquesta de la Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (8.129-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Rasino** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara los festejos por el 100° aniversario de la Escuela N° 6.043 “Constancio C. Vigil”, de la localidad de Monigotes, provincia de Santa Fe, a realizarse el 19 de octubre de 2014 (8.130-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Comelli**: de declaración. Expresar beneplácito por el lanzamiento y puesta en órbita del satélite argentino ARSAT-1 (8.132-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Comelli**: de resolución. Rendir homenaje al ex diputado nacional Reynaldo Pastor Gutiérrez, al conmemorarse 100 años de su natalicio, el día 24 de octubre de 2014 (8.133-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Depetri** y **otros**: de ley. Programa de Promoción de la Asistencia a los Clubes de Barrio y de Pueblo. Registro de clubes. Creación (8.135-D.-14). *(A las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el estado de situación de la enfermedad del virus conocida como Ébola en la Argentina (8.136-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los ataques y roturas a silos bolsa en diversos puntos del territorio nacional (8.137-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Riccardo**: de resolución. Expresar beneplácito por el desarrollo, construcción y puesta en órbita del satélite argentino ARSAT-1 (8.139-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–Del señor diputado **Binner** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de convocar a una audiencia para el día 28 de octubre de 2014 con el fin de tratar el problema de la falta de nombramiento del Defensor del Pueblo de la Nación (8.140-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Mac Allister**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Día de la Provincia de La Pampa, conmemorado el 16 de octubre de 2014 (8.141-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el desarrollo y puesta en órbita del satélite argentino ARSAT-1 (8.143-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

(T. P. N° 147.)

–Del señor diputado **Raimundi** y **otros**: de ley. Liga Nacional de Fútbol Social Infantil y Juvenil. Creación en el ámbito de la Secretaría de Deportes (8.146-D.-14). (*A las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Triaca**: de ley. Reproducción humana asistida. Reconocimiento de la infertilidad humana como enfermedad (8.147-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveros**: de resolución. Expresar beneplácito por la Jornada de Actualización Técnica en Agropiro Alargado Revalorización de la Especie en Planteos Ganaderos Modernos, a realizarse el día 7 de noviembre de 2014 en la localidad de Balcarce, provincia de Buenos Aires (8.148-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveros**: de resolución. Expresar beneplácito por la I Jornada de Bienestar Animal, a realizarse el día 31 de octubre de 2014 en La Plata, provincia de Buenos Aires (8.149-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Del Caño**: de ley. Pago extraordinario salarial de emergencia de fin de año para trabajadores, jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales o asistenciales (8.150-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la inmediata designación del De-

fensor del Pueblo, acéfalo desde el mes de diciembre del año 2013 (8.151-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la Semana del Prematuro, conmemorada del 4 al 11 de octubre de 2014 (8.152-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el informe de la Auditoría General de la Nación, dando cuenta de las graves deficiencias en la implementación, a nivel nacional, de la Ley de Bosques Nativos (8.153-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación del ciclista puntano Josué Moyano, tras coronarse primero en la etapa argentina del Tour de France, realizado del 3 al 5 de octubre de 2014 en Villa Carlos Paz, provincia de Córdoba (8.154-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la asignación de recursos y criterios de distribución de la publicidad oficial entre el 1° de julio de 2013 y el año 2014 (8.155-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las explotaciones agropecuarias en predios de las fuerzas armadas (8.156-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el Premio Latinoamericano al Periodismo de Investigación, otorgado a los periodistas del diario *La Nación* Hugo Alconada Mon y Mariela Arias (8.157-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Expresar preocupación por los casos de delitos cometidos contra mujeres utilizando la droga burundanga (8.158-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el Plan Estratégico de Residuos Radiactivos en la República Argentina, y otras cuestiones conexas (8.159-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Oporto**: de resolución. Expresar beneplácito por el lanzamiento del satélite argentino ARSAT-1, realizado el día 16 de octubre de 2014 (8.160-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Integración social de las personas con discapacidad. Se dispone

la construcción de un monumento alusivo (8.162-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Jugos de uva y manzana. Creación de un bono de crédito fiscal de cancelación de obligaciones impositivas de orden nacional para aquellos productores de dichas mercaderías con destino a la exportación (8.163-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Zamarreño**: de ley. Museo Histórico del Ejército ubicado en Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires. Se lo declara sitio histórico y patrimonio cultural (8.164-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Pitrola** y **otros**: de ley. Aumento de emergencia para jubilados y pensionados inscriptos en el Sistema Integrado Previsional Argentino –SIPA– (8.165-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación del puntano Hanna Abdallah, al lograr la victoria en la décima fecha del Turismo Nacional Clase 2, realizado el día 19 de octubre de 2014 en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (8.167-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la construcción del primer barrio bioclimático del país, a desarrollarse en el predio recuperado de la ex Scac, provincia de San Luis (8.168-D.-14). *(A la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Urbano.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación de la puntana Yohana Alfonso, al conseguir el Título Latino Súper Pluma del Consejo Mundial de Boxeo, obtenido el día 18 de octubre de 2014 en la provincia de San Luis (8.169-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación del puntano Omar Gándara, al obtener el Campeonato de Rally Cross Country en la categoría T1 Diesel, realizado en Villa Regina, provincia de Río Negro (8.170-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Tratados interprovinciales o convenios internacionales. Creación del Registro Nacional (8.171-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Exploración o explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos en el territorio de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y sus espacios marítimos circundantes. Régimen (8.172-D.-14). *(A las comisiones de Rela-*

*ciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales, de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Actos discriminatorios –ley 23.592–. Modificación del artículo 6º, sobre multa a locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso público cuando no exhiban en la entrada el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional (8.173-D.-14). *(A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Comercio.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Protección de Datos Personales –ley 25.326–. Modificación del artículo 26, sobre responsables de archivos, registros y bancos de datos crediticios (8.174-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Incorporación del artículo 280 bis, sobre la figura del *amicus curiae* (8.175-D.-14). *(A la Comisión de Justicia.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Fondo Universitario Solidaridad –FUNSOL–. Creación para financiar becas para estudiantes universitarios (8.176-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Régimen de incentivos a la industria de tecnologías de la información. Creación (8.177-D.-14). *(A las comisiones de Industria, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Programa Nacional de Escuelas Reversales –PRONER– para implementar la modalidad *flipped schools*. Creación (8.178-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código de Minería. Modificación sobre exploración y explotación de minerales radiactivos (8.179-D.-14). *(A las comisiones de Minería y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al señor Rogelio Frigerio, al conmemorarse el día 2 de noviembre de 2014 el centenario de su nacimiento (8.180-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la empresa Austral Construcciones S.A. de propiedad del señor Lázaro Antonio Báez, y la utilización de comprobantes apócrifos, y otras cuestiones conexas (8.181-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el costo de fabricación del satélite argentino ARSAT-1, y otras cuestiones conexas (8.182-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al 160º aniversario de la Primera Sesión de Apertura del Congreso de la Nación reunido en asamblea, en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a conmemorarse el día 22 de octubre de 2014 (8.183-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el costo y condiciones de los contratos suscriptos para la adquisición de gas natural licuado –GNL– (8.184-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el gasto público nacional entre los años 2003-2012 (8.185-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con actos de vandalismo, caza furtiva, pesca sin control y desmonte en el impenetrable y la vieja estancia La Fidelidad, provincia del Chaco (8.186-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para promover la radicación de ciudadanos sirios víctimas de la crisis humanitaria y el conflicto armado que se desarrolla en la República Árabe Siria (8.187-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la Campaña de Desarme y Programas de Prevención del Delito (8.188-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los fondos utilizados por la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– y las empresas Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas, para publicidad (8.189-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Senado de la Nación la no convalidación de la pretensión del gobierno nacional de apropiarse de los fondos del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, y proceda a rechazar el artículo 15 del proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal del año 2015 (8.190-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la realización de las obras de repavimentación, señalización y demarcación de la ruta provincial 191, tramo Arrecifes-Salto, provincia de Buenos Aires (8.191-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Mazure**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Mercado Cine Ventana Sur - Negocios de Cine producido por el Instituto Nacional de Cines y Artes Audiovisuales –INCAA– (8.192-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Recalde**: de ley. Régimen Jubilatorio Diferencial –decreto 2.136/74–. Se incluye a trabajadores empleados por empresas gasíferas para realizar tareas de mantenimiento y reparación de gasoductos y redes de gas a presión (8.193-D.-14). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo.*)

–De la señora diputada **Conti**: de ley. Víctimas de violencia institucional por motivo de identidad de género. Régimen reparatorio (8.194-D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De los señores diputados **Pitrola** y **López (P.)**: de resolución. Expresar reconocimiento por la militancia política, social y revolucionaria del militante del Partido Obrero Mariano Ferreyra, asesinado el día 20 de octubre de 2010 (8.196-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Pitrola**: de resolución. Rendir homenaje a Mariano Ferreyra, militante del Partido Obrero, asesinado el día 20 de octubre de 2010 (8.197-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–De la señora diputada **Gaillard**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *El Silencio de las drogas* del licenciado Luis Darío Salamone (8.198-D.-14). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*)

–De las señoras diputadas **Perié (J.)** y **Mazure**: de resolución. Expresar repudio por la decisión del Internet Corporation for Assigned Names and Numbers –ICANN– de considerar a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, como territorios independientes de la República Argentina (8.199-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

(T. P. N° 148.)

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el Premio Nobel de la Paz 2014 otorgado a Malala Yousafzai por su lucha en la defensa del derecho a la educación de las niñas en Pakistán (8.200-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el Campeonato Sudamericano de Handball Masculino y Femenino –sub 14–, a realizarse del 21 al 26 de octubre de 2014 en la ciudad de Montecarlo, provincia de Misiones (8.201-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Promoción de inversiones para la cadena de frío destinada a la actividad frutihortícola. Régimen (8.202-D.-14). (*A las*

*comisiones de Industria, de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Programa Federal de Promoción de Inversiones Destinadas a la Exportación. Régimen (8.203-D.-14). *(A las comisiones de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Arte y cultura accesible para personas con discapacidad (8.204-D.-14). *(A las comisiones de Discapacidad, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Vinos. Bono de crédito fiscal de cancelación de obligaciones impositivas de orden nacional. Creación (8.205-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Programa de Vivienda para la Gendarmería Nacional. Creación en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (8.206-D.-14). *(A las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Urbano, de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Marco regulatorio general de los servicios públicos. Régimen (8.207-D.-14). *(A las comisiones de Obras Públicas, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga cumplir con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 29 de octubre de 2013 en la causa Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo nacional y otros/acción meramente declarativa, y en consecuencia proceda a la transformación de la Administración Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual –AFSCA– en un órgano técnico e independiente (8.208-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la investigación de una supuesta defraudación millonaria en Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima –ARSAT– (8.209-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Regulación de las técnicas para la fertilización humana asistida y protección del embrión no implantado. Derogación de la ley 26.862 (8.210-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la publicación de la consultora Marco Marketing Consultants, según la cual la Argentina sería el país más caro en el acceso a la tecnología digital (8.211-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación ante la crisis que atraviesa el sector inmobiliario (8.212-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por las amenazas e intimidaciones que sufrieron un grupo de profesionales de la prensa (8.213-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por las denuncias de irregularidades realizadas contra el Instituto Nacional del Cine Argentino, sobre la entrega de subsidios a productoras y cineastas sin rendición de cuentas (8.214-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las irregularidades que se viene sucediendo en el Instituto Nacional de Cine, y otras cuestiones conexas (8.215-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con un plan de incentivos o paliativos para contrarrestar los efectos de la ampliación de la brecha digital de la Argentina en términos comparativos con otros países de la región (8.216-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la Empresa Argentina Soluciones Satelitales Sociedad Anónima –ARSAT– (8.217-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las obras viales proyectadas entre los años 2003 y 2013, y otras cuestiones conexas (8.218-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el informe de la Auditoría General de la Nación que arroja que el 60 % de las obras viales proyectadas entre los años 2003 y 2013 demoró en su ejecución o no se ejecutaron (8.219-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la investigación que se está realizando en la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima –ARSAT–, sobre una millonaria defraudación (8.220-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Giustozzi**: de ley. Casa de Jorge Luis Borges, sita en la ciudad de Adrogué, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires. Se la declara lugar histórico nacional (8.224-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveros**: de ley. Fomento y promoción de las actividades de los clubes de barrio en el ámbito de su comunidad. Régimen (8.225-D.-14). (*A las comisiones de Deportes y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Fiad** y **otros**: de ley. Prevención de las adicciones. Se incorpora como materia en la currícula escolar (8.226-D.-14). (*A las comisiones de Educación, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Transferencia a título gratuito de un inmueble propiedad del Estado nacional a la provincia de San Luis, con destino a la construcción de la Escuela N° 333 “Inspector Rosario Muñoz Sarmiento” de la localidad del Zapallar, departamento de Ayacucho, provincia de San Luis (8.229-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Rivas** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por el accionar de la policía de la provincia de Buenos Aires y del personal del centro de operaciones de la municipalidad de Tigre, provincia de Buenos Aires, quienes el día 14 de octubre de 2014 maltrataron, amenazaron y detuvieron a los militantes de la Unidad Socialista para la Victoria, Martín López y Jesús Amengual (8.230-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–De los señores diputados **Petri** y **Cobos**: de ley. Código Procesal Penal de la Nación. Modificación de los artículos 58, 80 y 393, sobre recusación, derecho de las víctimas y alegatos, respectivamente (8.231-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

(T. P. N° 149.)

–De la señora diputada **Carrizo (M.)** y del señor diputado **Rogel**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso Nacional de Mutualismo, a realizarse los días 30 y 31 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.233-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la presunta presión ejercida sobre fiscal federal doctor Claudio Kishimoto, por parte de la procuradora general de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbo, y otras cuestiones conexas (8.234-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la relocalización del puerto de la ciudad capital de la provincia de Santa Fe (8.235-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los gastos sin rendición y subsi-

dios sin control otorgados a películas sin terminar, por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales –INCAA– (8.236-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el extravío de expedientes relacionados con la empresa The Old Fund, ocurrido en la Inspección General de Justicia –IGJ– (8.237-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las falencias de seguridad detectadas en el Yacimiento Carbonífero de Río Turbio –YCRT– respecto a operarios y personal de la mina (8.238-D.-14). (*A la Comisión de Minería.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Código Penal. Incorporación del artículo 62 bis y modificación del artículo 67, sobre suspensión de la prescripción en caso de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública (8.240-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Los 200 años de la declaración de la independencia. Se dispone la emisión de la moneda de curso legal forzoso de \$ 2 –pesos dos– conmemorativa (8.241-D.-14). (*A las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la inclusión en el presupuesto nacional 2015 de la obra de pavimentación de la ruta provincial 6, tramo: Las Breñas-Sachayoj, provincia de Santiago del Estero (8.244-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por la inauguración de la obra de reconstrucción de casi 10 kilómetros de la ruta nacional 95, entre el puente general Lavalle y la rotonda de acceso a Villa Río Bermejito, conexión de las provincias de Formosa y del Chaco (8.245-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por el lanzamiento del Plan de Acción Integral contra la Violencia de Género, que realizó el gobierno de la provincia del Chaco (8.246-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de declaración. Expresar beneplácito por las II Jornadas Interdisciplinarias de Seguridad Vial, bajo el lema “Entre todos generamos el cambio”, realizadas los días 17 y 18 de octubre de 2014 en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco (8.247-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Martínez Campos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Círculo vicioso del consumo de drogas y alcohol. Círculo virtuoso de los efectos del consumo de drogas y*



*alcohol* (8.248-D.-14). (A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Día Mundial contra el Cáncer de Mama, celebrado el 19 de octubre de 2014 (8.249-D.-14). (A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)

–De la señora diputada **González (V.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el dictado de la tecnicatura superior en medio ambiente antártico y subantártico, en la Universidad Tecnológica Nacional (8.250-D.-14). (A la Comisión de Educación.)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Escuelas de frontera. Régimen (8.251-D.-14). (A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)

–De la señora diputada **Segarra y otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga incorporar dentro de la currícula de enseñanza de la integración latinoamericana las efemérides relacionadas con la IV Cumbre de Presidentes y de la III Cumbre de los Pueblos de las Américas, realizada los días 4 y 5 de noviembre de 2005 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (8.252-D.-14). (A la Comisión de Educación.)

–De la señora diputada **Comelli**: de ley. Declaración de inconstitucionalidad. Sistema de comunicación entre los tribunales intervinientes y el Congreso de la Nación. Régimen (8.260-D.-14). (A las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales.)

–De la señora diputada **Comelli y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la muestra fotográfica “Honrar la vida”, homenaje a don Felipe Sapag, a realizarse del 3 al 7 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.261-D.-14). (A la Comisión de Cultura.)

–Del señor diputado **Pietragalla y otros**: de ley. Defensa del Consumidor –ley 24.240–. Incorporación del artículo 10 quáter, sobre telegrama gratuito para el consumidor (8.265-D.-14). (A las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda.)

–De la señora diputada **Conti y otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el torneo de rugby denominado XXXVIII Edición del Seven Nocturno de Olivos Rugby Club, realizado en Vicente López, provincia de Buenos Aires (8.267-D.-14). (A la Comisión de Deportes.)

–Del señor diputado **Gómez Bull y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Internacional de Mini Baloncesto “Fiba Américas” y el XI Congreso Argentino de Minibásquetbol, a realizarse del 7 al 9 de noviembre de 2014, en la provincia de Córdoba (8.271-D.-14). (A la Comisión de Deportes.)

–Del señor diputado **Dato**: de resolución. Expresar pesar por el fallecimiento del juez de la Corte Supre-

ma de Justicia, doctor Enrique Petracchi, ocurrido el día 12 de octubre de 2014 (8.272-D.-14). (A la Comisión de Justicia.)

–Del señor diputado **Aguad y otros**: de ley. Código Civil. Modificación del artículo 1.101, sobre prejudicialidad de la sentencia penal antes de la civil en casos de hechos delictivos (8.273-D.-14). (A las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal.)

–Del señor diputado **Riccardo y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Centro Nacional de Promoción de la Innovación Productiva en el Desarrollo Regional Quines, a instalarse en la provincia de San Luis (8.274-D.-14). (A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional.)

–De las señoras diputadas **Ehcosor y Schwindt**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proporcionar los recursos para el debido funcionamiento de los centros provinciales de atención en adicciones –CPA–, de toda la provincia de Buenos Aires (8.277-D.-14). (A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)

–De la señora diputada **Ehcosor**: de ley. Financiamiento de los partidos políticos –ley 26.215–. Incorporación de los artículos 44 quinquies y 67 ter, sobre publicación de encuestas electorales y sanciones, respectivamente (8.278-D.-14). (A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Comunicaciones e Informática.)

–De la señora diputada **Ehcosor**: de ley. Prevención de la evasión fiscal –ley 25.345–. Modificación del artículo 1º, sobre depósitos, giros o transferencias bancarias. Modificación de la ley 25.413, de competitividad (8.279-D.-14). (A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Finanzas y de Legislación General.)

–De las señoras diputadas **Ehcosor y Schwindt**: de ley. Obligación de requerir teléfono de contacto a usuarios de hotelería (8.280-D.-14). (A las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)

–De la señora diputada **Scaglia**: de ley. Protección de fauna. Régimen (8.281-D.-14). (A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación Penal.)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Compañía Azucarera de Cuyo, sita en la provincia de San Juan. Se la declara monumento histórico nacional (8.283-D.-14). (A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Vinos. Se elimina el derecho de exportación aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur –NCM– (8.284-D.-14). (A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)

–Del señor diputado **Pedrini y otros**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento de Enrique

Santiago Petracchi, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (8.285-D.-14). *(A la Comisión de Justicia.)*

–Del señor diputado **Pedrini y otros**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento del dirigente justicialista Antonio Francisco Cafiero, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 (8.286-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Pedrini y otros**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento de Stella Maldonado, secretaria general de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina –CTERA–, ocurrido el día 13 de octubre de 2014 (8.287-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Navarro y otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga que el Banco de la Nación Argentina, en la sucursal ubicada en la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero, habilite una oficina-anexo para la atención exclusiva del pago a jubilados, pensionados y beneficiarios de planes sociales (8.288-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Caserio**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga que la empresa Direct TV incorpore en su grilla de emisión a los canales locales de aire que se emitan en cada una de las provincias donde esté radicada dicha empresa (8.290-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Caserio**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el monto total destinado para financiar el programa *Fútbol para todos* en el año 2014, y otras cuestiones conexas (8.291-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Caserio**: de ley. Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial –ley 26.363–. Modificación de los artículos 4º, 7º, 10 y 12, sobre implementación del Programa Nacional de Policías Camineras Provinciales (8.292-D.-14). *(A las comisiones de Transportes, de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Caserio**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los programas educativos de prevención en adicciones a nivel nacional (8.293-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–Del señor diputado **Baldassi y otros**: de ley. Defensa del Consumidor –ley 24.240–. Incorporación del artículo 10 quáter, sobre inclusión en el menú de atención telefónica la opción baja del servicio (8.294-D.-14). *(A las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–Del señor diputado **Baldassi y otros**: de ley. Reducción y prevención de robos de aparatos telefónicos celulares. Régimen (8.295-D.-14). *(A las comisiones*

*de Comunicaciones e Informática, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Solanas (J.) y otros**: de ley. Día de la Soberanía Satelital. Se instituye como tal el 16 de octubre de cada año en conmemoración por el lanzamiento del satélite argentino ARSAT 1 (8.296-D.-14). *(A las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Solanas (J.) y otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación deportiva del ciclista adaptado Rodrigo Fernando López quien ha obtenido el campeonato mundial de kilómetro en aguas calientes, México, por cuarta vez consecutiva (8.297-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad)*

(T. P. N° 150.)

–De la señora diputada **Giménez (P.) y otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la entrega del Premio Fundación Doctor Pedro Cossio de la Sociedad Argentina de Cardiología al equipo de investigadores del Hospital Pediátrico “Doctor Humberto J. Notti”, en virtud del trabajo realizado sobre daño coronario producido por la enfermedad de Kawasaki. Seguimiento a largo plazo (8.298-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Giménez (P.) y otros**: de resolución. Expresar beneplácito por el Martín Fierro de Cable galardón “Mejor programa de música: tango o folklore”, que obtuvo el programa televisivo mendocino *Nuevo cancionero. El movimiento* (8.299-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Vilariño y otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias tendientes a crear un sistema de reciprocidad aduanera –en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica Comercial y de Inversiones, entre Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia–, para autorizar el ingreso de mercaderías por régimen de despacho de importación de menor cuantía (8.301-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar adhesión a las actividades en conmemoración del Día Mundial del Accidente Cerebrovascular –ACV–, a realizarse el 29 de octubre de cada año (8.302-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción. Creación en el ámbito del Congreso Nacional (8.304-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Boleto estudiantil gratuito y universal. Creación. Derogación de la ley 23.673 (8.305-D.-14). *(A las comisio-*

*nes de Transportes, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Olivares** y de la señora diputada **Giménez (P.)**: de resolución. Expresar beneplácito por los diecisiete premios que obtuvieron industrias argentinas productoras de aceite de oliva extra virgen en el Concurso Internacional de Aceite de Oliva Extra Virgen Terraolivo, realizado del 15 al 20 de junio de 2014 en la ciudad de Jerusalén, Estado de Israel (8.306-D.-14). *(A la Comisión de Industria.)*

–Del señor diputado **Olivares** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por la conducta del funcionario de la provincia de La Rioja Raúl Moreno, al entregar en el Día de la Madre, una bolsa conteniendo un trapo de piso y una rejilla a mujeres de la comunidad chiliciteña (8.307-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **Esper** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por el 110° aniversario de la fundación de la Liga Agrícola Ganadera Cooperativa Limitada de la Ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires (8.308-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Campeonato de Enduro del Nordeste Argentino, realizado el día 16 septiembre de 2014 en la localidad de Garuhapé, provincia de Misiones (8.309-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la VI Edición del Festival Guitar Expert, a realizarse el día 24 de octubre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.310-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 78° aniversario del Club de Pesca y Náutica Pira Pyta, a conmemorarse el día 27 de noviembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.311-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Torneo Sudamericano de Hándbol de Menores Femenino y Masculino, que se realiza del 22 al 26 de octubre de 2014 en la ciudad de Montecarlo, provincia de Misiones (8.312-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Daer** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Nacional “Políticas en enfermería”, a realizarse el día 21 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.313-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Troiano** y **otros**: de ley. Requisitos para el ejercicio de la profesión del mandatario registral de automotores. Régimen (8.314-D.-

14). *(A las comisiones de Legislación General y de Justicia.)*

–Del señor diputado **Gill** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la colección de poesía *Juan Gelman*, editada por el Ministerio de Educación de la Nación para todas las escuelas secundarias de administración pública y los institutos de formación docente en todo el país (8.316-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Gill** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la colección de poesía *Julio Cortázar*, editada por el Ministerio de Educación de la Nación para todas las escuelas secundarias de administración pública y los institutos de formación docente en todo el país (8.317-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Gill** y **otros**: de ley. Edificio del rectorado de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Se lo declara monumento histórico nacional (8.318-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de ley. Código Penal. Modificación de los artículos 256 bis y 266, sobre dádivas (8.319-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de ley. Fondo Nacional del Petróleo. Creación (8.320-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles, de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales al señor ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio De Vido, sobre las multimillonarias compras de gas importado (8.321-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles y de Asuntos Constitucionales.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de ley. Impuesto a las ganancias –ley 20.628–. Modificaciones sobre aplicación de coeficientes de actualización permanente de las deducciones personales y escala de alícuotas para el cálculo (8.322-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De lo señore diputado **Assef**: de ley. Uso de aeronaves civiles no tripuladas o pilotadas por control remoto –drones–. Régimen (8.325-D.-14). *(A las comisiones de Defensa Nacional y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Assef**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el retraso en la implementación de los servicios ferroviarios en el ramal Mitre entre Capital Federal y Gran Buenos Aires y entre Tigre y Retiro (8.326-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Bernabey** y **otros**: de ley. Universidad Nacional de Villa Dolores, provincia de Cór-

do. Creación (8.327-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos** y otros: de ley. Turismo étnico. Promoción (8.328-D.-14). *(A las comisiones de Turismo, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Martínez Campos** y otros: de ley. Programa denominado “Terrazas verdes”. Creación (8.329-D.-14). *(A las comisiones de Obras Públicas, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y otros: de resolución. Pedido de informes verbales al señor titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP–, doctor Ricardo Echegaray, sobre su accionar en relación a los delitos de falsificación de facturas y evasión impositiva del empresario Lázaro Báez (8.331-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Brizuela del Moral**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de créditos aprobados por el Banco Hipotecario S.A. en su carácter de fiduciario del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar –Pro.Cre.Ar–, y otras cuestiones conexas (8.332-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–Del señor diputado **Brizuela del Moral**: de ley. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones –ley 24.241–. Sustitución del anexo al artículo 32, sobre fórmula del índice de movilidad de las prestaciones (8.333-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Brizuela del Moral**: de ley. Bono anual extraordinario para trabajadores en relación de dependencia. Implementación (8.334-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Granados**: de ley. Comisión de asesoramiento legislativo para articular políticas relacionadas con los adultos mayores. Creación en el ámbito de la Honorable Cámara (8.335-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de De las Personas Mayores y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la participación de la República Argentina como país invitado de honor a la Feria Internacional del Libro de Guadalajara 2014, a celebrarse del 29 de noviembre al 7 de diciembre de 2014 en la ciudad de Guadalajara, República de México (8.336-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Expresar adhesión por la celebración del Día Internacional de las Naciones Unidas –ONU–, a conmemorarse el 24 de octubre de cada año (8.337-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Expresar adhesión por el procedimiento inmunológico argentino para tratar el virus del ébola (8.338-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Rendir homenaje a la lucha de las Abuelas de Plaza de Mayo al instituirse el 22 de octubre como Día Nacional del Derecho a la Identidad en Argentina (8.339-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–De la señora diputada **Ferreya** y otros: de ley. Democracia igualitaria y paritaria. Modificación de la ley 23.551, de asociaciones sindicales (8.341-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Villar Molina**: de ley. Lealtad Comercial –ley 22.802– del artículo 9° bis, sobre redondeo en favor del consumidor (8.342-D.-14). *(A las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–Del señor diputado **Mestre**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para remitir a esta Honorable Cámara copia íntegra del denominado Acuerdo de Proyecto de Inversión, firmado el día 16 de julio de 2013 entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales –YPF– con Chevron Corporation para la explotación de recursos hidrocarbúricos no convencionales en el yacimiento Vaca Muerta, provincia del Neuquén (8.343-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Mestre** y otros: de ley. Fondo Nacional para la Promoción Cultural –Fonaprocu–. Creación (8.344-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Riestra** y otros: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para conservar el dominio y el uso de las tierras linderas al canal Villanueva, en las inmediaciones del dique Luján - Villa La Ñata, del partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, con el fin de preservar el patrimonio arqueológico y sitios sagrados de los pueblos originarios (8.345-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Riestra** y otros: de ley. Predio denominado Punta Canal o Punta Querandí situado en la localidad del dique Luján, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires. Se lo declara lugar histórico nacional (8.346-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Expresar beneplácito por el 160° aniversario de la primera sesión del Congreso Nacional, ocurrida el día 22 de octubre del año 1864, en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (8.347-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–De la señora diputada **Perroni** y otros: de resolución. Expresar beneplácito por la publicación del libro de Ana Olivo *Anita desde las Ligas Agrarias*. Tie-

*rra, trabajo y dignidad*, colección *Historias de vida* (8.348-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Carmona**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el portal de la agencia de noticias de América Latina y el Caribe –NODAL– que dirige el sociólogo y periodista argentino Pedro Brieger (8.349-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **Mazure y otros**: de ley. Cuota de emisión de producción nacional para las señales internacionales retransmitidas en la televisión por suscripción de recepción fija. Obligatoriedad (8.350-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Petri**: de ley. Código Procesal Penal de la Nación. Incorporación del artículo 275 bis, sobre práctica del reconocimiento de la voz de una persona (8.351-D.-14). (*A la Comisión de Legislación Penal.*)

–Del señor diputado **Cano**: de ley. Reglamento de las atribuciones conferidas al presidente de la Nación por la Constitución Nacional, en el artículo 99, inciso 4, segundo párrafo, respecto al nombramiento de jueces federales inferiores (8.352-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.*)

–Del señor diputado **Cano**: de ley. Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad –ley 24.901–. Modificación del artículo 27, sobre provisión de aparatos ortopédicos (8.353-D.-14). (*A las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Cano**: de ley. Programa de seguimiento de recién nacidos de alto riesgo. Creación (8.354-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Cano**: de ley. Ruta nacional “Nasif Moisés Estefano”: denominarse a la ruta nacional 65, que nace en la ciudad de Concepción, en la provincia de Tucumán, hasta la ciudad de Andalgalá, provincia de Catamarca (8.355-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la instalación de terminales de autoconsulta de la Administración Nacional de Seguridad Social –ANSES–, en la localidad de Famatina, provincia de La Rioja (8.356-D.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Del señor diputado **Martínez (J.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reapertura de la agencia de la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– de la localidad de Villa Unión, departamento de Coronel Felipe Varela, provincia de La Rioja (8.357-D.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–De la señora diputada **Arenas**: de resolución. Expresar beneplácito por la inauguración y puesta en marcha del primer parque solar fotovoltaico de la provincia de San Luis, denominado Terrazas del Portezuelo (8.358-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Elorriaga y otros**: de ley. Crispin Velázquez. Se designa como tal a la ruta nacional dieciocho –ruta nacional 18–, tramo: ruta nacional doce –ruta nacional 12– ruta nacional catorce –ruta nacional 14– (8.359-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **De Gennaro y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el décimo aniversario de la creación del Foro por los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, de la Provincia de Buenos Aires, conmemorado el día 23 de agosto de 2014 (8.360-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De la señora diputada **Soria y otros**: de ley. Casa que perteneciera al ingeniero Guido Jacobacci ubicada en la localidad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro. Se la declara lugar histórico nacional (8.362-D.-14). (*A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Semhan** y del señor diputado **Rubin**: de ley. Régimen de inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables –ley 26.190–. Se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026 (8.363-D.-14). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **García (A.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades en conmemoración de los cien años de la primera transfusión de sangre a nivel mundial realizada por el doctor Luis Agote, a celebrarse el día 5 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.364-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Uñac**: de ley. “Gabriela Mistral”. Se designa como tal a la ruta nacional 150, tramo: localidad de Patquía, provincia de La Rioja, hasta el límite internacional Paso de Agua Negra, departamento de Iglesia, provincia de San Juan (8.365-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Burgos y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *No te olvides de Jujuy*, editado en la República Argentina y en la República de Guatemala (8.366-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

(T. P. N° 151.)

–Del señor diputado **Giubergia y otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga apoyar la inclusión de la República de China –Taiwán– como miembro observador en la Convención Marco

de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático –CMNUCC– (8.368-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Giubergia** y **otros**: de declaración. Expresar adhesión por la actividad de la República de China –Taiwán– en la búsqueda de consenso de la comunidad internacional para integrarse a las organizaciones internacionales, y otras cuestiones conexas (8.369-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Ferreira** y del señor diputado **Rivas**: de ley. Producción artística. Se garantiza su accesibilidad a las personas discapacitadas (8.370-D.-14). (*A las comisiones de Discapacidad, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Ferreira** y del señor diputado **Rivas**: de ley. Gratuidad en telegrama y carta documento en favor de usuarios y consumidores (8.371-D.-14). (*A las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Avoscan**: de ley. Derecho a la eliminación de datos personales en Internet. Régimen (8.372-D.-14). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la X Edición de la Cumbre Mundial del Tango, a realizarse del 25 de febrero al 8 de marzo de 2015 en la localidad de Zárate, provincia de Buenos Aires (8.373-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Educación un derecho de todos* (8.375-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la I Jornada Oncológica “Cancer como experiencia de vida”, a realizarse el día 31 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.376-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Simposio “¿Cómo prevenir el avance del narcotráfico?”, a realizarse el día 27 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.377-D.-14). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*)

–De la señora diputada **Madera**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Semana del Federalismo, conmemorada del 5 al 12 de octubre de 2014 (8.378-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Madera**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Internacional de Responsabilidad Social, a realizarse del 12 al 14 de noviembre de 2014 en la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires (8.379-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De los señores diputados **Bardeggia** y **Gagliardi**: de declaración. Expresar beneplácito por la decisión de la Organización Mundial de la Salud de avanzar en la producción de plasma hiperinmune, con el fin de combatir el Ébola (8.380-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Barchetta** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XI Encuentro Global de Fútbol Comunitario Rural, llamado Mundial de las Comunidades Rurales, a realizarse el 31 de octubre de 2014 (8.381-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Barchetta** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las XVII Jornadas Nacionales de Extensión Rural y IX del Mercosur a realizarse del 19 al 21 de noviembre de 2014, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (8.382-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Cabandié** y **otros**: de ley. Procedimiento de exhibición del precio de venta y del precio de unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores. Régimen (8.383-D.-14). (*A las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor.*)

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la participación de la provincia de Misiones en la edición de la Feria Internacional de Turismo –FIT 2014–, a realizarse del 25 al 28 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.385-D.-14). (*A la Comisión de Turismo.*)

–De la señora diputada **Comelli**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la muestra temporal Confluencias de Artesanías Neuquinas –SEP–, a realizarse del 10 de octubre de 2014 al 10 de enero de 2015, en la ciudad capital de la provincia del Neuquén (8.386-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso de Folclore Latinoamericano “Divergencias y convergencias en el folclore académico y popular”, a realizarse del 5 al 8 de noviembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.387-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el evento Convenflor 2014 y la X Copa Nacional de Arte Floral, a realizarse del 4 al 7 de noviembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.388-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Marcópulos** y **otros**: de ley. Pacto de Los Chañares firmado el día 28 de abril de 1774, que puso fin a una de las primeras sublevaciones nacionales ocurridas en Traslasierra, provincia de

Córdoba. Se declara el 28 de abril de cada año fecha patria. Designase héroe nacional al sargento mayor don Basilio Quevedo (8.389-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Educación y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Marcópulos** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el disco *Canto a Itatí*, del músico chamamecero Santiago Delgado en colaboración con el poeta Román Blanco (8.390-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de resolución. Expresar beneplácito por el galardón otorgado al programa radial *Lo que es la ciencia* que emite Radio Universidad, al obtener el segundo premio en la categoría mesa de análisis y debate del Concurso Internacional de Producciones Radiofónicas de la X Bienal Internacional de Radio realizada en la República de México (8.391-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de ley. Trabajadores de temporada, eventuales y no permanentes: derecho a percibir asignaciones universales. Régimen (8.392-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificaciones sobre licencias especiales (8.393-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de ley. Compra de material destinado al equipamiento de las fuerzas de seguridad. Se la exime del pago del impuesto al valor agregado y demás impuestos internos hasta el 31 de diciembre de 2015 (8.394-D.-14). *(A las comisiones de Seguridad Interior y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Giaccone** y del señor diputado **Basterra**: de resolución. Expresar reconocimiento por la trayectoria del ingeniero agrónomo Enrique Diego Averroes Roquero, como técnico de la Agencia de Extensión del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA– de Casilda, provincia de Santa Fe, por introducir la soja al gran cultivo en la región pampeana (8.395-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Giaccone**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el *Manual de estilo de comunicación del tránsito, enfoque deontológico*, iniciativa de la Asociación de Periodistas de Tránsito de la Argentina –APTTA– (8.396-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **De Pedro** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Jornada de Conmemoración del Día Internacional de la Toma de Conciencia de la Tartamudez, a realizarse el día 25 de octubre de 2014 en la ciudad de San Rafael, provincia de Mendoza (8.397-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

(T. P. N° 152.)

–De la señora diputada **Cremer de Busti**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre

diversas cuestiones relacionadas con el avance en la obra de construcción del Hospital Bicentenario de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (8.398-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveros**: de resolución. Expresar beneplácito por la Jornada de Difusión y Capacitación en Herramientas Sate-litales para el Seguimiento de la Producción Agropecuaria, a realizarse el día 25 de noviembre de 2014 en la ciudad de Santiago del Estero (8.400-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De los señores diputados **Martínez (J.)** y **Oliveros**: de resolución. Expresar beneplácito por el Seminario: “Manejo de efluentes de la industria olivícola y residuos sólidos orgánicos”, a realizarse los días 5 y 6 de noviembre de 2014 en la localidad de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza (8.401-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la implementación de la ley 26.150, por la que se crea el Programa de Educación Sexual Integral (8.402-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de declaración. Expresar adhesión al Día Mundial de la Justicia Social, proclamado en el año 2007 por la Asamblea General de los Estados Americanos –OEA–, a celebrarse el día 20 de febrero de 2015 (8.403-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de declaración. Expresar beneplácito por la presentación de la muestra de las obras de maestros del renacimiento italiano *Meraviglie Dalle Marche II*, que se realiza el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.404-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento y servicios del PAMI (8.405-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la reglamentación de la ley 26.150, por la que se crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (8.406-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la oferta de trabajo en los años 2013 y 2014, y otras cuestiones conexas (8.407-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el alto número de femicidios y violencia de género en nuestro país, y otras cuestiones conexas (8.408-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el calendario de vacunación nacional (8.409-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo –Secretaría de Seguridad Interior– sobre el crecimiento de la venta de drogas por Internet en nuestro país (8.410-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Feria Internacional Viento & Energía - Expo Argentina 2015, a realizarse los días 8 y 9 de abril de 2015 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires (8.411-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el X Festival Internacional de Tango Américo Moroso, a realizarse del 11 al 13 de diciembre de 2014 en la localidad de Justo Daract, provincia de San Luis (8.412-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por la baja de las exportaciones del agro en los primeros meses de 2014 (8.413-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la situación judicial y patrimonial de los funcionarios Daniel Santanna –subdirector general de Operaciones Aduaneras Metropolitanas–, Angel Rubén Toninelli –director general de la Dirección General Impositiva– y Diego Garayzabal –jefe de la región Córdoba de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– (8.414-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas a denuncias de censura, persecución de trabajadores y manipulación de la información de los noticieros en la Televisión Pública, ex Canal 7 (8.415-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los índices de morbilidad y decesos en la localidad de Monte Maíz, provincia de Córdoba (8.416-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las conclusiones a que arribó el Estado Mayor General de la Armada en relación al hundimiento del buque ARA “Santísima Trinidad” (8.417-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Régimen de inversión obligatoria en actividades productivas

para promover la generación de empleo estable en zonas donde se produce la extracción de recursos naturales no renovables (8.418-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Facultades de adquisición de información e investigativas del Congreso de la Nación. Reglamentación (8.419-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Libres de la construcción de nuevos megaemprendimientos hidroenergéticos. Se declara como tal a los territorios de las provincias argentinas ubicadas al norte del paralelo 30° de latitud sur, subtrópico de Capricornio, surcados por los ríos Paraguay, Paraná, Uruguay e Iguazú y sus tributarios (3.900-D.-12, reproducido) (8.420-D.-14). *(A las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para efectuar un análisis estadístico respecto de los efectos deletéreos de las fumigaciones aéreas con agrotóxicos y garanticen la seguridad ambiental en las escuelas y protejan la salud de todas las comunidades educativas (8.421-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para coordinar con la provincia de Buenos Aires y la municipalidad de Tandil el pronto establecimiento de un servicio de oncohematología pediátrica en dicho partido bonaerense, (8.422-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Castro** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara los festejos para celebrar los 50 años de vida de Ausonia, Sociedad Italiana de Socorros Mutuos e Instrucción y Deportes, a celebrarse el día 8 de noviembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Juan (8.423-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por el boicot al grupo Mayumaná, realizado el día 22 de octubre de 2014 frente al teatro Ópera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser un grupo israelí (8.426-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Pérez (M.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la III Edición del Gran Premio de la Hermandad Histórico, evento automovilístico, a realizarse los días 8 y 9 de noviembre de 2014 en las antiguas rutas que conectan las ciudades de Río Grande, República Argentina, y Porvenir, República de Chile (8.427-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*



–De la señora diputada **Comelli**: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Modificación del artículo 2.209, sobre constitución de hipoteca bajo cualquier condición (8.428-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Gagliardi y otros**: de ley. Año de la Donación de Sangre. Se instituye como tal el año 2015, en conmemoración al centenario de la primer transfusión exitosa de sangre citrada del mundo, realizada por el médico argentino Luis Agote (8.429-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Mazure**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la labor de diversas entidades culturales comunitarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.430-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

(T. P. N° 153.)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la puesta en funcionamiento del plan de electricidad, a realizarse en la temporada de verano 2015, para evitar el corte del servicio (8.437-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el desempeño de Matías Galletto en la categoría TC 2000 de automovilismo (8.438-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la victoria de los deportistas puntanos del seleccionado de pádel nacional en el Campeonato Mundial de Pádel por Equipos, disputado el 23 de octubre de 2014 en Mallorca, España (8.439-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Código Procesal Penal de la Nación. Modificación del artículo 55, incorporando la causal de excusación de jueces subrogantes en causas a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o al amparo de las mismas (8.440-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Justicia.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre supuestos incumplimientos en la venta y publicidad de suplementos dietarios o nutricionales (8.441-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Donda Pérez y otros**: de resolución. Expresar repudio por la represión desde la Gendarmería Nacional contra manifestantes trabajadores de la Cooperativa 8 de Octubre, ocurrida el 24 de octubre de 2014 en el Camino del Buen Ayre (8.443-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–De los señores diputados **Basterra y Casañas**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XIV Exposición Nacional Ovina y VII Encuentro de la Tradición Nandé Recó 2014, a realizarse del 6 al 10 de noviembre de 2014 en la localidad de Mercedes,

provincia de Corrientes (8.444-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De la señora diputada **Herrera (G.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Latinoamericano de Mujeres Rurales, a realizarse el 7 y 8 de noviembre de 2014 en la ciudad de Chepes, provincia de La Rioja (8.445-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Bono de crédito fiscal de cancelación de obligaciones impositivas para productores de bentonita con destino a exportación. Creación (8.446-D.-14). (*A las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Derechos del agricultor al uso de semilla propia. Régimen (8.447-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Comisión especial para la redacción de la nueva Ley de Coparticipación Federal de Impuestos: creación en el ámbito del Honorable Congreso (8.448-D.-14). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Programa de difusión y enseñanza de la Constitución de la Nación Argentina. Creación (8.449-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Figura de reservas naturales militares. Creación como nueva categoría de área protegida nacional (8.450-D.-14). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las obras inconclusas de siete hospitales del Bicentenario que el Estado nacional financia a través del PAMI (8.451-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por la posibilidad de que la nueva ley de hidrocarburos implique conceder al sospechado empresario Lázaro Antonio Báez un negocio millonario en las áreas petroleras que controla en la provincia de Santa Cruz (8.452-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Genocidio del que fueron víctimas los griegos bajo el imperio otomano. Declarase el día 19 de mayo de cada año como Día del Respeto por la Libertad de Residencia (8.453-D.-14). (*A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los antecedentes del alquiler a la Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San

Martín” S.A. –FADEA– del avión de fabricación alemana Grob 120 y su utilización en el curso básico conjunto de aviador militar (8.454-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los acuerdos suscriptos entre la Jefatura de Gabinete de Ministros y 30 municipios de la provincia del Chaco, para saneamiento de los basurales a cielo abierto, y otras cuestiones conexas (8.455-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al Primer Triunvirato conformado por Juan José Paso, Feliciano Chiclana y Manuel de Sarratea (8.456-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Asignaciones familiares –ley 24.714–. Modificaciones sobre asignación por enfermedad neurológica crónica degenerativa (850-D.-09, reproducido) (8.457-D.-14). (*A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Prioridad de atención a personas adultas mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad (804-D.-09, reproducido) (8.458-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Legislación Penal.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Espectáculos circenses. Prohibición de exhibiciones de cualquier índole donde se ofrezcan atractivos con participación de animales, cualquiera fuera su especie (2.632-D.-09, reproducido) (8.459-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Transporte público de pasajeros: boleto gratuito para embarazadas. Régimen (2.945-D.-2011, reproducido) (8.460-D.-14). (*A las comisiones de Transportes, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Código Penal. Incorporación del artículo 62 bis, sobre imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la integridad sexual (2.334-D.-10, reproducido) (8.461-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Consejo asesor para la lucha contra la obesidad infantil y adolescente. Creación (2.063-D.-10, reproducido) (8.462-D.-14). (*A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Institúyase el 25 de septiembre de cada año como día homenaje a los trabajadores asesinados por causas po-

líticas o gremiales (777-D.-10, reproducido) (8.463-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Registro Nacional de Infecciones Intrahospitalarias o Nosocomiales. Creación en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación (1.647-D.-10, reproducido) (8.464-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Instrumentos médicos y de uso odontológico que contengan mercurio. Prohibición de su fabricación o comercialización (682-D.-10, reproducido) (8.465-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Personas con discapacidad. Preferencia para obtener turnos y asistencia en hospitales públicos (683-D.-10, reproducido) (8.466-D.-14). (*A las comisiones de Discapacidad y de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Programa Nacional de Reciclado de Pilas. Creación (685-D.-10, reproducido) (8.467-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Programa Nacional Capacitar para empleados públicos y fuerzas de seguridad de asistencia a personas discapacitadas. Creación (686-D.-10, reproducido) (8.468-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Discapacidad.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Donación de órganos. Implementación del censo como mecanismo de concientización (689-D.-10, reproducido) (8.469-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Discapacitados: gratuidad para el acceso a los espectáculos públicos auspiciados por el Estado nacional (559-D.-11, reproducido) (8.470-D.-14). (*A las comisiones de Discapacidad, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Código Electoral Nacional –ley 19.945–. Incorporación del voto de residentes extranjeros (560-D.-11, reproducido) (8.471-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Registro único de empleados y contratados del Estado. Creación (4.564-D.-10, reproducido) (8.472-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de ley. Relevamiento Estadístico de Pobreza –Censo REP–. Se procede a su realización (4.784-D.-09, reproducido) (8.473-D.-14). (*A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Bolsas de material no biodegradable. Prohibase su uso (4.561-D.-10, reproducido) (8.474-D.-14). *(A las comisiones de Comercio, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Régimen especial tarifario sobre el servicio público de transporte estudiantil universitario y terciario. Creación (4.983-D.-10, reproducido) (8.475-D.-14). *(A las comisiones de Transportes, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Viviendas turísticas vacacionales. Régimen (6.949-D.-10, reproducido) (8.476-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Turismo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Incluir la cobertura dentro del Programa Médico Obligatorio de las terapias denominadas biológicas para el tratamiento de los pacientes afectados por artritis reumatoidea (3.008-D.-10, reproducido) (8.477-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Régimen de licencia por 6 meses con goce de sueldo para madres que den a luz hijos con discapacidad (4.478-D.-08, reproducido) (8.479-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Establecer el servicio asistencia e información a mujeres en estado de gravidez con diagnóstico de anomalías en el período prenatal (3.147-D.-10, reproducido) (8.480-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica: derogación de las resoluciones de la Secretaría de Energía 415/04, 416/04, 93/04, 552/04, 831/04, 624/05, 745/05, 931/05, 1.063/05, 942/06, 1.037/07, 797/08, 1.169/08, 1.170/08 y 1.838/08, derogación de los decretos 140/07 y 2.067/08, derogación de las resoluciones del Ente Regulador de la Energía Eléctrica 355/05, 479/05, 537/05, 602/05, 954/06, 628/08, 654/08 y 123/09, derogación de la resolución 536/08 del Enargas (582-D.-11, reproducido) (8.481-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Biblioteca especializada para ciegos y disminuidos visuales. Creación (558-D.-11, reproducido) (8.482-D.-14). *(A las comisiones de Discapacidad, de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Pensión para padres o familiares de personas con discapa-

cidad. Régimen (555-D.-11, reproducido) (8.483-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Bibliotecas populares –ley 23.351–. Modificaciones, sobre beneficios y reconocimiento (456-D.-11, reproducido) (8.484-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Día del Exiliado Político. Institúyase como tal al 4 de octubre de cada año (350-D.-10, reproducido) (8.485-D.-14). *(A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Pediculosis, implementar una campaña de lucha durante el transcurso del año lectivo (322-D.-11, reproducido) (8.486-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Garantizar la continuidad alimentaria de los hijos mayores de edad que mantienen su regularidad estudiantil (98-D.-11, reproducido) (8.487-D.-14). *(A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I. M.)**: de ley. Cobertura de la enfermedad epidermolisis bullosa. Incorporación al Programa Médico Obligatorio –PMO– (160-D.-10, reproducido) (8.488-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Zamarreño**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la campaña de seguridad vial que desarrolla la asociación civil Compromiso Vial por Ursula y Carla (8.489-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De los señores diputados **Lozano** y **De Gennaro**: de ley. Código Civil. Modificaciones, sobre divorcio (8.490-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Lozano** y **otros**: de ley. Derogación del artículo 41 quinquies y 306 del Código Penal; derogación del artículo 6° de la ley 26.734 modificatoria del Código Penal; sustitución del inciso e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre competencia del juez federal (8.491-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las XII Jornadas Internacionales de Cerámica Contemporáneas, a realizarse del 27 al 29 de octubre de 2014 en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones (8.496-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el 75° aniversario de la Escuela Provincial N° 278 “Carlos Raúl Costa”, de la

localidad de General Alvear, provincia de Misiones (8.497-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Canela** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Congreso Argentino de Graduados en Nutrición, a realizarse del 19 al 22 de mayo de 2015 en la provincia de Salta (8.498-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Turismo accesible y para personas discapacitadas –ley 25.643–. Modificaciones (8.499-D.-14). *(A las comisiones de Turismo y de Discapacidad.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre campañas de descrédito utilizando espacios publicitarios oficiales en el programa *Fútbol para todos*, y otras cuestiones conexas (8.500-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Giubergia** y **otros**: de ley. Otorgar un pago extraordinario para las clases activas y pasivas (8.501-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Pitrola** y **otros**: de ley. Tercerización laboral (8.502-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

(T. P. N° 154.)

–De la señora diputada **Conti** y **otros**: de declaración. Expresar solidaridad con el diputado nacional del PTS - Frente de Izquierda por la provincia de Mendoza, señor Nicolás del Caño, como consecuencia de los hechos donde resultó herido, ocurridos el día 23 de octubre de 2014 (8.503-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Tonelli**: de ley. Se establece el 31 de octubre de cada año como día no laborable para los habitantes que profesen la religión evangélica protestante (8.505-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Dato** y de la señora diputada **Perié (J.)**: de ley. Organización de la justicia nacional –decreto ley 1.285/58–. Modificación del artículo 21, sobre composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con cinco jueces de los cuales dos deben ser mujeres (8.506-D.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de ley. Capital Nacional de las Misiones Jesuíticas. Se declara como tal a la provincia de Misiones. Declárase el 23 de octubre de cada año como Día Nacional de las Misiones Jesuíticas (8.508-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de ley. Restos materiales del antiguo ingenio azucarero San Juan del municipio Santa Ana, provincia de Misiones. Declá-

ranse patrimonio histórico y cultural (8.509-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Riccardo** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las III Jornadas de Actividad Física y Salud, a realizarse los días 1° y 2 de noviembre de 2014 en la provincia de San Luis (8.511-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Moyano**: de ley. Justicia Nacional del Trabajo. Creación de diez juzgados, de una sala en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y de una fiscalía de primera instancia (8.513-D.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Burgos** y **otros**: de ley. Sistema Integral de Protección para las Personas Discapacitadas –ley 22.431–. Modificación del artículo 22, sobre transporte gratuito de las personas con discapacidad y un acompañante (8.514-D.-14). *(A las comisiones de Discapacidad y de Transportes.)*

–Del señor diputado **Pais** y **otros**: de ley. Cooperativas –ley 20.337–. Modificaciones, sobre profundización de la transparencia y participación en la economía social. Modificación de la ley 20.321 (8.519-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Torres Del Sel**: de ley. Programa de Incentivo Fiscal a Jóvenes Emprendedores. Régimen (8.526-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Torres Del Sel**: de ley. Régimen Especial para la Donación de Alimentos –ley 25.989–. Modificaciones, sobre creación del Registro Nacional de Entidades Receptoras de Donaciones Alimenticias (8.527-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Torres Del Sel**: de ley. Riesgos del Trabajo –ley 24.557–. Modificaciones, sobre creación del Fondo de Empleabilidad de Personas con Discapacidad (8.528-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Torres Del Sel**: de ley. Integración en espacios recreativos para la accesibilidad de las personas con discapacidad. Régimen (8.529-D.-14). *(A las comisiones de Discapacidad, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Torres Del Sel**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el pago del PAMI de las prestaciones previstas en el Sistema Único de Atención Integral para las Personas con Discapacidad (8.530-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Sacca** y **otros**: de ley. Credencial educativa federal –CEF–. Creación (8.534-D.-14). (*A las comisiones de Educación, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Sacca** y **otros**: de ley. Educación Nacional –ley 26.206–. Modificaciones sobre denominación y funciones del Consejo Nacional de la Calidad de la Educación (8.535-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De los señores diputados **Junio** y **Heller**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el archivo fotográfico de la familia Hasenberg-Quarretty, que refleja la vida política, social y cultural del país durante el período comprendido entre los años 1979 y 1989 (8.536-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Carrizo (M.)** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XLII Edición del Festival Provincial del Cabrito y de la Artesanía, a realizarse del 29 de enero al 2 de febrero de 2015 en la localidad de Quilino y Villa Quilino, provincia de Córdoba (8.537-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Spinozzi** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la declaración de quiebra de la empresa Trenes de Buenos Aires –TBA– (8.539-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Harispe** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Latinoamericano y del Caribe de Educación, Comunicación y Políticas Públicas en el Territorio, a realizarse del 30 de octubre al 1° de noviembre de 2014 en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes (8.541-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Harispe** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la película *De trapito a bachiller*, filmada en el año 2013 (8.542-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Harispe** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el documental radiofónico sobre el Palacio Piria, ubicado en Ensenada, provincia de Buenos Aires, grabado en el año 2014 (8.543-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **González (V.)** y **otros**: de ley. Último día de libertad de los pueblos originarios. Se instituye como tal el 11 de octubre de cada año (8.544-D.-14). (*A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Educación y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Frutas tropicales, subtropicales y cucurbitáceas: régimen para el fomento y desarrollo de su producción (8.545-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Reembolso adicional para la exportación de bienes originarios de las provincias de Catamarca, Jujuy y Salta, que se realicen por los pasos fronterizos de la Puna (8.546-D.-14). (*A las comisiones de Comercio, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la importación de 580 megavatios de energía eléctrica provenientes de la República Oriental del Uruguay (8.547-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para otorgar un subsidio, por única vez y con carácter extraordinario, destinado a compensar y asistir a víctimas del devastador temporal ocurrido el día 28 de octubre de 2014 en la ciudad y partido de Bragado, provincia de Buenos Aires (8.548-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Gill** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por la actuación del deportista automovilístico José María López en la World Touring Car Championship –WTCC–, en Suzuka, Japón (8.549-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Bedano** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el film documental *Daniel Dugoni: yo estuve ahí*, como prisionero de los alemanes en la Segunda Guerra Mundial (8.550-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Bedano** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por el desempeño de la deportista cordobesa no vidente Aldana Molina en la disciplina de lanzamiento de disco, en los Juegos Paralímpicos realizados durante el año 2014 en la República de Chile (8.551-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Del señor diputado **Martínez (Oscar Ariel)**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para concretar el envío de efectivos de Gendarmería Nacional a la ciudad de Villa Constitución, provincia de Santa Fe (8.552-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar repudio por las declaraciones contra la presidenta, doctora Cristina Fernández de Kirchner, del doctor Daniel Sabsay (8.554-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–De las señoras diputadas **Canela** e **Isa**: de ley. Fondo de fomento a la agricultura familiar. Creación (8.555-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Canela**: de ley. Programa Nacional de Microrregiones. Creación (8.556-D.-14). (*A las comisiones de Economías y Desarrollo Regio-*

nal, de Asuntos Municipales y de Presupuesto y Hacienda.)

–Del señor diputado **Marcópulos y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Congreso Latinoamericano y del Caribe de Educación, Comunicación y Políticas Públicas en el Territorio, a realizarse del 30 de octubre al 1° de noviembre de 2014 en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes (8.557-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Ziegler**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la VII Edición de la Expo Emprendedoras del Norte y IV Fiesta Provincial del Emprendedurismo, a realizarse del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2014 en la ciudad de Eldorado, provincia de Misiones (8.558-D.-14). *(A la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas.)*

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de ley. Telefonía móvil. Régimen (8.559-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Massa**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para declarar la emergencia asistencial a causa del fenómeno climático suscitado los días 28 y 29 de octubre de 2014 en la provincia de Buenos Aires (8.560-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Domínguez y otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Internacional de Responsabilidad Social - Una agenda latinoamericana de responsabilidad social para la integración, a realizarse del 12 al 14 de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.563-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

(T. P. N° 155.)

–De la señora diputada **Ianni**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Provincial y Regional del Róbalo, a realizarse durante el mes de febrero de 2015, en la ciudad de Puerto Santa Cruz, provincia de Santa Cruz (8.564-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Ianni**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XVII Edición de la Fiesta Nacional del Trekking, a celebrarse durante el mes de marzo de 2015 en la localidad de El Chaltén, provincia de Santa Cruz (8.565-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Ianni**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXVI Edición de la Fiesta Nacional de la Cereza, a realizarse durante el mes de enero de 2015 en la ciudad de Los Antiguos, provincia de Santa Cruz (8.566-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de declaración. Expresar preocupación por la caída de la producción nacional del petróleo denominado comúnmente como liviano (8.568-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de declaración. Expresar preocupación por la inobservancia de las pautas presupuestarias aprobadas por el Congreso de la Nación, en el marco de la Ley de Presupuesto 2014, en relación a subsidios para la provisión y distribución de energía (8.569-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la importación de energía (8.570-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la importación de petróleo (8.571-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los subsidios a la energía (8.572-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–De la señora diputada **Ianni**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XXVI Edición de la Fiesta Cueva de las Manos, a celebrarse durante el mes de febrero de 2015 en la ciudad de Perito Moreno, provincia de Santa Cruz (8.575-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Ianni**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la III Edición de la Fiesta Nacional del Lago Argentino, a celebrarse del 14 al 22 de febrero de 2015 en la localidad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (8.576-D.-14). *(A la Comisión de Turismo.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por el 50° aniversario de la Escuela de Comercio N° 5, ubicada en la localidad de San Javier, provincia de Misiones, a realizarse el día 31 de octubre de 2014 (8.577-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Nacional Más y Mejor Educación para Todos “Desafíos para la próxima década”, a realizarse el 30 y 31 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.578-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Donkin**: de ley. Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia –ADAJUS–. Creación (8.580-D.-14). *(A las*

*comisiones de Discapacidad, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Riccardo**: de resolución. Expresar repudio por la violenta represión a quienes se manifestaban en protesta como consecuencia de los despidos de obreros de la empresa Lear, entre los que se encontraba el diputado nacional Nicolás del Caño, ocurrida el día 23 de octubre de 2014 (8.581-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Pérez (A.)** y **otros**: de ley. Asignación por Hijo para la Protección Social – AHPS–. Creación. Modificación de la ley 24.714. Derogación del DNU 1.602/09 y del decreto 446/11 (8.584-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Pérez (A.)** y **otros**: de ley. Regulación de las relaciones de producción y consumo, ley 26.991 y abastecimiento, ley 20.680. Derogación (8.584-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–Del señor diputado **Pérez (A.)** y **otros**: de ley. Administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, ley 24.156. Modificación del artículo 37, sobre facultad exclusiva del Congreso de la Nación para la asignación y el destino de excedentes de recursos presupuestarios (8.585-D.-14). *(A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales.)*

–Del señor diputado **Pérez (A.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la agenda y posiciones que llevará nuestro país a la próxima reunión de líderes del G-20, a realizarse los días 15 y 16 de noviembre de 2014 en la ciudad de Brisbane, Australia (8.586-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Pérez (A.)** y **otros**: de ley. Tarifa social. Régimen (8.587-D.-14). *(A las comisiones de Obras Públicas, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Lotto** y **otros**: de ley. Concursos y quiebras, ley 24.522. Modificación de los artículos 83, 88 y 232, sobre pedido de quiebra por los acreedores, sentencia y clausura por falta de activo, respectivamente (8.588-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Justicia.)*

–De la señora diputada **Lotto**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las Jornadas Regionales de Responsabilidad Social y Planificación Estratégica del Territorio, a realizarse los días 27 y 28 de noviembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Formosa (8.589-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Duclós** y **otros**: de ley. Ciudad de Saladillo, provincia de Buenos Aires. se la declara

Capital Nacional del Helicóptero Argentino (8.590-D.-14). *(A las comisiones de Transportes y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Duclós** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el programa televisivo *Pescavisión*, dedicado a la difusión del turismo y la pesca deportiva (8.591-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Rubin** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Ruta del Chamamé, establecida por el VI Foro de Festivales Chamameceros, organizado por la Municipalidad de San Jaime de la Frontera, provincia de Entre Ríos (8.592-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Rubin** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Foro Chamamecero Interprovincial “Sembrando cultura, haciendo historia entre las provincias de Corrientes y Entre Ríos”, a realizarse el día 29 de noviembre de 2014 en la localidad de Sauce Luna, provincia de Entre Ríos (8.593-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Rubin** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las investigaciones y sanciones correspondientes a las empresas prestadoras de telefonía celular móvil, que el día 16 de octubre de 2014 dejó sin servicio a las provincias de Corrientes y Chaco, y otras cuestiones conexas (8.594-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Gervasoni** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 215 aniversario de la fundación de la ciudad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos, a celebrarse el día 7 de noviembre de 2014 (8.596-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Valdés** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por la persecución política, el hostigamiento y el acoso laboral a periodistas, que denunciaron los trabajadores de la televisión pública dependiente de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (8.597-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Cabandié** y **otros**: de ley. Información al consumidor sobre etiquetado de alimentos que contienen o están compuestos por organismos modificados genéticamente –OMG–. Régimen (8.600-D.-14). *(A las comisiones de Comercio y de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Cabandié** y **otros**: de ley. Principio de neutralidad en la red garantizando a los usuarios el libre acceso a Internet. Régimen (8.601-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Casañas** y **otros**: de ley. Día Nacional de la Lucha contra la Impunidad. Se instituye como tal el 26 de febrero de cada año (8.602-

D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Casañas** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por las declaraciones del secretario de Seguridad de la Nación, Sergio Gustavo Berni, quien aseguró que la Argentina está infectada de delincuentes extranjeros (8.603-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Cabandié** y **otros**: de ley. Orientación nutricional y promoción de la alimentación saludable en el territorio nacional. Régimen (8.604-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Educación.*)

–Del señor diputado **Raimundi** y **otros**: de ley. Museo Casa Juan de Dios Filiberto. Se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación (8.607-D.-14). (*A las comisiones de Cultura, de Legislación General, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Día de la Recuperación de la Democracia, a celebrarse el 30 de octubre de 2014 (8.608-D.-14). (*A la Comisión de Legislación General.*)

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar adhesión por el Día Mundial de la Lucha contra la Poliomielitis, a celebrarse el 24 de octubre de 2014 (8.609-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Expresar beneplácito por la inauguración del Centro Biotecnológico Agroforestal y Obras Viales de Infraestructura en la provincia del Chaco (8.610-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–De la señora diputada **Granados**: de resolución. Expresar beneplácito por el evento nacional de gobierno abierto, donde se presentarán dos portales nacionales y un observatorio de tecnología (8.611-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **Gallardo** y del señor diputado **Marcópulos**: de resolución. Reglamento de la Honorable Cámara, modificación del artículo 61 e incorporación del artículo 101 septies, sobre creación de la Comisión Permanente de Asesoramiento: “Responsabilidad social y su competencia” (8.612-D.-14). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Mestre**: de ley. Fondo Hidrocarburo y Minero para el Desarrollo Federal. Creación (8.613-D.-14). (*A las comisiones de Energía y Combustibles, de Minería, de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.*)

–Del señor diputado **Cano**: de ley. Competitividad, ley 25.413. Modificación del artículo 3º, sobre la distribución del impuesto a los débitos y créditos banca-

rios (8.614-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Cano**: de ley. Adicional no remunerativo único y excepcional para los trabajadores de la administración pública nacional, jubilados y pensionados (8.615-D.-14). (*A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Perié (J.)** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Orden de Mérito de Oro Yerbatero, con que fuera distinguido el papa Francisco, en el Vaticano (8.616-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de ley. Tránsito, ley 24.449. Modificación de los artículos 5º, 16, 30 y 40, sobre definiciones generales, clases de licencias para conducir, dispositivos mínimos de seguridad de los automotores y requisitos para circular (8.617-D.-14). (*A las comisiones de Transportes y de Industria.*)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de ley. Incorporación del sistema de lectura braille en el rótulo de los alimentos (8.618-D.-14). (*A las comisiones de Discapacidad, de Comercio y de Industria.*)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de resolución. Expresar beneplácito por haberse consagrado la República Argentina campeona mundial de pádel, con su representante masculino, en el torneo disputado el día 23 de octubre de 2014 en Palma de Mallorca, Reino de España (8.619-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Balcedo**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para bloquear el uso del programa de Internet Streetview, en cuanto afecta a la seguridad de los ciudadanos autorizando su utilización solamente a las fuerzas de seguridad, policiales y eventualmente organismos del Estado (8.620-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Actividad nuclear, ley 24.804. Modificación del artículo 13, sobre instalación de las plantas de tratamiento de los residuos radiactivos y de los correspondientes repositorios temporarios y definitivos (8.621-D.-14). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Programa de Educación “Fundadores de la patria”. Creación (8.622-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje por el 180º aniversario del nacimiento de José Hernández (8.623-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Del señor diputado **Müller (E.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara, la Campaña Nacional de Concientización Vial Estrellas Ama-



rillas “Sí a la vida” (8.624-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Arenas**: de ley. Ciudades de Villa Mercedes, San José del Morro y Juan Llerena, provincia de San Luis. Se las declara nueva capital federal (8.626-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Martínez (Oscar Ariel)**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para concretar el envío de efectivos de Gendarmería Nacional a la provincia de Santa Fe (8.627-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Brizuela del Moral**: de declaración. Expresar beneplácito por el reconocimiento que la Federación Internacional de Ingeniería Hospitalaria –IFHE–, ha efectuado sobre el Centro Integral de Tratamiento de Adicciones Humaraya, de la provincia de Catamarca (8.628-D.-14). *(A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–Del señor diputado **Brizuela del Moral**: de ley. Instituto Nacional de Zoonosis y Animales Ponzonosos. Creación (8.629-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Brizuela del Moral**: de ley. Sistema de identificación en el envase. Se incluye la leyenda “Presencia de sustancias alérgicas” (4974-D.-2009, reproducido) (8.630-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Industria.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de declaración. Expresar beneplácito por el primer puesto que obtuvo la EPET N° 28, de paraje Gentile de San Pedro, provincia de Misiones, en el feria tecnológica del Centro Paula Souza –FETEPS–, realizada del 21 al 23 de octubre de 2014 en San Pablo, República Federativa del Brasil (8.631-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Domínguez y otros**: de ley. Cooperativa de Trabajo 22 de Mayo Limitada. Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación diversos inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.632-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.)*

(T. P. N° 156.)

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar beneplácito por los premios 2014 que otorgó la Academia Mundial de Ciencias (TWAS) a los investigadores argentinos doctor Marcelo Rubinstein y doctor Daniel de Florián en las áreas de física y biología respectivamente (8.633-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Expresar beneplácito por la realización del Primer Encuentro Nacional de Escultores de Madera y Metal, a realizarse del 4 al 9 de noviembre de 2014 en la ciudad

capital de la provincia de Salta (8.634-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Schiaretti**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la LIX Edición de la Fiesta Nacional del Trigo, a realizarse del 6 al 15 de febrero de 2015, en la ciudad de Leones, provincia de Córdoba (8.635-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Schiaretti y otros**: de ley. Universidad Nacional de Villa Dolores (UNVD). Creación (8.636-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Costa** y de la señora diputada **Toledo**: de ley. Empresa Carboeléctrica Sociedad del Estado (ECSE). Creación. Transferencia de activos provenientes de Yacimiento Carbonífero Río Turbio, el ramal ferroindustrial Río Turbio/Río Gallegos y los muelles de puerto Río Gallegos y Punta Loyola y delegación Buenos Aires (YCRT) (8.637-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles, de Legislación General, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el volumen total de trigo en toneladas y el porcentaje de registro de operaciones exportables –ROE– correspondiente a la cosecha 2013/2014, y otras cuestiones conexas (8.638-D.-14). *(A la Comisión de Comercio.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al doctor Luis María Boffi Boggero, ministro de la Corte Suprema de Justicia, al conmemorarse el 100 aniversario de su nacimiento, el 8 de febrero de 2015 (8.639-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Rogel y otros**: de ley. Comisión Bicameral de Investigación sobre el Origen y Seguimiento de las Negociaciones Relativas a la Deuda Externa Pública y Privada. Creación (8.640-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas.)*

–De la señora diputada **Carrillo y otros**: de resolución. Expresar beneplácito por cumplirse diez años de la puesta en marcha del Programa Nacional de Alfabetización y Educación Primaria para Jóvenes y Adultos Encuentro, el día 13 de septiembre de 2014 (8.641-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **De Gennaro y otros**: de ley. Régimen Previsional para el Personal Profesional y No Profesional de la Salud (8.642-D.-14). *(A las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Zabalza y otros**: de declaración. Expresar beneplácito por el levantamiento de la sanción impuesta a la Asociación Consumidores Libres (8.643-D.-14). *(A la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–De la señora diputada **Martínez (S.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento del Comité Paralímpico Argentino, y otras cuestiones conexas (8.644-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–De la señora diputada **Martínez (S.)**: de ley. Libre acceso a la información pública ambiental, ley 25.831. Modificación de los artículos 6º y 9º, sobre centralización, difusión e infracciones (8.645-D.-14). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Justicia.*)

–Del señor diputado **Rivarola**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la instalación de casetas o casillas de información turística en todos los puestos de controles ubicados en los accesos principales de las ciudades de la región del NOA (8.646-D.-14). (*A la Comisión de Turismo.*)

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la celebración de la XIX Fiesta Nacional del Ferroviario, a realizarse los días 8 y 9 de noviembre de 2014 en la ciudad de Laguna Paiva, departamento de La Capital, provincia de Santa Fe (8.647-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Perotti**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el 25º aniversario de la Asociación Nazareth, de la ciudad de Cañada de Gómez, provincia de Santa Fe (8.648-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.*)

–Del señor diputado **Gómez Bull** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la 30 edición del Festival Infantil Folclórico Patagónico Cañadón León, a realizarse los días 14 y 15 de noviembre de 2014, en la localidad de Gobernador Gregores, provincia de Santa Cruz (8.649-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Martínez (S.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones técnicas, legales y administrativas de la ley 26.093, de biocombustibles (8.650-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Martínez (S.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el seminario taller internacional: “La educación psicomotriz en el aprendizaje de la lectoescritura, el cálculo y el dictado”, a realizarse el 1º de noviembre de 2014 en Asunción, República del Paraguay (8.651-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)** y **otros**: de ley. Terapias y actividades asistidas con caballos –TAACA–. Regulación (8.652-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Discapacidad y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre di-

versas cuestiones relacionadas con la actividad de la ostricultura en el sudoeste de la provincia de Buenos Aires (8.653-D.-14). (*A la Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la ley 26.233, de centros de desarrollo infantil (8.654-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el V Congreso Interdisciplinario de la Salud de Bahía Blanca, a realizarse los días 13 y 14 de abril de 2015, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (8.655-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Carrizo (A.)** y del señor diputado **Lousteau**: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones sobre régimen de adopción (8.656-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–De la señora diputada **Carrizo (A.)** y **otros**: de ley. Registro del estado civil y capacidad de las personas, Ley 26.413. Modificación del artículo 29 sobre inscripción de los recién nacidos (8.657-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

(T. P. N° 157).

–De la señora diputada **Herrera (G.)**: de declaración. Expresar beneplácito por la integración de la Red Argentina de Reservas Naturales Privadas, presentada el 2 de junio de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.662-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación*)

–De la señora diputada **Gallardo**: de declaración. Expresar adhesión al Día de la Abolición de la Esclavitud, a celebrarse el 2 de diciembre de 2014 (8.664-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–De la señora diputada **Gallardo**: de declaración. Expresar adhesión al Día Internacional de los Derechos Humanos, a celebrarse el 10 de diciembre de 2014 (8.665-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–De la señora diputada **Gallardo**: de declaración. Expresar adhesión a la conmemoración del Día de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, a celebrarse el 4 de noviembre de 2014 (8.666-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de ley. Ascensores. Obligatoriedad de contar con sistemas braille y parlante (8.667-D.-14). (*A las comisiones de Discapacidad, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la

incorporación e implementación de vuelos entre las ciudades de Córdoba (provincia de Córdoba) y Esquel (provincia del Chubut) por parte de la empresa Aerolíneas Argentinas (8.668-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por el Día Nacional de la Patagonia, a celebrarse el 11 de octubre de 2014 (8.669-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Día Nacional del Tango en la Argentina, a celebrarse el 11 de diciembre de cada año (8.670-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de ley. Dispóngase la emisión y puesta en circulación de una moneda de curso legal con la imagen del papa Francisco I (8.671-D.-14). *(A las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Encuentro Provincial de Educación Técnica, bajo el lema “La escuela técnica y el mundo productivo, hoy”, a realizarse el 2 y 3 de diciembre de 2014 en la localidad de Trelew, provincia del Chubut (8.672-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Seminario “Pensar la escuela en la escuela”, a realizarse el 14 y 15 de noviembre de 2014, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut (8.673-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de ley. Impuesto a las Ganancias, ley 20.628, t. o. decreto 649/97. Modificación del artículo 81, sobre deducción por gastos de alquiler para vivienda única y el pago a instituciones educativas (8.674-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Primer Encuentro Provincial de Prácticas Educativas Innovadoras, a realizarse durante el mes de noviembre de 2014 en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut (8.675-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de ley. Fabricantes de purpurina y de brillantina. Obligación de identificar los envases correspondientes con un rótulo, visible y destacado, especificando que se trata de un producto tóxico (8.676-D.-14). *(A las comisiones de Industria, de Acción Social y Salud Pública y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por las V Jornadas Patagónicas de Investigación en Ciencias Económicas, realizadas los días 4 y 5 septiembre de 2014 en Como-

doro Rivadavia, provincia del Chubut (8.677-D.-14). *(A la Comisión de Economía.)*

–De la señora diputada **Lagoria** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Congreso de Ingeniería Industrial –COINI 2014–, realizado los días 30 y 31 de octubre de 2014 en Puerto Madryn, provincia del Chubut (8.678-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **De Mendiguren**: de declaración. Expresar beneplácito por la conmemoración del natalicio de don Rogelio Frigerio, el 2 de noviembre de 2014 (8.679-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Riestra**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ley 26.913 y su decreto reglamentario 1.058/2014, de régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina (8.680-D.-14). *(A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.)*

–De la señora diputada **Leverberg** y del señor diputado **Gill**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Feria Nacional de Educación, Artes, Ciencia y Tecnología 2014, a realizarse del 9 al 14 de noviembre de 2014 en Tecnópolis, Villa Martelli, provincia de Buenos Aires (8.682-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la denominada Narcofrontera existente entre la provincia de Salta –República Argentina– y el Estado Plurinacional de Bolivia, y otras cuestiones conexas (8.683-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la emisión del documento nacional de identidad –DNI– en el partido de Mercedes, provincia de Buenos Aires (8.684-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Código Penal. Modificaciones, sobre delitos contra la propiedad. Incorporación del artículo 278, sobre delitos cometidos con la comercialización de aparatos de telefonía celular y electrónicos (8.686-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio por el asalto que sufrió el doctor Julio Schlosser, presidente de la Delegación de Asociación Israelitas Argentinas –DAIA–, ocurrido el día 31 de octubre de 2014 (8.687-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para incrementar los controles para evitar la realización de fiestas clandestinas en las cuales junto con

la entrada regalan a los jóvenes pastillas de éxtasis (8.688-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación ante la imputación al periodista Germán Sasso, director de *La Brújula 24*, de Bahía Blanca –provincia de Buenos Aires–, por negarse a revelar las fuentes de información (8.689-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar rechazo por las declaraciones del periodista británico Robert Fox y la publicación del diario londinense *Evening Standard*, descalificando la decisión argentina de comprar aviones suecos Saab Gripen de cuarta generación (8.690-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por la ponencia del doctor Marcelo G. Kohen, profesor de derecho internacional en el Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo de Ginebra, en el marco del simposio internacional sobre autodeterminación, devolución e independencia en el siglo 21, rechazando cualquier pretensión de autodeterminación de los habitantes de las islas Malvinas (8.691-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para coordinar con la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Luján, la urgente realización de las obras de infraestructura necesarias para evitar la reiteración de las inundaciones en dicho partido (8.692-D.-14). *(A la Comisión de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la reparación del puente sobre el arroyo Pillahuincó Chico sobre la ruta 85, ubicado en la localidad de Coronel Pringles, provincia de Buenos Aires (8.693-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio por la vandálica destrucción de la parroquia Nuestra Señora de Fátima, de la ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires, ocurrida el día 1º de noviembre de 2014 (8.694-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Promoción de arraigo familiar. Régimen (8.695-D.-14). *(A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Código Penal. Modificación del artículo 161, sobre impedir la libre circulación de un libro o periódico (8.696-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Compra-venta y uso civil, comercial, profesional y militar de los Vant –drones–. Régimen (8.697-D.-14). *(A las comi-*

*siones de Defensa Nacional, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Ejercicio de la profesión de agrimensura, agronomía, arquitectura e ingeniería, decreto-ley 6.070/58, ratificado por ley 14.467. Modificación del artículo 1º e incorporación del artículo 11 bis, sobre sujeción del ejercicio de la profesión a las normas provinciales y matriculación, respectivamente (8.698-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Escuela de fruticultura y enología, ubicada en la ciudad capital de la provincia de San Juan. Se la declara patrimonio histórico nacional (8.699-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Política ambiental nacional, ley 25.675. Modificación del artículo 22, sobre contratación del seguro de responsabilidad civil, caución, fianza o constituir autoseguro o fondo de restauración u otra garantía, para la realización de actividades riesgosas para el ambiente (8.700-D.-14). *(A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Economía.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Promoción del turismo minero. Régimen (8.701-D.-14). *(A las comisiones de Turismo, de Minería y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Schiaretti**: de ley. Asignaciones familiares, ley 24.714. Modificaciones, sobre creación del subsistema no contributivo de Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo Para Protección Social (8.702-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Castro**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el filme *Los nadies*, dirigido y producido por Néstor Sánchez Sotelo, cuya presentación se efectuó en el marco del Primer Congreso Internacional sobre Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos 2014, realizado el día 7 de agosto de 2014 en la ciudad capital de la provincia de San Juan (8.704-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Castro** y del señor diputado **Uñac**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta de la Solidaridad, que se realiza anualmente en el departamento de Chimbas, provincia de San Juan (8.705-D.-14). *(A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales.)*

(T. P. N° 158.)

–De la señora diputada **Ferreyyra** y **otros**: de resolución. Expresar solidaridad con el profesor argentino de economía e historia social, doctor Efraim Davidi, que fuera víctima de un ataque perpetrado por el Grupo Monitor de Academia de Israel (8.706-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Ferreya** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por el tiempo transcurrido desde la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa, República de México (8.707-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el proceso de reparación del buque ARA “Almirante Irizar”, y otras cuestiones conexas (8.708-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con los despidos de trabajadores de la empresa alimenticia Felfort S.A., ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.709-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Das Neves** y **otros**: de ley. Mujeres embarazadas, personas mayores de 70 años y discapacitados. Atención preferencial en establecimientos y organismos públicos y privados (8.710-D.-14). (*A las comisiones de Legislación General y de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Das Neves**: de ley. Emisión de nuevos billetes de curso legal de doscientos, quinientos y mil pesos (8.711-D.-14). (*A las comisiones de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Peralta** y de la señora diputada **Linares (M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las tareas de inspección y supervisión del Órgano de Control de las Concesiones Viales –OCCOVI– sobre los aspectos de la infraestructura vial que tienen incidencia en la seguridad vial, y otras cuestiones conexas (8.712-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Ríos (L.)** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la designación de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, como sede de la XLVII Cumbre de Jefes de Estado del Mercado Común del Sur –Mercosur–, a realizarse del 14 al 18 de diciembre de 2014 (8.713-D.-14). (*A la Comisión de Mercosur.*)

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de ley. Dispóngase la apertura y publicidad de los archivos de la represión pertenecientes a la Secretaría de Inteligencia –ex SIDE–, correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 (8.715-D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por la decisión del Tribunal Oral Criminal N° 5 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, de desestimar el pedido que presentaron los abogados de Carla Lacorte, para que se haga efectiva la condena a siete años de prisión que pesa sobre el ex policía José Ignacio Salmo (8.716-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Del Caño** y **otros**: de resolución. Expresar preocupación por la situación laboral en la empresa metalúrgica Liliana S.R.L. de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y otras cuestiones conexas (8.717-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la causa 37.253-I, que investiga una operatoria con facturas apócrifas de la firma Action Media S.A. (8.720-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Giustozzi**: de ley. Armas geolocalizables. Declárese la emergencia nacional específica en materia de tenencia, fabricación, importación, exportación, transporte, depósito, almacenamiento, tránsito internacional, registración, donación, comodato y compraventa de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales controlados, registrados o no registrados, durante el término de un año (8.721-D.-14). (*A las comisiones de Seguridad Interior, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Giustozzi**: de resolución. Defensor del Pueblo de la Nación. Se requiere a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo su designación (8.722-D.-14). (*A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Expo de Formación Profesional del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires “Un mundo de posibilidades”, a realizarse el día 6 de noviembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.723-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Kosiner**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la apertura de una delegación de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte, en la provincia de Salta (8.724-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Designese con el nombre de “Federico Cantoni” a la ruta nacional 150 (8.725-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Caselles**: de resolución. Expresar beneplácito por la destacada actuación y desempeño del seleccionado argentino femenino de hockey sobre patines Las Águilas al obtener el campeonato del mundo en el XII Campeonato Mundial Femenino de Hockey sobre Patines, realizado del 22 de octubre al 1° de noviembre de 2014 en Tourcoing, República de Francia (8.726-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Pais** y **otros**: de ley. Impuesto a las ganancias –ley 20.628–. Modificación del inciso x) del artículo 20, sobre exención del tributo a trabajadores y jubilados radicados en la Patagonia

(8.727-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Gallardo**: de declaración. Expresar adhesión por el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a celebrarse el 25 de noviembre de 2014 (8.736-D.-14). *(A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta del Piñón, que se celebra anualmente en el municipio de Caviahue-Copahue, provincia del Neuquén (8.737-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Provincial del Pehuén, que se realiza anualmente en la localidad de Aluminé, provincia del Neuquén (8.738-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Expresar adhesión a la Muestra Anual Ganadera y Fiesta Tradicionalista, a realizarse anualmente en el mes de marzo en la localidad de Loncopué, provincia del Neuquén (8.739-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–De la señora diputada **Castro**: de ley. Creación del ente autárquico Agencia de Promoción de Exportación y Desarrollo de Inversiones –APEXDI– (8.740-D.-14). *(A las comisiones de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Expresar beneplácito por las Olimpiadas Nacionales de Construcciones y Electromecánica, a realizarse del 10 al 14 de noviembre de 2014 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.745-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Tomassi** y **otros**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Festival del Cabrito, a realizarse en la primera quincena de febrero de 2015 en la localidad de Recreo, provincia de Catamarca (8.747-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

(T. P. N° 159.)

–De la señora diputada **Conti**: de resolución. Expresar repudio por la alteración y destrucción del mural en homenaje a los trabajadores de la fábrica Tensa, desaparecidos durante la última dictadura cívico-militar, en la localidad de Munro, provincia de Buenos Aires (8.753-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–De la señora diputada **Bidegain** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el LXXII Campeonato Nacional de Tiro de Pequeño Calibre, Edición 2014, a realizarse del 26 al 30 de noviembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.756-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Navarro** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por la inauguración y

puesta en marcha del primer Banco Público de Tejidos Oculares del Noroeste Argentino, el cual funcionará en la capital de la provincia de Santiago del Estero (8.757-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **D'Agostino** y **otros**: de ley. Trámite por vía sumaria en los procesos de adquisición de dominio de inmuebles por la posesión, destinados a vivienda familiar (8.758-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Riccardo**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el VII Encuentro Nacional de Gestión Hotelera y la I Jornada Nacional de Turismo y Hotelería Sustentable “La sustentabilidad y sus desafíos en el turismo y la hotelería. Los nuevos paradigmas”, a realizarse los días 6 y 7 de noviembre de 2014, en la localidad de Villa de Merlo, provincia de San Luis (8.762-D.-14). *(A la Comisión de Turismo.)*

–De la señora diputada **Ruiz (A.)**: de ley. Defensa del consumidor –ley 24.240–. Modificación del artículo 4°, sobre incorporación de la fecha de vencimiento de bienes perecederos (8.765-D.-14). *(A las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia y de Comercio.)*

–De la señora diputada **Rasino** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XXX Encuentro y Fiesta Nacional de las Colectividades, a realizarse del 7 al 16 de noviembre de 2014, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (8.769-D.-14). *(A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.)*

–Del señor diputado **Mac Allister** y de la señora diputada **Schmidt-Liermann**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Pampeana de la Cerveza, a celebrarse el día 8 de noviembre de 2014 en la localidad de Lonquimay, provincia de La Pampa (8.770-D.-14). *(A la Comisión de Turismo.)*

–Del señor diputado **Negri** y **otros**: de ley. Año del 50° aniversario de la resolución 2.065 de las Naciones Unidas. Se declara como tal al 2015 (8.771-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Carrizo (M.)** y **otros**: de ley. Asociaciones mutuales –ley 20.231–. Incorporación del artículo 12 bis sobre cupo femenino para candidatos a ocupar cargos a elegir para integrar el órgano directivo y el órgano de fiscalización (8.772-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Carrizo (M.)** y **otros**: de ley. Cooperativas –ley 20.337–. Incorporación del artículo 63 bis, sobre cupo femenino de los candidatos a los cargos a elegir para integrar el consejo de administración (8.773-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Legislación General.)*

–De los señores diputados **Pais** y **Perotti**: de ley. Sociedades comerciales –ley 19.550–. Modificación de los artículos 255 y 284 sobre administración y designación de síndico para las sociedades unipersonales (8.774-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De las señoras diputadas **Ehcosor** y **Schwindt**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los recientes hechos de hostigamiento escolar o *bullying* en todo el territorio nacional (8.775-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Domínguez** y **otros**: de ley. Asociaciones civiles. Régimen de bien de utilidad social y suspensión temporaria de las subastas de los bienes afectados a la consecución del objetivo social (8.776-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Domínguez** y **otros**: de ley. Régimen tarifario específico para organizaciones sociales (8.777-D.-14). *(A las comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Obras Públicas.)*

–Del señor diputado **Rivas** y **otros**: de ley. Contratos de locación para inmuebles y habitaciones de pensión destinados a vivienda. Régimen. Modificación de la ley 23.091 y del Código Civil y Comercial de la Nación (8.780-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General, de Vivienda y Ordenamiento Urbano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Carmona**: de ley. Día de la Integración de los Pueblos Latinoamericanos. Institúyese como tal el 5 de noviembre de cada año (8.781-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Carmona**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la recuperación y puesta en valor del solar histórico que fuera residencia del general José de San Martín ubicado en la ciudad capital de la provincia de Mendoza (8.782-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el accidente biológico ocurrido el día 18 de septiembre de 2014 en la unidad de bacteriología del Laboratorio Central del Hospital Interzonal General de Agudos “Doctor Diego Paroissien”, de La Matanza, provincia de Buenos Aires y otras cuestiones conexas (8.784-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de declaración. Expresar preocupación por las denuncias públicas que efectuó Radio Mitre, vinculadas al ataque informático a su sitio web el día 23 de octubre de 2014 y el intento de ingreso al predio de su planta transmisora ubicado en el partido de Hurlingham, provincia de Buenos Aires, el día 25 de octubre de 2014 (8.785-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744–. Modificación del artículo 179 sobre habilitación de sala maternal y guardería infantil en establecimientos que ocupen más de 100 trabajadoras (8.786-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las irregularidades que denuncia la cancillería china en el ingreso de ciudadanos de ese país a la República Argentina (8.787-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Troiano** y **otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga que las universidades nacionales y provinciales incluyan en la curricula de la carrera de arquitectura dentro del perfil profesional sintético, como materia obligatoria aquella que estudie el diseño y la discapacidad (8.788-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Cortina**: de ley. Prestación por desempleo. Extensión a trabajadores no registrados. modificación de las leyes 24.013 y 25.371 (8.789-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cortina**: de ley. Puesta en valor del parque edilicio de los centros urbanos. Implementación de una línea especial de crédito otorgada por el Banco de la Nación Argentina (8.790-D.-14). *(A las comisiones de Finanzas y de Vivienda y Ordenamiento Urbano.)*

–Del señor diputado **Cortina**: de ley. Día Nacional del Juego y la Convivencia Infantil. Se declara como tal al primer lunes del mes de agosto de cada año (8.791-D.-14). *(A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cortina**: de ley. Contrato de trabajo –ley 20.744, t. o. 1976 y sus modificatorias–. Modificación del artículo 158, sobre licencias especiales (8.792-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Cortina**: de ley. Promover la creación y difusión de obras realizadas por artistas nacionales (8.793-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cortina**: de ley. Promover la recolección y reutilización eficiente del agua de lluvia para fines sociales, domésticos y productivos. Régimen (8.794-D.-14). *(A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Nacional del Chivito, la Danza y la Canción, que se realiza anualmente en el mes de noviembre en la localidad

de Chos Malal, provincia del Neuquén (8.795-D.-14). (A la Comisión de Cultura.)

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la *Fiesta de San Sebastián*, celebración religiosa que se realiza anualmente del 10 al 20 de enero en la localidad de Las Ovejas, provincia del Neuquén (8.796-D.-14). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la activación de la emergencia agropecuaria conforme la ley 26.509 para el departamento de Metán, provincia de Salta (8.797-D.-14). (A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)

(T. P. N° 160.)

–Del señor diputado **Gervasoni**: de ley. Unidad Especial para la Inserción Laboral de Primeros Profesionales dentro del Núcleo Familiar. Creación en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (8.798-D.-14). (A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)

–Del señor diputado **Gervasoni**: de ley. Fondo pre-visional para estudiantes terciarios, de escuelas superiores o universitarios que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Educación. Creación (8.799-D.-14). (A las comisiones de Educación, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)

–De la señora diputada **Fernández Sagasti** y **otros**: de ley. Régimen para la eficientización del riego agrícola, destinado a lograr la tecnificación y modernización de los sistemas de riego intrafinca (8.800-D.-14). (A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda.)

–Del señor diputado **Negri**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *Manual de intervención - trastornos del desarrollo en el espectro autista. Enfoque neuropsicológico*, de la doctora Nora Graña (8.801-D.-14). (A la Comisión de Discapacidad.)

–Del señor diputado **Cejas**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el I Encuentro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor de la República Argentina, a realizarse los días 21 y 22 de noviembre de 2014, en la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero (8.802-D.-14). (A la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.)

–De la señora diputada **Granados** y **otros**: de ley. Ballet nacional –ley 23.329–. Modificación del artículo 4° sobre composición (8.803-D.-14). (A la Comisión de Cultura.)

–Del señor diputado **Marcópulos** y **otros**: de resolución. Expresar beneplácito por el cumplimiento de los 30 años de la firma del Tratado de Paz y Amistad entre la República Argentina y la República de Chile (8.804-D.-14). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)

–De la señora diputada **Majdalani** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la visita de la delegación de alto rango de las fuerzas armadas de Cuba, y otras cuestiones conexas (8.805-D.-14). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)

–De la señora diputada **Toledo** y **otros**: de declaración. Expresar beneplácito por la invitación cursada a los grupos gimnásticos y coreográficos Dickens, para participar en Gymnaestrada Mundial también denominada Gimnasia para Todos, a realizarse del 12 al 18 de julio de 2015 en Helsinki, República de Finlandia (8.806-D.-14). (A la Comisión de Deportes.)

–De la señora diputada **Toledo** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el intento de unir las dos islas Malvinas a nado por el doctor Agustín María Barletti, a realizarse del 8 al 15 de noviembre de 2014 (8.807-D.-14). (A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)

–De la señora diputada **Toledo** y **otros**: de ley. Punto de encuentro e información turística –PEIF–. Creación (8.808-D.-14). (A las comisiones de Turismo, de Transportes y de Presupuesto y Hacienda.)

–Del señor diputado **Petri**: de ley. Libertad de prensa: secreto profesional de los periodistas; prohibición de proceder al allanamiento o incautación de documentación periodística; y prohibición de expropiación de los bienes pertenecientes a medios de comunicación. Modificación del Código Procesal Penal de la Nación –ley 23.984– y de la ley 21.449, de expropiación (8.809-D.-14). (A las comisiones de Legislación Penal, de Libertad de Expresión y de Asuntos Constitucionales.)

–De la señora diputada **Burgos** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la ejecución en la provincia de Jujuy del Programa Nacional Conectar Igualdad, y otras cuestiones conexas (8.810-D.-14). (A la Comisión de Educación.)

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar pesar por el fallecimiento de la doctora Alicia Beatriz Olivera ex defensora del pueblo, que dedicó su vida a la defensa de los derechos humanos (8.811-D.-14). (A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Impuesto a las ganancias –ley 20.628–. Modificación del artículo 87 sobre el monto de la primera venta de hacienda de cualquier tipo de calidad o grado de gordura y aumento en las existencias de hacienda de hembras vacunas (8.812-D.-14). (A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Agricultura y Ganadería.)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el mercado de autopartes y la situación laboral de empleados de la empresa Fundación Santiago Martínez SAICF, de la localidad de Granadero Baigorria, provincia de Santa Fe (8.813-D.-14). (A la Comisión de Legislación del Trabajo.)



–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Régimen nacional de turismo pesquero (8.814-D.-14). *(A las comisiones de Turismo, de Deportes y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Actividades científico-técnicas de protección ambiental y turismo sustentable antárticas –ley 25.694–. Modificación del artículo 2° e incorporación del artículo 3°, sobre cumplimiento de los objetivos y elaboración de un informe anual que será remitido al Congreso de la Nación (8.815-D.-14). *(A las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Turismo.)*

–Del señor diputado **Negri y otros**: de resolución. Pedido de informes verbales a la procuradora general de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó ante las comisiones de Justicia y Legislación Penal, sobre los mecanismos de control y seguimiento del trabajo de los fiscales jerárquicamente bajo su cargo (8.816-D.-14). *(A las comisiones de Justicia y de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Riestra y otros**: de ley. Comisión Bicameral Investigadora para Analizar, Evaluar, Investigar y Determinar los Vínculos Políticos y Económicos Establecidos entre la República de Italia y la República Argentina entre los años 1973-1983. Creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación (8.817-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la I Biental de Arte Joven y I Feria Regional del Libro, a realizarse del 6 al 9 de noviembre de 2014, en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (8.818-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Congreso Internacional de Responsabilidad Social, a realizarse del 12 al 14 de noviembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.819-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Soria y otros**: de ley. Antiguo edificio del Colegio San Miguel “Padre Alejandro Stefanelli” ubicado en General Roca, provincia de Río Negro. Se lo declara monumento histórico nacional (8.820-D.-14). *(A las comisiones de Cultura, de Educación y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De los señores diputados **Bazze y Alfonsín**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la administración de la empresa Aerolíneas Argentinas (8.823-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Expresar beneplácito por conmemorarse en el año 2014 el bicentenario del combate de Montevideo, oportunidad en que se destacó el genio militar y el heroísmo de

nuestro primer almirante Guillermo Brown (8.824-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Gill** y de la señora diputada **Bedano**: de ley. Inclusión universal digital. Régimen (8.825-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Gill**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para realizar un estudio y revisión de los elementos y materiales con toxicidad, que emplean los niños en los establecimientos educativos (8.827-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Gill y otros**: de ley. Garantizar el cumplimiento de los préstamos contraídos por el sector público municipal, originados en programas con financiamiento de organismos multilaterales de crédito (8.828-D.-14). *(A las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Asuntos Municipales y de Finanzas.)*

(T. P. N° 161.)

–De la señora diputada **Gallardo**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Nacional de la Purpurata - Exposición de la Orquídea, a realizarse del 28 al 30 de noviembre de 2014 en la ciudad capital de la provincia de Tucumán (8.829-D.-14). *(A la Comisión de Agricultura y Ganadería.)*

–Del señor diputado **Schiaretti**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la 50ª edición del Festival Nacional e Internacional de Doma y Folklore de Jesús María, a realizarse del 8 al 19 de enero de 2015 en Jesús María, provincia de Córdoba (8.830-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Martínez (Oscar Ariel)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la gira de conciertos y talleres sobre música coral argentina en los Países Bajos, donde participarán miembros en representación de las provincias de Santa Fe y de Entre Ríos, a realizarse durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 (8.831-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–Del señor diputado **Torres Del Sel**: de ley. Lino. Se eliminan los derechos de exportación de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (8.832-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Torres Del Sel**: de ley. Molienda seca de maíz. Se reducen los derechos de exportación a los productos y subproductos comprendidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (8.833-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Rasino y otros**: de ley. Osteoporosis. Se incorporan su prevención, diagnóstico y tratamiento al Programa Médico Obligatorio

–PMO– (8.834-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Carrizo (A.)** y otros: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la campaña “Hablar es prevenir”, del Fondo de Población de las Naciones Unidas, para concientizar acerca del embarazo adolescente (8.835-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Carrizo (A.)** y otros: de declaración. Expresar preocupación por la promulgación del Código Niño, Niña y Adolescente que efectuó el Estado Plurinacional de Bolivia, el cual habilita a los pequeños desde los diez años a trabajar por cuenta propia (8.836-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)** y otros: de declaración. Expresar preocupación por el impacto que implica el desarrollo de actividades hidrocarbúricas en el área natural protegida Auca Mahuida, de la provincia del Neuquén, y otras cuestiones conexas (8.837-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)** y otros: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga eliminar la obligatoriedad de exteriorizar en los recibos de haberes el concepto “remuneración y/o haber no sujeto al impuesto a las ganancias - beneficio decreto PEN 1.242/13 (8.838-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–De la señora diputada **Linares (M.)** y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el suministro de energía y los cortes de luz registrados en los últimos meses (8.839-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Baldassi** y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el plan de negocios que Intercargo S.A.C. ha elaborado en forma previa al lanzamiento del servicio Arbus, por el cual se provee de transporte terrestre a pasajeros y empleados del Aeroparque “Jorge Newbery” (8.840-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Baldassi**: de declaración. Expresar beneplácito por el desempeño del triatleta Oscar Galíndez en la competencia Ironman 70.3 realizada en el mes de octubre de 2014 en Miami, Estados Unidos de América (8.841-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Baldassi**: de declaración. Expresar beneplácito por el desempeño del piloto argentino José María “Pechito” López, quien se consagró campeón mundial de Turismo WTCC, el día 26 de octubre de 2014 (8.842-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De los señores diputados **Baldassi** y **Spinozzi**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el programa de recorrido cultural por la ciu-

dad de Buenos Aires denominado Conociendo BA, llevado adelante por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.843-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Baldassi** y otros: de ley. Vehículos denominados bicimotos y bicicletas eléctricas. Régimen para la circulación en la vía pública (8.844-D.-14). (*A las comisiones de Transportes y de Industria.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Dispóngase la elaboración del atlas ecológico oficial de la Nación – Eco Atlas Nacional– (8.845-D.-14). (*A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de resolución. Expresar beneplácito por la presentación en la Biblioteca Nacional del libro de poesías *El Ojo de Celán*, de la autora Susana Szwarz, realizada el día 24 de octubre de 2014 (8.846-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la 1° feria del libro en el breñal leer es crecer, a realizarse del 28 al 31 de octubre de 2014 en la localidad de las breñas, provincia del chaco (8.847-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el libro *El cura caminador. Un vasco en El Impenetrable argentino*, de Fabio Echarri (8.848-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de declaración. Expresar beneplácito por la conmemoración del Día Nacional del Derecho a la Identidad, a celebrarse el 22 de octubre de 2014 en homenaje a las Abuelas de Plaza de Mayo (8.849-D.-14). (*A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XI Edición de la Feria Provincial de la Madera, a realizarse del 14 al 16 de noviembre de 2014 en Machagai, provincia del Chaco (8.850-D.-14). (*A la Comisión de Industria.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el estado de las recientes denuncias por maltrato laboral y discriminación efectuadas contra el ingeniero Walter Ramírez, quien es representante de la provincia del Chaco ante el Consejo Federal de Energía de la Nación y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (8.851-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Maldonado**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la modalidad de financiamiento y plazos preestablecidos para la refacción integral del corredor bioceánico en la provincia del

Chaco –autovía ruta 16– (8.852-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–De la señora diputada **Giaccone**: de resolución. Expresar beneplácito por el 100° aniversario de la fundación de la comuna de Coronel Arnold, departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe (8.853-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–De la señora diputada **Stolbizer**: de resolución. Promover juicio político a la señora procuradora general de la Nación doctora Alejandra Gils Carbó, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (8.854-D.-14). (*A la Comisión de Juicio Político.*)

–Del señor diputado **Cáceres**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para rever los libretos de los episodios transmitidos por el canal educativo y público Pakapaka, donde maltratan la figura del prócer argentino Domingo Faustino Sarmiento (8.855-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Cáceres**: de resolución. Expresar reconocimiento por el título de campeonas del mundo que obtuvo el seleccionado femenino de hockey sobre patines, en la ciudad de Tourcoing, República de Francia (8.856-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Educación superior –ley 24.521–. Incorporación de los artículos 39 ter y 39 quáter, sobre promoción del patentamiento y protección del conocimiento científico (8.857-D.-14). (*A las comisiones de Educación, de Industria y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la disposición de la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército –JEMGE– que ordena la prohibición de la utilización de escudos distintivos de la campaña referidos al conflicto armado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la recuperación de las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur (8.858-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar beneplácito por la conmemoración el día 9 de noviembre de 2014, del 25° aniversario de la caída del muro de Berlín (8.859-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Larroque y otros**: de ley. Trabajadores de la actividad de venta de diarios, revistas y afines. Régimen laboral especial. Derogación del decreto 1.025/00 (8.861-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Gómez Bull y otros**: de ley. Régimen jurídico para la prevención y el control del dopaje en el deporte –ley 26.912–. Modificaciones, sobre obligaciones de los atletas y el personal de apoyo, sustancias y métodos prohibidos (8.862-D.-14). (*A*

*las comisiones de Deportes y de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Biella Calvet**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XVIII Congreso Internacional de Medicina Hiperbárica, a realizarse del 2 al 6 de diciembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.863-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

(T. P. N° 162.)

–Del señor diputado **D’Alessandro**: de declaración. Expresar repudio por los hechos de intimidación que sufrió el periodista Leonel Rodríguez, ocurridos el día 7 de noviembre de 2014 en su domicilio de la provincia de Santiago del Estero (8.864-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación de jóvenes estudiantes puntanos en los talleres de robótica, arrasando en la Roboliga 2014, realizada el día 31 de octubre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.865-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el procesamiento del periodista señor Germán Sasso, director de radio La Brújula 24 de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, para obligarlo a revelar su fuente de información (8.866-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el allanamiento que la Justicia realizara en el PAMI, para investigar préstamos al Tesoro de la Nación, y otras cuestiones conexas (8.867-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el allanamiento que la Justicia realizó en el PAMI para investigar préstamos al Tesoro y obras inconclusas (8.868-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Arenas**: de resolución. Expresar beneplácito por la conferencia “La economía hoy. Una propuesta desde la teoría de desarrollo a escala humana. Necesidades y satisfactores”, y entrega del título doctor honoris causa al doctor Artur Manfred Max Neef, a realizarse el día 11 de noviembre de 2014 en la localidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (8.869-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–De la señora diputada **Arenas**: de resolución. Expresar beneplácito por la elección de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis, como sede del VIII Encuentro Argentino de Turismo Religioso 2015 (8.870-D.-14). (*A la Comisión de Turismo.*)

–Del señor diputado **Casañas**: de resolución. Expresar preocupación por los contenidos que ridiculizan y tergiversan la historia del prócer argentino Domingo Faustino Sarmiento, difundidos en el programa *La*

*asombrosa excursión de Zamba a casa de Sarmiento, que transmitió el canal Paka Paka (8.871-D.-14). (A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la conferencia “La economía hoy. Una propuesta desde la teoría de desarrollo a escala humana. Necesidades y satisfactores”, a realizarse el día 11 de noviembre de 2014 en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (8.872-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–Del señor diputado **Gdanský** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el curso de formación sindical “Educación obrera para el trabajo decente” (8.873-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el 120º aniversario de la creación de la Asociación Mutual Israelita Argentina –AMIA– (8.874-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de declaración. Expresar repudio por el incendio intencional del supermercado Hiper Tehuelche, propiedad de la familia del diputado nacional Eduardo Costa, ocurrido el día 6 de noviembre de 2014 en la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut (8.875-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Alonso (L.)**: de declaración. Expresar preocupación por el procesamiento de Germán Sasso, director de radio La Brújula 24, por el delito de encubrimiento agravado que dispuso el juez federal de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (8.876-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **Ziebart**: de resolución. Expresar beneplácito por el 101º aniversario del Club Sportivo Barracas, celebrado el día 30 de octubre de 2014 (8.877-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Ziebart**: de resolución. Expresar beneplácito por el 105º aniversario del Club Atlético San Martín de Tucumán, celebrado el día 2 de noviembre de 2014 (8.878-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Ziebart**: de resolución. Expresar beneplácito por la excelente actuación de la delegación deportiva de la provincia del Chubut, que participó en la etapa nacional de los Juegos Evita 2014, disputados del 27 de octubre al 1º de noviembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8.879-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–Del señor diputado **Gribaudo**: de ley. Zona de desastre y emergencia agropecuaria. Se declara por el término de ciento ochenta –180– días prorrogables, a diversos partidos de la provincia de Buenos Aires (8.880-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Gribaudo** y **otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para extender los beneficios previsionales y económicos, a la población de la provincia de Buenos Aires, afectada por las fuertes precipitaciones ocurridas a fines del mes de octubre de 2014 (8.881-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Carrió**: de resolución. Comisión especial que tendrá como objeto la investigación de los casos de encubrimiento del narcotráfico llevado a cabo por parte de autoridades políticas y judiciales. Creación en el ámbito de la Honorable Cámara (8.882-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por un presunto caso de lavado de dinero, que involucra al Banco de la Nación Argentina, en la sucursal ubicada en los Estados Unidos de América (8.883-D.-14). *(A la Comisión de Finanzas.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la tasa de interés promedio de los préstamos a las pymes de origen industrial, y otras cuestiones conexas (8.884-D.-14). *(A la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar preocupación por el procesamiento judicial del ex interventor de la Administración General de Puertos y actual titular del Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI–, Ricardo Horacio del Valle, como consecuencia de negociaciones incompatibles con la función pública (8.885-D.-14). *(A la Comisión de Justicia.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar repudio por la presencia de uno de los asesinos del periodista José Luis Cabezas en un acto organizado en el Concejo Deliberante de La Plata, provincia de Buenos Aires (8.886-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–Del señor diputado **Negri** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales al ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio De Vido, a la Secretaría de Energía, ingeniera Mariana Matranga, y al presidente del directorio y gerente general –CEO– de YPF S.A., ingeniero Miguel Matías Galuccio ante las comisiones de Energía y Combustibles, Asuntos Constitucionales y Presupuesto y Hacienda, sobre los acuerdos y compromisos firmados con la empresa Chevron Corporation para la exploración y explotación de la formación Vaca Muerta, provincia del Neuquén (8.887-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles, de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Día de

la Tradición, a celebrarse el 10 de noviembre de cada año (8.888-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Granados**: de declaración. Expresar beneplácito por las medidas que adoptó el gobierno nacional para ayudar a la población afectada en el reciente temporal ocurrido en la provincia de Buenos Aires (8.889-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Comelli**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el II Ciclo de Conferencias en el marco de la IV Jornada Interadministrativa, a realizarse los días 4 y 5 de diciembre de 2014 en la ciudad de Villa La Angostura, provincia del Neuquén (8.890-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Capital Nacional del Hóckey. Se declara como tal a la ciudad capital de la provincia de San Juan (8.893-D.-14). *(A las comisiones de Deportes y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Constitución de la provincia de San Juan del año 1927. Se dispone la acuñación de billetes y estampillas postales en conmemoración de su sanción (8.894-D.-14). *(A las comisiones de Finanzas, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Leverberg**: de declaración. Expresar beneplácito por el premio FOPEA 2014 – Periodismo de Investigación de la Argentina– en la categoría prensa escrita provincial, otorgado a la periodista misionera Isabel Carrera (8.895-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Contratación del estudio de abogados Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton LLP. Radicado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América –decreto 749/02–. Derogación (8.896-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Educación nacional –ley 26.206–. Modificaciones sobre uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación (8.897-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las condiciones exigidas de reforma de legislación nacional por parte de la empresa multinacional Chevron Corporation para celebrar acuerdos con YPF S.A. atinentes a la explotación de la reserva hidrocarburiífera de Vaca Muerta, provincia del Neuquén (8.898-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la constitución, inscripción y antecedentes en el rubro hidrocarburiífera de la empresa Enercana S.A., y otras cuestiones

conexas (8.899-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los honorarios abonados por parte de la República Argentina a quienes asisten en las tramitaciones judiciales en la disputa con los *holdouts* –fondos buitres–, y otras cuestiones conexas (8.900-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la licitación de la frecuencia 4G de 1.700/2.100 mhz y 700 mhz y un remanente de la frecuencia 3G, espacio que quedó vacante y fue cedido por Movistar tras la fusión de Unifon y Movicom en 2008, y otras cuestiones conexas (8.901-D.-14). *(A la Comisión de Comunicaciones e Informática.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la modernización que se llevará a cabo a los cañones CITER de 155 mm del Ejército Argentino, y otras cuestiones conexas (8.902-D.-14). *(A la Comisión de Defensa Nacional.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas Damián Manuel Sierra y Gerónimo Oscar Salvi, así como de la ex directora general Silvina Tirabassi, y otras cuestiones conexas (8.903-D.-14). *(A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para proveer al Hospital Inter Zonal General de Agudos –HIGA– “Doctor Oscar Allende” de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de un equipo de fototerapia destinado a la atención pública y gratuita de pacientes que sufren psoriasis (8.904-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Reglamento de la Honorable Cámara. Modificación del artículo 61 e incorporación del artículo 101 septies, sobre creación y competencia de la Comisión Permanente de Asesoramiento de Desarrollo Sustentable del Delta del Río Paraná (8.905-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje al ex presidente de la Nación doctor Arturo Umberto Illia, a su ministro de Relaciones Exteriores Miguel Ángel Zavala Ortiz, al consejero legal de la cancillería argentina y los integrantes de la misión argentina en Naciones Unidas embajadores doctores Lucio García del Solar y José María Ruda, artífices del hito diplomático del reconocimiento mundial de que en las islas Malvinas existía un conflicto colonial y que la base para la solución era la integridad terri-

torial y no la autodeterminación (8.906-D.-14). (*A la Comisión de Labor Parlamentaria.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para otorgar a la municipalidad de la ciudad capital de la provincia de Mendoza, un aporte extraordinario por única vez de un millón de pesos con el objeto de recrear el solar donde viviera entre los días 7 de septiembre de 1814 y 23 de marzo de 1817 el general don José de San Martín (8.907-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar preocupación por la falta de productos importados y de producción nacional, y otras cuestiones conexas (8.908-D.-14). (*A la Comisión de Comercio.*)

–Del señor diputado **Negri** y **otros**: de ley. Establécese una reducción en las alícuotas de los impuestos nacionales para las personas, bienes y/o actividades que se encuentren comprendidos en zonas y territorios declaradas en emergencia o desastre (8.909-D.-14). (*A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de ley. Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad –ley 24.901–. Modificación del artículo 37, sobre garantizar la atención en salud mental (8.910-D.-14). (*A las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Maldonado** y de la señora diputada **Terada**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el porcentaje de los subsidios previstos a las distribuidoras del servicio eléctrico Servicios Energéticos del Chaco –Secheep– y Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico –Cammesa–, sobre la tarifa que abonan los usuarios de la provincia del Chaco (8.918-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Maldonado** y de la señora diputada **Terada**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre los montos erogados por el Estado nacional a la distribuidora de Servicios Energéticos del Chaco –Secheep– en la provincia del Chaco (8.919-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Maldonado** y de la señora diputada **Terada**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la modalidad específica de financiamiento del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico e Integración en la República Argentina suscrito entre el Estado nacional y la provincia del Chaco, el día 7 de abril de 2014 (8.920-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Maldonado** y de la señora diputada **Terada**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el monitoreo de la ejecución del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas

y Reafirmación del Federalismo Eléctrico e Integración en la República Argentina, en particular con la provincia del Chaco (8.921-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Maldonado** y de la señora diputada **Terada**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre el plazo de vigencia del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico e Integración en la República Argentina, suscrito entre el Estado nacional y la provincia del Chaco (8.922-D.-14). (*A la Comisión de Energía y Combustibles.*)

–Del señor diputado **Maldonado** y **otros**: de ley. Garantízase el acceso al agua potable con fines vitales (8.923-D.-14). (*A las comisiones de Obras Públicas, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Maldonado** y **otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para fortalecer institucionalmente el Centro Regional Chaco-Formosa del Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria –SENASA– (8.924-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Expresar beneplácito por la conmemoración de un nuevo aniversario de la fundación de la ciudad de Presidencia Roca, provincia del Chaco, a realizarse el día 5 de diciembre de 2014 (8.926-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Expresar adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Lucha contra el Sida, a celebrarse el 1º de diciembre de 2014 (8.927-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Expresar adhesión a la conmemoración del Día Universal del Niño, a celebrarse el 20 de noviembre de 2014 (8.928-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de resolución. Expresar adhesión a la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a celebrarse el 25 de noviembre de 2014 (8.929-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de ley. Día del Veterano y de los Caídos Indígenas en la Guerra de Malvinas. Se instituye como tal el 26 de agosto de cada año (8.930-D.-14). (*A las comisiones de Defensa Nacional, de Población y Desarrollo Humano y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Mongeló**: de ley. Marcha de Malvinas. Se establece la obligatoriedad de entonarla en todos los actos oficiales y escolares (8.931-D.-14). (*A las comisiones de Educación y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Casañas**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la III Cumbre de Intendentes contra la Crisis Climática, a realizarse los días 21 y 22 de abril de 2015 en el municipio de Resistencia, provincia del Chaco (8.933-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Valinotto** y **otros**: de ley. Prevención de la drogadicción y otras adicciones. Se establece un espacio para su difusión a través de los servicios de radiodifusión pública o privada (8.934-D.-14). (*A las comisiones de Comunicaciones e Informática, de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Valinotto** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el programa *Buena onda* que se emite los días sábados en AM 570 Radio Argentina, donde se promueve la prevención comunitaria, reflexión y concientización sobre el consumo de sustancias adictivas (8.935-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Valinotto** y **otros**: de ley. Obras sociales –ley 24.455–. Modificación del artículo 1º, sobre atención psicológica y psiquiátrica a toda persona expuesta a situaciones límites provocadas en escenarios catastróficos (8.936-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

(T. P. N° 163.)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de ley. Educación nacional –ley 26.206–. Modificación de los artículos 92 y 112, incorporando la educación alimentaria nutricional (8.938-D.-14). (*A las comisiones de Educación, de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Aguilar (L.)**: de ley. Organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo –ley 18.345–. Incorporación del artículo 139 bis, sobre preparación de la vía ejecutiva para el cobro de salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos, vencidos e impagos hasta un máximo de tres meses devengados (8.939-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Baldassi**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la existencia de pistas de aterrizaje no registradas o no denunciadas ante la autoridad aeronáutica (8.940-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Carmona** y **otros**: de resolución. Expresar repudio por la desaparición y posterior asesinato de cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, el 26 de septiembre de 2014 en los Estados Unidos Mexicanos (8.941-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cues-

tionadas relacionadas con el destino de los fondos públicos dispuestos para construir viviendas sociales en los municipios de Villa Gesell y Urbano de La Costa, provincia de Buenos Aires (8.944-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la renuncia o remoción del cargo de presidente del consejo directivo del Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI–, señor Ricardo Horacio del Valle, procesado por la justicia federal en el marco de una causa penal (8.945-D.-14). (*A la Comisión de Justicia.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga la remisión de ayuda financiera extraordinaria inmediata a la provincia de Santiago del Estero, destinada a mitigar las consecuencias del fuerte temporal ocurrido el día 11 de noviembre de 2014 (8.946-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la adjudicación de partidas y subsidios para producciones audiovisuales del Programa Federal de TV Digital Terrestre (8.947-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–Del señor diputado **Molina** y **Tomassi**: de ley. Declárase a la rodocrosita como piedra nacional (8.948-D.-14). (*A las comisiones de Minería y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Molina** y **Tomassi**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la película *El jardín de Juan Chelemin* (8.949-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Raimundi** y de la señora diputada **Brawer**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la propuesta para la creación del laboratorio público de medicamentos doctor César Milstein, en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires (8.951-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Raimundi** y de la señora diputada **Brawer**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el proyecto de laboratorio base en la Escuela Agro-Técnica “Ejército Argentino”, de la provincia de San Juan (8.952-D.-14). (*A la Comisión de Educación.*)

–Del señor diputado **Raimundi** y de la señora diputada **Brawer**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las Jornadas sobre Minería Responsable, a realizarse entre los meses de enero y julio del año 2015 en las repúblicas de Chile, Plurinacional de Bolivia, Federativa del Brasil y Argentina (8.953-D.-14). (*A la Comisión de Minería.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Expresar beneplácito por el desempeño deportivo que tuvo en su carrera profesional el tenista misionero

José Javier Acasuso (8.955-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Expresar beneplácito por el desempeño deportivo de los hermanos obereños Ian y Eric Barney en el lanzamiento de jabalina y salto en garrocha (8.956-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–Del señor diputado **Guccione**: de declaración. Expresar beneplácito por el I Festival de Atletismo Misionero, realizado el día 1° de noviembre de 2014 en Oberá, provincia de Misiones (8.957-D.-14). (*A la Comisión de Deportes.*)

–De la señora diputada **Ziebart**: de resolución. Expresar beneplácito por las jornadas participativas sobre discapacidad e inclusión laboral, a realizarse los días 13 y 14 de noviembre de 2014 en Lago Puelo y Epuyén, provincia del Chubut (8.960-D.-14). (*A la Comisión de Discapacidad.*)

–Del señor diputado **Juárez (M. H.)** y otros: de ley. Coronel Juan Francisco Borges, precursor de la autonomía de la provincia de Santiago del Estero. Ascíendase post mórtem, al grado de general de brigada del Ejército Argentino (8.964-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Juárez (M. H.)** y otros: de ley. Coronel mayor Juan Felipe Ibarra, caudillo federal de la Nación y primer gobernador de la provincia de Santiago del Estero. Ascíendase post mórtem al grado de teniente general del Ejército Argentino (8.965-D.-14). (*A la Comisión de Defensa Nacional.*)

–Del señor diputado **Riccardo** y otros: de resolución. Expresar repudio por la situación laboral que atraviesan los trabajadores de la empresa Navegante San Luis S.A. de la localidad de Naschel, provincia de San Luis (8.966-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Insaurrealde**: de ley. Impuesto a las ganancias –ley 20.628, t. o. decreto 649/97–. Modificación del artículo 104, sobre porcentaje anual correspondiente a la coparticipación de la provincia de Buenos Aires (8.967-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar adhesión por la celebración del Día Mundial de la Diabetes 2014, bajo el lema “Vida saludable y diabetes”, a conmemorarse el 14 de noviembre de 2014 (8.968-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Negri** y otros: de ley. Museos nacionales. Régimen de entradas para las muestras permanentes (8.969-D.-14). (*A las comisiones de Cultura y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Schwindt** y otros: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para la emisión de un sello conmemorativo en el año 2015, del correo oficial de la República Argentina, recordando la figura del doctor

Antonio Cafiero, con la siguiente leyenda “Antonio Cafiero, defensor de la democracia argentina” (8.970-D.-14). (*A la Comisión de Comunicaciones e Informática.*)

–De la señora diputada **Schwindt** y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el funcionamiento y organización del PAMI (8.971-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Schwindt** y otros: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la obra de teatro *Ayer murió Perón*, escrita y dirigida por Sil Maiten –Silvana Sanguinetti– (8.972-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–De la señora diputada **Stolbizer** y otros: de ley. Procedimiento para la resolución de casos sobre sospecha fundada en la subcategoría turista –disposición de la Dirección Nacional de Migraciones 4.362/2014–. Se deja sin efecto (8.973-D.-14). (*A las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Turismo y de Seguridad Interior.*)

–De la señora diputada **Arenas**: de resolución. Expresar beneplácito por las Jornadas de Concientización “Entre todos, la familia, la escuela, las instituciones y la comunidad: ¡Podemos ganarle a la droga!”, a realizarse el día 14 de noviembre de 2014 en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis (8.974-D.-14). (*A la Comisión de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.*)

–Del señor diputado **De Gennaro** y otros: de ley. Fortalecimiento financiero de la red pública estatal de servicios de salud. Régimen (8.975-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Tomassi** y otros: de ley. Festival del Cabrito que se realiza anualmente en el mes de febrero en la localidad de Recreo, provincia de Catamarca. Se la declara fiesta nacional (8.976-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General.*)

–Del señor diputado **Marcópulos**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Encuentro Internacional de Poetas, Narradores, Declamadores y Académicos, a realizarse del 13 al 15 de noviembre de 2014 en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes (8.977-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Torroba** y otros: de ley. Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios –ley 26.509–. Modificación, sobre declaración de la emergencia (8.978-D.-14). (*A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Fernández Mendía**: de resolución. Expresar solidaridad con el pueblo de Nigeria por el ataque suicida, cometido el día 10 de noviembre de 2014 contra la escuela internado ubicada en la localidad de Potiskum, República Federal de Nigeria



(8.979-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Fernández Mendía**: de resolución. Expresar beneplácito por el compromiso que asumió el papa Francisco, de ordenar la apertura de los archivos secretos de la Santa Sede, inaccesibles durante 40 años, con el fin de facilitar la búsqueda de datos de personas desaparecidas durante la última dictadura militar (8.980-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Riccardo y otros**: de resolución. Expresar dolor por el fallecimiento de la doctora Alicia Oliveira, que dedicó su vida en defensa de la Justicia y los derechos humanos (8.981-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Herrera (J.) y otros**: de ley. Zona de desastre, emergencia económica y social. Se declara a las localidades de Ojo de Agua y Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, por el término de 180 días prorrogables (8.982-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Aguad y otros**: de ley. Código Penal. Modificación del artículo 84, sobre agravamiento de la sanción por homicidio (8.985-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Transportes.)*

–Del señor diputado **Aguad y otros**: de ley. Código Procesal Penal de la Nación. Modificación de los artículos 215 y 352, sobre inapelabilidad del auto de elevación a juicio (8.986-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Aguad y otros**: de ley. Estupefacientes –ley 23.737–. Modificación del artículo 30, sobre autoridad jurisdiccional federal con funciones de superintendencia. Modificación del artículo 231 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre orden de secuestro (8.987-D.-14). *(A las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Legislación Penal y de Justicia.)*

–Del señor diputado **Aguad y otros**: de ley. Código Aduanero. Modificación del artículo 874, sobre encubrimiento de contrabando (8.988-D.-14). *(A las comisiones de Economía y de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Vilariño**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la realización del I Festival del Lazo - Encuentro de Artesanos Trenzadores de Lazo del Valle de Lerma, a realizarse el 23 de noviembre de 2014, en la localidad de La Viña, provincia de Salta (8.989-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Carrizo (M.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la LIX Semana de la Tradición del Norte Cordobés “Primer pregón cancionero del país”, a realizarse del 22 al 26 de enero de 2015 en la ciudad de Deán Funes,

provincia de Córdoba (8.990-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

(T. P. N° 164.)

–Del señor diputado **Barreto y otros**: de ley. Ruta nacional 18. Se designa con el nombre de Intendente Juan Carlos Esparza al tramo que comprende al departamento de Paraná, en la provincia de Entre Ríos (8.991-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De las señoras diputadas **Castro e Isa**: de ley. Enfermedad celiaca –ley 26.588–. Modificación de los artículos 9° y 10, incluyendo una compensación sobre la diferencia económica en los productos libres de gluten (8.992-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **De Mendiguren**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XX Conferencia Industrial de la Unión Industrial Argentina “Inversión productiva y políticas de Estado: alternativas, dilemas y desafíos para Argentina 2015/2020”, a realizarse los días 2 y 3 de diciembre de 2014 en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires (8.993-D.-14). *(A la Comisión de Industria.)*

–Del señor diputado **Francioni y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el L Festival de Doma y Folklore de Jesús María, a realizarse del 8 al 19 de enero de 2015 en la provincia de Córdoba (8.994-D.-14). *(A la Comisión de Cultura.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Educación nacional –ley 26.206–. Modificación del artículo 70 sobre requisitos para la incorporación a la carrera docente (8.996-D.-14). *(A la Comisión de Educación.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Capital Nacional de la Educación Pública. Se declara como tal a la ciudad capital de la provincia de San Juan (8.997-D.-14). *(A las comisiones de Educación y de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Caselles**: de ley. Fondo Federal de Financiamiento de Programas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Creación (8.998-D.-14). *(A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–De la señora diputada **Ferreya y otros**: de declaración. Expresar repudio por la represión que la Policía de Corrientes desató contra productores tabacaleros de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes (8.999-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Ferreya y otros**: de ley. Comisión Bicameral Investigadora para el Análisis, Evaluación e Investigación de las Relaciones Resultantes del Financiamiento de Entidades Vinculadas a los Acreedores Internacionales del País. Creación (9.000-D.-14). *(A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **D’Alessandro**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el Proto-

colo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad (9.001-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–Del señor diputado **Biella Calvet** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las I Jornadas Provinciales de Derecho a la Salud, a realizarse el día 3 de diciembre de 2014 en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires (9.002-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Biella Calvet** y **otros**: de ley. Telefonía celular móvil –ley 25.891–. Modificación de los artículos 2° y 4°, sobre requisitos para la adquisición de celulares y obligatoriedad de los clientes de denunciar pérdidas, robos y hurtos (9.003-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Comercio.)*

–Del señor diputado **Valdés**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para realizar la conexión en forma inmediata de la línea energética Mercedes-Paso de los Libres, provincia de Corrientes (9.004-D.-14). *(A la Comisión de Energía y Combustibles.)*

–Del señor diputado **Gervasoni** y **otros**: de ley. Ruta nacional 18. Se designa con el nombre de Presbítero Andrés Avelino Servín al tramo que comprende los departamentos de San Salvador y de Concordia, provincia de Entre Ríos (9.007-D.-14). *(A la Comisión de Transportes.)*

–De la señora diputada **Ruiz (A.)** y **otros**: de declaración. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga impulsar las acciones tendientes para reconocer a los trabajadores auxiliares de la educación, como agentes que forman parte del sector educativo (9.008-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–Del señor diputado **Ciampini** y **otros**: de ley. Promoción de educación superior de los pueblos indígenas. Régimen (9.010-D.-14). *(A las comisiones de Educación, de Población y Desarrollo Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Ziebart**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara las actividades del laboratorio Max Planck de Biología Estructural, Química y Biofísica Molecular de Rosario –Mplbior–, provincia de Santa Fe (9.011-D.-14). *(A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.)*

–De la señora diputada **Ziebart**: de resolución. Expresar beneplácito por la aplicación de un novedoso tratamiento para el asma bronquial consistente en la aplicación de calor por medio de un catéter para disminuir el volumen muscular de la pared bronquial (9.012-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–Del señor diputado **Pastori**: de ley. Prevención y detección del ingreso de personas infectadas por el virus conocido con el nombre de ébola. Se declara el estado de alerta sanitaria en todo el territorio de

la República Argentina (9.014-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Garrido** y **otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara el XX Caminaton, 2 km x Sida, a realizarse el día 7 de diciembre de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (9.015-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Tundis** y del señor diputado **D'Alessandro**: de ley. Sistema Nacional de Refugio para Personas Mayores Víctimas de Violencia. Creación (9.016-D.-14). *(A las comisiones de De las Personas Mayores y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Tundis**: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Modificación del artículo 75, sobre domicilio legal (9.017-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–De la señora diputada **Tundis** y del señor diputado **D'Alessandro**: de ley. Telegrama y carta documento para trabajadores, jubilados y pensionados –ley 23.789–. Modificación de los artículos 1° y 2°, sobre características y beneficiarios del servicio (9.018-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Tundis** y del señor diputado **D'Alessandro**: de resolución. Expresar beneplácito por el Seminario de Trabajo “Los derechos humanos de las personas mayores - Acceso a la Justicia y protección internacional”, realizado los días 6 y 7 de agosto de 2014 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (9.019-D.-14). *(A la Comisión de De las Personas Mayores.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las contrataciones y/o incorporaciones de personal, realizadas durante el año 2014 por la Procuración General de la Nación y el Ministerio Público Fiscal (9.020-D.-14). *(A la Comisión de Legislación del Trabajo.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de resolución. Pedido de informes verbales a la defensora del público de servicios de comunicación audiovisual, Cynthia Ottaviano, ante las comisiones de Comunicación e Informática y Libertad de Expresión, sobre la citación al periodista Jorge Lanata, y otras cuestiones conexas (9.021-D.-14). *(A las comisiones de Comunicaciones e Informática y de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **Bullrich** y **otros**: de declaración. Expresar repudio por los hechos de intimidación que sufrió el periodista Leonel Rodríguez, ocurridos el día 8 de noviembre de 2014 en su domicilio de la provincia de Santiago del Estero (9.022-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

–De la señora diputada **García (A.)** y del señor diputado **Donkin**: de ley. Fiscalización y comercializa-

ción de estupefacientes y psicotrópicos –leyes 19.303 y 17.818–. Modificaciones sobre despacho en farmacias bajo receta archivada, fechada y firmada por médico u odontólogo (9.024-D.-14). *(A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Conferencia en Adhesión al Día Mundial de la Diabetes 2014 a cargo de la doctora Olga Ramos, a realizarse el día 13 de noviembre de 2014 en la provincia de San Luis (9.025-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Troiano y otros**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la labor realizada por el Centro de Actividades Educativas Camino –CAEC– para personas con y sin discapacidad, en el partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires (9.026-D.-14). *(A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.)*

–De la señora diputada **Troiano y otros**: de ley. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes –ley 26.061–. Incorporación del artículo 25 bis, sobre derecho a la protección contra la explotación económica (9.027-D.-14). *(A las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Alfonsín**: de ley. Ministerio Público Fiscal –ley 24.946–. Modificación de los artículos 37 y 41, sobre competencia de los fiscales generales para promover y ejercer la tutela jurisdiccional del ambiente (5.105-D.-12, reproducido) (9.028-D.-14). *(A las comisiones de Justicia, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Presupuesto y Hacienda.)*

–De la señora diputada **Esper y otros**: de ley. Capital Nacional del Rugby. Se declara como tal a la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires (9.029-D.-14). *(A las comisiones de Deportes y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Ajo. Se fija en el cero por ciento –0 %– el derecho de exportación comprendido en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur –NMC– (9.030-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Cebollas. Se fija en el cero por ciento –0 %– el derecho de exportación comprendido en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur –NMC– (9.031-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Alcachofas –alcauciles– frescos o refrigerados. Se elimina el derecho de exportación aplicable en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur –NMC– (9.032-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Ciruelas. Se fija el cero por ciento –0 %– el derecho de exportación comprendido en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur –NMC– (9.033-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación de petróleo crudo, sus derivados, gas y de empresas mineras –decreto 1.722/2011–. Derogación (9.034-D.-14). *(A las comisiones de Energía y Combustibles y de Minería.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Código Penal de la Nación. Modificación de los artículos 163, 167 y 184, sobre hurto en establecimientos educativos, de salud o edificios públicos; y daños en archivos, registros, bibliotecas, museos u otros bienes de uso público (9.035-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Domingo Faustino Sarmiento. Se incorpora el día 11 de septiembre entre los feriados nacionales en conmemoración de su fallecimiento (9.036-D.-14). *(A las comisiones de Cultura y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Programa Nacional para el Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Minería. Creación (9.037-D.-14). *(A las comisiones de Minería, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Contratos de maquila –ley 25.113–. Modificación del artículo 1º, otorgando participación al productor agropecuario (9.038-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Código Penal de la Nación. Modificación del artículo 139 e incorporación del artículo 139 ter, sobre alteración o supresión de la identidad de un menor de edad, como la retención u ocultamiento del mismo (9.039-D.-14). *(A las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Bienes de capital. Régimen de incentivo a la fabricación nacional (9.040-D.-14). *(A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Industria.)*

–Del señor diputado **Zabalza**: de declaración. Expresar repudio por las amenazas que sufrió el periodista Germán de los Santos, corresponsal del diario *La Nación*, en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (9.041-D.-14). *(A la Comisión de Libertad de Expresión.)*

(T. P. N° 165.)

–Del señor diputado **Casañas y otros**: de ley. Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos –AEE–. Régimen (9.042-D.-14). *(A las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Comercio.)*

–Del señor diputado **Rivas**: de ley. Ejercicio de la enfermería –ley 24.004–. Modificaciones (9.043-D.-14). (*A las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Legislación del Trabajo.*)

–De la señora diputada **Burgos**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la internación de la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner (9.044-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Acción Social y Salud Pública.*)

–Del señor diputado **Negri y otros**: de ley. Asistencia en autopistas y rutas nacionales. Régimen (9.045-D.-14). (*A la Comisión de Transportes.*)

–Del señor diputado **Giubergia y otros**: de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga las medidas necesarias para reglamentar la ley 26.700, sobre cancelación de obligaciones a favor de los ex trabajadores de Altos Hornos Zapla (9.046-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Expresar adhesión por el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, a conmemorarse el 25 de noviembre de cada año (9.047-D.-14). (*A la Comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Del señor diputado **Giustozzi**: de declaración. Expresar adhesión por el Día del Militante Peronista, a conmemorarse el 17 de noviembre de cada año (9.048-D.-14). (*A la Comisión de Cultura.*)

–Del señor diputado **Zabalza**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la XIX Cumbre de Mercociudades, a realizarse del 3 al 5 de diciembre de 2014 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (9.049-D.-14). (*A la Comisión de Mercosur.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de ley. Registro Nacional de Obstructores de Visitas y Lazos Familiares. Creación en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (9.050-D.-14). (*A las comisiones de Justicia y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de ley. Lealtad comercial –ley 22.802–. Modificación del artículo 9º bis, sobre redondeo en favor del consumidor (9.051-D.-14). (*A las comisiones de Comercio y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de resolución. Expresar preocupación por el último informe de la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, titulado “Transición a la formalidad en América Latina y el Caribe”, presentado el día 14 de octubre de 2014 en Lima, República del Perú (9.052-D.-14). (*A la Comisión de Legislación del Trabajo.*)

–Del señor diputado **Durand Cornejo**: de ley. Talles saludables. Régimen (9.053-D.-14). (*A las comisiones de Comercio, de Industria y de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia.*)

–Del señor diputado **Bardeggia** y del señor diputado **Gagliardi**: de resolución. Expresar beneplácito por el premio internacional Nuevos Horizontes, otorgado a dos físicos radicados en la provincia de Río Negro, egresados del Instituto Balseiro (9.054-D.-14). (*A la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.*)

–Del señor diputado **Pérez (A.) y otros**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la cantidad de solicitudes de jubilaciones por la adhesión al nuevo régimen de regularización de deudas establecido por la ley 26.970, desde su entrada en vigencia hasta la actualidad, y otras cuestiones conexas (9.055-D.-14). (*A la Comisión de Previsión y Seguridad Social.*)

–Del señor diputado **Pérez (A.) y otros**: de ley. Consulta popular –ley 25.432–. Modificación de los artículos 1º y 6º, sobre consulta popular vinculante y no vinculante (9.056-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Pérez (A.) y otros**: de ley. Digesto Jurídico Argentino –ley 26.939–. Modificación del artículo 17, sobre autoridad específica de aplicación de las leyes (9.057-D.-14). Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino (Ley 26.939.)

–Del señor diputado **Pérez (Adrián) y otros**: de ley. Iniciativa legislativa popular –ley 24.747–. Modificación del artículo 4º, sobre reducción del porcentaje de firmas requeridas (9.058-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Constitucionales.*)

–Del señor diputado **Pérez (A.) y otros**: de ley. Comisión Bicameral de Planificación de la Infraestructura Carcelaria. Creación en el ámbito del Honorable Congreso (9.059-D.-14). (*A las comisiones de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Pérez (A.) y otros**: de ley. Ejecución de la pena privativa de la libertad –ley 24.660–. Incorporación del artículo 189 bis, sobre prevención de siniestro y mitigación de riesgos en establecimientos carcelarios (9.060-D.-14). (*A las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Pérez (A.) y otros**: de resolución. Expresar repudio por la amenaza de muerte que sufrió el periodista Germán de los Santos, ocurrida el día 13 de noviembre de 2014 en la provincia de Santa Fe (9.061-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–De la señora diputada **Perié (J.)**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Red de Jóvenes Líderes Cooperativistas de la Región (9.062-D.-14). (*A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales y Organizaciones No Gubernamentales.*)

–Del señor diputado **Grosso y otros**: de ley. Registro Federal de Exoneraciones y Cesantías de las Fuerzas de Seguridad. Creación en el ámbito del Congreso

Nacional (9.063-D.-14). (*A las comisiones de Seguridad Interior, de Peticiones, Poderes y Reglamento, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Larroque** y otros: de ley. Actos discriminatorios. Régimen. Derogación de la ley 23.592 (9.064-D.-14). (*A las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Legislación Penal, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda.*)

(T. P. N° 166.)

–Del señor diputado **Javkin**: de declaración. Expresar repudio por las amenazas que recibiera, el día 13 de noviembre de 2014, el periodista Germán de los Santos, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (9.065-D.-14). (*A la Comisión de Libertad de Expresión.*)

–Del señor diputado **Pedrini** y otros: de ley. Observatorio Nacional de Seguridad Pública. Creación en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Nación (9.066-D.-14). (*A las comisiones de Seguridad Interior, de Peticiones, Poderes y Reglamento y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Villata** y otros: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el manejo de fondos en la obra social de jubilados y pensionados –PAMI– (9.067-D.-14). (*A la Comisión de Acción Social y Salud Pública.*)

–De la señora diputada **Villata** y otros: de ley. Presupuesto para la administración nacional del año 2015 –ley 27.008–. Modificaciones de los artículos 30 y 33, sobre eliminación del límite máximo establecido para el pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa (9.068-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Villata** y otros: de ley. Competitividad –ley 25.413–. Modificación del artículo 2°, sobre entidades reconocidas como exentas (9.069-D.-14). (*A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de declaración. Expresar adhesión por el rechazo de las actividades ilegales de exploración y explotación de hidrocarburos en las islas Malvinas y los espacios circundantes, que efectuó la Organización Latinoamericana de Energía –OLADE– (9.072-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar repudio por el uso de la denominación colonialista Falkland Islands para referirse a nuestras islas Malvinas en el video juego *Call of duty: Advanced warfare* (9.073-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las medidas adoptadas

en relación al informe de Naciones Unidas “Cambio climático 2014. Mitigación del cambio climático” (9.074-D.-14). (*A la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con las declaraciones del senador de la República de Colombia, doctor Antonio Navarro Wolff, quien aseguró que la capital federal de la República Argentina, fue escenario, en el año 2013, de una cumbre para la repartición de territorio nacional de las principales bandas de narcotráfico de Medellín (9.075-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el viaje a Tecnópolis de los presos María Belén Silva y Matías Daniel Gallardo (9.076-D.-14). (*A la Comisión de Seguridad Interior.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el viaje a Australia de la delegación argentina a la reunión del Grupo de los 20 en Brisbane y la contratación de un jet privado a tal fin y la utilización de tres aeronaves oficiales el día 13 de noviembre de 2014 (9.077-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con la adquisición de equipos de espionaje electrónico y tecnologías de vigilancia e intrusión masiva de las comunicaciones a la República Federal de Alemania (9.078-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Medios materiales para la defensa nacional. Régimen (9.079-D.-14). (*A las comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Bibliotecas populares –ley 23.351–. Modificación del artículo 5°, sobre inembargabilidad e inejecutabilidad del patrimonio bibliográfico y del inventario informático (9.080-D.-14). (*A las comisiones de Cultura y de Justicia.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Reglamentación del plazo para la comunicación de las sanciones del Honorable Congreso, según lo prescripto en los artículos 78 y 83 de la Constitución Nacional (9.081-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de ley. Ente Nacional Regulador del Gas –Enargas– y Ente Nacional Regulador de la Energía Eléctrica –ENRE–. Competencia. Modificación de las leyes 24.065 y 24.076 (9.082-D.-14). (*A las comisiones de Energía y Combustibles y de Justicia.*)

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Rendir homenaje a los pilotos de los aviones Hércules de la Fuerza Aérea Argentina, por su desempeño y heroísmo durante el conflicto bélico de las islas Malvinas (9.083-D.-14). *(A la Comisión de Labor Parlamentaria.)*

–Del señor diputado **Asseff**: de resolución. Expresar rechazo por el ejercicio militar de la fragata HMS “Ironduke” de la armada británica, que realizó en las islas Malvinas (9.084-D.-14). *(A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.)*

–Del señor diputado **Del Caño y otros**: de ley. Código Penal de la Nación. Derogación del artículo 194, sobre obstaculizar el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas (9.086-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–Del señor diputado **Del Caño y otros**: de resolución. Expresar solidaridad con la familia de Sergio Daniel Ávalos, estudiante de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional del Comahue de la ciudad capital de la provincia del Neuquén, cuya desaparición ocurrió el día 14 de junio de 2003 (9.087-D.-14). *(A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.)*

–Del señor diputado **Del Caño y otros**: de resolución. Expresar repudio por el encarcelamiento de cinco trabajadores estatales de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, quienes reclamaban mejoras laborales y salariales, ocurrido en el mes de octubre de 2013 (9.088-D.-14). *(A la Comisión de Seguridad Interior.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por las actividades de oficio, que realizaron los presos en la colonia penal del servicio penitenciario de la ciudad capital de la provincia de San Luis (9.089-D.-14). *(A la Comisión de Legislación Penal.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por la actuación deportiva de los puntanos Sanyo Gutiérrez y Maximiliano Sánchez, actuales campeones internacionales de pádel, al acceder a los cuartos de final del Torneo World Padel Tour, realizado del 3 al 9 de noviembre de 2014 en Valencia, España (9.090-D.-14). *(A la Comisión de Deportes.)*

–De la señora diputada **Bianchi (I.M.)**: de resolución. Expresar beneplácito por el alumno Juan Manuel Bustamante, del Colegio Industrial de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, al desarrollar los zapatos denominados Duspavoni que cuentan con sensores ultrasónicos que tienen por finalidad ayudar a disminuidos visuales y no videntes (9.091-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–Del señor diputado **Javkin**: de declaración. Declarar de interés de la Honorable Cámara el documental *Abrazos de agua, la película*, proyecto de narración transmedia que documenta, en colaboración con sus protagonistas, la experiencia vital y comunitaria del grupo de natación Los Tiburones del Paraná

de la ciudad de Arroyo Seco, provincia de Santa Fe (9.092-D.-14). *(A la Comisión de Discapacidad.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Espárragos frescos o refrigerados, preparados o conservados s/ vinagre o ácido acético s/congelar. Se fija el cero por ciento –0 %– el derecho de exportación comprendido en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur –NCM– (9.093-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Celebración de convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social de los trabajadores rurales –ley 26.377–. Modificación del artículo 17, sobre facultades reglamentarias de la Secretaría de Seguridad Social y de la Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSES– (9.094-D.-14). *(A las comisiones de Legislación del Trabajo y de Previsión y Seguridad Social.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Código Civil y Comercial de la Nación –ley 26.994–. Abrogación (9.095-D.-14). *(A la Comisión de Legislación General.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Pistacho. Se fija el cero por ciento –0 %– el derecho de exportación comprendido en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur –NCM– (9.096-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Reintegro de retenciones a exportaciones de pequeños y medianos productores agrícolas y agroindustriales de la zona de Cuyo. Se aplica dicho crédito para cancelar deudas contraídas con la AFIP (9.097-D.-14). *(A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Reintegro de los impuestos al valor agregado e internos de los pequeños y medianos productores exportadores de productos agrícolas y/o agroindustriales de la zona de Cuyo. Se aplica dicho crédito para cancelar deudas contraídas con la AFIP (9.098-D.-14). *(A las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economías y Desarrollo Regional.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Restos mortales de Domingo Faustino Sarmiento. Se dispone su traslado a la provincia de San Juan (9.099-D.-14). *(A las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Cáceres**: de ley. Tomate. Se fija el cero por ciento –0 %– el derecho de exportación comprendido en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur –NCM– (9.100-D.-14). *(A las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda.)*

–Del señor diputado **Larroque y otros**: de ley. Hotel Bauen. Se declara de utilidad pública y sujeto

a expropiación el inmueble y todas sus instalaciones (9.101-D.-14). (*A las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales y de Presupuesto y Hacienda.*)

–De la señora diputada **Gaillard** y otros: de declaración. Expresar beneplácito por la incorporación, a propuesta de la Argentina, de la cuestión de la reestructuración de la deuda soberana en el comunicado final de la reunión cumbre del G-20, celebrada los días 15 y 16 de noviembre de 2014 en la ciudad de Brisbane, Australia (9.103-D.-14). (*A la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto.*)

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta del Choclo y la Humita, que se celebra anualmente en el mes de marzo en la localidad de El Sauce, provincia del Neuquén (9.104-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta del Pelón, que se celebra anualmente en el mes de febrero en la localidad de San Patricio del Chañar, provincia del Neuquén (9.105-D.-14). (*A la Comisión de Agricultura y Ganadería.*)

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta del Pionero, que se celebra anualmente en el mes de abril en la ciudad de Centenario, provincia del Neuquén (9.106-D.-14). (*A la Comisión de Población y Desarrollo Humano.*)

–De la señora diputada **Parrilli**: de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la Fiesta Nacional de los Jardines que se realiza anualmente en el mes de febrero en la localidad de Villa La Angostura, provincia del Neuquén (9.107-D.-14). (*A la Comisión de Turismo.*)

(T. P. N° 167.)

## XII

### Licencias

Scaglia: desde el 23 de agosto al 2 de septiembre de 2014, por razones particulares (6.381-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Mac Allister: para el 27 de agosto de 2014 por razones particulares (6.592-D.-14).

–Herrera (G.): para el 27 de agosto de 2014 por razones particulares (6.633-D.-14).

–Müller: para el 27 de agosto de 2014 por razones salud (6.637-D.-14).

–Majdalani: para el 27 de agosto de 2014 por razones salud (6.641-D.-14).

–Alfonsín: para el 27 de agosto de 2014 por razones salud (6.692-D.-14).

–Carrió: para el 27 de agosto de 2014 por razones salud (6.703-D.-14).

–Pucheta: para el 27 de agosto de 2014 por razones particulares (6.763-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Stolbizer: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.822-D.-14).

–Durand Cornejo: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.882-D.-14).

–Barletta: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.883-D.-14).

–Giubergia: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.886-D.-14).

–Herrera (G. N.): para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.887-D.-14).

–Caselles: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.898-D.-14).

–San Martín: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.905-D.-14).

–Alfonsín: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.906-D.-14).

–Navarro: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.914-D.-14).

–Kroneberger: para el 3 de septiembre de 2014 por razones de salud (6.929-D.-14).

–Gutiérrez (H. M.): para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.930-D.-14).

–Triaca: para el 3 de septiembre de 2014 por razones particulares (6.956-D.-14).

–Triaca: para el 27 de agosto de 2014 por razones particulares (6.957-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Stolbizer: para el 10 de septiembre de 2014 por razones particulares (7.068-D.-14).

–Lagoria: para el 10 de septiembre de 2014 por razones de salud (7.079-D.-14).

–Ruiz: del 26 al 30 de septiembre de 2014 por razones particulares (7.208-D.-14).

–Mac Allister: para el 17 de septiembre de 2014 por razones particulares (7.258-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Donda Pérez: para el 17 de septiembre de 2014 por razones particulares (7.289-D.-14).

–Schiaretti: para el 17 de septiembre de 2014 por razones particulares (7.327-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Petri: desde el 29 de septiembre al 3 de octubre de 2014 por razones particulares (7.559-D.-14).

–Torroba: desde el 29 de septiembre al 3 de octubre de 2014 por razones particulares (7.577-D.-14).

–Valinotto: desde el 1° al 13 de octubre de 2014 por razones particulares (7.604-D.-14).

–Schiaretti: desde el 29 de septiembre al 6 de octubre de 2014 por razones particulares, sin goce de dieta (7.610-D.-14).

–Linares: para el 1° de octubre de 2014 por razones de salud (7.710-D.-14).

–Giménez (P. V.): para el 1° de octubre de 2014 por razones oficiales (7.714-D.-14).

–Buryaile: para el 1° de octubre de 2014 por razones particulares (7.715-D.-14).

–Petri: para el 1° de octubre de 2014 por razones particulares (7.716-D.-14).

–Torroba: para el 1° de octubre de 2014 por razones particulares (7.717-D.-14).

–Tonelli: para el 1° de octubre de 2014 por razones particulares (7.719-D.-14).

–Torres Del Sel: para el 1° de octubre de 2014 por razones particulares (7.778-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Donda Pérez: para el 8 de octubre de 2014, por razones particulares (7.869-D.-14).

–Tejedor: desde el 16 al 20 de septiembre de 2014 por razones de salud (7.873-D.-14).

–Domínguez: desde el 8 de octubre al 18 de 2014 por razones de salud (7.882-D.-14).

–Tejedor: para el 8 de octubre de 2014, por razones particulares (7.964-D.-14).

–Semhan: desde el 23 al 27 de octubre de 2014 por razones oficiales (7.980-D.-14).

(Sobre tablas.)

–García (M. T.): desde el 20 al 29 de octubre de 2014 por razones de salud (8.166-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Domínguez: desde el 19 al 24 de octubre de 2014 por razones de salud (8.222-D.-14).

–Donda Pérez: desde el 22 de octubre de 2014 por maternidad (8.223-D.-14).

–Lagoria: para el 22 de octubre de 2014 por razones de salud (8.232-D.-14).

–De Narváez: para el 22 de octubre de 2014 por razones particulares (8.239-D.-14).

–Gribo: desde el 22 de octubre de 2014 por razones particulares (8.242-D.-14).

–Majdalani: para el 22 de octubre de 2014 por razones particulares (8.243-D.-14).

–Vaquié: para el 22 de octubre de 2014 por razones particulares (8.275-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Brown: desde el 1° al 8 de noviembre de 2014, por razones particulares (8.504-D.-14).

–Majdalani: para el 29 de octubre de 2014, por razones particulares (8.512-D.-14).

–Plaini: para el 29 de octubre de 2014, por razones de salud (8.531-D.-14).

–Barletta: para el 29 de octubre de 2014, por razones particulares (8.553-D.-14).

–Heller: desde el 3 al 7 de noviembre de 2014, por razones oficiales (8.562-D.-14).

–Rogel: desde el 4 al 13 de noviembre de 2014, por razones oficiales (8.685-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Caserio: para el 5 de noviembre de 2014, por razones particulares (8.719-D.-14).

–Juárez (M.): para el 5 de noviembre de 2014, por razones oficiales (8.749-D.-14).

–Pedrini: desde el 20 al 26 de noviembre de 2014, por razones oficiales (8.752-D.-14).

–Pastoriza: para el 5 de noviembre de 2014, por razones de salud (8.754-D.-14).

–Herrera (J. A.): para el 5 de noviembre de 2014, por razones de salud (8.755-D.-14).

–Gribo: para el 5 de noviembre de 2014, por razones particulares (8.759-D.-14).

–Risko: para el 5 de noviembre de 2014, por razones particulares (8.760-D.-14).

–Villar Molina: para el 5 de noviembre de 2014, por razones de salud (8.761-D.-14).

–Barletta: para el 5 de noviembre de 2014, por razones particulares (8.766-D.-14).

–Kroneberger: para el 5 de noviembre de 2014, por razones de salud (8.767-D.-14).

–Rasino: para el 5 de noviembre de 2014, por razones particulares (8.768-D.-14).

–Gutiérrez (M.): desde el 11 al 14 de noviembre de 2014, por razones particulares (8.860-D.-14).

(Sobre tablas.)

–Alonso (L.): desde el 12 al 20 de noviembre de 2014 por razones particulares (8.950-D.-14).

–Barletta: para el 12 de noviembre de 2014 por razones particulares (8.954-D.-14).

–Grosso: desde el 12 al 28 de noviembre de 2014 por razones particulares (8.961-D.-14).

–Guzmán: solicita licencia sin goce de dieta desde el 4 de diciembre de 2014 al 28 de febrero de 2015 por razones particulares (8.963-D.-14).

–Martínez (S.): para el 12 de noviembre de 2014 por razones particulares (8.984-D.-14).

–Gaillard: del 20 al 28 de noviembre de 2014, por razones oficiales (8.995-D.-14).



## C. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA BIDEGAIN

**Declaración del edificio en el que funciona  
la Escuela Normal Superior “Bernardino  
Rivadavia”, ciudad de Azul, provincia de Buenos  
Aires, como monumento histórico nacional**

La Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia” de la ciudad de Azul abrió sus puertas por primera vez hace 125 años, el 26 de junio de 1887, desde allí y en forma ininterrumpida desarrolla diversas actividades educativas, culturales, deportivas y artísticas, siempre con el ímpetu renovado en el quehacer formativo.

Los orígenes de la Escuela Normal Superior “Bernardino Rivadavia” se remontan al período de la organización nacional y del primer andamiaje legal que dio sustento al desarrollo de la educación pública: los decretos de 1.863 y 1.864 de creación de colegios nacionales, como el Colegio Nacional de Buenos Aires, el de Catamarca, Mendoza, Salta, San Juan y Tucumán; la ley dictada el 6 de octubre de 1869 y reglamentada por el decreto del 13 de julio de 1870 que fundaba la Escuela Normal de Paraná, el Reglamento para la Escuela Normal de Maestros de la provincia de Buenos Aires de 1877 y la Ley de Educación Común 1.420 de 1884.

La expulsión definitiva de los indios del territorio de las pampas y el crecimiento de la ciudad de Azul justificaron la expansión de la red de establecimientos escolares de educación pública en esa región.

El 10 de noviembre de 1886 la ley 1.897 autorizó al Poder Ejecutivo a establecer escuelas normales mixtas de maestros en las ciudades de San Nicolás, Mercedes, Dolores, y Azul, así como otras en las capitales de Corrientes y San Juan. Un decreto posterior dispuso el establecimiento de la escuela en la ciudad de Azul.

En el año 1903, un grupo de vecinos redactó una petición dirigida al Ministro de Instrucción Pública, doctor Fernández, solicitando la edificación de la Escuela Normal en un local propio. Para la construcción del edificio se combino en adquirir la manzana de terreno situada entre las calles 25 de Mayo, Necochea, 9 de Julio y Juárez –hoy, Roca–, propiedad del señor Juan Bautista Morteo. La comisión pro-edificio propio de la escuela normal logró reunir 18.850 pesos moneda nacional y luego de la compra del citado terreno, lo donó, en nombre de la comisión, al gobierno de la Nación Argentina para destinarlo al edificio de la escuela normal.

El edificio de la escuela fue inaugurado oficialmente el 14 de noviembre de 1908.

El nombre “Bernardino Rivadavia” fue establecido en ocasión del vigésimo quinto aniversario del establecimiento. Existía por ese entonces una comisión de maestros y alumnos, “la sociedad Rivadavia”, que funcionaba desde 1907 sostenida por socios internos y externos de la escuela. Esta sociedad –que sería el equivalente a las actuales asociaciones de cooperadoras– gestionó, con el patrocinio de la dirección, ante el Honorable Consejo Nacional de Educación la imposición del nombre elegido. Habiendo sido aceptado por la superioridad se colocó, el día 26 de junio de 1912, en el vestíbulo del edificio un busto en bronce de Bernardino Rivadavia sobre una columna de mármol, obsequio que la “sociedad Rivadavia” hizo a la Escuela Normal Mixta de Azul.

A nivel organizativo la Escuela “Bernardino Rivadavia” es una unidad académica que está constituida por el nivel inicial: Jardín 919, nivel primario: EP N° 67 y nivel secundario: EES N° 6, y para completar el ciclo de estudios el Instituto Superior de Formación Docente N° 157, que prepara profesores de educación primaria.

Cada nivel, si bien posee sus propios directivos y participa de actividades propias, articula con las demás dando identidad a la unidad académica. Se hallan coordinados por una dirección institucional que trabaja con el apoyo del Consejo Consultivo Institucional del que también forma parte el equipo técnico docente que coordina, monitorea y evalúa el PACI (Proyecto de Articulación Curricular Institucional) y del Consejo Académico del Nivel Superior, ambos órganos de consulta y participación en la toma de decisiones.

En el año 2012, con motivo del 125 aniversario y con el acompañamiento de toda la comunidad, se programaron eventos que abarcaron todo el año. Entre ellos: “Camino a los 125 años”, proyecto puesto en marcha en 2011, que tiene como objetivo la preservación y rescate del patrimonio arquitectónico y cultural del edificio y bienes muebles del colegio.

La escuela normal ocupa un lugar privilegiado entre las entidades culturales y educativas de la ciudad de Azul. El paso del tiempo se ha hecho sentir en su estructura a pesar de los grandes esfuerzos que la comunidad educativa ha realizado a lo largo de los años para mantenerla, como la restauración del frente (inaugurado el 26 de junio de 2003, día del cumpleaños 116 de la institución) y la restauración de su salón de actos.

Desde su nacimiento varias generaciones de azuleños y vecinos de otras localidades pasaron por sus aulas. Todos expresan su orgullo por la institución que les brindó las bases de su instrucción y la capacidad de elegir su camino. Muchos de ellos forjaron sus destinos adquiriendo el noble título de maestros; mientras

que otros se inclinaron por distintas profesiones u oficios. Del mismo modo, el actual alumnado de la escuela normal –formadora de formadores– se compromete con el sistema escolar argentino que promueve la alfabetización como uno de los pilares fundamentales para contribuir al crecimiento socio-político y económico de nuestro país.

Considerando que las escuelas normales y sus edificios escolares constituyen elementos simbólicos de inclusión y de pertenencia para las comunidades del interior de nuestro país mereciendo, por esta razón, la mayor protección y preservación por parte del Estado, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

## 2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO BINNER

**Declaración de interés nacional de las obras musicales *Misa criolla* y *Navidad nuestra*, al cumplirse el 50 aniversario de su creación**

En esta oportunidad quisiera ampliar lo dicho en el recinto acerca del proyecto de ley que declara de interés nacional las obras musicales *Misa criolla* y *Navidad nuestra* al cumplirse cincuenta años de su creación.

Estas obras, compuestas por Ariel Ramírez, constituyen piezas únicas donde se fusiona la naturaleza religiosa con la folclórica en un sentido popular y americanista, buceando en lo más profundo del espíritu de la región. Quisiera destacar su mensaje de paz y comunión que nos atraviesa en lo más profundo de nuestras almas. Un mensaje que nos une como humanidad y que se refleja en su integración, es decir, trascendiendo todo tipo de frontera, comunidad o creencia.

Según cuenta el propio autor, *Misa criolla* está inspirada en dos monjas alemanas –Elisabeth y Regina Bruckner– quienes durante el nazismo ayudaron con alimentos a los prisioneros de un campo de concentración. Ariel Ramírez sintió la necesidad de componer una obra que trascendiera fronteras nacionales y religiosas, que apelara a todo ser humano sin distinción.

En la *Misa criolla* se puede apreciar un desfile de ritmos folclóricos, siendo un reconocimiento y homenaje a cada uno de ellos, y que son parte de la cultura de nuestro país. Su estructura sigue estrictamente el ordinario de la misa, con ritmos de vidala, baguala, carnavalito, chacarera y carnaval.

Por otra parte, la obra *Navidad nuestra* complementa el disco de la *Misa criolla*. Es un retablo criollo de la navidad compuesta por villancicos que recogen los seis hitos del Evangelio de infancia (la anunciación, la peregrinación, el nacimiento, los pastores, los reyes magos y la huida) y se los presenta en sendos ritmos folclóricos típicos de distintas regiones de la Argen-

tina. La letra estuvo compuesta por el escritor Félix Luna y colaboración del padre Antonio Segade.

Para finalizar, deseo agregar que lo que hoy queremos conmemorar es ese espíritu de amor, fraternidad, libertad el que Ariel Ramírez supo construir y conservar a lo largo de su recorrido musical y humano.

## 3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

**Régimen de promoción de los clubes de barrio y de pueblo**

El presente proyecto tiene como objetivo principal favorecer la inclusión social y la integración comunitaria a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo, reconociéndolos como fuentes de unificación colectiva, donde asisten miles de niños, jóvenes, adultos y abuelos. Estos clubes han representado históricamente la cultura, el folklore, las costumbres y el deporte de cada barrio específico, configurándolos como espacios de crianza de los hijos, de florecimiento de la amistad y, asimismo, como lugar de encuentro de familias y de vecinos.

Según algunas estimaciones, más de dos millones de argentinos confluyen en estas instituciones en busca de contención y recreación, ya que se trata de entidades que agrupan a individuos que se vinculan por intermedio de actividades deportivas, sociales y culturales, inspirando valores de amistad y solidaridad. Por lo tanto, es imprescindible desarrollar, fortalecer y reconocer a los clubes de barrio y de pueblo como instituciones de bien público nacional.

Otra de las funciones actuales de estos clubes es la inclusión de personas con discapacidad dentro de las actividades propias de las instituciones. Existen clubes de barrio que cuentan con las instalaciones y profesionales necesarios para el tratamiento de personas con discapacidad, pero el Estado debe propiciar que todas las entidades puedan contar con la infraestructura necesaria para recibir a quienes se encuentran en condiciones especiales, por lo que la normativa reguladora tendrá particular cuidado en beneficiar a los clubes para que contemplen estas circunstancias.

Estos clubes son también parte de la nueva realidad política, social, económica y cultural que desde hace ya más de una década se viene desarrollando a lo largo y ancho de toda la Argentina. Son parte del proyecto que busca integrar a un país de cuarenta millones de ciudadanos, el proyecto que a partir del año 2003 comenzó a buscar una salida al individualismo del modelo neoliberal. Modelo neoliberal que deterioró hasta prácticamente desaparecer a las instituciones populares.

Los clubes de barrio están constituidos en su mayoría por personas trabajadoras y por comunidades humildes y esforzadas, que destinan el poco tiempo

disponible que poseen a recaudar fondos para construir y organizar las instituciones con la finalidad de contribuir al bien común. Este proyecto pretende que los clubes de barrio y de pueblo sigan construyendo valores tan propios de nuestra sociedad como la solidaridad, la integración, la participación y la vida democrática. Desde el gobierno se promueve la revalorización de estas instituciones y fomentar la inclusión de los jóvenes y adultos mayores mediante la cimentación de espacios comunes de esparcimiento, formación y recreación.

Una de las principales problemáticas de los clubes de barrio está conformada por sus propias economías. La adquisición de fondos es, en términos generales, proveniente de actividades sociales realizadas por los propios socios, las cuotas sociales y en algunos casos por subsidios estatales. Al carecer de fines de lucro, los clubes deportivos barriales carecen, en muchas oportunidades, de los medios necesarios para sostener o continuar su labor.

En consecuencia, intentando favorecer el rumbo de estas entidades, la iniciativa propone que se destine ayuda económica a los clubes barriales, a través de la asignación de fondos que sirvan para mejorar las estructuras edilicias y los servicios a quienes concurren a dichas entidades.

La figura jurídica que mayormente representa a los clubes barriales es la de asociaciones civiles sin fines de lucro, las cuales tienen como normas rectoras la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, las normas del Código Civil, y poseen la particularidad de regirse también por medio de sus estatutos constitutivos y reglamentos.

Sin embargo, precisando aún más el concepto, podemos decir que los clubes de barrio son aquellas asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto social es la promoción del deporte, la cultura, la inclusión social y toda aquella actividad que comprenda el bien común y el interés general.

Por todo lo expuesto, con la intención de beneficiar decididamente a todas estas históricas instituciones que conforman una parte fundamental de nuestro entramado social, es que apoyo la presente iniciativa, votando afirmativamente por el presente proyecto de ley.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA GRANADOS

**Obligatoriedad de exhibición en el servicio de televisión abierta, a solicitud de órgano judicial pertinente, de fotografías de personas desaparecidas o prófugas de la Justicia en causas vinculadas con la trata**

Corresponde hoy a esta Honorable Cámara considerar el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Informática y que tiene por objeto, nada más ni nada

menos, que difundir a través de la televisión abierta las fotografías de las posibles víctimas de trata de personas, desaparecidos y prófugas de la Justicia, siendo la autoridad de aplicación la AFSCA.

Como es de conocimiento público, la República Argentina ha asumido su compromiso para sancionar y erradicar la trata de persona, dando de esta manera cumplimiento a compromisos internacionales.

Es en esta línea de ideas que con este proyecto favoreceremos la tarea de búsqueda de las eventuales víctimas, pues la colaboración masiva de la sociedad, que se involucre de manera directa, va a facilitar la ubicación de dichas personas.

Es en este sentido que se establece en el presente proyecto en tratamiento que los prestadores del servicio de televisión abierta deberán exhibir en todos sus noticieros, durante el lapso que establezca la reglamentación, las fotografías de las presuntas víctimas y prófugas de la Justicia que remitan los tribunales.

La Argentina está obligada por todas las convenciones internacionales de derechos humanos a dar una lucha contra la delincuencia organizada transnacional. La estadística y los números sobre estos delitos son elocuentes. Así, la Naciones Unidas estiman que hoy hay 2.500.000 personas –pueden ser más– que están siendo esclavizadas; ni hablar de América Latina, donde en torno de las víctimas de este delito se mueven sumas millonarias.

Nuestro país ha dado pasos importantes a través de la sanción y modificación de leyes que se ocupan de este tema, y se sigue avanzando en él, por ejemplo, cuando se prohibió la publicación de avisos gráficos de oferta sexual en los medios de información como una medida más para prevenir la trata.

Estamos hablando de delitos aberrantes del crimen organizado, del crimen transnacional y sabemos que no es fácil enfrentarlos, sin embargo, hoy estamos dando otro paso más.

Estamos hablando de un delito horrendo, terrible, que termina con la misma existencia en todos sus alcances de una persona. Por ello no sólo es necesario aplicar la norma penal con toda rigurosidad y severidad, sino que es necesario coordinar esfuerzos, y es por eso que vuelvo a repetir la gran ayuda que es que los medios televisivos en sus noticieros exhiban las fotografías.

Todo es poco para la estructura, poderío y dimensión de estas organizaciones delictivas dedicadas a lucrar con la explotación de las personas, organizaciones que no conocen fronteras.

Mi compromiso como legisladora viene desde hace años, se extiende a proyectos presentados por la suscripta a partir del año 2010, a través de la cual se propiciará crear en el ámbito de esta honorable Cámara de Diputado el observatorio parlamentario sobre la trata de personas con la finalidad en aquel momento

de adecuar la normativa vigente para castigar a dicho delito en todas sus formas.

Mi inquietud por estas cuestiones además de los proyectos mencionados y como fruto de la experiencia acumulada en la Municipalidad de Ezeiza, a recomendar que no se dejen de utilizar herramientas de carácter local para reforzar las alarmas en tiempo inmediato con la finalidad de dificultar el accionar delictuoso. Tal como lo tiene nuestro distrito con números gratuitos para los casos de violencia y trata de personas y la permanente e incesante campaña sobre estos temas tan sensibles para nuestra sociedad.

Este comercio ilegal de personas con propósito de esclavitud, explotación sexual, trabajo forzados, venta de órganos o cualquier otra forma horrenda nos origina un compromiso moral, político, humano para hacer de esto una lucha sin tregua, sin cuartel, sin fronteras, a extender nuestro brazo a los lugares más recónditos para así terminar con este negocio infame y encarcelar a sus autores, cómplices, encubridores.

En este proyecto también se dispone que la cobertura de esta información sea llevada a cabo protegiendo los derechos de la intimidad de las personas.

Hoy no es un día más, es un día donde estamos mandando una señal fuerte a las redes de trata, el mensaje es para que ellos lo puedan leer un derecho penal riguroso y fuerte y una colaboración directa de toda la sociedad que a través de los medios va a dar una lucha justa continua y permanente contra la mafia organizada.

Y no sólo esto. Estoy dispuesta, una vez que este proyecto sea girado a la Cámara de Senadores y se convierta en ley, a realizar todos los contactos necesarios para que esta ley sea incluida en la agenda de la Cancillería para hacer convenio con los países limítrofes –Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil– para que en tiempo real en el mismo momento que las fotos sean exhibidas en nuestro país también sean vistas en los países mencionados. La tecnología actual seguramente hará posible esta intención.

En este sentido también quiero exteriorizar la ayuda y colaboración en este último aspecto en el proyecto de la señora Susana Trimarco, quien año tras año de manera constante y permanente exterioriza una voluntad inquebrantable propia de una madre para encontrar y esclarecer la ausencia de su hija desaparecida Marita Verón, habiendo ayudado y siguiendo ayudando a encontrar a otras víctimas. Su actitud, su voluntad, su perseverancia, su lucha sin tregua y sin cuartel, sin cansancio, es un modelo ejemplar de solidaridad, de amor y de entrega en beneficio de toda la sociedad.

Es por ello que pido a todos mis colegas legisladores, sin distinción de banderías políticas, un aplauso general para la señora Susana Trimarco, con nuestro más profundo deseo para que pueda ubicar a su hija, para que no cese en su actitud y en su lucha a favor de toda la sociedad y para que Dios o el destino preserven su salud por mucho tiempo.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA MAJDALANI

**Inclusión de la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna o sufren desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos, en el Programa Médico Obligatorio**

En primer lugar, al ser autora de uno de los proyectos sobre la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de leche vacuna (APLV), quisiera felicitar y agradecer a la Comisión de Acción Social y Salud Pública por su constante labor y buena predisposición, siempre en la búsqueda de lograr los mejores proyectos.

Actualmente, en el Programa Médico Obligatorio (PMO) existe un vacío legal referente a la cobertura sobre leches medicamentosas. El argumento habitual de obras sociales y empresas de medicina prepaga es que las leches medicamentosas pueden ser reemplazadas con alimentación y suplementos vitamínicos.

Pero la realidad es otra. La mayoría de los niños con alergia a la proteína de leche vacuna (APLV) carece de una dieta amplia y variada, por lo que las posibilidades de lograr una dieta balanceada y completa sin la ingesta de leche no son posibles. En casos de niños con colitis eosinofílica, por ejemplo, el médico especialista considera que es fundamental el consumo de fórmulas elementales por sus propiedades curativas sobre el intestino.

El diagnóstico de APLV suele realizarse durante los primeros seis meses de vida del niño. Si bien frente al diagnóstico la primera opción de la madre es continuar con lactancia materna con dieta de exclusión del alérgeno, no siempre puede llevarse adelante dado que existen casos en los que la lactancia materna no es posible. Sumado a los ritmos de trabajo fuera de casa y las múltiples obligaciones que enfrentan las madres de familias de nuestro país hacen que muchas veces haya que recurrir a la lactancia artificial para dar respuesta a los requerimientos diarios del niño.

La tendencia que observamos es que las obras sociales y empresas de medicina prepaga suelen cubrir el cien por ciento de las leches medicamentosas con un máximo de hasta doce latas mensuales durante el primer año de vida del menor. De esta manera, una vez cumplido el año, las familias deben afrontar en un gasto por demás significativo debido a una patología que requiere, inevitablemente, un tratamiento continuado.

Es por ello que el objetivo del presente dictamen es establecer la cobertura integral de las leches medicamentosas, incorporándolas al Programa Médico Obligatorio, para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de leche vacuna (APLV), así como también aquellos que padecen desórdenes, enferme-

dades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas. Cualquier paciente sin límite de edad y con un diagnóstico, a través de prescripción médica debidamente certificada mediante estudios adecuados y suficientes que determinen la necesidad de utilizar un específico tipo de leche especial, podrá ser beneficiario de esta prestación, teniendo en cuenta que esta patología conlleva diversas manifestaciones clínicas y diferentes tiempos de exclusión del alérgeno.

Por último, y por todas las razones expuestas, hago saber a mis pares que votaré en forma afirmativa, ya que considero que a través de esta iniciativa estamos garantizando el acceso al derecho a la salud de todos los habitantes del suelo de la Nación Argentina.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO MONGELÓ

**Designación del puente que une las ciudades de General José de San Martín, provincia del Chaco, y de El Colorado, provincia de Formosa, con el nombre “Héroes de Malvinas”**

Voy a ser breve para justificar el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley, cuya autoría me pertenece, no por iniciativa personal sino por un pedido expreso del intendente y concejales de la localidad de General San Martín.

El puente interprovincial que une las ciudades mencionadas lleva actualmente el nombre de puente “Libertad”, hermoso nombre sin lugar a dudas, pero detrás de ese nombre se esconde una oscura historia recordada por mis comprovincianos y motivo del presente proyecto. El puente fue inaugurado el día 8 de febrero de 1958, su nombre fue un claro homenaje a la autoproclamada “Revolución Libertadora” y fue el mismísimo vicepresidente de facto de la Nación quien acudió en persona a su inauguración, contralmirante Isaac Francisco Rojas.

Como ya dije, presento este proyecto a solicitud de la misma comunidad de General José de San Martín. Sus representantes, el señor Rubén Omar Guillón, presidente del Concejo municipal, y el señor Aldo Adolfo Leiva, intendente de la localidad, vienen trabajando mancomunadamente comprometidos con el sistema democrático y guiados por la necesidad de la reivindicación de una patria con memoria, verdad y justicia. Es por ello que ya se han cambiado nombres a calles y escuelas de la zona que evocaban a dictadores de nuestro trágico pasado como nación.

Cabe señalar que el señor intendente es veterano de Malvinas y es él justamente quien sugirió el nuevo nombre que venimos hoy a proponer en el proyecto.

Conmociona ver a personas tan comprometidas con nuestra identidad como nación libre y democrática. Hechos como éste no cambian la realidad inmediata de nuestros conciudadanos, pero dejan huella en las generaciones jóvenes por venir. Perpetuar nombres en

una calle, una escuela o como este caso un puente que tras su hermoso nombre esconde la historia nefasta de nuestro país es una afrenta a la democracia y una injuria a la memoria de los fusilados, torturados, desaparecidos y perseguidos por los asesinos usurpadores del poder popular.

Sin la intención de entrar para nada en consideraciones políticas el presente proyecto sólo tiene como finalidad empezar a desandar el largo camino impuesto a nuestra sociedad, a fuerza de golpes militares, asignándoles nombres a lugares de nuestra patria que nos avergüenzan como nación, y que hoy con una plena democracia funcionando intentamos fortalecer cambiándolos por nombres elegidos en democracia por los representantes del pueblo.

Por todo ello, como representante de mi pueblo me enorgullece que esta Honorable Cámara trate y apruebe hoy este proyecto de ley que hará historia en un rincón de nuestra patria. Cuando sea ley, mis comprovincianos y mis compatriotas formoseños, los estudiantes de ambas localidades, el pueblo todo, podrán llamar “Héroes de Malvinas” al puente que los une, y rendirán homenaje allí mismo a nuestros caídos en Malvinas.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA ORTIZ

**Homenaje a la memoria del ex diputado de la Legislatura de la provincia de Jujuy Avelino Bazán**

El presente proyecto busca el reconocimiento a un hombre de la puna jujeña, un legislador y líder sindicalista, que siempre defendió a los trabajadores mineros y que supo de las luchas en las épocas oscuras que atravesó nuestro país. Me refiero a Avelino Bazán, quien nació el 17 de marzo de 1930, en la ciudad de La Quiaca, provincia de Jujuy.

Esta persona motivo del homenaje, y a quien me refiero, desde muy pequeño estuvo sometida a grandes presiones de tipo social, que la fueron formando en cuanto a sus ideales y la consiguiente lucha por su realización.

Inició sus actividades laborales en la localidad El Aguilar, uno de los pueblos mineros de Jujuy, empujando como peón jornalero en la sección Garage Sterling. A los pocos meses de su ingreso, fue ascendido a ayudante del camión Sterling. En el año 1950 interrumpe su trabajo porque debe cumplir con el servicio militar obligatorio. Después de seis meses como soldado, salió con la baja de honor y se reincorporó a su labor en la empresa minera. De su actividad militar, recordará que muchas veces recibió la orden de prepararse en vista a un posible golpe de Estado.

En la localidad El Aguilar había sido intervenido el sindicato minero por el gobierno, quedando acéfala la conducción sindical; pasando previamente por varios

compañeros comprometidos con otros intereses que no aceptaron, quedó finalmente Avelino Bazán conduciendo el mismo desde el año 1958 hasta el año 1970, ocupando tres veces el cargo de secretario general del SOMA. Durante su gestión supo interpretar las necesidades y dignificó a los pueblos mineros, fue un gran dirigente que supo llevar políticas sindicales claras y que luchó por mejorar la situación laboral de sus compañeros en aquella época.

En marzo de 1966 asumió como diputado provincial y pese a tener su mandato interrumpido por el golpe militar, en el corto tiempo de su mandato presentó, entre otros, algunos proyectos importantes para el desarrollo y crecimiento de la provincia de Jujuy, como por ejemplo: pudo presentar el proyecto de ley para la pavimentación de la ruta nacional 9 (actualmente asfaltada) y el proyecto de ley para la creación de la Universidad Nacional de Jujuy, la cual finalmente fue fundada en su totalidad en el año 1973 y hoy ocupa un lugar destacado dentro de la educación de la región.

Durante el gobierno peronista, en el año 1973, fue designado ministro provincial de Trabajo, cargo que ocupó desde junio hasta fines de diciembre de dicho año. Al inicio de 1974, ocupó el cargo de secretario de Políticas Públicas de la Gobernación de Jujuy.

El día 29 de marzo de 1976, Avelino Bazán fue detenido por el capitán Juan Carlos Jones Tamayo, “calificado como sumamente peligroso para los planes del denominado y mal habido Proceso de Reorganización Nacional”, y es trasladado a la cárcel de Barrio Gorriti, en la localidad de San Salvador de Jujuy. Allí, durante su encierro, redacta el manuscrito *El por qué de mi lucha*, donde empieza narrando su detención y cautiverio en el penal de Gorriti en el mes de marzo de 1976. Luego desarrolla una serie de capítulos que dan cuenta de su vida gremial en Mina El Aguilar y posteriormente como funcionario del gobierno. En el capítulo final de su libro sostiene: “Pero volvamos a nuestro encierro que se aproxima a los seis meses sin tener noticias de cuándo podrían darnos la libertad, durante ese tiempo se habían producido muchas (...). Después de tres años de ocurridos esos hechos estábamos encarcelados como responsables de todos los destrozos y calificados de subversivos. Así se escribe la historia”.

El 7 de octubre de 1976, fue trasladado de la penitenciaría local a la Unidad 9 (U9) de la ciudad de La Plata. En cautiverio escribe su segundo libro: *Voces del socavón. Relatos, vivencias y sucesos en El Aguilar*, en donde se plasman ritos, creencias supersticiones y costumbres arraigadas por la tradición en el alma de los pobladores de la puna jujeña, narraciones como “El lavatorio”, “La pachamama”, “Los todosantos”, “El ukako” y otras, también de corte artístico, que fueron mantenidas ocultas por su familia, y publicadas posteriormente por parte de ella.

Avelino Bazán pagó con su vida el camino de la coherencia y la dignidad, puesto que luego de ser libe-

rado, en julio de 1978, el 25 de octubre siguiente, a pasos de un cine ubicado en la calle Patricias Argentinas de San Salvador de Jujuy, es detenido por un grupo de uniformados. A partir de entonces, no se supo nada más de él.

La historia del dirigente minero quedó registrada como un testimonio fiel en sus obras. Es la historia de un luchador consecuente y honesto cuya trayectoria política y sindical es parte también de la historia argentina. Interpretando cada una de sus letras se puede entender y comprender el sentimiento de este gran hombre que nos dejó tantas enseñanzas, como la lucha por tratar de hacer una provincia y un país más justos.

En la actualidad, las dos producciones literarias del escritor Avelino Bazán se encuentran en su totalidad agotadas. Creo, señor presidente, que estos relatos deben ser conocidos por todos y en particular por los alumnos de los distintos niveles educativos de nuestro país. Trabajar con estas obras tiene que ver con la identidad y con el trabajo de la minería, a través de ellas se transmiten innumerables valores, que deben quedar indudablemente en nuestra memoria.

Por último, y como antecedente, debo señalar señor presidente que ya en el año 2007 el entonces diputado nacional también por la provincia de Jujuy, ingeniero Carlos Daniel Snopek, ya había presentado un proyecto de similares características en el cual también le solicitaba a esta Cámara rendirle homenaje a Avelino Bazán. Dicho proyecto fue registrado bajo el expediente 3.212-D.-2007 y en la actualidad se encuentra fuera de vigencia.

Las políticas de Estado que se han venido ejecutando a lo largo de estos diez años han contribuido al desarrollo de la memoria colectiva y nos han llevado a repensar qué tan importante es el valor de la memoria, no como un hecho de evocación nostálgica sino de construcción política, ligada a la reivindicación del contenido de la democracia y de los derechos humanos.

Por todo lo expresado pido a mis pares que me acompañen en este proyecto, porque creo que es necesario que esta Cámara no sólo rinda sentido homenaje a una de las víctimas del último golpe de Estado sino porque considero que también es una obligación que tenemos todos como miembros de una sociedad justa y equitativa.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Declaración del edificio que fuera sede  
de la intendencia del Parque Nacional Lanín,  
provincia del Neuquén,  
como monumento histórico nacional**

El edificio en el que funcionó la intendencia del Parque Nacional Lanín desde 1946 hasta 2007 fue construido respondiendo al estilo arquitectónico fun-

dacional de parques nacionales, inspirado por el arquitecto Alejandro Bustillo.

Bustillo fue uno de los arquitectos destacados de la arquitectura contemporánea de nuestro país y dejó su impronta en numerosos sitios del país, especialmente en la región andino-patagónica, donde encontraremos al reconocido Hotel Llao Llao de Bariloche, la catedral y el centro cívico de esa ciudad y la residencia El Messidor de Villa La Angostura. Este estilo se caracteriza por el uso de piedras de voladura en las bases, madera trabajada rústicamente en la planta alta, y techos de tejuelas de madera con lucarnas.

La fisonomía de la ciudad de San Martín de los Andes le debe mucho ya que sus obras influyeron en numerosos edificios públicos y privados. De su autoría es el proyecto de la primera escuela pública, hoy Escuela N° 5, y el edificio que estamos declarando como monumento histórico nacional, ubicado en el centro de la ciudad y que hoy está transformado en un Museo de Sitio y Centro de Visitantes.

En 1999, el Concejo Deliberante de la ciudad lo declaró patrimonio histórico artístico, de interés cultural, arquitectónico, urbanístico, paisajístico y ambiental, mediante la ordenanza 3.326/99, y la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos ha prestado su conformidad para esta declaración.

Consideramos que el viejo edificio del Parque Nacional Lanín constituye un icono cultural, arquitectónico e histórico de la ciudad de San Martín de los Andes, y es preciso preservar y destacar los valores que nos identifican y nos han formado.

Por todo ello es que solicito a mis pares que nos acompañen en esta declaración.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Institución de la Semana de la Conciencia  
sobre la Preservación del Patrimonio Natural  
y Cultural y el Respeto por la Diversidad Cultural**

La preservación de nuestro patrimonio natural y cultural, material e inmaterial, así como del respeto por la diversidad cultural son materias con las que este proyecto político tiene un enorme grado de compromiso.

Es por eso que día a día debemos superar los esfuerzos que realizamos en aras de la toma de conciencia y del involucramiento de todos los sectores con estas temáticas.

Este proyecto tiene como objeto institucionalizar la Semana de la Conciencia sobre la Preservación del Patrimonio Natural y Cultural y el respeto por la Diversidad Cultural, a los efectos de aumentar la visibilidad de las acciones que se realicen y permitir la mayor participación popular en ellas.

Nuestro país ha suscrito numerosos tratados y convenios que consagran los derechos de los habitantes de nuestro suelo a un ambiente sano, saludable, equilibrado y apto para el desarrollo humano. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección. Y no podemos soslayar que el decreto 1.585/2010, firmado por la presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, modificó la denominación histórica del feriado del 12 de octubre para cambiar su significado: aquel Día de la Raza fue reemplazado por el Día del Respeto por la Diversidad Cultural.

Nos parece que es preciso avanzar en una agenda que ponga en debate estas temáticas, y el establecimiento de esta Semana de la Conciencia y el Respeto a la Diversidad puede ser de ayuda en ese sentido. Por todo esto es que pedimos a nuestros pares el acompañamiento a este proyecto.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Aprobación del Tratado de Marrakech adoptado  
por la Organización Mundial de la Propiedad  
Intelectual, sobre acceso de las personas ciegas  
o con discapacidad visual al texto impreso  
de obras publicadas**

La ley que votamos hoy ratifica el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas o con dificultad visual para acceder al texto impreso. Éste es un tratado histórico que brinda beneficios tangibles a las personas con discapacidad visual y, por lo tanto, su ratificación representa un acto sensible que aspira a subsanar “la escasez de libros” o lo que podríamos denominar el apetito de lectura de las personas que necesitan el apoyo de otro formato de lectura. La ratificación del tratado constituye un acto de justicia para acceder al derecho humano de gozar de una mayor disponibilidad del acervo cultural literario ya existente y enriquecer el acceso a los conocimientos a través de los libros.

La posibilidad de intercambiar obras en formato accesible tales como el braille, letra grande y audiolibros se traducirá en una mayor disponibilidad general del número de obras por cuanto eliminará la duplicación y aumentará la eficacia. Por ejemplo, en lugar de que haya cinco países que elaboren versiones en formato accesible de la misma obra, esos cinco países podrán, cada uno por su cuenta, producir otras obras en formato accesible que luego podrán poner a disposición de los demás países.

Según la Organización Mundial de la Salud, hay en el mundo más de 314 millones de ciegos y personas con discapacidad visual, el 90 por ciento de ellos en países en desarrollo. Los resultados de una encuesta de la OMPI efectuada en 2006 revelaron que menos

de sesenta países tienen en su legislación nacional de derecho de autor cláusulas sobre limitaciones y excepciones especiales en favor de las personas con discapacidad visual.

La Argentina, con la sanción de esta ley, se suma al compromiso de brindar la operatividad al tratado a través de pasos firmes para implementarlo nacionalmente a fin de que favorezcan la puesta a disposición de las obras y que permitan el objetivo de intercambiarlo de frontera a frontera.

## 11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Régimen de promoción de los clubes de barrio  
y de pueblo**

La presente ley tiene por objeto terminar con la fragilidad en la regulación existente, respecto de los clubes de barrio, en términos de derechos y obligaciones, competencias, atribuciones, cuestiones impositivas, buscando saldar así una deuda fundamental con la sociedad, ya que los clubes de barrio son escuelas de democracia.

Abandonar a su suerte instituciones como éstas es abandonar a los chicos, a las familias y al conjunto de la sociedad.

Buscamos, mediante el debate de esta iniciativa que seguramente se convertirá en ley, proteger el desarrollo deportivo, social y cultural. Además, es un mecanismo de prevención de la violencia. El deporte es cultura del encuentro. Los clubes proveen eso: la disciplina y el esfuerzo, el respeto a las reglas, y fundamentalmente sirven para el desarrollo humano del país.

Sus objetivos, entre otros, son promover el desarrollo de los clubes de barrio, su crecimiento y fortalecimiento a nivel institucional, darle entidad jurídica propicia y marco regulatorio adecuado para garantizar su continuidad en el tiempo, sostenibilidad económica y legal.

Fundamentalmente, esta ley ampara bajo el brazo de las leyes a todos los clubes de barrio que cumplen un rol importantísimo en las comunidades, pueblos y ciudades, con una gran incidencia en la inclusión social y el desarrollo de la sociedad de nuestro país, ya que es un club de barrio, una institución donde se construyen lazos, se entablan relaciones de amistad, se establece el trabajo en equipo y el compañerismo.

Por lo expuesto, es muy valiosa la labor que desempeñan los clubes de barrio, y por ello necesaria una ley nacional que proteja y garantice su funcionamiento en pos de una sociedad que garantiza los derechos de sus habitantes y el trabajo con los sectores sociales más vulnerables para que puedan tener acceso a la igualdad de oportunidades.

## 12

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Prohibición de la aplicación de indultos,  
amnistías o conmutación de penas en delitos  
de lesa humanidad**

Con esta iniciativa el Congreso de la Nación vuelve a reafirmar que las penas en delitos de lesa humanidad son innegociables para este gobierno y lo serán para los próximos gobiernos.

Estos delitos, contemplados en los artículos 6º, 7º y 8º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no podrán ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena.

La Constitución Nacional, en su artículo 99, inciso 5, otorga al presidente de la Nación la facultad de “indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados”.

Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 incorporó como artículo 36 otra excepción a la facultad de indultar y conmutar penas, que está relacionada con el juzgamiento y aplicación de penas a los autores de golpes institucionales que atentan contra el sistema democrático.

Este proyecto de ley viene, justamente, a reglamentar esa prohibición o las excepciones existentes en la facultad de indultar a los autores de este tipo de delitos aberrantes. Cabe aclarar que así también lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Mazzeo” y “Videla”. En los cuales declaró la inconstitucionalidad de los indultos a autores de delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar.

En dicho fallo, la Corte se basó en jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos para afirmar la obligación del Estado argentino no sólo de investigar sino también de castigar los delitos aberrantes sin estar sujeto a excepciones.

Ningún Estado puede adoptar medidas legislativas ni de otra índole que impidan, interrumpen o traben investigaciones con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de lesa humanidad.

En base a los antecedentes de organismos y tribunales internacionales existentes y que mis pares expusieron en detalles, no quedan dudas de que se cometería una injusticia al indultar a autores y partícipes de esa clase de delitos porque sería renunciar a la verdad, a la investigación, a la comprobación de los hechos y a la identificación de sus autores, cómplices y encubridores. Eso no sería hacer justicia, sería impunidad.

Este proyecto de ley que incluye a los condenados por delitos de lesa humanidad y a quienes están inves-



tigados o bajo proceso, busca fortalecer las instituciones democráticas y reafirmar en forma contundente y clara, una interpretación constitucional sobre las restricciones existentes para indultar, amnistiar o conmutar penas en casos de delitos de lesa humanidad, de conformidad a lo ya fallado por la Corte Suprema.

Por lo expuesto, y ante el convencimiento de que el Estado tiene la obligación de investigar, establecer las responsabilidades y castigar a los responsables de delitos de lesa humanidad, mi voto es por la afirmativa.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Modificación de la ley 20.744, de contrato de trabajo, en lo relativo a feriados nacionales y días no laborables**

Por el proyecto se establece: “Artículo 165: Serán considerados feriados nacionales y días no laborables, los establecidos en el régimen legal y convencional que los regule”.

Esta redacción que aquí se propone se corresponde con el texto del artículo 180 de la ley 20.744 en su redacción originaria.

El artículo 180 establecía como días feriados y/o no laborables no sólo los enumerados en la ley vigente sino los establecidos en los convenios colectivos. En casi todos los casos se trataba de los días que conmemoraban “el día del gremio”.

En la práctica, actualmente y en forma reiterada, deben sancionarse leyes estableciendo como feriado el día del trabajador de un determinado gremio. En dichos días el trabajo se encuentra prohibido y se aplican las normas correspondientes al descanso dominical, a diferencia de los días no laborables que son optativos para el empleador que puede o no requerir la prestación.

Por ello, se propone el restablecimiento de la redacción originaria de la Ley de Contrato de Trabajo, a fin de establecer definitivamente que los días feriados o no laborables serán no sólo los establecidos en la ley de feriados, sino además, los fijados en las convenciones colectivas.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Modificación de la ley 20.744, de contrato de trabajo, en lo relativo a la adecuación de su texto a lenguaje no sexista**

Este proyecto fue debatido por varios años por los legisladores y las legisladoras que conformamos la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Históricamente, ante cada modificación de un artículo surgía el interrogante de si se señala “al trabajador” o si la norma debe decir “el trabajador, la trabajadora”.

Por eso, el proyecto que estamos tratando busca contener dichos debates y se ha propuesto reemplazar todos los artículos en que las trabajadoras aparecían incluidas dentro del sustantivo singular masculino “trabajador” o el plural masculino “trabajadores”.

Esto condice con que en materia internacional, desde 1989, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) ha venido elaborando directrices sobre el empleo de un vocabulario que se refiera explícitamente a la mujer entre sus Estados miembros y ha confeccionado en este marco recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje para cada una de las lenguas, entre ellas el español. En el mismo sentido a nivel local, en las últimas dos décadas distintas organizaciones no gubernamentales y agrupaciones gremiales han trabajado y difundido manuales para una comunicación periodística no sexista.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Modificación de la ley 20.744, de contrato de trabajo, en lo relativo a plazo de preaviso**

El proyecto propone: “Se considerará igualmente tiempo de servicio el que corresponde al plazo de preaviso que se fija por esta ley o por los estatutos especiales, aun cuando el mismo fuese omitido”.

Este proyecto viene tratándose desde hace muchos años en la comisión. Se fundamenta en la necesidad de fortalecer el instituto del preaviso, persiguiendo el cómputo del mismo como tiempo de servicio, aun cuando el empleador haya omitido su otorgamiento, con el propósito de que el trabajador despedido no se vea perjudicado en el cómputo establecido en el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, por el solo arbitrio del empleador al no disponer su otorgamiento: “Tiempo de servicio. Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador”.

Por ello, con este cambio se busca evitar que, con una situación que se da comúnmente en la realidad, el no otorgamiento del plazo establecido en el artículo 231 de la ley, reemplazado por la indemnización sustitutiva, se perjudique al trabajador, privándolo del cómputo como tiempo de servicio de ese mes o esos meses, según la antigüedad de que se trate.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA PARRILLI

**Modificación de la ley 20.744, de contrato  
de trabajo, en lo relativo a cómputo de feriados  
oficiales para las vacaciones anuales**

El proyecto incorpora a nuestra legislación laboral que “no se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas los días feriados”.

Se tomó como antecedente que el Convenio 52 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Argentina el 14 de marzo del año 1950, cuyo artículo 2, inciso 3, especifica y claramente determina: “No se computan a los efectos de las vacaciones anuales pagadas los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre...”.

A su vez, la ley 20.744, por su parte, y en contradicción con el pacto internacional antes mencionado, no excluye los días feriados nacionales del cómputo de días de vacaciones al que tiene derecho el trabajador, ello, en contradicción con el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional y lesionando severamente principios protectorios que deben dirigir la creación, interpretación y aplicación de las leyes nacionales.

Cabe agregar que la licencia anual ordinaria y los días declarados “feriados” tienen finalidades totalmente disímiles que dan razón sobrada a la diferenciación que la Organización Internacional del Trabajo efectúa entre el instituto de las vacaciones y los días feriados.

En efecto, la licencia anual ordinaria afecta de modo directo a la salud del trabajador, persiguiendo una finalidad de carácter higiénica y biológica que es la de recuperación psicofísica del dependiente y que no puede lograr mediante el goce de los descansos diarios y semanales previstos por nuestra legislación. En cambio, los días feriados no tienen una finalidad reparadora de la salud del trabajador, sino que apuntan a que el mismo pueda participar de las actividades propias e inherentes a la festividad que se conmemora.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO PÉREZ (A.)

**Institución del Día del Politólogo**

El motivo de mis breves palabras es para dejar asentado mi voto afirmativo en relación con el proyecto que consagra el 29 de noviembre de cada año como Día Nacional del Politólogo, en homenaje al reconocido politólogo argentino Guillermo O'Donnell en la fecha de su fallecimiento. Orden del Día N° 530.

Considero que este proyecto permite no solamente reivindicar con justicia merecida la figura del doctor Guillermo O'Donnell sino que pone en valor el rol de todos los científicos políticos en nuestro país.

El doctor Guillermo O'Donnell será para siempre la gran figura indiscutida de la ciencia política argentina. Su obra ha trascendido diversas fronteras y ha sido publicada en distintos idiomas como el inglés, coreano, chino, japonés, portugués, y por supuesto, castellano.

Su producción científica es conocida y enseñada prácticamente en todas las universidades del mundo en las que se enseña ciencia política, e incluso también se ha ganado un lugar de referencia en los estudios latinoamericanos de economía, sociología e historia, por ejemplo.

Como señala el profesor de la UBA Martín D'Alessandro, en relación con que “si se pudiera condensar la obra de O'Donnell en una línea, la más adecuada sería ‘democratizar el Estado, institucionalizar la democracia, y profundizar la ciudadanía’. Estos tres temas, que son también tres aspiraciones normativas, fueron los que incentivaron toda su carrera como politólogo, como intelectual, como docente, y como ciudadano comprometido con América Latina”<sup>1</sup>.

Sus inquietudes marcaron el camino de varias generaciones de politólogos de la región y más allá sobre estos temas desde sus primeras publicaciones. El recorrido intelectual de O'Donnell lo muestra como un académico a la vez desafiante y constructor.

La obra de Guillermo O'Donnell no sólo es constitutiva de la identidad de los politólogos argentinos, sino que también seguirá siendo modelo del trabajo de la ciencia política hacia adelante.

Guillermo O'Donnell fue cofundador del Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES) en 1975, asumiendo como el primer director académico del recientemente creado Kellogg Institute for International Studies en la Universidad de Notre Dame, en Estados Unidos en 1982, convirtiéndolo en un centro de referencia mundial en el estudio de la democracia, particularmente en América Latina.

Estos antecedentes hicieron que se convirtiera en una de las personalidades más importantes de las ciencias sociales de la región, destacado no sólo como intelectual sino incluso como creador de instituciones de larga trayectoria y prestigio internacional.

Todas estas características lo han puesto en el tope indiscutido de la jerarquía y la legitimación intelectual de la ciencia política.

Como sostiene D'Alessandro, “Guillermo O'Donnell tenía, además de una irrefrenable voluntad transformadora de la política, una clara conciencia de que el conocimiento es una construcción no individual sino colectiva, y por ese motivo tampoco ahorró esfuerzos ni recursos en ayudar a consolidar e institucionalizar su disciplina, la ciencia política”.

Todos estos motivos me llevan a votar afirmativamente este proyecto de ley.

1. Martín D'Alessandro, “Un politólogo absoluto”, artículo publicado en *Temas debates* (en línea) N° 24, Rosario, diciembre de 2012.

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO RUBIN

**Modificación de la ley 24.464,  
de Sistema Federal de Vivienda**

Vengo a considerar nuestro proyecto de modificación de la Ley del Sistema Federal de Vivienda, que establece el Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) y los destinos del mismo en todo el territorio nacional.

Se trata de establecer un concepto de afectación para viviendas rurales para agricultores familiares, sin indicar cupo ni porcentaje quedando a criterio de las entidades provinciales competentes su cantidad y calidad.

Esta incorporación implica un reconocimiento de la necesidad imperiosa de construir viviendas en zonas rurales y con destino a quienes en familia producen viviendo en el campo.

Las razones de realizar esta inclusión es quizás obvia, la mejora en la calidad de vida y la radicación de la familia rural, sin embargo la evidencia de su importancia y necesidad no es correlativa con la realización efectiva de planes de viviendas para la zona rural ni siquiera en mínimo porcentaje.

Admitimos que un 90 por ciento de la población argentina vive en zonas urbanas mayores que 2.000 habitantes, pero este proceso de urbanización creciente y desmedido es una clara demostración de la emigración constante del campo a la ciudad, el despoblamiento de los pequeños pueblos del interior, el éxodo de los jóvenes que a menudo engrosan las denominadas “villas de emergencia” aumentando su vulnerabilidad social y creando nuevos problemas urbanos de difícil solución en el corto plazo.

El mejoramiento de las viviendas rurales es un buen antídoto para los males antes descriptos, quien tiene posibilidad de acceder a un hogar en su propio hábitat donde además produce y trabaja en familia seguramente no tomará el camino del destierro, porque “cambiar un mar de gente por donde gobierna la flor”, como dice el juglar correntino Antonio Tarragó Ros.

Si bien este proyecto es meramente indicativo para los Institutos Provinciales de Vivienda, seguramente será tomado por las organizaciones representativas de los agricultores familiares para presentarse ante los mismos con propuestas e inquietudes para lograr su pronta ejecución.

Es esencial entonces que los planes de viviendas rurales no sean formas “enlatadas”, masificadas o industrializadas, sino que debe tomarse en cuenta la necesaria participación de la familia beneficiaria de la vivienda, tanto en la confección de los planos y diseño como en la propia ejecución de la obra. Esto es posible porque se trata de viviendas rurales dispersas normalmente, que además deben tomar en cuenta el grupo familiar que vive allí, los factores climáticos, las ne-

cesidades de la producción y demás características del campo o zona rural respectiva.

Hace poco hemos aprobado una ley de agricultura familiar que contempla en forma genérica la mayor parte de las necesidades de calidad de vida de la familia agraria, siendo este proyecto complementario de la misma, introduciendo en la ley específica del sistema federal de vivienda la referencia a esta forma de producción que se caracteriza por enlazar la unidad productiva con la doméstica.

Este Año de la Agricultura Familiar declarado por la ONU merece el mayor reconocimiento legislativo posible, para luego iniciar la dura tarea de hacer efectivo el derecho a una vivienda digna para quienes se encuentran marginados de la mayor parte de los planes de construcción que se ejecutan en el país, por tener la cruz de vivir en el campo y resistir en él como lo hicieron sus ancestros.

Es decir, que construir viviendas rurales para agricultores familiares no es solo una reivindicación individual sino que debe formar parte de una política de Estado de poblamiento territorial que frene la salida de jóvenes principalmente de los ámbitos rurales, para lo cual el tema vivienda es solo un aspecto, ya que debe garantizarse también el acceso a una educación adecuada y vinculada a las producciones que se realicen en la zona, salud y comunicaciones, apoyo crediticio, asociativismo para la comercialización y no definitiva los requisitos necesarios para lograr la preservación de el modo de vida rural y familiar pero con posibilidades de expansión económica y productiva que garanticen la sustentabilidad para que las nuevas generaciones continúen arraigados a su terruño.

Tierra, techo y trabajo, nada más simple que eso es lo que requiere nuestra familia campesina para seguir haciendo grande al país produciendo lo que consumen las ciudades, manteniendo orgullosas tradiciones y un modo de vida cultural propio, y en cuyo auxilio tenemos que ir con proyectos como el que estamos tratando y otros muchos más antes que sea tarde.

Tierra, techo y trabajo como última trinchera para cuidar nuestra familia agraria y que nuestros *gurises* tengan futuro en el lugar en que nacieron.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR  
DIPUTADO TOMAS

**Modificación del Código de Minería en lo relativo a permisos para trabajos de investigación, canon y concesionarios de socavones generales**

El presente dictamen ha sido aprobado casi por la mayoría de los integrantes de las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda de esta Cámara.

Estamos hablando de una facultad que otorga al Congreso de la Nación el artículo 213 del Código de Minería para que fije justamente el valor del canon.

No se trata de un tema desconocido, ya que hace dos semanas con la ley de hidrocarburos se aprovechó dicha circunstancia para actualizar los valores del canon de aquel régimen, que es nada más y nada menos que el amparo, es decir, el efecto de la voluntad concreta del titular de una concesión de expresar que quiere seguir siendo parte de ella.

En rigor, el proyecto que hoy venimos a debatir retoma una iniciativa presentada en el año 2006. En aquel entonces, se proponía triplicar los valores previstos en el código. Hoy, se propone cuadruplicarlos, aunque sobre los mismos fundamentos.

En concreto, en 2006 ya se decía que la actividad minera había experimentado un intenso desarrollo, gracias a la inversión realizada por las empresas y a la gestión llevada adelante por las provincias receptoras de esas inversiones. Asimismo, no se pierde de vista que el sector minero se vio favorecido por otros factores, como el aumento del precio internacional de los principales. Y también por un país en plena expansión, que desde 2003 en adelante experimentó uno de sus mayores procesos de crecimiento, lo cual, en provincias mineras como San Juan, repercutió positivamente. Tanto es así que justamente San Juan, mi provincia, logró incluso las mayores tasas de crecimiento a nivel interprovincial.

Respecto de ese escenario, cabe agregar que la minería ha crecido no sólo desde la época de sanción de los valores vigentes de cánones, sino también del mismo 2006. Aunque quizás en los últimos dos años se vio un poco retraída por la caída de los precios internacionales de los metales. De cualquier manera, la evolución de la minería en los últimos veinte años es fácilmente apreciable.

En cuanto a los valores que hoy debatimos, también en 2006 ya se había manifestado que la propuesta de aumento tiene a su vez como misión el restablecimiento del instituto, el cual consiste en una condición de amparo, es decir el signo que demuestra la voluntad del concesionario de mantenerse como titular de la concesión.

El canon, por otro lado, es un instrumento de recaudación necesario, pero también cabe reconocer que es secundario. La minería paga IVA, impuesto a las ganancias, retenciones a las exportaciones, ingresos brutos, tasas de comercio e industria, fondos fiduciarios, servicios municipales, aportes a la seguridad social, regalías, etcétera, y paga a entes municipales, provinciales y nacionales.

Además, y pese a todo lo que se dice, la minería es responsable del 5 por ciento de las exportaciones del país y es el quinto sector con mayor presión fiscal, sólo detrás del tabaco, los granos, aceites y laboratorios.

En paralelo, el pago de canon es proporcional a la actividad minera. Hoy, la actividad minera, pese a los últimos años de caídas de precios de los metales, es inmensamente superior a la de dos décadas atrás. Por

lo tanto, cualquier aumento sobre el valor de cánones tendría un efecto multiplicador sobre la recaudación para las provincias, aunque sea un concepto secundario de recaudación. En este caso se propone cuadruplicar los valores.

En suma, la previsión de valores vigentes del Código de Minería se hizo para una actividad emergente. Hoy, está asentada y también contribuye a entes municipales, provinciales y nacionales en muchísimos conceptos.

Repito: ni siquiera es el ingreso más importante. Por el contrario, se trata de un recurso secundario en comparación con las regalías y con otros tributos que puede haber en una provincia, como por ejemplo los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

De todos modos, queda claro que justamente el pago del canon, por razones de pertenencia y de unidad de medida, se destina concreta y directamente a las arcas provinciales. Por eso creo que es muy importante actualizarlo. Los valores son antiguos, cuando la relación entre el peso y el dólar era muy distinta de la actual.

Por lo tanto, aprovechando esta circunstancia, proponemos cuadruplicar el valor del canon, es decir aumentarlo en un 300 por ciento.

No voy a enumerar cada uno de los aspectos de este proyecto, porque son una copia textual de lo que establece el Código de Minería. No obstante, deseo señalar que específicamente se modifica el artículo 31 de dicho código, aumentando el valor del canon de 1 peso a 4 pesos.

También se modifica el artículo 215 del mencionado código, proponiéndose un incremento de los distintos minerales de las diferentes categorías. Por ejemplo, en el caso de los minerales o sustancias de la primera categoría, que son los metalíferos —entre ellos debemos mencionar, el oro, la plata, etcétera—, el valor de la unidad de pertenencia era de 80 pesos. Al multiplicarse por cuatro pasa a ser de 320 pesos.

En el caso de los minerales de la segunda categoría, el valor de la unidad de pertenencia pasa de 40 pesos a 160 pesos. Por su parte, las concesiones provisorias pasan de 400 pesos a 1.600 pesos. Finalmente, los concesionarios de socavones en general pasan de 40 pesos a 160 pesos.

A lo mejor, no se mide el valor concreto en pesos, pero estamos hablando de un sinnúmero de pertenencias. Es decir que esto debe ser multiplicado por la cantidad de ellas que son otorgadas en los derechos de exploración y de explotación de una mina. Por eso el tema del canon es secundario pero importante. Son miles de hectáreas las que se ocupan en una exploración y explotación mineras pero, por pertenencia, se establece una actualización del canon en cuatro veces, es decir, un 300 por ciento.

Tal como he señalado, tal vez éste no sea un ingreso principal como ocurre en el caso de una regalía. No

obstante, se trata de un recurso que se destina concretamente a las provincias que producen y explotan minerales de distintas categorías.

Por eso, creo que nadie se puede oponer a la idea de que las provincias que desarrollan una actividad minera, que tienen como fuente de recursos aquellos provenientes de los minerales metalíferos y no metalíferos y que no pueden dedicarse a otra actividad —como por ejemplo la producción de soja, de maíz o de girasol—, puedan tener, a partir de la modificación de esta ley, un ingreso diferente y superior. En definitiva este último será redistribuido en la actividad, fundamentalmente del control y la gestión, porque en el caso de San Juan se destina al Ministerio de Minería, mientras que en el de otras provincias se gira a las secretarías, subsecretarías o direcciones de Minería.

Por lo expuesto, vamos a acompañar este proyecto, solicitando fundamentalmente el apoyo de todos los señores diputados.

20

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA  
DIPUTADA TROIANO

**Aprobación del Tratado de Marrakech,  
para facilitar el acceso de las personas ciegas,  
con discapacidad visual u otras dificultades,  
a las obras publicadas, adoptado  
por la Organización Mundial  
de la Propiedad Intelectual**

Agradezco a esta Honorable Cámara haber considerado la ratificación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por conferencia diplomática, el 27 de julio de 2013.

Menos del 5 por ciento de los textos que existen en el mundo se ponen a disposición en formatos accesibles lo cual no permite el acceso a la educación y a la cultura de quienes no pueden leer el texto escrito. Este impedimento perjudica a la persona con discapacidad visual y a su familiar, dificulta la capacitación y por ende la búsqueda de trabajo.

El artículo 4° del citado tratado establece que los países firmantes incluirán en su legislación y promoverán a través de sus políticas públicas la edición de los libros en formatos accesibles. Esta disponibilidad de libros accesibles facilitará el intercambio fronterizo a través de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que se encuentren al servicio de las personas con discapacidad, permitiendo contar con material actualizado tanto para entretenimiento como para educación primaria, secundaria y terciaria.

En tal sentido debe destacarse la labor de muchas universidades en nuestro país, que han comenzado a utilizar el formato digitalizado de libros. Un ejemplo de ello es la labor de la Universidad Nacional de La Plata.

También debe destacarse el trabajo de organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad visual como es el caso de Tiflosnexos, quienes han jugado un rol fundamental al concientizar e impulsar la participación de la República Argentina en la redacción y posterior firma del Tratado de Marrakech, lo que redundará en la eliminación de las barreras económicas y culturales que dificultan la accesibilidad a la cultura y a la educación.

Asimismo, quiero agradecer a la Cancillería argentina, que en forma rápida y eficiente proporcionó la información y documentación necesaria para que este proyecto pueda ser tratado hoy en este recinto.

Sólo me resta agradecer a mis colegas diputadas y diputados por haber acompañado el proyecto con su firma y con su voto.